MINISTERIO DE EDUCACION

Colección Legislativa

1979



Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación
Secretaría General Técnica
ISBN 84-500-5517-2 obra completa
ISBN 84-500-5518-0 tomo 1
Depósito legal: M 35827/1972
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

ENERO

Orden de 19 de octubre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 1-I-1979.)

1

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona en solicitud de modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona en el sentido de que la asignatura de la opción C, «Mecánica de fluidos», que figura con carácter semestral, pase a ser de duración normal.

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor en el presente curso académico 1978-79.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 28 de septiembre de 1978 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Séneca», de Córdoba, se transforme en mixto. («Boletín Oficial del Estado» 4-I-1979.)

2

Ilmo. Sr.: En Córdoba capital viene funcionando el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Séneca», creado con anterioridad al año 1953.

La evolución de la población escolar del área urbana donde está ubicado el mencionado Instituto hace que se produzca una distribución desproporcionada de los escolares entre los distintos Centros docentes. Con el fin de corregir dicha anomalía, se hace necesario su clasificación como Instituto Nacional de Bachillerato mixto.

Por todo ello, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer lo siguiente:

2 El Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Séneca», de Córdoba, se transforma en Instituto Nacional de Bachillerato mixto, con efectos del próximo curso académico 1978-79.

Lo digo a V. I. para su conocimieno y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 22 de diciembre de 1978 por la que se hace pública la convocatoria de Ayudas de Promoción Educativa para el curso académico 1979-80. («Boletín Oficial del Estado» 5-I-1979.)

3 Ilmos. Sres.: Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de abril de 1978 se hizo pública por primera vez la convocatoria de ayudas de Promoción Educativa para el curso académico 1978-79, que tiene como destinatarios a los hijos de asalariados, de pensionistas o bien alumnos que sean huérfanos, por considerarse que este colectivo necesita una especial protección educativa en el marco de la ayuda al estudio.

La convocatoria fue resuelta oportunamente, y con la experiencia recogida en el primer año de vigencia se convocan de nuevo las ayudas, tanto en concepto de renovación como de nueva adjudicación para el curso 1979-80.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto:

Artículo 1.° Se entiende por Ayuda de Promoción Educativa la aportación económica que se concederá para cursar estudios en las distintas opciones que tiene la educación universitaria a los alumnos procedentes de familias que no puedan financiar los estudios de sus hijos y reúnan las características fijadas en esta Orden ministerial.

Art. 2.° Las Ayudas de Promoción Educativa que se convocan para el curso 1979-80 son en concepto de renovación y de nueva adjudicación para alumnos que inicien el primer curso de las distintas opciones de la educación universitaria. En el concepto de renovación se entiende si disfrutaron exclusivamente la ayuda de promoción educativa durante el curso 1978-79.

Art. 3.° Las condiciones que deben reunir los aspirantes serán las siguientes:

1. Ser español.
2. No tener más de veintitrés años cumplidos.
3. Acreditar una correcta conducta académica.
4. Cumplir los requisitos académicos, económicos y de carácter general establecidos en esta Orden ministerial.

Art. 4.° Solamente podrán concurrir a esta convocatoria:

— Los hijos de personal asalariado o empleados de carácter eventual o fijos de la agricultura, ganadería, industria, comercio o servicios, inscritos en la Seguridad Social o que sean funcionarios del Estado.
— Los huérfanos absolutos, huérfanos de padre o hijos de padres declarados legalmente incapacitados para el trabajo por accidente, enfermedad o jubilados.
— Los estudiantes casados que sean hijos de asalariados.

Los padres de los alumnos, o, en su caso, ellos mismos, no deberán ser propietarios de bienes inmuebles, urbanos o rústicos, negocios comerciales o industriales. No se computará a estos efectos la propiedad de la vivienda familiar.

Art. 5.° La petición se presentará justificando los extremos siguientes:

— Solicitud en el modelo oficial, debidamente diligenciada.
— Justificación de que a nombre del padre, madre o, en su caso, del propio alumno no posee bienes inscritos a su nombre en la Contribución Territorial de la Riqueza Urbana, Rústica y Pecuaria e Industrial, debidamente justificados en documento oficial.
— Justificación documental expresa de que reúne cualquiera de los requisitos del artículo 4.º, números 1, 2 ó 3.

Art. 6.º Las ayudas que se convocan y su cuantía tendrán las modalidades siguientes:

	Pesetas
Total	105.000
Parcial	55.000

El 75 por 100 de las ayudas adjudicadas serán totales y el 25 por 100 parciales.

Art. 7.º El número de becas existentes será distribuido en función de los criterios económicos y académicos que se establecen en esta Orden ministerial.

Art. 8.º La ayuda total tiene por finalidad colaborar económicamente en los gastos de los estudiantes cuando residan en un Colegio Mayor u otro alojamiento por no existir centro docente en el lugar de su residencia familiar, o en otra localidad, que le permita desplazarse al centro en las condiciones del artículo anterior, de acuerdo con las características expuestas por el solicitante.

La ayuda parcial está destinada a los alumnos que residen en la localidad donde esté radicado el centro docente donde cursen estudios o bien en localidades próximas que permitan su desplazamiento diario, y tiene por objeto calobarar en los gastos de enseñanza de los mismos.

Art. 9.º Los requisitos económicos familiares se computarán de la forma siguiente:

A) Nivel de ingresos familiares.

Se considera nivel de ingresos familiares la totalidad de los ingresos anuales procedentes de todos los miembros de la familia computables, en régimen de dependencia, incluso las pensiones de la Seguridad Social o de otros Organismos del Estado.

A los ingresos brutos declarados se les deducirán los descuentos, etcétera, hasta que reflejen los ingresos netos.

Para los trabajadores incluidos en el campo de la aplicación de la Seguridad Social se computarán como ingresos los salarios de cotización al Régimen de Accidentes de Trabajo, excepto las horas extraordinarias, durante el año 1978. Cuando el empresario tenga concertada la protección de sus trabajadores para las contingencias de accidente de trabajo, abonando las cuotas por otra modalidad distinta de la aplicación de un porcentaje sobre los salarios reales de cotización, extenderá una certificación de las retribuciones satisfechas al trabajador durante el período anteriormente fijado, desglosando los conceptos y el importe de cada uno de éstos. La Entidad gestora, con base a dicho certificado, evaluará la cifra computable. Se hará constar siempre si el período es de un año o inferior al mismo en caso de fallecimiento o incapacidad de cualquier tipo o desempleo del productor y la causa del cómputo reducido.

Del total de los ingresos netos familiares a que se refieren los apartados anteriores se aplicarán las deducciones siguientes:

a) Por pertenecer a familia numerosa: Por cada hijo soltero, computable, que conviva en el domicilio familiar, 8.000 pesetas.

b) Por cada hijo subnormal, 50.000 pesetas.

c) Los ingresos familiares procedentes de pensiones de jubilación, orfandad, viudedad, invalidez, incapacidad laboral transitoria, tendrán una deducción del 50 por 100.

d) Los ingresos totales de los hijos menores de veintitrés años que trabajen tendrán una deducción del 60 por 100.

e) Los ingresos totales de los huérfanos absolutos tendrán una deducción del 80 por 100.

B) Módulo económico personal.

Se hallará dividiendo el total de los ingresos familiares netos, una vez realizadas, en su caso, las deducciones que se señalan anteriormente, por el número de miembros computables de la familia.

Son miembros computables: El padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros hasta los veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o bien los que hubieran cumplido esta edad en caso de incapacidad, los subnormales, cualquiera que sea su edad, y los ascendientes de los padres que justifiquen satisfactoriamente su residencia en el mismo domicilio.

En el caso de que el solicitante pida la ayuda con el carácter de cabeza de familia y no declare los ingresos, deberá justificar esta situación, y en caso de ser soltero, deberá acreditar las razones de vivir independientemente. De no justificar ambas situaciones, tendrá que aportar los datos familiares, y en caso de no hacerlo, su solicitud será propuesta para desestimación por falta de datos.

C) Renta protegible.

Para ser beneficiario de la Ayuda de Promición Educativa será necesario que el nivel de ingresos familiares no supere el módulo personal de 80.000 pesetas.

En aquellos casos en los que el número de familiares computables sean dos o tres, el módulo económico personal será de 100.000 pesetas, y si es uno, de 125.000 pesetas.

Art. 10. Las solicitudes se baremarán con las calificaciones académicas resultantes de aplicar la tabla de equivalencias que figuran en este artículo.

El requisito académico que se exigirá será el siguiente:

Ayuda de renovación: Tener la nota media de cinco puntos en el curso seguido en 1977-78. Por excepción, a los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores se les exigirá 3,50 puntos.

Ayudas de nueva adjudicación: Tener la nota media de seis puntos en el curso seguido en el año académico 1977-78.

Para poder disfrutar de la beca será necesario, además, que el alumno que hubiese cursado estudios en el año académico 1977-78 acredite hallarse matriculado en un curso posterior en el año académico 1978-79 y en su día aprobado totalmente, con la excepción establecida para las Escuelas Técnicas Superiores.

Para hallar la nota media, se sumarán las puntuaciones de las asignaturas que componen el curso y se dividirán por el número de las mismas.

Las calificaciones obtenidas por los alumnos se puntuarán de acuerdo con la tabla de equivalencias siguientes:

	Puntos
Matrícula de honor	10
Sobresaliente	9
Notable	7
Bien	6
Suficiente	5
Suspenso, insuficiente o muy deficiente	2

Art. 11. Las ayudas de renovación serán preferentes en su adjudicación a las de nueva adjudicación.

Para la selección de los beneficiarios se tendrá en cuenta que el 50 por 100 de los créditos de nueva adjudicación se reservan para los alumnos que,

cumpliendo los requisitos de la convocatoria, posean los mejores expedientes académicos, y el otro 50 por 100 para adjudicación de los alumnos que tengan su módulo personal más reducido, empezando por el más bajo existente.

Art. 12. A) Plazo.—Las solicitudes deberán presentarse a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el 31 de enero de 1979 en los centros receptores, acompañadas de los documentos que justifiquen las alegaciones de los solicitantes.

B) Impresos.—Los módulos oficiales de solicitud serán facilitados gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia. Las solicitudes deberán ser cumplimentadas con todo cuidado en su totalidad. No se admitirán solicitudes que lleven tachaduras o enmiendas.

C) Organismos en los que deben presentarse las solicitudes. En las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia a que pertenezca el Centro docente en el que deban seguir sus estudios.

Las solicitudes se podrán presentar, también, utilizando cualquiera de los medios autorizados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En caso de fallecimiento del cabeza de familia después de publicada esta convocatoria, se podrán presentar solicitudes durante todo el año 1979.

Si la solicitud se presentara en Organismo distinto al que corresponde su tramitación, éste la remitirá en el plazo de cinco días al Organismo competente.

Art. 13. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, al término del plazo de presentación de solicitudes, y una vez verificados los datos consignados por el solicitante, cursarán el expediente al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en el plazo de diez días.

Art. 14. Habrá una Comisión dictaminadora encargada de preseleccionar, con arreglo a las bases de esta convocatoria, a los candidatos que han de disfrutar de ayuda durante el curso 1979-80.

Esta Comisión dictaminadora estará formada por el Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y cinco Catedráticos designados a instancias del Presidente del Instituto, actuando de Secretario de la misma el Jefe del Servicio de Régimen de Becas.

Art. 15. Existirá una Comisión Nacional encargada de seleccionar definitivamente a los candidatos que habrán de disfrutar de ayuda de promoción educativa con arreglo a las bases de esta convocatoria, formada del siguiente modo:

— El Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
— El Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, que actuará de Vicepresidente.
— Cinco Catedráticos representantes de la educación universitaria.
— Un Catedrático representante de la Dirección General de Enseñanza Media.
— El Jefe del Servicio de Régimen de Becas, que actuará de Secretario.

Art. 16. Terminados los trabajos de las Comisiones, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante remitirá las credenciales de los alumnos que reúnen los requisitos de la convocatoria, en la que se consignará la clase de ayuda, cuantía, estudios y domicilio. En las denegaciones constará el motivo justificado de la denegación.

Art. 17. El Instituto Nacional de Asistencia y Promición del Estudiante adjudicará estas ayudas en función de los créditos consignados en el XIX Plan de Inversiones del PIO. Por tanto, no bastará reunir los requisitos exigidos para obtener la concesión de una ayuda, sino que será preciso exista financiación suficiente.

Art. 18. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante dictará las normas complementarias que regulen la forma de hacer efectiva al becario la ayuda concedida.

3

Art. 19. La Delegación Provincial de Educación y Ciencia llevará un libro-registro de becarios donde constará el nombre y apellidos del alumno, domicilio, cuantía de la ayuda, fecha, así como la firma del alumno, padre, madre o tutor que recibe el documento para el percibo de la ayuda.

Este libro-registro estará a cargo del Secretario de la Delegación, y de sus asientos dará fe el propio Secretario.

Art. 20. El pago del importe de las ayudas concedidas se hará en la forma que establezcan las normas complementarias.

Art. 21. Se perderá en cualquier momento la Ayuda de Promoción Educativa, previa apertura de expediente, en los casos siguientes:

1.º Falsedad u omisión en las declaraciones contenidas en la solicitud.
2.º Por no observar durante el curso una adecuada conducta académica.
3.º Por abandono de los estudios.

La revocación de la beca llevará consigo la inhabilitación para ser becario en lo sucesivo, salvo rehabilitación posterior y la obligación de devolver el importe de la beca, y podrá exigirse responsabilidad penal, en su caso, por falsedad en documento oficial.

La revocación será notificada al interesado y al Centro de Proceso de Datos. Dicha revocación será objeto de publicidad.

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia facilitarán al público información sobre las características de la solicitud presentada por los alumnos becarios.

Art. 22. El disfrute de la beca será incompatible con cualquier otra ayuda al estudio otorgada por el Estado u otras Entidades públicas o privadas.

Será asimismo incompatible el disfrute de la ayuda por dos hermanos o bien por ambos cónyuges.

Art. 23. Los alumnos becarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Exención del pago de los derechos de matrícula.
2.º Percibir la dotación correspondiente.
3.º Los alumnos a los que se les ha concedido esta ayuda tendrán derecho preferente a su renovación, siempre y cuando justifiquen que cumplen los requisitos establecidos en esta convocatoria.

Por su parte, la condición de becario les impone los siguientes deberes:

1.º Seguir sus estudios desde el comienzo del curso académico en el centro para el que obtuvo la ayuda. El retraso de la incorporación podrá dar lugar a la revocación de la misma, y en todo caso, a no percibir la parte correspondiente.
2.º Desarrollar una correcta conducta académica durante el año escolar.

Art. 24. Los beneficiarios de ayuda que se vean obligados a efectuar los cambios de residencia, de centro o de estudios deberán solicitarlo, tan pronto como se produzca el cambio, ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

A la solicitud se acompañará la documentación que acredite la necesidad de traslado o cambio.

Art. 25. Los solicitantes a quienes se les notifique la resolución denegatoria de ayuda y se consideren lesionados en sus posibles derechos por aplicación indebida de los baremos académicos fijados por la presente Orden podrán presentar la reclamación ante la autoridad que dictó la resolución.

Art. 26. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante ordenará la realización de un muestreo a fin de comprobar las declaraciones presentadas por los adjudicatarios de las ayudas.

Igualmente preparará la estadística de los resultados de esta convocatoria para su difusión.

Art. 27. Los datos de los beneficiarios de Ayuda de Promoción Educativa serán incorporados al Fichero Nacional de Becarios del Departamento.

Art. 28. Los funcionarios de cuerpos docentes que sean miembros de las Comisiones tendrán derecho a cobrar las asistencias reglamentarias.

DISPOSICIONES FINALES 3

Primera.—El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante queda facultado para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Segunda.—El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante publicará las normas complementarias para la ejecución de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de diciembre de 1978.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Orden de 22 de diciembre de 1978 por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1979-1980. («Boletín Oficial del Estado» 5-I-1979.)

Ilmos. Sres.: El Régimen General de Ayudas al Estudio relativo al curso académico 1979-1980 contiene las normas de política de ayuda al estudio, incluyendo a su vez notorias innovaciones en la misma, sobre todo en lo que se refiere a la desconcentración administrativa. 4

En efecto, en el marco de la tramitación de esta convocatoria se establece ya una amplia desconcentración administrativa en todos los niveles y grados del sistema educativo, de tal forma que, a través de los Jurados de Selección Universitaria y Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, la resolución del concurso de ayudas en los casos establecidos supone una mayor actuación decisoria de los distintos Organismos provinciales. A su vez se ha desconcentrado también el sistema de reclamaciones a través de las autoridades que resolverán el concurso, con lo que se producirán las ventajas inherentes a la agilización del procedimiento administrativo.

Otro aspecto que interesa mencionar es la actualización del módulo económico para solicitar ayuda al estudio, que ha sido elevado a 115.000 pesetas por persona y año, a la vez que se establece un nuevo módulo económico cuando la familia es más reducida, que se fija en 150.000 pesetas. Se trata de hacer posible que economías familiares modestas tengan también acceso a solicitar ayuda al estudio, al mismo tiempo que se reconoce el valor real de los ingresos familiares para hacer frente a los gastos de educación de los hijos. También en el mismo plano económico cabe destacar la concesión a las Universidades de créditos específicos para atender aquellos casos especiales de alumnos a quienes deba concederse ayuda en razón a encontrarse en una situación especialmente difícil.

Hay otras innovaciones interesantes que deben destacarse, como las referentes a la creación de las Comisiones Asesoras de Centros de Educación Universitaria, la creación del Tutor de becarios, la inclusión en la convocatoria general de los estudios ordinarios y superiores de carácter religioso y la simplificación de datos en la solicitud de ayuda.

De singular importancia son las normas de esta convocatoria que persiguen el fraude fiscal. En efecto, el alumno que cometa falsedad en su declaración podrá ser inhabilitado para ser becario en lo sucesivo y tendrá la obligación de devolver las cantidades percibidas. Además, se dará publicidad a las revocaciones de las becas, exigiendo las responsabilidades pertinentes al alumno, padre, tutor o funcionario que hayan autenticado una declaración falsa, sin perjuicio de que puedan ser perseguidos, en su caso, en la vía judicial por falsedad en documento oficial.

Al mismo tiempo, se establece la máxima transparencia en la adjudicación de becas, ya que cualquier persona puede solicitar información sobre la de-

4 claración presentada por un alumno, que viene a representar la creación de una acción popular en el marco del procedimiento administrativo.

Asimismo, la convocatoria general establece que el concurso deberá estar resuelto antes del 31 de agosto en todos los niveles y grados del sistema educativo, de tal forma que al empezar el curso 1979-1980 todos los alumnos sabrán la decisión adoptada sobre su petición de ayuda al estudio.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto la publicación del Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso 1979-1980, de acuerdo con las siguientes normas:

CAPITULO PRIMERO

Estudios para los que se puede solicitar ayudas

Artículo 1.º Las ayudas objeto de regulación por esta convocatoria general serán para cursar enseñanza en los distintos niveles y grados del sistema educativo u otros estudios y en los Centros correspondientes, con arreglo a la clasificación siguiente:

I. EDUCACION PREESCOLAR

1.1. Escuelas de párvulos (primero y segundo grados).

II. EDUCACION GENERAL BASICA

Segunda etapa:

2.1. Sexto curso.
2.2. Séptimo curso.
2.3. Octavo curso.

III. BACHILLERATO Y C. O. U.

3.1. Bachillerato Unificado y Polivalente.
3.2. Curso de Orientación Universitaria.

IV. FORMACION PROFESIONAL

4.1. Cursos de adaptación y complementarios.
4.2. Primero y segundo grados.

V. EDUCACION UNIVERSITARIA

5.1. Facultades Universitarias.
5.2. Escuelas Técnicas Superiores.
5.3. Escuelas Universitarias.
5.4. Colegios Universitarios.

VI. OTROS ESTUDIOS

6.1. Reales Conservatorios de Música.
6.2. Reales Escuelas Superiores de Arte Dramático y Danza.
6.3. Escuelas Superiores de Canto.
6.4. Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
6.5. Escuelas de Idiomas, Asistentes Sociales, Cinematografía, Turismo, Radio, Televisión, Comercio, Publicidad, Cerámica. Todas ellas de carácter oficial.
6.6. Estudios religiosos ordinarios y superiores.
6.7. Otros estudios oficiales reconocidos.
6.8. Planes a extinguir en niveles o grados del sistema educativo.

CAPITULO II

Clases de ayudas

Art. 2.º Las clases de ayudas en los distintos niveles y grados del sistema educativo y otros estudios serán las siguientes:

1. *Educación Preescolar*

Enseñanza.

2. *Educación General Básica*

Enseñanza.

3. *Bachillerato y C. O. U.*

Colegio Menor u otro alojamiento.
Transporte.
Enseñanza.
Libros u otro material escolar.

Complementaria:
Colegio Menor u otro alojamiento.
Transporte.

4. *Formación Profesional*

Colegio Menor u otro alojamiento.
Transporte.
Enseñanza.
Libros u otro material escolar.

Complementaria:
Colegio Menor u otro alojamiento.
Transporte.

5. *Educación universitaria*

Enseñanza.
Enseñanza y media pensión.
Enseñanza y residencia.
Exención de tasas académicas.

6. *Otros estudios.*

Colegio Menor u otro alojamiento.
Transporte.
Enseñanza.
Libros u otro material escolar.

Complementaria:
Colegio Menor u otro alojamiento.
Transporte.

Art. 3.º La ayuda de enseñanza en Educación Preescolar (primero y segundo curso de la escuela de párvulos) y en Educación General Básica (segunda etapa) está destinada a colaborar en los costes de la misma, cuando los alumnos asistan a centros no estatales, en su caso, no subvencionados totalmente.

Las ayudas para Educación Preescolar se solicitarán exclusivamente por los alumnos que no tengan posibilidades de asistir a un centro estatal que tenga establecida esta enseñanza, siempre que lo justifiquen adecuadamente con la documentación correspondiente.

Art. 4.º Las ayudas para Colegio Menor u otro alojamiento en Bachillerato, C. O. U., Formación Profesional y otros estudios, incluidos los estudios religiosos ordinarios y superiores, tienen por finalidad colaborar en los gastos de los alumnos que residen durante el curso fuera de su domicilio familiar, por no existir en la localidad donde radica este Centro adecuado a los

4 estudios que se desean cursar, con plazas vacantes y siempre que se justifique adecuadamente este extremo. En ningún caso se podrá conceder esta ayuda cuando la proximidad de la residencia familiar al Centro docente adecuado permita el fácil desplazamiento diario a través de los medios de transporte colectivo, salvo que se trate de estudios religiosos.

En los casos excepcionales en que esta ayuda pudiera resultar insuficiente, dado los costes educativos que deba satisfacer el alumno, se podrá solicitar simultáneamente la ayuda complementaria a Colegio Menor u otro alojamiento, para cuya adjudicación se valorará la situación del alumno, debidamente justificada.

Art. 5.º Las ayudas de transporte para Bachillerato, C. O. U., Formación Profesional y otros estudios podrán solicitarse por los alumnos que tengan que desplazarse diariamente desde su residencia familiar hasta el centro docente donde realicen sus estudios, siempre que se encuentre éste situado fuera del casco urbano de la población o en población distinta.

En los casos excepcionales en que esta ayuda pudiera resultar insuficiente, dados los costes educativos que deba satisfacer el alumno, se podrá solicitar simultáneamente la ayuda complementaria a transporte, para cuya adjudicación se valorará la situación del alumno, debidamente justificada.

Art. 6.º La ayuda de enseñanza en Bachillerato, C. O. U., Formación Profesional y otros estudios, incluidos los estudios religiosos ordinarios y superiores, está destinada a colaborar en los costes de la misma, cuando los alumnos asistan a Centros no estatales, siempre que éstos no perciban subvención total de la que pueda beneficiarse el alumno solicitante.

Art. 7.º La ayuda para libros u otro material escolar en Bachillerato, C. O. U., Formación Profesional y otros estudios está destinada a facilitar la adquisición de los mismos o cubrir otra necesidad similar en relación con los estudios.

Art. 8.º Con excepción de los supuestos especiales contemplados en los artículos 4.º y 5.º, los alumnos de Bachillerato, C. O. U., Formación Profesional y otros estudios no podrán disfrutar más de una de las ayudas establecidas en este régimen general.

Art. 9.º Los Colegios Menores deberán reservar plazas para los becarios, y para su adjudicación deberán éstos solicitarlas, en su caso, en el plazo que se establezca y reunir los requisitos exigidos.

Art. 10. La ayuda de enseñanza en educación universitaria está destinada a los alumnos que residen en la localidad donde esté radicado el centro docente donde cursen estudios , o bien en localidades próximas que permitan su desplazamiento diario, y tiene por objeto colaborar en los gastos derivados de su escolarización.

Art. 11. La ayuda de enseñanza y media pensión en educación universitaria tiene por finalidad colaborar en los gastos de alumnos que residan en localidad distinta del lugar donde radique el Centro docente en que cursan sus estudios, cuando los medios de transporte en relación con los horarios académicos permitan la residencia permanente del alumno en lugar distinto al de la ubicación del Centro docente. Su concesión será realizada en función de las características de la situación de cada solicitante.

Art. 12. La ayuda de enseñanza y residencia en educación universitaria tiene por finalidad colaborar económicamente en los gastos de los estudiantes cuando residan en un Colegio Mayor u otro alojamiento, por no existir Centro docente adecuado, o existiendo carencia de plaza en el lugar de su residencia familiar, o en otra localidad, que le permita desplazarse diariamente, en las condiciones fijadas en el artículo anterior.

Para poder percibir el importe de esta ayuda, los alumnos deberán justificar ante la Gerencia de la Universidad y a su instancia en el momento oportuno, que residen con carácter fijo en la localidad donde radica el Centro, y la no justificación de esta condición dará lugar a la revocación de la ayuda en cualquier período del curso académico.

Art. 13. La ayuda de exención de tasas académicas universitarias podrá ser total o parcial y podrá solicitarse a la vez que cualquiera otra de educación universitaria.

Los alumnos que ostenten la condición de familia numerosa de primera clase podrán solicitar la exención parcial; los de segunda categoría, o de honor, en su caso, la exención total.

La ayuda de enseñanza de tasas académicas tiene carácter supletorio y se concederá cuando el alumno reúna los requisitos exigidos en esta convocatoria y no pueda recibir cualquiera otra de las ayudas universitarias.

Art. 14. Los alumnos que deseen cursar el primer curso de educación universitaria y soliciten ayuda lo harán necesariamente para el Distrito Universitario en el que tengan su domicilio legal, en el caso de que existan Centros docentes que impartan las enseñanzas que desean cursar con plazas vacantes. El no cumplir este requisito dará lugar a la desestimación de la solicitud.

Art. 15. Los Colegios Mayores deberán reservar plazas para estudiantes becarios. Los alumnos podrán optar a las mismas siempre que lo soliciten en los plazos correspondientes y reúnan los requisitos que exija cada Colegio Mayor.

CAPITULO III

Condiciones generales de los solicitantes

Art. 16. Los solicitantes de ayudas deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser español.
2. Cumplir los requisitos de orden económico, académico y de carácter general fijados en esta convocatoria.
3. Haber observado una correcta conducta académica.
4. No poseer título académico que habilite para el ejercicio profesional, salvo el de formación profesional de primer grado para pasar a segundo grado, o el de segundo grado cuando se desee pasar al Bachillerato o a las Escuelas de Ingeniería o Arquitectura Técnica, o el del primer ciclo de la educación universitaria para acceder al segundo ciclo.

Las solicitudes de los alumnos del curso de adaptación en la educación universitaria serán resueltas según lo establecido en las normas complementarias que publicará el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

CAPITULO IV

Presentación y tramitación de solicitudes

Art. 17. Las solicitudes se formularán en el impreso oficial numerado, que será facilitado gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia o, en su caso, por los Centros docentes, y se presentarán, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 20, en el plazo que comprende desde la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 31 de enero de 1979.

No obstante, podrán formularse solicitudes fuera del período antes citado cuando con posterioridad se hayan producido circunstancias excepcionales, cuya repercusión en la economía familiar pueda afectar a la continuación o iniciación de estudios, o cuando se trate de estudios que reúnan alguna peculiaridad excepcional, siempre que lo soliciten de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Art. 18. Cuando el alumno tenga su domicilio habitual en localidades de menos de 10.000 habitantes, y solamente a efectos de cumplir el trámite que establece este artículo, exhibirá la solicitud de ayuda en el Ayuntamiento o Tenencia de Alcaldía del Municipio de su domicilio, para que por los Servicios correspondientes se desglose de la solicitud, diligenciado el recuadro

4 que figura en la página 11 del impreso de forma que se acredite el cumplimiento de esta diligencia.

La falta de este trámite en el impreso dará lugar a considerar incompleta la solicitud de ayuda presentada, a los efectos correspondientes.

Art. 19. En general, las ayudas deben solicitarse para cursar estudios en Centros docentes situados en la localidad del domicilio legal del solicitante o, en su defecto, en las localidades más próximas al mismo, cuyos medios de comunicación permitan, a ser posible, el desplazamiento diario.

Art. 20. Las solicitudes, a las que se habrá incorporado y reseñado los certificados de Organismos, autoridades o entidades competentes, se presentarán en los Centros docentes donde los alumnos cursen estudios en el año académico 1978-79, con las siguientes excepciones:

a) Los solicitantes que no estén matriculados durante el año académico 1978-79 en Centro docente, por razón de enfermedad, prestar servicio militar u otras causas las presentarán en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de la provincia de situación de su domicilio familiar.

b) Los solicitantes que deseen cursar estudios en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia o el primer curso de la Universidad a Distancia, las presentarán en la Delegación Provincial de Educación de la provincia de su domicilio familiar.

c) Las solicitudes, al amparo del párrafo segundo del artículo 17, se presentarán en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de la provincia de situación del Centro de enseñanza donde los alumnos realizaron estudios en el curso 1978-79, o bien donde deseen iniciarlos.

La representación de las solicitudes también podrá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por conducto de los Gobiernos Civiles o en las Oficinas de Correos.

Art. 21. Las Secretarías de los Centros docentes verificarán el correcto cumplimiento de la solicitud en beneficio del propio alumno y la exactitud de los datos académicos consignados, debiendo interesar del mismo, en su caso, la subsanación de cualquier error u omisión en los plazos correspondientes.

En todos los Centros de niveles no universitarios, y en los de nivel universitario que lo deseen, se constituirá una Comisión Asesora, que informará, en su caso, sobre los datos consignados por el alumno. En caso de no poder informar por carencia de datos, se hará constar así.

La Comisión Asesora estará presidida por un Catedrático o Profesor; la compondrán como Vocales: dos Profesores de Centros, dos padres de alumnos, en su caso; el Tutor de Becarios, y un representante de los alumnos del Centro del último curso. Su dictamen se consignará en el impreso de solicitud de ayuda del alumno.

Art. 22. Cuando excepcionalmente no pueda obtener el solicitante las certificaciones o documentos de los Organismos o autoridades correspondientes, consignará esta dificultad, sin que por ello deje de valorarse la posible omisión intencionada de documentos fundamentales para la concesión de ayuda cuando se tenga que emitir el dictamen oportuno.

Art. 23. Terminado el plazo de presentación de solicitudes, y dentro de los diez días naturales siguientes, las Secretarías de los Centros docentes no universitarios remitirán éstas a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia respectiva. En el caso de Centros Universitarios, las peticiones se remitirán a la Gerencia de la Universidad cuando éstos radiquen en la misma provincia. Los Centros Universitarios radicados en provincias que no sean cabeceras de Distrito retendrán las solicitudes para su tramitación de acuerdo con las normas de esta convocatoria.

Art. 24. La Delegación Provincial de Educación y Ciencia, las Gerencias de las Universidades o los Directores de Centros Universitarios, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de ocho días naturales, separarán las procedentes de alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1979-80 en otra provincia distinta, en cualquier Centro o, en su caso, en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia. Estas solicitudes,

acompañadas de una relación de las mismas, se remitirán por correo certificado a los Centros respectivos.

Art. 25. La Delegación Provincial o, en su caso, las Gerencias de las Universidades y las Direcciones de Centros Universitarios radicados en provincia distinta de la cabecera del Distrito, a través de sus servicios administrativos, verificarán y baremarán las solicitudes, y a continuación las enviarán a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil o a los Jurados de Selección Universitaria.

Las solicitudes de los alumnos que no reúnan los requisitos de la convocatoria, fijados en el artículo 16, serán resueltas por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil o Jurados de Selección Universitaria, extendiendo la oportuna comunicación de denegación en el modelo oficial, que será facilitado por el Centro de Proceso de Datos.

Art. 26. Para el estudio de las solicitudes se constituirán:

1. La Comisión Provincial de Promoción Estudiantil. Tendrá competencia en cada provincia en todo lo relacionado con los niveles no universitarios. La Comisión se formará en el seno de la Junta Provincial de Educación y será presidida por el Delegado provincial de Educación y Ciencia, actuando en calidad de Vicepresidente el Secretario provincial. Serán Vocales de la misma un representante en cada provincia del ente preautonómico, el Inspector Técnico Jefe de Enseñanza Media, el Inspector Técnico Jefe de Enseñanza Primaria, el Coordinador provincial de Formación Profesional, un representante de la Diputación, dos representantes de Ayuntamientos, el Administrador de Servicios de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, el Jefe de la Unidad de Promoción Estudiantil, un Director de Centro docente estatal y otro de un Centro no estatal, tres representantes de las Asociaciones de Padres de Alumnos, un Tutor de Becarios, dos representantes de los alumnos del último curso de estudios, más aquellos representantes de los sectores educativos, culturales, sociales o económicos que se consideren necesarios y sean designados por el Presidente. Actuará como Secretario el Administrador de Servicios de la Delegación Provincial.

2. El Jurado de Selección Universitaria constituido en las cabeceras de Distrito Universitario será presidido por el Vicerrector de Extensión Universitaria. Formarán parte del mismo, en calidad de Vocales: un representante, en su caso, de cada provincia del ente preautonómico; los Catedráticos o Profesores que designe el Presidente; el Gerente de la Universidad; un representante de la Inspección Técnica de Enseñanza Media; un Tutor de Becarios; tres representantes del Patronato Universitario; dos representantes de Ayuntamientos; otro de la Diputación; dos representantes electos de los alumnos; dos representantes de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, más aquellos representantes de los sectores educativos, culturales, sociales y económicos que se consideren necesarios y sean designados por el Presidente. Actuará de Secretario un funcionario de la Gerencia de la Universidad o de un Centro docente.

En las provincias donde exista más de una Universidad se constituirá un Jurado de Selección Universitaria para cada una de dichas Instituciones, de forma análoga a la expresada en el párrafo anterior.

3. El Jurado de Selección Universitaria en las provincias que no sean cabeceras de Distrito Universitario estará encargado de estudiar las solicitudes de dicha provincia. El Presidente de este Jurado deberá ser un Director o un Catedrático de Centro de Educación Universitaria designado por el Vicerrector de Extensión Universitaria, y la composición del Jurado será fijada por el Presidente del mismo, siguiendo los criterios, en cuanto sea posible, señalados para la constitución del Jurado de Selección Universitaria de la cabecera de Distrito Universitario. Este Jurado coordinará con las Gerencias de las Universidades en el contexto de esta convocatoria.

4. El Jurado de Selección de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se constituirá asimismo en la forma anteriormente establecida para las restantes Universidades.

5. Por excepción, en la Universidad Complutense de Madrid existirán dos Jurados de Selección, uno comprenderá los estudios experimentales y

4 otro los no experimentales. Será presidido por el Vicerrector de Extensión Universitaria uno de ellos, y el otro, por un Decano, y su composición será análoga a la del Jurado de Selección Universitaria.

Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil y los Jurados de Selección se constituirán en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Orden ministerial. De las sesiones que se celebren se levantará acta, de la que dará fe el Secretario, y se remitirá una copia al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en el plazo de diez días después de su celebración, y asimismo comunicará al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante los datos personales de sus miembros y las señas de los domicilios donde actuarán.

En todos los Centros que se considere factible se designará un Tutor de Becarios, que será un Profesor del Centro o un alumno del último curso designado por la autoridad correspondiente.

Art. 27. La Comisión Provincial de Promoción Estudiantil y los Jurados de Selección Universitaria contarán con la asistencia de las Unidades de Promoción Estudiantil o, en su caso, de los servicios administrativos de las Universidades, o servicios administrativos de los Centros respectivos, como órganos administrativos de los mismos y procederán a estudiar las solicitudes recibidas y a revisarlas para comprobar si contienen todas las informaciones y diligencias exigidas.

Comprobarán, en especial, los datos académicos y económicos, y en cada fase del proceso formularán las observaciones y sugerencias en relación con las solicitudes presentadas, y en cuanto a errores o subsanación de omisiones, observarán lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 28. Terminados estos trabajos, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil y los Jurados de Selección Universitaria retendrán todas las solicitudes de renovación para su estudio, propuesta y concesión de ayuda o denegación de la misma.

Cuando se trate de solicitudes de ayuda de nueva adjudicación, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, a través de las Delegaciones Provinciales y los Jurados de Selección Universitaria, a través de las Gerencias de las Universidades, codificarán y remitirán la hoja número 4 de mecanización al Centro de Proceso de Datos, de acuerdo con el calendario que se fije, para que sean procesados una vez que hayan sido estudiadas por los mismos.

Art. 29. Finalizado el estudio de las solicitudes correspondientes, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil y los Jurados de Selección Universitaria a través de sus órganos administrativos comunicarán la concesión de ayuda al interesado en concepto de renovación, a través del modelo normalizado de Credencial de Ayuda.

Art. 30. En la credencial de concesión de ayuda se consignará la clase de la misma, cuantía, estudios para los que se concede y requisitos que deben cumplir y realizar los alumnos para poder cobrar su importe.

En el caso de denegación de ayuda, la comunicación especificará la causa de la denegación, así como la posibilidad de formular la correspondiente reclamación.

Art. 31. Realizada la fase de selección correspondiente, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil a través de las Delegaciones Provinciales y los Jurados de Selección Universitaria, a través de las Gerencias de las Universidades, enviarán al Centro de Proceso de Datos la página número 4 de la solicitud relativa a los alumnos a los que se concede ayuda de renovación.

La resolusión de las ayudas de renovación deberá estar finalizada antes del 30 de abril. La remisión de información al Centro de Proceso de Datos se hará en los plazos que se fijen.

Art. 32. El Centro de Proceso de Datos efectuará el tratamiento de las solicitudes de nueva adjudicación que reciban. Confeccionará los cuadros estadísticos expresivos de alumnos que recibirán ayuda y de los importes económicos que representa la resolución de la convocatoria, en atención a

las solicitudes de los alumnos que cumplen los requisitos de la misma y las enviará a los Jurados de Selección Universitaria, Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil y al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante a efectos de asignación por éste de los créditos por niveles y grados del sistema educativo. Igualmente emitirá las credenciales y comunicaciones de denegación de ayuda y las cursará a los organismos correspondientes.

Art. 33. El Centro de Proceso de Datos enviará los Títulos de Becarios de los alumnos seleccionados en esta convocatoria a las Gerencias de las Universidades o a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, de acuerdo con los créditos asignados en el XIX Plan de Inversiones.

Art. 34. En función de los créditos asignados el Centro de Proceso de Datos confeccionará los listados de becarios, según cumplan o no los requisitos exigidos.

Estos listados serán los siguientes, de acuerdo con estas prioridades:

1. Ayudas de renovación para estudios en el mismo nivel educativo, cuando se trate de niveles no universitarios.
2. Ayudas de renovación para iniciar otros niveles no universitarios.
3. Ayudas de nueva adjudicación en cualquier nivel, grado u otros estudios del sistema educativo.

Los listados se elaborarán por provincias y estudios en los niveles no universitarios, y por Universidad y estudios en el nivel universitario.

Cuando se trate de solicitudes de nueva adjudicación, una de las clasificaciones agrupará a los alumnos ordenados de menor a mayor renta familiar. En otra clasificación deberán figurar ordenados en función de la calificación académica de mayor o menor, para tener en cuenta, en su caso, la adjudicación de becas de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de esta convocatoria.

Art. 35. De los créditos consignados en el XIX Plan de Inversiones del P. I. O. para la concesión de ayudas en los diferentes niveles y grados del sistema educativo se reservará, en su caso, el 50 por 100 de los afectados a nueva adjudicación para los alumnos que reuniendo los requisitos de esta convocatoria posean los mejores expedientes académicos en los cursos que son objeto de valoración académica, siempre que cumplan todos los requisitos que exige esta Orden Ministerial para la adjudicación de una ayuda. El otro 50 por 100 se reserva a los solicitantes con rentas más bajas.

Art. 36. Los plazos para la resolución de esta convocatoria y calendario que se establezca no serán ampliables, y por tanto los Centros deberán adoptar las medidas correspondientes para evitar perjuicio a los alumnos.

En el caso de que al vencer el plazo de matriculación el alumno desconociera la resolución recaída a su solicitud de ayuda, podrá matricularse provisionalmente sin abonar derechos, mediante la exhibición del resguardo de sa solicitud de ayuda a reserva de la decisión que recaiga sobre esta última.

Art. 37. Con carácter excepcional, las Universidades dispondrán de un crédito para atender aquellos casos especiales de los alumnos que por causa grave, como fallecimiento del cabeza de familia, enfermedad o ruina familiar, se vean afectados en no poder continuar sus estudios. De dichas concesiones enviarán un parte al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, que ordenará pasar los datos al Fichero Nacional de Becarios y la expedición del título de Becario.

Art. 38. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante concederá las ayudas de nueva adjudicación según permitan los recursos financieros disponibles para cada uno de los niveles o grados que se consignan en el XIX Plan de Inversiones para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. Asimismo podrá establecer criterios prioritarios en orden a la adjudicación de becas en los distintos niveles y grados del sistema educativo.

4 Por consiguiente, no será suficiente que el alumno reúna los requisitos generales previstos en esta convocatoria para recibir la ayuda solicitada, ya que será además necesario que el solicitante sea propuesto, una vez conocido el importe de los créditos disponibles para cada provincia, nivel, grado o clase de enseñanza.

Art. 39. La resolución de esta convocatoria general, en lo que se refiere a la concesión y denegación de ayudas de cualquier clase, será resuelto paulatinamente, de tal forma que el 15 de agosto de 1979 quedará totalmente finalizada.

Art. 40. En el caso de que alguna Universidad carezca de medios para hacer frente a los trabajos que exige la resolución total de esta convocatoria, lo comunicará al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, que podrá ordenar, en su caso, se haga cargo del servicio en su totalidad otro Organismo. Esta petición se deberá hacer dentro del plazo de presentación de solicitudes.

CAPITULO V

Elementos de valoración

A) REQUISITOS ECONOMICOS GENERALES

Art. 41. En la información que se solicita sobre «Datos de la situación económica de la familia» deberá consignarse todos los ingresos y bienes familiares, de acuerdo con las instrucciones del formulario correspondiente.

El módulo personal, a efectos de concesión de ayuda, no podrá ser superior a 115.000 pesetas por persona y año. Cuando se trate de familias compuestas por una, dos o tres personas, el módulo económico se elevará a 150.000 pesetas.

El módulo económico personal se hallará dividiendo el total de los ingresos familiares, una vez realizadas, en su caso, las deducciones autorizadas, entre el número de miembros computables de la familia.

Para la obtención del módulo económico personal se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Nivel de ingresos familiares.—Estarán constituidos por la totalidad de los ingresos procedentes de los miembros de la familia computables, de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente.

A los ingresos brutos declarados se le deducirán los gastos de explotación o descuentos, etc., hasta que reflejen los ingresos netos.

En caso de fallecimiento del cabeza de familia en el año 1978, los ingresos familiares serán computables en razón a los ingresos obtenidos unido a la pensión dejada por el cabeza de familia, y estas solicitudes podrán revisarse en vía de reclamación.

b) Miembros computables.—Son miembros computables de la familia: el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o que hubieran cumplido los veintitrés años en caso de incapacidad o sean subnormales, cualesquiera que sea su edad, y los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamnte su residencia en el mismo domicilio.

En el caso de que el solicitante pida la ayuda para sí mismo con el carácter de cabeza de familia y tenga padres, deberá justificar tal carácter, y en el caso de ser soltero, deberá justificar las razones de vivir independiente, su domicilio y medios económicos con que cuenta. De no justificarlo, la solicitud será considerada como incompleta y, en su caso, tendrá que aportar los datos de los ingresos familiares del padre, y de no justificar documentalmente su situación, será desestimada su solicitud.

c) Deducciones.—Del total de ingresos familiares netos se harán las siguientes deducciones:

1. *Por razón de estudios.*

Por cada hijo estudiante se deducirán 12.000 pesetas. No se aplicará deducción alguna si un hijo cursa estudios fuera de la localidad de su domicilio que podrían haberse realizado en dicha localidad.

2. *Por actividades laborales.*

Los ingresos de los hijos menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar tendrán una deducción del 60 por 100 en el cómputo general.

3. *Por pertenecer a familia numerosa.*

Por cada hijo que conviva en el domicilio familiar: 5.000 pesetas.

4. *Por tener hijos subnormales.*

Por cada hijo: 40.000 pesetas:

5. *Por gastos extraordinarios.*

Se aplicará una deducción del 50 por 100 de los mismos. Estos pueden referirse a casos de enfermedad no atendidos por Entidades públicas u otros casos excepcionales, siempre que se justifiquen adecuada y documentalmente ante la Comisión de Promoción Estudiantil o de Selección Universitaria.

B) REQUISITOS ACADEMICOS

Art. 42. Las solicitudes se evaluarán con las calificaciones resultantes de aplicar a los cursos correspondientes la tabla de equivalencias que figura en esta convocatoria.

Habrá que distinguir tres casos:

1. Solicitudes de renovación en el mismo nivel educativo que el curso anterior.

Será suficiente, en general, la nota media de cinco puntos en el curso 1977-1978. En el caso de que en dicho curso no se alcanzase la puntuación exigida podrá tenerse en cuenta, además, la nota media del curso 1976-1977. Por excepción, para renovar la ayuda a los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores se les exigirá la nota media de 3,50 puntos cuando la exigencia de puntuación sea la correspondiente a cursos seguidos en las Escuelas Técnicas Superiores.

2. Solicitudes de renovación para iniciar otro nivel.

Para su adjudicación y con carácter general, los alumnos deberán obtener la nota media de 5,75 puntos en el curso 1977-1978. En el caso de que en dicho curso no alcancen la puntuación exigida, podrá tenerse también en cuenta la puntuación del curso 1976-1977, y se hallará entonces la nota media de los dos cursos.

Por excepción, cuando se trate de renovación para iniciar el nivel de educación universitaria se exigirá la nota media de 5 puntos en el curso 1977-1978. En el caso de que en dicho curso no se alcance la puntuación exigida, podrá tenerse también en cuenta, además, la nota media del curso 1976-1977.

3. Solicitudes de nueva adjudicación en todos los niveles, grados u otros estudios del sistema educativo.

Se evaluarán según baremo las calificaciones obtenidas en el curso 1976-1977 y 1977-1978. La nota media que se exigirá para la concesión de ayuda deberá ser de 5 puntos en educación general básica, formación profesional y bachillerato. En educación universitaria, será de 6 puntos en todos los casos. Por excepción, cuando se solicite ayuda para continuación de estudios en Escuelas Técnicas Superiores y la evaluación haya de hacerse ya con notas en esta enseñanza, la nota que se exigirá será de 3,50 puntos.

A su vez, y tanto en caso de renovación como de nueva adjudicación, para hacer efectiva la dotación de la ayuda el alumno deberá acreditar estar matriculado en un curso posterior al seguido en el 1978-1979, y deberá haber aprobado el curso completo seguido durante este curso. Cuando no lo haya aprobado completo, podrá obtener la ayuda, previa reclamación, siempre que de su expediente académico en los tres cursos anteriores al citado no tenga más de tres suspensos en las convocatorias de septiembre en el trienio. En la credencial de becario se hará constar esta situación académica.

4 Art. 43. Para hallar la nota media, se sumarán las puntuaciones medias obtenidas en todas las asignauras computables. Dividiendo esta suma por el número de asignaturas se obtendrá la nota media.

Cuando el alumno se haya presentado en más de una convocatoria para aprobar una asignatura, la puntuación de la misma será el resultado de dividir la puntuación total hallada por el número de convocatorias empleadas en su aprobación.

Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la tabla de equivalencias siguientes:

	Puntos
Matrícula de honor	10
Sobresaliente	9
Notable	7
Bien	6
Aprobado o suficiente	5
Suspenso, insuficiente, muy deficiente	2

CAPITULO VI

Régimen de los alumnos becarios

Art. 44. El estudiante que obtenga una ayuda de esta convocatoria general adquirirá la condición de becario, y dicha condición llevará consigo los siguientes beneficios:

1. Exención del pago de derechos de tasas académicas en el curso para el que ha solicitado la ayuda, en los casos generales de esta convocatoria.
2. Exención de pago de derechos de tasas académicas en el caso específico de que la ayuda concedida sea de esta característica.
3. Percepción de la dotación correspondiente a la ayuda concedida, una vez cumplidos los requisitos establecidos. Esta percepción podrá tener lugar en estudios distintos para los que hubiere sido solicitada la ayuda, siempre que la realización de los nuevos estudios no suponga pérdida de un curso lectivo que haya recibido anteriormente con la condición de becario, siempre que se solicite quince días después de terminar el plazo de matrícula. En el caso de traslado de matrícula la percepción de la dotación se hará a través de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia que corresponda al nuevo Centro donde se cursen estudios.
4. Solicitar información de la Comisión o Jurado de Selección sobre la declaración presentada por un alumno y resolución recaída.
5. Las reservas de plaza establecidas en los artículos 9.º y 15 de esta convocatoria.

Art. 45. Los alumnos becarios perderán en cualquier momento los beneficios concedidos, previa la apertura de expediente, en los siguientes supuestos:

1. Por falsear la declaración de solicitud de beca o consignar datos o diligencias que induzcan a error a las Comisiones o Jurados de Selección.
2. Por no residir permanentemente en la localidad donde radica el Centro docente disfrutando de una ayuda de residencia.
3. Por no observar durante el curso una adecuada conducta académica.
4. Por tener otra beca concedida y disfrutar de ambas.

Art. 46. La revocación de la ayuda en virtud de expediente llevará consigo la inhabilitación para ser en lo sucesivo becario, salvo rehabilitación posterior, y la obligación de devolver las cantidades percibidas. Se dará la mayor publicidad de estas revocaciones de ayuda a través de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente o de los Jurados de Selección Universitaria. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que

haya podido incurrir el solicitante, el padre, el representante legal y la autoridad o funcionario que haya autenticado una declaración incorrecta o falsa, sin perjuicio de que puedan ser denunciados por la vía judicial, en su caso, por falsedad en documento oficial.

El expediente será incoado por la Delegación Provincial, y su resolución corresponderá al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Art. 47. El disfrute de las ayudas de esta convocatoria general será totalmente incompatible con cualquiera otra concedida con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades u otros Organismos públicos o privados.

CAPITULO VII

Reclamaciones

Art. 48. Los solicitantes de ayudas al estudio que se consideren lesionados en sus posibles derechos por la resolución recaída en su solicitud podrán interponer reclamación ante el Organismo que le denegó la ayuda, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Todo ello con independencia de los recursos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuando no se trate de reclamación propiamente dicha, sino de incidencias de la solicitud, será resuelta por las Gerencias, Centros Universitarios o Delegaciones Provinciales, en su caso, de acuerdo con lo que se establezca en las normas complementarias.

CAPITULO VIII

Publicidad

Art. 49. Los Vicerrectores de Extensión Universitaria y Centros Universitarios y las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia darán la máxima publicidad a esta convocatoria general.

En los tablones de anuncios de cada Universidad, Centro Universitario o Delegación Provincial de Educación y Ciencia se exhibirán durante tres meses las relaciones de becarios correspondientes.

Las Delegaciones Provinciales y los Jurados de Selección Universitaria facilitarán al público información sobre cualquier alumno y la declaración que presentó una vez que los listados tengan carácter definitivo y la concesión de ayuda sea firme y se presente escrito firmado por el interesado en conocer los datos.

CAPITULO IX

Inspección

Art. 50. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, directamente o a través de la Inspección General de Servicios, cuya colaboración solicitará de la Subsecretaría del Departamento, desarrollará las acciones que permitan exigir y verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente convocatoria, cerca de los Centros docentes u Organismos administrativos que participan en la misma.

En particular podrá llevar a cabo, con la colaboración de las entidades especializadas, que se considere conveniente o por sí propio la comprobación de expedientes de los alumnos a los que se haya concedido beca a través del estudio del censo o mediante un muestreo efectuado en provincias y en los distintos niveles o grados del sistema educativo.

4

CAPITULO X

Fichero Nacional de Becarios

Art. 51. El Fichero Nacional de Becarios incorporará los resultados de esta convocatoria general, tanto de los alumnos a quienes se conceda ayuda de renovación como de nueva adjudicación, para lo cual recibirá la información correspondiente de todas las provincias, que agrupará y sistematizará en la forma que se establezca. Posteriormente, y en la forma que en cada caso se determine, se integrarán en este Fichero los resultados de las convocatorias especiales con cargo a los Fondos del P. I. O. Asimismo podrá incluir la información de becas concedidas por otros Organismos, cuando los mismos otorguen su conformidad.

El Fichero Nacional de Becarios mantendrá relación con los Centros docentes o de investigación o laborales que lo soliciten, a fin de informar sobre los recursos humanos formados en el país con la condición de becarios y los niveles académicos alcanzados, sirviendo de fuente de información para colaborar en el acceso de los graduados a la población activa, siempre que sea autorizado expresamente por los propios interesados para facilitar la información a ellos referente.

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, a través de una Terminal del Centro de Proceso de Datos, informará sobre los beneficiarios de la ayuda al estudio.

CAPITULO XI

Otras modalidades de ayuda al estudio

Art. 52. Además de las modalidades de ayuda establecidas en esta convocatoria general, se publicarán próximamente las convocatorias especiales que recogerán distintos aspectos de la política de ayuda al estudio y se regulará el Servicio de Crédito Educativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Segunda. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante dictará las normas complementarias para la ejecución de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de diciembre de 1978.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Real Decreto-ley de la Jefatura del Estado 70/1978, de 29 de diciembre, por el que se anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal comprendidos en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979. («Boletín Oficial del Estado» 6-I-1979.)

5

Comoquiera que los Presupuestos Generales del Estado para 1979 no podrán entrar en vigor el 1 de enero del próximo año por no haber sido aún aprobados por las Cortes Generales, es necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley General Presupuestaria y en los Reglamentos del Congreso y Senado, proceder a la prórroga de los correspondientes al ejercicio de 1978.

No obstante, considerando que esta demora originará que el personal que percibe remuneraciones y pensiones con cargo a los Presupuestos Generales no las verán incrementadas desde primeros de ejercicio, el Gobierno estima conveniente que los aumentos que en aquéllos se contemplan tengan efectividad desde esa fecha, teniendo en cuenta que las modificaciones proyectadas son inferiores a las derivadas de la aplicación del Real Decreto-ley número 49/1978, de 26 de diciembre, y que el retraso en su devengo incidiría negativamente en los colectivos afectados y frenaría la demanda de manera inconveniente para mantener su crecimiento en la forma prevista.

Los aumentos retributivos que se autorizan en la presente disposición coinciden exactamente con los incluidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, sobre los que no han sido presentadas enmiendas tendentes a su reducción, por lo que no parece oportuno retrasarlos, y ello sin perjuicio de que sean posteriormente actualizados en los términos previstos en el proyecto de Ley que el Gobierno ha remitido a las Cortes para su integración en la de Presupuestos Generales del Estado, en la que se establece su adecuación a lo previsto en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, dispongo:

Artículo primero:

Se anticipa a 1 de enero de 1979 la aplicación de los siguientes artículos del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979:

Art. 7.º 1. Durante el ejercicio económico de 1979, la aplicación de los regímenes retributivos a que se refiere el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y de los especiales regulados en normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se ajustará a lo que se dispone en el presente artículo.

2. Se aplicarán las retribuciones básicas de sueldo, trienios y grado, este último en los casos en que esté regulado, en las siguientes cuantías anuales:

Proporcionalidad	Sueldo	Un trienio	Un grado
10	480.000	26.400	21.120
8	384.000	21.120	16.896
6	288.000	15.840	12.672
4	192.000	10.560	8.448
3	144.000	7.920	6.336

3. Durante el ejercicio económico de 1979 no se producirá devengo de retribución alguna en concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Asimismo, y hasta tanto se regule la carrera administrativa, queda en suspenso la fijación de grados iniciales prevista en los artículos 2, punto 2, *b)*, y 6, punto 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, asignándose provisionalmente con el carácter de retribución básica computable a efectos pasivos una cantidad equivalente al 8 por 100 del sueldo correspondiente a cada índice de proporcionalidad.

Esta retribución básica se devengará mediante aplicación de iguales criterios que el grado inicial y se hará efectiva con cargo a los créditos que figuran en los Presupuestos para atender dicho concepto.

4. Las retribuciones complementarias mantendrán durante 1979 la estructura y cuantía vigentes en 1978.

5. El incremento de retribuciones durante el ejercicio de 1979 no podrá ser inferior a 42.000 pesetas anuales íntegras, incluidos trienios. La diferencia entre dicha cifra y los incrementos derivados de la aplicación de lo

5 dispuesto en el número 2 de este artículo se acreditará como retribución complementaria, especial y transitoria.

6. Durante el ejercicio de 1979 las cuantías que se fijen para las indemnizaciones y recompensas no podrán exceder de las vigentes en 1978, incrementadas como máximo en un 10 por 100.

Art. 8.° No obstante lo indicado anteriormente, los incrementos que resulten de lo dispuesto en los números 2 y 5 del mismo se aplicarán en la cuantía que proceda a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos. La compensación se hará, en su caso, con cargo a las retribuciones complementarias.

Art. 9.° 1. El total de retribuciones íntegras anuales de los funcionarios interinos experimentará el siguiente incremento, según el índice de proporcionalidad asignado al Cuerpo de que ocupen vacante:

Indice de proporcionalidad	Incremento anual
10	90.720
8	72.576
6	54.432
4	36.288
3	27.216

En este incremento, que se imputará a retribuciones básicas, está incluida la mejora de las pagas extraordinarias.

2. El personal contratado en régimen de derecho administrativo y el eventual experimentarán el mismo incremento que el personal interino.

3. Lo dispuesto en el artículo 7.°, número 5, de esta Ley, será aplicable al personal a que se refieren los números anteriores.

Art. 10. 1. A los efectos de determinación de los haberes pasivos de los funcionarios civiles y militares, cuando el sueldo establecido en el artículo 7.°, 2, de esta Ley, que ha de formar parte de la base reguladora, fuera inferior a 216.000 pesetas, se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

2. En la actualización de los haberes pasivos causados con anterioridad a 1 de enero de 1979 se tendrá en cuenta lo dispuesto en el número anterior.

3. En ningún caso el porcentaje de incremento de los haberes pasivos de los funcionarios a que se refiere el artículo 8.° de la presente Ley será inferior al 10 por 100 respecto de los correspondientes a 1978.

4. Las pensiones causadas con posterioridad a 1 de enero de 1979 no podrán ser inferiores a las que resulten de aplicar lo dispuesto en el número anterior.

Art. 11. A partir de 1 de enero de 1979 los mínimos de percepción de las pensiones de clases pasivas se fijan en las siguientes cantidades mensuales: 12.120 pesetas para las pensiones de jubilación y de retiro y en 7.950 para las pensiones familiares.

Artículo segundo:

1. Las dotaciones presupuestarias destinadas a satisfacer los incrementos de las retribuciones a que se refiere el artículo anterior, tanto si afectan al capítulo primero o al cuarto de los Presupuestos del Estado o de los Organismos autónomos, tendrán la consideración de ampliables a los efectos previstos en el artículo 66 de la Ley General Presupuestaria.

2. La aplicación contable de los créditos del Presupuesto prorrogado en 1978, así como la de los que se deriven de los artículos precedentes, se impu-

tarán a los conceptos que proceda, de acuerdo con la estructura orgánica y económica autorizada para 1979. 5

3. Los créditos adicionales que autoriza la presente disposición se considerarán incluidos en los que definitivamente se aprueben para 1979 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Si las Cortes, al aprobar los mencionados Presupuestos, no autorizasen alguno de los créditos a que se refieren los artículos anteriores, el importe correspondiente se cancelará con cargo a las dotaciones del respectivo Departamento ministerial u Organismo autónomo cuya minoración ocasione menos trastorno para el servicio público.

Artículo tercero:

A partir de 1 de enero de 1979 se podrán aplicar los aumentos previstos en los créditos de personal del Presupuesto resumen de la Seguridad Social, dentro del importe fijado en la disposición adicional segunda del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Hacienda y Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, se propondrán o dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de1978.—JUAN CARLOS.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Corrección de erratas del Real Decreto-ley de la Jefatura del Estado 50/1978, de 29 de diciembre, por el que se anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal comprendidos en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979. («Boletín Oficial del Estado» 9-I-1979.)

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 6, de fecha 6 de enero de 1979, páginas 299 y 300, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: 6

En el sumario, donde dice: «REAL DECRETO-LEY 70/1978, de 29 de diciembre,...», debe decir: «REAL DECRETO-LEY 50/1978, de 29 de diciembre,...».

En el artículo séptimo, punto cinco, donde dice: «El incremento de retribuciones durante el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve no podrá ser inferior a cuarenta y dos mil pesetas anuales íntegras, incluidos trienios», debe decir: «El incremento de retribuciones durante el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve no podrá ser inferior a cuarenta y dos mil pesetas anuales íntegras, excluidos trienios».

Real Decreto 3109/1978, de 27 de octubre, por el que se transforma la Escuela Normal, no estatal, «Santa Ana», de Almendralejo, en Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica, adscrita a la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 9-I-1979.)

La disposición transitoria segunda del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, por el que se regulan las Escuelas Universitarias, prevé la transformación de las Escuelas Normales, no estatales, en Escuelas Universitarias, adscritas, de Profesorado de Educación General Básica, previa adaptación de su antiguo régimen a la normativa del citado Decreto, precepto en el que se 7

7 apoya el Presidente de la Cooperativa Cultural «Santa Ana», para solicitar, en nombre y representación de esta Entidad, la transformación de la Escuela Normal no estatal «Santa Ana», de Almendralejo, en Escuela Universitaria adscrita.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con los informes favorables de la Universidad de Extremadura y el de la Junta Nacional de Universidades, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1978, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba la transformación de la Escuela Normal, no estatal, «Santa Ana», de Almendralejo, en Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica, adscrita a la Universidad de Extremadura.

Art. 2.° La Escuela Universitaria, no estatal, de Profesorado de Educación General Básica «Santa Ana» se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, por el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto y, en su defecto, por los Estatutos de la Universidad de Extremadura, su propio Reglamento y lo establecido en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento de dicho Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Dado en Madrid a 27 de octubre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3104/1978, de 1 de diciembre, por el que se crean en la educación universitaria las enseñanzas de Biblioteconomía y Documentación. («Boletín Oficial del Estado» 9-I-1979.)

8 Los efectos de la reforma educativa en los diversos sectores sociales, las necesidades del movimiento científico de nuestra época y las exigencias aparecidas como consecuencia del desarrollo de las distintas profesiones, así como la política de promoción socio-cultural a través de la difusión del libro, aconsejan crear los cauces necesarios para la promoción de los estudios de Biblioteconomía y Documentación, que demandan los aludidos desarrollos culturales y científicos.

Es indudable que entre los Centros docentes que inciden fundamentalmente en la capacitación del alumno para el ejercicio profesional están las Escuelas Universitarias, sin perjuicio de los estudios de especialización a que se refiere el artículo 39, punto 4, de la Ley General de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.° Se crean las enseñanzas de Biblioteconomía y Documentación, que se desarrollarán a través de la Educación Universitaria.

Art. 2.° 1. Las Universidades podrán incorporar las enseñanzas mencionadas, solicitando del Ministerio de Educación y Ciencia la creación de Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto.

2. Las Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación organizarán sus enseñanzas conforme a los planes de estudios elaborados por las propias Universidades, que serán sometidos a aprobación del Ministerio

de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación. **8**

3. Los alumnos que superen satisfactoriamente los estudios obtendrán el título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto, así como las referentes a la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Orden de 17 de mayo de 1969, sobre convalidación de estudios a los realizados sobre materias propias de estas enseñanzas por tiempo superior a dos cursos lectivos en Centros estatales o no estatales.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3110/1978, de 1 de diciembre, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Vallecas», en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 9-I-1979.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **9**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Especial, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro de Educación Especial, incorporado como Centro estatal a la Junta de Promoción Educativa del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, en régimen de Administración Especial, denominado «Vallecas», en Madrid, para 168 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, adopte las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3111/1978, de 1 de diciembre, por el que se crean cinco Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno en Gerona, uno en Navarra, uno en Tarragona y uno en Vizcaya. («Boletín Oficial del Estado» 9-I-1979.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **10**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, 59 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1978, dispongo:

10 Artículo 1.º Se crean los Centros de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Barcelona

Municipio: San Baudilio de Llobregat. Localidad: San Baudilio de Llobregat.—Colegio Nacional, domiciliado en carretera de Castelldefels-Pasajes para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Gerona

Municipio: Figueras. Localidad: Figueras.—Colegio Nacional, domiciliado en Vilatenim (barrio de la Marca de L'ham), para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 160 puestos de Educación Preescolar.

Provincia de Navarra

Municipio: Aoiz. Localidad: Aoiz.—Colegio Nacional, para 480 puestos escolares de Educación General Básica, 120 puestos de Educación Preescolar y 15 puestos de Educación Especial.

Provincia de Tarragona

Municipio: Reus. Localidad: Reus.—Colegio Nacional «Eduardo Toda-Güell», domiciliado en travesía de General Yagüe, avenida Bellisén, para 720 puestos escolares de Educación General Básica y 240 puestos de Educación Preescolar.

Provincia de Vizcaya

Municipio: Lejona. Localidad: Lejona.—Colegio Nacional, domiciliado en barrio Artaza-Los Pinos, para 960 puestos escolares de Educación General Básica y 160 puestos de Educación Preescolar.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Orden de 25 de octubre de 1978 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de la licenciatura en la Facultad de Ciencias de Cádiz, dependiente de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 9-I-1979.)

11 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Sevilla, en solicitud de aprobación del cuadro de incompatibilidades para los estudios de la licenciatura en la Facultad de Ciencias de Cádiz, dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el citado cuadro de incompatibilidades, que quedará estructurado según el anexo de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

11

Cuadro de incompatibilidades para los estudios de la licenciatura en la Facultad de Ciencias de Cádiz, dependiente de la Universidad de Sevilla

Asignatura	Incompatibilidad
Química General (de 1.º)	Química Analítica General (de 2.º). Química Inorgánica General (de 3.º). Química Física General (de 2.º) ..... Química Orgánica General (de 3.º). Química Técnica General (de 3.º) ...
Física General (de 1.º)	Mecánica y Ondas (2.º). Electricidad y Optica (3.º).
Matemáticas I (de 1.º)	Matemáticas II (2.º).
Química Analítica General (2.º)	Ampliación Química Analítica (4.º).
Química Inorgánica General (3.º)	Ampliación Química Inorgánica (4.º).
Química Orgánica General (3.º)	Ampliación Química Orgánica (5.º).
Química Técnica General (3.º)	Ampliación Química Técnica (5.º).
Química Física General (2.º)	Ampliación Química Física (4.º).
Termodinámica y Mecánica Estadística (de 2.º)	Ampliación Química Física (4.º).

Orden de 4 de enero de 1979 por la que se convocan exámenes de Bachillerato y se establece matrícula del Curso de Orientación Universitaria, con carácter excepcional.
(Boletín Oficial del Estado» 9-I-1979.)

12

Ilmos. Sres.: La valoración del aprovechamiento académico de los alumnos en cada curso de Bachillerato se efectúa en las convocatorias de junio y septiembre, de acuerdo con lo que establece la Ley 30/1976, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3), para los alumnos de los Centros estatales y no estatales homologados, y la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) para los alumnos de Centros no estatales habilitados y de enseñanza libre.

No obstante, el Congreso de los Diputados, en reunión del día 21 de diciembre de 1978, adoptó el acuerdo de que los alumnos de tercer curso de Bachillerato, con una o dos asignaturas pendientes, gocen, con carácter excepcional, de una convocatoria extraordinaria en el próximo mes de febrero. Además de lo anterior, en el mismo acuerdo se incluye la necesidad de ofrecer a los alumnos que aprueben las materias pendientes, matrícula en el Curso de Orientación Universitaria para que puedan examinarse del mismo en el presente curso escolar.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se establece con carácter excepcional, en ejecución del acuerdo del Congreso de Diputados de 21 de diciembre de 1978, una convocatoria extraordinaria de exámenes para los alumnos inscritos en Centros estatales y no estatales, y los de enseñanza libre, que tengan un máximo de dos materias pendientes para terminar sus estudios de Bachillerato por el plan de 1975.

2.º Dichos alumnos realizarán sus exámenes de acuerdo con lo establecido para el régimen de enseñanza en que estén matriculados.

3.º Los alumnos que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 1.º y no estén actualmente matriculados podrán efectuar su inscripción por enseñanza libre para la realización de exámenes, en el plazo comprendido entre los días 15 y 20 de enero próximos.

12 4.º Los alumnos que no aprueben la totalidad de las asignaturas pendientes en esta convocatoria tendrán derecho a continuar sus estudios por el régimen de enseñanza en que estén matriculados y a ser calificados en las convocatorias de junio y septiembre sin efectuar nueva matriculación.

5.º Los exámenes establecidos en la presente convocatoria se realizarán en los días comprendidos entre el 1 y el 3 de febrero próximo. Los Centros los organizarán de manera que no se interrumpan las actividades docentes ordinarias.

6.º Los alumnos del plan 1957 que tengan aprobadas la totalidad de las materias de Bachillerato, según lo dispuesto en la Orden de 13 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 29), y los del plan de 1975 que estén en posesión del título de Bachiller podrán efectuar matrícula del Curso de Orientación Universitaria en el plazo comprendido entre los días 5 y 10 de febrero próximos.

7.º Esta matrícula tendrá idéntica consideración que la matrícula ordinaria, a todos los efectos.

8.º La matrícula de los alumnos en los Centros estatales estará supeditada a las disponibilidades de plazas en los mismos. En ningún caso se podrán crear grupos de alumnos que requieran nuevas asignaciones de profesorado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 4 de enero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Universidades y de Enseñanzas Medias.

Corrección de errores de la Orden de 28 de septiembre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos, Sección de Químicas, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao. («Boletín Oficial del Estado» 9-I-1979.)

13 Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de fecha 8 de noviembre de 1978, páginas 25588 y 25589, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo, la asignatura de primer curso que dice: «Física General», debe decir: «Física (Mecánica y Ondas)».

En el segundo curso se suprime la asignatura que dice: «Mecánica».

En el quinto curso, donde dice: «Elección de dos de las cuatro opciones siguientes», debe decir: «Elección de las dos asignaturas de una de las cuatro opciones siguientes».

Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública. («Boletín Oficial del Estado» 10-I-1979.)

14 De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo 1.º 1. Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso

en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública.

2. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.

3. Los funcionarios de carrera incluidos en el apartado 1 tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos por servicios sucesivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad, en cualquiera de las mencionadas esferas de la Administración, o en la Administración Militar y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

Art. 2.º 1. El devengo de los trienios se efectuará aplicando a los mismos el valor que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconozcan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Cuando los servicios computables a que se refiere el punto 3 del artículo anterior no lleguen a completar un trienio al pasar de una a otra esfera de la Administración pública, serán considerados como prestados en esta última, para así ser tenidos en cuenta, a efectos de trienios, según la legislación que resulte aplicable siguiendo el orden cronológico de la prestación de los servicios sucesivos.

Art. 3.º Lo establecido en la presente Ley será asimismo de aplicación a los funcionarios que como tales hayan causado pensión en el Régimen de Derechos Pasivos, en el Sistema de la Seguridad Social o en cualquier otra Mutualidad obligatoria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Los derechos individuales de naturaleza económica que resulten de lo establecido por la presente Ley deberán ser computados por las respectivas Unidades o Jefaturas de Personal a instancia de parte, justificando ésta su pretensión mediante certificación acreditativa de los servicios prestados, que deberán extender las autoridades competentes haciendo constar los años, meses y días de servicios prestados.

2.ª En todos los concursos o pruebas que se convoquen para cubrir plazas de funcionarios de carrera de la Administración del Estado y demás a que se hace referencia en el artículo 1.º de la presente Ley deberá reservarse un cupo de hasta un 25 por 100 de las plazas a cubrir para el personal eventual, interino o contratado que se encuentre desempeñando plazas de igual categoría a las objeto del concurso.

En la adjudicación de las plazas asignadas a este cupo se tendrá especialmente en cuenta la circunstancia de que el concursante ingresado hubiere desempeñado ya con anterioridad la misma plaza convocada y en la misma localidad en que corresponda prestar el servicio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas total o parcialmente todas las disposiciones, cualquiera que sea su rango, que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley y los derechos económicos que en la misma se establecen entrarán en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 26 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.

Real Decreto 3115/1978, de 27 de octubre, por el que se crea la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño. («Boletín Oficial del Estado» 10-I-1979.)

15 Como consecuencia de la evolución económica de la provincia de Logroño se ha producido un incremento considerable en la demanda de titulados universitarios, sobre todo en la rama de los estudios empresariales. Es obvio que tal demanda no se puede satisfacer con la actual Escuela Pericial de Comercio de Logroño, lo que aconseja crear en dicha ciudad una Escuela Universitaria de Estudios Empresariales.

En su virtud, con los informes favorables de la Universidad de Zaragoza, Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Se crea, dependiente de la Universidad de Zaragoza, una Escuela Universitaria de Estudios Empresariales con sede en Logroño.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, por el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias, y, en su caso, por los Estatutos de la Universidad de Zaragoza.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de octubre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3116/1978, de 10 de noviembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Murcia en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 10-I-1979.)

16 La excelentísima Diputación Provincial de Murcia ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, dependiente de la misma, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, artículo 1.º, 3. Dicha solicitud ha sido presentada, conforme a lo previsto en el citado Real Decreto ante la Universidad de Murcia, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Provincial de Murcia en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Murcia.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de Murcia, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Murcia.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/

1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo. 16

Art. 4.° El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3117/1978, de 10 de noviembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Pontevedra en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 10-I-1979.)

La excelentísima Diputación Provincial de Pontevedra ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios dependientes de la misma, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Santiago, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, artículo 1.°, 3. Dicha solicitud ha sido presentada, conforme a lo previsto en el citado Real Decreto, ante la Universidad de Santiago, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencia. 17

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.° Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Pontevedra en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Santiago.

Art. 2.° La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de Pontevedra, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Santiago.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo, y deberá ser aprobado por este Ministerio.

Art. 4.° El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3118/1978, de 10 de noviembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de los Desamparados», de Valencia, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 10-I-1979.)

El excelentísimo señor Arzobispo de la Diócesis de Valencia ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de los Desamparados», de Valencia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Valencia, acogiéndose a lo dispuesto en 18

18 el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, artículo primero, punto 3. Dicha solicitud ha sido presentada, conforme a lo previsto en el citado Real Decreto, ante la Universidad de Valencia, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.° Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de los Desamparados», de Valencia, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Valencia.

Art. 2.° La Escuela Universitaria de Enfermería «Nuestra Señora de los Desamparados», adscrita, de Valencia, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Valencia.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.° El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3119/1978, de 1 de diciembre, por el que se cambia la actual clasificación de la Escuela Municipal de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Alcoy (Alicante) como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial autorizada, elevándola a la de reconocida.
(«Boletín Oficial del Estado» 10-I-1979.)

19 De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1987/1964, de 18 de julio, sobre reglamentación de Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, de acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1978, dispongo:

Artículo único.—Se cambia la actual clasificación de la Escuela Municipal de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Alcoy (Alicante), situada en la calle de San Mateo, número 10, de dicha localidad, como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial, autorizada en las especialidades de «Decoración», «Delineación Artística», «Encuadernación», «Juguetería», «Alfombras», «Muñequería», «Vaciado y Modelado», «Diseño Textil» y «Dibujo Publicitario», elevándola a la de reconocida, con el alcance y efectos que para dicha clase y categoría de Centros establecen las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3122/1978, de 1 de diciembre, por el que se crean dos Institutos Nacionales de Bachillerato mixto. («Boletín Oficial del Estado» 10-I-1979.) **20**

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, siguientes:

1. Córdoba, número 3.
2. Getafe (Madrid) número 2.

Art. 2.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Orden de 13 de septiembre de 1978 por la que se transforma en mixto el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Arzobispo Gelmírez», de Santiago de Compostela (La Coruña). («Boletín Oficial del Estado» 10-I-1979.)

Ilmo. Sr.: En Santiago de Compostela (La Coruña) viene funcionando el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Arzobispo Gelmírez», creado con anterioridad al año 1953. **21**

La evolución de la población escolar del área urbana donde está ubicado el mencionado Instituto hace que se produzca una distribución desproporcionada de los escolares entre los distintos Centros docentes. Con el fin de corregir dicha anomalía, se hace necesario su clasificación como Instituto Nacional de Bachillerato mixto.

Por todo ello, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Arzobispo Gelmírez», de Santiago de Compostela (La Coruña), se transforma en Instituto Nacional de Bachillerato mixto, con efectos del próximo curso académico 1978-79.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 24 de octubre de 1978 por la que se crea una unidad escolar de Educación General Básica en Irán y se suprime la unidad escolar existente en Irak. («Boletín Oficial del Estado» 10-I-1979.)

Ilmos. Sres.: El Convenio suscrito entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento con fecha 29 de julio de 1969 faculta al Consejo Escolar Primario para la extensión educativa a los emigrantes españoles, que con aquella misma fecha se crea, para proponer al Ministerio de Educación y **22**

22 Ciencia la creación o supresión de plazas de Profesor para la educación de emigrantes.

Examinada la propuesta de creación y supresión de plazas en el extranjero que formula el citado Consejo Escolar a través de la Secretaría General Técnica del Departamento;

Teniendo en cuenta que dicha propuesta se ajusta a los términos del referido Convenio y que las necesidades educativas de nuestros emigrantes, y de modo especial de sus hijos comprendidos en edad escolar obligatoria, exigen la creación de una unidad escolar en Irán y la supresión de la actualmente existente en Irak,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se crea una unidad escolar de Educación General Básica en Irán, que se ubicará en Teherán.

Segundo.—Se suprime la unidad escolar creada en Irak por Orden ministerial de 14 de junio de 1974.

Tercero.—La enseñanza que se imparta será gratuita y tendrá plena validez a todos los efectos académicos.

Cuarto.—El Profesorado nombrado para regentar la plaza que se crea percibirá, con cargo al presupuesto de este Departamento, el sueldo, trienios, pagas extraordinarias y ayuda familiar que por su situación corresponda, así como el complemento de Cuerpo cuando sean funcionarios de carrera, pero no les será de aplicación la asignación especial de residencia por destino en el extranjero.

En la cuantía de la remuneración complementaria que el Instituto Español de Emigración asigne a los Profesores nombrados, se entenderá comprendida en la indemnización por vivienda que corresponda abonar a los mismos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y Personal.

Orden de 25 de octubre de 1978 por la que se aprueban incompatibilidades de la licenciatura de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 10-I-1979.)

23 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Sevilla en solicitud de aprobación del cuadro de incompatibilidades relativo a la licenciatura en la Facultad de Farmacia de la mencionada Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el citado cuadro de incompatibilidades, que quedará estructurado según el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Cuadro de incompatibilidades para los estudios de la licenciatura en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla

Asignatura	Incompatibilidad
Primer ciclo	
2.º curso	
Química Inorgánica	Química General.
Química Orgánica	Química General.
Física Química	Matemáticas, Física y Química General.
Botánica	Biología.
Parasitología	Biología.
3er curso	
Bioquímica	Biología y Química Orgánica.
Análisis Químico	Química Inorgánica.
Microbiología	Biología y Parasitología.
Fisiología Animal	Biología.
Técnicas Instrumentales	Física-Química.
Segundo ciclo	
4.º curso	
Química Farmacéutica	Física-Química, Química Orgánica y Química Inorgánica.
Farmacognosia	Química Orgánica y Botánica.
Bromatología	Análisis Químico, Bioquímica y Fisiología Animal.
Orientación sanitaria	
Bioquímica Especial y Clínica	Bioquímica y Fisiología Animal.
5.º curso	
Farmacia Galénica Especial	Farmacia Galénica General, Química Farmacéutica y Farmacognosia.
Farmacodinamia	Química Farmacéutica, Farmacognosia y Fisiología Animal.
Higiene	Parasitología y Microbiología.
Microbiología Especial	Microbiología.
Fisiopatología	Fisiología Animal.
Nutrición y Dietética	Bromatología.
Orientación industrial	
Microbiología Industrial	Bioquímica y Microbiología.
Biofarmacia y Farmacocinética	Farmacia Galénica General y Tecnología Farmacéutica.
Tecnología de los alimentos	Bromatología, Tecnología Farmacéutica y Microbiología.
Enzimología	Bioquímica.

Orden de 26 de octubre de 1978 por la que se dispone la creación de la Sección de Electrónica Industrial en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Villanueva y Geltrú. («Boletín Oficial del Estado» 10-I-1979.)

24 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Barcelona, en solicitud de creación de la Sección de Electrónica Industrial en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Villanueva y Geltrú,

Este Ministerio, previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación de la Sección de Electrónica Industrial en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Villanueva y Geltrú.

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 27 de octubre de 1978 por la que se aprueba el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Filosofía y Letras de Vitoria (Secciones de Geografía e Historia y Filología), dependiente de la Universidad de Bilbao. («Boletín Oficial del Estado» 10-I-1979.)

25 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Bilbao en solicitud de aprobación del Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Filosofía y Letras de Vitoria (Secciones de Geografía e Historia y Filología), dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudio de las Facultades Universitarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Filosofía y Letras de Vitoria (Secciones de Geografía e Historia y Filología), dependiente de la Universidad de Bilbao, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Tercero.—Queda implantado el citado Plan de estudios desde el presente curso académico 1978-1979.

Lo que digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Plan de Estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de Vitoria, dependiente de la Universidad de Bilbao

SECCION DE GEOGRAFIA E HISTORIA

Primer ciclo

Primer curso:

Prehistoria.
Historia antigua I.
Historia de la Literatura española.
Geografía general.
Latín.

Segundo curso:

Historia medieval I.
Historia moderna I.
Historia de la Filosofía y de la Ciencia.
Geografía general II.
Historia del Arte I.

Tercer curso:

Geografía de España.
Geografía descriptiva.
Historia económica mundial.
Historia contemporánea I.
Historia del Arte II.

Segundo ciclo

Cuarto curso:

Arqueología.
Historia antigua II.
Historia medieval II.
Historia económica de España.

Optativas:

Paleografía.
Epigrafía y Numismática.
Curso monográfico variable.

Quinto curso:

Historia de América.
Historia moderna II.
Historia contemporánea II.
Historia del País Vasco.

Optativas:

Arte III.
Demografía.
Curso monográfico variable.

Primer curso:

Historia.
Lengua española.
Literatura española I.
Latín I.
Idioma: Vasco, inglés, francés, griego (para Románicas y clásicas).

Segundo curso:

Lingüística.
Lógica formal.
Literatura española II:
Idioma: Vasco, inglés, francés, griego (para Románicas y clásicas).
Latín II (Clásicas, Románicas y Vasco), Latín vulgar (Francés) y Cultura e Instituciones inglesas (Inglés).

Tercer curso:

Crítica literaria.
Historia de las Literaturas griega y latina.
Latín vulgar (Clásicas, Románicas y Vasco), Fonética inglesa (Inglés) y Fonética francesa (Francés).
Lingüística indoeuropea (Románicas y Clásicas), Literatura francesa (Francés), Literatura inglesa (Inglés) e Historia de la Lengua vasca (Vasco).
Idioma: Vasco, inglés, francés, griego (Clásicas) y Literatura española III (Románicas).

FILOLOGIA ROMANICA

Segundo ciclo

Cuarto curso:

Literatura española IV.
Gramática histórica.
Literatura hispanoamericana I.
Literatura francesa I.
a) Semántica.
b) Lengua y Literatura italianas.
c) Literaturas hispánicas.

Quinto curso:

Literatura española V.
Lingüística románica.
Historia de la Lengua.
Dialectología hispánica.
a) Literatura hispanoamericana II.
b) Sociolingüística.
c) Literatura francesa II.

FILOLOGIA VASCA

Segundo ciclo

Cuarto curso:

Lingüística vasca I.
Textos vascos I.
Gramática histórica española.

Literatura española III.
a) Semántica.
b) Historia del País Vasco.
c) Dialectología vasca.

Quinto curso:

Lingüística vasca II.
Textos vascos II.
Lingüística románica.
Literatura española IV:
a) Lingüística formal.
b) Sociolingüística.
c) Literatura de tradición oral.

FILOLOGIA INGLESA

Segundo ciclo

Cuarto curso:

Lengua inglesa IV.
Historia de la Lengua inglesa I.
Literatura inglesa II.
Literatura norteamericana:
a) Cultura y civilización de los EE. UU.
b) Arte inglés y norteamericano.

Quinto curso:

Lengua inglesa V.
Historia de la Lengua inglesa II.
Historia inglesa III.
Lingüística inglesa:
a) Gramática comparada.
b) Literatura de la Comonwealth.

FILOLOGIA FRANCESA

Segundo ciclo

Cuarto curso:

Lingüística francesa I.
Literatura francesa II.
Historia de la Lengua francesa.
Lengua francesa IV:
a) Civilización francesa I.
b) Comentario de textos franceses I.

Quinto curso:

Lingüística francesa I.
Literatura francesa III.
Gramática histórica III.
Lingüística románica:
a) Civilización francesa II.
b) Comentario de textos franceses II.

Real Decreto 3142/1978, de 15 de diciembre, por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de La Coruña en la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1979.)

26 Por Decreto 2586/1972, de 18 de agosto, y al amparo del Decreto 452/1969, de 27 de marzo, regulador de los Colegios Universitarios adscritos, fue creado en La Coruña, promovido por su Diputación Provincial y Ayuntamiento, un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Santiago, previo convenio entre dicha Universidad y el excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña, por el que este último asumía la totalidad de los gastos de sostenimiento del Centro durante los seis primeros años de funcionamiento y el compromiso de construir, a sus expensas, un edificio adecuado para su instalación.

A propuesta de las Entidades colaboradoras, al solicitar la adaptación del Centro al Decreto 2551/1972, de 21 de julio, que derogó el Decreto 452/1969, antes mencionado, y de la Universidad de Santiago, y habiendo transcurrido los seis años estipulados en el convenio indicado, parece procedente acceder a la integración del Colegio de La Coruña en la Universidad de Santiago, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del referido Decreto 2551/1972.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.º El Colegio Universitario de La Coruña queda integrado en la Universidad de Santiago, como prolongación de los servicios de la misma, a partir del 1 de enero de 1979.

Art. 2.º La integración del Colegio Universitario de La Coruña no impide el total cumplimiento, por parte de las Entidades colaboradoras, de cuantos compromisos adquiridos con la Universidad de Santiago se encuentren en fase de realización.

Art. 3.º A la entrada en vigor del presente Real Decreto queda sin efecto el Decreto 2586/1972, de 18 de agosto.

Art. 4.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3143/1978, de 15 de diciembre, por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de Lugo en la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1979.)

27 Por Decreto 2534/1972, de 18 de agosto, y al amparo del Decreto 452/1969, de 27 de marzo, regulador de los Colegios Universitarios adscritos, fue creado en Lugo, promovido por la Asociación «Patronato Virgen de los Ojos Grandes», un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Santiago, previo convenio entre dicha Universidad y la mencionada Asociación, por el que esta última asumía la totalidad de los gastos de sostenimiento del Centro durante los seis primeros años de funcionamiento y el compromiso de construir, a sus expensas, un edificio adecuado para su instalación.

A propuesta de la Entidad colaboradora, al solicitar la adaptación del Centro al Decreto 2551/1972, de 21 de julio, que derogó el Decreto 452/1969, antes mencionado, y de la Universidad de Santiago y habiendo transcurrido los seis años estipulados en el convenio indicado, parece procedente acceder

a la integración del Colegio de Lugo en la Universidad de Santiago, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del referido Decreto 2551/1972. **27**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.° El Colegio Universitario de Lugo queda integrado en la Universidad de Santiago como prolongación de los servicios de la misma, a partir del 1 de enero de 1979.

Art. 2.° La integración del Colegio Universitario de Lugo no impide el total cumplimiento por parte de la Entidad colaboradora de cuantos compromisos adquiridos con la Universidad de Santiago se encuentren en fase de realización.

Art. 3.° A la entrada en vigor del presente Real Decreto queda sin efecto el Decreto 2534/1972, de 18 de agosto.

Art. 4.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3144/1978, de 15 de diciembre, por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de Orense en la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1979.)

Por Decreto 2535/1972, de 18 de agosto, y al amparo del Decreto 452/1969, de 27 de marzo, regulador de los Colegios Universitarios adscritos, fue creado en Orense, promovido por su Diputación Provincial y Ayuntamiento, un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Santiago, previo convenio entre dicha Universidad y las mencionadas Entidades, así como con la Caja de Ahorros Provincial, por el que estas últimas asumían la totalidad de los gastos de sostenimiento del Centro durante los seis primeros años de funcionamiento y el compromiso de construir, a sus expensas, un edificio adecuado para su instalación. **28**

A propuesta de las Entidades colaboradoras, al solicitar la adaptación del Centro al Decreto 2551/1972, de 21 de julio, que derogó el Decreto 452/1969, antes mencionado, y de la Universidad de Santiago, y habiendo transcurrido los seis años estipulados en el convenio dictado, parece procedente acceder a la integración del Colegio de Orense en la Universidad de Santiago, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del referido Decreto 2551/1972.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.° El Colegio Universitario de Orense queda integrado en la Universidad de Santiago como prolongación de los servicios de la misma, a partir del 1 de enero de 1979.

Art. 2.° La integración del Colegio Universitario de Orense no impide el total cumplimiento por parte de las Entidades colaboradoras de cuantos compromisos adquiridos con la Universidad de Santiago se encuentren en fase de realización.

Art. 3.° A la entrada en vigor del presente Real Decreto queda sin efecto el Decreto 2535/1972, de 18 de agosto.

Art. 4.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Orden de 4 de octubre de 1978 por la que se declara Colegio Menor femenino el Centro residencial «Maravillas», en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1979.)

29 Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Fundación benéfico-docente «Familia Española», de Madrid, como Entidad promotora, en solicitud de que sea reconcido y declarado a todos los efectos como Colegio Menor el Centro residencial «Maravillas», en Madrid;

Vistos el Decreto de 18 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y la Orden ministerial de 3 de agosto del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 16);

Considerando que el expediente de reconocimiento del Colegio Menor «Maravillas», de Madrid, promovido por la Fundación benéfico-docente «Familia Española», de Madrid, reúne las condiciones y requisitos exigidos por la legislación anteriormente citada,

Este Ministerio ha resuelto declarar Colegio Menor el proyecto de obras para la construcción de un edificio con destino a la instalación del Colegio Menor femenino «Maravillas», en Madrid.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1978.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Orden de 21 de octubre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de las Secciones de Biológicas y Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1979.)

30 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Sevilla, en solicitud de modificación del plan de estudios del primer ciclo de las Secciones de Biológicas y Físicas de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se modifica el plan de estudios de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, aprobado por Resolución de 17 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), en el sentido de sustituir la asignatura de «Geología» de tercer curso por «Geografía física».

Segundo.—Se modifica el plan de estudios de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, aprobado por Resolución de 23 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre), consistente en sustituir la asignatura de «Mecánica estadística», de tercer curso, por «Física estadística».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 26 de octubre de 1978 sobre creación de departamentos en la Facultad de Filosofía y Letras de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1979.)

31

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los departamentos de «Geografía general», «Literatura española», «Historia de la Filosofía y de la Ciencia», «Lengua y Literatura latina», «Lengua y Literatura griega», «Lengua y Literatura árabe», y «Lingüística valenciana», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de Alicante, dependiente de la Universidad de Valencia;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación de los departamentos de «Geografía general», «Literatura española», «Historia de la Filosofía y de la Ciencia», «Lengua y Literatura latina», «Lengua y Literatura griega», «Lengua y Literatura árabe» y «Lingüística valenciana» en la Facultad de Filosofía y Letras de Alicante, dependiente de la Universidad de Valencia.

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 26 de octubre de 1978 por la que se crea el departamento de «Historia medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1979.)

32

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del departamento de «Historia medieval», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del departamento de «Historia medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba.

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 26 de octubre de 1978 por la que se crea el Departamento de «Historia antigua» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1979.)

33 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del departamento de «Historia antigua», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del departamento de Historia antigua» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba.

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 26 de octubre de 1978 por la que se crea el Departamento de «Hacienda pública y Derecho fiscal» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1979.)

34 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Hacienda Pública y Derecho fiscal», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Oviedo;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2142/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Departamento de «Hacienda pública y Derecho fiscal» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Oviedo.

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 27 de octubre de 1978 por la que se reconoce la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Cisneros», de Alcalá de Henares (Madrid). («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1979.)

35 Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de reconocimiento de la Escuela Universitaria del Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Cisneros», de Al-

calá de Henares, formulada por la Entidad titular de la citada Escuela Universitaria; 35

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y el informe favorable del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto acceder al reconocimento de la Escuela Universitaria adscrita de Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Cisneros», de Alcalá de Henares, quedando plenamente reconocidos los estudios cursados en dicho Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 31 de octubre de 1978 por la que se dispone el desdoblamiento de disciplinas en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en solicitud del desdoblamiento de disciplinas en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad; 36

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Sección de Ciencias Económicas: La asignatura «Estadística (Introducción)», en el primer cuatrimestre, y «Matemáticas para Economistas, segundo curso», para el segundo cuatrimestre. «Matemática Superior» de cuarto curso, por «Ampliación de Matemáticas aplicadas a la Economía».

Segundo.—Sección de Ciencias Empresariales: Intercambiar entre sí las asignaturas «Régimen fiscal de la Empresa» y «Sistema fiscal español», correspondientes actualmente al tercero y quinto cursos, pasándolas al quinto y tercero, respectivamente.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 13 de noviembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Antonio Coello Cuadrado», de Logroño, en Escuela Universitaria de Enfermería, que quedará adscrita a la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la documentación presentada por la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Antonio Coello Cuadrado», de Logroño, ante la 37

37 Universidad de Zaragoza, en la que solicita la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la citada Residencia Sanitaria en la Escuela Universitaria de Enfermería, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, artículo primero, punto dos, así como los informes favorables de la citada Universidad, oída la Junta de Gobierno de la misma y de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Antonio Coello Cuadrado», de Logroño, en Escuela Universitaria de Enfermería, que quedará adscrita a la Universidad de Zaragoza.

Segundo.—La Escuela Universitaria de Enfermería adscrita de la Residencia Sanitaria «Antonio Coello Cuadrado», de Logroño, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Zaragoza.

Tercero.—El Reglamento del Centro se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo, y deberá ser aprobado por este Ministerio.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

---

38 **Orden de 31 de julio de 1978 por la que se declara Colegio Menor el Centro residencial «Juan de Baeza», en Puerto del Rosario (Fuerteventura).** («Boletín Oficial del Estado» 15-I-1979.)

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por el Cabildo Insular de Fuerteventura, como Entidad promotora, en solicitud de que sea reconocido y declarado, a todos los efectos, como Colegio Menor, el Centro residencial «Juan de Baeza», en Puerto del Rosario (Fuerteventura).

Vistos el Decreto de 18 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y la Orden ministerial de 3 de agosto del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 16);

Considerando que el expediente de reconocimiento del Colegio Menor «Juan de Baeza», de Puerto del Rosario (Fuerteventura), promovido por el Cabildo Insular de Fuerteventura, reúne las condiciones y requisitos exigidos por la legislación anteriormente citada,

Este Ministerio ha resuelto declarar Colegio Menor el Centro residencial «Juan de Baeza», en Puerto del Rosario (Fuerteventura).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1978.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Orden de 23 de octubre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Geografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 15-I-1979.)

39

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Salamanca, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Sección de Geografía de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto modificar el plan de estudios de la Sección de Geografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, aprobado por Orden ministerial de 28 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre), en el sentido de que en la Facultad de Geografía e Historia, creada por Orden ministerial de 7 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre), quedando modificada de la siguiente forma:

Curso cuarto.—«Geomorfología», «Geografía de la población», «Cartografía», «Geografía regional de España» y «Geografía económica general».

Curso quinto.—«Climatología y Biogeografía», «Geografía urbana», «Geografía descriptiva II», «Metodología y Técnica de Investigación científica u opcional de la Sección de Historia» y «Geografía agraria».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 8 de noviembre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 15-I-1979.)

40

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Sevilla, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La asignatura de «Geometría descriptiva» que figura en el segundo curso de dicho plan de estudios se sustituye por la de «Ecuaciones diferenciales».

Segundo. La asignatura de «Topografía» que figura en el tercer curso del referido plan se sustituye por la de «Informática básica».

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 8 de noviembre de 1978 por la que se traslada la división de Filosofía y Ciencias de la Educación desde la ciudad de Gijón a la capital del Distrito Universitario de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 15-I-1979.)

41 Ilmo. Sr.: Por orden ministerial de 6 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1977) se establecieron en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo las enseñanzas correspondientes a la División de Filosofía y Ciencias de la Educación, autorizándose su impartición en la ciudad de Gijón, de conformidad con la propuesta de dicha Universidad.

A la vista de la petición de traslado de la mencionada división a la capital del Distrito Universitario, formulada con acuerdo favorable de la Junta de Facultad y Junta de Gobierno de la Universidad, basada en motivaciones académicas, y visto el informe emitido por la Comisión designada al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Las enseñanzas correspondientes a la División de Filosofía y Ciencias de la Educación se impartirán en la capital del Distrito Universitario de Oviedo, quedando sin efecto la autorización concedida por Orden de este Departamento de 6 de diciembre de 1976, para su impartición en la ciudad de Gijón.

Segundo. Por el Rectorado de la Universidad de Oviedo se adoptarán las medidas oportunas con el fin de que los alumnos que se habían matriculado en dicha División, considerando que las enseñanzas se impartirán en Gijón, puedan continuar sus estudios sin ocasionarles perjuicios.

Tercero. Para que este Ministerio pueda considerar las nobles aspiraciones culturales de la ciudad de Gijón y poder potenciar con urgencia sus enseñanzas universitarias, se constituye una Comisión presidida por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Oviedo, o persona en quien delegue; el Consejero de Educación del Consejo Regional de Asturias, el Alcalde del ilustrísimo Ayuntamiento de Gijón o persona en quien delegue y un Subdirector general de este Departamento.

Esta Comisión emitirá informe ante el titular de este Ministerio de Educación y Ciencia antes de 1 de enero de 1979.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de noviembre de 1978.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 13 de noviembre de 1978 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Avila para impartir diversos cursos de Grado Medio. («Boletín Oficial del Estado» 15-I-1979.)

42 Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Directora del Conservatorio Elemental de Música de Avila en solicitud de autorización para que el citado centro pueda impartir, con validez académica oficial, los siguientes cursos de Grado Medio: 5.º de Solfeo, 5.º y 6.º de Piano y 2.º de Conjunto Coral; de conformidad con el artículo 6.º, 3, del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música, Decreto de 17 de julio de 1975, y con el informe del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 15 de noviembre de 1978 sobre autorización al Centro no estatal de Educación Preescolar y Educación General Básica «Ekintza», la realización de una experiencia de bilingüismo. («Boletín Oficial del Estado» 15-I-1979.)

43

Ilmo. Sr.: El Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, establece que los Centros ordinarios pueden ser autorizados a realizar experiencias concretas.

La dirección del Centro no estatal «Ekintza» solicita, al amparo de aquella disposición, la realización de una experiencia concreta sobre bilingüismo.

Con el mencionado ensayo se trata de atender la demanda de los padres que quieren una progresiva enseñanza del euskera para sus hijos, sin rupturas con el medio de comunicación familiar.

Por ello, este Ministerio, vistos los informes favorables de la Delegación Provincial, Inspección Técnica de Educación e Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Bilbao, ha dispuesto:

Primero.—Se autoriza al Centro no estatal de Educación Preescolar y Educación General Básica «Ekintza», sito en paseo Igueldo, sin número, de San Sebastián, a realizar una experiencia de bilingüismo en euskera y castellano orientada a los alumnos de habla familiar castellana que asisten a dicho Centro.

Segundo.—La presente autorización tendrá una duración de cinco cursos académicos, prorrogables.

Tercero.—El citado ensayo será orientado y supervisado por el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Bilbao.

Cuarto.—El Instituto de Ciencias de la Educación y la Inspección Técnica de Educación informarán a la Dirección General de Educación Básica de la marcha y los resultados de dicho ensayo para su estudio y posible generalización a otros Centros de la región.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Orden de 15 de noviembre de 1978 por la que se crea el Departamento de Lógica en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 15-I-1979.)

44

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de Lógica, elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Departamento de Lógica en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia.

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 25 de octubre de 1978 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 16-I-1979.)

45 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Extremadura, en solicitud de modificación del Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Modificar el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Modificación del Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura

	Horas semanales de clase
Cuarto curso	
Patología y Clínica Médicas I	5
Patología y Clínica Quirúrgicas I	5
Obstetricia y Ginecología	5
Otorrinolaringología (primer trimestre)	3
Oftalmología (segundo trimestre)	3
Quinto curso	
Patología y Clínica Médicas II	5
Patología y Clínica Quirúrgicas II	5
Pediatría	4
Psiquiatría (primer cuatrimestre)	3
Historia de la Medicina (primer cuatrimestre)	2
Dermatología Médico-Quirúrgica (segundo cuatrimestre)	3
Sexto curso	
Medicina Preventiva y Social (primer trimestre)	4
Medicina legal (primer trimestre)	4
Radiología y Medicina Física (primer trimestre)	4
Patología y Clínica Médicas III (primer trimestre)	5
Patología y Clínica Quirúrgicas III (primer trimestre)	5
Clínica Médica (dos meses y medio).	
Clínica Quirúrgica (un mes).	
Clínica Pediátrica (mes y medio).	
Clínica Obstétrica (un mes).	
Clínica Psiquiátrica (un mes).	

La asignatura de Radiología y Medicina Física es homóloga a la asignatura denominada Terapéutica Física de planes anteriores y la sustituye a todos los efectos.

Orden de 12 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Camino», de Pamplona, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 16-I-1979.)

46

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Camino», de Pamplona, ante la Universidad de Zaragoza, en la que solicita la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la citada Residencia Sanitaria en Escuela Universitaria de Enfermería acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio; artículo 1.º, punto 2, así como los informes favorables de la citada Universidad; oída la Junta de Gobierno de la misma y de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Camino», de Pamplona, en Escuela Universitaria de Enfermería, que quedará adscrita a la Universidad de Zaragoza.

Segundo.—La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de la Residencia Sanitaria «Virgen del Camino», de Pamplona, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación; en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Zaragoza.

Tercero.—El Reglamento del Centro se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo, y deberá ser aprobado por este Ministerio.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 13 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Mar», de Almería, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 16-I-1979.)

47

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Director provincial de la Delegación en Almería del Instituto Nacional de Previsión, en la que solicita la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Mar», de Almería, en Escuela Universitaria de Enfermería, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio; artículo 1.º, punto 2, así como el informe favorable de la Universidad de Granada; oída la Junta de Gobierno de la misma y de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Mar», de Almería, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Granada.

47 Segundo.—La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de la Residencia Sanitaria «Virgen del Mar», de Almería, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación; en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Granada.

Tercero.—El Reglamento del Centro se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo, y deberá ser aprobado por este Ministerio.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de diciembre de 1978.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 23 de octubre de 1978 por la que se modifica el Plan de Estudios de la Sección de Filología Hispánica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1979.)

48 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Salamanca, en solicitud de modificación del Plan de Estudios de la Sección de Filología Hispánica de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de Estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se modifica el Plan de Estudios de la Sección de Filología Hispánica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, aprobado por Orden ministerial de 28 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de octubre), en el sentido de que en la Facultad de Filología creada por Orden ministerial de 7 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de octubre), la asignatura de «Literatura hispanoamericana» pase a 4.º curso con carácter obligatorio.

Segundo.—La asignatura optativa (elegida entre tres opcionales que ofrecerá la Sección) pasa a 5.º curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Nacional de Educación a Distancia para acceso a Escalas de nivel superior. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1979.)

49 Ilmos. Sres.: Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los

Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen. **49**

Con tal finalidad, el artículo 8.°, 2 del citado Estatuto, modificado por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.°, 1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten mediante las pruebas selectivas correspondientes la capacidad necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.°, 2, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, la Universidad Nacional de Educación a Distancia podrá cubrir un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas Escalas, plantillas o grupos de plazas, mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera del Organismo, pertenecientes a otras Escalas o plazas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacidad necesaria.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo, en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a Escalas o plazas de Auxiliares Administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—Cuando exista una sola plaza vacante se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo primero de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.°, 2, *d)*, y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de octubre de 1978.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Personal del Departamento.

Orden de 3 de noviembre de 1978 por la que se declaran iguales a los efectos que se indican las cátedras de Universidad que se citan. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1979.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, **50**

Este Ministerio ha resuelto incluir entre las cátedras que la Orden de 30 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de abril) declaró iguales a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras a plazas de

50 Profesores agregados de Universidad y de concurso de acceso a cátedras de Universidad la de «Química biológica» de las Facultades de Medicina.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1978.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 6 de noviembre de 1978 por la que se autoriza al Rectorado de la Universidad de Córdoba para implantar la especialidad de «Zootecnia» en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1979.)

51 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Córdoba, en solicitud de implantación de la especialidad de «Zootecnia» en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las prescripciones contenidas en las disposiciones vigentes sobre la materia, en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se autoriza al Rectorado de la Universidad de Córdoba para implantar la especialidad de «Zootecnia», a que se refiere la presente Orden, en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, sin que ello implique duplicidad de Departamentos, a cuyo efecto la docencia específica necesaria será desarrollada por la Facultad de Veterinaria de dicha Universidad.

Segundo.—Se aprueba el Plan de estudios de la citada especialidad, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Tercero.—El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la especialidad de «Zootecnia» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad de Córdoba

ESPECIALIDAD DE ZOOTECNIA

Tercer curso

Estadística.
Electrónica y Electrificación rural.
Edafología y Climatología.
Maquinaria agrícola.
Genética.
Morfología y Fisiología animal.
Microbiología.
Topografía.
Química agrícola.

Cuarto curso

51

Fitotecnia general.
Alimentación animal.
Construcción y alojamientos de ganado.
Hidráulica agrícola.
Fisiología del crecimiento y reproducción animal.
Patología e Higiene animal.
Principios de Economía (cuat.).
Producciones animales, I.

Quinto curso

Producciones animales, II.
Producciones de piensos y forrajes.
Mejora genética animal.
Fitopatología.
Racionamiento.
Economía de la Empresa.
Divulgación de la Empresa.
Divulgación agraria.
Comercialización de productos agrícolas.
Proyectos.

Orden de 13 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «San Jorge», de Huesca, en Escuela Universitaria de Enfermería, que quedará adscrita a la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1979.)

52

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Director provincial de la Delegación en Huesca del Instituto Nacional de Previsión, solicitando la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria «San Jorge», de Huesca, en Escuela Universitaria de Enfermería, ante la Universidad de Zaragoza, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio; artículo 1.º, punto 2, así como los informes favorables de la citada Universidad; oída la Junta de Gobierno de la misma y de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «San Jorge», de Huesca, en Escuela Universitaria de Enfermería, que quedará adscrita a la Universidad de Zaragoza.

Segundo.—La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de la Residencia Sanitaria «San Jorge», de Huesca, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación; en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Zaragoza.

Tercero.—El Reglamento del Centro se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo, y deberá ser aprobado por este Ministerio.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de diciembre de 1978.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 13 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social en Cáceres en Escuela Universitaria de Enfermería, que quedará adscrita a la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1979.)

53 Ilmo Sr.: Vista la documentación presentada por el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión de Cáceres, ante la Universidad de Extremadura, en la que solicita la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social de la citada localidad en Escuela Universitaria de Enfermería, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio; artículo 1.°, punto 2, así como los informes favorables de la citada Universidad; oída la Junta de Gobierno de la misma y de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social en Cáceres en Escuela Universitaria de Enfermería, que quedará adscrita a la Universidad de Extremadura.

Segundo.—La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de la Seguridad Social de Cáceres, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación; en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Extremadura.

Tercero.—El Reglamento del Centro se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo, y deberá ser aprobado por este Ministerio.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Extremadura para acceso a Escalas de nivel superior. («Boletín Oficial del Estado» 18-I-1979.)

54 Ilmos. Sres.: Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen.

Con tal finalidad, el artículo 8.°, 2 del citado Estatuto, modificado por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.°, 1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida

y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria. **54**

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.°, 2 del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, la Universidad de Extramadura podrá cubrir un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas Escalas, plantillas o grupos de plazas, mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera del Organismo, pertenecientes a otras Escalas o plazas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacidad necesaria.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a Escalas o plazas de Auxiliares Administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia, serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—Cuando exista una sola plaza vacante, se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo primero de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.°, 2, *d)*, y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de octubre de 1978.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Personal del Departamento.

Orden de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Politécnica de Barcelona para acceso a Escalas de nivel superior. («Boletín Oficial del Estado» 18-I-1979.)

Ilmos. Sres.: Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen. **55**

Con tal finalidad, el artículo 8.°, 2 del citado Estatuto, modificado por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.°, 1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se esblezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

55 Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º, 2 del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, la Universidad Politécnica de Barcelona podrá cubrir un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas Escalas, plantillas o grupos de plazas, mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera del Organismo, pertenecientes a otras Escalas o plazas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten, en las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a Escalas o plazas de Auxiliares Administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia, serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—Cuando exista una sola plaza vacante, se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo primero de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.º, 2, *d)*, y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de octubre de 1978.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Personal del Departamento.

Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 20-I-1979.)

56 El artículo 78.3 del texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, dispone —reproduciendo exactamente el contenido del artículo 1.º, 3, del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, que reguló la organización de las Delegaciones Provinciales del Departamento— que «El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará o propondrá al Gobierno, según proceda, las medidas necesarias para establecer una adecuada desconcentración o delegación de las facultades de resolución o propuesta hasta ahora atribuidas a las autoridades y Servicios centrales y que puedan realizarse en las Delegaciones Provinciales con mayor celeridad, economía y comodidad de los particulares».

Dicha posibilidad se concretó, efectivamente, en algunas medidas desconcentradoras, sobre todo en materia de personal y de contratación de obras. Pero la experiencia adquirida en el satisfactorio funcionamiento de dichas Delegaciones Provinciales, su gran importancia en orden a una adecuada administración de los recursos educativos de toda índole, y el hecho mismo de la enorme complejidad de la administración educativa, hacen necesario se incremente, de manera decidida, la desconcentración en tales órganos periféricos, con una óptica progresiva. El presente Real Decreto ofrece así una alternativa desconcentradora de amplio alcance, si bien matizada por el correctivo de un atemperado realismo, producto de la experiencia administrativa.

Cada día resulta más necesario que la gestión y ejecución responsable de los actos de la administración educativa estén atribuidos en plenitud a los órganos periféricos, reservándose los órganos centrales la planificación global previa, así como el control general *a posteriori* de dichas actividades, cualquiera que sea su carácter.

Es indudable, por otra parte, que la desconcentración tiene un campo de actuación más o menos amplio en razón de la materia. Así, pues, puede lograrse una gran agilidad administrativa en un sector tan importante como las construcciones escolares. Las Delegaciones Provinciales, al mismo tiempo que inician el procedimiento para la construcción de un Centro docente, y lo impulsan en todas sus fases, podrán iniciar e impulsar —simultáneamente, y en gestión desconcentrada— los trámites correspondientes para su equipamiento de mobiliario y material, a fin de que la inauguración del Centro se realice contando con todos los elementos materiales precisos.

De igual modo, y por citar otro sector importante de la administración educativa, la desconcentración de la adjudicación individualizada de becas y ayudas al estudio de los concursos generales supone también una mayor agilidad, economía y eficacia respecto a los administrados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.° Se transfieren a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia las competencias en materia de personal, a excepción de los Centros de Educación Universitaria, que a continuación se enumeran, actualmente atribuidas a órganos centrales del Departamento.

1. En relación con el personal de cualquier naturaleza con destino en la provincia:

1.1. La concesión de licencias por enfermedad del artículo 69 de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, y las prórrogas mensuales, hasta el límite de un año, los permisos de hasta diez días, del artículo 70, sin perjuicio de las facultades que tengan atribuidas los Directores de los Centros docentes , y las licencias por razón de matrimonio y de embarazo, del artículo 71 del mismo texto legal.

1.2. La Concesión de licencias por asuntos propios.

1.3. Las órdenes de viajes, dentro de los créditos destinados al efecto.

1.4. La fijación del período de vacaciones reglamentarias.

1.5. La declaración de excedencia especial por prestación del Servicio Militar, y la de excedencia voluntaria en todos los casos previstos en el artículo 45 de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, en los supuestos directamente aplicables a los Cuerpos especiales dependientes del Departamento.

1.6. La concesión del reingreso provisional del personal comprendido en el apartado anterior.

2. En relación con el Profesorado de los diferentes Cuerpos del Ministerio de Educación y Ciencia:

2.1. La declaración de jubilación forzosa.

2.2. El reconocimiento de servicios, a efectos del cómputo de trienios, cuando suponga aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 6.°, 1, de la Ley de Retribuciones.

2.3. El nombramiento de todos los cargos directivos en Centros estatales de Educación Preescolar y General Básica, de Formación Profesional de Primer Grado y de Secciones de Formación Profesional.

2.4. El nombramiento de los cargos directivos en Institutos Nacionales de Bachillerato, Institutos Politécnicos, Centros de Formación Profesional de segundo grado, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, y demás Centros docentes estatales, a excepción del Director de dichos Centros.

2.5. El nombramiento de personal interino, y la formalización de contratos de personal de cualquier naturaleza, dentro de los cupos asignados a la provincia.

56 Art. 2.° Se transfieren a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia las competencias en materia de Centros docentes que a continuación se enumeran actualmente atribuidas a órganos centrales del Departamento.

1. La instrucción y resolución de los expedientes de creación, transformación y supresión de unidades escolares en Centros ya existentes de Educación Preescolar y General Básica.
2. La transformación en mixto de cualquier Centro de enseñanza masculino y femenino.
3. La autorización para impartir enseñanzas en régimen nocturno.
4. La autorización previa de Centros no estatales de Educación Preescolar, General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.
5. La adscripción, a efectos académicos y administrativos de los Centros no estatales a los correspondientes Centros del Estado.
6. La autorización para que los edificios públicos escolares de propiedad municipal puedan ser objeto de desafectación y, en consecuencia, destinados a otros servicios o finalidades.

Art. 3.° Se transfieren a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia las competencias actualmente atribuidas a órganos centrales del Departamento, en orden a la autorización para sustituir libros de texto y material didáctico adoptados en los Centros docentes, en niveles educativos inferiores al universitario, antes del plazo mínimo de cuatro años que prevé la Orden de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de diciembre).

Art. 4.° En materia de becas y ayudas individualizadas al estudio, se desconcentran en las Delegaciones Provinciales del Departamento las siguientes funciones:

1. La tramitación de la adjudicación individualizada de becas y ayudas al estudio, así como la renovación de las de cursos anteriores, y la resolución de las reclamaciones, en los términos expresados en las convocatorias que realice el INAPE.
2. La resolución de las peticiones de traslado de beca a provincia distinta de aquella en la que se concedió.

Art. 5.° En materia de servicios escolares de transporte, comedor, Escuela-Hogar y Centros de vacación escolar, se desconcentran en las Delegaciones Provinciales del Departamento, dentro de los créditos que se asignen a cada provincia, las siguientes funciones:

1. La determinación de los Centros donde se implantarán los mencionados Servicios.
2. La concesión de toda clase de ayudas para el funcionamiento de los Servicios indicados.
3. El establecimiento de las rutas y la contratación del transporte escolar, de acuerdo con la normativa de la Ley de Contratos del Estado.

Art. 6.° 1. Se autoriza, dentro de las programaciones aprobadas por la Dirección General de Programación e Inversiones, la desconcentración en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en la forma y con las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, de la facultad que corresponde al Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, para contratar obras en Centros docentes no universitarios y edificios administrativos por importe inferior a 30 millones de pesetas y suministros de mobiliario, equipamiento y material didáctico necesario para el funconamiento de las obras construidas en virtud de esta desconcentración, y de las adquisiciones y trabajos para la reposición y reparación del mobiliario y equipo pertenecientes a los Centros que se encuentren en funcionamiento.
2. Corresponderá al Delegado provincial la autoridad de recepción de estas obras y suministros y el nombramiento de la Comisión correspondiente, con arreglo a las normas legales establecidas al efecto.

Art. 7.° Se excluyen de la desconcentración que se establece en el artículo 6.° del presente Real Decreto los contratos de obras que, aun debiendo realizarse en territorio de una provincia, correspondan a un plan que afecte a

varias o que se califique de especial por razones de urgencia, por las características de los proyectos o sistemas de construcción o calificación de un conjunto de construcciones. 56

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Juedan modificados los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 10 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; 2.° del Decreto 1150/1975, de 23 de mayo, por el que se crea el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudianate; 2.° del Decreto 2991/1975, de 31 de octubre, sobre contratación de obras en Centros educativos, y cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias que exija la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, determinando expresamente la entrada en vigor de los diferentes preceptos reguladores de la desconcentración de competencias.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1978.—Juan Carlos.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 71/1979, de 12 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 20-I-1979.)

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia fueron creadas por el Decreto 2538/1968, de 25 de septiembre, con el propósito de hacer realidad el principio unificador y coordinador que debe presidir la actuación administrativa a nivel provincial. 57

Posteriormente, y tras la promulgación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970, el Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, reguló la organización de las Delegaciones Provinciales y estableció una estructura adecuada para las mismas, en orden al cumplimiento de las previsiones establecidas en dicha Ley. Su contenido se reprodujo sin modificaciones en el vigente texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio, aprobado por Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio.

El tiempo transcurrido desde la creación de las Delegaciones Provinciales hace aconsejable, a tenor de la experiencia adquirida en el desarrollo del propio funcionamiento de las mismas, se realice un moderado refuerzo de la estructura orgánica de dichas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, que —sin implicar un sustantivo aumento de gasto público— tenga en cuenta el importante aumento de tareas y responsabilidades que han recaído sobre ellas y que, de otro lado, recoja las necesarias modificaciones y correcciones de estructura a consecuencia de los cambios sobrevenidos en las competencias a desempeñar.

Debe considerarse que la creación del Ministerio de Cultura, que asume funciones antes atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia, incide en la organización periférica de éste. Y, sobre todo, y en sentido contrario, debe tenerse muy en cuenta el acelerado proceso de desconcentración de competencias y funciones que se viene realizando en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, en materia de contratación de obras, administración de personal docente, transporte escolar, gestión de becas y ayudas al estudio, etcétera. Se trata de una toma de postura de carácter necesario e irreversible, ya que la misma complejidad de la administración educativa conduce de modo natural a esta desconcentración, que indudablemente irá en aumento, todo ello sin perjuicio de que el Departamento estudie las medidas conducentes a medio y largo plazo para el necesario reajuste de sus servicios centrales.

57 Pero toda desconcentración, si es importante, exige una correlativa reestructuración, ya que el aumento de las competencias debe descansar en un paralelo impulso de los medios, como presupuesto imprescindible de las actuaciones.

Y si por las razones apuntadas anteriormente se hace necesaria una remodelación de todas las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, en los casos de las de Madrid y Barcelona, esta necesidad es acuciante, dado el volumen de sus poblaciones y la consiguiente masa de escolares, personal docente y Centros que deben administrarse. Por ello, el proyecto de Decreto prevé la existencia de dos Subdelegados provinciales en Madrid y Barcelona, como Delegaciones de categoría especial, y con una estructura propia para sus Servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe del Ministerio de Hacienda y la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1979, dispongo:

Artículo 1.° 1. Corresponde a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, en su respectiva provincia, el ejercicio de las funciones y el desarrollo y coordinación de las actuaciones del Departamento, en orden a la dirección y ejecución de las actividades propias del mismo, con excepción de las relativas a Centros de Educación Universitaria.

2. Las Delegaciones Provinciales ejercerán las facultades que les estén específicamente atribuidas por las disposiciones vigentes o que les sean delegadas por el Ministro y las autoridades superiores del Departamento de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la Ley General de Educación.

3. Todas las Delegaciones de Educación y Ciencia tienen igual consideración. Sus titulares, como representantes del Ministro en la provincia, son la autoridad superior de los servicios y Organismos del Departamento, con la excepción señalada en el apartado 1 de este artículo.

Art. 2.° 1. Las Delegaciones Provinciales se clasificarán en cuatro categorías que se denominarán: categoría especial, categoría A, categoría B y categoría C.

2. La categoría especial corresponde a las Delegaciones de Madrid y Barcelona. Las restantes Delegaciones serán clasificadas por el Ministerio de Educación y Ciencia en las categorías A, B y C, atendiendo a su población escolar, al número y clase de Centros existentes y a las características socioeconómicas y los problemas educativos y culturales de la provincia respectiva.

3. El número de Delegaciones Provinciales de cada una de estas categorías será el siguiente: categoría A, 19; categoría B, 16; categoría C, 15; quedando incluidas en esta última las Delegaciones del Departamento en Ceuta y Melilla.

Art. 3.° 1. Al frente de cada Delegación existirá un Delegado provincial de Educación y Ciencia, que será nombrado y separado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia, entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija el título de Licenciado o equivalente, de acuerdo con las previsiones de la correspondiente plantilla orgánica.

2. El Delegado provincial de Educación y Ciencia será a su vez Delegado provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, del Servicio de Publicaciones y de los Institutos Nacionales de Asistencia y Promoción del Estudiante y de Educación Especial.

3. En cada una de las Delegaciones de Madrid y Barcelona existirán, además del Delegado, dos Subdelegados designados por el Ministro entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, que reúnan las mismas condiciones señaladas en el apartado 1. Los Subdelegados estarán bajo la directa dependencia del respectivo Delegado provincial y tendrán a su cargo las funciones que les sean atribuidas reglamentariamente y las que aquéllos les deleguen.

4. Corresponderá a los Delegados provinciales, en su ámbito territorial respectivo, velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones en lo que se refiere a las competencias atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia, representar al Departamento, ejercer la superior dirección de los servicios dependientes del Departamento en la provincia y procurar su coordinación con los de las provincias limítrofes, conocer directamente y canalizar cuantas órdenes e instrucciones, emanadas de los Servicios centrales, Entidades y Organismos autónomos del Ministerio, hayan de cumplirse u observarse por los Servicios periféricos, así como todo tipo de informes, estudios y propuestas qu éstos deban elevar a aquéllos; dar posesión y cese a los funcionarios de cualquier Cuerpo del Departamento o de sus Organismos autónomos, destinados en Centros o Servicios del ámbito de competencia de la Delegación; presidir todos los Consejos, Juntas, Comisiones, Patronatos y demás Organismos del Departamento de carácter no universitario, salvo en el caso de que dicha presidencia corresponda al Gobernador civil; conocer, y, en su caso, autorizar las actividades que se desarrollen en los Centros, Servicios o establecimientos del Subsecretario, y funcionalmente de los Directores generales del Departano dependientes del mismo.

5. Los Delegados provinciales dependerán jerárquicamente del Ministro y del Subsecretario, y funcionalmente de los Directores generales del Departamento en el ámbito de su competencia respectiva, así como de los Presidentes o Directores de los distintos Organismos autónomos cuya delegación provincial ostentan.

Art. 4.° 1. En cada Delegación existirá un Secretario, que será el coordinador y Jefe superior de todos los servicios administrativos, bajo la autoridad del Delegado y sin perjuicio de las funciones específicamente encomendadas a los Subdelegados. Corresponde también al Secretario la asistencia al Delegado en la dirección de las dependencias y servicios, y en la realización de cuantas tareas le sean por él encomendadas, así como su sustitución en caso de ausencia o vacante, salvo en las Delegaciones de Madrid y Barcelona, cuya sustitución recaerá en el Subdelegado que determine el titular de la Delegación; la gestión, a través de las unidades administrativas correspondientes, de los asuntos relativos a la contratación de obras y suministros, cuya competencia esté atribuida a la Delegación Provincial; la información general al público sobre el conjunto de datos de toda índole que integran la realidad educativa provincial, así como sobre la organización y gestión de la administración educativa dentro de dicho ámbito territorial; la información a los interesados sobre la tramitación de los expedientes administrativos y el asesoramiento a los particulares sobre cuantas cuestiones susciten, en relación con la administración y funcionamiento de los Servicios y Centros provinciales; la tramitación de quejas, reclamaciones, peticiones o iniciativas; el régimen interior de la Delegación, especialmente en lo que se refiere a registro y distribución de publicaciones o reproducción de documentos; la conservación y vigilancia de los edificios y el asesoramiento en el funcionamiento administrativo de los Servicios, Organismos y Centros de la provincia, bajo la superior autoridad del Delegado y de acuerdo con las directrices emanadas de los Centros Directivos del Departamento.

2. El Secretario se nombrará por Orden ministerial entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que reúnan las condiciones y requisitos señalados en el apartado 1 del artículo anterior.

Art. 5.° 1. En todas las Delegaciones Provinciales, excepto las de Madrid y Barcelona, existirán las siguientes dependencias:

a) Administración de Servicios.
b) División de Extensión Educativa.
c) División de Planificación.
d) Unidad Técnica de Construcción.

2. Los Jefes de la Administración de Servicios y de las Divisiones aludidas serán nombrados por Orden ministerial entre funcionarios de carrera de la

57 Administración Civil del Estado, de acuerdo con las previsiones que se establezcan en la plantilla orgánica del Departamento.

3. Las dependencias a que se refiere el apartado 1 se clasifican en Servicios y Secciones. En las Delegaciones de categorías A y B la Administración de Servicios y la División de Planificación tendrán el nivel orgánico de Servicio; tendrá además dicho nivel la División de Extensión Educativa de las Delegaciones de Valencia, Sevilla y Vizcaya. Las restantes dependencias de las Delegaciones de categorías A y B, así como todas las de categoría C, tendrán nivel orgánico de Sección.

Art. 6.º Corresponderá a la Administración de Servicios la gestión de los asuntos relativos al nombramiento, toma de posesión, destino, disciplina, ceses y demás incidencias relativas a los funcionarios docentes y no docentes, así como del personal no funcionario que dependa del Ministerio de Educación y Ciencia; el mantenimiento al día de los registros y demás documentación referente a personal; lo referente a las operaciones relativas a la tramitación de gastos y pagos y movimiento de fondos y, en general, ejecución del presupuesto, manteniendo las oportunas relaciones con los servicios de la Delegación Provincial de Hacienda; la adquisición, almacenamiento y distribución de material; el abono y retención de haberes, así como la justificación de las nóminas, y el ejercicio, en general, de las competencias de la Delegación no atribuidas expresamente a otro órgano de la misma.

Art. 7.º Corresponderá a la División de Extensión Educativa la tramitación de los expedientes relativos a ayudas o protección del estudiante; la gestión de los asuntos referentes a fundaciones cuyo protectorado se ejerza por el Ministerio de Educación y Ciencia; la tramitación, registro y entrega de los certificados y títulos académicos cuya expedición corresponda al Delegado provincial, así como el archivo de los expedientes respectivos; promover la participación de Entidades culturales o Asociaciones en la realización de actividades de difusión cultural y artística en los Centros docentes públicos y privados, así como coordinar, en general, las actividades extraescolares de los Centros; estudiar las necesidades de la provincia en el campo de la educación permanente y la educación de adultos, gestionando la implantación o extensión de las mismas a través de los oportunos expedientes, así como fomentar la colaboración de Instituciones públicas y privadas en el desarrollo de programas conjuntos.

Art. 8.º Corresponderán a la División de Planificación las siguientes funciones: reunir y analizar los datos estadísticos relativos a la población total, escolar y escolarizada de la provincia, a la infraestructura escolar y a las características socioeconómicas cuyo conocimiento resulte necesario para el planeamiento de la actuación del Departamento; estudiar la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, para elaborar los correspondientes planes; la gestión de los asuntos referentes a la creación, transformación y supresión de Centros docentes estatales; la tramitación de los expedientes de autorización, transformación y cese de actividades de los Centros docentes no estatales y de los relativos a conciertos, subvenciones y declaración de interés social de dichos Centros; el mantenimiento al día del registro de Centros docentes estatales y no estatales; la intervención en todas las demás incidencias administrativas relativas a Centros de Educación Preescolar, Colegios Nacionales de Educación General Básica, Institutos Nacionales de Bachillerato, Institutos Politécnicos, Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia y, en general, toda clase de Centros docentes de nivel no universitario; informar las propuestas relativas a creación, modificación y supresión de Centros; llevar los registros provinciales de inmuebles y material inventariable.

Le corresponderá igualmente elaborar las propuestas de distribución de créditos a los Centros docentes; elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente a los Servicios y Centros del Ministerio de Educación y Ciencia

en la provincia; elaborar la Memoria anual de actividades de la Delegación y preparar el informe anual sobre coste y rendimiento de los Servicios y Centros del Departamento en la provincia, así como ejecutar cualquier otra actividad relacionada con las anteriores y que le sea encomendada por el Delegado provincial.

Art. 9.° La Unidad Técnica de Construcción y los facultativos adscritos a la misma prestarán los servicios de dirección, inspección y vigilancia de las obras, estudios de terrenos y conservación y reparación de los edificios a cargo del Ministerio, así como cuantas otras misiones técnicas les sean encomendadas.

Art. 10. 1. En las Delegaciones Provinciales de categoría especial, Madrid y Barcelona, existirán las siguientes dependencias:

a) Servicio de Personal.
b) Servicio de Centros.
c) Servicio de Créditos y Material.
d) División de Extensión Educativa.
e) División de Planificación.
f) Unidad Técnica de Construcción.

Dichas dependencias, con la excepción de la señalada en la letra *f)*, tendrán nivel orgánico de Servicio, y sus titulares serán nombrados por Orden ministerial entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija título de Licenciado o equivalente, y de acuerdo con las previsiones que se establezcan en la plantilla orgánica del Departamento.

2. Corresponderán a las dependencias señaladas en el apartado anterior las siguientes funciones y competencias:

a) Servicio de Personal.—La gestión de los asuntos relativos al nombramiento, toma de posesión, destinos, disciplina, ceses y demás incidencias relativas a los funcionarios docentes y no docentes, así como del personal no funcionario que dependa del Ministerio de Educación y Ciencia; el mantenimiento al día de los registros y demás documentación referente a personal.

b) Servicio de Centros.—La gestión de los asuntos referentes a la creación, transformación y supresión de Centros docentes estatales, así como los relativos al equipamiento de los mismos; la tramitación de los expedientes de autorización, transformación y cese de actividades de los Centros docentes no estatales y de los relativos a conciertos, subvenciones y declaración de interés social de dichos Centros; el mantenimiento al día del registro de Centros docentes estatales, y no estatales, así como el del profesorado de estos últimos.

c) Servicio de Créditos y Material.—Las operaciones relativas a la tramitación de gastos y pagos y movimientos de fondos y, en general, la ejecución del presupuesto, manteniendo las oportunas relaciones con los servicios de la Delegación Provincial de Hacienda; la adquisición, almacenamiento y distribución de material; el abono y retención de haberes, así como la justificación de las nóminas.

d) División de Extensión Educativa.—La tramitación de los expedientes relativos a ayudas y protección del estudiante; la gestión de los asuntos referentes a fundaciones cuyo protectorado se ejerza por el Ministerio de Educación y Ciencia; la tramitación, registro y entrega de los certificados y títulos académicos cuya expedición corresponda al Delegado provincial, así como el archivo de los expedientes respectivos; promover la participación de Entidades culturales y Asociaciones en la realización de actividades de difusión cultural y artística en los Centros docentes públicos y privados, así como coordinar, en general, las actividades extraescolares de los Centros; estudiar las necesidades de la provincia en el campo de la educación permanente y la educación de adultos, gestionando la implantación o extensión de las mismas a través de los oportunos expedientes, así como fomentar la colaboración de Instituciones públicas o privadas en el desarrollo de programas conjuntos.

57 *e)* División de Planificación.—Reunir y analizar los datos estadísticos relativos a la población total, escolar y escolarizada de la provincia, a la infraestructura escolar y a las características socioeconómicas cuyo conocimiento resulte necesario para el planeamiento de la actuación del Departamento; estudiar la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, para elaborar los correspondientes planes; informar las propuestas relativas a creación, modificación y supresión de Centros; llevar los registros provinciales de inmuebles y material inventariable.

Le corresponderá igualmente elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente a los Servicios y Centros del Ministerio de Educación y Ciencia en la provincia; elaborar la Memoria anual de actividades de la Delegación, y preparar el informe anual sobre coste y rendimiento de los Servicios y Centros del Departamento en la provincia, así como ejecutar cualquier otra actividad relacionada con las anteriores y que le sea encomendada por el Delegado Provincial.

f) Unidad Técnica de Construcción.—Con las funciones de tipo técnico que han sido señaladas, con carácter general, en el artículo anterior.

Art. 11. 1. En cada Delegación existirá un Jefe de la Inspección Técnica Provincial al que corresponderá el impulso, vigilancia y coordinación de los servicios de Inspección Técnica en la provincia. No obstante, cuando las circunstancias lo hagan necesario, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá constituir más de una Jefatura de Inspección Técnica en la misma Delegación, especificando el ámbito funcional o territorial de cada una de ellas.

2. Los Jefes de las Inspecciones Técnicas Provinciales serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios con titulación superior pertenecientes al Cuerpo correspondiente.

Art. 12. 1. La Inspección Técnica Provincial ejercerá en el ámbito de la provincia las funciones asignadas por la Ley General de Educación al Servicio de Inspección Técnica. Asimismo, prestará su asistencia al Delegado provincial y a las demás dependencias de la Delegación, aportando a los mismos cuantos datos, informes o sugerencias le sean requeridos o estime oportuno presentar.

2. Corresponderá en especial a la Inspección Técnica Provincial, velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa; colaborar con la División de Planificación en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de la provincia; informar los expedientes de autorización para la apertura de Centros docentes no estatales y su clasificación, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley General de Educación y vigilar el cumplimiento de las condiciones en que hayan sido autorizados; asesorar a los Directores y Profesores de Centros docentes sobre programación y organización de las diversas enseñanzas, promoviendo la aplicación de los métodos adecuados en cada caso para la eficacia de la enseñanza impartida; cuidar de que en todos los Centros docentes se lleve la documentación técnica y psicopedagógica exigida a los mismos que permita la orientación y evaluación del alumno; asesorar al profesorado de los Centros docentes estatales y los no estatales homologados en la evaluación del rendimiento de sus alumnos.

También será de su competencia evaluar, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación, el rendimiento de los Centros docentes en función del rendimiento promedio del alumnado en su vida académica y profesional; la titulación académica del profesorado; la relación numérica alumno-profesor; la disponibilidad y utilización de medios y métodos modernos de enseñanza; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importancia de las materias facultativas; los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado. A tal efecto, tendrá en

cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, pueden establecer para sus Centros las Entidades promotoras. Y colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización y programación de cursos y actividades para el perfeccionamiento del personal docente.

Art. 13. 1. En cada Delegación existirá un Consejo Asesor, que prestará asistencia técnica al Delegado provincial y realizará cuantas otras funciones le sean asignadas reglamentariamente. Estará presidido por éste e integrado por los siguientes miembros:

a) Los Subdelegados.
b) El Secretario provincial.
c) El Jefe o Jefes de la Inspección Técnica Provincial.
d) El Coordinador provincial de Formación Profesional.
e) Los Jefes de las Dependencias.
f) Un Director de Centro de Educación Preescolar.
g) Un Director de Colegio Nacional.
h) Un Director de Instituto Nacional de Bachillerato.
i) Un Director de Centro de Formación Profesional.
j) Un Director de Centros de enseñanza a que se refiere la sección 5.ª, capítulo II, título II, de la Ley General de Educación.

La Secretaría del Consejo Asesor será desempeñada por el Jefe de la División de Planificación.

2. Los Consejeros señalados en los apartados *f)* a *j)*, ambos inclusive, serán nombrados por Orden ministerial, a propuesta del Delegado. De igual modo, el Ministerio podrá designar miembros del Consejo Asesor, junto con los ya incluidos en el apartado *e)*, a aquellos funcionarios que hayan desempeñado puestos de Delegado, Secretario o Jefe de Dependencia, y cuyo asesoramiento se estime conveniente.

Art. 14. 1. El Consejo Asesor se reunirá siempre que lo considere conveniente el Delegado provincial y preceptivamente al menos una vez al trimestre.

2. Por Orden ministerial se determinarán los asuntos en que el Consejo Asesor deba ser oído con carácter preceptivo.

3. El Delegado provincial podrá establecer comisiones o grupos de trabajo para el estudio de problemas específicos.

Art. 15. 1. Para la debida colaboración social en materia educativa, en cada provincia existirá una Junta Provincial de Educación.

2. Podrán constituirse, asimismo, Juntas comarcales o municipales de Educación en aquellas localidades en que el Ministerio de Educación y Ciencia lo considere necesario.

3. La composición y funciones de dichas Juntas se determinarán, según proceda, a propuesta o por Orden del citado Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones e instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogados los artículos 68 a 88, ambos inclusive, del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, y, en general, cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo que se establece en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de enero de 1979.—Juan Carlos.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Orden de 17 de noviembre de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 22-I-1979.)

58 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposiciones en los Cuerpos de Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas a las cátedras o plazas de «Prospección geofísica» de las Facultades de Ciencias con las de «Geografía física» (Geodinámica interna), «Geología» y «Geología estructural y petrología», todas ellas de las Facultades de Ciencias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 17 de noviembre de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 22-I-1979.)

59 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposición, concursos de acceso y concursos-oposiciones en los Cuerpos de Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas a las cátedras o plazas de «Prospección Geológica» de las Facultades de Ciencias con las de «Geografía física» (Geodinámica interna), «Geología» y «Geología estructural y petrología», todas ellas de las Facultades de Ciencias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 11 de enero de 1979 por la que se establece en la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración, con carácter obligatorio, la asignatura de Museología. («Boletín Oficial del Estado» 23-I-1979.)

60 Ilmo. Sr.: En la Orden de 15 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado», de 9 de abril), pr la que se aprueba el Reglamento de la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración y se establece el plan de estudios de la misma, figura como enseñanza obligatoria en el tercer curso de la Sección de Escultura, la asignatura de Museología.

El Director de la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración, considerando del mayor interés que la asignatura de Museología figure en las tres secciones que integran el plan de estudios de la misma, por estimar que así lo exige una más completa formación de los profesionales que han de desarrollar los conocimientos adquiridos como Restauradores en la conservación y restauración de los fondos museísticos, tanto privados como estatales, solicita la incorporación de la enseñanza de Museología en las Secciones de Pintura

y Escultura, en las mismas condiciones en que figura en la Sección de Arqueología, petición que ha sido favorablemente informada por el Consejo Nacional de Educación, por lo que, **60**

Este Ministerio ha dispuesto que en la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración se curse, con carácter obligatorio, la asignatura de Museología en el tercer curso de cada una de las Secciones de Pintura y Escultura, quedando modificada en este sentido la Orden de 15 de marzo de 1969.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de enero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal de este Ministerio.

Orden de 11 de enero de 1979 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Instituto Nacional de Educación Especial. («Boletín Oficial del Estado» 23-I-1979.)

Ilmo. Sr.: Creado el Instituto Nacional de Educación Especial por Decreto 1151/1975, de 23 de mayo, con la misión de extender y perfeccionar esta modalidad educativa, el Decreto 671/1976, de 2 de abril, y el Real Decreto 1619/1978, de 12 de mayo, le dotaron de una estructura administrativa básica que es preciso ahora desarrollar, determinando las unidades que la completan con la indicación de sus funciones respectivas. **61**

En su virtud, al amparo de la disposición final primera del Decreto 1151/1975, de 23 de mayo, previo informe del Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—De la Secretaría General del Instituto Nacional de Educación Especial dependen: Con nivel orgánico de Servicio, el Servicio de Asuntos Generales, el Servicio de Régimen Económico y el Departamento Técnico, y con nivel orgánico de Sección, el Gabinete de Programación y el Gabinete Jurídico-Administrativo.

1. Del Servicio de Asuntos Generales dependerá la Sección de Personal y la Sección de Escolarización.

1.1. La Sección de Personal tendrá a su cargo la previsión de las necesidades de personal no docente del Instituto y de los Centros de él dependientes, la elaboración de las propuestas de plantillas orgánicas, la gestión de los asuntos relativos a la selección, nombramiento y tramitación de incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas que afecten a dicho personal, así como el establecimiento y ejecución de programas para su formación y perfeccionamiento, la tramitación de los expedientes de los títulos, diplomas y certificaciones de cursos de especialización del personal docente, y cuantas competencias ostente el Instituto, en relación a los diversos profesionales responsables de la aplicación de las orientaciones y actividades de atención que los deficientes requieran.

De esta Sección dependerán los siguientes Negociados:

Negociado de Personal Administrativo, Docente y Técnico.
Negociado de Personal Laboral.

1.2. La Sección de Escolarización tendrá a su cargo la gestión de los expedientes de creación, modificación y supresión de Centros estatales de Educación Especial, y de los de autorización, modificación y cese de actividades de Centros no estatales de dicha modalidad educativa, e información de los de creación, modificación, supresión y cese de actividades de unidades o secciones de Educación Especial en Centros ordinarios de los diversos niveles educativos, así como cuantas gestiones se relacionen con su régimen jurídico y administrativo: la gestión y propuesta de celebración de convenios o conciertos con Instituciones o Asociaciones de las que dependan Centros en los que se imparta Educación Especial, y la tramitación de las declaraciones de

interés social. Tramitará igualmente las incidencias del alumnado de Educación Especial, colaborará con el Instituto Nacional de Ayuda y Promoción del Estudiante en la gestión de las diversas ayudas y subsidios a él dirigidos y en la promoción y gestión de actividades extraescolares.

De esta Sección dependerán los siguientes Negociados:

Negociado de Centros Estatales.
Negociado de Centros no Estatales.
Negociado de Interés Social, Convenios y Conciertos.
Negociado de Alumnos.

2. Del Servicio de Régimen Económico dependerá la Sección de Presupuesto y Contabilidad y la Sección de Asignación y Subvenciones.

2.1 La Sección de Presupuesto y Contabilidad tendrá a su cargo la elaboración de la propuesta de presupuesto del Organismo, así como sus modificaciones; la gestión, ejecución y liquidación del mismo; la revisión y rendición de cuentas del Instituto y de los Centros de él dependientes; la confección de las nóminas del personal, sin perjuicio de la actividad del Centro de Proceso de Datos del Departamento, y la habilitación y pagaduría del Instituto.

De esta Sección dependerán los siguientes Negociados:

Negociado de Presupuesto.
Negociado de Control Económico-Administrativo.
Negociado de Habilitación y Pagaduría.

2.2 La Sección de Asignación y Subvenciones tendrá a su cargo la gestión de los expedientes de gastos de funcionamiento de Centros estatales, y de los de subvenciones para hacer efectivo el principio de gratuidad de la enseñanza y subvenciones para la construcción y equipamiento de edificios escolares no estatales destinados a Educación Especial, así como la elaboración de informes financieros en aquellos asuntos con repercusión económica.

De esta Sección dependerán los siguientes Negociados:

Negociado de Asignación de Recursos y Subvenciones para la Gratuidad.
Negociado de Subvenciones para la Construcción y Equipamiento.

3. El Departamento Técnico realizará las funciones encomendadas por el Real Decreto 1619/1978, de 12 de mayo.

4. El Gabinete de Programación tendrá a su cargo la elaboración de estudios e informes que detecten la demanda de puestos escolares en Educación Especial y la propuesta de medidas a adoptar para que la misma sea atendida; el impulso de cualquier clase de acción que promueva, facilite e intensifique la escolarización de los alumnos de dicha modalidad educativa, potenciando la colaboración con el Estado de las demás Entidades públicas y de los particulares, así como la elaboración de las propuestas de programación cualitativa respecto a la construcción, creación, modificación y supresión de Centros de dicha modalidad educativa.

De este Gabinete dependerá el Negociado de Dotaciones y Material.

5. El Gabinete Jurídico-Administrativo tendrá a su cargo la realización de estudios y emisión de informes de carácter técnico-administrativo respecto a las materias objeto del Instituto, la elaboración de los proyectos de disposiciones que corresponda dictar al Director general o proponer a otros Organos del Departamento, y la elaboración y redacción de las circulares, instrucciones y aclaraciones que aseguren la eficaz comunicación e información del Instituto.

Segundo.—Se faculta al Director general del Instituto Nacional de Educación Especial para dictar o proponer las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de enero de 1979.—*Cavero Lataillade*.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

Corrección de erratas del Real Decreto 2577/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Convenio de adscripción celebrado entre la Universidad Complutense de Madrid y el Centro Universitario «Cluny», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 23-I-1979.)

62

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de fecha 6 de noviembre de 1978, página 25419, se transcribe a continuación la rectificación oportuna.

En el artículo segundo, donde dice: «... y a la reglamentación complementaria aportada entre la Universidad Complutense», debe decir: «... y a la reglamentación complementaria aportada ante la Universidad Complutense».

Orden de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Bilbao, para acceso a escalas de nivel superior. («Boletín Oficial del Estado» 24-I-1979.)

63

Ilmos. Sres.: Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen.

Con tal finalidad el artículo 8.°, 2, del citado Estatuto, modificado por Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.°, 1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.°, 2, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, la Universidad de Bilbao podrá cubrir un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas escalas, plantillas o grupos de plazas, mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera del Organismo, pertenecientes a otras escalas o plazas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes a la capacidad necesaria.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a escalas o plazas de Auxiliares Administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia, serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—Cuando exista una sola plaza vacante, se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo 1.° de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y de las facultades de la Pre-

63 sidencia del Gobierno, reconocidas en el artículo 6, 2, *d)*, y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de octubre de 1978.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Personal del Departamento.

Orden de 8 de noviembre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 24-I-1979.)

64 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Valencia en solicitud de modificación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filología de dicha Universidad aprobado por Resolución de 19 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1974) y modificado por Resolución de 8 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto);

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto modificar el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia en la siguiente forma:

Primer curso

1. Se sustituye la asignatura de Historia universal por «Literatura española I».
2. Se sustituyen las asignaturas de Lógica o Psicología general, a elegir por alumno, por «Poética».

Segundo curso

Se sustituye la asignatura de Literatura española I por «Literatura española II».

Tercer curso

1. Se sustituye la asignatura de Literatura española II por «Lengua latina III», que será obligatoria para todos los alumnos.
2. Se incluye la asignatura de Literatura española III que será optativa, en lugar de «Lengua latina III».

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 21 de noviembre de 1978 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Córdoba las especialidades de «Serigrafía», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y «Encuadernación», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro. («Boletín Oficial del Estado» 24-I-1978.)

65 Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Córdoba, con el que solicita la creación de las especialidades de «Serigrafía», y de «Encuadernación», dada la importancia que están

tomando dichas enseñanzas y la cantidad de alumnos interesados en ellas, petición que ha sido favorablemente informada por la Inspección General de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y por la Delegación de este Ministerio en Córdoba, **65**

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 11 del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, de reglamentación de los estudios en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, ha resuelto que a partir del curso 1978-79 se establecerán en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Córdoba, con validez oficial de sus enseñanzas, las especialidades de «Serigrafía», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y «Encuadernación», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro, quedando modificado en tal sentido el cuadro de especialidades aprobado por Orden de 10 de junio de 1965.

La creación de las especialidades a que se refiere el apartado anterior no supondrá variación alguna en la plantilla del profesorado que actualmente tiene asignada la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Córdoba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

Real Decreto 3261/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Mérida (Badajoz) en Escuela Universitaria de Enfrermería, quedando adscrita a la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 26-I-1979.)

La excelentísima Diputación Provincial de Badajoz ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Mérida (Badajoz) en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, artículo 1.°, punto 3. **66**

Dicha solicitud ha sido presentada, conforme a lo previsto en el citado Real Decreto, ante la Universidad de Extremadura, quien la ha remitido favorablemente informada por su Junta de Gobierno al Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.° Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Mérida (Badajoz) en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Extremadura.

Art. 2.° La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de Mérida (Badajoz), se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Extremadura.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

66 Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3262/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Plasencia (Cáceres) en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 26-I-1979.)

67 La excelentísima Diputación Provincial de Cáceres ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Plasencia (Cáceres) en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, artículo 1.º, punto 3. Dicha solicitud ha sido presentada, conforme a lo previsto en el citado Real Decreto, ante la Universidad de Extremadura, quien la ha remitido favorablemente informada por su Junta de Gobierno al Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Plasencia (Cáceres) en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Extremadura.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de Plasencia (Cáceres) se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Extremadura.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3263/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial «San Sebastián», de Badajoz, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 26-I-1979.)

68 La excelentísima Diputación Provincial de Badajoz ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial «San Sebastián», de Badajoz, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, artículo 1.º, punto 3. Dicha solicitud ha sido presentada, conforme a lo previsto en el citado Real Decreto, ante la

Universidad de Extremadura, quien la ha remitido favorablemente informada por su Junta de Gobierno al Ministerio de Educación y Ciencia. **68**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial «San Sebastián», de Badajoz, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Extremadura.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, del Hospital Provincial «San Sebastián», de Badajoz, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Extremadura.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3264/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «San Juan de Dios», de Cáceres, en Escuela Universitaria de Enfermería, que quedará adscrita a la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 26-I-1979.)

La excelentísima Diputación Provincial de Cáceres ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «San Juan de Dios», de Cáceres, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, artículo 1.º, punto 3. Dicha solicitud ha sido presentada, conforme a lo previsto en el citado Real Decreto, ante la Universidad de Extremadura, quien la ha remitido favorablemente informada por su Junta de Gobierno al Ministerio de Educación y Ciencia. **69**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «San Juan de Dios», de Cáceres, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Extremadura.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de Cáceres, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Extremadura.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

69 Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Orden de 15 de noviembre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Valladolid para acceso a Escalas de nivel superior. («Boletín Oficial del Estado» 30-I-1979.)

70 Ilmos. Sres.: Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen.

Con tal finalidad, el artículo 8.º, 2, del citado Estatuto, modificado por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.º, 1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria,

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, la Universidad de Valladolid convocará un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas escalas, plantillas o grupos de plazas, para su provisión mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera del Organismo, pertenecientes a otras Escalas o plazas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacidad necesaria.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a Escalas o plazas de Auxiliares administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—Cuando exista una sola plaza vacante, se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo 1.º de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.º, 2, *d)*, y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de noviembre de 1978.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Personal.

FEBRERO

Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de enero de 1979 por la que se regulan las obligaciones formales de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos en orden a la retención directa e indirecta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («Boletín Oficial del Estado» 2-II-1979.)

71

Ilmo. Sr.: La Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece en los artículos 10 y 36 la retención en la fuente en relación a los rendimientos procedentes del trabajo y del capital, en concepto de ingresos a cuenta de aquel Impuesto. Igualmente, el artículo 37 de dicha Ley autoriza el fraccionamiento del pago del Impuesto en la forma que reglamentariamente se determina. En este sentido, el Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre, ha venido a regular a ambos supuestos de anticipo a cuenta del concepto referido.

De otro lado, la utilización por la «Administración del Estado y sus Organismos autónomos» de ordenadores en los procesos de gestión y, en particular, en la confección de nóminas, hace necesario regular la posibilidad de que los Habilitados de dichos Organismos puedan cumplir la obligación de presentar las relaciones del total anual de las atribuciones satisfechas, mediante soportes legibles directamente por ordenador, con el consiguiente ahorro de medios y el aumento de fiabilidad en los datos.

En consecuencia, un control eficaz del cumplimiento de esta obligación requiere, dado el número de Habilitados existentes, que el mismo se realice con carácter previo por cada uno de los Organismos, reduciendo de esta forma el número de personas obligadas a remitir dichas relaciones al Ministerio de Hacienda.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Habilitados del personal activo o pasivo de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos que deban practicar retención directa por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, confeccionarán dentro del primer trimestre de cada año una relación individualizada del total anual de las retribuciones satisfechas en el año a cada persona, y de las deducciones practicadas, en su caso, haciendo constar además de los dos apellidos completos y el nombre, el número de su documento nacional de identidad y el domicilio.

Dichas relaciones se acompañarán a las nóminas correspondientes al mes de abril.

Cuando se trate de Habilitados que satisfagan sólo una parte de las retribuciones a percibir por el personal, la indicada relación comprenderá las cantidades por él satisfechas y se acompañará a la nómina que deba formular en el mes de abril.

En el caso de la «Administración del Estado y de sus Organismos autónomos», que estén sujetos al sistema de retención indirecta, acompañarán a las nóminas del citado mes copia del impreso en que se haya realizado la declaración de las retenciones del año anterior.

Las relaciones a que se refiere este artículo se presentarán en los modelos que apruebe el Ministerio de Hacienda.

71 2.º Si las nóminas están confeccionadas mediante ordenador, las relaciones deberán sustituirse por soportes magnéticos legibles por éste, de acuerdo con las instrucciones que se aprueben por la Dirección General de Inspección Tributaria.

En estos casos, si la mecanización de la nómina se ha realizado en procesos independientes por cada Habilitado, éste acompañará a la del mes de abril el soporte magnético y un certificado que acredite que los mismo contienen los datos exigidos en las relaciones.

Si los procesos informáticos tratan las nóminas de distintos Habilitados de forma conjunta, éstos acompañarán únicamente certificado en que se consigne tal circunstancia. En este caso, el responsable del proceso deberá remitir el soporte magnético conteniendo las relaciones a la Subdirección General de Informática Fiscal del Ministerio de Hacienda durante el mes de abril.

3.º Los Interventores Delegados del Interventor general de la Administración del Estado, al intervenir las nóminas del citado mes de abril, comprobarán que éstas van acompañadas de las citadas relaciones, soportes magnéticos o certificados, remitiendo las mismas antes del 30 de abril a la Subdirección General de Informática Fiscal del Ministerio de Hacienda.

Si por ser retención indirecta se debe acompañar la copia de la declaración, comprobarán que figura sellada por haber sido efectivamente presentada, devolviéndose al Habilitado.

4.º Del incumplimiento de las obligaciones formales impuesta en la presente Orden serán responsables los Habilitados o los Jefes de los Centros Informáticos, según los casos, calificándose como infracción simple de acuerdo con el artículo 78 de la Ley General Tributaria y sancionándose, de acuerdo con el artículo 83 de dicha Ley, con multa de 10.000 pesetas a propuesta de los Interventores Delegados o del Subdirector general de Informática Fiscal, cuando los soportes se presenten directamente en dicha Subdirección.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1979.—*Fernández Ordóñez.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

Real Decreto-ley 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1979.)

72 Con objeto de dar efectivo cumplimiento a la estabilidad en el empleo prevista en las disposiciones adicionales del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, dando al propio tiempo adecuada respuesta a las necesidades de escolarización, es necesario proceder a la ampliación de las plantillas presupuestarias de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados de Bachillerato y de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, que fueron establecidas por Real Decreto-ley 25/1977, de 30 de mayo, y Ley 37/1977, de 23 de mayo.

Estas disposiciones fijaron la plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica en 138.000 plazas, que ahora se aumentan en 14.726; la plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato quedó establecida en 8.218, que ahora se aumentan en 855; la del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, en 16.538, que ahora se aumentan en 5.871; la del

Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, en 3.700, que ahora se aumentan en 3.389, y, finalmente, la del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, en 2.350, que ahora se aumentan en 1.915.

El aumento de plantillas mencionado se destina, durante el plazo de cinco años previsto en la disposición adicional 5.ª, 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, a los Profesores actualmente contratados, así como a los interinos, todos los cuales dispondrán de seguridad de plaza para su acceso a los respectivos Cuerpos como funcionarios de carrera, posibilitando de esta forma la estabilidad de su empleo.

Por otra parte, el Programa de Saneamiento y Reforma de la Economía incluía una serie de medidas, entre las que ocupa un lugar destacado las destinadas a perfeccionar nuestro sistema educativo y a mejorar su calidad.

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica no podrían acogerse, en su totalidad, al régimen de dedicación exclusiva docente, lo que hacía necesario la promulgación de una norma que corrigiese esta circunstancia e intensifique la dedicación del Profesorado a las tareas docentes, elevando la calidad de las enseñanzas impartidas en este nivel obligatorio.

Con esta finalidad fueron elaborados los oportunos Proyectos de Ley, que el Gobierno remitió a las Cortes, hecho éste que hacía presumir que las normas propuestas podrían ser aprobadas en un plazo normal, y podrían surtir efectos económicos y administrativos en los primeros meses de 1979. A estos efectos, en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales se incluyeron las dotaciones para el abono de las retribuciones derivados de los aumentos de plantilla y de la dedicación exclusiva.

No habiendo sido aprobados los Presupuestos Generales del Estado y disueltas las Cortes, ha sido preciso prorrogar para 1979 los correspondientes al ejercicio de 1978, en los cuales no existían créditos que permitiesen atender las retribuciones resultantes.

Con objeto de evitar los perjuicios que produciría en los colectivos afectados la demora en la promulgación de los mencionados Proyectos y poder realizar las pruebas selectivas oportunas que garanticen la plena eficacia del sistema educativo, se estima necesario aprobar la presente disposición.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1979, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, dispongo:

Artículo 1.º 1. La plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se fija en 152.726 plazas, con un incremento de 14.726 sobre las existentes.

2. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en 9.073 plazas, con un incremento de 855 sobras las existentes.

3. La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se fija en 22.409 plazas, con un incremento de 5.871 sobre las existentes.

4. La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en 7.089 plazas, con un incremento de 3.389 sobre las existentes.

5. La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se fija en 4.265 plazas, con un incremento de 1.915 sobre las existentes.

Art. 2.º 1. De las plazas que se amplían por el presente Real Decreto-ley, 8.400 del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, 435 del de Profesores Agregados de Bachillerato, 1.495 de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial y 900 del de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial serán ocupadas, como funcionarios interinos, por el personal contratado en la fecha de terminación del curso académico 1977/1978, en dichas categorías docentes y quedarán reservadas para su provisión en propiedad precisamente por aquéllos, en turno restringido, durante el plazo de cinco años a que se refiere la disposición adicional 5.ª, 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, siempre que continúen prestando servicios en la fecha de cada convocatoria. Transcurrido dicho plazo, las plazas no provistas lo serán por el procedimiento reglamentario establecido.

72 2. Igual derecho, a turno restringido, para las plazas de las plantillas fijadas en el Real Decreto-ley 25/1977, de 30 de mayo, y en la Ley 37/1977, de 30 de mayo, se reconocerá a quienes tengan nombramiento de interino en vigor en la referida fecha de terminación del curso 1977/1978, y continúen prestando servicios en la fecha de cada convocatoria.

Art. 3.° Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.° del presente Real Decreto-ley para la financiación de la dedicación exclusiva, se conceden los siguientes créditos al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, Servicio 03, Dirección General de Personal:

1.° Suplementos de crédito a los conceptos y subconceptos siguientes:

		Pesetas
112-18	Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial	2.049.667.000
112-20	Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.	694.915.000
112-22	Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica	7.125.028.000
112-23	Catedráticos numerarios de Bachillerato	517.104.000
112-24	Profesores agregados de Bachillerato	3.550.780.000

Estos cinco subconceptos están incluidos en el proyecto de Presupuestos del Estado para 1979, donde figuran aplicados el concepto 112, números 25 a 29, ambos inclusive.

2.° Crédito extraordinario al concepto 127, subconcepto 4, por «Aumento de dotaciones dedicación exclusiva Directores y Profesores de Educación General Básica y demás retribuciones complementarias por aumentos de plantillas»: 16.789.132.000 pesetas.

Art. 4.° El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Orden de 14 de noviembre de 1978 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1979.)

73 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Farmacia de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta de Facultad, por la Junta de Gobierno de la Universidad en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1978, y por la Junta Nacional de Universidades en la reunión de su Comisión Permanente celebrada el día 16 de junio de 1978.

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla, de acuerdo con el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Se podrá optar al grado de Licenciado mediante las dos modalidades siguientes:

1. Presentación de un trabajo bibliográfico-experimental o de una revisión bibliográfica de un tema, «tesina», dirigido por uno de los Catedráticos, Profesores agregados o Profesores adjuntos y puesto en conocimiento, antes de su desarrollo, en Junta de Facultad.
2. Ejercicio teórico-práctico.

Primera modalidad

Desarrollo de un trabajo experimental, con una previa revisión bibliográfica concisa del tema y acompañado de las conclusiones correspondientes, o una completa revisión bibliográfica de un tema, previamente propuesto.

Para la matriculación de un alumno por esta modalidad, se precisa de la aceptación expresa del candidato por un Director de tesina.

La elaboración de la tesina podrá iniciarse durante el último curso de carrera, para los alumnos sin asignaturas pendientes, o una vez aprobadas todas las asignaturas de la licenciatura. El tiempo mínimo de dedicación sería el correspondiente a cuatro meses, si bien el Director de la tesina deberá hacer constar por el candidato el tiempo mínimo previsto en su instancia de solicitud, dirigida al Decano. El trabajo deberá realizarse bajo la dirección de uno de los Profesores de uno de los laboratorios de las asignaturas que se imparten en la carrera y con el visto bueno del Jefe del Departamento correspondiente. La aceptación de candidatos por los Departamentos vendrá dada en función de sus posibilidades.

Los alumnos no podrán presentar sus tesinas para ser calificadas antes de haber aprobado todas las asignaturas de la carrera.

La calificación la realizará un Tribunal único por curso, que se reunirá como máximo dos veces al año; el Tribunal, que estará compuesto por tres Profesores numerarios, lo presidirá un Catedrático, y podrá estar compuesto por Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos.

Los autores de las tesinas expondrán verbalmente su trabajo, pudiendo los componentes del Tribunal hacer las observaciones y preguntas que consideren convenientes.

Las calificaciones serán las de suspenso, aprobado, notable o sobresaliente.

Segunda modalidad

En enero de todos los años, se publicará un temario que contendrá, como máximo, cuatro temas de cada asignatura y en un total de 50 por orientación. El temario será revisado o renovado total o parcialmente cada curso académico.

La prueba escrita consistirá en el desarrollo de un tema elegido por cada alumno de entre dos sacados a la suerte por el Tribunal para cada orientación. Para el desarrollo de dicha prueba, que será realizada sin consulta bibliográfica previa, el alumno podrá utilizar un guión como máximo de una cuartilla escrita por una sola cara, que deberá adjuntar al trabajo escrito desarrollado, durante el espacio máximo de dos horas. El ejercicio deberá ser leído por los alumnos ante el Tribunal en sesión pública.

La prueba práctica se realizará a continuación de la anterior y consistirá en ejercicios prácticos o demostraciones teórico-prácticas relacionadas con una o más de las asignaturas de la carrera. Los resultados, se leerán igualmente ante el Tribunal.

La composición y actuación del Tribunal, así como las calificaciones, serán las mismas que en la anterior modalidad.

En cada curso académico podrán concederse los dos premios extraordinarios que autorizan las disposiciones vigentes, en el conjunto único de alumnos, que de entre las dos modalidades, hayan sido calificados de sobresalientes. El Tribunal que los otorgará será el mismo que juzgó los ejercicios de grado durante el curso, debiéndose efectuar un ejercicio teórico entre los aspirantes.

Orden de 24 de noviembre de 1978 por la que se aprueba el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Lugo, dependiente de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1979.)

74 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo Señor Rector magnífico de la Universidad de Santiago en solicitud de aprobación del Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Lugo, dependiente de dicho Universidad.

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de Estudios de los Centros universitarios; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Lugo, dependiente de la Universidad de Santiago, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Lugo, perteneciente a la Universidad de Santiago

	Período lectivo
Primer curso	
Contabilidad (Introducción)	3 horas semanales.
Derecho (Introducción)	3 horas semanales.
Análisis matemático	3 horas semanales.
Teoría Económica (Introducción)	3 horas semanales.
Estadística (Introducción)	Cuatrimestral.
Introducción a la Economía de la Empresa	Cuatrimestral.
Sociología Empresarial	Cuatrimestral.
Historia Económica	Cuatrimestral.
Segundo curso	
Contabilidad Financiera y de Sociedades	3 horas semanales.
Derecho Mercantil	3 horas semanales.
Economía de la Empresa I	3 horas semanales.
Matemáticas Empresariales	3 horas semanales.
Estadística Empresarial	3 horas semanales.
Teoría Económica (Microeconomía y Macroeconomía)	3 horas semanales.
Tercer curso	
Contabilidad de Costes	3 horas semanales.
Régimen Fiscal de la Empresa	3 horas semanales.
Estructura y Política Económica	3 horas semanales.
Economía de la Empresa II	3 horas semanales.
Derecho del Trabajo	3 horas semanales.

Especialidades	Período lectivo
I. Control de Gestión:	
Integración y Análisis de Balances	3 horas semanales.
Planificación Contable	3 horas semanales.
Revisión y Censura de Cuentas	Cuatrimestral.
Análisis y Cálculo de las Operaciones Financieras	Cuatrimestral.
Legislación, Trabajo y Seguros Sociales	Cuatrimestral.
Estadística Aplicada (Muestreo)	Cuatrimestral.
II. Empresa Financiera:	
Integración y Análisis de Balances	3 horas semanales.
Planificación Contable	3 horas semanales.
Revisión y Censura de Cuentas	Cuatrimestral.
Análisis y Cálculo de las Operaciones Financieras	Cuatrimestral.
Legislación de la Empresa Financiera	Cuatrimestral.
Organización Bancaria y de Empresas de Seguros y Financieras	Cuatrimestral.
III. Gestión Comercial (Marketing):	
Integración y Análisis de Balances	3 horas semanales.
Planificación Contable	3 horas semanales.
Organización y Planificación Comercial	Cuatrimestral.
Publicidad y Promoción de Ventas	Cuatrimestral.
Comercio Exterior	Cuatrimestral.
Estadística Aplicada (Muestreo)	Cuatrimestral.
Legislación Fiscal	Cuatrimestral.
IV. Informática de Gestión:	
Integración y Análisis de Balances	3 horas semanales.
Planificación Contable	3 horas semanales.
Revisión y Censura de Cuentas	Cuatrimestral.
Proceso Automático de Datos	Cuatrimestral.
Análisis y Diseño de Sistemas de Información	Cuatrimestral.
V. Empresa Agropecuaria:	
Integración y Análisis de Balances	3 horas semanales.
Análisis y Cálculo de las Operaciones Financieras	3 horas semanales.
Estadística Operada (Muestreo)	Cuatrimestral.
Producción Agrícola y Forestal	Cuatrimestral.
Producción Ganadera	Cuatrimestral.
Organización y Planificación Contables de las Empresas Agropecuarias (y Problemática Contable)	Cuatrimestral.

Observaciones generales

1.ª El establecimiento de las referidas especialidades se hará de acuerdo con las posibilidades materiales y de personal con que cuente esta Escuela Universitaria.

2.ª Antes de finalizar los estudios, los alumnos deberán acreditar suficiencia en el conocimiento de un idioma moderno.

3.ª La matrícula de la correspondiente especialidad se formalizará, por lo menos en parte, juntamente con el tercer curso.

Orden de 30 de noviembre de 1978 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Gerona, barrio de Salt, la denominación de «Salvador Espríu». («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1979.)

75 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Gerona, barrio de Salt, la denominación de «Salvador Espríu».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 30 de noviembre de 1978 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Hinojosa del Duque (Córdoba) la denominación de «Padre Juan Ruiz». («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1979.)

76 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Hinojosa del Duque (Córdoba) la denominación de «Padre Juan Ruiz».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 11 de diciembre de 1978 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid, con validez oficial de sus enseñanzas, la especialidad de «Restauración», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro. («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1979.)

77 Ilmo. Sr.: La Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid cuenta entre otras especialidades con las de «Grabado», «Litografía» y «Encuadernación», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro, que tienen una buena aceptación por parte del alumnado.

Dada la importancia de dichas especialidades, que aumenta día en día, el Inspector general de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos con-

sidera apremiante la necesidad de completar estas enseñanzas con la de «Restauración», por lo que solicita su creación en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid, logrando así una más completa formación del alumnado que cursa las especialidades de la Sección de Artes Aplicadas al Libro, haciendo constar al mismo tiempo que su concesión no supone aumento de dotación de personal docente, por disponer dicha Escuela de Profesor especializado en tal modalidad, por lo que, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 11 del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, de Reglamentación de esta clase de estudios. **77**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid, con validez oficial de sus enseñanzas, la especialidad de «Restauración», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro.

2.° La enseñanza creada se impartirá a partir del curso académico 1978-79 el primer curso de la especialidad, y de 1979-80 el segundo curso de la misma.

3.° La creación de la especialidad a que se refiere el apartado 1.° de la presente no supone modificación alguna en la plantilla del Profesorado que actualmente tiene asignada la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 1979 por la que se reestructura la numeración de las Tasas y Exacciones Parafiscales, adecuándolas a las competencias y Secciones de los Departamentos ministeriales. («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1979.)

Ilmos. Sres.: Visto el Real Decreto 26/1977, de 24 de marzo, de revisión de Tasas y Tributos Parafiscales, y el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, de reestructuración de la Administración Central del Estado, este Ministerio resuelve: **78**

1.° Aprobar la numeración de las distintas Tasas y Exacciones Parafiscales actualmente en vigor, clasificadas por Secciones, que como anejo a esta Orden se publica.

2.° En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de 23 de julio de 1960, en su capítulo III, se autoriza a los Departamentos ministeriales y Organismos Autónomos, a los cuales está encomendada la gestión de las distintas Tasas y Exacciones Parafiscales, a cambiar la numeración de las cuentas restringidas abiertas en el Banco de España, en la Banca privada y Cajas de Ahorro, que con carácter auxiliar vienen recogiendo los ingresos de las Tasas y Tributos Parafiscales, adecuándolas a las nuevas numeraciones y Ministerios, subsistiendo para estas cuentas las mismas obligaciones contenidas en la citada Orden ministerial.

3.° La entrada en vigor de la presente Orden será a partir de 1 de marzo de 1979.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1979.—*Fernández Ordóñez.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales, Directores generales del Tesoro, Tributos y Presupuestos.

78 ANEXO QUE SE CITA

Nueva numeración	Denominación	Equivalencia de numeración anterior a 1 de marzo de 1979
	Educación y Ciencia	
18.01	Tasa por el examen para la aprobación de los libros de texto y lectura	18.01
18.02	Tasas del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia y del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos	18.14
18.03	Tasas académicas de Educación y Ciencia	18.15
18.04	Tasas por compulsa de documentos, derechos de formalización de expedientes, etc.	18.04
18.05	Expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales	18.07
18.06	Examen de cuentas por el protectorado de las Fundaciones benéfico-docentes	18.06

Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de enero de 1979 sobre actualización de Pensiones civiles. («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1979.)

79 Excmos. Sres.: El texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado, de 21 de abril de 1966, en su artículo 47, dispone que las actualizaciones de pensión derivadas de modificaciones de retribuciones de los funcionarios en activo se realizarán por aplicación de porcentajes medios de aumento sobre las pensiones, fijados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

El Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre, anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal comprendidos en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, y establece las modificaciones de las retribuciones de los funcionarios, así como determinados mínimos de sueldo de incremento y de percepción de las pensiones.

Realizado el estudio comparativo de los haberes pasivos causados y los que hayan de causarse con anterioridad y posterioridad a 1 de enero de 1979, procede establecer los módulos de aumento a aplicar sobre las pensiones de carácter civil, cumpliendo así el mandato legal de elevarlas en consonancia con los que resulten de las nuevas bases reguladoras.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1979, se ha servido disponer:

Primero.—La actualización de haberes pasivos prevista en el artículo 47 de la Ley de Derechos Pasivos, de 21 de abril de 1966, y disposiciones concordantes, se efectuará aplicando a las pensiones causadas antes de 1 de enero de 1979 por funcionarios comprendidos en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo y en el Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre, el coeficiente de aumento que corresponda de los que figuran en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—Cuando el sueldo que haya de formar parte de la base reguladora fuera inferior a 216.000 pesetas anuales, se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

Tercero.—1. Los mínimos de percepción de las pensiones de Clases Pasivas del Estado serán, a partir de 1 de enero de 1979, de 12.120 pesetas mensuales para las pensiones de jubilación y 7.950 pesetas mensuales para las pensiones familiares.

2. En las pensiones que por ser de cantidad inferior al mínimo de percepción vigente en 31 de diciembre de 1978 venían siendo percibidas en dicha

cuantía mínima, la base para la aplicación del coeficiente de actualización será la cuentía real del haber pasivo, deduciendo la cantidad aplicada para llegar al expresado mínimo.

3. Si aplicado el coeficiente de aumento para la actualización de la pensión, resultara que ésta es inferior a los mínimos señalados en el párrafo 1 de este apartado, las pensiones se elevarán automáticamente al mínimo de percepción que corresponda.

Cuarto.—Ningún incremento de pensión podrá ser inferior al 10 por 100 de su importe en 31 de diciembre de 1978.

Quinto.—La actualización de pensiones que proceda conforme a la presente Orden se efectuará siempre en relación con el Cuerpo, Escala o plaza a que perteneció o sirvió el causante, pero nunca en consideración al Cuerpo, Escala o plaza a que podría haber pertenecido después de su cese.

Sexto.—La actualización de pensiones tendrá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1979 o, en su caso, desde los devengos correspondientes cuando el efecto económico del derecho fuera posterior.

Séptimo.—1. La determinación de las nuevas pensiones por aplicación de los coeficientes de aumento se realizará de oficio por la Oficina de Hacienda que haga efectivo el haber pasivo.

2. La aplicación del coeficiente de aumento se hará exclusivamente sobre las pensiones que figuren en nómina, aplazándose la actualización de las que por cualquier circunstancia no estén al cobro hasta que, por el trámite o expediente que en cada caso proceda, sean incluidas en nómina.

Octavo.—La determinación de los haberes pasivos civiles que, conforme a las disposiciones reguladoras de actualización, ha de efectuarse por las Oficinas del Ministerio de Hacienda, podrá ser objeto de los recursos establecidos en el artículo 9, apartados 2 y 3 de la Ley de 21 de abril de 1966.

Noveno.—Queda facultada la Dirección General del Tesoro para dictar las instrucciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1979.—*Fernández Ordóñez.*

Excmos. Sres. .....

ANEXO

Nivel	Coeficiente	Módulo
10	5,5	1,10 (1)
	5,0	1,10 (1)
	4,5	1,15
	4,0	1,15
8	3,6	1,15
	3,3	1,15
6	2,9	1,10 (1)
	2,6	1,15
	2,3	1,15
	2,1	1,15
4	1,9	1,17 (2)
	1,7	1,17 (2)
3	1,5	1,17 (2)
	1,4	1,17 (2)
	1,3	1,17 (2)
	1,2	1,17 (2)
	1,0	1,17 (2)

(1) Aplicado el artículo 1.º del Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre, anticipando la entrada en vigor del artículo 10, 3, del proyecto de Ley de Presupuestos para 1979.

(2) Aplicado el artículo 1.º del Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre, anticipando la entrada en vigor del artículo 10,1, del proyecto de Ley de Presupuestos para 1979.

Resolución de la Dirección General de Universidades de 27 de noviembre de 1978 por la que se aprueba el Reglamento del Instituto de Criminología en la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1979.)

80 Creado el Instituto Universitario de Criminología en la Universidad de Santiago por Orden ministerial de 17 de julio de 1978, procede la aprobación de su Reglamento; teniendo en cuenta la autorización contenida en la mencionada Orden y el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades; por ello,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar el Reglamento del Instituto de Criminología, que se une como anexo de la presente disposición.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 27 de noviembre de 1978.—El Director general, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Sr. Subdirector general de Centros.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE CRIMINOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.° El Instituto de Criminología de la Universidad de Santiago (en adelante Instituto) es un Centro de investigación, docencia, especialización y aplicación, integrado orgánica y directamente en la Universidad de Santiago.

Art. 2.° El Instituto se regirá por:

a) La Ley General de Educación y sus disposiciones reglamentarias.
b) Los Estatutos de la Universidad de Santiago.
c) El presente Reglamento.

Art. 3.° El Instituto podrá agrupar, a efectos de investigación y especialización, al personal de los siguientes Departamentos:

a) Derecho Penal, Criminología y Ciencia Penitenciaria, de la Facultad de Derecho.
b) Medicina Legal, de la Facultad de Medicina.
c) Psiquiatría de la Facultad de Medicina.
d) Bromatología y Toxicología, de la Facultad de Farmacia.
e) Sociología, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.
f) Psicología, de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación.
g) Medicina preventiva y Social, de la Facultad de Medicina.
h) Química analítica, de la Facultad de Química.
i) Pedagogía Sistemática, de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación.

Sin perjuicio de poder contar con personal propio.

Art. 4.° Son fines del Instituto:

— Promover, impulsar y desarrollar el conocimiento e investigación de la Criminología.
— Enseñar la Criminología en todos sus aspectos, mediante conferencias y cursos monográficos.
— Formar a quienes hayan de especializarse en Criminología.
— Publicar los resultados de las investigaciones realizadas en su seno.

Art. 5.° Todos los medios técnicos, instrumentales y mobiliario afectados a los Departamentos mencionados en el artículo 3.°, y sin perjuicio de que así continúen, se adscriben funcionalmente al Instituto y constituyen su dotación inicial.

Art. 6.° El Instituto estará regido por un Patronato y un Director, además de los órganos que más adelante se expresan.

Art. 7.° El Patronato estará formado por un Presidente, Vocales y el Secretario.

El Presidente, será, por delegación permanente del Rector de la Universidad, el Vicerrector de Investigación de la Universidad de Santiago.

Serán Vocales:

a) Los Directores de los Departamentos Universitarios mencionados en el artículo 3.°

b) Un representante de la Audiencia Territorial de Galicia.

c) El Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Santiago.

d) Un representante de la Real Academia de Medicina de Galicia.

Será Secretario del Patronato el que lo sea del Instituto.

Art. 8.° El Patronato actuará conforme a lo establecido en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo, y a sus sesiones podrá asistir, con voz pero sin voto, el Subdirector del Instituto, cuando fuere convocado expresamente.

Art. 9.° El Director del Instituto será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Rectorado de la Universidad de Santiago, oído el Patronato del Instituto, entre Catedráticos numerarios de la Universidad de Santiago, Directores de los Departamentos mencionados en el artículo tercero.

Su duración será por un período de tres años.

Art. 10. El Director del Instituto, en el ejercicio de sus funciones estará asistido del Subdirector y del Secretario.

El Subdirector será nombrado por el Rector de la Universidad a propuesta del Director, entre Profesores numerarios de los Departamentos mencionados en el artículo 3.°, oído el Patronato. Sustituirá al Director en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y además de sus funciones propias, ejercerá las que aquél le delegue expresamente, con aprobación rectoral.

El Secretario será nombrado por el Rector de la Universidad, a propuesta del Director, entre los Profesores Universitarios pertenecientes a alguno de los Departamentos integrados en el Instituto que se mancionan en el artículo tercero.

Art. 11. El Instituto se domicilia y tiene su sede en el Departamento de Derecho Penal, Criminología y Ciencia Penitenciaria de la Universidad de Santiago.

Art. 12. El Instituto podrá tener personal administrativo (nivel auxiliar) y subalterno adscrito al mismo por el Rectorado de la Universidad como uno más de los destinos que puedan servir dentro de la Universidad.

TITULO II. REGIMEN ECONOMICO

Art. 13. El Instituto tendrá su propio presupuesto de ingresos y gastos, que se gestionará por un órgano especial de administración y se integrará en el Presupuesto General de la Universidad.

Será elaborado anualmente por el Director, con la asistencia del Subdirector, y de Secretario, y se someterá a la aprobación del Patronato, sin perjuicio de la superior aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Con los mismos requisitos se procederá a la aprobación de la liquidación del presupuesto.

Ar. 14. La gestión ordinaria del Presupuesto corresponde al Secretario del Instituto, que además será el Administrador del mismo, con arreglo a las directrices de la Gerencia de la Universidad.

Corresponde al Director, por delegación permanente del Rector, la ordenación de pagos del Instituto.

80 Art. 15. Son ingresos del Instituto:

a) Las cantidades que en el Presupuesto de la Universidad se adscriban al Instituto.

b) Los beneficios que pudieran existir de la venta de sus publicaciones.

c) Las donaciones lucrativas otorgadas por entidades públicas y privadas y personas naturales.

Art. 16. Todas las donaciones hechas o que se hagan al Instituto se entienden referidas a la Universidad de Santiago y adscritas totalmente al cumplimiento de los fines del Instituto.

Para la aceptación de donaciones onerosas será requisito necesario el informe favorable del Patronato y el acuerdo expreso de la Junta de Gobierno de la Universidad.

TITULO III. REGIMEN ACADEMICO

Art. 17. El Instituto podrá organizar Cursos Monográficos que con autorización previa de los Decanos de las Facultades respectivas podrán ser válidos para el Doctorado.

Art. 18. El Instituto podrá organizar con cargo a su presupuesto conferencias o ciclos de conferencias, simposios y demás manifestaciones científicas.

Art. 19. Los Licenciados graduados y Doctores que hayan seguido en el Instituto un mínimo de tres cursos y superen una prueba de aptitud, cuya forma determinará el Patronato, podrán obtener un Certificado-Diploma en Criminología, que expedirá el Rector de la Universidad, a propuesta del Director del Instituto, quien también lo firmará.

Asimismo se podrán expedir certificados de asistencia a quienes ostentando el título de Bachiller Superior realicen los cursos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Corresponderá a la Junta de Gobierno de la Universidad la facultad de interpretar el presente Reglamento y dictar las pertinentes normas aclaratorias.

Segunda.—El presente Reglamento podrá ser modificado a iniciativa del Patronato, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 3 de febrero de 1979 por la que se dicta Laudo para los Centros de Enseñanza no estatal, de ámbito nacional. («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1979.)

81 Vista la solicitud del Conflicto Colectivo de Trabajo formulada por la Confederación de Centros de Enseñanza y por la Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza, presentada en este Departamento el día 16 de enero de 1979,

Resultando que en las deliberaciones para la negociación de un nuevo Convenio Colectivo para los Centros de Enseñanza no estatal, de ámbito nacional, por haber sido denunciado en su totalidad el primer Convenio Colectivo de ámbito nacional, homologado el 16 de noviembre de 1976, las Asociaciones empresariales antes mencionadas formularon Conflicto Colectivo de Trabajo, por considerar que el proyecto de Convenio presentado por las Centrales Sindicales CC. OO., FETE-UGT, SU, UCSTEC, USO y CSUT, resulta totalmente inaceptable por ir en contra abiertamente, tanto en el orden le-

gislativo vigente, como en el del económico y en de la libertad de la Empresa y de enseñanza;

Resultando que todas las partes interesadas en este Conflicto fueron citadas para una reunión en los locales de esta Dirección General, tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, para el 22 de enero de 1979, celebrándose dos reuniones, la primera en esta fecha y la segunda el día 24 del mismo mes, en las cuales, tras largas deliberaciones, las posturas de las partes se concretaron, por parte de las representaciones de las Centrales Sindicales, en que este Conflicto Colectivo, por versarse en la supuesta ilegalidad de los planteamientos de los trabajadores, y a tenor del artículo 25, *a)* del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, se remitan las actuaciones a la Magistratura de Trabajo; y que, como con fecha 18 de enero de 1979 y al amparo de lo dispuesto en el citado Real Decreto-ley, de 4 de marzo de 1977, se han planteado las declaraciones de huelga y, por tanto, se debe archivar el procedimiento de Conflicto Colectivo o, en su caso, suspenderlo hasta la terminación de la huelga; que por otra parte de la representación de los empresarios se hace constar que no es admisible la pretensión de las Centrales, porque el planteamiento de Conflicto Colectivo está perfectamente determinado tanto en el escrito inicial como lo que se ha expuesto en estas reuniones, y en cuanto al derecho de huelga habrá de realizarse precisamente mediante la cesación de la prestación de servicios de los trabajadores afectados, según se señala en el artículo 7.º del repetido Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977; que la representación de FESITE y FSIE, presentó un informe-propuesta que difiere de la oferta de los empresarios, y al no llegar a un acuerdo entre las partes en estas reuniones, se dieron por finalizadas;

Resultando que por parte del Presidente de la Federación Nacional de Auto-Escuelas, con fecha 25 de enero de 1979, se formula una petición en el sentido de que esta organización empresarial se adhería a la petición de Conflicto Colectivo antes referido, y, en consecuencia del mismo, se citó a las partes interesadas, para una reunión en los locales de esta Dirección General, para el día 29 de enero de 1979, y en esta reunión las representantes de las Centrales Sindicales CC. OO., USO, UCSTEC, FETE-UGT y APTAES hicieron constar que, por ser dos los conflictos planteados, no cabe la adhesión a otro conflicto, debiendo continuar las negociaciones ya iniciadas, para el anexo del Convenio, reiterando el Asesor de la Federación Nacional que su postura es la de adhesión al Conflicto Colectivo planteado para la totalidad del Convenio Colectivo para los Centros de Enseñanza, dándose con ello finalizado el acto, sin avenencia por las partes;

Resultando que presentada la declaración de huelga por los representantes de los trabajadores, con suspensión de plazo para resolver, se solicitó de las Delegaciones Provinciales de Trabajo información sobre el censo total de Centros de Enseñanza y trabajadores a su servicio y número de Centros y trabajadores afectados por la huelga.

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias de aplicación.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de Conflicto Colectivo de Trabajo, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en su capítulo II y en su artículo 21 y siguientes;

Considerando que las deficiencias en el planteamiento del presente Conflicto Colectivo de Trabajo han sido corregidas a través de la tramitación del presente expediente;

Considerando que sobre la petición de los representantes de las Centrales Sindicales CC. OO., FETE-UGT, SU, UCSTEC, USO y CSUT de que se declare improcedente la admisión a trámite la solicitud de Conflicto Colectivo de Trabajo, por haberse planteado la declaración de huelga con posterioridad a la petición de Conflicto Colectivo, en el artículo 18.2 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 sólo se admite la suspensión del procedimiento formulado a instancia de los empresarios cuando lo trabajadores ejerzan el

81 derecho de huelga, y de los informes recibidos a escala nacional de las peticiones de huelgas planteadas de acuerdo con los requisitos exigidos en el artículo 3.º de este Real Decreto-ley se comprueba que el número de Centros en que se ha solicitado la declaración de huelga alcanza solamente a un mínimo de la totalidad en funcionamiento, siendo aproximadamente la misma proporción la de los trabajadores afectados, en relación con la totalidad del censo; por ello no es procedente la admisión de la petición de suspensión en la tramitación del conflicto planteado;

Considerando que, de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, vinculante para la Administración, las subidas salariales deben de hacerse de acuerdo con criterios de proporcionalidad y en el conjunto no deben rebasar el 14 por 100, incluidos los aumentos de antigüedad y ascensos, por tratarse de un sector cuyos niveles salariales no llegan a media salarial nacional;

Considerando que para el año 1979, por las limitaciones señaladas en el anterior considerando, no es posible para calcular los premios por antigüedad en este período, tal como señala en el artículo 17 del primer Convenio Colectivo nacional, homologado en 16 de noviembre de 1976, por lo cual su importe será el que se fije en las tablas salariales aprobadas por este Laudo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Se prorroga para el año 1979 la vigencia del Convenio Colectivo nacional homologado en 16 de noviembre de 1976, en todo aquello que no se oponga al presente Laudo.

2.º Con efectos de 1 de enero de 1979, serán de aplicación las retribuciones contenidas en las tablas de salarios que se unen como anexo.

3.º El personal no docente, respetando en principio su actual jornada y horario de trabajo, disfrutará cada dos semanas de un sábado libre, por lo cual el promedio de jornada semanal queda reducido a cuarenta y dos horas, y en caso de que este descanso, por razones de organización del trabajo, no pudiera tener lugar el sábado, se disfrutará en otro día de la semana.

4.º Los estudios gratuitos a favor de los hijos de los trabajadores afectados por la Ordenanza, según se establece en su artículo 75, corresponderá disfrutarlos en los propios Centros donde los padres presten sus servicios, aunque se supere el 2 por 100 establecido en el artículo 15 del Convenio Colectivo nacional.

2.º De conformidad con lo prevenido en la disposición transitoria, apartado 1, del Real Decreto 3149/1977, de 6 de diciembre, sobre elecciones de representantes de los trabajadores en el seno de las Empresas, en donde se dispone que hasta tanto se acuerda de forma definitiva, por Ley aprobada por las Cortes, las funciones y garantías de los Delegados de Personal y de los miembros de los Comités de Empresa, éstos gozarán de las reconocidas a los Enlaces y Jurados, procede recordar la aplicación de la normativa vigente, en forma adecuada y oportuna dentro de las Empresas de enseñanza privada.

A estos efectos, deberá tenerse en cuenta especialmente la vigencia de las normas anteriores en el Decreto de 30 de abril de 1971, sobre derecho de reunión sindical, y en el Decreto de 23 de julio de 1971, sobre régimen jurídico de garantía de los cargos sindicales electivos.

6.º Disponer la publicación del presente Laudo en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes afectadas que contra el mismo cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y el artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sin perjuicio de su ejecutividad inmediata.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid a 3 de febrero de 1979.—El Director general, *José Miguel Pradbs Terriente.*

ANEXO

Tablas de salarios para el año 1979

	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio
Educación Preescolar				
Director a)	25.660	10.091	35.751	1.796
b)	10.975		10.975	768
Subdirector a)	25.660	10.091	35.751	1.796
b)	10.156		10.156	711
Profesor titular	25.660	10.091	35.751	1.796
Educación General Básica				
Director a)	25.660	12.499	38.159	1.796
b)	10.975		10.975	768
Subdirector a)	25.660	12.499	38.159	1.796
b)	10.156		10.156	711
Jefe de Estudios a)	25.660	12.499	38.159	1.796
b)	9.136		9.136	639
Jefe de Departamento a)	25.660	12.499	38.159	1.796
b)	8.127		8.127	568
Profesor titular	25.660	12.499	38.159	1.796
Ayudante	19.954	11.210	31.164	1.396
Vigilante e Instructor	19.617	8.968	28.585	1.373
Jefe de Taller o Laboratorio, Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio	19.730	9.528	29.258	1.381
Adjunto de Taller o Laboratorio	19.500	7.180	26.680	1.365
Bachillerato Unificado y Polivalente				
Director a)	31.612	9.148	40.760	2.213
b)	15.985		15.985	1.119
Subdirector y Jefe de Estudios a).	31.612	9.148	40.760	2.213
b).	14.046		14.046	983
Jefe de Departamento a)	31.612	9.148	40.760	2.213
b)	11.412		11.412	799
Profesor titular	31.612	9.148	40.760	2.213
Profesor auxiliar, Adjunto o Ayudante	26.344	11.815	38.159	1.844
Vigilante e Instructor	25.447	9.304	34.751	1.781
Jefe de Taller o Laboratorio	31.388	9.372	40.760	2.197
Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio	31.164	9.596	40.760	2.181
Adjunto de Taller o Laboratorio	26.344	11.210	37.554	1.844
Formación Profesional I				
Director a)	25.660	12.499	38.159	1.796
b)	13.295		13.295	930
Subdirector a)	25.660	12.499	38.159	1.796
b)	12.331		12.331	863
Jefe de Estudios a)	25.660	12.499	38.159	1.796
b)	11.378		11.378	796
Jefe de Departamento a)	25.660	12.499	38.159	1.796
b)	10.425		10.425	730
Profesor titular, Jefe de Taller o Laboratorio	25.660	12.499	38.159	1.796

	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio
Profesor agregado, Adjunto, Ayudante, Auxiliar y Adjunto de Taller o Laboratorio	22.980	8.968	31.948	1.609
Vigilante e Instructor	20.739	6.950	27.698	1.452
Formación Profesional II				
Director a)	31.612	9.148	40.760	2.213
b)	15.985		15.985	1.119
Subdirector a)	31.612	9.148	40.760	2.213
b)	14.046		14.046	983
Jefe de Estudios a)	31.612	9.148	40.760	2.213
b)	13.564		13.564	949
Jefe de Departamento a)	31.612	9.148	40.760	2.213
b)	11.434		11.434	800
Profesor titular, Jefe de Taller o Laboratorio, Maestro de Taller o Laboratorio	31.612	9.148	40.760	2.213
Profesor agregado, Adjunto, Ayudante o Auxiliar	26.344	11.815	38.159	1.844
Ayudante de Taller o Laboratorio.	26.344	11.210	37.554	1.844
Vigilante e Instructor	25.447	9.304	34.751	1.781
Enseñanzas no regladas Enseñanzas especializadas de carácter profesional				
Director a)	25.424	4.170	29.594	1.780
b)	12.107		12.107	847
Subdirector a)	25.424	4.170	29.594	1.780
b)	11.434		11.434	800
Jefe de Estudios a)	25.424	4.170	29.594	1.780
b)	10.762		10.762	753
Jefe de Departamento a)	25.424	4.170	29.594	1.780
b)	10.089		10.089	706
Profesor titular	25.424	4.170	29.594	1.780
Profesor auxiliar y adjunto	23.608	3.296	26.904	1.653
Vigilante e Instructor	20.884	3.329	24.213	1.462
Jefe de Taller o Laboratorio	24.879	4.175	29.594	1.742
Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio	23.971	2.933	26.904	1.678
Adjunto de Taller o Laboratorio	22.700	3.531	26.231	1.589
Otras enseñanzas especializadas				
Director a)	22.882	4.022	26.904	1.602
b)	10.762		10.762	753
Subdirector a)	22.882	4.022	26.904	1.602
b)	10.089		10.089	706
Jefe de Estudios a)	22.882	4.022	26.904	1.602
b)	9.416		9.416	659
Jefe de Departamento a)	22.882	4.022	26.904	1.602
b)	8.744		8.744	612
Profesor titular	22.882	4.022	26.904	1.602
Profesor auxiliar y adjunto	20.884	3.616	24.500	1.462
Vigilante e Instructor	19.500	3.500	23.000	1.365
Jefe de Taller o Laboratorio	22.048	4.856	26.904	1.543

	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio
Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio	19.976	4.524	24.500	1.398
Adjunto de Taller o Laboratorio	19.500	3.500	23.000	1.365
Centros especializados en la enseñanza de idiomas				
Director a)	23.541	4.036	27.577	1.648
b)	9.807		9.807	686
Subdirector a)	23.541	4.036	27.577	1.648
b)	9.080		9.080	636
Jefe de Estudios a)	23.541	4.036	27.577	1.648
b)	8.172		8.172	572
Jefe de Departamento a)	23.541	4.036	27.577	1.648
b)	7.264		7.264	508
Profesor titular	23.541	4.036	27.577	1.648
Profesor auxiliar	20.850	4.150	25.000	1.459
Instructor	19.505	4.495	24.000	1.365
Jefe de Laboratorio	23.541	4.036	27.577	1.648
Profesor de Laboratorio	20.850	4.150	25.000	1.459
Adjunto de Laboratorio	19.505	4.495	24.000	1.365
Colegios Mayores y Residencias Universitarias				
Personal docente				
Director	45.468	12.376	57.844	3.183
Subdirector	45.199	9.954	55.153	3.164
Jefe de Estudios o Secretario	41.432	8.340	49.772	2.900
Educador	28.249	13.587	41.836	1.977
Colegios Menores				
Personal docente				
Director	35.782	9.954	45.736	2.505
Subdirector o Preceptor	33.899	10.493	44.392	2.373
Jefe de Estudios	32.016	11.031	43.047	2.241
Educador	26.366	14.125	40.491	1.846
Escuelas-Hogar				
Educador	19.500	7.463	26.963	1.365
Nota: Otro personal, véase el Convenio Nacional.				
Personal no docente				
Jefe de Administración o Jefe de Secretaría	24.479	7.521	31.991	1.713
Intendente	22.562	6.892	29.454	1.579
Jefe de Negociado	20.654	6.286	26.940	1.446
Oficial administrativo	19.500	6.205	25.705	1.365
Auxiliar o Telefonista	19.500	3.000	22.500	1.365
Aspirante	12.000	1.000	13.000	840
Conserje	20.654	6.286	26.940	1.446

	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio
Celador, Portero, Ordenanza, Cobrador, Mecánico, Celador de Preescolar	19 500	4.000	23.500	1.365
Personal de limpieza, Lavacoches, Guarda, Sereno, Ascensorista	19.500	3.000	22.500	1.365
Botones	12.000	1.000	13.000	840
Gobernanta	20 654	6.286	26.940	1.446
Despensero, Jefe de Cocina, Oficial 1.ª	19.500	6.205	25.705	1.365
Jefe de Comedor, Cocinero	19.500	5.000	24.500	1.365
Ayudante de Cocina, Conductor, Oficial 2.ª	19.500	4.000	23.500	1.365
Jardinero, Personal de lavado, Costurera, Plancha, Camarero, Mozo de servicio, Personal no cualificado	19.500	3.000	22.500	1.365
Pinche y Aprendiz	12.000	1.000	13.000	840
Nota: La división en subgrupos, véase en el Convenio.				
Enseñanza de Autoescuelas				
Director	20.514	7.694	28.208	1.974
Profesor práctico	25 290	—	25.290	1.771
Profesor teórico	23.933	—	23.933	1.676
Jefe Administración Secretaría	24.470	7.521	31.991	1.731
Intendente	22.562	6.892	29.454	1.579
Jefe de Negociado	20.654	6.286	25.940	1.446
Oficial	19.500	6.205	25.705	1.365
Auxiliar o Telefonista	19.500	3.000	22.500	1.365
Aspirante	12.000	1.000	13.000	840
Conserje	20.654	6.286	26.940	1.446
Celador	19.500	4.000	23.500	1.365
Personal de limpieza	19.500	3.000	22.500	1.365
Botones	12.000	1.000	13.000	840
Educación a Distancia				
Director Técnico	39.145	3.901	43.046	2.740
Jefe de Estudios	37.229	1.782	39.011	2.606
Profesor	25 425	5.515	30.940	1.780
Corrector titulado	25 425	5.515	30.940	1.780
Corrector no titulado	24.335	3.915	28.250	1.703
Corrector auxiliar	22.700	3.531	26.231	1.589
Personal administrativo: Igual que el personal no docente recogido anteriormente, incluyendo además la siguiente categoría profesional: Oficial 2.ª	19.500	5.000	24.500	1.365
Educación Universitaria e Investigación				
Academias Preparatorias				
Profesor titulado	—	—	8.744	612
Profesor auxiliar	—	—	6.726	471

	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio
Escuelas Universitarias				
1. Gratificación por cargos:				
Director	—	—	20.178	1.412
Subdirector	—	—	18.833	1.318
Jefe de Estudios	—	—	18.833	1.318
Jefe de Departamento	—	—	17.488	1.224
Secretario	—	—	16.142	1.130
2. Profesorado:				
2.1. Dedicación exclusiva:				
Profesor titular	47.217	7.264	54.481	3.305
Profesor agregado	40.746	4.049	44.795	2.852
Profesor adjunto	34.276	2.045	36.321	2.399
Profesor auxiliar o ayudante	31.478	1.345	32.823	2.203
2.2. Dedicación plena:				
Profesor titular	40.625	6.182	46.813	2.844
Profesor agregado	34.975	3.498	38.473	2.448
Profesor adjunto	29.594	1.614	31.208	2.072
Profesor auxiliar o ayudante	26.904	1.345	28.249	1.883
		Salario base-mes y hora diaria clases		
2.3. Dedicación parcial:				
Profesor titular		13.452		942
Profesor agregado		12.107		847
Profesor adjunto		10.762		753
Profesor auxiliar o ayudante		9.416		659
Otros Centros Universitarios				
1. Gratificación por cargos:				
Director		20.178		1.412
Subdirector		18.833		1.318
Jefe de Estudios		18.833		1.318
Jefe de Departamento		17.488		1.224
Secretario		16.142		1.130
		Complemento	Total	
2. Profesorado:				
2.1. Dedicación exclusiva:				
Profesor titular	52.463	9.416	61.879	3.672
Profesor agregado	46.167	3.605	49.772	3.232
Profesor adjunto	36.724	3.632	40.356	2.571
Profesor auxiliar o ayudante	31.478	4.036	35.514	2.203
2.2. Dedicación plena				
Profesor titular	45.064	8.744	53.808	3.154
Profesor agregado	39.683	3.094	42.777	2.778

	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio
Profesor adjunto	31.612	3.363	34.975	2.213
Profesor auxiliar o ayudante	26.904	3.363	30.267	1.883
		Salario base-mes y hora diaria clases		
2.3. Dedicación parcial:				
Profesor titular	—	16.142		1.130
Profesor agregado	—	13.452		942
Profesor adjunto	—	11.434		800
Profesor auxiliar o ayudante	—	10.089		706
		Complemento	Total	
Segundo grupo.—Personal no docente				
1. Subgrupo 1.° Personal titulado:				
— Titulado de grado superior	30.940	9.416	40.356	2.166
— Titulado de grado medio	23.541	11.434	34.975	1.648
2. Subgrupo 2.° Personal de investigación:				
— Investigador	30.940	9.416	40.356	2.166
— Colaboradores científicos	26.231	11.434	37.665	1.836
— Ayudante de Bibliotecas y Oficiales de 1.ª de Taller o Laboratorios	19.500	6.171	25.671	1.365
— Auxiliar de Bibliotecas y Oficiales de 2.ª de Taller o Laboratorios	19.500	4.500	24.000	1.365
— Aspirantes	12.000	1.000	13.000	840
3. Subgrupo 3.° Personal administrativo:				
3.1. Administración y oficinas:				
Jefe superior	26.266	11.449	37.715	1.839
Jefe de Sección	24.470	10.537	35.007	1.713
Intendente	22.562	9.080	31.642	1.579
Jefe de Negociado	20.654	8.295	28.949	1.446
Subjefe de Negociado	20.077	7.233	27.310	1.405
Oficial de 1.ª	19.500	6.205	25.705	1.365
Oficial de 2.ª	19.500	4.500	24.000	1.365
Auxiliar	19.500	3.000	22.500	1.365
Telefonista	19.500	3.000	22.500	1.365
Aspirante	12.000	1.000	13.000	840
3.2. Proceso de datos:				
Analista	24.470	10.537	35.007	1.713
Programador	19.500	6.205	25.705	1.365
Operador	19.500	4.500	24.000	1.365
Perforista-Grabador	19.500	3.000	22.500	1.365

	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio
4. Subgrupo 4.º Personal subalterno:				
Conserje	20.654	8.295	28.949	1.446
Celador, Portero, Ordenanza, Cobrador y Mecánico	19.500	4.000	23.500	1.365
Lavacoches, Guarda, Ascensorista	19.500	3.000	22.500	1.365
Personal de limpieza	19.500	3.000	22.500	1.365
Botones	12.000	1.000	13.000	840
5. Subgrupo 5.º Personal de Servicios auxiliares:				
Gobernanta	20.654	8.295	28.949	1.446
Despensero y Jefe de Cocina	19.500	6.205	25.705	1.365
Jefe de Comedor	19.500	5.500	25.000	1.365
Ayudante de Cocina	19.500	4.000	23.500	1.365
Conductor	19.500	4.000	23.500	1.365
Mozo de Servicio, Camarero, Jardinero, Personal de lavado, costura y plancha	19.500	3.000	22.500	1.365
Pinche y Aprendiz	12.000	1.000	13.000	840
Oficial 1.ª de Oficios auxiliares.	19.500	6.205	25.705	1.365
Oficial 2.ª de Oficios auxiliares.	19.500	4.500	24.000	1.365
Ayudantes de Oficios auxiliares, Personal no cualificado	19.500	3.000	22.500	1.365

Orden de 18 de diciembre de 1978 por la que se reconoce la Escuela Universitaria, adscrita, de profesorado de Educación General Básica «Fray Luis de León», de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 7-II-1979.)

82

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de reconocimiento de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Fray Luis de León», de Valladolid, formulada por la Entidad titular de la citada Escuela universitaria;

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 293/1973, de 17 de agosto, y el informe favorable del Rectorado de la Universidad de Valladolid,

Este Ministerio ha dispuesto acceder al reconocimiento de la Escuela Universitaria, adscrita, de Profesorado de Educación General Básica «Fray Luis de León», quedando plenamente reconocido los estudios cursados en dicho Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 11 de enero de 1979 por la que se amplía la regulación del acceso de los Titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 7-II-1979.)

83 Ilmos. Sres.: El Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, en su artículo 9, apartado *b)*, punto 1, determina la posibilidad de acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado a los Centros Universitarios que impartan enseñanzas análogas a las cursadas, mediante las condiciones y con los requisitos que para cada una de ellas se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.2, apartado *c)*, y el 40.3 de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970.

La Orden de este Departamento de 24 de junio de 1975 reguló el acceso de los Titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias que impartan enseñanzas análogas a las cursadas en dicho segundo grado.

La citada Orden ministerial, en su punto tercero, dispone que cuando se incluyan nuevas ramas o especialidades en las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, se determinarán expresamente las Escuelas Universitarias a que podrán acceder los respectivos Titulados, en condiciones análogas a las establecidas.

De otra parte, el Decreto 1439/1975, de 26 de junio, sobre calificación de las enseñanzas de la carrera de Náutica, en su artículo 3.º, establece que tendrán nivel de Escuelas Universitarias los estudios cursados en las Escuelas Oficiales de Náutica para la formación completa de Pilotos, Oficiales de Máquinas y Oficiales del Servicio Radioeléctrico, todos ellos de la Marina Mercante y de seguda clase. Los planes de estudios de la carrera de Náutica, primero y segundo ciclos han sido aprobados mediante Orden de este Departamento de 18 de octubre de 1977.

Asimismo han sido creadas las Escuelas Universitarias de Optica (Decreto 2842/1972, de 15 de septiembre, y Orden de 7 de octubre de 1977) y la Escuela Universitaria de Estadística (Real Decreto 142/1977, de 21 de enero), y se han integrado en la Universidad las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios como Escuelas Universitarias de Enfermería (Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio).

Por todo lo anterior, habiéndose regulado nuevas ramas y especialidades en Formación Profesional de segundo grado, así como también nuevas Escuelas Universitaria, procede ampliar la Orden de 24 de junio de 1975.

En su virtud, previos informes de la Junta Nacional de Universidad, Junta Coordinadora de Formación Profesional, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A partir del curso académico 1978/79, tendrán acceso a las Escuelas Universitarias mencionadas a continuación, además de los establecidos en la Orden de 24 de junio de 1975, quienes superen los estudios de Formación Profesional de segundo grado en las ramas y especialidades que se indican a continuación:

— Escuelas Universitarias de Arquitectos Técnicos:
Rama de Madera.

— Escuelas Universitarias de Educación General Básica:
Especialidad: Educadores de Subnormales.

— Escuelas Universitarias de Enfermería.
Rama de Sanitaria.
Especialidad: Educadores de Subnormales.

— Escuelas Universitarias de Estadística:
Rama de Administrativa y Comercial.

— Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Forestal:
Rama de Madera.

— Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial:
Ramas de Madera. Moda y Confección (sólo a la especialidad Textil). Artes Gráficas. **83**

— Escuelas Oficiales de Náutica:
Ramas de Marítimo-Pesquera. Metal. Electricidad y Electrónica. Automoción. Delineación.

— Escuela Universitaria de Optica:
Ramas de Metal. Electricidad y Electrónica. Imagen y Sonido.

Segundo.—Por ser una extensión de la Orden de 24 de junio de 1975, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 3.° a 6.°, ambos inclusive de dicha Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de enero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Universidades.

Orden de 4 de diciembre de 1978 por la que se transforma en mixto el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Peñaflorida», de San Sebastián. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1979.)

Ilmo. Sr.: En San Sebastián, capital, viene funcionando el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Peñaflorida», creado con anterioridad al año 1953. **84**

La evolución de la población escolar del área urbana donde está ubicado el mencionado Instituto hace que se produzca una distribución desproporcionada de los escolares entre los distintos Centros docentes. Con el fin de corregir dicha anomalía se hace necesario su clasificación como Instituto Nacional de Bachillerato mixto.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Peñaflorida», de San Sebastián, se transforma en Instituto Nacional de Bachillerato mixto, con efectos del curso académico 1978-79.

Lo digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 11 de diciembre de 1978 por la que se modifica el Reglamento de la cátedra «Luis Vives», de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia, elevada por el Rectorado de la misma e informada favorablemente por su Junta de Gobierno, para la modificación del Reglamento de la cátedra «Luis Vives», aprobado por Orden ministerial de 29 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 17 de abril), **85**

85 Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Se modifica el Reglamento de la cátedra «Luis Vives» de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia, que fue aprobado por Orden ministerial de 29 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 17 de abril), cuya nueva redacción se configura en el anexo que se une a la presente Orden.

2.° Queda sin efecto, en su consecuencia, la citada Orden ministerial por la que se aprobó el Reglamento que ahora se modifica.

3.° Por la Dirección General de Universidades se dictarán las disposiciones que, en su caso, se estimen precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

REGLAMENTO DE LA CATEDRA «LUIS VIVES», DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

1.° La cátedra «Luis Vives» de la Universidad de Valencia se propone la práctica de las siguientes actividades filosóficas, psicológicas y pedagógicas:

a) Organización de simposios o reuniones de intercambio científico de interés para los campos concretos de actuación de la cátedra, determinados en cada curso por la Dirección de la misma.

b) Seminarios de trabajo, consistentes en la realización de investigaciones sobre un tema concreto por un grupo de personas competentes que la Dirección de la cátedra designará. Los resultados de cada seminario de trabajo deberán ser expuestos en una comunicación científica.

c) Conferencias sobre temas de interés, preferentemente temas conectados con la figura de Juan Luis Vives, determinados o aceptados por la Dirección de la cátedra. A ser posible, las conferencias irán seguidas de coloquio.

d) Publicaciones: Las intervenciones y coloquios de cada simposio y las comunicaciones científicas resultantes de seminarios de trabajo, serán recogidas en las publicaciones de la cátedra. Siempre que ello sea posible, lo serán también las conferencias y demás comunicaciones.

e) Formación y organización de una biblioteca en la que, junto a las ediciones de la obra de Juan Luis Vives, se reúna cuanto se ha publicado y se publique en relación con la figura y la obra del insigne humanista.

Cada uno de estos fines será objeto de especial atención en la forma que estime la Dirección de la cátedra.

2.° Para la consecución de sus finalidades y práctica de las actividades que quedan indicadas, contará la cátedra «Luis Vives» con los medios económicos de que la provea el Ministerio de Educación y Ciencia a través del Presupuesto Universitario de Valencia, más los que puedan resultar procedentes de donaciones, herencias y demás aportaciones a título lucrativo con adscripción a dicha cátedra.

3.° La cátedra «Luis Vives» será dirigida colegiadamente por tres Catedráticos: uno por cada una de las Secciones de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación: Filosofía, Psicología y Pedagogía, nombrados por el Rector Magnífico a propuesta de la referida Facultad, los cuales elegirán, de entre ellos mismos, a un Regente de la cátedra para cada curso académico, que llevará la representación de la Dirección de la cátedra. Asimismo, y a propuesta a tal Dirección, el Rector Magnífico nombrará un Secretario para la cátedra de entre los Profesores de la mencionada Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación. El mandato de los Directores colegiados será por un trienio, pudiendo ser propuestos de nuevo, renovándose por tercios cada año. La renovación del primer tercio se efectuará al terminar el año, a partir

de la puesta en vigor del presente Reglamento. El mandato del Secretario será igualmente por un trienio. **85**

4.° Los miembros de la Dirección se reunirán cuando lo consideren oportuno y, al menos, tres veces —uno por trimestre— durante el curso académico.

5.° La Dirección administrará los fondos de que sea provista y disponga la cátedra, y su Regente ordenará los pagos conforme deban ser realizados.

6.° El Secretario será depositario de la documentación de la cátedra y auxiliará a la Dirección de la misma en su gestión.

7.° El Rectorado de la Universidad de Valencia arbitrará las medidas pertinentes para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Reglamento.

Orden de 15 de diciembre de 1978 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Burgos para que pueda impartir, con validez académica oficial, el segundo curso de Armonía (grado medio). («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1979.)

86 Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Angel Juan Quesada de Vega, Director del Conservatorio Elemental de Música de Burgos, en solicitud de autorización para que el citado Centro pueda impartir, con validez académica oficial, el segundo curso de Armonía (grado medio); de conformidad con el artículo 6.3 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música, Decreto de 17 de julio de 1975, y con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 15 de diciembre de 1978 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Salamanca a impartir, con validez académica oficial, varios cursos de grado medio. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1979.)

87 Ilmo. Sr.: Visto el escrito de doña Carmen Montero Cermeño, Directora del Conservatorio Elemental de Música de Salamanca, en solicitud de autorización para que el citado Centro pueda impartir, con validez académica oficial, los siguientes cursos de Grado Medio:

5.° curso de Solfeo y Teoría de la Música.
5.° curso de Piano.
5.° curso de Violín.
2.° curso de Conjunto Coral.
1.° curso de Transposición Instrumental y Acompañamiento.

De conformidad con el artículo 6.3 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música, Decreto de 17 de julio de 1975 y con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 15 de diciembre de 1978 por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza para que pueda impartir, con validez académica oficial, varios cursos de grado superior. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1979.)

88 Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Ricardo Moreno Duarte, Director del Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza, en solicitud de autorización para que dicho Centro pueda impartir, con validez académica oficial, los dos cursos de Prácticas del Profesorado y de Pedagogía Especializada, correspondientes a las enseñanzas de Piano, Violín, Violoncello y Musicología de grado superior, de conformidad con el artículo 6.2 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamento General de los Conservatorios de Música y con el informe emitido por el Consjo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 15 de diciembre de 1978 por la que se autoriza la creación de una Escuela Profesional de «Estomatología» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1979.)

89 Ilmo. Sr.: El ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo solicita la creación de una Escuela Profesional de «Estomatología».

Vistos los informes favorables de la Junta de Facultad y de la Junta de Gobierno de la Universidad y el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenamiento Universitaria de 29 de julio d 1943,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación de una Escuela Profesional de «Estomatología» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo.

2.° Autorizar a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Fernández-Galiano Fernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Real Decreto 206/1979, de 11 de enero, por el que se da nueva redacción del artículo undécimo del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, por el que se regulaba transitoriamente el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 9-II-1979.)

90 El Decreto 375/1974, de 7 de febrero, reguló transitoriamente el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en tanto se llevase a cabo la Reglamentación General del Ingreso en el Profesorado, en los distintos niveles educativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto.

La experiencia acumulada durante los cuatro años de vigencia de dicho Decreto, junto con la necesidad apremiante de agilizar al máximo el nombramiento de los numerosos Tribunales que son precisos cada año, como consecuencia del incremento de la plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, aconsejan, mientras se hace realidad el Estatuto del Profesorado, dar una nueva redacción al artículo 11 del referido Decreto, descargando a los Cuerpos de Catedráticos y Agregados de Universidad de la Presidencia de los mismos y volver al sistema tradicional de Tribunales presididos alternativamente por Catedráticos de Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica o por Inspectores Técnicos del mismo nivel educativo. **90**

En su virtud, a propueta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación y del informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1979, dispongo:

Artículo único.—El artículo 11 del Decreto 375/1974, de 7 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del día 15), queda redactado de la siguiente forma:

«Los Tribunales que hayan de juzgar el concurso-oposición serán designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia, determinándose, en cada convocatoria, su número y circunscripción territorial, y estarán constituidos de la siguiente forma:

Presidente: un Catedrático numerario de Escuelas Universitarias del profesorado de Educación General Básica o un Inspector técnico de Educación General Básica.

Vocales:

Un Inspector técnico de Educación General Básica o un Catedrático numerario o un Profesor agregado de Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, según que el Presidente pertenezca al Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica o al de Inspectores Técnicos de Educación General Básica, respectivamente.

Tres Profesores de Educación General Básica, especialistas de cada una de las áreas de la segunda etapa de la E. G. B.»

Dado en Madrid a 11 de enero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Orden de 22 de enero de 1979 por la que se regula la expedición de títulos de Bachillerato en los Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero y en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 9-II-1979.)

Ilustrísimos señores: **91**

Se hace preciso acomodar las normas y trámites establecidos en la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), por la que se regula la expedición del título de Bachiller a las particularidades de los Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, Centros docentes todos ellos que no figuran incardinados en el ámbito territorial de las Delegaciones Provinciales.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.° La expedición del título de Bachiller a los alumnos que terminen sus estudios de Bachillerato en Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero o en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia se efectuará por

el Director del Instituto correspondiente, conforme a lo que establece la presente disposición y la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978, en lo que sea aplicable.

2.° El Director del Instituto expedirá y firmará el documento oficial que constituye el título de Bachiller. En éste figurarán, asimismo, las firmas del interesado y del Secretario del Centro. El documento será el mismo establecido por la citada Orden de 22 de mayo de 1978, en el que se sustituirán las palabras impresas «Delegado provincial del Departamento en ...» por la referencia al Director del Centro y denominación oficial de éste. Igualmente se imprimirán en cada título las antefirmas de «El Director del Instituto» y «El Secretario del Instituto» sustituyendo a las correspondientes al Delegado provincial y al Administrador de Servicios. Al dorso se hará constar, por diligencia del Secretario, que el título se expide y firma en aplicación de la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 y la presente norma.

3.° 1. Tratándose de Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero, la solicitud de expedición del título de Bachiller se formulará por el alumno o su representante legal en instancia al Director del Instituto en que aquél tenga abierto su expediente al finalizar los estudios, y donde, al mismo tiempo, se abonarán las tasas especificadas en el apartado 6.° de la repetida Orden de 22 de mayo de 1978.

2. En el caso de estudios cursados a través del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, sea en territorio nacional o en el extranjero, la solicitud de expedición del título deberá ser formulada en instancia al Director del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, Centro al que habrá de ser remitido el importe de las tasas correspondientes.

3. Los Secretarios de los Institutos actuarán en la forma prevista en los números 2 y 3, del apartado 3.°, de la Orden de 22 de mayo de 1978.

4.° 1. El Servicio de Publicaciones del Departamento se encargará de la oportuna distribución de ejemplares impresos de los títulos de Bachiller en las cantidades que cada Instituto solicite.

2. En los propios Institutos se conservará la matriz de los libros-talonarios utilizados, debiéndose llevar, asimismo, en dichos Centros el Libro oficial de títulos a que se refiere el apartado 5.°, número 4, de la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978.

3. Los Directores de los Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero deberán enviar a la Subdirección General de Educación en el Exterior (Secretaría General Técnica del Departamento) las relaciones nominales certificadas a que se refiere el apartado 4.° de la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978.

4. El Director del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia enviará, en todo caso, tales relaciones a la Subdirección General de Centros de la Dirección General de Enseñanzas Medias y a la Subdirección General de Educación en el Exterior, cuando se trate de estudiantes en el extranjero.

5.° Se faculta a la Dirección General de Enseñanzas Medias y a la Secretaría General Técnica para la interpretación y aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de enero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales y Secretario general Técnico del Departamento.

Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 18 de enero de 1979 por la que se desarrolla la Orden de 23 de octubre de 1978, sobre requisitos para la autorización, con carácter provisional, de enseñanzas no reguladas de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 9-II-1979.)

92

La Orden de este Departamento de 3 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre) establece los requisitos que han de cumplir los Centros o Entidades que deseen solicitar la impartición, con carácter provisional, de enseñanzas no reguladas de Formación Profesional, al amparo de los artículos 15, 20 y 21 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril) sobre Ordenación de la Formación Profesional.

La citada Orden, en su punto primero, especifica que las solicitudes para impartir programas experimentales deberán ir acompañadas de la documentación y reunir los requisitos que se establezcan por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias, en desarrollo de lo que se previene en la citada Orden.

De otra parte, y como consecuencia de la facultad conferida en el punto octavo de la Orden de referencia,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las solicitudes de autorización provisional para impartir programas experimentales de Formación Profesional de primero y segundo grados, a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 23 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), deberán ir acompañadas de una Memoria que al menos comprenda los siguientes aspectos:

a) Clasificación como Centro de Formación Profesional que ostenta el Centro peticionario, indicando la disposición legal por la que fue clasificado y enseñanzas autorizadas que imparte.

En el caso de que el Centro o Entidad peticionaria no estuviera clasificado como Centro de Formación Profesional del mismo grado que las enseñanzas que se pretenden impartir, deberá promover el expediente que para tal fin establece la legislación vigente.

b) Definición del perfil profesional que se propone; denominación concreta de la profesión o especialidad que la nominaría, así como cuantía estimada de la demanda anual de puestos laborales a cubrir con este perfil profesional en la zona de influencia del Centro peticionario y a nivel nacional.

c) Definición de las fases y certificados que se otorgarían al término de cada una de ellas, en su caso, de acuerdo con el artículo 21.3 del Decreto 707/1976.

d) Material didáctico de que dispone el Centro para impartir las enseñanzas correspondientes al perfil profesional propuesto. Asimismo titulaciones académicas, de acuerdo con la legislación vigente, del profesorado que impartiría las materias específicas.

e) Estimación del flujo de alumnos que previsiblemente accederían a estas enseñanzas, según los distintos estudios que hayan cursado, válidos para el acceso.

2.º También deberá presentarse la programación de la profesión o especialidad correspondiente al perfil profesional propuesto, que comprenderá, al menos, los siguientes apartados:

a) Objetivos, orientaciones metodológicas, cuestionarios y programas desarrollados de las asignaturas específicas de la profesión o especialidad que se solicita.

b) Cuadro horario semanal, de acuerdo con lo establecido en las Ordenes que regulan los planes de estudio de las enseñanzas regladas con carácter definitivo y con la Orden de este Departamento de 5 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

92 3.° La documentación que, de acuerdo con el punto segundo de la Orden mencionada de 23 de octubre de 1978, se ha de presentar en la Delgación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia que corresponda a la ubicación del Centro se efectuará antes del día 1 de enero anterior a la iniciación del curso académico en que se pretende comenzar la impartición de las enseñanzas.

El informe de la Delegación provincial del Ministerio de Educación y Ciencia a que se refiere el punto segundo, apartado 2, de la citada Orden comprenderá, al menos, los siguientes extremos:

a) Procedencia o improcedencia de la profesión o especialidad que se pretende impartir con carácter experimental y razones que avalan el correspondiente juicio.

b) Criterio que merece el material didáctico de que dispone el Centro para impartir las enseñanzas propuestas.

4.° La Memoria anual a que se refiere el punto cuarto de la Orden de 23 de octubre de 1978 deberá ser informada, en todos sus aspectos, por el Coordinador provincial de Formación profesional y remitidos, Memoria e informe, a través del Coordinador general de Formación Profesional, al Servicio de Ordenación Académica de Formación Profesional de esta Dirección General.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 18 de enero de 1979.—El Director general, *Raúl Antonio Vázquez Gómez.*

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

Corrección de errores de la Orden de 11 de enero de 1979 por la que se establece en la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración, con carácter obligatorio, la asignatura de Museología. («Boletín Oficial del Estado» 10-II-1979.)

93 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de fecha 23 de enero de 1979, página 1721, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el primer párrafo, quinto renglón, donde dice: «Sección de Escultura»; debe decir: «Sección de Arqueología».

Orden de 24 de noviembre de 1978 por la que se declara equivalente el Diploma Superior de Criminología, al título de Diplomado, a los únicos efectos de tomar parte en las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos Especiales Masculino y Femenino de Instituciones Penitenciarias. («Boletín Oficial del Estado» 13-II-1979.)

94 Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 2 de agosto de 1978 establece cuáles son, con carácter general, los títulos equivalentes al de Diplomado regulado por el artículo 39.1 de la Ley General de Educación.

Con independencia de esta norma general es evidente que existen áreas en la Administración Pública muy especializadas en campos concretos respecto de los que parece oportuno aprovechar los conocimientos adquiridos en Escuelas Profesionales dependientes de la Universidad. Así es notorio que los estudios cursados en los Institutos de Criminología de las Universidades de Valencia y Complutense de Madrid y que conducen a la obtención del Diploma

Superior de Criminología son de relevante importancia para la administración de las instituciones penitenciarias, por lo que parece oportuno, dado el carácter universitario de especialización en que se imparten tales cursos, posibilitar a quienes se hallen en posesión de dicho diploma el acceso a Cuerpos de Instituciones Penitenciarias para cuyo ingreso se exija el título de Diplomado. **94**

En su virtud, teniendo en cuenta el dictamen favorable emitido por el Consejo Nacional de Educación y a instancia de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los únicos efectos de tomar parte en las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos Especiales Masculino y Femenino de Instituciones Penitenciarias, se considera equivalente el diploma Superior de Criminología expedido por los referidos Institutos Universitarios, al título de Diplomado, siempre que se esté en posesión, además del título de Bachiller Superior.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de noviembre de 1978.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Real Decreto 253/1979, de 2 de febrero, del Ministerio de Cultura, por el que se crea el Consejo General del Libro.
(«Boletín Oficial del Estado» 15-II-1979.)

El impulso que la política de fomento y protección de las publicaciones unitarias está recibiendo desde la creación del Ministerio de Cultura aconseja, para su más efectiva realización, estructurar adecuadamente el marco institucional en el que deben llevarse a cabo las relaciones de los sectores interesados con la Administración. **95**

Asimismo, el desarrollo de múltiples aspectos recogidos en la Ley del Libro supone una amplia tarea legislativa que igualmente requiere la colaboración asesora de quienes van a ser sus más directos destinatarios.

Para la labor mencionada parece, pues, aconsejable proceder a la creación de un Organismo consultivo del Ministerio de Cultura en el que pueda darse la efectiva participación de todos los sectores interesados en el desarrollo y ejecución de la política del libro y del fonograma, en eficaz colaboración con la Administración.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crea, dependiente del Ministerio de Cultura, el Consejo General del Libro, como órgano superior de asesoramiento y consulta de la Administración en relación con la política del libro y del fonograma.

Art. 2.° Sin perjuicio de las funciones que el artículo 12 de la Ley del Libro confiere al Instituto Nacional del Libro Español, son funciones del Consejo General del Libro:

1. Formular propuestas y elevar mociones sobre cuestiones generales o específicas tendentes a la definición y orientación de la política del libro y de las ediciones sonoras.
2. Informar, en el ámbito de su competencia, sobre cuantos asuntos le sean sometidos y, preceptivamente, los proyectos de disposiciones de carácter general, en materia de política del libro y de ediciones sonoras.
3. Mantener las relaciones necesarias, en orden al cumplimiento de sus fines, con Centros, Instituciones y Organismos públicos o privados, nacionales, internacionales y extranjeros.

95 Art. 3.° El Consejo General del Libro se compondrá de los siguientes órganos:

a) Pleno.
b) Comisión Permanente.
c) Comisiones Sectoriales y Territoriales.

Art. 4.° 1. El Pleno del Consejo General del Libro estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Cultura.

Vicepresidentes:

El Secretario de Estado de Cultura.
El Subsecretario de Cultura.
El Director general del Libro y Bibliotecas.
Dos Consejeros propuestos por el Pleno de entre sus miembros, con exclusión de los que lo sean en función de sus cargos en la Administración Pública.

Consejeros:

Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios:
Presidencia del Gobierno.
Asuntos Exteriores.
Economía.
Educación y Ciencia.
Comercio y Turismo.
Hacienda.
Transportes y Comunicaciones.
Industria y Energía.
Los Subdirectores generales de la Dirección General del Libro y Bibliotecas y el Director del Instituto Nacional del Libro Español.
Cinco representantes de los autores, incluyendo uno del sector de traductores de libros.
Seis representantes del sector editorial, representando uno de ellos a las Empresas editoras de fonogramas.
Tres representantes del sector de impresores especializados en la producción del libro.
Tres representantes del sector librero.
Dos representantes del sector de distribución, representado uno de ellos a las Empresas de venta directa y Clubs del Libro.
2. El Secretario del Pleno, con voz y sin voto, será un funcionario destinado en la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Art. 5.° El Pleno se reunirá en sesión ordianria, como mínimo, una vez cada seis meses, y con carácter extraordinario, cuando sea convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a petición de, al menos, 10 de sus Consejeros.

Art. 6.° Los Vocales representantes de los distintos sectores profesionales serán designados mediante elección entre los miembros de cada uno de ellos, y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine. Su período de mandato será de dos años, salvo que su elección se debiese a su condición representativa profesional, en cuyo caso aquél coincidirá con la duración de ésta.

Art. 7.° La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.

Vicepresidente: Un Consejero propuesto de entre sus miembros, con exclusión de los que lo sean por razón de sus cargos en la Administración del Estado.

Vocales:

95

Los Subdirectores generales de la Dirección General del Libro y Bibliotecas y el Director del Instituto Nacional del Libro Español.
Un representante de los autores.
Dos representantes del sector editorial.
Un representante de los impresores especializados en la producción del libro.
Un representante del sector librero.
Un representante de los sectores de distribución, venta directa y Clubs.
Será Secretario de la Comisión Permanente, con voz y sin voto, el del Pleno del Consejo General del Libro.

Art. 8.° Corresponderá a la Comisión Permanente:

1. La ponencia de los asuntos que se sometan al Pleno.
2. Informar sobre actividades, estudios y conclusiones de las demás Comisiones.
3. Informar y elevar al Presidente las propuestas correspondientes en relación con los asuntos que se hayan sometido directamente.
4. Cuantas facultades se deleguen en ella por el Presidente o el Pleno del Consejo.

Art. 9.° La Comisión Permanente se reunirá, preceptivamente, una vez cada 10 meses y cuantas veces sea convocada por su Presidente a propia iniciativa o a petición, al menos, de cinco de sus miembros.

Art. 10. Las Comisiones Sectoriales y Territoriales que, en su caso, se constituyan tendrán, dentro de su respectivo ámbito de actuación, misiones de estudio, informe y propuesta.

Art. 11. La composición y normas de funcionamiento de las Comisiones Sectoriales y Territoriales se determinarán reglamentariamente.

Art. 12. Tanto el Pleno como la Comisión Permanente y las Comisiones Sectoriales y Territoriales se ajustará en su funcionamiento a lo establecido en el capítulo 2.° del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

1. El Pleno del Consejo General del Libro elevará al Ministro de Cultura, para su aprobación, un proyecto de Reglamento de Régimen Interior.
2. Se autoriza al Ministerio de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Cultura, Pío Cabanillas Gallas.

Orden de 8 de febrero de 1979 sobre aplicación gradual del Real Decreto de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 15-II-1979.)

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se efectuó una importante desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, a fin de conseguir una mayor celeridad, economía y eficacia en la actuación del Departamento.

96

Dichas Delegaciones, sin embargo, necesitan disponer al efecto de los adecuados medios personales y materiales, y para ello la disposición final segunda autorizó al Ministerio de Educación y Ciencia para que la descon-

96 centración establecida se aplicara de una manera gradual, en atención a las circunstancias de todo orden y de los recursos disponibles para su efectivo cumplimiento.

Se estima que las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia pue den semepeñar en general, de manera inmediata, casi todas las funciones que han sido objeto de desconcentración. Sin embargo, en relación con algunas materias parece prudente retrasar temporalmente la aplicación de dicha desconcentración atendiendo a diversas circunstancias, principalmente a la falta de medios personales o de una depurada y perfecta regulación de los procedimientos de trabajo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.° A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, se aplicará plenamente lo establecido en el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, sobre desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Mi nisterio de Educación y Ciencia, con las excepciones que se establecen a continuación:

a) Las funciones contenidas en el artículo 1.°, apartado 1, puntos 5 y 6, y apartado 2, puntos 1 y 2, salvo en lo que se refiere al Profesorado de Educación General Básica, al que serán de inmediata aplicación.

b) Lo señalado en el artículo 1.°, apartado 2, punto 5.

c) Lo dispuesto en el artículo 2.°, apartado 1.

2.° La facultad desconcentrada de desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal a que se refiere el artículo 2.°, apartado 6, del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se llevará a cabo, a los efectos de su coordinación con lo programas de escolarización, previa la aprobación de dichos programas por la Dirección General de Programación e Inversiones. Una vez acordada la correspondiente desafectación se comunicará a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para su inscripción en el Registro de Patrimonio de la Secretaría General de la misma.

3.° Las facultades desconcentradas establecidas en el artículo 6.°, 1, en materia de contratación de obras, se ejercerán por las Delegaciones a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

Dichas facultades comprenderán el encargo y aprobación de los proyectos de obras, previa la supervisión por las Oficinas Regionales de la Junta de Construcciones, Instalaciones e Equipo Escolar, aprobación del gasto, adjudiación, formalización, ejecución de los contratos y demás operaciones liquidatorias.

Las facultades desconcentradas en virtud de lo establecido en el mismo artículo 6.°, 1, en materia de contratación de suministros se aplicarán gradualmente, a petición de las Delegaciones Provinciales del Departamento dirigida a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, en función de los medios personales y materiales con que cuenten dichas Delegaciones para ejercer estas facultades.

Las facultades desconcentradas de contratación de suministros se extienden a las funciones de aprobación del gasto, adjudicación, formalización, ejecución, recepción, almacenaje y distribución de dichos suministros.

4.° La desconcentración efectuada en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.° del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se aplicará siempre dentro de los programas aprobados por la Dirección General de Programación e Inversiones, y teniendo en cuenta los módulos y precios que se fijen por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Dicha Junta de Construcciones dictará las oportunas instrucciones para la más eficaz prestación de los servicios, en relación con lo anteriormente establecido.

Las Unidades Técnicas de Construcción de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, además de las Facultades y competencias que propiamente les corresponden, tendrán la de orientar a los facultativos a quienes se encomienden proyectos de obras, en lo referente al estudio de solares

y adopción de soluciones arquitectónicas más convenientes a las necesidades de la zona, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Oficinas Regionales de Supervisión, debiendo quedar constancia de ello en el expediente de supervisión y aprobación del proyecto. 96

5.º Por este Departamento se determinará oportunamente la fecha de entrada en vigor de las funciones cuya desconcentración queda temporalmente aplazada, en virtud de lo dispuesto en el punto 1.º

6.º Por la Subsecretaría se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor en el mismo día de su publicación.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

Orden de 30 de noviembre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Politécnica de Madrid para acceso a escalas de nivel superior («Boletín Oficial del Estado» 16-II-1979.)

Ilmos. Sres.: Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen. 97

Con tal finalidad, el artículo 8.º, 2, del citado Estatuto, modificado por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.º, 1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, la Universidad Politécnica de Madrid convocará un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas escalas, plantillas o grupos de plazas para su provisión, mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera del Organismo, pertenecientes a otras escalas o plazas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacidad necesaria.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a escalas o plazas de Auxiliarse administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

97 2.º Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

3.º Cuando exista una sola plaza vacante, se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo 1.º de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

4.º Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.º, 2, *d)*, y disposición transitoria 6.ª del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de noviembre de 1978.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Personal del Departamento.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de diciembre de 1978 por la que se modifica la de 30 de mayo de 1973, por la que se aprueba modelo de solicitud normalizado para tomar parte en las pruebas selectivas para las distintas carreras, cuerpos, escalas o plazas de la Administración Civil del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 16-II-1979.)

98 Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Modificada por Real Decreto 1557/1977, de 4 de julio, la fórmula de juramento exigido para tomar posesión de cargos o funciones públicas se hace preciso adaptar a la nueva normativa la Orden de 30 de mayo de 1973, que aprobó el modelo de solicitud para participar en las diversas pruebas selectivas para ingreso en la Administración del Estado.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo y previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifican los artículos 1.º y 2.º y anexo de la Orden de 30 de mayo de 1973, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 1.º 1. Se aprueba el modelo normalizado de solicitud que figura como anexo a la presente Orden, para participar en las pruebas selectivas para ingreso en la Administración Civil del Estado y en los Organismos autónomos.

2. Las convocatorias para la provisión de vacantes deberán hacer referencia al modelo de solicitud anexo, con mención expresa de su fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado", sin necesidad de reproducirlo en cada caso.

Art. 2.º No obstante lo establecido en el artículo anterior, las convocatorias podrán establecer otros modelos de instancia o aquellos requisitos o exigencias adicionales que se estimen convenientes en consideración a la naturaleza o peculiaridades de las pruebas selectivas de que se trate, en cuyo caso será preceptiva su publicación junto con las bases de la convocatoria.»

Lo que digo a V. E. y a V. I.
Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 28 de diciembre de 1978.—*Otero Novas.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública e Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

* SOLICITUD DE ADMISION A PRUEBAS SELECTIVAS DE INGRESO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA

Póliza de 5 ptas.

Ministerio u organismo

1. Cuerpo, escala o plaza a que aspira

2. Fecha de la orden de la convocatoria

Sello de Registro de entrada

I. DATOS PERSONALES

Rellene este impreso a máquina o con caracteres de imprenta, dejando en blanco los espacios recuadrados en rojo

3. Primer apellido	4. Segundo apellido	5. Nombre
6. Fecha de nacimiento	7. Lugar de nacimiento: Municipio	8. Idem: Provincia
9. Domicilio	10. Lugar de domicilio: Municipio	11. Idem: Provincia

12. Sexo	13. Estado civil	14. Doc. Nal. Identidad	15. Teléfono
Varón ☐ Mujer ☐	Soltero ☐ Casado ☐ Viudo ☐	Núm.	Núm.

16. Nombre de la madre	17. Nombre del padre	18. Profesión del padre

19. Caso de ser funcionario público, indicar:

19.1 Denominación del cuerpo o plaza	19.2 Fecha ingreso	19.3 Situación actual

Reservado para codificación	1	2	6	7	8	10	11	12	13	14	18	19.1	19.2

II. FORMACION

20. Títulos académicos que posee	21. Centro que los expidió	21.1 Localidad

22. Idiomas	Traduce			Habla			Escribe			23. Otros conocimientos especiales
	Muy bien	Bien	Básico	Muy bien	Bien	Básico	Muy bien	Bien	Básico	

24. Pruebas selectivas en que ha participado

24.1 Denominación del cuerpo o plaza	24.2 Año	24.3 Ejercicios aprobados

Reservado para codificación	20.1	20.2	20.3	21	22.1	22.2	22.3	23	24.1	24.2	24.3

III. EXPERIENCIA

25. Trabajo en la Administración pública en condición de interino, eventual o contratado

25.1 Fecha Ingreso	25.2 Fecha Cese	25.3 Ministerio u organismo y centro directivo en que prestó servicios	25.4 Condición

26. Trabajo en la empresa privada

Reservado para codificación	25.1	25.2	25.3	25.4	26

* Atención: Antes de rellenar la instancia colóquese el correspondiente papel de calco entre el original y el duplicado.

IV. DATOS REFERENTES A LA CONVOCATORIA

27. Forma en que abona los derechos de examen	Número de recibo	28. Ejercicios de méritos u optativos que, de conformidad con las bases de la convocatoria, elige el aspirante
☐ Giro Telegráfico	.....	
☐ Giro Postal	.....	
☐ Ingreso directo en:	.....	
.....	.....	

V. OTROS DATOS QUE HACE CONSTAR EL ASPIRANTE

29.

VI.

30.

EL ABAJO FIRMANTE,

SOLICITA: Ser admitido a las pruebas selectivas a que se refiere la presente instancia, comprometiéndose, caso de superarlas, a cumplir, como requisito previo a la toma de posesión, lo establecido en el Real Decreto 1557/1977, de 4 de julio.

DECLARA: Que son ciertos todos y cada uno de los datos consignados en esta solicitud, y que reúne las condiciones exigidas para el ingreso en la Administración pública y las especialmente señaladas en la orden de convocatoria anteriormente referida.

En ..... (lugar), a ..... (día) de ..... (mes) de 197... (año)

Firma

..... Señor .....

Espacio reservado para la Administración	
Relación provisional: ☐ Admitido ☐ Excluido por Relación definitiva: ☐ Admitido ☐ Excluido	
Oposición o concurso	Formación (curso y/o prácticas)
Destino	Observaciones

Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre la cooperación cultural y científica, firmado en Madrid el 3 de octubre de 1978. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1979.)

99

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana,

con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la paz y la seguridad de los pueblos, así como el enriquecimiento de la personalidad en el espíritu de los ideales de la paz y del humanismo;

convencidos de que la cooperación en los terrenos de la cultura y la ciencia contribuirán a una mejor comprensión mutua y a la profundización de la amistad entre el pueblo español y el pueblo de la República Democrática Alemana, y

determinados a desarrollar esta cooperación sobre la base de los principios del Derecho Internacional tal como fueron enunciados también en el acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, acuerdan firmar el presente Convenio.

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes promoverán y apoyarán, de acuerdo con su legislación nacional, el desarrollo de la cooperación entre Organismos estatales e Instituciones y Organizaciones no estatales en los ámbitos de la cultura y el arte, la ciencia, la educación, la sanidad, los medios de comunicación social, el deporte y la juventud.

A este efecto se facilitarán recíprocamente las condiciones necesarias para la ejecución de este Convenio.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes apoyarán, conforme a sus posibilidades, la difusión de la cultura y el arte del otro Estado a través de actos, exposiciones, publicaciones y traducciones de obras que sean de valor para el conocimiento de la vida del pueblo del otro Estado; la cooperación en los terrenos de la cinematografía, museología y conservación de monumentos, así como sobre la base de acuerdos entre los Organismos e Instituciones competentes en estos campos, el intercambio de informaciones, publicaciones especializadas y documentaciones.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes facilitarán conforme a sus posibilidades, giras de conjuntos y solistas musicales, teatrales y de danza, así como el desarrollo de las relaciones en las esferas de la producción editorial, de discos y de medios audiovisuales.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes promoverán la cooperación en los diversos campos de la educación y la ciencia, en especial el intercambio de experiencias, contactos entre sus respectivos Centros e Instituciones y asimismo el intercambio de Profesores y Científicos y de publicaciones de estas materias.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes prestarán apoyo al otorgamiento de becas y otras formas de ayuda para la realización de estudios de posgraduados, de especializaciones y de viajes de estudio de ciudadanos del otro Estado.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes estudiarán en qué medida y condiciones los estudios cursados y títulos, diplomas y grados académicos obtenidos en cada uno de los Estados pudieran ser reconocidos en el otro, así como la posibilidad de concluir un acuerdo adicional sobre dicho reconocimiento.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes promoverán el intercambio de información, documentación, literatura especializada y libros de texto, así como de material didáctico, con el fin de un mejor conocimiento y entendimiento entre ambos pueblos.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes formentarán la colaboración directa entre sus respectivas bibliotecas y archivos, de acuerdo con sus disposiciones legales internas, especialmente respecto a la evaluación y estudio de aquel material que se refiera a la historia del otro Estado.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes promoverán la enseñanza de los idiomas español y alemán y la investigación en materia de lengua y literatura de ambos Estados.

Con este fin apoyarán la cooperación entre las Instituciones correspondientes dedicadas a dichas materias.

ARTICULO 10

Las Partes Contratantes promoverán y apoyarán la cooperación en los terrenos de la sanidad y las ciencias médicas, así como la firma de un Convenio para llevar a cabo esta cooperación.

ARTICULO 11

Las Partes Contratantes promoverán y apoyarán la cooperación entre las agencias informativas de ambos Estados, así como entre las Instituciones de radiodifusión y televisión, sobre la base de acuerdos entre las mismas.

ARTICULO 12

Las Partes Contratantes promoverán la participación recíproca de personalidades y especialistas del otro Estado en las esferas de la enseñanza, ciencia y cultura, en Congresos, Conferencias, Simposios, Coloquios y Festivales de carácter internacional organizados en cada uno de los dos Estados.

ARTICULO 13

Las Partes Contratantes fomentarán la mutua cooperación en los terrenos de la educación física y el deporte, y a este fin facilitarán la relación directa entre los Organismos e Instituciones competentes.

ARTICULO 14

Las Partes Contratantes promoverán la cooperación entre los Organismos competentes en el ámbito de la juventud.

ARTICULO 15

Las Partes Contratantes promoverán y apoyarán la cooperación entre las Comisiones de la Unesco de ambos Estados, así como entre comités nacionales en otros Organismos internacionales dedicados a las materias de este Convenio.

ARTICULO 16

Para la aplicación del presente Convenio las dos Partes concertarán, a través de una Comisión Mixta, programas periódicos que tengan como finalidad concretar las actividades e intercambios que hayan de realizarse, así como las condiciones de organización y financiación.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en España y en la República Democrática Alemana, fijándose la fecha y lugar de celebración por vía diplomática.

ARTICULO 17

99

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contrantes se comuniquen recíprocamente su aprobación conforme a las respectivas legislaciones.

El presente Convenio tendrá validez de cinco años, que será renovada por tácita reconducción, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito, por lo menos seis meses antes de la expiración de cada período de validez.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes, en dos ejemplares originales, cada uno en español y en alemán, haciendo ambos textos igualmente fe, en la ciudad de Madrid el día 3 de octubre de 1978.

Por el Gobierno del Reino de España	Por el Gobierno de la República Democrática Alemana,
José Jaoquín Puig de la Bellacasa,	*Kurt Nier,*
Subsecretario de Asuntos Exteriores	Viceministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 23 de enero de 1979, fecha de la última de las notas de las Partes, comunicándose la aprobación de dicho Convenio de acuerdo con sus respectivas legislaciones, de conformidad con el artículo 17 del mencionado Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de enero de 1979.—El Secretario general Técnico, *Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.*

Real Decreto 3383/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Familiar Pro-Subnormales de Tenerife «Aspronte» para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Valle de la Orotava». («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1979.)

100

Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades provinciales y locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Convenio de fecha 15 de noviembre de 1978 establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Familiar Pro-Subnormales de Tenerife «Aspronte» para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Valle de la Orotava», ubicado en Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3384/1978, de 22 de diciembre, por el que se transforma en Centro de Formación Profesional la Sección de primer grado de la localidad de Marbella (Málaga). («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1979.)

101 En la progresiva implantación del sistema educativo establecido por la Ley General de Educación, constituye un factor importante la creación de nuevos Centros de Formación Profesional que, en sus distintos grados, permitan la posibilidad de lograr con plenitud los objetivos que la Ley señala, no sólo en lo que se refiere a su vertiente puramente académica, sino también en cuanto a la función social que es preciso cumplir y que, en gran medida, debe ser encauzada a través de la Formación Profesional.

En este aspecto, el Ministerio de Educación y Ciencia viene estudiando el emplazamiento óptimo de estos Centros, tras un detallado análisis económico-social de las distintas zonas en las que ha de tenerse en cuenta datos de muy diversa índole, que permitan resolver del modo más eficaz los problemas que entraña la escolarización a partir de la Educación General Básica.

A tal fin, y con objeto de atender de modo concreto las necesidades de puestos escolares de Formación Profesional en provincias en las que existe una evidente demanda de estas enseñanzas, es conveniente impulsar de modo inmediato su desarrollo creando Centros Nacionales de Formación Profesional que recojan alumnado procedente de la Educación General Básica que desee continuar su formación por la vía de las enseñanzas profesionales.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 5, y 132, 4, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.° Se transforma la actual Sección de Formación Profesional de primer grado existente en la localidad de Marbella (Málaga) en Centro Nacional de Formación Profesional, quedando suprimida la actual Sección, a partir de la puesta en funcionamiento del Centro que se crea, en el cual se integrará.

Art. 2.° El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto, y determinará la fecha en que deba comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1978.—Juan Carlos.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3385/1978, de 22 de diciembre, por el que se transforma en Centro Nacional de Formación Profesional la Sección de Formación Profesional de primer grado de San Pedro del Pinatar (Murcia). («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1979.)

102 En la progresiva implantación del sistema educativo establecido por la Ley General de Educación, constituye un factor importante la creación de nuevos Centros de Formación Profesional que, en sus distintos grados, permitan la posibilidad de lograr con plenitud los objetivos que la Ley señala, no sólo en lo que se refiere a su vertiente puramente académica, sino también en cuanto a la función social que es preciso cumplir y que, en gran medida, debe ser encauzada a través de la Formación Profesional.

En este aspecto, el Ministerio de Educación y Ciencia viene estudiando el emplazamiento óptimo de estos Centros, tras un detallado análisis económico-social de las distintas zonas, en las que ha de tenerse en cuenta datos de

muy diversa índole, que permitan resolver del modo más eficaz los problemas que entraña la escolarización a partir de la Educación General Básica. 102

A tal fin, y con objeto de atender de modo concreto la necesidad de puestos escolares de Formación Profesional en provincias en las que existe una evidente demanda de estas enseñanzas, es conveniente impulsar de modo inmediato su desarrollo creando Centros Nacionales de Formación Profesional que recojan al alumnado procedente de la Educación General Básica que desee continuar su formación por la vía de las enseñanzas profesionales.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 5, y 132, 4, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Se transforma la actual Sección de Formación Profesional de primer grado existente en la localidad de San Pedro del Pinatar (Murcia) en Centro Nacional de Formación Profesional, quedando suprimida la actual Sección a partir de la puesta en funcionamiento del Centro que se crea, en el cual se integrará.

Art. 2.º El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto, y determinará la fecha en que deba comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3386/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Jaén en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1979.)

La excelentísima Diputación Provincial de Jaén ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, dependiente de dicha Diputación, en Escuela Universitaria de Enfermería adscrita a la Universidad de Granada, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, artículo 1.º, punto 3. Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en el citado Real Decreto ante la Universidad de Granada, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencia. 103

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Jaén en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Granada.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita de la Diputación Provincial de Jaén, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el Convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Granada.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

103 Art. 4.° El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3387/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Ceuta en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1979.)

104 El Presidente Delegado de la Cruz Roja Española en Ceuta ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudates Técnicos Sanitarios de la citada Institución en Ceuta en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, artículo primero, punto 3. Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en el citado Real Decreto ante la Universidad de Granada, quien la ha remitido favorablemente informada por su Junta de Gobierno al Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.° Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Ceuta en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Granada.

Art. 2.° La Escuela Universitaria de Enfermería de la Cruz Roja Española en Ceuta, adscrita, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el Convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Granada.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.° El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3391/1978, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Comarcal de Padres y Protectores de Subnormales de Cieza para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Virgen del Buen Suceso». («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1979.)

105 Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades provinciales y locales y Asociaciones, y atendiendo

al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan. **105**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el Convenio de fecha 5 de diciembre de 1978 establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Comarcal de Padres y Protectores de Subnormales de Cieza para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Virgen del Buen Suceso», ubicado en Cieza (Murcia).

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3392/1978, de 29 de diciembre, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental la Escuela de Música «Clara», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1979.)

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, artículo 97 y disposición final 4.ª, y Decreto 1987, de 18 de junio de 1974, sobre Reglamentación de los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1978, dispongo: **106**

Artículo único.—Se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, la Escuela de Música «Clara», sita en la calle Sirio, número 28, de Madrid, que quedará adscrita al Real Conservatorio Superior de Música de esta capital a efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de grado.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3393/1978, de 29 de diciembre, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental la Academia de Música «Edimey Estudio», de Alcorcón (Madrid). («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1979.)

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, artículo 97 y disposición final 4.ª, y Decreto 1987, de 18 de junio de 1964, sobre Reglamentación de los Centros no Oficiales de Enseñanzas Artísticas, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1978, dispongo: **107**

107 Artículo único.—Se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental, para impartir inicialmente las enseñanzas de solfeo y teoría de la música, piano, violoncello, guitarra, conjunto coral y violín, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, la Academia de Música «Edimey Estudio», sita en la plaza de Príncipes de España, número 8, de Alcorcón (Madrid), que quedará adscrita al Real Conservatorio Superior de Música de Madrid a efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de grado.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3394/1978, de 29 de diciembre, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental la Escuela Municipal de Música de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1979.)

108 De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, artículo 97 y disposición final 4.ª, y Decreto 1987, de 18 de junio de 1964, sobre Reglamentación de los Centros no Oficiales de Enseñanzas Artísticas, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1978, dispongo:

Artículo único.—Se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental la Escuela Municipal de Música de Valencia, instalada en el edificio del Colegio Nacional «Teodoro Llorente», sito en la calle Juan Lloréns, número 59, de dicha capital, que quedará adscrita al Conservatorio Superior de Música de Valencia a efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de grado.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3395/1978, de 29 de diciembre, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental el denominado «Musical Academia», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1979.)

109 De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, artículo 97 y disposición final 4.ª, y Decreto 1987, de 18 de junio de 1964, sobre Reglamentación de los Centros no Oficiales de Enseñanzas Artísticas, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1978, dispongo:

Artículo único.—Se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, el denominado «Musical Academia», sito en la calle Pinzón, número 23, de Madrid, que quedará adscrito al Real Conservatorio Superior de Música de esta capital a efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de grado.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 3396/1978, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Gerona en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1979.)

110

La excelentísima Diputación Provincial de Gerona ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, dependiente de dicha Diputación, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, artículo 1.°, punto 3.

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en el citado Real Decreto ante la Universidad Autónoma de Barcelona, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.° Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Gerona en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universitad Autónoma de Barcelona.

Art. 2.° La Escuela Universitaria de Enfermería adscrita, de la Diputación Provincial de Gerona, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto y en el 2128/1977, de 23 de julio y en su defecto por los estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita su propio Reglamento y lo que se fija en el convenio de colaboración académica celebrado con la Univesidad Autónoma de Barcelona.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.° El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 271/1979, de 19 de enero, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Nuestra Señora del Amparo» en Real de Gandía (Valencia). («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1979.)

111

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 53 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Especial, de la Ley 14/1974 de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crea el Centro estatal de Educación Especial «Nuestra Señora del Amparo» en Real de Gandía (Valencia), para 75 puestos escolares.

111 Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, adopte las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de enero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 272/1979, de 19 de enero, por el que se reconoce validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Elemental de Música «Escolanía de Montserrat». («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1979.)

112 Con el fin de dar cauce a las necesidades de la enseñanza en la provincia de Barcelona, atendiendo la petición formulada por el Abad del Monasterio de Santa María de Montserrat, de acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se reconoce la validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental de Música no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Elemental de Música «Escolanía de Montserrat» (Barcelona).

Art. 2.° Dicho reconocimiento estará condicionado al mantenimiento de las enseñanzas mínimas prevenidas para el grado elemental por el artículo 2.°, 3, del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de Reglamentación general de los Conservatorios de Música.

Art. 3.° El nuevo Conservatorio Elemental de Música seguirá dependiendo, a efectos económicos y del Estatuto de su personal docente, del Monasterio de Santa María de Montserrat, pero quedará sometido al régimen común docente de los Conservatorios del Estado y de la Inspección General de los Conservatorios de Música.

Art. 4.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las medidas complementarias que puedan ser necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de enero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 265/1979, de 26 de enero, por el que se transforman las Escuelas Periciales de Comercio en Centros de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1979.)

113 El Decreto 1378/1972, de 10 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), reguló la integración de las Escuelas Profesionales de Comercio en la Universidad como Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, conforme a la Disposición transitoria 2.ª número 10, de la Ley General de Educación. A su vez, y en el progresivo desarrollo de dicha Ley, se han establecido los planes de estudio correspondientes a la Formación Profesional, incluyéndose entre las ramas profesionales de los grados 1.° y 2.° una rama Administrativa y Comercial.

Resulta indicado, por ello, declarar a extinguir los planes de estudio tanto de Auxiliares de Empresas e Intérpretes de Oficina Mercantil como de Pe-

ritaje Mercantil, toda vez que las necesidades de cualificación para tales profesiones pueden ser atendidas en lo sucesivo a través respectivamente de los grados 1.° y 2.° de Formación Profesional, en su rama Administrativa y Comercial, procediéndose, en consecuencia, a la transformación de las Escuelas Periciales de Comercio en Centros de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con los informes de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y del Consejo Nacional de Educación y de conformidad con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1979, dispongo:

Artículo 1.° 1. Las actuales Escuelas Periciales de Comercio, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, se transforman en Centros Nacionales de Formación Profesional de 1.° y 2.° grados.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las enseñanzas de Formación Profesional que en cada caso hayan de impartir dichos Centros.

3. Respecto a las Secciones de Formación Profesional que puedan constituirse, se estará a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), de Ordenación de la Formación Profesional.

Art. 2.° Se declaran a extinguir los planes de estudio correspondiente a las enseñanzas de Peritaje Mercantil y de Auxiliares de Empresa e intérpretes de Oficina Mercantil, a partir del año académico 1979/80, en el cual no se impartirá ya el primer curso de cada una de las mencionadas enseñanzas.

Art. 3.° Los Centros docentes no estatales que actualmente impartan las enseñanzas que se declaran a extinguir y deseen impartir en lo sucesivo enseñanzas de Formación Profesional deberán obtener para ello su transformación y clasificación conforme a la normativa aplicable en la materia, pudiendo solicitarlo del Ministerio de Educación y Ciencia a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Art. 4.° Los alumnos que se encuentren cursando las enseñanzas que se declaran a extinguir por este Real Decreto podrán continuar sus estudios y obtener la titulación correspondiente a los mismos según los planes y régimen vigentes en la actualidad, conforme a lo que establece la disposición transitoria 1.ª, números 2 y 3 de la Ley General de Educación.

Art. 5.° Sin perjuicio de las normas que sean aplicables conforme a la legislación vigente, el Ministerio de Educación y Ciencia, con dictamen de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, determinará los requisitos y condiciones que hayan de reunir los Auxliiares de Empresas e Interpretes de Oficina Mercantil para el acceso a las enseñanzas y titulaciones de Formación Profesional.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las disposiciones necesarias en el ámbito de sus competencias para la adscripción del profesorado que actualmente imparte enseñanzas en las Escuelas que por este Decreto se transforman conservando los derechos que en cada caso les correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Los actuales Peritos Mercantiles y quienes obtengan dicha titulación por los planes de estudio a extinguir serán equiparados, a todos los efectos, a los titulados de Formación Profesional de 2.° grado, rama Administrativa y Comercial, sin perjuicio de otros derechos que actualmente tengan reconocidos.

2.ª El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas necesarias para el desarrollo, aplicación e interpretación de este Real Decreto en el mar-

113 co de sus competencias, teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y demás disposiciones que sean aplicables.

3.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de enero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 273/1979, de 11 de enero, por el que se autoriza a efectuar la Tesis de Reválida de Intendencia Mercantil y Actuariado de Seguros. («Boletín Oficial del Estado» 19-II-1979.)

114 El Decreto 781/1961, de 6 de abril, establecía un plazo de dos años para que los alumnos con estudios completos de Intendencia Mercantil o Actuariado de Seguros pudiera realizar la tesis de Reválida.

Ante diversas peticiones, y teniendo en cuenta que estos estudios son los únicos de su nivel que tienen condicionada por un plazo la realización de la tesis, parece procedente, por un elemental principio de equidad, posibilitar el cumplimiento de ese requisito.

Por otra parte, y dado que en su día los Altos Estudios Mercantiles eran los que conferían el mayor nivel en el estudio de las disciplinas económico-empresariales y que por la Ley de 17 de julio de 1953 fueron sustituidas por las enseñanzas económicas y comerciales, hoy de Ciencias Económicas y Empresariales, procede que sean las Facultades de dicho nombre las que lleven a cabo las pruebas de tesis de Reválida con el rigor y calidad que hoy se exige para las tesinas de Licenciatura de sus estudios.

En su virtud, con informe de la Junta Nacional de Universidades a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1979, dispongo.

Artículo 1.º Aquellos que tengan superados todos los cursos completos de los estudios de Intendencia Mercantil o Actuariado de Seguros podrán realizar la tesis de Reválida.

Art. 2.º La presentación, defensa y calificación de las tesis, con los mismos requisitos exigidos en el plan de estudios correspondiente, se efectuará en las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, ante un Tribunal cuya composición será igual a los que juzgan las pruebas del examen de grado o las tesinas para colación de grado de Licenciado.

Art. 3.º Queda derogado el artículo tercero del Decreto 781/1961, de 6 de abril.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 280/1979, de 11 de enero, por el que se convierte en Centro piloto el Colegio Nacional de Educación General Básica «Virgen del Cerro», de Madrid capital, adscrito al Patronato de Centros Piloto de la Dirección General de Educación Básica. («Boletín Oficial del Estado» 19-II-1979.)

115 El Real Decreto 1610/1978, de 12 de mayo, modifica la disposición adicional 1.ª del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, y establece que, además de los Colegios Nacionales mencionados en el mismo tendrán la consideración de Centros piloto aquellos que por Decreto se determinen, hasta un máximo

de seis, que quedarán adscritos al Patronato constituido por Orden ministerial de 12 de junio de 1976, dependiente de la Dirección General de Educación Básica. **115**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se declara Centro piloto al Colegio Nacional de Educación General Básica «Virgen del Cerro», domiciliado en calle Mohernando, sin número (Vallecas), de Madrid, adscrito al Patronato de Centros Piloto de la Dirección General de Educación Básica.

Art. 2.° El funcionamiento de dicho Centro piloto se ajustará en todo a lo dispuesto por el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para el debido funcionamiento del Centro.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Orden de 29 de enero de 1979 por la que se regulan las certificaciones académicas sobre homologación del Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos de Formación Profesional de Primer Grado. («Boletín Oficial del Estado» 19-II-1979.)

Ilmo. Sr.: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 36 del Real Decreto 707/1976, numerosos Centros han obtenido del Ministerio de Educación y Ciencia la homologación de sus enseñanzas por las correspondientes del Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos de Formación Profesional de Primer Grado. En consecuencia, procede regular las certificaciones académicas, que a petición del interesado deberán extenderse para justificar fehacientemente los datos docentes objeto de certificación. **116**

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

1.° Las certificaciones académicas, personales u oficiales, a que den lugar la impartición de las enseñanzas homologadas por el Ministerio de Educación y Ciencia por las correspondientes al Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos de Formación Profesional de Primer Grado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional, serán expedidas por el Instituto Politécnico Nacional de Formación Profesional o Centro Nacional de Formación Profesional, según corresponda, en el que se haya efectuado la inscripción oficial de los alumnos y, por tanto, se encuentren los expedientes académicos de los mismos.

2.° La superación de la evaluación global final de la citada Area será justificada, en cualquier caso, mediante una certificación académica personal u oficial, según proceda, cuyo modelo figura como anexo de la presente Orden.

3.° Las tasas de las certificaciones aludidas en los puntos 1.° y 2.° serán las establecidas legalmente para las certificaciones académicas de los Institutos Politécnicos Nacionales de Formación Profesional o Centros Nacionales de Formación Profesional, según proceda.

116 4.° Quedan derogados los puntos 2 y 3 del apartado 10 de la Orden de este Departamento de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de enero de 1976).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de enero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Anejo que se cita

CERTIFICACION ACADEMICA (1) .....

EL DIRECTOR DEL CENTRO NACIONAL

.....

CERTIFICA QUE

D. .....
natural de ....., provincia de .....
nacido el ..... de ..... de 19....., ha superado las materias integrantes del AREA DE CONOCIMIENTOS TECNICOS Y PRACTICOS DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO, rama .....

Profesión .....,

en el Centro ....., autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia para la impartición de enseñanzas homologadas del AREA CITADA.

Y a efectos de constancia se expide el presente, con el visto bueno del Coordinador provincial de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.

..... a ..... de ..... de 19.....

V.° B.°:	El Director del Centro	El Director del Centro
El Coordinador provincial,	nacional,	autorizado,

(1) Personal u oficial.

Orden de 5 de febrero de 1979 sobre desarrollo del artículo 35 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 19-II-1979.)

117 Ilmos. Sres.: El artículo 35 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril) reconoce el derecho al libre establecimiento de enseñanzas de carácter profesional, cuyo desenvolvimiento no conduzca a la obtención de un título con validez académica, lo que presupone que aquellas enseñanzas no se corresponden exactamente con programas oficialmente aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y que los establecimientos en que se imparten no están sometidos a normativa especial ni requisitos mínimos en cuanto a profesorado e instalaciones.

En tales casos, se impone únicamente el requisito de la comunicación de las mismas al Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de prevenir confusiones con enseñanzas reglamentariamente establecidas. A este fin, la citada norma faculta al Departamento para exigir, si fuera preciso, el cambio de la denominación adoptada y la introducción de las precisiones oportunas, debiéndose observar, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 54 y 135 de la Ley General de Educación sobre denominaciones de los Centros y expedición de títulos.

En su virtud, de conformidad con lo que establece el artículo 35 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los titulares de establecimientos que vengan impartiendo o vayan a impartir enseñanzas de carácter profesional cuyo desenvolvimiento no conduzca a la obtención de un título con validez académica deberán dar conocimiento de su actividad docente al Ministerio de Educación y Ciencia, con arreglo a lo que en la presente Orden se dispone.

2.º 1. En la comunicación a que se refiere el apartado anterior, deberán constar los datos relativos a la identidad de la persona titular del establecimiento y de la persona responsable de las enseñanzas que se imparten en el mismo, así como denominación y localización del establecimiento, con expresión de las enseñanzas de que se trate.

2. Deberá acompañarse a la comunicación copia de los programas que se imparten y un ejemplar del documento con que el establecimiento acredite a sus alumnos la realización de las enseñanzas cursadas.

3.º 1. La comunicación habrá de dirigirse al Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en la provincia en que radique el establecimiento.

Si en la comunicación no se hubiesen hecho constar todos los datos exigidos por el apartado 2.º de la presente Orden, la Delegación Provincial requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, se subsanen las omisiones advertidas.

2. La Delegación Provincial acusará recibo al interesado y una vez informado por el Coordinador provincial de Formación Profesional remitirá el expediente a la Dirección General de Enseñanzas Medias, para la posterior tramitación del mismo. El acuse de recibo no implicará ningún tipo de reconocimiento o autorización de la solicitud presentada.

4.º 1. El órgano de competencia para la tramitación del expediente es la Subdirección General de Ordenación Académica (Servicio de Educación Permanente y Enseñanza a Distancia), que deberá elevar al Director general de Enseñanzas Medias la propuesta de resolución que corresponda.

2. En el caso de que por la Administración se haya de exigir cambio de denominación de las enseñanzas u otras precisiones, deberá previamente ponerse de manifiesto el expediente al interesado, a fin de que formule las alegaciones que estime pertinentes.

3. Si no exigieran modificaciones u otras precisiones, ni hubieran de iniciarse de oficio otras actuaciones, en virtud de las competencias que el Ministerio de Educación y Ciencia tiene atribuidas, la resolución se limitará a la declaración de que se tiene por cumplido lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, debiendo hacer constar que tal resolución no implica ningún tipo de autorización administrativa ni aprobación académica de las enseñanzas impartidas. Igualmente deberá advertirse al interesado de la necesidad de iniciar nuevo expediente por su parte en el caso de que varíen cualesquiera de las circunstancias y datos que se mencionan en el apartado 2.º de la presente Orden.

4. En los certificados o documentos que se expidan por el Centro para acreditar las enseñanzas cursadas en el mismo, deberá constar expresamente el dato de que tales enseñanzas carecen de validez académica.

5. De la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias, así como de las que recayeren en los recursos a que hubiere lugar contra la misma, se dará traslado, de oficio, por dicha Dirección General al Registro

117 Especial de Centros Docentes (Dirección General de Programación e Inversiones), que adoptará las medidas internas que sean necesarias para su debida constancia en el mismo.

5.° Por la Dirección General de Enseñanzas Medias se dictarán las instrucciones que sean precisas para la interpretación y aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 5 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

Orden de 12 de febrero de 1979 por la que se aclara el alcance de lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto 488/1973, de 1 de marzo. («Boletín Oficial del Estado» 19-II-1979.)

118 Ilmo. Sr.: La aplicación del Decreto 488/1973, de 1 de marzo, regulador del sistema de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de creación de Centros docentes no estatales, ha suscitado determinadas dudas en relación con la concesión de subvenciones y la garantía hipotecaria correspondiente, establecida como requisito general en el artículo 4.° del citado Decreto, cuando tales beneficios han sido concedidos a personas jurídicas de carácter público, como las Corporaciones Locales, que, sin embargo, pueden ser titulares de Centros docentes no estatales, de acuerdo con la definición dada por el artículo 55 de la vigente Ley General de Educación, planteándose la antinomia de que los bienes sobre los que debería recaer la garantía hipotecaria gozan de la condición de bienes de dominio público, afectados a un servicio público, siendo, por lo tanto, imposible la hipoteca sobre los mismos, al ser inalienables.

Con objeto de aclarar la situación expuesta, este Ministerio ha dispuesto que el requisito de constitución de hipoteca legal a favor del Estado, establecido en el artículo 4.° del Decreto 488/1973, de 1 de marzo, sobre sistemas de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza, no es exigible en los casos en que el beneficiario de la subvención sea una Corporación Local.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 30 de noviembre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Autónoma de Madrid para acceso a escalas de nivel superior. («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1979.)

119 Ilmos. Sres.: Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen.

Con tal finalidad, el artículo 8.° 2, del citado Estatuto, modificado por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su ar-

tículo 2.°, 1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria. **119**

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

1.° De conformidad con lo establecido en el artículo 8.°, 2, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, la Universidad Autónoma de Madrid convocará un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas escalas, plantillas o grupos de plazas para su provisión, mediante oposición restringida, entre funcionarios de carrera del Organismo, pertenecientes a otras escalas o plazas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacidad necesaria.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a escalas o plazas de Auxiliares Administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

2.° Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

3.° Cuando exista una sola plaza vacante, se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo 1.° de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

4.° Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.°, 2, *d)*, y disposición transitoria 6.ª del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de noviembre de 1978.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Personal del Departamento.

Orden de 8 de enero de 1979 por la que se crea el Departamento de «Microbiología y Parasitología» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Microbiología y Parasitología», elevada por el Decanato de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. **120**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2011/1966, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación del Departamento de «Microbiología y Parasitología» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla.

120 2.º Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 9 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras de Universidad que se citan a los efectos que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1979.)

121 Ilmo. Sr.: Como complemento a la Orden de 5 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto) por la que se declaraban las analogías de las cátedras o plazas de «Mecánica estadística» de las Facultades de Ciencias a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos-oposiciones y concursos de acceso para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto incluir también como análogas a las cátedras o plazas de «Mecánica estadística» de las Facultades de Ciencias, las de «Termología» y «Mecánica y Termología» de las mismas Facultades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 10 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1979.)

122 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos-oposiciones y concursos de acceso para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas a las cátedras o plazas de «Financiación de Empresas» de las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales las de «Economía de la Empresa» y «Política económica de la Empresa» de las mismas Facultades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 8 de febrero de 1979 por la que se hace pública la convocatoria de beca-colaboración referente al curso 1979-1980. («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1979.)

123

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1979), por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio, se publica la convocatoria de beca-colaboración referente al curso 1979-1980, que, si bien sigue las directrices de las anteriores, contiene algunas modificaciones sustanciales que tienden a perfilar el contenido de estas becas, muy apreciadas por los estudiantes y Centros universitarios.

En su virtud y a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º *Concepto de la beca-colaboración.*—Se entiende por beca-colaboración la ayuda económica que se concede a los estudiantes de enseñanza oficial de los dos último cursos de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Técnicas Superiores y del tercer curso de las Escuelas Universitarias por prestar su colaboración a la Administración en actividades realizadas en Centros docentes o de investigación universitaria, en Servicios Universitarios o en Colegios Mayores, compatibilizando el estudio con las actividades referidas.

Art. 2.º *Clases de becas.*—Las becas-colaboración que se convocan son las siguientes:

a) De renovación.—Para los alumnos que, habiendo disfrutado de esta ayuda en el curso 1978-1979, tengan la suficiencia académica exigida en esta convocatoria, además de reunir los demás requisitos que se establecen en la presente convocatoria.

b) De nueva adjudicación.—Seiscientas becas-colaboración para alumnos que reúnan los requisitos académicos, económicos y generales que se exigen en esta Orden ministerial.

Se distribuirán de la siguiente forma:

Quinientas becas-colaboración para trabajos en Cátedras o Centros universitarios.

Cien becas para colaborar en Servicios universitarios o en Colegios Mayores.

Art. 3.º *Condiciones que deben reunir los aspirantes a beca-colaboración:*

1. Ser español.
2. No superar el módulo económico personal que se establece en el artículo 4.º
3. Demostrar suficiente aprovechamiento académico.
4. No poseer título académico que habilite para el ejercicio de actividades profesionales.
5. Tener totalmente aprobados los dos primeros cursos, si es alumno de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior o los tres primeros cursos en el caso de que la licenciatura conste de seis cursos, y el primer curso, si es alumno de Escuela Universitaria, todo ello en el momento de formular la solicitud.
6. No disfrutar de otra ayuda para realizar estudios.

Art. 4.º *Nivel de ingresos familiares.*—El módulo económico por persona y año del solicitante se evaluará de acuerdo con las normas establecidas en el Régimen General de Ayudas al Estudio, publicado por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1979), y no deberá ser superior a 115.000 pesetas. Si la familia está compuesta por dos o tres personas, el módulo personal será de 130.000 pesetas, y si es cabeza de familia, sin personas a su cargo, será de 150.000 pesetas, siempre que justifique adecuadamente esta condición.

Art. 5.° *Normas académi as. Criterios de selección.*—Tanto para los solicitantes de renovación como de nueva adjudicación, se tendrá en cuenta la nota media académica de las calificaciones obtenidas en el curso 1977-1978. En el caso de solicitantes de nueva adjudicación de Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores, se podrá tener en cuenta también las calificaciones del curso 1976-1977, cuando no alcancen la puntuación requerida en el curso citado anteriormente.

Para hallar la nota media se sumarán las puntuaciones de las asignaturas que componen el curso, y el resultado obtenido se dividirá por el número de las asignaturas computables.

Para el cómputo de valoraciones numéricas de las calificaciones, se aplicará la siguiente tabla de equivalencias:

	Puntos
Matrícula de honor	4
Sobresaliente	3
Notable	2
Aprobado	1
Suspenso o no presentado	0

Las calificaciones que se tendrán en cuenta para la adjudicación de las becas serán las siguientes:

Renovación: Será suficiente el haber aprobado el curso seguido en el año académico 1977-1978, sin tener ninguna asignatura pendiente.

Nueva adjudicación: En las Facultades no experimentales se exigirá la puntuación media de notable (2 puntos), en las Facultades experimentales, la puntuación de 1,5 puntos, y en las Escuelas Técnicas Superiores, 1 punto. En las Escuelas Universitarias no experimentales, la puntuación que se exigirá será de 2 puntos, y en las experimentales, de 1 punto.

En todos los casos, para poder disfrutar de la beca será necesario, además, que el alumno acredite haber aprobado totalmente el curso realizado en el año académico 1978-1979 y estar matriculado en el curso 1979-1980 en un curso de carrera posterior.

Art. 6.° *Dotación de las becas-colaboración.*—La cuantía de las becas-colaboración para el curso 1979-1980 será la siguiente:

a) Para alumnos que han de seguir sus estudios y residir durante el curso en localidad distinta a la del domicilio familiar por no existir Centro docente de la especialidad de la que desean cursar estudios en la localidad de su residencia habitual, la cuantía será de 80.000 pesetas por curso, abonado en dos plazos.

b) Cuando los alumnos cursen estudios en la localidad donde radica el domicilio familiar o localidades cercanas y comunicables con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario, la cuantía será de 60.000 pesetas por curso, abonado en dos plazos.

Art 7.° *Presentación de solicitudes.*—Los solicitantes deberán presentar su solicitud en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» en los Centros receptores, y en el impreso oficial que será facilitado por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia en donde radique el Centro donde desean cursar los estudios, y acompañados de los documentos que se exigen en el artículo 8.° de esta convocatoria.

La presentación de solicitudes se hará de la siguiente forma:

1. Los alumnos que deseen cursar estudios y colaborar en las actividades dependientes de las Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, presentarán sus solicitudes en los Vicerrectorados de Extensión Universitaria correspondientes, cuando se trate de Centros radicados en la cabecera del Distrito Universitario.

2. Los alumnos que deseen cursar estudios y colaborar en las actividades de las Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, que no radiquen en la cabecera del Distrito Universitario, presentarán su solicitud en el Centro docente correspondiente.

3. Los alumnos que deseen colaborar en Servicios universitarios o en Colegios Mayores presentarán su solicitud en los Vicerrectorados de Extensión Universitaria de cada Universidad.

Los Vicerrectorados de Extensión Universitaria o, en su caso, los Decanos o Directores de Centros universitarios, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes y dentro de los quince días siguientes, remitirán las mismas debidamente informadas al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (Cartagena, 83-85, Madrid-28), acompañadas de una relación de las mismas para que conste su remisión.

Una vez finalizado el plazo, y transcurridos veinte días, sin que los Centros receptores remitan las solicitudes, se entenderá por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante que no se ha presentado en dichos Centros ninguna solicitud de beca-colaboración para el próximo curso.

Es requisito necesario que expresen la clase de trabajo en que desean prestar su colaboración.

Art. 8.º *Documentos que deberán acompañarse a las solicitudes:*

1.º Certificación académica personal relativa a las calificaciones obtenidas durante los cursos a que hace referencia el artículo 5.º de esta Orden ministerial.

2.º Justificación documental de los ingresos familiares.

3.º Informe confidencial del Catedrático, en sobre cerrado, sobre el trabajo propuesto. El Profesor podrá dirigir este informe directamente al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (Cartagena, 83-85, Madrid-28).

4.º En las solicitudes de renovación se presentará una Memoria descriptiva de la labor realizada en el curso anterior, acompañada de una certificación del Jefe del Departamento o del Director del Centro en el que haya prestado sus servicios de colaboración el becario. En esta certificación se informará, en su caso, sobre la procedencia de la renovación solicitada.

Art. 9.º *Composición del Jurado nacional de selección.*—El Jurado nacional de selección encargado de efectuar la adjudicación de las becas-colaboración estará formado de la siguiente forma.

Presidente: El Presidente del Instituto Nacional de Asistemcia y Promoción del Estudiante.

Vicepresidente: El Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y un Vicerrector de Extensión Universitaria.

Vocales: Ocho Catedráticos de los que dos serán de Facultades experimentales, dos de Facultades no experimentales, dos de Escuelas Técnicas Superiores y dos representantes de Escuelas Universitarias.

Actuará de Secretario el Jefe del Servicio de Régimen de Becas.

Art. 10. *Adjudicación de las becas-colaboración.*—El Jurado realizará la selección de los becarios de acuerdo con los criterios económicos y académicos establecidos en la presente Orden, y comunicará, en el plazo de diez días de reunirse, los nombres de los becarios seleccionados. El Jurado de selección podrá realizar las concesiones en proporción al número de solicitudes presentadas en cada Universidad, cuando reúnan los requisitos fijados en esta convocatoria.

A los alumnos seleccionados se les expedirá la correspondiente credencial de becario, que les será entregada a través del Centro en el que el alumno vaya a realizar la colaboración. Una vez cumplimentados los requisitos que se exigen en la credencial de becario, se remitirá al Centro respectivo el título de becario.

123 El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante enviará una relación de becarios a cada Universidad y a los Centros universitarios en los que hubieren sido seleccionados becarios.

Art. 11. *Centros en donde prestarán su servicio los beneficiarios.*—Los beneficiarios de beca-colaboración deberán prestar sus actividades, durante tres horas diarias, en los Centros o en los Servicios donde sean destinados. Los Centros entregarán al becario un documento en el que especificarán el tipo de trabajo a realizar y el horario que deban cumplir. La no emisión de este documento dará lugar a la revocación de la beca.

Dicha adscripción será realizada por los Vicerrectores de Extensión Universitaria para los alumnos que vayan a colaborar en las Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y Servicios Universitarios, y por los Decanos o Directores de los Centros cuando se trate de alumnos que cursen estudios fuera de la cabecera del Distrito Universitario.

Art. 12. *Régimen de los alumnos becarios.*—Los alumnos que obtengan la condición de becarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Exención de las tasas de matrícula.
2.º Percepción de la dotación de la ayuda.
3.º Solicitar información sobre la solicitud de cualquier otro estudiante.
4.º Reclamar, en su caso, por no observarse las normas de esta convocatoria.

Tendrán asimismo las siguientes obligaciones:

1.ª Seguir durante el curso 1979-1980 por enseñanza oficial los estudios a los que se refiere el artículo 11.
2.ª Colaborar en los Centros o Servicios a los que haya sido adscrito, sometiéndose al régimen de trabajo y horario fijado por la Dirección del Centro o Servicio.
3.ª Enviar en el mes de febrero de 1980 un informe firmado por el Catedrático sobre la labor realizada.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a la revocación de la beca.

Art. 13. *Incompatibilidades.*—El disfrute de la beca-colaboración será incompatible con cualquier ayuda económica concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro Organismo público o privado.

Art. 14. *Reclamaciones.*—Los solicitantes de beca que se consideren lesionados en sus posibles derechos podrán interponer la reclamación en la forma dispuesta en la legislación vigente.

Art. 15. *Plazo de resolución.*—Esta convocatoria deberá estar resuelta antes del 31 de mayo de 1979.

Art. 16. El Jurado de selección percibirá las asistencias reglamentarias cuando pertenezca a Cuerpos docentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en la presente Orden serán de aplicación las normas establecidas en el Régimen General de Ayudas al Estudio, de 22 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1979).

Segunda.—Se autoriza al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente disposición, así como para dictar las complementarias que fuesen necesarias en el desarrollo de la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Orden de 8 de febrero de 1979 por la que se hace pública la convocatoria de la Beca con Salario Escolar para el curso académico 1979-1980. («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1979.)

124

Ilmos. Sres.: El artículo 52 de la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1979) por el que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio, autoriza la publicación de convocatorias especiales. Por ello, y siguiendo las líneas fijadas en la Orden ministerial de 10 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), se ha considerado conveniente publicar la convocatoria de la Beca con Salario Escolar para el curso académico 1979-1980.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, y de acuerdo con el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Concepto de Beca con Salario Escolar.*—La Beca con Salario Escolar es la ayuda que se concede para cursar estudios de educación universitaria a los estudiantes que necesitarían trabajar para contribuir a su mantenimiento o al de su familia y, por tanto, no podrían estudiar.

Serán destinatarios del salario escolar:

1.º Los ascendientes.

2.º El propio becario, en caso de ser huérfano absoluto casado o mayor de edad.

Art. 2.º *Becas que se convocan.*—Se convocan para el curso 1979-1980 Becas con Salario Escolar.

Para todos los alumnos que, habiendo disfrutado de Beca con Salario Escolar durante el curso 1978-1979, cumplan las condiciones establecidas en la presente convocatoria.

Art. 3.º *Dotación de la Beca con Salario Escolar.*—La cuantía de la Beca con Salario Escolar para el curso 1979-1980 será la siguiente:

a) Para alumnos que han de seguir estudios y residir durante el curso en localidad distinta de la del domicilio familiar por no existir Centro docente de la especialidad que deseen cursar estudios en la localidad de su residencia habitual ni transporte que permita el rápido traslado a través de los medios de comunicación establecidos, la cuantía será de 170.000 pesetas, de las que 133.000 pesetas son en concepto de salario escolar y 37.000 pesetas en concepto de beca.

b) Para alumnos que cursen sus estudios en Centros ubicados en la misma localidad donde radique el domicilio familiar o en localidades cercanas y comunicadas con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario, la cuantía será de 150.000 pesetas, de las que 133.000 pesetas serán en concepto de salario escolar y 17.000 pesetas en concepto de beca.

Art. 4.º *Condiciones que deben reunir los aspirantes:*

1.ª Ser español.

2.ª Haber disfrutado de Beca con Salario Escolar durante el curso 1978-1979.

3.ª Cumplir los requisitos de orden económico, académico y de carácter general fijados en esta convocatoria.

4.ª Acreditar una correcta conducta académica.

5.ª Justificar la necesidad de la ayuda económica para sostener a su familia. Se acreditará, en su caso, y con independencia de la cuantía del módulo personal que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º, lo siguiente:

a) En relación con la Contribución Territorial sobre la Riqueza Urbana, no poseer bienes sujetos a la misma, o bien que se hallaren exentos por razón de la cuantía. No se computará a estos efectos la vivienda familiar.

b) En relación con la Contribución Territorial sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria, que las explotaciones agrarias se hallaren exentas por razón de la cuantía o que, estando sujetas, la suma de la cuota al Tesoro de la cuota fija de esta Contribución no exceda de 1.500 pesetas, o bien que sean obreros asalariados.

c) En relación con las actividades y beneficios comerciales o industriales, estar exentos de la cuota por beneficios por no exceder la cuota de licencia de 1.500 pesetas y el volumen de operaciones anuales de 300.000 pesetas.

d) En cualquiera de los casos, no tener a su cargo trabajadores asalariados.

Art. 5.° *Normas económicas.*

A) Nivel de ingresos familiares:

1. Se considera nivel de ingresos familiares la totalidad de los ingresos anuales procedentes de todos los miembros de la familia computable en régimen de dependencia, incluso las pensiones de la Seguridad Social.

2. Para los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social, se computarán como ingresos los salarios de cotización al régimen de accidentes de trabajo, excepto las horas extraordinarias, referidos al año 1978. Cuando el empresario no tenga concertada la protección de sus trabajadores para las contingencias de accidentes de trabajo, abonando las cuotas por otra modalidad distinta de la aplicación de un porcentaje sobre los salarios reales de cotización, extenderá una certificación de las retribuciones satisfechas al trabajador durante el período anteriormente fijado, desglosando los conceptos y el importe de cada uno de éstos. La Entidad Gestora, con base a dicho certificado, evaluará la cifra computable. Se hará constar siempre si el período es de un año, o inferior al mismo en caso de fallecimiento o incapacidad de cualquier tipo o desempleo del productor y la causa del cómputo reducido.

3 Para los trabajadores por cuenta propia o autónomos que tengan derecho a solicitar esa beca se computarán los ingresos producidos por el negocio o explotación de los que sean titulares durante el año 1978.

4. Del total de los ingresos a que se refieren los apartados anteriores se aplicarán las deducciones siguientes:

a) Por pertenecer a familia numerosa. Por cada hijo soltero computable que conviva en el domicilio familiar: 5.000 pesetas.

b) Por cada hijo subnormal: 40.000 pesetas.

c) Los ingresos familiares procedentes de pensiones de jubilación, orfandad, viudedad, invalidez, incapacidad laboral transitoria o en aquellos casos en que el cabeza de familia se encuentre en persistente situación de desempleo forzoso, por reconversión profesional, reajuste ocupacional u otros casos cuyas causas no le sean imputables al mismo tendrán una deducción del 30 por 100.

e) Los ingresos totales de los huérfanos absolutos tendrán una deducción del 80 por 100.

d) Los ingresos totales de los hijos menores de veintitrés años computables que trabajen tendrán una deducción del 60 por 100.

B) Módulo personal:

Se hallará dividiendo el total de los ingresos familiares, una vez realizadas, en su caso, las deduciones que se señalan anteriormente, por el número de miembros computables de la familia.

Son miembros computables:

El padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o bien los que hubieran cumplido veintitrés años en caso de incapacidad o paro laboral, los subnormales, cualquiera que se su edad, y los ascendientes de los padres que justifiquen satisfactoriament su residencia en el mismo domicilio.

C) Renta protegible:

Para ser beneficiario de Beca con Salario Escolar será necesario que el nivel de ingresos familiares no supere el módulo personal de 100.000 pesetas, cuando se trate de familia compuesta por una, dos o tres personas, el módulo se elevará a 125.000 pesetas.

Art. 6.° *Normas académicas.* A las calificaciones se le aplicará la tabla de equivalencias que figura en este artículo.

Será suficiente haber aprobado el curso completo seguido durante 1977-1978 para tener derecho a la renovación de la Beca con Salario Escolar.

A su vez, para poder disfrutar de la beca será necesario, además que el alumno esté matriculado en el curso completo seguido durante el año 1978-1979, que será precisamente un curso posterior al que estuvo matriculado en el curso 1977-1978, salvo la excepción establecida para los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores.

Para hallar la nota media, en su caso, se sumarán las puntuaciones de las asignaturs que componen el curso y se dividirán por el número de las mismas.

Para el cómputo de valoración numérica de las calificaciones se aplicarán las siguientes equivalencias:

	Puntos
Matrícula de Honor	10
Sobresaliente	9
Notable	7
Aprobado	5
Suspenso o no presentado	2

Por excepción, a los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores se les exigirá la puntuación de 3,50 puntos cuando la exigencia de la puntuación sea la correspondiente a cursos seguidos en las Escuelas Técnicas Superiores, pero no podrán repetir curso a efectos de concesión.

Art. 7.° *Casos especiales de rendimiento académico.*—En la consideración de los expedientes académicos a los efectos previstos en este artículo, la Comisión Dictaminadora y la Comisión Nacional de Selección podrán tener en cuenta las circunstancias que concurran en algunas carreras para las que se aprecie una especial dificultad de obtener resultados equiparables a las de otras.

Art. 8.° *Prestación de solicitudes:*

A) Plazo.—Las solicitudes deberán presentarse a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y durante un plazo de treinta días naturales, en los centros receptores, acompañadas de los documentos que justifiquen las alegaciones de los solicitantes.

B) Impresos.—Los modelos oficiales de solicitud serán facilitados gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Delegaciones Provinciales del Servicio del Mutualismo Laboral, Mutualidades Laborales, Instituto Nacional de Previsión e Instituto Social de la Marina. Las solicitudes deberán ser cumplimentadas con todo cuidado en su totalidad. No se admitirán solicitudes que lleven tachaduras o enmiendas.

C) Organismos en los que deben presentarse las solicitudes:

1.° Las solicitudes no comprendidas en el campo de aplicación de la Seguridad Social se presentarán en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencias a que pertenezca el Centro docente en el que deban seguir sus estudios.

2.° Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social deberán presentar su solicitud en uno de los siguientes Organismos, según corresponda a su encuadramiento:

a) En las Delegaciones Provinciales del Servicio del Mutualismo Laboral o en la propia sede central de la Mutualidad Laboral, en su caso, cuando se trate de trabajadores incluidos en Entidades Mutualistas.

b) En las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, cuando se refieran a trabajadores de los Regímenes Especiales Agrario y de Empleadas de Hogar.

c) En las Delegaciones Provinciales del Instituto Social de la Marina, cuando se trate de trabajadores del mar.

D) Presentación y envío de solicitudes.

Las peticiones se presentarán en los referidos centros receptivos, bien directamente o utilizando cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Si la solicitud se presentara en Organismo distinto al que corresponde su tramitación, éste la remitirá en el plazo de cinco días al Organismo competente.

Art. 9.° *Documentación:*

1.° Deberán presentarse siempre los documentos justificativos de que el solicitante posee la obligación de atender al sostenimiento de la familia.

2.° Asimismo deberá acompañarse la documentación siguiente:

a) Los que acrediten, en su caso, haber compatibilizado sus estudios con una actividad laboral remunerada.

b) Cualquier otro documento que el solicitante considere oportuno en apoyo de su petición que justifique su especial situación económica.

Art. 10. *Trámite de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.* Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, al término del plazo de presentación de solicitudes, separarán la hoja cuatro de la solicitud que conservarán, y una vez verificados lo datos consignados por el solicitante y codificados los recuadros correspondientes, enviarán el resto del expediente al Instituto Naciona de Asistencia y Promoción del Estudiante en el plazo de quince días.

Art. 11. *Trámite de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.* Una vez terminado el plazo de presentación de las solicitudes las Entidades Gestoras remitirán, en el plazo de quince días naturales, todos los expedientes a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que, a su vez, conservará la hoja número cuatro de la solicitud, y una vez verificados los datos consignados por el solicitante y codificados los recuadros correspondientes, remitirá el resto del expediente, en el plazo de quince días, al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Art. 12. *Comisión Dictaminadora.* Habrá una Comisión Dictaminadora encargada de preseleccionar con arreglo a las bases de esta convocatoria, a los candidatos que han de disfrutar de beca con salario escolar durante el curso 1979-1980.

Esta Comisión Dictaminadora, que estará presidida por el Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, tendrá ocho Vocales: cuatro funcionarios de Entidades Gestoras de la Seguridad Social y cuatro funcionarios del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y del Ministerio de Educación y Ciencia, que serán designados por el Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Art. 13. *Comisión Nacional.* La Comisión Nacional será la encargada de aprobar las propuestas de selección de los candidatos que habrán de disfrutar de la beca con arreglo a las bases de esta convocatoria.

Estará presidida por el Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante; actuará como Presidente adjunto el Director general de Personal y Financiación de la Seguridad Social del Ministerio de Sanidad y formarán parte en calidad de Vocales:

— El Delegado general del Servicio de Mutualismo Laboral.
— El Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
— Un representante de la Dirección General de Universidades.

— Un representante del Instituto Nacional de Previsión.
— Un representante de la Mutualidad Agraria.
— Un representante del Instituto Social de la Marina.
— El Jefe del Servicio de Régimen de Becas del Instituto Nacional de asistencia y Promoción del Estudiante, que actuará como Secretario.

Art. 14. *Credenciales.* El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante remitirá las credenciales de los solicitantes a quienes se ha concedido la beca por la Comisión Nacional.

En el caso de denegación de ayuda se comunicará la causa de la denegación, así como la posibilidad de formular la oportuna reclamación en los impresos correspondientes.

Ara. 15. *Libro-Registro.* La Delegación Provincial de Educación y Ciencia llevará un Libro-Registro de becarios, donde constará el nombre y apellidos del alumno, domicilio, cuantía de la beca fecha de entrega, así como la firma del alumno, padre, madre o tutor que recibe el importe.

Este Libro-Registro estará a cargo del Secretario de la Delegación y de sus asientos dará fe el propio Secretario.

Art. 16. *Pago de la Beca con Salario Escolar.* El pago de la beca se realizará en la forma que oportunamente se fije en las normas complementarias a la convocatoria de Beca con Salario Escolar.

Art. 17. *Pérdida de la Beca con Salario Escolar.* Se perderá en cualquier momento la beca previa apertura de expediente, en los siguientes supuestos:

1.° Falsedad u omisión en las declaraciones contenidas en la solicitud.
2.° Prestación por el becario de trabajos retribuidos por cuenta ajena durante el transcurso de los nueve meses de duración del curso.
3.° Por no observar durante el curso una adecuada conducta académica.
4.° Por abandono de los estudios.

La pérdida de la beca llevará consigo la inhabilitación para ser becario en lo sucesivo, en los tres primeros supuestos anteriores.

La revocación será notificada al interesado, al Centro de Proceso de Datos y a las Entidades que hayan intervenido en la concesión de la beca. Dicha revocación será objeto de publicidad en el lugar de residencia del interesado, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigírsele.

Art. 18. *Incompatibilidades.* El disfrute de la beca será incompatible con cualquier otra ayuda al estudio otorgada por el Estado, o financiada con otra clase de fondos públicos o privados.

Será, asimismo, incompatible el disfrute de la beca por dos hermanos o bien por ambos cónyuges.

Art. 19. *Derechos y deberes de los becarios.* Los alumnos becarios tendrán los siguientes derechos:

1.° Exención del pago de los derechos de matrícula.
2.° Percibir la dotación correspondiente.

Por su parte, la condición de becario les impone los siguientes deberes:

1.° Seguir sus estudios desde el comienzo del curso académico en el Centro para el que obtuvo la beca. El retrado en la incorporación podrá dar lugar a la revocación de la misma y en todo caso a no percibir la parte correspondiente.
2.° Corresponder con una correcta conducta académica durante el año escolar.

Art. 20. *Cambio de residencia, de Centro o de estudios.* Los beneficiarios de Beca con Salario Escolar que se vean obligados a efectuar los cambios de residencia, de Centro o de estudios deberán solicitarlo, tan pronto como se produzca el cambio al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

124 A la solicitud se acompañará la documentación que acredite la necesidad de traslado o cambio. Una vez concedido el traslado o cambio se dará cuenta del mismo, cuando proceda, a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, a través de la cual solicitó la ayuda económica y, en todo caso, a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 21. *Reclamaciones.* Los solicitantes a quienes se les notifique la resolución denegatoria de Beca con Salario Escolar y se consideren lesionados en sus posibles derechos, podrán presentar reclamación de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 22. *Muestreo.* El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante ordenará la realización de muestreo a fin de comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas.

Art. 23. *Fichero Nacional de Becarios.* Los datos de los beneficiarios de beca serán incorporados al Fichero Nacional de Becarios del Departamento.

Art. 24. *Disposiciones complementarias del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.* Se solicitará del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social dicte las disposiciones pertinentes sobre la participación de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la tramitación y financiación de las Becas con Salario Escolar objeto de esta convocatoria.

DISPOSICIONES FINALES

El Régimen General de Ayudas al Estudio de 22 de diciembre de 1978 será considerado como supletorio de lo dispuesto en esta Orden ministerial.

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante queda facultado para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante dictará las normas complementarias para la ejecución de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Orden de 14 de febrero de 1979 por la que se dan instrucciones para que por las Delegaciones del Departamento se preparen los programas de creación y transformación de Centros docentes de Bachillerato y Formación Profesional para el próximo curso 1979-1980. («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1979.)

125 Ilmos. Sres.: Para una racional organización del próximo curso en el nivel de enseñanzas medias serán precisas variadas operaciones de creación y transformación de Centros docentes, de tal modo que resulte adecuada para la tarea de escolarización la red de Centros de Bachillerato y Formación Profesional con que cuente el Estado en el próximo curso 1979-1980. Siendo necesario conocer, con la suficiente antelación, cuál va a ser dicha red de Centros, y, en otro contexto, fijar la fecha a partir de la cual toda operación de esta naturaleza tendría que ser pospuesta para cursos posteriores.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Antes del día 1 de mayo en curso las Delegaciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Enseñanzas Medias los programas de modificaciones a realizar en la red de Centros docentes de Bachillerato y Formación Profesional dependientes del Departamento que existan en la pro-

vincia, para hacer frente de la forma más adecuada posible, a las necesidades de escolarización en Centros estatales que van a suscitarse en el próximo curso 1979-1980.

Dichos programas, confeccionados separadamente, deberán ir acompañados de los informes de la Inspección Técnica de Bachillerato y de la Coordinación Provincial de Formación Profesional, respectivamente.

Segundo.—En relación con el Bachillerato, el programa de modificaciones podrá confeccionarse atendiendo a los siguientes extremos:

1. Unidades docentes que funcionan actualmente como extensión de algún Instituto Nacional de Bachillerato y que pudieran dar lugar a creación de Institutos independientes por razón de la matrícula que fueran a tener en el próximo curso.

2. Unidades docentes del mismo tipo, que deberían suprimirse por no disponer de matrícula que pueda justificar su mantenimiento.

3. Institutos Nacionales de Bachillerato que deberían crearse en la provincia, especificando el número de alumnos con que podrían empezar a funcionar y número de alumnos que podrían escolarizarse con los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria.

4. En el caso de Centros de nueva creación deberá indicarse si se cuenta o no con locales para su funcionamiento, si los locales disponibles han de tener carácter provisional, número de puestos escolares con que cuentan, así como número de puestos escolares con que debería contar el edificio a construir, en su caso, como local definitivo.

5. Dotaciones de mobiliario y material necesarios para la puesta en funcionamiento de los nuevos puestos escolares y para completar o mejorar los existentes.

6. Cualesquiera otros datos que se juzguen de interés para la más acertada adopción de decisiones.

Tercero.—En relación con la Formación Profesional, el Programa podrá ser confeccionado atendiendo a los siguientes extremos:

1. Secciones Estatales de Formación Profesional que deberían ser transformadas en Centros Nacionales por razón de la matrícula que fueran a tener en el próximo curso.

2. Secciones que deberían ser suprimidas por no tener suficiente número de alumnos o por no poder impartir la totalidad de las enseñanzas del Plan de Estudios de Formación Profesional.

3. Secciones que deberían ser creadas para hacer frente a las necesidades de escolarización existentes.

4. Centros Nacionales de Formación Profesional que deberían ser creados o, en su caso, transformados en Institutos Politécnicos Nacionales.

5. Las enseñanzas (ramas Profesiones y Especialidades) que deberían impartirse, tanto en las unidades de nueva creación como en las ya existentes.

6. En todo caso, deberá tenerse en cuenta los alumnos que se estiman para el próximo curso, clasificándolos por Centros, por enseñanzas y por cursos, y contando también con las nuevas unidades.

7. Los demás elementos que se mencionan en los apartados 4, 5 y 6 del punto segundo.

Cuarto.—1. Por la Dirección General de Enseñanzas Medias se tramitarán los expedientes de creación, transformación o supresión que procedan de modo que quede determinada la red de Centros estatales que funcionará en el curso 1979-80, tanto para el Bachillerato como para Formación Profesional.

2. A partir de 30 de junio del año en curso, no se tramitará ningún expediente de creación o transformación de Centros ni de ampliación de enseñanzas, que pueda tener efectos en el curso 1979-80.

125 Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan ayudas para alumnos de enseñanza oficial de los dos últimos cursos de Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores que realicen un trabajo de investigación en equipo durante el curso 1979-1980. («Boletín Oficial del Estado» 26-II-1979.)

126 Ilmos. Sres.: De acuerdo con el artículo 52 de la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1979) que autoriza la publicación de convocatorias especiales de ayudas, se hace pública la convocatoria de investigación en equipo para el curso académico 1979-1980, dirigida a estudiantes de educación universitaria.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto:

Artículo 1.° Se convocan ayudas para alumnos de enseñanza oficial de los dos últimos cursos de Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores que realicen un trabajo de investigación en equipo durante el curso 1979-1980, en materias referentes a los estudios que cursen.

Art. 2.° La dotación de las ayudas será de 200.000 pesetas cuando se trate de Facultades no experimentales y de 250.000 pesetas si se trata de Facultades experimentales o Escuelas Técnicas Superiores.

La concesión de estas ayudas no supondrá el otorgamiento de ayuda paralela al Centro docente.

Art. 3.° Los solicitantes que formarán un equipo de tres personas como mínimo, deberán presentar, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», una solicitud de acuerdo con el modelo que se inserta, dirigida al Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (Cartagena, 83-85, Madrid-28), acompañada de la documentación completa siguiente:

1. Título del trabajo.
2. Currículum vitae.
3. Certificación académica de los solicitantes, con indicación de las calificaciones obtenidas en los cursos universitarios realizados.
4. Escrito confidencial del Director del Departamento, Catedrático numerario o Profesor agregado sobre el interés del tema objeto de investigación y de la posibilidad de los solicitantes para llevarlo a cabo, dirigido al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en sobre cerrado. También podrá ser enviado directamente por el mismo a este Organismo.
5. Memoria explicativa del tema objeto de investigación, con indicación de las principales fuentes de que dispone para llevarlo a cabo y medios para realizarlo.
6. Compromiso de presentar al término de dicho trabajo de investigación un ejemplar del mismo, debidamente informado por el Director del Departamento, Catedrático o Profesor agregado de la materia de que se trata y en el mismo texto del trabajo, ante el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
7. Compromiso de entrregar, además, un resumen en diez folios conteniendo un extracto del trabajo realizado.

Art. 4.° La nota media del expediente académico que se exigirá para el cómputo de los miembros del equipo será la siguiente: En las Facultades no experimentales se exigirá la puntuación media mínima de notable (dos puntos); en las Facultades experimentales: 1,50 puntos, y en las Escuelas Técnicas Superiores, un punto.

Los alumnos deberán baremar su expediente acedémico sobre la base de matrícula de honor, 4 puntos; sobresaliente, 3 puntos; notable, 2 puntos; aprobado, 1 punto, y suspenso o no presentado, 0 puntos.

Art. 5.° La selección se realizará por el Jurado nacional, que estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Vicepresidente: El Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Vocales: Un Catedrático por cada Facultad o Escuela Técnica Superior, siempre que se hayan presentado trabajos relacionados con las materias impartidas en las mismas.

Secretario: El Jefe del Servicio de Régimen de Becas.

Art. 6.° El Jurado realizará la selección de los trabajos valorando las Memorias presentadas y los expedientes académicos de los alumnos.

Art. 7.° El Jurado podrá otorgar un premio especial al mejor trabajo presentado en cada una de las especialidades convocadas.

Art. 8.° El disfrute de esta ayuda es compatible con cualquiera otra concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia para cursar los estudios de carrera.

Art. 9.° Los alumnos seleccionados quedan obligados:

1.° A enviar en el mes de febrero de 1980 un avance de los trabajos realizados, con el informe del Director, Catedrático o Profesor agregado avalante y el trabajo en el mes de septiembre de 1980.

2.° Estar matriculados en el curso 1979-1980 en los estudios correspondientes por enseñanza oficial.

Art. 10. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior dará lugar a la revocación de la ayuda.

Art. 11. El 60 por 100 del importe de la ayuda será percibido por los alumnos cuando se les conceda la ayuda, previa la tramitación correspondiente, y el 40 por 100 restante, cuando entreguen el trabajo definitivo. En el caso de que el trabajo no tenga la calidad adecuada, el Jurado de selección podrá revocar la concesión de la ayuda previo informe del Director avalante del trabajo.

Art. 12. Si los alumnos publicasen el trabajo realizado deberán hacer constar la ayuda recibida.

Art. 13. La resolución de esta convocatoria se hará antes del 30 de junio de 1979.

Art. 14. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante publicará una relación de los trabajos seleccionados, así como de los nombres y apellidos de los alumnos beneficiarios.

Art. 15. Los miembros del Jurado de selección percibirán las asistencias cuando se trate de funcionarios docentes.

Art. 16. Estas ayudas serán financiadas con cargo al Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

DISPOSICIONES FINALES

Se autoriza al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente disposición, así como para dictar si fuese necesario, aquellas complementarias en el desarrollo de la misma.

126 El Régimen General de Ayudas al Estudio de 22 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1979) será considerado como régimen supletorio de esta convocatoria con todo lo que sea aplicable a la misma.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidentes del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

ANEXO A LA ORDEN MINISTERIAL DE 8 DE FEBRERO DE 1979 POR LA QUE SE CONVOCAN BECAS PARA TRABAJOS DE INVESTIGACION EN EQUIPO

Don .....
Don .....
Don .....
.....
.....
estudiante de la Facultad (o Escuela Técnica Superior) de .....
..... en la Universidad de .....
....., con domicilio en (a efectos de notificaciones, indíquese el nombre y dirección y distrito postal de uno de los solicitantes) .....
....., componentes del equipo de investigación formado en el departamento (o, cátedra) de .....,
para realizar un trabajo sobre .....
.....

EXPONE a V. I. que desean participar en la convocatoria de ayudas para estudiantes que realicen un trabajo de investigación en equipo y, en consecuencia, tenga por admitida la presente instancia con la documentación aneja.

..... de ..... de 1979.
(Firmas de los solicitantes.)

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (Registro General), Cartagena, números 83-85, Madrid-28.

Orden de 8 de febrero de 1979 por la que se hace pública la convocatoria relativa a Memorias de Licenciatura para el curso académico 1979-1980. («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1979.)

127 Ilmos. Sres.: De acuerdo con el artículo 52 de la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1979), que autoriza la publicación de convocatorias especiales de ayudas, se hace pública la relativa a Memorias de licenciatura para el curso académico 1979-1980.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto:

Artículo 1.° Se convocan para el curso 1979-1980 cien ayudas para la realización de Memorias de Licenciatura, de las que cincuenta ayudas corresponderán a las Facultades experimentales y ciencuenta a las no experimentales.

Art. 2.° Los solicitantes de ayuda deberán haber aprobado todas las asignaturas que comprende la licenciatura con posterioridad al curso académico 1972-1973, o bien ser alumno del último curso de carrera durante el curso académico 1978-1979.

Art. 3.° Las solicitudes se presentarán en el plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», en el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (Cartagena, 83-85, Madrid-28).

La presentación de solicitudes podrá hacerse también de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por conducto de los Gobiernos Civiles, en las Oficinas de Correos.

Art. 4.° Las solicitudes serán acompañadas de la documentación completa siguiente:

1. Instancia indicando el domicilio y que concurren a la convocatoria de «Ayudas para Memorias de Licenciatura».
2. Currículum vitae.
3. Certificación académica personal, baremada por el propio alumno sobre la base de cuatro la matrícula de honor, tres sobresaliente, dos notable, uno aprobado y cero el suspenso o no presentado.
4. Esquema de la Memoria, de una extensión de cinco folios.
5. Informe del Director o del Catedrático.
6. Situación profesional, en su caso, del solicitante.
7. Declaración de ingresos económicos personales y familiares.
8. Compromiso de entregar en el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante una copia de la Memoria de Licenciatura.

Art. 5.° La declaración de ingresos económicos, así como la situación profesional del candidato, serán tenidas en cuenta por el Jurado de Selección en la resolución del concurso.

Art. 6.° En el orden académico será requisito que el solicitante alcance la nota media de notable en las Facultades no experimentales y de uno cincuenta puntos en las Facultades experimentales.

Art. 7.° La dotación de las ayudas será de 90.000 pesetas, pagaderas en dos plazos. Para el abono del último plazo será necesario, además, el informe del Catedrático o Director, que será enviado por el becario al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante. La ayuda podrá ser revocada en el caso de que el informe no sea favorable al becario.

Art. 8.° El 60 por 100 del importe de la ayuda será concedido al alumno, previa la tramitación correspondiente cuando se le conceda la ayuda y el 40 por 100 restante cuando presente la Memoria de Licenciatura en septiembre de 1980.

Art. 9.° Los alumnos seleccionados quedan obligados a presentar un avance del trabajo realizado en el mes de febrero de 1980 y el informe final en el mes de septiembre de 1980.

Art. 10. El Jurado de Selección estará compuesto de la siguiente forma:

Presidente: El Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Vicepresidente: El Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Vocales: El número de Catedráticos que se considere necesario, de acuerdo con las características de las solicitudes presentadas.

Secretario: El Jefe del Servicio de Régimen de Becas.

Art. 11. Estas ayudas son compatibles con cualquier otra concedida, con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, para cursar un año de carrera en la Facultad correspondiente.

Art. 12. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante podrá publicar relaciones de las Memorias de Licenciatura a las que se ha concedido ayuda para poder realizarlas y los nombres de los alumnos seleccionados.

127 Art. 13. Los miembros del Jurado de Selección tendrán derecho al percibo de las asistencias correspondientes cuando se trate de funcionarios docentes.

Art. 14. Estas ayudas serán financiadas con cargo al Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

DISPOSICIONES FINALES

Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar y aclarar las normas contenidas en esta Orden ministerial, así como para dictar aquellas otras que sean necesarias para su desarrollo.

El Régimen General de Ayudas al Estudio de 22 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1979) se considera norma supletoria de lo dispuesto en esta convocatoria.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Orden de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan ayudas para la realización de trabajos prácticos en España durante el verano del curso 1978-1979 para estudiantes universitarios de los dos últimos cursos de carrera. («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1979.)

128 Ilmos. Sres.: En el marco del fomento de la formación complementaria o de la iniciación a la especialización de los estudiantes de educación universitaria se hizo una convocatoria en el curso 1977-1978 dirigida a posibilitar la realización de trabajos prácticos en períodos de vacaciones que, a su vez, les serviría para fomentar o perfeccionar los estudios que realizasen en sus Centros durante el curso académico. Conseguida una amplia aceptación de esta convocatoria el curso pasado, es aconsejable mantenerla durante el curso 1978-1979, si bien, introduciendo algunas modificaciones en la misma.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto:

Artículo 1.° Se convocan ayudas para la realización de trabajos prácticos en España durante el verano del curso 1978-1979 para estudiantes universitarios de los dos últimos cursos de carrera

El 20 por 100 de las plazas otorgadas se reservarán para estudiantes de Escuelas Universitarias.

Art. 2.° La finalidad de estas ayudas es contribuir a la realización de trabajos de carácter práctico llevados a cabo por estudintes universitarios, que tiendan a completar la formación adquirida durante el curso académico, bien sean trabajos de campo o en laboratorios, seminarios, hospitales, cursos de perfeccionamiento, etc.

Art. 3.° Las solicitudes, con la documentación completa, se presentarán en el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (Cartagena, números 83-85, Madrid-28) en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

También podrán presentar en la forma que dispone el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es decir, a través de los Gobiernos Civiles u Oficinas de Correos.

Art. 4.° Los solicitantes acompañarán la documentación siguiente:

Instancia, que deberá encabezarse con el título «Convocatoria de ayudas para trabajos prácticos en verano».
Certificación académica personal.
Memoria del trabajo práctico proyectado.
Breve currículum vitae.
Premios y becas concedidos, en su caso.

Art. 5.° Los alumnos presentarán una Memoria de trabajo práctico o actividad que desean realizar, escrita en cuatro folios, indicando las características del trabajo, posibilidades de llevarlo a cabo. Centro o localidad donde desean trabajar, fecha de comienzo y terminación del trabajo, así como la información que se considere necesaria para que pueda ser valorado el trabajo proyectado.

La Memoria deberá ser informada por el Catedrático Director o Jefe de aquella Institución donde se vayan a realizar los trabajos.

Art. 6.° Los trabajos habrán de realizarse durante las vacaciones de verano del curso académico 1978-1979.

Art. 7.° La dotación de las ayudas será de 27.000 pesetas por alumno para los estudios no experimentales y 35.000 pesetas para los estudios experimentales. Esta cantidad se hará efectiva en dos partes: el 70 por 100 de la misma en el momento de la concesión de la beca previos los trámites correspondientes y el 30 por 100 restante cuando los alumnos presenten la Memoria del trabajo realizado, acompañada de la documentación que lo justifique adecuadamente.

Esta cantidad está destinada a cubrir gastos que pueda tener el beneficiario por razón del trabajo práctico que realice.

Art. 8.° Constituirá un mérito especial para la adjudicación de estas ayudas que los trabajos se realicen en equipo por un mínimo de tres y un máximo de cinco alumnos.

Art. 9.° Los alumnos vendrán obligados a presentar el trabajo realizado ante el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante antes del 31 de octubre de 1979, en cuyo caso se autorizará el pago del 30 por 100 restante, siempre que el Director del trabajo otorgue su visto bueno que ha de figurar en el propio trabajo que presenten.

Art. 10. Estas ayudas son compatibles con cualquier beca disfrutada durante el curso 1978-1979.

Art. 11. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante procurará dar la máxima publicidad a los trabajos realizados en los medios relacionados con la investigación.

Art. 12. El Jurado de Sección estará formado de la siguiente forma:

Presidente: El Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Vicepresidente: El Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Vocales: Un número de Catedráticos de Educación Universitaria, que serán designados de acuerdo con las materias para las que los alumnos soliciten la ayuda.

Secretario: El Jefe del Servicio de Régimen de Becas.

Art. 13. Los miembros del Jurado de Selección percibirán las asistencias correspondientes cuando sean funcionarios docentes.

Art. 14. Esta convocatoria deberá ser fijada en el tablón de anuncios de los Centros universitarios.

Art. 15. Estas ayudas serán abonadas con cargo al Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

128 DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar y aclarar las normas contenidas en esta Orden ministerial, así como para dictar aquellas otras que sean necesarias para su desarrollo.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Orden de 5 de febrero de 1979 por la que se declaran equivalentes a los títulos de Profesores especializados en técnicas o perturbaciones de lenguaje y audición los de Profesores especializados en sordomudos. («Boletín Oficial del Estado» 22-II-1979.)

129 Ilmos. Sres.: La atención educativa de aquellos escolares que presentan deficiencias auditivas y de lenguaje ha exigido la especialización de su profesorado. De ahí que tradicionalmente el Ministerio de Educación y Ciencia haya organizado cursos de capacitación y formación, que aunque lógicamente en cuanto a su organización se refiere, han respondido a los criterios generales educativos del momento, en cuanto a su contenido y finalidad, es de destacar la línea de continuidad y semejanza común a todos ellos.

Un ejemplo de esa variedad organizativa lo encontramos en la existencia y otorgamiento de diversos títulos en los que se ha plasmado la realización y superación de los cursos, pese a lo cual, como ya se ha indicado, el paralelismo entre contenidos y efectos es notorio.

Según esto, procede, pues, equiparar la validez profesional de los varios títulos existentes en aras a una mayor racionalidad administrativa.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto declarar equivalentes a efectos prifesionales los títulos de capacitación y formación de Profesores especializados en sordomudos y los de Profesores especializados en técnicas o perturbaciones de lenguaje y audición.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 5 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Personal y del Instituto Nacional de Educación Especial.

Orden de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan 94 Premios Nacionales para los Mejores Becarios del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. («Boletín Oficial del Estado» 22-II-1979.)

130 Ilmos. Sres.: Con el fin de premiar a los alumnos que han sido becarios del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, al menos durante tres cursos académicos seguidos, se publica esta convocatoria especial, con objeto de seleccionar a los mejores becarios que son acreedores a esta distinción. En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto:

Artículo 1.° Se convocan noventa y cuatro Premios Nacionales para los Mejores Becarios del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, dotados cada uno de ellos con la cantidad de 50.000 pesetas. Los premios se distribuirán de la forma siguiente:

— Treinta para alumnos de Facultades no experimentales.
— Treinta para alumnos de Facultades experimentales.
— Diecisiete para alumnos de Escuelas Técnicas Superiores.
— Diecisiete para alumnos de Escuelas Universitarias.

Art. 2.° Los solicitantes presentarán la documentación siguiente:

a) Instancia con mención expresa del domicilio.
b) Condición de becario durante los cursos 1975-76, 1976-77 y 1977-78.
c) Certificación académica personal de los estudios realizados durante los tres cursos académicos citados y de estar matriculado en el curso 1978-79 en enseñanza oficial.
d) Currículum vitae acompañado de la documentación correspondiente.

Art. 3.° Los solicitantes deberán presentar su documentación en el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (Cartagena, números 83-85, Madrid-28) en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

También podrán presentarla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es decir, a través de los Gobiernos Civiles u Oficinas de Correos.

Art. 4.° Las notas serán valoradas de acuerdo con la tabla de equivalencias siguientes:

	Puntos
Matrícula de honor	4
Sobresaliente	3
Notable	2
Aprobado	1
Suspenso	0
No presentado	0

Cuando una asignatura haya necesitado dos convocatorias para aprobarse, la nota será la media aritmética de las notas obtenidas en ambas convocatorias.

Art. 5.° Los solicitantes deberán terminar sus estudios durante el curso 1978-79 en los Centros a los que se refiere el artículo 1.°

Art. 6.° El Jurado Nacional de Selección estará formado de la siguiente forma:

Presidente: El Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
Vicepresidente: El Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
Vocales: Cinco Catedráticos, de los que uno de ellos será Catedrático de Facultad experimental; otro será Catedrático de Facultad no experimental; otro de Escuelas Técnicas Superiores, y dos Catedráticos de Escuelas Universitarias (uno de los cuales será de Escuelas de Formación del Profesorado de Educación General Básica).
Secretario: El Jefe del Servicio de Régimen de Becas.

Art. 7.° Para fijar el orden de preferencia en la adjudicación de los premios convocados, el Jurado de Selección podrá tener en cuenta tanto las calificaciones de los cursos indicados anteriormente como el currículum vitae y los méritos aducidos por los interesados.

130 Art. 8.° Esta convocatoria deberá ser fijada en el tablón de anuncios de los Centros docentes.

Art. 9.° Los alumnos premiados recibirán además un diploma acreditativo del premio que les ha sido adjudicado.

Art. 10. Estos premios serán financiados con cargo al XVIII Plan de Inversiones del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Art. 11. El premio concedido constará en el expediente académico del interesado a su solicitud.

Art. 12. Los miembros del Jurado de Selección que sean funcionarios docentes percibirán las asistencias reglamentarias.

Art. 13. Este premio es compatible con otras ayudas que puedan haber sido concedidas por el Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente disposición, así como para dictar las complementarias que fuesen necesarias en el desarrollo de la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Orden de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan los Premios Nacionales de Terminación de Estudios en Educación Universitaria para los estudiantes que hayan aprobado todas las asignaturas de la licenciatura al final del curso académico 1977-1978. («Boletín Oficial del Estado» 22-II-1979.)

131 Ilmos. Sres.: Con el fin de premiar a los estudiantes que ostenten los mejores expedientes académicos en las distintas opciones de la educación universitaria, se hace pública la convocatoria especial que tiene por objeto seleccionar a los alumnos que hayan terminado sus estudios durante el curso 1977-1978.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto:

Artículo 1.° Se convocan los Premios Nacionales de Terminación de Estudios de Educación Universitaria para estudiantes que hayan aprobado todas las asignaturas de la licenciatura al final del curso académico 1977-1978.

Art. 2.° Los premios que se convocan serán para los estudios seguidos en:

— Facultades Universitarias.
— Escuelas Técnicas Superiores.
— Escuelas Universitarias.

Art. 3.° Se concederá un premio nacional al mejor expediente académico, dentro de cada una de las opciones que ofrece la educación universitaria. También podrá concederse un segundo premio y un tercer premio si el Jurado de selección lo estimase oportuno.

Los alumnos recibirán un diploma acreditativo de esta distinción, que será anotada en su expediente académico.

Art. 4.° La dotación del premio nacional será de 50.000 pesetas; la del segundo, 30.000 pesetas, y la del tercero, 25.000 pesetas.

Art. 5.° Los alumnos serán seleccionados en virtud de su expediente académico, y la tabla de equivalencias que se utilizará para cada asignatura será la siguiente:

	Puntos
Matrícula de honor	4
Sobresaliente	3
Notable	2
Aprobado	1
Suspenso o no presentado	0

No se tendrán en cuenta en el expediente académico las asignaturas complementarias.

Cuando una asignatura haya necesitado ser aprobada en dos convocatorias la nota será la media aritmética de la obtenida en ambas convocatorias.

El Jurado podrá tener en consideración para la concesión de estos premios las diferencias de medias académicas existentes en las diferentes Universidades españolas, así como el currículum vitae.

Art. 6.° Los solicitantes presentarán la documentación siguiente:

1. Instancia, con mención expresa de su domicilio.
2. Certificación académica personal.
3. Breve currículum vitae, con indicación, en su caso, de los premios y becas conseguidos, acompañados de la documentación correspondiente.

Art. 7.° Los solicitantes deberán presentar su documentación en el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (Cartagena, 83-85, Madrid-28), en el plazo de dos meses a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

También podrán presentarla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es decir, a través de los Gobiernos Civiles y oficinas de Correos.

Art. 8.° El Jurado de selección estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, que podrá delegar en un vocal.

Vocales: Dos Rectores de Universidad. El Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante. Cinco Catedráticos de Educación Universitaria. Un representante del Patronato Universitario.

Secretario: El Jefe del Servicio de Régimen de Becas.

Art. 9.° Los miembros del Jurado de selección que sean funcionarios docentes percibirán las asistencias correspondientes.

Art. 10. Esta convocatoria deberá ser fijada en el tablón de anuncios de los Centros universitarios.

Art. 11. El importe de estos premios será financiado con cargo al XIX Plan de Inversiones del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar y aclarar las normas contenidas en esta Orden ministerial, así como para dictar aquellas otras que sean necesarias para su desarrollo.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 3414/1978, de 22 de diciembre, por el que se regulan las Asesorías Informativas y las Oficinas de Prensa de los Ministerios. («Boletín Oficial del Estado» 23-II-1979.)

132 La necesidad de facilitar información sobre las actividades administrativas ha hecho que en todos los Departamentos existan unidades administrativas, con diversas denominaciones, encargadas de informar sobre las actuaciones del propio Departamento a los medios de comunicación social y a la opinión pública.

Para garantizar la idoneidad de los medios personales y técnicos a los que se atribuyen competencias en esta materia, resulta conveniente regular la estructura de los órganos encargados de esta actividad, sin perjuicio de que las necesidades de determinados Ministerios exijan una organización peculiar de estos servicios, como es el caso del Ministerio de Defensa, que ha de tener una organización propia, y el Ministerio de Asuntos Exteriores, donde la Oficina de Información Diplomática cumple ya estas funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1978,

DISPONGO:

Artículo 1.° En todos los Departamento ministeriales existirá un Asesor Informativo y una Oficina de Prensa.

Art. 2.° El Asesor Informativo realiza estudios y asesora en las siguientes materias:

a) Sobre los factores de formación de la opinión pública, así como su manifestación y estado en cualquier momento.

b) Sobre la incidencia y efectos de los medios de comunicación social.

c) Sobre las técnicas de difusión de los datos, hechos y circunstancias de la actividad del Ministerio.

d) Sobre los planes de difusión del Departamento, en especial los que tienen por fin realizar una campaña informativa, respecto a temas de la competencia del Ministerio.

e) Y, en general, sobre las actividades de relaciones públicas del Departamento y sobre todas aquellas que tengan una incidencia en la opinión pública.

El Asesor Informativo, dependiente del titular del Departamento, será un funcionario de carrera, nombrado por el Ministro correspondiente, a propuesta del Secretario de Estado para la Información.

Art. 3.° Las Oficinas de Prensa facilitan información a los medios de comunicación social sobre los temas de la competencia del Departamento; recogen y sistematizan la información aparecida en los distintos medios sobre los temas relacionados con el Ministerio, y, en general, constituyen el órgano de relación del Departamento con los medios informativos.

Su titular tendrá la condición de Periodista titulado o Licenciado en Ciencias de la Información; será nombrado libremente por el Ministro, bien entre funcionarios de carrera o bien al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.°, número 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

Art. 4.° Los Asesores Informativos tendrán dependencia funcional de la Secretaría de Estado para la Información; dicha Secretaría de Estado coordinará las actividades de las Oficinas de Prensa, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2157/1978, de 1 de septiembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto no es de aplicación a los Ministerios de Defensa y Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1978.—Juan Carlos.—El Ministro de la Presidencia, José Manuel Otero Novas.

Orden de 15 de enero de 1979 por la que se publican los cuestionarios sobre los que versarán las pruebas de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios y en el de Profesores Agregados de Bachillerato, en la asignatura de «Lengua y Literatura catalanas». («Boletín Oficial del Estado» 23-II-1979.)

133

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2092/1978, de 23 de junio, por el que se regula la incorporación de la Lengua Catalana al sistema de enseñanza en Cataluña, dispone en su artículo 3.°, punto 3, que «en los Institutos de Bachillerato se procederá, conforme a las dotaciones de que se disponga, a la creación de cátedras de «Lengua y Literatura catalanas».

Por otro lado, el Decreto 559/1974, de 7 de febrero, en su artículo 3.° autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para, entre otras cosas, «establecer los criterios que estime pertinentes en cuanto a contenidos de programas y desarrollo de los ejercicios de oposición» a ingreso en los Cuerpos de Catedráticos y Agregados de Instituto. Y por sucesivas Ordenes ministeriales se vienen determiando los cuestionarios sobre los que deben versar las pruebas de la fase de oposición de las convocatorias que se efectúan para provisión de plazas vacantes de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y Profesores Agregados del mismo nivel.

Se hace pues necesario —al no hallarse incluido todavia entre tales cuestionarios el de «Lengua y Literatura catalanas»— establecer el de esta asignatura para que puedan disponer de él los futuros opositores a las cátedras y agregadurías de «Lengua y Literatura catalanas» que hayan de ser provistas mediante el concurso-oposición que proceda.

En su virtud, este Ministerio, previa propuesta de la Generalidad Provisional de Cataluña, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar los cuestionarios que se publican en el anexo I de la presente Orden ministerial, sobre los que versarán las pruebas de la fase de oposición a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato en la asignatura de «Lengua y Literatura catalanas».

Segundo.—Aprobar los cuestionarios que se publican en el anexo II de esta Orden, sobre los que versarán las pruebas de la fase de oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato en la asignatura de «Lengua y Literatura catalanas».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de enero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

ANEXO I

1. El catalán en la Romanía.
2. Elementos constitutivos del catalán.
3. Lenguas en contacto: Una constante en la historia de la lengua catalana.
4. Vocalismo átono. Evolución desde el latín vulgar al catalán.
5. Vocalismo tónico. Evolución desde el latín vulgar al catalán.
6. Consonantes simples. Evolución desde el latín vulgar al catalán.
7. Consonantes geminadas y agrupadas. Evolución desde el latín vulgar al catalán.
8. Morfología nominal. Estudio diacrónico.
9. Morfología verbal. Estudio diacrónico.
10. Dominio lingüístico de catalán. Variantes geográficas.
11. Catalán oriental y catalán occidental. Características. Justificación histórica.
12. Descripción y caracterización del balear.
13. Descripción y caracterización del alguerés y el rosellonés.

133

14. Descripción y caracterización del valenciano.
15. Descripción y caracterización del dialecto central.
16. Descripción y caracterización del dialecto noroccidental.
17. La oración. Clases.
18. La estructura de la oración. Elementos y funciones.
19. El sintagma nominal. Estructura y funciones.
20. Morfología del sustantivo y del adjetivo.
21. El artículo. Variantes geográficas. Funciones y problemas.
22. Los demostrativos y los posesivos.
23. El fenómeno de la pronominalización.
24. Los pronombres personales «forts». Visión diacrónica y sincrónica. Funciones.
25. Los pronombre «febles». Funciones, combinaciones y variantes geográficas.
26. El sintagma verbal. Estructura. Clases sintácticas de verbos.
27. Complemento verbal y complemento de oración. Fundamento y consecuencia de la distinción.
28. Los complementos verbales en catalán.
29. Morfología verbal: El tema de presente. Principales variantes geográficas.
30. Morfología verbal: El tema de perfecto. Principales variantes geográficas.
31. El adverbio. Clases y funciones.
32. La preposición y la conjunción. Clases y funciones.
33. Fundamentos de la distinción entre yuxtaposición, coordinación y subordinación.
34. La oración sustantiva. Funciones.
35. El infinitivo.
36. La oración de relativo. Clases, funciones y problemas.
37. La oración adverbial.
38. El gerundio.
39. El participio activo y pasivo.
40. La oración negativa.
41. La oración comparativa.
42. Uso de modos y tiempos verbales.
43. Los sonidos del lenguaje. Proceso de fonación. Propiedades acústicas. del sonido: Tono, intensidad, timbre y cantidad.
44. El fonema. Teorías sobre este concepto. Alófono, archifonema.
45. Rasgos distintivos y pertinentes en el fonema. Pares mínimos. Conmutación.
46. Sistema vocálico del catalán. Variantes geográficas.
47. Sistema consonántico del catalán. Variantes geográficas.
48. Funcionamiento del sistema consonántico: Neutralizaciones, asimilaciones, etc.
49. La sílaba. Diptongos. Fenómenos del contacto vocálico. Diéresis. Apostrofación. Acentuación gráfica.
50. Ortografía de las vocales.
51. Ortografía de labiales, dentales y alveolares.
52. Ortografía de palatales y velares. La *h*.
53. Formación histórica del léxico catalán.
54. Formación de palabras. Composición y derivación. Parasíntesis.
55. Polisemia, sinonimia y antonimia.
56. Teoría de la comunicación. Elementos de la comunicación.
57. Funciones del lenguaje. El signo lingüístico.
58. La lengua catalana desde los orígenes hasta Ramón Llull.
59. La lengua en los siglos XIV y XV.
60. La lengua en los siglos XVI, XVII y XVIII. Situación, conciencia y estudios.
61. La lengua en el siglo XIX. Situación, conciencia y estudios.
62. La lengua y la lingüística catalanas desde 1891 hasta 1907.

63. La obra de Pompeu Fabra. Precedentes, contenidos, criterios y problemas.
64. Principales corrientes lingüísticas del siglo XX reflejadas en la lingüística catalana: Gramática histórica, dialectología, estructuralismo, generativismo, etc.
65. Lengua y sociedad en el dominio lingüístico en la actualidad.
66. Cuestiones de sociolingüística catalana: Conciencia y actitudes, niveles, etc.
67. Bilingüismo y educación.
68. Problemática de la enseñanza de la lengua catalana durante el siglo XX.
69. Castellanismos del catalán y catalanismos del castellano.
70. Géneros, estrofas y versos en la poesía culta medieval.
71. Los cambios métricos en la poesía de los siglos XVI y XVII.
72. La métrica culta del siglo XX.
73. Géneros, estrofas y versos en la poesía popular.
74. La literatura trovadoresca y los orígenes de la literatura catalana.
75. Ramón Llull: Vida. Obra filosófica y mística.
76. Ramón Llull: Obra literaria.
77. La historiografía. Los poemas prosificados en las crónicas. Las crónicas de Jaume I y de Bernat Desclot.
78. La crónica de Ramón Muntaner.
79. La literatura religiosa de los siglos XIV y XV. Francesc Eiximenis, Sant Vicent Ferrer, Anselm Turmeda, Felip de Malla, Sor Isabel de Villena.
80. El Humanismo.
81. Bernat Metge.
82. La poesía lírica del siglo XIV. Andréu Febrer, Jordi de Sant Jordi.
83. Ausias March.
84. *Curial e Güelfa.*
85. *Tirant lo Blanch.*
86. Jaume Roig.
87. La poesía lírica en la segunda mitad del siglo XV. Los poetas valencianos: Bernàt Fenollar, Jaume Gasull, etc.
88. Joan Roís de Corella.
89. El teatro religioso y profano de tradición medieval.
90. La poesía popular hasta el siglo XIX.
91. La decadencia. Problemas sobre sus causas y sus límites.
92. Humanismo, erasmismo y lulismo en el siglo XVI.
93. La literatura del siglo XVI.
94. La literatura barroca.
95. El pensamiento literario y filosófico de la Ilustración.
96. Literatura neoclásica y prerromántica.
97. La Renaixença. Problemas sobre sus causas y sus límites.
98. El Romanticismo. Pensamiento y evolución. Los géneros. Las revistas literarias.
99. Los jocs florals.
100. La Poesía entre 1833 y 1877: Temas y formas.
101. Jacint Verdaguer.
102. La poesía postromántica.
103. El teatro del siglo XIX.
104. Frederic Soler.
105. Angel Guimerà.
106. La novela histórica.
107. La literatura narrativa de costumbres: Emili Vilanova.
108. La novela realista.
109. El naturalismo: Narcís Oller.
110. El ensayo filosófico religioso, político e historiográfico en el siglo XIX.
111. Los estudios literarios durante el siglo XIX.
112. Manuel Milà i Fontanals.
113. La literatura popular del siglo XIX.

133 114. El Modernismo. Pensamiento y evolución. Los géneros. Las revistas literarias y artísticas.
115. Joan Maragall.
116. La poesía mallorquina: Miquel Costa i Llobera, Joan Alcover.
117. El teatro modernista. Santiago Rusiñol.
118. La novela modernista: Prudenci Bertrana y Joan Puig i Ferrater.
119. Víctor Catalá.
120. El ensayo y la crítica literaria modernistas.
121. El cuento desde Joaquim Ruyra hasta Pere Calders.
122. El Noucentisme. Pensamiento y evolución. Guerau de Liost.
123. Eugeni d'Ors.
124. Josep Carner.
125. La literatura de vanguardia. Las revistas. Joan Salvat. Papasseit.
126. J. V. Foix.
127. La poesía postsimbolista: La generación de la Dictadura.
128. Carles Riba.
129. El teatro desde el Modernismo hasta la guerra civil.
130. Josep Maria de Sagarra.
131. La novela psicológica.
132. Mercè Rodoreda.
133. Llorenç Villalonga.
134. El ensayo filosófico, religioso, político, cultural e historiográfico desde el Modernismo hasta la guerra civil.
135. Los estudios literarios desde el Modernismo hasta la guerra civil.
136. El periodismo en el siglo XX.
137. Josep Pla.
138. La poesía postsimbolista: La generación de la República.
139. Salvador Espriu.
140. La literatura popular desde 1900 hasta 1939.
141. La poesía de postguerra.
142. La novela y el cuento de postguerra.
143. El ensayo de postguerra.
144. El ensayo y la crítica literaria en la postguerra.
145. Las nuevas formas de expresión de la literatura popular.

ANEXO II

1. Principales corrientes lingüísticas del siglo XX.
2. El estructuralismo. Objetivos y límites.
3. La gramática generativa: Fundamentos y objetivos.
4. Teoría de la comunicación. Elementos de la comunicación.
5. Funciones del lenguaje. El signo lingüístico.
6. El catalán en la Romanía.
7. Dominio lingüístico del catalán. Variantes geográficas.
8. Caracterización del catalán oriental y del catalán occidental.
9. Lenguas en contacto: Una constante de la historia de la lengua catalana.
10. La obra de Pompeu Fabra. Precedentes, contenidos, criterios y problemas.
11. Lengua y sociedad en el dominio lingüístico en la actualidad.
12. Bilingüismo y educación.
13. Los sonidos del lenguaje. Proceso de fonación. Vocales y consonantes: Características fonéticas y clasificación.
14. El sistema vocálico. Variantes feográficas.
15. El sistema consonántico. Variantes geográficas.
16. La sílaba. El diptongo. Fenómenos de contacto vocálicos y consonánticos.
17. La acentuación gráfica y la diéresis.
18. La ortografía de las vocales.
19. Ortografía de labiales, dentales y alveolares.
20. Ortografía de palatales y velares. La *n*.
21. La oración. Clases.

22. La estructura de la oración. Elementos y funciones.
23. El sintagma nominal. Estructura y funciones.
24. Morfología del sustantivo y del adjetivo.
25. El artículo. Variantes geográficas. Funciones y problemas.
26. Los demostrativos y los posesivos.
27. Los pronombres personales «forts». Visión diacrónica y sincrónica. Funciones.
28. Pronombres «febles». Funciones, combinaciones y variantes geográficas.
29. El sintagma verbal.
30. Complementos verbales.
31. Morfología verbal. Principales variantes geográficas.
32. El adverbio. Clases y funciones.
33. La preposición y la conjunción. Clases y funciones.
34. La oración sustantiva. Funciones.
35. El infinitivo.
36. La oración de relativo.
37. La oración adverbial.
38. El gerundio.
39. El participio activo y pasivo.
40. La oración negativa.
41. Formación histórica del léxico catalán.
42. Formación de palabras. Composición y derivación. Parasíntesis.
43. Polisemia, sinonimia y antonimia.
44. Problemática de la enseñanza de la lengua durante el siglo XX.
45. Castellanismos del catalán y catalanismos del castellano.
46. Géneros, estrofas y versos en la poesía culta.
47. Géneros, estrofas y versos en la poesía popular.
48. Ramón Llull.
49. Las grandes crónicas medievales.
50. La literatura religiosa de los siglos XIV y XV. Francesc. Eiximenis. Sant Vicent Ferrer. Anselm Turmeda. Felip de Malla. Sor Isabel de Villena.
51. El Humanismo.
52. Bernat Metge.
53. La poesía lírica de los siglos XIV y XV.
54. Ausias March.
55. *Curial e Güelfa*.
56. *Tirant lo Blanch*.
57. Jaume Roig.
58. Joan Roís de Corella.
59. El teatro religioso y profano de tradición medieval.
60. La poesía popular hasta el siglo XIX.
61. La decadencia. Causas y problemas que plantea.
62. La literatura del siglo XVI.
63. La literatura barroca.
64. La literatura neoclásica y prerromántica.
65. La Renaixença. Causas y problemas que plantea.
66. El Romanticismo. Pensamiento y evolución. Los juegos florales. Los géneros. Las revistas literarias.
67. La poesía del siglo XIX.
68. Jacint Verdaguer.
69. El teatro del siglo XIX. Frederic Soler.
70. Angel Guimerà.
71. La novela histórica y la novela realista.
72. La literatura narrativa de costumbres: Emili Vilanova.
73. El Naturalismo: Narcís Oller.
74. El ensayo filosófico, religioso, político, literario e historiográfico del siglo XIX.
75. La literatura popular de siglo XIX.
76. El Modernismo. Pensamiento y evolución. Los géneros. Las revistas literarias y artísticas.

133

77. Joan Maragall.
78. La poesía mallorquina: Miquel Costa i Llobera. Joan Alcover.
79. El teatro modernista. Santiago Rusiñol.
80. La novela modernista. Víctor Catalá. Prudenci Pertrana. Joan Puig i Ferrater.
81. El cuento desde Joaquim Ruyra hasta Pere Calders.
82. El Noucentisme. Pensamiento y evolución. Eugeni d'Ors. Guerau de Liost.
83. Josep Carner.
84. La literatura de vanguardia. Las revistas. Joan Salvat. Papasseit.
85. J. V. Foix.
86. La poesía postsimbolista: La generación de la Dictadura.
87. Carles Riba.
88. El teatro desde el Modernismo hasta la guerra civil. Josep Maria de Sagarra.
89. La novela psicológica: Mercè Rodoreda. Llorenç Villalonga.
90. El periodismo. Josep Pla.
91. La poesía postsimbolista: La generación de la República.
92. Salvador Espriu.
93. La poesía de la postguerra.
94. La novela y el cuento de la postguerra.
95. El teatro de postguerra.
96. El ensayo filosófico, religioso, político, cultural, literario e historiográfico del siglo XX.
97. La literatura popular del siglo XX.

Orden de 16 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 23-II-1979.

134

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efecto de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposiciones de los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas a las cátedras o plazas de «Mecánica de los medios continuos» de las Facultades de Ciencias, las de «Mecánica teórica y Mecánica racional», de Ciencias. Si no hubiera titulares suficientes podrían entrar en sorteo los de «Física matemática», de Ciencias y de «Física del aire».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 8 de febrero de 1979 por la que se dicta una nueva regulación de la concesión de Bolsas de Viaje. («Boletín Oficial del Estado» 23-II-1979.)

135

Ilmos. Sres.: La necesidad de que participen los funcionarios docentes administrativos en actividades de orden internacional que pueden ser del máximo interés para el desarrollo de la ciencia española aconseja dictar una nueva regulación de la concesión de Bolsas de Viaje.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.° Se entiende por Bolsa de Viaje la ayuda económica individualizada concedida para colaborar en los gastos que se ocasionen por asistir a reuniones o congresos en otros países, donde se considere necesario exista participación de una representación española.

Art. 2.° Podrán solicitar Bolsa de Viaje los Catedráticos o Profesores y, excepcionalmente, los funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia pertenecientes a Cuerpos o Escalas en que para su ingreso se exija título superior.

Art. 3.° Las peticiones deberán remitirse en el impreso correspondiente al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (Cartagena, números 83-85, Madrid-28), acompañadas de una Memoria y de las invitaciones o documentos que acrediten el interés científico del viaje, así como el informe del Organismo en que preste sus servicios el solicitante.

En todo caso, las peticiones serán informadas por los Rectores respectivos, quienes podrán establecer, en su caso, las prelaciones que consideren oportunas.

Art. 4.° Las solicitudes se presentarán al menos con dos meses de antelación de la fecha en que haya de celebrarse la reunión proyectada.

Art. 5.° El Jurado de Selección podrá tener en cuenta prioridades en la concesión de Bolsas de Viaje según las áreas científicas en que interese la intensificación de contactos internacionales, y se otorgará asimismo prioridad a las solicitudes en que el peticionario sea expresamente invitado y presente una comunicación.

Art. 6.° El importe de las Bolsas de Viaje se establece sobre un módulo base de 2.500 pesetas diarias, por un tiempo máximo de seis días, más un complemento por desplazamiento, que se fija en 17.000 pesetas para Europa, Marruecos y Argelia, y en 40.000 pesetas para el resto del mundo.

Para los residentes en las islas Canarias, el complemento de desplazamiento se elevará en un 50 por 100 cuando hayan de dirigirse a otros países de Europa.

Sobre el módulo base se aplicará un coeficiente multiplicador, que se fija en 2,00 para los países del Este de Europa y otros continentes.

El 90 por 100 de la Bolsa de Viaje se librará, previos los trámites oportunos, a partir de su concesión, y el 10 por 100 restante, cuando se justifique la realización del viaje y se acompañe una Memoria, de una extensión de unos cinco folios, en el plazo máximo de dos meses de la realización del viaje.

Las Bolsas de Viaje serán abonadas por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia del domicilio del solicitante

Art. 7.° El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, oído el Jurado de Selección, revocará la ayuda concedida en el caso de que no se justifique el viaje después de ser requerido para ello, lo que dará lugar al reintegro del importe de la ayuda concedida.

Art. 8.° El Jurado de Selección estará constituido de la forma siguiente:

Presidente: El Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Vicepresidente: El Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Vocales: Ocho Catedráticos de educación universitaria.

Secretario: El Jefe del Servicio de Régimen de Becas.

Art. 9.° El Jurado de Selección se reunirá cada dos meses el último día hábil de cada mes.

Art. 10. Sólo con carácter excepcional, el Jurado de Selección podrá autorizar la concesión de Bolsas de Viaje a más de un representante para una misma reunión.

135 Art. 11. La concesión de una Bolsa de Viaje es incompatible con el disfrute de cualquier ayuda para realizar el mismo, facilitada por un Organismo público o privado.

Art. 12. Los funcionarios docentes tendrán derecho a percibir las asistencias correspondientes al formar parte del Jurado de Selección.

Art. 13. Estas ayudas serán financiadas con los créditos que consigne el Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades anualmente.

Disposición final

Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar, aclarar y desarrollar lo dispuesto en esta Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Real Decreto 329/1979, de 13 de febrero, por el que se reconoce la antigüedad a los Maestros integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica procedentes del Plan Profesional de 1931 y de los Cursillistas del Magisterio Nacional Primario de 1936. («Boletín Oficial del Estado» 24-II-1979.)

136 El Pleno del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 10 de mayo de 1978, aprobó una moción para que los Maestros integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, por aplicación del Real Decreto 1555/1977, de 2 de junio, se les reconozca la antigüedad y la misma consideración que si se hubieran mantenido en activo.

Al amparo de disposiciones anteriores al Real Decreto 1555/1977, de 2 de junio, se integraron en el Cuerpo de Magisterio Nacional Primario o en el de Profesores de Educación General Básica numerosos Maestros del Plan Profesional de 1931 y Cursillistas del Magisterio Nacional Primario de 1936, mientras que otros componentes de este colectivo ingresaron tras superar las correspondientes pruebas selectivas.

Todo este Profesorado se halla en circunstancias análogas a aquel al que se refiere la moción aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, y, por tanto, su tratamiento debe ser idéntico por razones de justicia y equidad.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de febrero de 1979,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se concede la antigüedad correspondiente a los Maestros integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica procedentes del Plan Profesional de 1931 y de los Cursillistas del Magisterio Primario de 1936, a los primeros desde que superaron los tres cursos de estudios teóricos, y para los segundos, desde la fecha en que superaron las pruebas eliminatorias. En ambos casos, la antigüedad se computará hasta la fecha de integración o ingreso en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario o en el de Profesores de Educación General Básica.

Art. 2.º La antigüedad reconocida en el artículo anterior sólo dará derecho al percibo de haberes por el tiempo en que hubiesen prestado servicio efectivo, si bien el tiempo reconocido será computable a todos los efectos de antigüedad. **136**

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de febrero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Orden de 10 de enero de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 2 de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), la denominación de «Instituto de Canarias Cabrera Pinto». («Boletín Oficial del Estado» 24-II-1979.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **137**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 2 de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), la denominación de «Instituto de Canarias Cabrera Pinto».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 10 de enero de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Alcira (Valencia), la denominación de «Rey Don Jaime». («Boletín Oficial del Estado» 24-II-1979.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula las denominaciones de los «Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **138**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de Alcira (Valencia), la denominación de «Rey Don Jaime».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñazas Medias.

Orden de 10 de enero de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 1 de Santoña (Santander), la denominación de «Marqués de Manzanedo». («Boletín Oficial del Estado» 24-II-1979.)

139 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 1 de Santoña (Santander), la denominación de «Marqués de Manzanedo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 16 de enero de 1979 por la que se declara análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 24-II-1979.)

140 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor agregado (a término) de «Bioestadística», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santander, se declaren análogas a la citada plaza las disciplinas siguientes:

«Medicina preventiva y social» de las Facultades de Medicina.
«Estadística matemática».
«Investigación operativa» de las Facultades de Ciencias.

Todas las plazas de «Estadística» de las Escuelas Técnicas Superiores y de las Facultades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 17 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 24-II-1979.)

141 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Univesidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento del Tribunal de oposiciones a la plza de Profesor agregado (a término) de «Fundamentos de Psicología matemática» de la Facultad de Filosofía y Letras de la

Universidad Complutense de Madrid, se declaren análogas a la citada plaza las disciplinas siguientes: **141**

«Psicología (Psicometría)».
«Psicometría (a término)».
«Psicología diferencial (a término)».
«Psicología (Psicología diferencial)».
«Psicología general (Psicología diferencial)».
«Psicología experimental (a término)».
«Psicología (experimental)».
«Psicología experimental y diferencial».
«Psicología».
«Psicología general».

Todas ellas de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan ayudas para la preparación de tesis doctorales en concepto de prórroga y nueva adjudicación durante el curso escolar 1979-1980. («Boletín Oficial del Estado» 24-II-1979.)

Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 22 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1979), en su artículo 52, autoriza la publicación de convocatorias especiales de ayudas y entre ellas está comprendida la relativa a tesis doctorales, que ha tenido en años anteriores una amplia aceptación entre los Licenciados universitarios, **142**

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto:

Artículo 1.° a) Se convocan ayudas para la preparación de tesis doctorales en concepto de prórroga, durante el curso escolar 1979-1980, para aquellos Licenciados que hayan disfrutado ayuda y reúnan los requisitos correspondientes.

b) Se convocan 225 ayudas para iniciar la preparación de tesis doctorales durante el curso académico 1979-1980 en concepto de nueva adjudicación.

Art. 2.° Los solicitantes de nueva adjudicación deberán justificar haber aprobado la licenciatura o proyecto fin de carrera después del curso académico 1972-1973 y dentro del plazo previsto para la solicitud de estas ayudas.

Art. 3.° Las solicitudes, acompañadas de la documentación que exige esta Orden ministerial, se formularán mediante instancia, que deberá ajustarse al modelo que figura como anexo en esta Orden, y deberán ser presentadas en el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (Cartagena, números 83-85, Madrid-28) en el plazo de treinta días naturales a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». En el caso especial de que algún documento no pueda presentarse en el plazo fijado en este artículo, cuando se presente en los plazos legales se deberá consignar, a efectos de identificar la petición del solicitante, su nombre, apellidos, dirección, Universidad donde cursó estudios y denominación de esta convocatoria.

La presentación de solictudes podrá realizarse también de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por conducto de los Gobiernos Civiles o a través de las oficinas de Correos.

142 Art. 4.° Los Licenciados que hayan disfrutado de ayuda y deseen que sea prorrogada en el curso 1979-1980, deberán además de diligenciar la instancia que figura anexa a esta Orden ministerial, justificar los siguientes extremos:

a) Informe del Catedrático o Científico que ha dirigido la tesis doctoral sobre la conveniencia de su prórroga.

b) Memoria sobre la labor realizada durante el curso o cursos académicos en que ha disfrutado la ayuda, avalada por el Director de la tesis doctoral (cinco folios).

c) Memoria sobre el contenido del trabajo que desea realizar en el próximo año académico (cinco folios).

d) Compromiso de presentar en los meses de febrero y septiembre de 1980 un informe de cinco folios sobre el contenido del trabajo realizado, avalado por el Director.

Art. 5.° Los solicitantes de nueva adjudicación presentarán la documentción siguiente:

a) Instancia en el modelo oficial.

b) Currículum vitae.

c) Certificación académica personal, con indicación de las calificaciones obtenidas en todas las asignaturas (excluyendo las complementarias) y en el examen de licenciatura o proyecto fin de carrera, cuya valoración será hecha por el solicitante sobre los niveles 4, 3, 2, 1, 0, según haya obtenido matrícula de honor, sobresaliente, notable, aprobado, suspenso o no presentado, dentro de cada curso académico.

d) Memoria comprensiva de la proyectada tesis doctoral, en cinco folios como mínimo, con expresión de sus características, finalidades y posibilidades, en su caso, de aplicación de los resultados.

e) Informe confidencial del Catedrático o Científico, que dirigirá la tesis doctoral, en sobre cerrado, junto con la documentación, sobre el interés de la misma, que será enviado al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, y en el caso de que dirija más de una, se deberá indicar el orden de prioridades en su adjudicación.

f) Compromiso de presentar un informe de cinco folios en el mes de febrero de 1980 y otro en el mes de septiembre de 1980 sobre la labor realizada en el curso.

g) Compromiso de entregar ante el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estuadiante, en el plazo de tres meses, una copia de la tesis doctoral al presentar la misma y comunicar el resultado académico obtenido por el trabajo realizado.

Art. 6.° Las ayudas de nueva adjudicación podrán ser prorrogadas hasta dos veces, como máximo, previa solicitud, en el caso de que del contenido del informe anual presentado, debidamente avalado, a juicio del Jurado de selección, se deduzca que el trabajo tiene la calidad adecuada.

Art. 7.° El disfrute de la ayuda podrá ser revocado, a juicio del Jurado de selección, previo informe del Director de la tesis doctoral, por no presentar los informes establecidos, así como por no reunir el trabajo de calidad adecuada. La revocación de la ayuda dará lugar a la suspensión de los pagos anuales.

Igualmente se podrá revocar la ayuda por falsear datos en la documentación presentada.

Art. 8.° La dotación de las ayudas será de 300.000 pesetas anuales. De esta cantidad será entregado al becario el 60 por 100 previos los trámites correspondientes, cuando se le conceda la ayuda y el 40 por 100 cuando presente el informe de septiembre.

Art. 9.° Para poder disfrutar estas ayudas en concepto de nueva adjudicación, se deberá tener la nota media de dos puntos en las Facultades universitarias no experimentales, 1,50 puntos en las experimentales y un punto en las Escuelas Técnicas Superiores.

Art. 10. Cuando se trate de ayudas de nueva adjudicación si el solicitante ejerce una actividad docente remunerada, sus ingresos económicos no podrán ser superiores a 325.000 pesetas anuales para poder tener derecho a la concesión de una ayuda.

Cuando se trate de ayudas en concepto de renovación, en el caso que contempla el párrafo primero de este artículo, los ingresos económicos no podrán ser superiores a 400.000 pesetas.

En todo caso se considerará como mérito relevante el haber estado becado por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante o cualquier otra Institución durante los estudios universitarios.

El disfrute de estas becas es incompatible con la condición de Profesor ayudante de Universidad con dedicación exclusiva.

Art. 11. El tiempo de disfrute de esta beca será considerado computable a efectos de concursos y oposiciones.

Art. 12. La selección de beneficiarios será hecha por una Comisión Nacional, que estará constituida de la forma siguiente:

Presidente: El Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Vicepresidentes: El Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y el Subdirector general de Investigación de la Dirección General de Universidades.

Vocales: Un número de Catedráticos de Universidad que serán designados por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en colaboración con la Dirección General de Universidades y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, más aquellas otras personas que se considere necesario formen parte de la Comisión.

Secretario: El Jefe del Servicio de Régimen de Becas.

Art. 13. La Comisión Nacional se reunirá al menos dos veces en el curso y podrá ordenar la comprobación de la actividad de los becarios.

Art. 14. La Comisión Nacional podrá establecer prioridades para la selección de trabajos y establecer los criterios que han de presidir la adjudicación de las ayudas.

Art. 15. El disfrute de estas ayudas será incompatible con cualquiera otra concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro Organismo público o privado para el curso 1979-1980. Tampoco se podrá disfrutar de esta ayuda cuando en años anteriores se haya obtenido otra beca para realizar la tesis doctoral concedida por otro Organismo.

Art. 16. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción el Estudiante podrá publicar relaciones de beneficiarios de ayudas de tesis concedidas con mención expresa de la denominación de las mismas.

Art. 17. Estas ayudas serán abonadas con cargo al Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar y aclarar las normas contenidas en esta Orden ministerial, así como para dictar aquellas otras que sean necesarias para su desarrollo.

El régimen general de ayudas al estudio publicado por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1978 se considerará régimen supletorio de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade*.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

142 SOLICITUD DE AYUDA PARA REALIZAR LA TESIS DOCTORAL

(Curso académico 1979-1980)

Nombre y apellidos: .....
Domicilio: ..... Localidad: ..... D. P.: .....
Provincia: ..... Fecha de nacimiento: .....
Ingresos económicos familiares: .....
(Deberá justificarse documentalmente.)
Número de familiares computables: .....
(Esposa e hijos menores de veintitrés años o, en su caso, padres y hermanos menores de veintitrés años.)
Licenciado en: .....
Facultad o Escuela Técnica Superior: .....
Universidad: .....
Curso académico en que terminó los estudios: .....
Solicitud de nueva adjudicación: ..... □ Prórroga: ..... □

NOTA MEDIA: .....

NOTA DEL EXAMEN DE LICENCIATURA: .....

Area, cátedra o Centro donde desee realizar o continuar su tesis doctoral: .....
.....
Horario de trabajo: .....
¿Ha disfrutado de ayuda de personal investigador? ..... ¿Cuantos años? .....
Denominación de la tesis doctoral: .....
.....
Nombre y apellidos del Director de la misma y su cargo: .....

«CURRICULUM VITAE»:
(En caso necesario añádanse las hojas que sean precisas.)

..... a ..... de ..... de 197...
Firma:

Otra documentación que presenta: .....
.....

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA Y PROMOCION DEL ESTUDIANTE.

Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 2 de febrero de 1979 por la que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 22 de enero de 1976, sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Formación Profesional y Bachillerato Unificado y Polivalente. («Boletín Oficial del Estado» 24-II-1979.)

143 Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 22 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 27) regula el régimen de subvenciones para Centros docentes, derogando la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de octubre), que desarrolló el Decreto 488/1973, de 1 de

marzo («Boletín Oficial del Estado» del 21), sobre sistemas de ayuda y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden al principio mencionada,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Abrir el plazo de un mes, contado a partir del siguiente día al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» para solicitar subvenciones con destino a Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados o Bachillerato Unificado y Polivante.

Segundo.—La solicitud y datos a aportar se ajustarán a los modelos anexos a la presente Resolución y deberá presentarse en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia donde radique el Centro para el que se solicita la subvención.

Tercero.—Los anexos deberán cumplimentarse sin omitir ninguno de los datos, ya que en caso contrario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado tercero de la Orden de 22 de enero de 1976, serán devueltos al solicitante, con objeto de que sean debidamente complementados.

Cuarto.—Dentro de los quince días siguientes a la presentación de las solicitudes, las Delegaciones Provinciales las remitirán a esta Dirección General para el trámite y resolución que proceda.

Cada solicitud deberá ir acompañada de un informe razonado de la Inspección Técnica o Coordinación Provincial de Formación Profesional, según corresponda, y propuesta del Delegado provincial.

Los informes deberán pronunciarse sobre la exactitud y veracidad de los datos consignados por el Centro peticionario al formular la solicitud y la documentación a que se refiere el anexo II señalando expresamente aquellas circunstancias que merezcan ser destacadas en apoyo de la propuesta.

Quinto.—Para que pueda ser concedida la subvención con carácter definitivo y pueda ser hecha efectiva al Instituto de Crédito Oficial o directamente al Centro subvencionado, según se trate, respectivamente, de subvención para obras o adquisición de inmuebles o subvención para mobiliario y equipo didáctico, será preciso que los interesados, una vez que hayan recibido la notificación a que se refiere el apartado sexto de la Orden ministerial de 22 de enero de 1976, aporte la siguiente documentación:

a) Con carácter general:

Si se trata de un Centro ya en funcionamiento, presupuesto de ingresos y gastos del mismo para el ejercicio económico 1979 y Memoria de las actividades realizadas en el curso 1977-78.

Declaración del peticionario de no haberse solicitado otra subvención o ayuda económica del Ministerio de Educación y Ciencia o sus Organismos autónomos, con la misma finalidad y para el mismo Centro, durante el año 1979.

Declaración del solicitante sobre otras posibles subvenciones o ayudas públicas o privadas, obtenidas o en tramitación, con la misma finalidad y para el mismo Centro durante el año 1978.

Fotocopia de la disposición o disposiciones por las que se autorizó o clasificó el Centro y se autorizaron las enseñanzas que se imparten.

b) Si la subvención es para obras o adquisición de inmuebles:

Los documentos señalados en los apartados *a)*, *b)* y *c)* del párrafo sexto de la Orden ministerial de 22 de enero de 1976.

c) Si la subvención es para mobiliario y equipo didáctico:

Relación detallada del mobiliario y equipo didáctico que vaya a adquirirse en concreto y a cuyo coste vaya a aplicarse la subvención, acompañada de los

143 presupuestos correspondientes de los proveedores donde se indiquen los precios unitarios de cada uno de los objetos que constituyen dicho material.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1979.—El Director general, *Raúl Antonio Vázquez Gómez*.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

ANEXO I

(Póliza)

Ilmo. Sr.:

Don ....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ....., expedido en ..... el ..... de ..... de 19..., con domicilio en ....., provincia de ....., en su propio nombre y en calidad de titular (o representante legal) de ....., denominado ....., localidad ....., provincia de ....., calle o plaza ....., número .....

SOLICITA:

De conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de ....., se le conceda una subvención para ....., por un importe de ..... pesetas, cuya cifra supone un ..... por 100 de la inversión total a realizar para la finalidad propuesta.

Dios guarde a V. I. muchos años.

....., a ..... de ..... de 1979.
(Firma)

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO II

A) *Datos generales.*

Denominación del Centro (1) .....
Domiciliado en ....., provincia de ....., calle o plaza ....., número ....., teléfono .....
Dependiente de (2) .....
Clasificación del Centro .....
Enseñanzas de (3) ....., que se imparten en el Centro. Especificación de los grados, curso, rama y especialidad, con expresión del número de alumnos en cada caso .....
Número total de alumnos de (3) .....
Número total de puestos escolares, referidas a (3) ..... con que cuenta el Centro ..... Puestos en aulas .....

Puestos en talleres, laboratorios y aulas de clases prácticas .....
Puestos en aulas especiales .....
Profesorado de (3) ..... que presta servicios en el Centro (con expresión de su titulación y horarios) .....
.....
Relación alumno/Profesor y relación horas/Profesor, referidas a (3) .....
.....

Instalaciones existentes en el Centro:

a) Aulas .....
b) Talleres, laboratorios y aulas de prácticas .....
Coste anual medio del servicio de enseñanza por alumno .....
.....
Cuotas que percibe el Centro por alumno y curso: Bachillerato .....
F. P.
Primer grado .....
Segundo grado .....
Expresar si tiene concedida la subvención para la gratuidad del primer grado de Formación Profesional .....

B) *Datos para la subvención.*

1. Subvención para ejecución de obras:

Naturaleza de las obras proyectadas y presupuesto a que asciende .....
.....

Memoria justificativa de su necesidad, atendida la posible existencia de otros Centros en la localidad o comarca debiendo especificarse el número de nuevos puestos escolares que resultarán y las enseñanzas a que serán destinados los edificios o instalaciones objeto de las obras.

Cuantía de la subvención que se solicita, exponiendo el plan previsto de financiación, total de las obras a realizar, así como procedencia de los diversos recursos de que va a disponerse .....

2. Subvención para equipo didáctico o material inventariable:

Relación de material a adquirir y costo aproximado de cada unidad .....
.....
Enseñanzas a que va a destinarse y nuevos puestos escolares que serán atendidos con dicho material .....
Cuantía de la subvención que se solicita, exponiendo el plan previsto para la financiación total .....
Expresar si existen elementos análogos en el Centro .....
.....

(1) Deberá consignarse literalmente la denominación que conste en la Resolución que lo autorice o clasifique.
(2) Iniciativa privada, jerarquía eclesiástica, etc.
(3) Formación Profesional o Bachillerato Unificado y Polivalente.

144 **Real Decreto 346/1979, de 19 de enero, por el que se dispone la transformación en Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la actual Delegación de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Barcelona.** («Boletín Oficial del Estado» 27-II-1979.)

Hace algunos años se iniciaron las actividades docentes de una delegación de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Barcelona, con el fin de subsanar su incapacidad para admitir, como consecuencia de la falta de espacio y de la imposibilidad de su ampliación dadas las características de su ubicación, al creciente número de alumnos que cada año pretenden seguir aquellas enseñanzas. La Universidad Politécnica de Barcelona, valorando positivamente la labor realizada, y considerando, de una parte, que dicha delegación tiene su propio edificio y su profesorado adscrito, y de otra, las ventajas obtenidas en beneficio de una mayor intensificación de la labor docente e investigadora de un Centro cuando éste dispone de sus propios Organos de gobierno, ha solicitado la conversión de dicha Delegación en Escuela Técnica Superior de Arquitectura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1979, dispongo:

Artículo 1.° La actual Delegación de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Barcelona quedará constituida como Escuela Técnica Superior de Arquitectura, dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de enero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

---

145 **Real Decreto 347/1979, de 26 de enero, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la excelentísima Diputación de Castellón para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Colegio Diputación».** («Boletín Oficial del Estado» 27-II-1979.)

Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de convenio con el deseo que dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades provinciales y locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa delibaración del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el convenio, de fecha 2 de enero de 1979, establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la excelentísima Diputación Provincial de Castellón, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Colegio Diputación», ubicado en Castellón de la Plana.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». **145**

Dado en Madrid a 26 de enero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 348/1979, de 26 de enero, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Reina Doña Sofía», en Catarroja (Valencia). («Boletín Oficial del Estado» 27-II-1979.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **146**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93, y 135 *b)*, para la creación de Centros de Educación Especial, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crea el Centro Estatal de Educación Especial «Reina Doña Sofía» en Catarroja (Valencia), para 24 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades del citado Centro Nacional de Educación Especial, y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de enero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 349/1979, de 26 de enero, por el que se reconoce validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Música de Villanueva y Geltrú (Barcelona). («Boletín Oficial del Estado» 27-II-1979.)

Con el fin de dar cauce a las necesidades de la Enseñanza musicial, en Villanueva y Geltrú (Barcelona), atendiendo la petición formulada por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de dicha localidad, de acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1979, dispongo: **147**

Artículo 1.° Se concede la validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental de Música no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Música de Villanueva y Geltrú (Barcelona).

Art. 2.° Dicho reconocimiento estará condicionado al mantenimiento de las Enseñanzas mínimas prevenidas para el grado Elemental por el artículo 6.°, 3, del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música.

Art. 3.° El nuevo Conservatorio Elemental de Música de Villanueva y Geltrú seguirá dependiendo, a efectos económicos y del Estatuto de su perso-

147 nal docente, del Ayuntamiento de dicha ciudad, pero quedará sometido al régimen común docente de los Conservatorios del Estado y de la Inspección General de los Conservatorios de Música.

Art. 4.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las medidas complementarias que puedan ser necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de enero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 350/1979, de 26 de enero, por el que se crean dos Escuelas Hogar, una en Albacete, y una en Cáceres, para alumnos procedentes de zona de difícil escolarización, en régimen de internado. («Boletín Oficial del Estado» 27-II-1979.)

148 La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo 2.º, establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Colegios Nacionales por no existir censo sufiente que los justifique, y conforme al artículo 1.º del Decreto 2240/1965, de 7 de julio, y para que se realicen las funciones formativas que le asigna el artículo 101.8 de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crean las Escuelas-Hogar para alumnos de Educación General Básica procedentes de zonas de difícil escolarización, que serán atendidos en régimen de internado, que a continuación se especifican:

Provincia de Albacete

Municipio: Molinicos. Localidad: Molinicos.—Escuela-Hogar para 80 plazas de escolares residentes.

Provincia de Cáceres

Municipio: Hoyos. Localidad: Hoyos.—Escuela-Hogar para 125 plazas de escolares residentes.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de las Escuelas-Hogar creadas en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de enero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 351/1979, de 26 de enero, por el que queda modificado el Real Decreto 2046/1978, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto), por el que se creaba el Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Cuartel Gerona», de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 27-II-1979.)

149 De los Institutos Nacionales de Bachillerato creados en Barcelona para entrar en funcionamiento durante el presente curso 1978-79, conviene que

alguno de ellos funcione de acuerdo con lo establecido en el Convenio firmado entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Defensa aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28). **149**

Teniendo en cuenta que entre los creados en la ciudad de Barcelona figura el Instituto Nacional de Bachillerato mixto, «Cuartel Gerona», creado por Decreto 2046/1978, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto), que desarrolla sus actividades en los edificios cedidos por el Ministerio de Defensa, procede que el funcionamiento de este Centro se ajuste a lo dispuesto en el mencionado Convenio, por lo que, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1979, dispongo:

Artículo único.—Queda modificado el Real Decreto 2046/1978, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto), en el sentido de que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Cuartel Gerona», de Barcelona, deja de ser Centro estatal de régimen ordinario, y se considera, a todos los efectos, como Instituto Nacional de Bachillerato mixto, sometido al régimen especial del Convenio entre el Ministerio de Defensa y el de Educación y Ciencia, aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Dado en Madrid a 26 de enero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Orden de 9 de enero de 1979 sobre desdoblamiento de las cátedras de Universidad que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 27-II-1979.)

Ilmo. Sr.: La diversidad existente en cuanto a método y contenido entre el «Derecho Internacional Público» y el «Derecho Internacional Privado» motivaron el que en las jornadas de Profesores de «Derecho Internacional» de las Universidades españolas, celebradas en el año 1976, se plantease la necesidad de que las actuales cátedras de «Derecho Internacional Público y Privado» fuesen desdobladas, y en este sentido se expresaron la mayoría de los Profesores universitarios de esta materia, petición que fue aprobada al término de dichas jornadas. **150**

Solicitados los oportunos informes de las Juntas de las Facultades de Derecho y de los Rectorados de las Universidades respectivas, todos los recibidos han sido unánimes en cuanto al desdoblamiento mencionado.

Teniendo en cuenta que en la mayoría de las Universidades europeas están divididas estas enseñanzas y el antecedente de este desdoblamiento efectuado en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, así como que es una antigua y fundada aspiración de los Profesores españoles y de acuerdo con las necesidades de la enseñanza, parece oportuno el proceder a una reestructuración de las expresadas cátedras, de conformidad con el favorable informe emitido por el Pleno de la Junta Nacional de Universidades y el dictamen, también favorable, del Consejo Nacional de Educación, en su consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las actuales cátedras y plazas de Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad de «Derecho Internacional Público y Privado» de las Facultades de Derecho de todas las Universidades españolas podrán denominarse «Derecho Internacional Público» o «Derecho Internacional Privado».

Segundo.—Los actuales titulares de cátedras, agregadurías y adjuntías de «Derecho Internacional Público y Privado» de las Universidades españolas solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia, dentro del plazo de dos

meses a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», según sus preferencias y grado de especialización, su adscripción, como titulares, a una de las dos denominaciones «Derecho Internacional Público» o «Derecho Intenacional Privado», de acuerdo con el apartado primero o, en caso contrario, podrán continuar siendo titulares, a todos los efectos, de las denominaciones que actualmente desempeñan.

Estas peticiones deberán ser informadas por la Junta de la Facultad de Derecho donde prestan servicio los interesados y por la Junta de Gobierno de la Universidad respectiva.

Tercero.—Las cátedras actualmente dotadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid continuarán con su actual denominación.

Cuarto.—Las Universidades en las que se encuentren vacantes cátedras, agregadurías y adjuntías de la expresada denominación y que no están convocadas a concurso de traslado, de acceso o a concurso-oposición, elevarán, con los mismos requisitos exigidos en el número segundo de esta Orden, la oportuna propuesta de adscripción a una de las dos denominaciones, en el referido plazo de dos meses.

5.° Una vez celebrados los concursos de traslado, de acceso o concursos oposiciones, para plazas de «Derecho Internacional Público y Privado» que se encuentren en tramitación a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los Profesores propuestos deberán optar igualmente por quedar adscritos a una de las dos titulaciones mencionadas.

6.° Los Profesores que se encuentran en situación de supernumerarios o excedentes voluntarios podrán participar en los concursos de traslados que en lo sucesivo se convoquen para plazas de «Derecho Internacional Público y Privado», de «Derecho Internacional Público» y de «Derecho Internacional Privado».

7.° Que a efectos de designación de Vocales, por sorteo o cualquier otro modo establecido o que se establezca, de los Tribunales o Comisiones que sea necesario nombrar para resolución de concursos de traslado o de acceso o concursos-oposiciones de plazas anunciadas en cualquiera de las dos denominaciones, se formará relación única con los titulares de estas denominaciones y con los que no hagan uso del derecho de opción.

8.° Los Profesores que a partir de la publicación de la presente Orden ingresen en cada Cuerpo a plazas con una de las dos denominaciones sólo podrán ser incluidos en las relaciones para sorteo de Vocales, cuando la plaza de que se trate tenga igual denominación que por la que ingresaron.

9.° Los Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos que actualmente sean titulares de plazas que comprenden la totalidad de las enseñanzas de «Derecho Internacional» e independientemente del uso que hagan del derecho de opción expresado, podrán participar en los concursos de traslado o de acceso que se convoquen a cátedras o plazas que tengan la denominación que corresponda a la otra especialidad no elegida por el concursante.

10. En tanto no sean dotadas las plazas correspondientes a «Derecho Internacional Público» y a «Derecho Internacional Privado», los titulares de cualquiera de ellas, sea cual fuere la opción que hayan ejercitado, vendrán obligados a impartir la totalidad de las enseñanzas de «Derecho Internacional Público y Privado», en las mismas circunstancias que hasta ahora se encontraban.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 19 de enero de 1979 por la que se fijan las indemnizaciones por razón de las asistencias al Pleno de la Junta de Gobierno y de las Comisiones Científica y Económica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («Boletín Oficial del Estado» 27-II-1979.)

151

Ilmos. Sres.: A efectos de lo previsto en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón de servicio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de dicho precepto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se reconoce a los miembros del Pleno de la Junta de Gobierno y de las Comisiones Científica y Económica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas el derecho a percibir las indemnizaciones económicas a que dé lugar su asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas de dichos órganos colegiados.

2.° La cuantía de dichas indemnizaciones se cifra en 450 pesetas por miembro y sesión.

3.° El derecho a percibir estas indemnizaciones queda limitado en los términos dispuestos por el apartado 3 del artículo 27 del Decreto 176/1975.

4.° En todo caso, no se podrán percibir en cada año natural más de 120 asistencias ni, asimismo, devengarse más de dos sesiones en el mismo día.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Orden de 30 de enero de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Química Física» y «Química Orgánica» en la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Milbao. («Boletín Oficial del Estado» 27-II-1979.)

152

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Química Física» y «Química Orgánica», elevada por el Decano de la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Bilbao;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación de los Departamentos de «Química Física» y «Química Orgánica» en la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Bilbao.

2.° Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 30 de enero de 1979 por la que se crea el Departamento de «Derecho Canónico» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza». («Boletín Oficial del Estado» 27-II-1979.)

153 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Derecho canónico», elevada por el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1242/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Derecho canónico» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

2.º Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Universidades por la que se aprueba el Reglamento del Instituto de Criminología en la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 27-II-1979.)

154 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 6 de febrero de 1979, página 3087, columna primera, se trascribe a continuación la oportuna rectificación:

En la firma, donde dice: «El Director general, Antonio Fernández-Galiano Fernández», debe decir: «El Director general, Manuel Cobo del Rosal».

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 355/1979, de 2 de febrero, por el que se determinan los efectos de las titulaciones de Náutica. («Boletín Oficial del Estado» 28-II-1979.)

155 El Decreto de la Presidencia del Gobierno 1439/1975, sobre calificación de las enseñanzas de la Carrera Náutica, determina el nivel académico que corresponde aplicar a estas enseñanzas, y la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977, dictada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Decreto, aprobó el Plan de estudios, fijando al propio tiempo las reglas que han de tenerse en cuenta en orden a la determinación del nivel académico de dichos estudios en relación a los distintos ciclos de la Enseñanza Universitaria. Se hace preciso ahora determinar el alcance de los títulos expedidos al final de los mencionados estudios superiores de la Carrera Náutica.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1979,

DISPONGO:

155

Artículo único.—Se reconocen en los ámbitos académico, administrativo y laboral los efectos correspondientes a la titulación superior universitaria a quienes estén en posesión de los títulos que se expidan por haber cursado el sengudo ciclo de enseñanzas según los Planes de estudios aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de octubre de 1977, así como a los Capitanes de Marina Mercante, Maquinistas navales Jefes y a los Oficiales de primera clase del Servicio Radioeléctrico de la Marina Mercante.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, José Manuel Otero Novas.

Orden de 24 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 28-II-1979.)

156

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efecto de nombramiento de Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor agregado a término de «Sicosociología» de la Escuela Técnica Industrial de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Valencia, se declaren análogas a la citada plaza las disciplinas siguientes: Grupo XXI y XXII de Arquitectura, grupo IV y XXII de Aeronáuticos, grupo XXX y XXXI de Agrónomos, grupo XXX de Caminos, grupo XIII de Industriales, grupo XXVI y XXVII de Minas, grupo XXV de Montes, grupo XXI y XXIII de Navales y grupo XX de Telecomunicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 24 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 28-II-1979.)

157

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que a efecto de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposiciones en los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideran análogas las cátedras o plazas de «Antropología y Etnología (Historia)» de la Facultad de Filosofía y Letras con las de «Prehistoria y Etnología», «Prehistoria y Etnografía», «Antropología», de las Facultades de Filosofía y Letras, cultural», «Prehistoria», «Arqueología», «Epigrafía» y «Numismática», así como «Antropología» de las Facultades de Ciencias y «Antropología» de las Facultades de Ciencias Políticas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 28-II-1979.)

158 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha resuelto que a efecto de nombramiento de Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor agregado a término de «Psicología Médica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia, se declaren análogas a la citada plaza las disciplinas siguientes: «Psicología», «Psicología Médica y Psiquiatría» de las Facultades de Medicina, «Filosofía», «Psicología y Ciencias de la Educación».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 29 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 28-II-1979.)

159 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de La Laguna en solicitud de ampliación a seis años del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de los Centros Universitaria, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de La Laguna, cuyo plan quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Ampliación a seis años del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de La Laguna

CURSOS COMUNES

Primer curso

Algebra lineal.
Cánculo infinitesimal.
Física general.
Química general.
Dibujo ténico I.

Segundo curso

Ampliación de Matemáticas.
Geometría descriptiva.
Mecánica.
Dibujo técnico II.
Química orgánica.

Tercer curso

Ampliación de Física.
Estadística teórica y aplicada.
Elasticidad y resistencia de materiales.
Termodinámica y Fisicoquímica.
Topografía, Geodesia y Astronomía.
Informática básica.

ESPECIALIDAD MECANICA

Cuarto curso

Electrotecnia general.
Mecánica de fluidos.
Calor y frío industrial.
Cinemática y Dinámica de máquinas.
Metalurgia general.
Teoría e Instituciones económicas.
Teoría de las estructuras.

Quinto curso

Electrotécnica general.
Máquinas hidráulicas y de fluidos.
Estructuras metálicas y de hormigón armado.
Cálculo, construcción y ensayo de máquinas.
Tecnología mecánica.

Sexto curso

Proyectos.
Administración de Empresas.
Regulación automática.
Motores térmicos.
Construcción y Arquitectura industrial.
Transportes y Automóviles.
Tecnología frigorífica y de aire acondicionado.
Ingeniería industrial de complejos urbanos.

ESPECIALIDAD DE ORGANIZACION INDUSTRIAL

Cuarto curso

Electrotecnia general.
Mecánica de fluidos.
Calor y frío industrial.
Cinemática y dinámica de máquinas.
Teoría e instituciones económicas.
Investigación operativa I.
Cálculo numérico.
Metalurgia general.

Quinto curso

Electrónica general.
Máquinas hidráulicas y de fluidos.
Motores térmicos.

159

Construcción y Arquitectura industrial.
Investigación operativa II.
Organización de la producción.
Tecnología mecánica.
Tecnología química.

Sexto curso

Proyectos.
Administración de Empresas.
Regulación automática.
Psicosociología y Derecho.
Mercados.
Integración de la Información.
Teoría económica de la Empresa.

ESPECIALIDAD DE QUIMICA

Cuarto curso

Electrotecnia general.
Mecánica de fluidos.
Calor y frío industrial.
Metalurgia general.
Teoría e Instituciones económicas.
Química inorgánica y Análisis.
Cinemática y dinámica de máquinas.

Quinto curso

Electrónica general.
Máquinas hidráulicas y de fluidos.
Motores térmicos.
Construcción y Arquitectura industrial.
Operaciones básicas de Ingeniería química.
Procesos químicos unitarios.
Análisis especiales e instrumentales.
Tecnología química nuclear.

Sexto curso

Proyectos.
Administración de Empresas.
Regulación automática.
Tecnología química orgánica.
Tecnología química inorgánica.
Petroquímica.
Metalurgias especiales.

ESPECIALIDAD DE ELECTRICIDAD

Cuarto curso

Electrotecnia general.
Mecánica de fluidos.
Calor y frío industrial.
Cinemática y dinámica de máquinas.
Metalurgia general.
Teoría e instituciones económicas.
Física nuclear.
Tecnología nuclear.

Quinto curso

Electrónica general.
Máquinas hidráulicas y de fluidos.
Motores térmicos.

Construcción y Arquitectura industrial.
Líneas y redes eléctricas.
Máquinas eléctricas.
Electrometría.
Regulación automática.

159

Sexto curso

Proyectos.
Administración de Empresas.
Centrales eléctricas.
Electrónica industrial.
Cálculo, Construcción y ensayo de máquinas eléctricas.
Calculadoras.

Observación general.—De acuerdo con lo que dispone el punto 2.º de la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), la ampliación que se establece no comportará en ningún caso aumento del número de asignaturas o de horas lectivas actualmente exigible.

Resolución de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de 8 de febrero de 1979, mediante la que se aprueba el Pliego-Tipo de Bases Administrativas Particulares aplicable a los contratos de suministros.

160

La Ley de Procedimiento Administrativo recomienda la simplificación y racionalización de trámites, así como la economía, celeridad y eficacia de las actuaciones.

Por su parte, los artículos 82 y 246 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, facultan a la Administración para establecer modelos-tipo de cláusulas administrativas particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga, supuesto que se produce en los que se conciertan para suministrar mobiliario y equipo a los Centros docentes.

En consecuencia, una vez redactado el documento correspondiente y emitido el preceptivo informe por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Esta Presidencia ha resuelto aprobar el Pliego-Tipo de Bases Administrativas Particulares que se contienen en el texto adjunto, el cual será de aplicación a todos los contratos de suministros de material y equipo escolar cuando se concierten mediante licitación pública por los distintos órganos de contratación de este Organismo.

Madrid, 8 de febrero de 1979.—El Presidente de la Junta, *Francisco Arance Sánchez.*

TEXTO ADJUNTO QUE SE CITA

Pliego-Tipo de Bases Administrativas Particulares para la contratación de suministro de ..... con destino a Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia

1. *Régimen jurídico*

1.1 El presente contrato administrativo se regirá:

— Por las cláusulas contenidas en este pliego.
— Por el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 93/1965, de 8 de abril, modificado por Ley de 17 de marzo de 1973.
— Por el Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre.

— En defecto de estas normas por cualquiera otra disposición que regule la contratación del Estado, en general, o del Ministerio de Educación y Ciencia en particular.
— Se aplicará asimismo la normativa sobre la protección a la industria nacional.

1.2 Respecto al personal que emplee en la fabricación, entrega e instalación del suministro objeto de este contrato, el empresario contratante estará obligado al cumplimiento de la legislación laboral y social vigentes.

2. *Objeto del contrato*

2.1 Será objeto de este contrato el suministro, entrega e instalación del ..... comprendido en los lotes que se relacionan en el anexo 1 incorporado a este pliego y cuyas características figuran especificadas en el pliego de cláusulas técnicas, con destino a los programas de .....

3. *Presupuesto y existencia de crédito*

3.1 El presupuesto máximo autorizado para esta contratación asciende a ..... pesetas.
Se abonarán en el año ....., con cargo al presupuesto general de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, con la numeración presupuestaria 18.63.
3.2 Existe crédito suficiente en el Presupuesto General de Gastos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para atender a los derivados de este concurso.

4. *Revisión de precios*

4.1 Los precios de contratación de los suministros comprendidos en este contrato no podrán ser objeto de revisión en ningún caso.

5. *Forma de adjudicación y modificación*

5.1 El presente contrato se adjudicará mediante el procedimiento de concurso público previsto en el artículo 87 de la Ley.
5.2 La Administración se reserva el derecho de modificar el contrato a celebrar en cuanto al número de unidades a suministrar en razón a las necesidades reales de los Centros docentes dependientes del Departamento, sin derecho alguno del adjudicatario, en caso de aumento, supresión o reducción de aquéllas, a reclamar ninguna indemnización o variar el precio unitario establecido; debiendo, no obstante, reajustar la fianza definitiva al importe total del material objeto del mismo, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52.2 de la Ley y 273.2 del Reglamento, que establecen que «el adjudicatario podrá solicitar la resolución del contrato en el caso de que las modificaciones de la prestación, aun sucesivas, impliquen aisladas o conjuntamente alteración del precio del contrato en cuantía superior en más o menos al 20 por 100 del importe de aquél o representen una alteración sustancial de la prestación inicial».

6. *Documentación y admisión*

6.1 Para participar en el concurso público a que este pliego se refiere se presentarán por los concursantes dos únicos sobres, señalados con las letras A) y B), cerrados, lacrados y firmados por el licitador o persona que le represente, con firma legible identificadora del proponente. En cada uno de ellos figurará, claramente, además del nombre y apellidos del proponente, la denominación del suministro objeto del concurso y el nombre y apellidos del que firme la proposición en nombre propio o en representación de otro o de una Entidad.
La contravención de esta cláusula dará lugar automáticamente a la no admisión como concursante del contraventor.

6.2 Las proposiciones se entregarán en mano, en las oficinas expresamente indicadas en el anuncio del concurso dentro del plazo de admisión señalado en el mismo, no admitiéndose las enviadas por correo o cualquier otro procedimiento distinto del indicado.

La oficina receptora comprobará si los sobres están debidamente cerrados, lacrados y firmados, y seguidamente dará recibo de cada propuesta en el que constará el nombre del concursante, la denominación del suministro objeto del concurso y el día y la hora de la presentación. Una vez presentada la proposición no podrá ser retirada o modificada bajo ningún pretexto, siendo el funcionario que extiende el recibo el responsable de la custodia de los sobres entregados. Terminado el plazo de admisión de propuestas, el mismo día, el Jefe de la oficina receptora expedirá certificación relacionada de las proposiciones recibidas o de la ausencia de licitadores, en su caso, y juntamente con aquéllos la remitirá al Secretario de la mesa de contratación, indicando la hora en que quedó cerrado el plazo de admisión de proposiciones.

6.3. Los documentos que deberán contener los dos sobres a que se refiere la cláusula 6.1 son los siguientes:

6.4 Sobre A) *Proposición económica*

Comprenderá la proposición económica, ajustada al modelo anexo a este pliego, debidamente reintegrado, a la que se unirá exclusivamente una copia de la misma.

Se rechazará cualquier oferta que exceda del presupuesto de licitación.

Dentro del presupuesto máximo de licitación de cada lote podrá aumentarse o disminuirse el precio unitario fijado en el anexo 1 para cada uno de ellos, disminuyéndose o aumentándose, respectivamente, el número de unidades a adquirir por la Administración, de tal modo que tanto el número de éstas como el precio unitario resultan meramente indicativos. A todos los efectos, se entenderá que las ofertas presentadas por los licitadores comprenden no sólo el precio del suministro ofrecido, sino también el importe del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, el arbitrio provincial, así como aquellos otros tributos que puedan originarse como consecuencia del concurso, su adjudicación o cumplimiento.

En cuanto a los impuestos sobre el Lujo y los aranceles de que pudieran estar exentos los suministros objeto del contrato, la Administración sólo se compromete a expedir los certificados pertinentes para el reconocimiento de la exención y que, a tal fin, le sean presentados por los adjudicatarios o licitadores.

Los concursantes podrán hacer de cada artículo hasta tres ofertas, debiéndose designar aquéllas como primera, segunda y tercera, de acuerdo con el orden que vayan relacionadas en la proposición económica. El resto de las ofertas se considerarán, si las hubiere, como no formuladas.

6.5 Sobre B) *Personalidad jurídica y justificantes a exigir.*

Este sobre contendrá:

6.5.1 Cuando se trate de sociedades, copia autorizada o testimonio notarial o fotocopia debidamente legalizada de la escritura de constitución de la Sociedad y poder con facultades suficientes para contratar con Organismos autónomos de la Administración del Estado, otorgado a favor de quien firma la proposición, o testimonio notarial conjunto de uno y otro documento inscritos en el Registro Mercantil.

Si el que concurre es Empresa individual, incluirá el documento nacional de identidad, no caducado, del titular de la misma o fotocopia legalizada debidamente. Si actúa el oferente en nombre y representación del titular de la Empresa, presentará poder suficiente o fotocopia del mismo debidamente legalizada.

6.5.2 Resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional equivalente al 2 por 100 del presupuesto tipo de licitación, en metálico o títulos de la Deuda Pública, en la Caja General de Depósitos o en sucursales, o, en su caso, aval bancario constituido en la forma que dispone el ar-

tículo 370 del Reglamento General de Contratación del Estado extendido en el modelo oficial aprobado por Orden de 10 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 18), y que se pondrá a disposición de la Junta. En el caso de que el licitante limite su oferta a una parte menor del total presupuestado, la fianza provisional lo será sólo por la parte ofrecida.

6.5.3 Recibo, o fotocopia legalizada del mismo, que acredite estar al corriente, en la fecha de la licitación, en el pago de la licencia fiscal del impuesto industrial correspondiente a la actividad concreta sobre la que se ofrece.

6.5.4 Memoria descriptiva comprensiva de los artículos que se ofertan, en el mismo orden y con la misma denominación que en la oferta económica (sobre A).

Esta Memoria deberá coincidir con las características de las muestras presentadas. En el caso de discordancia entre Memoria y muestra, la calificación y la adjudicación se realizarán sobre las muestras presentadas.

Se especificarán con detalle las características técnicas o de otro tipo, en su caso, acompañándose catálogos, folletos, fotografías, diseños y dibujos que complementen, gráficamente, la descripción de las muestras presentadas.

Igualmente en la Memoria se expresará claramente si los artículos ofertados son de fabricación nacional, extranjera o mixta, presumiéndose que si no se expresa su origen, el producto es de fabricación extranjera a los efectos previstos en la cláusula 1.1, último inciso. La falsedad de estos datos dará lugar a la resolución de la adjudicación.

6.5.5 Certificado de asistencia técnica de que dispone la Empresa para el mantenimiento del material durante el período de garantía del contrato, conforme al modelo que se acompaña.

6.5.6 Certificado en el que se especifiquen los medios de transporte, propios y contratados, que se dedicarán a la distribución del material adquirido. Sólo cuando la entrega del material se efectúe en almacenes propiedad de esta Junta no hará falta la presentación de este certificado.

6.6 La omisión de cualquiera de los documentos citados que deberán comprender los sobres A) y B) o la no observancia estricta del cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores, será motivo para la no admisión de la oferta económica.

Tan sólo los errores o defectos materiales autorizarán a la Mesa de Contratación a conceder un plazo máximo de tres días para su subsanación, procediéndose, en este caso, a la lectura de la oferta económica en el acto público, condicionada a la subsanación en el plazo concedido.

6.7 Muestras:

Se presentará asimismo una muestra o las muestras del material que se ofrece (una por cada oferta). Cuando un artículo figure en dos o más programas, bastará con una sola muestra. La muestra o muestras serán depositadas en el lugar que se indicará en el anuncio del concurso, en el mismo plazo que el señalado para la presentación de las ofertas.

El último día de plazo de presentación finalizará a la una de la tarde. El lugar indicado será cerrado tras la finalización del plazo y así permanecerá hasta el momento en que se proceda al examen facultativo de las muestras.

En el caso de que las muestras se presenten fuera de plazo se certificará tal circunstancia poniéndolo en conocimiento de la Mesa de Contratación para que ésta no efectúe la apertura de los sobres que se indican en la cláusula 6.1.

7. *Mesa de Contratación*

7.1 La Mesa de Contratación examinará y calificará, previamente, la validez formal de los documentos contenidos en el sobre B) y si aquéllos son completos o existen omisiones.

Seguidamente, en el acto público, y abierta la sesión, se procederá a dar cuenta de las ofertas excluidas y la causa de su exclusión, o, en su caso,

cuando la Mesa haya estimado defecto material o error en algún documento, la concesión de tres días para subsanarlo. Acto seguido se dará lectura a las proposiciones admitidas al concurso, que se elevarán, con el acta de la sesión y las observaciones que se estimen pertinentes, a la superioridad, a los efectos del artículo 116 del Reglamento General de Contratación del Estado.

7.2 La Mesa de Contratación estará compuesta por:

— El Jefe del Servicio de Contratos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, que actuará como Presidente.
— El Asesor jurídico del Organismo contratante.
— Un representante de la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado en dicho Organismo.
— Un Secretario con titulación técnica superior afecto al Servicio de Contratos, auxiliado por el personal necesario para la realización de sus funciones.

8. *Comisión Calificadora*

8.1 Las muestras presentadas serán calificadas técnicamente por una Comisión nombrada al efecto por el Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Dicha Comisión estará formada por dos representantes de la Junta, dos de cada una de las Direcciones Generales a que vaya destinado el concurso, a propuesta de ésta, y dos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, todos con titulación adecuada al objeto del concurso. Si se considera conveniente, podrá completarse esta Comisión con otros profesionales, que emitirán informe en aquellos lotes para los que sean convocados por tener titulación específica para la más adecuada adjudicación de estos lotes concretos.

8.2 La Comisión calificará las muestras de conformidad con los siguientes criterios:

a) Si cumplen o no las prescripciones técnicas unidas a este pliego.
b) En caso de cumplirse, si son o no idóneas para la enseñanza.
c) Características que permitan considerar las circunstancias específicas de cada una de ellas.

8.3 Por ningún concepto se podrá pertenecer a la Comisión Calificadora y a la Asesora en el mismo concurso.

8.4 La Comisión Calificadora presentará a la Asesora un informe completo y razonado de los artículos que integran cada uno de los lotes, que firmarán todos sus componentes. Si algún miembro de la Comisión no estuviese de acuerdo con el informe, presentará otro exponiendo los motivos de su no conformidad.

9. *Comisión Asesora*

9.1 A la vista de cada proposición económica y teniendo en cuenta los criterios que se especifican en la cláusula 10, la Comisión Asesora del concurso formulará propuesta de adjudicación del mismo, pudiendo proponer, cuando la cuantía, el número de artículos o las especiales características de éstos lo aconseje, la división proporcional, de acuerdo con el precio y la calidad de aquéllas, de los lotes o, en su caso, de no reunir ningún artículo los requisitos exigidos, se declaren desiertos.

9.2. La Comisión Asesora será distinta para cada nivel educativo y su composición será la siguiente:

Presidente: El Director general de Programación e Inversiones del Ministerio de Educación y Ciencia, Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o el Subdirector general de Contratación de dicha Junta, por delegación de aquél.

Vocales: El Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Organismo contratante.

El Jefe del Servicio de Contrato de la Junta.
El Jefe del Servicio de Gestión de Equipamiento de la Junta.
Dos representantes de cada Dirección General a la que afecte el concurso, especialistas en la materia objeto de aquél.
El Jefe de la Sección de Ejecución de Contratos de Suministros de la Junta.
Un Jefe de Sección del Servicio de Contratos.
Tres Directores de Centros, del nivel que corresponda.
Secretario: Un funcionario del Servicio de la Gestión de Equipamiento de la Junta, sin voz ni voto.

10. *Criterios de valoración a tener en cuenta por la Comisión Asesora*

10.1 Dada la naturaleza del concurso de esta forma de contratación, para su adjudicación se valorarán, en su conjunto, las siguientes consideraciones y datos.
10.2 Calidad y funcionalidad de las muestras presentadas.
10.3 Comportamiento de la Empresa en el cumplimiento de los plazos de fabricación y entrega en destino de los materiales adjudicados en anteriores concursos (caso de que el licitador concurra por primera vez, lógicamente no se tendrá en cuenta este punto).
10.4 Información sobre las características de las muestras obtenidas, de conformidad con lo previsto en la cláusula 8.5.
10.5 Precio unitario de la oferta.
10.6 Preferencia legal del artículo de producción nacional.
10.7 El propio conocimiento de los miembros en la Comisión Asesora.

11. *Resolución del concurso*

11.1 La resolución del concurso, visto el informe de la Comisión Asesora, será dictada por el Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, contra cuyo acuerdo de adjudicación podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958.
11.2 La resolución se expondrá en el tablón de anuncios de la Junta de Construcciones y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

12. *Retirada de muestras*

12.1 Expuesta en el tablón de anuncios la resolución del concurso, se concede un plazo de tres días, a partir del siguiente a dicha exposición, con el fin de que los oferentes, previo aviso al Jefe del Servicio de Gestión de Equipamiento, puedan recibir las explicaciones técnicas que deseen sobre su oferta.
12.2 Las muestras se retirarán en el plazo de quince días, a partir de la exposición de la resolución del concurso en el tablón de anuncios. Pasado dicho plazo, la Administración no responde de la pérdida o rotura de las mismas.
12.3 No obstante lo expuesto en la cláusula anterior, la Administración podrá determinar qué muestras no podrán ser retiradas, salvo autorización expresa.

13. *Obligaciones especiales y gastos exigibles al suministrador*

13.1 Recaída, en su caso, adjudicación en el presente concurso, el adjudicatario, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la adjudicación, se obliga:

a) A presentar, en el plazo de veinte días, los siguientes documentos:

1. Memoria descriptiva de la calidad de adjudicatario y sus circunstancias empresariales, según se trate de fabricante, distribuidor o importador.

Para la redacción de esta Memoria se usarán los modelos que figuran como anexos a este Pliego y que deberán ser cumplimentados en su integridad, pudiéndose añadir, además, cualquier dato complementario a juicio del adjudicatario.

2. Certificado de homologación, de fecha anterior a la apertura de pliegos del concurso, en los casos en que sea preceptivo, de conformidad con la Orden ministerial de .....

3. Recibo, o fotocopia legalizada del mismo, que acredite estar al corriente, en la fecha de apertura del Pliego, en el pago de la cotización y cuotas de la Seguridad Social del personal de la Empresa adjudicataria.

Presentada la documentación en el Servicio de Contratos de la Junta, podrá éste determinar que por el Servicio de Gestión de Equipamiento se certifique sobre la veracidad de los documentos citados.

b) En el plazo de veinticinco días, a constituir una fianza definitiva en metálico o títulos de la Deuda Pública, en la forma y con las consecuencias a que se refiere la normativa vigente, cuya cuantía será del 4 por 100 del importe de la adjudicación, y se consignará en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, a disposición del Presidente de la Junta de Construcciones.

Podrá constituirse también la fianza mediante aval bancario, en la forma y condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), prorrogada por la Orden ministerial de 30 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio).

c) A acreditar, antes de la formalización del contrato, estar en posesión de la Patente de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, epígrafe 9351, que autoriza a contratar con la Administración Pública, para el año, o presentar testimonio notarial de la misma o fotocopia debidamente legalizada. En caso de defecto o extravío, certificación de la Delegación de Hacienda sobre su tenencia.

d) A otorgar la escritura pública de formalización del contrato en el plazo de treinta días, la cual contendrá los requisitos que señala el artículo 257 del Reglamento. El adjudicatario presentará al Notario designado el documento que acredite la constitución, en el plazo previsto, de la fianza definitiva, para que sea copiado íntegramente en el mencionado documento público, sin cuyo requisito no podrá ser otorgada aquélla.

e) A satisfacer los gastos de anuncio de licitación, de Notario y de la formalización del contrato, que hará efectivos a la presentación de las correspondientes facturas y minutas de honorarios.

Asimismo serán de su cuenta los gastos de transporte y entrega, los de instalación, en su caso, los de asistencia técnica durante el período de garantía, así como los que puedan derivarse de la publicación de anuncios en la prensa diaria.

Igualmente abonarán, proporcionalmente a la cuantía de la cantidad adquirida, los gastos de almacenamiento y custodia de las muestras presentadas al concurso, incluso de las no adjudicadas.

13.2 Cuando por causas imputables al empresario no pudiera formalizarse el contrato por la falta o carácter incompleto de cualquiera de los documentos enumerados en la cláusula anterior, la Administración acordará la resolución del mismo, previa audiencia del interesado y con incautación de la fianza provisional, en un plazo máximo de treinta días desde que terminó el concedido en la cláusula anterior. A tal fin, por el Servicio de Contratos se comunicará al de Gestión de Equipamiento la no formalización del contrato. En el caso de resolverse el contrato al adjudicatario, la adjudicación quedará anulada, volviendo a reunirse la comisión Asesora para proponer adjudicatario.

13.3 Si las causas no fueran imputables al empresario, la Administración ampliará expresamente por escrito motivado notificando al adjudicatario el

nuevo plazo, que no podrá exceder en ningún caso del plazo señalado, en el mismo tiempo que resultare perdido como consecuencia de la causa de que se trate.

El retraso en la adquisición de los valores, cuando la fianza definitiva pretenda constituirse con títulos-valores, no podrá ser alegado por el adjudicatario como causa del retraso en la formalización del contrato.

13.4 Simultáneamente a la formalización del contrato, el adjudicatario firmará la conformidad a este pliego.

14. *Ejecución del contrato*

14.1 La ejecución del contrato se regirá por lo dispuesto en el capítulo V, sección 1.ª, del Reglamento General de Contratación del Estado.

14.2 El plazo de fabricación terminará el día .....; sin embargo, la Administración exigirá el ..... por 100 del total, adjudicado en cada lote el día .....

14.3 Los adjudicatarios podrán solicitar la recepción anticipada total o parcial del suministro, quedando reservada a la Administración la facultad de admitir dicha solicitud.

14.4 El cumplimiento de los plazos de fabricación o de entrega en los centros o lugares designados por la Administración dentro de cualquier punto del territorio nacional, excepto las islas Canarias, se regirán por lo dispuesto en el artículo 261, en relación con los artículos 137 y siguientes del citado Reglamento.

14.5 La realización de las entregas en los centros se justificarán mediante albarán cuadruplicado, ajustándose al modelo que suministra la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, en el que habrá de constar el sello del centro receptor o del Ayuntamiento de la localidad, en su caso, y la fecha de entrega.

El destino de cada uno de los albaranes será el siguiente:

— El primero permanecerá en posesión del centro receptor.
— El segundo será remitido por el suministrador a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de la provincia de que se trate.
— El tercero será enviado al Servicio de Gestión de Equipamiento de la Junta de Construcciones.
— El cuarto deberá ser conservado por la Empresa adjudicataria para justificar la devolución de la fianza.

Las copias señaladas anteriormente como segunda y tercera deberán obrar en poder de los destinatarios indicados en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de entrega del suministro.

14.6 La recepción del material adjudicado se efectuará por una Comisión designada por la Junta de Construcciones en los locales que designen los adjudicatarios si se trata de los lotes ....., y en el almacén propiedad de la Junta, sito en carretera de Alcalá de Henares a Meco, kilómetro 4, cuando se trate de los lotes ..... En este caso, es obligación del adjudicatario entregar el material debidamente embalado y etiquetado, de manera que pueda ser transportado a cualquier punto del territorio nacional y en la forma que indique la Junta. La Comisión receptora podrá rechazar el embalaje si, a su juicio, no reúne las debidas garantías, en cuyo caso no se formalizaría la recepción hasta que dicho embalaje quede conforme.

En el acto de la recepción, el adjudicatario entregará una lista con los pesos y volúmenes del material que se recibe embalado.

El período de garantía se contará, en este caso, a partir de la fecha de la recepción en el referido almacén de la Junta. La entrega en dicho almacén no exime al adjudicatario de las obligaciones derivadas de la instalación del material en los centros, estando incurso en las penalidades señaladas en el artículo 138 del Reglamento si no cumple dicha obligación en el plazo que la Administración le señale al efecto.

14.7 El adjudicatario tendrá a disposición de dicha Comisión receptora el modelo sellado por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

14.8 La Comisión realizará el examen del material conforme al modelo adjudicado y lo someterá a las pruebas, comprobaciones y análisis que considere oportuno, de acuerdo con su naturaleza, extendiéndose acta de recepción y, en caso de rechazar unidades, los fundamentos para la resolución que proceda. Igualmente podrá inspeccionar el embalaje previsto para el transporte del material adjudicado.

14.9 Caso de que la Administración no designe lugar expreso de depósito actuará de depositario el propio adjudicatario.

14.10 Dejada sin efecto la recepción total o parcial, se declarará en la resolución correspondiente la pérdida total o parcial de la fianza y si se considera o no culpable al adjudicatario a efectos de su inhabilitación para futuros contratos, conforme al número 5 del artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado, modificado parcialmente por la Ley 5/1973, de 17 de marzo.

14.11 El período de garantía de todo el material se fija en un año, contado a partir de la fecha de entrega del mismo en los respectivos centros. Durante este período de garantía, el adjudicatario viene obligado a sustituir y corregir todas las piezas o elementos que presenten defectos de fabricación o de instalación.

15. *Pagos*

15.1 El adjudicatario tiene derecho al abono conforme a los precios convenidos del material que suministre, con arreglo a las bases del presente pliego.

15.2 El pago se realizará de una sola vez, contra entrega de factura, por triplicado, a la que unirá el acta de recepción.

15.3 En el caso de que se solicite, al extenderse el acta de recepción en los almacenes del adjudicatario, éste vendrá obligado a constituir una fianza complementaria de la definitiva ordinaria, en aval bancario que deberá depositar en la Caja General de Depósitos, para responder del cumplimiento de sus obligaciones. Esta fianza se fija en el 6 por 100 de la cantidad recepcionada.

Se ajustará al modelo de aval establecido por la Orden ministerial de Hacienda de 10 de mayo de 1968.

No se exigirá esta fianza si la recepción se realiza en el almacén de la Junta.

16. *Cesión de contrato y subcontrato*

16.1 La cesión del contrato y la subcontratación, en su caso, se regirá por el artículo 280 del Reglamento.

17. *Resolución del contrato y devolución de fianza*

17.1 Serán causas de resolución del contrato las señaladas en los artículos 52 de la Ley y 273 del Reglamento, así como cualquiera de las expresamente establecidas en este pliego.

17.2 Los efectos de la resolución se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 274 del Reglamento.

17.3 La fianza definitiva se devolverá en la forma prevista en el artículo 279 del Reglamento.

17.4 Si el contratista no pudiera llevar a efecto la distribución del material adjudicado en los plazos y fechas ordenados por la Junta, podrá ésta optar por la resolución del contrato, la imposición de sanciones o la distribución por otra Empresa a costa de aquél. En este último caso, la fianza responderá de los gastos que se deriven de esta distribución. A estos efectos, bastará un solo incumplimiento para que la Junta decida cualquiera de aquellas opciones, comunicándolo al contratista.

18. *Prerrogativas de la Administración y jurisdicción competente*

18.1 La Administración tiene la facultad de interpretar el contrato objeto del presente pliego y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificarse el contrato en lo relativo a la cantidad de unidades objeto del suministro, por razón de interés público, dentro de los límites y con los requisitos señalados en la vigente legislación sobre Contratación Administrativa.

Los acuerdos que dicte la Administración en el eventual ejercicio de las citadas prerrogativas de interpretación y modificación serán inmediatamente ejecutivos.

18.2 Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos de los contratos administrativos, serán resueltas por la Junta de Construcciones, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa. Contra los mismos habrá lugar a recursos contencioso-administrativos, conforme a lo dispuesto por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

19. *Registro de documentos*

19.1 Se crea, con carácter voluntario, en el Servicio de Contratos de la Junta un Registro de documentos, con la finalidad de que los licitadores a los concursos de suministro de mobiliario y equipo didáctico no tengan que aportar los registrados, siempre que no cambien las circunstancias de los mismos.

Serán objeto de este Registro los siguientes documentos:

a) Copias autorizadas o testimonios notariales o fotocopias debidamente legalizadas de las escrituras de constitución de Sociedades debidamente inscritas en el Registro Mercantil.

b) Poderes con facultades suficientes para contratar con Organismos autónomos de la Administración del Estado, inscritos en el Registro Mercantil si se trata de Sociedades.

c) Censos industriales o, en su defecto, autorizaciones de puesta en marcha, expedidos por la Delegación de Industria, siempre que se trate de fabricantes.

d) Certificados de homologación cuando sean preceptivos.

e) Patente de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, epígrafe 9351, testimonio notarial o fotocopia, debidamente legalizada de aquélla.

Los que tengan la documentación citada debidamente registrada bastará que presenten dentro del sobre correspondiente, o en el momento que se indica en el pliego (cláusula 13), certificado, expedido por el Servicio de Contratos, en el que conste que la documentación obra en poder de la Junta, o fotocopia del mismo, haciendo referencia expresa y con el detalle suficiente para su identificación a los que figuran registrados.

Informado favorablemente por la Asesoría Jurídica del Departamento, este pliego ha sido aprobado por Resolución del Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Madrid, 8 de febrero de 1979.—El Presidente de la Junta, *Francisco Arance Sánchez.*

Anejo al pliego-tipo sobre condiciones particulares para la contratación de libros educativos (lote núm. .....)

1. Para la contratación del suministro y entrega de los libros educativos correspondientes al lote número ..... rigen las mismas condiciones que las del concurso, con las modificaciones siguientes:

a) En la oferta económica (sobre A) se indicará el precio total de la oferta y el de cada uno de los volúmenes con los que se concurre.

b) Podrá licitarse a todos los apartados del lote, a varios o a uno solamente; igualmente podrán ofertarse dentro de cada apartado varios libros o uno solo.

c) La Comisión Asesora podrá elegir, dentro de cada apartado, el libro o libros que estime más conveniente a la enseñanza, según su calidad y precio, sin obligarse de forma alguna a tener que adquirir todo el lote o todo el apartado a un solo licitador.

d) El adjudicatario se obliga a sellar la primera página de cada uno de los volúmenes adquiridos, con el anagrama que se indica en las prescripciones técnicas generales, de modo que no pueda ser borrado.

e) La entrega y recepción de los libros se efectuará en el Almacén de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, debidamente embalados y acompañados de una relación de los mismos, en la forma que se indicare.

Modelo de proposición

Reintegro

Don ....., vecino de ....., provincia de .... con domicilio en ....., número ....., con Documento Nacional de Identidad número ....., en calidad de (fabricantes, ditribuidor, etc.) (en el caso de actuar en representación: como apoderado de ....., con domicilio en ....., calle ... ., número .....), enterado del anuncio insertado en el «Boletín Oficial del Estado» número ....., del día ..... de ..... de ..... y de las condiciones y requisitos para concurrir al concurso público para contratar el suministro de ....., con destino a .....

A este efecto hace constar que conoce el pliego de bases del concurso y las características técnicas que en él se contienen, que sirven de base en esta convocatoria; que acepta incondicionalmente sus bases; que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración, y se compromete, en nombre (propio, o de la Empresa que represente), a tomar a su cargo el suministro del mismo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, a cuyo efecto formula la siguiente oferta:

Lote número	Número de unidades	Precio unitario	Precio total
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

(Fecha y firma del proponente.)

160 Modelo de Memoria descriptiva indicativa de la calidad del ofertante cuando se trate de fabricante

Don ..... (1), declaro que mi calidad de ofertante en los lotes ..... del concurso público para el suministro, entrega e instalación de ..... en los Centros señalados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, es la de fabricante, por lo que acompaño fotocopia del último censo industrial (2), en el que figura como tal fabricante la Empresa .....

El número de fábricas, talleres, etc., de la Empresa en funcionamiento es de ....., y están ubicadas en los siguientes domicilios y ciudades .....

El material y utillaje en las fábricas y talleres anteriormente citados es el siguiente:

1. .....
2. .....
3. .....

Etcétera.

Otros datos que considero de interés relacionar son:

1. .....
2. .....
3. .....

Para la debida comprobación de lo anterior, autorizo a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para que realice las comprobaciones que, en su caso, procedan.

(Fecha y firma.)

(1) Se especificarán el nombre y apellidos de quien hace la proposición y si la hace en nombre propio o en representación de otro, que se indicará, por su condición de titular, Apoderado, Gerente, Consejero-Delegado, etc.

(2) En su defecto, autorización de puesta en marcha de las Empresas, expedida por las Delegaciones de Industria de las provincias donde aquéllas radiquen.

Modelo de Memoria descriptiva indicativa de la calidad del ofertante cuando se trate de distribuidor

Don ..... (1), declaro que mi calidad de ofertante en los lotes ..... del concurso público para el suministro, entrega e instalación de ..... en los Centros señalados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, es la de distribuidor.

Para la realización del suministro que oferto, cuento con la colaboración de las Empresas que a continuación se relacionan y que figuran como fabricantes en los censos industriales que acompaño (2):

Nombre de la Empresa	Domicilio	Localidad
.....	.....	.....
.....	.....	.....

El número de trabajadores en cada una de ellas asciende a:

Nombre de la Empresa	Trabajadores fijos	Trabajadores eventuales
.....	.....	.....
.....	.....	.....

La potencia de fabricación de las anteriores Empresas viene reseñada en sus respectivos censos industriales, por lo que me remito a lo que en ellos se indica.

Otros datos que considero de interés relacionar son:

1. .....

2. .....

Etcétera.

Para la debida comprobación de lo anterior, autorizo a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para que realice las comprobaciones que, en su caso, procedan para comprobar la veracidad y fehaciencia del compromiso de fabricación de los artículos ofertados, hecho a mi favor por las Empresas antes relacionadas.

(Fecha y firma.)

(1) Se especificarán el nombre y apellidos de quien hace la proposición y si la hace en nombre propio o en representación de otro, que se indicará, por su condición de titular, Apoderado, Gerente, Consejero-Delegado, etc.

(2) En su defecto, autorización de puesta en marcha de las Empresas, expedida por las Delegaciones de Industria de las provincias donde aquéllas radiquen.

160 Modelo de Memoria descriptiva indicativa de la calidad del ofertante cuando se trate de importador

Don ..... (1), declaro que mi calidad de ofertante en los lotes ..... del concurso público para el suministro, entrega e instalación de ..... en los Centros señalados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, es la de importador.

El material que oferto será importado de las Empresas que se citan con las que tengo concertado el suministro:

Nombre de la Empresa	Domicilio	Localidad	País
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

Dichas Empresas se han comprometido a suministrar el material, en caso de adjudicación, en los plazos y con las condiciones señaladas en el pliego de cláusulas administrativas y técnicas que rigen en este concurso.

Para la debida comprobación de lo anterior, autorizo a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para que realice las comprobaciones que, en su caso, procedan.

(Fecha y firma.)

(1) Se especificarán el nombre y apellidos de quien hace la proposición y si la hace en nombre propio o en representación de otro, que se indicará, por su condición de titular, Apoderado, Gerente, Consejero-Delegado, etc.

Don ..... (1), certifico que para el mantenimiento y asistencia técnica del material durante el período de garantía del contrato, se dispone del siguiente personal técnico .....

Asimismo me comprometo a facilitar los repuestos necesarios para mantener en perfectas condiciones, realizar el montaje y pruebas de funcionamiento e instruir, en su caso, al personal que deba manejarlo. A tal fin, dispongo del siguiente personal técnico ....., para una asistencia posventa que garantice un perfecto mantenimiento del material.

Acepto que todo ello pueda ser comprobado por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

(Fecha y firma.)

(1) Nombre y apellidos del que hace la proposición.

NOTA: En el caso de que el ofertante estime que no hace falta certificado de asistencia técnica, lo hará negativo, exponiendo los motivos que estime conveniente para justificar su decisión, los cuales quedarán a juicio de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, para determinar su procedencia, o improcedencia, a efectos de adjudicación.

(«BOE» del 18)

Modelo de aval

Membrete y Dirección
Entidad avalista

El ..... y en
(Banco, Mutualidad profesional, Entidad Seguros)

su nombre don ..... con
(Nombre y apellidos del Apoderado o Apoderados)

poderes suficientes para obligarle en este acto, según resulta del bastanteo efectuado por la .....
(Asesoría Jurídica de la Caja General de Depósitos, Abogacía del Estado de la provincia de .....)

con fecha .....

Avala

en los términos y condiciones generales establecidos en la Ley de Contratos del Estado y especialmente en el artículo 375 de su Reglamento, a .....
(Nombre

..... ante .....
de la persona o Empresa avalada) (Organismo Administrativo a cuyo

..... por la cantidad de .....
favor se constituye el aval) (Importe en letras del aval)

en concepto de .....
(Fianza provisional, fianza complementaria o garantía especial para responder de las obligaciones derivadas de la licitación del cumplimiento)

del contrato de .....
(Designación del objeto del contrato)

Este aval tendrá validez en tanto que la Administración no autorice su cancelación.

(Lugar y fecha de su expedición)

(Firmas)

MARZO

Orden de 17 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican («Boletín Oficial del Estado» 1-III-1979.)

161

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efecto de nombramiento de Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor agregado «a término» de «Teoría de los números» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao, se declaren análogas a la citada plaza las disciplinas siguientes, todas ellas de las Facultades de Ciencis:

«Análisis matemático 1.° y 2.°».
«Análisis matemático 2.°».
«Análisis matemático 2.° y 3.°».
«Análisis matemático IV (Teoría de las funciones)».
«Análisis funcional».
«Análisis matemático II (Funciones de variable real y compleja)».
«Análisis matemático IV (Teoría de funciones de variable y compleja)».
«Análisis matemático 4.° y 5.°».
«Análisis matemático 3.°»
«Análisis matemático 3.° y Algebra superior».
«Análisis numérico».
«Análisis matemático 3.° (Ecuaciones diferenciales)».
«Análisis matemático 3.° (Ecuaciones en derivadas parciales)».
«Análisis matemático 3.° (Ecuaciones funcionales)».
«Ecuaciones diferenciales».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 30 de enero de 1979 sobre creación del Departamento de «Metodología educativa» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna («Boletín Oficial del Estado» 1-III-1979.)

162

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Metodología educativa», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Departamento de «Metodología educativa» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna.

162 Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades

Orden de 17 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican («Boletín Oficial del Estado» 3-III-1979.)

163 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor agregado (a término) de «Historia de los sistemas educativos contemporáneos» de la Facultad de Filosofía y Letras de la U. N. E. D., se declaren análogas a la citada plaza las disciplinas siguientes:

«Filosofía de la Educación».
«Historia de la Pedagogía».
«Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas de España».
«Historia de las Instituciones pedagógicas españolas».
«Pedagogía general».
«Pedagogía racional».
Todas ellas de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación.

Lo digo a V. I. para su conocmiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1074/1978 relativos a funcionarios docentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media. («Boletín Oficial del Estado» 3-III-1979.)

164 Ilmos. Sres: El Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la integración en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias y en los de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato, establece en su artículo 3.°, punto 2, que el Ministerio de Educación y Ciencia determinará las materias que han de impartir los Catedráticos numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media integrados en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato que son titulares de asignaturas de ciclo especial.

Dispone asimismo en el artículo 5.°, punto 2, de conformidad con lo preceptuado en la disposición transitoria sexta, número 3, de la Ley General de Educación, por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el Centro o Centros en los que los funcionarios, declarados por tal Real

Decreto en situación «a extinguir», prestarán sus servicios docentes y que serán de naturaleza idéntica a análoga a su actual función, quedando con ello derogado lo que transitoriamente se preceptuaba en el artículo 4.º, párrafos primero y segundo, del Decreto 1214/1975, de 24 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio).

Por último, la disposición transitoria segunda del antedicho Real Decreto 1074/1978 establece que los Maestros de taller de Institutos Técnicos de Enseñanza Media continuarán prestando sus servicios en los Institutos de Bachillerato (Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales) o en Centros de Formación Profesional con reserva de los derechos a ser integrados, en su día, en otros Cuerpos docentes, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello.

Se hace, pues, necesario determinar las materias que han de impartir en los Institutos Nacionales de Bachillerato no sólo los Catedráticos integrados que son titulares de asignaturas de ciclo especial (incluidos los del ciclo de Ciencias de la naturaleza y Formación manual), sino también los Profesores especiales numerarios de Mecanografía, Taquigrafía y Estenotipia igualmente integrados. Resulta asimismo obligado determinar el Centro o Centros en los que prestarán sus servicios los funcionarios docentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media declarados en situación «a extinguir» y las disciplinas que habrán de ser impartidas por los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Los Catedráticos de ciclo especial, primera y segunda plaza, de modalidad agrícola-ganadera, integrados en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, impartirán en los Institutos Nacionales de Bachillerato en que prestan sus servicios o en aquellos en los que en el futuro los prestaren la asignatura de Ciencias naturales, pudiendo participar en cuantos concursos de traslado de esta asignatura se convoquen, siempre que reúnan el resto de las condiciones exigidas por la convocatoria.

2. De igual modo los Catedráticos de ciclo especial, primera y segunda plaza, de modalidad industrial-minera, y los Catedráticos de ciclo de Ciencias de la naturaleza integrados, asimismo en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, impartirán la asignatura de Física y Química con idéntica posibilidad, contemplada en el punto anterior, de participación en concursos de traslado de esta asignatura.

3. No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, si alguno de los Catedráticos a que en ellos se alude viniera impartiendo asignatura distinta a la que en virtud de lo dispuesto en los puntos 1 y 2 debe impartir en lo sucesivo y deseara continuar ejerciendo docencia en esa misma disciplina, podrá solicitarlo en el plazo de diez días naturales, a partir del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial, mediante instancia enviada por correo certificado urgente, a la Dirección General de Personal (Servicio de Profesorado de Bachillerato y Formación Profesional, Alcalá, 36) quien resolverá en función de los antecedentes de que dispone y de la situación de «vacante u ocupada» en que se encuentre la cátedra de la asignatura de referencia. En ningún caso podrá asignársele a más de una asignatura.

Segundo.—Los Catedráticos de Formación Manual y de ciclo especial de modalidad administrativa integrados en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato impartirán, con preferencia a cualquier otro Profesor, en los Institutos Nacionales de Bachillerato en que prestan sus servicios las enseñanzas y actividades técnico-profesionales reguladas en la Orden de 22 de marzo de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el plan de estudios del Bachillerato.

De entre las especialidades que figuran en el anexo I de la precitada Orden ministerial impartirán aquellas más acordes con la titulación alegada y preparación requerida para su acceso a la cátedra que desempeñaban en los extinguidos Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Tercero.—Los Profesores especiales numerarios de Mecanografía, Taquigrafía y Estenotipia de Institutos Técnicos de Enseñanza Media integrados en

el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato impartirán en los Institutos Nacionales de Bachillerato en que prestan sus servicios las enseñanzas y actividades técnico-profesionales en las especialidades más adecuadas a la preparación requerida y titulación alegada para su acceso a la plaza que desempeñaban en tales Institutos Técnicos.

Cuarto.—1. Los Catedráticos de ciclo especial, primera y segunda plaza, de las modalidades agrícola-ganadera, industrial-minera y marítimo-pesquera y los de Formación Manual de Institutos Técnicos de Enseñanza Media declarados en situación «a extinguir» por Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, podrán optar por incorporarse a cualquier Instituto Nacional de Bachillerato sin consumir plaza de su plantilla orgánica, impartiendo en él las enseñanzas y actividades técnico-profesionales en las especialidades más acordes con la titulación alegada y preparación requerida para su acceso a la cátedra que desempeñaban en los Institutos Técnicos de Enseñanza Media o por incorporarse a cualquier Instituto Politécnico o Centro de Formación Profesional, igualmente sin consumir plaza de su plantilla orgánica, a fin de impartir la asignatura o asignaturas más en consonancia con la preparación y titulación a que se ha aludido anteriormente.

2. Cada uno de los Catedráticos afectados deberá ejercer su opción en el plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», en escrito dirigido a la Dirección General de Personal (Servicio de Profesorado de Bachillerato y Formación Profesional, Alcalá 36). Si un mismo Instituto o Centro fuera solicitado por más de uno de los antedichos Catedráticos dicha Dirección General resolverá la adscripción a favor de aquel que tuviese mayor número de años de servicios efectivos prestados en el Cuerpo. A tales efectos, los interesados relacionarán en su escrito por orden de prioridad los Centros de Bachillerato o Formación Profesional que soliciten.

3. Una vez producida por la Dirección General de Personal la adscripción de los interesados a los distintos Centros, los Catedráticos que sean destinados a Institutos Nacionales de Bachillerato podrán en lo sucesivo solicitar ser incorporados al Instituto Nacional de Bachillerato en el que por una u otra razón cause baja alguno de tales Catedráticos. De igual manera los Catedráticos que sean destinados a Institutos Politécnicos o Centros de Formación Profesional podrán en lo sucesivo solicitar ser incorporados al Instituto Politécnico o Centro de Formación Profesional en el que causare baja alguno de estos Catedráticos.

4. Los Profesores especiales numerarios de Idioma, Dibujo, Mecanografía, Taquigrafía y Estenotipia de Institutos Técnicos de Enseñanza Media declarados en situación «a extinguir» por el citado Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, y los Maestros de taller a que se refiere la disposición transitoria segunda del mismo texto legal prestarán sus servicios docentes en el Centro de Formación Profesional de la localidad si lo hubiere, no consumiendo plaza de su plantilla orgánica e impartiendo aquellas asignaturas o prácticas que resulten más procedentes, aplicando los mismos criterios de titulación alegada y preparación requerida para su acceso a la plaza que desempeñaban.

De no existir Centro de Formación Profesional podrán optar por continuar provisionalmente en el Instituto Nacional de Bachillerato donde prestan sus servicios hasta tanto se cree en la localidad un Centro de Formación Profesional o por incorporarse a cualquier Instituto Politécnico o Centro de Formación Profesional sin consumir plaza de su plantilla orgánica. En el primer caso los Profesores especiales numerarios de Idioma y Dibujo impartirán sus respectivas asignaturas, y los de Mecanografía, Taquigrafía y Estenotipia y Maestros de taller, las enseñanzas y actividades técnico profesionales. En el segundo caso, se estará a lo que resulte de la aplicación de los criterios de titulación y preparación a que se ha aludido reiteradamente.

Quinto.—1. Las opciones de que se habla en el apartado quinto deberán ejercerse en los mismos plazos y ante los mismos órganos administrativos que se señalan en el punto 2 del apartado cuarto de esta Orden ministerial.

2. Tanto los Profesores especiales numerarios de las distintas disciplinas y los Maestros de taller no integrados en los nuevos Cuerpos de Bachillerato que sean destinados a Centros de Formación Profesional o Institutos Politécnicos como los que, en virtud de las opciones descritas, se incorporen a Centros de Bachillerato o Formación Profesional conservarán igualmente los derechos que puedan asistirles a ser integrados en su día en otros Cuerpos docentes, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello. **164**

Sexto.—Los Profesores que hayan de cambiar de Centro o asignatura como consecuencia de lo que en la presente Orden ministerial se dispone se incorporarán a su nuevo destino o comenzarán a impartir su nueva disciplina en 1 de octubre próximo.

Séptimo.—Por las Delegaciones Provinciales del Departamento se procederá a extender en los títulos administrativos de los funcionarios afectados por la presente Orden las diligencias derivadas del contenido de la misma, debiendo remitir copias de aquéllas a la Dirección General de Personal.

Lo digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Director general de Personal y Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria de estudios realizados en el extranjero por los emigrantes españoles («Boletín Oficial del Estado» 3-III-1979.)

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, estableció un régimen especial sobre reconocimiento y convalidación de estudios, realizados en el extranjero por los emigrantes españoles, correspondientes a los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, agilizando, dentro de un marco de garantía, la tramitación de dichos expedientes de tal forma que la reinserción en el sistema educativo de los emigrantes españoles en el momento de su regreso al territorio nacional, se verifique en el menor tiempo posible y con las máximas facilidades. **165**

La disposición final segunda del citado Decreto autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo, interpretación y cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio, oída la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles, ha tenido a bien disponer:

I. *Disposiciones generales*

Artículo 1.° De acuerdo con lo previsto en los artículos 3.° y 5.° del Real Decreto 481/1978, el procedimiento especial de reconocimiento y convalidación establecido en dicha disposición será de aplicación a los alumnos de nacionalidad española que reúnan la condición de emigrantes y hayan cursado estudios extranjeros de los comprendidos en la tabla de convalidaciones anexa a la Orden de 28 de noviembre de 1975 y disposiciones complementarias.

Art. 2.° La Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia determinará las autoridades educativas españolas que hayan de ejercer las funciones y competencias que a las mismas atribuye el Real Decreto 481/1978 y la presente Orden ministerial.

Art. 3.° Los alumnos españoles residentes en el extranjero que no reúnan la condición de emigrantes efectuarán las convalidaciones de acuerdo con

165 la normativa del Real Decreto 1776/1969, de 24 de julio, y disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 4.° Los alumnos españoles que reúnan la condición de emigrantes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.° de la Ley de Emigración, podrán utilizar indistintamente y a su elección el procedimiento previsto en el Decreto 1776/1969 o el arbitrado por el Real Decreto 481/1978, pero una vez iniciado el expediente al amparo de cualquiera de ambas disposiciones no será posible acogerse a otro procedimiento, salvo el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 4.° del Real Decreto 481/1978 y los contemplados en la presente Orden ministerial.

II. *Convalidación por la segunda etapa de Educación General Básica*

Art. 5.° Los alumnos que hayan cursado en el país de residencia enseñanzas convalidables por la segunda etapa de Educación General Básica y asistan con regularidad a las clases complementarias organizadas por las autoridades educativas españolas correspondientes realizarán la convalidación de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. A la terminación de cada curso escolar, el Profesor español encargado de las clases complementarias recabará directamente, o interesará a través de los padres o tutores de los alumnos del Centro en que aquellos estuvieren escolarizados, certificaciones acreditativas de las calificaciones obtenidas en el mismo.

Dicha certificación deberá ajustarse a la normativa vigente en el país de residencia para poder acreditar de forma fehaciente los estudios realizados y los resultados obtenidos.

A estos efectos se faculta a los Embajadores de España para que, previo informe de las correspondientes autoridades educativas españolas, fijen los requisitos y características a que debe ajustarse tal certificación en función de la organización educativa del país respectivo. Las instrucciones que a estos efectos se dicten deberán remitirse a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. A la vista de las anteriores certificaciones y de los resultados que el alumno hubiere obtenido en las clases complementarias, el Profesor encargado practicará en el libro de escolaridad las anotaciones siguientes:

a) En las páginas correspondientes al nivel cursado por el alumno anotará las calificaciones obtenidas por éste en las clases complementarias de Lengua y Cultura españolas.

b) En las páginas 30, 31 y 32, según corresponda a los cursos de sexto, séptimo y octavo efectuará en los casos en que así proceda la siguiente anotación:

«Diligencia para hacer constar que el alumno titular de este libro y de acuerdo con las calificaciones emitidas por el Centro ....., y en el que el alumno se encuentra escolarizado, ha cursado y superado las enseñanzas correspondientes al curso ..... (indicar el curso correspondiente al sistema educativo extranjero).»

Tal diligencia será firmada y fecha por el Profesor.

3. Los interesados podrán solicitar la convalidación en cualquier momento, debiendo efectuarla en todo caso antes de su regreso al territorio nacional.

4. Las solicitudes de convalidación, dirigidas a la autoridad educativa española o a la consular de la circunscripción, se presentará ante el Profesor español que corresponda, quien las remitirá, junto con el libro de escolaridad y las calificaciones obtenidas en el Centro extranjero correspondiente a la autoridad a quien fuesen dirigidas.

5. Por las autoridades educativas o consulares se practicarán las siguientes diligencias:

a) En los supuestos de que la documentación aportada no reúna los requisitos de garantía suficientes se lo comunicará a los solicitantes, indi-

cándoles los defectos observados y concediéndoles un plazo de sesenta días naturales para su subsanación. De no ser subsanados en dicho plazo, se archivará el expediente sin más trámite, indicando al solicitante que podrá continuar el expediente de convalidación al amparo de lo previsto en el Decreto 1776/1969.

b) De encontrar conforme la documentación recibida, de la que resulte que el alumno ha superado tanto las enseñanzas del sistema educativo en que se encuentra escolarizado cuanto las correspondientes a las clases complementarias, estampará el siguiente certificado en el libro de escolaridad:

«Don ....., en virtud de las facultades que me confiere el Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, certifico que de la documentación presentada por don ....., y obrante en esta oficina resulta acreditado que el mismo ha cursado y superado en ..... (país) enseñanzas de ..... correspondientes a ..... (indicar nivel del sistema educativo extranjero de la tabla de convalidación aprobada por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975). Y para que así conste, a petición del interesado, y a efectos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 4.° del citado Real Decreto expido el presente en ..... (lugar, fecha y firma).»

A continuación devolverá al interesado el Libro de Escolaridad.

III. Convalidaciones de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria

Art. 6.° Los alumnos que hubieren cursado en el país de residencia enseñanzas convalidables por las de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, de acuerdo con la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 y disposiciones complementarias y hayan superado las materias de Lengua y Literatura españolas correspondientes al Bachillerato o Curso de Orientación Universitaria, podrán convalidar, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La convalidación será solicitada por los interesados mediante instancia dirigida a la autoridad educativa española o consular de la circunscripción correspondiente.
2. La solicitud deberá contener los siguientes extremos: Datos de identificación del solicitante, estudios cursados por el mismo y la convalidación que se solicita.
3. La solicitud de convalidación deberá ir acompañada de los certificados a que se alude en los párrafos *a)* y *b)* del artículo 3.° 2 del Real Decreto 481/1978.
4. Los certificados señalados en el artículo 3.°, 2, *a)*, del expresado Decreto deberán ajustarse a la normativa vigente en el país de residencia para poder acreditar de forma fehaciente los estudios realizados y los resultados obtenidos.

A estos efectos, se faculta a los Embajadores de España para que, previo informe de las correspondientes autoridades educativas españolas, fijen los requisitos y características a que debe ajustarse tal certificación en función de la organización educativa del país respectivo. Las instrucciones que a estos efectos se dicten deberán remitirse a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

5. Las autoridades educativas o consulares, en el caso de que las certificaciones aportadas no reunieran los requisitos de garantía suficientes, comunicarán a los solicitantes los defectos observados, concediéndoles un plazo de sesenta días para su subsanación. De no ser subsanados en dicho plazo se archivará el expediente sin más trámites, indicando al solicitante que podrá continuar el expediente de convalidación al amparo de lo previsto en el Decreto 1776/1969.
6. De encontrar conforme la documentación presentada, las autoridades educativas o consulares procederán del siguiente modo:

a) Al dorso de cada una de las certificaciones aportadas y emitidas por los Centros docentes españoles estamparán la siguiente diligencia:

165 «Diligencia para hacer constar que el presente documento ha sido tenido en cuenta para la expedición del certificado de reconocimiento de estudios relativo a don ....., constituyendo el documento número ..... de su expediente (lugar, fecha y firma).»

b) Al dorso de cada una de las certificaciones aportadas emitidas por los Centros docentes extranjeros estampará la siguiente diligencia:

«Diligencia para hacer constar que el presente documento ha sido tenido en cuenta para la expedición del certificado de reconocimiento de estudios relativo a don ....., constituyendo el número ..... de su expediente y acredita de forma fehaciente los estudios realizados y los resultados obtenidos (lugar, fecha y firma).»

c) Finalmente emitirá el siguiente certificado que, junto con la documentación aportada, entregará al solicitante:

«Don ....., en virtud de las facultades que me concede el Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, certifico que, a la vista de la documentación presentada por don ....., constituida por los documentos números ....., que se adjuntan al presente certificado, queda acreditado que el mismo ha cursado y superado en ..... (país) estudios de ....., correspondiente a ..... (indicar el nivel del sistema educativo extranjero de la tabla de convalidaciones aprobada por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975), y para que así conste, y a efectos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 4.° del citado Real Decreto, expido el presente en ..... (lugar, fecha y firma).»

IV. Convalidaciones para los casos previstos en el artículo 5.° del Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo

Art. 7.° En los países en que exista autoridad educativa española, dichas convalidaciones se ajustarán a las siguientes normas:

1. De la práctica de la prueba a que se alude en el párrafo *b)* del artículo 5.° del Real Decreto 481/1978, podrán quedar exentos quienes acrediten de forma fehaciente haber cursado estudios de Lengua y Literatura españolas, con arreglo a planes de estudios extranjeros, siempre que los mismos tengan validez oficial en el país en que hubieren sido cursados y su nivel sea, como mínimo, análogo a los correspondientes españoles para los que se solicita la convalidación.
2. Las convalidaciones se solicitarán mediante instancia dirigada al Cónsul español de la circunscripción que corresponda al lugar de residencia del interesado.
3. En el escrito de solicitud se indicarán: los datos de identificación, los estudios cursados, la convalidación solicitada y una declaración de sometimiento a las pruebas de comprobación de los conocimientos de Lengua y Literatura españolas, correspondientes al nivel de estudios para el que se solicita la convalidación o, en su caso, la petición de exención de dicha prueba.
4. A la solicitud de convalidación se adjuntará certificación acreditativa de las calificaciones obtenidas por el interesado en los Centros docentes del país de residencia y, en su caso, la documentación que estime pertinente para justificar la exención solicitada.
5. La autoridad consular, a la vista de la anterior documentación, procederá a solicitar de la autoridad educativa correspondiente el informe previsto en el párrafo *a)* del artículo 5.° del Decreto 481/1978.
6. En el supuesto de que la documentación aportada fuera considerada suficiente, las autoridades educativas españolas remitirán ésta al Cónsul correspondiente, con indicación expresa del nivel de las pruebas a que ha de someterse el solicitante a efectos de convalidación o, en su caso, se pronunciará sobre la exención de la práctica de las mismas.

Asimismo indicarán en su informe el nivel de los estudios españoles por el que corresponde convalidar los estudios extranjeros realizados.

7. En el supuesto de que la documentación aportada fuese considerada insuficiente, se requerirán del solicitante los elementos de prueba que se

estimen necesarios, concediéndole un plazo de sesenta días naturales para su aportación al expediente. De no ser aportados, éste se archivará sin más trámite, pudiendo el interesado iniciar el expediente de convalidación al amparo del Decreto 1776/1969, y disposiciones para su desarrollo.

8. En el supuesto de que del informe emitido por la autoridad educativa resultase el solicitante exento de las pruebas fijadas en el párrafo *b)* del artículo 5.º del Real Decreto 481/1978, y el resto de la documentación se encontrara conforme, la autoridad consular procederá de la siguiente manera:

a) A estampar en el dorso de los certificados aportados idéntica diligencia a la prevista en el artículo 6.º, 6, apartado *b)*, de la presente Orden.

b) A extender y entregar al solicitante el presente certificado:

«Don ....., Cónsul de España en ....., en virtud, de las atribuciones que me concede el Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, y vistos la documentación presentada por don ....., y el informe emitido por (citar la autoridad educativa), del que resulta el solicitante exento de la práctica de las pruebas previstas en el apartado *b)* del artículo 5.º del Real Decreto 481/1978, certifico que de la documentación aportada y consistente en los documentos números ....., que se adjuntan al presente, resulta acreditado que don ..... ha cursado y superado en ..... estudios de ....., correspondientes a los españoles de ....., y para que así conste, expido el presente en (lugar, fecha y firma).»

9. A la vista del número de solicitudes aceptadas en cada circunscripción consular, las autoridades educativas propondrán al Embajador de España la constitución del número de Tribunales que fuere preciso. Para los supuestos en que el número de solicitudes en una o varias circunscripciones consulares no justifique la constitución de un Tribunal, se indicará a los alumnos el Tribunal ante el que deben actuar, constituido en la circunscripción consular más cercana a su lugar, de domicilio.

Los Tribunales estarán presididos por el Profesor designado por el Embajador de España y compuestos por tres Profesores de Educación General Básica o Bachillerato, según proceda. Actuará como Secretario el Profesor más jóven.

10. Cada Tribunal establecerá las pruebas oportunas a que hayan de someterse los alumnos, cuyo nivel será análogo a la segunda etapa de Educación General Básica, Bachillerato o Curso de Orientación Universitaria, respectivamente, de acuerdo con los contenidos y la estructura que para tales pruebas hayan sido establecidos por la Dirección General del nivel correspondiente, de acuerdo con la Secretaría General Técnica.

En todo caso, los contenidos y la estructura de las pruebas se harán públicos una vez determinados.

11. De las sesiones del Tribunal, el Secretario levantará acta, por duplicado, que será visada por su Presidente, y en la que se relacionarán los alumnos presentados a dichas pruebas y la calificación obtenida (apto o no apto). De este acta, una quedará archivada en las dependencias del Consulado, y la otra se remitirá a las respectivas autoridades educativas.

12. Para el caso de aquellos alumnos que obtuviesen la calificación de apto, la autoridad consular procederá a expedir y entregar al solicitante el siguiente certificado:

«Don ....., Cónsul de España en ....., en virtud de las atribuciones que me concede el Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, y vista la documentación presentada por don ....., el informe emitido en ..... por la autoridad educativa (citarla concretamente) y las actas del Tribunal constituido en ....., certifico que don ..... ha superado las pruebas de Lengua y Literatura previstas en el apartado *b)* del artículo 5.º del Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, con nivel de .....

Que de la documentación aportada, consistente en los documentos números ....., que se adjuntan al presente certificado, resulta acreditado que don ..... ha cursado y superado en ..... estudios de ....., correspondientes a los españoles de .....

165 Y para que así conste, y a los efectos previstos en el Real Decreto 481/1978, expido el presente en ..... (lugar, fecha y firma).»

Al dorso de los certificados aportados, emitidos por los Centros educativos extranjeros, expedirá la diligencia prevista en el artículo 6.°, 6, apartado *b)*, de la presente Orden ministerial.

Art. 8.° En los países en que no exista autoridad educativa española, y a juicio de las autoridades diplomáticas, exista un número suficiente de alumnos españoles que reúnan la condición de emigrantes, podrán dichas autoridades solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia que los expedientes de convalidación de aquéllos se tramiten de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia, a la vista del informe de las autoridades diplomáticas españolas y oída la Junta de Promoción Educativa de solicitudes de convalidación que se ajustarán a lo previsto en el artículo 7.°, puntos 2, 3 y 4.

2. Los Cónsules remitirán la expresada documentación a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, que se ajustará en su actuación a las siguientes normas:

a) De considerar que el solicitante resulta exento de la práctica de las pruebas previstas en el apartado *b)* del artículo 5.° del Real Decreto 481/1978, extenderá un certificado de contenido similar al previsto en el artículo 7.°, 8, de la presente Orden ministerial, remitiéndoselo a la autoridad consular para su entrega al interesado .

b) De considerar que se requiere la práctica de dichas pruebas, se lo comunicará al Cónsul de España, con especificación del nivel y contenido de las mismas.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia designará y enviará los correspondientes Tribunales, de los que podrán formar parte Profesores españoles residentes en el país correspondiente.

4. La restante tramitación se ajustará en todo al procedimiento previsto en el artículo 7.° de la presente Orden ministerial.

Art. 9.° Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia para aclarar y dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

Orden de 20 de febrero de 1979 por la que se quedan adscritos a la Universidad de Alcalá de Henares determinados Centros docentes dependientes actualmente de la Universidad Complutense de Madrid («Boletín Oficial del Estado» 3-III-1979.)

166 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de las Universidades Complutense de Madrid y de Alcalá de Henares, de adscripción a esta última de determinados Centros dependientes actualmente de la primera, a efectos, fundamentalmente, de desempeñar las funciones de supervisión establecidas en el artículo 34 de la Ley General de Educación, una vez que la indicada Universidad de Alcalá de Henares ha quedado desvinculada de la Complutense en virtud de la Orden ministerial de 28 de agosto de 1978,

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada Ley General de Educación en la disposición final 14.ª del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, en el párrafo segundo de la Orden ministerial de 22 de enero de 1973 y en el artículo 6.° del Real Decreto 1502/1977, de 10 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

166

1.° 1. Quedan adscritos a la Universidad de Alcalá de Henares todos los Centros docentes de cualquier grado y clase, dependientes actualmente de la Universidad Complutense de Madrid, situados en la provincia de Guadalajara, y en la localidad de Alcalá de Henares.

2. Quedan igualmente incorporados a la indicada Universidad, los Institutos Nacionales de Bachillerato de la provincia de Madrid: «Complutense» y número 2 de Alcalá de Henares, de Arganda del Rey, de Coslada, de San Fernando de Henares y de Torrejón de Ardoz, así como sus respectivos Centros adscritos.

2.° Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 23 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1979.)

167

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades en sesión celebrada el 22 de diciembre último,

Este Ministerio ha resuelto que se modifique la Orden ministerial de 3 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), por la que se declaran análogas las cátedras o plazas de «Estadística Empresarial» y «Estadística Económica» de las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales con la de «Estadística Económica» de las Facultades de Ciencias, a efecto de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposiciones en los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, en el sentido de que se suprima la analogía de la asignatura de «Estadística Económica» y en su lugar se establezcan las de «Estadística» y «Estadística y Cálculo de probabilidades» de las Facultades de Ciencias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 24 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1979.)

168

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efecto de nombramiento de Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor agregado a término de «Física de materiales sólidos» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Cami-

168 nos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid, se declaren análogas a la citada plaza las disciplinas siguientes: Grupo III de Arquitectura, grupo II de Aeronáuticos, grupo III de Agrónomos, grupo VII de Caminos, grupo IV de Industriales, grupo II de Minas, grupo III de Montes, grupo II de Navales y grupo II de Telecomunicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1979.)

169 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efecto de nombramiento de Tribunal de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposiciones en los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, las analogías establecidas por Orden ministerial de 29 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto) para las plazas de «Teoría de la Información» de la Facultad de Ciencias de la Información, se consideren ampliadas con las siguientes:

Teoría de la comunicación.
Estructura de la información.
Teoría, técnica e historia de la imagen.
Sociología (de Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias de la Información).
Lógica matemática (de Matemáticas).
Cibernética (de Físicas).
Cambio social (de Ciencias Políticas y Sociología).
Sociología de la comunicación humana (de Ciencias Políticas y Sociología).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1979.)

170 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento de Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Sociología de la educación» de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Complutense de Madrid, se declaren análogas a la citada plaza las disciplinas siguientes:

Pedagogía experimental y diferencial.
Etica y Sociología.

Sociología (donde exista).
Antropología social (de Ciencias Políticas y Sociología).
Sociología de la comunicación humana.
Pedagogía general (Pedagogía social y Sociología de la educación).
Cambio social.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

170

Orden de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1979.)

171

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efecto de nombramiento de Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor agregado a término de «Biofísica médica», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, se declaren análogas a la citada plaza las disciplinas siguientes: «Biofísica (con Bioestadística)», «Biofísica (a término)», «Física médica (a término)» y «Física para Médicos (a término)», todas ellas de las Facultades de Medicina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1979.)

172

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efecto de nombramiento de Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor agregado a término de «Cardiología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, se declaren análogas a la citada plaza las disciplinas siguientes: «Patología y Clínica médicas» (sólo 1.º, 2.º y 3.º), «Patología y Clínica médicas (Hematología)», «Patología y Clínica médicas (Aparato digestivo)», «Patología general».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1979.)

173 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efecto de nombramiento del Tribunal de oposiciones de la plaza de Profesor agregado a término de «Documentación médica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, se declaren análogas a la citada plaza las disciplinas siguientes: «Historia de la Medicina» (Facultades de Medicina), y «Documentación» (Facultad de Ciencias de la Información).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 12 de febrero de 1979 por la que se establece modelo de acta de evaluación final de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1979.)

174 Ilmos. Sres.: Se ha implantado con carácter general en el presente año académico el Curso de Orientación Universitaria regulado por Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), modificado por el Decreto 2675/1977, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 27 del mismo mes) y Ordenes ministeriales de 11 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 22) y 13 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 31).

En consecuencia procede establecer un modelo de acta de evaluación final de los alumnos de dicho Curso que esté de acuerdo con la nueva estructuración del mismo.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.° Los resultados de la evaluación final de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, tanto al final del período lectivo como del de recuperación, se consignarán en las actas oficiales cuyo formato figura en el anejo de esta Orden.

2.° Las actas serán cumplimentadas de acuerdo con lo que se determina en el apartado 6.° de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1972).

3.° Queda derogado el anejo de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 12 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Universidades y Enseñanzas Medias.

ANEJO QUE SE CITA

CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA

ACTA DE EVALUACION FINAL

Distrito Universitario .....

Centro .....

Localidad .....

Año académico de 19.../19..:

ESTADISTICA DE CALIFICACIONES GLOBALES

Sobresalientes	.....
Notables	.....
Bien	.....
Suficientes	.....
Aptos	.....
No aptos	.....
Pendientes (sólo en junio)	.....
Total	.....

Acta de evaluación final de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, evaluados en la sesión ..... de .....
(ordinaria o extraordinaria)
de ..... de 19..... por el equipo que suscribe, con expresión del Consejo de Orientación individual consecuente con sus circunstancias actuales:

Número de orden	Número de matrícula	Apellidos	Nombre	Comunes			Optativas								Calificación global	Consejo de orientación
				Sem.º de Lengua	Filosofía	Lengua extranjera	Opción A o B	Obligatorias				Optativas					
								Clave	Calificación	Clave	Calificación	Clave	Calificación	Clave	Calificación		

Clave de las materias optativas: 1.1, Literatura; 1.2, Historia del mundo contemporáneo; 1.3, Latín; 1.4, Griego; 1.5, Historia del arte; 2.1, Matemáticas; 2.2, Física; 2.3, Química; 2.4, Biología; 2.5, Geología; 2.6, Dibujo técnico.

Orden de 8 de febrero de 1979 por la que se crea el Departamento de «Prehistoria y Arqueología» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba («Boletín Oficial del Estado» 7-III-1979.)

175 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Prehistoria y Arqueología», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación del Departamento de «Prehistoria y Arqueología» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba.

2.° Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Real Decreto 401/1979, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones y la publicidad de los Centros docentes no estatales («Boletín Oficial del Estado» 8-III-1979.)

176 El presente Real Decreto viene a regular una materia de gran importancia, relativa a las denominaciones de los Centros docentes no estatales y a la publicidad educativa de los mismos.

La necesidad de evitar confusiones en torno a las denominaciones de los Centros docentes trata de superarse en esta disposición mediante la distinción entre denominación genérica y denominación específica. La primera no es más que la calificación que el Centro merece según la legislación vigente en atención al nivel educativo, grado, ciclo o modalidad de enseñanza que imparta, lo que supone una indicación sumaria de las actividades docentes que el Centro desarrolla, y, por tanto, insuficiente para identificar al Centro en su propia individualidad; la segunda es la que tiene virtud diferenciadora respecto de otros Centros incluidos en la misma clase o denominación genérica: es el elemento diferenciador que el titular del Centro elige precisamente con la finalidad de resaltar su propia identidad.

El tratamiento de las denominaciones se regula en este Real Decreto a través del principio de obligatoriedad, si bien sólo referido a los Centros docentes que requieren autorización administrativa, es decir, a los Centros que imparten actividades propias del sistema educativo, tal y como están reguladas en el título I de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Se excluye, pues, expresamente, por lo que a la denominación se refiere, a aquellos Centros que, aun teniendo actividades educativas en un sentido amplio, no inciden en el campo de las enseñanzas regladas y, en consecuencia, quedan fuera del sistema educativo regulado por la Ley.

Por otra parte, y por lo que respecta a las denominaciones específicas, se ha eludido toda regulación sustantiva de las mismas. La razón estriba en que las mismas son objeto de derechos privativos patrimoniales, constituyen propiedades especiales y se rigen por la normativa propia que representa el Estatuto de la Propiedad Industrial. De ahí que la Administración edu-

cativa acepte en principio la denominación específica presentada, dejando a salvo el mejor derecho de tercero. Por ello, las reclamaciones de terceros deberán fundarse en la prioridad del derecho, reconocida por el Registro de la Propiedad Industrial o por sentencia firme de los Tribunales competentes.

El presente Real Decreto regula también la publicidad educativa. Aunque debe reconocerse que la publicidad efectuada por los Centros docentes privados viene en general ajustándose a los principios rectores del Estatuto de la Publicidad, es preciso prevenir el riesgo de una publicidad incorrecta o fraudulenta sobre las características y prestaciones de los Centros. Por ello, se ha estimado necesario desarrollar las normas establecidas con carácter general en el artículo 5.° del vigente Estatuto de la Publicidad, refiriéndolas al campo concreto de la prestación de servicios educativos.

El nervio central de la regulación que se pretende consiste en el reconocimiento del principio de libre publicidad. Se ha renunciado así a la autorización previa de los requisitos formales que debe reunir la publicidad educativa, sancionándose sólo *a posteriori* el incumplimiento de dichas condiciones y siempre dentro de un estricto respeto a la legalidad formal que exige que la cuantía de las multas impuestas no exceda de la prevista por el Código Penal para las faltas.

Especial relevancia presentan los supuestos de publicidad ilícita. El presente Real Decreto se limita a tipificar los casos más frecuentes, tal y como la experiencia ha ido poniendo de manifiesto, y remite la potestad sancionadora a las autoridades competentes que determina el Estatuto de la Publicidad. Por otra parte, se prevé la posibilidad de rectificar la publicidad ilícita, previo requerimiento al interesado, so pena de suspensión inmediata de la misma.

Por último, se establece una estrecha relación entre la denominación del Centro y su publicidad, exigencia lógica habida cuenta de que la mención del Centro es consustancial con su actividad publicitaria, en la medida en que la finalidad de ésta es precisamente promocionar los servicios educativos del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de febrero de 1979, dispongo:

I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.° 1. Las denominaciones de los Centros docentes no estatales sometidos al principio de autorización administrativa por estar reguladas sus enseñanzas en el título I de la Ley General de Educación, se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto, sin perjuicio, en todo caso, de lo establecido en la legislación vigente de propiedad industrial.

2. Toda actividad publicitaria relativa a Centros docentes no estatales, necesiten o no autorización administrativa, está sujeta al Estatuto de Publicidad, a lo dispuesto en el presente Real Decreto y a sus normas complementarias.

II. DE LAS DENOMINACIONES

Disposiciones generales

Art. 2.° Por denominación de un Centro se entenderá la genérica que legalmente le corresponde en atención al nivel educativo, grado, ciclo o modalidad de enseñanza que imparta, más la específica que lo individualice.

Art. 3.° 1. Todos los Centros docentes no estatales para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán la denominación genérica propia de la calificación académica correspondiente a las enseñanzas que impartan.

2. En el caso de Centros de Bachillerato o de Formación Profesional de Segundo Grado, la denominación genérica incluirá también su carácter de Centros libres, habilitados y homologados, de acuerdo con la clasificación que reglamentariamente hayan obtenido.

3. Los Colegios Universitarios y las Escuelas Universitarias no estatales completarán su denominación con la indicación de la Universidad a la que estén adscritos.

Art. 4.° 1. A la denominación genérica deberá añadirse, como denominación específica, el elemento diferenciador que el empresario o titular del Centro haya adoptado para el ejercicio de la actividad educativa o para la designación concreta del establecimiento docente.

2. No podrán utilizarse denominaciones específicas que por su significado o por utilizar un idioma extranjero puedan inducir a confusión sobre la nacionalidad del Centro, las enseñanzas que en él se imparten o las titulaciones académicas que correspondan.

Art. 5.° La persona física o jurídica que solicite la autorización de apertura de un Centro deberá indicar la denominación específica que se pretenda valerse en relación con aquél.

Art. 6.° El otorgamiento de la autorización por el Ministerio de Educación y Ciencia supondrá la aceptación de la denominación específica que se propone, quedando siempre a salvo el mejor derecho de tercero.

Uso obligatorio de la denominación

Art. 7.° En toda solicitud o comunicación dirigida a la Administración Pública, en la documentación propia y en la publicidad referente al Centro, cualquiera que sea el medio por el que ésta se realice, su titular deberá utilizar la denominación a que hace referencia el artículo 2.°, seguida del número con el que figure en el Registro Especial de Centros Docentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 8.° El titular de un Centro autorizado, siempre que utilice su denominación, empleará los mismos términos en que consta inscrita en el indicado Registro Especial de Centros Docentes, sin omitir o modificar ninguno de ellos ni añadir nuevos elementos.

Reclamaciones de terceros

Art. 9.° 1. El Ministerio de Educación y Ciencia sólo admitirá reclamaciones de terceros cuando éstas se basen en un derecho exclusivo al uso de la denominación específica, siempre que tal derecho haya sido expresamente reconocido por el órgano estatal competente. En tal caso, previa audiencia del titular del Centro cuya denominación se impugne y a la vista de los documentos presentados, el Ministerio de Educación y Ciencia resolverá de acuerdo con lo que resulte de ellos. Si se aceptara la reclamación formulada, el titular del Centro habrá de proponer una nueva denominación específica.

2. La resolución del Ministerio de Educación y Ciencia no afectará en ningún caso a los derechos de propiedad industrial que pudieran corresponder a los interesados o a terceros.

III. DE LA PUBLICIDAD

Requisitos formales de la publicidad

Art. 10. La publicidad de los Centros docentes sometidos al principio de autorización deberá recoger, en todo caso, los extremos siguientes:

a) La denominación y el número con que figura en el Registro Especial de Centros Docentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

b) El nombre de la persona física o jurídica titular del Centro.

c) La disposición administrativa por la que se autorizó la enseñanza o enseñanzas impartidas por el Centro, así como, en su caso, su fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

d) Indicación, en su caso, de su carácter de Centro total o parcialmente subvencionado.

Art. 11. La publicidad de los Centros docentes no sometidos al principio de autorización deberá recoger los siguientes extremos:

a) Denominación específica que el empresario o titular del Centro haya adoptado para el ejercicio de la actividad educativa o para la designación del establecimiento docente.

b) Nombre de la persona física o jurídica titular del Centro.

c) Mención expresa de que las enseñanzas impartidas por el Centro carecen de validez académica.

Art. 12. Los datos a que se refieren los artículos anteriores habrán de componerse en el texto publicitario en tipos perfectamente legibles y de tamaño igual, como mínimo, al predominante en la revista, impreso o diario en que se inserte.

Art. 13. 1. La omisión de alguno de los requisitos formales enumerados será sancionada, previa audiencia del interesado, por el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia con apercibimiento o multa al titular del Centro.

2. La cuantía de las multas no podrá exceder de la señalada para las faltas por el Código Penal.

3. Contra la resolución sancionadora, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia.

4. La sanción, cuando ésta hubiere ganado firmeza, se anotará en el Registro Especial de Centros Docentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Publicidad ilícita

Art. 14. La publicidad educativa, cualquiera que sea el medio empleado para realizarla, deberá ajustarse a los principios de legalidad, veracidad, autenticidad y libre competencia, tal y como los define el Estatuto de Publicidad. La actividad publicitaria que viole alguno de los principios mencionados se considerará como publicidad ilícita.

Art. 15. En particular son casos de publicidad ilícita:

a) Mencionar enseñanzas que no se correspondan exactamente con las autorizaciones o, en los casos en que no se requiera autorización, con las efectivamente impartidas.

b) Anunciar, con referencia a las enseñanzas impartidas por el Centro, titulaciones o términos académicos que puedan inducir a confusión por estar reservadas en la legislación vigente a los supuestos expresamente regulados en la misma.

c) Realizar publicidad educativa que pueda inducir a confusión sobre los términos de la autorización conferida o sobre la validez académica de las enseñanzas impartidas.

d) Utilizar en la publicidad denominaciones específicas que por su significado o por utilizar un idioma extranjero puedan inducir a confusión sobre los extremos señalados en el artículo 4.º, 2.

Art. 16. 1. Cuando la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia tuviere motivos suficientes para considerar que la publicidad realizada incurre en algunos de los supuestos a que hace referencia el artículo 15, deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente a efectos de la apertura del correspondiente expediente sancionador.

2. Al mismo tiempo, la Delegación Provincial deberá comunicar al titular del Centro que, sin perjuicio de la apertura del expediente sancionador, la publicidad habrá de ajustarse a las normas de este Real Decreto, con la indicación de que, de no hacerlo, se solicitará de la autoridad competente la suspensión inmediata de dicha publicidad.

176 Art. 17. La publicidad ilícita se sancionará de acuerdo con las normas del vigente Estatuto de Publicidad.

Art. 18. Las sanciones firmes que recayeran por causa de publicidad ilícita, se anotarán en el Registro Especial de Centros Docentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para el curso académico 1979-1980, los Centros docentes actualmente en funcionamiento deberán adaptar la composición y uso de sus denominaciones a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se concede un plazo de tres meses para que la publicidad ya contratada en la fecha de publicación de este Real Decreto se adapte a las disposiciones del mismo.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Centros extranjeros autorizados en España usarán como denominación la que figure como tal en la resolución administrativa que autorice su funcionamiento. En todo lo demás, se ajustará a las prescripciones del presente Real Decreto a reserva de lo que dispongan los Convenios o Tratados Internacionales o, en su defecto, el principio de reciprocidad.

Dado en Madrid a 13 de febrero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 414/1979, de 20 de febrero, por el que se crea la Subdirección General de Recursos y Fundaciones
(«Boletín Oficial del Estado» 9-III-1979.)

177 El Decreto 147/1971, de 28 de enero, sentó las bases de una reorganización de la Administración Educativa, tratando de este modo de adecuar la estructura del Departamento a las nuevas necesidades surgidas de la puesta en marcha de la Ley General de Educación promulgada en 1970.

De tales fechas data la estructura administrativa de la Subsecretaría, que, a pesar de las diversas reformas efectuadas desde entonces, ha permanecido prácticamente idéntica hasta el presente. No obstante, el extraordinario volumen de los recursos que se tramitan en el Ministerio de Educación y Ciencia, así como la importancia y número de las fundaciones benéfico-docentes que se administran, aconsejan unificar la dirección de estos asuntos en una sola unidad que, con nivel de Subdirección General, dependa directamente del titular de la Subsecretaría, todo ello sin que, en atención a la coyuntura económica actual, suponga incremento de gasto público alguno.

En su virtud, con la aprobación del Presidente del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 20 de febrero de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 6.3, 11, 12, 55.3, 56.2 y 58 del Decreto 2162/1976, de 30 de julio, que quedarán redactados como a continuación se expone:

Art. 6.3. Dependerán directamente del Subsecretario con nivel orgánico de Subdirección General:

La Oficialía Mayor.
La Subdirección General de Delegaciones Provinciales.
El Gabinete Técnico de la Subsecretaría.
La Subdirección Geneal de Recursos y Fundaciones.

Art. 11.1. A la Subdirección General de Recursos y Fundaciones se encomienda la gestión, tramitación, estudio y propuesta de resolución de los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones y disposiciones emanadas del Departamento, cualquiera que sea la autoridad que haya de resolverlos, así como el ejercicio de las funciones reguladas en el artículo 137 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias. 177

2. De la Subdirección General de Recursos y Funciones dependerán el Servicio de Recursos y el Servicio de Fundaciones y Entidades análogas.

Art. 12.1. El Servicio de Recursos tendrá como misión la tramitación, estudio y propuesta de resolución de los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones y disposiciones emanadas del Departamento, cualquiera que sea la autoridad que haya de resolverlos.

2. El Servicio de Fundaciones y Entidades análogas ejercerá las funciones reguladas en el artículo 137 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias.

Art. 55.3. De la Dirección General de Política Científica dependerá la Subdirección General de Centros de Investigación.

Ar. 56.2. De la Subdirección General de Centros de Investigación dependerá el Servicio de Personal Investigador, el de Estudios y Coordinación y el de Relaciones Científicas y Planes de Investigación.

Art. 58. El Servicio de Relaciones Científicas y Planes de Investigación tendrá a su cargo el auxilio y fomento de la investigación científica y técnica de los restantes centros de investigación públicos y de los privados, tanto en España como en el extranjero, así como establecer con ellos las oportunas vinculaciones; coordinará los planes de investigación del Departamento con los de otros Ministerios, Empresas o Entidades; fomentará el intercambio y difusión de los avances científicos y de las nuevas tendencias de la política científica; contribuirá a elaborar las bases de los Planes Nacionales de Investigación y de una política científica concertada. Asimismo participará en la coordinación de los programas de investigación que se deriven de los acuerdos científicos internacionales.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Orden de 12 de febrero de 1979 por la que se aprueba el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para el suministro de calefacción con empleo de carbón o gasóleo en las dependencias administrativas del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid, así como el modelo de contrato correspondiente. («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1979.)

Ilmo. Sr.: Visto el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para el suministro de celefacción con empleo de carbón o gasóleo en las dependencias administrativas del Ministerio de Educación y Ciencia, en Madrid; 178

Resultando que en dicho pliego se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley de Contratos del Estado, artículo 85; en el Reglamento General de Contratos del Estado, artículo 82, párrafo penúltimo, y artículo 241, y Decreto 1005/1974, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23), artículo 4.º;

Considerando que la Asesoría Jurídica del Departamento informó favorablemente el pliego de condiciones, con el número 39.387/1978, de fecha 26 de

junio del mismo año, y que se ha dado cumplimiento con fecha 30 de enero último a lo dispuesto en el artículo 130,1, de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares, así como el modelo de contrato correspondiente al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Oficial del Departamento.

Pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para suministro de calefacción con empleo de carbón o gasóleo en las dependencias administrativas del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid

1.ª El presente pliego tiene como objeto la regulación del contrato de asistencia para el suministro de calefacción con empleo de carbón o gasóleo al edificio (o a los edificios) del Ministerio de Educación y Ciencia, sito(s) en Madrid, calle (o plaza) de ....., número ....., plantas ....., desde el 1 de enero al 31 de marzo y desde el 1 de noviembre al 31 de diciembre de 19.....

En lo no previsto en este pliego, el contrato se regirá por lo dispuesto en el Decreto 1005/1974, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23), sobre contratos de asistencia que celebren la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos con Empresas consultoras o de servicios. En su defecto, se aplicará la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de 8 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 23), modificada por la Ley 5/1973, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 21), así como las disposiciones contenidas en su Reglamento aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 y 29 de diciembre).

2.ª El contratista estará obligado y se comprometerá a efectuar el suministro de calefacción, conforme a las cláusulas de este pliego y del contrato, a tanto alzado, en la dependencia que se señale, durante doce horas al día y con temperaturas en caldera entre 70° y 90°, salvo en los períodos o interrupciones naturales de encendido y limpieza o en caso de fuerza mayor.

3.ª De acuerdo con el crédito disponible, el gasto máximo autorizado para el contrato será de ..... pesetas que serán abonadas con cargo a la partida 18.01.223 del presupuesto de gastos del Ministerio de Educación y Ciencia. El precio, que figurará expresamente en el contrato, no podrá exceder de aquella cifra y le será abonado al contratista en los plazos que ambas partes convengan.

A todos los efectos se entenderá que en las ofertas y en los precios aprobados se entienden incluidos todos los gastos que la Empresa deba realizar para el cumplimiento de las prestaciones contratadas, como son los generales, financieros, beneficios, seguros, transporte y desplazamientos, honorarios del personal técnico a su cargo, de comprobación y ensayo, tasas y toda clase de tributos, en especial el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, el Arbitrio provincial y cualesquiera otros que pudieran establecerse o modificarse durante su vigencia, sin que, por tanto, puedan ser repercutidos como garantía independiente.

Serán por cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios oficiales, licitación y formalización del contrato.

El precio será modificado, siempre sin exceder del gasto autorizado, en la parte que corresponda a cualquier variación documentada que se produzca en el escandallo del precio del combustible, pero no en la parte puramente asistencial de la prestación del servicio.

4.ª Si el Ministerio de Educación y Ciencia necesitase anticipar o prorrogar las fechas del suministro, dentro del año en que tenga vigencia el

contrato, el contratista lo realizará al precio diario que resulte como cociente al dividir el importe total contratado entre los días señalados como prestación principal.

A los efectos previstos en el Decreto regulador de los contratos de asistencia, el contratista manifestará en el contrato su aceptación expresa de lo indicado en el párrafo anterior.

5.ª Serán de cuenta del contratista los servicios siguientes:

1.º Gestión y pago de la provisión de combustible.

2.º Revisión periódica para puesta y mantenimiento a punto de la instalación del cuarto de calderas y asistencia técnica para la misma, ampliada a la red distribuidora del calor, si bien el importe de las reparaciones será a cargo del Ministerio.

3.º Limpieza y deshollinamiento de los conductos de humo.

4.º Engrase general.

5.º Garantía, mediante póliza de seguro de responsabilidad civil general, hasta un máximo de 7.000.000 de pesetas, sobre los daños que pudiera sufrir el cuarto de calderas, siempre que fueran imputables a error o negligencia en la atención de la instalación y dentro de las horas de servicios señaladas, quedando fuera de protección los daños producidos por corto circuito de las instalaciones eléctricas.

6.º El personal encargado de atender el servicio, que deberá estar protegido por el Régimen de Seguridad Social. En casos excepcionales, para un edificio determinado, y haciéndolo constar expresamente en el respectivo contrato podrá atender al servicio un mozo del Ministerio, pero respondiendo el contratista de la calidad de dicho servicio.

6.ª Con independencia de la garantía prevista en la cláusula anterior, el contratista deberá prestar fianza provisional para participar en el concurso en la forma reglamentaria establecida, por el importe del 2 por 100 del tipo de licitación, cuando proceda convocar concurso para adjudicar el suministro; será consignada en la Caja General de Depósitos o sucursales.

En todo caso, la fianza definitiva, aparte de la garantía prevista en la cláusula anterior, será del 4 por 100 del precio del contrato.

Podrá constituirse aval bancario, también depositado en dicha Caja General en la forma establecida por la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de junio de 1978.

La constitución de la fianza definitiva se hará constar en el contrato, reseñándose en el mismo el documento que lo acredite.

7.ª El contratista recibirá la instalación del cuarto de calderas y sus dependencias en perfecto estado de funcionamiento, y se obliga a mantenerla y devolverla en las mismas condiciones, salvo el deterioro natural producido por el uso o por causas de fuerza mayor ajenas a la voluntad del calefactor.

8.ª El Ministerio de Educación y Ciencia podrá resolver el contrato, practicando la liquidación que proceda, si durante cuatro días hábiles consecutivos se interrumpiese la prestación del servicio por parte del contratista, imputable a su voluntad y no a fuerza mayor.

9.ª El contrato podrá ser prorrogado para las mismas temporadas de un año posterior si así conviene a ambas partes, antes de terminar su período de vigencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto regulador de los contratos de asistencia.

10. Para poder estipular el contrato con la Administración, el empresario individual o la persona jurídica de que se trate deberá reunir los requisitos establecidos en el Decreto 1005/1974, ya citado.

No podrán contratar con la Administración las personas incluidas en alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado.

11. La convocatoria del concurso, cuando sea ésta la forma reglamentaria de adjudicación, precisará los documentos que los licitadores deban presentar para justificar la posesión de los requisitos legales y los demás previstos en este pliego.

La misma documentación será exigida en los casos reglamentarios de contratación directa.

12. Los documentos contractuales, anteriores a la adjudicación, estarán a disposición de los oferentes para su conocimiento.

La presentación de proposiciones presume por parte del empresario la aceptación incondicionada de las cláusulas de este pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

13. Cuando las prestaciones hayan de ser ejecutadas de una manera continuada en inmuebles de la Administración, el contratista propondrá a la intendencia General, para su autorización, la relación del personal correspandiente.

La dirección e inspección de la ejecución de las prestaciones que se contratan, sin perjuicio de las recepciones oficiales que procedan, corresponderá al Intendente general del Ministerio, quien podrá dirigir instrucciones al adjudicatario, siempre que no supongan modificaciones de la prestación no autorizadas ni se opongan a las disposiciones en vigor o a las cláusulas del presente pliego y demás documentos contractuales.

14. La Administración tiene la facultad de interpretar los contratos a que se aplique el presente pliego y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento de acuerdo con las normas legales.

15. El contrato tendrá naturaleza administrativa y será competente en relación con el mismo la jurisdicción contencioso-administrativa.

16. La formalización del contrato se realizará en documento administrativo, ajustado al modelo anejo a este pliego, cuando su importe no exceda a 3.000.000 de pesetas, y en escritura pública cuando exceda de esta cifra. Corresponderá al Intendente general la firma en nombre del Ministerio de Educación y Ciencia.

Modelo de contrato

En Madrid a ..., reunidos de una parte, don ..... y de otra, ...,

Convienen:

1.° Que ....., asume la obligación de suministrar el servicio de calefacción del Centro dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, sito en ..., desde el ..... hasta el .....

2.° Que ....., acepta íntegramente el pliego de cláusulas administrativas particulares establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia para esta clase de servicios, suscribiéndolo en este acto.

3.° Que la clase y condiciones del suministro a realizar son los expresados en dicho pliego, y el importe queda fijado en ..... pesetas, que el Ministerio satisfará a ..... en plazos mensuales.

4.° Que el importe convenido solamente podrá ser modificado en los casos de variación oficial o documentada del precio del combustible o por alteración del régimen de servicio decidida por el Ministerio, pero no por la parte que corresponda a pura asistencia.

5.° Si el Ministerio de Educación y Ciencia necesitase anticipar o prorrogar las fechas del suministro, dentro del año en que tenga vigencia el contrato, el contratista lo realizará al precio diario que resulte como cociente al dividir el importe total contratado entre los días señalados como prestación principal.

6.° Que se ha constituido una fianza definitiva en ....., por cuantía de ..... pesetas, consignada en ....., a disposición de la Subsecretaría de Educación y Ciencia, mediante el (o los) documento(s) ..... (se adjunta fotocopia).

7.° Que la garantía de responsabilidad civil hasta un máximo de ..... pesetas, ha sido establecida mediante póliza número ..... con la Compañía Española de Seguros (se adjunta fotocopia).

8.° Que como garantía de la correcta prestación del servicio, el contratista realizará el aprovechamiento de combustible con más de un mes de anticipación al comienzo del suministro de calefacción, además de que el 20 por 100 de aquel importe no lo cobrará el contratista hasta la total terminación de dicho suministro y previa conformidad al mismo por parte del Ministerio. **178**

Y para que conste, leído el presente documento por cada una de las partes contratantes, encontrándolo fiel expresión de su voluntad, lo firman por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en cabeza.

Orden de 20 de febrero de 1979 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Sevilla y de conformidad con lo previsto en el artículo 7.° de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, así como el dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación de 18 de diciembre de 1978, **179**

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la creación de la Medalla de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla, cuyo boceto se acompaña, así como el Reglamento de la referida Medalla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

CREACION DE LA MEDALLA DE LA FACULTAD DE FARMACIA DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

1.° La Medalla de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla podrá otorgarse a Corporaciones, Sociedades o individuos, profesionales o no, nacionales o extranjeros.

2.° Contendrá en el anverso el escudo de dicha Facultad, con la leyenda «Universidad de Sevilla, Facultad de Farmacia». En el reverso llevará una copa y una serpiente, símbolos de la Farmacia, y un motivo floral en el pie de una copa que recuerde el entronque de la Farmacia entre las Ciencias Naturales y las Ciencias Químicas para conseguir los medicamentos y tóxicos que manipula. Se reserva en su parte inferior un espacio donde podrá grabarse el año de su acuñación, el número de orden de la medalla y el nombre de la Entidad o individuo a quien sea concedida.

3.° La Medalla de la Facultad de Farmacia se acuñará en tres tipos de metales: oro, plata y bronce. El número de medallas estará limitado para cada tipo de metal dentro de cada año de su acuñación: diez de oro, veinticinco de plata y cincuenta de bronce.

4.° La primera acuñación será la de 1978. Cuando en el decurso de los años se hayan otorgado la totalidad de las medallas de alguno de los tres tipos de metales, la nueva acuñación de dicho tipo agotado deberá ser aprobada por la Junta de la Facultad.

5.° La medalla de bronce podrá ser otorgada por el Decano o mediante petición a éste, a propuesta de tres Profesores numerarios de la Facultad.

6.° La adjudicación de las de plata y oro se hará por la Junta de Facultad, a propuesta del Decano o de los tres Catedráticos numerariis. La concesión de dicha medalla en su categoría de oro sólo procederá en casos muy excepcionales.

179 7.° La Medalla de la Facultad de Farmacia podrá ir acompañada de un diploma de honor.

8.° Por la Secretaría de la Facultad se llevará un libro para registro de las concesiones de la Medalla de la Facultad de Farmacia.



Anverso



Reverso

Real Decreto 3420/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba la modificación del Patronato del Colegio Universitario de La Rábida, de Huelva («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1979.)

180 La Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva, titular del Colegio Universitario de La Rábida, ha solicitado la modificación del artículo 16 del Reglamento del citado Centro, aprobado por Decreto 3349/1973, de 7 de diciembre, relativo a la composición del Patronato del Colegio Universitario.

Visto el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y el informe favorable de la Universidad de Sevilla, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1978, dispongo:

Artículo único.—El artículo 16 del Reglamento del Colegio Universitario de La Rábida de Huelva, aprobado en virtud del Decreto 3349/1973, de 7 de diciembre, queda redactado como sigue:

«El órgano superior de gobierno del Colegio será el Patronato.

Formarán parte del Patronato: Tres representantes de la Universidad de Sevilla; el Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Huelva o Diputado en quien delegue; seis personas designadas por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Huelva.»

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 417/1979, de la Presidencia del Gobierno, por el que se reorganiza el Consejo Superior Geográfico. («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1979.)

181 El Real Decreto 2761/1977, de 29 de octubre, por el que se reorganiza la Presidencia del Gobierno, en el apartado 2 de su artículo 12, dispone que el Director general de Instituto Geográfico Nacional será el Presidente del

Consejo Superior Geográfico, cuyos servicios quedan integrados en aquella Dirección General.

Esta integración de Servicios, juntamente con la necesidad de poner al día la estructura y funciones del citado Consejo que hasta ahora ha venido rigiéndose por el Reglamento Provisional aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 5), aconsejan una reorganización del mencionado Consejo Superior Geográfico y la modificación del mencionado Reglamento Provisional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de febrero de 1979, dispongo:

Artículo 1. El Consejo Superior Geográfico es el órgano asesor superior del Estado en todo lo relacionado con las ciencias geográficas en su aspecto cartográfico más amplio.

Junto con esta función asesora le corresponde la misión de estudiar y proponer las normas necesarias para impulsar y coordinar todos los trabajos y estudios encaminados a la ejecución de la Cartografía Nacional.

El Consejo Superior Geográfico es un Organismo colegiado y sus servicios están integrados en la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

Art. 2.° El Consejo Superior Geográfico establecerá los criterios doctrinales, unificados en cuanto sea posible, fundamentales para el establecimiento de los programas de los trabajos cartográficos de los distintos Centros a los que los mismos competen y, asimismo, deberá aconsejar sobre los procedimientos de ejecución más adecuados o idóneos para su coordinación. Los trabajos de los indicados Centros serán coordinados por el Consejo Superior Geográfico, de forma que no se produzcan repeticiones innecesarias. También deberá velar por la puesta al día y conservación de los trabajos cartográficos de importancia general permanente.

Art. 3.° Los órganos del Consejo Superior Geográfico serán la Presidencia, el Consejo Pleno, el Consejo Permanente y la Secretaría Técnica.

Art. 4.°

a) El Presidente del Consejo Superior Geográfico será el Director general del Instituto Geográfico Nacional.

b) Será Vicepresidente uno de los Vocales de los Organismos cartográficos del Ministerio de Defensa, designado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa.

c) El Pleno del Consejo Superior Geográfico estará constituido por el Presidente y los Vocales siguientes:

— El Director general del Instituto Nacional de Estadística.
— El Director general del Instituto Geológico y Minero de España.
— El Director general del Instituto Nacional de Meteorología.
— El Director del Instituto Español de Oceanografía.
— El Jefe del Servicio Geográfico del Ejército.
— El Director del Instituto Hidrográfico de la Marina.
— El Jefe del Centro Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire.
— Un Subdirector general del Instituto Geográfico Nacional.
— El Director del Instituto de Geografía Aplicada del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
— Un Catedrático de una de las Universidades de Madrid.
— El Jefe de la Secretaría Técnica del Consejo Superior Geográfico.
— Un representante de cada uno de los Ministerios de Defensa, Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura e Interior.

Los Ministerios de Educación y Ciencia y Transportes y Comunicaciones estarán representados por uno de los Vocales pertenecientes a esos Ministerios.

El Ministerio de Industria y Energía estará representado por el Director general del Instituto Geológico y Minero de España.

d) Formarán el Consejo Permanente, el Presidente y los Vocales del Pleno que se indican a continuación:

181 El Jefe del Servicio Geográfico del Ejército, el Director del Instituto Hidrográfico de la Marina, el Jefe del Servicio Cartográfico y Fotográfico del Aire, el Subdirector general del Instituto Geográfico Nacional y el Jefe de la Secretaría Técnica del Consejo.

e) Para el desempeño de los cometidos inherentes a la Presidencia del Consejo Superior Geográfico, existirá una Secretaría Técnica, cuya Jefatura estará desempeñada por un funcionario en servicio activo perteneciente a alguno de los Cuerpos de la Administración para cuyo ingreso se exija titulación Superior Universitaria o Técnica, de acuerdo con las previsiones que establezca la plantilla orgánica, nombrado por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Director general del Instituto Geográfico Nacional.

Art. 5.º Las conclusiones del Consejo Superior Geográfico, en el desempeño de las cuestiones de su competencia, tendrán el carácter de propuestas y serán elevadas a la Presidencia del Gobierno.

Art. 6.º El Consejo Superior Geográfico es responsable del Registro General de Cartografía, en el que figurarán con sus escalas y características, todos los trabajos topográficos y cartográficos que se realicen en el territorio nacional. La información proporcionada por este Registro pasará a formar parte del Centro Nacional de Información Geográfica dependiente del Instituto Geográfico Nacional.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos 1.º *e), h)* y *j)*, artículos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 14, artículo 15 *a)* y 23 del Reglamento Provisional aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1944 y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 8.º Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de febrero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, José Manuel Otero Novas.

Orden de 19 de febrero de 1979 sobre convocatoria de provisión de puestos escolares y plazas de residencia en Centros docentes del sistema de Universidades Laborales (Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas) para el curso 1979-80 («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1979.)

182 Ilmo. Sr.: El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), dispuso la creación del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas como Organismo autónomo adscrito a este Departamento, atribuyéndole las funciones y competencias del Servicio de Universidades Laborales, el cual ha quedado transferido a la Administración Institucional del Estado.

La disposición transitoria 1.ª del citado Real Decreto-ley establece que tal Servicio continuará subsistiendo y ejerciendo las funciones que tenía atribuidas hasta su sustitución efectiva por el Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

En orden a la planificación de la actividad del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas durante el curso 1979-80, se hace necesario establecer anticipadamente las normas que regulen, por una parte, la continuidad de estudios de los actuales alumnos de las Universidades Laborales y sus Centros y, por otra, el régimen de los alumnos de nuevo ingreso, así como la convocatoria correspondiente. Ello es necesario con el fin de disponer del tiempo indispensable para la tramitación de solicitudes, adjudicación de plazas, organización del curso y distribución del alumnado.

Como quiera que tales normas afectarán a la gestión del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, resulta procedente que las mismas sean aprobadas por este Departamento de Educación y Ciencia, al que ha sido adscrito el Instituto.

La regulación del régimen de alumnado del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas ha de asegurar los derechos de los actuales alumnos de las Universidades Laborales, y, al mismo tiempo, ordenar la gestión del Instituto en este campo conforme a su carácter de Organismo de la Administración Institucional del Estado.

En su virtud, y conforme a lo previsto en los artículos 4.°, número 1, y 5.°, número 3, y en la disposición transitoria 1.ª, número 1, del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, así como en el artículo 14, número 1, del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, ha dispuesto:

I. Disposiciones generales

Artículo 1.° 1. A los actuales alumnos becarios de las Universidades Laborales y sus Centros continuará siéndoles de aplicación, hasta la terminación del presente curso 1978-79, el vigente régimen de alumnado de Universidades Laborales y sus disposiciones complementarias.

2. Todos los alumnos becarios que al comienzo del curso 1979-80, no habiendo perdido su beca, deban continuar estudios de un ciclo iniciado, conservarán dicha beca hasta la terminación del ciclo correspondiente en calidad de alumnos-becarios del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

3. A los alumnos de cursos terminales de ciclos correspondientes a las becas otorgadas que, a la finalización del curso 1978-79, cumplan los requisitos académicos previstos en el actual régimen de alumnado y acrediten circunstancias económicas de necesidad, se les ofrecerán los puestos escolares disponibles y, en su caso, plazas de residencia en los Centros del Instituto nacional de Enseñanzas Integradas para, en calidad de alumnos-beneficiarios del mismo, iniciar nuevos ciclos en el curso 1979-80.

Art. 2.° El ingreso de nuevos alumnos beneficiarios del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas para el curso 1979-80 se regulará por las normas de convocatoria y selección que se contienen en esta disposición. A dichos alumnos les será de aplicación el régimen de alumnado que se establezca y cuyas bases se fijan con carácter provisional en la presente Orden.

Art. 2.° El ingreso de nuevos alumnos beneficiarios del Instituto Nacional cional de Enseñanzas Integradas aquellos a quienes, en atención a sus circunstancias socio-económicas y académicas, se les conceda puesto escolar con carácter gratuito y, en su caso, plaza de residencia en régimen subvencionado en los Centros del Instituto.

Art. 4.° El disfrute de dichos servicios docentes y residenciales se concederá por un bloque único de enseñanzas, que incluirá normalmente un grado o nivel de carácter profesional o técnico. En todo caso, se ajustará anualmente la participación económica de los alumnos en los servicios de residencia, en función de las disponibilidades presupuestarias del Instituto y de las circunstancias económicas de las familias de los alumnos.

Art. 5.° Anualmente, y de acuerdo con las disponibilidades económicas y técnicas del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, se podrán conceder ayudas para gastos complementarios, como los de comedor, libros o transporte. La concesión de estas ayudas se hará de acuerdo con criterios de necesidad económica.

Art. 6.° Reglamentariamente se determinará el régimen de utilización de los servicios del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas por alumnos no comprendidos en las disposiciones precedentes.

Art. 7.° Régimen de los puestos escolares y plazas de residencia.—1. El régimen de acceso y disfrute de los puestos escolares que se convoquen vendrá regulado por lo que se establece en los artículos 2.° a 6.° de la presente Orden ministerial y en la propia Resolución que anuncia la convocatoria.

2. La citada Resolución comprenderá:

a) Puestos escolares con opción a plaza de residencia, que podrán ser solicitados por aspirantes con domicilio familiar en todo el ámbito nacional o en el extranjero.

b) Puestos escolares sin opción a plaza de residencia, destinados a alumnos domiciliados o con previsión de domiciliarse en la zona de influencia de los Centros.

Art. 8.° Requisitos previos.—1. Los solicitantes, además de tener la nacionalidad española, deberán reunir los siguientes requisitos previos para cada una de las enseñanzas convocadas:

a) Será requisito general necesario para la admisión de solicitudes correspondientes a alumnos del ámbito nacional, la concurrencia en los mismos de circunstancias socio-familiares que impidan o dificulten al aspirante un normal rendimiento académico en el supuesto de residir en el hogar familiar, por factores tales como: Distancia considerable al Centro público más cercano en el que se imparten los estudios solicitados y carencia de transporte organizado, cambio frecuente de domicilio familiar por razones laborales, orfandad, padres emigrantes y, en general, cualesquiera otros debidamente acreditados.

b) Para los aspirantes de zonas de influencia de los Centros serán requisitos previos necesarios la residencia dentro de la expresada zona de influencia del Centro en el que deseen ingresar, o el compromiso de trasladarse a la misma en el supuesto de que les fuera concedido el puesto escolar solicitado.

2. Los puestos escolares y, en su caso, las plazas de residencia para los Centros de Canarias sólo serán adjudicados a los aspirantes que tengan su residencia en el ámbito territorial de su Distrito Universitario.

3. No podrán solicitar puestos escolares los alumnos que hayan realizado anteriormente, o estén realizando en el año académico 1978-79, el mismo curso de estudios para el que solicitan. Igualmente, no podrán solicitarlo aquellos alumnos jóvenes que hayan sido separados de algún Centro de Universidades Laborales por falta disciplinaria o bajo rendimiento académico.

Art. 9.° Concesión de puestos escolares y plazas de residencia.—1. La concesión de los puestos escolares y plazas de residencia sólo podrá tener lugar entre los aspirantes que hayan alcanzado las notas mínimas fijadas por el Tribunal calificador. Este Tribunal será designado por el Ministerio de Educación y Ciencia, que acordará también la resolución que corresponda sobre la concesión de puestos y plazas.

2. Una vez resuelta la convocatoria, el Ministerio de Educación y Ciencia remitirá a los Centros de Universidades Laborales la relación de nuevos alumnos destinados a cada uno de ellos.

Art. 10. Incorporación de los nuevos alumnos.—1. Los nuevos alumnos efectuarán su incorporación de acuerdo con las instrucciones que al respecto recibirán de las Universidades Laborales y Centros de destino.

2. En el momento de la incorporación, los alumnos nuevos presentarán los documentos exigidos por la Universidad Laboral o Centro a que hayan sido destinados.

3. Los alumnos se podrán incorporar únicamente para realizar los estudios y curso para los que se les ha concedido el puesto escolar.

4. Los alumnos incorporados quedarán sujetos, a todos los efectos, a las normas de régimen interno, incluso en aquellas circunstancias en que pueda

apreciarse necesidad de adoptar decisiones en relación con visitas médicas e intervenciones quirúrgicas, que, en caso de urgencia, podrán ser acordadas por el Rector o Director del Centro, a propuesta motivada del Médico del mismo.

5. El estado de salud del alumno, que se acreditará documentalmente a la incorporación al Centro, deberá permitir el normal desarrollo de la vida docente y de residencia, en su caso.

6. La inexactitud en alguno de los datos de los documentos a presentar con la solicitud o la incorporación, tendrá como consecuencia la pérdida total de los derechos del solicitante, cualquiera que sea el momento en que se descubra su inexactitud, el cual estará a los efectos de sanción que resulten procedentes.

III. Normas de valoración para la selección de nuevos alumnos

Art. 11. Los aspirantes admitidos a la convocatoria por cumplir los requisitos que se establecen en la misma serán seleccionados de acuerdo con un procedimiento que incluirá una fase de valoración social y una fase de valoración académica.

Art. 12. En la fase de valoración social se tomarán en consideración los siguientes criterios:

a) Ingresos del cabeza de familia, estimados:

— Para los trabajadores por cuenta ajena: Sobre la suma anual de las bases de cotización a la Seguridad Social.

— Para los trabajadores por cuenta propia: Sobre su declaración de ingresos.

— Para pensionistas y parados: Sobre el importe de su pensión o subsidio de desempleo.

— Para todos los solicitantes: Declaración jurada de los ingresos totales familiares mensuales. Dichos ingresos serán ponderados con relación al número de miembros que integran el grupo familiar.

b) Titularidad de familia numerosa en sus distintas categorías.

c) Condición de orfandad.

Art. 13. Para los solicitantes de ámbito nacional, además de los criterios anteriores, se tomará en consideración el número de habitantes de la localidad de residencia.

Art. 14. El proceso de valoración social dará lugar a una escala de puntuaciones. Para la confección de esta escala se divide el número de pesetas mensuales estimado como ingreso familiar por el número de miembros que integran el grupo. A estos efectos, se consideran miembros del grupo familiar, en su caso, a los beneficiarios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, acreditándose el dato por la documentación oficial correspondiente. Los cabeza de familia no afiliados a la Seguridad Social acreditarán dicho número mediante el libro de familia, del cual se excluirá, para estos efectos, a los hijos mayores de veintiún años, salvo que sean invidentes, gran mutilado o gran inválido físico o psíquico. De esta forma resulta una cantidad teórica de pesetas mensuales que corresponden a cada uno de los familiares y se procede al encuadramiento en un lugar de la escala con arreglo al siguiente criterio:

	Puntos
Menos de 2.000 pesetas por familiar	15
De 2.000 a 2.500 pesetas por familiar	14
De 2.500 a 3.000 pesetas por familiar	13
De 3.000 a 3.500 pesetas por familiar	12
De 3.500 a 4.000 pesetas por familiar	11
De 4.000 a 4.500 pesetas por familiar	10

	Puntos
De 4.500 a 5.000 pesetas por familiar	9
De 5.000 a 6.000 pesetas por familiar	7
De 6.000 a 8.000 pesetas por familiar	5
De 8.000 a 10.000 pesetas por familiar	2
Más de 10.000 pesetas por familiar	0

Art. 15. 1. Una vez asignada puntuación en la escala precedente, las familias numerosas serán primadas con 2, 3 ó 4 puntos, según sean de 1.ª, 2.ª o de honor.

2. A los solicitantes en situación de orfandad se les incrementará su puntuación de la forma siguiente:

Orfandad absoluta: 15 puntos; otro tipo de orfandad: cinco puntos.

Art. 16. En atención al número de habitantes de la entidad singular de población en que reside la familia del solicitante, se añadirán los siguientes puntos a los solicitantes de ámbito nacional:

	Puntos
Entidades de menos de 1.000 habitantes	15
Entidades de 1.001 a 2.000 habitantes	14
Entidades de 2.001 a 3.000 habitantes	12
Entidades de 3.001 a 5.000 habitantes	8
Entidades de 5.001 a 10.000 habitantes	5
Entidades de 10.001 a 20.000 habitantes	3
Entidades de 20.001 a 30.000 habitantes	1

Art. 17. 1. Para la valoración académica de los aspirantes se obtendrá la nota media en cifras de las asignaturas fundamentles de los cursos previos que se exigen para solicitar cada uno de los convocados, aplicándose, para las asignaturas aprobadas en las convocatorias extraordinarias, un coeficiente reductor de 0,8 por cada una de estas convocatorias.

2. En los casos en que se trate de cursos sometidos al sistema de evaluación continua, se procederá previamente, a efectos de cómputo de la nota media, a su transformación en calificación numérica, con arreglo a la siguiente tabla de equivalencias:

Muy deficiente	2
Insuficiente	4
Suficiente	5
Bien	6
Notable	8
Sobresaliente	10

Art. 18. Nota mínima.—1. El Tribunal calificador establecerá una nota mínima, tanto en la fase de valoración social como en la de valoración académica, para cada uno de los estudios convocados, y excluirá de la selección a los aspirantes que no alcancen dichas notas mínimas. A éstos, en el caso de que quedaran puestos y plazas disponibles, se les podrán ofrecer en el régimen propio de los alumnos no beneficiarios.

2. Alcanzar las notas mínimas no supone la concesión del puesto escolar. Constituye solamente una condición necesaria para que pueda ser considerada la solicitud en la selección.

Art. 19. Sumadas las notas de valoración social y académica de aquellos aspirantes que superen las mínimas exigidas por el Tribunal calificador, se obtendrá la puntuación total, en función de la cual dicho Tribunal ordenará las propuestas de concesión de puestos escolares y plazas de residencia.

182

Primera.—Se autoriza a la Subsecretaría para interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Por la Subsecretaría se dictará la Resolución de convocatoria para el curso 1979-80, de los puestos escolares y plazas de residencia para nuevos alumnos que se ofrezcan para su provisión por los mismos.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 29 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Las Palmas de la Universidad de La Laguna («Boletín Oficial del Estado» 13-III-1979.)

183

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de La Laguna en solicitud de ampliación a seis años del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Las Palmas, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto).

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de los Centros Universitarios, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Las Palmas de la Universidad de La Laguna, cuyo plan quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente orden.

Segundo.—El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Ampliación a seis cursos del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Las Palmas, dependiente de la Universidad de La Laguna

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso:		
Análisis y expresión arquitectónica I	2	10
Geometría descriptiva I	3	4
Física I	3	4
Matemáticas I	5	5
Segundo curso:		
Análisis y expresión arquitectónica II	2	8
Geometría descriptiva II	2	2
Física II	3	3
Matemáticas II	3	3
Construcción arquitectónica I	3	2
Historia de la arquitectura y cultura I	5	—
Tercer curso:		
Iniciación al proyecto	—	8
Urbanística I	3	3
Construcción arquitectónica II	3	2
Estructuras I	3	3
Física III e Instalaciones I	3	2
Historia de la arquitectura y cultura II	3	—
Economía y Sociología	2	1
Cuarto curso:		
Proyectos I	—	8
Urbanística II	2	4
Construcción arquitectónica III	2	3
Estructuras II y Mecánica del suelo	3	4
Instalaciones II	2	1
Historia de la arquitectura y del urbanismo	3	—
Estética y Composición arquitectónica I	4	—
Quinto curso:		
Proyectos II	—	7
Urbanística III y Medio ambiente	4	4
Construcción arquitectónica IV	3	2
Estructuras III	2	4
Instalaciones III	2	1
Composición arquitectónica II	3	1
Arquitectura legal, Derecho urbanístico y Valoración.	2	1
Sexto curso:		
Proyectos III	—	10
Urbanística IV	2	6
Construcción arquitectónica V	2	4
Estructura IV	2	6
Instalaciones IV	2	2

Observación general **183**

Las asignaturas de inglés nivel *a)*, traducción, y nivel *b)*, conversación, pueden ser cursadas en 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º curso, a elegir por el propio alumno.

Orden de 29 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad de Oviedo
(«Boletín Oficial del Estado» 13-III-1979.)

184

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Oviedo en solicitud de ampliación a seis años del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de agosto).

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de los Centros universitarios y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Minas de la Universidad de Oviedo, cuyo plan quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Ampliación a seis años del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad de Oviedo

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso:		
111. Algebra lineal	3	2
112. Cálculo infinitesimal	3	2
113. Física I	4	2
114. Química I	3	2
115. Geometría y Dibujo técnico	2	2
Segundo curso:		
211. Ampliación de Matemáticas	3	2
212. Estadística	1	1
213. Física II	4	1
214. Química II	2	1

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
215. Sistemas de Representación	2	2
216. Mineralogía y Petrología	2	2
217. Inglés técnico I	—	2
Tercer curso:		
311. Química física	2	2
312. Mecánica	3	1
313. Topografía, Geodesia y Astronomía	2	2
314. Electrotecnia y Electrónica I	3	1
315. Resistencia de Materiales	2	1
316. Geología	2	3
317. Inglés técnico II	—	2
Cuarto curso:		
411. Mecánica de Fluidos	2	1
412. Electrotecnia y Electrónica II	3	1
413. Tecnología de Combustibles	2	2
414. Cálculo numérico	1	1
415. Cálculo de Estructuras	2	1
416. Concentración de Menas. Metalurgia general	2	2
417. Mecanismos y Transportes	2	—
418. Paleontología y Estratigrafía	1	1
419. Metalogenia	1	—
Quinto curso:		
511. Metalurgias especiales	2	1
512. Siderurgia	2	1
513. Metalografía y Metalotecnia	2	2
514. Laboreo de Minas	3	2
515. Economía y Derecho	2	—
516. Generadores y Motores térmicos	2	1
517. Técnicas de Dirección. Investigación operativa	2	1
518. Energía nuclear	2	—
519. Geofísica aplicada	1	—
Sexto curso:		
Especialidad A (Combustibles y Energía)		
611. Transporte y Almacenamiento de Minerales	2	2
612. Técnicas de Dirección. Investigación operativa II.	2	1
613. Tecnología química y Petroquímica	3	1
614. Carboquímica y Petroquímica	2	1
615. Centrales y Redes eléctricas	3	2
616. Ampliación de Energía nuclear	2	1
617. Contaminación	1	1
618. Proyectos y Oficina técnica	—	1
Especialidad B (Laboreo y Explosivos)		
621. Transporte y Almacenamiento de Minerales	2	2
622. Técnicas de Dirección. Investigación operativa II.	2	1
623. Investigación de Yacimientos	2	1
624. Plantas de Tratamiento de Minerales	2	1
625. Geotecnia. Mecánica de Rocas y del Suelo	1	1
626. Tecnología de Explosivos	2	—

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
627. Ampliación de Laboreo. Valoración de Minas	4	2
628. Contaminación	1	—
629. Proyectos y Oficina técnica	—	1
Especialidad C (Metalurgia y Mineralogía)		
631. Transporte y Almacenamiento de Minerales	2	2
632. Técnicas de Dirección. Investigación operativa II.	2	1
633. Tecnología de Cementos. Mineralurgia especial ...	2	1
634. Aleaciones, Aceros y Fundiciones especiales	2	2
635. Ampliación de Metalurgia. Refractarios y Hornos.	3	1
636. Ampliación de Siderurgia	2	1
637. Polvometalotecnia	1	1
638. Contaminación	1	1
639. Proyectos y Oficina técnica	—	1
Especialidad D (Geología y Geofísica)		
641. Geología estructural y del Subsuelo	2	2
642. Técnicas de Dirección. Investigación operativa II.	2	1
643. Investigación de Yacimientos	2	2
644. Ampliación de Paleontología y Estratigrafía	2	1
645. Geología de los Fluidos	2	1
646. Prospección geofísica y geoquímica	2	2
647. Ampliación de Laboreo. Sondeos	2	1
648. Proyectos y Oficina técnica	—	1

Observaciones generales

1.ª Se suprime el carácter selectivo de primero y segundo año, pero el primer año deberá aprobarse en su totalidad en esta Escuela, una vez matriculado del mismo.

2.ª Los alumnos de primer año que tengan aprobadas tres asignaturas del mismo podrán matricularse de asignaturas de segundo año, condicionado a que no sean incompatibles de horario con las pendientes de primer año. Estas asignaturas de primer año no podrán ser incompatibles con las correspondientes de segundo año al realizarse los exámenes de fin de curso.

3.ª De conformidad con lo dispuesto en el punto segundo de la Orden minsiterial de 30 de julio de 1975, la ampliación de cursos que se establece no comportará en ningún caso aumento del número de asignaturas o de horas lectivas actualmente exigibles.

Orden de 30 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de Física fundamental de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander («Boletín Oficial del 'Estado» 13-III-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Santander en solicitud de modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del 'Estado» del 15 de junio de 1977);

185 Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se modifica el plan de estudios de la especialidad de Física fundamental de la forma siguiente:

1. La asignatura de «Mecánica teórica», de 4.º curso, pasa a impartirse en el primer cuatrimestre. La asignatura de «Electrodinámica clásica», de 4.º curso, pasa a impartirse en el segundo cuatrimestre.
2. La asignatura de «Física nuclear de alta energía», se sustituye por «Relatividad» (opciones A y B).
3. La asignatura de «Ampliación de mecánica cuántica», se sustituye por «Optica cuántica I».
4. En lugar de «Optica cuántica», se incluye «Optica cuántica I» (primer cuatrimestre) y «Optica cuántica II» (segundo cuatrimestre).
5. La asignatura de «Química física» no se impartirá en el próximo curso.

Segundo.—Se modifica el plan de estudios del 5.º curso de la especialidad de Electrónica, que quedará como sigue:

Opción A.—Lenguajes de programación (primer cuatrimestre). Sistemas de comunicación (primer cuatrimestre). Calculadoras (segundo cuatrimestre).

Opción B.—Lenguajes de programación (primer cuatrimestre), Electromagnetismo II (microondas) (primer cuatrimestre). Métodos electromagnéticos en control de calidad (segundo cuatrimestre).

Opción C.—Electromagnetismo II (microondas) (primer cuatrimestre), Sistemas de comunicación (primer cuatrimestre), Transmisión y procesos de datos ópticos (segundo cuatrimestre).

Observación general

Las opciones A y B se impartirán en el actual curso académico, quedando aplazada, de momento, la implantación de la opción C.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Corrección de errores del Real Decreto 414/1979, de 20 de febrero, por el que se crea la Subdirección General de Recursos y Fundaciones («Boletín Oficial del Estado» 13-III-1979.)

186 Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de 9 de marzo de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6016, en el artículo 11,1, en la última línea, donde dice: «... y disposiciones complementarias», debe decir: «... y disposiciones complementarias, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Cultura en materia de Fundaciones».

En la misma página, en la última línea del artículo 12, 2, donde dice: «... y disposiciones complementarias», debe decir: «... y disposiciones complementarias, excluidas las Fundaciones de carácter cultural».

Orden de 29 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander («Boletín Oficial del Estado» 14-III-1979.)

187

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Santander en solicitud de ampliación a seis años del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto).

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de Estudios de los Centros Universitarios, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se amplía a seis años el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander, cuyo Plan quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de enero de 1979.—P. D, el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Ampliación a seis cursos del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander

	Horas semanales de clase — T. más P.
Primer curso:	
Algebra lineal	6
Cálculo Infinitesimal I	6
Química	5
Física	5
Dibujo Técnico	4
Segundo curso:	
Cálculo Infinitesimal II	5
Geometría Diferencial	5
Ampliación de Física	5
Mecánica	4
Sistemas de Representación	4
Tercer curso:	
Resistencia de Materiales, Elasticidad y Plasticidad	5
Materiales de Construcción	4

	Horas semanales de clase — T. más P.
Hidráulica e Hidrografía	5
Geología Aplicada a las Obras Públicas	5
Topografía, Geodesia y Astronomía	2
Matemáticas y Estadística	4
Cuarto curso:	
Cálculo de Estructuras I	6
Electrotecnia	4
Cálculo Numérico y Electrónico	3
Procedimientos Generales de Construcción	4
Economía	3
Geotecnia	5
Quinto curso:	
Estructuras Metálicas I	4
Hormigón Armado y Pretensado I	4
Caminos	3
Obras Hidráulicas	4
Organización de Empresas	2
Ferrocarriles (cuatrimestral)	3
Puertos (cuatrimestral)	3
Derecho Administrativo (cuatrimestral)	2
Ampliación de Geotecnia (cuatrimestral)	5
Sexto curso:	
Asignaturas comunes	
Proyectos	4
Ingeniería Sanitaria	3
Estética de la Ingeniería	2
Cimientos y estructuras	
Hormigón Armado y Pretensado II	3
Estructuras Metálicas II (cuatrimestral)	3
Tipología Estructural (cuatrimestral)	3
Cálculo de Estructuras II (cuatrimestral)	4
Edificación y Prefabricación (cuatrimestral)	4
Análisis exp. de Estructuras (cuatrimestral)	2
Puentes (cuatrimestral)	5
Transportes, puertos y urbanismo	
Economía y Coordinación de Transportes	3
Explotación y Dirección de Puertos	2
Urbanismo	3
Puertos (obras)	2
Caminos y Aeropuertos (cuatrimestral)	4
Transporte por Tuberías (cuatrimestral)	2
Explotación de Ferrocarriles (cuatrimestral)	2
Ingeniería de Tráfico (cuatrimestral)	2

Hidráulica y Energética	Horas semanales de clase — T. más P.
Aprovechamientos Hidráulicos	3
Sistemas Eléctricos	3
Presas	3
Termotecnia (cuatrimestral)	4
Nucleónica (cuatrimestral)	3

Observaciones generales

1.ª Las horas semanales de clase incluyen tanto a las clases teóricas como las prácticas, pero no están incluidas las prácticas de laboratorio.

2.ª De acuerdo con lo dispuesto en el punto segundo de la Orden ministerial de 30 de julio de 1975, la ampliación que se establece no comportará en ningún caso el aumento del número de asignaturas o de horas lectivas actualmente exigible.

Orden de 25 de enero de 1979 por la que se crea la especialidad de «Electrónica» en la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad de Salamanca y se aprueba su plan de estudios. («Boletín Oficial del Estado» 15-III-1979.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Salamanca en solicitud de implantación de la especialidad de «Electrónica» dentro de la Licenciatura de Ciencias Físicas de dicha Universidad, así como la aprobación del plan de estudios del 2.º ciclo de dicha especialidad;

Considerando que se han cumplido las prescripciones contenidas en las disposiciones vigentes sobre la materia; en virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se crea la especialidad de «Electrónica» dentro de la Licenciatura en Ciencias Físicas de la Universidad de Salamanca.

Segundo.—Se aprueba el plan de estudios del 2.º ciclo de la citada especialidad, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Tercero.—El referido plan de estudios tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

188

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de «Electrónica» de la Facultad de Física de la Universidad de Salamanca

Cuarto curso

Electromagnetismo I.
Electrónica I.
Electrotecnia.
Automática I.

Quinto curso

Electromagnetismo II.
Electrónica II.
Automática II.
Informática.

Observaciones generales

Primera.—La implantación de la especialidad que se crea quedará condicionada a que la Facultad cuente con la dotación tanto de plazas de Profesorado como de medios materiales suficientes para su pleno desarrollo.

Segunda.—El número de horas de clases teóricas semanales no excederá de veinte, ni de veinticinco incluidas las prácticas.

Orden de 29 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo («Boletín Oficial del Estado» 15-III-1979.)

189

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Oviedo en solicitud de modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio de 1977);

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo en la siguiente forma:

ESPECIALIDAD DE QUIMICA INDUSTRIAL

Cuarto curso

Primero y segundo cuatrimestre:

Se cambia la asignatura de «Ampliación de Química inorgánica» por la de «Química industrial inorgánica», y la de «Ampliación de Química orgánica» por la de «Química industrial orgánica».

Quinto curso, opción A, Química analítica

Primer cuatrimestre:

Se desdobla la asignatura de «Química analítica aplicada y Bromatología I» en «Química analítica aplicada I».

Se cambia la asignatura de «Análisis toxicológico» por «Toxicología analítica».

Segundo cuatrimestre:

Se desdobla la asignatura de «Química analítica aplicada y Bromatología II» en «Química analítica aplicada II».

Se cambia la asignatura de «Bromatología I y II» por «Bromatología analítica».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 30 de enero de 1979 por la que se aprueba la agrupación de cátedras de las asignaturas de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid («Boletín Oficial del Estado» 15-III-1979.)

190

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad Politécnica de Madrid en solicitud de la estructuración en 13 grupos de cátedra de las asignaturas del plan de estudios de la Facultad de Informática de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 10 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio);

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la agrupación de cátedras de las asignaturas de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid, que quedará estructurada conforme figura en el anexo de esta Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Estructura en grupos de cátedra de las asignaturas del plan de estudios de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid

Grupo I

Algebra lineal.
Cálculo infinitesimal.

Grupo II

Análisis matemático.
Análisis numérico.

Grupo III

Física (Coordinación de Química).

Grupo IV

Centros de Proceso de Datos.
Oficina Técnica de Proyectos.
(Coordina Dibujo).

Grupo V

Teoría de circuitos y Electrónica básica.
Circuitos lógicos electrónicos.

190

Grupo VI

Informática teórica.
Traductores e Intérpretes.

Grupo VII

Programación.
Lógica formal.
Inteligencia artificial y Reconocimiento de normas.

Grupo VIII

Informática básica.
Teleinformática.

Grupo IX

Arquitectura de ordenadores.
Computadores analógicos e híbridos.

Grupo X

Sistemas operativos.
Bases de datos.

Grupo XI

Probabilidades y estadística.
Investigación operativa II.

Grupo XII

Economía y Organización de Empresas.
Investigación operativa I.

Grupo XIII

Teoría de sistemas.
Sistemas de información I.
Sistemas de Información II.

Resolución de la Dirección General de Educación Básica de 8 de febrero de 1979 por la que se aprueba el Reglamento de la Junta de Promoción Educativa de la Empresa Nacional «Santa Bárbara, S. A.» de Industrias Militares («Boletín Oficial del Estado» 15-III-1979.)

191

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de Reglamento de la Junta de Promoción Educativa de la Empresa Nacional «Santa Bárbara, S. A.», de Industrias Militares, y visto que en todo su articulado se ajusta a los postulados de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias relacionadas con la materia, que aún no ha sido objeto de regulación específica así como a los criterios que el Departamento sostiene respecto a las líneas directrices que han de regular en el futuro la promoción, creación, estructura y funcionamiento de los Centros Escolares de Educación General Básica y Preescolar y de sus órganos de gobierno,

Esta Dirección General ha resuelto:

Unico: Se aprueba el Reglamento de la Junta de Promoción Educativa de la Empresa Nacional «Santa Bárbara, Sociedad Anónima», de Industrias Militares, cuyo texto íntegro se inserta en el anexo a esta Resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de febrero de 1979.—El Director general, *Pedro Caselles Beltrán.*

Ilmo. Sr. Director general de Centros Estatales.

Reglamento de la Junta de Promoción Educativa de la Empresa Nacional «Santa Bárbara, S. A.», de Industrias Militares

TITULO I

Del Consejo

Naturaleza, fines, facultades y domicilio

Artículo 1.º La Junta de Promoción Educativa de la Empresa Nacional «Santa Bárbara, S. A.», de Industrias Militares, cuya creación y primitiva composición tuvieron efecto por Orden y Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 22 de agosto y 15 de octubre de 1973, respectivamente («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre y 14 de noviembre siguiente), sustituye en sus funciones al extinguido Consejo Escolar Primario de la citada Sociedad, creado por Orden ministerial de 21 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio siguiente). Tiene ámbito de carácter nacional y abarca su acción a todos los Colegios Nacionales que se establezcan en las distintas factorias de dicha Sociedad.

Su composición es la siguiente: Presidente, el Director Gerente de la Empresa; Vocales, los miembros que designe el Ministerio de Educación y Ciencia, dos representantes de la mencionada Sociedad; un Director y un Profesor de E. G. B., en representación de los Colegios establecidos en las factorías, propuestos por el Director Gerente de la Empresa, y un Vocal Secretario, que será el Director del Departamento de Personal y Asuntos Sociales de la citada Sociedad. También podrán formar parte de la misma algunas personas con méritos relevantes en el campo de la educación, a propuesta de la Junta.

Todos ellos serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

La Junta funcionará en Pleno y mediante la Comisión Permanente, con igual validez en los acuerdos tomados. Formarán parte de la Comisión Permanente todos los miembros de la Junta que ésta elija. Los restantes miembros podrán en cualquier momento plantear por escrito a la Comisión Permanente cualquier asunto relacionado con los fines esenciales de la Junta, con el fin de que sea estudiado y resuelto con la urgencia que su importancia reclame.

Los acuerdos serán tomados por mayoría y por el Secretario se notificarán las resoluciones adoptadas.

Art. 2.º Serán considerados fines esenciales de la Junta:

a) Organizar, apoyar y tutelar a los Colegios sometidos a su cargo.

b) Cuidar con persistente celo de que la función encomendada a los Directores y Profesores encuentre todo el apoyo posible, tanto por lo que a la propia Junta se refiere como por parte de las familias de los alumnos que concurran a los Colegios dependientes del mismo.

c) Estudiar cuantas cuestiones e iniciativas sean planteadas o sugeridas por los miembros de la Junta en orden a la mejor eficacia en el desarrollo de las actividades de los Centros.

d) Llevar a la práctica las soluciones armónicas, estudiadas en el seno de la Junta, para los problemas que se planteen en torno a las cuestiones propias de su competencia.

e) Administrar los bienes materiales que se encomienden a su tutela, velando por la conservación y sostenimiento de los edificios escolares, de su limpieza y de la eficacia de sus servicios y de los medios educativos.

f) Respetar las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes que regulen el funcionamiento de los Centros, sobre todo en lo que concierne a los derechos y obligaciones del Profesorado y de los Organos directivos de dichos Centros.

g) Facilitar en todo momento la misión que en sus Centros ha de ejercer la Inspección Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuanto a la

orientación y supervisión de las tareas educativas y del rendimiento de los escolares.

h) Gestionar las ayudas convenientes para que los Centros puedan disponer de biblioteca escolar, así como de las bibliotecas-aulas necesarias, cuya composición y contenido respondan a las directrices emanadas del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3.° Serán facultades de la Junta:

a) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia la creación de nuevos Centros, o su ampliación o reducción con nuevas unidades, dependientes de la Junta.

b) Ejercitar el derecho de propuesta de nombramiento de Directores y Profesores para los Centros Escolares dependientes de la Junta, con ocasión de vacante y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La selección que se haga para ejercitar el derecho de propuesta anteriormente aludido, tanto para el nombramiento de Directores como para la designación de Profesores, será discrecional, teniendo en cuenta los méritos profesionales de los solicitantes estimados por la Junta de Promoción Educativa y previo análisis de los méritos y circunstancias acreditados en la documentación presentada por los interesados, y siempre que reúnan los requisitos legales para ocupar la plaza solicitada. A tal efecto se convocará anualmente durante el mes de abril concurso público en donde se anuncien las vacantes existentes en estos Centros.

c) Proponer a la superioridad, en la forma establecida por la reglamentación vigente el cese de cualquier Director o Profesor cuando, a juicio de la Junta, no cumpla con las directrices que ella establezca, sin que este cese represente sanción alguna.

d) Poner en conocimiento de la autoridad competente el incumplimiento de los deberes profesionales de cualquiera de sus Directores o Profesores.

Art. 4.° La Junta en Pleno se reunirá, por lo menos, dos veces durante el curso una a principio y otra a finales del mismo.

Siempre que el Presidente o alguno de los representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, Vocales de la Junta, lo estime oportuno, y con el fin de estudiar los problemas que puedan presentarse o se hayan planteado, así como para enfocar los diferentes aspectos del funcionamiento de los Centros (Directores, Profesores, alumnos, familias de éstos, Asociaciones de padres, etc.), se reunirá la Comisión Permanente sin limitarse el número de sus reuniones.

Art. 5.° El Presidente ostenta la representación de la Junta y es el enlace entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Empresa Nacional «Santa Bárbara, S. A.», de Industrias Militares, convoca y preside las reuniones, recoge las iniciativas y propuestas de los miembros de la Junta y lleva a la práctica los acuerdos de ésta.

Art. 6.° El Secretario extiende las actas de las sesiones, cuida de los libros de contabilidad de ingresos y de gastos, redacta las comunicaciones precisas y realiza las funciones que el Presidente le encomiende.

Art. 7.° El domicilio de la Junta se establece en el edificio que constituye en todo momento la sede social de la Empresa en Madrid.

Art. 8.° Para el mejor cumplimiento de los fines de la Junta se establecen Delegaciones en cada una de las factorías de la Empresa, en donde existan Centros Escolares.

TITULO II

De los alumnos

Art. 9.° El ingreso de los alumnos se hará a partir de la edad requerida para el nivel correspondiente, siendo preciso para su matriculación que reúnan los requisitos exigidos en las disposiciones dictadas al efecto por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tendrán preferencia para su matriculación los hijos y familiares del personal al servicio de la Empresa.

Art. 10. La asistencia será obligatoria tanto para el personal docente como para los escolares, observándose la máxima puntualidad en las horas de entrada y salida.

Art. 11. Toda falta de los alumnos a las clases será debidamente justificada por las familias ante la Dirección del Colegio, a través del Profesor de la unidad escolar a la que pertenezca el alumno.

Art. 12. El Director del Colegio seguirá la evolución de la causa impeditiva de asistencia del alumno, en contacto con los familiares del escolar, sobre todo en caso de enfermedad.

TITULO III

De los Colegios y de los Profesores

Art. 13. La jornada normal escolar será la que esté oficialmente reglamentada por el Ministerio de Educación y Ciencia, y responderá a los criterios y especificaciones de periodicidad y duración que marque el calendario escolar provincial.

Art. 14. Los Profesores mantendrán estrecho contacto con las familias de los alumnos, a quienes informarán de la conducta, aprovechamiento y de cualquier otra circunstancia que ofrezca interés de los mismos, que deba ser conocida por los padres o tutores. A este fin podrán servirse no sólo de las entrevistas personales que estimen necesarias, sino tambien de los habituales boletines de calificación, circulares, reuniones y demás medios de información a las familias.

Art. 15. Existirá en cada Centro un Claustro de Profesores, constituido en la forma establecida por la legislación vigente y con las funciones que tiene encomendadas.

Art. 16. La Junta fomentará la constitución de las Asociaciones de Padres de Alumnos, en las condiciones que regulen las disposiciones vigentes.

Art. 17. El Consejo Asesor de los Centros estará constituido por el Director, como Presidente; por tres representantes de la Asociación de Padres de Alumnos, elegidos por la misma, y por tres miembros de la Comunidad que, por su proyección a título personal o representativo de instituciones locales de carácter social, cultural o profesional, sean designados por el Claustro de Profesores con el visto bueno de la Junta de Promoción Educativa. Si no existiera Asociación de Padres de Alumnos, el Caustro de Profesores designará a tres padres de los alumnos del Centro. A estos miembros podrá añadirse alguno más por la Junta, en los casos que lo estime conveniente. Actuará de Secretario, con voz pero sin voto, el del Claustro de Profesores.

Art. 18. El Libro de Escolaridad y toda la documentación académica de los alumnos y del Centro serán llevados escrupulosamente, según los modelos oficiales y las prescripciones reglamentarias.

Art. 19. Los Profesores establecerán en las aulas una racional disciplina mediante el cultivo y desarrollo en los escolares de la responsabilidad en el trabajo, iniciativa, sensibilidad creativa y puntualidad, promoviendo en ellos actividades positivas de apertura hacia los demás, de respeto hacia los mayores y hacia los valores de la ética cristiana, y de amor a sus padres y Profesores y a la Patria.

Art. 20. A la luz del principio de libertad religiosa, los padres de los escolares tienen el derecho de que sus hijos reciban en los Colegios dependientes de la Junta la educación moral y religiosa en el ámbito escolar. En los niveles educativos de educación Preescolar y de Educación General Básica se incluirá la enseñanza de la religión católica, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, si bien dichas enseñanzas no tendrán

191 carácter obligatorio y serán cursadas por los escolares cuyos padres lo soliciten en la Dirección del Centro.

Art. 21. La enseñanza religiosa en los Colegios dependientes de la Junta será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica competente entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer dicho cometido.

En los citados Colegios se permitirá que la jerarquía eclesiástica establezca, en las condiciones concretas que con ella haya convenido la autoridad académica, y para los alumnos no exentos de educación moral y religiosa, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa.

Art. 22. Los Directores y Profesores fijarán, en armonía con el Consejo Asesor del Centro, un plan de visitas para cada curso escolar a lugares de interés cultural o artístico, que se realizarán con los alumnos de las diversas unidades, a fin de que sirva de complemento a la labor educativa e instructiva realizada por el propio Colegio.

También promoverán la creación de instituciones complementarias de carácter pedagógico y social que, por su adecuación al propio Colegio y al medio en que está localizado, resulten más aconsejables o más efectivas.

Art. 23. De los trabajos de los alumnos se conservarán en los Colegios aquellos que, a juicio del profesorado, resulten más representativos de la labor realizada en el año escolar y servirán de base a la exposición de final de curso. Dichos trabajos serán posteriormente entregados a los alumnos.

TITULO FINAL

Art. 24. Cualquier acuerdo de la Junta de Promoción Educativa sobre modificación total o parcial del presente Reglamento será sometido a la aprobación de la Dirección General de Educación Básica.

Orden de 29 de diciembre de 1978 por la que se fijan niveles retributivos al personal contratado que colabore en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas («Boletín Oficial del Estado» 16-III-1979.)

192 Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 10 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto) unificó los criterios retributivos del personal investigador en la Universidad, y el Decreto 2259/1974, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), sobre régimen y retribuciones del personal docente contratado superior, establece en su disposición final segunda que se regularán por Orden ministerial las retribuciones del personal investigador contratado y las percepciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio.

El Decreto 1938/1975, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), por el que se regularon las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia, autorizó en su artículo 6.4, *b)*, el devengo del complemento de dedicación exclusiva y el percibo de remuneraciones por participación en actividades investigadoras, previa compatibilidad, a los funcionarios docentes del nivel universitario que, sin menoscabo de tal régimen de dedicación, participen en aquellas actividades mediante contrato con cualquier Organismo público de investigación.

Armonizar el contenido de aquellas normas y actualizar los niveles retributivos del personal contratado para la investigación, teniendo en cuenta las limitaciones vigentes para el ejercicio de 1978, constituyen los fines de la presente disposición.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.° del artículo 3.° del Decreto 1707/1971, de 8 de julio, y en la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1973,

Este Ministerio, con la previa conformidad del de Hacienda, ha dispuesto:

1.° Las Universidades podrán contratar temporalmente, con sujeción a la normativa que en los artículos siguientes se detalla, el personal que resulte necesario para el desarrollo y ejecución de proyectos de investigación específicos que se financien mediante subvenciones concedidas expresamente para los mismos, conforme a los siguientes niveles retributivos, cuando se trate de personal que no tenga vinculación con la Universidad.

Investigador principal: 53.666 pesetas mensuales, más dos pagas extraordinarias de 34.852 pesetas cada una.

Investigador: 49.030 pesetas mensuales, más dos pagas extraordinarias de 31.685 pesetas cada una.

Colaborador de investigación: 33.338 pesetas mensuales, más dos pagas extraordinarias de 28.516 pesetas cada una.

Ayudante de investigación: 24.519 pesetas mensuales, más dos pagas extraordinarias de 11.081 pesetas cada una.

Personal vario: 19.578 pesetas mensuales, más dos pagas extraordinarias de 11.081 pesetas cada una.

Para la contratación en las categorías de Investigador y Colaborador de investigación será necesario hallarse en posesión del título de Doctor, exigiéndose el de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto para Ayudante de Investigación.

Las retribuciones anteriores se entienden como niveles máximos retributivos, y podrán ser objeto de reducción por el órgano a quien corresponda la aprobación de la propuesta del Director del proyecto, de acuerdo con el trabajo a realizar y el crédito asignado, y ponderando la distribución que se proponga en gastos de personal y material.

2.° Las retribuciones indicadas se establecen para una jornada de trabajo de cuarenta y dos horas semanales, dedicadas al proyecto de investigación, reduciéndose proporcionalmente, incluso las pagas extraordinarias se devengarán en proporción al tiempo de servicios prestados en cada semestre natural.

3.° Cuando el interesado se halle vinculado a la Universidad y sin menoscabo de su régimen de dedicación, la remuneración mensual con cargo al proyecto durante el tiempo de realización de los trabajos no podrá ser superior al 45 por 100 de la correspondiente a la categoría para la que sea contratado, sin derecho a pagas extraordinarias por esa actividad. La misma norma será aplicable a los becarios del plan de formación de personal investigador que sean contratados para las tareas del proyecto.

4.° Los gastos ocasionados por la contratación del personal que realice los trabajos de investigación se imputarán a los respectivos créditos de inversiones, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos de 27 de enero de 1978, por la que se publican Códigos que definen rúbricas de la estructura presupuestaria. Estos gastos para contratación de personal no podrán alcanzar, incluida la cuota patronal de la Seguridad Social, en su caso, cifra que represente más del 50 por 100 de la subvención específica concedida para financiar el proyecto de que se trate. Cuando por las características del proyecto el porcentaje destinado al personal supere el 50 por 100, deberá someterse la correspondiente propuesta a la aprobación de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda. Si se tratara de un proyecto no experimental, los gastos de personal y Seguridad Social podrán alcanzar hasta el 80 por 100.

5.° Para que los créditos destinados a la investigación se incorporen automáticamente al presupuesto de la Universidad, será preciso que en los acuerdos de la Junta de Gobierno disponiendo la incorporación se consigne el número, categoría y régimen retributivo aplicables a las personas que se pretende contratar para llevar a cabo los trabajos de investigación, así como el nombre de cada una de ellas y el concepto de su vinculación a la propia o distinta Universidad o la circunstancia de carecer de vinculación alguna. Dichos acuerdos se consideran ejecutivos cuando la Universidad acredite haberlos comunicado a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda, como prescribe la Orden de 12 de noviembre de 1973.

192 6.° A efectos de lo dispuesto en el número 3.° de la presente Orden, el personal docente requerirá expresa e individual autorización de compatibilidad de este Ministerio si se trata de funcionarios de carrera, de empleo, de contratados para Centros no universitarios o de becarios del plan de formación de personal investigador y de la Junta de Gobierno de la Universidad respectiva, si fuera personal docente contratado por el Organismo, que sólo podrá concederla para la realización de trabajos en horarios que no coincidan con el debido por su vinculación a la Universidad.

7.° Queda derogada la Orden de 10 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), que regulaba esta materia.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 29 de diciembre de 1978.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Universidades.

Orden de 25 de enero de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de San Sebastián de la Universidad de Bilbao («Boletín Oficial del Estado» 16-III-1979.)

193 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Bilbao en solicitud de aprobación del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dipuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto. General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Bilbao, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V.I.
Madrid, 25 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía, Pedagogía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de San Sebastián, perteneciente a la Universidad de Bilbao

Primer curso

Obligatorio y común para todos los alumnos de la División:

Metodología de la Ciencia.
Estadística aplicada a las Ciencias humanas I.

Historia de la Filosofía (curso general).
Introducción a la Pedagogía.
Psicología general.

SECCION DE FILOSOFIA

Segundo curso

Lógica.
Historia de la Filosofía antigua y media.
Idioma clásico (Latín o Griego).
Fundamentos biológicos de la personalidad.
Antropología.

Tercer curso

Filosofía de la Naturaleza.
Historia de la Filosofía moderna y contemporánea.
Etica.
Sociología.
Psicología evolutiva.

SECCION DE PSICOLOGIA

Segundo curso

Psicología general II.
Estadística aplicada a las Ciencias humanas.
Psicometría.
Fundamentos biológicos de la personalidad.
Antropología.

Tercer curso

Historia de la Psicología.
Psicodiagnóstico.
Etica
Sociología.
Psicología evolutiva.

SECCION DE CIENCIAS DE LA EDUCACION

Segundo curso

Teoría de la Educación.
Estadística aplicada a las Ciencias humanas II.
Psicometría.
Fundamentos biológicos de la personalidad.
Antropología.

Tercer curso

Historia de la Educación.
Didáctica general.
Etica.
Sociología.
Psicología evolutiva.

Observaciones generales

Primera.—Todas las materias se impartirán a razón de tres horas semanales de clases teóricas. Para las materias que precisen de clases prácticas, se señalará una hora semanal como mínimo.

Segunda.—Para matricularse en segundo curso se requiere haber aprobado un mínimo de tres materias del primer curso.

Tercera.—Para matricularse en tercer curso se requiere haber aprobado todas las materias de primer curso y un mínimo de tres materias de segundo.

Orden de 29 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filología de la Universidad de Santiago («Boletín Oficial del Estado» 16-III-1979.)

194 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Santiago, en solicitud de aprobación de la normativa para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Filología de dicha Universidad;

Considerando que la referida propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta de Facultad de fecha 25 de febrero de 1977, Rectorado y por la Junta Nacional de Universidades, en la reunión de su Comisión Permanente del día 22 de diciembre de 1978,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filología de la Universidad de Santiago, de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

1.ª Para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Filología de la Universidad de Santiago será necesario realizar una Memoria de Licenciatura según el procedimiento que se indica a continuación. Dicha Memoria consistirá en su estudio que, cuando menos, deberá tener el rigor científico de un artículo de revista especializada.

2.ª Los aspirantes a la realización de la Memoria de Licenciatura dirigirán una instancia al Decano de la Facultad de Filología solicitando la admisión del título y director del trabajo. La instancia deberá contener, además de los datos personales y la situación académica del solicitante, el título del trabajo proyectado, así como el conforme del Director del mismo y el visto bueno del Director del Departamento en que vaya a realizarse. La presentación de la instancia se hará constar en un libro de registro destinado al efecto, donde se consignarán la fecha de presentación, nombre del solicitante, título y director del trabajo. A medida que se vayan cumpliendo los pasos sucesivos, se anotarán también fecha de defensa de la Memoria, Tribunal designado para juzgarla y calificación otorgada.

3.ª Las Memorias de Licenciatura deberán ser dirigidas por un profesor de la Facultad en posesión del Título de Doctor.

4.ª Para realizar la matrícula que permita la lectura y defensa de la Memoria, el alumno deberá entregar en la Secretaría de la Facultad cuatro ejemplares del trabajo realizado, uno de los cuales quedará archivado en la biblioteca, y los otros tres se distribuirán entre los miembros del Tribunal designado para juzgarlo. Uno de estos ejemplares pasará al Departamento en que se haya realizado la investigación.

5.ª El Decano de la Facultad, a propuesta del Director del departamento en que se haya realizado la Memoria, designará el Tribunal que haya de juzgarla. Dicho Tribunal estará compuesto por tres profesores de la Facultad, uno de los cuales deberá ser precisamente el Director de la Memoria. El Presidente del Tribunal, que deberá ser un Profesor numerario de la Facultad, fijará fecha, hora y lugar del acto de lectura y defensa.

6.ª Reunido el Tribunal en sesión pública, el Presidente concederá la palabra al graduado para que, en el tiempo máximo de quince minutos, realice la exposición oral, no lectura, del tema de su trabajo, método empleado y conclusiones a las que haya llegado.

A continuación, los miembros del Tribunal formularán las objeciones y observaciones que estimen pertinentes y solicitarán del graduado las aclaraciones que estimen oportunas. A todo ello deberá contestar el graduado en el tiempo que le conceda el Presidente del Tribunal.

7.ª El Tribunal, en sesión secreta, enjuiciará la calidad del trabajo presentado por el graduado. Tras las deliberaciones previas, procederá a votación secreta, en la que cada miembro calificará el trabajo con una puntuación comprendida entre cero y cuatro, ambos inclusive. La media de estas calificaciones se considerará la calificación de la Memoria, a la cual se sumará la nota media del expediente del graduado, obtenida valorando como 1, 2, 3 y 4 las calificaciones de aprobado, notable, sobresaliente y matrícula de honor,

respectivamente, para las asignaturas aprobadas en exámenes ordinarios, y 0,5, 1, 1,5 y 2, cuando se trate de exámenes extraordinarios. **194**

La calificación global del grado de Licenciatura será la media de la calificación obtenida en la Memoria, en caso de que sea superior a 1, y la media del expediente académico del graduado según las equivalencias siguientes:

Hasta 1,50, Aprobado; entre 1,50 y 2,50, Notable; desde 2,51, Sobresaliente.

En el acto del ejercicio se hará constar la calificación y la nota numérica obtenida.

8.ª El plazo de matrícula para los exámenes de grado de Licenciado estará abierto a lo largo de todo el período lectivo.

9.ª Al final de cada curso académico, el Decano nombrará una Comisión para la concesión de los premios extraordinarios de Licenciatura en cada una de las distintas Secciones. Podrán aspirar al premio extraordinario todos aquellos alumnos que hubieran realizado los exámenes de grado el curso en que terminaron la carrera o el inmediatamente posterior a éste y hubieran obtenido en ellos la calificación de sobresaliente.

Podrán concederse dos premios extraordinarios por Sección y curso académico.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Real Decreto 490/1979, de 19 de enero, sobre Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales («Boletín Oficial del Estado» 17-III-1979.)

195

Por Real Orden de 25 de febrero de 1847 fueron aprobados los Estatutos fundacionales de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, que fueron sustituidos por Real Orden de 9 de mayo de 1921 por los hoy vigentes. Con las modificaciones de 6 de febrero de 1949 y de julio de 1959, los Estatutos han regulado la vida de la Real Academia, pero la necesidad de una reforma en determinados puntos se ha ido haciendo perentoria para el mejor cumplimiento de sus fines. La contribución al fomento de la investigación científica facilitando la participación de Investigadores no académicos en las sesiones científicas y en las publicaciones; el incremento del número de Académicos numerarios y de Académicos correspondientes; la creación de la figura del Académico supernumerario para aquellos que no alcanzasen número suficiente de asistencias, a fin de garantizar una asidua colaboración en los trabajos, constituyen el campo de la reforma, junto a la indispensable actualización de preceptos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con informe del Instituto de España y la aprobación de Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, cuyo texto se publica anexo.

Art. 2.° Quedan derogados los Estatutos de esta Corporación que fueron aprobados por Real Orden de 9 de mayo de 1921.

Dado en Madrid a 19 de enero de 1979.—Juan Carlos.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

ANEXO

Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

CAPITULO PRIMERO

Objeto y misiones de la Academia

Artículo 1.° La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales tiene por objeto fomentar el estudio y la investigación de las Ciencias Exactas, Físicas, Químicas, Geológicas y Biológicas y de sus aplicaciones, así como propagar su conocimiento.

Art. 2.° La Real Academia, como Organismo colegiado científico y tecnológico de ámbito nacional, mantendrá un permanente contacto, tanto con el resto de las Corporaciones científicas como con los Organismos e Institutos de igual carácter, españoles y extranjeros, para contribuir al desarrollo de las Ciencias y de sus aplicaciones.

Art. 3.° La Real Academia asesorará al Gobierno en los temas de su competencia, singularmente en los de política científica que puedan tener trascendencia en el desarrollo científico y tecnológico del país.

CAPITULO II

Desarrollo de sus funciones

Art. 4.° Las tareas con que la Academia ha de cumplir sus funciones serán principalmente las siguientes:

1.ª Fomentar las investigaciones y estudios de toda especie en las diferentes ramas de las Ciencias Exactas, Físicas, Químicas, Geológicas y Biológicas y sus aplicaciones, estimulando la participación de los Investigadores en sus tereas.

2.ª La publicación de su Revista y de las Memorias, así como comunicaciones, informes u otros escritos en la forma y con la extensión que considere oportunas y le permitan sus posibilidades económicas.

3.ª La organización de reuniones de carácter científico y de coloquios o seminarios sobre las Ciencias de que se ocupa la Academia, sus aplicaciones o su historia, cuando lo considere conveniente para el desarrollo de sus fines.

4.ª Fijar y definir la terminología científica y técnica, velando por la propiedad del lenguaje con el concurso de las Academias de Ciencias Hispanoamericanas, y colaborar con la Real Academia Española en la función propia de ésta.

5.ª El despacho de los informes que le sean encargados por el Gobierno y otras Autoridades, así como aquellos que le sean solicitados por Corporaciones privadas o por particulares, cuando por la importancia de los asuntos de que se trate la Academia lo juzgue procedente.

6.ª La adjudicación de premios por aportaciones importantes relativas a las Ciencias que la Academia cultiva o a sus aplicaciones.

Art. 5.° Los estudios, trabajos e informes redactados por la Academia a petición de Corporaciones de carácter privado o de particulares no podrán hacerse públicos, sino cuando la Academia así lo acuerde, y en la forma que ella determine.

CAPITULO III

Composición de la Academia

Art. 6.° La Academia está integrada por 42 Académicos numerarios, 60 correspondientes nacionales, Académicos supernumerarios en número no determinado, y los Académicos correspondientes extranjeros que crea conveniente nombrar.

Art. 7.° Los Académicos podrán usar este título siempre que lo deseen, expresando claramente la clase a que pertenecen.

Art. 8.° Para ser elegido Académico numerario o correspondiente nacional se precisa:

1. Ser español y estar en posesión de todos los derechos civiles.
2. Haberse distinguido en cualquiera de las Ciencias de que se ocupa la Academia.

Art. 9.° Los correspondientes extranjeros se elegirán entre los científicos que, no siendo españoles, se hayan distinguido en el cultivo de cualquiera de las Ciencias de que se ocupa la Academia.

Art. 10. Será obligación de los Académicos numerarios: Contribuir con sus trabajos científicos a los fines de la Academia; desempeñar los cargos que se les confieran por ésta; asistir con puntualidad a las sesiones y colaborar en los trabajos de las Comisiones para las que fueren designados.

Art. 11. Los Académicos correspondientes deberán contribuir con sus trabajos a los de la Academia de análogo modo que los Académicos numerarios, y podrán ser invitados a las sesiones de la Corporación con voz, pero sin voto.

Art. 12. Cuando un Académico numerario no asistiese, durante un período de dos años, por lo menos, a la quinta parte de las sesiones celebradas por la Academia, pasará automáticamente a la situación de supernumerario.

Para el cálculo de estas asistencias se tendrán en cuenta las correspondientes a las siguientes sesiones:

1.ª Inauguración de curso.
2.ª Recepción de nuevos Académicos.
3.ª Sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno.
4.ª Sesiones ordinarias y extraordinarias de las Secciones.

Estas normas no serán de aplicación a los Académicos que hayan cumplido setenta años.

Art. 13. Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario general presentará en la sesión del Pleno de la Academia del mes de octubre relación de los Académicos que deben pasar automáticamente a la situación de Académicos supernumerarios.

Art. 14. Cualquier Académico numerario que no pudiera atender a sus obligaciones en la Academia, podrá solicitar el pase a Académico supernumerario.

Art. 15. Transcurrido más de tres años y menos de diez del pase de un Académico a la situación de supernumerario, podrá el interesado solicitar la vuelta a la situación de numerario, ocupando la primera vacante que se produzca en la Sección correspondiente. Este derecho no podrá ser utilizado más de una vez por la misma persona.

Art. 16 .Los Académicos supernumerarios tendrán los mismos derechos que los numerarios, salvo el de voto y el de ser elegidos para cargos de la Junta directiva.

Art. 17. Los Académicos numerarios deberán ostentar la Medalla académica en los actos corporativos. Esta Medalla, en cuyo dorso figura el número correspondiente, les será entregada el día de su recepción, y cuando, por fallecimiento u otra causa, sean baja como numerarios, será devuelta a la Academia, que conserva siempre su propiedad.

Art. 18. Los Académicos supernumerarios ostentarán una Medalla análoga a la de los numerarios, sin que al dorso figure número alguno. Estas Medallas serán también propiedad de la Academia, a la que serán devueltas al fallecer quienes las ostenten, en caso de volver a la situación de numerarios.

CAPITULO IV

Gobierno y administración de la Academia

Art. 19. La Academia estará regida por una Junta directiva formada por:

Un Presidente.
Un Vicepresidente.
Un Secretario general.
Un Vicesecretario.
Un Tesorero.
Un Bibliotecario.
Los Presidentes de las secciones.

Los cargos serán desempeñados por Académicos numerarios elegidos por el Pleno de la Academia, salvo los de Presidente y Secretario de las secciones, que lo serán por éstas, de acuerdo con el artículo 38.

Art. 20. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Vicesecretario, Tesorero y Bibliotecario serán trienales, eligiéndose un año el Presidente y el Vicesecretario, el año siguiente el Vicepresidente y el Tesorero, y el siguiente el Bibliotecario y el Secretario (cuando corresponda). El Secretario general será elegido por seis años. Todos los cargos serán reelegibles.

Art. 21. Son atribuciones del Presidente:

1.ª Presidir la Academia, sus Plenos, su Junta directiva y las sesiones públicas.
2.ª Representar a la Corporación en los actos oficiales y ejercer las demás funciones que le confieran los acuerdos de la Academia.
3.ª Ordenar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y las de la Junta directiva.
4.ª Designar los Académicos que hayan de componer las Comisiones cuya formación se determine.
5.ª Dar cuenta a la Academia y a la Superioridad de las vacantes que se produzcan.
6.ª Tomar, en caso de urgencia, las providencias necesarias, sin perjuicio de dar cuenta, si procede, a la Junta directiva o al Pleno de la Academia.
7.ª Proponer y, en su caso, designar los funcionarios de la Academia.
8.ª Autorizar con su firma las cuentas de la Academia.
9.ª Cuidar del exacto cumplimiento de los Estatutos y de la ejecución de los acuerdos de la Academia, velando en todo caso por su prestigio y dignificación.

Art. 22. Cuando a una sesión pública de la Corporación asista el Jefe del Estado, el del Gobierno o el Ministro de quien dependa la Academia, presidirá la sesión.

Art. 23. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad, y tendrá entonces las mismas atribuciones que aquél. Además tendrá las funciones que delegue en él el Presidente.

Art. 24. El Secretario general es el Jefe de la Secretaría, del Archivo y del Personal. Son atribuciones suyas:

1.ª Tener a su cargo la conservación y custodia de los documentos, libros de actas y demás efectos, tanto de la Secretaría como del Archivo.
2.ª Convocar, por orden del Presidente, las sesiones de la Academia.
3.ª Preparar los asuntos que hayan de tratarse en las sesiones generales y en las de la Junta directiva, levantando las oportunas actas de las mismas.
4.ª Ejecutar o trasladar a quien corresponda los acuerdos que se adopten, dando en su caso fe de ellos.
5.ª Despachar la correspondencia de la Academia.
6.ª Autorizar con su firma los pagos y cuentas de la Academia.
7.ª Redactar una Memoria anual de las actividades de la Corporación.

Art. 25. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de vacante o ausencia, teniendo entonces las mismas atribuciones y deberes.

Art. 26. El Tesorero redactará y presentará a la Junta directiva el proyecto de presupuesto, recibirá y custodiará los fondos, verificará los pagos y rendirá las cuentas correspondientes.

Art. 27. El Bibliotecario estará encargado de la ordenación, régimen y cuidado de la Biblioteca de la Academia y presidirá la Comisión de Publicaciones y Bibliotecas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.

Art. 28. Son funciones de la Junta directiva:

1.ª Examinar los discursos de recepción y contestación y darles la aprobación necesaria, previo informe de la Sección correspondiente. Este examen y aprobación previos, con igual trámite, se harán extensivos a cuantos trabajos se publiquen por la Academia.
2.ª Administrar los fondos de la Academia ateniéndose a los acuerdos que sobre esta materia adopte la Corporación y a las normas de contabilidad establecidas por la Administración.
3.ª Redactar con la anticipación debida el presupuesto de ingresos y gastos, para someterlo a la aprobación del Pleno de la Academia.
4.ª Formalizar las cuentas justificadas de gastos para su examen y aprobación por el Pleno.
5.ª Inspeccionar y vigilar el buen orden y organización de los servicios de la Corporación y formular a la Academia las propuestas que con este fin considere necesarias.
6.ª Adoptar cualquier resolución ejecutiva que circunstancias imprevistas exijan, dando cuenta al Pleno en el plazo más breve posible.

Art. 29. La Junta directiva celebrará una sesión ordinaria al principio de cada trimestre y las extraordinarias que el Presidente considere convenientes.

Art. 30. Los fondos de la Academia consistirán:

1. En la asignación ordinaria que se le conceda en los Presupuestos Generales del Estado.
2. En las extraordinarias con que el Gobierno y los donadores o fundadores particulares quieran proteger los varios fines de la Corporación.
3. En los ingresos por venta de sus obras o publicaciones.

Art. 31. Los libramientos contra los fondos de la Academia serán expedidos por el Tesorero y visados por el Secretario general

CAPITULO V

Régimen interior de la Academia

Art. 32. El curso académico empieza el 1 de octubre y termina el 30 de junio. Durante él la Academia se reunirá en sesión plenaria por lo menos una vez al mes para el despacho de los asuntos generales.

Art. 33. El orden de los asuntos que han de formar el objeto de las sesiones del Pleno de la Academia será el siguiente:

1. Acta de la sesión anterior.
2. Comunicaciones de las Autoridades oficiales, Corporaciones nacionales y extranjeras y Entidades privadas.
3. Asuntos de gobierno interior de la Academia.
4. Informes y comunicaciones científicos.
5. Ruegos y preguntas.

Art. 34. La Academia se reunirá en sesión pública en las siguientes ocasiones:

1.ª Inauguración de curso.
2.ª Recepción de nuevos Académicos.
3.ª Reuniones de carácter científico sobre temas de especial relieve.
4.ª Cuando por otros motivos así lo acuerde.

Art. 35. La sesión inaugural de curso se celebrará en el mes de octubre de cada año, y en ella leerá el Secretario general el resumen de las actividades del curso anterior; se entregarán los premios concedidos y se dará cuenta de la convocatoria para el concurso o concursos que convoque la Corporación para el curso que se inicia. La sesión terminará con la lectura del discurso inaugural del curso, sobre algún tema relacionado con los objetivos científicos de la Academia, a cargo de un Académico numerario previamente designado para tal fin.

Art. 36. Fuera del curso académico, el despacho de los asuntos urgentes queda a cargo del Presidente o de la Junta directiva y, en su defecto, de los Académicos que permanezcan en Madrid.

Art. 37. La Academia se divide en tres Secciones, compuestas del mismo número que Académicos numerarios:

Ciencias Exactas.
Ciencias Físicas y Químicas.
Ciencias Naturales.

Los Académicos correspondientes nacionales serán adscritos, también en igual número, a las tres Secciones.

Las Secciones se reunirán por lo menos una vez al mes para tratar los asuntos científicos y administrativos propios de su competencia.

Art. 38. Cada Sección tendrá un Presidente y un Secretario, elegidos entre los Académicos numerarios de que se componga. Estos cargos serán bienales y reelegibles y deberán ser renovados alternativamente.

Art. 39. En caso de ausencia del Presidente de una Sección, presidirá la sesión el Académico más antiguo de los presentes, excluido el Secretario.

Art. 40. En ausencia del Secretario de una Sección desempeñará sus veces, interinamente, el Académico más moderno de los presentes.

Art. 41. A las sesiones de cada Sección podrán asistir los Académicos de otras Secciones con voz, y con voto sólo cuando su asistencia y opinión hubieren sido solicitadas. Asimismo podrán ser convocados los Académicos correspondientes que figuren adscritos a la Sección, con voz, pero sin voto.

Art. 42. Para facilitar el desempeño de las tareas de la Academia podrán nombrarse, por acuerdo de la misma, Comisiones con objetivos determinados, que serán presididas por el Académico más antiguo y actuará de Secretario el más moderno. Los acuerdos de las Comisiones serán sometidos a la aprobación del Pleno

Art. 43. En particular existirá una Comisión de Publicaciones y Biblioteca, integrada por el Bibliotecario de la Academia, que la presidirá; el Secretario general de la Academia y dos representantes por cada una de las Secciones, uno de los cuales actuará de Secretario. Tendrá por misión decidir sobre la adquisición de obras, suscripción a revistas para la Biblioteca, intercambio de publicaciones y establecer la normativa adecuada para las publicaciones que la Academia pueda llevar a cabo, especialmente la de su Revista.

CAPITULO VI

Elecciones

Art. 44. Las elecciones pueden ser:

1. Para el nombramiento de Académicos.
2. Para la designación de los numerarios que han de desempeñar los cargos de la Junta directiva.

Estas elecciones se efectuarán en sesión extraordinaria convocada para este solo fin, y en ella no podrán ser objeto de discusión los méritos y circunstancias de las personas que puedan ser elegidas.

Art. 45. Para que la sesión quede válidamente constituida será necesario que estén presentes, por lo menos, la mitad más uno de los Académicos en

posesión del cargo. Si no se llegara a este número, se convocará nueva sesión en el plazo improrrogable de diez días, y la sesión quedará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de Académicos presentes.

Las votaciones serán secretas, y cuando en la misma sesión sea necesario efectuar varias votaciones sobre un mismo asunto, en la primera se admitirá el voto por carta de los Académicos con derecho a él que, no pudiendo asistir, lo justifiquen debidamente. El voto irá en sobre cerrado dentro de otro sobre, dirigido por correo certificado al Secretario general de la Academia.

Art. 46. Sólo tendrán derecho a voto los Académicos que hayan asistido, por lo menos, a una quinta parte de las sesiones celebradas por la Academia en los doce meses anteriores a la fecha de la votación, o desde su toma de posesión, si ésta se hubiere celebrado dentro de esos doce meses.

Art. 47. Cuando en cualquiera de las votaciones a que se refieren estos Estatutos se fije una proporción determinada de votos favorables en relación con el número de votantes, si no resultara en número entero, se redondeará por exceso al efectuar el cálculo correspondiente.

Art. 48. Cuando ocurra una vacante de Académico numerario, el Pleno acordará cubrirla, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia para la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», con indicación de la Sección a que corresponda la vacante.

Art. 49. Una vez acordado por el Pleno el anuncio de la vacante, se reunirá la Sección a que aquélla corresponda para examinar la conveniencia de la Academia en cuanto a las especialidades que debieran estar representadas y a los posibles candidatos con ellas relacionados.

Art. 50. Entre la fecha del anuncio de la vacante en el «Boletín Oficial» y la elección del nuevo Académico habrá de transcurrir, por lo menos, un mes.

Art. 51. Nadie podrá presentar personalmente su candidatura al puesto de Académico. Solamente se admitirán las propuestas recibidas en la Secretaría de la Academia dentro de un plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Las propuestas deberán estar firmadas por tres Académicos numerarios, de los cuales, al menos dos, deberán pertenecer a la Sección a que corresponda la vacante, no tramitándose las que lleven más de tres firmas. Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación documentada de los méritos del candidato.

Art. 52. Las propuestas recibidas serán presentadas al primer Pleno ordinario de la Academia, que fijará la fecha en que, dentro de un plazo de diez días, deberá reunirse la Sección correspondiente en sesión extraordinaria para su estudio y deliberación, fijando el orden de preferencia en que se han de colocar los candidatos. Igualmente se fijará la fecha para el Pleno extraordinario en que se procederá a la elección del nuevo Académico. Entre las fechas de estas dos sesiones extraordinarias de la Sección y del Pleno, deberán transcurrir, al menos, quince días.

Art. 53. Los Académicos firmantes de cada una de las propuestas, de acuerdo con el espíritu del artículo 49, presentarán un escrito justificativo de la misma, copia del cual será remitida a cada uno de los Académicos de la Sección junto con toda la documentación presentada con las propuestas.

Art. 54. A la convocatoria de la sesión extraordinaria de la Sección para la ordenación de candidatos se acompañará copia de la documentación presentada con las propuestas, así como de los escritos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 55. En la sesión extraordinaria de ordenación de candidatos, sólo tienen derecho a voto los Académicos numerarios adscritos a la Sección que cumplan las condiciones indicadas en el artículo 46. Si entre los Académicos firmantes de alguna de las propuestas firgurase alguno ajeno a la Sección, podrá asistir a esta sesión con voz, pero sin voto.

Art. 56. En esta sesión, una vez estudiadas las propuestas y demás documentación que acompañe a la convocatoria, se procederá a ordenar los can-

didatos mediante votación secreta. En caso de igualdad de votos de dos o más candidatos para ocupar un mismo lugar en el orden de preferencia, se procederá a votar nuevamente entre los que hayan obtenido el mismo número de votos. Si en esta segunda votación se mantuviera la igualdad de votos, se procederá a nueva votación en las mismas condiciones que la anterior, y si en esta tercera votación se llegara al mismo resultado, se ordenarán por orden de edad de los candidatos.

Art. 57. El acta de dicha sesión será inmediatamente remitida a la Secretaría General de la Academia con la documentación a que se refiere el artículo 53. Todo ello será enviado a los Académicos que tengan derecho a voto, acompañando a la convocatoria para la sesión extraordinaria del Pleno en que ha de procederse a la elección de nuevo Académico. Los trabajos de los candidatos y demás documentación quedarán en la Secretaría General a disposición de los señores Académicos que deseen consultarlos.

Art. 58. La votación para la elección por el Pleno del nuevo Académico será secreta, y se atenderá a lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46 y 47.

Art. 59. En el cálculo de la quinta parte de asistencias exigidas para ejercer el derecho a voto, se tendrán en cuenta las que se enumeran en el artículo 12.

Art. 60. Para ser elegido Académico en primera votación, el candidato habrá de obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos numerarios en posesión del cargo.

Si en la primera votación ningún candidato resultara elegido, se procederá en la misma sesión a nueva votación, y será elegido el que obtenga el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes.

Si tampoco en la segunda votación ningún candidato resultara elegido, se procederá en la misma sesión a una tercera votación, en la que bastará que obtenga algún candidato los votos favorables de la mitad más uno de los Académicos presentes, y si ninguno los obtuviere, se anunciará de nuevo la vacante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de estos Estatutos.

Art. 61. Los Académicos electos tomarán posesión del cargo en sesión pública solemne, en la que leerán un discurso sobre un tema científico libremente elegido, que deberán haber presentado a la Academia dentro de un plazo improrrogable de diociocho meses desde su elección. Si transcurrido ese plazo no lo hubieren presentado, se entenderá que renuncian a la plaza, siendo nuevamente anunciada la vacante para su provisión. El Académico electo que se encontrase en esta situación, podrá solicitar ocupar la primera vacante que se produzca en la Sección correspondiente, disponiendo de un nuevo plazo de dieciocho meses para redactar el discurso de ingreso. Si no hiciera uso de esta prerrogativa de solicitar la primera vacante que se produzca en su Sección, o si después de solicitarlo no presentara el discurso en el plazo indicado, se entenderá que renuncia definitivamente a todo derecho.

En caso de que un Académico supernumerario, atendiéndose al derecho que le confiere el artículo 15 de los Estatutos, solicitará dicha vacante, tendrá preferencia para ocuparla, debiendo el Académico electo esperar a la vacante siguiente.

Art. 62. El Presidente designará al Académico de número que haya de contestar al electo en el acto de la recepción, para lo cual deberá aquel presentar su discurso en el plazo máximo de seis meses lectivos, y si, por cualquier causa, transcurrido ese tiempo no hubiese podido presentarlo, el Presidente encargará su redacción a otro Académico.

El acto de toma de posesión se concluirá con la entrega del título y la Medalla al nuevo Académico, y el Presidente le invitará a sentarse entre sus compañeros en señal de toma de posesión.

Su antigüedad en la Academia se contará a partir de esta fecha.

Art. 63. Cuando se produzca alguna vacante de Académico correspondiente nacional, el Pleno de la Academia acordará cubrirla, dentro de la Sección a que corresponda.

Art. 64. A partir de la adopción del anterior acuerdo, y durante el plazo de un mes, podrán presentarse propuestas para cubrir la plaza, que habrán de ir acompañadas de relación de méritos de los propuestos, y firmadas por tres Académicos numerarios, dos de los cuales, al menos, habrán de pertenecer a la Sección correspondiente. Dichas propuestas se entregarán en la Secretaría General de la Academia.

Art. 65. En el Pleno siguiente se dará cuenta de las propuestas recibidas, acordándose la fecha en que deba reunirse la Sección interesada en sesión extraordinaria, cuyo orden del día será la ordenación de candidatos, que habrá de decidirse por votación secreta, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46 y 47 de estos Estatutos.

Art. 66. La propuesta de la Sección será inmediatamente transmitida a la Secretaría General con las propuestas, notas y documentos presentados por los proponentes, que serán llevados a la primera sesión ordinaria del Pleno, con objeto de efectuar la votación del nuevo Académico correspondiente entre los candidatos propuestos. A la citación para esta sesión del Pleno se acompañará la relación de méritos y publicaciones de los candidatos, así como la ordenación de los mismos aprobada por la Sección.

Art. 67. En la fecha señalada por la convocatoria se efectuará la votación, que será secreta, resultando elegido el candidato que obtuviere el voto favorable de la mitad más uno de los Académicos votantes, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de estos Estatutos.

Art. 68. Los Académicos correspondientes extranjeros serán elegidos por el Pleno de la Academia a propuesta razonada de la Sección correspondiente. Para que la elección sea válida, será necesario el voto favorable de la mitad más uno de los Académicos presentes con derecho a voto.

Art. 69. Las elecciones para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario general, Vicesecretario, Tesorero y Bibliotecario se verificarán en sesión extraordinaria celebrada a continuación del último Pleno ordinario del mes de junio, y en su convocatoria se expresará el objeto de la sesión y los cargos que han de proveerse.

Art. 70. Para que sea válida la elección de Presidente o Secretario general se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los votantes. Para los demás cargos, la mitad más uno. Se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de los Estatutos de la Academia.

En el caso de que ninguno de los candidatos propuestos reuniese la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación, debiendo en ese caso el candidato elegido reunir la mayoría antes indicada.

Si tampoco en la segunda votación ningún candidato resultara elegido, se procederá a una tercera votación, en la que será elegido el que obtenga mayor número de votos.

En ningún caso podrán concurrir en una misma persona dos cargos de la Junta directiva.

Art. 71. Verificada la elección de cargos, los académicos elegidos comenzarán a ejercerlos en el mes de octubre, cesando entonces en su desempeño los que en las mismas funciones les hubieren precedido.

Art. 72. En cada Sección, y en sesión extraordinaria celebrada posteriormente a la general de la Academia para la elección de cargos, se efectuarán las elecciones de Presidente y Secretario. La elección se hará por votación entre los numerarios adscritos a la Sección, ateniéndose a lo indicado en los artículos 45 y 46, y resultando elegidos los que obtengan mayor número de votos.

Art. 73. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, el desempeño de cualquiera de estos cargos académicos es obligatorio. El Pleno de la Academia podrá, sin embargo, en casos especiales, dispensar de su aceptación al que resultare elegido cuando lo halle suficientemente justificado.

Art. 74. Cuando después de inaugurado el curso académico quedase vacante algún cargo, el Presidente decidirá quién haya de desempeñarlo interinamente, si no hubiese sustituto fijado en los estatutos. La Academia, en su primer Pleno, decidirá si la elección para cubrir la vacante producida ha de ser inmediata o ha de demorarse hasta la época fijada como normal para estas elecciones.

Art. 75. Cuando se produzca la vacante de Presidente o de Secretario general, se procederá a la elección en el plazo de un mes.

Art. 76. Cuando la Academia tenga que designar su representante en cualquier Organismo, o para formar parte de cualquier comisión ajena a la misma, la designación se hará por el Pleno. Este decidirá en cada caso la forma de efectuar dicha designación, que podrá ser en votación secreta si así lo considera conveniente.

CAPITULO VII

Publicaciones

Art. 77. La Academia publicará sus obras conforme lo permitan los recursos de que disponga. Entre estas obras figurarán principalmente:

1. Un Anuario en que aparezca una síntesis de la historia de la Corporación durante el año académico, exponiendo su estado actual, historial científico de los Académicos numerarios, relación de los correspondientes nacionales y extranjeros y una nota necrológica de los Académicos fallecidos durante el curso anterior.

2. Los discursos de recepción, los de apertura de curso y, si la Academia lo considera oportuno, los pronunciados en sesiones públicas solemnes.

3. La Revista de la Academia, que dará periódicamente cuenta de los trabajos de investigación o de otro carácter científico de los Académicos, así como de trabajos científicos de personas ajenas a la Corporación, presentados por algún Académico de la Sección a cuya especialidad correspondan, que habrán de ser aprobados por la misma. El nombre de dicho Académico y la fecha de presentación se harán constar también en la Revista.

4. Los trabajos premiados en concursos públicos, cuya edición considere oportuna la Academia.

5. Memorias que comprendan trabajos de mayor competencia y cualquier tipo de publicación, periódica o no, que contribuya a la difusión del conocimiento científico.

Art. 78. La Academia no se hace solidaria de las opiniones de sus miembros en materia científica. Tampoco se hace responsable de los trabajos de personas ajenas a la Corporación, aunque sean aceptados por las Secciones.

CAPITULO VIII

Premios

Art. 79. La Academia, con el fin de estimular el cultivo de las ciencias con ella relacionadas y de sus aplicaciones, convocará anualmente, dentro de sus posibilidades económicas, concursos a los premios que se fijen, con las cantidades acordadas por el Pleno, siendo requisito indispensable que se trate de trabajos originales, no publicados, juzgados ni premiados por otras Corporaciones científicas o académicas. La propuesta de premio corresponderá a las Secciones, y el otorgamiento lo hará el pleno de la Academia.

Art. 80. La Academia convocará también los premios o becas correspondientes a las fundaciones establecidas o que puedan establecerse a su nombre, en las condiciones señaladas en cada una de ellas.

CAPITULO IX

195

Interpretación y modificación de los Estatutos

Art. 81. La Academia queda autorizada para interpretar las prescripciones de estos Estatutos y para aclarar las dudas que pudiera originar su aplicación.

Art. 82. Cualquier propuesta de modificación de los Estatutos habrá de ser aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria expresamente convocada para este fin, con un mes de antelación. Para que la sesión quede válidamente constituida deberán estar presentes la mitad más uno de los Académicos numerarios con derecho a voto. La votación será nominal, y para que la modificación sea aprobada por la Academia será necesaria una mayoría de las dos terceras partes de los votantes, admitiéndose el voto por carta certificada de los numerarios con derecho a voto que no pudiendo asistir a la sesión lo justifiquen debidamente.

Orden de 7 de marzo de 1979 por la que se dan normas sobre el reconocimiento de antigüedad a los Maestros integrados en el Cuerpo de Profesores de E. G. B. procedentes del Plan Profesional de 1931 y de los cursillistas del Magisterio Nacional Primario de 1936 («Boletín Oficial del Estado» 17-III-1979.)

196

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 329/1979, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 24), sobre reconocimiento de antigüedad a los Maestros integrados en el Cuerpo de Profesores de E. G. B. procedentes del Plan Profesional de 1931 y de los cursillistas del Magisterio Nacional Primario de 1936, por esa Delegación se procederá de la siguiente forma:

A) Maestros integrados en aplicación del Real Decreto de 2 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio) y Orden ministerial de 10 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 28), cuyas relaciones han aparecido en las sucesivas Ordenes de integración publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»:

a) Procedentes del Plan Profesional de 1936.—Se les reconocerá la antigüedad de 1 de septiembre de 1936, cuando la terminación de los tres cursos de estudios teóricos hubiese sido anterior a dicha fecha, y de la fecha efectiva de terminación de tales estudios cuando tal terminación hubiese sido posterior a la indicada fecha, en cualquiera de las dos zonas en que estaba dividido el Estado español.

b) Cursillistas de 1936.—Se les reconocerá la antigüedad de 1 de septiembre de 1936 a todos los integrados en aplicación del Real Decreto de 2 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).

B) Maestros ingresados en el Magisterio Nacional Primario o en el de Profesores de E. G. B. con anterioridad al Real Decreto de 2 de junio de 1977:

a) Procedentes del Plan Profesional de 1931.—Se les reconocerá la antigüedad de 1 de septiembre de 1936, cuando la terminación del tercer curso de la carrera hubiese sido anterior a dicha fecha, y la de la fecha efectiva de terminación del propio tercer curso, cuando ésta hubiera sido posterior a 1 de septiembre de 1936, en cualquiera de las dos zonas ya citadas.

b) Cursillistas de 1936.—Se les reconocerá la antigüedad de 1 de septiembre de 1936, cualquiera que sea la fecha de su ingreso en los mencionados Cuerpos.

El reconocimiento de la antigüedad a favor de los maestros integrados, al amparo del Real Decreto de 2 de junio de 1977, y cuyas relaciones han

196 aparecido en sucesivos «Boletines Oficiales del Estado», se llevará a cabo de oficio por las Delegaciones a las que en la actualidad se hallen adscritos. Los procedentes del Plan Profesional deberán acreditar ante las mismas la fecha de terminación del tercer curso de la carrera. Los cursillistas no precisan de ninguna otra justificación que el hecho de su integración.

Para el reconocimiento de antigüedad de Maestros ingresados con anterioridad al Real Decreto de 2 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), se llevará a cabo a petición individualizada de los interesados ante las Delegaciones de su actual destino.

Los procedentes del Plan Profesional deberán acreditar con su petición la fecha en que terminaron el tercer curso de la carrera, mediante certificación expedida por la correspondiente Normal en que los finalizaron.

Los cursillistas de 1936 deberán acompañar necesariamente los dos documentos siguientes:

a) Justificante de su inscripción en los cursillos de 1936.

b) Prueba fehaciente de haber aprobado los dos ejercicios eliminatorios de los referidos cursillos, expedida por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, o por la Escuela Normal, caso de existir antecedente.

A falta de pruebas fehacientes, y como prueba admisible en derecho, deberán presentar declaración ante Notario, o ante el Delegado provincial de Educación y Ciencia, con dos testigos que aseveren la veracidad de los hechos declarados, con advertencia expresa, que deberá hacerse constar en la declaración, de que al faltar a la verdad en la narración de los hechos puede ser constitutivo de responsabilidad penal según la normativa vigente, y será causa de nulidad absoluta del reconocimiento que se hubiese otorgado con dicha tacha de falsedad. En el caso de que hubiese sido afectado por depuración por aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, no será necesario presentar la declaración antes mencionada, sino que bastará acompañar la resolución, o fotocopia autenticada, por la que fue aplicada la depuración.

Estas normas se hacen igualmente extensivas a los cursillistas de 1935.

Madrid, 7 de marzo de 1979.—P. D., el Director general de Personal, *Matías Vallés Rodríguez.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

Orden de 12 de marzo de 1979 por la que se regula el programa de cursos de especialización y perfeccionamiento del Profesorado de Educación General Básica en sus ditintas modalidades («Boletín Oficial del Estado» 17-III-1979.)

197 Ilmo. Sr.: El Ministerio de Educación y Ciencia, para el mejor cumplimiento de la Ley General de Educación, ha puesto en marcha numerosos cursos de especialización y perfeccionamiento del Profesorado de Educación General Básica y, entre ellos, los que se imparten en la modalidad de enseñanza a distancia, realizándose sucesivos programa anuales de acuerdo con los cuestionarios y los criterios pedagógicos diseñados y aprobados por la Dirección General de Educación Básica y el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación corriendo a cargo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia la ejecución práctica de los mismos con la colaboración de otros Organos y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, y en especial de las Delegaciones Provinciales de dicho Departamento, la Inspección Técnica y las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

La experiencia recogida aconseja, de una parte, el mantenimiento del proceso formativo que se sigue en dichos programas en sus líneas esenciales,

y, de otra parte, la formulación de una programación a plazo más largo que salve las limitaciones y las graves dificultades que en el orden del mejor aprovechamiento de los servicios del profesorado y de la elaboración y la distribución de medios se derivan de las previsiones anuales realizadas hasta la fecha.

El volumen de la demanda de los cursos derivado del número de Profesores a atender permite y aconseja una programación global a cuatro años. Dentro de este período, los ajustes del número total de plazas a cubrir para cada año y su distribución entre las distintas áreas de enseñanza general básica y preescolar, podrá realizarse por la Dirección General de Educación Básica y de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, combinándose así la atención a las necesidades inmediatas variables con la adscripción de Profesorado y la confección de los medios materiales que tienen que hacerse a medio plazo y sin soluciones de continuidad, para respetar las exigencias de racionalidad en la organización y de economía en los gastos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1. La Dirección General de Educación Básica convocará anualmente, y durante cuatro años, cursos de especialización y perfeccionamiento para el Profesorado de Educación General Básica, en la modalidad de enseñanza a distancia, y, en su caso, mediante educación presencial en función de la demanda de los aspirantes.

Art. 2. Para el ejercicio presupuestario de 1980, así como para los ejercicios sucesivos, las dotaciones correspondientes para la financiación de los cursos presenciales impartidos por los Institutos de Ciencias de la Educación figurarán en el presupuesto del Departamento como transferencia directa al Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, figurando en el expresado presupuesto las dotaciones para los cursos de enseñanza a distancia como transferencia directa a la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Art. 3. 1. La convocatoria se realizará a propuesta de la Universidad Nacional de Educación a Distancia o del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, según los casos, y determinará el número total de plazas a cubrir, su distribución por áreas y niveles de estudios, condiciones de admisión y demás circunstancias de los beneficiarios, participación económica de éstos en los gastos de material, duración de cada tipo de curso y en general, las distintas condiciones de los mismos.

2. Una Comisión Técnica programará, dentro de la previsión de los cuatro años, las cifras indicativas de plazas para cada una de las siguientes áreas: Preescolar, Filología (Inglés y Francés), Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, y Ciencias Sociales, así como las que puedan atribuirse de los Cursos Especiales de perfeccionamiento, al objeto de que pueda adscribirse el personal docente y elaborarse el material didáctico con seguridad, economía y anticipación máximas. Dicha Comisión, que estará presidida por el Director General de Educación Básica, estará compuesta por funcionarios técnicos de tal Dirección General, de la de Universidades, del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación y de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, designados por razón de cargo, a tenor de las normas de aplicación y desarrollo de esta disposición legal. Actuará en pleno y en comisión permanente.

3. La Comisión permanente de programación, en las elecciones anuales de los Profesores-cursillistas propondrá el reajuste de la ditribución de plazas a adjudicar a cada área y nivel, de acuerdo con el volumen de solicitudes y las necesidades del servicio.

4. Se convocará anualmente, al menos, 10.000 pazas, en función, en todo caso, de las disponibilidades presupuestarias.

Art. 4. La Universidad Nacional de Educación a Distancia determinará el órgano propio que asumirá la dirección y supervisión práctica de los cursos; atenderá también, a través de un servicio técnico especializado, a la evaluación pedagógica continua de los Programas.

197 Art. 5. Los contenidos de los cursos se adaptarán a los cuestionarios aprobados por la Dirección General de Educación General Básica, previo informe del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación y la Universidad Nacional de Educación a Distancia, según los casos. El material didáctico será revisado periódicamente por los Profesores encargados de las enseñanzas, realizándose los ajustes que garanticen su actualización y recojan los resultados de la evalución continua de los Programas.

Art. 6. Las convocatorias se publicarán dentro de la primera quincena de septiembre de cada año. De acuerdo con los resultados aparecidos, se otorgará a cada cursillista por la Entidad ejecutora correspondiente la calificación de apto o no apto, si bien excepcionlmente podrá concederse una segunda y única oportunidad para recuperar, mediante las pruebas que se señalen, una materia determinada. A los declarados aptos se les otorgará el diploma acreditativo correspondente, con la misma validez y efectos que los previstos en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de marzo de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Real Decreto 516/1979, de 11 de enero, por el que se crea una Escuela Universitaria de Enfermería en la Universidad de Córdoba («Boletín Oficial del Estado» 20-III-1979.)

198 La gran demanda de puestos para cursar los estudios universitarios de Enfermería, experimentada en Córdoba y su provincia a raíz de la promulgación del Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, sobre integración en la Universidad de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, así como la inexistencia de Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Facultad de Medicina de la Universidad de Córdoba, son razones que justifican la solicitud de creación de una Escuela Universitaria de Enfermería por parte de la citada Universidad.

Por ello, teniendo en cuenta la petición del Rectorado de la Universidad de Córdoba, oída la Junta de Gobierno de la misma y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crea una Escuela Universitaria de Enfermería dependiente de la Universidad de Córdoba, con sede en Córdoba.

Art. 2.° La Escuela Universitaria de Enfermería dependiente de la Universidad de Córdoba se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, regulador de Escuelas Universitarias, y en el 2128/1977, de 23 de julio, sobre integración en la Universidad de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, y en su caso, por los Estatutos de la Universidad de Córdoba.

Art. 3.° El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 517/1979, de 19 de enero, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Santa Madrona», de Barcelona, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Barcelona («Boletín Oficial del Estado» 20-III-1979.)

199

La Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Cataluña y Baleares, ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Santa Madrona», de Barcelona, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Barcelona, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, artículo primero, punto tres.

Dicha solicitud ha sido presentada, conforme a lo previsto en el citado Real Decreto, ante la Universidad de Barcelona, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Santa Madrona» de Barcelona, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Barcelona.

Art. 2.° La Escuela Universitaria de Enfermería «Santa Madrona», adscrita, de Barcelona, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento, y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado por la Universidad de Barcelona.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.° El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de enero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 520/1979 del Ministerio de Agricultura, de 20 de febrero, por el que se actualiza la celebración del «Día Forestal Mundial» («Boletín Oficial del Estado» 21-III-1979.)

200

En diversas ocasiones los Organismos internacionales forestales han subrayado la urgente necesidad de crear y difundir una conciencia colectiva sobre el extraordinario interés que para el equilibrio ecológico del hombre tiene la defensa y el fomento de la riqueza forestal.

Este tema, que viene preocupando desde hace bastantes años, ha adquirido últimamente mayor importancia ante los peligros que la creciente industrialización ofrece para la conservación de la Naturaleza, tanto en el orden económico del respeto a las riquezas naturales, como en la guarda del medio ambiente necesario para la más plena vida del ser humano.

Para servir estos propósitos, la XXIII Asamblea General de la Confederación Europea de Agricultura, celebrada en el mes de octubre de 1971, en Santa Cruz de Tenerife, aprobó por unanimidad la propuesta de instauración

de un «Día Forestal Mundial» —que había sido presentada por la Delegación española con ocasión de la XXI Asamblea General, que tuvo lugar en Helsinki en 1979—, y solicitó la cooperación de todas las Organizaciones internacionales interesadas.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (F. A. O.), celebrada en Roma en noviembre de 1971, recomendó apoyar el establecimiento de un «Día Forestal Mundial» y que a tal fin colabore de forma adecuada con los Estados miembros, dado que este acontecimiento representaría una contribución importante a la solución del problema de la conservación de los recursos naturales.

En España, ya el Real Decreto de 11 de marzo de 1904 sancionó la costumbre de celebrar la «Fiesta del árbol», introducida años antes por iniciativas particulares, estimándola como muy eficaz, porque «busca en las vivas impresiones de la niñez el medio de hacer amables los árboles y los montes» —según dice su exposición de motivos—. Posteriormente, la Real Orden de 16 de octubre de 1914 dicta normas para la celebración de la «Fiesta del árbol» que el Real Decreto de 5 de enero de 1915 declara de celebración obligatoria todos los años, en cada término municipal.

Estas conmemoraciones fueron languideciendo, y en cambio la ingente labor repobladora llevada a cabo por el Estado significó la más práctica realización de una auténtica política forestal. Pero ahora, como resultado del progresivo desarrollo industrial de España, que traslada a nuestro país los riesgos antes señalados de deterioro del medio, resulta preciso incorporar a todos los españoles a la preocupación por la defensa de la Naturaleza y al interés por el bosque como uno de sus elementos más preciados.

Por todo ello, se hizo necesario el establecimiento en España —Estado miembro de la F. A. O.— del «Día Forestal Mundial» anual, en el que se hiciera uso de todos medios posibles de la Administración del Estado con el concurso de las organizaciones profesionales para que puedan conocerse las diversas facetas de la riqueza forestal en su triple aspecto de producción, protección y recreo, y en su relación con la conservación de la Naturaleza.

Instaurada dicha celebración en el año 1972, se ha comprobado, en el transcurso de los años, la conveniencia de conmemorar el «Día Forestal Mundial» como se disponía en el Decreto 378/1972.

Pero en el mismo tiempo ha tenido lugar una profunda reorganización de la Administración española, que obliga a actualizar la parte dispositiva del repetido Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se mantiene con carácter anual la celebración en España del «Día Forestal Mundial». La fecha de la misma será el 21 de marzo, primer día de la primavera. En caso de coincidir con día festivo, esta celebración podrá trasladarse al primer laborable siguiente.

Art. 2.° La celebración comprenderá la amplia utilización de los medios informativos, conferencias y lecciones especiales en el ámbito de la Enseñanza General Básica y en las cátedras de «Ciencias Naturales» y materias relacionadas con la riqueza forestal y con la conservación de la Naturaleza, correspondientes al Bachillerato y a las enseñanzas profesionales, superior y técnica, concurso de artículos de prensa y de espacios de radiodifusión y televisión; concursos de manifestaciones plásticas, en sus diferentes aspectos y medios, divulgación de folletos y libros; concursos de canciones, emisiones de sellos conmemorativos; plantaciones forestales por organizaciones juveniles en terrenos de propiedad del Estado y Entidades públicas o de los particules que voluntariamente se ofrezcan; información lo más amplia posible de programas educativos relacionados con la conservación del medio natural, como son «Aulas en la Naturaleza», «Alerta General», etc.; concursos de publicaciones y ensayos sobre temas de carácter comercial, económico y financiero sobre la incidencia de la riqueza forestal, cinegética y de las aguas en la economía nacional y cualquier otra acción que redunde en bene-

ficio del mejor conocimiento de los fines del «Día Forestal Mundial», tanto en el ámbito interno, como en el de la cooperación internacional. **200**

Ar. 3.° Para el logro de los fines del «Día Forestal Mundial», los Ministros de Asuntos Exteriores, Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Agricultura, y Cultura, dispondrán las medidas oportunas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 4.° 1. Se crea la Comisión Organizadora de la celebración del «Día Forestal Mundial», que estará compuesta del siguiente modo:

Presidente: El Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Vocales:

El Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales.
El Secretario general Técnico del Interior.
El Secretario general Técnico del Ministerio de Obras Públicas.
El Secretario general Técnico de Educación.
El Secretario general Técnico de Cultura.
El Director general de Capacitación y Extensión Agrarias.
El Director general de Radiodifusión y Televisión.
El Presidente del patronato «Alonso Herrera», del Consejo Superior de Investigaciones Cientificas.
El Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes.
El Director de la Escuela de Ingeniería Técnica Forestal.
El Director de los Servicios Informativos del Ministerio de Agricultura.
El Delegado general de la Confederación Europea de Agricultura para el «Día Forestal Mundial».
Secretario: Un funcionario técnico del ICONA, designado por el Presidente de la Comisión.

2. Se formará un Comité Ejecutivo con los siguientes miembros de la Comisión organizadora:

Presidente: El Delegado general de la Confederación Europea de Agricultura para el «Día Forestal Mundial».
Vocales: Los dos Asesores designados por el Director del ICONA.
Secretario: El de la Comisión organizadora.
El Comité Ejecutivo formulará las propuestas que considere oportunas a la Comisión organizadora y ejecutará los acuerdos de ésta, quedando autorizado a adoptar las resoluciones que para ello resulten pertinentes.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Agricultura, Jaime Lamo de Espinosa y Michels de Champourcin.

Real Decreto 536/1979, de la Presidencia del Gobierno, de 20 de febrero, sobre funciones y normas de acceso a las Escalas Administrativa y Auxiliar del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante («Boletín Oficial del Estado» 22-III-1979.)

Por acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 1 de diciembre de 1977, se crean en la plantilla presupuestaria del Instituto Nacional d Asistencia y Promoción del Estudiante las escalas Administrativa y Auxiliar, y se extinguen las escalas de Empleados de Servicios Centrales (categoría especial, 1/A, 2/A y 3/A), y personal de Servicios Provinciales (empleados de Antiguas Comisarías de Protección Escolar y Auxiliares de antiguas Delegaciones de Protección Escolar). **201**

Esta Modificación de la plantilla presupuestaria del mencionado Organismo exige fijar las funciones que corresponden a dichas escalas, estableciéndose al propio tiempo los requisitos de ingreso en las mismas, así como las normas de integración en cada una de ellas.

201 En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, con los informes preceptivos del Minsterio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Las funciones correspondientes a las nuevas escalas creada en el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1977, así como los requisitos que han de exigirse a los funcionarios pertenecientes a dichas escalas, son las siguientes:

Escala Administrativa: A los funcionarios de esta escala les corresponden tareas administrativas normalmente de trámite y colaboración no asignadas a escalas de nivel superior. Los funcionarios pertenecientes a esta escala deberán poseer el título de Bachiller Superior o equivalente.

Escala Auxiliar: Los funcionarios de esta escala se dedicarán a trabajos de taquigrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares; deberán poseer el título de Graduado Escolar o equivalente.

Art. 2.° El ingreso en las escalas a que se refiere el artículo anterior se realizará mediante oposición libre, con arreglo a lo establecido en el Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En atención a las circunstancias específicas de este Organismo, lo previsto en las disposiciones finales segunda y tercera del Decreto 1150/1975, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio), por el que se creaba el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, y el acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del 1 de diciembre de 1977, por el que se crea la plantilla del mismo, los funcionarios que estén desempeñando plazas de las escalas declaradas a extinguir se integran en las nuevas escalas, por una sola vez, de acuerdo con las siguientes normas:

1/A. Escala Auxiliar: En esta escala se integran todos los funcionarios que ocupen plaza en la actualidad en las escalas declaradas a extinguir.

2/A. Escala Administrativa: Se integrarán en esta escala los funcionarios que superen las pruebas selectivas que en su momento se determinen hasta el número de vacantes existentes en la misma, los aprobados sin plaza se integrarán con ocasión de vacante.

Tendrán acceso a estas pruebas los que en 1 de diciembre de 1977, fecha del acuerdo del Consejo de Ministros antes citado, se hallasen en situación de activo y reuniesen alguna de las siguientes condiciones:

A) Haber sido clasificado como funcionario de carrera de las escalas del antiguo Patronato de Protección Escolar, por Resolución de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa de 22 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1973), en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2043/1971, y las normas dictadas por la Presidencia del Gobierno de 4 de julio de 1972.

B) Desempeñar o haber desempeñado puestos de trabajo dotados con complemento de destino o, en du defecto, poseer nombramiento suscrito por autoridad competente.

C) Estar en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente.

D) Llevar prestados diez o más años de servicios efectivos en el Organismo.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para que, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, y previo informe de la Comisión Superior de Personal dicte las normas complementarias que puedan exigir la ejecución del presente Real Decreto.

2.ª El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». **201**

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 537/1979, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Convenio concertado entre el Cabildo Insular de Tenerife y la Universidad de La Laguna sobre utilización conjunta del Hospital General y Clínico de Tenerife («Boletín Oficial del Estado» 22-III-1979.)

202

La Ley 56/1968, de 27 de julio, por la que se crea, entre otras, una Facultad de Medicina en la Univesidad de La Laguna, prevé en su artículo tercero la posibilidad de celebrar los convenios de colaboración necesarios para llevar a cabo la implantación progresiva de las enseñanzas propias de la citada Facultad.

De conformidad con lo indicado anteriormente por Decreto 2734/1971, de 14 de octubre, se aprobó el Convenio entre el Cabildo Insular de Tenerife y la Universidad de La Laguna para la utilización conjunta, con los fines docentes y asistenciales, del Hospital General y Clínico de Tenerife.

Expirado el plazo de su duración, fijado en la norma decimoquinta del mismo, y subsistiendo las causas que originaran su establecimiento, se hace preciso uno nuevo, que, al propio tiempo, recoja las experiencias adquiridas en el cumplimiento del Convenio aprobado por el Decreto anteriormente citado, sin que ello suponga menoscabo alguno de las funciones específicas que corresponda a cada una de las Entidades concertantes y fundamentalmente la garantía de los derechos de los enfermos y alumnos.

Por todo ello, y en su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades y del Ministerio del Interior, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1979, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba el Convenio concertado entre el Cabildo Insular de Tenerife y la Universidad de La Laguna para la utilización conjunta, con fines docentes y asistenciales, del Hospital General y Clínico de Tenerife, y que figura como anexo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

ANEXO

Nuevo Convenio sobre utilización conjunta del Hospital General y Clínico de Tenerife

El Hospital General y Clínico de Tenerife ha estado regido desde su apertura, en el mes de julio de 1961, hasta ahora, por el Convenio sobre el régimen especial de utilización de dicho Hospital por la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna, concertado entre esta Universidad y el Cabildo Insular de Tenerife. Dicho Convenio que fue sancionado por Decreto 2734/1971, de 14 de octubre, se estableció para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 56/1968, de 27 de julio, por la que se creó, entre otras, la citada Facultad de Medicina. Si bien el funcionamiento del Hospital ha sido, globalmente considerado, muy satisfactorio, la experiencia ha aconsejado el perfeccionamiento del Convenio, por el cual oportunamente fue denunciado por el Cabildo Insular de Tenerife. Terminada la vigencia del Convenio, que se había determinado para un período de cinco años, es necesario formalizar un nuevo

202 Convenio en el que se introducen las modificaciones que las Corporaciones concertantes han juzgado imprescindibles para alcanzar el perfeccionamiento de la función asistencial docente e investigadora que corresponde al Hospital.

A tal fin, se establece el régimen especial que regulará el Convenio entre la Universidad de La Laguna y el Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada Ley 56/1968, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª La Universidad de La Laguna y el Cabildo Insular de Tenerife utilizarán conjuntamente el Hospital General y Clínico de Tenerife, del que es titular la Corporación últimamente citada, con sujeción a lo que establecen las presentes normas.

Serán objetivos básicos indisolubles de dicho Hospital la asistencia, la formación de pre y posgraduados, la formación médica continuada y el fomento de la investigación. El Cabildo y la Universidad de La Laguna se comprometen al cumplimiento de dichos objetivos con sus medios propios y a través de los órganos que en este Convenio se determinan.

2.ª En el Hospital se prestará asistencia a toda clase de enfermos, si bien tendrá prioridad en la admisión los de la Beneficenca Pública.

3.ª La docencia clínica y las prácticas de los alumnos de la Facultad de Medicina, dentro de los planes de enseñanza para la obtención de la Licenciatura, del Doctorado y de las especialidades médicas, así como las de alumnos de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, se efectuarán en el Hospital General y Clínico de Tenerife.

La estructura actual de la División Médica del Hospital es la siguiente:

1.º Sector de Clínicas, constituido por los siguientes Departamentos:

Departamento de Medicina.
Departamento de Cirugía.
Departamento de Obstetricia y Ginecología.
Departamento de Pediatría.
Departamento de Anestesia y Reanimación.
Departamento de Psiquiatría.

2.º Sector de Departamentos Generales, integrado por los siguientes Departamentos:

Departamento de Radiología y Fisioterapia.
Departamento de Microbiología y Medicina Preventiva y Social.
Departamento de Anatomía Patológica.

Los Departamentos de ambos sectores quedarán divididos en Servicios y Secciones debidamente coordinados entre sí, evitando duplicidades innecesarias de instalación y medios.

3.º Sector de Servicios Generales; integrado por los siguientes:

Servicio de Urgencias.
Servicio de Farmacología Clínica.
Servicio de Bioestadística.

4.ª Las Jefaturas de Departamentos y de Servicios del Hospital General y Clínico de Tenerife serán desempeñadas por los Profesores numerarios de la Facultad de Medicina, de acuerdo con su jerarquía y con arreglo a lo que se disponga en el Reglamento del Hospital. Dichos Profesores numerarios no podrán ejercer función asistencial en ningún otro Centro hospitalario.

Las Jefaturas de Departamentos y Servicios vacantes, existentes en la actualidad o que se produzcan en el futuro, para la que exista dotación de profesorado numerario en la plantilla de la Facultad de Medicina, serán cubiertas a la mayor brevedad por Profesores interinos nombrados por dicha Facultad, previo informe del Comité de Credenciales del Hospital. Dichos Profesores interinos desempeñarán las funciones propias de la plaza asistencial correspondiente a su categoría, conforme a las normas que se establezcan reglamentariamente y en tanto se tramitan los concursos u oposiciones para su adjudicación en propiedad, que deberán ser convocados en plazo no superior a seis meses y resueltos dentro de los ocho meses siguientes a la convocatoria.

A partir de la vigencia del presente Convenio, las Jefaturas de Departamentos y Servicios del Hospital para las que no exista dotación de profesorado numerario en la plantilla de la Facultad de Medicina se cubrirán provisionalmente por el órgano de gestión entre los Jefes de Servicio o Jefes clínicos, respectivamente, previo informe de la Facultad de Medicina. En caso de que dichas Jefaturas no se cubriesen por este procedimiento, se seguirá el establecido en el párrafo siguiente. Si transcurridos dos años desde que se cubriera provisionalmente una Jefatura no se hubiere creado la correspondiente plaza en la Facultad de Medicina, el órgano de gestión procederá a su provisión definitiva a través del procedimiento que se establecerá en el Reglamento. A las Jefaturas provistas por este procedimiento se les aplicará lo que dispone la norma 16 para el caso de que una jefatura sea cubierta por Profesor numerario.

Los demás puestos de la plantilla médica del Hospital serán provistos por el órgano de gestión, con arreglo al procedimiento que establecerá el Reglamento en el que se señalará la intervención de la Facultad de Medicina en los Tribunales o Comités que hayan de realizar la selección de los aspirantes.

Los Médicos contratados con arreglo a los dos párrafos precedentes vendrán obligados a impartir enseñanza teórica en la Facultad, cuando ésta lo requiera, para lo cual la Universidad los contratará dentro de la categoría oportuna y según la legislación vigente. Igualmente, dichos Facultativos vendrán obligados a impartir docencia práctica a pre y posgraduados, para lo cual la Universidad extenderá la oportuna venia docente.

5.ª Para el desarrollo de la colaboración entre la Universidad de La Laguna y el Cabildo Insular de Tenerife, en orden a la utilización del Hospital General y Clínico de Tenerife, así como la interpretación y aplicación de este Convenio se establece una comisión Mixta de Coordinación, integrada por seis miembros, tres designados por la Universidad, previo informe de la Facultad de Medicina, y tres por el Cabildo. La Presidencia de la Comisión será desempeñada, alternativamente, durante períodos de un año, por uno de los representantes de la Universidad, nombrado por el Rector, previo informe de la Facultad de Medicina, o uno de los representantes del Cabildo, nombrado por su Presidente.

Será competencia de la Comisión Mixta:

1.° Elaborar y proponer las modificaciones del Reglamento del Hospital. En caso de no aprobación por el Cabildo o por la Universidad, se devolverá la propuesta a la Comisión Mixta de Coordinación, con las observaciones pertinentes para su reconsideración. El texto modificado será sometido a la sanción de los Organismos superiores competentes.

2.° Informar y proponer cualquier creación, supresión o modificación de Departamentos y Servicios considerando su organización y estructuración.

3.° Aprobar la planificación y puesta en marcha de las nuevas actividades docentes que haya elaborado la Facultad de Medicina, siempre que se refieran a disciplinas clínicas, incluidas las propias de las Escuelas de posgraduados.

4.° Establecer los requisitos profesionales y académicos mínimos que habrá de reunir el personal médico que sea contratado para el Hospital, si no se hubiesen determinado previamente por el Reglamento.

5.° Conocer y, en su caso, informar los convenios que el órgano de gestión realice con otras Instituciones, sean o no sanitarias, y que afecten de alguna manera a los fines primordiales del Hospital.

6.° Estudiar e informar la Memoria anual que la Dirección Médica redactará sobre el funcionamiento de todos los Departamentos y Servicios del Hospital.

7.° Arbitrar soluciones sobre los problemas planteados en la interpretación y aplicación de las normas del Convenio y del Reglamento del Hospital. La intervención de la Comisión Mixta se producirá una vez practicadas consultas, sin avenencia, entre el Consejo de Adminitración del Hospital y el Decanato de la Facultad de Medicina.

8.° Conocer a través de la Facultad de Medicina de las dotaciones de plazas de la misma y su provisión.

9.° Las demás competencias que le vengan atribuidas por estas normas o el Reglamento.

6.ª El Cabildo llevará la gestión del Hospital en régimen de gestión directa con órgano especial, de conformidad con lo previsto en los artículos 288, en relación con el 157 de la Ley de Régimen Local, y 70 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

7.ª Será Director Médico del Hospital un Catedrático o Profesor agragado numerario que designe el Consejo de Administración entre la terna que proponga la Junta Facultativa. El Reglamento determinará los requisitos de capacidad que han de concurrir en la persona nombrada y el procedimiento de selección.

8.ª El Consejo de Administración podrá establecer retribuciones a percibir por los Profesores numerarios y por los Profesores interinos de la Facultad de Medicina sin contrato hospitalario, en razón de las actividades asistenciales que realicen en el Hospital, según los distintos niveles de dedicación que cumplan. Estas retribuciones serán compatibles con las que les corresponda percibir del Ministerio de Educación y Ciencia, si bien se estará, por lo que respecta a estas retribuciones, a lo establecido con carácter general en el régimen de compatibilidades de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos docentes.

9.ª El presupuesto ordinario del órgano de gestión del Hospital dispondrá de los siguientes ingresos:

a) Tasas por la prestación de servicios con arreglo a tarifa.
b) Remuneración de los servicios que se presten mediante concierto.
c) Auxilios y donativos.
d) Aportación del Cabildo procedente de su presupuesto ordinario, cuando no fueren suficientes los ingresos de los apartados anteriores.

10. Durante el período de vigencia del presente Convenio, el Ministerio de Educación y Ciencia aportará anualmente el 60 por 100 del importe de las inversiones destinadas a la adquisición de aparatos aplicables a la asistencia sanitaria y, al tiempo, de interés para la docencia e investigación universitarias, una vez aprobada la propuesta elevada a tal efecto conjuntamente por la Universidd de La Laguna y el excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife. La cantidad que aportará el Ministerio de Educación y Ciencia no será inferior a los 50.000.000 de pesetas anuales, a través de los programas de inversiones de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o, en su caso, del presupuesto de gastos de la Universidad de La Laguna en régimen de descentralización.

11. Se llevará un inventario del equipo del Hospital en que se relacionarán separadamente los objetos que aporta el Cabildo o adquiridos con cargo al presupuesto especial, de los que se adquieran directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia para fines de asistencia, docencia e investigación, debiendo de ser estos últimos inventariados como propiedad de la Universidad y cedidos en depósito al Hospital para su utilización.

12. Las normas de régimen interior que se establezcan en el Hospital deberán ser observadas por todo el personal que preste servicios en él, con inclusión del profesorado de la Facultad de Medicina y de los Médicos y alumnos que reciban enseñanzas en el mismo, sin perjuicio de las normas de régimen disciplinario docente que hayan de ser aplicadas por autoridad universitaria competente.

13. De modo especial se velará por que la presencia de los estudiantes en el Hospital no suponga, en modo alguno, molestias o incomodidades para los enfermos, hacia los que ellos deberán observar la máxima consideración y respeto, así como para las personas que los visiten y personal del Hospital, cuidando de no alterar la buena marcha de los servicios.

Se establecerán los métodos audiovisuales necesarios para lograr la mayor extensión de las tareas docentes, en evitación de que se produzcan interferencias improcedentes en las funciones asistenciales. Para ello y, al propio

tiempo, con objeto de lograr la mayor efectividad pedagógica, los grupos de enseñanza serán tan reducidos como sea posible. 202

14. Los conflictos sobre interpretación y aplicación de este Convenio que no sean resueltos con la intervención de la Comisión Mixta a que se refiere la norma 5.ª, serán elevados para resolución al Rectorado de la Universidad y al Presidente del Cabildo, y en caso de que estas autoridades no llegasen a un acuerdo, se someterán al Gobernador civil de la provincia.

15. La duración del Convenio entre la Universidad y el Cabildo será de cuatro años, a partir de su entrada en vigor, prorrogables de manera tácita, siempre que ninguna de las partes contratantes lo denuncie con un año, al menos, de antelación. No obstante, ambas partes podrán decidir la resolución anticipada del presente Convenio por mutuo acuerdo si lo consideran necesario.

16. Régimen transitorio. Los Médicos y Practicantes funcionarios en propiedad que pasaron a prestar servicios en el Hospital General y Clínico de Tenerife conservarán todos sus derechos, asignándoseles las funciones que les correspondan con arreglo a su categoría.

Los Jefes de Departamento y Jefes de Servicio que no sean Profesores numerarios y que en la fecha de entrada en vigor de este Convenio lleven más de seis meses prestando servicios asistenciales en el Hospital General y Clínico de Tenerife, serán contratados en las diferentes categorías asistenciales por el órgano de gestión, previo informe de un Comité de Evaluación, elegido para este solo fin por la Junta Facultativa, compuesto por tres Jefes de Departamento y dos Jefes de Servicio, de entre los que no deban ser objeto de evaluación. En el supuesto de que dichas plazas sean cubiertas en su día por Profesores numerarios, distintos de los contratados, éstos conservarán sus derechos bajo la denominación de Jefe de Departamento Asociado o Jefe de Servicio Asociado. Esta situación se declara a extinguir con las personas afectadas.

Los Jefes clínicos y Médicos adjuntos que lleven más de seis meses prestando servicios asistenciales al Hospital serán contratados para estas categorías por el órgano de gestión, previo informe de un Comité de Evaluación, elegido para este solo fin por la Junta Facultativa, compuesto por dos Jefes de Departamento y tres Jefes de Servicio.

A los Facultativos en estas situaciones les será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de la norma 4.ª, y en el caso de que alguno de ellos accediera a Profesor numerario, se regirán por el Estatuto de éstos.

17. Disposición final.

La Comisión Mixta procederá a elaborar las modificaciones que deban introducirse en el Reglamento del Hospital que fue sancionado por el Subsecretario del Ministerio del Interior el 1 de mayo de 1974, a fin de adecuar los preceptos del mismo al contenido del presente Convenio, modificaciones que una vez informadas por la Facultad de Medicina y aprobadas por el Cabildo se elevarán al Ministerio del Interior para su sanción definitiva.

Corrección de errores del Real Decreto 265/1979, de 26 de enero, por el que se transforman las Escuelas Periciales de Comercio en Centros de Formación Profesional
(«Boletín Oficial del Estado» 22-III-1979.)

Advertido error en el texto remitido para publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de 17 de febrero de 1979, se procede a la oportuna rectificación: 203

En la página 4310, el artículo 1.º, 2, debe quedar con la siguiente redacción:

«2. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las enseñanzas de Formación Profesional que en cada caso hayan de impartir dichos Centros, previo informe del Ministerio de Comercio y Turismo.»

Orden de 25 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años los Planes de Estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Agrónomos; de Caminos, Canales y Puertos, e Industriales de la Universidad de Valencia («Boletín Oficial del Estado» 22-III-1979.)

204 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Valencia en solicitud de ampliación a seis años del Plan de Estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Agrónomos; de Caminos, Canales y Puertos, e Industriales, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto),

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de Estudios de los Centros universitarios, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Se amplían a seis años los Planes de Estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Agrónomos; de Caminos, Canales y Puertos, e Industriales, dependientes de la Universidad de Valencia, cuyos Planes quedarán estructurados conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° Dichos Planes tendrán carácter provisional y experimental.

Lo dilo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V.I.
Madrid, 25 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Ampliación a seis cursos del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Valencia

	Horas mensuales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Análisis de formas arquitectónicas	5	4
Dibujo técnico	3	3
Geometría descriptiva	4	1
Algebra lineal	3	2
Cálculo infinitesimal	3	2
Física	3	2
Segundo curso		
Elementos de composición	5	4
Estética y composición	3	2
Historia del Arte	4	1
Ampliación de Matemáticas	3	2
Ampliación de Física	3	2
Materiales de construcción	4	2

	Horas mensuales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Tercer curso		
Proyectos I	5	4
Historia de la Arquitectura y Urbanismo	4	1
Construcción I	4	2
Cálculo de estructuras I	4	2
Urbanística I	2	1
Introducción a la Urbanística	2	1
Economía	2	1
Matemáticas técnicas superiores	2	—
Cuarto curso		
Proyectos II	5	4
Composición II	3	1
Construcción II	4	2
Cálculo de estructuras	3	2
Urbanística I	4	1
Electrotecnia y Luminotecnia	2	1
Técnicas de acondicionamiento	2	1
Quinto curso		
Proyectos III	4	4
Construcción III	4	2
Cálculo de estructuras III	4	2
Mecánica del suelo y cimentaciones especiales	3	1
Urbanística II	3	1
Instalaciones	2	—
Arquitectura legal, Derecho urbanístico y valoración	3	2
Sexto curso		
Especialidad urbanismo:		
Planeamiento urbanístico	6	—
Prácticas urbanismo	3	3
Instalaciones urbanas	2	1
Jardinería y Paisaje	3	1
Proyecto fin de carrera	5	5
Especialidad edificación:		
Proyecto estructuras	3	3
Industrialización y prefabricación	2	1
Organización obras y empresas	2	1
Proyecto fin de carrera	5	5

OBSERVACIONES GENERALES

1.ª Además de las materias señaladas se cursarán dos niveles de cursos de idiomas, en cualquiera de los años de la carrera y en dos horas semanales para cada uno de dichos niveles.

2.ª Todas las asignaturas son anuales.

3.ª El proyecto fin de carrera se calificará una vez aprobadas todas las asignaturas de la carrera.

4.ª De conformidad con lo dispuesto en el punto segundo de la Orden ministerial de 30 de julio de 1975, la ampliación de cursos que ahora se establece no comportarán en ningún caso aumento del número de asignaturas o de horas lectivas actualmente exigible.

	Horas mensuales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Algebra lineal	4	2
Cálculo infinitesimal	4	2
Física	4	2
Química	3	3
Dibujo técnico	1	3
Segundo curso		
Ampliación de Matemáticas	5	2
Ampliación de Química y Bioquímica	3	2
Ampliación de Física	3	1
Biología	4	2
Geología	2	1
Especialidad de Fitotécnica:		
Tercer curso		
Botánica agrícola (cuatrimestral)	1,5	1,5
Electrotecnia y Electr. rural (cuatrimestral)	1,5	1,5
Estadística (cuatrimestral)	1,5	1
Química agrícola	3	4
Química analítica	3	3
Edafología y Climatología	3	2
Fisiología vegetal	3	2
Inglés	2	—
Cuarto curso		
Topografía (cuatrimestral)	1,5	2
Genética	3	2
Fitotécnica general (cuatrimestral)	1,5	1,5
Principios de Economía (cuatrimestral)	1,5	1
Construcción (cuatrimestral)	1,5	1
Motores y máquinas agrícolas	3	3
Inglés	2	—
Quinto curso		
Hidráulica agrícola (cuatrimestral)	1,5	1
Mejora vegetal	3	2
Zootecnia	3	3
Entomología	3	3
Cultivos extensivos herbáceos (cuatrimestral)	1,5	1
Microbiología agrícola (cuatrimestral)	1,5	2
Divulgación agraria (cuatrimestral)	1,5	1
Sexto curso		
Cultivos extensivos leñosos	1,5	1
Patología vegetal (cuatrimestral)	1,5	1,5
Comercialización de producción agrícola (cuatrimestral)	1,5	1
Horticultura	3	3

	Horas mensuales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Fruticultura	3	3
Economía de la Empresa (cuatrimestral)	1,5	0,5
Proyectos (cuatrimestral)	1,5	2
Especialidad de Zootecnia:		
Tercer curso		
Estadística (cuatrimestral)	1,5	1
Electrotecnia y Electr. rural (cuatrimestral)	1,5	1
Edafología y Climatología (cuatrimestral)	1,5	2
Morfología y Fisiología animal	3	2
Química agrícola	3	4
Inglés	2	—
Química analítica	3	3
Cuarto curso		
Topografía (cuatrimestral)	1,5	2
Genética	3	2
Fitotecnia general	3	3
Alimentación animal	3	3
Fisiología del crecimiento y rep. animal	3	1
Principios de Economía (cuatrimestral)	1,5	2
Inglés	2	—
Quinto curso		
Hidráulica agrícola (cuatrimestral)	1,5	1
Maquinaria agrícola (cuatrimestral)	1,5	1
Construcción y alojamiento de ganado	1,5	1
Producciones animales I	3	3
Racionamiento (cuatrimestral)	1,5	1
Divulgación agraria (cuatrimestral)	1,5	0,5
Microbiología (cuatrimestral)	1,5	2
Mejora genética animal	3	3
Sexto curso		
Producciones animales II	3	3
Producción de piensos y forrajes	3	3
Fitopatología (cuatrimestral)	1,5	2
Comercialización e industrialización de productos agrarios (cuatrimestral)	1,5	1
Economía de la Empresa (cuatrimestral)	1,5	0,5
Patología e Higiene animal (cuatrimestral)	1,5	1
Proyectos (cuatrimestral)	1,5	2
Especialidad de Industrias agrícolas:		
Tercer curso		
Estadística (cuatrimestral)	1,5	1
Química agrícola	3	4
Química analítica	3	3
Edafología y Climatología	3	2
Electrotecnia y Elect. rural (cuatrimestral)	1,5	1
Inglés	2	—

	Horas mensuales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Cuarto curso		
Resistencia de materiales y const.	3	2
Operaciones básicas en I. A. I.	3	4
Fitotecnia general	3	3
Bioquímica	3	2
Economía y Comercialización	3	2
Inglés	2	—
Quinto curso		
Bromatología (cuatrimestral)	1,5	1
Investigación operativa (cuatrimestral)	1,5	1
Operaciones básicas en industrias agrarias II	3	3
Microbiología y fermentaciones industriales	3	3
Zootecnia	3	3
Fitotecnia especial Cultivos herbáceos (cuatrimestral).	1,5	1,5
Fitotecnia especial. Cultivos leñosos (cuatrimestral)	1,5	1,5
Sexto curso		
Termotecnia (cuatrimestral)	1,5	1
Diseño equipo industrial	3	3
Economía Empresa industrial	3	2
Industrias agrícolas	3	2
Planificación rural (cuatrimestral)	1,5	1
Proyectos	3	4
Especialidad de Ingeniería rural:		
Tercer curso		
Estadística (cuatrimestral)	1,5	1
Electrotecnia y electrificación rural	3	2
Edafología y Climatología	3	2
Química analítica	3	3
Mecánica y resistencia de materiales	3	2
Inglés	2	—
Cuarto curso		
Termodinámica y Motores	3	3
Topografía y Geodesia	3	4
Fitotecnia general	3	3
Construcción I	3	2
Principios de Economía (cuatrimestral)	1,5	1
Inglés	2	—
Quinto curso		
Hidráulica agrícola	3	3
Construcción II	3	2
Fitotecnia especial (cultivos herbáceos) (cuatrimestral).	1,5	1,5
Fitotecnia especial (cultivos leñosos) (cuatrimestral).	1,5	1,5
Divulgación agraria (cuatrimestral)	1,5	0,5
Investigación operativa (cuatrimestral)	1,5	1
Zootecnia	3	3

	Horas mensuales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Sexto curso		
Maquinaria agrícola	3	3
Comercialización e industrialización de productos agrícolas (cuatrimestral)	1,5	1
Economía de la Empresa (cuatrimestral)	1,5	0,5
Mecánica y conservación de suelos (cuatrimestral)	1,5	1
Planifcación rural (cuatrimestral)	1,5	1
Derecho agrario y Sociología (cuatrimestral)	1,5	1
Tecnología de taller (cuatrimestral)	1,5	1
Proyectos	3	4
Especialidad de Economía agrícola:		
Tercer curso		
Teoría económica I	3	3
Química analítica	3	3
Electrotecnia y electrificación rural (cuatrimestral)	1,5	1
Edafología y Climatología (cuatrimestral)	1,5	2
Estadística (cuatrimestral)	1,5	1
Derecho general y agrario	3	1
Inglés	2	—
Cuarto curso		
Teoría económica II	3	3
Topografía (cuatrimestral)	1,5	2
Fitotecnia general	3	3
Motores y máquinas agrícolas (cuatrimestral)	1,5	1,5
Construcción (cuatrimestral)	1,5	1
Econometría (cuatrimestral)	1,5	1
Inglés	2	—
Quinto curso		
Estructura económica general y agraria	3	3
Política económica (cuatrimestral)	1,5	1
Fitotecnia especial (cultivos herbáceos) (cuatrimestral).	1,5	1,5
Fitotecnia especial (cultivos leñosos) (cuatrimestral).	1,5	1,5
Investigación operativa (cuatrimestral)	1,5	1
Zootecnia	3	3
Hidráulica agrícola (cuatrimestral)	1,5	1
Divulgación agraria (cuatrimestral)	1,5	1
Sexto curso		
Política agraria y Planes de Desarrollo	3	2
Economía de la Empresa agraria	3	2
Industrias agrícolas	3	2
Comercialización de producción agrícola	3	1
Contabilidad general y agraria (cuatrimestral)	1,5	1
Sociología general y agraria (cuatrimestral)	1,5	1
Proyectos (cuatrimestral)	1,5	2

	Horas mensuales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Algebra	4	2
Cálculo	4	2
Física	4	3
Química	3	1
Dibujo técnico	2	2
Segundo curso		
Matemáticas I	3	2
Matemáticas II	3	2
Ampliación de Física	3	1
Mecánica	3	1
Materiales de construcción	3	1
Sistemas de representación	3	1
Tercer curso		
Matemáticas III	2	1
Estadística	2	1
Geología aplicada a las Obras Públicas	3	2
Electrotecnia	3	1
Resistencia de materiales	3	2
Hidráulica e Hidrología	4	1
Topografía	2	1
Cuarto curso		
Cálculo de estructuras	3	2
Cálculo numérico y electrónico	2	1
Procedimientos construcción	3	1
Economía	3	—
Geotecnia y Cimientos	3	2
Derecho administrativo (cuatrimestral)	1	—
Legislación laboral (cuatrimestral)	1	—
Estética	2	—
Quinto curso		
Hormigón I	3	1
Estructuras metálicas I	3	1
Caminos I	3	1
Obras hidráulicas	3	1
Ferrocarriles	2	—
Puertos I (cuatrimestral)	1,5	0,5
Urbanismo I (cuatrimestral)	1,5	0,5
Ingeniería sanitaria	2	1
Edificación	2	—
Sexto curso		
Proyectos	2	2
Organización Empresas	2	—
Asignaturas de especialidad	14 (T + P)	

	Horas mensuales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Algebra lineal	4	2
Cálculo infinitesimal	4	2
Física	4	3
Química	3	3
Dibujo técnico	1	3
Segundo curso		
Ampliación de Matemáticas	4	3
Ampliación de Física	4	3
Química orgánica	3	2
Geometría descriptiva (cuatrimestral)	1,5	1,5
Dibujo técnico II	1	3
Tercer curso		
Mecánica	4	2
Estadística teórica y aplicada	4	2
Termodinámica y Fisicoquímica	3	3
Electrotecnia general	4	3
Topografía (cuatrimestral)	0,5	1
Especialidad Electricidad y Mecánica:		
Cuarto curso		
Elasticidad y resistencia de materiales	3	3
Mecánica de fluidos	3	2
Teoría e instituciones económicas	3	2
Electrónica general	3	2
Cinemática y Dinámica de máquinas	3	2
Especialidad Mecánica:		
Quinto curso		
Proyectos I	1	2
Calor y frío industrial	3	2
Tecnología mecánica	3	2
Cálculos construcción y ens. máquinas	3	2
Teoría de las estructuras (cuatrimestral)	1,5	1
Transportes (cuatrimestral)	1,5	1
Metalurgia general (cuatrimestral)	1,5	1
Sexto curso		
Proyectos II	1	2
Estructuras metálicas y hormigón armado	3	2
Construcción y arq. industrial	3	2
Motores térmicos	3	2
Máquinas hidráulicas de fluidos	3	2
Administración de Empresas (cuatrimestral)	1,5	1

	Horas mensuales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Una asignatura a elegir entre:		
a) Regulación automática (cuatrimestral)	1,5	1
b) Ingeniería industrial de complejos urbanos (cuatrimestral)	1,5	1
c) Ferrocarriles (cuatrimestral)	1,5	1
d) Automóviles (cuatrimestral)	1,5	1
e) Tecnología frigorífica y aire acondicionado (cuatrimestral)	1,5	1
Especialidad Electricidad:		
Quinto curso		
Proyectos I	1	2
Calor y frío industrial	3	2
Máquinas eléctricas	3	2
Líneas y redes eléctricas (cuatrimestral)	1,5	1
Construcción y arquitectura industrial (cuatrimestral).	1,5	1
Metalurgia general (cuatrimestral)	1,5	1
Motores térmicos (cuatrimestral)	1,5	1
Máquinas hidráulicas y de fluidos (cuatrimestral)	1,5	1
Sexto curso		
Proyectos II	1	2
Cálculo construcción y ensayo de máquinas eléctricas.	3	2
Electrónica industrial	3	2
Regulación automática (cuatrimestral)	1,5	1
Centrales eléctricas (cuatrimestral)	1,5	1
Administración de Empresas (cuatrimestral)	1,5	1
Física nuclear (cuatrimestral)	1,5	1
Tecnología nuclear (cuatrimestral)	1,5	1
Una asignatura a elegir entre:		
a) Tracción eléctrica (cuatrimestral)	1,5	1
b) Electrometría (cuatrimestral)	1,5	1
c) Calculadores (cuatrimestral)	1,5	1
Especialidad Metalurgia y Química:		
Cuarto curso		
Elasticidad y resistencia materiales	3	3
Mecánica de fluidos	3	2
Teoría e instituciones económicas	3	2
Electrónica general	3	2
Química inorgánica y análisis	3	2
Especialidad Metalurgia:		
Quinto curso		
Proyectos I	1	2
Calor y frío industrial	3	2

	Horas mensuales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Metalurgia I	3	2
Siderurgia I	3	2
Motores térmicos (cuatrimestral)	1,5	1
Máquinas hidráulicas de fluidos (cuatrimestral)	1,5	1
Operaciones básicas de Ingeniería Química (cuatrimestral)	1,5	1
Sexto curso		
Proyectos II	1	2
Metalurgia II	3	2
Siderurgia II	3	2
Metalurgias especiales (cuatrimestral)	1,5	1
Construcción y arquitectura industrial (cuatrimestral).	1,5	1
Tecnología mecánica (cuatrimestral)	1,5	1
Análisis especiales e instrumentales (cuatrimestral)	1,5	1
Administración de Empresas (cuatrimestral)	1,5	1
Regulación automática (cuatrimestral)	1,5	1
Especialidad Química:		
Quinto curso		
Proyectos I	1	2
Calor y frío industrial	3	2
Procesos químicos unitarios	3	2
Operaciones básicas de Ingeniería Química	3	2
Motores térmicos (cuatrimestral)	1,5	1
Máquinas hidráulicas y de fluidos (cuatrimestral)	1,5	1
Metalurgia general (cuatrimestral)	1,5	1
Sexto curso		
Proyectos II	1	2
Tecnología química inorgánica	3	2
Tecnología química orgánica	3	2
Análisis especiales e instrumentales	3	2
Regulación automática (cuatrimestral)	1,5	1
Construcción y arquitectura industrial (cuatrimestral).	1,5	1
Administración de Empresas (cuatrimestral)	1,5	1
Tecnología química (cuatrimestral)	1,5	1
Especialidad Organización industrial y técnicas energéticas:		
Cuarto curso		
Elasticidad y resistencia materiales	3	3
Mecánica de fluidos	3	2
Teeoría e instituciones económicas	3	2
Electrónica general	3	2
Tecnología química (cuatrimestral)	1,5	1
Cinemática y Dinámica máquinas (cuatrimestral)	1,5	1
Especialidad Organización:		
Quinto curso		
Proyectos I	1	2
Calor y frío industrial	3	2

	Horas mensuales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Organización de producción	3	2
Investigación operativa I (cuatrimestral)	1,5	1
Teoría económica de la Empresa (cuatrimestral)	1,5	1
Tecnología mecánica (cuatrimestral)	1,5	1
Motores térmicos (cuatrimestral)	1,5	1
Máquinas hidráulicas de fluidos (cuatrimestral)	1,5	1
Sexto curso		
Proyectos II	1	2
Administración de Empresas	3	2
Investigación operativa II	3	2
Integración de la Información (cuatrimestral)	1,5	1
Cálculo numérico (cuatrimestral)	1,5	1
Mercados (cuatrimestral)	1,5	1
Costrucción y Arquitectura industriales (cuatrimestral)	1,5	1
	1,5	1
Regulación automática (cuatrimestral)	1,5	1
Sicosociología y Derecho (cuatrimestral)	1,5	1
Especialidad técnicas energéticas:		
Quinto curso		
Proyectos I	1	2
Calor y Frío industrial	3	2
Física nuclear	3	2
Máquinas eléctricas (cuatrimestral)	1,5	1
Líneas y Redes eléctricas (cuatrimestral)	1,5	1
Motores térmicos (cuatrimestral)	1,5	1
Máquinas hidráulicas de fluidos (cuatrimestral)	1,5	1
Metalurgia general (cuatrimestral)	1,5	1
Sexto curso		
Proyectos II	1	2
Tecnología nuclear	3	2
Centrales hidroeléctricas (cuatrimestral)	1,5	1
Centrales termoeléctricas (cuatrimestral)	1,5	1
Regulación automática (cuatrimestral)	1,5	1
Radioisótopos y sus aplicaciones (cuatrimestral)	1,5	1
Construcción y Arquitectura industriales (cuatrimestral)	1,5	1
Administración de Empresas (cuatrimestral)	1,5	1
Una asignatura a elegir entre:		
a) Calculadoras (cuatrimestral)	1,5	1
b) Producción radiactiva (cuatrimestral)	1,5	1
Una asignatura a elegir entre:		
c) Nuevas fuentes de energía (cuatrimestral)	1,5	1
d) Tecnología frigorífica y Aire acondicionado (cuatrimestral)	1,5	1

OBSERVACION GENERAL

204

De conformidad con lo dispuesto en el punto 2.° de la Orden ministerial de 30 de julio de 1975, la ampliación de cursos que se establece no comportarán en ningún caso aumento del número de asignaturas o de horas lectivas del Plan actualmente vigente.

Orden de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias («Boletín Oficial del Estado» 22-III-1979.)

205

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la integración en las Universidades como Escuelas Universitarias de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio y de Escuelas Normales de Magisterio, sus planes de estudio han sufrido una profunda transformación al implantarse en aquéllas un plan experimental que esté en armonía con su nuevo nivel educativo.

Por ello se hace necesario el acoplamiento de las cátedras y plazas del profesorado auxiliar, adjunto o el nuevo de agregados con la denominaciones anteriores, a las que realmente corresponde, de acuerdo con las asignaturas que imparten dichas Escuelas Universitarias.

Asimismo, al unificarse en un solo Cuerpo de Catedráticos y otro de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias los tres Cuerpos de Profesorado de las antiguas Escuelas, se hace preciso determinar el cuadro de equiparaciones y analogías entre las distintas ramas, que deben regir en los concursos de traslado y acceso y en la formación de Tribunales y Comisiones especiales.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con los informes de la Junta Nacional d Universidades y del Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto lo siguiente:

1.° Las actuales denominaciones de las cátedrás y plazas del profesorado adjunto, auxiliar o agregado en las Escuelas Universitarias, equivalentes a las que tenían anteriormente las Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio y de Escuelas Normales del Magisterio, quedan reflejadas en el anexo I de esta Orden.

2.° 1. Por el desdoblamiento en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB de las cátedras de Lengua y Literatura, Ciencias Naturales, Filosofía, Física y Química, Geografía e Historia y Pedagogía, los actuales titulares de ellas solicitarán de este Ministerio, según sus preferencias y grado de especialización, su adscripción como titulares a una de las denominaciones de las cátedras nuevas que figuran en el anexo I, o en caso contrario podrán continuar siendo titulares, a todos los efectos, de las denominaciones que actualmente desempeñan, siendo informadas estas peticiones en la misma forma que se especifica en el número 2.°, 7.

Se aclara, no obstante, que este desdoblamiento no implica el aumento de dotaciones por estar distribuida actualmente la totalidad de la plantilla presupuestaria, por lo que cada Escuela conserva las que le fueron asignadas en la Orden de 20 de febrero de 1973 para las cátedras y la de 17 de junio de 1974 de los Profesores adjuntos.

2. En las Escuelas donde se encuentren vacantes cátedras, agregadurías o adjuntías de Lengua y Literatura, Ciencias Naturales, Filosofía, Física y Química, Geografía e Historia y Pedagogía, y que no estén convocadas a concurso de traslado por los distintos Rectorados, se elevarán con los mismos requisitos especificados en los párrafos anteriores, propuestas de adscripción a una de las dos cátedras con las nuevas denominaciones.

3. En el supuesto de que existan convocadas a concurso de traslado plazas de las disciplinas señaladas en el párrafo anterior, estando en tramitación la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado»,

205 los Profesores propuestos deberán optar igualmente por quedar adscritos a una de las dos nuevas denominaciones mencionadas.

4. Los Profesores que se encuentran en situación de supernumerarios o excedentes voluntarios podrán participar en los concursos de traslado que en lo sucesivo convoquen para plazas que se haya optado queden con las anteriores denominaciones o para las de las nuevas.

5. Los Catedráticos, Profesores agregados o Profesores adjuntos que actualmente sean titulares de plazas que comprenden la totalidad de las enseñanzas de Lengua y Literatura, Ciencias Nautrales, Filosofía, Física y Química, Geografía e Historia y Pedagogía, e independientemente del uso que hagan del derecho de opción expresado, podrán participar en los concursos de traslado o de acceso que se convoquen a cátedras o plazas que tengan la denominación que corresponda a la otra especialidad no elegida por el concursante.

6. En tanto no sean dotadas la totalidad de las plazas desdobladas, los titulares de cualquiera de ellas, sea cualquiera la opción que hayan ejercitado, vendrán ibligados a impartir la totalidad de las enseñanzas de Lengua y Literatura, Ciencias Naturales, Filosofía, Física y Química, Geografía e Historia y Pedagogía, en las mismas circunstancias que hasta ahora se encontraban.

7. Tanto el derecho de opción del profesorado que resulte afectado como las propuestas que deben enviar las Universidades según las normas especificadas anteriormente, deberán ser informadas por la Junta de la Escuela y la Junta de Gobierno de la Universidad respectiva y remitirse a este Ministerio en el plazo de quince días, a contar del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.° En los anexos II y III figuran las equiparaciones y analogías entre las distintas ramas que regirán en los concursos de traslado y acceso de Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias, así como en la formación de Tribunales y Comisiones especiales.

Se emplea la definición de «equiparada» en armonía con la que se viene utilizando en el sector docente universitario, según lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1873/1965, de 16 de junio. En cuanto a las cátedras que se declaran análogas son aquellas que, por su contenido o metodología, podrán ser tenidas en cuenta, a falta de equiparadas, para la formación de Tribunales, quedando, por lo tanto, aclaradas otras definiciones recogidas en disposiciones anteriores.

4.° Por la Dirección General de Universidades se dictarán cuantas resoluciones sean pertinentes para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de marzo de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO I

Equivalencia de cátedras de Escuelas Universitarias

A) ESCUELAS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA TECNICA

PLAN DE 1969		PLAN EXPERIMENTAL VIGENTE	
Grupo	Nombre de la cátedra	Grupo	Nombre de la cátedra
	Arquitectura Técnica		
I	Matemáticas.	I	Matemáticas Aplicadas.
II	Mecánica y Ampliación de Física.	II	Mecánica y Ampliación de Física.
III	Materiales de Construcción.	III	Materiales de Construcción.
IV	Sistemas de Representación, Topografía y Replanteos.	IV	Geometría Descriptiva, Topografía y Replanteos.
V	Dibujo I.	V	Dibujo Arquitectónico I.
VI	Dibujo II.	VI	Dibujo Arquitectónico II.
VII	Oficina Técnica.	VII	Oficina Técnica.
VIII	Construcción.	VIII	Construcción I-II-III.
IX	Construcción.	IX	Construcción IV-V.
X	Instalaciones.	X	Instalaciones de la Edificación.
XI	Resistencia de Materiales y Cálculo Estructural.	XI	Resistencia de Materiales y Cálculo Estructural.
XII	Legislación y Economía.	XII	Legislación y Economía Aplicadas.
XIII	Mediciones, Presupuestos y Valoraciones.	XIII	Mediciones, Presupuestos y Valoraciones.
XIV	Organización y Control de Obras.	XIV	Organización y Control de Obras.
	Ingeniería Técnica Aeronáutica		
I	Matemáticas.	I	Matemáticas.
II	Física.	II	Física.
III	Química.	III	Química.
IV	Tecnología Aeronáutica.	IV	Tecnología Aeronáutica.
V	Mecánica General y Aplicada.	V	Mecánica General y Aplicada.
VI	Dibujo y Sistema de Representación.	VI	Dibujo y Sistemas de Representación.
VII	Electrotecnia.	VII	Electrotecnia.
VIII	Aeronaves y Misiles y Resistencia de Materiales.	VIII	Aeronaves y Misiles y Resistencia de Materiales.
IX	Aerodinámica.	IX	Aerodinámica.

PLAN DE 1969		PLAN EXPERIMENTAL VIGENTE	
Grupo	Nombre de la cátedra	Grupo	Nombre de la cátedra
X	Fabricación y Organización de Talleres Aeronáuticos.	X	Fabricación y Organización de Talleres Aeronáuticos.
XI	Motores.	XI	Motores.
XII	Sistemas Auxiliares del Motor.	XII	Sistemas Auxiliares del Motor.
XIII	Electrónica.	XIII	Electrónica.
XIV	Navegación y Circulación Aérea.	XIV	Navegación y Circulación Aérea.
XV	Construcción.	XV	Construcción.
XVI	Aeropuertos.	XVI	Aeropuertos.
XVII	Materiales Aeronáuticos.	XVII	Materiales Aeronáuticos.
XVIII	Misiles y Armamento Aéreo.	XVIII	Misiles y Armamento Aéreo.
	Ingeniería Técnica Agrícola		
I	Matemáticas.	I	Matemáticas.
II	Física.	II	Física.
III	Química.	III	Química General y Agrícola.
IV	Biología General y Aplicada.	IV	Biología General y Aplicada.
V	Topografía y Dibujo.	V	Topografía y Dibujo.
VI	Motores y Máquinas Agrícolas.	VI	Motores y Máquinas Agrícolas.
VII	Genética y Fitopatología.	VII	Genética y Fitopatología.
VIII	Análisis Agrícolas, Agrología y Climatología.	VIII	Análisis Agrícolas, Agrología y Climatología.
IX	Industrias Agrícolas.	IX	Industrias Agrícolas.
X	Fitotecnia y Cultivos Extensivos.	X	Fitotecnia y Cultivos Extensivos.
XI	Ingeniería Rural.	XI	Ingeniería Rural.
XII	Cultivos Hortícolas e Intensivos.	XII	Cultivos Hortícolas e Intensivos.
XIII	Cultivos Leñosos.	XIII	Cultivos Leñosos.
XIV	Zootecnia.	XIV	Zootecnia.
XV	Economía Agraria y Valoración.	XV	Economía Agraria y Valoración.
	Ingeniería Técnica Forestal		
I	Matemáticas.	I	Matemáticas.
II	Física.	II	Física.
III	Química.	III	Química.
IV	Dibujo.	IV	Dibujo.
V	Botánica Forestal.	V	Botánica Forestal.
VI	Topografía.	VI	Topografía.
VII	Ordenación.	VII	Ordenación.
VIII	Zoología y Patología Forestal.	VIII	Zoología y Patología Forestal.

IX	Silvicultura y Pascicultura.	IX	Silvicultura y Pascicultura.
X	Motores y Máquinas Forestales.	X	Motores y Máquinas Forestales.
XI	Industrias de los Productos Forestales.	XI	Industrias de los Productos Forestales.
XII	Legislación.	XII	Legislación.
XIII	Hidráulica.	XIII	Hidráulica.

Ingeniería Técnica Industrial

I	Matemáticas.	I	Matemáticas I.
II	Ampliación de Matemáticas.	II	Matemáticas II.
III	Dibujo Técnico I.	III	Dibujo I.
IV	Dibujo II.	IV	Dibujo II.
V	Física.	V	Física.
VI	Química.	VI	Química I.
VII	Química Analítica.	VII	Química II.
VIII	Química Industrial.	VIII	Química III.
IX	Operaciones Básicas de Ingeniería Química.	IX	Química IV.
X	Química de Plásticos.	X	Química V.
XI	Electricidad.	XI	Electricidad I.
XII	Máquinas Eléctricas.	XII	Electricidad II.
XIII	Centrales y Líneas.	XIII	Electricidad III.
XIV	Mecánica.	XIV	Mecánica I.
XV	Mecánica Técnica.	XV	Mecánica II.
XVI	Mecánica de Fluidos.	XVI	Mecánica III.
XVII	Materiales y Tecnología Mecánica.	XVII	Mecánica IV.
XVIII	Electrónica.	XVIII	Electrónica.
XIX	Metalurgia.	XIX	Metalurgia.
XX	Legislación y Economía de la Empresa.	XX	Organización y Economía de la Empresa.
XXI	Hilaturas.	XXI	Hilaturas.
XXII	Tejidos.	XXII	Tejidos.
XXIII	Química Textil.	XXIII	Química Textil.
XXIV	Tintorería.	XXIV	Tintorería.

Ingeniería Técnica Minera

I	Matemáticas.	I	Matemáticas Técnicas.
II	Física.	II	Física Técnica.
III	Electricidad.	III	Electrotecnia.
IV	Química.	IV	Química Aplicada.
V	Dibujo.	V	Dibujo Técnico.
VI	Topografía.	VI	Topografía.
VII	Geología.	VII	Geología.
VIII	Organización.	VIII	Organización.
IX	Combustibles y derivados.	IX	Combustibles y derivados.
X	Laboreo de Minas.	X	Laboreo de Minas.

PLAN DE 1969		PLAN EXPERIMENTAL VIGENTE	
Grupo	Nombre de la cátedra	Grupo	Nombre de la cátedra
XI	Construcción.	XI	Construcción.
XII	Máquinas y Motores.	XII	Máquinas y Motores.
XIII	Metalurgia.	XIII	Metalurgia.
XIV	Preparación de minas y explosivos.	XIV	Preparación de minas y explosivos.
	Ingeniería Técnica Naval		
I	Matemáticas.	I	Matemáticas.
II	Física.	II	Física.
III	Química.	III	Química.
IV	Mecánica.	IV	Mecánica.
V	Construcción Naval.	V	Construcción Naval.
VI	Tecnología Mecánica.	VI	Tecnología Mecánica.
VII	Propulsión.	VII	Propulsión.
VIII	Resistencia de Materiales.	VIII	Resistencia de Materiales.
IX	Organización.	IX	Organización.
X	Teoría del Buque.	X	Teoría del Buque.
XI	Tecnología Naval y Sistemas de Representación.	XI	Tecnología Naval.
XII	Servicios e Instalaciones.	XII	Servicios.
XIII	Electricidad Aplicada al Buque.	XIII	Electricidad Aplicada al Buque.
	Ingeniería Técnica de Obras Públicas		
I	Matemáticas.	I	Matemáticas.
II	Física.	II	Física.
III	Química.	III	Química.
IV	Dibujo.	IV	Dibujo.
V	Materiales.	V	Materiales.
VI	Mecánica y Resistencia de Materiales.	VI	Mecánica y Resistencia de Materiales.
VII	Topografía.	VII	Topografía.
VIII	Maquinaria.	VIII	Maquinaria y Medios Auxiliares.
IX	Hidráulica.	IX	Hidráulica.
X	Construcción.	X	Construcción.
XI	Electrotecnia.	XI	Electrotecnia.
XII	Caminos.	XII	Caminos.
XIII	Puertos.	XIII	Puertos.
XIV	Obras Hidráulicas.	XIV	Obras Hidráulicas.
XV	Ferrocarriles.	XV	Ferrocarriles.
XVI	Servicios Municipales.	XVI	Servicios Municipales.

XVII	Urbanismo.	XVII	Urbanismo.
XVIII	Conocimiento del Terreno y Cimentaciones.	XVIII	Conocimiento del Terreno y Cimentaciones.
XIX	Contabilidad y Legislación.	XIX	Contabilidad y Legislación.
XX	Oficina Técnica.	XX	Oficina Técnica.

Ingeniería Técnica de Telecomunicación

I	Matemáticas.	I	Matemáticas.
II	Física.	II	Física.
III	Química.	III	Química.
IV	Dibujo.	IV	Dibujo.
V	Electricidad.	V	Electricidad.
VI	Tecnología.	VI	Tecnología.
VII	Electrónica.	VII	Electrónica.
VIII	Electrotecnia.	VIII	Electrotecnia.
IX	Telecomunicación.	IX	Telecomunicación.
X	Sistemas de Conmutación y Transmisión.	X	Sistemas de Conmutación y Transmisión.
XI	Ordenadores Electrónicos.	XI	Ordenadores.
XII	Radiotecnia.	XII	Radiotecnia.
XIII	Equipos de Radiocomunicación.	XIII	Equipos de Radiocomunicación.
XIV	Televisión.	XIV	Televisión.
XV	Electroacústica.	XV	Electroacústica.
XVI	Acústica.	XVI	Acústica.
XVII	Legislación y Organización Industrial.	XVII	Organización industrial.

Ingeniería Técnica Topográfica

I	Matemáticas.	I	Matemáticas.
II	Aparatos Topográficos.	II	Aparatos Topográficos.
III	Terreno.	III	Terrenos.
IV	Física.	IV	Física.
V	Métodos Topográficos.	V	Métodos Topográficos.
VI	Representación Cartográfica.	VI	Representación Cartográfica.
VII	Astronomía.	VII	Astronomía.
VIII	Fotogrametría.	VIII	Fotogrametría.

B) ESTUDIOS EMPRESARIALES

PLAN DE 1953	PLAN EXPERIMENTAL VIGENTE
Nombre de la cátedra	Nombre de la cátedra
Lengua y Literatura Española.	Técnicas de Expresión.
Geografía Económica.	Estructura Económica.
Historia.	Historia Económica.
Física y Química.	Tecnología Industrial.
Mercancías.	Productos Básicos Comerciales.
Matemáticas Comerciales.	Estadística Empresarial.
Análisis Matemático.	Matemáticas Empresariales.
Economía y Estadística.	Economía.
Derecho.	Derecho.
Contabilidad General.	Contabilidad General.
Contabilidad Aplicada.	Contabilidad Aplicada.
Organización y Administración de Empresa.	Economía de la Empresa.
Hacienda y Contabilidad Pública.	Hacienda Pública y Derecho Tributario.
Francés.	Francés.
Inglés.	Inglés.
Alemán.	Alemán.
Italiano.	Italiano.
Portugués.	Portugués.
Arabe Vulgar.	Arabe Vulgar.
Dibujo y Publicidad.	Marketing.
	Cátedras nuevas pendientes de ser dotadas
	Política Económica de la Empresa.
	Derecho Laboral.
	Sociología.

C) FORMACION DEL PROFESORADO DE E. G. B.

Lengua y Literatura.	Lengua Española y su Didáctica.
	Literatura y su Didáctica.
Ciencias Naturales.	Geología y su Didáctica.
	Biología y su Didáctica.
Dibujo.	Expresión Plástica.
Filosofía.	Filosofía y Sociología de la Educación.
	Psicología.

Física y Química.	Química y su Didáctica.
Geografía e Historia.	Geografía y su Didáctica.
Francés.	Historia y su Didáctica.
Inglés.	Lengua Francesa y su Didáctica.
Matemáticas.	Lengua Inglesa y su Didáctica.
Música.	Matemáticas y su Didáctica.
Pedagogía.	Música y su Didáctica.
	Pedagogía.
	Didáctica y Organización Escolar.

ANEXO II

Equiparaciones entre cátedras de Escuelas Universitarias considerándose como equiparadas las que figuran dentro de cada agrupación y con reciprocidad en todas

Agrupación 1.ª

Grupo I, «Matemáticas», de Industrial.
Grupo I, «Matemáticas Técnicas», de Minería.
Grupo I. «Matemáticas», de Naval.
Grupo I, «Matemáticas», de Forestal.
Grupo I, «Matemáticas», de Telecomunicación.
Grupo I, «Matemáticas», de Agrícola.
Grupo I, «Matemáticas», de Aeronáutica.
Grupo I, «Matemáticas», de Arquitectura.
Grupo I, «Matemáticas», de Obras Públicas.
Grupo I, «Matemáticas», de Topografía.
Grupo II, «Matemáticas II», de Industrial.
«Matemáticas Empresariales», de Estudios Empresariales.
«Matemáticas y su Didáctica», del Profesorado de E. G. B.

Agrupación 2.ª

Grupo III, «Dibujo I», de Industrial.
Grupo V, «Dibujo Técnico», de Minería.
Grupo XI, «Tecnología Naval», de Naval.
Grupo IV, «Dibujo», de Forestal.
Grupo V, «Topografía y Dibujo», de Agrícola.
Grupo VI, «Dibujo y Sistemas de Representación», de Aeronáutica.
Grupo IV, «Dibujo», de Obras Públicas.
Grupo IV, «Dibujo», de Industrial.
Grupo VI, «Representaciones Cartográficas», de Topografía.

Agrupación 3.ª

Grupo V, «Física», de Industrial.
Grupo II, «Física Técnica», de Minería.
Grupo II, «Física», de Naval.
Grupo II, «Física», de Forestal.
Grupo II, «Física», de Telecomunicación.
Grupo II, «Física», de Agrícola.
Grupo II, «Física», de Aeronáutica.
Grupo II, «Mecánica y ampliación de Física», de Arquitectura.
Grupo II, «Física», de Obras Públicas.
Grupo IV, «Física», de Topografía.
«Tecnología Industrial», de Estudios Empresariales.
«Física y su Didáctica», del Profesorado de E. G. B.

Agrupación 4.ª

Grupo VI, «Química I», de Industrial.
Grupo VII, «Química II», de Indutrial.
Grupo VIII, «Química III», de Industrial.
Grupo IX, «Química IV», de Industrial.
Grupo IV, «Química aplicada», de Minería.
Grupo III, «Química», de Naval.
Grupo III, «Química», de Forestal.
Grupo III, «Química», de Telecomunicación.
Grupo III, «Química general y agraria», de Agrícola.
Grupo VIII, «Análisis agrario, Agrología y Climatología», de Agrícola.
Grupo III, «Química», de Aeronáutica.
Grupo III, «Química», de Obras Públicas.
«Productos básicos comerciales», de Estudios Empresariales.
«Química y su Didáctica», del Profesorado de E. G. B.

Agrupación 5.ª

Grupo XI, «Electricidad I», de Industrial.
Grupo XII, «Electricidad II», de Industrial.
Grupo XIII, «Electricidad III», de Industrial.

Agrupación 6.ª

Grupo XIV, «Mecánica I», de Industrial.
Grupo XV, «Mecánica II», de Industrial.
Grupo VI, «Mecánica y resistencia de materiales», de Obras Públicas.

Agrupación 7.ª

Grupo XVIII, «Electrónica», de Industrial.
Grupo XIII, «Electrónica», de Aeronáutica.

Agrupación 8.ª

Grupo XIX, «Metalurgia», de Industrial.
Grupo XIII, «Metalurgia», de Minería.

Agrupación 9.ª

Grupo XX, «Organización y economía de la Empresa», de Industrial.
Grupo XVII, «Organización Industrial», de Telecomunicación.
«Economía de la Empresa», de Estudios Empresariales.

Agrupación 10

Grupo XXI, «Hilaturas», de Industrial.
Grupo XXII, «Tejidos», de Industrial.

Agrupación 11

Grupo XXIII, «Química textil», de Industrial.
Grupo XXIV, «Tintorería», de Industrial.

Agrupación 12

Grupo VII, «Geología», de Minería.
«Geología y su Didáctica», del Profesorado de E. G. B.

Agrupación 13

Grupo V, «Construcción naval», de Naval.
Grupo VIII, «Resistencia de materiales», de Naval.

Agrupación 14

Grupo IV, «Biología general y aplicada», de Agrícola.
Grupo VII, «Genética y Fitopatología», de Agrícola.
«Biología y su Didáctica», del Profesorado de E. G. B.

Agrupación 15

Grupo X, «Fitotecnia y cultivos extensivos», de Agrícola.
Grupo XII, «Cultivos hortícolas e intensivos», de Agrícola.

Agrupación 16

Grupo VIII, «Aeronaves y misiles y resistencia de materiales», de Aeronáutica.
Grupo VIII, «Resistencia de materiales», de Navales.

Agrupación 17

Grupo II, «Mecánica y ampliación de Física», de Arquitectura.
Grupo XI, «Resistencia de materiales y cálculo estructural», de Arquitectura.

Agrupación 18

Grupo V, «Dibujo arquitectónico I», de Arquitectura.
Grupo VI, «Dibujo arquitectónico II», de Arquitectura.

Agrupación 19

Grupo VIII, «Construcción I, II y III», de Arquitectura.
Grupo IX, «Construcción IV y V», de Arquitectura.

Agrupación 20

«Técnicas de expresión», de Estudios Empresariales.
«Lengua española y su Didáctica», del Profesorado de E. G. B.
«Literatura y su Didáctica», del Profesorado de E. G. B.

Agrupación 21

«Estructura económica», de Estudios Empresariales.
«Economía», de Estudios Empresariales.

Agrupación 22

«Historia económica», de Estudios Empresariales.
«Historia y su Didáctica», del Profesorado de E. G. B.

Agrupación 23

«Derecho», de Estudios Empresariales.
«Derecho laboral», de Estudios Empresariales.

Agrupación 24

«Contabilidad general», de Estudios Empresariales.
«Contabilidad aplicada», de Estudios Empresariales.

Agrupación 25

«Francés», de Estudios Empresariales.
«Lengua francesa y su Didáctica», del Profesorado de E. G. B.

Agrupación 26

«Inglés», de Estudios Empresariales.
«Lengua inglesa y su Didáctica», del Profesorado de E. G. B.

ANEXO III

Analogías entre Cátedras de Escuelas Universitarias

Agrupación 2.ª, con grupo VI, «Topografía», de Minería; grupo VI, «Topografía», de Forestal.
Agrupación 3.ª, con grupo VII, «Astronomía», de Topografía.
Agrupación 4.ª, con grupo X, «Química V», de Industrial; grupo V, «Materiales», de Obras Públicas.
Agrupación 5.ª, con agrupación 7.ª (con reciprocidad).
Agrupación 5.ª, con grupo III, «Electrotecnia», de Minería.
Agrupación 6.ª, con grupo XVI, «Mecánica III», de Industrial; grupo XVII, «Mecánica IV», de Industrial (con reciprocidad).
Agrupación 8.ª, con agrupación 4.ª; grupo XVII, «Mecánica IV», de Industrial.
Agrupación 10, con agrupación 11 (con reciprocidad).
Agrupación 15, con grupo XIII, «Cultivos leñosos», de Agrícola (con reciprocidad).
Agrupación 16, con grupo IV, «Mecánica», de Naval (con reciprocidad).

Agrupación 23, con «Hacienda pública y derecho tributario», de Estudios Empresariales (con reciprocidad). **205**

Agrupación 24, con «Economía de la Empresa», de Estudios Empresariales (con reciprocidad).

Grupo X, «Laboreo de minas», de Minería, con grupo XIV, «Preparación de minas y explosivos», de Minería (con reciprocidad).

Grupo V, «Construcción naval», de Naval, con grupo X, «Teoría del buque», de Naval (con reciprocidad).

Grupo VII, «Ordenación», de Forestal, con grupo V, «Botánica forestal», de Forestal; grupo IX, «Silvicultura y Pasticultura», de Forestal (con reciprocidad).

Grupo IX, «Motores y máquinas forestales», de Forestal, con grupo XI, «Industrias de los productos forestales», de Forestal (con reciprocidad).

Grupo IV, «Tenología aeronáutica», de Aeronáutica, con grupo XIV, «Navegación, circulación y tráfico aéreo», de Aeronáutica.

Grupo V, «Mecánica general y aplicada», de Aeronáutica, con agrupación 16; grupo X, «Fabricación y organización de talleres aeronáuticos», de Aeronáutica.

Grupo XI, «Motores», de Aeronáutica, con grupo XII, «Sistemas auxiliares del motor», de Aeronáutica.

Grupo III, «Materiales de construcción», de Arquitectura, con agrupación 19; grupo XI, «Resistencia de materiales y cálculo estructural», de Arquitectura.

Grupo V, «Dibujo arquitectónico I», de Arquitectura, con agrupación 18; grupo VII, «Oficina técnica», de Arquitectura (con reciprocidad).

Grupo VII, «Construcción I, II y III», de Arquitectura, con agrupación 19; grupo III, «Materiales de construcción», de Arquitectura; grupo X, «Instalaciones de la edificación», de Arquitectura; grupo XIII, «Mediciones, presupuestos y valoraciones», de Arquitectura; grupo XIV, «Organización y control de obras», de Arquitectura (con reciprocidad).

Grupo XII, «Legislación y economía aplicada», de Arquitectura, con grupo VII, «Oficina técnica», de Arquitectura; grupo XIV, «Organización y control de obras», de Arquitectura; grupo XIII, «Mediciones, presupuestos y valoraciones», de Arquitectura (con reciprocidad).

Grupo IX, «Hidráulica», de Obras Públicas, con grupo XIV, «Obras Hidráulicas», de Obras Públicas (con reciprocidad).

Grupo X, «Construcciones», de Obras Públicas, con grupo V, «Materiales», de Obras Públicas.

Grupo XVI, «Servicios municipales», de Obras Públicas..., con grupo XVII, «Urbanismo», de Obras Públicas (con reciprocidad).

Grupo II, «Aparatos topográficos», de Topografía..., con grupo V, «Métodos topográficos», de Topografía (con reciprocidad).

«Estructura económica», de Estudios Empresariales, con agrupación 21, «Historia económica», de Estudios Empresariales; «Economía de la Empresa», de Estudios Empresariales; «Política económica de la Empresa», de Estudios Empresariales (con reciprocidad).

«Técnicas de expresión», de Estudios Empresariales, con «Francés», «Inglés», «Alemán», «Italiano» y «Portugués», de Estudios Empresariales.

Orden de 12 de marzo de 1979 sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias («Boletín Oficial del Estado» 22-III-1979.)

Ilmos. Sres.: En cumplimiento y desarrollo de lo previsto en las disposiciones transitorias quinta y sexta del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, previos los informes de la Junta Nacional de Universidades de la Junta Na- **206**

cional de Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato y del Consejo Nacional de Educación, y cumplidos todos los trámites exigidos en dichas disposiciones,

Este Ministerio acuerda:

Primero.—Establecer entre cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Institutos Técnicos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias las analogías que a los efectos de los concursos restringidos previstos en las disposiciones transitorias quinta y sexta del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 24) tendrán la condición de equiparadas y que figuran como anexo de esta Orden.

Segundo.—Las agrupaciones a que se refiere el anexo son las incluidas en el anexo II de la Orden ministerial de esta misma fecha.

Tercero.—La Dirección General de Universidades y la de Enseñanzas Medias quedan facultadas para dictar las resoluciones oportunas para la ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de marzo de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Universidades.

ANEXO

«Matemáticas» de I. N. E. M. e I. T. E. M. a la Agrupación primera de Escuelas Universitarias.

«Física y Química» de I N. E. M. y «Ciclo de ciencias de la Naturaleza» de I. T. E. M. a la Agrupación tercera y/o cuarta.

«Ciencias naturales» de I. N. E. M. y «Ciclo especial agrícola-ganadero» de I T. E.M. a la Agrupación 12 y/o 14.

«Dibujo» de I.N. E. M. e I. T E M. a «Expresión plástica» del profesorado de Educación General Básica

«Geografía e Historia» de I. N. E. M. e I. T. E. M. a la Agrupación 21 y/o 22 y/o «Geografía y su didáctica» de Educación General Básica.

«Filosofía» de I. N. E. M. a «Filosofía y Sociología de la Educación» y/o «Psicología», ambas del profesorado de Educación General Básica.

«Lengua y Literatura» de I. N. E. M. y «Lengua» de I. T. E. M. a la Agrupación 20.

«Derecho usual y nacional de economía» de I T. E. M. a la Agrupación 23.

«Francés» de I. N. E. M. e «Idioma» (francés) de I. T. E. M. a la Agrupación 25.

«Inglés» del I N. E. M. e «Idioma» (inglés) de I. T. E. M. a la Agrupación 26.

«Alemán» de I. N. E. M. a «Alemán» de Estudios Empresariales.

«Italiano» de I. N. E. M. a «Italiano» de Estudios Empresariales

«Portugués» de I. N. E. M. a «Portugués» de Estudios Empresariales.

Resolución de 7 de marzo de 1979 por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados sobre la convalidación del Real Decreto-ley 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Progesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de 6 de febrero de 1979) («Boletín Oficial del Estado» 23-III-1979.)

207

En su sesión del día de hoy, convocada en aplicación de lo dispuesto en los artículos 78 y 86 de la Constitución, la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados se ha pronunciado en favor de la convalidación del Real Decreto-ley 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1979.—El Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, *Fernando Alvarez de Miranda y Torres.*

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 542/1979, de 20 de febrero, sobre reserva de plazas vacantes en convocatorias para acceso a la Administración Civil e Institucional del Estado («Boletín Oficial del Estado» 23-III-1979.)

208

El Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, a fin de facilitar el acceso a la Función Pública con suficiente garantía de permanencia al personal funcionario de empleo interino y contratado en régimen de colaboración temporal, estableció en su disposición adicional 5.ª, 2, la posibilidad de reservar en las oportunas convocatorias de pruebas de ingreso un porcentaje determinado de vacantes, sin limitación del mismo, para su provisión entre dicho personal.

La Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, en su disposición adicional segunda, establece, en las pruebas de ingreso para cubrir plazas de funcionarios de carrera, la reserva de hasta un 25 por 100 de las mismas para el personal eventual, interino o contratado que se encuentre desempeñando plazas de igual categoría.

La aparente contradicción entre lo dispuesto en el Real Decreto-ley 22/1977, y en la Ley 70/1978, no debe considerarse en ningún caso según una interpretación literal, especialmente en atención a la distinta naturaleza de ambas normas.

Efectivamente, en tanto la Ley regula con carácter permanente el acceso del personal no funcionario a los Cuerpos o Escalas de la Administración Pública, el Real Decreto-ley, tanto en su letra como en su espíritu, pretende regularizar, en el plazo máximo de cinco años, la especial situación de provisionalidad de los funcionarios de empleo interinos y del personal contratado de colaboración temporal, existentes en el momento de su entrada en vigor. Debe considerarse por tanto en este aspecto, como norma específica que se

propone resolver una situación coyuntural y durante un período determinado de tiempo. Por otra parte, es evidente la coincidencia de las dos normas en la intención de facilitar el acceso como funcionarios de carrera al personal que no reúne dicha condición.

En atención a lo expuesto, es evidente que la Ley 70/1978, no puede dificultar la aplicación del Real Decreto-ley 22/1977, limitando a un máximo del 25 por 100 la reserva de vacantes prevista en su disposición adicional quinta, lo que imposibilitaría de hecho el acceso a los Cuerpos o Escalas de funcionarios del personal afectado por la misma.

Por otra parte, en atención al diferente ámbito de aplicación personal contemplado en ambas disposiciones, se considera preciso regular adecuadamente la aplicación simultánea de las mismas, de forma que no limite las expectativas de derecho de ambos colectivos.

Asimismo se estima necesario delimitar las situaciones que permitan concurrir a las correspondientes convocatorias y desarrollar el sistema de adjudicación de plazas previsto en el párrafo segundo de la disposición transitoria.

Por último, debe interpretarse, de acuerdo con el espíritu de la norma y por analogía con lo establecido en el artículo tercero del Real Decreto-ley 41/1978, de 14 de diciembre, que el personal cesado a causa de la prestación del servicio militar conserva las expectativas de derecho contempladas en la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, oída la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1979, dispongo:

Artículo 1.° El porcentaje de reserva de vacantes previsto por la disposición adicional segunda de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, será compatible, en su caso, con los establecidos en la disposición adicional quinta, 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y disposición adicional única del Real Decreto 1086/1977, de 13 de mayo.

Art. 2.° Las convocatorias de pruebas de ingreso a Cuerpos, Escalas o plazas de funcionarios de carrera, que se sometan a aprobación de la Presidencia del Gobierno o a informe de la Comisión Superior de Personal, deberán ir acompañadas, a estos efectos, de una expresión numérica del personal no funcionario con derecho a participar en el correspondiente porcentaje de reserva a que se refire el artículo primero del presente Real Decreto.

Art. 3.° A los efectos de participación en las correspondientes pruebas selectivas, se entenderá que desempeñan plazas de igual categoría a las que sean objeto de la convocatoria para acceso a los Cuerpos, Escalas o plazas, quienes ocupen puestos de trabajo con funciones de igual naturaleza que las convocadas. Dicha naturaleza será determinada por la Autoridad convocante y, en caso de duda, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

Art. 4.° El personal incluido en el ámbito de aplicación de la disposición adicional quinta, 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y disposición adicional segunda de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, que hubiera cesado con posterioridad a la entrada en vigor de dichas disposiciones debido a la prestación del servicio militar, podrá, no obstante, participar en los turnos de las pruebas que se convoquen al amparo de las mismas.

El referido derecho podrá ser ejercitado durante el período establecido en la citada disposición del Real Decreto-ley 22/1977, respecto al personal incluido en su ámbito de aplicación, y durane tres convocatorias consecutivas respecto al personal contemplado en la Ley 70/1978.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 543/1979, de 20 de febrero, sobre autonomía provisional económica y presupuestaria de las Universidades («Boletín Oficial del Estado» 23-III-1979.)

209

La autonomía universitaria sancionada en la Ley General de Educación no sólo debe incidir en el ámbito académico y docente, sino que debe suponer también una mayor flexibilidad en el marco de la gestión administrativa y económica de las Universidades.

El Decreto 1707/1971, de 8 de julio, se dictó haciendo uso de la autorización concedida por la disposición final segunda de la Ley General de Educación, estableciéndose en él distintas normas que sirvieron para que las Universidades asumieran una mayor responsabilidad en su gestión económica y para conocer además, a nivel práctico, cuál podría ser el ámbito exacto en que podría desarrollarse dicha autonomía.

Las exigencias del momento presente en las Universidades, así como la experiencia obtenida durante el período de aplicación del citado Decreto 1707/1971, aconsejan la adopción de nuevas y diferentes medidas a fin de liberar a aquéllas de las normas que, residualmente, continúan regulando con cierta rigidez su actividad económico-administrativa.

A su vez, dotadas las Universidades en estos últimos años de los adecuados medios personales e instrumentales, disponen ya de una estructura administrativa y funcional que justifica una mayor ampliación del marco de autonomía económica que, a título experimental, vino a concederles el referido Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1979, dispongo:

Artículo 1.° El régimen económico y presupuestario de las Universidades, de conformidad con lo señalado por la disposición final segunda de la Ley General de Educación, se ajustará a las normas contenidas en este Real Decreto.

Del presupuesto universitario y su financiación

Art. 2.° 1. La actividad económica y financiera de cada Universidad, de acuerdo con las prescripciones de la Ley General de Educación y de la Ley General Presupuestaria, se acomodará a un presupuesto de carácter anual, cuya estructura habrá de ajustarse a la que, con carácter general, determine el Ministerio de Hacienda.

2. El estado de ingresos del presupuesto de cada Universidad recogera, diferenciados, los ingresos que ésta perciba por los distintos conceptos enumerados en el artículo 65 de la Ley General de Educación.

Art. 3.° 1. En el presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia se consignarán anualmente las subvenciones con las que el Estado contribuye a financiar los gastos corrientes y de capital de las Universidades, con excepción de las que se destinen a la construcción de nuevos edificios, su equipamiento y gastos de inversión para atenciones urgentes, que continuarán atribuidas a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de dicho Departamento, previa concreción de las mismas por la Dirección General de Universidades.

El Consejo de Rectores, en su calidad de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a la vista de la información que le faciliten los Servicios económicos del Ministerio de Educación y Ciencia, acordará las cantidades concretas que correspondan a cada Universidad, atendidos criterios de carácter objetivo, como pueden ser el del número de alumnos, tipo de enseñanzas que se realizan en cada Universidad y cantidades que hubieran percibido en anualidades precedentes.

2. Las retribuciones que perciba el personal adscrito a cada Universidad con cargo a los créditos de los Presupuestos Generales del Estado se incluirán en el presupuesto de gastos de la respectiva Universidad en columna in-

terior, y, por consiguiente, sin repercusión en la cuantía de los créditos presupuestarios.

Art. 4.° 1. Las tasas académicas tendrán la consideración de recursos propios de la Universidad y se destinarán a financiar todas las necesidades de las mismas, sin que por tanto puedan realizarse adscripciones a los fines concretos del servicio causante de la tasa.

2. El importe de las tasas académicas a percibir por las Universidades se fijará anualmente por el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.° y disposiciones final tercera de la Ley General de Educación, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia, a iniciativa del Consejo de Rectores de Universidad.

3. Las tasas académicas se recaudarán de acuerdo con el procedimiento señalado por el Decreto 3698/1974, de 20 de diciembre.

Del nombramiento y contratación del personal

Art. 5.° 1. El nombramiento de personal de carrera del Organismo se ajustará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, y sus retribuciones, básicas y complementarias, se regularán por la normativa del Estatuto de Personal aplicable a los funcionarios de Organismos autónomos.

2. Las plantillas del personal funcionario, de carácter no docente, propio de las Universidades, podrán comprender las plazas de cualquier nivel que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de las mismas.

3. Las Universidades propondrán, cuando se considere necesario, la revisión de las plantillas de personal no docente para adaptarlas a sus necesidades reales.

Con carácter excepcional, y en tanto se resuelva y apruebe la ampliación de las correspondientes plantillas que exija el normal funcionamiento de sus servicios, las Universidades quedan facultadas para la contratación del personal no docente que precisen, dentro del número de plazas previsto en la ampliación propuesta. Los niveles retributivos del personal contratado no serán superiores a los de los funcionarios de carrera a que se asimilen.

Una vez aprobada la ampliación de las plantillas, causarán baja las dotaciones de personal a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de que la ampliación de las plantillas no fuera aprobada o lo fuese en menor número de plazas de las que correspondan al personal que ha sido contratado, causarán baja las dotaciones correspondientes para dicho personal, previa rescisón de los correspondientes contratos.

4. Las vacantes producidas en los puestos de trabajo reservados a los funcionarios públicos de los Cuerpos docentes con destino en las Universidades, así como las de personal de carrera de las mismas, podrán ser cubiertas por las respectivas Universidades mediante nombramiento de los correspondientes funcionarios interinos de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera, 1, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo. De dichos nombramientos se dará cuenta inmediata al Ministerio de Educación y Ciencia, que, a su vez, lo comunicará al de la Presidencia del Gobierno a los oportunos efectos.

5. El régimen de personal docente no funcionario se acomodará a lo dispuesto en la normativa vigente y disposiciones que se dicten al efecto.

Art. 6.° 1. La contratación del personal laboral se acomodará a las normas de la Ordenanza Laboral de 25 de septiembre de 1974, y al Convenio Colectivo de 17 de diciembre de 1976, o al vigente en cada momento. El Consejo de Rectores podrá proponer la modificación de dicha normativa.

De la contratación administrativa

Art. 7.° 1. Los contratos efectuados por las Universidades se llevarán a cabo en la forma determinada por la Ley de Contratos del Estado, con arreglo a las especialidades siguientes:

a) Se autoriza la contratación directa de obras y servicios de cuantía inferior a 10.000.000 de pesetas y de suministros y adquisiciones en cuantía inferior a 6.000.000 de pesetas, procurando siempre, en tales casos, la concurrencia de ofertas que asegure las mayores garantías y economía posibles, mediante la publicidad que se estime más adecuada.

b) Se considerarán suministros menores aquellos cuya cuantía total no exceda de 500.000 pesetas.

c) Se podrán suscribir, sin la autorización previa a que se refiere la disposición final segunda, apartado *a)*, de la vigente Ley de Contratos del Estado, aquellos cuya cuantía no esté expresamente reservada al Consejo de Ministros.

2. Las Universidades podrán contratar libremente, dentro de los créditos autorizados en su Presupuesto, con otras personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, la prestación de servicios de estudio o investigación a realizar por los propios Centros universitarios. Los contratos serán suscritos por el Rector o autoridad en quien delegue, conforme al procedimiento que establezcan los Estatutos de cada Universidad, y en ellos se determinarán los porcentajes del importe total de los mismos que se destinen a gastos de personal, material y, en su caso, a los generales de la Universidad.

3. Con el fin de atender las funciones docentes e investigadoras que les son propias, las Universidades podrán celebrar convenios y conciertos con otras Entidades públicas y privadas, previa habilitación de los créditos necesarios en el caso de que impliquen obligaciones económicas para la Universidad.

Los convenios y conciertos serán suscritos por el Rector o autoridad en quien delegue, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación y en los Estatutos de cada Universidad.

Modificaciones presupuestarias

Art. 8.° 1. Las modificaciones en los Presupuestos de las Universidades se tramitarán de acuerdo con las normas de este Real Decreto, previa formación de expediente, con informe favorable del Interventor Delegado, y siempre que existan recursos propios para la financiación o se anule remanente de crédito en otro concepto que no tenga el carácter de ampliable.

2. Tendrán la consideración de crédito ampliables por el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los créditos del capítulo primero, «Remuneraciones de personal», que se detallan a continuación:

a) Los destinados a satisfacer las retribuciones del personal contratado a que se refiere el número 3 del artículo 5.°, y los que se deriven del aumento de plazas de personal laboral.

b) Los que se destinen a satisfacer retribuciones del personal de plantilla y del personal laboral del Organismo como consecuencia de la aplicación de las disposiciones que se dicten en esta materia.

c) Los destinados a satisfacer la cuota patronal de la Seguridad Social, cualquiera que sea el ejercicio a que se refieran, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el apartado anterior.

d) Los que sean consecuencia de los contratos previstos en el número 2 del artículo 7.°

Toda alteración en materia de personal no comprendida en los apartados anteriores y que suponga aumentos de personal o variaciones que mejoren el régimen retributivo del existente habrá de ser objeto del oportuno expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

3. Los créditos de los capítulos 2.°, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; 4.°, «Transferencias corrientes», y 6.°, «Inversiones reales», podrán ser ampliados en virtud de:

a) Incremento de los ingresos sobre las cifras previstas en el Presupuesto. Las subvenciones u otros ingresos de asignación específica se aplicarán exclusivamente a la creación o ampliación de los créditos correspondientes.

209 *b)* Exceso de remanente de la liquidación del ejercicio anterior sobre el previsto en el presupuesto vigente. Cuando se trate de remanentes de crédito que se encuentren afectados al cumplimiento de fines específicos y concretos, habrán de ser destinados a financiar los créditos que correspondan en el presupuesto de gastos.

4. El Gobierno incluirá en los Presupuestos Generales del Estado de cada año, con la consideración de ampliables, en la forma dispuesta en el artículo 66 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, los créditos señalados en los dos números anteriores.

5. Los remanentes de crédito que se financien por ingresos con asignación específica podrán ser incorporados a los conceptos del presupuesto del año siguiente, destinándose a la misma finalidad que tuvieran los créditos originarios y contabilizándose independientemente.

6. Las Universidades podrán efectuar transferencias de crédito entre los diversos conceptos de un mismo capítulo, aunque pertenezcan a secciones distintas del presupuesto de gastos, con excepción de los correspondientes al capítulo primero (personal).

7. El órgano que se determine en los Estatutos de cada Universidad acordará, con carácter previo a la contracción de obligaciones, las modificaciones que se produzcan en virtud de lo establecido en los apartados anteriores de este artículo. Los referidos acuerdos se comunicarán a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia.

Gestión económica, contabilidad e intervención

Art. 9.° La gestión económico-administrativa de la Universidad estará a cargo del Gerente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Educación.

Art. 10. La contabilidad de las Universidades, que dependerá del Gerente, se ajustará a las normas que sobre tal materia emanen de la Intervención General de la Administración del Estado como Centro Rector de la Contabilidad Pública. El Ministerio de Educación y Ciencia y la Intervención General de la Administración del Estado podrán recabar toda la información e inspección estadística y contable que consideren conveniente.

Art. 11. 1. La fiscalización de los derechos y obligaciones y la intervención de los ingresos y pagos estarán a cargo de los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado, y se acomodarán a las normas establecidas para el ejercicio de estas funciones. Los expedientes que por su cuantía se reservan al Consejo de Ministros deberán ser fiscalizados por el Interventor general de la Administración del Estado.

2. El Interventor general de la Administración del Estado podrá recabar la intervención crítica o fiscalización previa de cualquier obligación o gasto, por propia iniciativa o a propuesta del Interventor-Delegado correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 1707/1971, de 8 de julio.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 546/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia
(«Boletín Oficial del Estado» 23-III-1979.)

210 La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo 47, contempla la posibilidad de impartir enseñanzas en la modalidad a Distancia, a fin de facilitar el ejercicio

del derecho a la educación a quienes no puedan asistir normalmente a los Centros ordinarios.

En disposiciones posteriores a la promulgación de la Ley General de Educación y hasta tanto se dictasen las disposiciones que regularán estas enseñanzas, el Instituto de Enseñanza Media a Distancia fue autorizado para impartir cursos de preparación para la obtención del título de Graduado Escolar a mayores de catorce años, así como para colaborar en los Centros ordinarios de Educación General Básica en la enseñanza de los idiomas preceptivos.

En la disposición transitoria del Decreto 2408/1975, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre de 1975), que crea el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, se autoriza al Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para continuar impartiendo las enseñanzas de adultos, equivalentes al nivel de Educación General Básica, competencia que el Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, asigna a la Dirección General de Educación Básica.

Por lo que, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley General de Educación, y para dar respuesta a la demanda educativa de la sociedad, se hace necesario disponer de un Centro de carácter nacional que tendrá por finalidad impartir la Educación Básica, en la modalidad a Distancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, que tendrá por finalidad impartir enseñanzas equivalentes a Educación General Básica para adultos, en régimen de Educación a Distancia, y, asimismo, enseñanzas a distancia para niños en edad escolar que, por causas debidamente justificadas, no puedan estar normalmente escolarizados.

Art. 2.° 1. Dicho Centro dependerá directamente de la Dirección General de Educación Básica.

2. La supervisión educativa del mismo se ejercerá a través de la Inspección Central de Educación Básica.

Art. 3.° El ámbito de actuación del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, que tendrá su sede central en Madrid, abarcará todo el territorio español.

Art. 4.° Al Centro Nacional de Educación Básica a distancia podrán estar adscritos como colaboradores todos los Centros estatales de Educación General Básica designados por dicho Centro Nacional, a propuesta de las respectivas Inspecciones Provinciales.

Art. 5.° Las Empresas y Entidades que habiliten los locales y medios necesarios podrán ser autorizados para la organización de estas enseñanzas para sus trabajadores, siempre que el número de alumnos lo justifique, y mediante su adscripción a un Centro colaborador.

Art. 6.° En la sede central de Madrid estarán ubicados los Servicios encargados de la dirección, gestión y administración del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, que contará con el personal y los medios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 7.° Podrán seguir las enseñanzas del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia:

Primero.—Aquellos alumnos que, aun estando en edad escolar, no puedan estar normalmente escolarizados, por causas debidamente justificadas.

Segundo.—Los alumnos que, pasada la edad escolar obligatoria, no posean el certificado de escolaridad o el título de Graduado Escolar.

Art. 8.° 1. Las actividades a realizar por el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia se desarrollarán de acuerdo con las orientaciones pedagógicas vigentes en Educación General Básica y, en su caso, las correspondientes a Educación Permanente de Adultos, equivalentes a este nivel.

2. El rendimiento educativo de los alumnos se verificará por el sistema de evaluación continua, establecido para el nivel de Educación General Básica y de acuerdo con las disposiciones que lo aplican a la Educación Permanente de Adultos.

Art. 9.º Al frente del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia habrá un Director, asistido por un Vicedirector, un Jefe de Estudios, un Secretario y un Administrador.

El Director será designado y separado libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia entre Licenciados universitarios pertenecientes a los Cuerpos Especiales del nivel de Educación General Básica.

Art. 10. 1. El Vicedirector y el Jefe de Estudios serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Director, de entre los Profesores titulares del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia.

2. Los restantes cargos docentes y de personal especializado serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Director del Centro.

3. Los funcionarios no docentes y el personal subalterno serán nombrados según el procedimiento administrativo vigente.

Art. 11. El profesorado del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia estará constituido por Profesores titulares y Profesores colaboradores.

a) Los Profesores titulares serán Profesores de Educación General Básica, licenciados o especialistas en las diversas áreas y designados entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Su nombramiento, a propuesta del Director del Centro y previo concurso público, se hará en Comisión de Servicios por períodos renovables de tres años.

b) Los Profesores colaboradores serán nombrados de entre los Profesores de un Centro colaborador, a propuesta del Director del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, previo informe de la Inspección Técnica, y se responsabilizarán de la orientación inmediata de los estudios del alumnado y de su evaluación en las respectivas provincias.

Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Director del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, podrá contratar los Profesores necesarios para la realización de programas concretos.

Art. 12. Las prácticas correspondientes a las materias que lo precisen y, en general, las convivencias periódicas entre el profesorado y los alumnos, así como las sesiones que se programan para la evaluación del rendimiento educativo, se realizarán en los Centros designados por el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, a propuesta de las respectivas Inspecciones Provinciales.

Art. 13. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia extenderá, igualmente, su ámbito de actuación a alumnos residentes en el extranjero. A este respecto, su actuación se realizará en coordinación con la Subdirección General de Educación en el exterior y de acuerdo con las normas específicas que a tal efecto se dicten.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se suprime el Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia, creado por Decreto 2732/1968, de 31 de octubre, que dejará de funcionar al finalizar el curso académico 1979/1980.

Las instalaciones y el personal no docente del Instituto Nacional de En-Enseñanza Media a Distancia pasarán a depender del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia.

Segunda.—El alumnado actualmennte matriculado en el I. N. E. M. A. D. que sigue las enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica pasará a depender del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, que se crea por el presente Real Decreto.

Tercera.—El profesorado y los Directivos del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia, que queda suprimido por este Real Decreto, conservarán los derechos que les otorga la legisiación vigente. **210**

Cuarta.—El Centro Nacional de Educación Básica a Distancia comenzará sus actividades a partir del curso 1979/1980, dentro de las consignaciones presupuestarias establecidas en cada ejercicio económico.

Quinta.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones oportunas para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 542/1979 (rectificado), de 20 de febrero, sobre reserva de plazas vacantes en convocatorias para acceso a la Administración Civil e Institucional del Estado y a los Cuerpos, Escalas o plazas de funcionarios civiles de la Administración Militar («Boletín Oficial del Estado» 24-III-1979.)

Habiéndose padecido error en el texto remitido para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto 542/1979, de 20 de febrero, sobre reserva de plazas vacantes en convocatorias para acceso a la Administración Civil e Institucional del Estado y a los Cuerpos, Escalas o plazas de funcionarios civiles de la Administración Militar, se publica a continuación íntegro y debidamente rectificado. **211**

El Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, a fin de facilitar el acceso a la Función Pública con suficiente garantía de permanencia al personal funcionario de empleo interino y contratado en régimen de colaboraciónn temporal, estableció, en su disposición adicional quinta, dos, la posibilidad de reservar en las oportunas convocatorias de pruebas de ingreso un porcentaje determinado de vacantes sin limitación del mismo, para su provisión entre dicho personal.

La Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos, en la Administración Pública, en su disposición adicional segunda, establece, en las pruebas de ingreso para cubrir plazas de funcionarios de carrera, la reserva de hasta un 25 por 100 de las mismas para el personal eventual, interino o contratado que se encuentre desempeñando plazas de igual categoría.

La aparente contradicción entre lo dispuesto en el Real Decreto-ley 22/1977 y en la Ley 70/1978, no debe considerarse en ningún caso según una interpretación literal, especialmente en atención a la distinta naturaleza de ambas normas.

Efectivamente, en tanto la Ley regula con carácter permanente el acceso del personal no funcionario a los Cuerpos o Escalas de la Administración Pública, el Real Decreto-ley, tanto en su letra como en su espíritu, pretende regularizar, en el plazo máximo de cinco años, la especial situación de provisionalidad de los funcionarios de empleo interinos y del personal contratado de colaboración temporal, existentes en el momento de su entrada en vigor. Debe considerarse, por tanto, en este aspecto como norma específica que se propone resolver una situación coyuntural y durante un período determinado de tiempo. Por otra parte, es evidente la coincidencia de las dos normas en la intención de facilitar el acceso como funcionarios de carrera al personal que no reúne dicha condición.

En atención a lo expuesto, es evidente que la Ley 70/1978, no puede dificultar la aplicación del Real Decreto-ley 22/1977, limitando a un máximo del 25 por 100 la reserva de vacantes previstas en su disposición adicional 5.ª, lo que imposibilitaría de hecho el acceso a los Cuerpos o Escalas de funcionarios del personal afectado por la misma.

211 Por otra parte, en atención al diferente ámbito de aplicación personal contemplado en ambas disposiciones, se considera preciso regular adecuadamente la aplicación simultánea de las mismas, de forma que no limite las expectativas de derecho de ambos colectivos.

Asimismo se estima necesario delimitar las situaciones que permitan concurrir a las correspondientes convocatorias.

Por último, debe intepretarse, de acuerdo con el espíritu de la norma y por analogía con lo establecido en el artículo 3.° del Real Decreto-ley 41/1978, de 14 de diciembre, que el personal cesado a causa de la prestación del servicio militar conserva las expectativas de derecho complementadas en la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, oída la Comisión Superior de Personnal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1979, dispongo:

Artículo primero.—El porcentaje de reserva de vacantes previsto por la disposición adicional segunda de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, será compatible, en su caso, con los establecidos en la disposición adicional 5.ª, 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y disposición adicional única del Real Decreto 1086/1977, de 13 de mayo.

Artículo segundo.—Las convocatorias de pruebas de ingreso a Cuerpos, Escalas o plazas de funcionarios de carrera, que se sometan a aprobación de la Presidencia del Gobierno o a informe de la Comisión Superior de Personal o, en su caso, a la aprobación del Ministro de Defensa o a informe de la Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar, deberán ir acompañadas, a estos efectos, de una expresión numérica del personal con derecho a participar en el correspondiente porcentaje de reserva a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—A los efectos de participación en las correspondientes pruebas selectivas, se entenderá que desempeñan plazas de igual categoría a las que sean objeto de la convocatoria para acceso a los Cuerpos, Escalas o plazas, quienes ocupen puestos de trabajo con funciones de igual naturaleza que las convocadas. Dicha naturaleza será determinada por la Autoridad convocante y, en caso de duda, previo informe de la Comisión Superior de Personal o de la Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar.

Artículo cuarto.—El personal incluido en el ámbito de aplicación de la disposición adicional 5.ª, 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y disposición adicional 2.ª de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, que hubiera cesado con posterioridad a la entrada en vigor de dichas disposiciones debido a la prestación del servicio militar podrá, no obstante, participar en los turnos de las pruebas que se convoquen al amparo de las mismas.

El referido derecho podrá ser ejercitado durante el período establecido en la citada disposición del Real Decreto-ley 22/1977, respecto al personal incluido en su ámbito de aplicación y durante tres convocatorias consecutivas respecto al personal contemplado en la Ley 70/1978.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, José Manuel Otero Novas.

Orden de 24 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la antigua Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia («Boletín Oficial del Estado» 24-III-1979.)

212 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Valencia, en solicitud de modificación del plan de estudios del 2.° ciclo de la antigua Sección de Química de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad, hoy convertida en Facultad de Química, aprobada por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades, **212**

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se cambia la asignatura de Métodos analíticos no instrumentales del 5.° curso de la opción de Química analítica, por la de Análisis industrial.

Segundo.—Se incluye la asignatura de Química física de macromoléculas entre las asignaturas optativas del 5.° curso de la opción de Química-Física.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 25 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la antigua Sección de Biología, especialidad de Botánica, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia («Boletín Oficial del Estado» 24-III-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Valencia, en solicitud de modificación del plan de estudios del 2.° ciclo de la antigua Sección de Biología, especialidad de Botánica, de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad, hoy convertida en Facultad de Biología, **213**

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—La asignatura de Ecología, que figuraba como obligatoria en 4.° curso, pasará a cursarse en 5.° año como obligatoria.

Segundo.—La asignatura de Edafología, que figuraba en 5.° curso como optativa, pasará a cursarse en cuarto año como obligatoria.

Tercero.—La asignatura de Citogenética, que figuraba en 5.° curso como obligatoria, pasará a cursarse en el mismo curso como optativa.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba el plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Don Benito-Villanueva de la Serena (Badajoz) dependiente de la Universidad de Extremadura («Boletín Oficial del Estado» 24-III-1979.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Extremadura para implantación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Residencia **214**

Sanitaria de la Seguridad Social de Don Benito-Villanueva de la Serena (Badajoz);

Considerando que se han cumplido las prescripciones contenidas en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre) por la que se dictan directrices para la elaboración de planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería; en su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Don Benito-Villanueva de la Serena (Badajoz), dependiente de la Universidad de Extremadura, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades. Departamento.

ANEXO QUE SE CITA

Primer curso

Biofísica y Bioquímica (anual)	5
Ciencias morfológicas (Anatomía e Histología) (anual)	5
Fisiología (anual)	5
Propedéutica médico-sanitaria (anual)	3

Segundo curso

Patología general (anual)	5
Farmacología terapéutica física (anual)	5
Ciencias de la conducta (Psicología) (anual)	3
Microbiología e higiene y salud pública (anual)	3

Tercer curso

Patología médica (anual)	5
Patología quirúrgica (anual)	5
Pediatría (anual)	3
Tocoginecología (anual)	3
Psiquiatría (anual)	2

Observaciones generales

Primera.—La Universidad ofrecerá hasta un máximo de cuatro asignaturas optativas entre las que se tendrá que incluir forzosamente la de Etica profesional.

Segunda.—El número total de horas semanales de clases se completará con el de clases teoricoprácticas, seminarios y prácticas hospitalarias hasta alcanzar el número de 4.600 que señala la Orden ministerial del 31 de octubre de 1977.

Orden de 12 de marzo de 1979 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales que impartan Educación Especial para el curso 1978/1979 («Boletín Oficial del Estado» 24-III-1979.)

215

La vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970, prevé en su artículo 94 la efectiva gratuidad de los niveles educativos establecidos como obligatorios al concluir el período de su total aplicación.

Sobre esta base legal se han ido dictando diversas disposiciones orientadas a la consecución del fin pretendido: sistema que procede mantener hasta tanto sea sancionada la nueva normativa de financiación de la enseñanza.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Educación Especial, ha dispuesto:

Primero.—El Instituto Nacional de Educación Especial, dentro de los créditos habilitados al efecto, teniendo en cuenta las necesidades de puestos escolares, los informes de los correspondientes Servicios provinciales, así como cualquier otro dato o informe que estime oportuno recabar, podrá proponer la concesión de subvenciones a Centros docentes no estatales en los que se imparta Educación Especial.

Segundo.—Podrán acudir a esta convocatoria:

1. Los Centros docentes no estatales.
2. Los Centros docentes dependientes de Consejos Escolares Primarios, a extinguir (antiguos Patronatos).

Tercero.—Para ser beneficiario de la misma se requerirán las siguientes condiciones:

1. Que la subvención se solicite para la totalidad de las unidades que integran el Centro.
2. Que las unidades en funcionamiento que componen el Centro, y para las que se solicita la subvención, están en posesión de autorización definitiva antes del 31 de diciembre de 1978.

Excepcionalmente podrán ser subvencionadas, a partir de la fecha de autorización, aquellas unidades pendientes de la misma, siempre que, incoado el correspondiente expediente, éste se halle resuelto favorablemente con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Cuarto.—Tendrán preferencia en el otrogamiento de subvenciones los Centros que acojan a población escolar de nivel económico modesto o se hallen enclavados en zonas donde existan urgentes necesidades de escolarización.

Quinto.—1. Aquellos Centros que durante el curso 1977-1978 hayan sido beneficiarios de subvención, al amparo de la convocatoria efectuada por Orden de 20 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 31), la seguirán percibiendo, siempre que cumplan con los requisitos establecidos con carácter general en esta Orden.

2. En todo caso, deberán cumplimentar y presentar las solicitudes de acuerdo con lo dispuesto en los apartados doce y trece de la misma.

Sexto.—En razón a las disponibilidades crediticias, las subvenciones podrán alcanzar hasta el 100 por 100 del módulo fijado por unidad escolar.

Séptimo.—El módulo de la subvención comprenderá los siguientes extremos:

1. Coste de personal docente necesario, en razón a un Profesor por unidad autorizada, estimando en función a sueldo, antigüedad y Seguridad Social, según se establece en la Ordenanza de Trabajo correspondiente.
2. Cantidad alzada en concepto de otros gastos de funcionamiento del Centro, teniendo en cuenta lo que el Estado destina para estas atenciones en sus propios Centros.

Octavo.—Las subvenciones se abonarán trimestralmente.

Noveno.—Los Centros de Patronato subvencionado sobre la base a que se refiere el punto 2 del apartado séptimo, en los que a lo largo del año se pro-

duzcan vacantes de profesorado por cese de funcionarios del Estado o, en su caso, contratados por el mismo, que sean cubiertas por dichos Centros, se subvencionarán, asimismo, sobre la base a que se refiere el punto 1 del citado apartado, justificándose con arreglo al procedimiento establecido en la Orden de 3 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1973).

Décimo.—Los Centros subvencionados al 100 por 100 no podrán exigir cantidad alguna de los alumnos en conncepto de servicio de enseñanza.

La cantidad que en tal concepto perciban los Centros subvencionados en menor porcentaje, así como las cantidades que unos y otros reciban en concepto de actividades o servicios complementarios (transporte, comedor, internado, servicios de rehabilitación) o por cuota de amortización, deberán ser expresamente aprobadas, tanto en cuanto a su implantación como en su cuantía, por la respectiva Delegación Provincial del Departamento, previo informe de la correspondiente Inspecciónn Técnica.

Undécimo.—La justificación de la subvención se efectuará trimestralmente ante la Delegación Provincial, mediante presentación de la nómina del personal que se subvenciona, boletín de cotización al Régimen General de la Seguridad Social (modelos C-1 y C-2), correspondientes a los tres meses anteriores, y demás documentos justificativos de los otros gastos de funcionamiento.

Duodécimo.—Las solicitudes para el otorgamiento de las subvenciones objeto de esta convocatoria se efectuarán según los modelos de instancia y los formularios normalizados que se publican como anexos de esta Orden.

Decimotercero.—1. Las instancias y los formularios, debidamente cumplimentados, se presentarán en la Delegación Provincial, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Orden.

2. En el plazo de los treinta días siguientes, las Delegaciones Provinciales remitirán al Instituto Nacional de Educación Especial la anterior documentación, debidamente informada.

Decimocuarto.—Una vez resuelta la convocatoria, cada Delegación Provincial publicará en los periódicos de mayor circulación de la provincia la relación de Centros subvencionados.

Decimoquinto.—Los Centros subvencionados deberán presentar en la Delegación Provincial, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la concesión de la subvención, documento acreditativo de alta de la Seguridad Social del profesorado, para su posterior remisión al Instituto Nacional de Educación Especial.

Decimosexto.—Las Delegaciones Provinciales podrán requerir de la Dirección de los Centros subvencionados su colaboraciónn para satisfacer la demanda de escolarización, siempre que ésta no pueda ser atendida en Centros estatales y sin que exceda de la relación media Profesor/alumno comprendida entre 1/10 y 1/15, salvo en aquellos casos especiales, debidamente justificados, en que la naturaleza de la deficiencia requiera una proporción menor.

Decimoséptimo.—1. Con la exclusiva finalidad de verificar la gestión del presupuesto, en lo que se refiere a las cantidades recibidas en concepto de subvención, se constituirá en cada Centro subvencionado una Comisión, que estará presidida por el Inspector Técnico de Zona e integrada por los siguientes Vocales: El Director del Centro o persona en quien delegue; un representante de la Empresa titular del Centro, designado por la misma; un representante del profesorado, elegido en votación secreta; un representante del personal docente, igualmente elegido, y un representante de la Asociación de Padres de Alumnos, elegido por todos los integrantes de la misma o, si no existiera Asociación formalmente constituida, por los padres de los alumnos, mediante votación secreta.

2. La Comisión se reunirá ordinariamente a la terminación de cada trimestre, mediante convocatoria de su Presidente, y, extraordinariamente, cuando lo estime necesario éste por propia iniciativa o a petición conjunta de los cuatro vocales.

3. El Presidente de la Comisión deberá informar a la Delegación Provincial de las incidencias producidas en el desarrollo de cada reunión trimestral. En todo caso, las Delegaciones Provinciales ejercerán una estricta y especial vigilancia sobre el exacto cumplimiento de los requisitos exigidos por el Departamento para la concesión de las subvenciones y las diligencias que éstas comportan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de marzo de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

ANEXO I

Modelo de instancia

Póliza de 5 pesetas

Ilustrísimo señor:

Don ....., mayor de edad, con el D. N. I. número ....., expedido en ....., el ..... de ..... de 19....., domiciliado en ....., provincia de ....., como (1) [titular] o [representante] del Centro denominado ....., sito en la localidad de ....., provincia de ....., calle o plaza de ....., número ....., teléfono .....

SOLICITA: De conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de .... («Boletín Oficial del Estado» de.....), le sea concedida subvención:

— En concepto de (2): prórroga □. ampliación □. nueva adjudicación □.
— Para las siguientes unidades (3): ..... en régimen privado. ..... en régimen de Consejo Escolar Primario (Patronato).

A cuyos efectos, declara ser ciertos todos y cada uno de los datos que hace constar en la presente solicitud.

Dios guarde a V. I.

....., a ..... de ..... de 19.....

(Firma)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION ESPECIAL.

(1) Táchese el recuadro que no proceda.
(2) Señálese con una cruz.
(3) Reséñese el número de unidades en letra.

ANEXO II

(A rellenar por el solicitante)

Denominación del Centro .....

Titular o Entidad patrocinadora .....

Localidad ..... Provincia .....

— Número de unidades { Autorizadas ..... / En funcionamiento .....

— Número de puestos escolares .....

— Número de alumnos escolarizados .....

— Número de plazas de internado .....

— Número de alumnos internos .....

— Deficiencias que atiende:

— Fecha de autorización (1) { Previa ..... / Definitiva ..... («B. O. E.» de ..... / .....).

— Número de unidades para las que se ha solicitado autorización definitiva y que están pendientes de resolución .....

Fecha de solicitud .....

— Precio mensual (máximo) abonado por alumno, por:

— Enseñanza .....

— Comedor .....

— Transporte .....

— Residencia internado (2) .....

— Servicios de rehabilitación .....

— Servicio médico .....

— Servicio de estudio y diagnóstico .....

— Otros servicios .....

— Recursos anuales del Centro procedentes de cualquier persona o Entidad, por los conceptos de ayudas, subvenciones, etc.
(Desglose individual, al dorso, de cada ayuda) .....

— Hay alumnos totalmente gratuitos en el Centro { Cuántos. / No.

(1) Adjúntese fotocopia de la Orden de autorización.
(2) Inclúyase la pensión alimenticia.

ANEXO III

(A rellenar por el solicitante)

Denominación del Centro .....

Titular o Entidad patrocinadora .....

Localidad ..... Provincia .....

Relación de profesorado (1).

Nombre	Antigüedad en el Centro	Número de afiliación a la Seguridad Social	Fecha de alta en Seguridad Social	Categoría profesional	Nombre de la Mutualidad	Titulación académica y especialización

Director .....

(1) Consígnese el nombre del profesorado del Centro sujeto al Régimen General de la Seguridad Social. Caso de no estar afiliado a la Seguridad Social, pero sí a alguna Mutualidad, indíquese el nombre de la misma.

ANEXO IV

(Sólo para prórrogas y ampliaciones)

(A rellenar en la Delegación Provincial)

Denominación del Centro .....

Titular o Entidad patrocinadora .....

Localidad ..... Provincia .....

— El Centro arriba indicado [ha cumplido] [no ha cumplido] las condiciones en la Orden de 21 de marzo de 1978 («B. O. E.» del 31), que regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales que impartan Educación Especial para el año 1978.

— El número de unidades en funcionamiento con autorización definitiva de este Centro, desde el 1 de enero de 1979, es:

En régimen privado .....
En régimen de Consejo Escolar Primario (Patronato) .....

A la vista de todo lo anterior, esta Inspección Técnica informa:

[FAVORABLE] [DESFAVORABLE]

(En caso de informe desfavorable, explicar el motivo.)

....., a ..... de ..... de 197.....
El Inspector de Zona,

A la vista de todo lo anterior, esta Delegación Provincial informa:

[FAVORABLE] [DESFAVORABLE]

(En caso de informe desfavorable, explicar el motivo.)

....., a ..... de ..... de 197.....
El Delegado provincial,

(Táchense los recuadros que no procedan.)

Orden de 24 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de La Coruña de la Universidad de Santiago («Boletín Oficial del Estado» 26-III-1979.)

216

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Santiago en solicitud de ampliación a seis años del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de La Coruña, de conformdad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto»);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de los Centros Universitarios, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de La Coruña de la Universidad de Santiago cuyo plan quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Ampliación a seis cursos del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de La Coruña, dependiente de la Universidad de Santiago

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Algebra lineal	3	2
Cálculo infinitesimal	3	2
Física I	2	1
Geometría descriptiva I	3	2
Dibujo arquitectónico (Dibujo técnico)	2	4
Análisis de formas arquitectónicas	2	4
Segundo curso		
Física II	2	1
Geometría de la forma arquitectónica (Geometría descriptiva II)	1	2
Ampliación de matemáticas	3	2
Elementos de composición	3	9
Historia del Arte	3	—
Economía	3	—
Tercer curso		
Ampliación de Física	2	1
Proyectos I	2	8
Construcción I	3	3
Introducción a la Urbanística	3	—
Electrotecnia, luminotecnia e instalaciones	3	1
Estética y composición	2	1

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Cuarto curso		
Proyectos II	2	8
Construcción II	3	3
Cálculo de estructuras I	3	2
Urbanística I	3	3
Historia de la Arquitectura y del Urbanismo	3	-
Quinto curso		
ASIGNATURAS COMUNES		
Proyectos III	2	8
Construcción III	3	2
Cálculo de estructuras II	3	2
Deontología, legislación y valoración	3	—
ESPECIALIDAD DE URBANISMO		
Urbanística II	3	3
ESPECIALIDAD DE EDIFICACION		
Técnicas de acondicionamiento	3	3
Sexto curso		
ASIGNATURAS COMUNES		
Proyecto de fin de carrera:		
A) Introducción (primer cuatrimestre)	2	8
B) Desarrollo (segundo cuatrimestre)	2	8
Construcción IV	2	2
Cálculo de estructuras II	3	2
Mecánica del suelo y cimentaciones	2	2
ESPECIALIDAD DE URBANISMO		
Prácticas de Urbanismo e instalaciones urbanas	—	3
Jardinería y paisaje	2	1
Urbanística III	3	1
ESPECIALIDAD DE EDIFICACION		
Proyectos de estructuras	1	3
Industrialización y prefabricación	2	1
Organización de Obras y Empresas	2	1

Observaciones generales

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1965, los alumnos deberán elaborar un proyecto de fin de carrera para la colación del grado de Arquitecto, que se realizará durante el último curso de la carrera y en clases de seminario (cuatro semanales como mínimo).

Segunda.—En cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2.° de la Orden ministerial de 30 de julio de 1975, la ampliación de cursos que se establece no comportará en ningún caso aumento del número de asignaturas o de horas lectivas del plan actualmente vigente.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias («Boletín Oficial del Estado» 26-III-1979.)

217

Advertidos errores en el texto remitdo para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 22 de marzo de 1979, página 7075, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, donde dice: «... previos los informes de la Junta Nacional de Universidades, de la Junta Nacional de Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato y del Consejo Nacional de Educación ...», debe decir: «... previos los informes de la Junta Nacional de Universidades y del Connsejo Nacional de Educación».

En la línea 6 del punto primero, donde dice: «... "Boletín Oficial del Estado" del 24) tendrá la condición de...», debe decir: "Boletín Oficial del Estado" del 24) y del concurso de méritos establecido en el artículo 115,2 de la Ley General de Educación, tendrán la condición de...».

Orden de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer año de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera e Industrial de Almadén, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («Boletín Oficial del Estado» 30-III-1979.)

218

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad Politécnica de Madrid en solicitud de aprobación del primer curso del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera e Industrial de Almadén, creada por Real Decreto 1748/1978, de 2 de junio;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba el plan de estudios del primer año de la Escuela Universitaria de Ingeniería Minera e Industrial de Almadén, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid, cuyo plan quedará estructurado conforme figura a continuación.

Segundo.—Dicho plan tendrá carácter provisional y experimental.—Primer curso-horas semanales de clase.—Teóricas prácticas.—Algebra lineal 4 2.—Cálculo infinitesimal 4 2.—Física 3 3.—Química 3 3.—Dibujo Técnico 2 4.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 30 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza («Boletín Oficial del Estado» 30-III-1979).

219

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la referida Universidad;

219 Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta de Facultad el día 7 de marzo de 1978, por la Junta de Gobierno celebrada el día 21 de octubre y por la Junta Nacional de Universidades en la reunión de su Comisión Permanente del día 22 de diciembre de 1979,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

Primero.—Podrán solicitar la realización de la Memoria de Licenciatura las personas que hayan concluido los estudios del período de Licenciatura y los alumnos de quinto curso de la carrera. En este último caso la presentación y defensa de la Memoria sólo podrá realizarse tras haber aprobado la totalidad de las asignaturas del período de Licenciatura.

Segundo.—Los aspirantes deberán mencionar en su solicitud su situación académica, el título de la Memoria que pretenden realizar, así como el nombre del Director del trabajo y cátedra en que se va a elaborar.

Tercero.—La solicitud irá acompañada de la conformidad del Director de la Memoria.

Cuarto.—Las solicitudes deberán ser presentadas, cuando menos, con seis meses de anterioridad a la fecha en que la Memoria pueda ser sometida a la lectura y clasificación por el Tribunal correspondiente.

Quinto.—Pueden ser Directores de las Memorias los Profesores numerarios y los Profesores no numerarios Doctores de la Facultad.

Sexto.—De cada Memoria su autor entregará cinco ejemplares mecanografiados en la Secretaría de la Facultad. Uno para cada miembro del Tribunal, uno para la Biblioteca y el otro para el Archivo de la Facultad. La entrega de Memorias se hará en dos períodos anuales: El primero concluirá el 15 de junio y el segundo finalizará el 30 de septiembre. Las Memorias irán acompañadas del informe favorable de su Director. Un ejemplar de la misma quedará depositdo durante quince días en la Sala de Profesores de la Facultad para que pueda ser examinado por todos los Profesores de la misma.

Séptimo.—La Junta de Facultad propondrá el Tribunal que deberá juzgar cada Memoria. De dicho Tribunal compuesto por tres miembros, formará parte, necesariamente el Director de la Memoria. Los otros dos miembros serán Profesores numerarios de la Facultad. En ningún caso podrán formar parte del Tribunal más de dos Profesores procedentes de un mismo Departamento o cátedra.

Octavo.—El mantenimiento y defensa de las Memorias tendrá que hacerse en sesión pública, que se anunciará oportunamente por los medios ordinarios, con señalamiento del lugar, día y hora. Los autores de las Memorias dispondrán de quince minutos para exponer verbalmente ante el Tribunal el tema de su trabajo, el método seguido en su elaboración y las conclusiones obtenidas. Los miembros del Tribunal pueden hacer las objeciones y observaciones que estimen pertinentes o solicitar aclaraciones sobre las Memorias presentadas a examen.

Noveno.—La calificación será de aprobado, notable o sobresaliente. El Tribunal podrá ordenar la retirada de la Memoria cuando estime que es notoriamente insuficiente, sin proceder a su calificación. Cuando una Memoria hubiera sido rechazada o no hubiera obtenido al menos la calificación de aprobado, no podrá ser presentada de nuevo antes de un plazo mínimo de seis meses.

Décimo.—Para poder optar al premio extraordinario será preciso que el aspirante haya obtenido la clasificación de sobresaliente por unanimidad. El premio se otorgará por un nuevo Tribunal único de cinco Profesores numerarios, en el que no podrán figurar los titulares de las cátedras o Departamentos en que presten su colaboraciónn los aspirantes al premio.

El presente Reglamento entrará en vigor en la primera convocatoria del curso siguiente a aquél en que se apruebe por el Ministerio.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 31 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza («Boletín Oficial del Estado» 30-III-1979).

220

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Veterinaria de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta de Facultad, por la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1978, y por la Junta Nacional de Universidades en la reunión de su Comisión Permanente del día 22 de diciembre de 1978,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza, de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

Primero.—Para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza, los alumnos deberán tener aprobasadas todas las materias de la licenciatura y haber presentado una tesina o Memoria sobre un tema libre. Si lo prefieren podrán realizar un examen de licenciatura conforme a las normas vigentes.

Segundo.—La tesina consistirá en la realización de un trabajo experimental, que habrá de ser diferente a cualquier otro presentado en una cátedra o departamento durante el período de licenciatura. No obstante, estos trabajos podrán encajarse dentro de la línea de investigación de otros previamente realizados.

Tercero.—El trabajo de la tesina será dirigido por un Doctor y para su inscripción definitiva será necesaria su presentación por parte de un Catedrático o Profesor numerario de la Facultad.

Cuarto.—Las tesinas habrán de inscribirse en la Secretaría de la Facultad, mediante la presentación de una instancia en la que se indique el título correspondiente y con la conformidad del Director de la misma. Esta presentación puede realizarse a partir de la finalización por el alumno de los estudios de cuarto curso y siempre que se cumplan los requisitos legales para matricularse en quinto curso.

Quinto.—Una vez finalizado el plazo de elaboración que será, como mínimo, de nueve meses a partir de la fecha de inscripción, se entregarán en la Secretaría de la Facultad cinco ejemplares de la tesina, de acuerdo con las normas vigentes para tesis doctorales.

Sexto.—Anualmente se celebrarán dos convocatorias para el examen y defensa de las tesinas. Serán en los meses de junio y octubre, y podrán presentarse todos aquellos alumnos que reúnan las condiciones relacionadas anteriormente, siempre previo abono de los derechos correspondientes en la Secretaría de la Facultad.

Séptimo.—Cuando se haya entregado la tesina en Secretaría, se expondrá en la sala de Profesores durante un período de quince días, durante el cual podrá ser examinada por los Profesores de la Facultad quienes, si lo estiman conveniente, pueden presentar un escrito al ilustrísimo señor Decano con

220 cuantas objeciones crean oportunas. Transcurrido este plazo, el Decano propondrá a la Junta de Facultad el Tribunal correspondiente, que estará formado por tres Profesores numerarios de la misma. Si fuera necesario el Tribunal podrá recabar el juicio de un especialista en el tema de la tesina.

Octavo.—Si una vez presentada la tesina, el alumno tuviera pendiente de calificación de alguna asignatura, la presentación podrá admitirse de forma condicionada, haciéndose efectiva cuando se demuestre que ya se han aprobado todas las asignaturas de la licenciatura. Si esto no sucede en la convocatoria de junio, la inscripción provisional se reservará hasta la convocatoria de octubre, siempre que se hayan aprobado en septiembre las disciplinas que faltaban.

Noveno.—La tesina será mantenida y defendida en sesión pública en el lugar, día y hora que se anunciará oportunamente. El ejercicio consistirá en la exposición por el aspirante de la finalidad del trabajo, parte experimental, resultados obtenidos, discusión de los mismos y conclusiones. Los miembros del Tribunal podrán formular al candidato cuantas preguntas estimen convenientes y éste deberá contestarlas razonadamente.

Décimo.—Cumplidos el mantenimiento y defensa de la tesina, el Tribunal, previa deliberación secreta, concederá la calificación que estime oportuna. La nota definitiva, que podrá ser de sobresaliente, notable, aprobado o suspenso, se establecerá por el Tribunal, teniendo en cuenta la calidad de la tesina, el expediente académico del alumno y otros méritos.

Undécimo.—Para la obtención del grado de Licenciado, el alumno podrá realizar un examen teórico-práctico en lugar de la tesina a la que se ha hecho referencia. Una vez elegida la opción de tesina, no se podrá cambiar a la otra modalidad en un mismo curso académico, salvo circunstancias excepcionales expuestas al Decanato, y con el informe del Director del trabajo.

Duodécimo.—El examen teórico-práctico se regirá por las normas vigentes hasta la fecha.

Decimotercero.—Al final de cada curso académico, el Decano nombrará una comisión para la concesión de los premios extraordinarios de licenciatura. Podrán aspirar al premio extraordinario todos aquellos alumnos que hubieran realizado los exámenes de grado, el curso en que terminaron la carrera o el inmediatamente posterior a éste y hubieran obtenido en ellos la calificación de sobresaliente.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Badajoz, dependiente de la Universidad de Extremadura («Boletín Oficial del Estado» 30-III-1979).

221 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del excentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Extremadura, para implantación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Badajoz, dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplio las prescripciones contenidas en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre) por la que se dictan directrices para la colaboración de planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería; en su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto:

221

1.° Se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Badajoz, dependiente de la Universidad de Extremadura, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

	Horas semanales de clase
Primer curso	
Biofísica y bioquímica (anual)	5
Ciencias morfológicas (Anatomía e Histología) (anual)	5
Fisiología (anual)	5
Propedéutica médico sanitaria (anual)	3
Segundo curso	
Patología general (anual)	5
Farmacología terapéutica física (anual)	5
Ciencias de la conducta (Psicología) (anual)	3
Microbiología e Higiene y Salud Pública (anual)	3
Tercer curso	
Patología médica (anual)	5
Patología quirúrgica (anual)	5
Pediatría (anual)	3
Tocoginecología (anual)	3
Psiquiatría (anual)	2

Observaciones generales

1.ª La Universidad ofrecerá hasta un máximo de cuatro asignaturas optativas entre las que se tendrá que incluir forzosamente la de Etica profesional.

2.ª El número total de horas semanales de clase se completará con el de clases teórico-prácticas, seminarios y prácticas hospitalarias, hasta alcanzar el número de 4.600 que señala la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977.

Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad Laboral de Cáceres, dependiente de la Universidad de Extremadura («Boletín Oficial del Estado» 30-III-1979).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Extremadura para implantación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad Laboral de Cáceres, dependiente de dicha Universidad;

222

222 Considerando que se han cumplido las prescripciones contenidas en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre), por la que se dictan directrices para la elaboración de planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería; en su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad Laboral de Cáceres, dependiente de la Universidad de Extremadura, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

	Horas semanales de clase
Primer curso	
Biofísica y bioquímica (anual)	5
Ciencias morfológicas (Anatomía e Histología) (anual)	5
Fisiología (anual)	5
Propedéutica médico sanitaria (anual)	3
Segundo curso	
Patología general (anual)	5
Farmacología terapéutica física (anual)	5
Ciencias de la conducta (Psicología) (anual)	3
Microbiología e Higiene y Salud Pública (anual)	3
Tercer curso	
Patología médica (anual)	5
Patología quirúrgica (anual)	5
Pediatría (anual)	3
Tocoginecología (anual)	3
Psiquiatría (anual)	2

Observaciones generales

1.ª La Universidad ofrecerá hasta un máximo de cuatro asignaturas optativas entre las que se tendrá que incluir forzosamente la de Etica profesional.

2.ª El número total de horas semanales de clases se completará con el de clases teórico-prácticas, seminarios y prácticas hospitalarias, hasta alcanzar el número de 4.600 que señala la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977.

Real Decreto 653/1979 del Ministerio de Hacienda, de 9 de marzo, sobre indemnización por residencia («Boletín Oficial del Estado» 31-III-1979.)

223 En atención a lo previsto en el artículo 1.° del Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre, por el que se anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal comprendidos en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979, es preciso determinar las cuantías de las indemnizaciones por residencia dentro del límite de incremento que prevé el citado Real Decreto-ley.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1979, dispongo:

Artículo único.—Durante el ejercicio económico de 1979, las cuantías a percibir en concepto de indemnización por residencia en territorio nacional serán las que resulten de incrementar en un 10 por 100 las previstas en el Real Decreto 470/1978, de 17 de febrero.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Hacienda, Francisco Fernández Ordóñez.

Orden de 27 de febrero de 1979 por la que se crea el Departamento de «Botánica» en la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de Oviedo («Boletín Oficial del Estado» 31-III-1979).

224 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Botánica», elevada por el Decanato de la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de Oviedo;

Teniendo en cuanta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación del Departamento de «Botánica» en la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de Oviedo.

2.° Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Corrección de errores de la Orden de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1074/1978, relativos a funcionarios docentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media («Boletín Oficial del Estado» 31-III-1979.)

225 Advertidos errores en el texto de la Orden de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1074/1978, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 3 de marzo de 1979, páginas 5586 y 5587, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

225 En el párrafo 1.° del apartado 2.°, donde dice: «... el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el plan de estudios del Bachillerato.», debe decir: «... el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el plan de estudios del Bachillerato. Tendrán las consideración de Jefes de Seminario, a título personal, en su condición de Catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media».

En el punto 1 del apartado 4, donde dice: «... con la preparación y titulación a que se ha aludido anteriormente.», debe decir: «... con la preparación y titulación a que se ha aludido anteriormente.

En uno y otro caso tendrán la consideración de Jefes de Seminario, a título personal, en su condición de Catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media a extinguir.

En el punto 3 del apartado 4, donde dice: «3. Una vez producida por la Dirección General de Personal la adscripción... o Centro de Formación Profesional en el que causare baja alguno de estos Catedráticos», debe decir: «3. La opción ejercida conforme a lo dispuesto en este apartado tercero no afecta a los derechos que puedan asistir a estos Catedráticos a ser integrados en su día en otros Cuerpos docentes, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello».

En el apartado 4, donde dice: «4. Los Profesores especiales numerarios de Idioma, Dibujo... se estará a lo que resulte de la aplicación de los criterios de titulación y preparación a que se ha aludido reiteradamente», debe decir: «5.° Los Profesores especiales numerarios de Idioma, Dibujo... se estará a lo que resulte de la aplicación de los criterios de titulación y preparación a que se ha aludido reiteradamente.».

Donde dice: «5.° 1. Las opciones de que se habla... de esta Orden ministerial.

2. Tanto los Profesores... siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello», debe decir: «6.° Los destinos obtenidos de acuerdo con lo que en la presente Orden se dispone en los apartados 2.°, 3.°, 4.° y 5.° lo son sin perjuicio de que por necesidades del servicio la Administración, a solicitud de los interesados, pueda destinarles a otro Centro del mismo nivel, con efectos de principios de curso.».

Donde dice: «6.° Los Profesores que hayan de cambiar de Centro... a impartir su nueva disciplina en 1 de octubre próximo.», debe decir: «7.° 1. Las opciones de que se habla en el apartado 5.° deberán ejercerse en los mismos plazos y ante los mismos órganos administrativos que se señalan en el punto 2 del apartado 4 de esta Orden ministerial.

2. Tanto los Profesores especiales numerarios de las distintas disciplinas y los Maestros de Taller no integrados en los nuevos Cuerpos de Bachillerato que sean destinados a Centros de Formación Profesional o Institutos Politécnicos como los que, en virtud de las opciones descritas, se incorporen a Centros de Bachillerato o Formación Profesional, conservarán igualmente los derechos que puedan asistirles a ser integrados en su día en otros Cuerpos docentes, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello.».

Donde dice: «7.° Por las Delegaciones Provinciales del Departamento... debiendo remitir copias de aquéllas a la Dirección General de Personal», debe decir: «8.° Los Profesores que hayan de cambiar de Centro o asignatura como consecuencia de lo que en la presente Orden ministerial se dispone se incorporarán a su nuevo destino o comenzarán a impartir su nueva disciplina en 1 de octubre próximo», y

«9.° Por las Delegaciones Provinciales del Departamento se procederá a extender en los títulos administrativos de los funcionarios afectados por la presente Orden las diligencias derivadas del contenido de la misma, debiendo remitir copias de aquéllas a la Dirección General de Personal.».

ABRIL

Orden de 22 de marzo de 1979 por la que se prorroga la validez de los certificados de homologación provisionales extendidos de conformidad con lo que dispone la Orden de 23 de junio de 1975. («Boletín Oficial del Estado» 2-IV-1979.)

226

Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 23 de junio de 1975 sobre normalización y homologación de equipo y material didáctico de los Centros estatales de Educación General Básica exige que los productores y distribuidores del material comprendido en el anexo 2 de dicha Orden dispongan del certificado de homologación de los modelos que presenten a los concursos de suministros del Ministerio de Educación y Ciencia

El carácter de provisionalidad con que se expide dicho documento aconseja la prórroga automática de los certificados de homologación ya en vigor.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1979 la validez de los certificados de homologación provisional extendidos de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 23 de junio de 1975, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio del mismo año.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica, Programación e Inversiones, Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Orden de 14 de febrero de 1979 por la que cesan en la situación en que se encuentran, pasando a prestar sus servicios en la situación administrativa que les corresponda, las Profesoras de Educación General Básica que vienen impartiendo en Institutos Nacionales de Bachillerato las denominadas Enseñanzas de Hogar. («Boletín Oficial del Estado» 4-IV-1979.)

227

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 16 de junio de 1978 se transformaron a régimen ordinario los Centros de Educación General Básica y Preescolar que dependían de la Junta de Promoción Educativa de la Sección Femenina, extinguiéndose asimismo la citada Junta. Como quiera que, dependiendo de la Sección Femenina de la extinguida Secretaría General del Movimiento, vienen impartiéndose en Institutos Nacionales de Bachillerato las denominadas Enseñanzas de Hogar por Profesoras de Educación General Básica,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Todas las Profesoras de Educación General Básica que vienen prestando sus servicios en Institutos Nacionales de Bachillerato impartiendo las denominadas Enseñanzas de Hogar deberán cesar en la situación en que

227 se encuentran, pasando a prestar sus servicios en la situación administrativa que les corresponda.

Segundo.—Por parte de las respectivas Delegaciones Provinciales del Departamento de las que depende el personal antes mencionado se tomarán las medidas oportunas en orden a destinar a las citadas Profesoras de Educación General Básica de acuerdo con la Legislación vigente.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 22 de febrero de 1979 por la que se dan normas sobre inscripción de matrícula en los Centros oficiales de los alumnos de enseñanzas especializadas de mandos intermedios. («Boletín Oficial del Estado» 4-IV-1979.)

228 Ilmo. Sr.: Por Resolución de 27 de noviembre de 1972, la Dirección General de Programación e Inversiones concedió la oportuna autorización para que varios Centros pudieran impartir, con carácter provisional las enseñanzas especializadas de mandos intermedios en determinadas modalidades.

En tales circunstancias, se hace preciso normalizar la situación del alumnado que en el presente curso académico se halla siguiendo las referidas enseñanzas, estableciendo las formalidades que permitan otorgar validez a los estudios realizados, hasta tanto se reglamenten éstos con carácter definitivo.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Los Centros autorizados para impartir, con carácter provisional, las Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios formalizarán la inscripción de matrícula de su alumnado antes del día 16 de julio en las Escuelas Oficiales de Formación Profesional de la ciudad donde se hallen enclavados dichos Centros.

Las Escuelas de Mandos Intermedios de Barcelona verificarán la inscripción de sus alumnos en el Instituto Politécnico Nacional de Tarrasa. Las Escuelas de Mandos Intermedios de Madrid deberán inscribir a sus alumnos en el Centro Nacional de Formación Profesional de Embajadores-Pacífico, de Madrid.

Segundo.—Los alumnos que, como resultado de las evaluaciones practicadas, superen el curso podrán presentarse a una prueba de evaluación final, que se celebrará durante los días 24 y 25 de septiembre.

Dicha prueba constará de un conjunto de ejercicios técnico-prácticos, preparados por esta Dirección General, así como de la presentación y defensa de un trabajo elaborado por el alumno.

Tercero.—Para la calificación de estas pruebas se constituirán Tribunales, compuestos cada uno de ellos por un Coordinador provincial de Formación Profesional, dos Profesores del Centro y un Presidente designado por esta Dirección General.

Los referidos Tribunales actuarán de conformidad con las instrucciones que a tal efecto se dicten.

Cuarto.—La inscripción de matrícula para estas pruebas se realizará en los mismos Centros señalados en el punto primero de esta Resolución, antes del día 15 de septiembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1979.—El Director general, *Raúl Vázquez Gómez.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

Real Decreto 705/1979, de 13 de febrero, aprobando el Convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Patronato Benéfico-Docente «Fundación Marín», de Siles (Jaén), para el funcionamiento del Centro Nacional de Formación Profesional de dicha localidad. («Boletín Oficial del Estado» 5-IV-1979.)

229

La comarca de la Sierra de Segura presenta unas características especiales, en cuanto se refiere a la Formación Profesional como necesidad educativa, sentida por los diversos núcleos de población en ella asentados. La circunstancia de existir en Siles (Jaén) la «Fundación Marín», cuyos fines institucionales coinciden con la satisfacción de dicha necesidad, ha aconsejado la celebración de un Convenio entre dicha Entidad y el Ministerio de Educación y Ciencia, enderezado a regular un acuerdo para el mejor cumplimiento de los fines comunes en materia de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de febrero de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Patronato Benéfico-Docente «Fundación Marín», de Siles (Jaén), que se publica como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Queda transformada en Centro Nacional de Formación Profesional la actual sección estatal de Formación Profesional de Siles (Jaén), que venía funcionando ya en los locales a que se refiere el Convenio.

Art. 3.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio.

Dado en Madrid a 13 de febrero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

ANEXO

Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Patronato Benéfico-Docente «Fundación Marín», de Siles, en la provincia de Jaén

Las necesidades del sector educativo existentes en la amplia comarca de la Sierra de Segura, más acuciantes en cuanto a Formación Profesional se refieren, aconsejan el mantenimiento del Centro privado que en su día construyó el Patronato Benéfico-Docente «Fundación Marín», en Siles (Jaén), en lo sucesivo P. B.-D. «F. M.» S., para asegurar así los fines específicos de su fundador, amparándose, para esta continuidad, en los presupuestos básicos de colaboración que establece el artículo 96 de la vigente Ley 14/1970, de 14 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Con este propósito, el Ministerio de Educación y Ciencia, en lo sucesivo M. E. C., aquí representado por el ilustrísimo señor Director general de Enseñanzas Medias, al objeto de cumplir parte de los objetivos que se le han señalado en la citada Ley General de Educación, y el P. B.-D. «F. M.» S. han decidido unir sus esfuerzos, ante la dificultad económica por parte del Patronato, de mantener en funcionamiento el mencionado Centro, y a tal efecto suscriben el presente Convenio, con arreglo a las siguientes cláusulas:

Cesión: Personas objetos

Primera.—1. El P. B.-D. «F. M.» S. cede al M. E. C. el uso y disfrute, a título gratuito, de las dependencias e instalaciones de los edificios de su propiedad, comunicadas entre sí, emplazadas en la calle Carretera, sin número, de la citada población, ajustándose, por lo que a su distribución se refiere, en líneas generales, al proyecto redactado en marzo de 1969 por el Arquitecto don Miguel Angel Hernández Requejo. La superficie de los terrenos, donde están ubicadas las edificaciones, cuya capacidad puede considerarse de unos 350 a 400 puestos escolares, entre clases teóricas y prácticas, es de 13.000 metros cuadrados, incluidas zonas deportivas, piscina, patios, etcétera.

2. Igualmente el P. B.-D. «F. M.» S. pone a disposición de los alumnos y residentes del Centro los campos de deportes y de recreo, piscina, así como las restantes dependencias, actuales o futuras, que se construyan a sus expensas sobre los citados terrenos de su propiedad.

3. Los edificios reseñados están libres de cargas y gravámenes, y la finca fue adquirida el día 23 de diciembre de 1966 ante el Notario de Orcera, don Francisco Carpio Mateos, según certificación del Registro de la Propiedad de fecha 5 de diciembre de 1975.

Tiempo de cesión

Segunda.—La citada se otorga por un período de treinta años, siempre que el mencionado Centro se destine a las enseñanzas de Formación Profesional. La prórroga de este período precisará la conformidad de ambas partes.

Carácter del Centro

Tercera.—El Centro que se transforma tendrá carácter estatal y se regirá de acuerdo con las normas señaladas para tales Centros.

Designación del personal

Cuarta.—El personal, de todo tipo, necesario para el funcionamiento del Centro, será designado por el M. E. C., de acuerdo con el régimen vigente para Centros estatales. El nombramiento del Director se realizará por el M. E. C. en la forma que establezcan las normas en vigor a tal efecto, debiendo ser informada la propuesta por el P. B.-D. «F. M.» S.

Financiación de los gastos

Quinta.—Se satisfarán por el M. E. C., a través, en su caso, del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, todos los gastos que se deriven en el futuro de las obras de conservación, ampliación o mejora que sea preciso realizar en el Centro, del equipamiento de éste en cuanto a mobiliario, material didáctico y, en su caso, menaje de cocina y comedor, y del funcionamiento normal del Centro. Sin embargo, el P. B.-D. «F. M.» S. contribuirá a la financiación de los gastos enumerados en la forma que se especifica en la cláusula siguiente.

Patrimonio de la Fundación y su destino

Sexta.—1. El Patrimonio de la «Fundación Marín», benéfico-docente, está constituido por las siguientes fincas:

Uno. Al folio 137 del libro 54 de Siles, finca 4.265, inscripción primera: Urbana. Terreno edificable en término de Siles, con extensión superficial de 13.000 metros cuadrados; linda: al Norte, terrenos de la «Fundación Marín» y el arroyo del Chorrillo; Este, terreno de don Francisco Buendía y don Juan Pedro Martínez Olivares; Sur, herederos de doña Laura Rodríguez y don Manuel Serrano, y Oeste, resto de finca que se reserva el municipio. Sobre este terreno se ha levantado, por la Fundación inscribiente, una obra consistente en una Escuela de Formación Profesional y sus accesorios, consistiendo la total obra en edificaciones en sus zonas administrativas y de acceso, otra de clases, otra de internado, otra de talleres, aseos, capilla y salón de actos, todo ello distribuido en varias plantas y éstas en las oportunas dependencias, existiendo también la pertinente extensión urbanizada para campo de deportes y de prácticas de esta Escuela de Formación Profesional. Tiene las correspondientes instalaciones y servicios para el fin a que se destina. Sin cargas.

Dos. Al folio 131 del mismo libro, finca 4.263, inscripción primera. Rústica. Tierra de riego en el sitio del Chorrillo, término de Siles, de caber 14 áreas, y linda: al Saliente, Juan Pedro Martínez; Mediodía, campo de deportes; Poniente, arroyo y camino, y Norte, resto de la finca matriz, separado por la carretera de Siles a la Puerta de Segura. Sin cargas.

Tres. Al folio 53 vuelto del libro 38 de Siles, finca 2.145, inscripción segunda. Rústica. Mitad indivisa de una tierra en el sitio Fuente Cascajo, término de Siles, que cabe 25 áreas de riego, y linda: al Norte, con el camino de Puente Vieja; por Este y Oeste, otras de herederos de don Juan Antonio Garrido, y al Sur, Antonio González Garrido. Sin cargas.

Cuatro. Al folio 147 vuelto del libro 14 de Torres de Albánchez, finca 886, inscripción segunda. Rústica. Tierra denominada Cañada de Enmedio, término de Torres de Albánchez, pago Barrancos de Torres, que cabe 10 hectáreas de secano olivar, clase tercera, 32 hectáreas de secano cereales año y vez clase tercera; 15 hectáreas de monte alto pinar, clase tercera, y 232 hectáreas de monte bajo, clase segunda. Linda toda ella: al Norte, con la dehesa de la Hoya, de los propios de Torres de Albánchez; al Sur, sierra de Oruña, en el término de Benatae, perteneciente al Estado; Oeste, tierras de don Toribio Ruiz Frías y don Escolástico Garrido Vélez, de la finca de los Barrancos, en término de Torres de Albánchez, y al Este, con finca denominada de Las Viudas, perteneciente a don Manuel López Amo y otros, sita en término Benatae. Sin cargas.

Cinco. Al folio 22 del libro 14 de Benatae, finca 771, inscripción segunda. Rústica. Tierra riego y secano, conocida con los nombres de Pasada del Fresno del Castillo, Poyos del Prado Patiño, Endrinales, Cañada del Soto el Espino y Castellón, Haza de Calixto y Lindazo, y especialmente Teinada de Agustín, término de Benatae, de caber toda ella 30 hectáreas, y linda: al Este, Fundación Nuestra Señora de los Dolores y otras de herederos de don Ramón de la Parra; Sur, Instituto Nacional de Colonización; Norte, tierras de los herederos de don Ramón de la Parra y otros de don Pedro Olivares, y Oeste, tierras de los herederos de don Ramón de la Parra, don Pedro Olivares, herederos de don Juan Teodoro Martínez y don Carlos Marín Martínez. Sin cargas.

Seis. Al folio 25, mismo libro, finca 772, inscripción quinta. Urbana. Mitad indivisa de un cortijo para habitación, en término de Benatae, llamada Teinado de Agustín, que mide 225 metros cuadrados de extensión superficial y de una teinada de 865 metros cuadrados, que linda: por Saliente y Norte, tierras de doña Filomena Marín, y Poniente y Sur, otras de don Francisco Marín. Sin cargas.

Siete. Al folio 170 del libro 64 de la Puerta de Segura, finca número 4.104, inscripción segunda. Rústica. 1. Tierra en el paraje los Barrancos, término de la Puerta de Segura, que cabe 51 hectáreas 51 áreas 65 centiáreas de erial a pastos; 12 hectáreas 87 áreas 91 centiáreas de secano cereales año y vez; nueve hectáreas un área 54 centiáreas de monte alto pinar; y una hectárea 28 áreas y 79 centiáreas de monte bajo jaral, que linda: por el Norte y Este, con el término de Torres de Albánchez; Sur, tierras de herederos de don Pedro Agustín Balleón, y al Oeste, con otras de don Ramón de la Parra. Sin cargas.

2. Las fincas números 1 y 2 de las descritas están contiguas y constituyen el inmueble donde se encuentra el Centro objeto del presente Convenio.

3. En cuanto a las fincas 3, 4, 5, 6 y 7, en P. B.-D. «F. M.» S. se compromete, previo cumplimiento de los requisitos procedimentales establecidos en la vigente legislación, y en particular en el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas, a enajenarlas y a convertir el importe del precio que de su venta obtengan en título de alto interés anual, bien de la Deuda Pública, bien bajo la forma de certificados de depósito o cédulas de la Banca oficial, cuya administración se llevará en forma reglamentaria.

4. Los rendimientos anuales que produzca el capital así invertido se destinarán por el P. B.-D. «F. M.» S. en la siguiente forma:

— El 50 por 100 de los rendimientos será invertido en nuevos títulos análogos, como compensación automática de la posible devaluación del capital.

— El 50 por 100 restante será ingresado en la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. En el caso de que este Organismo llegara a disolverse como Organismo autónomo de la Administración del Estado en virtud de disposición legal futura, el ingreso de este 50 por 100 deberá ser hecho directamente en el Tesoro Público.

5. Se fija como plazo para realizar la conversión del actual patrimonio de la «Fundación Marín» un año, a contar desde la firma del presente Convenio, prorrogable por otro año, a petición del P. B.-D. «F. M.» S., prórroga que se concederá, en su caso, por la Dirección General de Enseñanzas Medias.

6. En tanto se lleva a cabo la enajenación de las fincas a que se refiere el punto 3 de esta cláusula, los rendimientos que produzcan serán destinados por el P. B.-D. «F. M.» S. a saldar las posibles deudas existentes, en primer término, y el resto, si lo hubiere, a su ingreso en la cuenta corriente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

7. En el momento en que, con arreglo a la cláusula segunda, los inmuebles y enseres cedidos en uso al Estado reviertan a la Fundación, habrán de ser entregados en las condiciones debidas de uso y conservación.

Plantillas del personal docente

Séptima.—Las plantillas del personal docente se establecerán por el M. E. C., de acuerdo con los módulos vigentes para los Centros del Departamento.

Inspección del Convenio

Octava.—Para velar por el cumplimiento de los acuerdos del presente Convenio y prestar la necesaria asistencia al Centro de Formación Profesional, se constituye una Comisión, que estará presidida por el ilustrísimo señor Delegado provincial de Educación y Ciencia, figurando como Vocales: el Presidente del P. B.-D. «F. M.» S. el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Siles, el señor Juez Comarcal de Orcera y el Director del Centro de Formación Profesional. Será Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, el Secretario del Centro.

Novena.—La Comisión Inspectora del Convenio se reunirá, al menos, una vez al semestre y en cuantas ocasiones las convoque, a tales efectos, su Presidente.

Regulación de enseñanzas

Décima.—Corresponde al M. E. C. el establecimiento, desarrollo y vigilancia de las enseñanzas a impartir en el Centro de Formación Profesional de Siles, y de los planes educativos, quedando sometido el funcionamiento del mismo a la Inspección del Departamento.

Undécima.—En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Reglamento de los Centros de Formación Profesional del M. E. C. y demás disposiciones concordantes o complementarias.

Duodécima.—Corresponde al M. E. C., bien de oficio o a instancia del P. B.-D. «F. M.» S., dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo del presente Convenio.

Leído el presente Convenio, que entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, lo firman las partes interesadas en Madrid.

Firmado, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el Director general de Enseñanzas Medias, Raúl Vázquez Gómez.—Firmado, por el Patronato Benéfico-Docente «Fundación Marín», Rafael Fuentes.

Real Decreto 706/1979, de 13 de febrero, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Provincial de León en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 5-IV-1979.)

230

La excelentísima Diputación Provincial de León ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, dependiente de dicha Diputación, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, artículo primero, punto tres.

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en el citado Real Decreto ante la Universidad de Granada, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de febrero de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de León en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Oviedo.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Diputación Provincial de León, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Oviedo.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de febrero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 702/1979, de 20 de febrero, por el que se crea una Comisión Interministerial para planificar la integración en las Universidades estatales de los Colegios Universitarios adscritos. («Boletín Oficial del Estado 5-IV-1979.)

231

La primera regulación de los Colegios Universitarios, como Centros docentes para el desarrollo de enseñanzas de nivel superior en ciudades donde no tuviere su sede una Universidad, fue establecida en el Decreto 452/1969, de 27 de marzo.

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970 recoge este tipo de Centros, autorizándoles en su artículo 74 a impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria.

Posteriormente se promulgó el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios, en el que se recogen los indudables aciertos del Decreto 452/1969, de acuerdo con el contenido de la Ley.

231 La importancia de los Colegios como Centros, que hacen posible la extensión horizontal de la enseñanza superior al facultar el acceso a la Universidad de aquellos estudiantes que, por razones de residencia, no podrían realizarlo, fue rápidamente comprendido por Entidades privadas y muy en particular por Entidades públicas, que se apresuraron a promover y crear Colegios Universitarios en las ciudades que hasta entonces habían carecido de Centros de Educación Universitaria, en un legítimo afán de satisfacer las demandas educativas de la población.

El tiempo transcurrido ha acreditado, de una parte, la importancia de su función en el orden académico y su influencia en la vida cultural de las ciudades y provincias en que radican, y, en consecuencia, la necesidad de su continuidad, y, de otra, ha puesto de manifiesto el extraordinario esfuerzo económico que representa, especialmente para las Entidades públicas provinciales y locales, el mantenimiento de estos Centros, lo cual ha impulsado a las mismas a solicitar reiteradamente la ayuda del Estado formalizada, en particular, mediante la integración en las Universidades estatales.

A similares conclusiones, en relación con aquellos Colegios con evaluación favorable de su funcionamiento, llegó el grupo de trabajo, creado a instancias del Consejo de Rectores, como receptor de las inquietudes y problemas del funcionamiento de estos Centros.

Parece aconsejable, por tanto, abordar la necesidad de una mayor colaboración entre el Estado y Entidades de Administración Local en la educación superior. Colaboración que debe ser estudiada en todos sus aspectos, salvo los de funcionamiento académico, cuyo análisis y valoración corresponden a las Universidades y a su Junta Nacional, por una Comisión de representantes de los Ministerios afectados especialmente en la solución de este problema.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crea una Comisión Interministerial, presidida por el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia e integrada por tres representantes de cada uno de los Ministerios de Educación y Ciencia, Hacienda, Interior y Presidencia del Gobierno designados por los Ministros titulares de los mismos, con la finalidad de elevar al Gobierno, en el plazo de dos meses a partir de la publicación del presente Real Decreto, el conjunto de medidas necesarias para planificar la integración en las Universidades estatales de los Colegios Universitarios actualmente adscritos, en el plazo más corto posible.

Art. 2.° La Comisión Interministerial, creada por el presente Real Decreto, podrá organizar sus trabajos en Comisiones o Ponencias, así como recabar las colaboraciones que, con carácter ocasional o permanente, estime convenientes.

Art. 3.° En el plazo de un mes a partir de la publicación de las normas acordadas por el Gobierno, las Entidades titulares podrán dirigir las solicitudes de transformación al Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Rectorado de las correspondientes Universidades, el cual, oída la Junta de Gobierno, elevará la solicitud con su informe, para la emisión del preceptivo dictamen por la Junta Nacional de Universidades y posterior tramitación.

Art. 4.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Orden de 27 de febrero de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Historia de la Filosofía y de la Ciencia», «Lógica», «Metafísica» y «Estética» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 5-IV-1979.)

232

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Historia de la Filosofía y de la Ciencia», «Lógica», «Metafísica» y «Estética», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación de los Departamentos de «Historia de la Filosofía y de la Ciencia», «Lógica», «Metafísica» y «Estética» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid.

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*
Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 26 de marzo de 1979 por la que se rectifica error en la de 12 de marzo último sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 5-IV-1979.)

233

Ilmo. Sr.: Advertido error material en la Orden de 12 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la línea 17 del anexo figura: «Derecho usual y nacional de Economía de I. T. E. M. a la Agrupación 23»; debe decir: «Derecho usual y nociones de Economía...».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de marzo de 1979.—*Cavero Lataillade.*
Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas. («Boletín Oficial del Estado» 6-IV-1979.)

234

Promulgada la Constitución, resulta obligado determinar, de acuerdo con la misma, la fórmula de juramento o promesa para la toma de posesión de cargos o funciones públicas.

234 En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1979, dispongo:

Artículo 1.° En el acto de toma de posesión de cargos o funciones públicas en la Administración, quien haya de dar posesión formulará al designado la siguiente pregunta:

«¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo ..... con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado?»

Esta pregunta será contestada por quien haya de tomar posesión con una simple afirmativa.

La fórmula anterior podrá ser sustituida por el juramento o promesa prestado personalmente por quien va a tomar posesión, de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

Art. 2.° Los Vicepresidentes, Ministros y demás miembros del Gobierno prestarán ante el Rey el juramento o promesa en la forma establecida en el artículo anterior, refiriéndolo también a la obligación de mantener secreto de las deliberaciones del Consejo de Ministros.

Art. 3.° El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto, y en particular el Decreto 1577/1977, de 4 de julio.

Dado en Madrid a 5 de abril de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 708/1979, de 5 de abril, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Central del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 6-IV-1979.)

235 Promulgada la Constitución, se hace preciso proceder a una reforma de la Administración Central y Periférica del Estado que responda a los principios consagrados en el ordenamiento constitucional. Dicha reforma, que habrá de atenerse a lo dispuesto por las Leyes que se dicten para el desarrollo del mencionado texto fundamental, deberá encontrar apoyo previo en un análisis crítico de las estructuras administrativas heredadas y, correlativamente, en un riguroso estudio sobre la adecuación de las mismas a las nuevas necesidades.

Existen no obstante motivos que reclaman ya la conveniencia de efectuar algunos reajustes que permitan una más apropiada integración y racionalización en ámbitos de tan singular importancia como la acción de la citada Administración Central del Estado sobre el territorio, la administración educativa y la investigación científica y técnica.

El proceso preautonómico seguido que determinó en su día la creación del Ministro Adjunto para las Regiones y la constitucionalización de las Comunidades Autónomas han introducido un cambio de perspectiva en el planteamiento de las instituciones territoriales de un caráter tal que aconseja la segregación de los Organos que en el Ministerio del Interior vienen ejerciendo las funciones tradicionales sobre las entidades de la Administración Local y su simultánea agregación a los Organos del mencionado Mi-

nistro Adjunto, para constituir un solo Departamento: el de Administración Territorial. De este modo, la otra vertiente, dentro de las aludidas funciones a cargo del Ministerio del Interior, es decir, las de seguridad ciudadana y orden público, adquieren sustantividad orgánica propia y permiten la dedicación exclusiva que la importancia de la materia exige.

Por otra parte, es evidente que la actividad administrativa del Estado en materia de educación y de investigación no sólo es susceptible de bifurcarse en una dualidad de ordenaciones orgánicas, sino que, tal como la experiencia viene requiriendo, la cada vez más acusada singularidad de sus contenidos exige una dotación instrumental separada con nivel de Departamento ministerial.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo 26 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1979, dispongo:

Artículo 1. Se crea el Ministerio de la Administración Territorial, que asume las funciones que corresponden a la Administración Central del Estado en relación con las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos y Administración Local, así como las unidades y competencias específicas de la Dirección General de Administración Local.

Art. 2. El Ministerio del Interior ostentará el mando de los Cuerpos de Seguridad del Estado y conservará sus actuales competencias y unidades, excepto las que en el artículo anterior se atribuyen al Ministerio de la Administración Territorial.

Art. 3. El Ministerio de Educación y Ciencia se denominará en lo sucesivo Ministerio de Educación y tendrá sus actuales competencias y unidades, con excepción de aquellas que en el artículo 4 de este Real Decreto se atribuyen al Ministerio de Universidades e Investigación.

Art. 4. Se crea el Ministerio de Universidades e Investigación que asume las funciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, creada en el artículo 6 del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, la cual queda suprimida, así como las de las Direcciones Generales de Universidades y de Política Científica, las del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, las del Instituto de España y las de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, hasta ahora dependiente de la Presidencia del Gobierno.

Art. 5. Se integrarán en los respectivos Ministerios cualesquiera Servicios, Organismos autónomos o Entidades administrativas que estén vinculadas a las competencias atribuidas a los mismos en este Real Decreto.

Art. 6. Las disposiciones necesarias para estructurar orgánicamente los anteriores Departamentos, creando, modificando, refundiendo o suprimiendo las unidades que se estimen convenientes, serán verificadas por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del titular de cada Ministerio.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para efectuar las transferencias de créditos precisos y, en su caso, la habilitación de créditos indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de abril de 1979.—JUAN CARLOS.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Orden de 22 de marzo de 1979 sobre acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios convalidables cursados en Centros extranjeros establecidos en España. («Boletín Oficial del Estado» 6-IV-1979.)

236 Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 26 de mayo de 1976, por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables, contempla de manera no diferenciada las pruebas de acceso aplicables tanto a los alumnos que han cursado estudios convalidables en Centros extranjeros situados en España como a los restantes alumnos que hayan realizado sus estudios convalidables siguiendo los Planes correspondientes a sistemas educativos de otros países.

Sin embargo, teniendo en cuenta que determinados Centros extranjeros en España tienen reconocido por Convenios internacionales un régimen de equivalencias distinto del general que establece la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975, y que el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España, establece para estos últimos una reglamentación peculiar, parece necesario acomodar a estas características específicas el sistema de acceso a la Universidad de los alumnos procedentes de Centros extranjeros autorizados conforme a la normativa del mencionado Decreto.

La regulación prevista en la presente Orden ministerial se considera en todo caso de carácter transitorio, y su vigencia alcanzaría hasta aquel momento en que, de manera definitiva, se regule el acceso a la Universidad de los alumnos españoles y extranjeros con estudios convalidables, a través del desarrollo normativo de las correspondientes disposiciones previstas en la anunciada Ley de Autonomía Universitaria.

Por ello, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, este Ministerio ha resuelto:

1.º Las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado estudios convalidables con el Bachillerato español y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes establecidos en España al amparo de lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 1.º del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, se acomodarán a las disposiciones siguientes.

2.º Los alumnos se matricularán para la realización de las pruebas en la Universidad a la que se halle adscrito el Centro extranjero.

3.º Formará parte del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios un Profesor español del Centro en el que el alumno haya realizado estudios.

4.º Las pruebas serán las mismas que las establecidas para los alumnos de Centros docentes españoles. En consecuencia, el primer ejercicio será el establecido en el apartado 4.º de la Orden ministerial de 9 de enero de 1975, y el segundo ejercicio, que constará de dos partes, versará sobre las siguientes materias:

Primera parte: Desarrollo por escrito de una cuestión de Lengua española y otra cuestión de Filosofía, elegidas por el alumno entre las dos que le hayan sido propuestas de cada una de dichas materias.

Segunda parte: Desarrollo por escrito de dos cuestiones correspondientes a dos materias de uno de los siguientes grupos:

a) Física, Matemáticas, Química, Biología y Geología.
b) Literatura, Historia, Latín, Griego e Historia del Arte.

El alumno antes de comenzar el ejercicio elegirá dos materias del grupo por el que opte.

El contenido de estas materias se acomodará a los planes y programas realmente cursados por los alumnos de los Centros extranjeros reconocidos en España. A tales efectos, dichos Centros proporcionarán a la Secretaría General Técnica los planes y programas cursados por los alumnos y por conducto de la Dirección General de Universidades se remitirán a los correspondientes Centros universitarios.

5.º Los alumnos serán calificados siguiendo el procedimiento establecido en el apartado número 5 de la Orden ministerial de 9 de enero de 1975 sobre acceso de alumnos españoles a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios. A estos efectos será tenido en cuenta el promedio de las calificaciones globales del alumno, en una escala de cero a diez puntos, en los cuatro últimos cursos de sus estudios de Enseñanza Media. **236**

6.º Queda modificada la Orden ministerial de 26 de mayo de 1976 y demás disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto por la presente Orden.

7.º Queda autorizada la Dirección General de Universidades para desarrollar o interpretar el contenido de esta Orden.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de marzo de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Director general de Universidades y Secretario general Técnico del Departamento.

Orden de 26 de enero de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de «Cirugía Animal Aplicada y Experimental» en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 7-IV-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza, en solicitud de creación de una Escuela Profesional de «Cirugía Animal Aplicada y Experimental»; **237**

Vistos los favorables informes de la Junta de Facultad de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza, de la Junta de Gobierno de dicha Universidad y del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, en relación con la disposición final cuarta de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1978),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación de la Escuela Profesional de «Cirugía Animal Aplicada y Experimental», que quedará adscrita a la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*
Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 29 de marzo de 1979 por la que se habilita a los Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media para impartir docencia en los Colegios Universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 7-IV-1979.)

Ilmos. Sres.: Los Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media constituyen un Cuerpo docente de larga tradición y reconocido prestigio sobre el que ha descansado en buena parte la Segunda Enseñanza española desde la institucionalización de ésta hace ciento cuarenta años. **238**

238 La titulación exigida para el ingreso en el Cuerpo y el proceso de selección garantizaba un alto nivel al mismo, como lo demuestran, entre otras cosas, la gran cantidad de Catedráticos de Instituto que forman parte actualmente del Cuerpo de Catedráticos de Universidad en las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras, la importancia y calidad de las aportaciones científicas de los funcionarios del Cuerpo y la amplia representación que del mismo existe en las Academias Nacionales, particularmente en la Española de la Lengua.

Por otra parte, la extensión de la Educación Universitaria por todo el territorio español ha llevado a la creación de numerosos Colegios Universitarios, sin que resulte posible encargar de la enseñanza en ellos a los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios que en el momento presente no son suficientes para atender a la totalidad de las enseñanzas que se imparten en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores. De ahí la necesidad de aprovechar la experiencia y preparación de los Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en el primer ciclo de la educación universitaria.

El Decreto 2551/1972, de 21 de julio, establecía, con carácter provisional, cierta flexibilidad en la titulación que debía ostentar el profesorado de los Colegios Universitarios adscritos, determinando, asimismo, las aportaciones estatales a los mismos.

Se hace ahora necesario hacer uso de la autorización que el artículo 26 del Decreto 2551/1972 concede al Ministerio de Educación y Ciencia para que por éste sean dictadas las normas precisas para desarrollarlo.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades y el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1. Los Catedráticos de Institutos de Bachillerato procedentes del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y que tengan el título de Doctor quedan habilitados para impartir docencia en Colegios Universitarios a nivel de Profesores adjuntos de Universidad a los solos efectos de lo que se establece en los artículos 12, 17 y 21 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios.

2. Esta habilitación se hace extensiva a los Centros de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, a los solos efectos de lo que se establece en el artículo 8 del Decreto 2310/1972, de 18 de agosto, sobre profesorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

3. En los Colegios Universitarios el Ministerio nombrará a aquellos Catedráticos que fueren propuestos por el correspondiente Rectorado, de acuerdo con las disposiciones vigentes al efecto. Las plazas a ocupar por estos funcionarios se entenderán siempre comprendidas entre aquellas a que se refiere el apartado 1.*d)* del artículo 17 del Decreto 2551/1972.

4. La posesión de las plazas de Colegios Universitarios será dada por el Rectorado de la correspondiente Universidad, y dejará automáticamente vacante las respectivas plazas de Institutos Nacionales de Bachillerato.

5. Por las Direcciones Generales de Universidades y de Personal se adoptarán las medidas oportunas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior con vistas a una adecuada organización del curso 1979-1980.

6. Durante cinco años, a contar desde el comienzo del curso académico 1979-1980, podrá no exigirse el título de Doctor a los Catedráticos citados para los nombramientos a que se refiere la presente Orden, si bien tales nombramientos presupondrán el compromiso, de los funcionarios aludidos, de obtener dicho título dentro del plazo mencionado.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de marzo de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Universidades y de Personal del Departamento.

Resolución de la Dirección General de Universidades de 20 de marzo de 1979 por la que se extingue el tercer curso de los Planes de estudios de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, vigentes con anterioridad a la Ley General de Educación. («Boletín Oficial del Estado» 7-IV-1979.)

Ilustrísima señora:

239

La Orden ministerial de 20 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) sobre extinción en las Escuelas Técnicas de Grado Medio de los Planes de estudios vigentes con anterioridad a la Ley General de Educación estableció la posibilidad de que los alumnos de los Planes a extinguir que no hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso dentro del año académico en que aquél se extingue por enseñanza libre, se adaptasen a los Planes según las normas que habrán de dictarse en su día.

Al hacerse efectiva la extinción en el presente curso académico de las enseñanzas del tercer curso de los referidos Planes, se hace necesario dictar la normativa que debe regir para el caso de que estos alumnos deseen adaptarse a las enseñanzas del Plan nuevo.

En su virtud,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los alumnos que en el presente curso académico no superen la totalidad de las asignaturas del tercer curso de los Planes a extinguir podrán adaptarse a los nuevos Planes.

La adaptación a los nuevos Planes podrá realizarse por vía de convalidación total o parcial de las asignaturas de primero y segundo cursos y las superadas del tercero.

Segundo.—Las convalidaciones habrán de solicitarse de los correspondientes Rectorados y se concederán previa propuesta de las respectivas Comisiones de Convalidación de Escuelas Universitarias de cada Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de marzo de 1979.—El Director general, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilma. Sra. Subdirectora general de Ordenación Académica.

Corrección de errores de la Orden de 25 de enero de 1979 por la que se crea la especialidad de «Electrónica» en la Facultad de Ciencias (Sección de Físicas) de la Universidad de Salamanca y se aprueba su Plan de estudios. («Boletín Oficial del Estado» 7-IV-1979.)

240

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de fecha 15 de marzo de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 6502, en el sumario, donde dice: «Se crea la especialidad de "Electrónica", en la Facultad de Ciencias Físicas»; debe decir: «Se crea la especialidad de "Electrónica", en la Facultad de Ciencias (Sección de Físicas)».

En la misma página, donde dice: «Dentro de la licenciatura de Ciencias Físicas»; debe decir: «Dentro de la licenciatura de Ciencias (Sección de Físicas)».

Orden de 30 de enero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1979.)

241 Ilmo. Sr.: El artículo 39, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece que tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria los alumnos que hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente.

Por Orden de este Departamento de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) se determinaron los requisitos docentes de acceso al citado ciclo y nivel de los Ingenieros Técnicos Industriales que han obtenido su título de acuerdo con el Plan de estudios experimental iniciado en las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial en el curso 1971-72.

La experiencia adquirida en la aplicación de la mencionada Orden ministerial ha aconsejado al Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid proponer determinadas modificaciones en las materias que constituyen el curso de adaptación para acceso al cuarto curso de la Escuela Técnica Superior de Industriales de los Ingenieros Técnicos a que se refiere la Orden de este Departamento de 31 de octubre de 1974.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, y de conformidad con lo establecido en el artículo 37, 1, de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto que el curso de adaptación que habrán de superar los Ingenieros Técnicos Industriales a que se refiere esta Orden, para acceder al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid, estará integrado por las siguientes asignaturas: Complementos de Matemáticas, complementos de Mecánica, Estadística, complementos de Química (cuatrimestral), Termodinámica (cuatrimestral), complementos de Elasticidad y Resistencia de materiales (cuatrimestral) y Transmisión del calor (cuatrimestral).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 7 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del plan de estudios citado. («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1979.)

242 Ilmo. Sr.: El artículo 39, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece que tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria los alumnos que hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente.

Por Orden de este Departamento de 31 de julio de 1974 se determinan los requisitos docentes de acceso al citado ciclo y nivel de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas que han obtenido su título con arreglo al Plan

de estudios experimental iniciado en las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Obras Públicas en el curso 1971-72. **242**

La experiencia adquirida en la aplicación de la mencionada Orden ministerial ha aconsejado al Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid proponer determinadas modificaciones en las materias que constituyen el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de los Ingenieros Técnicos a que se refiere la Orden de este Departamento de 31 de julio de 1974.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, y de conformidad con lo establecido en el artículo 37, 1, de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El curso de adaptación que habrán de superar los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas a que se refiere esta Orden, para acceder al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid, estará integrado por las asignaturas que figuran en el anexo de esta Orden.

Segundo.—Las convalidaciones de asignaturas relativas a los cursos cuarto, quinto y sexto del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para los alumnos que suplen el curso de adaptación y procedan de las especialidades de Ingeniería Técnica de Obras Públicas, serán las que figuran en el propio anexo de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 28 de febrero de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Estudios Matemático-Empresariales y Desarrollo Regional» en la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Valladolid de creación de un Instituto Universitario de «Estudios Matemático-Empresariales y Desarrollo Regional»; **243**

Teniendo en cuenta que el expediente ha sido informado favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad y por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades;

Visto lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Instituto Universitario de «Estudios Matemático-Empresariales y Desarrollo Regional» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 13 de marzo de 1979 por la que se crea el Departamento de «Psicología General» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1979.)

244 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Psicología General», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Departamento de «Psicología General» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca.

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Corrección de errores de la Orden de 15 de enero de 1979 por la que se publican los cuestionarios sobre los que versarán las pruebas de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios y en el de Profesores Agregados de Bachillerato en la asignatura de «Lengua y Literatura catalanas». («Boletín Oficial del Estado 9-IV-1979.)

245 Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 23 de febrero de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 4891, anexo I, donde dice: «1. El catalán en la Romanía»; debe decir: «1. El catalán en la Romania».

Página 4892, en el mismo anexo I, donde dice: «143. El ensayo de postguerra»; debe decir: «143. El teatro de postguerra».

Página 4892, anexo II, donde dice: «20. Ortografía de palatales velares. La *n*»; debe decir: «20. Ortografía de palatales y velares. La *h*».

Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos sobre Cooperación Cultural y Científica, firmado en Madrid el 27 de febrero de 1978. («Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1979.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

246 *Por cuanto* el día 27 de febrero de 1978, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de los Países Bajos, nombrados en buena y debida forma al efecto, el Convenio entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos sobre Cooperación Cultural y Científica.

Vistos y examinados los veinticinco artículos que integran dicho Convenio,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 18 de mayo de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Asuntos Exteriores, Marcelino Oreja Aguirre.

Convenio entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos sobre Cooperación Cultural y Científica

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, deseosos de reforzar las relaciones de amistad que unen a ambos países y, a este fin, deseosos de desarrollar su mutua cooperación en los terrenos de la educación, la ciencia y la cultura en el sentido más amplio, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Ambas Partes Contratantes favorecerán el establecimiento de contactos y cooperación entre los Organismos e Instituciones de ciencia y educación en los países respectivos.

Artículo 2

Ambas Partes Contratantes promoverán el intercambio de Catedráticos, investigadores y estudiantes, en régimen de reciprocidad.

Artículo 3

Cada Parte Contratante otorgará a los nacionales de la otra Parte Contratante becas de estudio e investigación en régimen de reciprocidad.

Artículo 4

Ambas Partes Contratantes conceden gran importancia a la enseñanza de la lengua y cultura respectivas en el otro país.

A este fin, entre otros medios, mantendrán su apoyo al buen funcionamiento de las cátedras y lectorados ya existentes y estudiarán favorablemente la posibilidad de aumentar dicho apoyo y la oportunidad de crear nuevas cátedras y lectorados.

Ambas Partes Contratantes ven con simpatía, en la medida de lo posible, la creación y establecimiento de Institutos culturales, en el sentido más amplio, en el territorio de la otra Parte, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada país.

Artículo 5

Ambas Partes Contratantes fomentarán el intercambio de conocimientos y experiencias educativas a todos los niveles a través del intercambio de documentación, contactos entre expertos y por otros medios.

Artículo 6

Ambas Partes Contratantes facilitarán el acceso a la lengua y la cultura propias a los nacionales de cada uno de los dos países que residan en el territorio del otro.

Para ello ambas Partes Contratantes promoverán la inclusión de este tipo de enseñanza en los Planes de estudio de enseñanza primaria, secundaria y profesional y contribuirán a su mantenimiento.

Artículo 7

Ambas Partes Contratantes consideran de gran importancia el reconocimiento mutuo de diplomas, títulos universitarios y certificados de estudios. A este fin, estudiarán de común acuerdo las condiciones en que sea posible llegar a dicho reconocimiento mutuo.

Artículo 8

Ambas Partes Contratantes conceden una atención especial al tratamiento de los manuales de Historia, Geografía y Literatura respectivos de uno y otro país.

Ambas Partes Contratantes darán todo tipo de facilidades a los Organismos y personalidades que intervengan en su elaboración y pondrán a su disposición todo tipo de elementos que puedan serles útiles.

Artículo 9

Ambas Partes Contratantes favorecerán los contactos y la cooperación entre las bibliotecas de ambos países.

Artículo 10

Ambas Partes Contratantes fomentarán, en régimen de reciprocidad, el intercambio de artistas y expertos en literatura, música, bellas artes, teatro, cine y la acción cultural, así como la participación en conferencias, festivales y certámenes internacionales.

Artículo 11

Ambas Partes Contratantes favorecerán el intercambio de conjuntos artísticos, grupos teatrales y exposiciones.

Artículo 12

Ambas Partes Contratantes favorecerán la traducción y publicación de obras de carácter literario, artístico, científico y el intercambio de información en dichos campos.

Artículo 13

Ambas Partes Contratantes favorecerán la cooperación directa entre la radio, la televisión y la prensa del otro país.

En este sentido, ambas Partes fomentarán el intercambio de personas especializadas en estas materias.

Artículo 14

Ambas Partes Contratantes favorecerán la cooperación directa entre las Instituciones cinematográficas de ambos países y facilitarán el intercambio de películas de índole artística, documental o científica, y el intercambio de otros medios audiovisuales de carácter artístico, documental o científico que puedan servir a los fines de este Convenio.

Artículo 15

Cada Parte Contratante, de acuerdo con la legislación vigente, facilitará a los investigadores de la otra el acceso y el estudio de la documentación de sus archivos, así como el intercambio de reproducciones de los fondos de dichos archivos.

Artículo 16

Las Partes Contratantes favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de museos y de la restauración y conservación de monumentos.

Artículo 17

Ambas Partes Contratantes promoverán el mutuo intercambio de documentación y experiencias en materia de educación de adultos.

Ambas Partes Contratantes favorecerán la participación de los nacionales de cada país en los programas de educación permanente y de formación profesional extraescolar.

Artículo 18

Ambas Partes Contratantes promoverán los contactos entre las Organizaciones de la juventud de los respectivos países.

Artículo 19

Ambas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de contactos en materia deportiva entre los dos países.

Artículo 20

Ambas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de contactos en materia de actividades al aire libre y protección de la naturaleza.

Artículo 21

Ambas Partes Contratantes fomentarán el intercambio de información y de expertos en materia de salud pública y medio ambiente.

Artículo 22

Ambas Partes Contratantes fomentarán el intercambio de información y de expertos en el terreno de la acción sociocultural.

Artículo 23

Este Convenio, en lo referente al Reino de los Países Bajos, se aplicará al territorio europeo de dicho Estado y a las Antillas Neerlandesas.

Artículo 24

1. Ambas Partes Contratantes acuerdan celebrar reuniones a través de sus representantes cuando sea necesario, en principio cada dos años, para discutir la aplicación del presente Convenio.

Dichas reuniones se celebrarán alternativamente en España y en los Países Bajos, bajo la presidencia de un delegado del país en que tenga lugar dicha reunión, fijándose la fecha por vía diplomática. Con el resultado de las reuniones se redactará un documento conjunto.

2. Para la aplicación de las cláusulas del presente Convenio entre España y las Antillas Neerlandesas, las autoridades competentes de España y de las Antillas Neerlandesas podrán, si fuese necesario, entablar contactos.

Artículo 25

El presente Convenio deberá ser ratificado de acuerdo con las Leyes respectivas y entrará en vigor el día del canje de los Instrumentos de Ratificación. Una vez transcurridos los cinco años desde la fecha de la entrada en vigor, el presente Convenio podrá ser denunciado en todo momento por medio de una notificación escrita por cada una de las Partes Contratantes; en este caso, el Convenio se extinguirá al término de seis meses a partir de la fecha de la denuncia.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio, en cuatro ejemplares igualmente idénticos, dos en lengua española y dos en lengua holandesa, en la ciudad de Madrid el día 27 de febrero de 1978.

Por el Gobierno del Reino de España,
Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos,
C. A. Van der Klaauw,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el día 6 de marzo de 1979, fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación entre las Partes, de conformidad con el artículo 25 de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de marzo de 1979.—El Secretario general Técnico, *Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.*

Orden de 23 de enero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de La Laguna y las convalidaciones de asignaturas del citado Plan de estudios. («Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1979.)

247 Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de este Departamento de 7 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 23) determina la forma y condiciones para que los alumnos que obtengan o hayan obtenido el título de Arquitecto Técnico, de acuerdo con los Planes de estudios experimentales en las correspondientes Escuelas Universitarias de Arquitectura, puedan acceder al segundo ciclo de la educación universitaria en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura.

Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de La Laguna en solicitud de modificación de las asignaturas que integran el curso de adaptación que se establece en el punto tercero de la referida Orden ministerial, previo para el acceso a los estudios del segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura por los Arquitectos Técnicos que cursaron sus estudios por los Planes experimentales actualmente vigentes;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El curso de adaptación que habrán de superar los Arquitectos Técnicos a que se refiere esta Orden para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de La Laguna estará integrado por las siguientes asignaturas:

Horas semanales de clase

Análisis y Expresión Arquitectónica, diez.
Complemento de Física, cinco.
Historia del Arte, cuatro.
Urbanística, seis.
Complementos de Matemáticas, cinco.
Introducción a la Estructura, seis.

Segundo.—Los alumnos que superen el curso de adaptación a que se refiere la presente Orden podrán matricularse en el cuarto curso de Arquitectura superior y se les convalidará totalmente las asignaturas de Construcción III, Técnicas de Acondicionamiento y Organización de Obras y Empresas, debiendo, por el contrario, cursar la asignatura de Proyecto I.

Lo que digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánche-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 24 de enero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de los ciclos primero y segundo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1979.)

248 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Sevilla en solicitud de modificación de los ciclos primero y segundo de la Facultad de Ciencias Económicas y Em-

presariales de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 30 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre); **248**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias, en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el Plan de estudios de los ciclos primero y segundo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla, que quedará definitivamente estructurado conforme figura en el anexo de esta Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 30 de enero de 1979 por la que se autoriza la creación de una Escuela Profesional de «Medicina Nuclear» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1979.)

Ilmo. Sr.: El ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza solicita la creación de una Escuela Profesional de «Medicina Nuclear». **249**

Vistos los informes favorables de la Junta de Facultad y de la Junta de Gobierno de la Universidad y el dictamen del Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943, en relación con la disposición final cuarta de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación de una Escuela Profesional de «Medicina Nuclear» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la modificación del Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Salamanca, en solicitud de aprobación de la modificación del Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Salamanca, dependiente de la mencionada Universidad, aprobado por Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigaciones, de fecha 28 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1974); **250**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Escue-

250 las Universitarias, en su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el acuerdo favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba la modificación del Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca, que quedará estructurado según el anexo de la presente Orden.

Segundo.—No se impartirá ninguna asignatura optativa que cuente con menos de 10 alumnos matriculados.

Tercero.—El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 13 de marzo de 1979 por la que se crea el Departamento de «Derecho Canónico» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1979.)

251 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Derecho Canónico», elevada por el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1242/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Departamento de «Derecho Canónico» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Instrumento de Ratificación del Convenio de Cooperación Cultural entre el Reino de España y el Reino de Dinamarca, firmado en Copenhague el 18 de agosto de 1978. («Boletín Oficial del Estado» 11-IV-1979.)

252 JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 18 de agosto de 1978, el Plenipotenciario de España firmó en Copenhague, juntamente con el Plenipotenciario de Dinamarca, nombrados en buena y debida forma al efecto, el Convenio de Cooperación Cultural entre el Reino de España y el Reino de Dinamarca.

Vistos y examinados los once artículos qne integran dicho Convenio,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y ocho.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Asuntos Exteriores, Marcelino Oreja Aguirre.

Convenio de Cooperación Cultural entre el Reino de España y el Reino de Dinamarca

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Dinamarca,

Deseosos de desarrollar su cooperación en los campos de la cultura, la educación y la ciencia,

Convencidos de que tal cooperación fomentará el conocimiento y la comprensión del idioma y la cultura del otro país, y con ello contribuirá a reforzar las relaciones amistosas entre los dos países, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Cada una de las Partes Contratantes apoyará, en la medida de lo posible, los estudios y la enseñanza en las Universidades, otros Centros docentes de estudios superiores y Escuelas del idioma, la literatura y la civilización del otro país. A este fin fomentarán el intercambio de Profesores de tales Instituciones y de publicaciones y material pedagógico, relacionados con estos campos de estudios.

Artículo 2

Cada una de las Partes Contratantes favorecerá la instalación y funcionamiento en su territorio de las Instituciones culturales o científicas que la otra Parte desee fundar y mantener en él. Estas Instituciones se beneficiarán de las más amplias facilidades para su funcionamiento, en el marco de la legislación nacional.

Artículo 3

(1) Las Partes Contratantes fomentarán las relaciones y la cooperación entre Organismos e Instituciones de investigación, educación, literatura y arte en sus países respectivos. A este fin fomentarán y llevarán a cabo intercambios de Profesores, Científicos, Investigadores y expertos de estos Organismos e Instituciones, por medio de visitas y estancias mutuas con el objeto de estudios, conferencias, consultas, etc., asegurándoles en la medida de lo posible las facilidades necesarias para ello.

(2) Para reforzar esta cooperación, las Partes Contratantes llevarán a cabo el intercambio directo de libros y publicaciones de carácter científico, educativo, técnico, literario, etc.

(3) Asimismo favorecerán la participación de delegaciones o representantes de sus Organismos e Instituciones científicas, educativas y culturales en aquellos congresos, conferencias, coloquios, etc., que se celebren en el otro país.

Artículo 4

En la medida de lo posible las Partes Contratantes concederán a investigadores, artistas y estudiantes del otro país becas para estudios y formación adicional, subrayando también en este orden de ideas la importancia que se atribuye a la formación de Profesores del idioma y civilización del otro país.

Artículo 5

Cada una de las Partes examinará los medios de conceder a los estudios efectuados, a los concursos y exámenes aprobados y a los diplomas obtenidos en el territorio de la otra Parte la convalidación parcial o total en su territorio.

Artículo 6

Las Partes Contratantes fomentarán las visitas mutuas de personas dedicadas a la literatura, música, arte, teatro, cine y demás actividades encaminadas al desarrollo cultural en el sentido más amplio, con vistas a realizar estudios y trabajos complementarios, así como la participación en conferencias, festivales y concursos internacionales.

Artículo 7

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de artistas y conjuntos artísticos, conciertos y representaciones teatrales, así como de exposiciones artísticas y otras de carácter informativo y educativo, al igual que fomentarán el intercambio dentro de los campos del cine y de la literatura.

Artículo 8

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre organizaciones y grupos juveniles, así como entre organizaciones deportivas y de educación física de los dos países.

Artículo 9

Las Partes Contratantes facilitarán en el marco de sus legislaciones nacionales la importación de todo material destinado al cumplimiento del presente Convenio.

Artículo 10

Las Partes Contratantes designarán sus representantes, que se reunirán, a intervalos regulares, en una Comisión Mixta, fijándose las fechas de reunión por vía diplomática. La Comisión Mixta tomará decisiones referentes a la realización de las disposiciones de este Convenio y determinará las condiciones relativas a la organización y financiación de los intercambios objeto del Convenio.

Artículo 11

El presente Convenio requiere ser ratificado y entrará en vigor en la fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación. Los Instrumentos de Ratificación se intercambiarán en Madrid.

El Convenio será válido por un período de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. Transcurrido este primer período de validez, cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el Convenio, comunicándolo por escrito, con seis meses de aviso, a la otra Parte.

Hecho en la ciudad de Copenhague el día 18 de agosto de 1978, en dos ejemplares, uno en idioma español y uno en idioma danés, siendo auténticos igualmente ambos textos.

Por el Gobierno del Reino de España, *José Manuel de Abaroa y Goñi,* Embajador de España en Dinamarca	Por el Gobierno del Reino de Dinamarca, *Lise Østergaard,* Ministro adjunto para Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el día 21 de marzo de 1979, fecha del intercambio de Instrumentos de Ratificación, de conformidad con el artículo 11 de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de marzo de 1979.—El Secretario general técnico, *Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.*

Orden de 31 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 11-IV-1979.)

253

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Doctor de la Facultad de Farmacia de dicha Facultad;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta de Facultad el día 7 de noviembre de 1977, por la Junta de Gobierno de 13 de febrero de 1978 y por la Junta Nacional de Universidades en la reunión de su Comisión Permanente del día 22 de diciembre de 1978,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla, de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

Primera.—Los alumnos cursarán un mínimo de cuatro asignaturas en uno o dos cursos.

Segunda.—Para cada tesis doctoral se nombrará un tutor, que deberá ser Catedrático o Profesor agregado numerario de la Facultad de Farmacia, previa aceptación de éste. Podrá ser dirigida dicha tesis por el mencionado tutor o por un Doctor en Farmacia o de otra Facultad, previa aceptación por la Junta de la Facultad de Farmacia.

Tercera.—El tutor o Director, según la orientación seguida por el alumno o su especialización, orientará acerca de las asignaturas más adecuadas a cursar de entre las propuestas por la Facultad y la conducta a seguir por el doctorando en cada caso particular.

Cuarta.—Las asignaturas entre las que el alumno debe elegir son las siguientes:

a) Asignaturas opcionales de la Licenciatura no cursadas en su día por el alumno.

b) Asignaturas que se cursen en cualquier Centro del Distrito Universitario de Sevilla, previa aceptación por el tutor de la tesis doctoral correspondiente.

c) Asignaturas propuestas por la Junta de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla, anunciadas al inicio de cada curso académico y aceptadas por la Dirección General de Universidades.

Quinta.—Las asignaturas del Doctorado deberán cursarse por enseñanza oficial.

Sexta.—Los Tribunales encargados de juzgar las tesis doctorales estarán integrados por cinco miembros Doctores, ateniéndose a su composición a lo dispuesto en el Decreto 2992/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), modificado por el Real Decreto 966/1977, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo).

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 11-IV-1979.)

254

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Valladolid, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la citada Universidad;

254 Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta de Facultad, por la Junta de Gobierno de la Universidad, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 1978, y por la Junta Nacional de Universidades en la reunión de su Comisión Permanente del día 22 de diciembre de 1978,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la citada Universidad de Valladolid, de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

Primera.—La obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid podrá realizarse por el sistema de examen o por el sistema de tesina.

Segunda.—El sistema de examen se realizará en la forma prevista en el Decreto de 7 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), ordenador de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y disposiciones complementarias.

Tercera.—El sistema de tesina se regulará por las siguientes normas:

I. Los alumnos para obtener el grado de Licenciado podrán optar por la realización de una tesina. Para manifestar esta opción dirigirán una solicitud al ilustrísimo señor Decano, que deberá ser presentada, al menos con tres meses de antelación a la fecha de la lectura y defensa de la tesina. La solicitud deberá contener los datos personales del graduado, el título de tesina de Licenciatura que se proyecta, así como el Director elegido. Será condición imprescindible para que la solicitud sea aceptada tener aprobados los cuatro primeros cursos de la Licenciatura completos y la conformidad del Director.

II. El trabajo de Licenciatura estará dirigido por un Profesor, con título de Doctor. La propuesta del tema y del Director de la tesina deberán constar, a efectos de la debida coordinación del trabajo en el Departamento, con la aprobación del Director del mismo.

III. Para formalizar la matrícula, que le permita la lectura y defensa del trabajo de Licenciatura, los alumnos deberán entregar en la Secretaría de la Facultad cuatro ejemplares del trabajo realizado, acompañado de un informe favorable del Director del Departamento. Uno de los ejemplares quedará archivado en la Facultad y los otros tres se distribuirán a los miembros del Tribunal que hayan de enjuiciarla.

IV. La Junta de Facultad designará los Tribunales que en cada ocasión hayan de juzgar las tesinas presentadas. Estos Tribunales se compondrán de tres miembros, de los que dos, al menos, habrán de ser Catedrático o agregados de la Facultad, y uno de ellos el Director del trabajo.

V. Constituido el Tribunal se examinarán las tesinas presentadas. En el caso de que el Tribunal juzgara inadmisible alguna de ellas, se le comunicará así al alumno, motivando su decisión y señalando las directrices para, en su caso, reelaborar el trabajo, antes de ser sometido nuevamente a la consideración del Tribunal.

VI. Reunido el Tribunal en sesión pública, el Presidente concederá la palabra al graduado para que, en el tiempo máximo de treinta minutos, explique oralmente el tema de su trabajo, el método empleado y las conclusiones a que se haya llegado. A continuación, los miembros del Tribunal podrán hacer al alumno las objeciones y observaciones que estimen pertinentes, así como pedir las aclaraciones oportunas. El alumno podrá contestar a estas interpelaciones.

VII. El sistema de tesina para la colación del grado de Licenciado regirá para los alumnos que hayan terminado por cualquiera de los Planes de estudio que hayan venido impartiéndose en la Facultad desde su fundación.

VIII. Premio extraordinario. En cada curso académico tendrá lugar un ejercicio para discernir los premios extraordinarios de la Licenciatura. A este

ejercicio podrán concurrir quienes hubieran obtenido sobresaliente, por cualquiera de los sistemas, en las convocatorias de dicho curso. **254**

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 28 de febrero de 1979 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario de Dirección y Organización Empresariales en la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 12-IV-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Alcalá de Henares, de creación de un Instituto Universitario de Dirección y Organización Empresariales en dicha Universidad; teniendo en cuenta que el expediente ha sido informado favorablemente por la Comisión Gestora de dicha Universidad y por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades; visto lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación, **255**

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Instituto Universitario de Dirección y Organización Empresariales en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 13-IV-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad; **256**

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta de Facultad, por la Junta de Gobierno de la Universidad en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 1978 y por la Junta Nacional de Universidades en la reunión de su comisión permanente del día 22 de diciembre de 1978,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la U. N. E. D., de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

256 *Primera modalidad*

Examen de grado: Se realizará mediante tres ejercicios, cada uno de ellos eliminatorio:

Primero: Ejercicio escrito, que consistirá en el desarrollo, durante cuatro horas como máximo, de un tema propuesto por el Tribunal. El alumno podrá utilizar los libros que considere oportunos.

Segundo: Ejercicio oral, que consistirá en explicar, durante media hora como máximo, un tema propuesto por el Tribunal. El alumno podrá preparar esta lección con tres horas de tiempo, utilizando libros.

Tercero: Ejercicio práctico, que consistirá en el comentario de un texto y/o resolución de uno o varios casos propuestos por el Tribunal.

En caso de ser eliminado el candidato, deberá iniciar nuevamente el examen de grado en posteriores convocatorias. El ejercicio o los ejercicios, en su caso, aprobados sólo tendrán validez si se supera la prueba completa de Licenciatura en dos convocatorias consecutivas.

Memoria o tesina: Consistirá en la realización, bajo la dirección de un Profesor de la Facultad, en posesión del grado de Doctor, cualquiera que sea su situación jurídico-administrativa, de un trabajo científico que se presentará para ser sometido a la aprobación de un Tribunal.

El alumno que aspire a esta modalidad deberá dirigirse, con la suficiente antelación, al ilustrísimo señor Decano de la Facultad, quien remitirá el expediente al Departamento en el que pretenda realizar la tesina, a fin de que en una reunión del mismo se considere su solicitud y, en caso de aceptarse, se designe al Profesor encargado de la dirección del trabajo.

El Decano de la Facultad podrá autorizar que la tesina sea dirigida por un Profesor de otra Facultad siempre que posea el grado de Doctor, en cuyo caso el Departamento designará a uno de sus miembros para supervisar la marcha del trabajo.

Tribunal: El Tribunal, designado por el Decano de la Facultad, estará formado por un Presidente, Catedrático numerario de Universidad, y dos Vocales Doctores. Si la modalidad elegida fuera la de realización de tesina, el Director de la misma se incorporará al Tribunal con voz, pero sin voto.

Fecha y lugar de las pruebas: Habrá, al menos, dos convocatorias por año, que tendrán lugar en los meses de febrero y octubre y se realizarán en la sede central de la U. N. E. D.

Calificación: Las calificaciones del Tribunal serán las siguientes: Suspenso, aprobado, notable y sobresaliente.

La Facultad podrá adjudicar dos premios extraordinarios por curso académico en cada una de las Secciones a los alumnos que, habiendo obtenido la calificación de sobresaliente en el examen de licenciatura tengan una nota media en su expediente académico más elevada.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales que impartan Educación Especial para el curso 1978-79. («Boletín Oficial del Estado» 13-IV-1979.)

257 Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del anexo V a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 24 de marzo de 1979, páginas 7233 a 7237, se publica a continuación el mencionado anexo:

ANEXO V

(Sólo para nuevas adjudicaciones)

(A rellenar por la Delegación Provincial)

Denominación del Centro .....
Titular o Entidad patrocinadora .....
Localidad ..... Provincia .....

— Número de unidades en funcionamiento con autorización definitiva desde el 1 de enero de 1979:

— En régimen privado .....
— En régimen de Consejo Escolar Primario (Patronato) .....

— El nivel socioeconómico del alumnado que acoge el Centro es:

ALTO	MEDIO	BAJO

— El Centro está ubicado en zona en la que es escasa o no existe atención para las deficiencias que atiende el Centro: [SI] [NO]

— El Centro está utilizado al máximo de su capacidad: [SI] [NO]

— El profesorado del Centro tiene la preparación suficiente para impartir Educación Especial: [SI] [NO]

— Las mensualidades que cobra el Centro a los alumnos son [mayores|menores|iguales] a las que cobra el resto de los Centros de la zona que atiende la misma deficiencia.

— Estima ser ciertos todos los datos declarados por el solicitante en la solicitud y anexos: [SI] [NO]

— Otros datos que la Inspección de Enseñanza Primaria considera de interés:

A la vista de todo lo anterior, esta Inspección Técnica informa:

[FAVORABLE] [DESFAVORABLE]

(En caso de informe desfavorable, explicar el motivo.)

....., a ..... de ..... de 197...
El Inspector de Zona,

A la vista de todo lo anterior, esta Delegación Provincial informa:

[FAVORABLE] [DESFAVORABLE]

(En caso de informe desfavorable, explicar el motivo.)

....., a ..... de ..... de 197...
El Delegado provincial,

(Táchense los recuadros que no procedan.)

Orden de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 14-IV-1979.)

258 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de La Laguna, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta de Facultad, por la Junta de Gobierno de la Universidad y por la Junta Nacional de Universidades en la reunión de su Comisión Permanente del día 27 de diciembre de 1978,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna, de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

1. El alumno que desee obtener el grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna debe tener aprobadas todas las asignaturas que constituyen la licenciatura y adaptarse al sistema llamado de «memoria de Licenciatura» o «tesina».
2. El grado de Licenciado habilita a los estudiantes para la realización del tercer ciclo, y es indispensable para iniciarlo.
3. La colación del grado de Licenciado se realiza a través de un trabajo, necesariamente diferente de cualquier trabajo presentado en cualquier cátedra o Departamento durante el período de Licenciatura; tampoco puede ser un trabajo ya presentado ante jurados o Tribunales públicos, o que esté publicado.
4. El trabajo ha de realizarse bajo la dirección de un Doctor, Profesor de la Facultad.
5. La inscripción del título del trabajo, con el visto bueno del Director, puede hacerse en la Secretaría de la Facultad a partir del momento en que el alumno esté matriculado en quinto curso de la Licenciatura, con seis meses de antelación, como mínimo, a la fecha de la defensa.
6. La inscripción es libre, durante el período lectivo.
7. Si transcurriesen dos años sin que el interesado haya solicitado se juzgue el trabajo inscrito, la inscripción queda sin efectos y el solicitando decaído en sus derechos, de modo que el mismo tema puede ser propuesto por otra persona, con el mismo u otro Director, salvo causa excepcional, que juzgará la Junta.
8. Al solicitante que se juzgue su trabajo, el graduando ha de presentar en la Secretaría de la Facultad cuatro ejemplares del mismo debidamente mecanografiados y encuadernados, con el informe del Director.
9. Una vez formalizada la matrícula y depositados los cuatro ejemplares de la Memoria en la Secretaría de la Facultad, el ilustrísimo señor Decano dispone la exposición de dicha Memoria, durante un período mínimo de quince días, para que sea examinada por los Profesores de la Facultad, quienes pueden, en su caso, presentar al ilustrísimo señor Decano, por escrito, cuantas objeciones estimen oportunas.
10. Transcurrido el plazo de exposición, y si no hubieren presentado objeciones estimables, el Director propone a la Junta de Facultad, a través del ilustrísimo señor Decano, el Tribunal correspondiente.
11. El Tribunal está constituido por tres Doctores especialistas, presididos por el Profesor numerario de mayor jerarquía y antigüedad de los tres. En la elección de los miembros del Tribunal tienen preferencia los Profesores numerarios, con excepción del Director de la Memoria, que puede serlo, o no, de acuerdo con el punto 4. El Director es el miembro nato y tiene la calidad de Ponente. En todo caso, el Presidente del Tribunal ha de ser necesariamente un Profesor numerario.
12. Una vez constituido el Tribunal, éste determina el tiempo que el graduando tiene para la defensa de su trabajo, con expresión del método seguido en su realización y de las conclusiones obtenidas, si las hubiere. El graduando puede responder a las objeciones y preguntas que haga el Tribunal.

Después que el graduado haya hecho su exposición, el Ponente es el primero en hablar, sin que ello signifique que no pueda volver a intervenir cuantas veces estime necesarias. **258**

13. En ningún caso un miembro del Tribunal puede votar por escrito ni delegar su voto.

14. La calificación de la Memoria o tesina se hace con las notas de sobresaliente, notable, aprobado y suspenso. Si no consta otra cosa en el acta, toda nota se entiende que lo es por unanimidad.

15. La Memoria o tesina recibe una valoración aislada, que consta en el acta. Pero para la calificación final del grado se atiende a los méritos del trabajo y a la media del expediente académico. Esta media se obtiene por la suma de todas las puntuaciones de las materias que constituyen la licenciatura, dividida por el número de materias. Aprobado vale un punto, notable vale dos puntos, sobresaliente vale tres puntos, matrícula de honor vale cuatro puntos. Por cada suspenso se resta un punto.

16. La nota final viene dada por el resultado de la media entre la calificación de la tesina y la media del expediente académico. El Secretario del Tribunal remite a la Secretaría de la Facultad el acta de la calificación, inmediatamente después de hacerse pública la decisión del Tribunal.

17. Esta Facultad puede conceder en cada curso académico un Premio extraordinario de Licenciatura por cada una de sus Secciones entre los alumnos de cada Sección que hayan obtenido la calificación de sobresaliente por unanimidad en su tesina.

18. El Tribunal, para la concesión de Premio extraordinario, distinto para cada una de las Secciones, está integrado por tres Profesores de cada Sección, designados por sorteo ante la Junta, de los cuales dos, al menos, con la condición de numerarios, y el tercero puede ser un Profesor no numerario con el grado de Doctor.

19. En todo lo no previsto en la normativa anterior, se estará a las resoluciones complementarias y aclaraciones que dicte la Dirección General de Universidades.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo.
(«Boletín Oficial del Estado» 14-IV-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Oviedo, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Medicina de dicha Universidad; **259**

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta de Facultad, por la Junta de Gobierno de la Universidad en sesión celebrada el día 31 de octubre de 1978 y por la Junta Nacional de Universidades en la reunión de la Comisión Permanente del día 22 de diciembre de 1978,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo, de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

1. Podrán solicitar realizar el grado de Licenciado quienes hayan concluido los estudios del período de Licenciatura y asimismo quienes en el

259 curso académico se encuentren matriculados en el último año de estudios. En este segundo caso la presentación y defensa de la tesina sólo podrá realizarse tras haber aprobado la totalidad de las asignaturas del período de Licenciatura.

2. Los solicitantes deberán hacer su petición en impreso que les serán facilitados por la Secretaría de la Facultad, al ilustrísimo señor Decano, haciendo constar su situación académica, el título de la tesina que proyecta realizar, así como el nombre del Director del trabajo, quien firmará en la instancia el oportuno «conforme».

3. Las solicitudes deberán ser presentadas, cuando menos, con seis meses de anterioridad a la fecha en que la tesina pueda ser sometida a la lectura y calificación por el Tribunal correspondiente.

4. Podrán ser Directores de tesinas los Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos numerarios de la Facultad. Cuando la dirección de la misma sea solicitada por un Doctor, sea o no Profesor, no incluido en los casos anteriores, la Junta de Facultad deberá ser consultada previamente.

5. El autor de la tesina entregará cinco ejemplares mecanografiados en la Secretaría de la Facultad en el plazo que para cada convocatoria (febrero, junio y septiembre) oportunamente se convoque por el ilustrísimo señor Decano.

6. La tesina será defendida por su autor ante un Tribunal nombrado por el ilustrísimo señor Decano a propuesta de la Junta de Facultad. Este Tribunal estará integrado por tres miembros, debiendo ser su Presidente y uno de los vocales obligatoriamente Profesores numerarios, y el tercer vocal, tener grado de Doctor.

7. En el acto de la lectura y defensa de la tesina, su autor dispondrá de un tiempo máximo de quince minutos para exponer el contenido de su trabajo y la investigación llevada a cabo para su ejecución. Sobre este trabajo, que no podrá ser exclusivamente de carácter bibliográfico, los miembros del Tribunal podrán hacer al autor de la tesina las preguntas u observaciones que consideren pertinentes para obtener los elementos de juicio precisos para una justa calificación.

8. Las calificaciones serán: Suspenso, aprobado, notable y sobresaliente. En este último caso deberá especificarse en el acta si la calificación de sobresaliente se confiere por unanimidad o mayoría. Si, a juicio del Tribunal, una tesina no mereciera ser aprobada, tal resolución se le comunicará privadamente a su autor, indicándole las razones de su reprobación.

9. La Secretaría de la Facultad remitirá a cada uno de los miembros del Tribunal designado para calificar una tesina un ejemplar de la misma con un mínimo de una semana de antelación a la fecha en que deba realizarse el enjuiciamiento de la misma. El Tribunal estará formado por cinco miembros y nombrados por el ilustrísimo señor Decano a propuesta de la Junta de Facultad.

10. Los Licenciados que obtengan la calificación de sobresaliente, tanto por la modalidad de examen de grado como por la de presentación de tesina, podrán optar al premio extraordinario de Licenciatura de dicho año académico. El Tribunal estará formado por cinco miembros y nombrados por el ilustrísimo señor Decano a propuesta de la Junta de Facultad. Este Tribunal decidirá si es preciso, o no, la ejecución de un examen escrito. Si se decide la realización de este último, los temas de la prueba serán establecidos por dicho Tribunal, una vez constituido; necesariamente deberán versar sobre cuestiones relacionadas con las disciplinas cursadas por los Licenciados en sus años de formación universitaria.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánche-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 29 de enero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 14-IV-1979.)

260

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Valencia en solicitud de modificación del Plan de estudios de la Facultad de Filología de dicha Universidad, aprobado por Resolución de 19 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1974), modificado por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1979) el correspondiente al primer ciclo, y por Orden ministerial de 18 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto) el correspondiente al segundo ciclo;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 44/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se modifica el Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia, en el sentido de que se incluyan las asignaturas de «Gramática Normativa Valenciana I» y «Gramática Normativa Valenciana II» en los cursos primero y segundo, respectivamente.

Segundo.—Dichas asignaturas serán impartidas, con carácter gradual, en un primer curso la asignatura de «Gramática Normativa Valenciana I» y en el siguiente curso la de «Gramática Normativa Valenciana II», y tendrán carácter obligatorio para los alumnos de las Secciones de Filología Hispánica y Filología Románica, y carácter voluntario para los alumnos de las Secciones de Filología Clásica y Filología Anglogermánica.

Tercero.—Se modifica el Plan de Estudios del segundo ciclo de la referida Facultad, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia

FILIOLOGIA HISPANICA

Especialidad de Lengua española

Cuarto curso:

Historia del español.
Comentario de textos I.
Literatura española Media y del Siglo de Oro.
Latín vulgar.
Historia lingüística del País Valenciano.

Quinto curso:

Metodología de la formalización lingüística.
Dialectología española.

260 Literatura española moderna y contemporánea.
Dialectología valenciana.
Lengua portuguesa.

Especialidad de Literatura española

Cuarto curso:

Literatura española Media y del Siglo de Oro.
Literatura hispanoamericana I.
Historia del español.
Literatura catalana I.
Literatura galaico-portuguesa.

Quinto curso:

Literatura española moderna y contemporánea.
Literatura hispanoamericana II.
Comentario de textos II.
Metodología de la formalización lingüística.
Literatura catalana II.

Especialidad de Filología valenciana

Cuarto curso:

Historia de la lingüística del País Valenciano I.
Literatura catalana.
Latín vulgar.
Historia del español.
Comentario de textos I.

Quinto curso:

Dialectología valenciana.
Literatura catalana II.
Historia de la lingüística del País Valenciano II.
Comentario de textos II.
Metodología de la formalización lingüística.

Observación general:

El número de horas lectivas teóricas semanales no deberá exceder de veinte, ni de veinticinco, incluidas las prácticas.

Orden de 20 de febrero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la División de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 14-IV-1979.)

261 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Salamanca en solicitud de modificación del Plan de estudios de la División de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 28 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre);

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

261

Primero.—Se modifica el Plan de estudios de la División de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de esta Orden.

Segundo.—El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca

DIVISION DE FILOSOFIA

Cuarto curso

Asignaturas obligatorias:

Metafísica.
Filosofía del lenguaje.
Lógica y metodología.

Dos asignaturas optativas a elegir entre:

Estética.
Historia de las ciencias.
Curso monográfico, variable cada año.

Quinto curso

Asignaturas obligatorias:

Teoría del conocimiento.
Filosofía de la historia.
Historia de la Filosofía española.

Dos asignaturas optativas a elegir entre:

Teodicea.
Filosofía de las ciencias.
Curso monográfico, variable cada año.

Observaciones generales

Primera.—Todas las materias tendrán la duración de un curso académico completo a razón de tres horas semanales por asignatura de clases teóricas y una clase de práctica.

Segunda.—Al final del ciclo, los alumnos deberán realizar una tesis de licenciatura para obtener el grado.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 14-IV-1979.)

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de 22 de marzo de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

262

262 Página 7070, número 2.º 4, dice: «Los Profesores que se encuentran en situación de supernumerario o excedentes voluntarios podrán participar en los concursos de traslado que en lo sucesivo convoquen...»; debe decir: «... que en lo sucesivo se convoquen...».

Página 7073.—C) *Formación del Profesorado de E. G. B.*—Omisión en línea siguiente:

Plan 1967	Plan experimental vigente
Nombre de la cátedra	Nombre de la cátedra

Orden de 17 de marzo de 1979 por la que se pone en ejecución el Plan complementario al XVIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso académico 1978-1979. («Boletín Oficial del Estado» 16-IV-1979.)

263 Ilustrísimos señores:

Aprobado en Consejo de Ministros de 16 de marzo actual el Plan complementario al XVIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades que ha de regir en el actual curso escolar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se ponga en ejecución el Plan complementario al XVIII Plan de Inversiones para el curso académico 1978-1979, de acuerdo con las normas, conceptos e importes que se señalan en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de marzo de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

ANEXO

Acuerdo sobre aprobación del Plan complementario al XVIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades por un importe de 2.622 millones de pesetas

En el XVIII Plan de Inversiones del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades se consignaron créditos por un importe global de 3.756 millones de pesetas, con el fin de financiar los servicios escolares de Escuela-Hogar, Transporte Escolar y Comedor Escolar de Educación General Básica durante el curso académico 1978-1979. A su vez, se autorizó para que, con cargo al crédito consignado en el Presupuesto General del Estado del año 1979, del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, pudiese disponer de 2.450 millones de pesetas, con lo que la financiación actual aprobada para los servicios escolares de Educación General Básica alcanza el montante de 6.206 millones de pesetas.

Los créditos aprobados han resultado insuficientes para atender las necesidades de estos servicios durante el curso académico 1978-1979, motivados por la puesta en marcha de nuevos servicios escolares como consecuencia

de la construcción de Centros de Educación General Básica acordada en los Pactos de la Moncloa, así como por la elevación de los precios de los servicios de Comedor Escolar y Escuela-Hogar. **263**

De otra parte, y por Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de fecha 15 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 18), se han elevado las tarifas de transporte escolar en un 15 por 100, que afecta tanto a los servicios de Educación General Básica como al transporte colectivo de Formación Profesional.

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, órgano gestor del Patronato de Igualdad de Oportunidades, ha realizado los estudios necesarios para evaluar los créditos estrictamente necesarios, con un criterio restrictivo, para completar la financiación de los servicios escolares de Educación General Básica hasta la terminación del curso escolar, con lo que el montante económico imprescindible de carácter complementario que se solicita al XVIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional del Principio de Igualdad de Oportunidades es de 2.622 millones de pesetas, cuya distribución es la siguiente:

Artículo	Concepto	Clase de ayuda	Presupuestado por concepto — Pesetas
		CAPITULO I	
2.°		Educación General Básica	
	1.2.1	Escuela-Hogar	502.000.000
	1.2.2	Transporte Escolar	1.116.000.000
	1.2.3	Comedor Escolar	1.004.000.000
		TOTAL	2.622.000.000

Orden de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 17-IV-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Sevilla en solicitud de ampliación a seis años del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto); **264**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de los Centros universitarios, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Sevilla, cuyo Plan quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Ampliación a seis cursos del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Sevilla

	Horas semanales de clase		
	HT	HP	HG
Primer curso:			
Procedimientos de Expresión	—	—	8
Geometría Descriptiva	2	2	—
Física I	3	2	—
Matemáticas I	4	2	—
Segundo curso:			
Análisis de Formas	—	—	10
Historia del Arte y de la Arquitectura I	3	—	—
Física II	3	—	—
Matemáticas II	3	2	—
Economía	4	—	—
Tercer curso			
Elementos de composición	—	—	10
Teoría de la Arquitectura	3	—	—
Historia del Arte y de la Arquitectura II	3	—	—
Introducción a la Urbanística	2	—	—
Materiales de Construcción	3	2	—
Física III	3	1	—
Matemáticas III	4	2	—
Cuarto curso			
Proyectos I	—	—	10
Composición	3	—	—
Urbanística I	3	2	—
Historia del Arte y de la Arquitectura III	3	—	—
Construcción I	3	2	—
Estructuras I	4	2	—
Instalaciones	3	—	—
Quinto curso			
Proyectos II	—	—	10
Urbanística II	3	2	—
Construcción II	3	2	—
Estructuras II	4	2	—
Tecnología del Proyecto y la Dirección de Obra.	3	1	—
Electrotecnia y Luminotecnia	3	—	—
Derecho Urbanístico y Arquitectura Legal	3	1	—
Sexto curso			
Proyectos III	—	—	10
Construcción III	3	1	—
Mecánica del Suelo	3	2	—
Especialidad de Urbanismo			
Urbanística III	3	2	—
Prácticas de Urbanismo	—	—	5
Jardinería y Paisaje	2	—	—
Instalaciones Urbanas	2	1	—

Especialidad de Edificación	Horas semanales de clase HT	HP	HG
Estructuras III	3	2	—
Proyectos de Estructuras	—	—	5
Industrialización y Prefabricación	2	1	—
Técnicas de Acondicionamiento	2	—	—

Observación general:

De conformidad con lo dispuesto en el punto segundo de la Orden ministerial de 30 de julio de 1975, la ampliación de cursos que se establece no comportará en ningún caso aumento del número de asignaturas o de horas lectivas del plan actualmente vigente.

Orden de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Bilbao. («Boletín Oficial del Estado» 17-IV-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Bilbao en solicitud de ampliación a seis años del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de agosto);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de los Centros Universitarios, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Bilbao, cuyo plan quedará estructurado conforme figura en el Anexo de la presente Orden.

Segundo.—El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Ampliación a seis cursos del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Bilbao

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
CURSOS COMUNES A TODAS LAS ESPECIALIDADES		
Primer curso		
Algebra Lineal	3	2
Cálculo Infinitesimal	4	2
Física	4	2
Dibujo Técnico	1	3
Química	3	1
Segundo curso		
Ampliación de Matemáticas	4	3
Geometría Descriptiva	1,5	1,5
Dibujo Técnico II	—	3
Ampliación de Física	4	3
Química Orgánica	3	2
Tercer curso		
Topografía, Geodesia y Astronomía (cuatrimestral)	3	3
Mecánica Fundamental	4	2
Estadística Teórica y Aplicada	3	2
Termodinámica y Fisicoquímica	2	3
Electrotecnia General	3	3
ESPECIALIDAD MECANICA		
Cuarto curso		
Elasticidad y resistencia de Materiales	3	2
Cinemática y Dinámica de Máquinas	3	2
Teoría e Instituciones Económicas	3	2
Mecánica de Fluidos	3	2
Electrónica General	3	2
Quinto curso		
Teoría de las Estructuras (cuatrimestral)	3	2
Ingeniería de Proyectos	1	2
Máquinas Hidráulicas y de Fluidos	3	2
Motores Térmicos	3	2
Tecnología Mecánica	3	2
Calor y Frío Industrial (cuatrimestral)	3	2
Metalurgia General (cuatrimestral)	3	2
Sexto curso		
Estructuras Metálicas y de Hormigón Armado	3	2
Construcción y Arquitectura Industrial	3	2
Cálculo, Construcción y Ensayo de Máquinas	3	2
Administración de Empresas (cuatrimestral)	3	2
Proyectos de Ingeniería Mecánica	2	—
Transportes (cuatrimestral)	3	2

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Una asignatura a elegir entre:		
a) Ingeniería de Sistemas Urbanos (cuatrimestral).	3	2
b) Tecnología Frigorífica y Aire Acondicionado (cuatrimestral)	3	2
c) Ferrocarriles (cuatrimestral)	3	2
d) Automóviles (cuatrimestral)	3	2
e) Regulación Automática (cuatrimestral)	3	2
ESPECIALIDAD QUIMICA		
Cuarto curso		
Elasticidad y Resistencia de Materiales	3	2
Teoría e Instituciones Económicas	3	2
Química Inorgánica y Análisis	3	2
Mecánica de Fluidos	3	2
Electrónica General	3	2
Quinto curso		
Ingeniería de Proyectos	1	2
Máquinas Hidráulicas y de Fluidos (cuatrimestral) ...	3	2
Motores Térmicos (cuatrimestral)	3	2
Calor y Frío Industrial (cuatrimestral)	3	2
Metalurgia General (cuatrimestral)	3	2
Procesos Químicos Unitarios	3	2
Operaciones Básicas de Ingeniería Química	3	2
Regulación Automática (cuatrimestral)	3	2
Sexto curso		
Construcciones y Arquitectura Industrial (cuatrimestral)	3	2
Administración de Empresas (cuatrimestral)	3	2
Proyectos de Ingeniería Química	2	—
Análisis Especiales e Instrumentales	3	2
Tecnología Química e Inorgánica	3	2
Tecnología Química Orgánica	3	2
Una asignatura a elegir entre:		
a) Metalurgias Especiales (cuatrimestral)	3	2
b) Petroquímica (cuatrimestral)	3	2
c) Tecnología Química Nuclear (cuatrimestral) ...	3	2
ESPECIALIDAD METALURGIA		
Cuarto curso		
Elasticidad y Resistencia de Materiales	3	2
Teoría e Instituciones Económicas	3	2
Química Inorgánica y Análisis	3	2
Mecánica de Fluidos	3	2
Electrónica General	3	2
Quinto curso		
Ingeniería de Proyectos	1	2
Máquinas Hidráulicas y de Fluidos (cuatrimestral) ...	3	2
Motores Térmicos (cuatrimestral)	3	2

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Calor y Frío Industrial (cuatrimestral)	3	2
Metalurgia I	3	2
Siderurgia I	3	2
Operaciones Básicas de Ingeniería Química (cuatrimestral)	3	2
Regulación Automática (cuatrimestral)	3	2
Sexto curso		
Construcción y Arquitectura Industrial (cuatrimestral)	3	2
Administración de Empresas (cuatrimestral)	3	2
Proyectos de Ingeniería Metalúrgica	2	—
Análisis Especiales e Instrumentales (cuatrimestral).	3	2
Tecnología Mecánica (cuatrimestral)	3	2
Metalurgia II	3	2
Metalurgias Especiales (cuatrimestral)	3	2
Siderurgia II	3	2
ESPECIALIDAD ELECTRICA		
Cuarto curso		
Elasticidad y Resistencia de Materiales	3	2
Cinemática y Dinámica de Máquinas	3	2
Teoría e Instituciones Económicas	3	2
Mecánica de Fluidos	3	2
Electrónica General	3	2
Quinto curso		
Ingeniería de Proyectos	1	2
Máquinas Hidráulicas y de Fluidos (cuatrimestral)	3	2
Motores Térmicos (cuatrimestral)	3	2
Líneas y Redes Eléctricas (cuatrimestral)	3	2
Máquinas Eléctricas	3	2
Calor y Frío Industrial (cuatrimestral)	3	2
Metalurgia General (cuatrimestral)	3	2
Física Nuclear (cuatrimestral)	3	2
Regulación Automática (cuatrimestral)	3	2
Sexto curso		
Construcción y Arquitectura Industrial (cuatrimestral)	3	2
Administración de Empresas (cuatrimestral)	3	2
Proyectos de Ingeniería Eléctrica	2	—
Cálculo, Construcción y Ensayo de Máquinas Eléctricas	3	2
Centrales Eléctricas (cuatrimestral)	3	2
Electrónica Industrial	3	2
Tecnología Nuclear (cuatrimestral)	3	2
Una asignatura a elegir entre:		
a) Electrometría (cuatrimestral)	3	2
b) Tracción Eléctrica (cuatrimestral)	3	2
c) Calculadoras (cuatrimestral)	3	2

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
ESPECIALIDAD TECNICAS ENERGETICAS		
Cuarto curso		
Elasticidad y Resistencia de Materiales	3	2
Cinemática y Dinámica de Máquinas (cuatrimestral).	3	2
Teoría e Instituciones Económicas	3	2
Mecánica de Fluidos	3	2
Electrónica General	3	2
Tecnología Química (cuatrimestral)	3	2
Quinto curso		
Ingeniería de Proyectos	1	2
Máquinas Hidráulicas y de Fluidos (cuatrimestral)	3	2
Motores Térmicos (cuatrimestral)	3	2
Líneas y Redes Eléctricas (cuatrimestral)	3	2
Máquinas Eléctricas (cuatrimestral)	3	2
Calor y Frío Industrial (cuatrimestral)	3	2
Metalurgia General (cuatrimestral)	3	2
Física Nuclear	3	2
Regulación Automática (cuatrimestral)	3	2
Sexto curso		
Construcción y Arquitectura Industrial (cuatrimestral)	3	2
Administración de Empresas (cuatrimestral)	3	2
Proyectos de Ingeniería Energética	2	—
Centrales Hidroeléctricas (cuatrimestral)	3	2
Centrales Termoeléctricas (cuatrimestral)	3	2
Radioisótopos y sus Aplicaciones (cuatrimestral)	3	2
Tecnología Nuclear	3	2
Una asignatura a elegir entre:		
a) Petroquímica (cuatrimestral)	3	2
b) Protección Radiactiva (cuatrimestral)	3	2
c) Calculadoras (cuatrimestral)	3	2
d) Tecnología Frigorífica y Aire Acondicionado (cuatrimestral)	3	2
e) Nuevas Fuentes de Energía (cuatrimestral)	3	2
ESPECIALIDAD ORGANIZACION INDUSTRIAL		
Cuarto curso		
Elasticidad y Resistencia de Materiales	3	2
Cinemática y Dinámica de Máquinas (cuatrimestral).	3	2
Teoría e Instituciones Económicas	3	2
Mecánica de Fluidos	3	2
Electrónica General	3	2
Tecnología Química (cuatrimestral)	3	2
Quinto curso		
Teoría Económica de la Empresa (cuatrimestral)	3	2
Organización de la Producción	3	2

265

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Investigación Operativa I (cuatrimestral)	3	2
Ingeniería de Proyectos	1	2
Máquinas Hidráulicas y de Fluidos (cuatrimestral) ...	3	2
Motores Térmicos (cuatrimestral)	3	2
Tecnología Mecánica (cuatrimestral)	3	2
Calor y Frío Industrial (cuatrimestral)	3	2
Regulación Automática (cuatrimestral)	3	2
Sexto curso		
Cálculo Numérico (cuatrimestral)	3	2
Construcción y Arquitectura Industrial (cuatrimestral)	3	2
Psicosociología y Derecho (cuatrimestral)	3	2
Administración de Empresas	3	2
Integración de la Información (cuatrimestral)	3	2
Mercados (cuatrimestral)	3	2
Investigación Operativa II	3	2
Proyectos de Ingeniería Industrial	2	—

Observaciones generales

Primera.—Al término de los dos primeros cursos de especialidad, el alumno deberá haber alcanzado el nivel II en el conocimiento del idioma inglés, pudiendo solicitar las pertinentes pruebas de verificación a lo largo de los primeros cinco cursos, hasta alcanzar una evaluación positiva.

Segunda.—Al finalizar el sexto curso, el alumno entregará el proyecto de reválida, para cuya calificación se requerirá la previa aprobación de todas las asignaturas de la carrera.

Tercera.—De conformidad con lo dispuesto en el punto segundo de la Orden ministerial de 30 de julio de 1975, la ampliación de cursos que se establece no comportará en ningún caso aumento de número de asignaturas o de horas lectivas del plan actualmente vigente.

Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del citado Plan de estudios. («Boletín Oficial del Estado» 17-IV-1979.)

266 Ilmo. Sr.: El artículo 39, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece que tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria los alumnos que hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente.

Por Orden de este Departamento de 31 de julio de 1974 se determinaron los requisitos docentes de acceso al citado ciclo y nivel de los Ingenieros

Técnicos Navales que han obtenido su título con arreglo al plan de estudios experimental iniciado en las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Naval en el curso 1971-72.

La experiencia adquirida en la aplicación de la mencionada Orden ministerial ha aconsejado al Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid proponer determinadas modificaciones en las materias que constituyen el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de los Ingenieros Técnicos a que se refiere la Orden de este Departamento de 31 de julio de 1974.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y de conformidad con lo establecido en el artículo 37, 1, de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El curso de adaptación que habrán de superar los Ingenieros Técnicos Navales a que se refiere esta Orden para acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid estará integrado por las asignaturas que figuran en el Anexo de esta Orden.

Segundo.—Las convalidaciones de asignaturas relativas a los cursos cuarto, quinto y sexto del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales, para los alumnos que superen el curso de adaptación y procedan de las especialidades de Ingeniería Naval, serán las que figuran en el anexo de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Asignaturas que integran el curso de adaptación para los alumnos procedentes de la Escuela de Ingeniería Técnica Naval que deseen acceder al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingeniros Navales

— Ampliación de Matemáticas I (Cálculo infinitesimal, Campos, tensores y ecuaciones diferenciales).
— Matemática aplicada (probabilidades, introducción a la estadística y a la investigación operativa y programación de ordenadores).
— Ampliación de Física.
— Elasticidad y resistencia de materiales.
— Electrotecnia.

Convalidaciones y asignaturas del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales para los alumnos que superen el curso de adaptación y procedan de las especialidades de Ingeniería Técnica Naval que se especifican

CUARTO CURSO

— Máquinas marinas	Convalidación a la especialidad de Armamento.
— Equipos y servicios	Convalidación parcial a la especialidad de Armamento.
— Tecnología y materiales de construcción naval	Convalidación a las especialidades de Armamento y Estructuras.

266

QUINTO CURSO

Comunes

— Electricidad aplicada al buque	Convalidación parcial a la especialidad de Armamento.
— Máquinas auxiliares	Convalidación a la especialidad de Armamento.

Especialidad de Arquitectura naval

— Construcción naval II	Convalidación parcial a la especialidad de Estructuras.
— Teoría del buque I y II ...	Convalidación parcial a la especialidad de Estructuras.

Especialidad de Máquinas marinas

— Principios de Teoría del buque	Convalidación a la especialidad de Estructuras.

SEXTO CURSO

Especialidad de Arquitectura naval

— Construcción naval III	Convalidación parcial a la especialidad de Estructuras.

Orden de 8 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado Plan. («Boletín Oficial del Estado» 17-IV-1979.)

267

Ilmo. Sr.: El artículo 39, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece que tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria los alumnos que hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico de la especialidad correspondiente.

Por Orden de este Departamento de 31 de julio de 1974 se determinaron los requisitos de acceso al citado ciclo y nivel de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación que han obtenido su título con arreglo al plan de estudios experimental iniciado en las Escuelas Universitarias de Ingeniera Técnica de Telecomunicación en el curso 1971-72.

La experiencia adquirida en aplicación de la citada Orden ministerial ha aconsejado al Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid proponer determinadas modificaciones en las materias que constituyen el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de los Ingenieros Técnicos a que se refiere la Orden de este Departamento de 31 de julio de 1974.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y de conformidad con lo establecido en el artículo 37, 1, de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El curso de adaptación que habrán de superar los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, a que se refiere esta Orden, para acceder al

cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid estará integrado por las asignaturas que figuran en el anexo de esta Orden. **267**

Segundo.—La convalidación de asignaturas relativas a los cursos cuarto, quinto y sexto del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación para los alumnos que superen el curso de adaptación y procedan de las especialidades de Ingeniería Técnica de Telecomunicación serán las que figuran en el citado anexo de esta Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Asignaturas que integran el curso de adaptación para los alumnos procedentes de la Escuela de Ingeniería Técnica de Telecomunicación que deseen acceder al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación

— Matemáticas.
— Electrónica.
— Redes.
— Campos Electromagnéticos.
— Teoría de la Comunicación.
— Fundamento de Ordenadores (salvo la especialidad de Equipos Electrónicos).

Convalidación de asignaturas del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación para los alumnos que superen el curso de adaptación y procedan de las especialidades de Ingeniería Técnica de Telecomunicación que se especifican

A) Servomecanismos I (cuarto curso).

B) Electrónica de Comunicaciones (cuarto curso), optativa, y Radiocomunicación (sexto curso), optativa, para los alumnos de la especialidad de Radiocomunicación de Ingeniería Técnica.

C) Transmisión de Conductores (quinto curso), optativa, para los alumnos de la especialidad de Instalaciones Telegráficas y Telefónicas de Ingeniería Técnica.

D) Electroacústica I (cuarto curso), para la especialidad de Sonidos.

Orden de 27 de febrero de 1979 por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de «Aparato Digestivo» en la Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 17-IV-1979.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don Rafael Alcalá-Santaella Núñez, Catedrático de Patología Clínica Médica de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid y Jefe del Servicio de Medicina del Aparato Digestivo de la Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», de Madrid, en solicitud de creación de una Escuela Profesional de «Aparato Digestivo» para Médicos; **268**

268 Vistos los favorables informes de la Junta de Directores de Departamento de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid, del Rectorado de dicha Universidad y del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, en relación con la disposición final cuarta de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y el Real Decretoto 2015/1978, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación de la Escuela Profesional de «Aparato Digestivo» de la Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», de Madrid.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado Plan. («Boletín Oficial del Estado» 23-IV-1979.)

269 Ilmo. Sr.: El artículo 39, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece que tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria los alumnos que hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico de la especialidad correspondiente.

Por Orden de este Departamento de 31 de julio de 1974 se determinaron los requisitos docentes de acceso al citado ciclo y nivel de los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos que han obtenido su título con arreglo al plan de estudios experimental iniciado en las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Aeronáutica en el curso 1971-72.

La experiencia adquirida en la aplicación de la mencionada Orden ministerial ha aconsejado al Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid proponer determinadas modificaciones en las materias que constituyen el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de los Ingenieros Técnicos a que se refiere la Orden de este Departamento de 31 de julio de 1974.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y de conformidad con lo establecido en el artículo 37, 1, de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El curso de adaptación que habrán de superar los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos a que se refiere esta Orden para acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid estará integrado por las asignaturas que figuran en el anexo de esta Orden.

Segundo.—Las convalidaciones de asignaturas relativas a los cursos cuarto, quinto y sexto del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de

Ingenieros Aeronáuticos para los alumnos que superen el curso de adaptación y procedan de las especialidades de Ingeniería Técnica Aeronáutica, serán las que figuran en el anexo de esta Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Asignaturas que integran el curso de adaptación para los alumnos procedentes de la Escuela de Ingeniería Técnica Aeronáutica que deseen acceder al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos

ESPECIALIDAD DE AERONAVES Y AEROMOTORES

A) Asignaturas de curso completo:
— Análisis matemático.
— Elasticidad y Resistencia de materiales.
— Mecánica de fluidos.

B) Asignaturas cuatrimestrales:
— Termodinámica y Física atómica y nuclear.
— Mecánica.
— Electricidad y Electrotecnia.
— Química de los materiales aeroespaciales.

ESPECIALIDAD DE NAVEGACION Y CIRCULACION AEREA

A) Asignaturas de curso completo:
— Análisis matemático.
— Elasticidad y Resistencia de materiales.
— Mecánica de fluidos.

B) Asignaturas cuatrimestrales:
— Termodinámica y Física atómica y nuclear.
— Mecánica.
— Electricidad y Electrotecnia.
— Química de los materiales aeroespaciales.
— Dibujo y Geometría descriptiva.

ESPECIALIDAD DE AEROPUERTOS Y TRANSPORTE AEREO

A) Asignaturas de curso completo:
— Análisis matemático.
— Elasticidad y Resistencia de materiales.
— Mecánica de fluidos.

B) Asignaturas cuatrimestrales:
— Termodinámica y Física atómica y nuclear.
— Mecánica.
— Electricidad y Electrotecnia.
— Química de los materiales aeroespaciales.

ESPECIALIDAD DE MATERIALES AERONAUTICOS Y ARMAMENTO AEREO

A) Asignaturas de curso completo:
— Análisis matemático.
— Elasticidad y Resistencia de materiales.
— Mecánica de fluidos.

B) Asignaturas cuatrimestrales:

— Termodinámica y Física atómica y nuclear.
— Mecánica.
— Electricidad y Electrotecnia.
— Química de los materiales aeroespaciales.

Además, los alumnos de todas las especialidades deberán cursar en cuarto curso la carrera «Métodos matemáticos» como asignatura dependiente del curso de adaptación e incompatible a efectos de examen con «Análisis matemático».

Convalidaciones de asignaturas del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos para los alumnos que superen el curso de adaptación y procedan de las especialidades de Ingeniería Técnica Aeronáutica que se especifican

ESPECIALIDAD DE AERONAVES, MISILES Y MOTOPROPULSORES

Cuarto curso

Estructuras: Convalidación parcial a la especialidad A).
Opción A), Aeronaves:

— Motores: Convalidación total a las especialidades A) y B).

Opción B), Propulsión y Misiles: Convalidación parcial a las especialidades A) y B).

Quinto curso

Fabricación y Organización de la producción: Convalidación total a las especialidades A), B) y E).
Metalotecnia: Convalidación parcial a las especialidades A) y B) y convalidación total a la especialidad E).
Opción A), Aeronaves:

— Aerorreactores y Motores cohete: Convalidación parcial a la especialidad B).

Opción B), Propulsión y Misiles:

— Aerorreactores: Convalidación parcial a la especialidad B).

Sexto curso

Helicópteros y Aeronaves diversas: Convalidación parcial a la especialidad A).
Opción A), Aeronaves:

— Misiles y Vehículos espaciales: Convalidación parcial a la especialidad E).
— Instalaciones de Avión: Convalidación parcial a las especialidades A) y B).

Opción B), Propulsión y Misiles:

— Misiles y Vehículos espaciales: Convalidación parcial a la especialidad E).
— Motores cohete: Convalidación parcial a la especialidad B).

ESPECIALIDAD DE AEROPUERTOS, NAVEGACION Y TRANSPORTE AEREO

Cuarto curso

Estructuras: Convalidación parcial a la especialidad D).
Electrónica: Convalidación total a la especialidad C).

Opción D), Aeropuertos y Transporte aéreo:

— Topografía, Geodesia y Fotogrametría: Convalidación parcial a las especialidades C) y D). **269**

— Edificios e Instalaciones de aeropuertos: Convalidación parcial a la especialidad D).

Quinto curso

Fabricación y Organización de la producción: Convalidación parcial a la especialidad C).

Opción C), Navegación y Transporte aéreo:

— Radar y Ayudas: Convalidación total a la especialidad C).

— Instalaciones de Aeropuertos: Convalidación total a la especialidad D).

Sexto curso

Economía y Administración de las Empresas: Convalidación parcial a la especialidad D).

Electrotecnia aeronáutica: Convalidación parcial a las especialidades C) y D).

Transporte aéreo: Convalidación parcial a la especialidad C) y total a la especialidad D).

Opción C), Navegación y Transporte aéreo:

— Navegación y Circulación aérea: Convalidación parcial a la especialidad C).

— Meteorología: Convalidación parcial a las especialidades C) y D).

Opción D), Aeropuertos y Transporte aéreo:

— Aeropuertos II e Instalaciones de aeropuertos: Convalidación parcial a la especialidad D).

— Navegación y Circulación aérea: Convalidación parcial a la especialidad C).

ESPECIALIDADES DE LA INGENIERIA TECNICA AERONAUTICA

A = Aeronaves.
B = Aeromotores.
C = Navegación y Circulación aérea.
D = Aeropuertos y Transporte aéreo.
E = Materiales aeronáuticos y Armamento aéreo.

Orden de 1 de marzo de 1979 por la que se modifica el primer ciclo del Plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla y se aprueba el segundo ciclo del mismo Plan. («Boletín Oficial del Estado» 23-IV-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla en solicitud de aprobación del segundo ciclo del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, así como la modificación del primer ciclo del mismo plan, aprobado por Resolución de 30 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto); **270**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

270 Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla y se aprueba el segundo ciclo del mismo plan, que quedará estructurado, completo, conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla

A) NORMAS GENERALES

Primera.—La aplicación del presente plan de estudios se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios básicos:

a) En el conjunto de enseñanzas se combina el estudio de materias básicas o comunes con el de materias optativas correspondientes a las diversas Areas de Orientación Especializada de cada Sección de la División.

b) Se favorecen las relaciones interdisciplinares entre el plan de estudios de la División y los de otros campos científicos, mediante la posibilidad de optar por asignaturas de otras Divisiones de la Facultad de Filosofía y Letras y de otras Facultades o Centros superiores de la Universidad de Sevilla.

c) Los estudios de la División se organizan según los siguientes módulos de docencia:

— Asignaturas de curso completo (tres horas semanales).
— Asignaturas cuatrimestrales (tres horas semanales).
— Asignaturas especiales (cursos monográficos): una hora y media semanal por curso o tres horas semanales por cuatrimestre.

En cada caso se indicarán además las clases prácticas correspondientes a las diversas materias.

Para el cómputo de los estudios, a efectos académicos, se establecen las siguientes equivalencias: una asignatura de curso completo equivale a dos asignaturas cuatrimestrales o dos especiales (cursos monográficos); una asignatura cuatrimestral equivale a una asignatura especial (curso monográfico).

d) En el plan de estudios de cada Sección se adopta un cuadro de Areas de Orientación Especializada, como base para la organización de las enseñanzas y la confección del currículum del alumno.

Se ofrece al alumno la posibilidad de establecer su currículum personal ajustándose a una de las Areas de Orientación Especializada o mediante la complementación de materias de diversas áreas. Para ello, la distribución de materias del plan de estudios se programa atendiendo a qué asignaturas de cada una de las áreas estén presentes en los diversos cursos.

e) Para establecer su currículum y acomodar el presente plan de estudios a las propias opciones de formación científica, profesional y personal, el alumno podrá disponer, si lo solicita, del asesoramiento de un Profesor tutor de entre los propuestos por los Departamentos de la División.

f) En la medida de las posibilidades de cada Sección se ofrecerán cursos monográficos, destinados a servir la orientación especializada de los alumnos.

Segunda.—Condiciones generales de realización del plan de estudios:

a) El alumno deberá cursar en el primer ciclo 15 asignaturas de curso completo, y en el segundo ciclo 10 asignaturas de curso completo, o sus respectivas equivalencias de asignaturas cuatrimestrales y asignaturas especiales (o cursos monográficos), conforme a la ordenación que, para cada Sección y curso, se establece en el presente anexo.

b) Las asignaturas optativas podrán elegirse entre las que ofrece la Sección o entre asignaturas de las otras Secciones de la División, de otras Divisiones de la Facultad y de otras Facultades o Centros superiores de la Universidad de Sevilla, en las condiciones que se especifican para cada curso. Para los alumnos de segundo ciclo, y en casos justificados, apreciados por los Departamentos de la División, podrán autorizarse asignaturas de primer ciclo.

c) Para acceder a los estudios de segundo ciclo será necesario tener cursados los correspondientes del primer ciclo. No obstante, se autoriza la matrícula de segundo ciclo con un máximo de dos asignaturas de curso completo, o sus equivalencias pendientes de primer ciclo.

d) Para acceder al tercer ciclo se requerirá la presentación y aprobación de una Memoria de Licenciatura.

Tercera.—Para la Sección de Filosofía:

a) Se adopta el siguiente cuadro de Areas de Orientación Especializada: 1) Lógica y Metodología de la Ciencia; 2) Filosofía de la naturaleza y crítica del conocimiento científico; 3) Ontología y Gnoseología; 4) Antropología y Filosofía práxica; 5) Historia de la Filosofía y de la Ciencia; 6) Filosofía del Lenguaje y Estética.

b) Los Servicios de Tutoría darán su informe favorable a todas las solicitudes de matrícula cuyo currículum se ajuste a las condiciones del presente plan de estudios. Caso de convalidación o de opción de más de cinco asignaturas optativas del presente plan por asignaturas básicas pertenecientes a otras Secciones, Divisiones, Facultades o Centros superiores, dicho informe se formulará sobre la base de una estimación particularizada de la solicitud y tendrá carácter preceptivo.

c) Dadas las características especiales del primer curso y las dificultades de orientación que se presentan al alumno en su incorporación a la Universidad, las optativas en el primer curso se limitan a asignaturas de primer curso de cualquier Sección de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación.

d) Al término del primer ciclo será necesario acreditar el conocimiento básico de un idioma clásico (griego o latín) y de un idioma moderno (alemán, francés o inglés), mediante certificación del Instituto de Idiomas de la Universidad, de la División de Filología o de otras Instituciones docentes que ofrezcan a este efecto garantía equivalente. Los alumnos que lo deseen, en alternativa con la certificación citada, podrán demostrar su preparación en el idioma clásico o moderno mediante pruebas de traducción y comentario de textos realizadas ante un Tribunal nombrado por la Sección.

Cuarta.—Para la Sección de Psicología:

a) Se adopta el siguiente cuadro de Areas de Orientación Especializada: 1) Psicología escolar; 2) Psicología clínica; 3) Psicología social y del trabajo.

b) Los Servicios de Tutoría darán su informe favorable a todas las solicitudes de matrícula cuyo currículum se ajuste a las condiciones del presente plan de estudios. Caso de convalidación de asignaturas del presente plan de estudios por asignaturas cursadas fuera de la División, dicho informe se formulará sobre la base de una estimación particularizada de la solicitud y tendrá carácter preceptivo.

c) El alumno orientado a la docencia, investigación o formas de trabajo científico especializado podrá escoger asignaturas de cada una de las tres opciones, siendo en este caso preceptivo el visto bueno de la Sección a través del Servicio de Tutoría.

Quinta.—Para la Sección de Ciencias de la Educación:

a) Se adopta el siguiente cuadro de Areas de Orientación Especializada: 1) Orientación escolar y profesional; 2) Organización escolar; 3) Educación especial.

b) Los Servicios de Tutoría de la Sección darán su informe favorable a todas las solicitudes de matrícula cuyo currículum se ajuste a las condiciones del presente plan de estudios. Caso de convalidación de asignaturas del presente plan por asignaturas cursadas fuera de la División, dicho informe se formulará sobre la base de una estimación particularizada de la solicitud y tendrá carácter preceptivo.

c) Las asignaturas que se enuncian a continuación serán cursadas a la Sección de Psicología: Psicología general, Fundamentos biológicos de la personalidad, Estadística I, Psicología evolutiva.

B) PRIMER CICLO

Sección de Filosofía

Primer curso:

Asignaturas comunes.

— Introducción a la teoría y metodología de las Ciencias filosóficas (cuatrimestral).
— Introducción a la teoría y metodología de la historia del pensamiento (cuatrimestral).
— Filosofía de la naturaleza I (Filosofía de la naturaleza general).
— Historia de la filosofía antigua y medieval.

Asignaturas optativas: Dos asignaturas de curso completo (o sus equivalencias en asignaturas cuatrimestrales o cursos monográficos) a elegir entre:

a) Asignaturas ofrecidas por la Sección: Cuatro cursos monográficos (o asignaturas especiales), que tendrán carácter de estudios de introducción o de iniciación filosóficas.

b) Asignaturas de carácter básico de primer curso de cualquier Sección de la Dicisión de Filosofía y Ciencias de la Educación.

Segundo curso:

Asignaturas comunes.

— Etica I (Etica general).
— Lógica I (Lógica de primer orden y cárculo deductivo).
— Historia de la Filosofía moderna y contemporánea.

Asignaturas optativas: Dos asignaturas de curso completo (o sus equivalencias en asignaturas cuatrimestrales o cursos monográficos) a elegir entre:

a) Asignaturas ofrecidas por la Sección.

— Filosofía de la naturaleza II (Filosofía de la naturaleza, especial).
— Ontología general.
— Filosofía griega.
— Historia de la Ciencia.

b) Asignaturas de carácter básico de primer ciclo de cualquier otra Sección, División, Facultad o Centro superior de la Universidad de Sevilla.

Tercer curso:

Asignaturas comunes.

— Metafísica I.
— Antropología filosófica I (Antropología fundamental).
— Estética I (Estética general).

Asignaturas optativas: Dos asignaturas de curso completo (o sus equivalencias en asignaturas cuatrimestrales o cursos monográficos) a elegir entre:

a) Asignaturas ofrecidas por la Sección.

— Filosofía de la naturaleza III (crítica del conocimiento científico-natural).
— Etica II (Etica especial).
— Lógica II (teoría de modelos y metalógica).
— Historia de la Filosofía de los siglos XVI-XVII.

b) Asignaturas de carácter básico de primer ciclo de cualquier otra Sección, División, Facultad o Centro superior de la Universidad de Sevilla.

Sección de Psicología

Primer curso:

— Psicología general.
— Estadística I.
— Fundamentos biológicos de la personalidad.
— Métodos aplicados en Psicología.

Una asignatura optativa a elegir de entre las propuestas por otras Secciones de la División para el primer ciclo.

Segundo curso:

— Historia de la Psicología.
— Estadística II.
— Psicofisiología.
— Psicología dinámica y sistemática.

Una asignatura optativa a elegir de entre las propuestas por otras Secciones de la División o por otras Divisiones de la Facultad para el primer ciclo.

Tercer curso:

— Psicología experimental.
— Psicología evolutiva.
— Psicología social.
— Psicodiagnóstico.
— Psicopatología.

Sección de Ciencias de la Educación

Primer curso:

Asignaturas comunes:

— Pedagogía general.
— Historia de la educación I.
— Fundamentos biológicos de la personalidad.
— Psicología general.

Una asignatura optativa a elegir de entre las propuestas por otras Secciones de la División para el primer ciclo.

Segundo curso:

Asignaturas comunes:

— Didáctica I.
— Historia de la educación II.
— Estadística I.
— Psicología evolutiva.

Una asignatura optativa a elegir de entre las propuestas por otras Secciones de la División para el primer ciclo.

Tercer curso:

Asignaturas comunes:

— Didáctica II.
— Sociología de la educación.
— Pedagogía experimental I.

Dos asignaturas optativas a elegir entre las que se anuncian a continuación, una de las cuales será necesariamente de las propuestas por la Sección:

a) Asignaturas ofrecidas por la Sección:

— Estudio de los niveles educativos.
— Política, administración y legislación educativas.
— Diagnóstico pedagógico.
— Educación de adultos.

b) Una asignatura de primer ciclo de cualquier otra Sección, División, Facultad o Centro superior de la Universidad de Sevilla.

C) SEGUNDO CICLO

Sección de Filosofía

Cuarto curso:

Asignaturas comunes:

— Teoría del conocimiento I.
— Filosofía social (teoría de la sociedad).
— Filosofía de la Ciencia (metodología científica).

Asignaturas optativas: Dos asignaturas de curso completo (o sus equivalencias en asignaturas cuatrimestrales o cursos monográficos) a elegir entre:

a) Asignaturas ofrecidas por la Sección:

— Historia de la Filosofía de la naturaleza.
— Metafísica II (teoría y modelos ontológicos).
— Estética II (Estética especial).
— Historia de la Filosofía de los siglos XVIII-XIX.

b) Asignaturas de carácter básico de segundo ciclo de cualquier otra Sección, División, Facultad o Centro superior de la Universidad de Sevilla.

Quinto curso:

Asignaturas comunes:

— Filosofía de la religión y teodicea.
— Filosofía del lenguaje.
— Filosofía y teoría de la historia.

Asignaturas optativas: Dos asignaturas de curso completo (o sus equivalencias en asignaturas cuatrimestrales o cursos monográficos) a elegir entre:

a) Asignaturas ofrecidas por la Sección:

— Antropología filosófica II (Antropología del trabajo y de la praxis).
— Teoría del conocimiento II (Epistemología).
— Historia del pensamiento hispánico (español y americano).
— Historia de la Filosofía del siglo XX.

b) Asignaturas de carácter básico de segundo ciclo de cualquier otra Sección, División, Facultad o Centro superior de la Universidad de Sevilla.

Sección de Psicología

Cuarto curso:

Asignaturas comunes:

— Teorías del aprendizaje.
— Teorías psicoanalíticas.

Asignaturas comunes para la opción especializada de Psicología escolar:
— Psicología de la inteligencia y del lenguaje.
— Desarrollo afectivo del niño y del adolescente.

Asignaturas comunes para la opción especializada de Psicología clínica:
— Psicopatología especial.
— Diagnóstico clínico.

Asignaturas comunes para la opción especializada de Psicología social y del trabajo:
— Psicología de la comunicación y técnica de grupo.
— Psicología del trabajo.

En cada opción, una asignatura optativa a elegir de entre las de otra opción, las de los cursos monográficos de la Sección o las de otras Secciones, Divisiones, Facultades o Centros superiores.

Quinto curso:

Asignatura común: Psicología sistemática.
Asignaturas comunes para la opción especializada de Psicología escolar:
— Psicología de la educación.
— Trastornos escolares.
— Análisis y modificación de la conducta escolar.

Asignaturas comunes para la opción especializada de Psicología clínica:
— Técnicas psicoanalíticas.
— Terapia de conducta.
— Psicología humanista.

Asignaturas comunes para la opción especializada de Psicología social y del trabajo:
— Psicología de las organizaciones.
— Psicología social aplicada.
— Métodos y técnicas de investigación psicosocial.

En cada opción, una asignatura optativa a elegir de entre las de otra opción, las de los cursos monográficos de la Sección o las de otras Secciones, Divisiones, Facultades o Centros Superiores.

Sección de Ciencias de la Educación

Cuarto curso:
— Orientación escolar y profesional I.
— Organización escolar I.
— Educación especial I.

Dos asignaturas optativas a elegir entre las que se anuncian a continuación, una de las cuales será necesariamente de las propuestas por la Sección:
a) Asignaturas ofrecidas por la Sección:
— Trastornos en el aprendizaje escolar.
— Formación del profesorado.
— Prospectiva y planificación educativas.
— Tecnología de la educación.

b) Una asignatura de segundo ciclo de cualquier otra Sección, División, Facultad o Centro superior de la Universidad de Sevilla.

Quinto curso:

Asignaturas comunes:
— Teoría de la educación.
— Pedagogía experimental II.
— Técnicas educativas y práctica básica.

270 Dos asignaturas optativas a elegir entre las que se enuncian a continuación, una de las cuales será necesariamente de las propuestas por la Sección:

a) Asignaturas ofrecidas por la Sección:

— Orientación escolar y profesional II.
— Organización escolar II.
— Educación comparada.

b) Una asignatura de segundo ciclo de cualquier otra Sección, División, Facultad o Centro superior de la Universidad de Sevilla.

Orden de 2 de febrero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 25-IV-1979.)

271 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Málaga, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la citada Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta de Facultad, por la Junta de Gobierno del día 14 de julio de 1978 y por la Junta Nacional de Universidades en la reunión de su Comisión Permanente el día 22 de diciembre de 1978,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

I. GRADO DE LICENCIATURA

1. La obtención del grado de Licenciatura no es necesaria para la expedición del título de Economista. Sólo se precisa para aspirar al Doctorado y para ocupar plazas docentes.

2. Los alumnos que deseen obtenerlo deberán realizar el examen de Licenciatura o una Tesina, según las normas de este Reglamento.

II. EXAMEN DE LICENCIATURA

Matrícula

3. Cada año tendrán lugar dos convocatorias para la celebración del examen de grado de Licenciatura, cuya matrícula se formalizará en el plazo que para cada una de ellas se establezca. Los ejercicios se realizarán después de la celebración de los exámenes finales de junio y septiembre, nunca antes de haberse llevado a cabo y calificado el último examen de 5.° curso.

Tribunal

4. El Tribunal, que juzgará las pruebas correspondientes a las convocatorias de junio y septiembre de cada curso académico, será designado por el señor Decano antes de finalizar el primer trimestre lectivo del mismo, debiendo integrarse por cinco Profesores de la Facultad, de los que cuatro, al menos, serán numerarios, pudiendo ser el otro un Profesor no numerario con título de Doctor. El Presidente habrá de ser en todo caso un Catedrático.

Exámenes

5. El examen de grado de Licenciatura constará de tres ejercicios, cada uno de ellos eliminatorio.

Primero.—Ejercicio escrito, que consistirá en el desarrollo, durante cuatro horas, de un tema propuesto por el Tribunal, que podrá dar instrucciones al graduando acerca de su enfoque, metodología a seguir, cuestiones particulares que deberá tener presentes, etc.

El alumno podrá utilizar la bibliografía y material que considere oportuno.

En su calificación, el Tribunal atenderá no sólo a los conocimientos mostrados por el alumno, sino, principalmente, a la capacidad de síntesis y análisis al enfoque interdisciplinar del tema, a las aportaciones personales, al engarce de los hechos y datos con las consideraciones teóricas, a la lógica seguida en la deducción de las conclusiones, etc.

Segundo.—Ejercicio escrito, que consistirá en el desarrollo, en el tiempo que señale el Tribunal, que en ningún caso será inferior a dos horas, de uno o varios casos prácticos, comentarios de texto, etc., propuesto por el Tribunal, atendiendo a las Sección o Especialidad que haya cursado el alumno, quien asimismo podrá auxiliarse de la bibliografa que juzgue precisa.

Tercero.—Ejercicio oral, que consistirá en explicar, durante el plazo de tiempo que el Tribunal señale, no inferior a diez minutos ni superior a media hora, un tema elegido por el graduando entre tres sacados a suerte del temario que previamente se haya publicado. El alumno dispondrá de tres horas de tiempo para la preparación de dicho tema, pudiendo hacer uso para ello igualmente de la bibliografía que estime necesaria.

En el juicio de este ejercicio se concederá particular atención al desarrollo oral del tema elegido, pudiendo ayudarse el alumno, en la exposición, de un guión reducido, a modo de esquema, que elaborará personalmente en el tiempo que se le concede para la preparación. El Tribunal podrá limitar la extensión de dicho guión, notificándolo previamente a los graduandos, a los que asimismo podrá solicitárseles la entrega en el momento de la exposición oral de una nota con la bibliografía consultada en su preparación.

Temario

6. Cada curso académico, el Tribunal que vaya a juzgar los ejercicios correspondientes al examen de grado de Licenciatura elaborará la relación de temas, para el tercer ejercicio, en número no inferior a 20 ni superior a 30, la cual se hará pública en el tablón de anuncios del Centro durante la primera quincena del mes de enero, y regirá para las convocatorias de junio y septiembre.

Dichos temas tendrán carácter monográfico, sin que necesariamente deban coincidir con lección incluidas en los programas correspondientes a los cursos de la carrera.

Atendiendo a la distinta preparación de los alumnos, según la Sección y Especialidad cursada, el Tribunal señalará unos temas comunes en número igual al 50 por 100 del total y otros específicos, haciéndolo notar así en la publicación de los mismos.

Calificación

7. En la calificación del examen de grado de Licencitura, el Tribunal tendrá en cuenta no sólo los ejercicio correspondientes a las distintas pruebas que lo integran, sino asimismo el expediente académico del alumno.

Las calificaciones serán de «sobresaliente», «notable», «aprobado» y «suspenso», por unanimidad o por mayoría.

III. TESINA DE LICENCIATURA

Solicitud

8. Los alumnos que deseen obtener el grado de Licenciatura mediante la realización de una Tesis deberán solicitarlo por escrito del señor Decano.

Dicha solicitud no podrá presentarse antes de iniciarse el 5.° curso de carrera. El plazo de admisión estará abierto durante todo el período lectivo. Las solicitudes deberán llevar el visto bueno del Director de la Tesina. Los alumnos no podrán cambiar de tema ni de Director sin autorización del Decanato.

Matrícula

9. La formalización de matrícula, por parte del alumno, para la oportuna defensa de su Tesina deberá realizarse en un plazo no inferior a diez días antes de la fecha señalada para la misma.

Director

10. El Director de la Tesis de Licenciatura deberá hallarse en posesión del título de Doctor.

Tribunal

11. El Tribunal estará formado por tres Profesores de la Facultad, de los que dos, al menos, deberán ser numerarios, pudiendo ser el tercero un Profesor no numerario con grado de Doctor. El Presidente habrá de ser, en todo caso, un Catedrático.

El Director de la Tesis formará parte del Tribunal de la misma.

En caso de que no sea Profesor de Universidad, se incorporará a dicho Tribunal a efectos de información.

El señor Decano designará el Tribunal oída la Junta de Facultad.

Presentación y examen

12. La exposición de la Tesis de Licenciatura no podrá realizarse antes de un mes, a partir de la presentación de la solicitud.

13. La Tesis de Licenciatura, en número de cuatro ejemplares encuadernados y foliados, deberá presentarse en el momento de formalizar la matrícula para cada una de las respectivas convocatorias.

Los miembros del Tribunal tendrán derecho a disponer de la Tesis con diez días de antelación al examen, como mínimo.

14. El examen consistirá en la exposición oral, sin carácter de lectura, de la Tesis de licenciatura, realizada en acto público y con una duración máxima de veinte minutos.

Las Tesis de Licenciatura se consideran como trabajos de iniciación a la investigación, atendiéndose especialmente en su valoración al método de trabajo y al aparato crítico.

El Tribunal deberá hacer preguntas y oponer objeciones para comprobar la madurez de los graduandos.

15. Las calificaciones serán de «sobresaliente», «notable», «aprobado» y «suspenso», por unanimidad o mayoría. El Tribunal deberá tener en cuenta, al fijar la calificación, el expediente académico del graduando. Los alumnos suspensos en una prueba no podrán cambiar de tema ni de Director hasta el nuevo curso académico.

Depósito

16. Un ejemplar de la Tesis de Licenciatura ya calificada se depositará en la Biblioteca de la Facultad.

IV. PREMIOS EXTRAORDINARIOS

Convocatoria

17. Podrán convocarse como máximo dos premios extraordinarios por Sección y por curso académico.

La convocatoria para la concesión de estos premios será única, y tendrá lugar con posterioridad a la celebración de las pruebas de Licenciatura que se lleven a cabo tras los exámenes de septiembre, y sólo podrán acudir a ella los graduados que hayan obtenido la calificación de «sobresaliente» por unanimidad en el examen de Licenciatura en las convocatorias de junio y septiembre anteriores o en la defensa de la Tesis de Licenciatura cuando ésta se haya realizado antes del 30 de septiembre.

Según lo dispuesto en la Orden de 27 de febrero de 1958, no podrán acumularse a una Sección los premios desiertos o vacantes en otras Secciones.

Tribunal

18. El Tribunal para la concesión de los premios extraordinarios será convocado por el señor Decano y estará constituido por los miembros que hubiesen compuesto el de los exámenes de Licenciatura correspondientes a ese curso académico.

Temario y examen

19. En el momento del examen, el Tribunal escogerá por sorteo, de entre 10 temas para cada sección. Los alumnos deberán desarrollar ambos temas por escrito durante el tiempo que señale el Tribunal, que no será nunca inferior a cuatro horas, pudiendo utilizar la bibliografía que juzgue necesaria. A continuación, los alumnos efectuarán la lectura del ejercicio realizado ante el Tribunal y en acto público.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 16 de febrero de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Control Automático» en la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» de 25-IV-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid, de creación de un Instituto Universitario de «Control Automático»;

Teniendo en cuenta que el expediente ha sido informado favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad y por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades;

Visto lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Instituto Universitario de «Control Automático» en la Universidad Politécnica de Madrid.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 16 de febrero de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Energía Solar» en la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 25-IV-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid, de creación de un Instituto Universitario de «Energía Solar»;

Teniendo en cuenta que el expediente ha sido informado favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad y por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades;

Visto lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación,

273 Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Instituto Universitario de «Energía Solar» en la Universidad Politécnica de Madrid.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 20 de febrero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santiago, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976. («Boletín Oficial del Estado» 25-IV-1979.)

274 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Santiago, en solicitud de modificación del Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Matemáticas de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1977);

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santiago en la siguiente forma:

Primero.—La asignatura optativa «Teoría de la Optimización y Control» de quinto curso se suprime y se sustituye por «Ecuaciones funcionales I», que se cursará también como optativa en cuarto curso y con el mismo horario de clases.

Segundo.—La actual asignatura «Ecuaciones funcionales» de quinto curso pasará a denominarse «Ecuaciones funcionales II».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 20 de febrero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 25-IV-1979.)

275 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1977);

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, 275

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, en el sentido de que se amplíe el contenido del mismo con un curso rotatorio obligatorio que, antes de la graduación de los alumnos, ha de realizarse durante el ciclo clínico, correspondiente a los cursos 4.º, 5.º ó 6.º de la Licenciatura.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 27 de febrero de 1979 por la que se modifica el punto 2 del artículo 3.º de los Estatutos de la Escuela de Medicina Interna «Juan Andréu Urra» de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 25-IV-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla, relativa a la modificación del punto 2 del artículo 3.º de los Estatutos de la Escuela de Medicina Interna «Juan Andréu Urra», 276

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del punto 2 del artículo 3.º, el cual quedará redactado como sigue:

«El Director de la Escuela será obligatoriamente el Jefe del Departamento de Medicina Interna de la Ciudad Sanitaria "Virgen del Rocío", de Sevilla, siempre que disfrute de la correspondiente venia docente acordada por la Facultad de Medicina de Sevilla con anterioridad.»

Entre el personal docente de la Escuela y a propuesta del Director, se nombrará por el Decano de la Facultad de Medicina de Sevilla un Secretario de la Escuela Profesional.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 27 de febrero de 1979 por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de «Psiquiatría» en la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 25-IV-1979.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don Alfonso Ledesma Jimeno, Catedrático de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, en solicitud de creación de una Escuela Profesional de «Psiquiatría» para Médicos; 277

Vistos los favorables informes de la Junta de Facultad de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, de la Junta de Gobierno de dicha Universidad, y del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con

277 el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, en relación con la disposición final cuarta de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación de la Escuela Profesional de «Psiquiatría» para Médicos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 28 de febrero de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de Fisiología del Ejercicio en la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 25-IV-1979.)

278 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Oviedo, de creación de un Instituto Universitario de Fisiología del Ejercicio; teniendo en cuenta que el expediente ha sido informado favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad y por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades; visto lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Instituto Universitario de Fisiología del Ejercicio en la Universidad de Oviedo.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 6 de marzo de 1979 por la que se autoriza el aumento de las dotaciones correspondientes a las becas posdoctorales en el extranjero. («Boletín Oficial del Estado 25-IV-1979.)

279 Ilmo. Sr.: En la Orden ministerial de 24 de abril de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 24 de junio del mismo año, se designaron las dotaciones correspondientes a las becas posdoctorales en el extranjero, señaladas con 25.000 pesetas para Europa y 30.000 pesetas mensuales para América.

Teniendo en cuenta el incremento del coste de la vida y las peticiones de los interesados en el sentido de que la dotación era exigua.

Este Ministerio ha resuelto aumentar las dotaciones para Europa en 10.000 pesetas y las de América en otras 10.000 pesetas mensuales, con efectos económicos a partir del 1 de enero de 1979. **279**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, autorizándole a dictar las Ordenes complementarias.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de marzo de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 7 de marzo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976. («Boletín Oficial del Estado» 25-IV-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Sevilla, en solicitud de modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de agosto de 1977); **280**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades universitarias, en su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla

DIVISION DE GEOGRAFIA E HISTORIA

Sección de Historia

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias y anuales:

Prehistoria de la Península Ibérica.
Historia antigua de España.
Historia medieval de España.

Asignaturas optativas y cuatrimestrales (cinco horas semanales):

Arqueología general.
Epigrafía y Numismática.
Historia del Próximo Oriente antiguo.
Historia del mundo clásico.
Historia social y económica de la Edad Media.
Historia de la civilización medieval.
Los orígenes del mundo moderno.
De la sociedad estamental a la sociedad de clases.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias y anuales:

Historia moderna de España.
Historia contemporánea de España.
Paleografía y fuentes documentales.

Asignaturas optativas y cuatrimestrales:

Arqueología de España.
Historia de las instituciones medievales españolas.
Historia de los Estados Unidos de Norteamérica.
Historia de Hispanoamérica en el siglo xx.
La España de los Austrias
La España del siglo xx.
El mundo del siglo xx.
Diplomática.

Sección de Historia de América

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias y anuales:

Descubrimiento y Geografía de América.
Historia de América prehispánica.
Historia de América moderna.
Historia del Derecho indiano.

Asignaturas optativas y cuatrimestrales:

Paleografía hispanoamericana.
Historia de los descubrimientos geográficos.
Historia de España moderna.
Antropología cultural de América.
Etnología de América.
Historia de la colonización portuguesa.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias y anuales:

Historia de América contemporánea.
Historia de la Iglesia en América e instituciones canónicas indianas.
Historia del Arte hispanoamericano.
Literatura hispanoamericana.

Asignaturas optativas y cuatrimestrales:

Etnohistoria de América.
Etnología de la Península Ibérica.
Historia económica de América.
Historiografía indiana y técnicas de la investigación.
Geografía regional de América.
Historia de América anglosajona.

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias y anuales:

Teoría del Arte.
Historia del Arte español antiguo y medieval.
Historia del Arte islámico.

Asignaturas optativas y anuales:

Historia del Arte clásico.
Historia del Arte cristiano medieval.

Asignaturas optativas y cuatrimestrales:

Historia del Arte oriental.
Historia de las Artes suntuarias antiguas y medievales.
Paleografía y Archivística.
Mitología e Iconografía.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias y anuales:

Arte español moderno y contemporáneo.
Historia del Arte hispanoamericano.
Historia de la Música.

Asignaturas optativas y anuales:

Arte del Renacimiento y del Barroco.
Arte contemporáneo.

Asignaturas optativas y cuatrimestrales:

Artes suntuarias modernas y contemporáneas.
Historia y técnica de la Fotografía.
Fuentes y crítica del Arte.
Museografía.

Sección de Geografía

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias y anuales:
Climatología y Biogeografía.
Geografía rural.
Geografía de la población.
Geografía regional mundial II.

Asignaturas optativas y cuatrimestrales:

Climatología y Biogeografía de España.
Geografía rural de España.
Geografía de la población española.
Geografía de Andalucía.

Asignatura optativa anual:

Historia de España moderna y contemporánea.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias y anuales:

Geografía de la industria de los servicios.
Geografía urbana.
Geomorfología.
Geografía regional de España.

280 Asignaturas optativas y cuatrimestrales:

Historia del pensamiento geográfico.
Geomorfología de España.
Geografía de la industria y de los servicios en España.
Geografía urbana de España.

Asignatura optativa anual:

Historia económica moderna y contemporánea.

DIVISION DE FILOLOGIA

Sección de Filología clásica

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias cuatrimestrales:
Textos griegos I.
Textos latinos I.

Asignaturas obligatorias anuales:

Sintaxis griega.
Fonética y Morfología latinas.
Literatura griega.

Asignaturas optativas cuatrimestrales:

Historia e instituciones de Grecia.
Historia e instituciones de Roma.

Asignaturas optativas anuales:

Mitología grecolatina.
Latín medieval.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias cuatrimestrales:

Textos griegos II.
Textos latinos II.

Asignaturas obligatorias anuales:

Sintaxis latina.
Fonética y Morfología griegas.
Literatura latina.

Asignaturas optativas anuales:

Arte y Arqueología griega y romana.
Métrica griega.
Prosodia y métrica latinas.

Sección de Filología hispánica

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias anuales:

Lingüística general.
Historia de la Lengua española.
Literatura española medieval.
Literatura española del Siglo de Oro.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias anuales:

Lingüística románica.
Dialectología hispánica.
Literatura de los siglos XVIII y XIX. Historia y textos.
Literatura española contemporánea. Historia y textos.

Asignaturas optativas cuatrimestrales de cinco horas semanales:

Semántica general.
Sintaxis general.
Estilística lingüística.
Problemas lingüísticos.
Sociolingüística andaluza.
Matemática lingüística.
Estilística literaria.
Teoría literaria.
Literatura hispanoamericana contemporánea.
Historia y teoría de los géneros literarios.
Literatura y Sociedad.
Técnicas de la investigación literaria.

(De estas asignaturas, el alumno debe elegir dos para el 4.º curso y dos para el 5.º curso.)

Sección de Filología románica

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias anuales:

Lingüística francesa I.
Historia de la Lengua francesa I.
Literatura francesa I (siglos XVIII, XIX y XX).

Asignaturas optativas anuales:

Civilización francesa.
Tendencias de la crítica francesa.
Lengua y Literatura italiana I.
Latín medieval.

Quinto curso:

Lingüística francesa II.
Historia de la Lengua francesa II.
Literatura francesa II (Edad Media, siglos XVI y XVII).
Lingüística románica.

Asignaturas optativas anuales:

Metodología de la Didáctica del francés.
Análisis lingüístico-literario.
Lengua y Literatura italiana II.

Sección de Filología anglogermánica

Cuarto curso:

Morfosintaxis inglesa I.
Literatura inglesa II (siglos XV al XVII).
Inglés medieval (Historia de la Lengua inglesa I).

Asignaturas obligatorias cuatrimestrales:

Comentarios de textos I.
Civilización anglosajona.

280 Asignaturas optativas anuales:

Lingüística inglesa.
Dialectología británica.
Lengua y Literatura alemana I.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias anuales:

Morfosintaxis inglesa II.
Literatura inglesa II (siglos XVIII y XIX).
Historia del inglés moderno (Historia de la Lengua inglesa II).

Asignaturas obligatorias cuatrimestrales:

Literatura norteamericana.
Comentarios de textos II.

Asignaturas optativas anuales:

Dialectología norteamericana.
El inglés de la Commonwealth.
Lengua y Literatura alemanas II.

Observaciones generales

Primera.—La Facultad ofrecerá al alumno, para cada curso, tres asignaturas optativas de carácter anual, o su equivalente en el caso de que fueran cuatrimestrales, de las cuales elegirá una o dos, respectivamente.

Segunda.—Todas las asignaturas serán de tres horas lectivas semanales, salvo las señaladas para cinco horas.

Tercera.—Unicamente se impartirán aquellas asignaturas optativas que cuenten con un mínimo de diez alumnos matriculados.

Real Decreto 899/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «La Inmaculada Concepción», en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1979.)

281 La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 135 *b)*, para la creación de Centros de Educación Especial, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro de Educación Especial incorporado como Centro estatal a la Junta de Promoción Educativa del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, en régimen de Administración Especial, denominado «La Inmaculada Concepción», en Madrid, para 72 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial adopte las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 889/1979, de 9 de marzo, por el que se establece el cargo de Jefe de Estudios de los Institutos Nacionales de Bachillerato Colaboradores del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia para los alumnos del mismo. («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1979.)

282

El Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia (I.N.B.A.D.) creado por Decreto 2408/1975, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre) y encargado por el Real Decreto 3200/1976, de 10 de diciembre, de impartir el Bachillerato Unificado Polivalente y el Curso de Orientación Universitaria a alumnos residentes en el extranjero, tiene su sede central en Madrid, donde están ubicados los órganos de dirección, gestión, administración y supervisión del Instituto y, por otra parte, cuenta con Institutos Nacionales de Bachillerato como Centros colaboradores, en los cuales prestan servicio los Profesores encargados de la orientación inmediata y evaluación del alumnado.

A lo largo de los tres cursos de funcionamiento del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, se ha puesto de relieve la importancia que en la modalidad educativa en la que aquél se basa, es decir, la enseñanza por tutoría, tienen los Profesores encargados de la misma.

La organización de estas enseñanzas, adaptándose a las peculiaridades de cada zona, Centro y circunstancia de los alumnos, corresponde a los Institutos Nacionales de Bachillerato colaboradores, a través del Profesor-Coordinador en cada Centro. Es evidente, por ello, que las actividades del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, en los Institutos colaboradores inciden en la vida ordinaria de estos Centros; sin embargo, el Profesor responsable de aquéllas, no obstante su trabajo especializado, no tiene remuneración correspondiente a tal función, ni forma parte de la Junta Directiva del Instituto correspondiente, a pesar de que las actividades del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia no deben considerarse ajenas a la labor docente del propio Centro colaborador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1979, dispongo:

Artículo primero.—En cada uno de los Institutos Nacionales de Bachillerato colaboradores del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia podrá haber un Jefe de Estudios para las enseñanzas que tiene a su cargo el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, con iguales funciones que el Jefe de Estudios diurnos o nocturnos de los Institutos Nacionales de Bachillerato.

Artículo segundo.—El número de Institutos Nacionales de Bachillerato colaboradores del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia y, por tanto, de Jefes de Estudios, no superará el número de 100.

Artículo tercero.—El complemento de destino de Jefe de Estudios del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia en los Centros colaboradores será incompatible con cualquier otro complemento de destino.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto que, a efectos económicos, entrará en vigor el día 1 de octubre de 1979.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 900/1979, de 9 de marzo, por el que se crean 10 Centros de Educación General Básica, dos en Barcelona, uno en León, uno en Madrid, uno en Las Palmas, uno en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, uno en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zamora. («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1979.)

283 La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, 59 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Barcelona

Municipio: Cornellá de Llobregat. Localidad: Cornellá de Llobregat.—Colegio Nacional «Virola», para 360 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

Municipio: Sardanyola. Localidad: Sardanyola.—Colegio Nacional «Badía 1», domiciliado en calle Costa Azul (ciudad Badía), para 720 puestos escolares de Educación General Básica, 160 de Educación Preescolar y 30 de Educación Especial.

Provincia de León

Municipio: El Burgo Ranero. Localidad: El Burgo Ranero.—Colegio Nacional, domiciliado en calle Ayuntamiento, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Madrid

Municipio: Alcalá de Henares. Localidad: Alcalá de Henares.—Colegio Nacional «Don Juan I», domiciliado en calle Daoíz y Velarde, 9, para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 40 de Educación Preescolar.

Provincia de Las Palmas

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria. Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.—Colegio Nacional «San Cristóbal», domiciliado en el polígono de San Cristóbal, para 600 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Pontevedra

Municipio: Villagarcía de Arosa. Localidad: Villajuán.—Colegio Nacional, domiciliado en Villajuán-Piñeiriño, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Municipio: La Laguna. Localidad: San Miguel Geneto.—Colegio Nacional, domiciliado en urbanización Las Chumberas, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Valencia

Municipio: Valencia. Localidad: Valencia.—Colegio Nacional, domiciliado en avenida de la Plata, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

Provincia de Vizcaya

283

Municipio: Durango. Localidad: Yurreta.—Colegio Nacional «San Miguel», domiciliado en localidad de Yurreta, sin número, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Zamora

Municipio: Toro. Localidad: Toro.—Colegio Nacional, domiciliado en Reja Dorada, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 40 de Educación Preescolar.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 901/1979, de 9 de marzo, por el que se crea un Colegio nacional de Educación General Básica en Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1979.)

284

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, 59 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crea el Colegio Nacional de Educación General Básica siguiente:

Provincia de Sevilla

Municipio: Utrera. Localidad: Utrera.—Colegio Nacional, domiciliado en barriada de los Militares, para 640 puestos escolares de Educación General Básica. Este Centro funcionará en régimen de Administración Especial, dependiente de la Junta de Promoción Educativa del Ministerio de Defensa (Ejército del Aire).

Artículo 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en el Colegio Nacional de Educación General Básica relacionado en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 902/1979, de 9 de marzo, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Congregación de Religiosas Esclavas de la Virgen Dolorosa para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Residencia Javier», ubicado en Elcano (Navarra). («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1979.)

285 Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades provinciales y locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el Convenio, de fecha 12 de febrero de 1979, establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Congregación de Religiosas Esclavas de la Virgen Dolorosa, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Residencia Javier», ubicado en Elcano (Navarra).

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 903/1979, de 9 de marzo, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Obra Social del Santuario Nacional de la Gran Promesa, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Obra Social del Santuario Nacional de la Gran Promesa», ubicado en Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1979.)

286 Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades provinciales y locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52 y, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el Convenio, de fecha 10 de febrero de 1979, establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Obra Social del Santuario Nacional de la Gran Promesa, para el funcionamiento del Centro

no estatal de Educación Especial «Obra Social del Santuario Nacional de la Gran Promesa», ubicado en Valladolid. **286**

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 904/1979, de 9 de marzo, por el que se crean cinco Centros de Educación Preescolar, uno en Madrid, tres en Pontevedra y uno en Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1979.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **287**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, 58 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Preescolar, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Centros estatales de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Madrid

Municipio: Majadahonda. Localidad: Majadahonda.—Centro de Educación Preescolar «Rosa Agazzi», domiciliado en calle Doctor Calero, sin número, para 200 puestos escolares.

Provincia de Pontevedra

Municipio: Gondomar. Localidad: Hervillas-Vincios-Centro de Educación Preescolar para 80 puestos escolares.

Municipio: Vigo. Localidad: Calvario.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en calle Aragón, 114, con entrada por calle Redomeira, 115, para 80 puestos escolares.

Provincia de Valencia

Municipio: Valencia. Localidad: Valencia.—Centro de Educación Preescolar «Nazaret», domiciliado en calle Francisco Falcons, 41, entrada por calle Manuel Andrés, para 80 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros estatales de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 905/1979, de 9 de marzo, por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria no estatal de Estudios Empresariales en Plasencia (Cáceres), que quedará adscrita a la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1979.)

288 La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Plasencia ha solicitado la creación de una Escuela Universitaria no estatal de Estudios Empresariales, adscrita a la Universidad de Extremadura, conforme a las previsiones del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la mencionada Universidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se autoriza la creación de una Escuela Universitaria no estatal de Estudios Empresariales en Plasencia (Cáceres), quedando adscrita a la Universidad de Extremadura. La Escuela atenderá un número de 250 puestos escolares, con una plantilla de 15 Profesores.

Art. 2.° La Escuela Universitaria no estatal de Estudios Empresariales de Plasencia se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en su defecto, por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Extremadura.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.° El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 906/1979, de 9 de marzo, por el que se crea la Escuela Universitaria Politécnica de Ingeniería Técnica de Obras Públicas y Arquitectura Técnica, de Cáceres. («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1979.)

289 La Universidad de Extremadura, por ser de creación reciente, no ha conseguido aún la expansión necesaria para ofrecer aquellas posibilidades de enseñanzas que viene demandando su alumnado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Cáceres dispone de medios humanos y materiales suficientes para emprender la puesta en funcionamiento de los estudios de Arquitectura Técnica, son motivos que aconsejan la creación de una Escuela Universitaria Politécnica en donde se impartan estas dos especialidades.

En su virtud, y con el informe favorable de la Universidad de Extremadura y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de marzo de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crea la Escuela Universitaria Politécnica de Cáceres con sede en esta ciudad, en la que, junto a los actuales estudios de Ingeniería

Técnica y Obras Públicas y bajo Dirección única, se impartirán las de Arquitectura Técnica. **289**

Art. 2.º La Escuela Universitaria Politécnica de Cáceres se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias y, en su caso, por los Estatutos de la Universidad de Extremadura.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 908/1979, de 16 de marzo, por el que se crean ocho Colegios nacionales de Educación General Básica, dos en Córdoba, cuatro en Huelva y dos en Murcia.
(«Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1979.)

290

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, 59 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Córdoba

Municipio: Córdoba. Localidad: Córdoba.—Colegio Nacional, domiciliado en avenida Nuestra Señora de la Fuensanta (barriada del Santuario), para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Villanueva de Córdoba. Localidad: Villanueva de Córdoba.—Colegio Nacional «María Moreno», domiciliado en paseo del Cementerio, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Huelva

Municipio: Almonte. Localidad: Almonte.—Colegio Nacional, domiciliado en calle Muñoz Grandes (barriada del Chaparral), para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Bollullos Par del Condado. Localidad: Bollullos Par del Condado.—Colegio Nacional, domiciliado en calle Delgado Hernández (barriada de María Auxiliadora), para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Lepe. Localidad: Lepe.—Colegio Nacional, domiciliado en prolongación calle Balmes (camino de Castillejos), para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Valverde del Camino. Localidad: Valverde del Camino.—Colegio Nacional, domiciliado en transversal Doctor Ochoa (barriada de Triana), para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Murcia

Municipio: Murcia. Localidad: Murcia.—Colegio Nacional «San Pablo», domiciliado en calle Eugenio Ubeda (polígono de La Fama), para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

290 Municipio: Murcia. Localidad: Murcia.—Colegio Nacional, domiciliado en polígono de San Juan, para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados con el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de marzo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 909/1979, de 16 de marzo, por el que se crean 10 Centros de Educación General Básica, cinco en Barcelona, uno en Granada, tres en Las Palmas de Gran Canaria y uno en Santander. («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1979.)

291 La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.° *c)*, 59 y 135 *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica; de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Barcelona

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat.—Colegio Nacional «Anselm Tumneda», domiciliado en la calle número 5 del polígono Gornal, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 30 de Educación Especial.

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat.—Colegio Nacional «Bernat Desclot», domiciliado en calle Ermita, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 30 de Educación Especial .

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat.—Colegio Nacional «Joanot Martorell», domiciliado en Riera Canyet, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 30 de Educación Especial.

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat.—Colegio Nacional «Pau Casals», domiciliado en avenida del Norte-Almería, para 640 puestos escolares de Educación General Básica, 200 de Educación Preescolar y 30 de Educación Especial.

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat.—Colegia Nacional «Ausias March», domiciliado en Riera Canyet, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 30 de Educación Especial.

Provincia de Granada

Municipio: Granada. Localidad: Granada.—Colegio Nacional «Alfaguara», domiciliado en polígono de Cartuja, para 640 puestos escolares de Educación General Básica, 80 de Educación Preescolar y 30 de Educación Especial.

Provincia de Las Palmas de Gran Canaria

Municipio: Santa Lucía. Localidad: El Cruce.—Colegio Nacional «Barranco Balos», domiciliado en El Cruce (Vecindario), para 560 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Santa Lucía. Localidad: Doctoral.—Colegio Nacional «Doctoral 2», domiciliado en calle Cercado Jiménez, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica, 120 de Educación Preescolar y 15 de Educación Especial. **291**

Municipio: Telde. Localidad: San Isidro.—Colegio Nacional «Las Remudas», domiciliado en polígono de Las Remudas, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Santander

Municipio: Guriezo. Localidad: La Magdalena.—Colegio Nacional, domiciliado en La Magdalena, para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 40 de Educación Preescolar.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de marzo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 910/1979, de 16 de marzo, por el que se crean 14 Colegios nacionales de Educación General Básica, uno en Cádiz, tres en Huelva, nueve en Madrid y uno en Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1979.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **292**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º *c)*, 59 y 135 *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica; de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Edutiva; a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Cádiz

Municipio: San Fernando. Localidad: San Fernando.—Colegio Nacional «Leoz», domiciliado en barriada de La Ardilla, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Huelva

Municipio: Huelva. Localidad: Huelva.—Colegio Nacional «Andalucía», domiciliado en el polígono de El Torrejón, para 960 puestos escolares de Educación General Básica, 160 puestos de Educación Preescolar y 15 de Educación Especial.

Municipio: Huelva. Localidad: Huelva.—Colegio Nacional «Virgen del Pilar», domiciliado en el polígono de San Sebastián, para 800 puestos escolares de Educación General Básica, 160 de Educación Preescolar y 15 de Educación Especial.

Municipio: Isla Cristina. Localidad: Isla Cristina.—Colegio Nacional «Sebastián Urbano», para 800 puestos escolares de Educación General Básica, 160 de Educación Preescolar y 15 de Educación Especial.

Provincia de Madrid

Municipio: Aranjuez. Localidad: Aranjuez.—Colegio Nacional «San Fernando», domiciliado en el polígono de Las Aves, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

292 Municipio: Aranjuez. Localidad: Aranjuez.—Colegio Nacional «Santa Teresa de Jesús», domiciliado en el polígono de las Aves, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada.—Colegio Nacional, domiciliado en calle Francia, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada.—Colegio Nacional, domiciliado en plaza de Cádiz, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada.—Colegio Nacional «El Naranjo», domiciliado en la urbanización El Naranjo, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada.—Colegio Nacional, domiciliado en calle Málaga, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada.—Colegio Nacional, domiciliado en urbanización Parque Granada, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Colegio Nacional, domiciliado en calle Enrique Herreros, sin número (Pozo del Tío Raimundo), para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Mejorada del Campo. Localidad: Mejorada del Campo.—Colegio Nacional «Miguel de Cervantes», para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Provincia de Málaga

Municipio: Cártama. Localidad: Cártama-Estación.—Colegio Nacional, domiciliado en barriada del Sesmo, para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 40 de Educación Preescolar.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de marzo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 911/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Familiar «Civitas», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Civitas», ubicado en Las Palmas de Gran Canaria. («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1979.)

293 Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades provinciales y locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Convenio de fecha 20 de febrero de 1979, establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Familiar «Civitas», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Civitas», ubicado en Las Palmas de Gran Canaria. **293**

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de marzo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 912/1979, de 16 de marzo, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Alicante y uno en Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1979.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **294**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º *c)*, 58 y 135 *b)*, para la creación de Centros de Educación Preescolar; de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros estatales de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Alicante

Municipio: Orihuela. Localidad: Orihuela.—Centro de Educación Preescolar «Virgen de Montserrat», para 80 puestos escolares.

Provincia de Málaga

Municipio: Málaga.—Localidad: Málaga.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en la barriada Portada Alta (polígono de Cártama, sector 5, parcela 4), para 160 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros estatales de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de marzo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 913/1979, de 16 de marzo, por el que se crean cuatro Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Barcelona, uno en Cáceres y dos en Cádiz. («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1979.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **295**

295 En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º *c)*, 58 y 135 *b)*, para la creación de Centros docentes de Educación Preescolar; de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros estatales de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Barcelona

Municipio: Sardanyola. Localidad: Sardanyola.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en calle San Román, para 240 puestos escolares.

Provincia de Cáceres

Municipio: Cáceres. Localidad: Cáceres.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en plaza del Espíritu Santo, para 660 puestos escolares.

Provincia de Cádiz

Municipio: San Fernando. Localidad: San Fernando.—Centro de Educación Preescolar «Almirante Laulhé», domiciliado en parque Almirante Laulhé, para 320 puestos escolares.

Municipio: Villamartín. Localidad: Villamartín.—Centro de Educación Preescolar, para 160 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros estatales de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de marzo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Orden de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Gijón, dependiente de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 28-IV-1979.)

296 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Oviedo en solicitud de ampliación a seis años del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Gijón, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de los Centros Universitarios, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Gijón, de la Universidad de Oviedo, cuyo plan quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. para su conociimento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Ampliación a seis años del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Gijón, dependiente de la Universidad de Oviedo

Primer curso

Algebra lineal	5
Cálculo infinitesimal	6
Física	6
Química I	4
Dibujo Técnico	4

Segundo curso

Ampliación de Cálculo	4
Ecuaciones Diferenciales	4
Química II	5
Termodinámica	4
Técnicas de representación	3
Mecánica	5

Tercer curso

Estadística teórica y aplicada	4
Ampliación de Física	5
Elasticidad y resistencia de materiales	5
Electrotecnia I	5
Metalotecnia	3
Calor y frío industrial	3

ESPECIALIDAD ELECTRICIDAD

Cuarto curso

Matemáticas de la especialidad	3
Electrotecnia II	3
Máquinas eléctricas	5
Electrónica general	4
Mecánica de fluidos	4
Cinemática y dinámica de las máquinas	3
Ciencia de los materiales	3

Quinto curso

Teoría e Instituciones económicas	4
Electrónica industrial	4
Motores térmicos	4

Asignaturas optativas

Grupo A

Cálculo, construcción y ensayo de máquinas eléctricas	5
Máquinas hidráulicas	3
Regulación automática	5

Grupo B

Regulación automática I	5
Computadoras I	4
Líneas y redes	4

Sexto curso

Administración de Empresas	3
Organización de la producción	4
Proyectos	3

Asignaturas optativas

Grupo A

Líneas y redes eléctricas	5
Centrales térmicas e hidráulicas	5
Tecnología nuclear y Centrales nucleares	5

Grupo B

Regulación automática II	5
Computadoras II	5
Electrónica de potencia	5

ESPECIALIDAD MECÁNICA

Cuarto curso

Matemáticas de la especialidad	3
Electrónica general	5
Mecánica de fluidos	4
Cinemática y dinámica de las máquinas	5
Ciencia de los materiales	3
Teoría de las estructuras	5

Quinto curso

Teoría e Instituciones económicas	4
Motores térmicos	4
Tecnología mecánica I	4
Máquinas hidráulicas	3

Asignaturas optativas

Grupo A

Cálculo, construcción y ensayo de máquina	4
Regulación automática	3
Máquinas eléctricas	3

Grupo B

Tecnología de las estructuras	4
Construcción y Arquitectura industrial	3
Investigación operativa	2
Ingeniería ambiental	2

Sexto curso

Administración de Empresas	3
Organización de la producción	3
Proyectos	3
Soldadura	3
Tecnología frigorífica y Aire acondicionado	3

Asignaturas optativas

Grupo A

Tecnología mecánica II	5
Ferrocarriles y Automóviles	5

Grupo B

Ingeniería industrial de complejos urbanos	3
Topografía y Fotogrametría	3
Ejecución de obras industriales	4

Observaciones generales

Primero.—Las horas señaladas comprenden las dedicadas a clases teóricas y prácticas, que se determinarán de forma que se consiga el mejor aprovechamiento docente y con arreglo a las disponibilidades de la Escuela.

Segundo.—Para matricularse de cuarto año los alumnos deberán acreditar su suficiencia en el conocimiento del idioma inglés, a nivel de traducción sin diccionario, mediante certificado de los Centros que se determinen o aprobando el curso que al efecto pueda organizar la propia Escuela.

Tercero.—Todo alumno que se matricule en un determinado grupo de asignaturas optativas en quinto año deberá matricularse en el grupo de asignaturas optativas de la misma denominación en sexto año.

Cuarto.—Después de aprobar todas las materias que figuran en el plan de estudios, los alumnos deberán desarrollar un proyecto fin de carrera.

Quinto.—Para obtener el título de Ingeniero Industrial y para el acceso a los estudios de Doctorado no se exigirán otros requisitos académicos que la aprobación de la totalidad de todas las asignaturas y el proyecto fin de carrera.

Sexto.—De conformidad con lo dispuesto en el punto 2.º de la Orden ministerial de 30 de julio de 1975, la ampliación de cursos que se establece no comportará en ningún caso aumento del número de asignaturas o de horas lectivas del plan actualmente vigente.

Orden de 13 de marzo de 1979 por la que se reconoce la Escuela Universitaria, adscrita, de Profesorado de Educación General Básica «Dom Bosco», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 28-IV-1979.)

297 Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de reconocimiento de la Escuela Universitaria del Profesorado de Educación General Básica «Don Bosco», de Madrid, formulada por la Entidad titular de la citada Escuela Universitaria;

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y el informe favorable del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto acceder al reconocimiento de la Escuela Universitaria, adscrita, de Profesorado de Educación General Básica «Don Bosco», de Madrid, quedando plenamente reconocidos los estudios cursados en dicho Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MAYO

Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de marzo de 1979 por la que se clasifica con los niveles C y D, respectivamente, las Escalas Administrativa y Auxiliar del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, perteneciente al Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 1-V-1979.)

298

Excmo. Sr.: Prevista en el artículo 7.º del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, la clasificación por niveles de las escalas, plantillas o grupos de plazas del citado Organismo, de acuerdo con el grado de formación requerido para el ingreso en las mismas, se hace necesario clasificar nuevas Escalas en el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, creadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1977 y que no fueron incluidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre).

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal y en uso de las atribuciones que le están conferidas por la disposición final quinta del citado Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, ha tenido a bien disponer:

Se clasifican en los niveles establecidos en la Orden de 30 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) las escalas relacionadas en el anexo incorporado a la presente Orden, dependientes del Organismo que se indica.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E.

Madrid, 26 de marzo de 1979.—*Otero Novas.*

Excmo. Sr. Ministro de Educación y Ciencia.

ANEXO

Nivel	Denominación de la escala, plantilla o plaza
	MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
	Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante
C	Escala Administrativa.
D	Escala Auxiliar.

Resolución del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 15 de marzo de 1979 por la que se hacen públicas las normas complementarias correspondientes al Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1979-80. («Boletín Oficial del Estado» 1-V-1979.)

299 Ilmo. Sr.: La disposición final segunda de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 22 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero) dispone que el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante dictará las normas complementarias correspondientes al Régimen General de Ayudas al Estudio.

En su virtud, este Instituto ha dispuesto dictar las siguientes

Normas complementarias

Primera.—En la educación universitaria, cuando el alumno haya solicitado una de las tres primeras modalidades de ayuda fijadas en el artículo 2.º, número 5, de la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1978, se le concederá la de exención de tasas académicas si no se le pudiera conceder una de las restantes, reúna los requisitos correspondientes y existan créditos suficientes en el concepto presupuestario correspondiente para la adjudicación de las ayudas.

Segunda.—La distancia en kilómetros desde el domicilio del alumno al lugar donde radique el Centro será determinante de la concesión de una de las modalidades de ayuda. En general se considerará en las ayudas universitarias que si reside a una distancia de hasta 15 kilómetros puede optar a una ayuda de enseñanza; de 16 a 50 kilómetros, de enseñanza y media pensión, y a más de 50 kilómetros, de enseñanza y residencia.

En el resto de los niveles y grados educativos se optará a una ayuda de residencia, colegio menor u otro alojamiento, si el alumno reside a más de 30 kilómetros de distancia del lugar donde radica el centro docente.

No obstante lo anteriormente dispuesto, los Jurados de Selección Universitaria o Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil podrán establecer otros criterios individualizados, cuando por los medios de locomoción existentes u horarios escolares la observancia de estas distancias no permita al alumno cursar estudios de una manera adecuada.

Tercera.—Los alumnos que siendo becarios hayan interrumpido sus estudios por prestación del servicio militar o enfermedad grave perdiendo la ayuda que tenían, y se reintegren en otro curso a sus estudios y soliciten ayuda, se les considerará a estos efectos como alumnos de renovación, siempre que justifiquen adecuadamente este extremo.

Cuarta.—Los alumnos huérfanos absolutos o huérfanos de padre tendrán derecho excepcional a la concesión de la ayuda, si cumplen los requisitos académicos y los de general aplicación en el curso 1977-78 y no superan el baremo económico en un 30 por 100 del fijado.

Quinta.—Los alumnos que tengan doble nacionalidad podrán optar a la ayuda de acuerdo con lo que dispongan los Convenios Internacionales o, en su caso, según el régimen de reciprocidad.

Sexta.—Los solicitantes que aun teniendo un título que habilite para el ejercicio profesional, podrán optar a becas en los casos excepcionales previstos en el artículo 16, apartado 4, de la convocatoria, pero tendrán que alcanzar los requisitos académicos siguientes:

Para pasar de Formación Profesional de primero a segundo grado bastará tener cinco puntos de nota media; para seguir estudios de Bachillerato procediendo de Formación Profesional de segundo grado será necesario obtener cinco cincuenta de nota media; para los alumnos que tengan el título de Formación Profesional de segundo grado y deseen pasar a Arquitectura o Ingeniería Técnica se les exigirá cinco puntos de nota media, y a los alumnos que estén en posesión del título de Profesor de Educación General Básica y deseen acceder al curso de adaptación para seguir estudios de segundo ciclo de educación universitaria se les exigirá seis puntos de nota media.

Y por último, los titulados de Ingeniería o Arquitectura Técnica que deseen acceder a las Escuelas Técnicas Superiores deberán tener la nota media de cinco puntos.

Séptima.—Los Jurados de Selección Universitaria y las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil comunicarán al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante la fecha de su constitución, los datos de sus miembros y el día en que comenzarán sus actividades y el que las finalicen.

Octava.—Los servicios administrativos cuidarán de que en las credenciales de becarios que se expidan, y a efectos de percibir la dotación de la ayuda, figure debidamente diligenciado la casilla de estar matriculado en un curso siguiente al seguido en 1978-79 y haber aprobado el curso seguido en este año, y, en su caso, no tener más de tres asignaturas con suspenso en la convocatoria de septiembre en el último trienio cursado.

Novena.—Los alumnos de los centros que hayan sido integrados en Educación Universitaria antes del 30 de septiembre de 1978 tendrán derecho a que las ayudas que se les concedan tengan las modalidades correspondientes a las de este nivel.

Diez.—Cuando un Centro esté subvencionado totalmente, sus alumnos no podrán percibir ayuda. Será concedida ayuda únicamente a los alumnos que asistan a Centros subvencionados parcialmente.

Once.—En el impreso de solicitud de ayuda, las Secretarías de los Centros docentes certificarán sobre las calificaciones obtenidas por los alumnos, que no pueden llevar ninguna enmienda ni raspadura, a excepción de que sea salvada por la Secretaría del Centro.

Doce.—El beneficiario de una ayuda de régimen general de ayudas al estudio deberá comunicar a las Delegaciones Provinciales si le ha sido adjudicada alguna ayuda independientemente de la concedida por el Fondo Nacional del Principio de Igualdad de Oportunidades. En caso positivo, los servicios administrativos del Departamento comunicarán a los Organismos correspondientes esta situación del becario para su constancia y decisión.

Trece.—A los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia sólo se les podrá conceder la ayuda de Enseñanza o de Exención de Tasas Académicas.

Cuando se trate del acceso a través de las pruebas para mayores de veinticinco años sólo se les exigirá a los alumnos en el orden académico justificación de haber superado las pruebas correspondientes como requisito académico.

Catorce.—A los alumnos que sigan los estudios del Bachillerato a Distancia se les podrá conceder ayuda de libros o transporte y, en su caso, la complementaria a transporte.

Quince.—Los alumnos que sigan estudios en Centros españoles en el extranjero podrán optar a las mismas ayudas y dotaciones que si siguieran estudios en España, en igualdad de condiciones que el resto de los alumnos españoles.

Dieciséis.—El percibo de una ayuda sólo podrá ser hecho efectivo por el beneficiario, padre, madre o tutor. Las Cajas de Ahorro deberán cuidar del cumplimiento exacto de esta norma.

Diecisiete.—La justificación con el Libro de Familia de los miembros que componen la misma es requisito indispensable par entregarle la credencial de becario debidamente formalizada.

Dieciocho.—Los estudiantes casados a quienes se les concede ayuda deberán justificar su independencia familiar y económica con respecto a sus padres, en el caso de que aleguen escasez de recursos.

Diecinueve.—Los estudiantes solteros que aleguen vivir independizados deberán justificar, antes de la entrega de la credencial de becario, su independencia familiar, económica y de residencia. En el caso de que no lo justifiquen, se les exigirá los datos económicos de sus padres para ser valorados y revisados.

Veinte.—En el caso de que no se haya presentado la solicitud debidamente sellada ante el Ayuntamiento o Tenencia de Alcaldía, los servicios administrativos enviarán los duplicados de las diligencias que constan en

la solicitud para conocimiento de los Organismos dependientes de la Administración Local.

Veintiuno.—La clasificación de los ingresos familiares en brutos y netos, según exige la solicitud, es requisito inexcusable para resolver la solicitud del alumno. Los servicios administrativos podrán exigir cuantos documentos consideren necesarios a efectos de verificar las cifras de ingresos familiares declarados.

Veintitrés.—Los alumnos mayores de edad, los padres o representantes legales y cualquier ciudadano podrán conocer los datos académicos y económicos de cualquier alumno becario, siempre que faciliten sus datos personales y de estudio y lo soliciten por escrito ante los Organismos competentes.

Veintitrés.—Los alumnos mayores de edad, los padres o representantes legales y cualquier ciudadano podrán conocer los datos académicos y económicos de cualquier alumno becario, siempre que faciliten sus datos personales y de estudio y lo soliciten por escrito ante los Organismos competentes.

Veinticuatro.—Los alumnos de Formación Profesional, Bachillerato y C. O. U. y de Educación Universitaria estarán afiliados al Seguro Escolar, y los Centros deberán realizar la inscripción en el mismo en breve plazo, a partir de la matriculación de los alumnos, indicando a los alumnos los derechos que les confiere, cuya información podrá obtenerse en las Delegaciones Nacionales del Instituto Nacional de Previsión, además de en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y Vicerrectorados de Extensión Universitaria. Los Centros deberán anunciar en los tablones de anuncios las características del Seguro Escolar.

Veinticinco.—Los Organismos Provinciales llevarán la contabilidad de los Fondos del P. I. O., que se les asignarán en los libros correspondientes. Deberán comunicar al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante los créditos no utilizados anualmente, bien por renuncias de los beneficiarios, anulaciones o cualquier otra circunstancia, datos que deberán estar siempre actualizados.

Veintiséis.—Los Organismos Provinciales comunicarán al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante la fecha exacta en que han sido remitidas la totalidad de las credenciales de becarios a los interesados según los niveles educativos.

Veintisiete.—Los Jurados de Selección Universitaria y las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil ajustarán su actuación a los plazos fijados en el Régimen General de Ayudas al Estudio y Centro de Proceso de Datos, a fin de que la resolución del concurso y sus incidencias quede terminada en la fecha prevista.

Veintiocho.—Las Gerencias de las Universidades y las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia incoarán y remitirán al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante los expedientes de los alumnos a quienes se deba revocar la ayuda, para que éste adopte la decisión oportuna.

La revocación de la ayuda se hará pública en los tablones de anuncios de los Organismos citados.

Veintinueve.—La estimación de los recursos en vía de reclamaciones estará condicionada a la previa petición de fondos y a la asignación de los mismos que haga el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Treinta.—Las Gerencias de las Universidades y Jurados de Selección Universitaria Provinciales enviarán al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante un parte de los casos que han atendido por vía excepcional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Régimen General de Ayudas al Estudio.

Treinta y uno.—El Tutor de Becarios es cargo gratuito y voluntario y su nombramiento será hecho por los Vicerrectores de Extensión Universitaria o Directores de los Centros docentes. Su designación para formar parte de los Jurados de Selección será hecha a propuesta del Presidente de los mismos.

Treinta y dos.—En la Educación Preescolar para conceder ayudas no será necesario justificar documentalmente el no tener plaza en un Centro estatal.

Treinta y tres.—Los alumnos que hayan cursado C. O. U. en Centros dependientes de un Distrito Universitario podrán continuar sus estudios en la

Universidad que les corresponda si obtienen la correspondiente plaza, con independencia del lugar de su residencia familiar.

Treinta y cuatro.—De las convocatorias especiales que se publiquen al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero), se dará difusión, en su caso, por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Vicerrectorados de Extensión Universitaria y Direcciones de Centros Universitarios radicados en provincias que no sean cabeceras de Distrito Universitario, además de fijar las convocatorias en los tablones de anuncios de los Centros.

Treinta y cinco.—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y los Vicerrectorados de Extensión Universitaria obtendrán la información oportuna de otros Organismos que conceden ayudas en cada provincia para evitar duplicidades en el disfrute de las mismas.

Treinta y seis.—Las Delegaciones Provinciales, Gerencias de las Universidades y Direcciones de Centros Unitarios, a través de sus Organos administrativos, llevarán un control exacto sobre los Títulos de Becarios que hayan recibido del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y de sus posibles anulaciones, renuncias, expedición de duplicados, etcétera, a fin de informar al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante que tiene que rendir cuentas de todos los Títulos confeccionados ante el Tribunal de Cuentas del Reino.

Treinta y siete.—Los Organos administrativos encargados de la tramitación de la política de ayuda al estudio en todas las provincias españolas llevarán en su caso los libros de Contabilidad adecuados y Libros-Registro donde se refleje el resultado de toda la labor de promoción estudiantil realizada en el curso 1979-80. Dichos Libros actualizados estarán a disposición de las autoridades competentes.

Treinta y ocho.—La autorización contenida en el artículo 17 de presentación de solicitudes fuera de plazo tiene por vigencia hasta el 31 de diciembre de 1979.

Treinta y nueve.—En los Centros privados de Formación Profesional, cuando el alumno resida a más de 10 kilómetros de la localidad donde radique el Centro y menos de 30 kilómetros, se le podrá conceder ayuda de enseñanza, aunque haya solicitado la de transporte.

Cuarenta.—Cuando el padre del alumno haya fallecido en el año 1978, los ingresos económicos que se computarán serán los correspondientes a la pensión que corresponda a sus herederos.

Cuarenta y uno.—Las ayudas para estudios religiosos ordinarios y superiores objeto de anteriores convocatorias de estudios eclesiásticos se incluyen en la convocatoria general y tendrán el tratamiento y dotación económica que la convocatoria general atribuye a estudios de nivel medio.

Cuarenta y dos.—Los estudios civiles de nivel universitario en Centros religiosos tendrán el tratamiento y dotación económica que se establece para la educación universitaria.

Cuarenta y tres.—Las credenciales de concesión de ayuda se expedirán por el Centro de Procesos de Datos a solicitud de los Organismos provinciales correspondientes, de acuerdo con el calendario que fije este mismo y previa remisión de la hoja número 4 de la solicitud debidamente diligenciada.

Cuarenta y cuatro.—El artículo 42, punto 2, de la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1978 queda redactado en la siguiente forma: «Para su adjudicación y con carácter general, los alumnos deberán obtener la nota media de cinco puntos en el curso 1977-78.»

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de marzo de 1979.—El Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, *Javier Tusell.*

Ilmo. Sr. Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Orden de 4 de abril de 1979 sobre desarrollo de la Ley 40/1978, de 17 de julio, en relación con el artículo 123 de la Ley General de Educación. («Boletín Oficial del Estado» 2-V-1979.)

300 Ilmo. Sr.: La Ley 40/1978, de 17 de julio, deja en suspenso, durante el plazo de cinco años, la vigencia del artículo 123 de la Ley General de Educación, estableciendo que el profesorado perteneciente a todos los Cuerpos docentes podrá participar en los concursos de traslado, de acceso o de méritos, cualquiera que sea su permanencia activa en el destino anterior, y señalando el momento en que ha de realizarse el cambio de destino de los Profesores, como consecuencia de un concurso de traslado.

Con el fin de desarrollar el contenido de dicha Ley y previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de su aplicación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º En los casos en que se produzca, iniciado el curso académico universitario, cambio de destino de cualquier Profesor numerario por concurso de traslado, dicho docente continuará desarrollando su actividad en la Universidad donde viniera prestando sus servicios, hasta la terminación del período lectivo del curso correspondiente.

En tal caso, el Profesor afectado tomará posesión dentro del plazo reglamentario de su nuevo destino en la Universidad de procedencia, a cuyo cargo correrá el pago de sus retribuciones. La Secretaría de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones vigentes, tramitará el cumplimiento de esas formalidades.

La incorporación a su nuevo destino deberá realizarse en los diez primeros días de octubre del curso siguiente, considerándose que la situación en que continúa el Profesor de que se trate en la Universidad de procedencia es en concepto de comisión de servicios, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 27 de junio de 1978.

2.º El abono de las retribuciones correspondientes al profesorado a que se refiere la presente Orden se efectuará con cargo a la dotación de la plaza que efectivamente desempeñe en la Universidad de procedencia, mientras dicho profesorado continúe desarrollando en ella su actividad docente y mientras no se produzca su incorporación al nuevo destino.

3.º La plaza que quede vacante como consecuencia del cambio de destino del Profesor afectado podrá anunciarse, para su provisión, al turno que corresponda, aplicándose a quien la obtenga las disposiciones de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de abril de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril, por el que se aprueban las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación. («Boletín Oficial del Estado» 3-V-1979.)

301 Creado el Ministerio de Universidades e Investigación por Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, se hace preciso dotar a este Departamento de la estructura orgánica necesaria para llevar a cabo las funciones que se le han asignado. La determinación de esta estructura, que se inició ya por el Decreto 815/1979, de 20 de abril, por el que se creó la Subsecretaría y la Secretaría General Técnica, debe completarse cuanto antes, desarrollando la organización de los citados Organos y estableciendo la de los demás Centros Directivos del Departamento.

Dentro del marco general de la política de austeridad del Gobierno se establecen las unidades indispensables para atender las funciones necesarias de administración general, programación y coordinación que corresponden a la Subsecretaría y a la Secretaría General Técnica con carácter común a todos los Departamentos como las específicas, relativas a los campos establecidos en el Decreto 708/1979, que venía desarrollando el Ministerio de Educación y Ciencia. En el desarrollo de la estructura se considera conveniente seguir un criterio restrictivo, concentrando en una Dirección General de Servicios las funciones que respecto a los Centros Universitarios y de Investigación venían desarrollando la Dirección General de Personal, la Dirección General de Programación e Inversiones y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, y articulando las demás competencias específicas del Departamento en otras dos Direcciones Generales, que corresponden básicamente a las que ya existían en el Ministerio de Educación y Ciencia, sin más modificaciones que las que se consideren indispensables para responder a las necesidades que aparecen como más urgentes o agobiantes en el campo de la Educación Universitaria y en la Investigación.

A fin de disponer cuanto antes de una organización que permita iniciar el funcionamiento de los órganos del Departamento, parece aconsejable articular esta estructura en unas normas provisionales que hagan posible este funcionamiento sin perjuicio de su adaptación o modificación posterior una vez que se establezcan las transformaciones o criterios de funcionamiento de los Organismos que desempeñan funciones de apoyo a todo el sistema educativo y se haga efectiva la vinculación al Departamento de los órganos consultivos y Entidades autónomas.

Por otra parte, el carácter provisional de la regulación es aún más aconsejable, teniendo en cuenta que la futura regulación de la autonomía universitaria hará obligado adoptar el funcionamiento del Departamento al contenido de dicha regulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, con informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1979, dispongo:

TITULO PRIMERO

Organización del Ministerio de Universidades e Investigación

Artículo 1.º El Ministerio de Universidades e Investigación, bajo la superior dependencia del titular del Departamento, se estructurará orgánicamente del modo siguiente:

— Subsecretaría.
— Secretaría General Técnica.
— Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado.
— Dirección General de Política Científica.
— Dirección General de Programación Económica y Servicios.
— Organos Consultivos.
— Entidades Estatales Autónomas.

Art. 2.º Presidido por el Ministro, existirá un Consejo de Dirección que le asistirá en la elaboración de la política del Departamento. Será Vicepresidente del Consejo de Dirección el Subsecretario, formando parte del mismo el Secretario general Técnico, todos los Directores generales y el Director del Gabinete del Ministro, que actuará de Secretario.

Art. 3.º 1. El titular del Departamento contará con un Gabinete que le prestará asistencia directa.

2. Serán funciones del Gabinete del Ministro: la especial atención y, en su caso, tramitación de los asuntos parlamentarios relacionados con el Ministerio de Universidades e Investigación; la responsabilidad de la relación con

301 los medios y órganos de comunicación social, para lo que contará con la oficina de prensa del Ministerio, y todas aquellas que le encomiende el titular del Departamento.

Art. 4.º La Inspección General de Servicios dependerá directamente del Ministro, bajo la Jefatura inmediata del Subsecretario del Departamento.

TITULO SEGUNDO

Servicios Centrales

CAPÍTULO PRIMERO

Subsecretaría

Art. 5.º 1. El Subsecretario, segundo Jefe del Departamento, ejercerá las funciones que le están atribuidas por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y coordinará y supervisará la actividad de los restantes Centros Directivos del Departamento. Despachará los asuntos que deban someterse al Consejo de Ministros o las Comisiones Delegadas del Gobierno.

2. El Subsecretario asumirá la Jefatura de la Inspección General de Servicios.

3. Dependerán directamente del Subsecretario:

Primero.—Con nivel orgánico de Subdirección General:

— La Oficialía Mayor.
— El Gabinete Técnico de la Subsecretaría.

Segundo.—Con nivel orgánico de Servicio:

— El Servicio de Recursos.

Art. 6.º 1. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo el Registro General y el Régimen Interior de los Servicios Generales del Ministerio; la conservación, intendencia y funcionamiento de los edificios administrativos dependientes del Ministerio; pagaduría, suministro y adquisición de material de oficina, con excepción de los bienes cuya adquisición se encuentre centralizada; organización de actos públicos y protocolo y cancillería de las órdenes y condecoraciones del Departamento. Tendrá a su cargo igualmente la expedición de títulos académicos y profesionales cuya gestión no esté atribuida a las Universidades.

El Oficial Mayor será Presidente de la Junta de Compras del Departamento.

2. De la Oficialía Mayor dependerán el Servicio de Asuntos Generales y el de Secretaría de la Junta de Compras.

3. Al Servicio de Asuntos Generales corresponden las funciones relativas a los asuntos no atribuidos a otra competencia específica; el Registro General y el Régimen Interno del Departamento; la tramitación de los asuntos administrativos relativos al Instituto de España, Reales Academias, Colegios Profesionales, Comisiones Interministeriales y las restantes Academias, los servicios de transporte y comunicaciones que le están asignados; la gestión de los créditos dependientes de la Subsecretaría que no estén atribuidos a otras unidades; el estudio de las necesidades y la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Subsecretaría.

El Jefe del Servicio de Asuntos Generales sustituirá al Oficial Mayor en ausencia de éste.

4. A la Secretaría de la Junta de Compras, además de las misiones propias de la actuación de la misma, le corresponderá lo relativo a la adquisición, utilización, distribución y control del empleo del material no inventariable; la determinación, normalización, adquisición y asignación, en su caso, del material inventariable para los servicios administrativos; el inventario de este mismo material y su desafectación y enajenación. Realizará

también la comprobación y rendición de cuentas de los créditos que le estén asignados.

Dependerá de este Servicio el Almacén de material no inventariable.

Art. 7.° Al Gabinete Técnico de la Subsecretaría corresponde la elaboración de informes, dictámenes y estudios en relación con los asuntos de carácter técnico-administrativo, así como la asistencia inmediata al Subsecretario en cuantos asuntos le encomiende.

Art. 8.° El Servicio de Recursos tendrá como misión la tramitación, estudio y propuesta de resolución de los recursos interpuestos contra resoluciones emanadas del Departamento, sea cualquiera la autoridad que haya de resolverlos.

Art. 9.° La Inspección General de Servicios ejercerá su función inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones de los mismos.

El Inspector Jefe tendrá categoría de Subdirector general.

Art. 10. Sin perjuicio de la dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno o del Ministerio de Hacienda, quedarán adscritos a la Subsecretaría del Departamento:

— La Asesoría Económica.
— La Asesoría Jurídica.
— La Intervención Delegada de la Administración del Estado y Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

Capítulo II

Secretaría General Técnica

Art. 11. 1. La Secretaría General Técnica tendrá a su cargo los estudios para la elaboración de las directrices y prioridades del plan general de actuación del Departamento; la preparación de programas de cooperación en el plano internacional; la racionalización y automación de la estructura y funcionamiento de los servicios del Departamento; el estudio, informe, tramitación, compilación y elaboración, en su caso, de disposiciones de carácter general. Asimismo cuidará de la reunión de documentación, de la información administrativa y de la edición, producción y distribución de las publicaciones y del material audiovisual del Departamento.

2. La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

— Vicesecretaría General Técnica.
— Subdirección General de Estudios y Programación.
— Subdirección General de Cooperación Internacional.

Estará adscrita a la Secretaría General Técnica la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento.

Art. 12. 1. La Vicesecretaría General Técnica asistirá al Secretario general Técnico en la coordinación de los servicios de él dependientes y le sustituirá en caso de ausencia o vacante. En especial tendrá a su cargo el estudio y tramitación de las disposiciones de carácter general que corresponde dictar o proponer a los órganos del Departamento y la preparación de los informes relativos a los asuntos que deban someterse al Consejo de Ministros o a las Comisiones Delegadas del Gobierno. Igualmente se ocupará de preparar y mantener al día compilaciones y refundiciones de los textos legales que regulan la actividad del Ministerio y tendrá a su cargo las funciones en materia de información administrativa y documentación.

2. De la Vicesecretaría General Técnica dependerá el Servicio de Coordinación Legislativa y el Gabinete de Asuntos Generales.

3. El Servicio de Coordinación Legislativa tendrá a su cargo la preparación de compilaciones legales en las materias competencia del Departamento; el estudio e informe preceptivo de los proyectos de disposiciones generales a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo; el informe de los proyectos de otros Departamentos que han de elevarse al Consejo de Ministros. Coordinará la publicación de todas las disposiciones y actos administrativos que hayan de ser objeto de inserción en el «Boletín Oficial del Estado» *y en el del Ministerio*, relacionándose a estos efectos con el Secretariado del Gobierno.

4. El Gabinete de Asuntos Generales tendrá a su cargo la reunión de documentación española y extranjera y la elaboración y compilación de estadísticas en las materias competencia del Departamento; las funciones de información administrativa; la atención de las iniciativas y reclamaciones y derecho de petición, la edición y distribución de publicaciones y, en general, la tramitación de los asuntos y la emisión de los informes que correspondan a la Secretaría General Técnica y no estén atribuidos específicamente a otra unidad.

Art. 13. 1. La Subdirección General de Estudios y Programación tendrá como competencia la realización de estudios respecto a la situación, problemas y tendencias de evolución en la Enseñanza Superior e Investigación, el apoyo y coordinación de los estudios de esta clase y de las actividades de programación de los demás Centros Directivos y la elaboración del plan general de actuación del Departamento y de los planes operativos anuales que permitan la introducción de los presupuestos por programas. Asimismo le corresponderá la realización de estudios sobre estructura orgánica, procedimientos y análisis de procesos y métodos de trabajo, incluyendo la aplicación de la informática a la administración de la Educación Superior y la Investigación.

2. De la Subdirección General de Estudios y Programación dependerán tres Jefes de Servicio.

Art. 14. 1. La Subdirección General de Cooperación Internacional tendrá como misión la preparación de los programas de cooperación internacional; la realización de estudios y la preparación de las directrices del Departamento en todas las cuestiones de carácter internacional, en colaboración, en su caso, con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. De la Subdirección General de Cooperación Internacional dependerán el Servicio de Cooperación Internacional y el Servicio de Cooperación Bilateral y Convalidaciones.

3. El Servicio de Cooperación Internacional centralizará las relaciones con los Organismos Internacionales; coordinará y evaluará los programas de cooperación multilateral y asistencia técnica; organizará la participación del Departamento en las reuniones internacionales; elaborará los informes sobre los proyectos de convenios multilaterales, cuidando de su cumplimiento y tramitará y coordinará los programas internacionales y los correspondientes expedientes económicos. Asimismo tendrá a su cargo el archivo de los documentos de los Organismos Internacionales.

4. El Servicio de Cooperación Bilateral y Convalidaciones informará los proyectos de cooperación bilateral; preparará las Comisiones Mixtas y cuidará del cumplimiento de sus acuerdos, especialmente en materia de intercambios. Se ocupará también del régimen jurídico y de la tramitación de las equivalencias de estudios y títulos realizados y expedidos en el extranjero.

Capítulo III

Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado

Art. 15. 1. La Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado tendrá a su cargo la ejecución de las competencias del Departamento en relación con la ordenación de las enseñanzas universitarias, y la gestión de los asuntos relativos a la selección, situaciones administrativas y contratación del personal docente.

2. La Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado se estructura en las siguientes Unidades:

— Subdirección General de Ordenación Académica.
— Subdirección General de Especialidades y Estudios de Doctorado.
— Subdirección General de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.
— Subdirección General de Profesorado de Escuelas Universitarias.

Art. 16. 1. La Subdirección General de Ordenación Académica tendrá a su cargo las competencias que correspondan al Ministerio de acuerdo con la Ley General de Educación, en materia de planes de estudio, ordenación universitaria y alumnado.

2. De esta Subdirección General dependerán el Servicio de Ordenación Académica y el de Alumnado.

3. El Servicio de Ordenación Académica tendrá a su cargo todo lo referente a planes de estudio y funcionamiento de los Centros; los informes y propuestas sobre denominaciones, equiparaciones y analogías de las plazas de profesorado numerario; el reconocimiento de efectos civiles a los estudios cursados en Centros no estatales; la ordenación de las enseñanzas de los diversos ciclos universitarios; la tramitación de los convenios de colaboración docente, tecnológica o asistencial de las Universidades españolas entre sí o con otros Organismos públicos o privados, españoles o extranjeros.

4. El Servicio de Alumnado tendrá a su cargo la tramitación de los asuntos relacionados con los estudiantes universitarios, y el establecimiento y promoción de servicios asistenciales.

Art. 17. La Subdirección General de Especialidades y Estudios de Doctorado tendrá como misión preparar la ordenación de dichas enseñanzas y de los títulos y diplomas a expedir en virtud de las mismas; la ordenación de la formación permanente de graduados universitarios; y el inventario, catalogación y régimen de los Centros de Especialización.

Asumirá las funciones de enlace y coordinación con los otros Departamentos ministeriales que intervienen en el proceso de formación práctica y especialización de postgraduados.

Corresponderá también a esta Subdirección la tramitación de los expedientes relativos a la expedición de los títulos-diplomas correspondientes a los estudios indicados en el apartado anterior, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para cada uno de ellos.

Art. 18. 1. La Subdirección General de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores tendrá a su cargo la gestión de las situaciones administrativas del personal de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidades; la tramitación de los nombramientos de cargos directivos y de los expedientes de provisión de plazas y selección del profesorado, así como la gestión de los asuntos referentes a funcionarios interinos de los Cuerpos citados.

2. De esta Subdirección General dependerá el Servicio de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Universidad y el Servicio de Profesores Adjuntos de Universidad.

3. El Servicio de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Universidad tendrá a su cargo el régimen de personal de los Cuerpos de Catedráticos y Agregados de Universidad, la tramitación de los nombramientos de cargos directivos en los Centros Universitarios Superiores y de las propuestas de dotación y provisión de plazas y la gestión de los asuntos referentes al personal interino de los Cuerpos citados.

4. El Servicio de Profesores Adjuntos de Universidad tendrá a su cargo el régimen de personal de los Cuerpos de Profesores Adjuntos de Universidad y la tramitación de las propuestas de dotación y provisión de plazas y la gestión de los asuntos relativos al personal interino del mencionado Cuerpo.

Art. 19. 1. La Subdirección General de Profesorado de Escuelas Universitarias tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes de nombramiento de los cargos directivos de dichas Escuelas y de provisión de plazas y se-

lección del profesorado y personal de los Cuerpos de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas; la gestión de los asuntos relativos a funcionarios interinos de los mencionados Cuerpos; la tramitación de las cuestiones referentes al profesorado universitario de Religión y de Educación Física de Centros Universitarios y la ordenación del profesorado contratado.

2. De esta Subdirección General dependerán los Servicios siguientes:

— Servicio de Profesorado de Escuelas Universitarias.
— Servicio de Profesorado contratado y otro personal docente.

3. El Servicio de Profesorado de Escuelas Universitarias tendrá a su cargo el régimen de personal de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias; así como de los Cuerpos y plazas docentes a extinguir de dichas Escuelas; la tramitación de las propuestas de dotación; provisión y selección de plazas; nombramientos de cargos directivos de estas Escuelas; y la gestión de los asuntos relativos a funcionarios interinos de los mencionados Cuerpos.

4. El Servicio de Profesorado contratado y otro personal docente tendrá a su cargo la ordenación y régimen jurídico del Profesorado contratado; tramitación de las propuestas de contratación formuladas por las Universidades; estudio de previsiones de necesidades y la gestión de las incidencias relativas a este Profesorado, cualquiera que sea el nivel docente universitario donde preste servicio; el régimen de personal de Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas; la tramitación de los expedientes de dotación, provisión y selección de plazas y la gestión de los asuntos referentes a funcionarios interinos de dicho Cuerpo; asimismo le corresponderá la tramitación de los asuntos relativos a los Profesores de Religión y de Educación Física de todos los Centros Universitarios.

Capítulo IV

Dirección General de Política Científica

Art. 20. 1. La Dirección General de Política Científica, dentro del ámbito de las competencias del Departamento, tendrá a su cargo el fomento y ordenación de la investigación, así como impulsar la coordinación de estas actividades, tanto del sector público como del sector privado, con el fin de llevar a cabo un planteamiento global en la dirección de la política científica.

2. De la Dirección General de Política Científica dependerán las siguientes Unidades:

— Subdirección General de Coordinación.
— Subdirección General de Promoción de la Investigación.
— Subdirección General de Documentación e Información Científica.

Art. 21. 1. La Subdirección General de Coordinación realizará estudios de prioridades, planes de investigación, propondrá medidas de financiación y elaborará informes sobre el desarrollo de los planes.

2. De esta Subdirección dependerán los Servicios siguientes:

— Servicio de Estudios y Enlace.
— Servicio de Financiación de Programas.

3. El Servicio de Estudios y Enlace tendrá a su cargo las relaciones del Departamento con las Instituciones y Centros de Investigación, tanto de carácter público como privado, proponiendo las normas y directrices para coordinar esas actividades en el marco de una política nacional de investigación.

4. El Servicio de Financiación de Programas estudiará y preparará las propuestas que hayan de ser aprobadas para la asignación de recursos de los programas de investigación de acuerdo con las necesidades y las prioridades establecidas. Asimismo, este Servicio asegurará el seguimiento periódico de los programas y proyectos en curso.

Art. 22. 1. La Subdirección General de Promoción de la Investigación tendrá como competencia el fomento de la investigación científica en las Universidades y demás Centros de investigación mediante el fortalecimiento de su infraestructura y la formación de personal investigador.

2. Esta Subdirección General dispondrá de los siguientes Servicios:

— Servicio de Formación de Personal Investigador.
— Servicio de Equipamiento y Difusión.

3. El Servicio de Formación de Personal Investigador tendrá a su cargo el conocimiento de los recursos humanos existentes y de las necesidades de formación de investigadores en los distintos sectores y propondrá las normas oportunas para fomentar eficazmente dicha formación; se ocupará de la convocatoria y adjudicación de becas y bolsas de viaje, así como de la financiación de intercambio de investigadores entre Centros nacionales y con Centros de otros países.

4. El Servicio de Equipamiento y Difusión tendrá a su cargo el estudio de necesidades y propuestas de distribución de recursos materiales y equipos para la investigación a Universidades y Centros de Investigación, así como la catalogación e inventario de dichos recursos. Asimismo, facilitará el conocimiento de las investigaciones realizadas y en curso mediante la elaboración de memorias e informes.

Art. 23. 1. La Subdirección General de Documentación e Información Científica tendrá a su cargo el establecimiento de un sistema nacional de información y documentación científica. A este fin, promoverá la creación y desarrollo de Centros de documentación y bancos de datos, procurará que la información científica se almacene y se tramite en forma compatible para establecer la adecuada intercomunicación y acceso de los usuarios a la misma y fomentará la integración de las instituciones nacionales en las redes internacionales existentes.

2. La Subdirección General de Documentación e Información Científica contará con tres Jefes de Servicio.

Capítulo V

Dirección General de Programación Económica y Servicios

Art. 24. 1. La Dirección General de Programación Económica y Servicios tendrá a su cargo la tramitación de la creación, transformación y supresión de Centros Universitarios, la gestión de los asuntos relativos al personal de administración y no docente al servicio del Departamento y de sus Organismos autónomos, el estudio de las previsiones económicas y de su financiación; la gestión de la contratación y construcción de las obras y equipamientos, sin perjuicio de las facultades descentralizadas en los órganos autónomos del mismo; la preparación del anteproyecto del presupuesto del Ministerio; el informe de los proyectos de presupuestos de los Organismos autónomos adscritos al Ministerio y de las disposiciones y resoluciones que puedan implicar modificaciones presupuestarias. Se le encomienda especialmente el establecimiento del sistema de gestión por objetivos y de los presupuestos por programas en el Ministerio y sus Organismos autónomos, de acuerdo con las previsiones de la Ley General Presupuestaria y las directrices del Ministerio de Hacienda.

2. Dependerán de esta Dirección General las siguientes Unidades:

— Subdirección General de Personal de Administración.
— Subdirección General de Gestión Inmobiliaria y Equipamiento.
— Subdirección General de Administración Económica y Presupuestos.
— Subdirección General de Centros.

Art. 25. 1. La Subdirección General de Personal de Administración tendrá como misión la previsión de necesidades y la gestión de los asuntos relativos al personal no docente al servicio del Departamento y de sus Organos autónomos. Estará adscrita a esta Subdirección General la Secretaría de la Junta de Retribuciones.

2. De esta Subdirección General dependerán el Servicio de Retribuciones y el Servicio de Programación y Gestión de Personal de Administración.

3. El Servicio de Programación y Gestión de Personal de Administración tendrá a su cargo la previsión de las necesidades y la gestión de los asuntos relativos al personal no docente al servicio del Departamento, y de las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas de dicho personal, así como la referente a cargos de libre designación y personal eventual, y competencias del Ministerio en relación con el personal no docente de Cuerpos del Estado y plazas no escalafonadas que presten servicio en situación de activo en los Organismos autónomos adscritos al Departamento. También le correspoiderá la elaboración de los planes y programas de acción social relativos al personal del Ministerio.

4. El Servicio de Retribuciones elaborará las propuestas de normas y directrices sobre retribuciones, así como el programa de retribuciones complementarias y el control de su ejecución. El titular del Servicio será Vicesecretario de la Junta de Retribuciones.

Art. 26. 1. La Subdirección General de Gestión Inmobiliaria y Equipamiento tendrá a su cargo la tramitación, aprobación y control de la ejecución de los proyectos de obras, la contratación de las mismas y el equipamiento de los Centros y servicios del Departamento, así como la gestión jurídico-patrimonial de los bienes afectos a los mismos.

2. De esta Subdirección General dependerán los Servicios siguientes:

— Servicio de Construcciones.
— Servicio de Contratación.
— Servicio de Gestión Jurídico Patrimonial.

3. El Servicio de Construcciones tendrá como misión proponer las normas para la redacción de proyectos de obras, supervisar los proyectos de obras, elevando, en su caso, propuesta de aprobación; la inspección, vigilancia y, en su caso, la dirección de las obras y la redacción de informes técnicos sobre solares, el estado de las edificaciones y equipos al servicio del Departamento o de sus Organismos autónomos.

4. El Servicio de Contratación tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes de gasto de obras y equipamientos, la propuesta de aprobación de estos contratos, la celebración de licitaciones, la propuesta de adjudicación de los contratos y su formalización.

5. El Servicio de Gestión Jurídico Patrimonial tendrá a su cargo la tramitación de las adquisiciones, donaciones, afectaciones, desafectaciones, arrendamientos, permutas y expropiaciones de inmuebles, así como su inventario.

Art. 27. 1. La Subdirección General de Administración Económica y Presupuestos tendrá a su cargo la preparación de la propuesta de anteproyecto de presupuestos del Departamento y el informe de los proyectos de presupuesto de los Organismos autónomos adscritos al mismo, así como de sus alteraciones; la elaboración de las instrucciones para la ejecución del presupuesto del Departamento; la gestión de los créditos del Presupuesto del Departamento, el estudio y elaboración de los presupuestos de programas y la gestión y control de las tasas administrativas.

2. De esta Subdirección General dependerán los siguientes Servicios:

— Servicio de Gestión de Presupuestos del Departamento.
— Servicio de Presupuestos de Organismos Autónomos.

3. El Servicio de Gestión de Presupuestos del Departamento preparará el anteproyecto de presupuesto y tramitará todos los expedientes de gasto una vez aprobados por la Autoridad competente y expedirá los documentos contables correspondientes; preparará los expedientes de alteraciones presupuestarias e informes periódicos sobre la ejecución del Presupuesto. Tendrá a su cargo el análisis permanente de los costes de los servicios, tanto del Departamento como de sus Organismos Autónomos, y la gestión y control de las tasas administrativas.

4. El Servicio de Presupuestos de Organismos Autónomos informará los proyectos de cada Organismo; informará y tramitará los expedientes de alte-

raciones presupuestarias; asesorará a los Organismos Autónomos en materia de contabilidad y presupuestos, y realizará informes y estudios en relación con la ejecución de los respectivos presupuestos y su liquidación anual.

Art. 28. 1. La Subdirección General de Centros tendrá como función el ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio en relación con la creación, transformación y supresión de los Centros Universitarios estatales y no estatales de todos los ciclos, tipos y modalidades de enseñanza, incluidos los Institutos de Ciencias de la Educación y Colegios Mayores Universitarios. Le corresponderá, asimismo, la elaboración y propuesta de las medidas necesarias para la integración en la educación universitaria de los Centros de Enseñanza determinados en el régimen transitorio de la Ley General de Educación.

2. De esta Subdirección General dependerán el Servicio de Centros y el de Escuelas Universitarias.

3. El Servicio de Centros tendrá a su cargo la creación, integración, transformación, modificación y supresión de los Centros de Educación Universitaria, tanto estatales como no estatales, con la excepción de las Escuelas Universitarias, Colegios Mayores e Institutos de Ciencias de la Educación, y los estudios y propuestas de subvenciones y ayudas, convenios y conciertos económicos con las Entidades colaboradoras, declaraciones de interés social y autorización y control de precios de Centros no estatales.

4. El Servicio de Escuelas Universitarias tendrá a su cargo la creación, integración, transformación, modificación y supresión de las Escuelas Universitarias, tanto estatales como no estatales, y los estudios y propuestas de subvenciones, ayudas, convenios y conciertos económicos con las Entidades colaboradoras, declaraciones de interés social y autorizaciones y control de precios de Centros no estatales.

TITULO TERCERO

Organos consultivos

CAPÍTULO PRIMERO

Junta Nacional de Universidades

Art. 29. 1. La Junta Nacional de Universidades, creada por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, es el órgano superior de asesoramiento del Ministerio de Universidades e Investigación en el ámbito específico de la educación universitaria. La Junta se regirá por lo dispuesto en su Ley constitutiva y en el Real Decreto 2162/1976, que la desarrolla con las modificaciones que se determinan en los apartados siguientes.

2. En el ámbito de la educación universitaria la Junta asume las funciones asignadas al Consejo Nacional de Educación que hayan sido asignadas al mismo por disposiciones con rango inferior a la Ley.

3. Es Presidente de la Junta de Universidades el Ministro de Universidades e Investigación. A las sesiones de la Junta asistirá el Subsecretario del Departamento, quien asumirá la presidencia por delegación o ausencia del Ministro.

Podrán ser convocados a las sesiones de la Junta los Directores generales del Departamento.

4. Por delegación del Presidente de la Junta, el Director general de Ordenación Académica y Profesorado podrá presidir las Comisiones de Decanos de Facultades, Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Directores de Escuelas Universitarias que sean convocados en calidad de asesores de la Junta.

5. Para facilitar el funcionamiento de la Junta Nacional de Universidades podrán designarse Comisiones preparatorias, cuyos informes serán sometidos como Ponencias a la Comisión Permanente o al Pleno, según proceda. Las Comisiones preparatorias estarán integradas por miembros de la Junta designados en cada caso por el Consejo de Rectores, el Pleno o el Presidente.

El Consejo de Rectores podrá encomendar a las Comisiones preparatorias, con las instrucciones e indicaciones precisas, el examen de los asuntos en que así sea factible, con el consiguiente dictamen sobre los mismos, que será tenido como evacuado por aquél.

CAPÍTULO II

Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica

Art. 30. 1. La Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, creada por Decreto de 7 de febrero de 1958, continuará rigiéndose por dicho Decreto y posteriores disposiciones vigentes.

2. Las competencias que las disposiciones en vigor atribuyen al Ministerio de la Presidencia y al Ministerio de Educación y Ciencia en relación con la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica se entenderán atribuidas al Ministerio de Universidades e Investigación.

TITULO CUARTO

Entidades estatales autónomas

Art. 31. Las Entidades estatales autónomas adscritas al Ministerio de Universidades Investigación a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto son las siguientes:

— Consejo de Investigaciones Científicas.
— Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas.
— Universidades.

Art. 32. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas tendrá funciones y organización que establecen su Ley constitutiva de 22 de julio de 1942 y disposiciones legales que la modifican y desarrollan; especialmente el Real Decreto 3450/1977, de 30 de diciembre.

Art. 33. La Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas, creada por Decreto 3 de febrero de 1932, tendrá las funciones que se establecen en el artículo primero de su reglamento orgánico de 1 de febrero de 1956, y seguirá regulándose por dichas disposiciones y las demás que las modifican y complementan, especialmente el Decreto 2127/1972, de 21 de julio, y la Orden ministerial de 16 de marzo de 1965.

Art. 34. Las Universidades, como Centros de Enseñanza Superior y de Investigación Científica y Técnica se rigen por la Ley General de Educación, sus disposiciones específicas y los respectivos Estatutos singulares.

TITULO QUINTO

Instituto de España

Art. 35. El Instituto de España y las Reales Academias que lo integran, así como las demás Academias y Corporaciones con funciones análogas, que con anterioridad dependían del Ministerio de Educación y Ciencia, quedarán adscritas al Ministerio de Universidades e Investigación sin alteración de su régimen legal respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Ministerio de Hacienda, a propuesta de los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, efectuará las transferencias de aquellos créditos del Ministerio de Educación y Ciencia que correspondan a actividades de la competencia del Ministerio de Universidades e Investigación.

Segunda.—A propuesta de los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, se adscribirá previo informe de la Comisión Superior de Personal al Ministerio de Universidades e Investigación el personal de la plantilla del Ministerio de Educación y Ciencia que atiende a Servicios transferidos, o, en su caso, a Servicios hasta ahora conjuntos. **301**

Tercera.—Hasta que el Ministerio de Universidades e Investigación tenga efectivamente organizadas las Unidades Administrativas cuyas funciones se determinan en el presente Real Decreto, se seguirán utilizando, con carácter transitorio, los servicios de las unidades del Ministerio de Educación y Ciencia que tenían atribuidas funciones en materia de Administración General o en los campos específicos que pasan a ser competencia del Ministerio de Universidades e Investigación de acuerdo con el Real Decreto 708/1979, de 5 de abril.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, establecerá las modificaciones necesarias en aquellos Organismos que hayan de prestar servicios a ambos Departamentos, o, en su caso, determinará la más conveniente adscripción de los mismos.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito precisas y se habilitarán los créditos indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de abril de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Orden de 4 de abril de 1979 por la que se crean Departamentos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares.
(«Boletín Oficial del Estado» 4-V-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Hacienda pública y Derecho fiscal», «Estadística y Econometría», «Política económica», «Teoría económica» y «Estructura económica», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares; **302**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2142/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación de los Departamentos de «Hacienda pública y Derecho fiscal», «Estadística y econometría», «Política económica», «Teoría económica» y «Estructura económica», en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares.

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 4 de abril de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Bioquímica» y «Farmacia galénica» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 4-V-1979.)

303 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Bioquímica» y «Farmacia galénica» elevada por el Decanato de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2011/1966, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación de los Departamentos de «Bioquímica» y «Farmacia galénica» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares.

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 4 de abril de 1979 por la que se crea el Departamento de «Química inorgánica y Fisicoquímica» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 4-V-1979.)

304 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Química inorgánica y Fisicoquímica» elevada por el Decanato de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2011/1966, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Departamento de «Química inorgánica y Fisicoquímica» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla.

Segunda.—Por la Dirección general de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 5 de marzo de 1979 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con sede en «Administración de Justicia» (Instituto de Derecho Administrativo - Ciudad Universitaria) de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 7-V-1979.)

305 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de acuerdo con la petición formulada por el Patronato creado al efecto en solicitud de creación de un Centro Asociado

dependiente de dicha Universidad y con sede en Madrid, Administración de Justicia (Instituto de Derecho Administrativo-Ciudad Universitaria), a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 al 29 del Decreto 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), **305**

Este Ministerio, oído el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, ha dispuesto:

Primero.—Crear un Centro Asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Madrid, Administración de Justicia (Instituto de Derecho Administrativo-Ciudad Universitaria).

Segundo.—Este Centro Asociado se atendrá, en cuanto a su régimen y funcionamiento, a lo dispuesto en los Decretos 2310/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre) y 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), y al convenio suscrito al efecto por las partes promotoras en Madrid el día 15 de noviembre de 1978.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 10 de abril de 1979 por la que se dictan normas para realizar en el curso académico 1978-79 las pruebas de reválida correspondientes al grado de Maestría Industrial. («Boletín Oficial del Estado» 7-V-1979.)

Con objeto de que puedan realizarse durante el presente curso académico las pruebas de reválida correspondientes al grado de Maestría Industrial, de conformidad con los vigentes planes de estudio, **306**

Esta Dirección General ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Las pruebas correspondientes a la reválida del grado de Maestría Industrial se celebrarán en convocatoria ordinaria a partir del próximo día 11 de junio y en convocatoria extraordinaria a partir del día 24 de septiembre.

Las pruebas correspondientes a la convocatoria extraordinaria para las ramas de Hostelería e Industrias Enológicas darán comienzo el día 5 de noviembre próximo.

2.ª Cada Delegación Provincial, a propuesta del Coordinador respectivo, propondrá a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Coordinación General de Formación Profesional) los Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación de la provincia donde puedan verificarse las inscripciones, con expresión, en cada caso, de las ramas y especialidades que podrán ser objeto de estas pruebas.

Antes de la apertura del plazo de inscripción los Delegados provinciales comunicarán telegráficamente la mencionada propuesta al Coordinador general de Formación Profesional. Se entenderá aceptada la propuesta si no existe notificación contraria en el plazo de dos días hábiles, contados a partir del siguiente al de la comunicación.

3.ª Las inscripciones se efectuarán en los Centros oficiales donde obren los expedientes de los alumnos. No obstante, para la debida información de quienes no habiendo estado escolarizados reúnan las condiciones necesarias y deseen acudir a estas pruebas, en el tablón de anuncios de cada Delegación Provincial se expondrá la relación de los Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación de su demarcación, donde podrán efectuarse las inscripciones, con indicación de las ramas y especialidades que en cada caso

correspondan. Asimismo se remitirá a cada Centro estatal de Formación Profesional de la provincia copia de la mencionada relación para que se haga pública.

4.ª La inscripción en cada convocatoria se efectuará en los plazos comprendidos entre el 1 al 6 de junio y del 10 al 15 de septiembre, respectivamente.

5.ª Los requisitos y documentos necesarios para concurrir a las pruebas serán los siguientes:

a) Estar en posesión del título académico de Oficial industrial o del resguardo para la expedición del mismo.
b) Haber superado la totalidad de los estudios correspondientes al grado de Maestría Industrial.
c) Formalizar la solicitud en el Centro estatal en que obre su expediente académico.
d) Documento nacional de identidad y fotocopia del mismo para su compulsa.
e) Abonar 250 pesetas en concepto de tasas por matrícula.

También podrán concurrir por el turno de operarios de la industria quienes no estando escolarizados en régimen ordinario reúnan las condiciones siguientes:

a) Tener diecinueve años cumplidos al verificar la inscripción, circunstancia que se acreditará mediante certificación ordinaria del Registro Civil, libro de familia o, en su caso, el de filiación, según determina la Orden de 12 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril).
b) Haber desempeñado actividad laboral durante dos años como mínimo, l que se justificará mediante certificación de Empresa visada por la correspondiente Delegación de Trabajo. Este requisito podrá ser suplido, en su caso, por la presentación del título de Capataz agrícola en la modalidad de Bodeguero o Viticultor.
c) Estar en posesión del título académico de Oficial industrial en la misma rama que solicite o, en su defecto, del resguardo para la expedición del mismo.
d) Acreditar que los dos años de actividad laboral han sido desempeñados con posterioridad a la obtención del grado de Oficialía. De este requisito serán dispensados los mayores de veintiún años.
e) Presentar instancia de inscripción en el Centro estatal correspondiente, según la rama y especialidad del solicitante, de acuerdo con el punto tercero de esta Resolución.
f) Documento nacional de identidad y fotocopia del mismo para su compulsa.
g) Abonar 250 pesetas en concepto de tasas por matrícula.

6.ª *a)* Los Tribunales encargados de la dirección y calificación de las pruebas estarán integrados por un Presidente y cuatro Vocales, entre los que, a ser posible, deberá figurar un Profesor de Matemáticas o Ciencias, uno de Idioma Extranjero o Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial, uno de Tecnología, uno de Dibujo y un Maestro de Taller por cada una de las ramas objeto de las pruebas, que actuará exclusivamente en la calificación de los ejercicios prácticos propios de su rama.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, cuando el número de alumnos inscritos en un Centro sea tan exiguo que no justifique la constitución de un Tribunal, los Coordinadores provinciales podrán proponer a la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación que dichos alumnos se inscriban a otro Centro de la misma provincia para la realización de las pruebas.

En cada uno de los Tribunales actuará un Presidente, que será designado por el Delegado provincial de Educación, a propuesta del Coordinador provincial, a cuya demarcación pertenezca el Centro donde vayan a celebrarse las pruebas, debiendo recaer ordinariamente dicha designación en el Director del Centro donde se celebren las pruebas o en otro de Centro estatal.

Actuará de Secretario de cada Tribunal el de menos edad de los Vocales designados por el Director del Centro estatal.

b) Al Tribunal anteriormente indicado se unirá el Profesor especial de Religión del Centro donde se celebren las pruebas, encargado de juzgar exclusivamente su materia.

Cuando se trate de examinar a alumnos de los antiguos Centros no estatales reconocidos, podrán incorporarse al Tribunal dos Profesores del Centro correspondientes a la hora de calificar a dichos alumnos.

Este derecho tiene carácter optativo y, en consecuencia, no devengará viáticos ni dietas.

c) Los Tribunales deberán iniciar su actuación con una sesión, a la que asistirán todos sus miembros para después de dar lectura a las presentes instrucciones y a las que especialmente pudieran darse por la Dirección General para cada convocatoria concretar los detalles relativos a la celebración de los diferentes ejercicios, y muy especialmente de las pruebas prácticas.

7.ª Las pruebas del grado de Maestría Industrial constarán de una serie de ejercicios teórico-prácticos sobre el conjunto de las materias que integran los dos cursos del grado de Maestría, con la extensión y profundidad suficiente para que el alumno pueda demostrar su madurez en la misma.

Tanto las pruebas teóricas como las prácticas serán simultáneas para todos los alumnos y en todos los Centros, y su desarrollo tendrá cuatro días de duración, incluida la calificación.

Cada una de las pruebas deberá ser anunciada en el tablón de anuncios del Centro en que se realice la reválida, con la debida antelación, señalándose expresamente los útiles con que deberán acudir los alumnos para la realización de las mismas.

Las pruebas teóricas serán escritas, y consistirán en el desarrollo de temas que serán enviados por esta Dirección General (Coordinación General de Formación Profesional) a los Presidentes de los Tribunales. Para el desarrollo de las pruebas que componen esta reválida en todos los Centros deberá seguirse rigurosamente el orden y horario que a continuación se indica:

Primera jornada

A las nueve horas.—Constitución del Tribunal en pleno y lectura de estas instrucciones.

A las diez horas.—Ejercicio de Formación Religiosa. Duración, una hora.

A las once horas.—Ejercicio de Matemáticas. Duración, dos horas.

A las dieciséis horas.—Ejercicio de Dibujo y Organización del Trabajo. Duración, cinco horas.

Dentro del horario establecido para la realización de este ejercicio los alumnos pertenecientes a las ramas de Hostelería, Peluquería y Estética y Corte y Confección desarrollarán asimismo el ejercicio de Idioma, para el cual se les concederá un tiempo máximo de una hora.

Segunda jornada

A las nueve horas.—Ejercicio de Tecnología. Duración, dos horas.

A las once horas treinta minutos.—Ejercicio de Organización Industrial. Duración, una hora treinta minutos.

A las diecisiete horas.—Ejercicio de Física y Química. Duración, dos horas.

Tercera jornada

A las nueve horas.—Ejercicio práctico de Taller o Laboratorio. Duración, ocho horas.

Será propuesto por el Tribunal, asesorado por los Profesores de Tecnología y Maestro de Taller, y teniendo en cuenta las disponibilidades de material, maquinaria o instalaciones del Centro. Abarcará las prácticas de taller de las especialidades que integran cada maestría y se procurará la utilización de elementos empleados en el segundo curso de estas enseñanzas.

Calificaciones

a) Puntuación.—Cada uno de los ejercicios que integran las pruebas del grado de Maestría Industrial será calificado con arreglo al baremo que se expresa en el cuadro anexo, como mínimo, por dos miembros del Tribunal y por el Presidente, sin que ello excluya la posible intervención de los restantes miembros del Tribunal.

El ejercicio de Religión será calificado únicamente por el Profesor respectivo.

b) Orientaciones para la calificación del ejercicio práctico. Los Tribunales detallarán en los diversos ejercicios prácticos las tolerancias márgenes de error admisibles en cada operación o fase de trabajo, que servirán como punto de referencia para la obtención de la calificación definitiva de este ejercicio.

Cuando la calidad o precisión de los elementos a emplear sea de distinto grado de tal manera que puedan influir en la ejecución del ejercicio práctico, a efectos de tiempo, acabado, funcionamiento, etc., se procederá a sortearlos entre los diversos alumnos; el Tribunal tendrá en cuenta estas circunstancias en la calificación.

c) Calificación final.—Se obtendrá por la suma de las alcanzadas en los diversos ejercicios que integran estas pruebas, de acuerdo con lo expuesto en el apartado *a)* de este mismo punto.

Para superar la reválida será necesario no haber puntuado con cero en alguno de los ejercicios de Tecnología, Taller o Dibujo y Organización del Trabajo y obtener, al menos, 50 puntos.

No obstante, cuando la calificación obtenida sea de 45 ó más puntos podrá modificarse hasta alcanzar los 50, a la vista del expediente personal del alumno. A tal efecto los Centros pondrán a disposición del Tribunal los expedientes de los interesados.

Se tendrá en cuenta para otorgar la calificación definitiva la siguiente escala. Sobresaliente, entre 85 y 100 puntos; notable, a partir de 70, sin llegar a 85; aprobado, de 50 ó más, sin llegar a 70.

d) Premios.—Cada Tribunal podrá otorgar los premios extraordinarios, en atención a méritos excepcionales, cuya apreciación deberá ser rigurosamente estimada. Dichos premios darán derecho a la expedición gratuita del título académico correspondiente, excepto el timbre del Estado.

La concesión se hará entre los que hayan obtenido la nota de sobresaliente y tengan el mejor expediente académico.

e) Actas.—Terminados los ejercicios, el Tribunal celebrará la última sesión para la calificación final y redactará un acta general, que será firmada por todos los miembros, en la que únicamente figurará la calificación definitiva.

El acta mencionada será archivada en la Secretaría del Centro estatal, juntamente con todos los ejercicios escritos realizados por los alumnos en las diversas pruebas, remitiéndose una copia de aquélla, en su caso, a los Centros donde se formalizó la matrícula y a los reconocidos.

8.ª Superadas estas pruebas de reválida, cada alumno podrá solicitar en el Centro que admitió su inscripción el título de Maestro industrial, en la rama correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 6 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre) y 6 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo).

9.ª Las dietas y gastos de viajes que se devenguen por las personas que hayan de desplazarse fuera de la localidad de su destino para formar parte de los Tribunales que se constituyan para juzgar estas pruebas serán abonados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. A tal efecto los interesados deberán reclamar, a través del Centro a que pertenezcan, las cantidades que les correspondan, mediante declaración jurada en que hagan constar haber realizado el servicio encomendado, los días invertidos, los gastos de viaje ocasionados y las dietas que hayan devengado, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 176/1975, de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero siguiente), acompañando

copia de la Resolución que dispuso el servicio. Las reclamaciones se dirigirán al Servicio de Administración del mencionado Organismo, el cual efectuará los libramientos que procedan. **306**

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS.
Madrid, 10 de abril de 1979.—El Director general, *Raúl Antonio Vázquez Gómez.*

Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Secretario general del Patronato de Promoción de la Formación Profesional y Coordinador general de Formación Profesional.

Corrección de errores de la Orden de 24 de enero de 1979 por la que se modifica el Plan de Estudios de los ciclos primero y segundo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 7-V-1979.)

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del anexo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de 10 de abril de 1979, página 8484, se publica a continuación el mencionado anexo. **307**

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios de los ciclos primero y segundo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla

	HORAS SEMANALES DE CLASE	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso:		
Teoría Económica (Introducción) y Microeconomía	3	2
Análisis Matemático	3	2
Contabilidad (Introducción)	3	2
Economía de la Empresa (Introducción)	3	1
Introducción al Derecho	2	1
Historia Económica	2	1
Segundo curso:		
Teoría Económica (Macroeconomía)	3	1
Matemáticas Empresariales	3	2
Contabilidad (Financiera y Sociedades)	3	2
Economía de la Empresa (Organización y Administración)	3	2
Derecho Mercantil	2	1
Estadística (Introducción)	2	1
Tercer curso:		
Contabilidad (Costes)	3	2
Estructura y Política Económica	2	1
Régimen Fiscal de la Empresa	3	1
Estadística Empresarial	3	2
Sociología de la Empresa	3	2
Derecho del Trabajo	2	1

307

	HORAS SEMANALES DE CLASE	
	Teóricas	Prácticas
Cuarto curso:		
Especialidad Gestión de la Empresa		
Factor Humano de la Empresa, I	3	1
Gestión Financiera, I	3	1
Producción	3	1
Mercados, I	3	1
Análisis Contable	3	2
Derecho Administrativo Económico	3	1
Quinto curso:		
Factor Humano de la Empresa, II	3	1
Gestión Financiera, II	3	1
Informática de Gestión	3	2
Mercados, II	3	1
Política de la Empresa	3	1
Asignaturas optativas:		
Régimen Jurídico del Mercado	3	1
Relaciones Laborales	3	1
Economía y Comercio Internacional	3	1

Observación general

Para el acceso al segundo ciclo, el alumno deberá demostrar su suficiencia en el conocimiento del idioma inglés.

Orden de 30 de marzo de 1979 por la que se publica la estructura de los Centros integrados en la Universidad con sede en Palma de Mallorca. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1979.)

308 Ilmo. Sr.: Creada la Universidad con sede en Palma de Mallorca por la Ley 18/1978, de 15 de marzo, integrada por las Facultades de Ciencias, Filosofía y Letras, Derecho y las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales y de Profesorado de Educación General Básica ya existentes como dependientes de las Universidades de Barcelona, en los cuales venían impartiéndose o se iniciaban estudios en las distintas Secciones o especialidades de los mismos, conviene determinar la estructura de aquellos Centros dando publicidad a la misma.

Por ello, y a propuesta de la Comisión Gestora de aquella Universidad,

Este Ministerio ha resuelto publicar la estructura actual de los Centros integrados en la Universidad con sede en Palma de Mallorca, conforme se detalla a continuación.

1. Facultad de Ciencias, con las Secciones de: Químicas, Biológicas y Físicas.

2. Facultad de Filosofía y Letras, con las Divisiones de: División de Geografía e Historia, Sección de Historia, Sección de Geografía y Sección de Historia del Arte, División de Filología, Sección de Filología Hispánica y Sección de Filología Catalana; División de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Filosofía, Sección de Ciencias de la Educación y Sección de Psicología.

3. Facultad de Derecho.
4. Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, con las especialidades de Financiación y Contabilidad en su tercer curso. **308**
5. Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica, con las especialidades de: Ciencias Humanas, Ciencias, Filología y Educación Preescolar.

Los órganos de gobierno de la Universidad podrán formular, para su aprobación por el Ministerio, conforme a la normativa vigente, en propuesta debidamente razonada y justificada en cuanto a disponibilidades de medios personales, financieros y materiales se refiere, las ampliaciones de especialidades en estudios ya implantados o la creación de otros nuevos.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de marzo de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 4 de abril de 1979 por la que se crean Departamentos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los de «Química física», «Química inorgánica», «Química orgánica», «Botánica», «Morfología y Fisiología», «Química técnica», «Química analítica», «Zoología» y «Genética», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares; **309**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación de los Departamentos de «Química física», «Química inorgánica», «Química orgánica», «Botánica», «Morfología y Fisiología», «Química técnica», «Química analítica», «Zoología» y «Genética» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares.

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 4 de abril de 1979 por la que se aprueba el desdoblamiento del Departamento de «Teoría de Funciones y Ecuaciones funcionales» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de desdoblamiento del Departamento de «Teoría de Funciones y Ecuaciones funcionales» en los de «Teoría de Funciones» y «Ecuaciones funcionales», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid; **310**

310 Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el desdoblamiento del Departamento de «Teoría de Funciones y Ecuaciones funcionales» en los de «Teoría de Funciones» y «Ecuaciones funcionales» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid.

Segundo.—Queda sin efecto la Orden ministerial de 17 de febrero de 1978, en lo que se refiere al Departamento de «Teoría de Funciones y Ecuaciones funcionales».

Tercero.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 4 de abril de 1979 por la que se crea el Departamento de «Historia de la Filosofía y de la Ciencia» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1979.)

311 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Historia de la Filosofía y de la Ciencia» elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Departamento de «Historia de la Filosofía y de la Ciencia» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla.

Segundo.—Queda sin efecto la Orden ministerial de 28 de mayo de 1966 en lo que se refiere al Departamento de «Filosofía fundamental».

Tercero.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 4 de abril de 1979 por la que se crea la sección de «Geología» en la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1979.)

312 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Universidad de Sevilla para la creación de una Sección de «Geología» en dicha Universidad, y teniendo en cuenta el informe favorable de la Junta de Gobierno de la misma, así como el gran número de alumnos que han de cursar los indicados estudios,

Este Ministerio, oída la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto: **312**

Primero.—Crear la Sección de «Geología» en la Universidad de Sevilla.

Segundo.—La mencionada Sección funcionará inicialmente incorporada a la Facultad de Química de dicha Universidad.

Tercero.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las disposiciones que, en su caso, se consideren necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Corrección de errores de la Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1979.)

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del anexo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de 10 de abril de 1979, página 8484, se publica a continuación el mencionado anexo. **313**

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Salamanca

	CLASES	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Teoría Económica (introducción)	3	1
Matemáticas (análisis)	3	1
Contabilidad (introducción)	3	1
Economía de la Empresa (introducción)	3	1
Derecho (introducción)	2	1
Historia Económica	2	1
Optativas:		
Lenguaje Publicitario	2	—
Programación de la Pubilicidad	2	—
Francés	3	—
Inglés	3	—
Alemán	3	—
Segundo curso		
Teoría Económica (Microeconomía y Macroeconomía)	3	1
Matemáticas Empresariales	3	1
Contabilidad Financiera y de Sociedades	3	1

	CLASES	
	Teóricas	Prácticas
Economía de la Empresa (organización y administración)	3	1
Derecho Mercantil	2	1
Estadística (introducción)	2	1
Optativas:		
Tecnología de la Producción	2	—
Metodología y Control de la Calidad	2	—
Francés	3	—
Inglés	3	—
Alemán	3	—
Tercer curso		
Contabilidad de Costos	3	1
Estructura y Política Económica	3	1
Régimen Fiscal de la Empresa	3	1
Estadística Empresarial	3	1
Sociología de la Empresa	2	1
Derecho del Trabajo	2	—
Optativas:		
Francés	3	—
Inglés	3	—
Alemán	3	—
Especialidades:		
Contabilidad y Sistemas Informativos:		
Planificación y Organización de Contabilidades	2	1
Consolidación y Análisis de Balances	2	1
Gestión Financiera	2	1
Comercial:		
Análisis de Mercados	2	1
Comercio Exterior	2	1
Geopolítica de los Recursos Económicos	2	1

Corrección de errores de la Orden de 7 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del plan de estudios citado. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1979.)

314 Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del anexo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de 9 de abril de 1979, página 8409, se publica a continuación el mencionado anexo.

314

Asignaturas que integran el curso de adaptación para los alumnos procedentes de la Escuela de Ingeniería Técnica de Obras Públicas que deseen acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

A. Asignaturas de curso completo:

Ampliación de Análisis Matemático.
Métodos Matemáticos de las Técnicas.
Complementos de Ecuaciones en Derivadas parciales y Cálculo numérico.

B. Asignaturas cuatrimestrales:

Complementos de Estadística.
Complementos de Mecánica.
Complementos de Elasticidad.
Complementos de Geología.
Complementos de Electrotecnia.

Convalidaciones de asignaturas del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para los alumnos que superen el curso de adaptación y procedan de las especialidades de Ingeniería Técnica de Obras Públicas que se especifican

Hidráulica: Convalidación parcial a todos los alumnos.
Hidrología: Convalidación a la especialidad de Hidrología.
Obras Hidráulicas: Convalidación parcial a la especialidad de Hidrología.
Caminos: Convalidación parcial a las especialidades de Vías de Comunicación y Transportes, Construcciones Civiles y Servicios Urbanos y Transportes.
Urbanismo: Convalidación parcial a las especialidades de Tráfico y Servicios Urbanos y Servicios Urbanos y Transportes.

Corrección de errores de la Orden de 29 de marzo de 1979 por la que se habilita a los Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media para impartir docencia en los Colegios Universitarios («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1979.)

315

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de 7 de abril de 1979, página 8333, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 3, donde dice: «Las plazas a ocupar por estos funcionarios se entenderán siempre comprendidas entre aquellos a que se refiere el apartado 1, *d)*, del artículo 17 del Decreto 2551/1972», debe decir: «Las plazas a ocupar por estos funcionarios en los Colegios Universitarios adscritos se entenderán siempre comprendidos entre aquellos a que se refiere el apartado 1, *d)*, del artículo 17 del Decreto 2551/1972».

Orden de 2 de abril de 1979 sobre directrices para la elaboración de los planes de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes. («Boletín Oficial del Estado» 9-V-1979.)

316

Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 988/1978, de 4 de abril, se transformaron en Facultad de Bellas Artes las Escuelas Superiores de Bellas Artes, estableciéndose en el artículo 4.º, 1, del mencionado Real Decreto, que los planes de

estudios de estas Facultades serán elaborados por las respectivas Universidades de acuerdo con las directrices dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad todo ello con lo dispuesto al efecto en el artículo 37 de la Ley General de Educación. Por todo ello, este Ministerio ha creído conveniente establecer unas directrices que sirvan de pauta para la elaboración de los planes de estudios correspondientes al primer ciclo, a cursar en las mencionadas Facultades, sin que ello implique menoscabo alguno de la autonomía de las Universidades y de las peculiaridades de cada uno de los Distritos Universitarios, y sin perjuicio de lograr a su vez una cierta homogeneidad en los estudios a efectos de la correspondiente homologación de carácter estatal.

En su virtud, previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, las Universidades se acomodarán en la elaboración de los planes de estudios del primer ciclo de las Facultades de Bellas Artes a las directrices siguientes:

1.ª Los planes de estudios comprenderán un núcleo de materias fundamentales y otro de materias formativas, así como materias que tengan un carácter práctico que contribuyan a la mejor capacitación para el ejercicio profesional, y que se especifican en el Anexo de la presente Orden ministerial.

2.ª El número total de asignaturas será de 15, de las que 10 serán troncales o comunes. Las optativas que se fijen en un número no superior a cinco tendrán unas carácter orientativo y otras de iniciación a la especialización del segundo ciclo.

3.ª Se procurará que la distribución de las materias del plan de estudios se encuadren en módulos de veinticinco horas semanales, que pueden llegar hasta treinta con laboratorios, seminarios, clases prácticas, etc.

4.ª Se recomienda que los estudios se organicen por períodos de duración equivalente al año académico, reservándose la división cuatrimestral para casos excepcionales.

5.ª Las Universidades, al proponer los planes de estudios, establecerán las incompatibilidades que con carácter excepcional existan entre asignaturas de distintos cursos.

6.ª Los correspondientes planes de estudios, una vez elaborados, habrán de ser elevados al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Universidades (Subdirección General de Ordenación Académica), antes del 30 de junio de 1979, para su posterior refrendo, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades.

Segundo.—En la elaboración de los planes, a que se refiere el número anterior, habrá de seguirse el procedimiento que determinen los respectivos Estatutos de cada Universidad, mediante la consulta a todos los estamentos órganos de representación colegiada interesados, y, en todo caso, habrán de ser oídos los Colegios Profesionales afectados, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada parcialmente por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

Tercero.—En caso de que alguna Universidad no elabore los respectivos planes de estudios en el plazo indicado, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá hacer uso de la autorización que le concede el inciso final del apartado 1, del artículo 37, de la Ley General de Educación.

Cuarto.—Los planes de estudios que se elaboren con arreglo a estas directrices tendrán carácter provisional y experimental.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las resoluciones e instrucciones que considere oportunas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de abril de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

316

Materias comunes: «Dibujo», «Color», «Forma o volumen escultórico», «Teoría e Historia del Arte», «Sistemas de representación», «Procedimientos de expresión plástica», «Anatomía artística» y «Perspectiva».

Materias optativas: «Fotografía», «Restauración», «Técnicas gráficas», «Diseño» y «Pedagogía».

Real Decreto 1050/1979, de 4 de abril, por el que se regulan los concursos-oposiciones, turno restringido, para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 10-V-1979.)

317

La Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, prevé en su artículo 117, puntos 1 y 2, el ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, en un 50 por 100 por concurso-oposición, entre Profesores adjuntos que acrediten reunir previamente los requisitos que reglamentariamente se determinen en orden al debido cumplimiento de la función que habrán de desempeñar, señalando también que en dicho concurso podrán participar los Catedráticos de Bachillerato y Escuelas Universitarias, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan. Parece llegado el momento de cumplir con el anterior mandato legal y proceder a la promulgación de las normas correspondientes que han de regular los concursos-oposiciones que se convoquen en turno restringido para el ingreso en el citado Cuerpo docente, estableciendo así el cauce adecuado para que tanto los Profesores adjuntos como los Catedráticos de Bachillerato y Escuelas Universitarias obtengan satisfacción en las aspiraciones de acceso al Cuerpo de Agregados que tienen reconocidas por la Ley citada.

Por otra parte, habiendo vacantes en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, parece oportuno proceder con la máxima urgencia a dictar dichas normas que pueden servir de base con la mayor prontitud a las convocatorias de los respectivos concursos-oposiciones para su provisión por el turno restringido, con el fin de atender las necesidades actuales de las distintas Universidades afectadas, correspondiendo a cada Universidad la formulación de la propuesta de las plazas a cubrir por dicho turno, de conformidad con lo señalado en el artículo 117 de la Ley General de Educación y con el acuerdo interpretativo en tal sentido de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, sin perjuicio de que las plazas que, en cumplimiento de dicha provisión legal, se anuncian por ese turno puedan ser anunciadas por el turno libre, cuando en el respectivo concurso-oposición resultaren de nuevo vacantes, siguiendo el carácter alternativo y sucesivo previsto para estos casos.

En su virtud, y al amparo de la autorización concedida a este Ministerio por la disposición final primera punto 1 de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Los concursos-oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, turno restringido, se regirán por lo establecido en la Orden de convocatoria, la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970; Ley 83/1975, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su profesorado, modificada por Ley 45/1968, de 27 de julio; El Reglamento General para ingreso en la Administración Pública, aprobado por Decreto 1411/1968, de 27 de junio; Ley de los Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964; Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, sobre constitución de Tribunales en los concursos-oposiciones a plazas de Profesores agrados de Universidad, y lo dispuesto en el presente Real Decreto.

317 Art. 2.º Podrán participar en los concursos-oposiciones, turno restringido, aquellos en quienes concurra alguna de las siguientes condiciones::

A) Los Profesores adjuntos numerarios de Universidad con tres años, al menos, de docencia universitaria, cualquiera que hubiera sido el carácter de ésta.

B) En las materias que expresamente se determinan en la convocatoria podrán concursar juntamente con los Profesores a que se refiere el párrafo anterior:

a) Los Catedráticos numerarios de Escuelas Universitarias que reúnan las siguientes condiciones:

1. Estar en posesión del título de Doctor.
2. Contar con tres años de docencia, en activo, en el nivel educativo respectivo.
3. Que lo sean por una disciplina de la misma denominación o equiparable, de las que se hace mención en el anexo, por Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores.

b) Los Catedráticos numerarios de Bachillerato que reúnan las mismas condiciones que los del apartado anterior, y sean titulares de una disciplina de la misma denominación o equiparable, de las que se hace mención en el anexo, por Facultades Universitarias.

Art. 3.º Quienes deseen tomar parte en los concursos-oposiciones dirigirán las solicitudes al Ministerio de Educación y Ciencia dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de la Orden de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», haciendo constar su domicilio, número de documento nacional de identidad, y concurrencia de las condiciones exigidas que se especifican anteriormente, debiendo relacionar todas las que le afecten, que se referirán a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de las instancias.

Igualmente deberán hacer constar que se comprometen, en su caso, a jurar, para tomar posesión, de acuerdo con la fórmula prevista en el Real Decreto 1557/1977, de 4 de julio.

Art. 4.º La presentación de instancias deberá hacerse en este Departamento o por cualquiera de los conductos que señala el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo caso se entenderá que han tenido entrada en el Registro General del mismo en la fecha en que fueron entregadas en los Centros a que se refiere dicho artículo.

Los solicitantes deberán satisfacer 150 pesetas en metálico por derechos de formación de expediente y 500 pesetas, también en metálico, por derechos de examen. La cantidad de 650 pesetas a que ascienden los anteriores derechos podrán ser abonadas directamente en la Habilitación del Departamento o mediante giro, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, uniéndose a la instancia el resguardo correspondiente, en el que habrá de especificarse necesariamente la denominación de la plaza de Profesor agregado a la que el aspirante concurre.

Cuando el pago de los derechos de formación de expediente y de examen se efectúe por medio de giro postal o telegráfico, dirigido a la Habilitación del Ministerio, el aspirante hará constar en el tablón destinado a dicha Habilitación, con la mayor claridad y precisión, los datos siguientes:

1.º Los apellidos y el nombre.

2.º Plaza de Progresor agregado a que desea opositar.

Los aspirantes acompañarán a sus instancias los documentos acreditativos de los títulos, oposiciones realizadas, distinciones o méritos que aleguen como significativos de las calidades docentes o investigadoras de los concursantes, en cuanto no consten en su expediente personal. Incluirán igualmente relación jurada de sus publicaciones, con indicación del lugar, fecha y editorial del libro o la revista donde se contiene.

Art. 5.º Expirado el plazo de presentación de instancias y previos los requerimientos que procedan a los interesados cuyas instancias adolecieren de algún defecto, para que en un plazo de diez días subsanen éste o acom-

pañen los documentos que no consten en sus expedientes personales, por la Dirección General se aprobará la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», rigiendo, en todo lo demás, lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, que aprobó la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública.

Art. 6.° El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición, turno restringido, estará constituido de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, modificado por el Real Decreto 84/1978, de 13 de enero.

Art. 7.° Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a este Ministerio, y los aspirantes podrán recusarlos, cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 8.° Todos los ejercicios serán públicos; se celebrarán sucesivamente y serán eliminatorios, debiéndose, por tanto, obtener mayoría de votos para pasar al siguiente ejercicio.

Asimismo, en la valoración de méritos subsiguiente a la presentación, el Tribunal se expresará mediante votación para el pase del opositor al primer ejercicio, y necesitará también mayoría de votos.

Art. 9.° En el momento de su presentación, los opositores entregarán al Tribunal cinco ejemplares de los trabajos profesionales y de investigación; tres de ellos para el Tribunal y dos para los opositores, así como del currículum vitae, especialmente referido a su actividad docente, y de una Memoria, en igual número de ejemplares, sobre el concepto, método, fuentes y programa de las disciplinas que comprendan la plaza o plazas que se convoquen, así como la justificación de otros méritos que puedan alegar.

Durante un período de diez días, los opositores podrán presentar objeciones al Tribunal, antes de la deliberación de éste, respecto de la Memoria, publicaciones y trabajos profesionales, de investigación, dedicación docente y, en general, de toda la documentación aportada por los aspirantes.

Las objeciones presentadas por los opositores serán pasadas por el Tribunal a los afectados, quienes dispondrán de un plazo de cuarenta y ocho horas para presentar las contestaciones pertinentes.

A continuación, y en todo caso quince días como máximo después de la presentación, el Tribunal, previa deliberación, comunicará a los opositores el resultado de esta primera fase del concurso-oposición. En esta primera etapa se emitirá por cada miembro del Tribunal informe escrito y razonado de su voto con respecto a cada uno de los opositores, informes que se harán públicos juntamente con el resultado de esta fase del concurso-oposición.

Art. 10. El primer ejercicio consistirá en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección del programa presentado por el opositor, elegida por él mismo, y cuya preparación habrá hecho libremente.

Art. 11. El segundo ejercicio consistirá en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el Tribunal entre un número consistente en el 15 por 100 de la totalidad de las lecciones del programa, sacadas a suerte. Para la preparación de esta lección se incomunicará al opositor por plazo máximo de seis horas, pero, durante este tiempo, podrá utilizar los libros, notas, material, etc., que solicite.

Art. 12. En cualquier momento del procedimiento de selección, si llegase a conocimiento del Tribunal que algunos de los aspirantes carecen de los requisitos exigidos en la convocatoria, se les excluirá de la misma, previa audiencia del propio interesado, pasándose, en su caso, el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si se apreciase inexactitud en la declaración que formuló y comunicándolo, en todo caso, el mismo día a la Dirección General de Universidades:

Asimismo, en cualquier momento del concurso-oposición, si llegase a conocimiento del Tribunal, a través de los opositores o de alguno de los miembros

del Tribunal, que alguno de los aspirantes ha incurrido en plagio, previa audiencia del interesado se le excluirá de la oposición, y se pasará, en su caso, el tanto de culpa a la autoridad competente, previa deliberación del Tribunal, seguida de votación, que deberá alcanzar, al menos, mayoría de votos.

Art. 13. Después de cada ejercicio, se levantará acta circunstanciada y, en ella, se hará constar el juicio motivado que cada juez formare del ejercicio efectuado.

Art. 14. La votación será pública y nominal y se necesitarán tres votos conformes para que haya propuesta, cualquiera que sea el número de votantes. Si ninguno de los opositores obtuviere dicho número, se procederá a segunda y tercera votación, entre los que hayan alcanzado más votos, y si tampoco en éstas se lograse, se declarará no haber lugar a la provisión de plaza.

Cuando sea una sola plaza objeto de provisión, el Tribunal hará la propuesta a favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos, dentro de la condición establecida en el párrafo anterior. En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva y convocados los opositores por él designados, el Presidente les irá llamando por el orden que ocupen por la lista formada por el Tribunal para que elijan plaza entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada al efecto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de plaza ni la designase en instancia formal o por persona debidamente autorizada, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuera necesario, a la votación entre jueces.

Hecha la elección por los interesados o por el Tribunal, en el caso previsto en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la plaza elegida sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Art. 15. Formulada la propuesta, el Tribunal la hará pública, y en el término de tres días a partir de la fecha de aquélla será elevada con el expediente del concurso-oposición, turno restringido, por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 16. Dada la condición de funcionarios públicos de los aspirantes propuestos, están exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos exigidos para participar en el concurso-oposición, turno restringido, siempre que constaren en su expediente personal.

Art. 17. Si se produjeran en los sucesivo cambios oficiales en los planes de estudio de las respectivas Facultades o en la estructura orgánica de la enseñanza, en especial de los Departamentos Universitarios, los Profesores designados podrán ser adscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia, mediante Orden motivada, al desempeño de la disciplina que haya venido a sustituir o a desarrollar la que tenía dentro de su Universidad.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para interpretar y desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el mismo.

ANEXO

A) Facultades Universitarias

a) Facultades de Ciencias, Medicina, Veterinaria y Farmacia:

Biología o Biología general.
Química o Química general.

Matemáticas o Matemáticas generales.
Geología o Geología general.
Física o Física general.

b) Facultades de Filosofía y Letras:

Filología latina o Lengua y Literatura latinas.
Filología griega o Lengua y Literatura griegas.
Filología francesa o Lengua y Literatura francesas.
Filología inglesa o Lengua y Literatura inglesas.
Filología alemana o Lengua y Literatura alemanas.
Lengua y Literatura española o Literatura española.
Lengua y Literatura española y Literatura universal.
Lengua española o Gramática Histórica de la Lengua española.
Historia del español o Historia de la Lengua española.
Historia del Arte o Historia general del Arte.
Todas las denominaciones de Historia.
Todas las denominaciones de Geografía.
Todas las denominaciones de la Sección de Filosofía.

c) Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales:

Matemáticas primer curso.
Matemáticas empresariales.
Matemáticas financieras.
Política económica de la Empresa.
Estructura e Instituciones económicas españolas.
Historia económica mundial y de España.
Derecho mercantil.
Economía de la Empresa.
Contabilidad de la Empresa y Estadística de costes.
Teoría de la Contabilidad.
Verificación de contabilidades y análisis y consolidación de balances.
Hacienda pública y Derecho fiscal.
Estadística teórica.
Estadística teórica y Métodos estadísticos.

d) Facultades de Derecho:

Derecho mercantil.
Economía política y Hacienda pública.

B) Escuelas Técnicas Superiores

En todas las Escuelas Técnicas Superiores: Algebra lineal y Cálculo infinitesimal:

a) Aeronáuticos:

Física primero.

b) Agrónomos.

Ampliación de Matemáticas.

c) Arquitectura:

Historia del Arte.

d) Industriales:

Química I (grupo XV).
Administración de Empresas (grupo XII).

e) Minas:

Derecho y Economía (grupo XVI).

317 *f)* Montes:

Economía y Legislación (grupo XVI).
Organización de Empresas (grupo XXV).

g) Telecomunicación:

Organización de Empresas y Servicios.

Dado en Madrid a 4 de abril de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 1049/1979, de 20 de abril, por el que se regula la incorporación de la lengua vasca al sistema de enseñanza en el País Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 10-V-1979.)

318 La diversidad de las lenguas habladas en España es un patrimonio cultural de valor inapreciable que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Constitución, ha de ser objeto de especial respeto y protección. Tan fundamental precepto constitucional conduce a la necesidad de incorporar la enseñanza de cada una de dichas lenguas al sistema educativo, dentro de los marcos territoriales de las respectivas Comunidades Autónomas con el fin de hacer efectivco el derecho de cada ciudadano al conocimiento y uso de su lengua materna, así como al de poder recibir las enseñanzas en la misma. Todo ello sin perjuicio de que el sistema educativo ha de procurar lograr que los escolares adquieran el pleno dominio del castellano, lengua oficial del Estado, que todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a usar.

Por otra parte, en razón de que el fenómeno bilingüe se manifiesta de forma sensiblemente heterogénea en distintas Comunidades, resulta conveniente un tratamiento normativo específico para cada Comunidad Autónoma, con el fin de que su regulación se adapte mejor a las circunstancias reales de cada caso.

Este criterio se inició con el Real Decreto 2092/1978, por el que se reguló la incorporación de la lengua catalana al sistema de enseñanza de Cataluña.

El presente Real Decreto tiene por objeto, congruentemente con el camino emprendido, regular la incorporación de la lengua vasca al sistema educativo dentro del ámbito territorial del Consejo General del País Vasco, durante la actual situación transitoria y hasta la promulgación del Estatuto de dicha Comunidad Autónoma. Con su promulgación, se contribuirá decisivamente a hacer posible el deseo y sentir del pueblo vasco, expresados firmemente por su Consejo General, de conservar, fortalecer y desarrollar la lengua vernácula y transmitirla a las nuevas generaciones como una riqueza que forma parte del patrimonio cultural del País Vasco y que ha de ser factor de formación y profundización humana de los miembros de dicha Comunidad.

Las formas que en él se establecen responden a la situación sociolingüística del País Vasco, caracterizada por su complejidad y variedad de condiciones, lo que exige un tratamiento educativo programado y necesariamente diverso según las zonas y situaciones lingüísticas que se presentan en dicha Comunidad.

El carácter flexible con que está elaborado el presente Real Decreto permitirá su aplicación más conveniente, mediante el uso de la autorización que resulta de la disposición final segunda, por la que, en colaboración con el Consejo General Vasco, se podrán contemplar todos los supuestos reales, así como las circunstancias personales de lo alumnos, todo ello sin perjuicio de ajustarse, además, a las disponibilidades de recursos existentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Con independencia de que la lengua oficial del Estado se enseñe, conforme a los planes de estudio, en todos los Centros docentes del País Vasco, al objeto de que todos los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma adecuado a su edad, el Ministerio de Educación asume como obligación propia la introducción de la lengua vasca en el sistema educativo del País Vasco.

Art. 2.º 1. La enseñanza de la lengua vasca se incorporará a los planes de estudio de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la variedad de condiciones sociolingüísticas existentes en dicho País y las distintas situaciones pedagógicas que puedan presentarse. En todos los casos se considerarán las circunstancias personales del alumno.

2. En los Centros docentes situados en las zonas vascoparlantes será materia común y obligatoria, y su enseñanza tenderá a dar al alumno el dominio oral y escrito de dicha lengua, adecuado a su nivel educativo.

En los Centros docentes de las restantes zonas del País Vasco la enseñanza de la lengua se organizará progresivamente en la forma y grado más conveniente para cada caso, de acuerdo con las circunstancias sociopedagógicas existentes y la voluntad expresada por los padres de los alumnos de cada Centro o población.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se establecerá el correspondiente mapa lingüístico actualizado del País Vasco, previa consulta del Consejo General Vasco.

4. Con el objeto de la progresiva incorporación de la enseñanza de la lengua y cultura vasca a los planes de estudio de Bachillerato, se procederá a la creación de cátedras de Lengua y Cultura Vasca en los Institutos de Bachillerato.

Art. 3.º 1. El Ministerio de Educación, oído o en concierto con el Consejo General Vasco, podrá autorizar en los Centros de los niveles a que se refiere el artículo anterior que se desarrollen programas en lengua vasca, en atención a los deseos de los padres y a los medios de que se disponga, y adoptará, a tales efectos, las oportunas medidas.

2. El Ministerio de Educación podrá establecer convenios con el Consejo General Vasco y con otros entes públicos del País Vasco a fin de asegurar la asistencia económica y docente a los Centros educativos destinados especialmente a impartir las enseñanzas en lengua vasca (ikastolas), cuya titularidad pertenezca o sea asumida por los mismos.

Art. 4.º En las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica del País Vasco se crearán cátedras de «Lengua y Literatura Vascas», las cuales desarrollarán, entre otras actividades, programas lingüístico-pedagógicos para sus alumnos, al objeto de su formación como Profesores de dicha lengua.

Los Profesores de Educación General Básica que hayan cursado con aprovechamiento los programas a que alude el párrafo anterior quedarán habilitados para impartir, también en lengua vasca, las enseñanzas propias de cada nivel.

Art. 5.º El Ministerio de Educación, de acuerdo con el Consejo General Vasco, programará cursos de lengua y cultura vascas para la formación y perfeccionamiento del profesorado en Centros estatales y no estatales, de modo que los Profesores puedan capacitarse para impartir la enseñanza de estas materias, así como para llegar a hacerlo en lengua vasca.

Art. 6.º La autorización de los libros de texto y material didáctico destinado a la enseñanza de la lengua vasca, así como la de los libros escritos en lengua vasca para su empleo en la enseñanza, se realizará por una Comisión Mixta, constituida por representantes de la Administración del Estado y del Consejo General Vasco, ateniéndose, con carácter general, a lo dispuesto en el Decreto 2531/1974.

318

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se cuente con el profesorado suficiente para impartir la enseñanza de la lengua y cultura vascas, el Ministerio de Educación, oído o en concierto con el Consejo General Vasco, podrá habilitar provisionalmente para este tipo de enseñanza al profesorado que reúna los requisitos que al efecto se establezcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y, en su caso, al Ministerio de Universidades e Investigación para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto, para regular sus efectos académicos y territoriales y para que, durante la actual situación transitoria, arbitre los cauces de colaboración con el Consejo General Vasco, mediante los oportunos acuerdos con el mismo, para la mejor realización de los fines establecidos en los artículos anteriores.

Tercera.—Los derechos adquiridos por el profesorado numerario de los Centros docentes serán respetados de acuerdo con la legislación vigente.

Cuarta.—En el ámbito territorial del País Vasco quedará derogado el Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 2 de mayo de 1979 por la que se acomodan las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a la nueva programación del Curso de Orientación Universitaria y se aclaran las pruebas a que han de someterse los alumnos de planes anteriores. («Boletín Oficial del Estado» 11-V-1979.)

319

Ilmo. Sr.: En el Proyecto de Ley de Autonomía Universitaria, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 30 de diciembre de 1978, se revisa el sistema de acceso a los Centros universitarios. Disueltas las Cortes Generales y realizadas elecciones parlamentarias, queda condicionado por la constitución de las nuevas Cámaras, sin que en modo alguno pueda preverse su incidencia en el actual curso académico, por lo que, en las próximas convocatorias de junio y septiembre se hace preciso mantener el actual régimen en vigor de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.

Por otra parte, la regulación del Curso de Orientación Universitaria llevada a cabo por las Ordenes ministeriales de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) y de 11 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 22) ha de conducir, sin que suponga una modificación de la estructura de las pruebas, a una adaptación del segundo ejercicio de las mismas a la nueva organización del Curso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 30/1974, de 24 de julio.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos que hayan superado íntegramente el Curso de Orientación Universitaria antes del año académico 1977-78 realizarán las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 9 de enero de 1975 y Resolución de la Dirección General de Universidades de 29 de abril de 1975.

Segundo.—Los alumnos que durante el presente año académico hayan repetido parte de las materias del Curso de Orientación Universitaria, según la programación establecida por la Resolución de 1 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 17), serán examinados en las pruebas de aptitud de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de enero de 1975, pero las cuestiones versarán sobre la programación que hayan cursado realmente.

Tercero.—Las pruebas de aptitud de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria que hayan realizado el curso completo en el año académico 1978-79 se regirán, entendiéndose ampliadas las referencias al Bachillerato Superior contenidas en la misma, al Bachillerato Plan 1975, por lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de enero de 1975, con la salvedad de que el segundo ejercicio, que también consta de dos partes, se regulará de la forma siguiente:

1. Primera parte: Desarrollo por escrito, durante hora y media en total, de una cuestión de Lengua española y otra cuestión de Filosofía, elegidas por el alumno entre las dos que le hayan sido propuestas por cada una de aquellas materias del Curso de Orientación Universitaria.

2. Segunda parte: Consistirá en el desarrollo por escrito de dos cuestiones correspondientes a dos de las materias, obtenidas por sorteo, de la opción elegida por el alumno. Estas materias serán elegidas necesariamente una entre las obligatorias de la opción y otra entre las optativas de la misma. El alumno elegirá las cuestiones a desarrollar entre las dos que le hayan sido propuestas por cada una de las mencionadas materias.

La duración de esta segunda parte será de hora y media. No obstante, en el caso de que una de las materias propuestas fuese el Dibujo técnico, el Tribunal podrá acordar una duración mayor del ejercicio correspondiente a esta materia, teniendo en cuenta sus peculiaridades.

Cuarto.—Los alumnos que hayan superado estudios convalidables con Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes establecidos en España al amparo de lo dispuesto por el artículo 1.°, 1, del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, antes del curso académico 1977-78 y durante el mismo, realizarán las pruebas de aptitud de acuerdo con lo dispuesto por la Orden ministerial de 26 de mayo de 1976, salvo en lo relativo a constitución del Tribunal y sistema de calificación, que se ajustará a lo previsto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1979.

Los alumnos de los Centros señalados en el párrafo anterior que superen estudios convalidables con Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria en el presente curso académico, realizarán las pruebas de aptitud conforme a lo previsto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1979, si bien de manera provisional, y sólo para el presente año académico, los alumnos que no hubieren cursado Filosofía en sus planes de estudio podrán sustituirla por una cuestión de Matemáticas en la primera parte del segundo ejercicio. En este supuesto, no podrán elegir la misma materia en la segunda parte del segundo ejercicio.

Quinto.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las Resoluciones que sean precisas o convenientes para el desarrollo de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

320 **Real Decreto 1095/1979, de 4 de abril, sobre el régimen de convenios de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con los Centros asociados a la misma.** («Boletín Oficial del Estado» 12-V-1979.)

La Universidad Nacional de Educación a Distancia se apoya en una infraestructura territorial constituida por una red de Centros asociados a ella que, mediante los medios personales y materiales facilitados exclusivamente por las Entidades públicas o privadas que los financian con cargo a sus propios fondos y absoluta independencia del presupuesto de la Universidad, garantizan la acogida, orientación y asistencia pedagógica de los alumnos.

El extraordinario crecimiento experimentado por la Universidad Nacional de Educación a Distancia desde su reciente creación ha desbordado en buena parte las posibilidades iniciales de muchas de las entidades patrocinadoras de los Centros existentes, amenazando incluso, en algunos casos, el regular funcionamiento de los mismos. Ello unido a la necesidad de racionalizar la red nacional de Centros asociados, creados en circunstancias muy diversas, justifica la conveniencia de arbitrar fórmulas que permitan a determinados Centros hacer frente a sus crecientes responsabilidades, asegurando su funcionamiento eficaz y facilitando, al propio tiempo, a la Universidad el imprescindible margen de maniobra para emprender la tarea de reordenar y racionalizar su infraestructura territorial a través de una adecuada política de convenios en los que se equilibren debidamente los compromisos y las posibilidades materiales de las Entidades patrocinadoras con las necesidades del servicio público.

Se inicia de este modo una etapa de consolidación definitiva de esta Universidad en la que, a pesar de su reciente creación y de sus limitados medios, tienen puesta su confianza muchos miles de estudiantes, que en su inmensa mayoría compatibilizan el estudio con el trabajo. De otra parte, se arbitra de modo inmediato, siquiera sea con carácter provisional, una fórmula que permita a la Universidad afrontar la renovación de los convenios suscritos hace seis años y cuyo vencimiento es inminente.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1979, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los convenios que suscriba la Universidad Nacional de Educación a Distancia con los Patronatos promotores de los Centros asociados a la misma podrán prever el otorgamiento de ayudas económicas a dichos Centros, siempre que el nivel de compromisos y responsabilidades asumidas por éstos supere los mínimos que se establecen en el artículo siguiente.

2. Las ayudas económicas a que se hace referencia en el párrafo anterior se otorgarán con cargo a los presupuestos de la Universidad que incluirán al efecto, a partir de 1980, un crédito específico para estos fines cuya cuantía total no podrá ser superior al 10 por 100 de aquéllos.

Art. 2.º 1. Los convenios de asociación contendrán, al menos, las siguientes cláusulas:

— Obligaciones asumidas por los Centros en orden al establecimiento y desarrollo de las distintas enseñanzas, que serán, al menos, la mitad de las que la propia Universidad imparta.

— Número mínimo de alumnos que se comprometen a aceptar, cualquiera que sea su régimen, con cargo exclusivamente a sus propios fondos. Dicho número no podrá ser inferior a 500 en ningún caso, cualquiera que sea la naturaleza comarcal, regional o institucional del Centro de que se trate.

— Número mínimo de Profesores-tutores que se comprometen a sostener con cargo a sus propios fondos, que no podrá ser inferior a uno por cada uno de los Departamentos de la Universidad.

— Medios materiales que pondrán a contribución para el cumplimiento de sus funciones y entre ellos, como mínimo, una biblioteca básica constituida por las obras generales más significativas de cada una de las disciplinas

comprendidas en su cuadro de enseñanzas, un laboratorio por cada una de las carreras experimentales que así lo requieran y el número de aulas necesario en función del mínimo de alumnos que se comprometen a aceptar. 320

2. Estos compromisos tendrán carácter de mínimos a efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º

Art. 3.º 1. La cuantía concreta de las ayudas se precisará en los convenios correspondientes en proporción a la entidad de los compromisos y obligaciones que en cada caso suman los Centros de que se trate.

2. A estos efectos, la Junta de Gobierno elevará al Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación el baremo que servirá de base al otorgamiento de las referidas ayudas.

DISPOSICION ADICIONAL

1. A la entrada en vigor del presente Real Decreto se renegociarán en base al mismo los convenios de asociación suscritos entre la UNED y los distintos Centros actualmente en funcionamiento.

2. Los Estatutos de la UNED establecerán con carácter definitivo las bases a que en el futuro habrán de ajustarse las relaciones entre ésta y los distintos Centros asociados.

3. Se incluirá en el presupuesto de la Universidad Nacional de Educación a Distancia un crédito específico para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto en la cuantía indicada en el artículo 1.º del mismo.

Dado en Madrid a 4 de abril de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 1103/1979, de 4 de abril, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental la Escuela de Música de Torrelavega (Santander) («Boletín Oficial del Estado» 12-V-1979.)

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, artículo 97 y disposición final cuarta, y Decreto 1987/1964, de 18 de junio, sobre reglamentación de los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1979, dispongo: 321

Artículo único.—Se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elmental, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, la Escuela de Música de Torrelavega (Santander), sita en la calle Calvo Sotelo, número 2, de dicha localidad, que quedará adscrita al Conservatorio Elemental de Música de Santander a efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de grado.

Dado en Madrid a 4 de abril de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 1104/1979, de 4 de abril, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental el «Instituto Musical Turolense». («Boletín Oficial del Estado» 12-V-1979.)

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, artículo 97 y disposición final cuarta, y Decreto 1987/1964, de 18 de junio, sobre reglamentación de los Centros no oficiales de Ense- 322

322 ñanzas Artísticas, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1979, dispongo:

Artículo único.—Se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, el «Instituto Musical Turolense», sito en la calle Santa María, número 2, de Teruel, que quedará adscrito al Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza a efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de grado.

Dado en Madrid a 4 de abril de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Corrección de errores del Real Decreto 546/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 12-V-1979.)

323 Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 23 de marzo de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Página 7108, artículo 11, apartado *b)*, donde dice: «de un Centro colaborador», debe decir: «de los Centros colaboradores».

Página 7108, Disposición final primera, donde dice: «... que dejará de funcionar al finalizar el curso académico mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta», debe decir: «... que dejará de funcionar al finalizar el curso académico mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve».

Resolución de la Dirección General de Universidades de 3 de mayo de 1979 para el cumplimiento de lo establecido en el apartado tercero de la O. M. de 2 de mayo de 1979. (Boletín Oficial del Estado» 12-V-1979.)

324 Ilma. Sra.: La Orden ministerial de 2 de mayo de 1979, en su apartado 3.º, establece las normas por las que ha de regirse el segundo ejercicio de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de los alumnos de C. O. U. que hayan realizado el curso completo en el año académico 1978-79.

Las variaciones que la mencionada Orden ministerial introduce en la de 9 de enero de 1975 respecto a estos alumnos han de verse reflejadas en la Resolución de esta Dirección General de 29 de abril de 1975 que se dictó para cumplimentar aquélla, siendo en todo lo demás de total aplicación a los referidos alumnos los preceptos de la Resolución citada.

Por ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El último párrafo del primer apartado y el segundo del punto 4.º de la Resolución de 29 de abril de 1975, «Inscripción para las pruebas», queda redactado, en lo que afecta a los alumnos a los que se aplica el apartado tercero de la Orden ministerial de 2 de mayo de 1979, como sigue:

«... En dichos documentos constarán claramente los nombres y apellidos, la opción A o B elegida por el alumno, las dos materias optativas elegidas dentro de la opción y la media de las notas de los cursos de Bachillerato y C. O. U.

La relación de alumnos se hará por orden alfabético, y la de las materias optativas, según el orden establecido en la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 22)».

Segundo.—El apartado C del punto 11 de la Resolución de 29 de abril de 1975, con la finalidad dispuesta en el apartado primero, queda redactado como sigue:

«... C) Para la práctica de la segunda parte del ejercicio (desarrollo de dos cuestiones correspondientes a una materia obligatoria y a una materia optativa de la opción elegida por el alumno) se escribirá en el encerado el orden de las diversas materias de cada opción según el establecido en la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1976, y los alumnos indicarán en la parte superior del cuerpo del ejercicio la opción elegida y las dos materias optativas elegidas dentro de la opción, precisamente por el orden relacionado en el encerado.

Se presentarán dos bolas o papeletas numeradas con el 1 y el 2 y de ellas se extraerá una que indicara la materia obligatoria de la opción y la materia optativa de las dos cursadas por el alumno, cuyas cuestiones debe resolver de acuerdo con el orden en que aparecen en la parte superior del cuerpo de su ejercicio y en el encerado».

Tercero.—Las referencias a los cursos 5 y 6 de Bachillerato contenidas en la Resolución de 29 de abril de 1975 se hacen extensivas a los tres cursos del Bachillerato, Plan 1975.

Cuarto.—Los anexos A, B, C y F de la Resolución de 29 de abril de 1975 se sustituirán, para el alumnado a que se refiere la presente Resolución, por los señalados con las mismas letras y que figuran como anexos de ésta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de mayo de 1979.—El Director general, P. D., la Subdirectora general de Ordenación Académica, *María del Carmen Martí de Veses Puig.*

Ilma. Sra. Subdirector general de Ordenación Académica.

MODELO A

Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad

Universidad de .....
Centro .....
Alumno .....

Opción A o B
(táchese lo que no proceda)

Materias optativas: 1 .....
2 .....

Nota media de los cursos

Plan 1967	Plan 1975		
5.º curso	1.er curso	.....	Puntos .....
6.º curso	2.º curso	.....	Puntos .....
C.O.U.	3.er curso	.....	Puntos .....
	C.O.U.	.....	Puntos .....
		Nota media:	Puntos .....

....., ... de ..... de 19.....
El Secretario del Centro,

MODELO B

Universidad de .....

Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad

Centro .....

Relación de alumnos

Número orden	Apellidos	Nombre	Opción A o B	Materias optativas		Nota media expediente
				1	2	

MODELO C

Universidad de .....

Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad

Centro .....

ACTILLA de las calificaciones obtenidas por los alumnos matriculados en la convocatoria de ..... de 19 ..... y examinados por el Tribunal número .....

Número orden	Número inscripción	Apellidos	Nombre	Primer ejercicio			Segundo ejercicio					Nota media prueba	Nota media expediente	Calificación
							Com.		Opt.					
				Conf.	Texto	Media	Leng.	Filosof	Oblig.	Optat.	Media			

324

MODELO F

Universidad de ..... Ejercicio de .....

Don ..... Opción A o B
(táchese lo que no proceda)

Centro .....

Localidad ..... Materias optativas { 1 ..... 2 .....

Número inscripción .....

..... a ..... de ..... de 19.....

....

CALIFICACION

Corrección de errores de la Orden de 25 de enero de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de San Sebastián, de la Universidad de Bilbao. («Boletín Oficial del Estado» 14-V-1979.)

325 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de fecha 16 de marzo de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6600, la asignatura de segundo curso de la Sección de Psicología que dice: «Estadística Aplicada a las Ciencias Humanas», debe decir: «Estadística Aplicada a las Ciencias Humanas II».

Orden de 28 de marzo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias (Cádiz) de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 18-V-1979.)

326 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias de Cádiz;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta de Facultad en su reunión del día 4 de julio de 1978, por la Junta de Gobierno celebrada el día 7 de julio de 1978 y por la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias (Cádiz) de la Universidad de Sevilla, de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

1. Las pruebas de Licenciatura en Ciencias de la expresada Facultad de la Universidad de Sevilla se desarrollarán con arreglo a las dos modalidades que se establecen, quedando facultados todos los alumnos para elegir una u otra.

2. Las mencionadas pruebas en cada una de las modalidades de referencia constarán de las siguientes partes:

Primera modalidad

326

a) Realización de un trabajo experimental o «tesina» efectuado bajo la dirección de un Doctor, con el visto bueno del Catedrático o Profesor agregado, Director del correspondiente departamento de la Facultad.

b) Una vez terminado el trabajo, el alumno deberá presentar una memoria del mismo con el visto bueno del Director. La calificación se realizará por el Tribunal, constituido por tres Profesores pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos Numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos de la Facultad; el Presidente, al menos, deberá ser Catedrático numerario; el alumno expondrá el trabajo realizado ante dicho Tribunal, que podrá interrogarle sobre el mismo.

Segunda modalidad

a) Exposición por escrito de un tema distinto para cada alumno, sacado a la suerte entre los cincuenta, de un cuestionario depositado en la Secretaría de la Facultad permanentemente. Dicho cuestionario constará de diez temas de cada una de las asignaturas y versará sobre materias contenidas en los programas oficiales de las mismas. La exposición se realizará en el plazo máximo de dos horas, pudiendo el alumno confeccionar un guión con un máximo de veinte líneas, que entregará juntamente con el ejercicio.

b) Realización de un trabajo práctico de laboratorio propuesto por el Tribunal.

3. Queda subsistente el régimen de dos convocatorias de Licenciatura para la presentación de las Memorias a que se refiere la primera modalidad del examen de Licenciatura o para la realización de las pruebas establecidas para la segunda modalidad.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 2 de abril de 1979 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Manuel de Falla», de Cádiz, para impartir, con validez académica oficial, la enseñanza elemental de «Danza clásica». («Boletín Oficial del Estado» 18-V-1979.)

327

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Director del Conservatorio Elemental de Música de Cádiz, solicitando autorización para que dicho Centro pueda impartir, con validez académica oficial, la enseñanza de «Danza»; de conformidad con el artículo 6.3 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música, y con el informe del Consejo Nacional de Educación, que dice: «Procede autorizar al Conservatorio Oficial "Manuel de Falla" a impartir, con validez académica oficial, la enseñanza de "Danza", únicamente en cuanto se refiere a la enseñanza elemental. Al mismo tiempo se reconoce al citado Conservatorio que imparta tanto la "Danza clásica" como la "Española", y que se atenga a los planes de enseñanza de la Escuela de Arte Dramático y Danza de Madrid, y que procure ampliar su cuadro de profesorado con inclusión de un Pianista para acompañar los cursos»,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al citado Conservatorio para impartir, con validez académica oficial, la enseñanza elemental de «Danza clásica» (cuarto curso).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Corrección de errores de la Orden de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la modalidad de tesina por la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 18-V-1979.)

328 Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de fecha 14 de abril de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 8706, en el sumario de la Orden, donde dice: «Orden de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo», debe decir: «Orden de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la modalidad de tesina por la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo».

Página 8707, en el punto 9, suprimir: «El Tribunal estará formada por cinco miembros y nombrados por el ilustrísimo señor Decano a propuesta de la Junta de Facultad».

Orden de 14 de marzo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de San Baudilio de Llobregat (Barcelona) la denominación de «Rafael de Casanova». («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1979.)

329 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanzas, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de San Baudilio de Llobregat (Barcelona) la denominación de «Rafael de Casanova».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 14 de marzo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Munguía (Vizcaya) la denominación de «Lauxeta». («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1979.)

330 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Munguía (Vizcaya) la denominación de Esteban Urquiaga «Lauxeta». **330**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 14 de marzo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Motril (Granada) la denominación de «Julio Rodríguez». («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1979.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **331**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Motril (Granada) la denominación de «Julio Rodríguez».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 21 de abril de 1979 por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de Badajoz para que pueda impartir, con validez académica oficial, los cursos superiores de Piano (9.º y 10.º) y de Guitarra (7.º y 8.º). («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1979.)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Badajoz, en solicitud de autorización para que el Conservatorio Profesional de Música de dicha capital pueda impartir, con validez académica oficial, los cursos superiores de Piano (9.º y 10.º) y de Guitarra (7.º y 8.º); de conformidad con el artículo 6,2 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música, y con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación, **332**

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 16 de marzo de 1979 por la que se establece el acceso directo a la Universidad de los Diplomados Superiores de Criminología por los Institutos Universitadios de Madrid y Valencia que se hallen en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente. («Boletín Oficial del Estado» 21-V-1979.)

333 Ilmo. Sr.: Los Institutos Universitarios de Criminología de las Universidades de Madrid (Complutense) y de Valencia son Centros universitarios de investigación y especialización, para cuyo ingreso en el Curso Básico se exige como titulación la de Bachiller Superior, obteniéndose, tras superar tres cursos, el Diploma Superior de Criminología.

Dado el nivel universitario en que se imparten dichos cursos, y tal como se ha procedido respecto a otros supuestos similares, parece oportuno facilitar a quienes se hallen en posesión del citado diploma el acceso directo a la Universidad, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria once, dos, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

En su virtud, y de conformidad con el dictamen favorable emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º En tanto subsista el actual sistema de acceso a la Universidad, los Diplomados Superiores de Criminología por los mencionados Institutos Universitarios de Madrid (Complutense) y Valencia que se hallen en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente, tendrán acceso directo a las Universidades respectivas.

2.º Podrán acogerse igualmente a la presente disposición quienes obtengan el Diploma Superior de Criminología en los Institutos Universitarios actualmente existentes o en los que puedan crearse en lo sucesivo, siempre que las titulaciones que en ellos se concedan y los planes de estudios por los que se rijan sus enseñanzas sean declarados equivalentes a los de los Centros citados en el apartado 1.º por Resolución de la Dirección General de Universidades.

3.º Las solicitudes de admisión habrán de presentarse individualmente ante el correspondiente Rectorado, para su resolución, de acuerdo con la presente Orden ministerial.

4.º Se faculta a la Dirección General de Universidades para resolver sobre las solicitudes de autorización de acceso directo a las Universidades de los Diplomados Superiores en Criminología que se presenten en lo sucesivo por parte de los demás Institutos Universitarios de Criminología existentes o que se creen en el futuro, así como para que dicte las normas de aplicación que se consideren precisas o convenientes para el desarrollo de la presente disposición.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de marzo de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 16 de marzo de 1979 por la que se modifica la Orden de 25 de enero de 1979 por la que se establecían las analogías a la cátedra de «Sociología de la Educación». («Boletín Oficial del Estado» 23-V-1979.)

334 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que se modifique la Orden ministerial de 25 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), por la que

se establecen las anologías a la cátedra de «Sociología de la Educación» de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Complutense de Madrid, a efecto de constitución de Tribunales en el sentido de incluir entre las disciplinas relacionadas en dicha Orden ministerial las de «Pedagogía general» y «Pedagogía general y Pedagogía racional». **334**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Real Decreto 1212/1979, de 4 de abril, por el que se transforma la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Igualada en Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Industrial, adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 24-V-1979.)

El Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de Empleo y Promoción Social, ha solicitado la transformación de la actual Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Igualada, reconocida y autorizada por Orden ministerial de 30 de septiembre de 1970, para impartir las enseñanzas correspondientes a dichos Centros en la especialidad de Química industrial (control de proceso e instalaciones químicas) en Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Industrial, rama Química, adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona, conforme a las previsiones del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la mencionada Universidad. **335**

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba la transformación de la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Igualada en Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Industrial, quedando adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona.

Art. 2.º La Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Igualada se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el Convenio de Colaboración Académica celebrado con la Universidad Politécnica de Barcelona.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de abril de 1979.—Juan Carlos.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 1213/1979, de 4 de abril, por el que se crea una Escuela Universitaria no estatal Politécnica en La Almunia de Doña Godina, adscrita a la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 24-V-1979.)

336 Las características de la comarca de la La Almunia, eminentemente agrícolas, así como la necesidad que en la misma se hace sentir de puestos escolares de Educación Universitaria que puedan absorber la población estudiantil, que en la actualidad se ve obligada a trasladarse a distinta localidad de la de su domicilio familiar para cursar estudios de dicho nivel, han llevado al Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina a solicitar la implantación de unas enseñanzas orientadas a la formación científica y técnica de profesionales de la Ingeniería Técnica Agrícola.

Por otra parte, teniendo en cuenta la existencia en la citada localidad de una Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial, en la que se dispone de medios humanos e instalaciones capaces para la puesta en marcha de las nuevas enseñanzas, parece aconsejable, a fin de lograr una estructuración más racional de las mismas, crear una Escuela Universitaria Politécnica que imparta conjuntamente los estudios de Ingeniería Técnica Industrial e Ingeniería Técnica Agrícola, iniciándose esta última con las especialidades de «Industrias agrícolas» y «Hortofruticultura y Jardinería»«.

Por ello, y habiendo emitido informes favorables tanto la Universidad de Zaragoza, a la que queda adscrita, como la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crea una Escuela Universitaria no estatal Politécnica en La Almunia de Doña Godina, adscrita a la Universidad de Zaragoza, en la que, junto a los actuales estudios de Ingeniería Técnica Industrial y bajo una única Dirección, se impartirán las enseñanzas de Ingeniería Técnica Agrícola, con las especialidades de «Industrias agrícolas» y «Hortofruticultura y Jardinería».

Art. 2.º La Escuela Universitaria Politécnica de La Almunia de Doña Godina se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias, y, en su caso, por los Estatutos de la Universidad de Zaragoza.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de abril de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Orden de 13 de marzo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Geológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 24-V-1979.)

337 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona en solicitud de modificación del Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Geológicas de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad, aprobado por Resolución de 17 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de diciembre) y Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de julio de 1977), respectivamente;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se modifica el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Geológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Geológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
PRIMER CICLO		
Primer curso		
Geología (principios básicos) (anual)	3	5,5
Matemáticas (anual)	3	2
Física (anual)	3	2
Química (anual)	3	3
Cristalografía (anual)	3	3
Segundo curso		
Cartografía geológica (anual)	3	4
Mineralogía (anual)	3	3
Estratigrafía (anual)	3	3
Paleontología (principios básicos) (anual)	3	3
Geodinámica y Geomorfología (anual)	3	3
Tercer curso		
Geología estructural	3	3
Geología histórica y regional (anual)	3	3
Petrología endógena (anual)	3	4
Paleontología sistemática (anual)	3	4
Sedimentología de rocas terrígenas (semestral)	3	3
Sedimentología de rocas carbonatadas (semestral)	3	3

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
SEGUNDO CICLO		
Cuarto curso		
Cristalografía estructural (anual)	3	3
Mineralogénesis (anual)	3	3
Petrogénesis de rocas ígneas (anual)	3	3
Ampliación Geología estructural (anual)	3	3
Análisis Petroestructural (anual)	2	2
Geomorfología (anual)	3	3
Geodinámica externa (anual)	3	3
Paleogeografía (semestral)	3	3
Bioestratigrafía, Cronoestratigrafía (semestral)	3	3
Paleontología de invertebrados (anual)	3	3
Micropaleontología (anual)	3	3
Quinto curso		
Geoquímica (anual)	3	3
Prospección de yacimientos minerales y Mineralot (anual)	3	3
Petrología regional (anual)	3	3
Procesos metamórficos (anual)	3	3
Geotecnia (anual)	3	3
Geofísica (anual)	3	3
Geología de España (Hertzciana) (semestral)	3	3
Hidrogeología (anual)	3	3
Mecánica de suelos (anual)	3	3
Prospección geofísica (semestral)	3	3
Geología de Facies (semestral)	3	3
Análisis de cuencas (semestral)	3	3
Geología de España (Alpina) (semestral)	3	3
Paleontología de vertebrados (anual)	3	3
Paleoecología (anual)	3	3
Paleobotánica (anual)	3	3
Geotectónica (anual)	3	3

Observación general: Este segundo ciclo constará de un total de nueve asignaturas, cuatro en cuarto curso y cinco en quinto, o viceversa, a elegir entre una lista que haga pública la Sección antes de finalizar cada curso, y que podría constar de las asignaturas que anteriormente se citan a título indicativo. Los alumnos podrán escoger también asignaturas de otras Secciones de la Facultad de Ciencias. Al finalizar el tercer curso, cada alumno deberá, de acuerdo con la Comisión docente de la Sección, elaborar la lista de asignaturas a cursar en los cursos cuarto y quinto.

Orden de 20 de marzo de 1979 por la que se dictan normas para el acceso de los funcionarios de carrera de la Universidad Politécnica de Valencia a vacantes existentes en Escalas de nivel superior. («Boletín Oficial del Estado» 26-V-1979.)

338

Ilmos. Sres.: Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen.

Con tal finalidad, el artículo 8.°, 2, del citado Estatuto, modificado por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.°, 1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con los artículos 2.°, 1, y 8.°, 2, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.°, 2, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, la Universidad Politécnica de Valencia podrá cubrir un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas Escalas, plantillas o grupos de plazas, mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera del Organismo pertenecientes a otras Escalas o plazas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacidad necesaria.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a Escalas o plazas de Auxiliares administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—Cuando exista una sola plaza vacantes se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo primero de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.°, 2, *d)*, y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de marzo de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Personal.

Orden de 19 de mayo de 1979 por la que se dispone quede en suspenso la Orden ministerial de 29 de marzo de 1979 por la que se habilitaba a los Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media para impartir docencia en los Colegios Universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 26-V-1979.)

339 Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 29 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), habilita a los Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media, en las condiciones que ella establece, para impartir docencia en Colegios Universitarios a nivel de Profesores adjuntos, a los solos efectos que determina el Decreto de 21 de julio de 1972 de ordenación de estos Centros.

La publicación de esta disposición ha motivado, desde distintos estamentos docentes que pueden verse, o se ven afectados, la interposición de diversos recursos que comportan situaciones dispares y encontradas, dando lugar a conflictos que conducen a posibles perjuicios, de diversa naturaleza, lo que debe en estos momentos evitarse, habida cuenta de que su problemática requiere un detenido estudio para lograr la solución justa y equitativa.

Todo ello conduce, al amparo de los artículos 34 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, a disponer la suspensión de la referida Orden ministerial.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que, en tanto se resuelvan los mencionados recursos, quede en suspenso la Orden ministerial de 29 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 116 de las respectivas Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 19 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 2 de abril de 1979 por la que se aprueban los cuestionarios correspondientes a los estudios de la especialidad Instrumentación y Control, rama Electricidad y Electrónica, para Formación Profesional de Segundo Grado. («Boletín Oficial del Estado» 29-V-1979.)

340 Ilmo. Sr.: La Orden de 13 de septiembre de 1975 desarrolló los estudios correspondientes a la Formación Profesional de Segundo Grado, disponiendo el horario lectivo de cada materia, así como las orientaciones pedagógicas y cuestionarios referentes a este Grado.

En dicha Orden se señalan las especialidades que fueron, en principio, reguladas, quedando siempre abierta la posibilidad de implantar otras nuevas, de acuerdo con la demanda social y como resultado de las experimentaciones que en diversos Centros, tanto estatales como privados, se están realizando.

En este caso se encontraba la especialidad de Instrumentación y Control, en atención a los conocimientos que abarca, su evolución, la diversificación de sus aplicaciones y la demanda social de graduados de la materia.

El Real Decreto 1886/1978, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), establece estas enseñanzas dentro del contexto de la Formación Profesional de Segundo Grado, en la rama de Electricidad y Electrónica, especialidad Instrumentación y Control, por el régimen de Enseñanzas Especializadas, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 707/1976, sobre Ordenación de la Formación Profesional.

De acuerdo con lo dispuesto en el referido Real Decreto 1886/1978, en los artículos 15.1 y 21 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril), y previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar los cuestionarios que se insertan como anexo de la presente Orden, para el desarrollo de las enseñanzas de Instrumentación y Control, en Formación Profesional de Segundo Grado, por el régimen de Enseñanzas Especializadas en la rama de Electricidad y Electrónica.

Segundo.—Para el desarrollo de estas enseñanzas es de aplicación todo lo dispuesto en la mencionada Orden de 13 de septiembre de 1975, siendo únicamente específicos para esta especialidad los cuestionarios del anexo de la presente Orden y sin perjuicio de la aplicación durante el curso 1978-79 de lo dispuesto en el Real Decreto 2675/1977, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 27), sobre suspensión de las enseñanzas de Formación Cívico-Social y Política.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de abril de 1979.—*Cavero Lataillade.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO QUE SE CITA

FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

Rama Electricidad y Electrónica. Especialidad Instrumentación y Control. Régimen de Enseñanzas Especializadas

CUADRO HORARIO

Cursos	Primero	Segundo	Tercero
Area de Formación Básica			
Lengua Española	2	2	2
Idioma moderno (inglés)	3	3	3
Formación Humanística	—	2	2
Formación Religiosa	1	1	1
Formación Cívico-Social y Política	1 (1)	1 (1)	1 (1)
Educación Físico-Deportiva	1 (2)	1 (2)	1 (2)
Matemáticas	3	2	2
Física y Química	3	2	—
Ciencias de la Naturaleza	2	—	—
Area de Ampliación de conocimientos			
Tecnología	3	3	5
Electricidad y Magnetismo	3	—	—
Electrónica	—	3	—
Prácticas Instrumentación	4	5	7
Prácticas Electricidad y Magnetismo	2	—	—
Prácticas de Electrónica	—	1	—
Técnicas de Expresión gráfica	2	3	3
Organización empresarial	—	1	2
Seguridad e Higiene	—	1	1
Legislación	—	—	1
Total horas semanales	31	31	31

TECNOLOGIA

Introducción: Objetivo de los estudios y de la asignatura Campo profesional. Descripción de los perfiles profesionales típicos.

Instrumentos de medición. Clasificaciones. Definición de características. Nomenclatura de abreviaciones. Simbología.

Medición de presión. Principios físicos. Unidades. Estudio de los medidores de presión usuales.

Medición de presión diferencial. Estudio de los medidores de presión diferenciales usuales.

Medición de nivel. Principios físicos. Unidades. Estudio de los medidores usuales.

Medición de caudal. Principios físicos. Unidades. Estudio de los medidores usuales.

Medición de temperatura. Principios físicos. Unidades. Estudio de los medidores usuales.

ELECTRICIDAD Y MAGNETISMO

Estructura atómica de la materia. Atomo de Bohr. El electrón. Naturaleza de la corriente eléctrica. Clase de corrientes.

Circuitos eléctricos

Magnitudes fundamentales del circuito eléctrico (tensión F. E. M., intensidad de corriente, etc.). Resistencia y conductancia. Influencia de la temperatura en la resistencia de un conductor. Ley de Ohm. Energía y potencia eléctrica. Unidades. Efecto Joule. Calor útil y calor perdido. Sobrecargas y corto circuitos. Fusibles. Acoplamientos de resistencias (serie, paralelo y mixto). Valor de la resistencia equivalente. Intensidad de corriente. Tensión total y parcial. Potencial totales y parciales. Transformaciones. Concepto de rendimiento. Reostatos: Sus clases.

Generadores eléctricos

Clasificación. Características de un generador. Funcionamiento en vacío y corto circuito. Curvas características. Acoplamiento de generadores (serie, paralelo y mixto). Potencia útil. Rendimiento eléctrico de los generadores. Pares termoeléctricos. Piezoelectricidad. Electrólisis. Leyes de Faraday. Pilas y acumuladores: Sus clases.

Receptores eléctricos

Clasificación. Características de un receptor. Funcionamiento de un motor en vacío y corto circuito. Circuito completo generador-receptor. Baños electrolíticos. Aplicaciones industriales de la electrólisis (Galvanoplastia). Electrometalurgia. Electroforesis, etc. Leyes de Kirchoff. Aplicaciones a mallas y redes. Teorema de Threvenin. Aplicaciones de la reducción de mallas y redes.

Electrostática

Carga eléctrica: Ley de Coulomb. Campo eléctrico. Intensidad de campo. Distribución superficial de las cargas eléctricas en los conductores. Inducción electrostática. Poder de las puntas. Aplicaciones. Capacidad. Condensadores. Carga y descarga de un conductor. Clases de condensadores. Fórmula general de la capacidad de un condensador. Asociación de condensadores (serie, paralelo y mixto). Energía de un condensador cargado. Dieléctricos. Rigidez dieléctrica. Perforación.

Magnetismo

Imanes. Clasificación. Propiedades. Campo magnético. Líneas de fuerza. Flujo. Intensidad de campo. Inducción. Materiales, para y diamagnéticos. Permeabilidad.

Electromagnetismo

Campos magnéticos, creados por corrientes eléctricas. Conductores rectilíneos. Espira y bobina corta. Curva de magnetismo. Solenoide. Saturación. Ciclo de histéresis. Explicación física de la histéresis. Pérdidas de potencia por histéresis.

Circuito magnético

Ley de Hepkinson. Fuerza magnetromotriz. Problemas a resolver en un circuito magnético (homogéneo, heterogéneo y derivados). Dispersión de flujo. Coeficiente de dispersión. Cálculo de un electroimán. Aplicaciones.

Inducción electromagnética

Corrientes inducidas. Leyes de Faraday F. E. M. inducida. Ley de Lonz. Autoinducción. Inducción mutua. Factor de acoplamiento. Período de apertura y cierre de un circuito. Corrientes de Foucault. Pérdidas totales en el hierro.

Corrientes alternas

F. E. M. inducida en una espira, que gira uniformemente en el seno de un campo magnético (alternador elemental). Corrientes de variación senoidal. Representación gráfica. Fase, ángulo de fase, amplitud, pulsación, frecuencia, período, etc., valores instantáneos, máximos, medios eficaces.

Circuitos de corriente alterna

Circuito con resistencia pura. Con inductancia pura. Con capacitancia pura. Potencias activa y reactiva. Casos combinados. Con R. L. y C. acoplados en serie. Impedancia. Factor potencia. Potencia aparente. Resonancia en serie. Casos de acoplamientos paralelo y mixto. Resonancia paralelo. Corrección del factor de potencia.

Corrientes polifásicas

Sistema bifásico. Sistema trifásico. Acoplamientos en estrella y triángulo. Potencias. Representación gráfica. Sistema Hexafásico.

Aparatos de medida

Galvanómetros. Sus clases. Amperímetro. Shunt. Voltímetros. Reductor. Watímetro. Ohmímetro. Magger. Conductor. Puente de Wheatstone. Puente de hilo. Potenciómetro. Frecuencímetro. Pasímetro. Fluxímetro. Permeámetro. Electroscopio. Medida de potencia por el método de dos watímetros. Medida de resistencia de aislamiento. Tomas de tierra. Otros aparatos auxiliares.

Electrónica

Efecto termoiónico. Diodo. Pentodo. Valores característicos de las válvulas. Tiratrón. Ignitrón. Semiconductores. Excitrón. Uniones. Transistores. Osciladores. Amplificadores. Rectificadores. Aplicaciones.

PRACTICAS INSTRUMENTACION

a) Lectura de aparatos indicadores y registradores con varias graduaciones.

b) Contrastación de un instrumento con pretón o instrumento de precisión.

c) Calibración de un manómetro con una balanza de peso muerto.

d) Desmontar, estudiar órganos internos, volver a montar y calibrar un medidor de nivel.

e) Desmontar para el estudio de sus órganos internos y calibrar un medidor de nivel.

f) Construcción de termopares. Prácticas de medidas con un potenciómetro portátil. Calibración de un medidor de temperaturas.

g) Trabajos con tubos metálicos y flexibles. Conocimientos de racorería.

PRACTICAS DE ELECTRICIDAD Y MAGNETISMO

— Analizar y comprobar el funcionamiento de aparatos de diferentes sistemas:

Magnetoeléctricos. Electromagnéticos. Electroestáticos. Electrodinámicos. De inducción. Térmicos. Con rectificador.

— Determinar las constantes de medición de diferentes aparatos de medida.

— Comprobar los diferentes errores que se pueden cometer en las medidas eléctricas: errores de fabricación, de influencia, de montaje, personales.

— Definir límites de error, exactitud de los aparatos.

— Precisión de las medidas. Clase de aparatos.

— Error relativo al final de escala.

— Magnitudes que expresan error: error absoluto, relativo. Corrección. Valor medio, error medio, dispersión, incertidumbre.

— Identificar aparatos por sus símbolos.

— Medidas de intensidades por lectura directa.

— Ampliación del campo de medidas de amperímetros y voltímetros de corriente continua y corriente alterna.

— Medida de resistencias por la lectura directa. Empleo de ohmetros.

— Medidas de resistencias aplicando la ley de Ohm.

— Medidas de resistencias con el puente de Wheatstone. Idem con el puente de Thomson.

— Medida de capacidades. Puente de Sauhy.

— Medida de coeficiente de autoinducción.

— Medidas de potencias de corriente continua y en corriente alterna.

— Medidas de intensidades luminosas.

— Medida de resistencia de aislamiento.

— Medida de tomas de tierra.

— Medida de rigidez dieléctrica de aceites y aislantes líquidos.

— Obtención de valores de corrientes alternas. Impedancias, reactancias, factor de potencias. Potencias.

— Medida de permeabilidad magnética de materiales.

— Determinación de las pérdidas en el hierro de sustancias ferromagnéticas.

TECNICAS DE EXPRESION GRAFICA

a) Representación de cuerpos compuestos.
Dibujo de secciones de cuerpos huecos con superficies de cortes rayados. Reglas para la consignación de medidas de acotación.

b) Normas de dibujo diversas.
Dibujo de tuberías y accesorios según las normas UNE, DIN, ASA, etc.

c) Símbolos de los elementos (aparatos) que componen los diagramas del flujo en la industria química y petroquímica.

d) Representación esquemática de elementos aislados que componen los procesos químicos y su descripción.

e) Símbolos de representación de las clases de corriente eléctrica y su conexión en alterna y continua, según las normas CEJ, VDE y ASA.

f) Símbolos usados en la electrónica de tipo industrial.

g) Esquemas eléctricos y electrónicos de funciones en la industria.

TECNOLOGIA

Medidas de caudal. Ampliación de conocimientos de aparatos de medición. Cálculo de placas de aforo. Cálculo de medidores de impactos. Varios.

Medidores de temperatura. Ampliación de conocimientos en aparatos de medición. Pirómetros ópticos de radiación total.

Neumática. Principios de los aparatos neumáticos. Componentes y funciones. Estudio de los diferentes tipos.

Control automático. Definiciones. Lazos de control. Sistemas.

Controladores. Acciones de control. Tipos neumáticos.

Sistemas anexos a instrumentación. Compresores de aire. Filtros reductores. Secadores. Redes de distribución. Cálculos.

Válvulas de control. Descripción de diferentes tipos. Pirómetros característicos. Cálculos. Otros elementos finales de control. Válvulas de seguridad. Cálculos.

ELECTRONICA

Teoría de circuitos. Inductancias. Acoplamientos. Capacidad. Resonancia, serie y paralelo. Aplicaciones. Circuitos en paralelo. Circuitos acoplados. Teorema de redes.

Conformador de señales. Circuitos RL, RC, RIC. Diferenciador. Integrador. Atenuador con comportamiento señales senoidales y no senoidales.

Diodo de vacío: Curvas características, limitaciones, funcionamiento.

Triodo: Curvas características, limitaciones, funcionamiento.

Tretodo y pentodo: Curvas características, limitaciones, funcionamiento.

Diodos semiconductores: Curvas características, limitaciones, funcionamiento.

Transistores: Curvas características, limitaciones, funcionamiento.

Manejo de catálogos comerciales: Características técnicas de componentes, equivalencias, limitaciones importantes de los componentes, guías de aplicaciones.

Fuentes de alimentación. Características. Estabilización.

Amplificadores de audiofrecuencia. Respuesta. Ganancia. Distorsión. Realimentación. Tipos

Amplificadores sintonizados. Diversos tipos. Curvas de respuestas.

Osciladores de: B. F. a A. F. de señal sinusoidal y no sinusoidal. Ejemplos de ampliación.

Ruido de electromagnético: En componentes activos y pasivos. Resolución señal, ruidos, figura de ruido, ruido de equipo.

Líneas de transmisión: Constantes de líneas, alternaciones, pérdidas. Adaptación. Desequilibrio. Distorsiones. Unidades de medida (decibelios y períodos).

Puente de medida: Wheatstone, Maxwell, Sauty y Wien.

Circuitos lógicos: Puertas lógicas. Circuitos TFL. Mos y C-Mos. Diferencias entre las diferentes lógicas.

Modulación de pulsos. Nociones de modulación.

Descripción general de funcionamiento de:

— Fuentes de alimentación.
— Generadores de señal.
— Voltímetro electrónico.
— Watímetro.
— Osciloscopios.
— Termómetro electrónico.
— Comprobador de transistores.
— Fotómetro.
— Distorsiómetro.
— Atenuadores y sondas de prueba.
— Medidor de campo.
— Bolómetro.
— Q-metro.
— Generadores de impulsos.

— Voltímetro digital.
— Registradores S-Y.
— Frecuenciómetros.
— Analizador de espectros.

PRACTICAS DE INSTRUMENTACION

a) Desmontaje para su estudio de un relé neumático. Prácticas con el sistema tobera obtenedor.
b) Calibración de transmisores neumáticos por equilibrio de fuerzas.
c) Calibración de transmisores neumáticos por equilibrio de movimientos.
d) Aplicación de un controlador neumático.
e) Despiezo y estudio de un controlador.
f) Mantenimiento de instalaciones neumáticas.
g) Calibración de registradores.

PRACTICAS DE ELECTRONICA

a) Manejo de instrumentos de medidas eléctricas sencillas. Probador de transistores.
b) Manejo de fuentes de alimentación, voltímetros, válvulas, osciloscopios, instrumentos digitales.
c) Manejo de amplificador a transistores. Mediciones sobre este circuito.
d) Montaje de un multivibrador. Comprobaciones con osciloscopios de funcionamiento del circuito.
e) Sobre un amplificador potenciométrico comercial efectuar mediciones y sus interpretaciones correspondientes. Introducción de anomalías y resolución.
f) A partir de aparatos comerciales de instrumentación electrónica analógica efectuar mediciones Introducción de anomalías y resolución.
g) A partir de aparatos comerciales de instrumentación digital efectuar mediciones. Introducción de anomalías y resolución.

TECNICAS DE EXPRESION GRAFICA

a) Tablas de transformación de unidades del sistema métrico decimal al sistema inglés.
Factores de conversión y equivalentes con su representación gráfica.
b) Significado y representación de los símbolos empleados en los aparatos de instrumentación y control utilizados en los diagramas de flujo.
c) Instrumentos aislados de control de procesos industriales químicos y petroquímicos.
Manómetros. Vaina termómetro, contadores, elementos de medición de caudales, flotámetro, medidores de nivel. Tipo de bombas de transporte de fluidos.
Intercambiadores de calor, válvula de seguridad y de reducción de presión.
Controladores, válvulas de regulación motorizadas y con mando neumático, etc.
d) Ejercicios de aplicación para desarrollar diagramas de flujo con forma esquemática de procesos químicos, empleando la simbología de los aparatos que lo forman con su representación de los instrumentos de control en forma de símbolos. Estos ejercicios se desarrollarán con su memoria descriptiva del proceso, de los elementos que lo componen y la función que desempeñan.
e) Elementos determinativos de los sistemas axonométricos.
Representación esquemática e isométrica de los elementos aislados que componen los procesos químicos significando el circuito de control con su memoria descriptiva.

Tercer curso

TECNOLOGIA

Medición de variables especiales.
Aparatos analíticos. Analizadores de gases. Nociones de cromatografía. Otros.

Automatismos empleados en instrumentación. Cuadros de señalización. Alarmas. **340**

Sistemas de seguridad en procesos. Componentes. Normas de instalación y seguridad.

Control de procesos. Proceso, definición y características. Ajuste de controles al proceso. Lazos de control complejos. Controles centralizados.

Instrumentación electrónica y analógica. Funciones básicas. Circuitos. Aplicaciones.

Instrumentación electrónica digital. Funciones básicas. Circuitos. Aplicaciones.

Oficina técnica de instrumentación. Confección de proyectos. Especificación de equipos. Montajes. Nociones económicas.

Reglamentación oficial sobre metrología legal. Normas de aplicación. Conocimiento de la reglamentación oficial.

PRACTICAS DE INSTRUMENTACION

a) Comprobación de banco de pruebas de una válvula de control.
b) Calibración con su posicionador de una válvula de control.
c) Prácticas con un registrador potenciométrico.
d) Prácticas de un instrumento analítico.
e) Calibración y estudio de controladores y transmisores electrónicos.
f) Prácticas construyendo un lazo de control electrónico.
g) Montaje de un circuito de alarmas.
h) Prácticas eléctricas de álgebra de Boole.
i) Prácticas de funciones digitales
j) Prácticas con convertidores digitales o analógicos.

TECNICAS DE EXPRESION GRAFICA

a) Ejercicios de aplicación para desarrollar diagramas de flujo en forma esquemática o isométrica de procesos químicos inorgánicos, efectuando secciones o cortes parciales de los aparatos que lo componen para significar sus elementos internos.

Estos ejercicios se desarrollarán con su memoria descriptiva del proceso, de los elementos que lo componen y la función que desempeñan.

b) Ejercicios de aplicación para procesos industriales de la química orgánica, con el mismo desarrollo del punto *a)*.

c) Ejercicios de aplicación para instalación de tuberías en representación esquemática o isométrica en un parque de tanques de almacenamiento de productos líquidos y de gases licuados

Se instalarán sistemas de control y de seguridad. También se hará su memoria descriptiva.

d) Realizar anteproyectos de algunos procesos químicos, representando detalles para el montaje de los aparatos, sus lazos de control en todo el proceso y su memoria descriptiva.

Estos ejercicios se hará en representación esquemática e isométrica coloreando las tuberías de proceso según las normas UNE.

e) Representación esquemática de un sistema de termopares en un horno hasta su punto de medida automático guiamol.

f) Ejercicios de aplicación en cuadros de señalización electrónicos para seguridad en el proceso.

Real Decreto 1263/1979, de 20 de abril, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación de Familias y Amigos de Niños Deficientes de Leganés para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Afandel», ubicado en Leganés. («Boletín Oficial del Estado» 31-V-1979.)

Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el **341**

341 deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades provinciales y Locales y Asociaciones, atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Convenio de fecha 2 de abril de 1979 establecido entre el Ministerio de Educación y la Asociación de Familiares y Amigos de Niños Deficientes de Leganés, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Afandel», ubicado en la calle Hernán Cortés, número 7, de Leganés (Madrid).

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de abril de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1264/1979, de 20 de abril, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación de Parálisis Cerebral de Baleares, «Aspace», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Pynyol Vermell de Educación y Rehabilitación de la Parálisis Cerebral». («Boletín Oficial del Estado» 31-V-1979.)

342 Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial, en régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades provinciales y Locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Convenio de fecha 20 de febrero de 1979, establecido entre el Ministerio de Educación y la Asociación de Parálisis Cerebral de Baleares «Aspace», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Pynyol Vermell de Educación y Rehabilitación de la Parálisis Cerebral», ubicado en Palma de Mallorca (Baleares).

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de abril de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1265/1979, de 20 de abril, por el que se crean 21 Colegios Nacionales de Educación General Básica: uno en Córdoba, 19 en Málaga y uno en Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 31-V-1979.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*, 59 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros estatales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Córdoba

Municipio: Palma del Río. Localidad: Palma del Río.—Colegio Nacional «Séneca», domiciliado en avenida José María Pemán, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Málaga

Municipio: Benalmádena. Localidad: Arroyo de la Miel.—Colegio Nacional, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Fuengirola. Localidad: Fuengirola.—Colegio Nacional, domiciliado en Los Boliches (barriada Acapulco), para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Fuengirola. Localidad: Fuengirola.—Colegio Nacional, domiciliado en finca San Cristóbal, carretera de Mijas (prolongación de Juan Sebastián Elcano), para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio Nacional «Los Guindos II», domiciliado en urbanización Los Guindos, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio Nacional «Los Morales», domiciliado en urbanización Los Morales, en variante paseo de Torre, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio Nacional «El Carmen», domiciliado en calle Alemania, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio Nacional «Parque Mediterráneo II», domiciliado en urbanización Parque Mediterráneo, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio Nacional «Casines», domiciliado en urbanización Casines (Ciudad Jardín), para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio Nacional, domiciliado en calle Herrera Oria, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio Nacional, domiciliado en complejo viviendas Echevarría (El Palo), para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio Nacional «Severo Ochoa», domiciliado en Urbanización Carlinda (Arroyo de los Angeles), para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio Nacional, domiciliado en Parcela 88, prolongación Alameda, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio Nacional, domiciliado en Parcela 87, prolongación Alameda para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

343 Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio Nacional, domiciliado en Parcela 87, prolongación Alameda, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio Nacional, domiciliado en calle Gaucín, camino viejo de Churriana Haza Honda, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Ronda. Localidad: Ronda.—Colegio Nacional, domiciliado en barriada Doctor Vázquez, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Torrox. Localidad: Torrox.—Colegio Nacional, domiciliado en Tablazo, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Torrox. Localidad: Torrox.—Colegio Nacional, domiciliado en El Morche, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Vélez-Málaga. Localidad: Vélez-Málaga.—Colegio Nacional, domiciliado en Caña de Burgos (junto Matadero Municipal), para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Sevilla

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla.—Colegio Nacional, domiciliado en carretera Carmona, número 47 (parque de San Nicolás), para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1266/1979, de 20 de abril, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar: uno en La Coruña y uno en Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 31-V-1979.)

344 La creciente demanda de puestos escolares de Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*, 58 y 835, *b)*, para la creación de Centros de Educación Preescolar, de la Ley 14/1974, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros estatales de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de La Coruña

Municipio: Muros. Localidad. Esteiro.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en Esteiro, para 80 puestos escolares.

Provincia de Málaga

Municipio: Torrox. Localidad: Torrox.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en Tablazo, sin número, para 160 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros estatales de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1267/1979, de 20 de abril, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar en la provincia de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 31-V-1979.)

345

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*, 58 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Preescolar, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros estatales de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Sevilla

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en plaza Huerta de Santa Catalina (confluencia de las avenidas Pío XII y Pino Montano), para 320 puestos escolares.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en barriada de San Jerónimo, para 320 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Educación para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros estatales de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1268/1979, de 20 de abril, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental el denominado «Santa Cecilia», de Gijón (Oviedo). («Boletín Oficial del Estado» 31-V-1979.)

346

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, artículo 97 y disposición final cuarta, y Decreto 1987, de 18 de junio de 1964, sobre reglamentación de los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 1979, dispongo:

Artículo único. Se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, el denominado «Santa Cecilia», sito en la calle de Cabrales, número 56, de Gijón, que quedará adscrito al Conservatorio Profesional de Música de Oviedo a efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de grado.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Resolución de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de 22 de marzo de 1979 por la que se aprueba el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para la regulación de los contratos de trabajo topográficos y estudios geotécnicos de cuantía inferior a 3.000.000 de pesetas.

347

Ilmo. Sr.: Redactado el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para la regulación de los contratos de trabajos topográficos y estudios geotécnicos de cuantía inferior a 3.000.000 de pesetas que celebre la Junta

de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, e informado favorablemente por la Asesoría Jurídica en fecha 22 de marzo de 1979,

Esta Presidencia ha resuelto aprobar dicho pliego de condiciones, así como su publicación en el «Boletín Oficial» del Ministerio de Educación y Ciencia.

Madrid, 22 de marzo de 1979.—El Presidente, *Francisco Arance Sánchez.*

Ilmo. Sr. Secretario general de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para la contratación de trabajos topográficos y estudios geotécnicos de cuantía inferior a 3.000.000 de pesetas

1. *Régimen Jurídico*

1.1. El contrato de naturaleza administrativa al que se refiere el presente pliego se regirá por las prescripciones contenidas en él, además por lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la contratación de estudios y servicios técnicos del Ministerio de Obras Públicas; por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, que regula la contratación de estudios y servicios técnicos, y, en su defecto, por la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de 8 de abril de 1965, modificado por la Ley de 17 de marzo de 1973, y su Reglamento General vigente de 25 de noviembre de 1975, en especial por sus disposiciones referentes al contrato de obras. En todo caso, será de aplicación la normativa en vigor respecto de la ordenación y defensas de la industria nacional.

2. *Objeto del Contrato*

2.1. El Contrato se refiere a la realización de trabajos topográficos o estudios geotécnicos en los terrenos que adquiera, administre o sean puestos a disposición de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para la construcción de centros docentes o edificios de carácter administrativo con destino a los servicios del Ministerio de Educación o de sus Organismos autónomos. Dado que el objeto de estos trabajos es obtener datos que permitan confeccionar los proyectos de construcción de los edificios con las máximas garantías de adaptación a las características del terreno, el momento de su ejecución será previo al de la elaboración del proyecto correspondiente.

2.2. Los trabajos a realizar, así como los documentos a presentar como parte constituyente de los estudios cuyo encargo se formaliza con el contrato que se regula con el presente pliego, se ajustarán a las normas contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares para la contratación de trabajos topográficos y estudios geotécnicos para la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, que se adjunta al presente contrato con el carácter de documento contractual. El incumplimiento de cualesquiera de sus cláusulas sin causa justificada, que apreciará libremente la Junta de Construcciones, dará lugar a la resolución del contrato con los efectos previstos en la cláusula 14.2 del presente pliego.

2.3. El objeto del contrato consistirá, específicamente, en la realización de ..... en .....

3. *Presupuesto y existencia de crédito*

3.1. El presupuesto total de trabajo no podrá exceder de .....
pesetas y los precios unitarios de los diferentes trabajos de campo, ensayos de laboratorio e informes geotécnicos no podrán exceder, en ningún caso, de los contenidos en la tabla aprobada por la Junta de Construcciones y que se incorporará al contrato con el carácter de documento contractual.

3.2. Para atender a las obligaciones económicas que se deriven del cumplimiento del contrato por parte de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, existe crédito suficiente bajo la numeración económica correspondiente del Presupuesto de gastos de la misma.

4. *Precio y forma de pago*

4.1. El precio del contrato será el propuesto por el contratista en su oferta, una vez que haya sido aceptada por la Junta de Construcciones aplicando los criterios contenidos en el párrafo 3.º del artículo 8.º del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, sin que aquél pueda sobrepasar en ningún caso el presupuesto total contenido en la cláusula 3.1.

4.2. Los honorarios del contrato se establecen por el sistema de tanto alzado previsto en la cláusula 32 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la contratación de estudios y servicios, de 8 de marzo de 1972, y comprenden la totalidad de los gastos que tenga que hacer el consultor para la realización del trabajo objeto del contrato hasta su recepción por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, incluso la parte correspondiente a gastos generales y beneficios.

4.3. Los honorarios del contrato se abonarán en su totalidad a la terminación de los trabajos y entrega del estudio en la forma prevista en el Pliego de Prescripciones Técnicas, previa certificación del Servicio competente acreditativa de que se han cumplido todas y cada una de las prescripciones del contrato, actuación que constituirá la recepción del trabajo y la que deberá entenderse referidas cuantas veces se mencione en adelante.

4.4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, cuando el plazo de ejecución propuesto por el contratista sea superior al 50 por 100 del máximo previsto en la clásula 9.1, la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar podrá, discrecionalmente y a petición del contratista, autorizar pagos a cuenta cuya cuantía no sobrepasará en ningún caso la prevista en la cláusula 13.1 y previa expedición por parte de los servicios técnicos competentes de certificación que acredite que se ha realizado conforme a las prescripciones del contrato un volumen del trabajo o estudio contratado proporcionado al monto de la cantidad cuyo pago a cuenta se solicita.

5. *Revisión de precios*

5.1. Este contrato no podrá ser objeto de revisión de precios.

6. *Requisitos del contratista*

6.1. El contratista deberá reunir los requisitos a que se refieren los apartados *a)*, *b)* y *d)* del artículo 2 del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, presentando, en su caso, la clasificación especial de contratista y el certificado de su homologación si lo tuviere.

7. *Sistema de adjudicación del contrato*

7.1. El contrato se adjudicará por el sistema de contratación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado *a)* y, en su caso, *b)*, del Decreto 1005/1974, de 4 de abril. A estos efectos, se anunciará la contratación en el tablón de anuncios del Organo contratante y en el de la Delegación del Ministerio de Educación de la provincia donde se ubiquen los terrenos, debiéndose presentar la documentación acreditativa de la personalidad y requisitos a que se refiere la cláusula anterior dentro de los diez días siguientes a la publicación de dicho anuncio. La Administración contratante adjudicará el contrato al ofertante que, en el conjunto de circunstancias definitivas de su oferta, presente mayores ventajas para la mejor y más rápida ejecución del estudio contratado.

8. *Formalización del contrato*

8.1. El contrato deberá formalizarse dentro de los diez (10) días siguientes al de recepción de la notificación de adjudicación.

8.2. El contrato se formalizará en documento administrativo.

9. *Plazo de ejecución*

9.1. El consultor, parte contratante obligada a ejecutar el estudio, presentará los documentos correspondientes en el plazo máximo propuesto por el licitador en su oferta, cuya duración no podrá exceder en ningún caso de seis meses contados a partir del día siguiente al de la firma del documento de formalización.

10. *Impuestos*

10.1. Tanto en las proposiciones que presenten los licitadores como en los importes de adjudicación, se entenderán comprendidos todos los impuestos, tasas y arbitrios que correspondan como consecuencia del contrato, incluso el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, sin que pueda imputarse a la mencionada Junta de Construcciones ningún pago por estos conceptos.

11. *Obligaciones sociales y laborales*

11.1. Sin perjuicio de las demás obligaciones sociales y laborales del consultor previstas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para estudios y servicios, entre las que destacan el cumplimiento de las disposiciones vigente en materia laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo, deberá cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, en su caso, del personal a su servicio en la Mutualidad Laboral correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Seguridad Social, Texto Articulado I, de 21 de abril de 1966.

12. *Prerrogativas de la Administración*

12.1. La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar tiene la facultad de interpretar el contrato al que se aplica el presente Pliego y de resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Asimismo, tendrá la prerrogativa de dirigir el estudio encomendado, de modificar la prestación según las conveniencias del servicio y de suspender la ejecución por causa de utilidad pública, indemnizando, en su caso, al consultor de los daños y perjuicios ocasionados en los términos establecidos por la legislación de Contratos del Estado.

12.2. Los acuerdos que dicte la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar en el eventual ejercicio de las prerrogativas de interpretación y modificación serán inmediatamente ejecutivos.

13. *Garantías del contrato*

13.1. Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato y su cuantía, no se requerirá el depósito de fianza por parte del contratista, pero en garantía de su cumplimiento la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar no realizará ningún pago a cuenta superior al 75 por 100 del precio del contrato hasta que dicho trabajo haya finalizado y sea recepcionado de conformidad por los servicios técnicos competentes de aquélla.

14. *Resolución del contrato*

14.1. Es causa de resolución del contrato, además de las previstas en el artículo 52 de la Ley de Contratos del Estado, y en la cláusula 2.2 del presente pliego, la información comprobada del consultor a terceros respecto a materias objeto del contrato.

14.2. En caso de resolución del contrato por causas imputables al consultor, la fijación y valoración de los daños y perjuicios causados se verificará por los servicios técnicos de la Junta de Construcciones, y resolverá el Presidente de la misma.

15. *Sumisión del contratista a las normas generales*

15.1. El contratista que resulte adjudicatario deberá hacer constar expresamente en el contrato su sometimiento a lo dispuesto en el presente Pliego, y, en lo no previsto en él, al Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la contratación de estudios y servicios técnicos de 8 de marzo de 1972; al Decreto 1005/1974, de 4 de abril, y a la Ley de Contratos del Estado y Reglamento General de Contratación.

16. *Jurisdicción competente*

16.1. La jurisdicción contencioso-administrativa será la competente para conocer las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos del contrato que se regula con este Pliego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado.

Resolución de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de 22 de marzo de 1979 por la que se aprueba el pliego de prescripciones técnicas para la contratación de trabajos topográficos y estudios geotécnicos de terrenos destinados a edificar Centros docentes, culturales o administrativos.

348

Ilmo. Sr.: Redactado el Pliego de Prescripciones Técnicas para la contratación de trabajos topográficos y estudios geotécnicos por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, e informado favorablemente por la Asesoría Jurídica en fecha 22 de marzo de 1979,

Esta Presidencia ha resuelto aprobar dicho pliego de prescripciones técnicas, así como su publicación en el «Boletín Oficial» del Ministerio de Educación y Ciencia.

Madrid, 22 de marzo de 1979.—El Presidente, *Francisco Arance Sánchez.*

Ilmo. Sr. Secretario general de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Pliego de prescripciones técnicas particulares para la contratación de trabajos topográficos y estudios geotécnicos de terrenos destinados a edificar Centros docentes, culturales o administrativos por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar

1. Objeto de este Pliego

1.1 El objeto de este Pliego es fijar las prescripciones técnicas particulares que regirán en el Contrato de Trabajos Topográficos y Estudios Geotécnicos a realizar en los terrenos destinados a edificar Centros docentes, culturales o administrativos por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

2. Requisitos

2.1 Podrán concurrir todas las personas naturales o jurídicas que estén facultadas para concertar con la Administración contratos para ejecución de estudios y servicios técnicos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes cuyo ámbito de actuación profesional y preparación sea oportuna respecto del objeto del contrato.

3. Objeto de los trabajos y estudios

3.1 Los presentes trabajos y estudios tienen por objeto proporcionar a los Servicios Técnicos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar una exacta información acerca de las características externas e internas de los terrenos, así como de la clase de cimentación a utilizar, con el fin de que pueda dictaminarse, a la vista de la idoneidad de los referidos terrenos, sobre su aceptación o recusación, y, asimismo, se pueda facilitar un informe que permita justificar las hipótesis de cálculo de las cimentaciones que hayan sido recomendadas. Todo ello de acuerdo con lo señalado en el Decreto 462/1971, del Ministerio de la Vivienda.

4. Trabajos y estudios a realizar

4.1 Habrán de realizarse trabajos topográficos (fotogramétricos o de campo) necesarios para la obtención de los planos que se detallan más adelante.

4.2 También se ejecutarán estudios geotécnicos, que podrán ser de dos clases: de tipo somero o de carácter detallado.

4.3 Los estudios geotécnicos de tipo somero indicarán la cimentación que asegure la estabilidad y la permanencia de la edificación, definida como consecuencia del conocimiento del terreno, obtenido por la realización de calicatas y de ensayos penetrométricos dentro de la superficie edificada de cada centro que permitan determinar las profundidades en las que se obtiene el rechazo, más la investigación de la profundidad a que se encuentra el nivel freático y la determinación de la agresividad del terreno o de las aguas

subálveas, todo ello con el fin de dictaminar acerca de las cargas admisibles y del tipo de cimentación más recomendable entre las de posible elección, como ya se ha dicho.

4.4 Los estudios geotécnicos de carácter detallado podrán ser de dos tipos, según el número de plantas y las características estructurales de la edificación: unos, de tipo A, para edificaciones hasta de tres plantas y separación media entre apoyos de siete metros (7 m.) como máximo, y otro, de tipo B, para mayor número de plantas en los edificios, o mayor separación entre apoyos; se realizarán, a la vista de los resultados de cada estudio de tipo somero, cuando, a juicio de la Administración, se estimen convenientes y necesarios y se ordene su ejecución. Indicarán la cimentación que asegure la estabilidad y permanencia de la edificación definida como consecuencia del conocimiento del terreno, obtenido de la realización de un número y clase de ensayos de laboratorio en muestras inalteradas conseguidas por medio de sondeos mecánicos ejecutados en los lugares y a las profundidades, y de acuerdo con las prescripciones que en otro lugar de este Pliego se señalan.

5. Datos a suministrar por la Administración

5.1 La Administración facilitará al Consultor los datos de situación de los terrenos, así como la delimitación concreta de los mismos mediante estaquillas numeradas y la señalización de área y de los puntos concretos en que se precise efectuar investigaciones específicas.

5.2 La Administración también facilitará al Consultor el conocimiento del tipo de centro a edificar, el número de plantas de los edificios, la separación media entre pilares y los valores de las cargas verticales máximas por columna.

6. Documentos a presentar como parte constituyente de los trabajos y estudios

6.1 *Planos topográficos.*

6.1.1 Se presentarán los planos topográficos dibujados a escala uno/doscientos (1:200). Estarán orientados, tendrán curvas de nivel y señalarán todos y cada uno de los elementos del terreno o extraños a él, especialmente los que puedan suponer obstáculo para la edificación. Figurarán en los planos referencias a los puntos singulares fijos próximos a la parcela, como bordillos de calle, ejes de carretera, etc. En los mismos vendrá señalada claramente la situación de la parcela con relación al casco urbano, a escala uno/cinco mil (1:5.000).

También figurarán en el plano topográfico los nombres de los propietarios de los terrenos colindantes al que se estudie.

6.1.2 En el plano se dibujará el lugar idóneo para la ubicación del edificio, a cuyo efecto se tendrán en cuenta, además de los criterios técnicos referentes a las características del terreno, las indicaciones que al respecto haga la Unidad Técnica Provincial correspondiente.

6.1.3 Las curvas de nivel de los planos topográficos se dibujarán con una equidistancia que se fija en un metro (1 m.), y con una exactitud tal, que el 90 por 100 de las cotas obtenidas por interpolación no se separen de las correctas en más de la mitad del valor de la equidistancia; el 10 por 100 restante podrá variar, como máximo, en el valor de la equidistancia.

6.1.4 Todos los planos originales serán ejecutados sobre material plástico indeformable, y se escuadrarán de forma que, en ningún caso, el margen lateral izquierdo sea inferior a tres centímetros. Asimismo, se rotularán, indicando las referencias, la situación geográfica y la superficie del solar. Se presentarán enrollados.

6.1.5 Las copias se plegarán con formato señalado en las normas UNE, y la rotulación quedará en la cara principal.

6.1.6 Se acompañarán los planos con una sucinta memoria, en la que se trate de la situación de la parcela con relación al casco urbano y a zonas de contaminación, de su extensión superficial, y se hará su descripción topográfica con especificación concreta de sus pendientes y desniveles; se indicará la actual utilización de la parcela, y si dispone de servicios de agua, luz y

alcantarillado. Y, por último, se detallarán los elementos extraños que supongan o puedan suponer obstáculo para una rápida iniciación de la edificación.

6.1.7 Toda la documentación se presentará por triplicado ejemplar, haciéndose entrega de un ejemplar original en la Junta y otras dos copias en las Delegaciones Provinciales, firmados los tres ejemplares por las personas tituladas autores de los trabajos y de la memoria. A continuación de dichas firmas se rotularán las antefirmas del Delegado provincial, del Arquitecto Jefe de la Unidad Técnica representante de la Administración y del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento o autoridad competente que ofrezca el terreno, en su caso.

6.2 *Estudios geotécnicos de tipo somero.*

6.2.1 Se presentará un informe de los estudios geotécnicos de tipo somero, en cuya memoria constará la descripción topográfica de la parcela, resaltando sus singularidades, en especial si puede resultar afectada por inundaciones, indicando la calificación sismológica del área, de acuerdo con la escala publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 279, de 21 de noviembre de 1974. Se describirán los trabajos de campo, así como los ensayos realizados, y se hará una descripción geológica de la zona general y de la parcela en particular, señalando los edificios que existan colindantes o próximos y la clase de sus cimentaciones. Constará también en la memoria el resultado de los ensayos penetrométricos, la información del nivel freático y la agresividad de las aguas subálveas y del terreno.

6.2.2 Figurarán en el informe fotografías en color con vistas de la parcela y las catas realizadas, a tamaño 9×12, y se acompañará al informe la representación gráfica de los resultados obtenidos en cada uno de los ensayos de penetración, según modelo SP-1 del anexo 1, y un plano a escala uno/cuatrocientos (1:400), en el que se señalen los puntos investigados por penetraciones o por catas, así como las cotas a las que se obtuvo el rechazo. Figurará, asimismo, un gráfico de presiones admisibles, realizado a escala H 1:400 y V 1:100, de acuerdo con los resultados obtenidos.

6.2.3 Cumpliendo también lo indicado en la cláusula 6.1.2, se dibujará en el plano la ubicación del edificio.

6.2.4 Como final y resumen esencial del informe se indicarán las cargas de trabajo admisibles por el terreno, y se definirá con todo detalle el tipo de cimentación más recomendable que asegure la estabilidad y permanencia de la edificación. En el caso de que las circunstancias lo aconsejen así, se propondrá, razonadamente, la ejecución de un estudio geotécnico detallado.

6.2.5 Toda la documentación anterior se presentará por triplicado ejemplar, haciéndose entrega de un ejemplar original en la Junta y otras dos copias en la Delegación Provincial correspondiente, firmados los tres ejemplares por las personas tituladas autores de los estudios y el informe. A continuación de dichas firmas se rotularán las antefirmas del Delegado provincial y del Arquitecto Jefe de la Unidad Técnica representante de la Administración.

6.3 *Estudios geotécnicos de carácter detallado.*

6.3.1 Los estudios geotécnicos de carácter detallado, tanto del tipo «A» como del «B», darán lugar a la redacción de un informe que complete el del estudio somero, en cuya memoria y anejos se razonará y justificará con todo detalle la elección de la clase de cimentación que se recomiende, que debe asegurar la estabilidad y permanencia de la edificación.

6.3.2 Figurarán en dicha memoria y anejos los resultados obtenidos de los ensayos referentes a la naturaleza del subsuelo y la determinación de su perfil estratigráfico, sus características en cada capa, su agresividad general, la capacidad portante del terreno a distintas profundidades, el estudio de su entumecimiento, de su módulo de deformación y de los asientos previsibles.

6.3.3 Estos datos, obtenidos en análisis de las muestras inalteradas o no, según los casos, conseguidas por realización de sondeos mecánicos, de tal forma ejecutados que cumplan las condiciones detalladas más adelante, se señalarán, además de en la memoria, en forma gráfica. La representación simbólica a adoptar para las columnas de sondeo rotativo debe estar conforme con el croquis SM-1 del anexo II.

6.3.4 La representación gráfica de los datos obtenidos podrá hacerse como se estime más conveniente, con libertad de elección de escalas y sistemas por el Consultor.

6.3.5 La documentación anterior se presentará por triplicado ejemplar, entregando un ejemplar original en la Junta y otros dos ejemplares, copia del anterior, en la Delegación Provincial correspondiente, firmados los tres ejemplares por las personas tituladas autores del estudio y del informe. A continuación de dichas firmas se rotularán las antefirmas del Delegado provincial y del Arquitecto Jefe de la Unidad Técnica representante de la Administración.

7. Ejecución de los trabajos y estudios

7.1 *Inspección y personal del Consultor.*

7.1.1 En todo momento se actuará bajo las órdenes del Arquitecto Jefe de la Unidad Técnica Provincial de Construcción, que responderá de la inspección y vigilancia de los trabajos, y que será el encargado de expedir las certificaciones y valoraciones o dar la conformidad a las facturas por el importe de los trabajos ejecutados, pudiendo recabar la colaboración y el asesoramiento que estime conveniente, de acuerdo con lo a tal efecto establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales.

7.1.2 El Consultor designará a una persona que, a los efectos del presente Pliego de Condiciones, le represente legalmente, dando cuenta de tal designación a la Administración con anterioridad al comienzo de los trabajos. Dicho representante deberá ser uno de los técnicos superiores que han de ocupar los puestos previstos en el organigrama de personal para dirigir las distintas actividades.

7.1.3 Las comunicaciones recíprocas entre la Administración y el Consultor se realizarán entre el Arquitecto Jefe de la Unidad Técnica y el representante del Consultor.

7.1.4 El Consultor no podrá transferir ninguna de las partes del trabajo objeto de contrato a terceras personas.

7.1.5 Con el fin de facilitar la labor de las Unidades Técnicas, el Consultor se compromete a mantener un archivo en el que se reunirán los documentos, datos, cálculos, procesos y procedimientos empleados durante la elaboración del estudio. Este archivo se mantendrá por un período cuya duración será como mínimo de dos años, y tendrán acceso al mismo tanto los servicios competentes de la Junta de Construcciones como los Arquitectos Jefes de las Unidades Técnicas y el personal técnico de las mismas, a quien deberá facilitarse siempre que lo soliciten información total o parcial de los trabajos realizados en su demarcación para la Junta de Construcciones, con excepción de aquellos datos o procedimientos cuyo carácter reservado se haya hecho constar en la oferta. En este supuesto, el facultativo que por parte del Consultor vise los respectivos trabajos, asumirá la plena responsabilidad de los resultados obtenidos.

7.2 *Planos topográficos.*

7.2.1 Podrán realizarse por el sistema fotogramétrico únicamente en el caso de superficies superiores a dos hectáreas, o por el convencional, y habrán de obtenerse con las características detalladas en 6.1. La realización de los trabajos de campo, de gabinete o de delineación y copia, será perfecta, y la presentación, cuidada e impecable.

7.3 *Estudios geotécnicos de tipo somero.*

7.3.1 Se efectuará, por procedimientos manuales o mecánicos, un mínimo de dos calicatas dentro de la superficie del terreno, de modo que una sea ejecutada en la superficie a edificar; que tengan una profundidad mínima de dos metros (2 m.) y que permitan observar la constitución del terreno, obtener muestras alteradas o inalteradas y realizar ensayos «in situ».

7.3.2 Se realizará un mínimo de cinco sondeos penetrométricos dinámicos estándar por cada hectárea, procurando que, por lo menos, dos de las penetraciones se ejecuten dentro de la superficie a edificar y hasta la profundidad a la que se obtenga rechazo.

7.3.3 Con las muestras extraídas se realizarán ensayos de laboratorio para determinar propiedades físico-químicas del suelo (tales como límites de Atterberg, granulometrías, sulfatos, etc.) que permitan clasificarlo de acuerdo con las normas USCS y ASTM.

7.4 *Estudios geotécnicos de carácter detallado (tipo A o B).*

7.4.1 El número de sondeos mecánicos para los estudios de tipo «A» será el obtenido dividiendo la superficie edificable medida en metros por cuatrocientos (400), y para los estudios de tipo «B» se obtendrá dividiendo la superficie edificable por doscientos veinticinco (225) o cien (100), según indique el Arquitecto representante de la Administración, teniendo en cuenta que un 70 por 100 de dichos sondeos deben ejecutarse dentro de la superficie edificada.

7.4.2 Podrá modificarse el número de sondeos cuando haya precedente o sospecha de existencia de galerías o en zonas volcánicas, y si en los primeros se ve gran irregularidad en el terreno. En cualquiera de estos casos, el número de sondeos será: uno por apoyo en el caso de zapatas aisladas, uno cada seis metros en el eje en el caso de zanja corrida, y uno cada cuadrícula de seis metros por seis metros (6×6 m.) en el caso de losa.

7.4.3 En el caso de terreno homogéneo, según información de las cimentaciones de los edificios situados a menos de 50 metros, se reducirá en un 50 por 100 el número de sondeos.

7.4.4 Cuando la construcción sea de características similares o más favorables a la de los edificios colindantes, y el terreno presente una estratigrafía horizontal con propiedades geotécnicas homogéneas, y se conozca la carga admisible a nivel de apoyo, o se trate de roca sana y homogénea en superficie, no se efectuará ningún sondeo.

7.4.5 Se realizarán de tal forma los sondeos que detecten los cambios de estratos y que de ellos puedan extraerse muestras con un porcentaje máximo del orden del 80 por 100 de la longitud del sondeo en terrenos coherentes, y del 50 por 100 en terrenos sueltos.

7.4.6 El diámetro de cada sondeo no será inferior a 76,2 mm. (3 pulgadas).

7.4.7 La profundidad de los sondeos será, como mínimo, de quince metros (15 m.).

7.4.8 El número de muestras a extraer en cada sondeo en el caso de estudios «A» será de una cada cuatro metros cuando la cimentación, aunque profunda, no presente problemas de rozamiento negativo ni empuje lateral sobre cimientos. Cuando no se den estas circunstancias se efectuará la extracción de una muestra cada 2,5 metros. En el caso de que varíen los estratos, se sacará una muestra por cada uno diferente, y si aparece agua, se tomará una muestra de la misma por sondeo. En el caso de estudios detallados del tipo «B», el número de muestras a extraer lo determinará el Arquitecto representante de la Administración.

7.4.9 El número de ensayos a realizar en el caso de estudios detallados de tipo «A» dependerá de que el tipo de suelo sea coherente (arcilloso) o no coherente (arenoso); en cada caso se realizarán los ensayos siguientes:

Terrenos coherentes (arcillosos).

Límites de Atterberg: 50 por 100 del número de muestras.
Ensayos de humedad: 100 por 100 del número de muestras.
Granulometría por tamizado: 10 por 100 del número de muestras.
Densidad: 100 por 100 del número de muestras.
Edómetro: Un ensayo por estrato.
Compresión simple: 100 por 100 del número de muestras.
Sulfatos: 20 por 100 del número de muestras.

Terrenos no coherentes (arenosos).

Descripción: 100 por 100 del número de muestras.
Granulometría por tamizado: 100 por 100 del número de muestras, por lo menos el porcentaje que pase por el tamiz T-200.
Sulfatos: 20 por 100 del número de muestras.

7.4.10 Los ensayos que no afecten al 100 por 100 de las muestras se efectuarán en las más representativas de las diferentes capas interesadas por la cimentación.

7.4.11 En el 50 por 100 de muestras arcillosas obtenidas entre la superficie y tres metros (3 m) por debajo de la zapata se harán ensayos de expansibilidad en los casos siguientes:

a) Cuando en el terreno la lluvia media anual sea menor de 700 milímetros y las arcillas sean de límite líquido superial al 40 por 100.

b) Cuando se conozca o se sospeche fundadamente que existen suelos expansivos.

7.4.12 En el caso de estudios geotécnicos detallados del tipo «B», el número y la clase de los ensayos a realizar los determinará el Arquitecto representante de la Administración entre los señalados en el apartado siguiente.

7.4.13 Todos los ensayos de laboratorio se ejecutarán, de acuerdo con las normas habituales, en laboratorios homologados oficialmente, reservándose la Administración la potestad de exigir que las normas de ejecución sean las siguientes:

NLT-101/72. Preparación de muestra para los distintos ensayos a partir de la total recibida en el laboratorio.
NLT-102/72. Determinación de la humedad de un suelo mediante secado en estufa.
NLT-103/72. Determinación de la humedad de un suelo por el procedimiento del alcohol.
UNE-7045. Determinación de la densidad de un suelo. Método del mercurio.
NLT-104/72. Análisis granulométrico de suelos por tamizado.
LCEMC. Análisis granulométrico de suelos por sedimentación.
NLT-105/72. Determinación del límite líquido en los suelos.
NLT-106/72. Determinación del límite plástico de los suelos.
NLT-107/72. Ensayo de próctor.
NLT-108/72. Ensayo de próctor modificado.
NLT-109/72. Determinación de la densidad «in situ» por el método de la arena.
NLT-110/72. Determinación de la densidad «in situ» por el método del aceite.
NLT-111/72. Ensayo para la determinación del índice CBR en el laboratorio.
NLT-112/72. Ensayo para la determinación del índice CBR «in situ».
NLT-113/72. Ensayo para la determinación del equivalente de arena.
NLT-116/72. Determinación cuantitativa de carbonatos en los suelos por el método del calcímetro de Bernard.
NLT-117/72. Determinación de materia orgánica en los suelos con agua oxigenada.
NLT-119/72. Reconocimiento de la presencia de sulfatos solubles en los suelos.
NLT-120/72. Determinación cuantitativa de sulfatos solubles en los suelos.
NLT-150/63. Análisis granulométricos de áridos gruesos y finos.
NLT-152/63. Método para la determinación del material que pasa el tamiz número 200 en los áridos.
NLT-153/63. Método para la determinación del peso específico y la absorción de los áridos gruesos.
NLT-154/63. Método para la determinación del peso específico y la absorción de los áridos finos.
UNE-7001. Determinación del peso específico de las partículas de un terreno.
NLT-156/63. Método para la determinación de la densidad aparente de los áridos.
NLT-158/63. Estabilidad de los áridos frente a la acción de las soluciones de sulfato sódico o magnésico.
NLT-204/70. Densidad máxima y mínima de un suelo sin cohesión.

7.5 *Programa de trabajo.*

7.5.1 Como parte integrante del contrato, figura un «Programa General de Trabajo». Este programa deberá ser elaborado por el Consultor y presentarse a la Administración dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la adjudicación de los trabajos.

7.5.2 El trabajo se desarrollará en todo momento de acuerdo con el «Programa General».

7.5.3 Los trabajos a ejecutar por el Consultor no darán comienzo hasta tanto no esté formalizado el contrato y se haya aprobado el «Programa General».

7.5.4 El plazo de ejecución de los trabajos objeto del contrato forma parte de la licitación, influyendo favorablemente para el Consultor su menor amplitud.

8. Ofertas

8.1 Se presentarán ofertas independientes para:

Trabajos topográficos.
Estudios geotécnicos someros.
Estudios geotécnicos detallados tipo «A».
Estudios geotécnicos detallados tipo «B».

8.2 Se presentará una propuesta independiente, como ya se ha dicho, para «trabajos topográficos», indicando el precio por estudio.

8.3 Se presentará una oferta para estudios geotécnicos de tipo somero, indicando el precio por estudio, cuyo importe no podrá sobrepasar el aprobado con carácter general por la Junta de Construcciones.

8.4 Se presentará una propuesta para estudios geotécnicos detallados de tipo «A», indicando el precio por estudio.

8.5 En el caso de estudios geotécnicos de carácter detallado y tipo «B», se señalará el porcentaje de baja global aplicable a todos y cada uno de los precios.

9. Fianzas y penalidades

9.1 En el «Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares» relativo a cada contratación figurará la garantía exigida por la Administración.

9.2 El Consultor queda obligado a cumplir los plazos parciales, así como el plazo general para la total realización del contrato. Si por causa imputable al Consultor incurriera éste en demora respecto de los plazos parciales de manera que haga presumir fundadamente la imposibilidad de cumplimiento del plazo final, o éste hubiera quedado incumplido, se estará a lo dispuesto en los artículos 137 a 141, ambos inclusive, del Reglamento General de Contratación, salvo en cuanto al importe de las penalidades, que regirán las que se establecen en este Pliego, y, la Administración podrá optar indistintamente o por la resolución del contrato con pérdida de fianza o por la imposición de las penalidades fijadas en este Pliego. Esta misma facultad tendrá la Administración, respecto de determinados plazos parciales, previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

9.3 El Consultor queda obligado a entregar los trabajos en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con los requisitos y condiciones señalados en la documentación aneja al mismo. La mora del consultor no requerirá la previa intimación por la Administración.

9.4 El Consultor podrá incurrir en penalidad bien por incumplimiento de los plazos en la ejecución y entrega de los trabajos y estudios o bien porque los resultados y las conclusiones de éstos sean erróneos y den lugar al encarecimiento indebido de las obras cuya ejecución se basa en aquéllos.

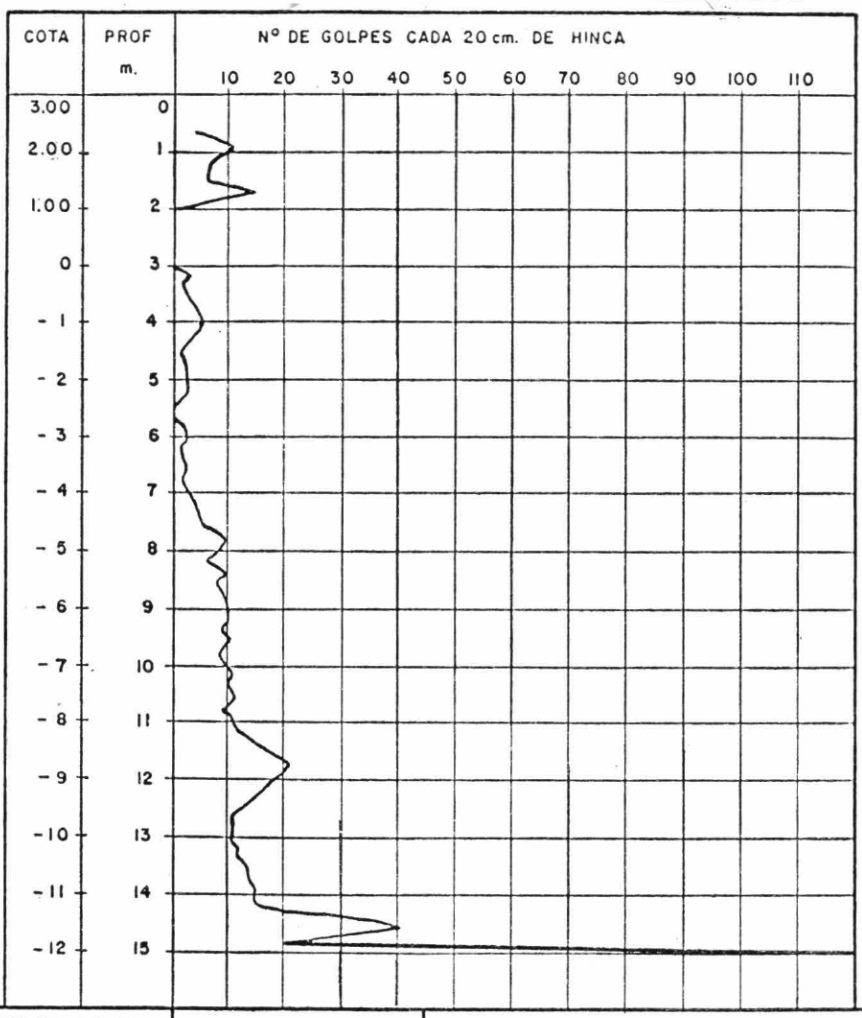
En el primer caso por cada día de retraso se penalizará al Consultor con una cantidad diaria del uno por mil (1 por 1.000) del importe de la adjudicación del trabajo o estudio.

En el segundo caso, será de cuenta del contratista indemnizar todos los daños que se causen como consecuencia de las operaciones que se requieran para subsanar los defectos de las obras surgidos como consecuencia del error informativo.

REFERENCIA _____

POBLACION _____

SONDEO PENETROMETRICO DINAMICO Nº _____



ESQUEMA DE LA PUNTA

PESO MAZA _____

ALTURA CAIDA _____

FORMULA HINCA

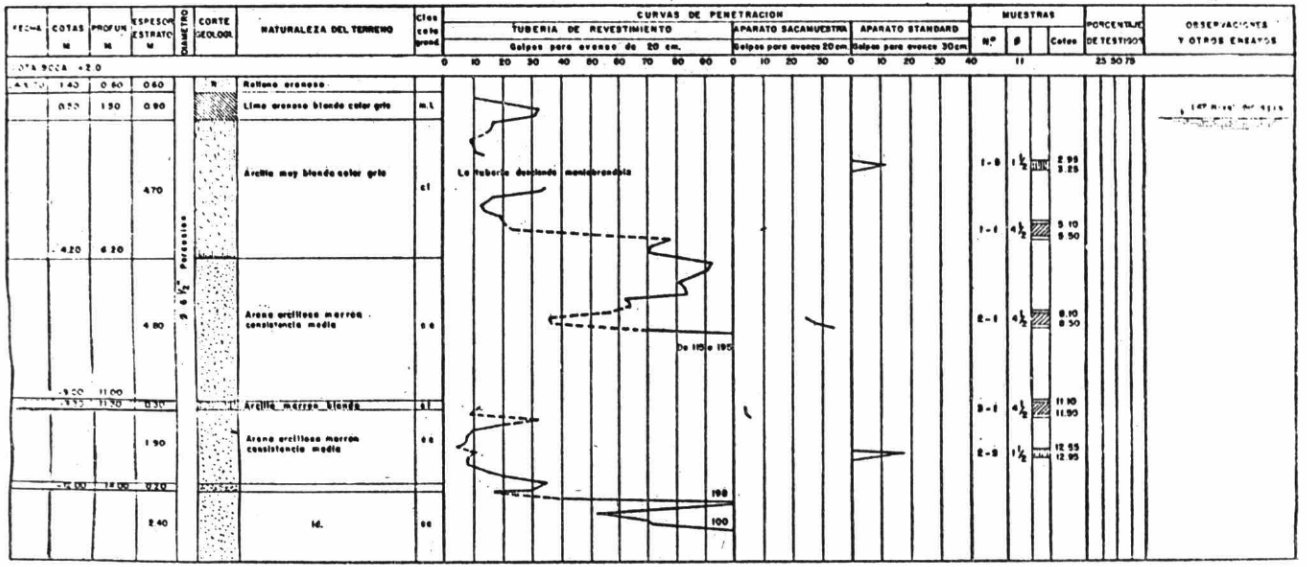
Fin de la penetracion a los 15,20 m

Fecha _____ Sondista _____

REFERENCIA _____

POBLACION _____

SONDEO MECANICO Nº _____



349 **Resolución de la Subsecretaría de 30 de mayo de 1979 sobre asignación de funciones al Inspector-Jefe de la Inspección General de Servicios.**

Ilmo. Sr.: Por Orden de esta Subsecretaría de 6 de octubre de 1978, en relación con el Decreto 2832/1972, de 15 de septiembre, que organizó la Inspección General de Servicios, se establecieron determinadas normas, tendentes a la conveniente flexibilización y agilidad de su funcionamiento.

La experiencia obtenida aconseja, siguiendo la misma línea indicada, complementar dicha resolución con la necesaria revisión de algunos de sus extremos relativos a las funciones y atribuciones conferidas al Inspector-Jefe de aquélla, a fin de que los mecanismos operativos permitan acentuar la agilización de sus actuaciones.

En su virtud, esta Subsecretaría ha resuelto que los apartados *d)* y *e)* del número 3.º de la mencionada Orden de 6 de octubre de 1978 queden redactados como sigue:

«*d)* Acordar o proponer la realización de actuaciones de estudio o de inspección determinadas que estime procedentes, dentro de los cometidos propios de la Inspección General de Servicios, y designar los Inspectores a quienes se le encomienden.

e) La firma —por delegación cuando proceda— en los siguientes asuntos:

1. Traslado de resoluciones de la Subsecretaría, derivadas de informes o propuestas de la Inspección General de Servicios.

2. Comunicación, sin carácter resolutivo, de informes o propuestas de dicha Inspección, dimanantes de actuaciones de la misma.

3. Comunicaciones para recabar de cualquier Servicio, autoridad o funcionario, datos, antecedentes o informes relacionados con actuaciones o asuntos de que conozca la citada Inspección, así como información de medidas o acuerdos adoptados en asuntos en que se hubiesen formulado por aquélla, propuestas o informes.

4. Comunicaciones relativas a tramitación o cumplimiento en actuaciones o resoluciones en que intervenga o haya intervenido dicha Inspección General.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de mayo de 1979.—El Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Inspector-Jefe de la Inspección General de Servicios.

JUNIO

Corrección de errores de la Orden de 2 de mayo de 1979 por la que se acomodan las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a la nueva programación del Curso de Orientación Universitaria y se aclaran las pruebas a que han de someterse los alumnos de planes anteriores. («Boletín Oficial del Estado» 1-VI-1979.)

350

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de fecha 11 de mayo de 1979, se transcribe la oportuna rectificación: En la página 10623, artículo primero, donde dice: «antes del año académico 1977-78», debe decir: «antes del año académico 1978-79».

Orden de 16 de mayo de 1979 sobre acceso a la formación profesional de segundo grado de los titulados de la Formación Profesional Náutico-Pesquera. («Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1979.)

351

Ilmo. Sr.: Por la Ley 144/1961, de 23 de diciembre, sobre reorganización de las enseñanzas náuticas y de pesca, se estableció, entre otras cosas, que la formación profesional en los oficios de a bordo se clasificaría según los grados que determinaba el artículo 5.º, capítulo primero, de la Ley de 20 de julio de 1955, reguladora de la Formación Profesional Industrial. La normativa que ha desarrollado la citada Ley 144/1961, de 23 de diciembre, ha ordenado, en sus diferentes aspectos, las enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

La Formación Profesional establecida en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 ha sido implantada con carácter general en sus dos primeros grados y en sus diferentes ramas, entre las que se encuentra la rama Marítimo-Pesquera de primero y segundo grado.

A la vista de lo antes expuesto procede, por tanto, regular el acceso a las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado de los titulados de profesiones afines de las Marinas Mercante y de Pesca, al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera *b)*, del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Educación, que dispone que el sistema educativo facilitará la continuidad del mismo a lo largo de la vida del hombre y responderá a un criterio de unidad e interrelación entre los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación, que permite el paso de uno a otro y las necesarias readaptaciones vocacionales, ofreciendo oportunidades para la reincorporación de quienes habiendo interrumpido sus estudios deseen reanudarlos.

351 Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto 2564/1975, de 2 de octubre, y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, con informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en la disposición transitoria tercera, *b)*, del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, se declaran equiparados al título de Oficial Industrial los títulos de Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Cabotaje, Patrón de Pesca de Altura, Patrón de primera clase de Pesca Litoral, Mecánico Naval Mayor y Mecánico Naval de primera clase, correspondientes todos ellos a los títulos profesionales de las Marinas Mercantes y de Pesca establecidos por el Decreto 2596/1974, de 9 de agosto. Igualmente se declaran equiparados, también a esos efectos, los títulos de Electricista Naval Mayor y Electricista Naval de primera clase, creados ambos mediante el Decreto 3563/1972, de 21 de diciembre.

2.º Quienes posean alguna de las titulaciones profesionales de las Marinas Mercantes y de Pesca, referidas en el apartado anterior, podrán también acceder al segundo grado de Formación Profesional, a través del régimen de Enseñanzas Especializadas de carácter profesional, cursando para sus diversas ramas las materias establecidas para los Oficiales Industriales en el apartado 5.º de la Orden de este Ministerio de 5 de diciembre de 1975 (anexo V de la misma), con excepción del idioma moderno cuando se trate de lengua inglesa.

3.º Quienes posean alguna de las titulaciones, tales como Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Pesca de Altura, Mecánico Naval Mayor o Electricista Naval Mayor, todas ellas reseñadas por los Decretos 2596/1974, de 9 de agosto, y Decreto 3563/1972, de 21 de diciembre, y deseen cursar la especialidad afín de la rama Marítimo-Pesquera de Formación Profesional de segundo grado, esto es, Navegación de Cabotaje, Pesca Marítima, Mecánica Naval o Electricidad Naval, respectivamente, quedarán exentos de las asignaturas de Tecnología, Prácticas y Técnicas de Expresión Gráfica, contenidas en la adaptación al régimen de Enseñanzas Especializadas previsto en el apartado anterior.

4.º Por la Dirección General de Enseñanzas Medias se dictarán las Resoluciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de mayo de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Corrección de errores de la Orden de 14 de marzo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Munguía (Vizcaya) la denominación de «Lauaxeta». («Boletín Oficial del Estado» 5-VI-1979.)

352 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de fecha 19 de mayo de 1979, página 11167, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, donde dice: «Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Munguía (Vizcaya) la denominación de Esteban Urquiaga "Lauxeta"», debe decir: «Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato de Munguía (Vizcaya) la denominación de Esteban Urquiaga "Lauaxeta".»

Orden de 4 de junio de 1979 sobre evaluación final de los alumnos de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 6-VI-1979.)

353

Ilmo. Sr.: Ante la situación actualmente planteada en los Institutos Nacionales de Bachillerato en lo que se refiere a la evaluación final de los alumnos de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1. Cuando en las sesiones de calificación final conjunta del mes de junio actual algún alumno de Bachillerato o del Curso de Orientación Universitaria no sea calificado en alguna materia, los equipos de evaluación quedan autorizados para establecer colegiadamente la calificación que corresponda otorgarle, a la vista de las calificaciones parciales y demás aspectos que puedan ser considerados al efecto.

2. Los Directores de los Institutos darán cuenta inmediatamente a la Inspección de Enseñanza Media de los grupos de alumnos y materias a los que se haya aplicado lo dispuesto en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 18 de abril de 1979 por la que se regula la concesión de subvenciones con cargo al F. N. A. S. para financiar acciones concertadas para el mantenimiento de plazas en Centros de Educación Especial para Subnormales. («Boletín Oficial del Estado» 7-VI-1979.)

354

Ilmos. Sres.: En el artículo 11 de las normas generales para la aplicación del Plan Inicial de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para 1979, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo último, se establece que con la dotación prevista en el concepto segundo del capítulo V del presupuesto de dicho plan se subvencionarán acciones concertadas para el mantenimiento de plazas en Centros de atención a subnormales, a propuesta del Instituto Nacional de Educación Especial, y entre las plazas que se estima indicado sostener se encuentran las que venían siendo subvencionadas por el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de 24 de julio de 1977.

De otra parte, para hacer posible el cumplimiento de los indicados fines, se hace necesario regular la concesión de las respectivas subvenciones mediante las oportunas disposiciones que, por así establecerlo la norma común cuarta del mencionado Plan de Inversiones, han de dictarse por la Presidencia del Patronato, atribuida al Ministro de Sanidad y Seguridad Social por el Real Decreto 668/1978, de 27 de marzo, o por la Vicepresidencia Ejecutiva del mismo por delegación o caso de urgencia justificada.

En su virtud, este Ministerio, en nombre del Patronato Rector del Fondo Nacional de Asistencia Social, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con cargo al crédito consignado en el concepto segundo del capítulo V del Presupuesto del Plan Inicial de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para 1979, se financiarán las acciones concertadas que el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos venía subvencionando en ejercicios anteriores para el mantenimiento de

354 los servicios complementarios en Centros de Educación Especial para Subnormales.

Segundo.—Las prórrogas de las subvenciones citadas en el apartado anterior se concederán en la medida que lo permitan las disponibilidades de crédito, y únicamente para el ejercicio de 1979, sin posibilidad de ulterior prórroga para años sucesivos.

Tercero.—Las solicitudes de concesión de prórroga de estas subvenciones que se formulen en nombre de los respectivos Centros se ajustarán al modelo que se publica como anexo de esta Orden, y con ellas se acompañarán los siguientes documentos:

1. Fotocopia del documento acreditativo de la concesión de las subvenciones para 1978 por el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos o, en su caso, fotocopia de la solicitud formulada a dicho Servicio en el año 1978.

2. Escrito en el que, en nombre del respectivo Centro, se adquiera el compromiso de destinar la subvención al cumplimiento de los fines para que se conceda o, en su caso, certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente en el mismo sentido indicado anteriormente.

3. Relación nominal de los beneficiarios atendidos en los Centros correspondientes.

Cuarto.—Las solicitudes de concesión de subvención y los demás documentos que deben acompañarlas se presentarán en las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, las que, en su caso, requerirán a los interesados para que en el plazo de diez días subsanen las faltas de que adolezca la documentación aportada, remitiendo ésta seguidamente al Instituto Nacional de Educación Especial (Fortuny, 22, Madrid-10), con el oportuno informe.

Quinto.—El Instituto Nacional de Educación Especial, como órgano gestor del Fondo Nacional de Asistencia Social, remitirá los expedientes completos a la Secretaría del Patronato de dicho Fondo, acompañándolos de las propuestas que estime oportuno formular, que comprenderán, al igual que los respectivos expedientes, la totalidad de las necesidades previstas y subvencionables para el ejercicio actual.

Sexto.—La Dirección General de Servicios Sociales informará los convenios que, a estos efectos proponga el Instituto Nacional de Educación Especial al remitir los respectivos expedientes, que serán resueltos por el Ministro-Presidente del Patronato Rector del Fondo Nacional de Asistencia Social o, por su delegación, por el Director general de Servicios Sociales, Vicepresidente ejecutivo de dicho Patronato. La resolución que se adopte se notificará al Instituto Nacional de Educación Especial, a la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y a los interesados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de abril de 1979.—*Rovira Tarazona.*

Ilmos. Sres. Director general de Servicios Sociales y del Instituto Nacional de Educación Especial.

ANEXO

(Modelo de instancia)

Póliza
de
5 ptas.

Excmo. Sr.:

Don ....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ....., expedido en ..... el ..... de ..... de 19....., domiciliado en ....., provincia ....., representante del Centro denominado ...., sito en la localidad de ....., provincia de ...., calle o plaza de ....., número ....., teléfono .....,

EXPONE: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 24 de julio de 1977, el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos ha concedido una subvención para ayudar al mantenimiento, durante el ejercicio de 1978, de los servicios complementarios del citado Centro.

Que por Orden de 18 de abril de 1979 se regula la concesión de subvenciones, para este año y con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, con el fin de financiar las acciones concertadas para el mantenimiento de plazas en Centros de Educación Especial, otorgando la prórroga de las anteriormente mencionadas ayudas concedidas por el S. E. R. E. M. en 1978.

SOLICITA: Que al amparo de lo establecido en la Orden citada se conceda, para el año 1979 y con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, la prórroga de la mencionada subvención otorgada en el ejercicio anterior por el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, a cuyo efecto acompaña los siguientes documentos:

1. Documento acreditativo de haber percibido en 1978 subvención del S. E. R. E. M. para la finalidad que nos ocupa o solicitud formulada en plazo.
2. Compromiso del Centro o certificado en lo referente al destino que va a dar a los fondos en 1979.
3. Relación nominal de beneficiarios.

Dios guarde a V. E.

..... a ..... de ..... de 19.....

EXCMO. SR. MINISTRO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL. PRESIDENTE DEL PATRONATO RECTOR DEL FONDO NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL.

Corrección de errores del Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril, por el que se aprueban las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación. («Boletín Oficial del Estado» 8-VI-1979.)

355 Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 3 de mayo de 1979, páginas 9986 a 9990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: Donde dice: «Artículo siete.—Al Gabinete Técnico de la Subsecretaría corresponde la elaboración de informes, dictámenes y estudios en relación con los asuntos de carácter técnico-administrativo, así como la asistencia inmediata al Subsecretario en cuantos asuntos le encomiende»; debe decir: «Artículo siete.—Al Gabinete Técnico de la Subsecretaría le corresponde la elaboración de informes, dictámenes y estudios, así como la asistencia inmediata al Subsecretario en todos aquellos asuntos que le encomiende».

En el artículo veintiséis, donde dice: «Cuatro.—El Servicio de Contratación tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes de gasto de obras y equipamientos, la propuesta de aprobación de estos contratos, la celebración de licitaciones, la propuesta de adjudicación de los contratos y su formalización»; debe decir: «Cuatro.—El Servicio de Contratación tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes de gasto y contratación de obras y suministros, la celebración de licitaciones, la propuesta de adjudicación y aprobación de los contratos, así como su formalización y liquidación».

En la línea cuarta del artículo treinta y uno, donde dice: «... Consejo de Investigaciones Científicas...»; debe decir: «... Consejo Superior de Investigaciones Científicas...».

En la línea segunda del artículo treinta y dos, donde dice: «... tendrá funciones y organización...»; debe decir: «... tendrá las funciones y organización...».

Donde dice: «Artículo treinta y tres.—La Casa de Salud "Santa Cristina" y Escuela Oficial de Matronas, creada por Decreto tres de febrero de mil novecientos treinta y dos, tendrá las funciones que se establecen en el artículo primero de su reglamento orgánico de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y seguirá regulándose por dichas disposiciones y las demás que las modifican y complementan, especialmente el Decreto dos mil ciento veintisiete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, y la Orden ministerial de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco»; debe decir: «Artículo treinta y tres.—La Casa de Salud "Santa Cristina" y Escuela Oficial de Matronas, creada por Decreto de tres de febrero de mil novecientos treinta y dos, tendrá las funciones que se establecen en el artículo primero de su Reglamento orgánico de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y seguirá regulándose por dichas disposiciones y las demás que las modifican y complementan».

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 1334/1979, de 8 de junio, sobre composición de los Tribunales de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 9-VI-1979.)

356 Con objeto de garantizar plenamente la realización de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, y a fin de evitar cualquier perjuicio que pudiera derivarse para los alumnos ante eventuales dificultades para la constitución y actuación de los Tribunales correspondientes, se hace preciso establecer un procedimento que, sin alterar la estructura básica que para los mismos estableció el Real Decreto 1011/1977, de 3 de mayo, permita, no obstante, sustituir a aquellos miembros del Tribunal cuya participación en sus tareas no esté suficientemente asegurada.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Universidades e Investigación, con informe de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 1979, dispongo: **356**

Artículo 1.º En la composición de los Tribunales que han de verificar las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y a Colegios Universitarios en las convocatorias de junio y septiembre de 1979, los Rectores de Universidad, cuando no sea posible formar dichos Tribunales del modo previsto en el artículo único del Real Decreto 1011/1977, de 3 de mayo, designarán libremente el número de Profesores de los distintos Cuerpos y estamentos docentes a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 30/1974, de 24 de julio.

Art. 2.º Se faculta al Ministerio de Universidades e Investigación para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de este Real Decreto.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de junio de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.

Orden de 1 de junio de 1979 sobre normalización de la situación académica de determinados alumnos de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 9-VI-1979.)

Ilmo. Sr.: El Decreto 2480/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre), al ordenar el curso académico 1970-71, en que se iniciaba la reforma educativa, estableció que podrían incorporarse al primer curso de Educación General Básica los alumnos que cumplieran seis años dentro del curso académico y no del año natural en que iniciaban la escolaridad, como había sido habitual hasta entonces. **357**

Con ello se rebajaba la edad para iniciar la escolaridad obligatoria en nueve meses y se autorizaba implícitamente a terminar dicha escolaridad y obtener el título de Graduado Escolar con trece años, siempre que cumpliese los catorce dentro del curso académico siguiente.

Posteriormente, el Decreto 1485/1971, de 1 de julio, de ordenación del curso académico 71-72, habilitó al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar instrucciones necesarias respecto a la incorporación del alumnado de acuerdo con su edad, en cuyo cumplimiento se dictó la Orden ministerial de 15 de julio de 1971, que volvía a la norma habitual de que deberían incorporarse al primer curso de Educación General Básica los alumnos que cumpliesen los seis años dentro del año natural del comienzo del curso y terminarla normalmente con catorce años, cumplidos también dentro del año natural en que finalizan sus ocho años de escolaridad.

Los alumnos que podían acogerse al Decreto primeramente citado, nacidos en 1965, terminaron ya su escolaridad el pasado año académico 1977-78. Sin embargo, en el curso 1971-72 muchos alumnos siguieron inscribiéndose en primero de Educación General Básica sin tener la edad reglamentaria y actualmente están cursando el octavo curso indebidamente, viéndose obligada la Dirección General de Educación Básica a desestimar las numerosas peticiones de dispensa de edad que se le formulan por ser contrarias a los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 15 de julio de 1971, ya citada.

Por ello, teniendo en cuenta que existe un colectivo importante de los alumnos a que se refiere el párrafo anterior y que muchos de ellos pueden tener la madurez requerida para finalizar los estudios de este nivel,

Este Ministerio, oídos los Servicios Técnicos Provinciales y a propuesta de la Dirección General de Educación Básica, ha dispuesto:

357 Primero.—1. Los alumnos nacidos en 1966 que se incorporaron al primer curso de Educación General Básica sin tener la edad reglamentaria, amparándose erróneamente en lo dispuesto en el Decreto 2480/1970, de 22 de agosto, y que actualmente se hallan cursando el octavo curso, podrán ser propuestos excepcionalmente para la obtención del título de Graduado Escolar, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir los catorce años de edad dentro del curso académico 1979-80, que, a estos efectos, se entenderá que termina el 30 de septiembre de 1980.

b) Ocho años de escolaridad en el nivel de E. G. B. y en igual número de años académicos, reflejados en el libro de escolaridad.

Para los alumnos en que su situación académica no se corresponda exactamente con la reflejada oficialmente en el libro de escolaridad, los Directores de los Centros podrán solicitar regularizar dicha situación ante el Inspector de Zona, quien resolverá, mediante la diligencia oportuna en el libro de escolaridad, a la vista de todos los antecedentes del alumno, incluidas las fotocopias de las actas de evaluación de todos los años cursados en las que figure el mismo.

c) Evaluación positiva, con calificación mínima de «Notable» en los ocho cursos de Educación General Básica.

2. Los Directores de los Centros en los que existan alumnos en estas condiciones remitirán al Servicio Provincial de Inspección Técnica de E. G. B. expediente de cada alumno, en el que conste:

a) Solicitud por parte del padre o tutor del alumno, dirigida al Inspector Jefe de E. G. B. de la provincia, para que, de acuerdo con la presente Orden, dicho alumno pueda, excepcionalmente, ser propuesto para la obtención del título de Graduado Escolar.

b) Partida de nacimiento o fotocopia compulsada del libro de familia.

c) Informe del Claustro de Profesores, razonando la conveniencia o no conveniencia de la promoción del alumno.

d) Libro de escolaridad del alumno, debidamente diligenciado.

e) Certificación del Profesor-tutor del alumno, visada por el Director del Centro, en la que se haga constar la calificación (media) correspondiente al nivel alcanzado a lo largo de los ocho cursos de E. G. B.

El Consejo de Inspección, en base a la documentación presentada, resolverá lo que proceda.

Segundo.—1. Para todos los alumnos de E. G. B. nacidos con posterioridad al año 1966 seguirán siendo de aplicación las normas vigentes.

2. El Servicio Provincial de Inspección Técnica de E. G. B. velará por:

a) Que los alumnos al inscribirse en el primer curso de este nivel tengan cumplidos o cumplan los seis años de edad dentro del año natural del comienzo del curso académico.

b) Que se cursen los ocho años de estudios establecidos por la Ley General de Educación, que deberán reflejarse año por año en el correspondiente libro de escolaridad.

c) Que no se concluya la escolaridad obligatoria antes de los catorce años, que deben cumplirse en el año natural en que finalicen lo estudios de este nivel.

3. La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de junio de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Corrección de errores del Real Decreto 537/1979, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Convenio concertado entre el Cabildo Insular de Tenerife y la Universidad de La Laguna sobre utilización conjunta del Hospital General y Clínico de Tenerife. («Boletín Oficial del Estado» 11-VI-1979.)

358

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 22 de marzo de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7005, en la norma tercera, apartado segundo, donde dice: «Sector de Departamentos Generales, integrado por los siguientes Departamentos:

Departamento de Radiología y Fisioterapia.
Departamento de Microbiología y Medicina Preventiva y Social.
Departamento de Anatomía Patológica.

Los Departamento de ambos sectores quedarán divididos en Servicios y Secciones debidamente coordinados entre sí, evitando duplicidades innecesarias de instalación y medios.», debe decir: «Sector de Departamentos Centrales, integrado por los siguientes Departamentos:

Departamento de Radiología y Fisioterapia.
Departamento de Microbiología y Medicina Preventiva y Social.
Departamento de Anatomía Patológica.
Departamento de Laboratorio Central.

Los Departamentos de ambos sectores quedarán divididos en Servicios y Secciones debidamente coordinados entre sí, evitando duplicidades innecesarias de instalación y medios.»

Real Decreto del Ministerio de Hacienda 1374/1979, de 4 de abril, por el que se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón del servicio. («Boletín Oficial del Estado» 12-VI-1979.)

359

En atención a lo previsto en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre, por el que se anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal comprendidos en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979, es preciso determinar las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio que fueron fijadas por Real Decreto 974/1978, de 14 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Las dietas a percibir por las comisiones desempeñadas en el territorio nacional y en el extranjero serán las señaladas en los anexos II y III, respectivamente.

Art. 2.º Las asistencias señaladas en el artículo 27, 2, del Decreto 176/1975 no podrán exceder de 800 pesetas para el Presidente y Secretario y 650 pesetas para los Vocales, ni ser inferiores a 500 y 400 pesetas, respectivamente.

La cifra mínima de derechos de examen a que se refiere el artículo 29, 5, del citado Decreto será de 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien los efectos económicos que contiene tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 1979.

Dado en Madrid a 4 de abril de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Hacienda, Francisco Fernández Ordóñez.

ANEXO II

Dietas en el territorio nacional

Columna 1.ª Grupo	Columna 2.ª Dieta entera — *Pesetas*	Columna 3.ª Dieta reducida — *Pesetas*
Primero	4.400	1.150
Segundo	3.300	1.000
Tercero	2.650	800
Cuarto	1.900	650
Quinto	1.350	500
Sexto	1.100	450

ANEXO III

Dietas en el extranjero

Grupo	ZONA A		ZONA B		ZONA C	
	Dieta entera — *Pesetas*	Dieta reducida — *Pesetas*	Dieta entera — *Pesetas*	Dieta reducida — *Pesetas*	Dieta entera — *Pesetas*	Dieta reducida — *Pesetas*
Primero	7.450	2.950	5.950	2.400	4.600	1.600
Segundo	5.950	2.450	4.850	1.800	3.850	1.250
Tercero	5.300	2.000	4.300	1.600	3.500	1.100
Cuarto	4.000	1.600	3.150	1.250	2.550	850
Quinto	2.950	1.250	2.350	950	1.850	650
Sexto	2.550	1.000	2.000	850	1.550	550

Zona A	Zona B	Zona C
Alemania Democrática.	Albania.	Afganistán.
Alemania Federal.	Alto Volta.	Bahamas.
Angola.	Argentina.	Birmania.
Arabia Saudita.	Bermudas.	Burundi.
Argelia.	Bolivia.	Cabo Verde.
Australia.	Bulgaria.	Colombia.
Austria.	Canadá.	Costa Rica.
Bangladesh.	Chad.	Chile.
Bélgica.	Checoslovaquia.	China Popular.
Brasil.	Dahomey.	Chipre.
Congo Brazaville.	Dinamarca.	El Salvador.
Costa de Marfil.	Ecuador.	Filipinas.
Cuba.	Guinea Conakry.	Gambia.
Egipto.	Honduras.	Grecia.

Zona A	Zona B	Zona C
Emiratos Arabes.	Hungría.	Guatemala.
Estados Unidos.	Indonesia.	Guayana Francesa.
Etiopía.	Italia.	Haití.
Finlandia.	Jordania.	India.
Francia.	Kenia.	Irlanda.
Gabón.	Liberia.	Islandia.
Ghana.	Malasia.	Jamaica.
Guinea Ecuatorial.	Mónaco.	Laos.
Holanda.	Nicaragua.	Lesotho.
Irak.	Noruega.	Líbano.
Irán.	Nueva Zelanda.	Libia.
Japón.	Panamá.	Macao.
Kuwait.	Polonia.	Madagascar.
Luxemburgo.	República Dominicana.	Malavit.
Mauritania.	República Popular del Vietnam.	Malí.
Mongolia.	Rumania.	Malta.
Nigeria.	Senegal.	Marruecos.
Omán.	Tahití.	Mauricio.
Puerto Rico.	Trinidad y Tobago.	Méjico.
Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Túnez.	Mozambique.
República Centroafricana.	Turquía.	Nepal.
República de Corea.	U.R.S.S.	Níger.
República del Yemen.	Zambia.	Paraguay.
Suecia.	Resto de países no citados expresamente en ninguna de las zonas.	Perú.
Suiza.		Portugal.
Uganda.		República Khueer.
Venezuela.		Rhodesia.
Zaire.		Ruanda.
		Siria.
		Somalia.
		Sri Lanka.
		Sudáfrica.
		Sudán.
		Togo.
		Uruguay.
		Yemen Democrático.

Orden de 19 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid, y las convalidaciones de asignaturas del citado plan.
(«Boletín Oficial del Estado» 20-VI-1979.)

360

Ilmo. Sr.: El artículo 39.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece que tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de enseñanza universitaria los alumnos que hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente.

Por Orden de este Departamento de 31 de julio de 1974 se determinaron los requisitos de acceso al citado ciclo y nivel de los Ingenieros Técnicos Forestales que han obtenido su título con arreglo al plan de estudios experimental iniciado en las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Forestal en el curso 1971-72.

La experiencia adquirida en la aplicación de la citada Orden ministerial ha aconsejado al Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid proponer determinadas modificaciones en las materias que constituyen el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, de los Ingenieros Técnicos a que se refiere la Orden de este Departamento de 31 de julio de 1974.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, y de conformidad con lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El curso que habrán de superar los Ingenieros Técnicos Forestales a que se refiere esta Orden para acceder al 4.º curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid estará integrado por las asignaturas que figuran en el anexo de esta Orden.

Segundo.—La convalidación de asignaturas relativas a los cursos 4.º, 5.º y 6.º del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Montes para los alumnos que superen el curso de adaptación y procedan de las especialidades de Ingeniería Técnica Forestal serán las que figuran en el citado anexo de esta Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Asignaturas que integran el curso de adaptación para los alumnos procedentes de la Escuela de Ingeniería Técnica Forestal que deseen acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes

A) Para los Ingenieros Técnicos de la especialidad de Explotaciones Forestales que deseen cursar la especialidad de Silvipascicultura de Ingeniería Superior de Montes.

Asignaturas de curso completo

— Complementos de Algebra lineal y aplicación de Matemáticas.
— Estadística aplicada.
— Ampliación de Química y Bioquímica.
— Edafología y complementos de Meteorología.
— Electrotecnia.
— Mecánica y Mecanismos.

Asignaturas cuatrimestrales

— Complementos de Física.

B) Para los Ingenieros Técnicos de la especialidad de Explotaciones Forestales que deseen cursar la especialidad de Industrias Forestales de Ingeniería Superior de Montes.

Asignaturas de curso completo

— Complementos de Algebra lineal y ampliación de Matemáticas.

— Estadística aplicada.
— Ampliación de Química y Bioquímica.
— Edafología.
— Electrotecnia.
— Mecánica y Mecanismos.

Asignaturas cuatrimestrales

— Complementos de Física.
— Complementos de Termodinámica y Termotecnia.

C) Para los Ingenieros Técnicos de la especialidad de Industrias de los Productos Forestales que deseen cursar la especialidad de Industrias Forestales de Ingeniería Superior de Montes.

Asignaturas de curso completo

— Complementos de Algebra lineal y ampliación de Matemáticas.
— Estadística aplicada.
— Ampliación de Química y Bioquímica.
— Edafología.
— Complementos de Botánica y Geobotánica.

Asignaturas cuatrimestrales

— Complementos de Física.
— Complementos de Termodinámica y Termotecnia.

D) Para los Ingenieros Técnicos de la especialidad de Industrias de los Productos Forestales que deseen cursar la especialidad de Silvipascicultura de Ingeniería Superior de Montes.

Asignaturas de curso completo

— Complementos de Algebra lineal y ampliación de Matemáticas.
— Estadística aplicada.
— Ampliación de Química y Bioquímica.
— Edafología.
— Meteorología y Ecología Vegetal.
— Complementos de Botánica y Geobotánica.

Asignaturas cuatrimestrales

— Complementos de Física.

Convalidación de asignaturas del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes para los alumnos que superen el curso de adaptación y procedan de las especialidades de Ingeniería Técnica Forestal

I. Para los Ingenieros Técnicos Forestales de la especialidad de Explotaciones Forestales que deseen cursar la especialidad de Silvipascicultura en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes.

Cuarto curso:

Topografía, Geodesia y Astronomía: Convalidación total.
Silvicultura: Convalidación parcial.
Hidrología de superficie y Conservación de suelos: Convalidación parcial.
Dasometría: Convalidación parcial.

360

Quinto curso:

Entomología: Convalidación parcial.
Repoblaciones y Maquinaria forestal: Convalidación parcial.

Sexto curso:

Ordenación de montes y Valoración agraria: Convalidación parcial.
Pascicultura, Cultivos agrarios y Zootecnia: Convalidación parcial.
Derecho y legislación: Convalidación total.

II. Para los Ingenieros Técnicos de la especialidad de Industrias de los Productos Forestales que deseen cursar la especialidad de Silvipascicultura en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes.

Cuarto curso:

Silvicultura: Convalidación parcial.
Dasometría: Convalidación parcial.
Topografía, Geodesia y Astronomía: Convalidación total.

Sexto curso:

Derecho y legislación: Convalidación total.

III. Para los Ingenieros Técnicos de la especialidad de Explotaciones Forestales que deseen cursar la especialidad de Industrias en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes.

Cuarto curso:

Topografía, Geodesia y Astronomía: Convalidación total.
Silvicultura y repoblaciones: Convalidación parcial.

Quinto curso:

Dasometría y ordenación: Convalidación parcial.

Sexto curso:

Derecho y legislación: Convalidación total.

IV. Para los Ingenieros Técnicos de la especialidad de Industrias de los Productos Forestales que deseen cursar la especialidad de Industrias en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes.

Cuarto curso:

Topografía, Geodesia y Astronomía: Convalidación total.
Silvicultura y repoblaciones: Convalidación parcial.
Motores y Máquinas térmicas: Convalidación parcial.

Quinto curso:

Tecnología de la madera I: Convalidación parcial.
Resinas, Corcho y Aceites esenciales: Convalidación parcial.
Dasometría y ordenación: Convalidación parcial.

Sexto curso:

Organización de Empresas: Convalidación parcial.
Derecho y legislación: Convalidación total.

Real Decreto del Ministerio de Hacienda 1485/1979, de 1 de junio, por el que se dispone la fiscalización previa de los planes de contratación de personal y de los contratos que se formalicen al margen de los referidos planes, del Estado y sus Organismos autónomos. («Boletín Oficial del Estado» 22-VI-1979.)

361

La Ley General Presupuestaria en su artículo 92 dispone la intervención de todos los actos, documentos y expedientes de la Administración Civil o Militar del Estado, de los que se deriven deudas y obligaciones de contenido económico y asimismo su artículo 93.2, *a)*, ordena la intervención crítica o previa de estos actos.

En el artículo 60 de la citada Ley General Presupuestaria se recoge el carácter limitativo de los créditos autorizados en el estado de gastos de los presupuestos; en consecuencia, establece la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y de las disposiciones generales con rango inferior a Ley que infrinjan la expresada norma.

Como consecuencia de la nulidad de origen en que incurren los actos señalados en el párrafo anterior, el presente Real Decreto cierra el acceso al Registro Personal o a los actos relativos a contratación de personal si carece de fiscalización previa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Todos los expedientes en que se contengan planes de contratación de personal, tanto sujetos al Derecho administrativo como al laboral y, en su caso, cuando no existan estos planes de contratación, la formalización de contratos aislados cualquiera que sea su denominación, deberán ser intervenidos previamente por la Intervención Delegada en los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos, tanto de carácter administrativo como de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, todo ello en aplicación de los artículos 92, 93 y 99 de la Ley General Presupuestaria.

Art. 2.º Para dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 60 de la citada Ley General Presupuestaria, no podrán inscribirse en el Registro de Personal los contratos señalados en el artículo anterior si carecen de la fiscalización previa, lo que deberá constar bien expresamente en los mismos, bien mediante diligencia de la autoridad que formalice el contrato cuando esté comprendido en un plan de contratación.

Dado en Madrid a 1 de junio de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 1494/1979, de 1 de junio, por el que se prorroga el mandato de la Asamblea General de la MUFACE. («Boletín Oficial del Estado 23-VI-1979.)

362

El artículo 42,7 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, sobre composición de la Asamblea General de la MUFACE, dispone: «La duración del mandato de los Vocales electivos será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo citado debería procederse dentro del mes de mayo de 1979 a la renovación de la mitad de los Vocales electivos de la Asamblea general, por expirar en ese término el plazo de cuatro años en que se cifra su mandato.

La concurrencia simultánea de un proceso de elecciones generales y municipales en el país, hacían aconsejable dilatar el inicio de otros procesos

362 electorales de cierta complejidad y amplitud como los que se refieren al aspecto mutual de los funcionarios públicos, a fin de no provocar recíprocas interferencias, y habiendo terminado recientemente los procesos electorales generales, queda insuficiente margen de tiempo para un proceso electoral operativo en el ámbito mutual, lo que hace necesario prorrogar el mandato de los Vocales de la Asamblea general de MUFACE por el tiempo mínimo imprescindible hasta que pueda celebrarse aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1979, dispongo:

Artículo único.—Queda prorrogado el mandato de los Vocales electivos de la Asamblea general de MUFACE que debían cesar en el mes de mayo de 1979, hasta la toma de posesión de los nuevos Vocales elegidos tras las correspondientes elecciones, que habrían de realizarse antes del 31 de diciembre de 1979.

Dado en Madrid a 1 de junio de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.

Orden de 18 de junio de 1979 por la que se delega la firma en diversas autoridades del Departamento. («Boletín Oficial del Estado» 23-VI-1979.)

363 Ilmos. Sres.: La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, establece, en su artículo 22, la posibilidad de delegar facultades por parte de las diversas autoridades de la Administración en los órganos inferiores con la finalidad de lograr una mayor rapidez y agilidad en la tramitación y resolución de los asuntos que son competencia de los distintos departamentos ministeriales.

Por otra parte, el artículo 139 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, autoriza al Ministro de Educación y Ciencia y demás autoridades del Departamento para delegar competencias que tengan atribuidas, sin más limitaciones, por lo que respecta al Ministro, que las contenidas en el precepto señalado de la Ley primeramente citada.

Creado el Ministerio de Universidades e Investigación por Real Decreto 708/1979, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6), aprobada su estructura orgánica por Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) y provistos ya los cargos directivos creados por este último Real Decreto, parece procedente dictar una nueva norma que, ampliando el contenido de la Orden ministerial de 26 de abril pasado («Boletín Oficial del Estado» del 30), permita agilizar la gestión administrativa de las funciones encomendadas a este Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1. Se delegan en el Subsecretario de Universidades e Investigación las atribuciones determinadas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, con excepción de las competencias que en esta misma Orden se delegan en otros órganos del Ministerio y con las limitaciones señaladas en el artículo 22.3 de la misma Ley.

2. Se delegan en el Secretario general Técnico las siguientes atribuciones:

2.1. La convalidación de títulos y estudios totales de Educación Universitaria obtenidos y realizados en centros oficiales extranjeros por sus correspondientes españoles.

3. Se delegan en el Director general de Ordenación Académica y Profesorado las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya al Ministro de Universidades e Investigación en relación con el personal docente administrado por dicha Dirección General y la aprobación de los planes de estudio, con las limitaciones contenidas en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con las siguientes excepciones:

a) Los nombramientos y ceses de las autoridades académicas de los centros universitarios.

b) Dotaciones y desdotaciones de plazas.

c) Convocatorias de oposiciones, concursos-oposiciones, concursos de acceso y concursos de traslados.

d) La designación de los miembros de Tribunales y Comisiones para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes de las Universidades.

e) El ejercicio de la potestad disciplinaria en materia de profesorado que implique la suspensión de funciones y traslado con cambio de residencia, así como en materia de alumnado, que suponga las sanciones previstas en el artículo 23 del Decreto de 8 de septiembre de 1954.

f) Los nombramientos de funcionarios interinos para cubrir las vacantes producidas en las plazas reservadas a los funcionarios públicos de los Cuerpos docentes con destino en las Universidades que corresponden a los Rectores de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 543/1979, de 20 de febrero, de autonomía provisional económica y presupuestaria de las Universidades.

3.1. Se delegan en los Subdirectores generales de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y de Profesorado de Escuelas Universitarias, dentro de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

3.1.1. La autorización de comisiones de servicio para asistencia a las reuniones de los Tribunales y Comisiones para juzgar concursos-oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslado y tesis doctorales.

3.2. Se aprueba la delegación por el Director general de Ordenación Académica y Profesorado en los Subdirectores generales de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y de Profesorado de Escuelas Universitarias, en sus respectivas esferas de competencia, las siguientes atribuciones:

3.2.1. El reconocimiento de servicios a efectos de cómputo de trienios.

3.2.2. La concesión de licencias por enfermedad y sus prórrogas.

3.2.3. La declaración de excedencias en todas sus modalidades, salvo las voluntarias por interés particular de los funcionarios.

3.2.4. La concesión de reingreso en el servicio activo.

3.2.5. Las declaraciones de jubilación forzosa.

3.2.6. La aprobación de listas provisionales y definitivas de concursos-oposiciones, oposiciones, concursos de acceso y concursos de traslado.

3.3. Se aprueba la delegación por el Director general de Ordenación Académica y Profesorado en el Subdirector general de Ordenación Académica, dentro de sus competencias, las siguientes atribuciones:

3.3.1. Las facultades correspondientes en los asuntos relativos a tramitación de planes de estudio, de las convalidaciones, de los expedientes disciplinarios del alumnado y aquellas incidencias que no agoten la vía administrativa.

4. Se delegan en el Director general de Política Científica las siguientes atribuciones:

4.1. La convocatoria y resolución de los concursos para la adjudicación de becas que tengan como finalidad la formación del personal investigador.

4.2. Las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al Ministerio en relación con el personal científico-investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

5. Se delegan en el Director general de Programación Económica y Servicios las siguientes atribuciones:

5.1. En materia de personal:

363 5.1.1. Las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya al Ministerio de Universidades e Investigación en relación con el personal administrado por esa Dirección General, tanto del Departamento como de sus Organismos autónomos, con las limitaciones contenidas en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con las siguientes excepciones:

1.ª Los nombramientos y ceses de Subdirectores generales y autoridades del mismo nivel.

2.ª Los nombramientos y ceses de los cargos directivos de los Organismos autónomos del Departamento.

3.ª El ejercicio de la potestad disciplinaria que implique sanciones de suspensión de funciones o traslados con cambio de residencia.

5.1.2. Las órdenes de viaje del personal de los servicios administrativos de este Ministerio.

5.2. Se aprueba la delegación del Director general de Programación Económica y Servicios en el Subdirector general de Personal de Administración, de las siguientes atribuciones:

5.2.1. El reconocimiento de servicios a efectos de cómputo de trienios.

5.2.2. La concesión de licencias por enfermedad y sus prórrogas.

5.2.3. La concesión de las licencias a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, cuando tengan por objeto la realización de cursos de formación, perfeccionamiento o especialización.

5.2.4 La declaración de excedencia en todas sus modalidades, salvo las voluntarias por interés particular de los funcionarios.

5.2.5. La concesión de reingreso en el servicio activo.

5.2.6. Las declaraciones de jubilación forzosa.

5.3. En materia de Gestión Inmobiliaria y Equipamiento se delegan en el Director general de Programación Económica y Servicios las siguientes atribuciones:

5.3.1. La formalización de los contratos de obras y servicios de la competencia del Departamento y la resolución de sus incidencias dentro de las limitaciones impuestas por la Ley de Contratos del Estado y sus disposiciones concordantes.

5.4. En materia de Administración Económica y Presupuestos, se delegan en el Director general de Programación Económica y Servicios las competencias que en relación con las alteraciones presupuestarias aprobadas por las Juntas de Gobierno de las Universidades se atribuyen al Departamento por el Real Decreto 543/1979, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo).

5.5. En materia de Régimen de Centros, se aprueba la delegación del Director general de Programación Económica y Servicios en el Subdirector general de Centros Universitarios de las facultades correspondientes, en asuntos relativos a integración en las Universidades y gestión de competencias del Ministerio, en relación con los Centros a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación.

6. Se delega en cada uno de los Directores generales del Departamento la facultad de resolver los recursos que se interpongan contra cualquier resolución dictada por sus respectivos inferiores, en virtud de las delegaciones contenidas en la presente Orden, salvo lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el apartado *e)* del mencionado artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

7. Se aprueba la delegación del Subsecretario y de cada uno de los Directores generales del Departamento en los Subdirectores generales competentes para su tramitación por razón de la materia, la resolución de cual-

quier expediente que le esté atribuida, siempre que se resuelvan de acuerdo con el dictamen de los órganos consultivos o estén clara y taxativamente regulados en las disposiciones vigentes y en tanto que no impliquen la contracción de gasto, con la limitación prevista en el artículo 22.3, *c)*, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. **363**

8. Las delegaciones de atribuciones del Subsecretario y de los Directores generales del Departamento en los órganos a nivel inferior que se aprueban en la presente Orden no incluye, en ningún caso, la competencia para resolver los correspondientes recursos.

9. La delegación de facultades a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de que en cualquier momento los órganos delegantes puedan recabar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella consideren oportunos.

10. Queda modificada en los términos establecidos en la presente Orden la de 26 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de junio de 1979.—*González Seara.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Universidades e Investigación, Secretario general Técnico y Directores generales de este Departamento.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de junio de 1979 sobre elección a Juntas Provinciales y Ministeriales de MUFACE. («Boletín Oficial del Estado» 23-VI-1979.)

364

Excmos. e Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1200/1978, de 12 de mayo, de esta Presidencia del Gobierno, además de reglamentar las competencias y atribuciones de los servicios periféricos de MUFACE, creó las Juntas Provinciales y Ministeriales de la citada Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Las Juntas Provinciales que se definen en el mencionado Real Decreto como los Organos Colegiados de Gestión de la Mutualidad General, en el ámbito de la respectiva provincia, tienen una serie de funciones y facultades de indudable trascendencia para el mejor desarrollo de la acción mutualista. Este hecho hizo que la Asamblea general del citado Ente mutual considerase en profundidad el tema de esta Orden, estableciendo las líneas maestras que han de servir para la conformación, mediante elección, de las tan repetidas Juntas.

En su virtud, de conformidad con la disposición final segunda del Real Decreto 1200/1978, de 12 de mayo, y previo informe de la Asamblea general y Consejo Rector de MUFACE, esta Presidencia del Gobierno viene en disponer:

Artículo único.—Se aprueban por la presente Orden las normas que han de regir las elecciones para miembros de las Juntas Provinciales y Ministeriales de MUFACE, que serán convocadas por el Consejo Rector de dicha Mutualidad en el término de un mes, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente disposición.

Artículo 1.1. La Gerencia de MUFACE elaborará, debidamente actualizado, el censo electoral de mutualistas cerrado a 30 de junio de 1979.

1.2. Una vez concluido el censo, se remitirán dos copias del mismo a las respectivas Delegaciones Provinciales y Ministeriales de MUFACE, a los efectos pertinentes de su utilización en el censo electoral.

1.3. El censo se efectuará por provincias, distinguiendo los funcionarios de cada Departamento, los mutualistas jubilados y las pensionistas de viudedad, respectivamente. Igualmente, el censo determinará para cada provincia los municipios con mayor número de mutualistas, a excepción de la capital de la provincia, en los que proceda la elección de representante, para completar, en su caso, el número de 18 Vocales, previsto en el artículo 11, *b)* tres, del Real Decreto 1200/1978.

1.4. El censo de los Servicios Centrales de cada Ministerio y de las Delegaciones Provinciales de Madrid, si existieren, comprenderá el colectivo que le sea propio a cada uno de ellos.

Art. 2.1. Determinado por el Consejo Rector de MUFACE el calendario electoral, circunstancia ésta que se especificará en la convocatoria de elecciones, y una vez obren en todas las unidades periféricas de MUFACE las listas censales, se anunciará por los medios de comunicación idóneos, y con la máxima difusión, el depósito de los repetidos listados y su exposición pública durante el término de quince días naturales, a fin de que cuantos así lo deseen puedan examinar su correcta inclusión en los mismos y establecer, en su caso, la oportuna reclamación.

2.2. El plazo de reclamaciones será el mismo que el de exposición oficial del censo. Las reclamaciones se resolverán por el Delegado provincial o ministerial en el término de cuarenta y ocho horas, bien mediante subsanación del error material o exclusión indebida del listado, o bien comunicando la no procedencia de rectificación o inclusión en el mismo. En ambos casos, se comunicará al interesado la resolución en sucinto escrito, haciéndole saber, en su caso, que contra la resolución que se adopte podrá interponer ante el Consejo Rector de MUFACE en funciones de Junta Eelectoral Central los recursos que la Ley 29/1975 y el Reglamento para su desarrollo establecen.

2.3. Concluido todo el proceso anteriormente desarrollado se procederá por la Junta Electoral Provincial o Ministerial a autenticar las listas censales mediante diligencia inserta en las mismas.

Art. 3.1. Concluido el período de exposición pública y reclamaciones, se abrirá de inmediato el tiempo hábil para la presentación de candidaturas, para lo cual se dispondrá de un plazo de diez días hábiles.

3.2. Las candidaturas podrán serlo a título individual, por cada uno de los grupos de miembros contenidos en el artículo 11, B), y 16.1, C), del Decreto 1200/1978, o bien candidaturas conjuntas por todos o cada uno de los grupos de los citados artículos. Igual prevención surtirá efectos para los Vocales específicos que se prevén en representación de cada una de las listas de los archipiélagos Canario y Balear y los que se mencionan para Ceuta y Melilla. En todo caso, no se podrá formar parte más que de una candidatura. Si no se hubieren presentado candidatos a un determinado grupo, se producirá la vacante del mismo, reduciéndose, en consecuencia, el número de componentes de la Junta de que se trate.

3.3. Para formalizar la presentación como candidato, éstos deberán acompañar a su solicitud de candidatura escrito de presentación con al menos 10 firmas de mutualistas de la respectiva provincia o Departamento, teniendo en cuenta que cada mutualista podrá otorgar su firma una sola vez.

En el caso de candidaturas colectivas, éstas podrán ser presentadas por las Asociaciones Profesionales o Sindicales de funcionarios, solas o conjuntamente, siempre que estén acogidas a su legislación específica.

3.4. Recibidas las solicitudes y documentación que se precisa en las Delegaciones de MUFACE, éstas entregarán recibo acreditativo de la presentación de las mismas.

Art. 4.1. La condición de candidato a las elecciones y de interventor será incompatible para desempeñar cargos en la Junta Electoral Provincial o Ministerial y participar como miembro de las mesas electorales.

4.2. No podrán ser candidatos quienes tengan intereses económicos o profesionales en las Entidades que realicen las prestaciones de MUFACE.

Art. 5. Analizadas las solicitudes de los candidatos, la Junta Electoral de la provincia o del Ministerio procederá a la proclamación de los mismos, motivando la resolución en caso negativo, contra la que podrá reclamarse ante la Junta Electoral correspondiente en el plazo de dos días. Esta reclamación deberá ser resuelta en las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 6.1. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, y proclamados los candidatos, se iniciará la campaña electoral, que tendrá una duración máxima de diez días hábiles, a cuyo fin los candidatos gozarán durante el citado período, por parte de las Unidades donde presten sus servicios en el caso de funcionarios en activo, de las facilidades inherentes para el desarrollo de la mencionada campaña.

6.2. Esta campaña electoral tendrá como ámbito la demarcación geográfica o departamental propia de la elección, pudiendo utilizarse los medios electorales oportunos en cuanto a sistemas de difusión y propaganda.

Art. 7.1. El mismo día de inicio del proceso electoral y en el seno del Consejo Rector de MUFACE, quedará constituida una Junta Electoral Central compuesta por el Vicepresidente del mismo y cuatro miembros. Esta Junta actuará con carácter permanente durante todo el proceso que se menciona, y tendrá como misión resolver cuantas dudas pueda plantear la interpretación de las presentes normas electorales, así como resolver los actos e impugnaciones que se produzcan por las Juntas Electorales Provinciales o Ministeriales.

7.2. En cada provincia se constituye una Junta Electoral Provincial formada por el Delegado de MUFACE, el Secretario provincial de MUFACE, un Vocal de la Asamblea general y dos mutualistas, el de mayor y el de menor edad del censo provincial.

Si no hubiere Delegado o Secretario provincial de MUFACE, cubrirán sus puestos el Jefe de Sección más antiguo y el funcionario de igual característica, y si no los hubiere, quienes ejerzan sus funciones.

El Secretario de la Junta Electoral lo será el de la Delegación, y el Presidente será elegido entre los demás miembros.

7.3. En cada Delegación ministerial, igualmente, se constituirá una Junta Electoral Ministerial formada por el Delegado ministerial de MUFACE, y el Jefe de Sección ministerial, y un Vocal de la Asamblea general con destino en Madrid y perteneciente al respectivo Departamento, así como dos mutualistas, el de mayor y menor edad del censo ministerial.

7.4. No podrán formar parte de la Junta Electoral Ministerial los miembros de la Asamblea general que por su condición de integrantes del Consejo Rector de MUFACE ostentan la condición de miembros de la Junta Electoral Central.

Los mutualistas integrantes de las Juntas Electorales Provinciales y Ministeriales elegidos en razón a su mayor o menor edad deberán ostentar siempre la condición de funcionarios en activo,

Art. 8.1. Las Juntas Provinciales o Ministeriales determinarán en cada caso el número de Mesas preciso en base al colectivo total elector.

8.2. Los componentes de las Mesas se determinarán entre el colectivo correspondiente, constando de tres miembros elegidos por sorteo, de los cuales el de mayor edad actuará de Presidente y el de menor de Secretario. Todos ellos deberán ser funcionarios en activo.

8.3. Los miembros de las Mesas no podrán ser en ningún caso integrantes de una Junta Electoral Provincial o Ministerial, ni candidatos a la elección.

8.4. Será incompatible con la condición de miembro de la Junta Electoral Provincial o Ministerial o de Mesa Electoral cualquier mutualista que tenga intereses económicos o profesionales en las Entidades que realicen las prestaciones de MUFACE.

8.5. Los candidatos proclamados por las correspondientes Juntas podrán nombrar interventores de Mesa, a cuyo efecto proveerán a éstos del correspondiente documentos acreditativo. Los interventores serán, en todo caso, funcionarios mutualistas en activo de la provincia o Ministerio por los que se presente el candidato.

Art. 9.1. El día de la elección se constituirán las Mesas una hora antes del inicio de la votación, en cuyo acto se acreditarán ante las indicadas Mesas los interventores de los candidatos, acreditación que se hará efectiva mediante certificación o documento fehaciente del candidato en cuestión.

9.2. La votación se celebrará en día laborable y en horario de nueve a quince horas, sin perjuicio de que la Junta Electoral Central, a la vista de las peculiaridades de determinados centros de trabajo, pueda ampliar el horario que se cita. Las autoridades respectivas facilitarán la concurrencia de los funcionarios que lo deseen a las mismas.

9.3. La votación se realizará mediante el uso de papeleta en modelo oficial aprobado por el Consejo Rector de MUFACE. Las candidaturas, tanto individuales como colectivas, podrán facilitar a los electores papeletas impresas en un formato igual al oficial, sin que entre una y otra papeleta pueda apreciarse diferencia material alguna.

Art. 10.1. La votación podrá efectuarse personalmente o por correo certificado, en los sobres cuyos modelos, igualmente, se aprobarán por el Consejo Rector.

10.2. De efectuarse el sistema de votación por correo, los sobres con la papeleta electoral podrán cursarse a la Delegación correspondiente desde el día siguiente al de proclamación de candidatos y hasta cuarenta y ocho horas antes del día de la elección.

10.3. Las Delegaciones Provinciales y Ministeriales de MUFACE llevarán un registro especial e independiente de los sobres recibidos para la elección. Estos serán numerados por orden correlativo de entrada y deberán expresar concretamente el nombre y dos apellidos del elector. En el acto de constitución de las Mesas, los Presidentes de las mismas cerrarán el registro especial a que se alude, mediante diligencia al efecto, procediéndose a partir de entonces a destruir los sobres que se recibieren con posterioridad.

El registro especial que se cita será aprobado previamente por el Consejo Rector de MUFACE.

Art. 11.1. El día de la elección y tras constituirse las Mesas Electorales, los respectivos Presidentes declararán iniciado el acto electoral, que tendrá carácter público.

11.2. Cada elector que ejercite personalmente su derecho de voto se acercará a la Mesa Electoral y, una vez acreditada su personalidad y comprobado que no figura entre aquellos que han ejercido su derecho de voto por correo, entregará la papeleta de votación debidamente doblada al Presidente de la Mesa, quien la introducirá en la urna. El Secretario, en hojas adecuadas al efecto, irá anotando a todos cuantos vayan ejerciendo este derecho.

11.3. A efectos electorales y de composición de las Juntas, cada elector podrá votar a tantos candidatos como miembros electivos compongan la Junta Provincial o Ministerial.

Art. 12.1. Al final de la jornada electoral, votarán los miembros de la Mesa y los interventores, si los hubiere.

12.2. A continuación, y también en acto público, se introducirán en las urnas los votos recibidos por correo, comprobándose la correcta correlación de los sobres con las hojas de registro especial. Concluido lo que antecede, y siempre con carácter público, se desprecintarán las urnas, comenzándose de inmediato el escrutinio.

Art. 13.1. Tras el cómputo de votos de cada Mesa Electoral el Secretario de cada una de ellas levantará acta con el resultado de la votación, acta que suscribirán igualmente el Presidente y el otro miembro de la Mesa.

En este momento, los interventores podrán hacer uso del derecho que les asiste de establecer en la citada acta las observaciones que consideren oportunas.

13.2. A continuación, y por cada Mesa, se remitirán las referidas actas a la Junta Electoral Provincial o Ministerial, la cual procederá de inmediato y sin solución de continuidad a hacer el recuento global de los votos, al final de lo cual se levantará la correspondiente acta por el Secretario de la Junta.

Art. 14.1. Concluido el escrutinio y recuento de votos que se menciona en el punto 11.2 de esta Orden, se remitirán a la Junta Electoral Central los resultados detallados de cada provincia o Departamento, así como copia autenticada del acta de la Junta Provincial o Ministerial.

14.2. La Junta Electoral Central, a la vista de lo que antecede procederá a la proclamación de los candidatos de cada Grupo con mayor número de votos válidos obtenidos y elevará propuesta a la Presidencia del Gobierno de nombramiento de Vocales a favor de los elegidos, nombramiento que se hará efectivo mediante credencial expedida por la Secretaría de Estado para la Administración Pública que podrá delegar en el Gerente de MUFACE.

Art. 15. Nombrados los candidatos como Vocales, tal y como se especifica en el artículo anterior, éstos remitirán por conducto de la Delegación Provincial o ministerial ficha circunstanciada de los datos personales y profesionales a los Servicios Centrales de MUFACE a efectos administrativos y de futuras comunicaciones.

Art. 16. En todo lo no previsto en las presentes normas, las actuaciones de los Organos Colegiados que en ellas se citan se atendrán a lo establecido al efecto para estos casos en la Ley de Procedimiento Administrativo, en el régimen electoral del país, y normativa específica de elecciones para la Asamblea general de MUFACE.

Art. 17. Las presentes normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El mandato de los Vocales elegidos para integrar las Juntas Provinciales o Ministeriales será de cuatro años, renovándose por mitad mediante sorteo al cumplirse los dos primeros años de mandato.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 19 de junio de 1979.—*Pérez-Llorca y Rodrigo.*

Excmos. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Administración Pública, Subsecretarios de los Departamentos Civiles del Estado y Gerente de MUFACE.

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 1507/1979, de 1 de junio, por el que se da nueva redacción al artículo 83 del Decreto de 27 de julio de 1943, sobre defensa de funcionarios públicos por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Penal. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1979.)

365 El artículo 83 del Decreto de 27 de julio de 1943, regula la intervención del Abogado del Estado en defensa del funcionario del Estado cuando sea procesado por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, en los que se haya sujetado estrictamente a las disposiciones legales vigentes en la materia de que se trate, o haya cumplido orden de autoridad competente.

La Constitución garantiza la asistencia de Abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales en los términos que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las modificaciones introducidas por la Ley 53/1978, de 4 de diciembre, por lo que se hace preciso dar nueva redacción al artículo 83 del Decreto de 27 de julio de 1943, con la finalidad de hacer posible la asistencia del Abogado del Estado en defensa de los funcionarios públicos desde que se inicie contra los mismos cualquier actuación policial o judicial, siempre que se den los requisitos que se señalan.

La naturaleza de los procedimientos en que han de intervenir las Abogacías del Estado aconseja dotar a las mismas de la correspondiente autonomía, aunque su actuación quede supeditada a la ulterior ratificación de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 1 de junio de 1979, dispongo:

Artículo único.—Se modifica el artículo 83 del Decreto de 27 de julio de 1943 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado, el cual queda redactado en los siguientes términos:

«Defensa de funcionarios

1. Los funcionarios públicos de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos contra los que se inicie procedimiento penal, en razón de actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, en los que no hayan sido vulneradas las disposiciones legales vigentes en la materia de que se trate, o cuando hayan cumplido orden de autoridad competente, podrán ser defendidos por el Abogado del Estado, si la Dirección General de lo Contencioso del Estado, previa propuesta razonada del Centro del que dependa el funcionario, lo autoriza mediante Resolución expresa.

2. En casos de detención, prisión o cualquier otra medida cautelar por actos u omisiones en que concurran los requisitos a que se refiere el apartado anterior, los funcionarios públicos de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos podrán solicitar, directamente de la Abogacía del Estado correspondiente, ser asistidos por el Abogado del Estado. Su decisión surtirá efectos inmediatos y la Abogacía del Estado deberá informar de la misma a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, a los efectos previstos en el apartado anterior.

3. Lo dispuesto en este artículo no afectará en forma alguna al derecho del funcionario a designar defensor, o a que se le designe de oficio.

4. En los casos de asistencia y defensa de funcionario, el Abogado del Estado tendrá los mismos deberes, derechos, honores y prerrogativas que cuando actúe en los Juzgados y Tribunales en defensa del Estado.»

Dado en Madrid a 1 de junio de 1979.—Juan Carlos.—El Ministro de la Presidencia, José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.

Real Decreto 1509/1979, de 1 de junio, por el que se convierte en Centro Piloto el Centro estatal de Educación Preescolar «Alfar», de Málaga, adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1979.)

366

El Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, y la Orden ministerial de 12 de junio de 1976, constituyen el marco jurídico en base al cual se pueden crear Centros Piloto adscritos a los Institutos de Ciencias de la Educación.

El amplio desarrollo adquirido por la enseñanza en nuestro tiempo impone la necesidad de investigar sobre nuevos métodos educativos, sistemas de formación de profesorado, organización y administración de los centros educativos y en general, todo lo necesario para mejorar la calidad de la enseñanza, para lo cual es preciso disponer de Centros que faciliten esta tarea.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 135, *b)*, de la Ley General de Educación y el artículo 4.º del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se declara Centro Piloto al Centro estatal de Educación Preescolar «Alfar», domiciliado en la barriada de Portada Alta, de Málaga, adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Málaga, cuya composición es de cuatro unidades de Educación Preescolar, estando la Dirección a cargo de uno de los Profesores de dichas unidades.

Art. 2.º El funcionamiento de dicho Centro Piloto se ajustará en todo a lo dispuesto por el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas necesarias para el debido funcionamiento del Centro.

Dado en Madrid a 1 de junio de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de junio de 1979 por la que se amplía la vigencia de la de 12 de junio de 1978, en virtud de la cual se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1979.)

367

Ilmos. Sres.: El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado faculta al Ministerio de Hacienda para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que dicha aplicación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

En el marco de la política financiera de apoyo a la expansión económica seguida por este Departamento, se considera conveniente extender la vigencia de la Orden de 12 de junio de 1978, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Esta-

367 do hasta el 1 de julio de 1979, al objeto de mejorar las disponibilidades de tesorería de las Empresas, sin mengua de las garantías que corresponden al Estado en la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se extiende la vigencia en sus propios términos hasta el 1 de julio de 1980, de la Orden de 12 de junio de 1978, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1979.—*García Añoveros.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y Presupuesto y Gasto Público.

Real Decreto 1511/1979, de 8 de junio, por el que se modifica la Comisión Interministerial para planificar la integración en las Universidades Estatales de los Colegios Universitarios adscritos, creada por Real Decreto 702/1979, de 20 de febrero. («Boletín Oficial del Estado» 26-VI-1979.)

368 Por Real Decreto 702/1979, de 20 de febrero, fue creada una Comisión Interministerial para planificar la integración en las Universidades estatales de los Colegios Universitarios adscritos, en la que presidida por el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia figuran representantes de este Ministerio y de los de Hacienda, Interior y Presidencia del Gobierno.

Posteriormente, el Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Central del Estado, ha modificado sustancialmente las competencias de los Ministerios del Interior y de Educación y Ciencia, con la creación de los Ministerios de la Administración Territorial y de Universidades e Investigación que han venido a asumir las funciones que aquéllos ejercían en materia de Administración Local y de Centros Universitarios respectivamente.

Tal modificación exige necesariamente actualizar la composición de la Comisión Interministerial de referencia, de acuerdo con las modificaciones introducidas en la Administración Central del Estado por el mencionado Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, así como la remisión del plazo inicial señalado para su actuación al momento en que se dispone su nueva composición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 1979, dispongo:

Artículo 1.º La Comisión Interministerial para planificar la integración en las Universidades estatales de los Colegios Universitarios adscritos creada por Real Decreto 702/1979, de 20 de febrero, quedará integrada, bajo la presidencia del Subsecretario de Universidades e Investigación o Director general en quien delegue, por tres representantes de cada uno de los Ministerios de Presidencia del Gobierno, Hacienda, Administración Territorial y Universidades e Investigación.

Art. 2.º El plazo de la propuesta al Gobierno de las medidas necesarias

para planificar la integración mencionada por parte de dicha Comisión será de seis meses a partir de la publicación del presente Real Decreto. **368**

Art. 3.º La Comisión Interministerial podrá organizar sus trabajos en Subcomisiones o Ponencias, así como recabar las colaboraciones que, con carácter ocasional o permanente estime oportunas.

Art. 4.º En el plazo de dos meses a partir de la publicación de las normas acordadas por el Gobiernos las Entidades titulares podrán dirigir las solicitudes de integración al Ministerio de Universidades e Investigación, a través del Rectorado de las correspondientes Universidades, el cual, oída la Junta de Gobierno, elevará la solicitud con su informe, para la emisión del preceptivo dictamen por la Junta Nacional de Universidades y posterior tramitación.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las normas oportunas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Art. 6.º Queda derogado el Real Decreto 702/1979, de 20 de febrero.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 1510/1979, de 22 de junio, por el que se mantienen para el ejercicio económico de 1979 las bases y los tipos de cotización y de aportación del Estado para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley 29/1975, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 26-VI-1979.)

369

El Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, en su disposición final octava, 1, establece que el Gobierno, previa la propuesta e informes que en ellas se señalan, adoptará las medidas que resulten necesarias en relación con las aportaciones, bases y tipos a que se refiere el artículo 43 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, con el fin de adecuarlas al aumento de retribuciones básicas que comporta el citado Real Decreto-ley.

Fijadas las retribuciones de los funcionarios para el ejercicio económico de 1979, se considera que para atender las prestaciones del artículo 14, 1, de la Ley 29/1975, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, y de acuerdo con las previsiones presupuestarias de MUFACE para ese año, no procede por esta anualidad la revisión del tipo único de cotización por cuenta de mutualistas y pensionistas, ni del correspondiente a la aportación del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Hacienda, así como de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio de 1979, dispongo:

Artículo único.—Para el ejercicio económico 1979 se mantienen excepcionalmente los mismos conceptos en cuanto a bases de cotización y los mismos

369 tipos únicos de cotización, por cuenta de mutualistas y pensionistas, y de aportación del Estado que estableció el Real Decreto 295/1978, de 2 de marzo.

Dado en Madrid a 22 de junio de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.

Orden de 18 de junio de 1979 sobre modificación del apartado decimoséptimo de la Orden de 22 de marzo de 1975 sobre calificación de alumnos del Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 27-VI-1979.)

370 Ilmo. Sr.: El apartado decimoséptimo de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 establece que cuando un alumno del Curso de Orientación Universitaria reciba calificación negativa en más de tres materias al final del período lectivo deberá repetir el curso en su integridad. Esta determinación se produjo en paralelo con el sistema de calificación final aplicable a los alumnos de Bachillerato, cuya regulación se establecía conjuntamente con la del Curso de Orientación Universitaria en la misma Orden.

Sin embargo, al haberse modificado el sistema de calificación de los alumnos de Bachillerato por la Ley 30/1976, de 2 de agosto, procede aplicar a la calificación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria unas normas que vayan en consonancia con lo establecido en la mencionada Ley para el Bachillerato.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El apartado decimoséptimo de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 quedará redactado como sigue:

«La valoración del aprovechamiento de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria se realizará mediante una calificación conjunta de todos los Profesores del mismo, al final del período lectivo, y, en su caso en la convocatoria extraordinaria de septiembre.

Cuando tras esta última convocatoria un alumno reciba calificación negativa en más de tres materias, deberá repetir el curso en su integridad. Si quedara pendiente de tres materias o menos, deberá inscribirse de nuevo en el Curso de Orientación Universitaria para seguir las enseñanzas de recuperación previstas en el artículo 35.3 de la Ley General de Educación.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y en todo caso será también aplicable a los alumnos matriculados en el Curso de Orientación Universitaria el año académico de 1978-79.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 18 de junio de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 4 de junio de 1979 sobre ordenación de la Formación Profesional durante el curso académico 1979-80. («Boletín Oficial del Estado» 30-VI-1979.)

371 De acuerdo con lo que disponen la Ley General de Educación y el Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), que establece los correspondientes planes de estudio, vienen progresivamente

implantándose las enseñanzas de Formación Profesional. Para facilitar este proceso de implantación y desarrollo, como continuación de la Orden ministerial de 7 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que reguló el curso 1978-79, resulta conveniente establecer normas que ordenen la Formación Profesional durante el año académico 1979-80.

Para lo cual, según determina la disposición transitoria primera del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Durante el curso 1979-80 se desarrollarán en los Institutos Politécnicos Nacionales, Centros y Secciones de Formación Profesional, estatales y no estatales, las enseñanzas de Formación Profesional, respectivamente, autorizadas y las resultantes de la aplicación de lo establecido en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 20), las cuales se ajustarán a las normas de la Ley General de Educación, Real Decreto 707/1976 y disposiciones complementarias.

Art. 2.º Extinguido el pasado año académico 1977-78 el primer curso de Maestría Industrial por la correlativa implantación del segundo curso de Formación Profesional de Segundo Grado, Régimen de Enseñanzas Especializadas, y primer curso del Segundo Grado por el Régimen General, al término del presente año académico 1978-79, quedará a su vez extinguida la enseñanza del segundo curso de Maestría Industrial, sin perjuicio de que durante los dos años académicos inmediatos se convoquen exámenes por enseñanza libre y las correspondientes pruebas de reválida, para los alumnos que tuvieran pendientes asignaturas o grupos de este plan, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, número 2, de la Ley General de Educación.

Art. 3.º 1. De acuerdo con la disposición transitoria primera, número 2, de la Ley General de Educación y de conformidad igualmente con la disposición transitoria primera del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, quedan convocadas pruebas en los meses de junio y septiembre de 1980 para aquellos alumnos que hayan estado escolarizados anteriormente en los cursos primero y segundo del grado de Maestría Industrial, o que no hayan superado la prueba de reválida del citado grado, a fin de que puedan continuar estudios por el mismo plan en el primero de los casos o finalizarlos en el segundo.

A tales efectos y teniendo en cuenta la dificultad que para estos alumnos ofrece la preparación de la materia de Prácticas, los Centros facilitarán a los mismos su incorporación a los grupos ordinarios de prácticas más idóneos ya establecidos, en la medida que la capacidad de las instalaciones lo permita.

2. Los alumnos a que se refiere este artículo, para tomar parte en los exámenes por enseñanza libre y correspondiente prueba de grado, deberán realizar inscripción de matrícula, con la correspondiente cobertura del Seguro Escolar, durante la primera decena del mes de mayo en los primeros cinco días de septiembre —si no lo hubieran hecho en la primera convocatoria— en el Centro de Formación Profesional del Ministerio de Educación en el que figuraron matriculados en las asignaturas que tienen pendientes, o en el más próximo al lugar en que tengan fijada la residencia, previo el oportuno traslado de expediente, a petición del interesado

3. Los alumnos que pretendan acogerse a lo establecido en el último párrafo del punto 1 de este artículo, deberán solicitarlo dentro del mes de octubre del Director del Centro Nacional de Formación Profesional que corresponda, según lo dispuesto en el punto 2.

En los casos de resolución favorable, el Centro abrirá un período único de diez días para que los afectados puedan realizar la inscripción de matrícula, con la correspondiente cobertura del Seguro Escolar, condiciones que necesariamente deberán de cumplirse para iniciar sus actividades escolares.

4. A la vista del número total de inscripciones de matrícula, la Dirección del Centro dispondrá que la Jefatura de Estudios, de acuerdo con las Divisiones y Departamentos implicados, organice las pruebas que procedan. Dichas pruebas se ajustarán a los cuestionarios del curso respectivo, se realizarán en cualquier caso antes de los días 15 de junio y 10 de septiembre, respectivamente. Los Coordinadores de Formación Profesional supervisarán su organización y atenderán las incidencias que pudieran presentarse.

Art. 4.º El curso de adaptación y transición, regulado por Orden ministerial de 22 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre), queda habilitado, en cuanto a sus horarios y contenidos, para la preparación de los mayores de catorce años a que se refiere el apartado *a)* de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 707/1976, a efectos de acceso al primer grado de Formación Profesional, en aquellos Centros autorizados para impartir el citado curso.

Art. 5.º El año académico 1979-80 será el último en que los Centros autorizados para ello podrán impartir el Curso Preparatorio de Acceso al Curso de Orientación Universitaria, a que se refiere el apartado cuarto de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), la Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 25 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1972) y la disposición transitoria de la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Art. 6.º En régimen nocturno y en los Centros autorizados para ello, durante el año académico 1979-80 se impartirán por primera vez los siguientes cursos de carácter regulado para Formación Profesional de Segundo Grado.

a) Segundo curso para el Régimen General.

b) Tercer curso para el Régimen de Enseñanzas Especializadas.

Su desarrollo se acomodará a la normativa establecida para estas enseñanzas.

Art. 7.º Por la Coordinación de Formación Profesional se prestará especial atención a las enseñanzas experimentales, autorizadas con carácter provisional. Los Coordinadores Provinciales recabarán de los Centros que las impartan el cumplimiento a este respecto de lo establecido en el punto cuarto de la Orden ministerial de 23 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre) y de la Resolución de 18 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero).

Art. 8.º Los Centros docentes estatales de Formación Profesional dependientes del Ministerio de Educación organizarán la programación de sus enseñanzas teniendo en cuenta las normas contenidas en los apartados anteriores de la presente Orden y las que a continuación se especifican:

1. Los Centros atenderán en grupos especiales a los alumnos a quienes sean de aplicación las convalidaciones establecidas en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 11). Si estos grupos no llegaran al número de 40 alumnos, los Directores de los Centros deberán solicitar autorización de la Coordinación Provincial de Formación Profesional para poder constituirlos.

2. Cada Delegado Provincial anunciará, dando la difusión necesaria, la apertura de un período de preinscripción de nuevos alumnos, que en ningún caso rebasará la fecha del 15 de julio, para que quienes así lo deseen formulen petición de reserva de plaza en el Centro para el curso 1979-80, según modelo que pondrá a disposición del público la Secretaría del Centro.

La preinscripción tendrá valor indicativo para que puedan programarse las enseñanzas del Centro con la antelación indispensable. Su falta no impe-

dirá la posterior matriculación durante el período normal de matrícula. En el caso de que no existan plazas suficientes, tendrán preferencia quienes hubiesen efectuado en su momento la preinscripción. Se respetarán las preferencias reglamentariamente establecidas para la admisión de alumnos contenidos en el apartado sexto de la Orden ministerial de 14 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

3. Al anunciar la apertura del período de preinscripción se hará público también el número de plazas disponibles por cursos, ramas, profesiones y especialidades, correspondientes a las enseñanzas que los Centros tengan autorizadas conforme a las normas e instrucciones en vigor. Para ello, los Directores de los Centros habrán de poner en conocimiento de la Delegación Provincial del Departamento los datos sobre plazas disponibles. El Delegado provincial será quien autorice su publicación, previo asesoramiento del Coordinador provincial respectivo, disponiendo, si lo considera conveniente, que el anuncio se difunda por los medios de comunicación social de la provincia.

4. El período normal de matrícula comprenderá del 1 al 20 de septiembre. Las Delegaciones Provinciales, atendiendo a las necesidades de cada provincia, podrán autorizar la anticipación de la fecha de su comienzo. Al abrirse, se anunciará igualmente el número de plazas disponibles, según se determina en el apartado anterior. El haber efectuado la preinscripción no eximirá de la obligación de efectuar la matrícula durante el plazo fijado para ello.

Expirado el plazo de matrícula, los Centros comunicarán a la Delegación Provincial del Departamento, en el plazo de tres días, los datos de la misma, así como el número de grupos y Profesores. No obstante, podrá admitirse la inscripción de nuevos alumnos hasta el 10 de octubre, siempre que con ello no se modifique en modo alguno el número de grupos propuestos y no se altere el número de Profesores ni las dedicaciones de los mismos.

5. La duración del curso se ajustará al calendario escolar establecido en cada provincia.

6. A partir de la publicación de la presente Orden, los Directores de los Centros, a través del Coordinador provincial respectivo, deberán remitir a la Delegación Provincial correspondiente las propuestas de nombramiento del personal docente no numerario, en concordancia con las previsiones de grupos de alumnos para el próximo curso y atendiendo las instrucciones que al efecto dictará la Dirección General de Enseñanzas Medias.

7. Los Institutos Politécnicos Nacionales y los Centros Nacionales de Formación Profesional tramitarán, en todo caso, la documentación y propuestas correspondientes a las Secciones estatales de Formación Profesional que, respectivamente, tengan adscritas.

8. Cerrado el período de matrícula el día 20 de septiembre, el Centro procederá, durante los días 20 al 25 de dicho mes, a confeccionar en impresos normalizados, que remitirá la Coordinación General, los horarios de clase, que serán aprobados por el Coordinador provincial de Formación Profesional.

Art. 9.º 1. Los Centros no estatales y los estatales no dependientes del Ministerio de Educación, inscribirán, durante el mes de octubre, a sus alumnos en los Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación a los que, a efectos administrativos, estén adscritos.

2. De acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley General de Educación, los alumnos de los Centros no estatales estarán exentos del abono de las matrículas y tasas oficiales, si bien satisfarán las que se fijen por apertura del expediente académico y pruebas de evaluación.

Art. 10. Para unificar los datos correspondientes a las inscripciones, todas las solicitudes de matrícula se ajustarán a impreso normalizado, cuyo modelo figura en el anexo de la Orden ministerial de 7 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

371 Se rellenarán tres ejemplares: el original se adjuntará al expediente del alumno; la primera copia quedará a disposición de la Coordinación Provincial, y la segunda, que surtirá los efectos de resguardo, se entregará al alumno.

Art. 11. Durante el mes de octubre, los Centros no estatales y los estatales no dependientes del Ministerio de Educación remitirán al Coordinador provincial de Formación Profesional la planificación general del curso, relación específica del profesorado y cuadro horario, de acuerdo con la normalización de impresos o, en su defecto, de las instrucciones de la Coordinación Provincial.

Art. 12. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de junio de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Real Decreto 1609/1979, de 4 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Facultad de Informática de la Universidad de la Iglesia de Deusto (Bilbao). («Boletín Oficial del Estado» 2-VII-1979.)

372

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, en aplicación del párrafo segundo del artículo 31 del Concordato de 27 de agosto de 1953, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo 2.º de dicho Convenio, con el informe favorable de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Facultad de Informática de la Universidad de la Iglesia de Deusto (Bilbao), siéndole aplicable el régimen previsto en el artículo 6.º del Convenio de 5 de abril de 1962 entre la Santa Sede y el Estado español.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de abril de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 1610/1979, de 4 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios de la Facultad de Derecho, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Empresariales), de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Pontificia de Comillas, con sede en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 2-VII-1979.)

373

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, en aplicación del párrafo segundo del artículo 31 del Concordato de 27 de agosto de 1953, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo 2.º de dicho Convenio, con el informe favorable de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1979, dispongo:

373 Artículo 1.º Se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en las Facultades de Derecho, de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Pontificia de Comillas, con sede en Madrid, siéndole aplicable el régimen previsto en el artículo 6.º del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962.

Art. 2.º Queda sin efecto el Decreto de 10 de agosto de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 22); el Decreto 1559/1967, de 6 de julio, y cuantas disposiciones se opongan a lo que se contiene en el presente Real Decreto.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de abril de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Corrección de errores de la Orden de 6 de abril de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras del grupo XI, «Electricidad», a la cátedra del grupo XIII, «Centrales y Líneas», de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad de Bilbao. («Boletín Oficial del Estado» 2-VII-1979.)

374 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de fecha 29 de mayo de 1978, página 12400, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «... cátedra del grupo XII, "Electricidad" ...», debe decir: «... cátedra del grupo XI, "Electricidad" ...».

Real Decreto 1629/1979, de 10 de mayo, por el que se crean 10 Colegios Nacionales de Educación General Básica, cuatro en Barcelona, uno en Córdoba, uno en Guipúzcoa, uno en Lugo y tres en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1979.)

375 La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*; 59, y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de mayo de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Barcelona

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona.—Colegio Nacional «Llibertat», domiciliado en calle Coll i Pujol, sin número, para 600 puestos escolares de Educación General Básica y 15 de Educación Especial.

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona.—Colegio Nacional «Margarita Xirgú», domiciliado en calle Europa, 22, y calle S. Mori, para 360 puestos escolares de Educación General Básica, 80 de Educación Preescolar y 15 de Educación Especial.

Municipio: Prat de Llobregat. Localidad: Prat de Llobregat.—Colegio Nacional «Pompeu Fabra», domiciliado en avenida del Remolar, sin número, para 960 puestos escolares de Educación General Básica. **375**

Municipio: San Adrián de Besós. Localidad: San Adrián de Besós.—Colegio Nacional «Cataluña», domiciliado en avenida Victoria, 4 y 6, para 520 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

Provincia de Córdoba

Municipio: Córdoba. Localidad: Córdoba.—Colegio Nacional «Hernán Ruiz», domiciliado en avenida de los Almogávares, sin número (barriada de Valdeolleros), para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Guipúzcoa

Municipio: Alegría de Oria. Localidad: Alegría de Oria.—Colegio Nacional domiciliado en carretera de Amézqueta, sin número, para 480 puestos escolares de Educación General Básica, 120 de Educación Preescolar y 15 de Educación Especial.

Provincia de Lugo

Municipio: Begonte. Localidad: Baamonde.—Colegio Nacional, para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 40 de Educación Preescolar.

Provincia de Madrid

Municipio: Coslada. Localidad: Coslada.—Colegio Nacional «Gonzalo de Berceo», domiciliado en avenida de España (casco), para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Coslada. Localidad: Coslada.—Colegio Nacional «Menéndez Pidal», domiciliado en avenida de España, sin número, para 800 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Pinto. Localidad: Pinto.—Colegio Nacional «Buenos Aires», domiciliado en el barrio de Buenos Aires, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de mayo de 1979.—Juan Carlos.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1630/1979, de 10 de mayo, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1979.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **376**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*; 58, y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Preescolar, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma

376 Educativa, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de mayo de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Centros estatales de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Madrid

Municipio: Coslada. Localidad: Coslada.—Centro de Educación Preescolar «Pablo Montesinos», domiciliado en avenida de Berlín, sin número, para 320 puestos escolares.

Municipio: Pinto. Localidad: Pinto.—Centro de Educación Preescolar «La Asunción», domiciliado en edificio «La Asunción», para 240 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros estatales de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de mayo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1631/1979, de 10 de mayo, por el que se crean cuatro Centros estatales de Educación Preescolar en Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1979.)

377 La creciente demanda de puestos escolares de Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*; 58, y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Preescolar, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de mayo de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Centros estatales de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Sevilla

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla.—Centro de Educación Preescolar «Doctor Barraquer», domiciliado en avenida Doctor Barraquer (polígono Norte), para 320 puestos escolares.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en plaza Bibrambla, sin número (parque Alcosa), para 320 puestos escolares.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en calle Tesalónica, sin número (polígono San Pablo-barrio C), para 320 puestos escolares.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en prolongación de la avenida de la República Argentina, sin número, para 320 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros estatales de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de mayo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1634/1979, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y el Ayuntamiento de Talavera de la Reina para el funcionamiento del Centro Municipal de Educación Especial. («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1979.)

378

Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades provinciales y locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimentos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el Convenio de fecha 25 de abril de 1979 establecido entre el Ministerio de Educación y el Ayuntamiento de Talavera de la Reina para el funcionamiento del Centro Municipal de Educación Especial ubicado en Talavera de la Reina, provincia de Toledo.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de mayo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1612/1979, de 25 de mayo, por el que se establece el régimen de Enseñanzas Especializadas a las enseñanzas de Grabado, rama de Artes Gráficas, en la Formación Profesional de segundo grado. («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1979.)

379

El Decreto 2205/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), dispone las ramas y especialidades de Formación Profesional de segundo grado reguladas hasta aquella fecha a las que será de aplicación el plan de estudios del régimen de Enseñanzas Especializadas de carácter profesional, establecido en el artículo 21 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional, Decreto que vino a sustituir al Decreto 995/1974, de 14 de marzo, anulado por razones de forma por el Tribunal Supremo.

La especialidad de Grabado se ha venido impartiendo ininterrumpidamente desde su implantación en el grado de Maestría Industrial establecido por la Ley de 20 de julio de 1955, y dado que las técnicas de grabado son siempre necesarias en la reproducción de originales para las artes gráficas, es preciso reglar, con carácter definitivo, la citada especialidad de Grabado, dentro de la rama de Artes Gráficas de Formación Profesional de segundo grado.

De otra parte, la especialidad de Grabado requiere una especial formación práctica continuada, al igual que las restantes especialidades de la rama de Artes Gráficas, por lo que el plan de estudios correspondiente al régimen de Enseñanzas Especializadas, de carácter provisional, será de aplicación a la citada especialidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y de acuerdo con el informe emitido por la Junta Coordinadora de Formación Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 1979, dispongo:

379 Artículo único.—1. El plan de estudios correspondiente al régimen de Enseñanzas Especializadas, con carácter profesional, establecido en el artículo 21 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, será de aplicación a partir del curso 1979-1980 a las enseñanzas de la especialidad de Grabado, rama de Artes Gráficas, para Formación Profesional de segundo grado, la cual se impartirá dentro de los créditos disponibles al efecto y sin incremento del gasto.

2. A las Enseñanzas Especializadas, de carácter profesional, que se determinan en el punto primero de este artículo, serán de aplicación las disposiciones del Real Decreto 707/1976, así como, en cuanto resulte apropiado al régimen de las mismas o con las adaptaciones que sean necesarias, las normas dictadas como complemento o desarrollo del Real Decreto citado.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación aprobará las normas precisas, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 28 de abril de 1979 referente al cambio de denominación de las cátedras, agregadurías y adjuntías de Universidad que se indican por la de «Literatura española». («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-1979.)

380 Ilmo. Sr.: De conformidad con la solicitud elevada por distintos Catedráticos de Universidad titulares de cátedras con las denominaciones que más abajo se expresan y de acuerdo con el favorable informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades emitido en 22 de diciembre del pasado año y el dictamen también favorable del Consejo Nacional de Educación en 5 de marzo último,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que las actuales cátedras de «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas», «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas y Literatura universal», «Lengua española y Literatura española en sus relaciones con la Literatura universal», «Lengua y Literatura españolas y Literatura universal» y «Lengua y Literatura españolas» de las Facultades de Filosofía y Letras o de Filología de las Universidades pasen a denominarse de «Literatura española», quedando adscritas las dotaciones de las anteriores a estas cátedras.

Segundo.—Los Catedráticos titulares de cualquiera de ellas pasarán, igualmente como titulares, a desempeñar las de «Literatura española» que por la presente Orden se dotan.

Tercero.—Conceder un derecho de opción a los Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad que sean titulares de las plazas expresadas anteriormente para que soliciten pasar, también como titulares, a desempeñar las de «Literatura española».

Cuarto.—Los Catedráticos y Profesores a que se refiere esta Orden continuarán impartiendo las enseñanzas que actualmente vienen desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 1 de junio de 1979 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con sede en Almadén (Ciudad Real). («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-1979.)

381

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Reotorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de acuerdo con la petición formulada por el Patronato creado al efecto en solicitud de creación de un Centro asociado dependiente de dicha Universidad y con sede en Almadén (Ciudad Real), a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 al 29 del Decreto 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre),

Este Ministerio, oído el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, ha dispuesto:

Primero.—Crear un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Almadén (Ciudad Real).

Segundo.—Este Centro asociado se atendrá, en cuanto a su régimen y funcionamiento, a lo dispuesto en los Decretos 2310/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), y 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), y al convenio suscrito al efecto por las partes promotoras en Madrid el día 2 de mayo de 1979.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Real Decreto 1652/1979, de 25 de mayo, por el que se constituyen las Facultades de Psicología. («Boletín Oficial del Estado» 5-VII-1979.)

382

Incluidos en las Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación por Decreto 1974/1973, de 12 de julio, los estudios de Psicología con rango de Sección, el considerable desarrollo alcanzado desde entonces y su creciente diferenciación en contenido y metodología con las restantes enseñanzas con que se agrupa en las mencionadas Divisiones o Facultades, hace evidente la necesidad contemplada en el artículo 132.3 de la Ley General de Educación, de abrir cauces para que, en atención a sus propios contenidos científicos, se pueda lograr la mayor flexibilidad y eficacia docentes.

Por todo ello, de conformidad con el informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 1979, dispongo:

Artículo 1.º La posibilidad de división de las Facultades de Filosofía y Letras autorizada por el artículo 1.º del Decreto 1974/1973, de 12 de julio, queda ampliada con la Facultad de Psicología que, en su caso, dejará de constituir una Sección dependiente de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación conforme se establecía en el artículo 4.º del mencionado Decreto.

Art. 2.º La creación de las Facultades de Psicología, directamente o por transformación de las Secciones actualmente existentes, requerirá, con carácter previo a su propuesta al Consejo de Ministros por el Ministerio de

382 Universidades e Investigación, la petición en dicho sentido, recogida en acta, de la Junta de Facultad correspondiente, acompañada de la memoria razonada en que se justifiquen las razones de la creación, y los informes favorables de la Junta de Gobierno de la respectiva Universidad y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Art. 3.º 1. Las Facultades de Psicología contarán, inicialmente, con los siguientes Departamentos atribuidos a estas enseñanzas por el Decreto anteriormente mencionado:

1. Departamento de Psicología General.
2. Departamento de Psicología Experimental.
3. Departamento de Psicología Evolutiva y Diferencial.
4. Departamento de Psicología Fisiológica.

2. A propuesta de la Facultad interesada y con el informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, podrán fusionarse dos o más Departamentos en uno solo, crearse otros distintos, o extinguirse los existentes, cuando así lo aconseje la existencia de especialidades, el desarrollo del saber o los intereses del país.

Art. 4.º Queda derogado el Decreto 1974/1973, de 12 de julio, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministerio de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Orden de 28 de abril de 1979 referente al cambio de denominación de cátedras, agregadurías y adjuntías de Universidad que se indican por la de «Radiología y Medicina física». («Boletín Oficial del Estado» 6-VII-1979.)

383 Ilmo. Sr.: De conformidad con la solicitud elevada por distintos Catedráticos titulares de cátedras de «Terapéutica física» de las Facultades de Medicina y de acuerdo con el favorable informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades emitido en 22 de diciembre de 1978 y el dictamen también favorable del Consejo Nacional de Educación en 5 de marzo último,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que las actuales cátedras, agregadurías y adjuntías de «Terapéutica física» de las Facultades de Medicina de las Universidades pasen a denominarse de «Radiología y Medicina física», pasando sus dotaciones a estas nuevas plazas.

Segundo.—Que los Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos titulares de «Terapéutica física» pasen, igualmente como titulares, a desempeñar las plazas de «Radiología y Medicina física» que por la presente se crean.

Tercero.—Las cátedras o plazas de «Terapéutica física» que actualmente se encuentren convocadas a algún turno de provisión, los Profesores que sean propuestos por el Tribunal o Comisión correspondiente serán nombrados Catedráticos o Profesores de «Radiología y Medicina física».

Cuarto.—Los Catedráticos y Profesores a que se refiere esta Orden continuarán impartiendo las enseñanzas que actualmente vienen desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Orden de 11 de mayo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 6-VII-1979.)

384

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Barcelona en solicitud de modificación del Plan de estudios de la Facultad de Medicina de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo de 1977);

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el Plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona en el sentido de que la asignatura de sexto curso «Deontología médica», que figura como obligatoria en el referido Plan, pasará a ser optativa en el mismo curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 16 de mayo de 1979 por la que se amplían las analogías establecidas por Orden de 19 de julio de 1978 para las cátedras del grupo XXVI, «Urbanismo», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 6-VII-1979.)

385

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo y magnífico señor Rector de la Universidad Politécnica de Madrid, en solicitud de que se amplíen las analogías establecidas por Orden ministerial de 19 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre) para las cátedras del grupo XXVI, «Urbanismo», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a efecto de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposiciones en los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se amplíen las analogías establecidas por Orden ministerial de 19 de julio de 1978 y, en consecuencia, se declaren análogas a las plazas de «Urbanismo» de dichas Escuelas a los efectos mencionados las disciplinas siguientes:

Grupo XX, «Caminos y Aeropuertos»; grupo XXI, «Ingeniería sanitaria»; grupo XXII, «Ferrocarriles»; grupo XXIII, «Puertos»; grupo XXV, «Transportes»; grupo XXIX, «Proyectos», todas ellas pertenecientes a las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos.

«Urbanística», «Planteamiento urbanístico», «Composición II», Proyectos II», «Proyectos III», todas ellas de Arquitectura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 18 de mayo de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 6-VII-1979.)

386 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid, en solicitud de aprobación del Plan de estudios de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudio de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962 y lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba el Plan de estudios de primero y segundo ciclos de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid

	Horas semanales de clase
Primer ciclo	
Primer curso:	
Psicología general I	3
Antropología	3
Lógica y teoría de la Ciencia	3
Fundamentos de Psicología matemática	3
Historia de los sistemas filosóficos	3
Sociología	3
Segundo curso:	
Psicología general II	3
Fundamentos biológicos de la conducta	3
Psicología matemática I	3
Historia de la Psicología	3
Psicología social	3
Prácticas de Psicología general e introducción al aprendizaje	2
Tercer curso:	
Psicología evolutiva	3
Psicología fisiológica	3
Psicología matemática II	3
Test psicométricos	3

	Horas semanales de clase
Test proyectivos	3
Teoría y técnica del test de Rorschard	2

Segundo ciclo

Cuarto curso:

Psicología experimental	3
Psicología diferencial	3
Psicología patológica	3
Psicología del aprendizaje	3

Dos asignaturas optativas semestrales a elegir entre:

Técnicas de modificación de la conducta	3
Técnicas psicoanalíticas	3
Psicología de la comunicación	3
Psicología de las organizaciones	3

Quinto curso:

Psicología de la personalidad	3
Psicología del pensamiento y del lenguaje	3
Psicodiagnóstico	3
Percepción y motivación	3

Dos asignaturas optativas semestrales a elegir entre:

Proceso de datos en Psicología	3
Dinámica de grupos	3
Técnicas del consejo psicológico	3
Psicodiagnóstico y Psicopatología infantil	3
Técnicas psicodramáticas	3

Observación: Para la obtención del grado de Licenciado y acceso al tercer ciclo se requiere la elaboración y defensa de una memoria de licenciatura (tesina).

Tercer ciclo

Para la obtención del grado de Doctor se requiere:

Primero.—Cursar cuatro cursos monográficos, elegidos por el doctorando entre los que anualmente ofrezca la Sección.

Segundo.—Elaborar, bajo la dirección de un Profesor Doctor, y durante un plazo mínimo de dos años, un trabajo de investigación (tesis doctoral), que deberá ser expuesto y defendido ante el Tribunal correspondiente.

Orden de 1 de junio de 1979 por la que se rectifican determinadas analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media e Institutos Técnicos de Enseñanza Media y de Escuelas Universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1979.)

387

Ilmo. Sr.: En virtud del informe emitido por el Consejo Nacional de Educación, en el que pone de manifiesto el error sufrido en el dictamen anterior, que dio lugar a la aprobación de la relación de las cátedras declaradas análogas, equiparadas a las de las cátedras de Institutos de Enseñanza Media, a efectos de los concursos a que aluden las disposiciones

387 transitorias quinta y sexta del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 24), y que figuran en el anexo de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 22),

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

El párrafo en el que se señalan las analogías-equipariciones entre cátedras de Geografía e Historia de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media e Institutos Técnicos de Enseñanza Media, con las de la Agrupación 21 y/o 22 y/o Geografía y su didáctica de Enseñanza General Básica, queda rectificado en la forma siguiente:

«Geografía e Historia» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media e Institutos Técnicos de Enseñanza Media, a la Agrupación 22 y/o «Geografía y su didáctica» de profesorado de Educación General Básica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 2 de julio de 1979 por la que se rectifican errores materiales en los anexos I, II y III de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1979.)

388 Ilmo. Sr.: Padecidos errores materiales en los anexos I, II y III de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de marzo de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 22 siguiente, sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias, se transcriben a continuación las correspondientes rectificaciones:

ANEXO I

Equivalencias de cátedras de Escuelas Universitarias

A) Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnicas.

Ingeniería Técnica Industrial. Plan de 1969

Grupo VIII, dice: «Química Industrial», debe decir: «Operaciones Básicas de Ingeniería Química».

Grupo IX, dice: «Operaciones Básicas de Ingeniería Química», debe decir: «Química Industrial».

Ingeniería Técnica Naval. Plan 1969

Grupo III, dice: «Química», debe decir: «Química y Materiales».

Plan experimental vigente

Grupo III, dice: «Química», debe decir: «Química y Materiales». Grupo XI, dice: «Tecnología Naval», debe decir: «Tecnología Naval y Sistemas de Representación».

ANEXO II

388

Equipariciones entre cátedras de Escuelas Universitarias considerándose como equiparadas las que figuran dentro de cada agrupación y con reciprocidad en todas

Agrupación segunda

Grupo XI, dice: «Tecnología Naval, de Naval», debe decir: «Tecnología Naval y Sistemas de Representación, de Naval».

Agrunpación tercera

Se excluye el grupo II, «Mecánica y Ampliación de Física», de Arquitectura.

Agrupación tercera

Dice: «Grupo III, Química, de Naval», debe decir: «Química y Materiales, de Naval». Se excluyen los siguientes grupos: Grupo VII, Química II de Industrial; grupo VIII, Química III de Industrial; grupo IX, Química IV de Industrial; grupo VIII, Análisis Agrario y Climatología, de Agrícola y Productos Básicos Comerciales, de Estudios Empresariales.

Agrupación 14

Se excluye el grupo VII, Genética y Fitopatología, de Agrícola.

ANEXO III

Analogías entre cátedras de Escuelas Universitarias

Donde dice: «Agrupación cuarta con grupo X "Química V" de Industrial», debe decir: «Agrupación cuarta con grupos VII, "Química II"; grupo VIII, "Química III"; grupo IX, "Química IV" y grupo X, "Química V", de Industrial». Se incluye en este anexo el siguiente párrafo entre las Agrupaciones 10 y 15: Agrupación 14, con grupo VII, «Genética y Fitopatología», de Agrícola.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 4 de mayo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la División de Geografía e Historia, Sección de Geografía, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 10-VII-1979.)

389

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Oviedo, en solicitud de modificación del Plan de estudios de la División de Geografía e Historia, Sección de Geografía, de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, aprobado

389 por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1977);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se modifica el Plan de estudios de la División de Geografía e Historia, Sección de Geografía, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia (Sección le Geografía) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo

Cuarto curso

Asignaturas obligatorias:

Geografía regional de España.
Geografía urbana.
Geografía de la población.
Geomorfología estructural.
Climatología.

Quinto durso

Asignaturas obligatorias:

Geografía económica.
Geografía regional universal.
Geografía agraria.
Geomorfología climática.
Cartografía temática.

Dos asignaturas optativas cuatrimestrales (a cursar una en cuarto y otra en quinto) a elegir entre:

Técnicas de cuantificación en Geografía.
Biogeografía.
Geografía de la Región Cantábrica.
Didáctica de la Geografía.
Curso de contenido variable.

Las asignaturas «Geografía de la población», «Geomorfología estructural», «Cartografía temática», «Climatología», «Geomorfología climática», «Técnicas de cuantificación en Geografía» y «Biogeografía» incluirán una hora semanal de clases prácticas.

Todas las asignaturas serán de tres horas lectivas semanales.

JULIO

Orden de 1 de junio de 1979 por la que se crea el Departamento de «Zoología» en la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 11-VII-1979.)

390

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Zoología» elevada por el Decanato de la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de Oviedo;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto), este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Departamento de «Zoología» en la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de Oviedo.

Segundo.—Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 1 de junio de 1979 por la que se crea el Departamento de «Botánica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 11-VII-1979.)

391

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Botánica» elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Departamento de «Botánica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura.

Segundo.—Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 4 de junio de 1979 por la que se dictan normas para acceso de los funcionarios de carrera de la Universidad de Córdoba a plazas vacantes existentes en escalas de nivel superior. («Boletín Oficial del Estado» 11-VII-1979.)

392

Ilmo. Sr.: Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen.

392 Con tal finalidad, el artículo 8.º, 2, del citado Estatuto, modificado por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.º, 1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por la que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria,

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, la Universidad de Córdoba podrá cubrir un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas Escalas, plantillas o grupos de plazas, mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera del Organismo, pertenecientes a otras Escalas o plazas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posisión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacidad necesaria.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a Escalas o plazas de Auxiliares administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—Cuando exista una sola plaza vacante se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo primero de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.º, 2, *d)*, y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de junio de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Orden de 6 de junio de 1979 por la que se regula el procedimiento para la sustitución de libros de texto y material didáctico impreso en los centros estatales y no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 11-VII-1979.)

393 Ilustrísimos señores:

El Decreto 2531/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), y la Orden de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16) fijan que el período mínimo de utilización de los libros de texto y material didáctico adoptados por los Centros docentes estatales y no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato será de cuatro años, durante los cuales no podrán ser sustituidos por otros, salvo en casos excepcionales por razones plenamente justificadas, que serán resueltos expresamente por el Ministerio de Educación.

El artículo tercero del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1979), transfiere a las Delegaciones Provinciales del Departamento las competencias para autorizar la sustitución de libros de texto y material didáctico adoptado por los Centros antes del plazo mínimo de cuatro años. **393**

Con el fin de regular la tramitación de los expedientes de solicitud de sustitución de libros de texto y material didáctico impreso, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El procedimiento para sustituir excepcionalmente algún libro de texto o material didáctico impreso en los Centros estatales y no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato antes del período mínimo de cuatro años, establecido en el Decreto 2531/1974, de 20 de julio, y la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.—La sustitución deberá ser solicitada por los Centros antes del día 30 de abril de cada año. Esta sustitución sólo se efectuará cuando el Centro reciba autorización expresa para ello.

Tercero.—1. En los Centros de Educación General Básica y Formación Profesional, los expedientes serán promovidos por el Claustro de Profesores, que justificará las razones de carácter pedagógico y científico en que se basa la sustitución solicitada. El expediente, con la certificación de haberse efectuado la pertinente audiencia de la Asociación de Padres de Alumnos o del Consejo Asesor en que esté representada, será remitido por el Director del Centro a la Delegación Provincial.

2. En los Centros de Bachillerato los expedientes serán promovidos por el seminario didáctico correspondiente que justificará las razones de carácter pedagógico y científico en que se basa la sustitución solicitada.

El expediente con la certificación de haberse efectuado la pertinente audiencia de la Asociación de Padres de Alumnos o del Consejo Asesor en que esté representada será remitido por el Director del Centro a la Delegación Provincial.

Cuarto.—El Delegado provincial, previo informe de la Inspección Técnica del nivel correspondiente o del Coordinador de Formación Profesional, resolverá lo que proceda. De esta resolución se dará inmediato traslado a los Centros afectados.

Quinto.—Durante el mes de junio se expondrá en el tablón de anuncios de los Centros la relación de los libros y material didáctico impreso que se utilizarán en el próximo curso. Una vez hecha pública esta lista, no podrá introducirse en ella ninguna modificación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 6 de junio de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

Orden de 11 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 13-VII-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Córdoba en solicitud de modificación del Plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad, aprobado por Resolución de 2 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25); **394**

394 Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37,1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba el Plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 11 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso:		
Química general	5	3
Matemáticas I	5	—
Física (Mecánica y Ondas)	4	2
Geología (Cristalografía y Mineralogía)	2	2
Biología general	2	2
Segundo curso:		
Matemáticas II	5	—
Termodinámica química	4	1
Química inorgánica	4	6
Electricidad y Optica	4	1
Tercer curso:		
Química analítica	4	6
Química física	4	5
Química orgánica	4	6
Química técnica	4	2

Incompatibilidades:

La asignatura de Matemáticas I deberá aprobarse antes de examinarse de Matemáticas II.

Orden de 18 de mayo de 1979 por la que se declaran análogas a los efectos que se indican las cátedras o plazas de Universidad que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 13-VII-1979.)

395

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos-oposiciones y concursos de acceso para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerario, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas a las cátedras o plazas de «Magnetismo de la materia», de la Facultad de Ciencias, las de «Electrónica», «Electrotecnia y Automática», «Física industrial», «Electrónica y Automática», «Física industrial (Electrotecnia y Automática)», «Electrónica (Informática)», «Física industrial (Informática)», «Física industrial (Automática)», «Automática (Control e Instrumentación de procesos)», «Electricidad y Magnetismo» y «Física del estado sólido», de la misma Facultad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 1721/1979, de 20 de febrero, por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de Castellón de la Plana en la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 14-VII-1979.)

396

Por Decreto 2675/1971, de 7 de octubre, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.° del Decreto 452/1969, de 27 de marzo, y en los artículos 69 y 74 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, fue creado el Colegio Universitario de Castellón de la Plana, adscrito a la Universidad de Valencia.

Conforme a las previsiones del artículo 22 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, la excelentísima Diputación Provincial de Castellón de la Plana, como ente titular del Colegio, solicitó la aprobación de la adaptación del mismo a lo dispuesto en el Decreto anteriormente mencionado. Adaptación que fue aprobada por el Decreto 3347/1973, de 7 de diciembre.

A propuesta de la Entidad titular, y dada su clara y decidida disposición de aportar los medios necesarios para consolidar la situación del Colegio Universitario y la conformidad de la Universidad de Valencia, parece procedente acceder a la integración del Colegio de Castellón de la Plana en la Universidad de Valencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1979, dispongo:

Artículo 1.° El Colegio Universitario de Castellón de la Plana queda integrado en la Universidad de Valencia, como prolongación de los servicios de la misma, a partir del 1 de septiembre de 1979.

Art. 2.° La integración del Colegio Universitario de Castellón de la Plana no impide el total cumplimiento, por parte de las Entidades colaboradoras, de cuantos compromisos adquiridos con la Universidad de Valencia se encuentren en fase de realización.

396 Art. 3.º A la entrada en vigor del presente Real Decreto queda sin efecto el Decreto 2675/1971, de 7 de octubre.

Art. 4.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

Orden de 10 de mayo de 1979 sobre modificación de la Orden de 17 de noviembre de 1978, por la que se aprobaron las analogías a las plazas de «Prospección geológica» de las Facultades de Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 16-VII-1979.)

397 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Barcelona en solicitud de modificación de la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1979) por la que se aprobaron las analogías a las plazas de «Prospección geológica» de las Facultades de Ciencias;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique la citada Orden ministerial de 17 de noviembre de 1978 y se declaren análogas a las plazas de «Prospección geológica» de las Facultades de Ciencias, a efectos de nombramientos de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposiciones en los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, las siguientes disciplinas:

«Estatigrafía y Geología histórica»; «Geografía física (Geodinámica interna)»; «Geología estructural»; «Geodinámica interna y Geología estructural»; «Ciencias geológicas primero (Geografía física y Geología aplicada)»; «Geografía física (Geología estructural)»; «Geografía física»; «Geografía física y Geología aplicada»; «Geografía física (Geodinámica externa)»; «Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnia»; «Petrología»; «Petrología y Geoquímica»; «Petrología y Geoquímica de rocas endógenas»; «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias»; «Petrología (rocas ígneas y metamórficas)»; «Petrología (Petrología y Petrognosia, Geología general)»; «Geofísica (Facultad de Física)».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 21 de mayo de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 16-VII-1979.)

398 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad Politécnica de Barcelona en solicitud de ampliación a seis años del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior

de Arquitectura de dicha Universidad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de los Centros universitarios, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Barcelona, cuyo Plan quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Ampliación a seis cursos del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Barcelona

	Horas semanales de clase
PRIMER CICLO	
Primer curso.	
Dibujo I	10
Geometría descriptiva I	4
Introducción a la Arquitectura	1
Física I	4
Matemáticas I	7
Segundo curso.	
Dibujo II	4
Geometría descriptiva II	2,50
Proyectos I	7
Historia del Arte y de la Arquitectura I	3
Construcción I	4
Física II	2,50
Matemáticas II	3
Tercer curso.	
Proyectos II	7
Urbanística I	4
Historia del Arte y de la Arquitectura II	3
Estructuras I	4
Construcción II	3
Acondicionamientos y servicios I	3
Economía	1

	Horas semanales de clase
SEGUNDO CICLO	
Cuarto curso.	
Proyectos III	7
Urbanística II	5
Estética y composición I	3
Estructuras II	4
Construcción III	3
Acondicionamientos y servicios II	3
Quinto curso.	
Asignaturas comunes:	
Proyectos IV	8
Mecánica del suelo I	2
Construcción IV	2
Arquitectura legal I	2
Especialidad de Proyecto, Urbanismo e Historia	
Urbanística III	5
Composición II	3
Optativa de:	
Proyectos	2
Urbanismo	2
Teoría e Historia	2
Acondicionamientos y servicios	2
Especialidad de Edificación	
Urbanística III	2
Composición II	2
Acondicionamientos y servicios III	2
Optativa troncal:	
Estructuras III	4
Ampliación de construcción IV	4
Ampliación de acondicionamientos y servicios III	4
Sexto curso.	
Especialidad de Proyecto, Urbanismo e Historia	
A. Bloque optativo de Proyectos.	
Dibujo III	2
Proyectos V	9
Composición III	2
Análisis constructivo de edificios	2
Acondicionamientos y servicios IV	2
Arquitectura legal II	1,50
Organización de obras	1,50
Optativa A	2
Optativa B	2
B. Bloque optativo de Urbanística.	
Taller de urbanística	9

	Horas semanales de clase
Opcional alternativa:	
Arquitectura del paisaje	2
Urbanística IV	2
Opcional alternativa:	
Estadística matemática	2
Composición III	2
Análisis constructivo de edificios	2
Acondicionamientos y servicios urbanos	2
Arquitectura legal II	1,50
Economía urbana	1,50
Optativa A	2
Optativa B	2

C. Bloque optativo de Teoría e Historia.

Proyectos V	7
Restauración de monumentos	2
Composición III	2
Historia del Arte y de la Arquitectura III	2
Tema monográfico de Teoría e Historia	2
Estética II	2
Arquitectura legal II	1,50
Opcional alternativa:	
Organización de obras	1,50
Economía urbana	1,50
Optativa A	2
Optativa B	2

Especialidad de Edificación

D. Bloque optativo de Estructuras.

Proyectos V	7
Estructuras especiales	4
Metodología de análisis de estructuras	4
Mecánica del suelo II	2
Arquitectura legal II	1,50
Organización de obras	1,50
Optativa A	2
Optativa B	2

E. Bloque optativo de Construcción.

Proyectos V	7
Tipología estructural	2
Análisis constructivo de edificios	2
Control de obra	2
Patología de la construcción	2
Acondicionamientos y servicios IV	2
Arquitectura legal II	1,50
Organización de obras	1,50
Optativa A	2
Optativa B	2

F. Bloque optativo de acondicionamiento y servicios.

Proyectos V	7
Análisis constructivo de edificios	2
Instalaciones mecánicas	4
Instalaciones eléctricas	4

	Horas semanales de clase
Arquitectura legal II	1,50
Opcional alternativa:	
Organización de obras	1,50
Economía urbana	1,50
Optativa A	2
Optativa B	2

OBSERVACIONES GENERALES

Primera.—Las asignaturas optativas A y B que se ofrecen a los alumnos de 6.º curso, en los distintos bloques optativos de ambas especialidades, son las mismas que se establecen como obligatorias en los demás bloques, con la adición de «Matemáticas técnicas superiores».

Segunda.—Inglés I, inglés II. Estas asignaturas son de carácter obligatorio y tendrán matrícula abierta en cualquiera de los cursos de la carrera.

Tercera.—Proyecto fin de carrera. Tiene carácter obligatorio, y para comenzarlo, deberán tenerse aprobadas todas las asignaturas de la carrera.

Durante un trimestre se desarrollará con escolaridad el anteproyecto. El proyecto se realizará sin escolaridad, con una duración mínima de tres meses, a partir de la aceptación del anteproyecto.

Orden de 24 de mayo de 1979 por la que se establece la composición de la Junta de Retribuciones del Departamento. («Boletín Oficial del Estado» 16-VII-1979.)

399 Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 889/1972, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, creado el Ministerio de Universidades e Investigación por Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, y estructurado orgánicamente mediante Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril, resulta procedente constituir la Junta de Retribuciones prevista en aquel precepto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Junta de Retribuciones del Departamento quede constituida de la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario.

Vicepresidente: El Director general de Programación Económica y Servicios.

Vocales: El Secretario general Técnico, el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, el Director general de Política Científica, el Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, los Subdirectores generales de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y de Profesorado de Escuelas Universitarias.

Secretario: El Subdirector general de Personal de Administración.

Vicesecretario: El Jefe del Servicio de Retribuciones del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de mayo de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de Universidades e Investigación.

Orden de 29 de mayo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Segovia la denominación de «Francisco Giner de los Ríos». («Boletín Oficial del Estado» 16-VII-1979.)

400

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Segovia la denominación de «Francisco Giner de los Ríos».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 29 de mayo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Borja (Zaragoza) la denominación de «Juan de Lanuza». («Boletín Oficial del Estado» 16-VII-1979.)

401

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Oficiales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Borja (Zaragoza) la denominación de «Juan de Lanuza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 29 de mayo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 4 de Zaragoza la denominación de «El Portillo». («Boletín Oficial del Estado» 16-VII-1979.)

402

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanzas, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

402 Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachilltrato mixto número 4 de Zaragoza la denominación de «El Portillo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Corrección de errores de la Orden de 18 de junio de 1979 por la que se delega la firma en diversas autoridades del Ministerio de Universidades e Investigación. («Boletín Oficial del Estado» 16-VII-1979.)

403 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 23 de junio de 1979, páginas 14047 y 14048, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado 2.1, donde dice: «La convalidación de títulos y estudios totales de Educación Universitaria obtenidos y realizados en Centros oficiales extranjeros por sus correspondientes españoles», debe decir: «La convalidación de títulos y estudios totales de Educación Universitaria obtenidos y realizados en Centros oficiales extranjeros por sus correspondientes españoles y las concesiones de validez profesional.»

Orden de 28 de mayo de 1979 por la que se declaran análogas y equiparadas a la cátedra o plaza de «Física de Materiales sólidos» (a término) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 17-VII-1979.)

404 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. — Que a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concurso-oposiciones y concursos de acceso para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas a las cátedras o plazas de «Física de materiales sólidos» (a término) de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las de: Grupo III, «Física», de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura; grupo II, «Física», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos; grupo III, «Física y Mecánica», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos; grupo VII, «Fundamentos físicos de las técnicas», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; grupo IV, «Física», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales; grupo II, «Física», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas; grupo III, «Física», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes; grupo II, «Física», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales; grupo II, «Física», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación.

Segundo.—Declarar equiparada, a los mismos efectos citados anteriormente, la plaza del grupo IV, «Física», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. **404**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 28 de junio de 1979 sobre adaptación de los Capataces agrícolas al régimen de enseñanzas especializadas de Formación Profesional de segundo grado. («Boletín Oficial del Estado» 17-VII-1979.)

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 7 de septiembre de 1951 establece las Enseñanzas de Capacitación Agraria con un marcado carácter profesional. Numerosas Ordenes ministeriales configuran y transforman la estructura de estas enseñanzas. El Decreto de 13 de noviembre de 1953 y la Orden de 27 de julio de 1954 regulan una nueva especialidad dirigida a la juventud femenina, equivalente a la de Capataz agrícola y que se denomina Instructoras diplomadas rurales. **405**

Los que estén en posesión del diploma oficial de Capataz agrícola podrán acceder a los estudios de Formación Profesional de segundo grado, según establece la disposición transitoria tercera, apartado *b)*, del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril).

La Orden de este Departamento de 5 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 11) establece la adaptación al régimen de Enseñanzas Especializadas de Formación Profesional de segundo grado para los Oficiales industriales titulados por la Ley de 20 de julio de 1955, teniendo en cuenta también el carácter profesional de sus enseñanzas.

Procede, por tanto, regular en forma análoga a la realizada para los Oficiales industriales, la adaptación al régimen de Enseñanzas Especializadas de Formación Profesional de segundo grado de los Capataces agrícolas que estén en posesión del diploma oficial.

Por todo ello, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y a propuesta del Ministerio de Agricultura y de la Dirección General de Enseñanzas Medias, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Quienes posean el diploma oficial de Capataz agrícola en alguna de sus especialidades podrán también acceder al segundo grado de Formación Profesional por el regimen de Enseñanzas Especializadas, cursando para sus diversas ramas, con la excepción contemplada en el punto siguiente, las materias establecidas para los Oficiales industriales en el punto quinto de la Orden de este Departamtnto de 5 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Segundo.—Quienes posean el diploma oficial de Capataz agrícola en alguna de las especialidades: «Agrícola en general» (Jefe de Explotación), «Forestal», «Jardineria» o «Instructora diplomada rural», podrán acceder al segundo grado de Formación Profesional de la rama Agraria, por el régimen de Enseñanzas Especializadas, cursando las materias siguientes con el horario semanal que se indica:

405

	Primer curso	Segundo curso
Lengua española	2 (2.°)	1 (3.°)
Idioma moderno	4 (1.° y 2.°)	2 (3.°)
Formación humanística	2 (2.°)	2 (3.°)
Educación físico-deportiva	1 (2.°)	1 (3.°)
Matemáticas	2 (2.°)	2 (3.°)
Física y Química	2 (2.°)	—
Ciencias de la Naturaleza	—	3 (3.°)
Tecnología	4 (2.°)	3 (3.°)
Prácticas	6 (2.°)	6 (3.°)
Técnicas de expresión gráfica	—	3 (3.°)
Seguridad e Higiene	—	1 (3.°)
Organización empresarial y Legislación	—	4 (2.° y 3.°)
Educación cívico-social y Política	1 (2.°)	1 (3.°)
Formación religiosa	1 (2.°)	1 (3.°)

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las resoluciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 28 de junio de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Corrección de errores de la Orden de 13 de marzo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Geológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 17-VII-1979.)

406 Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de fecha 25 de mayo de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11601, la asignatura del segundo curso que dice: «Geodinámica y Geomorfología (anual)», debe decir: «Geodinámica externa y Geomorfología (anual)».

En la misma página, la asignatura de cuarto curso que dice: «Petrogénesis de rocas ígneas (anual)», debe decir: «Petrogénesis de rocas ígneas y metamórficas (anual)», ambas con el mismo horario de clases.

Orden de 29 de mayo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Verín (Orense) la denominación de «Xesus Taboada Chivite». («Boletín Oficial del Estado» 18-VII-1979.)

407 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Verín (Orense) la denominación de «Xesus Taboada Chivite». **407**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 19 de junio de 1979 por la que se denominará en lo sucesivo «Isidor Macabich» el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Ibiza (Baleares). («Boletín Oficial del Estado» 18-VII-1979.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Claustro de Profesores del Centro Nacional de Formación Profesional de primer y segundo grados de Ibiza (Baleares), en súplica de que el mencionado Centro se denomine «Isidor Macabich». **408**

Teniendo en cuenta el informe emitido por la Delegación Provincial correspondiente y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación y en atención a la gran labor docente desarrollada por don Isidoro Macabich, que han supuesto una clara incidencia en el progreso de su tierra,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Centro Nacional de Formación Profesional de primer y segundo grados «Isidor Macabich».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado de 25 de junio de 1979 por la que se establecen las normas para acceso de los Maestros de Enseñanza Primaria, homologados a Diplomado en Profesorado de Educación General Básica. al segundo ciclo de los estudios superiores. («Boletín Oficial del Estado» 19-VII-1979.)

Ilma. Sra.: Establecida por Orden ministerial de 14 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 30) tanto la homologación de los títulos de Maestro de Enseñanza Primaria obtenidos conforme a planes de estudio anteriores a la Ley General de Educación con el de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica, como las directrices a las que deberá ajustarse el acceso de los titulados homologados al segundo ciclo de los estudios superiores universitarios, se hace preciso regular, de manera provisional y al amparo de la norma tercera de dicha Orden ministerial, el desarrollo del citado procedimiento de acceso, fijando unas normas generales en cuyo marco las distintas Universidades puedan dar cumplimiento a aquélla. **409**

En consecuencia, de conformidad con el dictamen de la Junta Nacional de Universidades, esta Dirección General ha resuelto:

409 Primero.—Las Universidades determinarán las pruebas o materias que los Maestros de Enseñanza Primaria deberán realizar o cursar, teniendo en cuenta los Planes de Estudios y cursillos realizados por los interesados.

Segundo.—La superación de las mencionadas pruebas dará derecho al acceso al Curso de Adaptación regulado por Orden ministerial de 31 de julio de 1974 y la resolución de la Dirección General de Universidades de 2 de diciembre de 1974.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 25 de junio de 1979.—El Director general, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilma. Sra. Subdirectora general de Ordenación Académica.

Ley 1/1979 de la Jefatura del Estado, de 19 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1979. («Boletín Oficial del Estado» 20-VII-1979.)

410 DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed. Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

De los créditos y sus modificaciones

Artículo 1.° Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1979, integrados por:

a) El Presupuesto del Estado, en cuyo estado letra A, de gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 1.747.500.000.000 de pesetas.
Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio se detallan en el estado letra B, de ingresos, por un total de 1.680.000.000.000 de pesetas.
b) El Presupuesto de los Organismos Autónomos del Estado, de carácter administrativo, en el que se relacionan para cada ente los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe total de 247.997.479.000 pesetas.
Los derechos liquidables durante el ejercicio por cada Organismo se detallan en el estado de ingresos, por un importe global de 251.641.292.000 pesetas.

Art. 2.° 1. Podrán ser incorporados al Presupuesto de 1979 los créditos anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados, con arreglo a la legislación aplicable.
A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las órdenes resolutorias de los mismos, para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en el capítulo de ejercicios cerrados de las secciones correspondientes.
La Dirección General de Presupuestos comunicará esas autorizaciones a los Ministerios interesados, devolviendo los expedientes para que puedan proponer el pago de cantidades reconocidas.

2. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al Presupuesto del año 1979 los remanentes de crédito del ejercicio precedente, cualquiera

que sea el capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley 32/1971, de 21 de julio, y el Real Decreto-ley 5/1977, de 25 de enero.

Art. 3.º El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar las siguientes transferencias de crédito:

1. Las que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones que afecten a los Departamentos de Defensa e Interior, y entre todos los servicios, capítulos, artículos y conceptos de los presupuestos de gastos de tales Departamentos, en cuanto se refiera a dotaciones de los Cuerpos de Seguridad o se trate de las dotaciones fijadas en la aplicación de la Ley 32/1971, de 25 de julio, y Real Decreto-ley 5/1977, de 25 de enero.

2. Las que resulten procedentes en favor de los entes preautonómicos, de los créditos correspondientes a las funciones y servicios del Estado que legalmente hayan sido transferidas a dichos entes, así como las que resulten necesarias como consecuencia de la creación de nuevos entes preautonómicos.

3. Las que, con objeto de hacer efectiva la incorporación de las lenguas y contenidos culturales existentes en los diferentes territorios del Estado, deban efectuarse entre las distintas partidas del presupuesto de gastos de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura.

4. Las que se deriven del proceso de transferencia regulado por el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio.

5. Las que resulten necesarias como consecuencia de reestructuraciones de la Administración acordadas de conformidad con la normativa que las regulen y las que se deriven de transferencias de servicios entre el Estado y la Seguridad Social.

6. Las que resulten necesarias para restablecer en los créditos del Presupuesto prorrogado de 1978 las dotaciones que figuran en el estado de gastos del Presupuesto para 1979, cuando aquéllos hubieran sido afectados por transferencias acordadas en virtud de autorización legal.

7. Las que resulten procedentes de operaciones de capital entre los capítulos 6.º y 7.º de un mismo servicio, así como entre dichos capítulos de diferentes servicios en el Ministerio de Obras Públicas, siempre que se ajusten a las siguientes condiciones:

— Que sean autorizadas por el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas.

— Que se dé cuenta al Congreso de los Diputados de la transferencia realizada en el plazo de quince días siguientes al acuerdo del Consejo de Ministros.

8. Las que, a iniciativa del Ministerio de Educación y a propuesta del de Hacienda, acuerde el Consejo de Ministros entre los créditos de la sección 18, si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa lo hiciere preciso, particularmente las subvenciones para centros con un interés social especial para zonas rurales y deprimidas, así como para concluir conciertos con los centros que procedan. De estas transferencias se dará cuenta, en su caso, a la Comisión de Educación del Congreso de los Diputados en el plazo de quince días desde el acuerdo de transferencia.

Las transferencias a las que se refiere el párrafo anterior no podrán superar, en ningún caso, el límite que supone el gasto del puesto estatal deducido de los gastos que el propio Ministerio de Educación destina para la enseñanza estatal.

Art. 4.º Tendrán la condición de ampliables los créditos del Estado y de los Organismos Autónomos que se relacionan en el anexo I de los Presupuestos Generales del Estado, con sujeción a lo expresado en dicho anexo.

Art. 5.º Durante el ejercicio de 1979 no podrán concederse créditos extraordinarios ni suplementos de créditos para gastos del Estado, por razón de expedientes iniciados a partir del 1 de enero de 1979 que excedan del 1,5 por 100 de los gastos previstos en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que con cargo a recursos de financiación exterior pueda habilitar créditos por los importes y para las finalidades que a continuación se indican:

1. Seiscientos cincuenta millones de pesetas con destino a las inversiones del segundo proyecto de puertos a que se refiere el Decreto-ley 4/1973, de 16 de julio.

2. Nueve mil seiscientos millones de pesetas para las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976 y del Acuerdo Complementario número 7, sobre Cooperación en Asuntos de Material para las Fuerzas Armadas, de la misma fecha.

De los créditos de personal

Art. 7.º 1. Durante el ejercicio económico de 1979, la aplicación de los regímenes retributivos a que se refiere el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y de los especiales regulados en normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se ajustará a lo que se dispone en el presente artículo.

2. Se aplicarán las retribuciones básicas de sueldo, trienio y grado, este último en los casos en que esté regulado, en las siguientes cuantías anuales:

Proporcionalidad	Sueldo	Un trienio	Un grado
10	487.200	26.640	21.480
8	389.760	21.312	17.184
6	292.320	15.984	12.888
4	194.880	10.656	8.592
3	146.160	7.992	6.444

3. Durante el ejercicio económico de 1979 no se producirá devengo de retribución alguna en concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Asimismo, y hasta tanto se regule la carrera administrativa, queda en suspenso la fijación de grados iniciales prevista en los artículos 2.º, punto, 2, *b)*, y 6.º, punto 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, asignándose provisionalmente con el carácter de retribución básica computable a efectos pasivos una cantidad equivalente al 8 por 100 del suelo correspondiente a cada índice de proporcionalidad.

Esta retribución básica se devengará mediante aplicación de iguales criterios que el grado inicial y se hará efectiva con cargo a los créditos que figuran en los Presupuestos para atender dicho concepto.

El grado, la retribución básica provisional a que se refiere el párrafo anterior y las pagas extraordinarias correspondientes a los índices de proporcionalidad 4 y 3 se calcularán como si el sueldo que tuvieran asignado fuera de 216.000 pesetas anuales.

4. Las retribuciones complementarias mantendrán durante 1979 la estructura y cuantía vigentes en 1978.

No obstante, y con el objeto de financiar un programa tendente a corregir los desequilibrios retributivos entre el personal docente dentro de cada sector educacional, el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Educación y de Universidades e Investigación, podrá revisar la cuantía de los complementos de dedicación especial docente correspondientes al curso académico 1979-1980, con cargo a los créditos de personal docente del Ministerio de Educación y Ciencia, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda para efectuar las transferencias que sean necesarias.

5. El incremento de retribuciones durante el ejercicio de 1979 no podrá ser inferior a 42.000 pesetas anuales íntegras, excluidos trienios. La dife-

rencia entre dicha cifra y los incrementos derivados de la aplicación de lo dispuesto en el número 2 de este artículo se acreditará como retribución complementaria, especial y transitoria.

6. Durante el ejercicio de 1979 las cuantías que se fijen para las indemnizaciones, pensiones de mutilación y recompensas no podrán exceder de las vigentes en 1978, incrementadas como máximo en un 11 por 100.

Art. 8.º No obstante lo indicado en el artículo anterior, los incrementos que resulten de lo dispuesto en los números 2 y 5 del mismo se aplicarán en la cuantía que proceda a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos. La compensación se hará, en su caso, con cargo a las retribuciones complementarias.

Art. 9.º 1. El total de retribuciones íntegras anuales de los funcionarios interinos experimentará el siguiente incremento, según el índice de proporcionalidad asignado al Cuerpo de que ocupen vacante:

Indice de proporcionalidad	Incremento anual
10	99.792
8	79.842
6	59.878
4	39.914
3	29.932

En este incremento, que se imputará a retribuciones básicas, está incluida la mejora de las pagas extraordinarias, que no serán inferiores a 18.000 pesetas cada una de ellas.

2. El personal contratado en régimen de derecho administrativo, y el eventual, experimentará el mismo incremento que el personal interino.

3. Lo dispuesto en el artículo 7.º, número 5, de esta Ley será aplicable al personal a que se refieren los números anteriores.

Art. 10. 1. A los efectos de determinación de los haberes pasivos de los funcionarios civiles y militares, cuando el sueldo establecido en el artículo 7.º, 2, de esta Ley, que ha de formar parte de la base reguladora, fuera inferior a 216.000 pesetas, se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

2. En la actualización de los haberes pasivos causados con anterioridad a 1 de enero de 1979 se tendrá en cuenta lo dispuesto en el número anterior.

3. En ningún caso el porcentaje de incremento de los haberes pasivos de los funcionarios a que se refiere el artículo 7.º de la presente Ley será inferior al 11 por 100 respecto de los correspondientes a 1978.

4. Las pensiones causadas con posterioridad a 1 de enero de 1979 no podrán ser inferiores a las que resulten de aplicar lo dispuesto en el número anterior.

Art. 11. A partir de 1 de enero de 1979 los mínimos de percepción de las pensiones de clases pasivas se fijan en las siguientes cantidades mensuales: en 12.120 pesetas para las pensiones de jubilación y de retiro y en 7.950 para las pensiones familiares.

Art. 12. Los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos Autónomos que hubiesen obtenido autorización para compatibilizar su plaza con otra de carácter docente y no estuviesen afectados por posterior declaración legal de incompatibilidad, o excepcionalmente obtengan en lo sucesivo la referida autorización, tendrán derecho a percibir en concepto de gratificación el sueldo y una cantidad equivalente al 8 por 100 del que corresponda a la plaza de carácter docente, de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 7.º, con cargo a

las dotaciones del capítulo 1.º, artículo 11, sin que estas remuneraciones den derecho a pagas extraordinarias.

Tales conceptos retributivos se percibirán en el 80 por 100 del importe fijado en el artículo 7.º, número 2.

Art. 13. Durante el ejercicio de 1979 no podrá contratarse personal laboral con cargo a créditos de inversiones.

Ello no obstante, y excepcionalmente cuando los Departamentos ministeriales y los Organismos Autónomos realicen, por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado, las obras o servicios correspondientes a alguna de las inversiones incluidas en su presupuesto, y para la ejecución de las mismas necesiten contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los respectivos créditos de inversiones.

El expediente tramitado al efecto se remitirá al Ministerio de Hacienda para que autorice lo proctdente, con carácter previo a la contratación del personal. En el expediente deberá acreditarse en forma la ineludible necesidad de proceder a la contratación, por no disponer de personal fijo al efecto.

En los contratos que inexcusablemente habrán de formalizarse por escrito se hará constar su carácter laboral, de acuerdo con la legislación vigente, la obra o servicio concreto para cuya ejecución se contrata y el tiempo de duración, que no podrá exceder del de ejecución de la obra o servicio de que se trate, sin que en ningún caso tales contratos determinen derecho a favor del personal respectivo más allá de los límites fijados en los mismos.

Art. 14. 1. Al objeto de regularizar la situación del personal laboral contratado con carácter temporal en ejercicios anteriores y que haya adquirido fijeza en el empleo incorporándose a las plantillas de personal laboral fijo de cada Ministerio u Organismo, las retribuciones de dicho personal deberán quedar incluidas en los créditos que por remuneraciones de personal laboral aparecen en el presupuesto del Ministerio u Organismo correspondiente.

2. Durante el ejercicio de 1979 el Gobierno, con respecto al personal laboral contratado con carácter temporal en ejercicios anteriores que aún no haya adquirido fijeza en el empleo y tenga derecho a ella, determinará el personal que pueda pasar a las plantillas del personal laboral fijo del respectivo Ministerio u Organismo, a iniciativa del Departamento correspondiente y a propuesta del de Hacienda.

3. Durante el ejercicio de 1979 cada Ministerio u Organismo iniciará los correspondientes expedientes de transferencia al objeto de que todo el personal laboral perciba sus retribuciones con cargo a un crédito único del Ministerio u Organismo, que deberán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda, dando cuenta de los mismos a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados.

Art. 15. 1. Para poder variar el régimen económico del personal laboral, en el caso de modificación del salario mínimo interprofesional, dispuesto con carácter general o de aplicación al personal laboral al servicio del Estado o de sus Organismos autónomos, de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales y Convenios Colectivos que afecten a toda la rama de actividad del personal laboral afectado, supuesto a que se refiere el número tres del artículo 5.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, solamente será necesaria la tramitación, en su caso, del oportuno expediente de habilitación de crédito.

2. Sin embargo, para poder modificar o tramitar nuevas Reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas Laborales, así como para poder modificar nuevos Convenios Colectivos que afecten exclusivamente al personal laboral al servicio de la Administración del Estado, de sus Organismos autónomos o de Sociedades estatales, comprendidas en el apartado 4 del artículo 87 de la Ley General Presupuestaria, supuesto a que se refiere el número 1 del artículo 5.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, será necesario

que el Departamento ministerial correspondiente someta el respectivo expediente al previo informe del Ministerio de Hacienda.

Las variaciones que resulten necesarias en los créditos del Presupuesto del Estado o de los Organismos autonomos se tramitarán en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria.

Art. 16. Las vacantes que se produzcan en las plantillas o en plazas declaradas «a extinguir» o «a amortizar», comprendidas como tales en las distintas Secciones de los Presupuestos del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, y de acuerdo con las disposiciones de cada Servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparlas, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta el fin del ejercicio.

Se exceptúa de esta prohibición los nombramientos que originen el pase del personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las Secciones que corresponda.

Para hacer efectivo en sus respectivos plazos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignado, será indispensable que la nómina o documentos acreditativos de los mismos sean intervenidos por el Interventor delegado del Ministerio, centro o dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de Servicios en que este personal desarrolle su labor serán responsables, juntamente con los Interventores y los Ordenadores de Pagos, de los haberes y otros devengos que se acrediten a este personal, contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

La facultad ordenadora de estos pagos se atribuye exclusivamente a la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios Civiles y a la Ordenación de Pagos Militares.

De los créditos de inversiones

Art. 17. 1. Si las dotaciones contenidas en los capítulos relativos a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender al volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio o funcionamiento normal de las inversiones, podrá habilitarse excepcionalmente las dotaciones para dichos gastos complementarios así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el Presupuesto para inversiones reales de naturaleza semejante a aquellas que originaron el gasto.

2. Para determinar la calificación de gastos consuntivos que deben tener tal consideración se requerirá que los Departamentos ministeriales lo propongan y justifiquen al Ministerio de Hacienda, a cuyo titular se le autoriza para que, una vez efectuada su clasificación, realice la transferencia o transferencias que procedan a los conceptos de los correspondientes capítulos, si se conoce el detalle de los gastos, o, en su defecto, al artículo 29, «Dotaciones para servicios nuevos», con la creación de los conceptos que fueran necesarios. En cuanto a «Personal» se refiere, las transferencias se efectuarán al capítulo y artículo que proceda, una vez se haya establecido por la Ley las plazas que sea preciso crear. Esta formalidad legal no es aplicable cuando se trate del personal laboral. De estas transferencias se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados.

Art. 18. La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo 71 de la Ley General Presupuestaria, cuando se trate de la ejecución por anualidades de obras que sean competencia de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, se realizará sobre la base de las cifras globales consignadas para dichos Organismos en este ejercicio, en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran en el capítulo 7.º de estos Presupuestos Generales del Estado, como si se deriva de los fondos propios de los referidos Organismos incluidos en sus presupuestos.

410 Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias que puedan resultar necesarias para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 19. 1. Al servicio de la política económicc-social se habilitarán las sigu.entes dotaciones:

1.º Setenta y cinco mil millones de pesetas para financiar programas de inversiones públicas que apruebe el Gobierno en los términos previstos en el artículo 57 de la Ley General Presupuestaria.

2.º Veinte mil millones de pesetas a través del Fondo de Compensación para realización de inversiones, a distribuir por las Cortes Generales.

3.º Nueve mil quinientos millones de pesetas para financiar programas de creación de puestos de trabajo mediante subvenciones a inversiones que lleven a cabo las Empresas, especialmente a través de las pequeñas y medianas, tanto en regiones en las que a consecuencia de reestructuraciones de sectores se origine un aumento extraordinario en el nivel de desempleo, como en el medio rural.

El Gobierno, a iniciativa de los órganos competentes y a propuesta del Ministro de Hacienda, en base a la evolución de la situación económico-social, autorizará la utilización y las transferencias de créditos que resulten necesarias para la ejecución de lo dispuesto en los apartados precedentes.

2. La financiación de las dotaciones a que se refiere el número anterior se realizará parcialmente y hasta la cifra de 70.000 millones de pesetas con cargo a la emisión de Deuda Interior, prevista en el artículo 21 de esta Ley, y el resto mediante anticipos al Tesoro del Banco de España.

De las operaciones financieras

Art. 20. 1. El importe total de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de 1979, por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza, no podrá exceder de 65.000 millones de pesetas.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

2. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado al Instituto Nacional de Industria durante el ejercicio de 1979, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior por dicho Instituto en este ejercicio, por un importe máximo de 30.000 millones de pesetas.

Asimismo se autoriza la concesión de garantías por el Estado a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, en cuanto a los créditos que concierte en el interior dicha sociedad estatal durante el presente ejercicio y por un importe máximo de 5.000 millones de pesetas.

3. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales durante el ejercicio de 1979, en relación con las operaciones de crédito que concierten las sociedades mercantiles, en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 82.000 millones de pesetas.

Art. 21. 1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda:

1.º Emita Deuda Pública del Estado interior, amortizable, por importe de 42.000 millones de pesetas, ampliable hasta 70.000 millones, en la medida en que no se utilice la Deuda del Tesoro interior, amortizable, cuya emisión se autoriza hasta un importe máximo en circulación de 28.000 millones de pesetas. Ambas Deudas, del Estado y del Tesoro, se destinarán a financiar parcialmente las dotaciones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

La Deuda del Tesoro podrá estar representada tanto en títulos-valores como por anotaciones en cuentas y su plazo de reembolso no será inferior a tres meses. Tanto en la emisión como en la transmisión o negociación de la Deuda del Tesoro no será necesaria la intervención de fedatario público.

2.º Emita Deuda Exterior por un importe de 22.000 millones de pesetas para financiar inversiones incluidas en el Presupuesto de Gastos del Estado.

3.º Concierte operaciones de crédito exterior por un importe de 9.600 millones de pesetas para financiar las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976 y del Acuerdo Complementario número 7, sobre Cooperación en Asuntos de Material para las Fuerzas Armadas, de la misma fecha.

4.º Emita cédulas para inversiones hasta una cifra máxima de 210.000 millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender los reembolsos de cédulas conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

5.º Proceda a refinanciar y/o sustituir operaciones de créditos concertados en ejercicios anteriores cuando, por alteración de las condiciones de mercado, sea posible obtener economía en la carga financiera, así como a que proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito con la misma finalidad, sin sustituirlas por otras, cuando la situación de la reserva de divisas así lo aconseje. En este supuesto se habilitarán los correspondientes créditos en la Sección de Deuda Pública.

2. Se autoriza al Ministro de Hacienda para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el apartado anterior y para formalizar, en su caso, en representación del Estado, tales operaciones.

3. Se autoriza a los Organismos Autónomos que figuran en el anexo II de los Presupuestos Generales del Estado, y por una cifra total de 123.308.913.000 pesetas, a concertar durante 1979 operaciones de créditos por los importes respectivos que en dicho anexo se indican.

4. El Gobierno dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso de todas y cada una de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contempladas en el número 1. El Ministro de Hacienda, previo informe del Ministro titular del Departamento del que, en cada caso, dependa el Organismo Autónomo, deberá dar asimismo cuenta a dicha Comisión de las operaciones de crédito a que se refiere el número 2.

Art. 22. 1. La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial en 1979 será de 140.000 millones de pesetas. La parte de dicha dotación que temporal o definitivamente durante el referido ejercicio no pueda ser cubierta mediante la colocación de Cédulas de Inversiones podrá ser financiada mediante anticipos del Tesoro.

2. A la dotación señalada en el apartado anterior habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes para la concesión de créditos del Estado español a otros Estados o Instituciones extranjeras, cuya ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

3. Por el Crédito Oficial podrán destinarse hasta 10.000 millones de pesetas a la concesión de créditos con destino al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

4. El Gobierno deberá tener en cuenta en la distribución del Crédito Oficial las previsiones de la Ley 71/1978 para el desarrollo de la pesca en Canarias.

Art. 23. Se autoriza al Gobierno para ampliar en 20.000 millones de pesetas la dotación mencionada en el apartado 1 del artículo anterior con destino a financiar a los sectores naval y siderúrgico y otros en crisis y actuaciones urgentes de los municipios.

Art. 24. El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de 1979 se fija en 40.000 millones de pestas.

Normas complementarias

Art. 25. Las cantidades que con cargo a las dotaciones consignadas en el artículo 7.º se libren a los Organismos que figuraban en el estado letra C del Presupuesto del bienio 1962-1963 devengarán interés a favor del Estado al tipo del 4 por 100 anual.

410 Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda:

a) Exceptuar el devengo de dicho interés o reducir el tipo del mismo cuando se trate de dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente en finalidades improductivas para los mismos, y

b) Extender a otros Organismos de la Administración lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 26. Los créditos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados, y previo informe de Hacienda.

Se autoriza al Constjo de Ministros para que, a propuesta de la Subcomisión de Planes Provinciales de Obras y Servicios, con cargo al Crédito de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortización de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local, para el Plan de Acondicionamiento y Construcción de caminos vecinales y para la construcción, ampliación y mejora de centros hospitalarios dependientes de las Diputaciones, así como para que, con cargo al mismo crédito, asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que con aquellas finalidades pudiera concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización del Consejo de Ministros.

Los gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales se abonarán por las Delegaciones de Hacienda, con imputación al crédito presupuestario de planes provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

La ejecución de los planes aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley 49/1974, de 19 de diciembre, con cargo a los créditos del ejercicio 1975, se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 51 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, número 31/1973, de 19 de diciembre, y acuerdos adoptados en su cumplimiento por el Consejo de Ministros.

Art. 27. Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para que concierte con las Corporaciones Locales operaciones especiales de crédito para la financiación de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas a 31 de diciembre de 1978, en la forma y condiciones que determine el Gobierno y hasta un importe de 60.000 millones de pesetas, que se computarán dentro del límite máximo de dotación global del Tesoro al crédito oficial autorizado por esta Ley.

Art. 28. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán actualizar, sin devengo de este Impuesto, los valores de sus activos fijos materiales que figuren en su contabilidad en 31 de diciembre de 1978, ajustándose para su realización a las normas que les sean aplicables contenidas en el capítulo primero de la Ley de Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio de 1964 con las modificaciones que se señalan.

a) Los coeficientes máximos de regularización a que se refiere el artículo 10 del mencionado texto serán los siguientes:

AÑO DE ADQUISICION DEL ELEMENTO	Coeficiente máximo de regularización
1942 y anteriores	37,24
1943 a 1946	26,06
1947 a 1950	18,61
1951 a 1955	7,45
1956 a 30-6-59	6,70
1-7-59 a 1960	4,46
1961	4,10
1962	3,91
1963 y 1964	3,72
1965 a 1967	3,35
1968 a 1970	2,89
1971	2,51
1972	2,29
1973	2,01
1974	1,86
1975	1,61
1976	1,41
1977	1,18
1978	1,00

b) No serán de aplicación en todo caso los artículos 2.º, 13, 14, 15, 17, 18 y 23 del texto refundido de 2 de julio de 1964.

Art. 29. Todas las operaciones de regularización podrán realizarse hasta 31 de diciembre de 1979, comenzándose a computar las amortizaciones sobre los nuevos valores a partir de la fecha en que se contabilicen dichas operaciones.

Art. 30. En ningún caso podrán acogerse al régimen tributario de regularización a que se refiere la presente Ley la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios y demás operaciones a que se refiere el artículo 13 del texto refundido.

En consecuencia, la realización de las operaciones referidas llevará consigo el devengo de los tributos correspondientes, así como la imposición de las sanciones que procedan, incluidas las derivadas de la legislación de contrabando y de delitos monetarios.

Art. 31. El Gobierno determinará, en el plazo de tres meses, el destino de los resultados de las operaciones de actualización, que lucirán en los libros de la empresa con la denominación «Actualización Ley de Presupuestos de 1979».

Art. 32. 1. Las inversiones que realicen los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, que creen nuevos puestos de trabajo, tendrán derecho a la deducción de:

a) El 15 por 100 del importe de dichas inversiones, y

b) El 25 por 100 de los sueldos, salarios y cargas sociales que por un período de dos años abonen en relación con el nuevo personal.

2. Para gozar de la deducción a que se refiere el número anterior, en todo caso habrán de cumplirse las siguientes condiciones:

a) Que dichas inversiones se realicen en el plazo comprendido entre el día 1 de julio de 1979 y el 31 de diciembre de 1979.

b) Que dichas inversiones se realicen en activos fijos nuevos.

c) Que dichas inversiones originen un incremento de la plantilla de la empresa por encima del nivel de la misma el día 1 de junio de 1979, y que dicho aumento se mantenga al menos en los años 1980-1981.

3. La deducción a que se refiere el número 1 anterior se aplicará sobre la cantidad líquida resultante de efectuar en la cuota íntegra las deducciones a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre. Esta deducción tendrá el límite del 40 por 100 de dicha cantidad liquidada.

4. La cantidad deducible que exceda de los límites a que se refiere el número anterior podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los tres ejercicios siguientes, con respecto, en todo caso, de dichos límites.

Art. 33. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, titulares de bienes fiscalmente amortizables, podrán computar sus amortizaciones sobre el valor con que éstos figuren en la declaración del Impuesto Extraoridnario sobre el Patrimonio de 1978, siempre que tenga el carácter de activos fijos materiales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se aprueba el presupuesto-resumen de los Organismos Autónomos del Estado con carácter comercial, industrial y financiero, en el que se relacionan para cada ente las dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio, por un importe total de 958.923.484.000 pesetas, así como los recursos estimados para cada uno de estos entes, cuyo importe total asciende a la suma de 958.923.484.000 pesetas.

Segunda.—Se aprueba el presupuesto-resumen de la Seguridad Social para el año 1979, importando los gastos para atender la totalidad de sus obligaciones, tanto en régimen general como en regímenes especiales, 1.597.172.000.000 de pesetas.

Los recursos previstos para el ejercicio se cifran en 1.597.172.000.000 de pesetas.

Por el Gobierno se adoptarán las medidas oportunas para que antes del 31 de diciembre de 1979 sean reintegrados a las correspondientes Entidades, Servicios y demás Organismos de la Seguridad Social los funcionarios y demás personal de los mismos, cualquiera que sea la naturaleza de su vínculo, que actualmente prestan sus servicios en la Administración Estatal, Local o Institucional, quedando prohibida a partir de la entrada en vigor de la presente Ley de Presupuestos la agregación de nuevo personal de la Seguridad Social a otras esferas de la Administración pública.

Tercera.—Se ampliará el control de la asignación de recursos a través de presupuestos por programas durante 1979 en las Secciones de Educación, Universidades y Agricultura.

Cuarta. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán remitirse al Consejo de Estado los Reglamentos a que hace referencia la regla tercera del artículo 76 de la Ley General Presupuestaria.

Constituirá uno de los criterios informadores del mismo la descentralización de los pagos, con objeto de lograr la mayor agilidad posible en su realización.

ANEXO I

Créditos ampliables

Se considerarán ampliables, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, o que se establezcan, los créditos que a continuación se detallan:

1. Los que, en la Sección 03, «Deuda Pública», se destinen al pago de intereses, amortización y gastos de las deudas del Estado, del Tesoro o de las especiales existentes. Los pagos de esta Sección se aplicarán siempre al Presupuesto del ejercicio económico de 1979.

2. Todos los de la Sección 04, «Clases Pasivas», y los que, con la misma finalidad, figuren comprendidos en las Secciones correspondientes a los Departamentos ministeriales.

3. Los comprendidos en las Secciones relativas a los Departamentos ministeriales y en la de «Gastos de diversos Ministerios», con destino a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal adscrito a los Servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos civiles y militares, establecido por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de julio.

c) Los créditos destinados al pago de jornales, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio por modificación del salario mínimo interprofesional dispuesta con carácter general, por aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas, Convenios Colectivos o Decisiones Arbitrales Obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

d) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los Presupuestos del Estado.

e) Los créditos que se financien con la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, en base a lo dispuesto en el número 7.º del artículo 3.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 25 de febrero, en razón de los rendimientos que realmente se obtengan en el ejercicio económico.

f) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

4. En la Sección 24, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios de Giro Postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos del Giro Postal y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pago de saldos de correspondencia postal internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se cierren o liquiden dentro del ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el Servicio del Giro Telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del Giro Telegráfico por los quebrantos sufridos a causa del extravío, fraude, robo o incidencias del servicio.

5. En la Sección 26, «Ministerio de Cultura», el destinado a dotar el «Fondo de Protección a la Cinematografía y Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

6. En la Sección 15, «Ministerio de Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen, así como al de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos del Servicio de Loterías y, en general, de todos los documentos que pueda requerir la administración y cobranza de contribuciones y tasas del Estado.

7. En la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación, que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales.

b) Otros derechos legalmente establecidos a favor de las Corporaciones Locales.

La dotación del crédito a que se refiere el apartado *d)* del número 3 es estimativa, y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtengan por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulen.

Los distintos créditos comprendidos en este artículo, que se dotan en función de determinadas recaudaciones, podrán ampliarse en la suma de los ingresos obtenidos en el año 1978, que excedan de la dotación asignada al correspondiente concepto presupuestario en el citado ejercicio.

Todos los créditos comprendidos en este anexo, excepto los incluidos en los apartados *a)* y *b)* del número 4, podrán destinarse al pago de obligaciones legalmente originadas en ejercicios anteriores.

B) *Presupuestos de Organismos autónomos*

1. La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

2. Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal adscrito a los servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos civiles y militares, establecido por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio.

3. Los créditos destinados al pago de jornales en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio por modificación del salario mínimo interprofesional dispuesta con carácter general, por aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas, Convenios Colectivos o Decisiones Arbitrales Obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

4. Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas y exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en el presupuesto del respectivo Organismo, así como aquellos que se financien con la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar a que se refiere el apartado *e)* del punto A) precedente.

ANEXO II

Operaciones de crédito autorizadas a los Organismos Autónomos

Ministerio de Justicia

Patronato de Casas de Funcionarios: 150.000.000 de pesetas.

Ministerio de Defensa

Patronato de Casas Militares: 576.090.000 pesetas.
Patronato de Casas de la Armada: 884.470.000 pesetas.
Patronato de Casas del ramo del Aire: 600.000.000 de pesetas.

Ministerio de Hacienda

Patronato de Casas de Funcionarios: 33.000.000 de pesetas.

Ministerio del Interior

Patronato Nacional de Casas del Ministerio: 600.000.000 de pesetas.
Patronato de Viviendas de la Policía Armada: 187.578.000 pesetas.
Patronato de Viviendas de la Guardia Civil: 30.000.000 de pesetas.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

Junta del Puerto y Ría de Bilbao: 552.000.000 de pesetas.
Confederación Hidrográfica del Guadiana: 279.171.000 pesetas.
Confederación Hidrográfica del Tajo: 250.000.000 de pesetas.
Mancomunidad de los Canales del Taibilla: 425.000.000 de pesetas.
Patronato de Casas de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo: 750.000.000 de pesetas.

Ministerio de Educación y Ciencia

Patronato de Casas: 647.604.000 pesetas.

Ministerio de Trabajo

Patronato de Viviendas: 277.000.000 de pesetas.

Ministerio de Industria y Energía

Instituto Nacional de Industria: 28.000.000.000 de pesetas.

Ministerio de Agricultura

Servicio Nacional de Productos Agrarios.
Préstamos a largo plazo del Banco de Crédito Agrícola para mejoras de almacenamiento: 300.000.000 de pesetas.
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario.
Préstamos del Banco de Crédito Agrícola acogidos a la legislación del Organismo: 7.150.000.000 de pesetas.
Patronato de Casas de Funcionarios: 30.000.000 de pesetas.

Ministerio de Comercio y Turismo

Patronato de Casas: 30.000.000 de pesetas.

Ministerio de Economía

Instituto de Crédito Oficial: 80.000.000.000 de pesetas.
El Instituto de Crédito Oficial podrá acudir al mercado de capitales hasta un importe de 20.000.000.000 de pesetas, con objeto de financiar préstamos para viviendas.

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Patronato de Viviendas de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros: 557.000.000 de pesetas.

Ministerio de Cultura

Consejo Superior de Deportes: 1.000.000.000 de pesetas.
Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 19 de julio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

ESTADO LETRA A

Obligaciones generales del Estado

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

(Miles de pesetas)

	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Casa de S. M. el Rey	87.959	68.725							156.684
02. Cortes Generales	1.441.131	1.151.025							2.592.156
03. Deuda Pública		653.045	26.055.371					13.031.945	39.740.361
04. Clases Pasivas	125.228.000								125.228.000
05. Tribunal de Cuentas	158.514	9.894			12.000		350		180.758
06. Fondos Nacionales				58.155.000					58.155.000
11. Presidencia del Gobierno	43.744.229	998.080	16.488	483.900	1.596.834	1.857.200	1.500	4.907	48.703.138
12. Ministerio de Asuntos Exteriores	4.739.454	2.202.384		2.269.001	582.600	31.000	250		9.824.689
13. Ministerio de Justicia	17.358.360	1.482.649		10.137.035	5.454.000	236.000			34.668.044
14. Ministerio de Defensa	138.302.619	34.791324		1.165.437	59.463.203	2.608.757	481.265		236.812.605
15. Ministerio de Hacienda	16.943.246	5.927.397		1.316.550	1.098.200	709.500	8.452		26.003.345
16. Ministerio del Interior	89.546.678	8.021.498	200	302.754	10.066.100	7.673.000	4.475	135.380	115.750.085
17. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo	14.689.231	10.028.166	152.000	3.066.921	45.736.700	54.683.162	342.514	159.116	128.87.810
18. Ministerio de Educación y Ciencia	198.527.241	6.029.279		64.318.325	35.000	32.767.021	7.000		301.683.866
19. Ministerio de Trabajo	2.347.235	785.170		1.595.518	959.900	240.400	600		5.928.823
20. Ministerio de Industria y Energía	2.245.680	384.582		15.906.516	1.718.600	21.009.400	1.000		41.265.778
21. Ministerio de Agricultura	6.516.432	1.525.207		28.659.114	2.293.110	34.703.750	1.250		73.698.863
22. Ministerio de Comercio y Turismo	3.465.454	3.561.253	3.203	4.440.027	1.289.200	4.778.800	27.555	10.675	17.576.167
23. Ministerio de Economía	1.703.535	407.338	33	765	555.800		500	114	2.668.085
24. Ministerio de Transportes y Comunicaciones	44.066.161	10.266.666	703	46.371.528	14.503.738	19.415.800	4.000	7.337	134.635.933
25. Ministerio de Sanidad y Seguridad Social	19.624.543	1.533.516		157.380.904	2.415.000	4.545.100	2.500		185.501.563
26. Ministerio de Cultura	4.435.787	3.445.393		12.525.949	2.550.800	4.072.200	200		27.030.329
31. Gastos de diversos Ministerios	12.363.366	6.842.526		85.746.826	3.618.300	7.758.200	12.394.700	114.000	128.837.918
32. Entes Preautonómicos				2.000.000					2.000.000
TOTALES	747.534.855	100.115.117	26.227.998	495.842.070	153.949.085	197.089.290	13.278.111	13.463.474	747.500.000

Resumen general por capítulos de la Sección 18. Ministerio de Educación y Ciencia

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales		787.353		3.036.781		2.824.000			6.648.134
02. Secretaría General Técnica.		380.037		128.651	35.000	12.000			555.688
03. Dirección General de Personal	188.809.349	486.909		105.926			6.750		189.408.934
04. Dirección General de Educación Básica		2.551.094		38.612.442		14.699.000			55.862.536
05. Dirección General de Enseñanzas Medias		1.773.286		3.531.231		7.623.021			12.927.538
06. Dirección General de Universidades	9.610.193	50.600		14.975.533		6.859.700	250		31.496.276
07. Dirección General de Política Científica				3.927.761		749.300			4.677.061
08. Obligaciones a extinguir ...	107.699								107.699
TOTALES	198.527.241	6.029.279		64.318.325	35.000	32.767.021	7.000		301.683.866

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

(Miles de pesetas)

SECCIONES	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Captulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
11. Presidencia del Gobierno ...	597.404	16.337.562	16.100	3.187.684	4.277.045		1.896.017	110.000	26.421.812
12. Asuntos Exteriores	191.016	219.065		186.500	31.000				627.581
13. Justicia	1.262.213	3.664.338		5.701	402.000				5.334.252
14. Defensa	1.774.840	558.985		77.865	1.652.477	1.184.800	927.360	9.900	6.186.227
15. Hacienda	1.111.605	3.695.881		26.102.464	195.760		3.744		31.109.454
16. Interior	3.278.877	1.442.902	13.625	8.097	633.380		24.500	3.746	5.405.127
17. Obras Públicas y Urbanismo	1.521.045	350.626		465	1.779.052		1.063		3.652.251
18. Educación y Ciencia	24.251.665	10.444.402		5.461.173	28.380.348	1.443.413	18.520	3.000	70.022.521
19. Trabajo	617.146	154.610		6.370	220.000		575	558	999.259
20. Industria y Energía	2.561.744	1.348.618		221.957	5.500.535		491.915		10.124.769
21. Agricultura	16.497.397	2.002.633	2.673.777	2.398.277	11.451.761	2.187.900	8.610.850	3.706.167	49.528.762
22. Comercio y Turismo	198.534	378.904		43.145	129.954	1.047.500	1.394.000		3.192.037
24. Transportes y Comunicaciones	548.335	162.309		111.716	155.229				977.589
25. Sanidad y Seguridad Social.	13.876.096	5.943.902		48.522	2.273.600	1.500	700		22.144.320
26. Cultura	2.117.141	2.817.650	5.171	4.035.156	1.857.690	1.409.414	42.030	7.266	12.291.518
TOTALES	70.405.058	49.522.387	2.708.673	41.895.092	58.939.831	7.274.527	13.411.274	3.840.637	247.997.479

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

(Miles de pesetas)

SECCIONES	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
11. Presidencia del Gobierno ...	6.442.432		96.899	15.960.166	533.000		89.000	3.300.315		26.421.812
12. Asuntos Exteriores			3.635	595.900			31.000	4.283		634.818
13. Justicia		1.583.120	100.566	2.876.212	4.030		200.000	570.324		5.334.252
14. Defensa			1.267.814	1.188.701	12.200	826.209	1.492.100	1.638.242		6.425.266
15. Hacienda	200.090		329.619	30.585.014		20		1.785.444		32.900.187
16. Interior			4.550.651	250.000	300			637.216		5.438.167
17. Obras Públicas y Urbanismo			503.665	982.011			1.964.811	211.907		3.662.394
18. Educación y Ciencia	1.500		7.281.863	28.475.796	10.772		31.687.337	2.560.459		70.017.727
19. Trabajo			701.365	118.184	800			215.976		1.036.325
20. Industria y Energía			787.231	1.712.816	2.100		6.157.400	2.407.406		11.066.953
21. Agricultura	60.000		1.067.594	9.325.513	1.819.410	449.000	22.687.790	7.032.743	7.150.000	49.592.050
22. Comercio y Turismo			1.928.996	162.515			1.094.900	13.547		3.199.958
24. Transportes y Comunicaciones			21.545	809.832	1.433		123.000	446.028		1.401.838
25. Sanidad y Seguridad Social.			5.787.112	10.727.946	597	2.500	2.272.600	3.364.658		22.155.413
26. Cultura			2.251.881	8.097.901	8.020		928.263	56.042	1.012.025	12.354.132
TOTALES	6.704.022	1.583.120	26.680.436	111.868.507	2.392.662	1.277.729	68.728.201	24.244.590	8.162.025	251.641.292

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS Y MINISTERIOS DE LOS PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS

Dotaciones

(Millones de pesetas)

MINISTERIOS	Sueldos y salarios	Compras	Gastos por naturaleza	Transferencias corrientes	Distribución de beneficios	Total de operaciones corrientes	Inversiones reales	Transferencias de capital	Variación activos financieros	Variación pasivos financieros	Total operaciones de capital	Variación cuentas activo	Almacenes	Total
Presidencia del Gobierno	690	281	66	8	—	1.045	1.080	—	2	21	1.103	— 71	65	2.142
Asuntos Exteriores	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1
Justicia	251	106	6	—	34	397	284	—	—	3	287	— 3	42	723
Defensa	600	—	647	—	—	1.247	2.499	—	1	485	2.985	— 17	—	4.215
Hacienda	6.988	3.249	9.750	722	887	21.596	1.734	147	2.162	1.339	5.382	1.487	2.802	31.267
Interior	11	—	24	—	—	35	1.713	—	—	23	1.736	— 172	—	1.599
Obras Públicas y Urbanismo	15.677	499	8.149	200	—	24.525	59.697	6.112	2.615	3.155	71.579	—2.002	130	94.232
Educación y Ciencia	17	—	9	—	—	26	1.081	—	—	125	1.206	—	—	1.232
Trabajo	1	—	1	—	—	2	523	—	—	20	543	—	—	545
Industria y Energía	1.958	—	25.627	13.785	325	41.695	1.051	—	51.718	20.143	72.912	206	—	114.813
Agricultura	8.845	70.213	2.633	24.652	—	106.343	6.284	1.619	62.680	92.650	163.233	1.416	33.123	304.115
Comercio y Turismo	3.410	40.847	5.152	4	—	49.413	185	50	1.051	1.650	2.936	—1.043	2.669	53.975
Economía	398	—	63.171	1	—	63.570	26	—	622	—	648	184.202	—	248.420
Transportes y Comunicaciones	7.264	—	8.788	133	5.100	21.285	4.342	—	38.820	3	43.165	— 237	—	54.213
Sanidad y Seguridad Social	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cultura	19.808	1.260	10.783	321	—	32.172	4.095	—	1	232	4.328	175	756	37.431
TOTALES	65.918	116.455	134.807	39.826	6.346	363.352	84.594	7.928	159.672	119.849	372.043	183.941	39.587	958.923

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS Y MINISTERIOS DE LOS PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES, FINANCIEROS O ANALOGOS

Recursos

(Millones de pesetas)

MINISTERIOS	Ventas	Rentas patrimoniales y otros ingresos	Derechos reguladores	Subvención a la explotación	Total de operaciones corrientes	Inversiones reales. Enajenaciones	Transferencias de capital	Fondos de autofinanciación	Variación activos financieros	Variación pasivos financieros	Total operaciones de capital	Variación cuentas pasivo	Almacenes	Total
Presidencia del Gobierno	995	6	—	2	1.003	3	—	25	25	—	53	1.015	71	2.142
Asuntos Exteriores	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—		1
Justicia	405	5	—	1	411	—	—	—	—	150	150	121	41	723
Defensa	1	1.103	—	—	1.104	249	548	—	36	2.061	2.894	217	—	4.215
Hacienda	17.512	1.612	—	3.062	22.186	58	710	4.732	9	33	5.542	254	3.285	31.267
Interior	—	32	—	1	33	—	42	—	—	858	900	666	—	1.599
Obras Públicas y Urbanismo	20.526	4.451	—	2.248	27.225	8.329	52.712	698	1.546	2.256	65.543	1.330	134	94.232
Educación y Ciencia	—	2	—	24	26	5	2	—	—	747	754	452	—	1.232
Trabajo	—	—	—	3	3	—	—	—	—	277	277	265	—	545
Industria y Energía	—	27.297	—	13.781	41.078	4	24.358	1.853	19.305	28.000	73.520	215	—	114.813
Agricultura	80.571	951	3.148	24.783	109.453	128	8.746	24	22.274	132.830	164.002	849	29.811	304.115
Comercio y Turismo	45.614	27	320	3.697	49.658	5	1.223	34	4	30	1.296	73	2.948	53.975
Economía	—	61.227	—	—	61.227	—	—	5.611	6	30.000	35.617	151.576	—	248.420
Transportes y Comunicaciones	—	15.416	5.736	1	21.153	—	—	2.800	14.823	25.437	43.060	—	—	64.213
Sanidad y Seguridad Social	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cultura	23.293	90	—	8.828	32.211	—	2.719	160	1	—	2.880	1.480	860	37.431
TOTALES	188.917	112.219	9.204	56.432	366.772	8.781	91.060	15.937	58.031	222.679	396.488	158.513	37.150	958.923

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 1762/1979, de 29 de junio, por el que se delimitan las competencias de los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación y de Cultura en materia de Fundaciones culturales privadas y entidades análogas. («Boletín Oficial del Estado» 20-VII-1979.)

411 El Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado, y el Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, sobre estructura orgánica y funciones del Ministerio de Cultura, han supuesto la asunción por este Departamento de una serie de competencias en materia de Fundaciones y Asociaciones Culturales que, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, hasta ahora han venido correspondiendo al Ministerio de Educación. Por otra parte, el Real Decreto 608/1979, de 5 de abril, creó el Ministerio de Universidades e Investigación, que asume diversas competencias provenientes del Ministerio de Educación.

De ahí que, como premisa previa, sea preciso diferenciar las Fundaciones culturales de las docentes para poder efectuar, posteriormente, la debida delimitación de funciones entre los citados Departamentos y, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación continúe ejerciendo sus competencias en las materias que le son propias, establecer la normativa por la que han de regirse el Ministerio de Cultura y el de Universidades e Investigación en el desarrollo de las que, respectivamente, les han sido atribuidas.

En este sentido se ha considerado conveniente mantener para las Fundaciones culturales la aplicación del mencionado Decreto 2930/1972, de 21 de julio, con sólo unas mínimas modificaciones impuestas por la distribución de competencias operada y su consecuente asignación a órganos distintos.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Educación, de Cultura y de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Tendrán el carácter de Fundaciones docentes privadas aquellos patrimonios autónomos destinados exclusiva o primordialmente por sus fundadores a la educación o a la investigación científica y técnica, y administrados sin fin de lucro por las personas a quienes corresponde su gobierno con arreglo a las prescripciones de sus Estatutos.

Tendrán el carácter de Fundaciones culturales privadas aquellos patrimonios autónomos destinados exclusiva o primordialmente por sus fundadores al fomento de las artes o de las letras o de cualquiera otra manifestación cultural, que no sea la educadora o investigadora, y administrados sin fin de lucro por las personas a quienes corresponda su gobierno con arreglo a las prescripciones de sus Estatutos.

Para calificar el destino primordial de las Fundaciones se estará a la voluntad del fundador, atendiendo, con preferencia, al mayor importe de los recursos económicos que destine a cada finalidad o, en su defecto, a lo que acuerden, válidamente, los órganos de gobierno.

Tanto las Fundaciones docentes privadas como las culturales se considerarán, a todos los efectos, Instituciones benéfico-docentes, una vez constituidas, clasificadas e inscritas regularmente.

Art. 2.º Corresponderá al Ministerio de Educación o al de Universidades e Investigación el ejercicio del protectorado sobre las Fundaciones docentes, según la naturaleza de las mismas, y al Ministerio de Cultura sobre las culturales.

Art. 3.º Las Fundaciones docentes privadas continuarán rigiéndose por el Reglamento aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, en el que se entenderán modificadas en el ámbito de competencia de los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación todas las menciones a Fundaciones culturales por las de Fundaciones docentes.

Art. 4.º Las Fundaciones culturales privadas sometidas al protectorado del Ministerio de Cultur ase regirán por el Reglamento aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, con las siguientes modificaciones: **411**

a) Las atribuciones que, según el Reglamento, corresponden a autoridades y órganos del Ministerio de Educación, se entenderán referidas a similares autoridades y órganos del Ministerio de Cultura.

b) Como órganos consultivos del Ministerio en materias de instituciones asistenciales culturales, actuarán el Consejo Superior de Cultura y una Subcomisión de Ejercicio del Protectorado, presidida por el Subsecretario o persona en quien delegue y constituida por el Subdirector general de Fundaciones y Asociaciones Culturales, un representante de la Secretaría General Técnica, el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica, dos representantes de las Fundaciones y Asociaciones Culturales privadas, designados por el Ministro de Cultura, y el Secretario general del Protectorado, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Ejercicio del Protectorado.

c) No será de aplicación el artículo 100.

Art. 5.º Se crea en el Ministerio de Cultura el Registro de Entidades Culturales Privadas, que se regirá por lo dispuesto en el título II del Reglamento de Fundaciones Culturales, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por los Servicios competentes de los Ministerios de Educación, de Cultura y de Universidades e Investigación se procederá a la distribución de antecedentes, legajos y expedientes, ya resueltos o en tramitación, conforme a los criterios establecidos en este Decreto, extendiéndose a tal fin el acta correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La relación de las Fundaciones que queden sometidas al protectorado del Ministerio de Cultura se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», efectuándose la oportuna notificación a cada uno de los interesados.

Dado en Madrid a 29 de julio de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.

Orden de 10 de mayo de 1979 por la que se aprueba el primer ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 21-VII-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en solicitud de aprobación del primer ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad; **412**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37,1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba el Plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional

412 de Educación a Distancia, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 10 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

Primer curso

Psicología general I.
Fundamentos biológicos de la conducta I.
Psicología matemática I.
Metodología y Teoría de la Psicología.
Antropología.

Segundo curso

Psicología general II.
Psicología matemática II.
Fundamentos biológicos de la conducta II.
Historia de la Psicología.
Sociología.

Tercer curso

Psicolofisiología.
Psicometría.
Psicología social.
Psicología evolutiva.
Psicología experimental.

Orden de 21 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 21-VII-1979.)

413 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza en solicitud de modificación del Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 12 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero);

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de Zaragoza en el sentido de que se incluya la asignatura de «Productos básicos comerciales» en la especialidad de Estudios de Mercados del tercer curso de dicho Plan.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 9 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1979.)

414

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Salamanca en solicitud de modificación del Plan de estudios de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio de 1977);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37,1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se modifica el Plan de estudios de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca

Primer curso

Bioestadística.
Física.
Química orgánica.
Citología e Histología vegetal animal.

Segundo curso

Genética.
Bioquímica I.
Criptogamia.
Invertebrados no artrópodos.

Tercer curso

Microbiología general.
Bioquímica II.
Fanerogamia.
Entomología.

Cuarto curso

Fisiología vegetal.
Fisiología animal.
Cordados.
Ampliación de Microbiología.
Ecología.

414 *Quinto curso*

Genética de poblaciones.
Paleontología.

Dos asignaturas optativas a elegir entre:

Biología molecular.
Ampliación de Fisiología vegetal.
Ampliación de Fisiología animal.
Ecología de sistemas.
Historia de la Biología.
Antropología.
Virología e Inmunología.

Observaciones generales

Primera.—Solamente podrán impartirse enseñanzas de asignaturas optativas que cuenten con un mínimo de 10 alumnos matriculados.

Segunda.—Las horas lectivas semanales no podrán exceder de veinte por curso ni de veinticinco incluidas las prácticas.

Tercera.—Al terminar el segundo ciclo, será requisito obligatorio la realización de una Memoria de investigación (tesina) o reválida para poder acceder al tercer ciclo, siendo optativo para los demás alumnos que deseen exclusivamente obtener el título de Licenciado.

Orden de 10 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1979.)

415 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid en solicitud de modificación del Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad, aprobado por Resolución de 7 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1974);

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid en el sentido de que se suprima la asignatura de «Régimen fiscal de la Empresa» y se sustituya por la de «Hacienda Pública y sistema fiscal» del tercer curso del referido Plan.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 16 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de «Física fundamental» de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1979.)

416 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona en solicitud de modificación del Plan de estudios de la especialidad de «Física fundamental» de la Facultad de Ciencias Físicas de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio de 1977);

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades, **416**

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el citado Plan de estudios en el sentido de que se incluya las asignatura de «Estado sólido II» entre las optativas que figuran en la mencionada especialidad de «Física fundamental» de la Facultad de Física de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 16 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del 1.º y 2.º ciclos de las Secciones de Geografía e Historia y Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de Vitoria, dependiente de la Universidad de Bilbao. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Bilbao en solicitud de modificación del Plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Geografía e Historia y Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de Vitoria, dependiente de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 27 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1979); **417**

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el citado Plan de estudios de la siguiente forma:

1.º La asignatura de Latín, que figura en el primer curso de la Sección de Geografía e Historia, pasa a ser optativa con los idiomas modernos de francés, inglés y vasco.

2.º La asignatura de «Cultura y civilización de los Estados Unidos» pasa a denominarse «Cultura y civilización de Gran Bretaña y EE. UU.», en el cuarto curso de la Sección de Filología (inglés), y la asignatura de «Historia inglesa III», que figura en el quinto curso de la misma Sección, pasa a denominarse «Literatura inglesa III».

3.º La asignatura de «Lingüística francesa I», que figura en el quinto curso de la especialidad de Filología francesa, pasa a denominarse «Lingüística francesa II».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 16 de mayo de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Oviedo en solicitud de aprobación del cuadro de incompatibilidades del Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de dicha Universidad; **418**

418 Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se apruebe el cuadro de incompatibilidades del Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo de la forma siguiente:

«Patología general» y «Farmacología», con «Patología médica I».
«Anatomía humana II», con «Patología quirúrgica I».
«Patología quirúrgica I», con «Patología quirúrgica II».
«Patología quirúrgica II», con «Patología quirúrgica III».
«Patología médica I», con «Patología médica II».
«Patología médica II», con «Patología médica III».
«Psicología médica», con «Psiquiatría».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 23 de mayo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colocación del grado de Doctor de la Facultad de Ciencias Químicas de Cádiz de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1979.)

419 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Químicas de Cádiz;

Considerando que la propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Sevilla en sesión celebrada el 21 de diciembre de 1978;

Considerando el dictamen emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades en fecha 2 de mayo de 1979,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor de la Facultad de Ciencias Químicas de Cádiz de la Universidad de Sevilla, de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Será requisito previo a la colación del grado de Doctor la obtención del grado de Licenciado por el procedimiento de tesina o el de reválida.

Segunda.—El Decanato, por conducto del Rectorado, elevará cada año lectivo al Ministerio de Universidades e Investigación, y antes del 1 de diciembre, el Plan de los cursos monográficos del doctorado con indicación de los temas y de los nombres de los Catedráticos y Profesores que hayan de desarrollarlos.

Tercera.—Los alumnos deberán aprobar cuatro cursos monográficos del doctorado a elegir entre los ofrecidos por la Facultad, previa autorización por el Ministerio de Universidades e Investigación, de acuerdo con la legislación vigente en la materia. Dichos cursos monográficos se cursarán en dos años académicos.

Cuarta.—La propuesta, elaboración, presentación, mantenimiento y defensa de la tesis doctoral se ajustará a la normativa vigente para la materia y en particular al Decreto de 25 de junio de 1954.

Para la constitución del Tribunal que ha de juzgar la tesis doctoral se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2992/1972, de 19 de octubre, y Decreto 966/1977, de 3 de mayo.

Quinta.—Para la concesión de los premios extraordinarios del doctorado se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia y, en particular, a los Decretos de 21 de diciembre de 1956, 12 de abril de 1961 y 5 de marzo de 1964. **419**

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 23 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 28 de mayo de 1979 por la que se declaran las analogías de la disciplina de «Nefrología» de la Facultad de Medicina a efectos de formación de Tribunales. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1979.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, **420**

Este Ministerio ha resuelto que a los efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos-oposiciones y concursos de acceso para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas a las cátedras o plazas de «Nefrología» de las Facultades de Medicina las de «Urología», «Patología y Clínica médicas» y «Cardiología» de la misma Facultad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 29 de mayo de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería dependientes de la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1979.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Murcia en solicitud de aprobación del Plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería dependientes de dicha Universidad; **421**

Considerando que se han cumplido las normas contenidas en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre) por la que se dictan directrices para la elaboración de los Planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería; en virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y de acuerdo con el informe favorable de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba el Plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería dependientes de la Universidad de Murcia, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería adscritas a la Universidad de Murcia

	Horas semanales de clase
Primer curso	
Elementos de Biofísica y Bioquímica	3
Enfermería fundamental	4
Nociones de Anatomía y Fisiología	5
Microbiología y Parasitología	2
Ciencias de la conducta (Nociones de Psicología médica asistencial)	1
Segundo curso	
Dietética y bases farmacológicas de la terapéutica I	2
Enfermería médico-quirúrgica I	4
Salud pública I	2
Nociones de Obstetricia	2
Nociones de Pediatría y Puericultura	2
Optativa I	2
Tercer curso	
Terapéutica-física y bases farmacológicas de la Terapéutica II	2
Enfermería médico-quirúrgica II	4
Salud pública II	2
Enfermería psiquiátrica	2
Urgencias médico-quirúrgicas	2
Enfermería geriátrica	1
Optativa II	2

Observaciones generales

1.º La Escuela ofrecerá hasta un máximo de cuatro asignaturas optativas, entre las que tendrá que incluirse necesariamente la Etica profesional.

Cada alumno cursará dos de estas asignaturas optativas.

2.º El número total de horas lectivas teóricas serán completadas con seminarios, clases teóricas y clases prácticas hasta un número total de cuatro mil seiscientas horas, tal como señala la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre). Entre las clases prácticas existirá obligatoriamente la enfermería hospitalaria.

3.º En cada curso las correspondientes prácticas de enfermería hospitalaria deberán ser superadas para tener acceso al curso siguiente.

Orden de 29 de mayo de 1979 por la que se crea el Departamento de «Teoría de Funciones» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1979.)

422

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Teoría de funciones», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Teoría de funciones» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 29 de mayo de 1979 por la que se crea el Departamento de «Paleografía y Diplomática» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1979.)

423

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Paleografía y Diplomática», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Paleografía y Diplomática» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 29 de mayo de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Historia moderna», «Historia del Arte» y «Geografía general» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1979.)

424

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Historia moderna», «Historia del Arte» y «Geografía general», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura;

424 Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de los Departamentos de «Historia moderna», «Historia del Arte» y «Geografía general» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 29 de mayo de 1979 por la que se crean Departamentos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Málaga («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1979.)

425 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de Departamentos elevada por el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de Málaga;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1243/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de los Departamentos de «Anatomía», «Fisiología y Bioquímica», «Farmacología y Terapéutica», «Patología», «Medicina interna», «Cirugía», «Obstetricia y Ginecología», «Pediatría» y «Radiología y Fisioterapia» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Málaga.

2.º Por la Direoción General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 30 de mayo de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la excelentísima Diputación Provincial de Jaén, adscrita a la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1979.)

426 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Granada en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la excelentísima Diputación Provincial de Jaén, adscrita a dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas contenidas en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre), por la que se dictan directrices para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Enfermería; en su vir-

tud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la excelentísima Diputación Provincial de Jaén, adscrita a la Universidad de Granada, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 30 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de Jaén, adscrita a la Universidad de Granada

	Total de horas de clases teóricas
Primer curso	
Biofísica y Bioquímica (cuatrimestral)	60
Anatomía y Fisiología (anual)	155
— Anatomía humana (60 horas).	
— Fisiología (60 horas).	
— Genética y Embriología (10 horas).	
— Citología e Histología (25 horas).	
Ciencias de la Conducta I (cuatrimestral)	40
— Psicología general y evolutiva.	
Enfermería fundamental (anual)	167
— Enfermería básica y ciencias auxiliares (60 horas).	
— Patología general (60 horas).	
— Estadística y Microbiología (35 horas).	
— Salud pública (Medicina comunitaria) (12 horas).	
Segundo curso	
Farmacología clínica y dietética (anual)	80
— Farmacología básica (40 horas).	
— Nutrición y dietética (40 horas).	
Enfermería médico-quirúrgica I (anual)	200
— Enfermería médica (100 horas).	
— Enfermería quirúrgica (100 horas).	
Ciencias de la conducta II (cuatrimestral)	40
— Aspectos psicosociológicos del enfermo y la enfermedad.	
Salud pública I (cuatrimestral)	40
— Higiene individual y colectiva.	
— Estudios del medio.	
— Educación sexual.	

	Total de horas de clases teóricas
Enfermería materno-infantil (cuatrimestral)	60
— Enfermería maternal (30 horas).	
— Enfermería infantil (30 horas).	

Tercer curso

Farmacología clínica y Terapéutica física (anual)	90
— Farmacología clínica (45 horas).	
— Terapéutica física (20 horas).	
— Rehabilitación y Ortopedia (20 horas).	
Enfermería médico-quirúrgica II (anual)	230
— Enfermería médica y geriátrica (100 horas).	
— Enfermería quirúrgica (90 horas).	
— Especialistas (40 horas).	
Ciencias de la conducta III (cuatrimestral)	60
— Psicología del trabajo en equipos (30 horas).	
— Enfermería psiquiátrica (30 horas).	
Salud pública II (cuatrimestral)	40
— Educación, planificación y organización sanitaria.	
Enfermería geriátrica (adscrita a Enfermería médica).	
Enfermería psiquiátrica (adscrita a Ciencias de la conducta).	

Observaciones generales

1.ª La Universidad ofrecerá cuatro asignaturas optativas, entre las que se incluirá necesariamente una denominada «Etica Profesional».

2.ª Prácticas: Para completar las cuatro mil seiscientas horas de las enseñanzas que se determinan en el apartado 3 del punto 1.º de la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977, se establecerán en cada curso, de acuerdo con las necesidades de cada área de conocimientos, las enseñanzas prácticas; éstas representan, aproximadamente, un 70 por 100 de las horas totales de enseñanza, proporcionando al estudiante el debido adiestramiento y el desarrollo de sus aptitudes principalmente en el medio hospitalario, complementándolo en ambientes extrahospitalarios, tanto en medio urbano como rural.

3.ª La enseñanza habrá de seguirse obligatoriamente con carácter oficial.

4.ª Serán incompatibles las asignaturas de distintas áreas de cada curso con las de la misma área de los cursos precedentes.

Orden de 30 de mayo de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1979.)

427 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Granada en solicitud de aprobación del Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas contenidas en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de

noviembre) por la que se dictan directrices para la elaboración de los Planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Enfermería; en su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Granada, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Granada

	Total de horas de clases teóricas
Primer curso	
Biofísica y Bioquímica ...	40
Anatomía y Fisiología:	
— Anatomía (cuatrimestral) ...	60
— Fisiología (cuatrimestral) ...	60
Histología y bases de Histopatología (cuatrimestral) ...	40
Enfermería fundamental:	
— Enfermería básica y Ciencias auxiliares (anual) ...	80
— Patología general (cuatrimestral) ...	60
— Salud pública en Medicina comunitaria (cuatrimestral) ...	40
— Microbiología (cuatrimestral) ...	40
Ciencias de la conducta I:	
— Psicología general y evolutiva (cuatrimestral) ...	40
Segundo curso	
Farmacología:	
— Farmacología básica (cuatrimestral) ...	40
Dietética y nutrición (cuatrimestral) ...	40
Enfermería médico-quirúrgica I:	
— Enfermería médica I (anual) ...	90
— Enfermería quirúrgica I (anual) ...	90
Enfermería materno-infantil:	
— Enfermería maternal (cuatrimestral) ...	40
— Enfermería infantil (cuatrimestral) ...	40
Ciencias de la conducta II:	
— Aspectos psicosociológicos del enfermo y de la enfermedad (cuatrimestral) ...	40

427

	Total de horas de clases teóricas
Salud pública I:	
— Epidemiología y profilaxis de las enfermedades transmisibles (cuatrimestral)	40
— Sociología médica y Medicina social y constructiva (cuatrimestral)	40

Tercer curso

Farmacología clínica (cuatrimestral)	40
Radiología y Fisioterapia (cuatrimestral)	40
Ciencias de la conducta III:	
— Psiquiatría y Psicología en equipo (cuatrimestral)	40
— Enfermería psiquiátrica (cuatrimestral)	40
Enfermería médico-quirúrgica II:	
— Enfermería médica II (anual)	90
— Enfermería quirúrgica II (anual)	90
— Especialidades médico-quirúrgicas (cuatrimestral)	40
Enfermería geriátrica (cuatrimestral)	40
Salud pública II:	
— Educación, planificación y organización sanitaria (cuatrimestral).	40

Observaciones generales

1.ª La Universidad ofrecerá cuatro asignaturas optativas, entre las que se incluirá necesariamente una denominada «Etica profesional».

2.ª Prácticas: Para completar las cuatro mil seiscientas horas que se determinan en el apartado 3 del punto 1.º de la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977, se establecerán en cada curso, de acuerdo con las necesidades de cada área de conocimientos, las enseñanzas prácticas que representan un 68 por 100 de las totales, buscando que en ellas exista la traducción a la realidad de los conocimientos teóricos no sólo como testimonio de la objetividad de los mismos, sino también con el propósito de proporcionar al estudiante la posibilidad del desarrollo de actitudes y habilidades en el medio hospitalario, extrahospitalario rural o urbano.

3.ª La enseñanza deberá seguirse obligatoriamente con carácter oficial.

4.ª Serán incompatibles las asignaturas de distintas áreas de cada curso con las de la misma área de los cursos precedentes.

Orden de 5 de junio de 1979 por la que se modifica la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1979.)

428 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Santigao en solicitud de modificación de la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la correspondiente Facultad de Derecho;

Considerando el favorable dictamen emitido por la Junta Nacional de Universidades en sesión de su Comisión Permanente celebrada el día 24 de mayo de 1979,

Este Ministerio ha dispuesto modificar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, regulada por Orden ministerial de 16 de julio de 1975, en el sentido de suprimir la limitación temporal establecida en el número 1

del apartado B de la precitada disposición legal, el cual quedará redactado como sigue: **428**

«1. Sólo podrá ser utilizado por los alumnos que estén matriculados en quinto curso de Licenciatura y por licenciados en Derecho, los cuales han de solicitar del ilustrísimo señor Decano la realización de la tesina (indicando tema y Director). La solicitud ha de ser admitida por el ilustrísimo señor Decano, oída la Junta de Facultad.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 29 de junio de 1979 por la que se autoriza la creación del Escudo de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Univer idad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Valencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 7.° de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, así como el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades fecha 26 de junio actual, **429**

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la creación del Escudo de la Facultad de Ciencia Biológicas de dicha Universidad, cuyo boceto se acompaña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.



Orden de 5 de julio de 1979 por la que se suprimen las comisiones de servicio de los funcionarios de los Cuerpos docentes de Bachillerato, Formación Profesional e Inspectores de Enseñanza Media. («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1979.)

430 Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 27 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio) reguló las comisiones de servicio de los funcionarios de carrera de los Cuerpos docentes no universitarios. Según tal disposición, únicamente circunstancias estrictamente docentes de carácter prioritario o singular pueden justificar la concesión de tal fórmula extraordinaria.

De otra parte, la necesidad de obtener el máximo aprovechamiento de los efectivos de los Cuerpos docentes y no docentes administrados por el Ministerio de Educación obliga, con carácter absolutamente riguroso, a la adopción de cuantas medidas administrativas supongan la más completa acomodación real de las escalas docentes de Bachillerato, Formación Profesional, así como de la Inspección de Enseñanza Media, a las funciones propias de las mismas.

Por último, la reestructuración operada por el Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, crea el Ministerio de Universidades e Investigación, nuevo marco estructural y administrativo de las Universidades, bajo cuya dependencia vienen funcionando los Institutos de Ciencias de la Educación, Organismos que habrán de proyectar sus medios y funciones a las nuevas directrices que se marquen en la línea que proceda por el Departamento específicamente competente.

Por todo lo anterior, a propuesta de las Direcciones Generales de Personal y Enseñanzas Medias, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Las comisiones de servicio concedidas para los Institutos de Ciencias de la Educación de las distintas Universidades a funcionarios de carrera de los Cuerpos docentes de Bachillerato, Formación Profesional e Inspectores Técnicos de Enseñanza Media finalizarán todas ellas el próximo día 30 de septiembre, sin que en ningún caso se puedan prorrogar.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 5 de julio de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y Personal.

Orden de 5 de julio de 1979 por la que se suprimen las comisiones de servicio de los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica y Preescolar e Inspectores de Enseñanza Primaria. («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1979.)

431 Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 27 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio) regula las comisiones de servicio de los funcionarios de carrera de los Cuerpos docentes no universitarios. Según tal disposición, únicamente circunstancias estrictamente docentes de carácter prioritario o singular pueden justificar la concesión de tal fórmula extraordinaria.

De otra parte, la necesidad de obtener el máximo aprovechamiento de los efectivos de los Cuerpos docentes y no docentes administrativos por el Ministerio de Educación obliga, con carácter absolutamente riguroso a la adopción de cuantas medidas administrativas supongan la más completa acomodación real de las escalas de Educación Preescolar y Básica, así como de la Inspección de Enseñanza Primaria, a las funciones propias de las mismas.

Por último, la reestructuración operada por el Real Decreto 708/1979, de 5 de abril crea el Ministerio de Universidades e Investigación, nuevo marco estructural y administrativo de las Universidades, bajo cuya dependencia vienen funcionando los Institutos de Ciencias de la Educación, Organismos que

habrán de proyectar sus medios y funciones a las nuevas directrices que se marquen en la línea que proceda por el Departamento específicamente competente. **431**

Por todo lo anterior, a propuesta de las Direcciones Generales de Personal y Educación Básica, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Las comisiones de servicio concedidas para los Institutos de Ciencias de la Educación de las distintas Universidades a funcionarios de carrera de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica y Preescolar e Inspectores Técnicos de dicho nivel finalizarán todas ellas el próximo día 30 de septiembre, sin que en ningún caso se puedan prorrogar.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 5 de julio de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Personal y Educación Básica.

Orden de 18 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 26-VII-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Barcelona en solicitud de modificación del Plan de Estudios de la Facultad de Biología de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 7 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre); **432**

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el Plan de Estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona en el sentido de que se incluya la asignatura de «Historia de las Ciencias Naturales» entre las optativas del segundo ciclo del citado plan.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 31 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería de la Universidad Autónoma de Madrid, en la parte que afecta a la Escuela «Virgen de la Luz», de Cuenca. («Boletín Oficial del Estado» 26-VII-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid en solicitud de modificación del plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería dependientes de dicha Universidad, en la parte que afecta a la Escuela «Virgen de la Luz», de Cuenca, aprobado por Orden ministerial de 7 de septiembre de 1978; **433**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por Orden ministerial de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre), sobre elaboración de planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

433 Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se modifica el plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería dependientes de la Universidad Autónoma de Madrid, en la parte que afecta a la Escuela «Virgen de la Luz», de Cuenca, el cual quedará redactado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen de la Luz», de Cuenca, dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid

	TOTAL DE HORAS DE CLASE	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Bioquímica y Biofísica	50	
Anatomía Fisiología	200	
Enfermería fundamental	400	
Ciencias de la conducta I (Psicología general y evolutiva)	150	
Inglés	100	
Prácticas en las diferentes asignaturas		600
Segundo curso		
Enfermería médico-quirúrgica	250	
Farmacología clínica y dietética	130	
Ciencias de la conducta II (Psicología Social y dinámica de grupos)	100	
Salud pública I	125	
Inglés	100	
Prácticas en las diferentes asignaturas		800
Tercer curso		
Enfermería médico-quirúrgica II	125	
Enfermería geriátrica	30	
Enfermería psiquiátrica	30	
Enfermería materno-infantil	175	
Salud pública II	75	
Farmacología y terapéutica física	50	
Ciencias de la conducta III (Psicopatología)	180	
Inglés	100	
Prácticas en todas las asignaturas		900

Observación general

La Universidad ofrecerá cuatro asignaturas optativas, entre las que se incluirá necesariamente una denominada «Etica profesional».

Real Decreto 1800/1979, de 29 de junio, sobre aplicación de la disposición transitoria segunda del Decreto 707/1976, de 5 de marzo. («Boletín Oficial del Estado» 27-VII-1979.)

434

El Decreto 707/1976 de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), establece, en su disposición transitoria segunda, que no podrán concederse autorizaciones provisionales a los Centros de Formación Profesional, a partir del curso académico 1979/1980, en el cual todos deberán reunir los requisitos exigidos.

Sin embargo, existe un cierto número de Centros que, por circunstancias de diversa índole, aún no están en condiciones de reunir dichos requisitos indispensables para la obtención de la autorización definitiva.

La valoración de estas circunstancias aconseja prorrogar la vigencia de las autorizaciones otorgadas con carácter provisional, dando un nuevo plazo que permita a estos Centros ajustarse a lo dispuesto en las normas vigentes o, en su caso, formalizar la renuncia con la debida antelación, con objeto de que el Ministerio de Educación, a través de las correspondientes Delegaciones Provinciales, pueda adoptar las medidas oportunas en evitación de posibles perjuicios al alumnado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 1979, dispongo:

Artículo 1.° De conformidad con lo determinado en la disposición transitoria segunda del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, a partir del presente curso académico no podrán concederse autorizaciones provisionales para el funcionamiento de Centros no estatales de Formación Profesional de 1.° y 2.° grados.

Art. 2.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se prorroga la vigencia de las autorizaciones provisionales ya concedidas hasta el 30 de septiembre de 1981, en cuya fecha, será requisito inexcusable para el funcionamiento de un Centro de Formación Profesional poseer la autorización definitiva, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 35 del Decreto 707/1976.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las Ordenes precisas en desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid, 29 de junio de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otera Novas.

Orden de 23 de mayo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias, Sección de Físicas y Sección de Matemáticas, de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 27-VII-1979.)

435

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de Físicas y Sección de Matemáticas;

Considerando que dicha propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Facultad, por la Junta de Gobierno de la Universidad, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 1978, y por la Junta Nacional de Universidades en la reunión de su Comisión Permanente del día 8 de mayo de 1979,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias, Sección de Físicas y Sección de Matemáticas, de la Universidad de Zaragoza, de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

Modalidad A.—Tesina:

1. Antes del 30 de noviembre de cada año los alumnos de quinto curso que deseen realizar un trabajo de investigación solicitarán, mediante instancia dirigida al Decano, la aprobación del Director y tema de trabajo elegido por el aspirante, de acuerdo con la Sección. Los aspirantes ya Licenciados podrán solicitarlo por el mismo procedimiento, en cualquier época del año dentro del período lectivo. El Director tendrá que ser un Profesor titular, si bien podrá delegar parte de sus funciones no contenidas en los apartados siguientes en algún Doctor.
2. El trabajo de iniciación a la investigación supondrá necesariamente una labor de, por lo menos, cuatro meses de trabajo de régimen de jornada completa, y sus resultados se presentarán en una Memoria donde consten la bibliografía consultada, el punto de partida, la labor realizada y los resultados obtenidos, así como las conclusiones obtenidas. Será preceptivo que el candidato haya aprobado anteriormente a la presentación de la Memoria todas las asignaturas que constituyen la Licenciatura.
3. La presentación de las Memorias informadas deberá tener lugar en los meses de enero, junio u octubre, en los plazos fijados por la Secretaría de la Facultad.
4. Los aspirantes presentarán en la Secretaría de la Facultad cuatro ejemplares mecanografiados. Uno para cada miembro del Tribunal, y el otro para el archivo de la Facultad.

Modalidad B.—Examen de Reválida:

Primer ejercicio: El Tribunal hará pública con antelación no inferior a sesenta días la relación de temas sobre los cuales se realizará este ejercicio. Los temas en número no inferior a quince, estarán escogidos de entre los contenidos de las asignaturas obligatorias u optativas de la Licenciatura. De este conjunto de temas, cada alumno escogerá un tercio que en el momento del ejercicio indicará al Tribunal. El ejercicio consistirá en la redacción por escrito, durante un plazo de tiempo no inferior a dos horas, de un tema escogido por el Tribunal, seguido por la exposición oral del mismo durante un tiempo máximo de una hora.

Segundo ejercicio: Consistirá en la realización de un ejercicio de carácter práctico sobre temas de carácter general de los cursados en la Licenciatura. El Tribunal anunciará, con antelación no inferior a sesenta días, el contenido específico de las materias sobre las que versará el ejercicio. El Tribunal, mediante una estimación conjunta del resultado de ambos ejercicios resolverá la calificación final de la prueba.

Examen para la obtención del grado de Licenciado en Ciencias Matemáticas

Modalidad examen de Reválida.—El examen constará de tres partes:

1.ª Redacción sobre un tema durante un tiempo máximo de cuatro horas. Con antelación suficiente se dará a conocer una lista de 20 temas del segundo ciclo, de los que habrá al menos cinco de cada una de las materias. Análisis matemático, Topología y Geometría, Algebra, Estadística y Astronomía. El graduado elegirá 10, y a la suerte sacará uno de esos 10, escribiendo sobre él a continuación.

2.ª Explicación oral de una lección de una asignatura del primer ciclo durante un tiempo máximo de una hora. Con veinticuatro horas de antelación se comunicará al graduando la lección elegida por el Tribunal.

3.ª Resolución de problemas durante un tiempo máximo de cuatro horas. Se propondrán al graduando dos listas de problemas y éste elegirá una de ellas.

Cualquiera de estas tres partes es liberatoria.
El Tribunal estará constituido por cinco Profesores numerarios.
Los exámenes se celebrarán en junio y septiembre.

Modalidad de tesina.—Realización de un trabajo bajo la dirección de un Doctor y presentación escrita del mismo. La tesina deberá presentarse con el informe de un ponente que sea Profesor numerario de la Facultad. 435

Las solicitudes para comenzar tesina se presentarán en octubre, marzo o junio, y las presentaciones se harán respectivafente antes de 1 de febrero, 15 de junio o 15 de septiembre.

El Tribunal estará constituido por tres Profesores numerarios.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 23 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 7 de junio de 1979 por la que se crea la especialidad de «Cerámica» en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Avila («Boletín Oficial del Estado» 27-VII-1979.)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Avila, con el que da cuenta de que la enseñanza de «Rotulación», que figura en su cuadro de estudios, no cuenta con alumnado, y hasta el extremo de desaparecer prácticamente como tal enseñanza, y que en cambio las técnicas cerámicas que vienen funcionando en la misma durante años como cursos monográficos han alcanzado gran aceptación por parte del alumnado, que desea el reconocimiento oficial para la misma, por lo que solicita la baja de la enseñanza de «Rotulación» y la creación de la especialidad de «Cerámica», petición que ha sido favorablemente informada por la Inspección General de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, ya que dicha modificación no supone gasto alguno de instalación ni modificación en el Profesorado que actualmente tiene asignado. 436

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 11 del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, ha dispuesto:

Primero.—Que a partir del curso 1979-80, en el cuadro de enseñanzas de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Avila, cause baja la de «Rotulación» de la Sección de Decoración y Arte Publicitario y alta la de «Cerámica» de la Sección de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Segundo.—Las enseñanzas de «Cerámica», creadas en el apartado anterior, se impartirán en la siguiente forma: En el curso académico 1979-80, el primer curso de la especialidad, y en el curso 1980-81, el segundo curso.

Tercero.—La modificación del cuadro de especialidades, a que se refieren los apartados anteriores, no supone modificación alguna en la plantilla de Profesorado que actualmente tiene asignada la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Avila.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

Orden de 7 de junio de 1979 por la que se crea la especialidad de «Ebanistería» en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca. («Boletín Oficial del Estado» 27-VII-1979.)

Ilmo. Sr.: Solicitada por el Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca la creación en la misma de la especialidad de «Ebanistería», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y 437

437 Oficios Artísticos, y teniendo en cuenta que la Inspección General de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos considera que debe accederse a dicha petición, ya que la enseñanza de esta especialidad viene funcionando como cursos monográficos y su reconocimiento no supone gasto alguno de instalaciones y aumento de profesorado.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 11 del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, ha dispuesto:

Primero.—Se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca, con validez oficial de sus enseñanzas, la especialidad de «Ebanistería», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Segundo.—La especialidad creada se impartirá a partir del año académico 1979-80, el primer curso, y del año académico 1980-81, el segundo curso de la misma.

Tercero.—La creación de la especialidad, a que se refiere el apartado primero de la presente, no supone modificación alguna en la plantilla del profesorado que actualmente tiene asignado la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

Orden de 23 de junio de 1979 por la que se regula la composición y funcionamiento del Patronato del Instituto Nacional de Bachillerato «Ramiro de Maeztu», de Madrid.
(«Boletín Oficial del Estado» 27-VII-1979.)

438 Ilmo. Sr.: La disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, según la redacción que le fue dada por Real Decreto 1610/1978, de 12 de mayo, otorgó la consideración de Centros pilotos dependientes de la Dirección General de Enseñanzas Medias a los Institutos Nacionales de Bachillerato «Ramiro de Maeztu» e «Isabel la Católica», de Madrid. Como consecuencia, se dictó la Orden ministerial de 12 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 24) para desarrollar el contenido de la citada disposición adicional.

No obstante, por Real Decreto 2901/1978, de 15 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), se transformó al Instituto Nacional de Bachillerato «Isabel la Católica» en Centro de régimen ordinario a todos los efectos a partir del curso 1978-79. En su artículo segundo, este Real Decreto ordenaba al Ministerio de Educación y Ciencia proceder a la reforma de la Constitución del Patronato, que, naturalmente, se refería a los dos Institutos comprendidos en la disposición adicional del Decreto 2343/1975,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. El Patronato a que se refiere la disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, y a través del cual ha de ejercer sus funciones la Dirección General de Enseñanzas Medias, para el régimen del Instituto Nacional de Bachillerato «Ramiro de Maeztu», tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director general de Enseñanzas Medias.
Vicepresidente: El Subdirector general de Ordenación Académica.

Vocales:
El Subdirector general de Ordenación del Profesorado.

El Subdirector general de Centros.
El Subdirector general de Gestión de Personal.
El Subdirector general de Presupuestos y Administración Financiera.
El Inspector general de Enseñanza Media.
El Delegado provincial del Departamento de Madrid.
El Inspector Jefe de Enseñanza Media del distrito universitario de Madrid.
Un representante del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación con nivel orgánico de Subdirector general.
El Director del Instituto Nacional de Bachillerato «Ramiro de Maeztu».
El Secretario del Instituto «Ramiro de Maeztu».
Dos Catedráticos, dos Profesores agregados y dos Profesores no numerarios, en ejercicio en el Instituto, elegidos por el Claustro de Profesores. Los dos Profesores no numerarios serán elegidos siempre que su número sea superior a quince. Si dicho número de Profesores no numerarios fuese superior a siete sin sobrepasar los quince, sólo se elegirá un Vocal, acumulando el otro al número de Vocales Profesores agregados, y si los no numerarios no sobrepasasen el número de siete, no tendrán representación, aumentando entonces a tres los Vocales Catedráticos y Profesores agregados.
El Presidente de la Asociación de Padres de Alumnos.
El Presidente de la Asociación de Ex Alumnos, si existiera.

Dos miembros de libre designación del Presidente de notorio relieve en el campo de la educación, la ciencia o la cultura.
El Patronato designará en su seno al Secretario del mismo.

Segundo. El Patronato actuará en pleno, con la composición señalada en el punto anterior, y en Comisión Permanente, que estará constituida por:
El Presidente del Patronato o, por su delegación, el Vicepresidente.
Un Subdirector general, designado por el Presidente, de entre los Vocales del Patronato que tenga dicho nivel orgánico.
El Inspector general de Enseñanza Media o, por su delegación, el Inspector Jefe de Enseñanza Media de Madrid.
El Director del Instituto.
Dos Profesores del Centro elegidos por y entre los Vocales del Patronato que tengan tal condición.
Actuará el Secretario de la Comisión Permanente quien lo sea del Patronato.

Tercero. 1. El Pleno del Patronato se reunirá dos veces al año, una en el mes de junio y otra, en el de septiembre. De estas dos reuniones, una, al menos, se celebrará en los locales del Instituto «Ramiro de Maeztu».
Con carácter extraordinario podrá reunirse el Pleno, siempre que lo estime conveniente su Presidente o lo soliciten más de la mitad de sus miembros.
2. La Comisión Permanente del Patronato se reunirá una vez cada dos meses del curso lectivo.
También podrá reunirse con carácter extraordinario, siempre que sea convocada por la Presidencia o lo soliciten cuatro, al menos, de sus miembros.
3. Las sesiones ordinarias tanto del Pleno como de la Comisión Permanente deberán convocarse con un mínimo de cinco días de antelación.
Las sesiones extraordinarias se convocarán con cuarenta y ocho horas, al menos, de antelación.

Cuarto. 1. Serán funciones del Pleno del Patronato:

a) Proponer al Ministerio los programas de experimentación que hayan de realizarse en el Instituto, así como los medios para llevarlos a cabo.
b) Aprobar la distribución de los créditos para actividades docentes que que se concedan al Centro.
c) Supervisar las experiencias que se realicen en el Instituto, previamente aprobadas, conociendo los resultados de las mismas.
d) Designar, dentro del Patronato, comisiones o ponencias especializadas para el estudio de trabajos concretos o determinados.
e) Proponer al Ministerio, oído el Claustro, el nombramiento de Director del Instituto por un período de tres cursos o, en su caso, la prórroga del

438 mismo por otros tres años. El nombramiento deberá recaer, en todo caso, en un Catedrático en activo con ejercicio en el Centro.

2. Son funciones de la Comisión Permanente:

a) Elevar al Pleno del Patronato programas de experimentación, ya sea por propia iniciativa o a propuesta de los Seminarios didácticos del Instituto.

b) Gestionar la convocatoria de concurso público para cubrir, en comisión de servicio, las plazas vacantes del Instituto, estableciendo el correspondiente baremo en el que se puntuarán con carácter preferente los programas de experiencias a realizar aportados por los candidatos.

c) Estudiar los expedientes de los Profesores numerarios que tomen parte en el concurso y, oído el Seminario didáctico de la respectiva disciplina, proponer al Pleno la selección de quienes considere más idóneo para desempeñar las vacantes, en régimen de comisión de servicio, por un período de seis cursos.

d) Proponer al Pleno, oído el correspondiente Seminario, los Profesores que hayan de ocupar interinamente las vacantes temporales o las plazas de interinos o contratados que sean necesarios para el desarrollo de la labor docente.

e) Preparar, para su elevación al Pleno, el presupuesto de ingresos y gastos para fines experimentales y sociales y actividades docentes del Instituto.

f) Informar al Ministerio y al Pleno del Patronato de las necesidades materiales del Centro, tanto en obras de conservación y reparación como de instalaciones o posibles ampliaciones.

g) Cuantas funciones le sean encomendadas por el Presidente del Patronato que no estén específicamente atribuidas al Pleno.

Quinto. La Inspección Técnica de Bachillerato cumplirá en el Instituto «Ramiro de Maeztu» las mismas funciones que tienen encomendadas respecto a los Centros ordinarios, si bien respetará en todo caso las peculiaridades que se deriven de la ejecución de experiencias debidamente aprobadas.

Sexto. Queda derogada la Orden ministerial de 12 de junio de 1976 por la que se desarrollaba la disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, en relación con los Institutos Nacionales de Bachillerato «Isabel la Católica» y «Ramiro de Maeztu», de Madrid.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 17 de mayo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1979.)

439 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla para la modificación de la normativa de colación de la prueba de grado de Licenciado por la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad;

Considerando que la propuesta fue informada favorablemente por la Junta de Facultad en fecha 27 de mayo de 1977 y por la Junta de Gobierno de la Universidad de Sevilla en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1978;

Considerando el dictamen emitido al respecto por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades el día 2 de mayo de 1979,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la nueva normativa para la colación del grado de Licenciado en Físicas por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, según las modalidades que se indican a continuación:

1. Modalidad «con tesina», consistirá:

a) En la realización de un tesina bajo la dirección de un Profesor Doctor adscrito a uno de los Departamentos de la Sección, previa aprobación del Director del mismo.

El ejercicio de tesina constituirá una iniciación a la investigación. Como trámite previo a su lectura deberá llevar la aprobación de su Director y el Director del Departamento en la que se haya realizado. En esta aprobación se hará constar que el trabajo cumple con los requisitos que aquí se especifican.

b) Exposición oral durante una hora como máximo de la Memoria redactada a este fin frente al Tribunal nombrado al efecto, el cual podrá, al finalizar la misma, hacer cuantas preguntas o sugerencias estime pertinentes.

La tesina y con ella el examen de grado de Licenciado podrá ser calificada de aprobado, notable o sobresaliente, para el caso de calificación positiva. Cuando no fuera positivo el fallo de tres miembros del Tribunal, la Memoria será calificada de suspenso, debiendo el Tribunal hacer las sugerencias que permitan al alumno una reelaboración de la misma, de forma que, previa nueva aprobación de su Director y la del Director del Departamento, pueda ser defendida en otra convocatoria por el graduando.

La Junta de Facultad, en casos excepcionales, podrá aceptar que la tesina se realice en laboratorios ajenos a la Universidad, cuando a petición del interesado y con el informe favorable del Director de un Departamento, se solicite que la labor experimental que implica la tesina, así como la redacción de la misma, tenga lugar en un Centro y por una persona que, a juicio de la Junta, ofrezca garantías suficientes.

El Director del Departamento que haya informado esta solicitud será responsable ante la Junta de Facultad de la supervisión periódica del trabajo del graduando, así como del nivel de formación del mismo alcanzado durante este período. En todo caso el Director inmediato de la tesina tendrá que tener el título de Doctor. Para que la tesina pueda ser leída y calificada será precisa la certificación en la forma antes señalada por el Director de la tesina. En todo caso, se recabará la autorización y aprobación del Director del Centro en que se realice la labor experimental.

2. Modalidad «sin tesina»:

a) Realización durante un período de seis meses de un estudio o actualización sobre un tema que le será asignado de entre una propuesta a terna que el mismo alumno habrá preparado. La Junta de Facultad, si procede, le asignará uno de ellos. En caso contrario, la propuesta será devuelta al interesado para la presentación de nueva terna en el plazo de una semana. De no aceptarse esta segunda propuesta, la Junta de Facultad designará el tema que deba desarrollar, y sobre el cual elaborará una Memoria del orden de unas 50 páginas.

b) Ejercicio práctico: Durante el tiempo a que se refiere el apartado anterior, el alumno realizará en dos Departamentos a su elección un trabajo sobre el tema que le sea asignado, con una duración aproximada de treinta horas cada uno. De la labor realizada en cada uno de estos Departamentos tendrá que dar cuenta en una Memoria que, junto a la del apartado anterior, presentará en el momento de su matriculación para el examen de grado.

c) Exposición oral para este ejercicio. El alumno tendrá dos opciones:

Exposición en el plazo máximo de una hora de un tema del cuestionario de Física general, elegido por él de entre tres sacados a la suerte, y que deberá desarrollar al nivel de dicha disciplina o a un nivel superior, si

439 lo estima oportuno. Para la preparación de este ejercicio dispondrá de tres horas como máximo, pudiendo utilizar la bibliografía de que disponga.

Realización durante tres horas de un ejercicio de problemas que versará sobre dos materias elegidas por el alumno de entre cuatro específicas de la Sección de Físicas cursadas durante su licenciatura, excluyéndose aquellas que no estén asignadas a ningún Departamento de esta Sección. Para este ejercicio el alumno podrá utilizar la bibliografía de que disponga.

Finalizados estos ejercicios, el alumno será calificado, pudiendo ser igual que en el caso anterior la calificación de aprobado, notable o sobresaliente, en el caso de recibir calificación positiva. De no ser este el caso, es decir, de ser negativo el fallo de tres miembros del Tribunal, el alumno deberá repetir íntegramente el ejercicio. En ambos casos el Tribunal estará compuesto de cinco miembros nombrados por la Junta de Facultad, dos de los cuales podrán ser Profesores adjuntos. En todo caso, figurará formando parte del Tribunal el Profesor que haya dirigido la tesina. El Presidente deberá ser siempre un Catedrático numerario de Universidad.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 17 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 31 de mayo de 1979 por la que se declaran análogas a los efectos que se indican las cátedras o plazas de Universidad que se mencionan. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1979.)

440 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos-oposiciones y concursos de acceso para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas a las cátedras o plazas de «Derecho de los medios audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información las de «Derecho de la información», «Derecho de la publicidad», «Empresa informativa» y «Estructura de la información periodística» de la misma Facultad y, en el caso de no existir suficiente número de Profesores para cubrir todos los puestos de Vocal, se consideren análogas, en segundo término, las de «Derecho administrativo» de las Facultades de Derecho, Ciencias Políticas y Sociología y Ciencias Económicas y Empresariales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 7 de junio de 1979 por la que se aprueba el Plan de Estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1979.)

441 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Palma de Mallorca en solicitud de aprobación del Plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37,1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba el Plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

PLAN DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS DE LA UNIVERSIDAD DE PALMA DE MALLORCA

División de Geografía e Historia

SECCION DE HISTORIA

Primer curso:

Introducción a la Historia.
Introducción a la Geografía.
Introducción a la Historia del Arte.
Estadística.

Una asignatura a elegir entre:

Literatura española moderna y contemporánea.
Latín.
Historia de la Filosofía.

Segundo curso:

Geografía humana.
Arte antiguo y medieval.
Prehistoria e Historia antigua.
Historia medieval universal.

Una asignatura a elegir entre:

Historia de las instituciones medievales.
Historia de las ideas estéticas.
Geografía física.

Tercer curso:

Geografía de España.
Arte moderno y contemporáneo
Historia moderna.
Historia contemporánea.

Una asignatura a elegir entre:

Historia de las instituciones modernas y contemporáneas.
Historia económica universal, moderna y contemporánea.
Sociología del Arte.
Geografía económica.

Segundo ciclo

Cuarto curso:

Cinco asignaturas a elegir entre:

Introducción al trabajo histórico.
Prehistoria europea.
Paleografía y diplomática general.
Historia de España en la Baja Edad Media.
Historia de la Sociedad (siglos XVI-XVIII).
Historia económica de la España moderna.
Arte catalán.
Espacios y sociedades.
Geografía social (población).
Geografía agraria.

Quinto curso:

Cinco asignaturas a elegir entre:

Economía y sociedad en el mundo antiguo.
Historia de la Corona de Aragón.
Historia del pensamiento social moderno y contemporáneo.
Historia de los movimientos sociales contemporáneos.
Historia del Arte del siglo XX.
Didáctica de la Geografía.
Teoría e historia de la Geografía.
Geografía urbana.
Latín vulgar y medieval.
Antropología cultural.

Observaciones generales:

1.ª Se podrá pasar del primero al segundo ciclo teniendo aprobadas las 15 asignaturas del primero, concediéndose un máximo de dos asignaturas pendientes.
2.ª El segundo ciclo constará de dos cursos de cinco asignaturas cada uno. Solamente se impartirá enseñanzas de asignaturas optativas que cuenten con un mínimo de 10 alumnos matriculados.
3.ª Todas las asignaturas serán de tres horas lectivas semanales.

SECCION DE GEOGRAFIA

Segundo ciclo

Para cursar el segundo ciclo de la Sección de Geografía, los alumnos deberán tener aprobado el primer ciclo de la Sección de Geografía e Historia.

Cuarto curso:

Geografía social (población).
Geografía agraria.

Tres asignaturas a elegir entre:

Geomorfología.
Climatología.
Geografía regional de España.
Espacios y sociedades I (países subdesarrollados).

Quinto curso:

Teoría e historia de la Geografía.
Geografía urbana.

Tres asignaturas a elegir entre:

Biogeografía.

Espacios y sociedades II (países desarrollados).
Técnicas geográficas.
Didáctica de la Geografía.

SECCION DE HISTORIA DEL ARTE

Primer ciclo

Primer curso:

Introducción a la Historia del Arte.
Introducción a la Historia.
Introducción a la Geografía.

Dos asignaturas a elegir entre:

Estadística aplicada a las ciencias humanas.
Historia de la Filosofía.
Idioma inglés o latín.
Literatura española moderna y contemporánea.
Historia general del Arte: Introducción a la práctica artística.

Segundo curso:

Arte antiguo.
Arte medieval.

Tres asignaturas a elegir entre:

Geografía humana.
Prehistoria e Historia antigua.
Historia medieval.
Crítica literaria.

Tercer curso:

Arte moderno y contemporáneo.
Teoría del Arte.

Tres asignaturas a elegir entre:

Geografía de España.
Historia moderna.
Historia contemporánea.
Psicología evolutiva.
Literatura contemporánea universal (movimientos).

División de Filología

SECCION DE FILOLOGIA HISPANICA

Primer curso:

Historia de la Literatura española moderna y contemporánea.
Lengua española I (Fonología).
Catalán I.
Latín.
Historia de la Filosofía.

Segundo curso:

Historia de la Literatura española, Siglo de Oro I.
Lengua española II (Lexicología).
Catalán II.
Portugués I.
Historia del Arte.

441

Tercer curso:

Crítica literaria.
Historia de la Literatura española medieval.
Lengua española III (Sintaxis).
Catalán III (Literatura catalana. Curso general).
Portugués II.

Segundo ciclo

Subespecialidad de Literatura española

Cuarto curso:

Historia de la Literatura española del Siglo de Oro II.
Literatura española, siglo XVIII.
Literatura hispanoamericana.
Dos asignaturas a elegir entre las ofrecidas para cuarto curso de otros Departamentos de la División.

Quinto curso:

Literatura española contemporánea.
Literatura española de posguerra.
Estética y Sociología literarias.
Dos asignaturas a elegir entre las ofrecidas para quinto curso de otros Departamentos de la División.

Subespecialidad de catalán

Cuarto curso:

Sintaxis catalán.
Literatura catalana contemporánea (siglo XX).
Historia de la Lengua catalana.
Dos asignaturas a elegir entre las ofrecidas para cuarto curso de otros Departamentos de la División.

Quinto curso:

Literatura catalana medieval.
Dialectología catalana.
Literatura catalana, siglos XVI-XIX.
Dos asignaturas a elegir entre las ofrecidas para quinto curso de otros Departamentos de la División.

Subespecialidad de Lengua española

Cuarto curso:

Dialectología hispánica.
Historia de la Lengua española.
Latín vulgar y medieval.
Dos asignaturas a elegir entre las ofrecidas para el cuarto curso de otros Departamentos de la División.

Quinto curso:

Semántica general.
Lingüística romántica.
Gramática generativa.
Dos asignaturas a elegir entre las ofrecidas para el quinto curso de otros Departamentos de la División.

División de Filosofía y Ciencias de la Educación

SECCION DE CIENCIAS DE LA EDUCACION

Primer curso:

Introducción a la Pedagogía.
Estadística I.

Psicología general.
Metodología de la Ciencia.
Historia de la Filosofía.

Segundo curso:

Teoría de la Educación.
Estadística II.
Antropología.
Fundamentos biológicos de la personalidad.
Psicología evolutiva.

Tercer curso:

Teoría del aprendizaje.
Didáctica general.
Medición y evaluación educativa (Pedagogía experimental).
Historia de la Educación.
Sociología de la Educación.

Cuarto curso:

Asignaturas comunes:

Pedagogía contemporánea.
Educación comparada.
Teoría de la orientación.

Especialidad de Pedagogía terapéutica o Educación especial

Pedagogía diferencial.
Pedagogía terapéutica.

Especialidad de Pedagogía sistemática

Antropología pedagógica.
Pedagogía del tiempo libre.

Especialidad de organización y técnicas educativas

Tecnología educativa.
Didáctica especial I.

Quinto curso:

Asignatura común:

Historia de la Educación catalana.

Especialidad de Pedagogía terapéutica o Educación especial

Pedagogía terapéutica II.
Educación especial.
Psicopatología.
Biopatología.

Especialidad de Pedagogía sistemática

Pedagogía de la comunicación.
Pedagogía cibernética.
Planificación educativa.
Dinámica de grupos.

Especialidad de organización y técnicas educativas

Pedagogía de la comunicación.
Didáctica especial II.
Organización escolar.
Técnicas de gestión.

SECCION DE PSICOLOGIA

Primer ciclo

Primer curso:

Metodología de la Ciencia.
Estadística.
Historia de la Filosofía.
Introducción a la Pedagogía.
Psicología general I.

Segundo curso:

Psicología general II.
Antropología cultural.
Estadística II.
Fundamentos biológicos de la personalidad.
Psicometría.

Tercer curso:

Metodología aplicada a Ciencias humanas.
Psicología evolutiva.
Historia de la Psicología.
Psicodiagnóstico.
Técnicas de investigación social.

SECCION DE FILOSOFIA

Primer ciclo

Primer curso:

Historia de la Filosofía.
Metodología de la Ciencia.
Estadística aplicada a las Ciencias humanas I.

Dos asignaturas a elegir entre:

Lengua española.
Catalán I.
Introducción a la Pedagogía.
Introducción a la Economía.
Literatura española moderna y contemporánea.
Introducción a la Geografía.
Introducción a la Historia.
Psicología general I.

Segundo curso:

Historia de las Ciencias y de la Técnica.
Sociología general.
Fundamentos biológicos de la personalidad.

Dos asignaturas a elegir entre:

Estética.
Filosofía de la Naturaleza.
Psicología general II.
Estadística aplicada a las Ciencias humanas II.
Catalán II.
Latín.
Inglés.
Economía política.
Prehistoria e Historia antigua.

Tercer curso.

441

Historia de la Filosofía II.
Antropología.
Lógica I.

Dos asignaturas a elegir entre:

Introducción a la filosofía de la Ciencia.
Psicología evolutiva.
Sociología de la Educación.
Técnicas de investigación social.
Ecología humana y población.
Literatura catalana (curso general).
Literatura contemporánea universal.
Historia contemporánea de España.
Historia de las Instituciones medievales.

Observaciones generales:

1.ª Solamente se impartirán enseñanzas de asignaturas optativas que cuenten con un mínimo de 10 alumnos matriculados.

2.ª Todas las asignaturas serán de tres horas lectivas semanales.

Orden de 3 de julio de 1979 por la que se modifica la Orden de 17 de noviembre de 1978, por la que se declararon las analogías a las cátedras o plazas de «Prospección geofísica» de las Facultades de Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1979.)

442

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que se modifique la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1978, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1979, por la que se declararon las analogías a las cátedras o plazas de «Prospección geofísica» de las Facultades de Ciencias a efectos de nombramientos de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposiciones en los Cuerpos de Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 26 de agosto, y se declaren análogas a las citadas cátedras o plazas de «Prospección geofísica» de las Facultades de Ciencias las siguientes:

«Geofísica» de las Facultades de Ciencias Físicas y Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas.

«Geografía física (Geodinámica interna»») de las Facultades de Ciencias Geológicas.

«Geología» de las Facultades de Ciencias Geológicas y Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas.

«Geología estructural y Petrología» de las Facultades de Ciencias Geológicas.

«Física del aire» de las Facultades de Ciencias Físicas.

«Mecánica de las Facultades de Ciencias, Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Industriales, Minas y Telecomunicación.

«Electricidad y Magnetismo» de la Facultad de Ciencias Físicas.

«Estratigrafía y Geología histórica» de las Facultades de Ciencias Geológicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de julio de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 4 de junio de 1979 por la que se incluye en el Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la asignatura de «Derecho civil catalán». («Boletín Oficial del Estado» 30-VII-1979.)

443 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Barcelona en solicitud de que se incluya en el vigente Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de dicha Universidad la asignatura de «Derecho Civil Catalán»;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto que se incluya como optativa la asignatura de «Derecho Civil Catalán» en el 5.º curso del Plan de Estudios vigente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 7 de junio de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer curso de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Barcelona, así como el de la opción de Historia general y Geografía de la misma Facultad. («Boletín Oficial del Estado» 30-VII-1979.)

444 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Barcelona en solicitud de modificación del plan de estudios del primer curso de la Facultad de Geografía e Historia de dicha Universidad, así como el de la opción de Historia general y Geografía de la misma Facultad, aprobados por Orden ministerial de 30 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre) y por Orden ministerial de 30 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), respectivamente;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se modifica el plan de estudios del primer curso de la Facultad de Geografía e Historia dt la Universidad de Barcelona, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de esta Orden.

Segundo.—Se modifica el plan de estudios de la opción de Geografía general e Historia de la misma Facultad, que quedará estructurado igualmente como figura en el citado anexo.

Tercero.—El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Plan de estudios del primer curso de la Facultad de Geografía e Historia, así como del primero y segundo ciclos de la opción de Historia general y Geografía, de la Universidad de Barcelona

Primer curso

Introducción a la Historia.
Introducción a la Historia del Arte.
Introducción a la Geografía.
Antropología Cultural.
Latín, Griego o Metodología de las Ciencias Sociales (optativas).

Más la opción a cursar a diversos niveles las lenguas modernas siguientes: Francés, Inglés, Alemán o Italiano.

Este primer curso es común a todas las licenciaturas de la Facultad.

OPCION DE HISTORIA GENERAL Y GEOGRAFIA

Segundo curso

Asignaturas obligatorias:
Prehistoria e Historia Antigua.
Geografía humana.

Tercer curso

Asignaturas obligatorias:
Historia medieval.
Arte antiguo y medieval.
Una asignatura de las recomendadas de Geografía.

Cuarto curso

Asignaturas obligatorias:
Historia moderna.
Geografía de España.

Quinto curso

Historia contemporánea.
Arte moderno y contemporáneo.
Una asignatura de las recomendadas de Geografía.

El resto de las asignaturas que completarán cada curso se considerarán optativas y se recomiendan especialmente para la licenciatura las siguientes:

Geografía física.
Didáctica de la Geografía.
Espacios y Sociedades.
Geografía regional de España.
Historia antigua de España.
Historia económica y social del mundo antiguo.
Historia medieval de España.
Historia de la Corona de Aragón.
Historia moderna de España.
Historia de la Sociedad (siglos XVI-XVIII).
Historia contemporánea de España.
Historia del pensamiento social, moderno y contemporáneo.
Historia general de América.
Historia contemporánea de América II (siglo XX).
Paleografía y Diplomática general.
Introducción al trabajo histórico (metodología y fuentes).
Etnología de la Península Ibérica.
Etnología de los Pueblos Primitivos.
Sociología del Arte.
Historia de las ideas estéticas.

444 Observación general: Todas las asignaturas tendrán tres horas lectivas semanales. Solamente se impartirán enseñanzas de aquellas asignaturas optativas que cuenten con un mínimo de 10 alumnos matriculados.

Orden de 13 de junio de 1979 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Jaén las especialidades de «Talla en madera» y «Fotografía artística», ambas de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. («Boletín Oficial del Estado» 30-VII-1979.)

445 Ilmo. Sr.: El Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Jaén, a la vista de las numerosas peticiones formuladas para que sean puestas en funcionamiento las especialidades de «Talla en madera» y «Fotografía artística», ambas de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, solicita la creación de dichas especialidades, con validez académica oficial de sus enseñanzas, ampliando con ellas el cuadro de las que actualmente se cursan en dicha Escuela, y teniendo en cuenta que la Inspección General de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos informa favorablemente dicha petición.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 11 del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, ha dispuesto:

Primero.—Se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Jaén, con validez académica oficial de sus enseñanzas, las especialidades de «Talla en madera» y «Fotografía artística», ambas de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Segundo.—Las especialidades creadas se impartirán a partir del año académico 1979-80 el primer curso, y del año académico 1980-81 el segundo curso de las mismas.

Tercero.—La creación de las especialidades, a que se refiere el apartado primero de la presente, no supone modificación alguna en la plantilla de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Jaén.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

Orden de 13 de junio de 1979 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria las especialidades de «Vaciado» de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y de «Dibujo publicitario», de la Sección de Decoración y Arte Publicitario. («Boletín Oficial del Estado» 30-VII-1979.)

446 Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria, con el que, teniendo en cuenta las inclinaciones del alumnado y las posibilidades de puestos de trabajo, solicita la ampliación de las especialidades que actualmente se imparten en la misma, con las de «Vaciado», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y de «Dibujo publicitario», de la Sección de Decoración y Arte Publicitario, petición que ha sido favorablemente informada por la Inspección General de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 11 del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, ha dispuesto:

Primero.—Se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria, con validez oficial de sus enseñanzas las especialidades de «Vaciado», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y de «Dibujo publicitario», de la Sección de Decoración y Arte Publicitario. **446**

Segundo.—Las especialidades creadas se impartirán a partir del año académico 1979-80 el primer curso, y del año académico 1980-81 el segundo curso de las mismas.

Tercero.—La creación de las especialidades, a que se refiere el apartado primero de la presente, no supone modificación alguna en la plantilla del profesorado que actualmente tiene asignada la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

Orden de 13 de junio de 1979 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Guadix la especialidad de «Grabado». («Boletín Oficial del Estado» 30-VII-1979.)

Ilmo. Sr.: Solicitada por el Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Guadix la creación en la misma de la especialidad de «Grabado», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro, y teniendo en cuenta que la Inspección General de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos considera que debe accederse a dicha petición, habida cuenta de que su reconocimiento no supone gasto alguno de instalaciones y aumento de profesorado, **447**

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el artículo once del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, ha dispuesto:

Primero.—Se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Guadix, con validez oficial de sus enseñanzas, la especialidad de «Grabado», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro.

Segundo.—La especialidad creada se impartirá a partir del año académico 1979-80 el primer curso, y del año 1980-81 el segundo curso de la misma.

Tercero.—La creación de la especialidad, a que se refiere el apartado primero de la presente, no supone modificación alguna en la plantilla del profesorado que actualmente tiene asignada la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Guadix.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de personal.

Orden de 13 de junio de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Algebra y Fundamentos» y «Estadística matemática» en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 30-VII-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Algebra y Fundamentos» y «Estadística matemática», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona; **448**

448 Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de los Departamentos de «Algebra y Fundamentos» y «Estadística matemática» en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 13 de junio de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Economía de la Empresa» y «Derecho privado» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 30-VII-1979.)

449 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Economía de la Empresa» y «Derecho privado», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2142/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación en los Departamentos de «Economía de la Empresa» y «Derecho privado» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo de Cooperación Educativa y Cultural entre el Reino de España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 3 de marzo de 1978. («Boletín Oficial del Estado» 31-VII-1979.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

450 *Por cuanto* el día 3 de marzo de 1978, el Plenipotenciario de España firmó en Belgrado, juntamente con el Plenipotenciario de Yugoslavia, nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo de Cooperación Educativa y Cultural entre el Reino de España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia.

Vistos y examinados los 13 artículos que integran dicho Acuerdo,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 6 de julio de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Asuntos Exteriores, Marcelino Oreja Aguirre.

ACUERDO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia,

Animados del deseo de promover la cooperación en el campo de la educación y la cultura y convencidos de que esta cooperación contribuirá a un mejor entendimiento mutuo,

Convienen lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes promoverán la cooperación en el campo de la enseñanza, fomentarán los contactos directos entre instituciones educativas de ambos países y posibilitarán el intercambio de expertos en materia de educación, al igual que el intercambio de materiales de interés para un mejor conocimiento de los logros realizados en esta materia.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes desarrollarán la cooperación en el campo de la educación superior, el intercambio de experiencias y los contcatos entre sus respectivas Universidades y otras instituciones de enseñanza superior y el intercambio de Profesores de Universidades y Escuelas Superiores, de publicaciones universitarias y de otras modalidades de cooperación en estas materias.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes prestarán apoyo al otorgamiento de becas y otras formas de ayuda para la realización de estudios de posgraduados, de especializaciones y viajes de estudio.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes fomentarán el estudio de sus idiomas y literaturas en Universidades de la otra Parte.

A tales efectos, las Partes facilitarán el intercambio de lectores de idiomas y literatura y la participación de Profesores y estudiantes en cursos veraniegos de idiomas y literatura organizados por la otra Parte.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes estudiarán en qué medida y condiciones los estudios cursados y títulos, diplomas y grados académicos obtenidos en cada uno de los países pudieran ser reconocidos en el otro, así como la posibilidad de concluir un acuerdo adicional sobre dicho reconocimiento.

ARTICULO 6

Ambas Partes procurarán que los manuales escolares de ambos países reflejen con exactitud la cultura, historia, literatura y geografía del país de la otra Parte.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes estimularán las visitas recíprocas de personalidades de la vida cultural y artística: de la literatura, música, artes plásticas, del teatro, cine, la radio y televisión, con miras a un mejor conocimiento de los logros de la otra Parte en este campo.

Asimismo, fomentarán la recíproca participación en encuentros internacionales, festivales y competiciones que se celebren en ambos países.

ARTICULO 8

Las Partes Contrantes apoyarán y ayudarán el intercambio de grupos artísticos y de artistas, la organización de conciertos y representaciones teatrales, la presentación de obras originales de autores de la otra Parte, el intercambio de exposiciones de artes y el intercambio de películas y de materiales de radiotelevisión.

ARTICULO 9

Las dos Partes fomentarán el intercambio, la traducción y publicación de sus obras literarias, científicas e históricas y facilitarán el establecimiento de posibles contactos entre empresas editoriales de ambas Partes.

ARTICULO 10

Las Partes Contratantes estimularán la cooperación entre sus Bibliotecas, Institutos bibliográficos, Museos, Archivos y otras instituciones culturales, y facilitarán el intercambio de publicaciones, libros, microfilmes e informaciones de carácter profesional.

ARTICULO 11

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación y el intercambio de materiales en el campo de la enseñanza y la cultura, al igual que el intercambio de informaciones generales entre sus instituciones de radio y televisión.

ARTICULO 12

A los efectos de aplicación de las cláusulas del presente Acuerdo, las Partes Contratantes concertarán los programas periódicos de cooperación en los sectores de la enseñanza, la cultura y el arte, mediante los cuales se fijarán las actividades concretas, las condiciones para la organización de acciones e intercambios previstos por el programa y la forma de financiación de los mismos. La concertación de programas periódicos tendrá lugar en forma alternada en los dos países.

Las Partes Contratantes intercambiarán sus proyectos de programa por lo menos con un mes de antelación a la reunión de las delegaciones de ambos países.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo deberá ser ratificado de conformidad con las Leyes respectivas y entrará en vigor el día del canje de los Instrumentos de Ratificación. El presente Acuerdo tendrá una validez inicial de cinco años, que será renovado por tácita reconducción, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie, con seis meses de antelación.

En fe de lo cual, firman y sellan el presente Acuerdo los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes, en cuatro ejemplares igualmente idénticos, dos en lengua española y dos en lengua servocroata, en la ciudad de Belgrado, el día 3 de marzo de 1978.

Por el Gobierno del Reino de España,

Marcelino Oreja Aguirre

Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia,

Milos Minic

Secretario Federal de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 11 de julio de 1979, fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación, de conformidad con el artículo 13 de dicho Acuerdo. **450**

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

Orden de 13 de junio de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Historia moderna» y de «Geografía general» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 31-VII-1979.)

451

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Historia moderna» y de «Geografía general», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares;
Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),
Este Minisetrio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de los Departamentos de «Historia moderna» y de «Geografía general» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares.
2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 13 de junio de 1979 por la que se crean Departamentos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 31-VII-1979.)

452

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Lengua española», «Literatura española», «Historia antigua», «Historia medieval», «Historia moderna», «Historia contemporánea» e «Historia del Arte», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga;
Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),
Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de los Departamentos de «Lengua española», «Literatura española», «Historia antigua», «Historia medieval», «Historia moderna», «Historia contemporánea» e «Historia del Arte», en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga.
2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 26 de junio de 1979 por la que se autoriza a los Centros de Formación Profesional que se indican para impartir, con carácter provisional, especialidades no reguladas de Formación Profesional de segundo grado.

453 Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los Centros de Formación Profesional que se relacionan, solicitando autorización para impartir enseñanzas de especialidades no reguladas, al amparo de los artículos 15, 20 y 21 del Real Decreto 707/1976, sobre ordenación de la Formación Profesional, y la Ley general de Educación de 4 de agosto de 1970.

Teniendo en cuenta que los cuestionarios presentados para impartir las enseñanzas solicitadas han sido dictaminados favorablemente por la Junta Coordinadora de Formación Profesional y que los Centros peticionarios están debidamente autorizados como de Formación Profesional del mismo grado que el nivel solicitado,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha resuelto:

Primero. Autorizar a los Centros que se relacionan para impartir, con carácter provisional, las enseñanzas correspondientes a las especialidades no reguladas de Formación Profesional que se citan, conforme a lo dispuesto en los artículos 15.3 y 21.6 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril), y con los programas aprobados que figuran en el presente anexo.

Localidad: Baracaldo (Vizcaya).
Denominación: Centro Nacional de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado.
Nivel: Formación Profesional de Segundo Grado.
Rama: Metal.
Especialidad: Instrumentista en sistemas de medidas.
Régimen: Enseñanzas Especializadas.

Localidad: Eibar (Guipúzcoa).
Denominación: Instituto Politécnico Nacional «Escuela de Armería».
Nivel: Formación Profesional de Segundo Grado.
Rama: Metal.
Especialidad: Control de Calidad.
Régimen: Enseñanzas Especializadas.

Localidad: Elda (Alicante).
Denominación: Centro Nacional de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado.
Nivel: Formación Profesional de Segundo Grado.
Rama: Piel.
Especialidad: Fabricación de Calzado.
Régimen: Enseñanzas Especializadas.

Localidad: Madrid.
Denominación: Centro de Formación Profesional «Tajamar».
Nivel: Formación Profesional de Segundo Grado.
Rama: Artes Gráficas.
Especialidad: Procesos Gráficos.
Régimen: Enseñanzas Especializadas.

Localidad: Madrid.
Denominación: Centro de Formación Profesional «Tajamar».
Nivel: Formación Profesional de Segundo Grado.
Rama: Electricidad y Electrónica.
Especialidad: Electrónica de Control y de Mantenimiento Industrial.
Régimen: Enseñanzas Especializadas.

Localidad: Madrid.
Denominación: Centro de Formación Profesional «Los Tilos».
Nivel: Formación Profesional de Segundo Grado.

Rama: Hogar.
Especialidad: Economía Socio-familiar.
Régimen: Enseñanzas Especializadas.

Localidad: Catarroja (Valencia).
Denominación: Centro de Formación Profesional Agraria.
Nivel: Formación Profesional de Segundo Grado.
Rama: Agraria.
Especialidad: Jardinería.
Régimen: Enseñanzas Especializadas.

Segundo. Las enseñanzas que se autorizan en la presente Orden por el régimen de Enseñanzas Especializadas, de acuerdo con el dictamen de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y antes de ser aprobadas con carácter definitivo, serán sometidas a lo dispuesto en el artículo 21.7 del Real Decreto 707/1976, sobre ordenación de la Formación Profesional, si el resultado de la experimentación fuese favorable.

Tercero. El profesorado, así como los elementos materiales de las instalaciones didácticas y demás medios necesarios, habrán de ajustarse en todo momento a lo que exijan las disposiciones sobre la materia, para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas conforme al grado y clasificación reconocidos.

Madrid, 26 de junio de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

CENTRO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADO. BARACALDO (VIZCAYA)

Formación Profesional de Segundo Grado. Rama: Metal. Especialidad: Instrumentista en Sistemas de Medida. Régimen de Enseñanzas Especializadas

Horario propuesto. Formación Profesional de Segundo Grado. Enseñanzas Especializadas. Rama del Metal. Especialidad: Instrumentista en Sistemas de Medida

Materias	Primer curso	Segundo curso	Tercer curso
Area de Formación Básica:			
Lengua Española	2	2	1
Idioma Moderno	3	3	3
Formación Humanística	—	2	2
Formación Religiosa	1	1	1
Educación Física y Deportiva	1	1	1
Matemáticas	3	2	2
Física y Química	3	2	—
Ciencias de la Naturaleza	—	—	3
Area de Ampliación de conocimientos:			
Tecnología	8	8	5
Prácticas	5	5	6
Expresión gráfica	3	3	3
Organización	—	1	1
Seguridad e Higiene	1	—	1
Legislación	—	—	1
Total horas semanales	30	30	30

PRIMER CURSO

Tecnología

Electricidad:

Señales eléctricas: clasificación.—Parámetros que definen una señal eléctrica.—Fenómeno de conducción eléctrica.—Ley de Ohm.—Pilas y acumuladores: cuvas características.—Circuitos eléctricos.—Ley de Kirschoff.—Circuitos equivalentes.—Teorema de Trevenin y Norton.—Puente de Wheatstone.—Circuito potenciométrico.—Instrumentos de medida: polímetros analógicos y digitales.—Osciloscopio de rayos catódicos.—Características de cables eléctricos: especificaciones.—Tipos y clasificación de cables eléctricos.—Cables especiales. Blindaje y apantallado de cables.—Atenuación en línea de transmisión de señal.—Empalmes y conectores en cables eléctricos: tipos y normas.

Resistencia de materiales:

Teoría elemental de elasticidad.—Estado biaxial de deformaciones.—Relación entre deformación y tensión.—Módulos de elasticidad y Poisson.—Estudio elemental del diagrama de Mohr.—Estado biaxial de tensiones.—Fórmulas de utilización práctica.—Características fundamentales de materiales empleados en construcciones mecánicas.—Estudio elemental de la fatiga en los materiales.

Análisis experimental:

— Escalas lineales y logarítmicas: concepto del decibelio.

— Vibraciones: naturaleza y procedencia.—Valoración del nivel de vibraciones: unidades.—La vibración como índice del estado de una máquina.—Cuadro de identificación de vibraciones.

— Naturaleza del sonido: unidades de medida.—Instrumentos de medida de sonidos: circuitos de ponderación.—Influencias ambientales en la medida de ruidos.—Normas para evaluación de ruidos.—Mapas de ruidos.

— Concepto de presión: absoluta, relativa y diferencial.—Unidades de presión.—Cuadro de valores de presión encontrados en la industria y cómo se producen.

— Desplazamientos relativos y absolutos: unidades.—Giro relativo.—Estudio dinámico de la geometría de mecanismos.

— Teoría de los extensímetros óhmicos.—Objeto de las medidas extensométricas: unidades.—Fabricación de extensímetros.—Características técnicas: valor óhmico; factor de sensibilidad; respuesta en temperatura; límites de deformación; respuesta en frecuencia; fenómeno de influencia e histéresis y niveles óptimos de excitación.—Montaje de extensímetros: adhesivos protectores y accesorios. — Comprobación de un montaje. — Bandas especiales.—Circuitos de medida.—Puente de Wheatstone.—Configuración de diversos montajes.—Medida de tracción, compresión, flexión y par.—Circuitos de calibración y equilibrado.—Instrumentos de lectura: métodos de cero y de oposición. Cajas de conmutación manual y automáticas.

— Sistema de medida: definición y diagrama bloque.—Descripción de sus componentes.

— Glosario terminológico en sistemas de medida: definiciones de carga; salida a fondo de escala; señal de salida; excitación; impedancia de entrada y de salida; curva de calibración; resistencia de aislamiento; sensibilidad; resolución; exactitud, desequilibrio inicial; derivada térmica y de tiempo; no retorno a cero; fidelidad; linealidad; histéresis; condiciones ambientales de utilización; frecuencia natural; sobrecargas admisibles; eje primario; configuración; ganancia; respuesta en frecuencia; tiempo de recuperación en sobrecargas; ruidos; modo común de rechazo; impedancia máxima admisible del circuito de medida; impedancia máxima de carga; amortiguamiento crítico; red de amortiguación; brazo óptico; error tangencial.

— Cuadro de unidades legales; sistema Sl.—Cuadros de conversión de unidades.

Prácticas:

— Montaje de conectores en cables múltiples y pruebas de continuidad y aislamiento.
— Utilización de polímetros digitales y analógicos.
— Utilización de osciloscopio de rayos catódicos.
— Montaje de extensímetros con circuitos de medida en configuración de 1/4, 1/2 y 1/1 de puente.
— Estudio práctico del montaje a dos y tres hilos en el circuito de 1/4 de puente.
— Medida de la atenuación por efecto de las líneas de transmisión.
— Medida de la resistencia nominal de una banda instalada.
— Instalación de bandas extensométricas bidireccionales y tridireccionales (rosetas).
— Calibración shunt de circuitos extensométricos.
— Medidas múltiples con scaner manual.
— Utilización del puente universal de medida.
— Preparación de una cadena de medida en régimen dinámico.

Técnicas de expresión gráfica:

— Croquizado y delineación de piezas en perspectiva y reales de mayor dificultad que en F.P.1.
— Conocimiento y empleo de las Normas UNE, DIN e ISO más usuales.
— Perspectiva caballera.
— Simbología eléctrica.
— Representación e interpretación de esquemas con componentes e instrumentación eléctrica.
— Estudio gráfico del círculo de Mhor.
— Representación de gráficas con distintos sistemas: decimal, logarítmicas, cuadráticas, etc.
— Croquizado de conjuntos para ensayos extensométricos con identificación de puntos de medida y esquemas de conexionado a instrumentos.
— Interpretación y representación de temas específicos de la especialidad.

SEGUNDO CURSO

Tecnología

Electricidad:

Acciones newtonianas y campos de fuerza: leyes.—Gradiente de potencial.—Electrostática: leyes.—Potencial, intensidad de campo y flujos eléctricos: unidades.—Teorema de Couvomb.—Capacidad: condensadores.—Fuerzas electromotrices: de contacto, termoeléctrica y de origen químico.—Magnetismo: generalidades.—Introducción y permeabilidad magnéticas.—Variaciones de la inducción con el campo magnético: histéresis.—Generalización de la de ley de Ohm para un circuito cerrado con f.e.m. y f.c.e.m.—Reductor de tensión: cálculo.—Regulación de corriente por medio de shunt; cálculo.—Acoplamientos mixtos de resistencias.—Galvanómetros tipo D'Arsonval.—Funciones senoidales: generalidades.—Corrientes alternas: generalidades.

Electrónica:

Semiconductores.—Diodos.—Transistores.—Amplificadores: generalidades.—Estudio elemental del amplificador operacional.—Amplificadores de instrumentación.—Fuentes de alimentación estabilizadas.—Definición de especificaciones en instrumentación de medida.

Mecánica general:

Mecánica de los materiales: definición de esfuerzos simples.—Esfuerzos unitarios admisibles: tablas.—Esfuerzos combinados: generalidades.—Esfuerzos en cilindros y tuberías.—Vigas: cálculos elementales.—Flexión: cálculo de flechas.—Torsión.—Resortes: cálculo de anillos dinamométricos.—Vibración armónica libre.—Vibración con amortiguamiento.—Vibración forzada.—Frecuencias propias de oscilación.—Presión en membranas: cálculo.—Máquinas rotatorias: equilibrado.—Hormigón armado: generalidades.

453 *Análisis experimental:*

— Descripción y cuadro de aplicación de los fenómenos de transducción eléctrica.
— Transducción resistiva y piezorresistiva.
— Transducción inductiva y electromagnética.
— Transducción piezoeléctrica.
— Transducción fotoeléctrica.
— Otros tipos de transducción.
— Medidas de desplazamientos y espesores: captadores inductivos con y sin contacto.—El transformador variable diferencial (LUDT) en la medida de desplazamientos lineales y angulares.—Captadores potenciométricos para grandes desplazamientos: acoplamiento para eliminación de solicitaciones parásitas.—Medida de distancias por emisión infrarroja y lasser.—Medida de espesores en materiales no magnéticos.—Calibración y tarado de captadores de desplazamientos.
— Medida de fuerzas: dinamómetros.—Instrumentación de un elemento mecánico como dinamómetros.—Anillos dinamométricos y su instrumentación como dinamómetros.—Electrónicos.—Dinamómetros para cargas pequeñas.—Dinamómetros para grandes cargas.—Control de pesaje y dosificación por dinamómetros electrónicos.—Medida de potencia de tracción en vehículos.—Calibración y tarado de dinamómetros.
— Medida de presiones: barómetros y manómetros electrónicos.—Medición de presiones en puntos alta temperatura.—Calibración de captadores de presión: patrón primario.
— Teoría del acelerómetro.—Acelerómetro sísmico.—Servoacelerómetros.—El acelerómetro como inclinómetro.—Montaje de acelerómetros.—Calibración y tarado de acelerómetros: masas vibratorias.—Elección del tipo de acelerómetros de acuerdo con su aplicación.
— Captadores de vibración inductivos autoexcitados.—Vibrómetros piezoeléctricos.—Calibración y tarado.—Limitaciones de uso y elección en aplicaciones específicas.—El captador de vibración como elemento de control del funcionamiento de máquinas.
— Diversos tipos de micrófonos para medidas de ruidos: elección de los mismos para aplicaciones concretas.
— Constitución de una fuente de alimentación para excitación de captadores.—Especificaciones.
— Constitución y especificaciones de amplificadores en instrumentación: amplificadores; amplificadores por onda portadora; amplificadores de carga.
— Instrumentos de lectura: voltímetros, amperímetros. óhmetros.—Analógicas y digitales.—Frecuencímetros.—Generadores de función.
— Registradores gráficos potenciométricos.—Registradores ópticos: osciló grafos galvanométricos de luz ultravioleta.
— Apantallamiento de instrumentación.—Lazos de tierra.—Interferencias parásitas en circuitos de medida: su reducción y valoración en la señal.

Prácticas:

— Diseño mecánico de una lámina extensométrica para medida de desplazamientos y su instrumentación con extensímetros óhmicos.
— Diseño mecánico de un anillo dinamométrico y su instrumentación con extensímetros óhmicos.
— Construcción de un captador potenciométrico de desplazamiento.
— Obtención de curvas de calibración de los anteriores captadores.—Determinación de sus especificaciones de deriva, linealidad e histéresis y precisión.
— Manejo del sonómetro y escalas de ponderación.
— Configuración de un sistema multicanal de medida en régimen dinámico.

Técnicas de expresión gráfica:

— Conjuntos mecánicos, croquizado.
— Estudio de perspectiva axonométrica-isométrica.

— Representación simbólica de elementos mecánicos.
— Delineación de captadores, hojas de calibración y tarado.
— Simbología de los dispositivos de transducción eléctrica.
— Normas sobre niveles de vibración.
— Organigramas de ejecución de ensayos.
— Interpretación de oscilogramas según las normas vigentes.
— Confección de diagramas de bloques de un sistema multicanal de medida.

TERCER CURSO

Tecnología

Electrónica:

Amplificador operacional.—Circuitos sumador, restador, integrador y diferenciador.—Módulos analógicos de función: multiplicador, divisor, detector de valor eficaz.—Filtros activos.

Conversión analógico-digital.—Convertidores tensión-frecuencia y frecuencia-tensión.

Modulación de señales: amplitud, frecuencia, impulsos codificados.—Redes pasivas de acoplamiento.

Análisis experimental:

— Transmisión de señal por cables: sistemas múltiples.
— Diferentes tipos de transmisión de señal por telemetría en medidas industriales.
— Transmisión de señal por fibra óptica en puntos sometidos a elevados potenciales eléctricos.—Tecnología de la medida.
— Registro de información en cinta magnética: ventajas.—Descripción de un registrador magnético: especificaciones de los mismos.—Elección del modelo de registrador de acuerdo al parámetro a medir.
— Introducción al conocimiento de analizadores de señales.—Clasificación de señales.—Dominio del tiempo y de la frecuencia.—Valores significativos.

Práctica:

En este último curso los alumnos desarrollarán a lo largo de él un proyecto en el que tomando como objeto de ensayo una máquina, mecanismo, estructura, etc., que el profesor estime representativa de la problemática del sector industrial donde se encuadre el Centro, se definirán los parámetros significativos y se configurarán las cadenas de medida y las condiciones de ensayo con el fin de obtener datos que permitan evaluar el comportamiento del objeto de ensayo, bajo los criterios de:

1.º Dimensionado correcto de sus elementos a las solicitaciones a que estén sometidos.
2.º Secuencias de funcionamiento acorde con el diseño.
3.º Valoración objetiva de la influencia en el medio en cuanto a vibraciones y ruidos se refiere.

De acuerdo al objetivo concreto de la medida, éstas se irán programando por las consecutivas. El informe final deberá incluir un estudio económico de valoración del ensayo en cuanto a equipos y tiempo de realización.

Técnicas de expresión gráfica:

— Procesos de mecanizado y montaje.
— Perspectiva de instalaciones y redes.
— Simbologías neumática e hidráulica.
— Representación de esquemas electrónicos.
— Estudio de manuales de instrucciones de equipos específicos de la especialidad.
— Confección, según normas, de fichas.
— Valoraciones y representaciones en gráficos.
— Proyecto de ensayos dinámicos.
— Valoración y presupuestos.—Presentación según normas vigentes.

453 INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL «ESCUELA DE ARMERIA». EIBAR

Formación Profesional de Segundo Grado. Rama: Metal. Especialidad: Control de Calidad. Régimen de Enseñanzas Especializadas

Distribución horaria semanal

Materias	Primer curso	Segundo curso	Tercer curso
Area de Formación Básica			
Lengua Española	2	2	1
Idioma Moderno	2	2	2
Formación Humanística	—	2	2
Formación Religiosa	1	1	1
Formación Cívico-Social y Política	1	1	1
Educación Física y Deportiva	1	1	1
Matemáticas	3	2	2
Física y Química	3	2	—
Ciencias de la Naturaleza	—	—	3
Area de Ampliación de Conocimientos			
Tecnología	4	4	3
Prácticas	9	9	8
Técnicas de Expresión Gráfica	3	3	3
Organización Empresarial	—	1	1
Seguridad e Higiene	1	—	1
Legislación	—	—	1

Formación Profesional de Segundo Grado. Tecnología: Técnico especialista en control de calidad. Rama: Metal

PRIMER CURSO

Tecnología

— Regla, pie de rey, micrómetro, reloj comparador, goniómetro, alexómetro, calas, nivel y calibres fijos.
— Tecnología del corte de los metales por arranque de viruta.
— Geometría del filo de la herramienta del corte por arranque de viruta.
— Descripción, funcionamiento y trabajos más generales efectuados sobre las máquinas:

Taladradoras.
Limadoras.
Torno paralelo.
Fresadora horizontal.
Brochadora.
Rectificadora planeadora.

— Tecnología de la conformación de los metales sin arranque de viruta.
— Descripción y comportamiento de las características de los metales durante los siguientes procesos:

Cortado.
Doblado
Embutido.
Remachado.
Forjado.
Extrusión.

— Comportamiento de los metales sometidos a:

Soldadura.
Fundición.

— Técnicas utilizadas para:

Soldar (autógena, eléctrica y por resistencia).
Fundición.
Microfusión.

— Propiedades generales y mecánicas de los metales y aleaciones. Ensayos para su evaluación.
— Metales y aleaciones:

Propiedades físicas y químicas.
Propiedades mecánicas y tecnológicas.
Ensayos destructivos y no destructivos.

— Ensayos de tracción, compresión, plegado, flexión, cizallamiento, torsión, embutición, resiliencia Charpy e Izod, tracción por choque.
— Aceros y fundiciones. Composición química y constituyentes de los aceros y fundiciones.
— Tratamientos térmicos: Temple, revenido, recocido, cementación y nitruración.
— Oxidación y corrosión.

PRIMER CURSO

Prácticas

Trabajos con los metales

Operaciones de arranque de viruta a mano

— Limado.
— Cincelado.
— Aserrado.
— Afilado de brocas y cuchillas.

Operaciones de arranque de viruta a máquina

— Aserrado.
— Taladrado.
— Cepillado.
— Torneado.
— Fresado.
— Brochado.
— Rectificado.

Operaciones de doblado, remachado, cortado y forjado a mano

— Doblado en frío y en caliente de varillas.
— Doblado de chapas y llantas en frío y en caliente.
— Remachado y roblonado.
— Corte de varillas y chapas finas a tijera.
— Forjado en frío y en caliente.

Operaciones de doblado, remachado, cortado y forjado a máquina

— Corte y doblado de varillas.
— Corte y doblado de chapas.
— Remachado.
— Forjado en caliente.
— Estampación de roscas.

Operaciones de:

— Soldadura (autógena, eléctrica y por resistencia).

— Embutición.
— Fundición.
— Microfusión.
— Extrusión.

SEGUNDO CURSO

Tecnología

Metrología

— Verificación por control trigonométrico.
— Sistemas de verificación: Neumáticos, eléctricos y ópticos.
— Estado superficial.
— Tolerancias de fabricación.
— Errores de medición.
— Control de elementos de verificación.
— Control del plano.
— Control del cilindro y cono.
— Control de posiciones relativas.
— Control simple de roscas.
— Control simple de ruedas dentadas.
— Medición de errores de forma.
— Control de máquinas herramientas.

Conocimiento de materiales

— Estructura cristalina de las aleaciones metálicas.
— Proceso de solidificación de las aleaciones.
— Diagramas de estado de aleaciones binarias.
— Preparación de las superficies para el estudio metalográfico:

Macrografías.
Micrografías.
El microscopio metalográfico.
Fotografía.

— Siderurgia: Proceso de la obtención del acero a partir del horno alto.
— Laminación y trefilado de perfiles férreos.
— Pulvimetalurgia.
— Acabado y protección de las piezas metálicas.

Control estadístico

— Conceptos estadísticos.
— Estudio de la capacidad del proceso y de la máquina.
— Gráficos de control.
— Método de análisis.
— Evaluación de entregas, fabricaciones seleccionadas con anterioridad.
— Sistemas de pruebas al azar. Enjuiciamiento.
— Establecimiento de los límites de confianza para una proporción de defectos a esperar, por unidad.
— Cuadro-resumen de símbolos.

SEGUNDO CURSO

Prácticas

Conocimiento de materiales

— Ensayos de tracción, compresión plegado, flexión, cizallamiento, torsión, embutición, resiliencia Charpy e Izod, tracción por choque (según normas DIN, ASTM y UNE).
— Determinación de durezas: Brinell, Rockwell, Vickers, Shore y microdurezas.
— Ensayos de corrosión.
— Tratamientos térmicos: temple, revenido, recocido, cementación, nitruración.

— Pulido mecánico y electrolítico.
— Macroataque de piezas coladas y forjadas: impresión Bauman y de plomo.
— Tratamientos de protección: zincado, cadmiado, niquelado, cromado, fosfatado, pintado y esmaltado.

Metrología

— Verificación de:

Calibres.
Micrómetros.
Calas.
Reloj comparador.
Alexómetro.
Nivel.
Regla de senos.
Goniómetro.
Control trigonométrico.
Rugosidades.
Sistemas neumáticos, electrónicos y ópticos.

TERCER CURSO

Tecnología

Metrología

— Amplificación mecánica.
— Amplificación neumática. Medición por comparación.
— Amplificación electromecánica y electrónica.
— Amplificación óptica y optomecánica.
— Metrología interferencial.
— Condiciones ambientales.
— Aplicaciones de la metrología de precisión.
— Medida de grandes diámetros.
— Verificación de máquinas.
— Verificación del estado superficial.
— Control múltiple de cotas.
— Control automático.
— Comprobación de los instrumentos de medida.

Conocimiento de materiales

— Estudio de las aleaciones de base-hierro.
— Diagrama hierro-carbono.
— Fundiciones grises, aleadas, maleables, esferoidales, etc.
— Tratamientos térmicos de las fundiciones.
— Tratamientos térmicos de los aceros.
— Templabilidad. Ensayo Jeminy.
— Temple superficial al soplete y por inducción.
— Medida de temperaturas.
— Estudio y tratamiento de las aleaciones de metales no férreos.
— Aleaciones base-aluminio.
— Aleaciones base-magnesio.
— Aleaciones base-cobre.
— Aleaciones base-níquel.
— Metal duro.
— Aleaciones de antifricción.

Control estadístico.

— Repaso de los temas estudiados el curso anterior.
— Nociones de fiabilidad.

Prácticas

Conocimiento de materiales

— Fotografía a escala macrográfica y micrográfica de probetas metálicas.
— Revelado positivado.
— Manejo del microscopio metalográfico: Técnicas de luz polarizada, campo oscuro, alta temperatura, calibrado de aumentos.
— Estudio de la descarburación, tamaño de grano y su crecimiento.
— Estudio de perfiles con descarburaciones, tamaño de grano, distribución de azufre, etc.
— Estudio de soldaduras.
— Estudio de estructuras metalográficas de: aceros fundiciones, latones, bronces, aluminios y metal duro.
— Ensayos de tratamientos térmicos.

Metrología

— Proyectores diascópicos y episcópicos.
— Mediciones lineales con microscopio de taller.
— Máquina universal de medir (SIP).
— Auto colimador.
— Rayos Lasser.
— Vibraciones.

Técnicas de expresión gráfica

Se desarrollarán en los tres cursos los cuestionarios de la rama Metal, especialidad Máquinas-herramientas, régimen de enseñanzas especializadas.

CENTRO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADO. ELDA (ALICANTE)

Formación Profesional de Segundo Grado. Rama: Piel. Especialidad: Fabricación de calzado. Régimen de enseñanzas especializadas

Programación de Segundo Grado. Enseñanzas especializadas. Rama: Piel. Especialidad: Técnico especialista en fabricación de calzado

Distribución horaria semanal

FP-2.º GRADO - REGIMEN ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS

Formación básica	Horas	Ampliación de conocimientos	Horas
Primer curso (procedentes de FP-1:			
Lengua española	2	Tecnología	3
Idioma moderno	2	Prácticas	7
Formación humanística	2	Técnicas expresión gráfica	3
Formación religiosa	1		
Formación cívico-social	1		
Educación físico-deportiva	1		
Matemáticas	3		
Física y Química	3		
Ciencias de la Naturaleza	2		

Formación básica	Horas	Ampliación de conocimientos	Horas
Segundo curso (procedentes de FP-1 y BUP):			
Idioma moderno	2	Tecnología	4
Formación religiosa	1	Prácticas	7
Formación cívico-social	1	Técnicas expresión gráfica	3
Educación físico-deportiva	1	Seguridad e higiene	2
Procedente de FP-1:			
Lengua española	2		
Formación humanística	2		
Matemáticas	3		
Física y química	2		
Procedentes de BUP:			
Tecnología de adaptación	3		
Prácticas	3		
Técnicas expresión gráfica.	3		
Tercer curso:			
Idioma moderno	2	Tecnología	5
Formación religiosa	1	Prácticas	8
Formación cívico-social	1	Técnicas expresión gráfica	4
Educación físico-deportiva	1	Organización empresarial	5
		Legislación	3

CUESTIONARIOS

Primer curso

Tecnología (para titulados de FP-1)

— Desarrollo tecnológico. Prospección de mercados.
— La industria del calzado: aspectos sociales y económicos.
— Materias primas. Utilización de materias sintéticas en el calzado.
— Fabricación del calzado de niño. Particularidades. Procesos. Maquinaria utilizada.
— Fabricación del calzado de señora. Sus clases. Procesos. Maquinaria utilizada.
— Fabricación del calzado de caballero. Sus clases. Procesos. Maquinaria utilizada.
— Estudio de la sección de Modelaje y Patronaje. Sistema de medidas. Instrumentos de medidas. Pantógrafo. Máquina automática de escalar.
— Estudio de la sección de cortado. Clases de pieles. Tiros y daño. Rendimiento de las pieles. Cálculo de pietaje. Cortado manual. Cortado a máquina. Troqueles. Su rentabilidad.
— Estudios de la sección de Aparado. Organización de la sección Dividido y rebajado de piezas. Doblado. Picado. Ensamblaje de piezas. Aparado de corte. Obtención de cortes por impresión con alta frecuencia. Cadena automática.
— Estudio de la sección de preparación. Troquelado prefabricado de pisos. Fabricación de plantillas. Fábrica de tacones. Fabricación de hormas.
— Estudio de la sección de fabricación. Subsección de montado: sus clases. Maquinaria a utilizar.
— Subsección de pegado. Operaciones a realizar. Maquinaria a utilizar. Adhesivos.

— Subsección de terminado. Clases de desviado. Maquinaria a utilizar. Tintado y lujado de cantos y planta.
— Estudio de la sección de acabado. Operaciones a realizar. Maquinaria a utilizar. Reparadores y abrillantadores.
— Comercialización del producto. Presentación y garantía. Control de calidad.

Prácticas (para titulados de FP-1)

— Realización de ajustes sobre horma de los distintos tipos de calzado.
— Obtención de juegos de patrones, utilizando pantógrafo y cizalla.
— Obtención de juegos de patrones, mediante máquina automática de escalar.
— Conocimiento de las distintas clases de pieles. Mercado de daños. Colocación correcta de patrones sobre las pieles. Cortado de piezas sobre las pieles. Cálculo de rendimiento.
— Cortado de piezas, con máquina de cortar, colocación correcta de troqueles.
— Conocimiento del funcionamiento y manejo de las máquinas de rebajar y doblar piezas.
— Conocimiento de las distintas máquinas de aparar. Ensamblaje de piezas. Tensiones de los hilos. Agujas a utilizar.
— Preparación manual de contrafuertes y topes. Forrado de tacones. Forrado de plantillas.
— Montado manual de zapatos en sus distintas clases: Blake, Halley, Kiowes, Goodyear, Guaraches, etc.
— Pegado de pisos. Utilización adecuada de los adhesivos. Precauciones en la utilización de adhesivos.
— Práctica de desvirado de pisos. Predesvirado. Apomazado. Tintado y lujado de cantos y plantas.
— Prácticas de sacado de calados. Limpieza de los cortes. Utilización de reparadores y abrillantadores.

Técnicas de expresión gráfica (para titulados de FP-1)

a) *Dibujo geométrico:*

— Conocimiento y manejo de materiales y utensilios.
— Construcciones geométricas elementales. Copia de ángulos. Trazado de perpendiculares. Paralelas. Mediatrices. Bisectrices, etc.
— Trazado de ángulos.
— Construcción de triángulos y cuadriláteros.
— División de la circunferencia en partes iguales. Construcción de polígonos regulares inscritos a la circunferencia. Construcción de polígonos regulares a partir de su lado.
— Igualdad simétrica. Proporcionalidades. Escalas.
— Tangencia. Aplicaciones de tangencias.
— Normalización:
  — Formatos. Líneas normalizadas. Vistas. Secciones. Acotaciones.
  — Símbolos y esquemas.
  — Rotulación.

b) *Dibujo artístico:*

— Instrumentos y material.
— Bocetos sencillos tomados del natural.
— Dibujos anatómicos del pie y de la pierna.
— Dibujo de piezas sencillas componentes de modelos de calzado.
— Dibujo de patrones y troqueles.
— Croquización de máquinas sencillas.
— Dibujo de distintos tipos de picados, calados y pespuntes.

— Dibujo de adornos y hebilla aplicadas a los modelos de calzados.
— Dibujo de horma y tacones.
— Dibujo de modelos sencillos.

SEGUNDO CURSO

Tecnología (para BUP)

— Evolución de la industria del calzado. Sus estructuras. Aspectos sociales y económicos.
— Conocimiento de materias primas. Su utilización.
— Naturaleza y conocimiento de las pieles; propiedades de las mismas. Preparación y conservación.
— Utillaje y terminologías básicas.
— Diferentes clases de calzados, atendiendo al tipo y a la modalidad.
— Sistemas de unidades de medidas utilizado en la industria del calzado. Punto francés. Centímetro pulgada. Punto inglés. Pie cuadrado, etc.
— Nociones de ajuste sobre horma y ajuste geométrico.
— Estudio de fabricación de calzado de niño, señora y caballero. Procesos y maquinaria utilizada.
— Modelaje y patronaje. Instrumentos de medida.
— Pantógrafo y máquina automática de escalar.
— Estudio del cortado de la piel. Clases de pieles. Tiros y daños en las pieles. Rendimiento y cálculo de pietaje. Tipos de cortados y maquinaria.
— Estudios del aparado. Dividido y rebajado. Doblado. Picado y ensamblaje de piezas. Impresión por alta frecuencia. Maquinaria utilizada.
— Estudio de la preparación para la mecánica de fabricación de industrias auxiliares.
— Estudio de la mecánica de fabricación. Montado. Pegado y terminado. Conocimiento de maquinaria. Adhesivos. Tintas. Ceras, etc.
— Estudio del acabado. Conocimiento de la maquinaria. Reparadores y abrillantadores.
— Normalización. Controles de fabricación.

Prácticas (para BUP)

— Manejo de útiles y herramientas.
— Obtención de plantillas, sobre horma.
— Realización de ajuste sobre horma de diversos modelos.
— Obtención de juegos de patrones mediante utilización del pantógrafo y cizalla, y con máquina de escalar.
— Reconocimiento de las distintas clases de pieles. Marcado de daños. Combinación de patrones sobre la piel.
— Cortado sobre papel y pieles de distintas clases. Manejo de la máquina de cortar.
— Conocimiento del funcionamiento y manejo de las máquinas de rebajar, dividir, picar y doblar.
— Conocimiento de las distintas máquinas de aparar. Ensamblaje de piezas. Tensión de hilos y tipos de agujas.
— Preparación manual de contrafuertes y topes. Forrado de tacones y plantillas.
— Montado manual de zapatos de distintas fabricaciones. Blake, Halley, Kiowes, Goodyears, Guaraches, etc.
— Pegado de pisos: Utilización adecuada de adhesivos, precauciones a tomas.
— Práctica de desvirado de pisos. Predesvirado, apomazado y tintado de cantos.
— Prácticas de sacados de calados, limpieza y utilización de abrillantadores y reparadores.

a) *Dibujo geométrico:*

— Construcciones geométricas.
— Escalas.
— Normalización. Líneas normalizadas. Vistas. Secciones. Acotaciones.
— Símbolos y esquemas.
— Rotulación.

b) *Dibujo artístico:*

— Bocetos de figuras tomadas del natural.
— Dibujo anatómico del pie y pierna.
— Dibujos de piezas sencillas componentes del zapato.
— Dibujo de patrones y troqueles.
— Croquización de máquinas sencillas.
— Dibujo de distintos tipos de picados, calados y pespuntes.
— Dibujos de adornos y hebillas aplicadas a los modelos de calzado.
— Dibujos de hormas y tacones.
— Dibujo de modelos sencillos.

SEGUNDO CURSO

Tecnología

— Terminologías y modalidades relacionadas con los tipos de fabricación conocidos.
— Diseño. Despieces y composición.
— Ajuste. Sus tipos y variantes. Escalado. Tipos de escalas. Conversiones de escalas. Conocimiento y mantenimiento de las máquinas de escalar.
— Cuero y pieles. Procedencias y conservación.
— Cuero y pieles. Curtición cromo.
— Cuero y pieles. Tintura y acabados.
— Cuero y pieles. Curtición vegetal y mixta.
— Cuero y pieles. Control de calidad y exigencias.
— Cortado, sus clases. Tiros y fallos de la piel. Colocación de piezas sobre la piel. Maquinaria. Conocimiento y mantenimiento. Numerado y figurado. Cálculo y rendimiento de pietaje.
— Rebajado y dividido. Sus tipos. Maquinaria. Conocimiento y entretenimiento.
— Doblado, sus clases. Pegamentos utilizados. Propiedades de los pegamentos. Pruebas de resistencia. Maquinaria. Conocimiento y entretenimiento.
— Picado, sus clases. Tipos de agujas. Maquinaria. Conocimiento y entretenimiento.
— Ensamblaje de piezas. Clases de cosido. Características de los hilos. Pegamentos empleados. Propiedades de los pegamentos. Trabajos auxiliares. Maquinaria. Conocimiento y entretenimiento.
— Cinta transportadora a control remoto. Estudio y organización. Entretenimiento de la máquina.
— Aparado por impresión de «Alta frecuencia».
— Preparación para la mecánica de fabricación. Conocimiento de las máquinas y mantenimiento. Prefabricado. Pegamentos utilizados. Características y propiedades.
— Madera y corcho. Tipos, diferenciación y control.
— Control de calidad. Estadística. Tablas de muestreo.
— Normalización. Organismos normalizadores para calzado y sus componentes.
— Institutos y Organizaciones Técnicas de Calzado y Componentes.

— Reconocer las diferentes piezas y componentes del calzado de acuerdo con las terminologías.
— Reconocer los distintos tipos de fabricación y las modalidades.
— Reconocer los distintos patrones que componen las diferentes modalidades de tipo de calzado.
— Ajustes y escalados de todos los tipos de fabricación y modalidades. Reconocimiento y manejo de las distintas partes de las máquinas de escalar.
— Cortar piezas de forro y piel de empeine siguiendo el orden de complejidad de las mismas. Reconocimiento de las máquinas de cortado, figurado, numerado de piezas y manejo de las máquinas.
— Rebajar y dividir piezas y piel de empeine. Reconocimiento y manejo de las máquinas.
— Doblar piezas a mano y a máquina. Reconocimiento y manejo de máquina de doblar. Pruebas de laboratorio para calcular la resistencia del doblado.
— Picar piezas de piel de empeine con distintos tipos de agujas. Manejo de la máquina.
— Ensamblaje de piezas para la obtención de todos los modelos característicos del calzado. Pruebas de laboratorio para calcular la resistencia a la tracción de los hilos y resistencia al pegado de las piezas. Realizar trabajos auxiliares al ensamblaje de las piezas. Reconocimiento y manejo de las máquinas.
— Realizar ejercicios prácticos sobre una cinta transportadora a control remoto. Reconocimiento de los circuitos eléctricos de la máquina.
— Trabajos prácticos de impresión de plásticos por alta frecuencia. Reconocimiento de los circuitos de la máquina.
— Trabajos prácticos de preparación de componentes para la mecánica de fabricación. Manejo de las máquinas. Prefabricado. Manejo de las máquinas.

Técnicas de expresión gráfica

— La moda en el calzado. Sus orígenes. Diseños de las distintas modas a través de la historia. Relación de la moda del calzado con el vestir.
— Diseño base de la horma mediante las medidas del pie. Proyecto de hormas.
— Diseños de modelos de zapatos. Sus distintos tipos.
— Diseños de tacones. Sus clases.
— Diseños de pisos. Sus clases.
— Diseños de los distintos elementos que componen el modelo de los diferentes tipos de zapatos. Denominación.
— Diseño del ensamblamiento de los elementos en el proceso.
— Diseño de circuitos eléctricos básicos.
— Distribución de las secciones en planta.
— Diagramas de recorrido.

Tercer curso

Tecnología

— Disolución y dilución. Disolventes orgánicos.
— Adhesivos. Tipos y fabricaciones.
— Adhesivos. Características física y control.
— Adhesivos. Adhesión y su control.
— Adhesivos. Tiempos y tipos de pegados.
— Adhesivos. Adhesión y su control.
— Toxicidad. Prevenciones.
— Fibras textiles, hilos. cuerdas.

453

— Tejidos. Clasificación, fabricación, reconocimiento y control.
— Tejidos no tejidos. Fabricación, características y control.
— Tejidos recubiertos de materiales plásticos.
— Poroméricos y tejidos flockados.
— Diferentes clases de montado. Propiedades de los adhesivos. Métodos de ensayo de los adhesivos. Tratamientos. Conocimiento de maquinarias. Controles. Automatización en el proceso.
— Pegado, sus clases. Métodos de ensayo de adhesivos. Tratamientos. Conocimiento de máquinas. Controles.
— Terminado, sus clases. Ceras y aprestos utilizados. Conocimiento de máquinas.
— Acabado, sus tipos. Colorantes, auxiliares, disolventes. Conocimiento de máquinas. Controles.
— Transportes mecánicos. Fundamentos de las máquinas. Automatismos.
— Ambientación. Sonido. Iluminación. Temperatura. Medidas conectoras.
— Esquemas eléctricos de fábricas de calzado. Calefacción. Aire acondicionado.
— Cauchos. Propiedades y control.
— Cauchos. Materias primas, fabricaciones y tipos.
— Plásticos. Polimerización, tipos.
— Plásticos. Sistemas de fabricación, extrusión, moldeo, inyectado.
— Plásticos. Propiedades y su control.
— Industrias auxiliares. Hormas. Tacones. Plantas. Pisos vulcanizados. Cajas de cartón. Otros tipos de industrias.
— Imposición de un sistema de control de calidad, de materias primas, de producción acabada. Montaje laboratorio.

Prácticas

— Montado de varios tipos de modelos y fabricaciones. Pruebas de resistencias de adhesivos. Manejo de máquinas.
— Pegado y clavado de varios tipos de suelas y tacones. Pruebas de pegado y clavado. Manejo de máquinas.
— Terminado de varios tipos de suelas y pisos. Reconocimiento de los aprestos. Manejo de máquinas.
— Acabado de varios tipos de pieles. Colocación de adornos. Reconocimiento de los disolventes, charolinas, etc. Manejo de las máquinas.
— Manejo de transporte mecánico y reconocimiento de los circuitos eléctricos de la máquina.
— Medición del sonido, nivel de iluminación y temperatura adecuada a los distintos trabajos.
— Reconocimiento de los esquemas eléctricos generales de una fábrica de
— calzado (fuerza motriz, alumbrado, calefacción y refrigeración).
— Prácticas de preparación de elementos básicos y auxiliares (hormas, plantas, suelas, tacones, etc.). Manejo de las máquinas fundamentales.

Técnicas de expresión gráfica

— Teoría del color. Luz y sombra.
— Copias de modelos en los procedimientos siguientes: lápices de color y tintas. Texturas.
— Técnicas pictóricas, gonache y acuarela.
— Realización de los diferentes tipos de ajuste geométrico.
— Creación de modelos. Líneas y formas.
— Normalización de la presentación de modelos.
— Diseño de circuitos eléctricos en fábricas de calzados.
— Diseño de circuitos eléctricos de máquinas de calzado.

— La Empresa. Qué es la Empresa. Elementos esenciales. Algunas clases de Empresas. Sistemas capitalistas. Algunas consecuencias derivadas de esta organización. Reforma de la Empresa capitalista. Autofinanciación. Cooperativas.
— La Empresa y sus funciones. Función comercial, técnica, financiera y social.
— La información en la Empresa. Función administrativa. Teoría de Henri Fayol. Tareas de ejecución y tareas de dirección. Función directiva. Teoría de Octve-Gelinier.
— Planificación o previsión. La planificación. Conocimiento de los hechos. Políticas. Objetivos. Programas. Presupuestos. Elaboración de la planificación.
— Estructura de responsabilidades en la organización. La estructura. Sus niveles. El ámbito de supervisión. El organigrama.
— La estructura de la Empresa. Estructura lineal, funcional, de línea Staff. Estructuras derivadas de la línea Staff. Estructuras agrupación por áreas, divisional y mixta.
— Planificación y control de la producción. Sus funciones. Planeamiento. Preparación del trabajo. Distribución. Programación. Lanzamiento. Control de avances de la obra. Definición de carga de trabajo. Clasificación de las cargas de trabajo. Capacidad de producción. Plazos de entrega. Contabilización de las cargas. Fichas y gráficos. Control de existencias en almacén. Planificación y control del mantenimiento. Control del pietaje. Nivelación de la producción. Control de faltas. Registro de pietajes por modelos. Control de calidad. Stock de partidas por secciones.
— Mejora de métodos. Objetivos y etapas. Selección del trabajo a estudiar. Procedimiento práctico para hacer la selección.
— Registro y examen de los datos obtenidos. Símbolos y diagramas. Representaciones gráficas. Movimientos en el lugar de trabajo. Clasificación de los movimientos. Micromovimientos.
— Implantación y mantenimiento del método propuesto.
— Objeto del estudio de tiempos. Sistemas de medida de tiempos. Diversos sistemas de unidades. Conversiones.
— Técnica del cronometraje. Preparación del cronometraje. Cronometraje propiamente dicho. Análisis de datos y determinación de resultados. Cálculo de error en el cronometraje.
— Actividad. Factores de que depende el tiempo de ejecución de una tarea. Actividad normal. Relación tiempo actividad. Tiempo normal.
— Relación práctica del cronometraje. Descomposición de la operación en elementos. Clases de elementos. Normas para el cronometraje.
— Análisis de cronometraje. Recuento de datos.
— Tiempo tipo. Suplemento. Forma de aplicar estas tablas. Frecuencias. Producción exigible y producción óptima.
— Valoración y remuneración del trabajo. El salario. Sistemas de valoración del puesto de trabajo. Sistemas de salarios.
— Conceptos fundamentales de costos. Terminología fundamental. Amortizaciones. Clasificación de los costos en función de la actividad. Composición de costos.
— Sistemas de costos. Costo histórico tradicional. Costo estándar. Costo total. Costo marginal. Costo por secciones homogéneas.
— El costo de producción y su control. El costo de materias primas. El costo de la mano de obra directa. El costo de los gastos de fabricación.

CENTRO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL «TAJAMAR». MADRID

Formación Profesional de Segundo Grado. Ramas de: Artes Gráficas. Especialidad: Técnico Especialista de Procesos Gráficos. Electricidad y Electrónica: Especialidad: Técnico Especialista en Electrónica de Control y Mantenimiento Industrial. Régimen de Enseñanzas Especializadas

5. Distribución horaria

Formación básica	Horas	Ampliación de conocimientos (1)	Horas
Primer curso			
Lengua Española	3	Tecnología	
Inglés	2	Prácticas	
Formación Humanística	2	Expresión gráfica	
Formación Religiosa	1	Total horas	10
Educación Físico-Deportiva.	1		
Matemáticas	4	Seguridad e Higiene	1
Física y Química	3		
Ciencias de la Naturaleza	2		
Segundo curso			
Educación Físico-Deportiva.	1		
Formación Religiosa	1	Ver página siguiente	
Inglés	2		
Organización Empresarial	1		
— *a)* F.P.-1			
Lengua Española	2		
Formación Humanística	2		
Matemáticas	2		
Física y Química	2		
— *b)* Bachillerato			
Tecnología			
Prácticas			
Expresión gráfica			
Total horas	7 (2)		
Seguridad e Higiene	1		
Tercer curso			
Educación Físico-Deportiva.	1		
Formación Religiosa	1		
Inglés	3	Ver página siguiente	
Legislación	1		

(1) Esta área se imparte mediante enseñanza globalizada, consiguiéndose la unidad en los contenidos y la independencia de cada uno de los módulos. Tanto la tecnología como las practicas y la exp. gráfica giran en torno a los diversos centros de interés que conforman la estructura modular.

(2) El objetivo de estos contenidos irá dirigido a facilitar al alumno el conocimiento de equipos de medida e identificación de los distintos elementos técnicos, así como la fijación del aprendizaje de los distintos módulos (ver puntos 6.2.1.4 y 6.2.2.4).

Artes Gráficas	Electrónica Industrial
Segundo curso	
Módulo 1.—Sistemas de impresión ● 17 h/semana ● 22 semanas	Módulo 1.—Electrónica básica ● 17 h/semana ● 8 semanas
Módulo 2.—Fotografía de reproducción ● 17 h/semana ● 14 semanas	Módulo 2.—Electrónica lineal ● 17 h/semana ● 12 semanas
	Módulo 3. — Electrónica de control (Sistemas de salida y transductores) ● 17 h/semana ● 16 semanas
Tercurso curso	
Módulo 3.—Impresión offset ● 24 h/semana ● 12 semanas	Módulo 4.—Electrónica digital (Discreta e integrada: aplicación al control industrial) ● 24 h/semana ● 18 semanas
Módulo 4.—*a)* Composición de textos. *b)* Diseño gráfico (1) ● 24 h/semana ● 12 semanas	Módulo 5.—Técnicas de control con microprocesadores ● 24 h/semana ● 18 semanas
Módulo 5.—Organización de empresas ● 24 h/semana ● 12 semanas	

(1) Los alumnos realizarán la especialidad de Composición de Textos o la de Diseño Gráfico según sus intereses y aptitudes.

6. Contenidos

6.1. AREA DE FORMACION BASICA

Los contenidos de esta área corresponden a los programados en los Cuestionarios del Régimen de Enseñanzas Especializadas.

6.2. AREA DE AMPLIACION DE CONOCIMIENTOS

Tanto en la distribución como en el desarrollo de los contenidos de esta área están en gran parte las características de este Plan de Adaptación.

Los objetivos de este curso deben estar íntimamente ligados con la realidad de la empresa, facilitando al alumno el paso por los distintos módulos para que puedan desarrollar todas sus facultades en aquéllas donde más aptitudes presente.

6.2.1. *Artes Gráficas*

6.2.1.1. *Primer curso*

En este primer curso la tecnología cubrirá dos objetivos fundamentales:

- La actualización de los conocimientos adquiridos en F.P.-1.
- El mantener contacto entre el alumno y su especialidad.

453 Los contenidos del curso consisten en el desarrollo de los temas fundamentales impartidos en los cursos anteriores y cuyo conocimiento es básico para el aprendizaje de los módulos.

6.2.1.2. *Segundo curso*

Módulo 1. **Sistemas de impresión**

Nociones sobre los distintos sistemas de impresión

- Sistemas de impresión.
- Factores que intervienen en los procesos de impresión.
- Factores controlados en cada paso del proceso de impresión en cada sistema.
- Control electrónico.
- Control de calidad.

Tintas

- Nociones de química orgánica.
- Composición de las tintas de impresión.
- Propiedades reológicas de las tintas.
- Prácticas en laboratorio de imprimibilidad y medida de las propiedades de las tintas.
- *Trapping.*
- Las tintas en cada sistema.

Papel

- Fibras papeleras.
- Reconocimiento de las fibras papeleras en el laboratorio de imprimibilidad.
- Propiedades del papel.
- Procesos de fabricación del papel.
- Tipos de papeles.
- Relaciones tinta papel.
- Prácticas de laboratorio con los distintos papeles de impresión y sus características mecánicas, ópticas, químicas.

Tipografía

- Medidas tipográficas; tipos.
- La composición manual.
- Fotocomposición: prácticas en sistemas de fotocomposición.
- Formas tipográficas.
- Fotograbados. Fotopolímeros.
- El arreglo tipográfico.
- Máquinas de impresión tipográfica.
- Rotativas.
- Control de calidad.
- Prácticas y expresión gráfica.
  Realización de un impreso de tipografía (folleto, revista, etc.). Fases a seguir: estudio del diseño del trabajo a realizar, diseño, composición del texto, maquetado y confección de fotolitos para fotograbado.

Offset

- El principio litográfico.
- Reproducción fotolitográfica.
- Fotomecánica y sus características para el sistema offset.

- Planchas y su preparación. Proceso de pasado.
- La máquina offset.
- Regulación y funcionamiento de la máquina offset.
- La impresión en las máquinas offset.
- Factores que influyen en la impresión.
- Prensa de pruebas y sistemas de pruebas.
- Control de calidad.
- Prácticas y expresión gráfica.
  Realización de todo el proceso desde el original al impreso de un trabajo que se propone como ejemplo (folleto, revista, etc.). Fases a seguir: maquetación, composición del texto, reproducción fotomecánica, montaje, pasado de planchas, impresión del trabajo, manipulado y grapado del trabajo.

Huecograbado

- Nociones sobre el principio del sistema de impresión en huecograbado.
- Fotomecánica y sus características para este sistema de impresión.
- Grabado de cilindros.
- Sistemas electrónico de grabado de cilindros.
- Maquinaria en huecograbado.
- Regulación y funcionamiento de las máquinas de huecograbado.
- La impresión en huecograbado.
- Factores que influyen en la impresión.
- Control de calidad.
- Prácticas y expresión gráfica.
  Realización de un trabajo hasta el grabado de cilindros. Fases a seguir: diseño y maquetación, composición de textos, reproducción fotomecánica de textos y fotografías, montaje.

Serigrafía

- Nociones sobre el principio del sistema de impresión en serigrafía.
- Preparación de las formas serigráficas.
- Emulsiones serigráficas.
- Factores que influyen en la preparación de las formas.
- Máquinas serigráficas.
- Regulación y funcionamiento de la máquina serigráfica.
- Impresión; factores que influyen en la misma.
- Control de calidad.
- Prácticas y expresión gráfica.
  Realización de un trabajo (cartel publicitario, etc.). Fases a seguir: diseño del trabajo propuesto, fotomecánica, preparación de la forma serigráfica, impresión.

A lo largo del desarrollo del módulo la parte correspondiente a Técnicas de Expresión Gráfica comprende teoría y práctica de los trabajos propuestos para su realización en cada proceso, estudiando y realizando los siguientes contenidos:

— Elementos que dan forma y carácter al impreso: formatos, signos, símbolos, señal, código, imagen, ornamentación.
— Expresión gráfica: instrumentos, montajes, perspectivas, escala gráfica.
— Composición de textos.
— Entipología: ilustraciones, carteles, folletos, varios.
— Normas UNE.
— Teoría del color.

Módulo 2. **Fotografía de reproducción**

Reproducción en blanco y negro

- Línea.
- Tono continuo.
- Tramado.

453 *Reproducción del color*

- Teoría del color.
- Filtros y pigmentos.
- La selección del color.
- Sistemas de selección del color.
- La corrección del color.

Selección electrónica del color. Scanner

- Principios básicos de la selección electrónica de color.
- Tipos de *scanner*.
- Principios de funcionamiento de un *scanner*.
- Manejo del *scanner*.
- Linealización de la película.
- Gradación: el equilibrio de grises, la selección de negro, la remoción de color (U.C.R.).
- El color, la corrección del color y su relación con la impresión.
- La obtención de selecciones de color.
- Características de las películas y originales.

Prácticas y expresión gráfica

- Calibraciones de tono continuo y tramado.
- Obtener positivos y negativos *lith*, tono continuo y tramado de un trabajo propuesto como tema de práctica.
- Física y modulación del color: diseño.
- Selección de color del trabajo propuesto como tema de práctica.
- Obtención de selecciones de color en un *scanner* y comparación con los sistemas de enmascarado y corrección de color convencionales.

6.2.1.3. *Tercer curso*

Módulo 3. **Impresión offset**

Fotomecánica y características para la impresión offset

- Características de fotolitos de línea.
- Características de fotolitos tramados.
- Selección de color.
- Sistemas de pruebas en color.

Planchas

- Clasificación de las planchas según el sistema de impresión.
- Angulos de contacto.
- El grano.
- Emulsiones.
- Fuentes de luz.
- Integradores de luz.
- Elementos de control para determinar el tiempo de exposición.
- Productos.
- Problemas y soluciones en el pasado de planchas.

La máquina offset

- Partes principales de la máquina.
- Clasificación de las máquinas offset.
- Regulación funcionamiento de la máquina offset.

Impresión

- Factores que influyen en la impresión.
- Arreglo y registro.

- El mojado en la impresión offset.
- Preparación de la tinta.
- Ganancia de estampación.
- Estudio de papeles en relación con la impresión.
- Control de impresión.
- Trabajos prácticos de todo el proceso offset.

Módulo 4a. **Composición de textos**

- Sistemas de composición de textos.
- Diferencias entre la composición en caliente y la fotocomposición.
- Características de la filmación.
- Principios de fotocomposición.
- Principios sobre el código TTS.
- Filmadoras.
- Filmadoras de segunda generación.
- Comparación de características de filmadoras de segunda generación.
- Fotocomposición de tercera generación (CRT).
- Conceptos básicos de computadoras.
- Programación y programas.
- Principios de los sistemas de filmación.
- El proceso de composición.
- La partición de textos.
- Corrección y edición.
- Entrada en los sistemas de filmación.
- UCR.
- Terminales de vídeo y sistemas de edición de vídeo.
- Almacenamiento y tratamiento de archivos. Discos.
- Proceso de datos y su relación con el proceso de composición.
- Paginación por ordenador.
- Generación de medios tonos.
- Relación entre el proceso de datos y la filmación.
- Integración de sistemas.
- Prácticas en sistemas de fotocomposición.

Módulo 4b. **Diseño gráfico**

Elementos que dan forma y carácter al impreso

- Forma y dimensiones del impreso.
- Superficie que se imprime.
- Texto impreso.
- Signos. Origen y evolución.
- Símbolos.
- Señal. Código.
- Imagen.
- Ornamentación.

Técnicas de expresión gráfica

- Instrumentos y material de dibujo.
- Técnicas de dibujo.
- Pigmentos. Temperatura y otras técnicas pictóricas.
- Fotografía de creación.
- Montajes. *Collage.*
- Problemas gráficos.
- Representación de objetos. Perspectivas.
- Escala gráfica. Cambio de tamaño. Proporción.

Tecnología de la industria gráfica

- Composición de textos. Manual y mecánica.
- Fotocomposición.

- Fotomecánica.
- Sistemas de pruebas.
- Sistemas de reproducción. Impresión.
- Soportes de impresión.
- Manipulado y troquelado.
- Sistemas de encuadernación.

Metodología de trabajo

- Cometido profesional. Especialidades.
- Documentos y fases del proyecto.
- Materiales y equipo de trabajo.
- Crítica. Análisis de realizaciones.

Tipos de impreso. Entipología

- Relaciones sociales.
- Editoriales. Libros.
- Publicaciones periódicas.
- Ilustraciones.
- Cartel.
- Folletos.
- Varios.
- Timbres, billetes, sellos, pólizas, etc.

Materias de interés

- Percepción visual.
- Física y modulación del color.
- Estética.
- Composición. Creatividad.
- Teoría e historia del arte y la comunicación visual.
- Programación. Presupuestos.
- Enseñanza del diseño y la expresión gráfica.

Módulo 5. **Organización de empresas**

La industria gráfica

- Clasificación.
- Módulos a considerar.
- Particularidades.

Organización general

- Organización de la grande, mediana y pequeña empresa.
- Los organigramas.
- Centralización y descentralización.

Medida del trabajo industrial

- Necesidades del estudio de tiempos.
- Sistemas-análisis.
- Elección del sistema.
- Técnicas a emplear.

Estadística y economía

- Generalidades.
- Aplicación práctica de la estadística en la industria gráfica.
- Economía.

Control de calidad

- Conocimientos básicos.
- Grados de calidad de la propia empresa.
- Recopilación de datos.

Valoración de puestos de trabajo

- Sistemas de valoración.
- El sistema Gombert en la industria gráfica.
- Desarrollo de un ejemplo práctico.
- Salarios e incentivos.

Planificación y control de producción

- Necesidad actual de la planificación.
- Funciones básicas y secundarias.
- Previsión de producción.
- Planificación. Elección de un sistema. Carga y avance.
- Control de producción.

Control de costes

- Variables que determinan el beneficio de la empresa.
- Generalidades sobre control de costes.
- Sistemas de costes.
- Estructuración de los centros de coste.
- Control de costes.

La gestión comercial

- El departamento comercial en el organigrama de la empresa.
- La previsión y control de ventas.
- Prospección de mercado y exportación.

6.2.1.4. *Módulo para alumnos con titulación de Bachillerato*

La comunicación gráfica

- Antecedentes históricos.
- El impreso.
- La impresión como resultado de un todo homogéneo.

Procesos industriales de impresión

- Características de cada proceso.
- Maquinaria empleada.
- Tipos de trabajos.

El trabajo gráfico

- Ciclo operativo general básico.
- Objeto de cada etapa.
- Aspectos profesionales.

La fotografía en la industria gráfica

- Analogías y puntos de contacto con la fotografía convencional.
- Positivos y negativos.
- La trama.
- Equipo básico de trabajo, adiestramiento en el manejo de aparatos.
- Diferencias del trabajo fotográfico en función del sistema de impresión.

Fotograbado

- Tipos de originales.
- Ciclo operativo.
- Sistemas de producción.

Esterotipia y galvanotipia

- Ciclo operativo.
- Aplicaciones.

Composición de textos

- Sistemas de unidades tipográficas.
- El tipo.
- Composición manual.
- Composición mecánica.
- Fotocomposición.

Estudio comparativo de los sistemas: tipografía, huecograbado y offset

Serigrafía

Luz y color

- La luz.
- Síntesis aditiva.
- Síntesis sustractiva.
- Filtros y pigmentos.
- La selección del color.

El papel

La tinta

Manipulado

- Ciclo básico.

6.2.2. *Electrónica industrial*

6.2.2.1. *Primer curso*

En este primer curso la tecnología cubrirá dos objetivos fundamentales:

- La actualización de los conocimientos adquiridos en F.P.-1.
- El mantener contacto entre el alumno y su especialidad.

Los contenidos del curso consisten en el desarrollo de los temas fundamentales impartidos en los cursos anteriores y cuyo conocimiento es básico para el aprendizaje de los módulos.

6.2.2.2. *Segundo curso*

Módulo 1. **Electrónica básica**

Introducción

Electrostática

- Ley de Coulomb.
- Campo eléctrico.
- Potencial.
- Teorema de Gauss.
- Condensadores.
- Asociación de condensadores.

Electrocinética

- Corriente eléctrica.
- Fuerza electromotriz.
- Ley de Ohm.

- Asociación de resistencia.
- Código de colores.
- Efectos energéticos de la corriente eléctrica.
- Leyes de Kirchoff.
- Fuentes de corriente y tensión.
- Teoremas de Norton y Thevenin.
- Teorema de Miller.

Electromagnetismo

- Interacción magnética.
- Noción de campo magnético.
- Fuerza debida a un campo.
- Flujo magnético.
- Ley de Lenz.
- Autoinducción.
- Bobinas, ecuaciones.
- Energía magnética.
- Transitorio en un circuito L R.
- Transformadores.
- Conversión de impedancia.

Corrientes no constantes con el tiempo

- Corrientes periódicas y no periódicas.
- Régimen senoidal (espira girando en un campo uniforme).
- Análisis de Fourier.
- El espacio de frecuencias.
- Corriente alterna, impedancia y potencia.
- Bobinas y condensadores.
- Representación vectorial.
- Circuitos serie, paralelo, etc.
- Resonancia.

El dominio de la frecuencia

- Circuitos en el dominio de la frecuencia.
- Función de transferencia.
- Algunas funciones de transferencia.
- Paso alto, paso bajo, órdenes superior al primero.
- Gráficas de Bode, amplitud y fase, el db.
- Ejemplos de circuitos diferenciadores e integradores.
- Nuevo estudio de la resonancia.

Fenómenos de transporte en semiconductores

- Estructura de la materia.
- Semiconductores extrínsecos e intrínsecos.
- Existencia de dos portadores.
- Semiconductores N y P.
- Arrastre y difusión.
- Corriente en un semiconductor.
- Generación y recombinación.
- Ecuación de continuidad.

El diodo de unión

- Unión PN en circuito abierto.
- Características tensión-corriente.
- Dependencia de la temperatura.
- Capacidad de transición.
- Diodo Vericap.
- Avalancha, diodos Zener.
- Diodos túnel.
- Fotodiodos y LEDS.

453 *Circuitos con diodos*

- Aproximación por tramas.
- El voltaje umbral.
- Rectificadores.
- Estudio del filtro paso bajo.
- Circuitos recortadores.

Prácticas y expresión gráfica

- Normalización del código de colores para elementos electrónicos.
- Normalización sobre encapsulado de transistores.
- Prácticas instrumentación: osciloscopio, voltímetros digitales, generador de funciones, frecuencímetro, analizador de espectros.
- Diseño y construcción de un circuito impreso.
- Construcción y estudio de las curvas de resonancia. Dibujo de las curvas de resonancia. Ancho de banda.
- Prácticas con integradores y diferenciadores con distintas señales de entrada.
- Características del diodo.
- Construcción y dibujo de la curva V-I de un diodo Zener. Montaje de un puente rectificador con filtro.

Módulo 2. **Electrónica lineal**

El transistor

- Funcionamiento.
- Regiones de trabajo.
- Curvas características.
- Parámetros básicos.
- Funcionamiento en C.C.
- Funcionamiento en C.A.
- Circuitos equivalentes.
- El modelo híbrido.

Paralización de transistores bipolares

- Planteamiento del problema.
- Dependencia de la temperatura.
- Dispersión de los parámetros.
- Recta de carga.
- Polarización por división de tensión y Re.
- Factores de estabilidad, compensación.
- Resistencia térmica y disipación.

Nociones sobre la construcción de transistores y CI

- Procesos tecnológicos.
- El transistor planar.
- Fabricación de los diversos componentes.
- Diversas escalas de integración.

El transistor de efecto campo

- Transistores Jfet.
- Regiones de trabajo.
- Modelo para pequeña señal.
- Polarización.
- Seguidor de emisor.
- Amplificador de banda ancha.
- El transistor MOS.
- Tipos de transistores MOS.
- Aplicaciones digitales.

- El modelo con parámetros híbridos.
- Circuitos equivalentes.
- Distintas configuraciones.
- Análisis de un amplificador en EC.
- El seguidor de emisor.
- Los condensadores de acoplo y desacoplo.
- El amplificador Darlington.

La realimentación

- Conceptos de realimentación.
- Ventajas de la realimentación negativa.
- Tipos de amplificadores.
- Las cuatro topologías.
- Análisis de un amplificador realimentado.

Osciladores

- Estabilidad.
- Criterio de oscilación.
- Oscilador RC.
- Oscilador con circuitos resonantes.
- El oscilador generalizado.
- Oscilador en Puente Wien.
- Oscilador a cristal.
- Nociones sobre VCD.
- PLL.

Prácticas y expresión gráfica

- Característica de transistores bipolares. Dibujo de las curvas características de un transistor. Construcción de un estabilizador de tensión con un transistor.
- Construcción de una red compensada de polarización.
- Proyección de diapositivas sobre diversas fases tecnológicas de la construcción de un circuito integrado.
- Distinta simbología de los transistores de efecto campo.
- Construcción de un amplificador de una etapa con unas características de amplificación dadas. Dibujo de la curva de respuesta del amplificador.
- Estudio de las distintas topologías de realimentación. Montaje práctico.
- Montaje de un oscilador RC. Montaje de un oscilador en Puente Wien.

A lo largo del módulo 2 se hará un proyecto completo de dispositivo electrónico, tal como: Fuente de alimentación y amplificador de audiofrecuencia.

Este proyecto incluye:

— Esquemas teóricos.
— Comentario del esquema.
— Dibujo del circuito impreso.
— Dibujo del conexionado y las carátulas.
— Construcción del equipo.
— Prueba del equipo.
— Dibujo de los parámetros de respuesta.

Se comentará la utilización de los componentes sobre un esquema de conjunto de un dispositivo industrial a través de las apropiadas técnicas audiovisuales: retroproyector, fotocopias, diapositivas, etc.

Amplificadores multietapa

- Amplificador diferencial.
- Cascado.
- Amplificador acoplado por emisor.
- Amplificador sintonizado.

El amplificador operacional

- El amplificador operacional, características.
- Construcción.
- Desviación de las características ideales.
- Respuesta en frecuencia, compensación.
- Amplificador inversor y no inversor.
- Integrador.
- Filtros activos
- Algunos circuitos no lineales con Amp. Op.
- Otros circuitos integrados lineales.

Electrónica de potencia

- Clases de amplificadores de potencia.
- Clase A y AB.
- Distorsión.
- Máxima transferencia de energía.
- Amplificadores Push-Pull.
- Simetría complementaria.
- Fuentes de alimentación.
- Estabilización.
- El regulador serie como realimentado.

Semiconductores de más de tres capas

- El diodo de cuatro capas.
- Características.
- El SCR.
- El diac.
- El triac.

Circuitos de control

- Control de tiristores.
- El tiristor como rectificador controlado.
- Los inversores.
- Control de motores de C. C.
- Control de motores asíncronos de C. A.

Prácticas y expresión gráfica

- Simbología del amplificador operacional. Prácticas con Amp. Op.: Sumadores, integradores, osciladores, generadores de rampas, filtros paso bajo, filtros paso banda. Dibujos de los circuitos correspondientes. Simbología de servosistemas.
- Montaje de una etapa de salida en clave A-B.
- Disparo fotoeléctrico de un SCR. Estudios del descebado mediante un montaje apropiado.
- Control proporcional de un motor de C. C.

A lo largo del módulo 3 se estudiarán posibles averías, tanto en equipos reales como sobre fotocopias de equipos industriales preparadas con el objeto de detectar la avería.

Módulo 4. **Electrónica digital**

El transistor en conmutación

- Modelo de transistor.
- Regiones de funcionamiento.
- Coste y saturación.
- Estudio del transistorio de conmutación.
- Tiempos de conmutación.

Familias lógicas

- Lógica RTL.
- Lógica DTL.
- Lógica TTL.
- Lógica ECL.
- Lógica MOS.
- Etapas de salida.
- Estudio comparativo TTL - MOS.

Algebra de conmutación

- Sistemas de numeración.
- Tablas de verdad.
- Algebra de Boole.
- Leyes de Morgan.
- Lógica positiva y negativa.

Circuitos combinacionales

- Puertas.
- AND, NAND.
- OR, NOR.
- OR, exclusivo.

Circuitos secuenciales

- Flips-Flops.
- Tipos T, D, J-K, R-S.
- Circuitos monoestables.
- Circuitos estables.

Registros y memorias

- Registros paralelos.
- Serializadores - shift register.
- Contadores.
- Memorias ROM, RAM y PROM.

Otros circuitos lógicos

- Multiplexores.
- Descodificadores.
- Sumadores.
- Schmitt trigger.

Conversión analógica digital.

- Conversores analógicos digitales.
- Conversión digital analógica.
- Generadores de caracteres.

- Estudio de las distintas normas de representación de bloques lógicos. Construcción de funciones a partir de la puerta NAND.
- Estudio de los tipos de Flips-Flops. Construcción sumador serie. Construcción de contadores binarios BC-Divisor por *n*.
- Construcción mediante puertas de un sumador. Osciladores a partir de Trigger de Schvaitt, construcción.

Se realizará un proyecto completo sobre electrónica digital, tal como un voltímetro digital a un frecuencímetro, que constará:

— Esquema teórico.
— Comentario del esquema.
— Dibujo del circuito impreso.
— Dibujo del conexionado y las carátulas.
— Construcción del equipo.
— Puesta en marcha.

Módulo 5. **Introducción al control con microprocesador**

Introducción al ordenador digital

- Resumen histórico.
- Hardware y Software.
- Unidad central de proceso.
- Memoria.
- Entrada-salida.

Periféricas

- De almacenamiento: discos, cintas.
- Entrada: lectores, terminales.
- Salida: impresoras, perforadoras, control industrial.

Diálogo entre la CPU y las periféricas

- Tipos de transferencia.
- Transferencia programada.
- Interrupciones.
- DMA.
- Esquema en bloques de un Interface.

Programación

- Lenguajes de programación.
- El ensamblador.
- Estudio del ensamblador de un PDP 8.

Microprocesadores

- Desarrollo histórico.
- Esquema en bloques.
- Estudio comparativo del 8080, 6800 y Z80.
- Aplicaciones.
- Firmware.
- Microprocesadores de 16 bits.

Control industrial

- Acoplo entre señales lógicas y etapas de potencia.
- Estructura de la programación.
- Comentarios sobre proyectos de control industrial.

Prácticas y expresión gráfica

- Simbología de programación. Dibujo de diagramas de flujo.
- Construcción de un interface.
- Programación de una aplicación con un miniordenador.
- Prácticas de programación con un KIT del microprocesador 8080.

6.2.2.4. *Módulo para alumnos con titulación de Bachillerato*

Conocimientos sobre la simbología electrónica

- Componentes pasivos.
- Componentes activos.
- Diagramas de bloque.

Conocimientos sobre aparatos de medida básicos

- Voltímetros.
- Amperímetros.
- Multímetro.
- Osciloscopio.
- Generador de BF.
- Prácticas de medida.

Adiestramiento en la técnica de montaje de aparatos electrónicos

- Soldadura.
- Anclajes.

Estudio y seguimiento a través de un esquema de circuitos electrónicos sencillos.

La válvula y el transistor

- Breve introducción al desarrollo histórico.
- Semejanzas y diferencias.

7. Titulaciones

7.1. *Certificados*

Al término de cada módulo se otorgará un certificado en el que constará nombre del módulo, número de horas y nivel de conocimientos.

7.2. *Titulación en artes gráficas*

Al superar los módulos 1, 2 y 3, y al menos uno de los módulos 4 y 5, se otorgará el título de Técnico especialista de procesos gráficos.

7.3. *Titulación en electrónica industrial*

Al superar los módulos 1, 3 y 4, y al menos uno de los módulos 2 y 5, se otorgará el título de Técnico especialista en electrónica de control y mantenimiento industrial.

Tanto la titulación del punto 7.2 como la del 7.3 tendrá todos los derechos que marca la ley para la titulación de Técnico especialista.

8. Módulos y salidas profesionales

8.1. *Artes gráficas*

Módulo 1. **Sistemas de impresión**

Salidas profesionales

- Técnico comercial.
- Control de calidad en fábricas de tinta, papel y empresas de artes gráficas en general.
- Control de producción.

Módulo 2. **Fotografía de reproducción**

Salidas profesionales

- Técnico comercial.
- Fotógrafo de reproducción blanco-negro y color.
- Operador de Scanner.
- Control de producción.

Módulo 3. **Impresión offset**

Salidas profesionales

- Operador maquinista offset.
- Fotoimpresor de planchas.
- Control de producción.

Módulo 4. **Opcional entre los módulos 4a y 4b**

Salidas profesionales

Módulo 4a. **Composición de textos**

- Operador de fotocomposición.

Módulo 4b. **Diseño gráfico**

- Maquetista confeccionador.
- Director artístico.
- Grafista diseñador.
- Portadista.

Módulo 5. **Organización de empresas**

Salidas profesionales

- Este módulo, junto con los conocimientos adquiridos en los módulos anteriores, permitirá a los alumnos familiarizarse con las distintas técnicas de gestión, planificación y control de la industria gráfica para que, después de un período de adaptación, pase a ocupar puestos directivos dentro de la misma.

8.2. *Electrónica industrial*

Módulo 1. **Electrónica básica**

Salidas profesionales

- Técnico comercial.

Módulo 2. **Electrónica lineal**

Salidas profesionales

- Mantenimiento de sistemas lineales en general.
- Control de calidad.
- Técnico comercial.

Módulo 3. **Electrónica de control**

Salidas profesionales

- Diseño de etapas de salida.
- Operador de sistemas de control.
- Técnico comercial (transductores).
- Mantenimiento de sistemas de control.

Módulo 4. **Electrónica digital**

Salidas profesionales

- Diseño de sistemas digitales.
- Mantenimiento de sistemas digitales.

Salidas profesionales

- Técnico en informática aplicada al control de procesos industriales.
- Técnico comercial (microprocesadores).
- Operador de sistemas basados en microprocesadores.
- Mantenimiento de sistemas con microprocesadores.

CENTRO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL «LOS TILOS». MADRID

Formación Profesional de Segundo Grado. Rama: Hogar. Especialidad: Economía sociofamiliar. Régimen de enseñanzas especializadas

Segundo Grado de Hogar y Economía sociofamiliar. Técnico especialista de Economía sociofamiliar

Asignaturas	Primer curso	Segundo curso	Tercer curso
ÁREA DE FORMACIÓN BÁSICA			
— Lengua española	2	2	1
— Idioma moderno	2	2	2
— Formación humanística		2	2
— Formación religiosa	1	1	1
— Formación cívico-social	1	1	1
— Educación físico-deportiva	1	1	1
— Matemáticas	3	2	2
— Física-Química	3	2	
— Ciencias de la Naturaleza			3
ÁREA DE AMPLIACIÓN DE CONOCIMIENTOS			
Tecnologías			
— Estudio de alimentos	3 (1.er cuat.)		
— Dietética y confección de menús	3 (2.º cuat.)		
— Técnica culinaria	1		
— Estudio y tratamiento de materiales		1	
— Estudio y tratamiento de textiles		1	
— Maquinaria: utilización y reparación		3	
— Contabilidad y economía			2
— Ciencias humanas y pedagogía			2
Prácticas			
— Cocina	6		
— Office	3		
— Tratamiento de materiales		4	
— Tratamiento de textiles		4	
— Administración			4
— Organización y didáctica			4
Organización empresarial	1	1	1
Seguridad e higiene	3		1
Legislación			2
Expresión gráfica		3	1
Total	30	30	30

1. Tecnología

1.1. *Estudio de alimentos*

- Concepto de alimentos, alimentación, nutrición. La digestión; necesidades vitales del hombre, sectores que le influyen.
- Nutriente. Clasificación y funciones: hidratos de carbono, lípidos, proteínas, vitaminas, sales minerales y agua. Estudio detallado de cada uno de ellos: composición, clasificación, fuentes alimentarias, propiedades prácticas, acción en el organismo.
- Estudio de los alimentos: los siete grupos: carne, pescado y huevos; leche y sus derivados; legumbres y hortalizas; frutas y verduras; cereales y sus derivados; grasas alimenticias y bebidas y condimentos. Composición, valor nutritivo, digestibilidad, alteraciones y conservación.

1.2. *Dietética y confección de menús*

- Alimentación: necesidades del organismo sano y factores que le influyen: peso, edad, sexo...
- Las raciones alimentarias: componentes de un menú completo.
- Estudio detallado de la alimentación en las distintas etapas de la vida.
- Confección, calibración y crítica de menús.
- Concepto de dietoterapia: principios a tener en cuenta en el tratamiento y prevención de enfermedades por medio de la dieta.
- Necesidades del hombre enfermo.
- Tratamientos dietéticos en las distintas enfermedades:
  - — del aparato digestivo.
  - — carenciales.
- Confección, calibración y crítica de menús.

1.3. *Técnica culinaria*

Nociones sobre el arte culinario: definición; su papel e importancia en la nutrición.

- *Alimentos naturales* que no necesitan transformación. Preparación:
  - — Verduras: clases, características organolépticas, composición, digestibilidad, época del año.
  - — Frutas: modos de presentación.
- *Cocción por agua:* transformaciones sufridas por los distintos nutrientes. Modos diferentes de cocción y empleo:
  - — Directa: sopas, verduras, legumbres, pescados, caldos cortos, pastas, arroz, huevos, frutas.

  De cada uno de estos alimentos se estudia: tiempos de cocción, técnicas de preparación, digestibilidad.
  - — Al vapor: modo de realización, uso adecuado.
  - — Baño de María (modo indirecto).
- *Cocción mixta:* estofados; generalidades de esta cocción, alimentos utilizados, particularidades en cada tipo de alimentos.
- *Cocción por calor seco:* transformación de proteínas, costra superficial, coagulación rápida, acción de la sal. Tipos y calidad de alimentos:
  - — a la parrilla: características generales.
  - — al horno: características generales.
- *Frituras.* Generalidades: tipos de grasas, tipos de preparación y su empleo: villeroi, romana, orly, andaluza, inglesa, ajillo, mernière.
- *Especias y condimentos:* nociones generales.
- *Salsas:* principios generales, distintos tipos de salsas.
- *Repostería:* diferentes masas, su empleo; clases de harina, temperaturas y tipo de cocción; empleo de las levaduras.
- *Postres de cocina:* pastas, petist-fours; generalidades y características de cada grupo.

2. Prácticas

2.1. *Prácticas de cocina*

- Realización de un plato o receta correspondiente a cada una de las técnicas culinarias. Por ejemplo:

  Cocción al agua (directa): caldo de carne, sopa de pescado, verduras, crets al queso, arroz a la criolla, compota de manzana.
  Vapor: merluza vapor.
  Baño de María: puding de verduras, flan.
  Estofado: fabada asturiana, calamares en su tinta, riñones al jerez.
  Parrilla: chuletas a la parrilla, lenguado.

  Cocción en seco:

  Horno: verduras rellenas, redondo, manzanas al horno.
  Fritura: sesos a la romana, huevos villeroi, sardinas andaluzas, carne empanada, gambas al ajillo, lenguado a la mernière.
  Salsas: bechamel, rubia, vinagreta, mahonesa, holandesa.
  Repostería: hojaldres, agujas de carne, pie de limón, buñuelos, bizcochos, tartas, petits choux.

2.2. *Prácticas de office*

- Mantelería y menaje. Distintos tipos. Control de material y reposición.
- Limpieza del menaje. Orden a seguir. Productos.
- Preparación de mesas y modo de servir el comedor: ordinario, invitados.
- Presentación de los alimentos. Cubiertos adecuados para servirlos.
- Peticiones extraordinarias: modo de servirlas dentro y fuera de la mesa.

3. Organización

Parte I. Trabajo humano y rendimiento:

- El trabajo. Concepto, relación con otras ciencias. Delimitación de su ámbito de estudio. Concepto de rendimiento.
- Proceso histórico. Antecedentes. Aportaciones europeas y americanas. Breve estudio de las aportaciones de Filbreth, Taylor y Fayol. Desarrollo actual.
- Condiciones del rendimiento. Condiciones ambientales. La persona como principal determinante del rendimiento. Condicionamientos técnicos, económicos y sociales de mayor importancia.
- Principales disciplinas auxiliares que fundamentan la creencia del trabajo.
- Fisiología del trabajo.
- Higiene del trabajo.
- Psicología y Pedagogía del trabajo.

Parte II. Organización aplicada:

- Utiles y productos utilizados en cocina.
- Electrodomésticos. Adecuación a las necesidades de cada colectividad.
- Almacenamiento de productos: lugar y envases.
- Horarios: adaptación al número de personas y al volumen del departamento.
- Configuración racional de movimientos y recorridos. Principio de marcha adelante.
- Ejercicios prácticos de simplificación del trabajo.
- Planing de organización del personal.

4. Seguridad e Higiene

Se dará en primero, tanto si se sigue la opción A como la B.

Seguridad:

- Los riesgos profesionales.
- Enfermedades y accidentes profesionales.
- Las técnicas de seguridad.
- Seguridad científica. Teoría de la causalidad.
- La economía de la seguridad.
- Responsabilidades legales.
- Inpecciones de seguridad.
- Estadística para la seguridad.
- Normas de seguridad.

Higiene:

- Profilaxis preventiva. Sanidad.
- Nociones generales de higiene y profilaxis. Agente patógeno. Vehículo transmisor. Agente receptor.
- Medidas generales de higiene y profilaxis. Desinsectación. Desratización. Defensa activa: seroprofilaxis y vacunación. Quimiprofilaxis. Desinfectantes e insecticidas.
- Nociones generales sobre precaución con los enfermos infecciosos. Declaración, aislamiento.

Higiene colectiva:

- Aplicación de normas higiénicas a los servicios de alimentación: cocina, office. Limpieza de utensilios y cámaras.
- Aplicación de las normas higiénicas a los servicios de lavadero y plan chero Tratamiento de ropa de enfermos.
- Higiene de alimentos. Control de los mismos. Intoxicaciones alimenticias. Alimentos enlatados, desecados, etc. Recipientes. Alimentos congelados.

CURSO SEGUNDO

1. Tecnología

1.1. *Estudio y tratamiento de materiales*

- Materiales de la vivienda: clasificación y aplicaciones prácticas en la vivienda.
- Estudio particular de los distintos materiales: pétreos, metálicos, de origen vegetal, plásticos y vítreos. Naturaleza y propiedades físicas, químicas y mecánicas.
- Materiales de revestimiento: pinturas, papeles pintados. Tratamiento, propiedades, clasificación.
- Acciones mecánicas y químicas de la limpieza. Utiles y productos.

1.2. *Estudio y tratamiento de textiles*

- Las materias textiles: definición, origen, clasificación. Aplicaciones en ropa de casa y de vestir.
- Estudio detallado de las distintas fibras textiles: las de origen vegetal, animal, artificiales y sintéticas. Características; desmanchado, lavado, planchado y tratamiento en general.
- Teoría del lavado: con agua y en seco; lavado en seco.
- Clasificación de manchas por su naturaleza.
- Productos que se emplean en la limpieza.
- Técnicas de desmanchado.
- Técnicas de conservación y limpieza de la piel.

1.3. *Maquinaria: Utilización y reparación*

- Generalidades.
- Estudio de los principales grupos de aparatos domésticos.
- Por cada grupo de aparatos se estudiará:

  — Principios de funcionamiento.
  — Características de los diferentes aparatos.
  — Su elección en función de las circunstancias de utilización.
  — Realización de informes sobre el rendimiento de cada una de las máquinas.
  — Condiciones de seguridad en su instalación y en su empleo.
  — Precios.
  — Reparaciones más frecuentes.

- Principales grupos de aparatos:

  — Material y aparatos culinarios.
  — Lavavajillas.
  — Aparatos de producción de frío.
  — Aparatos de producción de agua caliente.
  — Máquinas y aparatos de limpieza.
  — Aparatos de limpieza de ropa.
  — Máquinas de planchar.
  — Máquina de coser.
  — Pequeño material electrodoméstico.

2. **Prácticas**

2.1. *Tratamiento de materiales*

- Reconocimiento de materiales.
- Productos de limpieza, uso y precauciones.
- Maquinaria y útiles de limpieza. Utilización.
- Técnicas:

  — Limpiezas ordinarias y extraordinarias.
  — Limpieza de los distintos materiales.

2.2. *Tratamiento de textiles*

- Reconocimiento de las distintas fibras textiles.
- Productos: uso y precauciones.
- Maquinaria de lavado al agua y en seco.
- Técnicas:

  — Lavado al agua.
  — Limpieza en seco.
  — Desmanchado.
  — Plancha.
  — Costura.

3. **Organización**

Parte I. La técnica del trabajo:

- Medios de trabajo. Concepto y clases. Adaptación de los medios de trabajo a la persona y a la producción. Mecanización. Condiciones necesarias para el uso eficaz de los medios de trabajo.
- Métodos de trabajo. Definición y fines. Creación y desarrollo de un método de trabajo.
- Los diagramas del trabajo. Definición y clases. Aplicación y límites de los diagramas de recorrido, de proceso y de conjunto.

- Los movimientos de trabajo. Definición de movimientos elementales o Therblig. Principios de economía de movimiento con respecto a la persona, al lugar de trabajo, al diseño y a la manipulación de los medios de trabajo.
- Tiempo de trabajo. Finalidad del estudio de tiempos. Sistemas de valoración. Fijación de tiempos-tipo. Estudio de la jornada laboral.

Parte II. Organización aplicada:

- Utiles y productos de limpieza.
- Aparatos utilizados en los servicios de limpieza y ropa. Adecuación a las necesidades de cada colectividad.
- Almacenamiento de productos.
- Horarios. Adecuación al trabajo y al volumen del departamento.
- Configuración racional de movimientos y recorridos. Principio de marcha adelante en el servicio de ropa.
- Ejercicios prácticos de simplificación del trabajo.
- Planings de organización personal.

4. Técnicas de Expresión Gráfica

Se dará en segundo, tanto si se sigue la opción A como la B.

- Conocimiento de los útiles de dibujo.
- Trazado geométrico: claroscuro, formas cónicas, perpendiculares, paralelas, ángulos, escalas. Formatos de papel.
- Dibujo artístico: claroscuro, objetos de forma cónica, esférica, cilíndrica.
- Normas para el trazado de sombras.
- Enlace de rectas y curvas.
- Siluetas vacías y llenas.
- Dibujo al natural aplicado a la tecnología.
- Interpretación y realización de planos.
- Gamas cromáticas. Contrastes. Grados de luminosidad.
- Colores primarios y secundarios. Cálidos y fríos (entonaciones). Dimensiones tonales.
- Contrastes. Valor del contraste para la perfección de la forma. Aplicación al dibujo estético.

Curso tercero

1. Tecnología

1.1. *Contabilidad y economía*

Contabilidad:

- Teoría del patrimonio.
- La cuenta.
- La coordinación contable.
- Cuentas de activo y pasivo.
- Estado de cierre del ejercicio.
- Contabilidad administrativa.

Economía:

- Concepto de lo económico.
- Organización económica.
- Las doctrinas económicas.
- Sistema de precios. La oferta y la demanda.
- El consumo. Teoría de la utilidad.
- Estados de equilibrio de la empresa.

1.2. *Ciencias humanas y pedagogía de la economía socio-familiar*

- Introducción al estudio de las ciencias humanas. Su aplicación a la economía socio-familiar.
- Psicología general. Psicología individual.
- Psicología de grupo. Las relaciones humanas. Su papel en la evolución de la personalidad.
- Sociología de la familia: familia y educación familiar.
- Elementos de moral y problemas de educación. Fin de la educación. Moral aplicada a la vida familiar, social profesional, cívica y escolar.
- Profesiones concernientes a la economía socio-familiar. Etica profesional. Relación de profesores y técnicos de economía socio-familiar con otros profesionales.
- Organismos internacionales de economía socio-familiar.

Pedagogía de la economía socio-familiar

- La economía socio-familiar. Aplicación de técnicas. Práctica de esas técnicas. Su evolución y aplicación en la sociedad actual.
- La información en economía socio-familiar. Necesidad de una información diversa y permanente.
- Información y documentación. Metodología a utilizar en ese campo.
- La publicidad. Sus problemas. Metodología.

2. Prácticas

Tomando como centro de interés cada una de las cuestiones propuestas, se realizarán trabajos prácticos en los que aplicarán los conocimientos adquiridos.

2.1. *Prácticas de Administración*

- Gestión económica del servicio:
  - — Inventarios.
  - — Confección del presupuesto.
  - — Propuesta de útiles y maquinaria.
  - — Control de gastos.
  - — Pedidos de productos.
- Control de calidad en los distintos servicios, propuesta de mejoras.
- Supervisión de útiles y maquinaria: dar aviso de las posibles reparaciones.
- Realización de operaciones más específicas del servicio que no han sido contempladas en años anteriores.
- Tratamiento de productos poco comunes en la colectividad.

2.2. *Prácticas de Organización y Didáctica*

- Estudio de la marcha del servicio:
  - — Calidad.
  - — Trabajo.
  - — Eficacia personal.
- Reestructuración de horarios.
- Planteamiento de la relación del personal.
- Adiestramiento del personal auxiliar.
- Sesiones de trabajo con el personal auxiliar.
- Aplicación de métodos pedagógicos.

3. Organización empresarial, económica y administrativa

Parte I

- La Empresa: Concepto. Clases de empresas.
- La Empresa y sus funciones. Función comercial, técnica y social. La información en la Empresa. Función administrativa. Función directiva. Teorías de Fayol y de Octave Gelinier.
- Planificación y previsión. Políticas objetivas. Programas. Presupuestos. Elaboración de la planificación.
- Estructura de responsabilidades en la organización. La estructura. El ámbito de supervisión. El organigrama.
- La estructura de la empresa. Estructura lineal, funcional, de línea-staff.
- Estructuras de agrupación con áreas divisional y mixtas.
- Programación y control de la actividad. Preparación del trabajo y distribución. Programación y lanzamientos. Control de existencias. Control de útiles.
- Estudio de costos. Conceptos fundamentales. Sistemas de costos. Control.
- Valoración del trabajo. El salario, sistemas de valoración del puesto de trabajo. Sistemas de salarios.
- Problemas del trabajo. Obstáculos de la configuración del trabajo. Problemas actuales de la ciencia del trabajo.

6. Técnicas de Expresión

- Análisis de estructuras internas. Secciones.
- Croquis a mano alzada. Acotaciones.
- Ejercicios gráficos de igualdad, semejanza y proporción.
- Conocimiento y aplicación de las escalas. Construcción de escalas gráficas.
- Desarrollo de sólidos.
- Interpretación del natural estático o en movimiento con mayor objetivación que en niveles anteriores.
- Realización de diseños sobre objetos de carácter utilitario.
- Dibujo del natural aplicado a la tecnología.
- Croquis de mobiliario.
- Planos, técnica y práctica de la construcción de gráficos.

ESCUELA DE CAPATACES AGRICOLAS. CATARROJA (VALENCIA)

Formación Profesional de Segundo Grado. Rama: Agraria. Especialidad: Jardinería. Régimen de enseñanzas especializadas

Formación Profesional de Segundo Grado. Rama: Agraria. Especialidad: Jardinería. Distribución horaria semanal

Formación básica	Horas	Ampliación de conocimientos	Horas
Primer curso			
Educ. Físico Deportiva ...	1	Tecnología I	3
Form. Cív. Soc. y Política.	1	Prácticas I	5
Formación Religiosa	1	Técn. de Exp. Gráfica I ..	3
Idioma moderno	2		
Lengua Española	3		
Formación Humanística ..	2		
Matemáticas	4		
Física y Química	3		
Ciencias de la Naturaleza.	3		

Formación básica	Horas	Ampliación de conocimientos	Horas
Segundo curso			
Educ. Físico Deportiva ...	1	Tecnología II	4
Form. Cív. Soc. y Política.	1	Prácticas II	9
Formación Religiosa	1	Técn. de Exp. Gráfica II	3
Idioma moderno	2		
a) F. P. 1:			
Lengua Española	2		
Matemáticas	3		
Formación Humanística ..	2		
Física y Química	2		
b) Bachillerato:			
Tecnología I	3		
Prácticas I	5		
Técn. de Exp. Gráfica I ...	3		
Tercer curso			
Educ. Físico Deportiva ...	1	Tecnología III	5
Form. Cív. Soc. y Política.	1	Prácticas III	12
Formación Religiosa	1	Técn. de Exp. Gráfica III.	3
Idioma Moderno	2	Higiene y Seguridad	2
		Organización empresarial.	2
		Legislación	1

TECNOLOGIA

Primera fase

Fitopatología

- Concepto de plagas y enfermedades.
- Fisiopatías.
- Insectos: Esquema sistemático.
- Técnicas y medios de lucha química contra insectos.
- Acaros: Daños, técnicas y medios de lucha.
- Namátodos: Esquema sistemático. Daños y lucha.
- Los hongos: Grupos sistemáticos bajo el punto de vista fitosanitario.
- Los virus: Grupos nocivos, trasmisión y profilaxis.
- Las bacterias: Grupos nocivos y medios de lucha.
- Descripción y discusión de las técnicas y medios de lucha.

Mecánica

- Ciclo de 4 tiempos y de 2.
- Cámara de presión, cilindros, pistones, bielas, cigüeñal, levas.
- Refrigeración: radiadores, ventilador, engrase, aceites.
- Batería, bujías, bobina, platinos, delco.
- Dinamo. Motor de arranque.
- Carburadores.
- Embrague.
- Caja de cambios.
- Transmisión.
- Diferencial.
- Frenos.

453

- Motor de gas-oil.
- Bombas de inyección.
- Filtros. Bombas de gas-oil.
- Tipos de carburantes. Relación de mezclas de los mismos
- Aparatos comprobadores de los elementos eléctricos.

Fitotecnia

- Suelos: componentes, textura, color.
- Poder absorbente de los suelos. Capacidad de cambio.
- El agua en el suelo. Absorción por las plantas.
- El perfil del suelo.
- Reacción del suelo. pH.
- La cal y su uso en jardinería.
- Organismos del suelo: clases. Actividad de los microorganismos en el crecimiento de las plantas.
- Materia orgánica del suelo: origen, composición. El humus.
- Necesidades de nutrientes y nutrición mineral de las plantas. Absorción de nutrientes.
- Fertilización y fertilizantes.
- Formación del suelo. Meteorización: Clases.
- Clasificación de los suelos.
- Erosión y conservación de suelos.
- Suelos salinos y sódicos.

Plantas de interior

- Reproducción plantas de interior.
- Reproducción sexual.
- Preparación del substrato para siembra.
- Repicado.
- Reproducción asexual. Teoría general de la reproducción por esqueje.
- Tipos de esquejes.
- Esquejes de hoja.
- Esquejes de raíz y rizoma.
- División de mata.
- Acodo. Acodo en maceta.
- Reconocimiento de las principales familias, géneros y especies de plantas de interior.
- Familia de las amarilidáceas.
- Familia de las aráceas.
- Familia araliáceas.
- Familia de las begoniáceas.
- Familia de las bromeliáceas.
- Familia de las compuertas.
- Familia de las ericáceas.
- Familia de las euphorbiáceas.
- Familia de las generiáceas.
- Familia de las labiadas.
- Familia de las liliáceas.
- Familia de las moráceas.
- Familia de las poligonáceas.
- Familia de las saxifragáceas.
- Familia de las teáceas.

Plantas de exterior

- Morfología vegetal: Raíz, tallos, hojas y flores.
- Fisiología vegetal: Fotosíntesis, transpiración, respiración, asimilación.
- Reproducción sexual: La semilla, ciclo vegetativo.
- Reproducción asexual: Esquejes, acodos, injertos.

- Sistemática de las plantas ornamentales.
- Descripción y reconocimiento de las plantas ornamentales.
- Coníferas: Araucaníceas, cuprasáceas, pináceas, sephalotaxáceas, taxodiáceas, taxáceas.
- Frondosas: Betuláceas, juglandáceas, salicáceas, moráceas, ulmáceas, lolantáceas, oleáceas, rubiáceas.
- Palmeras: Chamaerops, phoenix, pritchardis, sabal, tradricarpus, liviustonis, cocos.
- Arbustos: Abelia, adelfa, boj, cotoneáster, ericas, espinos, evonimus, hibiscus, madreselva, mirto, piracantha, rosal, laurel, tamarix, vibúrnum.
- Crasas y exóticas: Agave, cortadelia, opuntia, phórmyum, cereus, yucas, euforvia, dracenas.
- Plantas vivaces y anuales: Ajenjo, coreopsis, cerástium, felicis, gallardia, iberis, bellis, senecio, salvia, zinniz.
- Plantas bulbosas: Canna, crocus, dalia, jacinto, lirios, narciso, tulípanes.

SEGUNDA FASE

Fitopatología

- Cuarentena de las plantas.
- Desinfección de la tierra y del suelo.
- Desinfección del agua de riego.
- Desinfección de invernaderos, cajones y macetas.
- Desinfección de bulbos, tubérculos y rizomas.
- Desinfección de esquejes.
- Prueba de las plantas madre y de los esquejes.
- Plaguicidas químicos: Orgánicos e inorgánicos.
- Técnicas en la aplicación de los plaguicidas.
- Lucha química contra las malas hierbas.
- Lucha biológica.
- Parásitos vegetales (hongos y bacterias): Podredumbre de la raíz, agallas de las hojas, mal de pie, mildiu, oidio, royas.
- Nemátodos: Nudosidades, quistes libres.
- Moluscos gasterópodos.
- Acaros: De raíz, arañas rojas, de las agallas.
- Insectos.
- Enfermedades viróticas.
- Enfermedades y daños de origen no parasitario.
- Enfermedades, enemigos animales y daños de las distintas especies y géneros de plantas ornamentales.
- Tratamiento de los bulbos de importación destinados a la multiplicación.

Fitotecnia

- Química de los fertilizantes.
- Tendencias actuales en la fabricación de fertilizantes.
- Elementos minerales esenciales para la planta.
- Abonos nitrogenados.
- Abonos fosforados.
- Abonos potásicos.
- Otros macronutrientes (Ca, Mg, S).
- Micronutrientes.
- Mezclas fertilizantes de oligoelementos.
- Quelates.
- Abonos compuestos.
- Abonos compuestos líquidos.
- Abonos complejos.

453

- Abonos orgánicos disueltos.
- Abonos orgánico-minerales.
- Abonos orgánicos.
- Substratos.
- Calidad del agua de riego.
- Radiación solar. Temperatura.
- Humedad atmosférica.
- Presión atmosférica. Vientos.
- Nubosidad. Precipitaciones.

Plantas de interior

- *Aphelandra:* Especies más interesantes; reproducción. Substratos de cultivo; macetas. Temperaturas óptimas de cultivo. Riegos y abonados. Duración del cultivo. Tratamientos fitosanitarios.
- Fittonia - ídem.
- Clivia.
- Hippeastrum.
- Anthurium.
- Dieffenbachia.
- Monstera y phylodendrum.
- Hederas.
- Fatsia.
- Fatshedera.
- Begonia rex.
- Begonia gloria de Lorraine y Elatio.
- Begonias tuberhíbridas.
- Nidularium.
- Bilbergias.
- Cineraria hybrida.
- Ericas.

Plantas de exterior

- *Coníferas:* Multiplicación, viveros, repicado, cultivo, plantación.
  - Abetos.
  - Arancarias.
  - Cedros.
  - Cipreses.
  - Ginkgo.
  - Juniperus.
  - Pinos.
  - Podocarpis.
  - Sequoias.
  - Tejos.
  - Tuyas.

- *Frondosas:* Multiplicación, viveros, repicados, enmacetados, cultivo y plantación.
  - Arces.
  - Acacia.
  - Ailantos.
  - Catalpa.
  - Chopos.
  - Fraxinus.
  - Gleditschia.
  - Melia.
  - Magnolia.
  - Olmos.

- Plátano de sombra.
- Prunus.
- Robinias.
- Sauces.
- Sofora.
- Sorbas.
- Tipuanas.

- *Palmeras:* Multiplicación y cultivo: Chamaerops, cocos, lataniz, livinstoniz, phoenix, dritchardiz, sabal.
- *Arbustos:* Multiplicación, semilleros, repicados, enmacetados, cultivo y plantación:

  - Abeliz.
  - Adeliz.
  - Boj.

- Cotoneáster.

  - Crataegus.
  - Fotiniz.
  - Hibisins.
  - Iigustrum.
  - Laurus.
  - Pittosporum.
  - Prunus.
  - Rosal.
  - Viburnos.
  - Weigelia.

- *Treparadoras:*

  - Ampelopsis
  - Canapsis.
  - Hedera.
  - Lonicera.
  - Rosal.
  - Wisteria.

- *Plantas crasas y exóticas:*

  - Agave.
  - Dracena.
  - Cortaderiz.
  - Euforbia.
  - Phormyum.
  - Bambú.
  - Cerens.
  - Yucca.

- *Plantas anuales y vivaces:*

  - Alysum.
  - Ageratos.
  - Corcopsis.
  - Felicia.
  - Gallardiz.
  - Iberis
  - Margaritas.
  - Petunia.
  - Salvia.
  - Senecio.

- *Plantas bulbosas:*
  - Crocus.
  - Dalia.
  - Jacinto.
  - Narciso
  - Lirio.

Instalaciones y equipos

- Invernaderos: Tipos, montaje.
- Semilleros: Tipos, preparación y montaje.
- Mesetas de cultivo.
- Instalaciones de calefacción:
  - Agua caliente, aceite caliente.
  - Aire caliente, energía solar.
- Ventilación y refrigeración del invernadero.
- Instalaciones de riego e invernaderos:
  - Aspersión, goteo, inundación, infiltración, nebulación.
- Instalaciones de riego al exterior:
  - Aspersión, goteo, inundación, infiltración.
- Montaje e instalación del grupo de presión:
  - Motores y bombas. Necesidades.
- Automatismos y sistemas de control en calefacción, riegos y ventilación.
- Maquinaria y aperos para labores de cultivo.
- Sistemas de control de fotoperíodo, abonados, enriquecimiento de CO_2,

TERCERA FASE

Flor cortada

- *Rosal:* Especies, razas, variedades comerciales. Reproducción. Portainjertos más importantes. Injerto. Técnicas de injerto. Rosales de pie bajo. Rosales de pie alto y trepadores. Cultivo en invernadero. La plantación. Epoca de plantación. Temperatura, humedad, riego y ventilación. Cuidados posteriores. Recolección. Plagas y enfermedades.
- *Cultivo del clavel:* Caracteres botánicos. Variedades comerciales. Reproducción. Exigencias ecológicas. Fertilización. Preparación del terreno. Desinfección del suelo. Plantación. Marco de plantación. Cuidados culturales. Despunte. Destonado. Recolección. Clasificación. Final del cultivo. Cultivo bianual. Plagas y enfermedades.
- *Cultivo del crisantemo:* Variedades. Reproducción. Enraizamiento de los esquejes. Cultivo del crisantemo en maceta. Cultivo para flor cortada. En invernadero. Días cortos y largos. Cultivo al aire libre. Abonado. Riegos. Plagas y enfermedades.
- *Cultivo del gladiolo:* Descripción. Gladiolos normales. Exigencias y cuidados. Gladiolos acelerados. Exigencias y cuidados. Plagas y enfermedades. Tratamientos.
- Cultivo gerbera: Idem.
- Cultivo fresia: Idem.
- Cultivo anthirrinum: Idem.
- Cultivo calédula: Idem.
- Cultivo delfinum: Idem.
- Comercialización de flor cortada.

Cultivos de planta de interior

- Cultivo de rhododendum.
- Euphorbia pulcherrima.
- Euphorbia fulgens.
- Saint-Paulia.
- Sinimgia (gloximia).
- Colens.
- Asparragus.
- Cordyline y dracaenas.
- Sansevierias.
- Ficus.
- Helechos.
- Cyclamen.
- Primulas.
- Hydrangeas.
- Camelias.
- Cactus.

Plantas de exterior

- Consideraciones recordatorias de la multiplicación y cultivo de las plantas de exterior.
- Organización de viveros de coníferas, pondosas, palmeras, arbustos, rosales, trepadoras, acuáticas, crasas, anuales y bianuales, vivaces.
- Estructura de las más importantes zonas nacionales de cultivo.
- Comercialización de las plantas de exterior.
- Normas de obtención de escandallos, precios.
- Mercados nacionales e internacionales.

Construcción de jardines

- Historia de los jardines.
- Estilo de jardines.
- Breve filosofía de los jardines: Necesidad del jardín en la vida moderna.
- Estudio y proyecto del jardín: Croquis, planos, perfiles.
- Replanteo topográfico del proyecto.
- Movimientos de tierras.
- Construcción de drenes: Sistemas paralelos, sistemas convergentes, tubos drenantes, zanjas, materiales drenantes.
- Montaje e instalación de riegos: Por inundación o a pie, por aspersión, por goteo, por capilaridad.
- Labores de preparación del terreno: Roturado, escasificado, arado, fresado, gradeo, rulado, desinfección de suelos.
- Abonados: Orgánicos (Compost, estiércol, turbas) minerales o inorgánicos (fosfatados, potásicos, oligoelementos).
- Plantaciones: Arboles frondosos, coníferas, polináceas, arbustos, trepadoras, vivaces, crasas, anuales y acuáticas.
- Realización de praderas: Diversos tipos de césped, siembras, dosificaciones, esquejados, colocación a manta o portepes.
- Conservación y mantenimiento de jardines: Riegos, siegas, podas, escardas, abonados, tratamientos, fitosomáticos.
- Estudio y análisis crítico del aspecto económico del jardín.
- Crítica estética de los jardines.
- Estudio de jardines públicos.
- Tendencias actuales del urbanismo.

- Estudios del medio ambiente: Agua, suelo, aire...
- Estado actual y futuro previsible del medio ambiente.
- Contaminación y polución del medio industrial.
- Contaminación y polución del medio urbano.
- Contaminación y polución agrícola.
- Agricultura ecológica.
- Normativa internacional sobre contaminación.
- Planificación de nuevas áreas urbanizadas: Ciudades-jardín, ciudades lineales, ciudades radiales.
- Conservación de zonas naturales.
- Parques naturales y áreas de reserva ecológica.
- Asociaciones ecológicas nacionales e internacionales.

TECNICAS DE EXPRESION GRAFICA Y DE COMUNICACION

Primera fase

- Utiles de dibujo.
- Trazados profesionales.
- Rotulación normalizada.
- Problemas geométricos.
- Polígonos regulares.
- Escalas: Manejo; ejercicios de delineación.
- Colecciones de injertos.
- Ciclos evolutivos de insectos.
- Dibujos de diferentes tipos de multiplicación.
- Muestrario de productos fitosanitarios.
- Esquemas de instalaciones eléctricas.
- Siluetas de vegetales ornamentales.
- Ayudas audiovisuales en reconocimiento de especies ornamentales.
- Muestrario de tipos de suelo.
- Preparación de maquetas de motores.
- Gráfico de la evolución del contenido de humedad en el suelo.

Segunda fase

- Dibujos de hojas afectadas de carencias y alteraciones fisiológicas.
- Croquis de semillas y bandejas de cultivo.
- Planos de invernaderos.
- Planos de umbráculos.
- Planos de instalaciones de riego a pie.
- Planos de instalaciones de riego por aspersión.
- Planos de instalaciones de riego por goteo.
- Planos de instalaciones de riego de capilaridad.
- Esquemas de poda.
- Gráficos de funcionamiento de aparatos de control y automatismo.
- Elaboración de gráficas de climatología.
- Gráficas térmicas y pluviométricas anuales.
- Preparación de maquetas de maquinaria.
- Ayudas audiovisuales.
- Realización y crítica fotográfica de cultivos ornamentales.
- Colección de abonos.
- Insectario.
- *Planing* de labores y mecanización.

- Curvas de evolución de precios: Demanda y oferta.
- Representación gráfica de distribución de especies ornamentales.
- Representación gráfica de curvas de nivel.
- Ayudas audiovisuales.
- Planos de jardines: Planimétricos, alzados y perfiles.
- Realización de maquetas de jardines.
- Detalle de movimientos de tierras.
- Detalle de construcción de caminos.
- Detalle de construcción de pérgolas.
- Detalle de construcción de estanques y cursos de agua.
- Croquis construcción de rocallas.
- Croquis de plantaciones.
- Realización y crítica fotográfica de jardines.
- Maquetas de abrigos y cortavientos.
- Maquetas de drenajes.
- *Planing* de operaciones y cultivos en la empresa.
- Curvas de oferta y demanda.

PRACTICAS

I FASE

- Reconocimiento de insectos polífagos.
- Tratamientos fitosanitarios.
- Reconocimientos de enfermedades.
- Toma de muestras de tierra.
- Determinación de la humedad del suelo.
- Determinación de la textura:

  a) Método de Tames.
  b) Método densímetro.

- Estructura del suelo:

  a) Efectos de Na y Ca sobre la estructura.
  b) Efectos de las alternativas humedecimiento y secado.

- Relación suelo agua:

  a) Determinación de la capacidad de campo.
  b) Porcentaje de la saturación del suelo.

- Color del suelo.
- Reconocimiento de suelos.
- Visitas de reconocimiento de especies ornamentales de interior (invernaderos públicos y privados).
- Visitas de reconocimiento de las especies ornamentales de exterior (Jardín Botánico, parques y jardines).
- Prácticas de siembra.
- Repicados.
- Enmacetados.
- Plantaciones.
- Riegos.
- Abonados.
- El tractor: Diesel y semidiesel.
- Tractores de ruedas y de cadenas.
- Cuidados diarios y periódicos del tractor.
- Manejo del tractor.
- Precauciones en el manejo del tractor.
- Manejo del tractor con remolque.

453

- Motocultores: Manejo, regulación y cuidados.
- Aperos: Subsoladores, vertederas, cultivadores, gradas, rotovator, traílla niveladora, ahoyadores.
- Desbrozadoras mecánicas.
- Podadoras.
- Máquinas de pulverización: manejo y conservación.

II Fase

- Reconocimiento de plagas específicas de cultivos ornamentales.
- Reconocimiento de daños en planta ornamental.
- Manejo de aparatos de «control», humidificadores, termostatos.
- Insectarios.
- Determinación de carburantes del suelo.
- Determinación del pH del suelo.
- Determinación de materia orgánica.
- Interpretación de análisis de tierras y aguas.
- Confección de dosis de abonado.
- Mezcla de abonos.
- Fertirriego.
- Abonado foliar.
- Reconocimiento de tierras y substratos.
- Cultivos hidropónicos.
- Realización de herbarios.
- Realización y crítica fotográfica de cultivos ornamentales.
- Técnicas en la aplicación de los plaguicidas, pulverización, espolvoreos, fumigación.
- Manejo de equipos de tratamientos.
- Preparación de substratos.
- Manejo y montaje de invernaderos.
- Control de invernaderos.
- Visitas a instalaciones ornamentales.
- Montaje de instalaciones de riegos por aspersión.
- Montaje e instalación de riegos por goteo.

III Fase

- Cultivos de planta de interior.
- Cultivo de planta de exterior.
  Esquejados.
  Acodados.
  Injertos.
- Labores de cultivo en flor cortada, plantación, entutorado, despuntes, desbotonado, abonado, corte y selección.
- Manipulación de flor cortada; refrigeración y comercialización.
- Toma de muestras de agua y aire con posible contaminación.
- Visitas a ecosistemas naturales (Parques Nacionales).
- Replanteo topográfico de un proyecto de construcción de jardines.
- Movimientos de tierras, cubicación de desmontes y terraplenes.
- Enmiendas físicas del jardín.
- Elección de especies ornamentales.
- Plantación de jardines.
- Abonado de jardín.
- Labores de entretenimiento y conservación de jardines.

AGOSTO

Orden de 28 de julio de 1979 sobre Formación Religiosa en Bachillerato y Formación Profesional en el año académico 1979-80. («Boletín Oficial del Estado» 2-VIII-1979.)

454

En tanto sean ratificados por las Cortes Españolas los Acuerdos entre las Santa Sede y el Estado Español que, entre otros aspectos, han de regular esta materia, conviene dictar unas normas que, aunque tengan carácter provisional, permitan dar efectividad desde el próximo año académico a los principios que sobre libertad religiosa y sobre el derecho de los padres a que sus hijos reciban la Formación Religiosa y Moral que esté acorde con sus propias convicciones, reconoce, respectivamente, los artículos 16 y 27 de nuestra Constitución.

Por ello, en esta Orden se establece el carácter optativo de la enseñanza de la Religión y la Moral Católicas, permitiendo a los alumnos que no deseen ser intruidos en ella seguir un curso de Etica y Moral contempladas desde el punto de vista filosófico y sin vinculación con una determinada confesión religiosa. Este curso se establece con carácter experimental para el próximo año académico, y sus contenidos serán idénticos para todos los alumnos que adopten dicha opción, con independencia del curso de Bachillerato o de Formación Profesional en el que se encuentren matriculados.

En su virtud, y de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica, este Ministerio en lo que se refiere a la enseñanza de la Religión y la Moral Católicas, ha dispuesto:

1.° Durante el año académico 1979-80, la enseñanza religiosa en Bachillerato y Formación Profesional se regirá por las normas que se dictan en la presente Orden.

2.° La enseñanza religiosa tendrá el carácter de materia común y será impartida en cada uno de los cursos de Bachillerato y de Formación Profesional de primer grado, así como en el curso de enseñanzas complementarias de acceso del primero al segundo grado, o en el curso primero de Formación Profesional de segundo grado por el régimen de Enseñanzas Especializadas.

3.° Los horarios semanales destinados a esta materia serán los actualmente vigentes para cada uno de los cursos mencionados en el apartado anterior.

4.° La materia que se denomina Formación Religiosa en los Planes de Estudios de Bachillerato y Formación Profesional tendrá las siguientes modalidades:

1. Enseñanzas de Religión y Moral Católicas, que tendrán carácter optativo. Se impartirán en cada curso, de acuerdo con los contenidos y orientaciones actualmente vigentes.
2. Enseñanzas de Etica y Moral para los alumnos que no se inscriban en la materia señalada en el párrafo anterior. Los Centros estatales y los no estatales que no sean confesionalmente católicos vendrán obligados a establecer estas enseñanzas con la limitación que se indica en el apartado 7.°, punto 3 de esta Orden.

Esta materia se ajustará en su desarrollo a los contenidos y orientaciones que se determinan en el anexo de esta Orden.

5.° La opción entre una u otra de dichas materias será ejercida por los padres o tutores de los alumnos o por los propios alumnos si fueran mayores

de edad, antes del comienzo del curso, y habrá de mantenerse a lo largo del mismo.

Cualquiera que sea la opción elegida la calificación se expresará, tanto en el expediente como en el Libro de Calificación del alumno, en el apartado correspondiente a Formación Religiosa.

6.° La opción por la materia de Moral y Etica no exime a los alumnos de la obligación de recuperar las enseñanzas de Formación Religiosa que tuvieran pendientes de cursos anteriores, sin que en este caso quepa solicitar exención de las mismas.

7.° 1. Cuando con motivo de la opción establecida en el apartado 4.° de esta Orden, en algún curso resulten grupos inferiores a 40 alumnos en Religión y Moral Católicas, se efectuará una nueva reagrupación de los mismos para aproximarlos, en lo posible, al número mencionado de 40 alumnos por grupo.

2. Teniendo en cuenta que los contenidos de Etica y Moral serán idénticos para todos los alumnos en el próximo curso académico, se procurará distribuir a todos los que sigan esta opción en grupos aproximados a los 40 alumnos, aunque pertenezcan a cursos distintos.

3. Si el número total de alumnos que optan por las enseñanzas de Etica y Moral fuera inferior a 20 en un determinado Centro, éste no vendrá oligado a establecer dichas enseñanzas y, en este caso, los alumnos que efectuaron la opción serán declarados exentos de Formación Religiosa.

4. Tanto las agrupaciones de alumnos a las que se refieren los párrafos 1 y 2, como la excepción contemplada en el párrafo 3 y la situación de estas enseñanzas en el horario de actividades docentes, serán adoptadas por los Centros estatales con carácter provisonal en tanto no sean expresamente autorizadas por la Inspección de Enseñanza Media o la Coordinación de Formación Profesional.

8.° La programación y evaluación de las enseñanzas de Etica y Moral serán encomendadas al Seminario de Filosofía en los Centros de Bachillerato, y al Departamento de Humanidades o, en su defecto, a los Profesores de Formación Humanística en los Centros de Formación Profesional.

9.° En los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional, previo acuerdo con la Autoridad académica o con la Entidad titular, que, en todo caso habrá de oír el Consejo Asesor del Centro, la Jerarquía Eclesiástica Diocesana podrá designar un Sacerdote, que tome a su cargo la promoción y dirección de actividades complementarias de formación y asistencia religiosa de carácter voluntario para todos los alumnos del Centro, asimismo, y con idéntico carácter, podrán tener lugar cursos o grupos de estudio para los alumnos que se preparan para seguir estudios superiores, en colaboración con los Profesores del Seminario Didáctico de Religión.

Esta actividad complementaria se acomodará a las orientaciones temáticas y normas generales que establezca la Jerarquía Eclesiástica, sin perjuicio para el desarrollo normal de las actividades académicas de los Centros, y se ajustará a los objetivos educativos del nivel o grado correspondiente.

La autoridad diocesana comunicará al Ministerio de Educación los nombres de los Sacerdotes designados para los diversos Centros. El calendario y horario de las actividades asistenciales serán establecidos de común acuerdo entre la Dirección del Centro y el Sacerdote que haya sido destinado al mismo.

10. Queda autorizada la Dirección General de Enseñanzas Medias para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de julio de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Media.

ANEXO QUE SE CITA

Enseñanzas de Etica y Moral

PROBLEMAS MORALES DE LA EXISTENCIA HUMANA

1. *El valor moral de la persona y sus posibles manipulaciones.*—La persona y sus exigencias éticas. Personas y comunidad. El riesgo de las mani-

pulaciones y su crítica. Experimentaciones humanas en Medicina. Eugenesia y moral. Los medios de comunicación social y la libertad de la persona. **454**

2. *La vida humana como valor moral fundamental.*—La transmisión de la vida y su plural problemática. Problemas en torno a la muerte. La guerra y la pena de muerte.

3. *La sexualidad humana y su normativa.*—Dimensión antropológica, sociocultural y religiosa de la sexualidad humana. Cristianismo y sexualidad. Los comportamientos sexuales concretos.

4. *La convivencia personal y sus exigencias éticas.*—La veracidad y el secreto. El derecho a la intimidad y el deber de información. La objeción de conciencia y el respeto a las leyes.

5. *Cuestiones en torno a la Justicia.*—Terminología. La fundamentación personalista de la Justicia y los sistemas sociopolíticos. La denuncia de las injusticias y sus consecuencias prácticas.

Orden de 28 de julio de 1979 sobre formación religiosa en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 2-VIII-1979.)

Entre los Acuerdos firmados con fecha de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede se encuentra el referido a la Enseñanza y Asuntos Culturales. En él, entre otras cuestiones el Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y asume su obligación de garantizar el ejercicio de este derecho. Por su parte, la Iglesia reconoce el deber que le corresponde de coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y educadores, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada. **455**

Hasta tanto estos Acuerdos no hayan obtenido la ratificación o aceptación de las Cortes Españolas, se hace necesaria una reordenación, aún con carácter provisional de la enseñanza religiosa en todos los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica para el próximo curso 1979-80.

En su virtud, y de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica en lo que se refiere a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas, este Ministerio ha dispuesto

1. Enseñanza

1.1. La enseñanza de la Religión y Moral Católicas se impartirá en todos los Centros de Enseñanza, estatales y no estatales, como materia ordinaria de los planes de estudio, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

1.2. En todo caso, la educación que se imparta en los Centros estatales será respetuosa con las convicciones religiosas de los alumnos. En consecuencia, todos los Profesores están obligados en su tarea docente a respetar tales valores, así como la conciencia de los alumnos y el derecho de éstos y de sus padres a la enseñanza religiosa según sus propias convicciones.

1.3. De conformidad con los objetivos formativos establecidos en cada nivel, se fijarán los horarios adecuados para la enseñanza de la Religión y Moral Católicas de acuerdo con su consideración de disciplina fundamental y según los cómputos sugeridos por las orientaciones pedagógicas oficiales.

1.4. La enseñanza de la Religión y Moral Católicas se impartirá en condiciones pedagógicas y materiales iguales a las de las restantes disciplinas, especialmente en lo que concierne a métodos y medios de enseñanza, a la disponibilidad y utilización de instalaciones y a la adecuada proporción entre Profesor y número de alumnos.

1.5. Los libros de texto y material didáctico que se utilicen deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Educación previo dictamen

455 favorable del Organismo correspondiente de la Conferencia Episcopal Española.

1.6. La evaluación de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas se realizará de forma similar a la de las restantes materia.

2. ALUMNOS

2.1. De acuerdo con la aplicación del principio de libertad religiosa, los padres, o en su caso los tutores, podrán hacer constar, personalmente o por escrito, su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católica. Esta decisión se comunicará al realizar la primera inscripción del niño en el Centro y será válida para todos los cursos de Preescolar y Educación General Básica mientras permanezca en el mismo Centro, sin que ello implique renuncia al derecho de rectificar el sentido de la decisión antes de comenzar cada curso esco'ar.

2.2. Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de los Centros para que no suponga discriminación alguna al recibir o no enseñanza religiosa principalmente en lo que atañe al respeto a la opción de los padres y a la debida atención y cuidado de los alumnos.

3. PROFESORES

3.1. En los Centros estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica, las clases de Religión y Moral Católicas serán impartidas preferentemente por los Profesores del claustro que posean la preparación e idoneidad requeridas y estén dispuestos a asumir esta enseñanza.

3.2. La Dirección del Centro tomará las medidas oportunas para asegurar la enseñanza de la Re igión y Moral Católicas, sea con los Profesores del Centro o con las personas declaradas competentes por la Jerarquía eclesiástica y que, en cualquier caso, sean propuestos por la misma.

Para impartir la enseñanza religiosa en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, la Jerarquía eclesiástica considerará competentes a quienes poseyendo las condiciones ordinarias de idoneidad de fe y de vida, tengan la adecuada preparación, de acuerdo con las normas que fije la Comisión Episcopal de Enseñanza y ostenten alguno de los siguientes títulos o condiciones:

Profesor de Educación General Básica o Maestro de Enseñanza Primaria que haya cursado la materia de Religión en su plan de estudios.

Sacerdote.

Licenciado o Diplomado Universitario.

3.3. Al comienzo del curso esco'ar, el Ordinario diocesano y el Delegado provincial de Educación, o los representantes de ambos, procederán, respectivamente, a la propuesta y designación de los Profesores que hayan de impartir la enseñanza de la Religión y Moral Católicas en todos los Centros estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica de sus circunscripciones.

A efectos de elaborar la correspondiente nómina de Profesores de Religión y Moral Católicas, el Ordinario diocesano o sus representantes se pondrán previamente en contacto con los Directores de los mencionados Centros para conocer la relación de Profesores que se manifiestan dispuestos a asumir esta enseñanza.

3.4. No se podrá obligar a ningún Profesor a impartir la c'ase de Religión y Moral Católicas ni se impedirá hacerlo a ninguno que esté dispuesto a ello, siempre que posea las condiciones requeridas y la Jerarquía eclesiástica no haya formulado reparo alguno al respecto. Los Profesores que opten por no impartir la enseñanza re igiosa están obligados a contribuir a que se dé solución adecuada a la misma dentro del Centro y, en su caso, a colaborar en la formación moral de aquellos alumnos que no se hayan inscrito en dicha enseñanza.

3.5. En el caso de que en algún Centro estatal fuera necesario suplir a Profesores para la enseñanza religiosa de sus propios alumnos, se recurrirá preferentemente a otros Profesores pertenecientes al mismo Centro. Si ello no fuera posible, la Jefatura eclesiástica, oído el Claustro de Profesores

del Centro de que se trate, propondrá al Delegado provincial del Ministerio de Educación la persona o personas competentes que, reuniendo las condiciones que se indican en el apartado 3.2 de esta Orden, resulten idóneas para ser designadas.

3.6. En relación con los Centros no estatales, el Ordinario diocesano o su representante se pondrá en contacto con los Directores de los mismos a fin de conocer la relación de Profesores que se manifiestan dispuestos a asumir la enseñanza de la Religión y Moral Católicas. En los casos en que sea preciso acudir a la contratación de Profesores ajenos a los propios Centros, dicha contratación se efectuará entre personas que posean las condiciones exigidas en el apartado 3.2 de la presente Orden y previa conformidad de la Jerarquía eclesiástica.

3.7. En los casos en que la Jerarquía eclesiástica estime procedente el cese de algún Profesor de Religión, el Ordinario diocesano propondrá tal medida al Delegado provincial del Ministerio de Educación o, por lo que se refiere a la enseñanza no estatal, al Director del Centro o a la Entidad titular del mismo.

3.8. Los Profesores de Religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.

4. Actividades formativas de carácter complementario

4.1. Previo acuerdo con la correspondiente autoridad académica o con la Entidad titular del Centro, la Jerarquía eclesiástica diocesana podrá designar un Sacerdote que tome a su cargo la promoción o dirección de actividades formativas de carácter complementario y asistencia religiosa en uno o más Centros escolares. Estas actividades complementarias tendrán carácter voluntario para los alumnos.

4.2. La realización de estas actividades se acomodará a las orientaciones temáticas y a las normas que a tal efecto establezca la Jerarquía eclesiástica dentro del marco de la disciplina académica del Centro y de los objetivos educativos del nivel de que se trate.

4.3. La Autoridad diocesana comunicará a la Autoridad competente los nombres de los Sacerdotes designados para los diversos Centros, los cual se pondrán de acuerdo con la Dirección de los mismos a fin de fijar el calendario y el horario de las actividades asistenciales que hayan sido previamente autorizadas.

4.4. Las capillas católicas existentes en los Centros, o las que se erijan, tienen el carácter de lugares de culto y como tales se regirán por el Derecho canónico.

5. Supervisión

5.1. La Jerarquía eclesiástica podrá ejercer la correspondiente inspección de las clases de Religión y Moral Católicas en aquellos aspectos que se reconocen como competencia de la Iglesia.

5.2. La Inspección Central de la Iglesia y la de las respectivas diócesos coordinarán su actuación con la de las Inspecciones Técnicas del Ministerio de Educación, con objeto de intercambiar información y a fin de asegurar la existencia y debida ordenación de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas.

6. Centros de la Iglesia

6.1. Los Centros no estatales confesionalmente católicos se acomodarán, en todo lo que se refiere a la enseñanza y formación religiosas, a las directrices específicas que establezca la Jerarquía eclesiástica.

7. Queda autorizada la Dirección General de Educación Básica para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de julio de 1979. *Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Real Decreto 1907/1979, de 13 de junio, por el que se eleva el Conservatorio Elemental de Música de Ceuta al Grado Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 3-VIII-1979.)

456 Atendiendo la petición formulada por la Directora del Conservatorio Elemental de Música de Ceuta, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se eleva al Grado Profesional el actual Conservatorio Elemental de Música de Ceuta y se reconoce la validez académica oficial de sus enseñanzas. Dicho reconocimiento quedará sometido a los límites fijados por el artículo 13 del Decreto 2618/1976, de 10 de septiembre, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música y a los preceptos correspondientes de la Ley General de Educación.

Art. 2.º El Conservatorio Profesional de Música de Ceuta seguirá dependiendo del ilustrísimo Ayuntamiento de la ciudad a los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 2.º, 2, del Decreto anteriormente citado. De acuerdo con el número 3 del mismo artículo, el reconocimiento oficial podrá ser revocado si dejara de cumplirse alguno de dichos requisitos.

Art. 3.º El Conservatorio Profesional de Música de Ceuta quedará sometido, en cuanto al régimen de sus enseñanzas, a la inspección oficial del Ministerio de Educación y obligado al cumplimiento de las instrucciones generales que reciba del mismo.

Art. 4.º Por el Ministerio de Educación se dictarán las medidas complementarias que puedan ser necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1979.—Juan Carlos.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1909/1979, de 13 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 586/1978, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo), en el sentido de que el Instituto Nacional de Bachillerato de San Javier (Murcia) quede sometido al Régimen específico del convenio entre el Ministerio de Defensa y el de Educación. («Boletín Oficial del Estado» 3-VIII-1979.)

457 Por Real Decreto 586/1978, de 17 de febrero, fueron creados nueve Institutos Nacionales de Bachillerato, entre los cuales figuraba el de San Javier (Murcia), que empezó a funcionar en locales provisionales facilitados por el Ayuntamiento de dicha localidad. Posteriormente, se ha programado la construcción del edificio definitivo del citado Instituto, que será llevada a cabo sobre terreno, en parte cedido por el Ayuntamiento al Estado, y el resto aportado por el Ministerio de Defensa, razón por la cual parece conveniente que el Instituto Nacional de Bachillerato de San Javier quede incorporado al régimen del convenio suscrito por los Ministerios de Defensa y de Educación y aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educacian, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 1979, dispongo:

Artículo único.—Queda modificado el Real Decreto 586/1978, de 17 de febrero, en el sentido de que el Instituto Nacional de Bachillerato de San Javier (Murcia), que en lo sucesivo se denominará Instituto Nacional de Bachillerato «Ruiz de Alda», deja de ser centro estatal de régimen ordinario y se

considera, a todos los efectos, como Instituto Nacional de Bachillerato mixto, sometido al régimen especial del convenio entre el Ministerio de Defensa y el de Educación, aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio, e incluido entre los pertenecientes al Ejército del Aire. **457**

Dado en Madrid a 13 de junio de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 1 de junio de 1979 por la que se modifica la Orden ministerial de 7 de septiembre de 1978 por la que se aprobó el plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería, dependientes de la Universidad Autónoma de Madrid, en la parte que afecta al plan de estudios de la Escuela «Clínica Puerta de Hierro». («Boletín Oficial del Estado» 6-VIII-1979.)

458

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad Autónoma de Madrid en solicitud de modificación del plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería, dependientes de dicha Universidad, aprobados por Orden ministerial de 7 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de octubre), en la parte que afecta a la Escuela Universitaria de Enfermería «Clínica Puerta de Hierro»;

Considerando que se han cumplido las normas contenidas en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre) por la que se dictan directrices para la elaboración de los planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y de acuerdo con el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se modifica la Orden ministerial de 7 de septiembre de 1978 por la que se aprobó el plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería, dependientes de la Universidad Autónoma de Madrid, en la parte que afecta al plan de estudios de la Escuela «Clínica Puerta de Hierro», el cual quedará estructurado conforme figura en el anexo de esta Orden.

Segundo.—El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado. Departamento.

458 ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «Clínica Puerta de Hierro», dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid

	TOTAL DE HORAS DE CLASE	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso:		
Biofísica y Bioquímica	50	
Anatomía-Fisiología	200	
Enfermería fundamental	400	
Ciencias de la conducta I (Psicología general y evolutiva)	150	
Inglés	100	
Prácticas en las diferentes asignaturas		600
Segundo curso:		
Enfermería médico-quirúrgica I	250	
Farmacología clínica y dietética	130	
Ciencias de la conducta II (Psicología social y dinámica de grupos)	100	
Salud pública I	125	
Inglés	100	
Prácticas en las diferentes asignaturas		800
Tercer curso:		
Enfermería médico-quirúrgica II	125	
Enfermería geriátrica	30	
Enfermería psiquiátrica	30	
Enfermería materno-infantil	175	
Salud pública II	75	
Farmacología y terapéutica física	50	
Ciencias de la conducta III (Psicopatología)	100	
Inglés	100	
Prácticas en todas las asignaturas		900

Observación general.—La Universidad puede proponer un máximo de cuatro asignaturas optativas, entre las que tendrá que incluirse necesariamente una denominada «Etica profesional».

El número total de horas semanales de clases teóricas se completará con el de teórico-prácticas, seminarios y prácticas hospitalarias, hasta alcanzar las cuatro mil seiscientas horas que se establecen en la Orden ministerial 28.232/77, de 31 de octubre de 1977.

Orden de 19 de junio de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de asignaturas de la licenciatura de Biología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 6-VIII-1979.

459 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Oviedo en solicitud de aprobación del cuadro de incompatibilidades de asignaturas de la Licenciatura en Biología de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad;

Considerando, que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades, **459**

Este Ministerio ha dispuesto que se apruebe el cuadro de incompatibilidades de asignaturas del plan de estudios de la Facultad de Ciencias, Sección de Biología de la Universidad de Oviedo, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Cuadro de incompatibilidades de asignaturas del Plan de estudios de la Sección de Biología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo

Asignaturas	Incompatibilidades
Bioestadística de 2.° curso	con Matemáticas (Algebra y Análisis) de 1.°
Citología e Histología de 2.°	con Biología de 1.°
Bioquímica de 2.°	con Fisiología general para Biólogos.
	con Química para Biólogos.
	con Biología.
Botánica de 2.°	con Biología de 1.°
Genética de 3.°	con Bioestadística.
	con Citología e Histología.
	con Bioquímica.
Microbiología de 3.°	con Bioquímica de 2.°
Fisiología animal de 4.°	con Zoología de 3.°

En ningún caso podrá estar matriculado un alumno en asignaturas correspondientes a más de dos cursos consecutivos.

El presente cuadro de incompatibilidades entrará en vigor a partir del curso 1979-1980.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1979 por la que se convocan las elecciones para la renovación de la Asamblea General de MUFACE. («Boletín Oficial del Estado» 6-VIII-1979.)

Ilmos. Sres.: Por Orden de 15 de noviembre de 1976 se dictaron las normas electorales para la constitución de la Primera Asamblea General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Celebradas las primeras elecciones y constituida la Asamblea General de 17 de mayo de 1977, procede, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42, 7, del Reglamento General 843/1978, de 18 de marzo, la renovación por mitad de sus miembros. **460**

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, viene en disponer:

Se aprueban por la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», las normas electorales que a continuación figuran y que han de regir para la renovación de la Asamblea General de MUFACE.

Capítulo primero

Del censo electoral

Artículo 1.º La Gerencia de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado formará las listas electorales de mutualistas, de acuerdo con lo preceptuado en la presente Orden y cerradas a 30 de junio de 1979.

Art. 2.º 1. Las listas electorales contendrán en todo caso los siguientes datos:

— Apellidos y nombre del mutualista.
— Número de afiliación a la Mutualidad.
— Número de Registro de Personal.

2. Las listas electorales se confeccionarán por Departamentos ministeriales. Cada Departamento será dividido por provincias y dentro de cada provincia se elaborarán por orden alfabético.

Art. 3.º 1. Las listas electorales serán remitidas a las Delegaciones provinciales y ministeriales de MUFACE para su exposición pública durante un plazo de diez días. Asimismo, y para su conocimiento, serán enviadas a las Juntas Electorales de Departamentos tan pronto como éstas estén constituidas.

2. Durante el indicado plazo de diez días, todos los mutualistas podrán examinar las listas electorales, comprobar la correcta elaboración de las mismas y reclamar, en caso contrario, ante la Delegación provincial o ministerial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 4.º 1. La Delegación Provincial o ministerial respectiva de MUFACE resolverá las reclamaciones interpuestas en el plazo de los cinco días siguientes a aquel de presentación de la reclamación.

2. Transcurrido el citado plazo sin que se produzca resolución expresa, o si ésta fuera negativa, se podrá interponer recurso ante la Junta de Gobierno en el término de otros cinco días, quien deberá resolver en el plazo de tres días, estimándose denegatorias si no recayese resolución expresa.

Art. 5.º Finalizado el plazo de exposición pública y de reclamaciones que se establece en el artículo anterior, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado remitirá las listas electorales a la Junta Electoral Central para su autenticación.

Art. 6.º 1. La Junta Electoral Central elevará a definitivas las listas electorales autenticándose con la firma de su Presidente.

2. Cumplido este trámite, las listas se considerarán cerradas, debiendo la Junta Electoral Central enviarlas a las Juntas Electorales de cada Departamento para su custodia, posterior distribución y utilización a efectos de votación, cuando se desarrolle el proceso electoral.

Capítulo II

De las Juntas Electorales de Departamento, Central y de las mesas electorales

Art. 7.º En cada uno de los Departamentos de la Administración Civil del Estado existirá una Junta Electoral para la gestión de los actos que por esta Orden se le atribuyen.

Art. 8.º 1. Las Juntas Electorales de Departamento estarán integradas por un Vocal de cada uno de los grupos a que hace referencia el artículo 42.3 del Decreto 843/1976, de 18 de marzo.

2. La designación como miembro de la Junta Electoral de Departamento tendrá carácter honorífico y gratuito y será irrenunciable, salvo que el elegido se presente como candidato.

3. En caso de fallecimiento, traslado o cese en la condición de mutualista de alguno de los integrantes de la Junta Electoral de Departamento,

así como si alguno de los designados manifestase su deseo de presentarse como candidato, se volverá a designar un nuevo Vocal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º

Art. 9.º 1. Los Vocales de la Junta Electoral de cada Departamento serán designados por sorteo público entre los mutualistas adscritos al propio Departamento y con destino en el territorio nacional. Por el mismo sistema se designará un suplente de cada uno de los miembros titulares.

2. El sorteo será organizado por la Subsecretaría de cada Departamento, quien dispondrá lo necesario a tal fin, levantándose el acta correspondiente.

3. Una vez elegidos los Vocales, éstos designarán por elección, de entre ellos, al Presidente y al Secretario.

4. En el citado sorteo no serán incluidos los miembros del Consejo Rector ni los funcionarios adscritos a la MUFACE.

Art. 10. 1. Existirá una Junta Electoral Central con el carácter de Organo supremo en el proceso electoral, a fin de coordinar las actuaciones de las Juntas Electorales de Departamento, y resolver en última instancia cuantos litigios puedan surgir en el proceso electoral.

2. La Junta Electoral Central está formada por los Presidentes de cada una de las Juntas Electorales de Departamento.

3. Una vez constituida la Junta Electoral Central, elegirán de entre ellos al Presidente y al Secretario.

Art. 11. La Junta Electoral Central se considera constituida durante todo el proceso electoral.

Art. 12. La Junta Electoral Central, a efectos de notificaciones, comunicaciones y demás actuaciones que sean precisas, tendrá su sede en la MUFACE, paseo Juan XXIII, número 26, Madrid.

Art. 13. La Junta Electoral Central y las Juntas Electorales de Departamento se constituirán en el plazo que se fije en la convocatoria de elecciones y sus actuaciones finalizarán en el momento en que quede constituida la correspondiente Asamblea General.

Art. 14. 1. Las Juntas Electorales adecuarán sus actuaciones a las normas en vigor sobre Organos colegiados.

2. De las sesiones que celebren se levantará acta por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Art. 15. Convocadas las elecciones, las Juntas Electorales de Departamento procederán a constituir las correspondientes mesas electorales, tanto en los Servicios centrales como en los periféricos.

Art. 16. 1. Las Juntas Electorales de Departamento determinarán el número de mesas electorales que deberán constituirse en su Departamento para llevar a cumplido término el proceso electoral. Deberá existir, al menos, una en cada provincia.

2. En el Ministerio de Asuntos Exteriores solamente se constituirán mesas electorales en Madrid, donde ejercerán su derecho de voto todos los mutualistas del Ministerio, tanto los residentes en el territorio nacional como en el extranjero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.1.

3. Los criterios que han de primar en la constitución y formaciones de mesas electorales serán los de número de electores, comodidad y rapidez en emisión del voto, y, en general, aquellos que faciliten una mejor realización del voto.

Art. 17. 1. Las Juntas Electorales de Departamento designarán para cada mesa electoral, por sorteo público, un Presidente y dos Vocales entre los electores que tengan que ejercer en ella el derecho de voto, excluidos aquellos en los que concurra la condición de candidatos, o sean miembros del Consejo Rector o funcionarios adscritos a MUFACE. Si no hay bastantes funcionarios para designar, todos juntos constituirán la mesa.

2. Por idéntico procedimiento se designará un suplente de cada miembro titular.

Art. 18. El Presidente de cada mesa electoral, además de las funciones propias de su cargo, conservará y hará guardar el orden en el acto de la elección y velará en todo momento por la pureza del sufragio.

Capítulo III

Del carácter de la elección de los candidatos y de los electores

Art. 19. La elección de Vocales que hayan de integrar la Asamblea General de la Mutualidad se efectuará mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de todos los mutualistas afiliados hasta el 30 de junio de 1979.

Art. 20. Para ejercer el derecho de voto será requisito indispensable estar incluido en las listas electorales autenticadas por la Junta Electoral Central.

Art. 21. Los mutualistas, tanto para ejercer el derecho de voto como para presentarse como candidato, estarán adscritos a los distintos Departamentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.2 del Decreto 843/176, de 18 de marzo.

Art. 22. Sólo podrán ser elegidos Vocales de la Asamblea General aquellos que, cumpliendo los requisitos que establece el artículo siguiente, hubiesen sido proclamados candidatos por la Junta Electoral de Departamento.

Art. 23. Podrán ser candidatos a Vocales de la Asamblea General todos los mutualistas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Figurar en la correspondiente lista electoral.
b) No estar incurso en la sanción prescrita en el artículo 216.6 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
c) No desempeñar destino como funcionario en la MUFACE ni ostentar la condición de Vocal de la Asamblea General de la Mutualidad, ni tener intereses económicos o profesionales en las Entidades que realicen las prestaciones de la misma.
d) Ser presentado al menos por 25 mutualistas del mismo Ministerio o por alguna asociación de las acogidas al amparo del Decreto 1522/1977, de 17 de junio, siempre que en el Ministerio correspondiente tengan como mínimo 25 funcionarios asociados.

Art. 24. Para ser proclamado candidato será necesario presentar ante la Junta Electoral de su Departamento y con una antelación mínima de cuarenta días a la fecha fijada para la elección, la documentción siguiente:

1.º Escrito dirigido al Presidente de la Junta de Departamento en el que se hará constar los datos profesionales y funcionariales del interesado, el número de afiliación a MUFACE, el de Registro de Personal y el grupo funcionarial por el que se presenta de los que se especifican en el artículo 42.1 y 3 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
2.º Declaración de no hallarse incurso en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 23, *b)* y *c)*, de esta Orden.
3.º Los pliegos con las firmas de al menos 25 mutualistas o la certificación de la Asociación Profesional de Funcionarios, expresiva de la presentación del candidato. En el primer supuesto se hará constar el número de afiliación a MUFACE de los firmantes, y en el segundo, certificación del correspondiente Registro en la que conste la inscripción de la Asociación Profesional.

Art. 25. Si algún aspirante a candidato no cumpliera los requisitos previstos en el artículo 23, la Junta Electoral de Departamento lo excluirá, comunicándoselo con indicación de la reclamación que proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27. Si la documentación presentada fuera defectuosa, le notificará, con acuse de recibo, el defecto material que observe

para que pueda subsanarlo en el plazo de dos días, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Art. 26. Examinada por la Junta Electoral de Departamento la documentación presentada por los aspirantes a candidatos y encontrada correcta, procederá a elaborar la relación provisional de candidtos, haciendo la proclamación provisional de los mismos en la fecha que se fije en la convocatoria.

Art. 27. Si un aspirante a candidato fuese excluido por la Junta Electoral de Departamento podrá reclamar de conformidad con lo establecido en el artículo 54.

Art. 28. La Junta Electoral Central remitirá la resolución de las reclamaciones planteadas a la Junta Electoral de Departamento, quien proclamará a los candidatos con carácter definitivo.

Art. 29. 1. La relación de candidatos con expresión concreta del grupo de funcionarios cuya representación pretenda ostentar, serán expuestas en los Ministerios y en las Delegaciones Provinciales o unidades periféricas de los mismos.

2. Igualmente se expondrán al público en las Delegaciones provinciales de MUFACE las listas de candidatos de todos los Miniserios, y en las ministeriales, la del propio Departamento.

Art. 30. La campaña electoral podrá ser iniciada por los candidatos el día de la proclamación definitiva de los mismos, debiendo finalizar, necesariamente, con veinticuatro horas de antelación a la fecha señalada para la votación.

Art. 31. Los miembros de la Junta Electoral Central, de las Juntas Electorales de cada Departamento y de las mesas electorales, así como los funcionarios destinados en la MUFACE no podrán, en ningún caso, realizar actividades de propaganda, apoyo o promoción a favor o en contra de ningún candidato ni manifestarse, por ningún medio, en este sentido.

Art. 32. 1. Los candidatos proclamados podrán nombrar un Interventor y un suplente para cada mesa electoral, que estarán facultados para fiscalizar las operaciones electorales.

2. Tanto los Interventores como sus suplentes deberán ostentar la condición de mutualistas y estar adscritos al mismo Departamento que el candidato que los nombre.

3. Los candidatos comunicarán a los Presidentes de las mesas electorales, hasta tres días antes de la elección, los nombres y número de afiliación de los Interventores, titulares y suplentes, por él nombrados. Estos se identificarán ante las mesas electorales por cualquier medio de prueba admitida en derecho.

Capítulo IV

De la convocatoria

Art. 33. 1. La convocatoria para la renovación de los miembros de la Asamblea General será acordada por resolución del Consejo Rector de la Mutualidad, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» con la antelación suficiente para que todas las actuaciones previas estén concluidas el día señalado para el acto electoral. El plazo entre el día de la publicación de la convocatoria y el de la votación no será superior a tres meses.

2. La convocatoria, además de cuantos extremos se establecen en la presente Orden deberá fijar necesariamente la fecha en que la elección debe tener lugar y el número de Vocales correspondiente a cada Departamento.

Art. 34. Para la elección de Vocales de la Asamblea General de la Mutualidad, cada Departamento ministerial se considera un solo Colegio electoral. Los actos y operaciones electorales se celebrarán simultáneamente en todos los Departamentos.

Art. 35. Las mesas electorales, compuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 17, deberán estar nombradas con siete días de antelación al de la elección.

Art. 36. Las Juntas Electorales de Departamento darán la máxima difusión posible sobre cuantos extremos faciliten al electorado el ejercicio de su derecho de voto, especificando el lugar donde estarán ubicadas las mesas electorales, composición de las mismas, así como el colectivo que ha de votar en cada una de ellas.

Capítulo V

De la votación y del escrutinio

Art. 37. 1. Se levantará acta de constitución de las mesas antes del comienzo de la votación.

2. La votación se desarrollará el día fijado en la convocatoria con carácter público e ininterrumpido de nueve a diecisiete horas.

3. Las autoridades del Departamento y, en su caso, los Jefes de las distintas unidades adoptarán las medidas que estimen oportunas para garantizar el ejercicio del derecho de voto de los electores.

Art. 38. 1. El acto electoral sólo podrá ser suspendido el día señalado por causas muy graves o de fuerza mayor, debiéndose levantar la correspondiente acta, que se remitirá a la Junta Electoral del Departamento.

2. La Junta Electoral del Departamento determinará de nuevo el día y hora en que se desarrollará la elección, comunicándolo a la Junta Electoral Central.

Art. 39. El acto de la votación se efectuará previa identificación del elector y comprobación por los miembros de la mesa de que figura en la lista electoral.

Art. 40. El elector ejercerá su derecho de voto en papeleta ajustada al modelo que se establezca en la convocatoria. La papeleta se entregará doblada al Presidente de la mesa, y éste la introducirá en la urna.

Art. 41. 1. Los mutualistas con destino en el extranjero, cualquiera que sea el Ministerio del que dependan, podrán ejercer su derecho de voto remitiendo por correo la papeleta, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y siguientes de esta Orden.

2. Igualmente, podrán delegar el voto en otro mutualista de su Departamento, quien deberá acreditar tal representación ante la mesa electoral.

3. Las distintas Juntas Electorales de Departamento señalarán la mesa electoral a la que dirigirán el voto por correo los mutualistas residentes en el extranjero y en la que votarán los representantes de los mismos.

Art. 42. Uno de los locales deberá relacionar en hojas adecuadas al efecto, la identidad de los electores que hacen uso de su derecho de voto, consignando en todo caso el número de mutualistas, apellidos y nombre de los mismos.

Art. 43. 1. En los Miinsterios que tengan un número de mutualistas inferior a 5.000, cada elector podrá consignar en la papeleta de voto los cinco candidatos que corresponden por renovación y aquellos que deban cubrir las vacantes producidas por otras causas, cuyo número se expresará en la convocatoria de las elecciones.

2. En los Ministerios que tengan un número de mutualistas superior a 5.000, cada elector podrá consignar en la papeleta, además de lo señalado en el número anterior, hasta un total de Vocales que por colectivo de mutualistas corresponde a su Departamento, según el artículo 42.1, *b)*, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo y que, igualmente, se expresará en la convocatoria de elecciones.

3. Podrán votarse candidaturas encabezadas por persona determinada, con las limitaciones numéricas establecidas en el presente artículo.

4. Si el número de candidatos fuese igual que el de Vocales a elegir

se reputarán electos los proclamados, y si fuese inferior, quedarán desiertas las vacantes que resten.

Art. 44. Todos los mutualistas tendrán derecho a emitir su voto por correo.

Art. 45. 1. En el suspuesto de voto por correo, la papeleta se doblará e introducirá en su sobre, en cuyo exterior se hará constar:

— «Elecciones de Vocales de la Asamblea General de MUFACE.»
— Nombre, apellidos y número de afiliación del mutualista, así como su firma y rúbrica.

2. El sobre, una vez cerrado, será introducido en otro que se remitirá por correo certificado con el siguiente texto:

— «Elección de Vocales de la Asamblea General de MUFACE.»
— Señor Presidente de la Junta Electoral del Departamento. .....
— Dirección .....

Art. 46. 1. El voto por correo deberá obrar en poder del Presidente de la correspondiente mesa electoral cuando se dé por finalizada la votación, siendo destruidos los que lleguen con posterioridad.
2. Todos los votos recibidos por correo serán custodiados por el Presidente de la respectiva mesa hasta que se concluya la votación.

Art. 47. 1. Finalizada la votación, la mesa procederá a la apertura de los sobres, depositando en la urna las papeletas.
2. En último lugar votarán los Vocales y el Presidente de las mesas electorales.
3. Inmediatamente después se procederá al escrutinio de los votos emitidos. Este acto será público.

Art. 48. 1. El escrutinio se llevará a efecto de la forma siguiente:

Abierta la urna por el Presidente de cada mesa electoral, éste irá extrayendo las papeletas una a una, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos que en ellas figuren. Los Vocales irán contabilizando en las hojas habilitadas al efecto y recibidas de la correspondiente Junta Electoral de Departamento, los votos obtenidos por cada uno de los candidatos.
2. En las papeletas en las que se repita el nombre de un mismo candidato, dos o más veces, sólo le será computado como válido en el escrutinio un voto.
3. En aquellas papeletas en las que figure un candidato en un grupo funcionarial distinto de aquel por el que se presentó, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24, no le será computado al candidato de que se trate en el escrutinio este voto como válido.
4. En los Ministerios que por tener un número de mutualistas superior a 5.000, los electores puedan hacer figurar en las papeletas, además de los Vocales que establece el artículo 43.2 de la presente Orden, el número de Vocales que se fije en la convocatoria para cada uno de esos Departamentos ministeriales, el escrutinio se efectuará computándose conjuntamente los votos obtenidos por cada uno de los candidatos sin tener en cuenta si sus nombres figuran en las papeletas de votación representando al grupo de funcionarios por el que se presentaron o si representan a los Vocales a que se refiere el artículo 42.1, *b)*, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
5. Cuando un elector haya consignado en la papeleta de votación un número de candidatos superior al de Vocales fijados en la convocatoria para ese Ministerio, sólo se computarán como votos válidos los primeros nombres que figuren en la papeleta hasta completar la cifra de Vocales asignados.

Art. 49. 1. Concluido el escrutinio, el Presidente de cada mesa electoral levantará acta, que firmará junto con los Vocales. En ella constará el número de votos, emitidos, los que de éstos sean válidos y los que fueren nulos, así como la cifra de votos obtenida por cada candidato. Asimismo, se hará constar en la referida acta cuantas incidencias puedan haberse suscitado durante el acto electoral.

2. Los Interventores podrán solicitar que se recojan en el acta cuantas observaciones e incidencias estimen deban reflejarse en ella, sin perjuicio de las acciones posteriores de impugnación a que hubiere lugar.

3. En todo caso serán anuladas las papeletas ilegibles, las que contengan expresiones ajenas a la votación y, en general, las que no se ajusten a lo dispuesto en la convocatoria.

4. El Presidente de cada mesa electoral remitirá por correo urgente y certificado el original del acta a la Junta Electoral de Departamento y expondrá públicamente una copia de la misma en el mismo edificio donde la mesa se hubiere constituido.

Art. 50. 1. A los veinte días de la votación, las Juntas Electorales de Departamento llevarán a cabo, en sesión pública, que dará comienzo a las diez de la mañana, el escrutinio general, en el que quedarán refundidos los parciales de las distintas mesas electorales, y en vista del resultado harán la proclamación de Vocales electos por el respectivo Departamento en favor del candidato que haya obtenido el mayor número de votos válidos, por cada uno de los grupos de funcionarios previstos en el artículo 42.1, *a)*, del Decreto 843/1976, de 18 de marzo.

2. En los Ministerios que tengan asignados más de diez Vocales, las Juntas Electorales de Departamento proclamarán en primer lugar los cinco Vocales electos por los grupos de funcionarios, según establece el número anterior, y a continuación aquellos que les correspondan, hasta completar el total de Vocales asignados.

3. En caso de empate será proclamado el candidato más antiguo en años de servicio a la Administradión.

Art. 51. 1. Las Juntas Electorales de Departamento levantarán acta circunstanciada de la sesión, en la que se hará constar el número de votos obtenidos, por cada candidato y la proclamación efectuada.

2. El resultado de escrutinio y la proclamación de Vocales electos se harán públicos en el tablón de anuncios del Departamento.

Art. 52. 1. Una copia del acta será remitida, en el momento de concluir la sesión, a la Junta Electoral Central, quien hará públicos los resultados de la elección.

2. Resueltas las impugnaciones, en su caso presentadas, la Junta Electoral Central remitirá a la Presidencia del Gobierno, relación de los Vocales elegidos. Este Departamento ministerial expedirá credencial que acredite a los mismos en su condición de Vocales de la Asamblea General de la MUFACE.

Capítulo VI

Procedimiento de impugnación

Art. 53. Los aspirantes a candidatos excluidos por las Juntas Electorales de Departamento podrán presentar reclamación en el plazo de dos días a partir del de notificación de su exclusión, ante la Junta Electoral Central, quien, en el término de otros dos, resolverá.

Art. 54. 1. Los electores podrán impugnar:

a) La proclamación provisional de candidatos.

b) La validez de la votación efectuada en una o varias mesas electorales.

c) La proclamación de Vocales electos.

2. Estarán legitimados para efectuar las impugnaciones a que se refiere el número anterior quienes ostenten la cualidad de electores del Departamento, al que afecten los supuestos de impugnación.

3. La impugnación se habrá de formalizar mediante escrito, presentado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del acto que se impugna, ante la Junta Electoral de Departamento que corresponda, a la que se acompañará, en su caso, las pruebas documentales en que se fundamenta la impugnación.

Art. 55. 1. Las Juntas Electorales de Departamento resolverán las impugnaciones presentadas contra la proclamación de candidatos, contra la validez de las elecciones efectuadas en una o varias mesas electorales o contra la proclamación de Vocales electos, previa audiencia de los interesados, en el plazo de dos días, contados a partir del siguiente al de recepción del escrito de impugnación. **460**

2. Las resoluciones de las Juntas Electorales de Departamento podrán ser recurridas ante la Junta Electoral Central en el plazo de otros dos días, contados a partir del siguiente al de recepción de la resolución. La Junta Electoral Central resolverá de las impugnaciones presentadas en el plazo de dos días.

Art. 56. 1. Las resoluciones de la Junta Electoral Central que anulen la votación efectuada en una o varias mesas electorales necesariamente habrán de fijar nuevo día para repetir las votaciones anuladas, no siendo computados en el escrutinio los votos correspondientes a la mesa o mesas electorales de que se trate, hasta que se reciban las actas de la nueva votación.

2. Igualmente las resoluciones de las Juntas Electorales de Departamento que anulen la validez de la votación efectuada en una o varias mesas electorales deberán fijar nuevo día para repetir las votaciones anuladas, pero esta nueva votación únicamente tendrá lugar si, transcurrido el plazo de impugnación, ante la Junta Electoral Central no se hubiere presentado ninguna reclamación.

Art. 57. Contra las resoluciones de la Junta Electoral Central, en los casos previstos en los tres artículos anteriores, podrán interponerse los recursos, en vía administrativa y contenciosa, legalmente establecidos.

Disposición final primera

El Consejo Rector procederá a convocar elecciones para la renovación por mitad de los miembros de la Asamblea General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Disposición final segunda

Los Subsecretarios de los Departamentos civiles facilitarán al máximo las medidas conducentes a la celebración de las elecciones.

Disposición final tercera

Siempre que se establezca un plazo en la presente disposición, se entenderá de días naturales.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de julio de 1979.—*Pérez-Llorca y Rodrigo.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos civiles y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios civiles del Estado.

Orden de 4 de junio de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería, dependiente de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 8-VIII-1979.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de la Laguna para implantación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería, dependiente de la mencionada Universidad; **461**

461 Considerando que se han cumplido las prescripciones contenidas en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre, por la que se dictan directrices para la elaboración de planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería, en su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería, dependiente de la Universidad de La Laguna, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

	Total horas teóricas
Primer curso:	
Biofísica y Bioquímica (Cuatrimestral)	128
Anatomía y Fisiología (Anual)	165
Ciencias de la conducta I (Cuatrimestral)	64
Enfermería fundamental (Anual)	165
Inglés (Anual)	66
TOTAL	588
Segundo curso:	
Farmacología clínica y dietética (Anual)	99
Ciencias de la conducta II (Cuatrimestral)	64
Enfermería médico-quirúrgica I y Anatomía patológica general (Anual).	165
Enfermería materno-infantil (Cuatrimestral)	128
Salud pública I (Anual)	66
Etica profesional (*) (Anual)	33
Inglés (*) (Anual)	33
TOTAL	588
Tercer curso:	
Farmacología clínica y terapéutica (Anual)	66
Ciencias de la conducta III (Cuatrimestral)	64
Enfermería médico-quirúrgica II (Anual)	165
Enfermería psiquiátrica (Cuatrimestral)	64
Enfermería geriátrica (Cuatrimestral)	64
Salud pública II (Anual)	66
Bioestadística (Cuatrimestral)	32
Administración y legislación (Cuatrimestral)	32
Inglés III (*) (Anual)	33
TOTAL	586

Observaciones generales:

Primero.—El número total de horas semanales de clases teóricas se completará con el de teórico-prácticas, seminarios y prácticas hospitalarias, hasta

alcanzar las cuatro mil seiscientas horas que se establecen en la Orden ministerial 28.232/1977, de 31 de octubre de 1977. **461**

Segundo.—Los alumnos podrán optar hasta un máximo de cuatro asignaturas, una por curso, entre las siguientes disciplinas optativas:

Etica profesional.
— Microbiología.
— Enfermería laboral y deportiva.
— Técnicas complementarias en clínicas.
(*) Asignatura optativa.

El Inglés se le ha dado una duración en razón de su permanencia en los tres años.

Real Decreto 1943/1979, de 3 de agosto, sobre nombramiento directo de Catedráticos Numerarios de Universidad.
(«Boletín Oficial del Estado» 9-VIII-1979.)

La Ley de Educación de 4 de agosto de 1970 prevé, en su artículo 116, apartado 3.°, el nombramiento directo de Catedráticos Numerarios de Universidad, cuyo desarrollo reglamentario se efectuó por el Decreto 1158/1975, de 24 de abril, que, como primera etapa en el proceso de aplicación de dicha disposición legal puede entenderse ha cumplido con todos sus objetivos. **462**

Sin perjuicio de continuar con el mismo rigor que se ha venido actuando hasta la fecha en la determinación y estimación de las cualidades científicas, profesionales, investigadoras y de cualquier otro tipo de fundamento académico, resulta conveniente agilizar los trámites, previsto en el Decreto de que se ha hecho referencia, con objeto de disponer de la vía adecuada para llevar a la Universidad española todas aquellas personalidades de acreditado prestigio en cualquiera de los campos de la Ciencia y del saber que vienen desarrollando una constante y permanente labor, bien en España o bien en el extranjero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, oídos el Consejo Nacional de Educación y el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de agosto de 1979, dispongo:

Artículo 1.° 1. El nombramiento directo de Catedráticos Numerarios de Universidad tendrá carácter excepcional y se realizará únicamente en aquellos casos de personalidades que hubieran alcanzado gran notabilidad o un relevante prestigio en los ambientes científicos.

2. El nombramiento se hará de acuerdo con los siguientes trámites:

a) Propuesta razonada de la Junta de Gobierno de la Universidad respectiva en relación con la personalidad o personalidades que juzga merecedoras de dicho nombramiento y que habrán de estar en posesión de algún grado superior.

b) Dictamen posterior favorable del Consejo de Rectores en su calidad de comisión permanente de la Junta Nacional de Universidades.

c) Propuesta definitiva del Ministro de Universidades e Investigación al Gobierno.

Art. 2.° Los Catedráticos nombrados mediante el procedimiento regulado en el presente Decreto quedarán adscritos a la cátedra que expresamente se dota, en la Universidad que ha realizado la propuesta, por el Ministerio de Universidades e Investigación dentro de la plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad.

Art. 3.° Queda derogado en su totalidad el Decreto 1158/1975, de 24 de abril, así como cualquier otra disposición del mismo o inferior rango que se oponga a lo previsto en este Decreto.

462 DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las normas necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 3 de agosto de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 2 de abril de 1979 sobre autorización de homologación de las enseñanzas del área de Conocimientos técnicos y prácticos de la rama de Peluquería y Estética. («Boletín Oficial del Estado» 9-VIII-1979.)

463 En virtud de lo dispuesto en la Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de enero de 1976), que desarrolla lo establecido en los artículos 35 y 36 del Real Decreto sobre Ordenación de la Formación Profesional, para las homologaciones de las enseñanzas del área de Conocimientos técnicos y prácticos, de la rama de Peluquería y Estética, de Formación Profesional de primer grado, impartidas en los Centros docentes integrados en la Agrupación Nacional de Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Autorizar, a partir del curso 1978-79, la homologación de las enseñanzas correspondientes al área de Conocimientos técnicos y prácticos de la rama de Peluquería y Estética, de Formación Profesional de primer grado, impartidas en los Centros que se relacionan en el anexo de esta Resolución y para las profesiones en él expresadas.

Segundo.—Por las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Coordinador provincial, se procederá a la adscripción de los Centros, contemplados en esta Resolución, a los Institutos Politécnicos Nacionales o Centros Nacionales de Formación Profesional que corresponda. Las adscripciones una vez efectuadas, deberán comunicarse al Servicio de Centros de Formación Profesional.

Tercero.—Los cuestionarios y orientaciones pedagógicas del área de Conocimientos técnicos y prácticos homologada serán los dispuestos en la Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo de 1976).

La organización de las enseñanzas, que serán supervisadas por la Coordinación Provincial correspondiente, con la colaboración que sea necesaria, deberá realizarse según lo establecido en los artículos 7.°, 8.° y 9.° de la Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de enero de 1976).

Las evaluaciones del área homologada se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo) y la Orden de 5 de agosto de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), con la intervención de la Coordinación Provincial, que podrá disponer de los asesoramientos precisos.

Cuarto.—La autorización de homologación que contiene la presente Resolución será anulada cuando el Centro deje de reunir alguna de las condiciones establecidas en la Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de enero de 1976). Estos Centros se adecuarán a las normas que puedan establecerse al amparo de la disposición final de la citada Orden.

Esta autorización se entiende sin perjuicio, en todo caso, de la obligación de los Centros a quienes afecta de ajustarse a las disposiciones que regulan con carácter general los artículos 35 y 36 del Real Decreto sobre Ordenación de la Formación Profesional.

Quinto.—Los Centros contenidos en la presente Resolución no podrán cesar en las actividades docentes, homologadas sin la autorización de esta Dirección General. El plazo mínimo para realizar la solicitud del cese de actividades docentes será el necesario para impartir la totalidad de enseñanzas del área de Conocimientos técnicos y prácticos. En ningún caso, el cese de actividades podrá producirse antes de que sus alumnos reciban las enseñanzas completas del área homologada. **463**

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de abril de 1979.—El Director general, *Raúl Antonio Vázquez Gómez.*

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia: Barcelona. Localidad: Barcelona. Domicilio: Calle La Granada, número 19-21. Denominación: «Lady Anne». Directora: Doña Ana María Mari y Urrutia. Propietario: Don Wifredo Martín Tortajada. Enseñanza autorizada: Estética.

Provincia: Madrid. Localidad: Madrid. Domicilio: Calle Fuencarral, número 104, 2.º Denominación: «Jacqueline». Directora: Doña María del Carmen Requena Esteban. Propietaria: Doña María del Carmen Requena Esteban. Enseñanza autorizada: Estética.

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 13 de julio de 1979 por la que se subsanan omisiones observadas en las tablas salariales del Laudo de Enseñanza Privada, ámbito nacional, de 3 de febrero de 1979. («Boletín Oficial del Estado» 9-VIII-1979.)

En cumplimiento de lo acordado en resolución del excelentísimo señor Ministro de este Departamento de fecha 5 de junio de 1979, dictada en trámite de recurso de alzada contra Laudo de obligado cumplimiento, de ámbito nacional, para el sector de Enseñanza Privada, de fecha 3 de febrero de 1979, al tiempo que se subsanan omisiones observadas en las tablas salariales del referido Laudo, **464**

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Modificar parcialmente las tablas de salarios para el año 1979, publicadas en el anexo del Laudo de obligado cumplimiento de 3 de febrero de 1979, según anexo a esta Resolución.

Segundo.—Disponer la publicación de la presente modificación en el «Boletín Oficial del Estado», con la advertencia de que el resto del contenido del Laudo de referencia queda confirmado en sus propios términos.

Madrid, 13 de julio de 1979.—El Director general, *José Miguel Prados Terriente.*

Comisión Deliberadora Centrales Sindicales CC. OO., USO, UCSTE, CSUT, FETE-UGT, FSIE-FESITE-CGT, SU, parte empresarial CECE y ACADE.

CATEGORIA	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio
Educación Preescolar				
Instructora	22.952	4.695	27.647	1.606
Enseñanzas no regladas, enseñanzas especializadas de carácter profesional				
Director a)	27.405	4.495	31.900	1.918
Director b)	13.050	—	13.050	913
Subdirector a)	27.405	4.495	31.900	1.918
Subdirector b)	12.325	—	12.325	862
Jefe de Estudios a)	27.405	4.495	31.900	1.918
Jefe de Estudios b)	11.600	—	11.600	812
Jefe de Departamento a)	27.405	4.495	31.900	1.918
Jefe de Departamento b)	10.875	—	10.875	761
Profesor titular	27.405	4.495	31.900	1.918
Profesor auxiliar y adjunto	25.448	3.552	29.000	1.781
Vigilante e Instructor	22.512	3.588	26.100	1.575
Jefe Taller o Laboratorio	26.818	5.082	31.900	1.877
Profesor o Maestro Taller o Laboratorio.	25.839	3.161	29.000	1.808
Adjunto Taller o Laboratorio	24.378	3.806	28.184	1.706
Otras enseñanzas especializadas				
Director a)	24.665	4.335	29.000	1.726
Director b)	11.600	—	11.600	812
Subdirector a)	24.665	4.335	29.000	1.726
Subdirector b)	10.875	—	10.875	761
Jefe de Estudios a)	24.665	4.335	29.000	1.726
Jefe de Estudios b)	10.150	—	10.150	710
Jefe de Departamento a)	24.665	4.335	29.000	1.726
Jefe de Departamento b)	9.425	—	9.425	660
Profesor titular	24.665	4.335	29.000	1.726
Profesor auxiliar y adjunto	22.512	3.588	26.100	1.575
Vigilante e Instructor	20.750	3.900	24.650	1.452
Jefe Taller o Laboratorio	23.766	5.234	29.000	1.663
Profesor o Maestro Taller o Laboratorio.	21.533	4.567	26.100	1.507
Adjunto Taller o Laboratorio	19.575	5.075	24.650	1.370
Centros especializados en la enseñanza de idiomas				
Director a)	25.375	4.350	29.725	1.776
Director b)	10.570	—	10.570	740
Subdirector a)	25.375	4.350	29.725	1.776
Subdirector b)	9.787	—	9.787	685
Jefe de Estudios a)	25.375	4.350	29.725	1.776
Jefe de Estudios b)	8.808	—	8.808	616
Jefe de Departamento a)	25.375	4.350	29.725	1.776
Jefe de Departamento b)	7.830	—	7.830	548
Profesor titular	25.375	4.350	29.725	1.776
Profesor auxiliar	22.475	4.350	26.825	1.573
Instructor	21.025	4.350	25.375	1.471

CATEGORIA	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio
Jefe de Laboratorio	25.375	4.350	29.725	1.776
Profesor de Laboratorio	22.475	4.350	26.825	1.573
Adjunto de Laboratorio	21.025	4.350	25.375	1.471
Colegios Mayores y Residencias Universitarias				
Personal docente:				
Director	49.010	13.340	62.350	3.430
Subdirector	48.720	10.730	59.450	3.410
Jefe de Estudios o Secretario	44.660	8.990	53.650	3.126
Educador	30.450	14.645	45.095	1.470
Colegios Menores				
Personal docente:				
Director	38.570	10.730	49.300	2.700
Subdirector o Preceptor	36.540	11.310	47.850	2.557
Jefe de Estudios	34.510	11.890	46.400	2.415
Educador	28.420	15.225	43.645	1.990
Educación Universitaria e Investigación				
Academias preparatorias:				
Profesor titular	—	—	9.425	660
Profesor auxiliar	—	—	7.250	507
Escuelas Universitarias				
1. Gratificación por cargos:				
Director	—	—	21.750	1.522
Subdirector	—	—	20.300	1.421
Jefe de Estudios	—	—	20.300	1.421
Jefe de Departamento	—	—	18.850	1.319
Secretario	—	—	17.400	1.218
2. Profesorado:				
2.1 Dedicación exclusiva:				
Profesor titular	50.895	7.830	58.725	3.562
Profesor agregado	43.920	4.364	48.284	3.074
Profesor adjunto	36.946	2.404	39.150	2.526
Profesor auxiliar o ayudante	33.930	1.450	35.380	2.375
2.2 Dedicación plena:				
Profesor titular	43.790	6.670	50.460	3.065
Profesor agregado	37.700	3.770	41.470	2.639
Profesor adjunto	31.900	1.740	33.640	2.233
Profesor auxiliar o ayudante	29.000	1.450	30.450	2.030
	Salario base mes y hora diaria clases			
2.3 Dedicación parcial:				
Profesor titular	—	14.500	—	1.015
Profesor agregado	—	13.050	—	914
Profesor adjunto	—	11.600	—	812
Profesor auxiliar o ayudante	—	10.150	—	710

CATEGORIA	Salario base mes y hora diaria clases			Trienio
Otros Centros Universitarios				
1. Gratificación por cargos:				
Director	—	21.750	—	1.522
Subdirector	—	20.300	—	1.421
Jefe de Estudios	—	20.300	—	1.421
Jefe de Departamento	—	18.850	—	1.319
Secretario	—	17.400	—	1.218
	Sueldo base	Complemento	Total	
2. Profesorado:				
2.1 Dedicación exclusiva:				
Profesor titular	56.550	10.150	66.700	3.958
Profesor agregado	49.764	3.886	53.650	3.483
Profesor adjunto	39.585	3.915	43.500	2.770
Profesor auxiliar o ayudante	33.930	4.350	38.280	2.375
2.2 Dedicación plena:				
Profesor titular	48.575	9.425	58.000	3.400
Profesor agregado	42.775	3.335	46.110	2.994
Profesor adjunto	34.075	3.625	37.700	2.385
Profesor auxiliar o ayudante	29.000	3.625	32.625	2.030
	Salario base mes y hora diaria clases			
2.3 Dedicación parcial:				
Profesor titular	—	17.400	—	1.218
Profesor agregado	—	14.500	—	1.015
Profesor adjunto	—	12.325	—	595
Profesor auxiliar o ayudante	—	10.875	—	525
	Sueldo base	Complemento	Total	
SEGUNDO GRUPO. PERSONAL NO DOCENTE				
1 Subgrupo 1.º Personal titulado:				
Titulado de grado superior	33.350	10.150	43.500	2.334
Titulado de grado medio	25.375	12.325	37.700	1.770
2. Subgrupo 2.º Personal de investigación:				
Investigador	33.350	10.150	43.500	2.334
Colaboradores científicos	28.275	12.325	40.600	1.980
Ayudante de Bibliotecas y Oficiales de primera de talleres o laboratorios	20.300	7.250	27.550	1.421
Auxiliar de Bibliotecas y Oficiales de segunda de talleres o laboratorios.	19.285	6.090	25.375	1.350
Aspirantes	10.440	1.885	12.325	730
3 Subgrupo 3.º Personal administrativo:				
3.1 Administración y oficinas:				
Jefe Superior	28.275	12.325	40.600	1.980

CATEGORIA	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio
Jefe de Sección	25.375	12.325	37.700	1.776
Intendente	23.345	10.730	34.075	1.634
Jefe de Negociado	21.315	9.860	31.175	1.492
Subjefe de Negociado	20.808	8.192	29.000	1.456
Oficial de primera	20.300	7.250	27.550	1.421
Oficial de segunda	19.285	6.090	25.375	1.350
Auxiliar	17.400	5.800	23.200	1.218
Telefonista	17.400	5.800	23.200	1.218
Aspirante	10.440	1.885	12.325	730
3.2 Proceso de datos:				
Analista	25.375	12.325	37.700	1.776
Programador	20.300	7.250	27.550	1.421
Operador	19.285	6.090	25.375	1.350
Perforista-Grabador	17.400	5.800	23.200	1.218
4. Subgrupo 4.º Personal subalterno:				
Conserje	21.315	9.860	31.175	1.492
Celador, Portero, Ordenanza, Cobrador y Mecánico	17.400	7.250	24.650	1.218
Lavacoches, Guarda y Ascensorista	17.400	5.800	23.200	1.218
Personal de limpieza	17.400	5.800	23.200	1.218
Botones	11.100	2.005	13.105	730
5. Subgrupo 5.º Personal de servicios auxiliares:				
Gobernanta	21.315	9.860	31.175	1.492
Despensero y Jefe de Cocina	18.270	9.280	27.550	1.280
Jefe de Comedor y Cocinero	17.762	8.337	26.099	1.243
Ayudante de Cocina	17.400	7.250	24.650	1.218
Conductor	17.400	7.250	24.650	1.218
Mozo de Servicio, Camarero, Jardinero, personal de lavado, costura y plancha	17.400	5.800	23.200	1.218
Pinche y Aprendiz	11.100	2.005	13.105	730
Oficial de primera de oficios auxiliares	18.270	9.280	27.550	1.280
Oficial de segunda de oficios auxiliares	17.400	7.250	24.650	1.218
Ayudantes de oficios auxiliares, personal no cualificado	17.400	5.800	23.200	1.218
Educación Especial				
Director a)	27.594	5.756	33.350	1.931
Director b)	11.890	—	11.890	832
Subdirector a)	27.593	5.031	32.624	1.931
Subdirector b)	11.020	—	11.020	771
Jefe de Estudios a)	27.593	5.031	32.624	1.931
Jefe de Estudios b)	9.860	—	9.860	690
Jefe de Departamento a)	27.593	5.031	32.624	1.931
Jefe de Departamento b)	8.700	—	8.700	609
Profesor titular	27.593	5.031	32.624	1.931
Profesor titular de Enseñanzas Especiales.	21.750	8.700	30.450	1.522
Profesor adjunto y auxiliar	20.300	7.250	27.550	1.421
Instructor	20.300	5.800	26.100	1.421

464

CATEGORIA	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio
Jefe de Taller	20.300	7.250	27.550	1.421
Maestro de Taller	20.300	5.800	26.100	1.421
Adjunto de Taller	20.300	4.350	24.650	1.421
Personal subalterno (nuevo):				
Auxiliar clínico o de rehabilitación	17.400	7.250	24.650	1.218
Auxiliar de internado	17.400	7.250	24.650	1.218
Auxiliar de clase	17.400	7.250	24.650	1.218

Orden de 6 de junio de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la división de «Geografía e Historia» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 10-VIII-1979.)

465 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Córdoba, en solicitud de modificación del plan de estudios de la división de «Geografía e Historia» de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1977);

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se suprime la asignatura optativa de «Historia de la Iglesia en la Edad Media», que figura en el quinto curso del referido plan de estudios.

Segundo. La citada asignatura se sustituye por la de «Historia Universal de la Baja Edad Media», que se cursará en el quinto año y con el mismo horario que la asignatura sustituida.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 20 de junio de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Física Fundamental», «Física Teórica» y «Electricidad y Electrónica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 11-VIII-1979.)

466 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Física Fundamental», «Física Teórica» y «Electricidad y Electrónica», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de los Departamentos de «Física Fundamental», «Física Teórica» y «Electricidad y Electrónica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden. **466**

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 20 de junio de 1979 por la que se crea el Departamento de «Derecho Penal» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 11-VIII-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Derecho Penal», elevada por el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. **467**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1242/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Derecho Penal» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 5 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en Ciencias, Sección de Matemáticas (ramas Fundamental, de Estadística e Investigación operativa y de Metodología), por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Granada, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Licenciado, en la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad; **468**

Considerando los informes favorables emitidos por la Junta de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada en fecha 10 de enero de 1979 y por la Junta de Gobierno de la misma Universidad celebrada el 6 de abril del año en curso;

Considerando el dictamen emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades el día 24 de mayo de 1979,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado en Ciencias, Sección de Matemáticas (ramas Fundadamental, de Estadística e Investigación operativa y de Metodología), por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, según los dos sistemas que se detallan:

Primero.—Tesina: Trabajo de investigación sobre un tema de las disciplinas de matemáticas, que será dirigido por un Doctor Profesor de la Sección.

468 En la solicitud del graduado para acogerse a este sistema de tesina deberán figurar la aceptación del Director y la aprobación de la Junta de Sección de Matemáticas.

Una vez concluida la tesina deberá ser expuesta durante un plazo de quince días hábiles en la Sala de Profesores, al objeto de que cualquier Profesor graduado de la Sección pueda examinarlá, y si lo estimara conveniente, para dirigirse por escrito motivado al Director de la Tesina exponiendo las observaciones que considere pertinentes. Si lo creyere oportuno podrá igualmente enviar copia de su escrito al Secretario de la Sección para que, con carácter preceptivo, sea entregada dicha copia al Tribunal calificador.

La Junta de Sección propondrá o nombrará, según sus atribuciones delegadas, el Tribunal calificador de la Tesina, que podrá ser distinto del de la modalidad de Reválida, así como para diferentes tesinas. En todo caso, los Tribunales, para los dos sistemas de obtención del grado de Licenciado, habrán de estar integrados por tres Doctores, de los cuales, al menos dos sean Profesores titulares. El Tribunal podrá convocar al graduado para la exposición pública de su tesina en cualquier día lectivo del curso académico.

Segundo.—Reválida: Constará de los siguientes ejercicios:

a) Desarrollo por escrito de dos temas sacados al azar de un cuestionario confeccionado por el Tribunal calificador y hecho público en el primer trimestre del curso académico. Quince temas de dicho cuestionario correspondarán a materias del primer ciclo y diez más a cada una de las ramas del segundo ciclo. Con carácter preceptivo, uno de los temas sorteados deberá corresponder al primer ciclo, y el otro, al segundo.

b) Un ejercicio práctico consistente en la resolución de problemas.

c) Explicación, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el Tribunal del programa de una de las asignaturas cursadas por el graduado y libremente designada por él. Para la prepración de este jercicio se concederá al graduado el tiempo necesario para la misma, el cual no podrá exceder de tres horas. Durante este lapso podrá consultar toda clase de libros y apuntes.

Los tres ejercicios no tendrán carácter eliminatorio, siendo global la calificación a partir del curso académico 1979-80.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 18 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias, Sección de Geológicas, de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1979.)

469 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza, en solicitud de aprobación de la normativa para la obtención del Grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias, Sección de Geológicas, de dicha Universidad;

Considerando que el texto de la propuesta ha sido informado favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 1978, y por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades del día 2 de mayo de 1979,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la obtención del Grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias, Sección de Geológicas, de la Universidad de Zaragoza, con sujeción a la siguiente sistemática:

Primero.—Tesina de licenciatura: **469**

1. Habrá dos convocatorias anuales que se anunciarán oportunamente (junio y septiembre).
2. El Tribunal estará constituido por cinco Profesores numerarios, para cuya designación se contemplará la temática de los trabajos presentados.
3. El tema será cualquiera dentro del dominio de las disciplinas de la Licenciatura, y el Director será un Profesor con título de Doctor, que deberá someter el tema y Dirección, con el visto bueno del Director del Departamento, a la aprobación del ilustrísimo señor Decano.
4. La exposición será pública.
5. En la calificación final se tendrá en cuenta la calidad científica del trabajo y el expediente académico.

Segundo.—Examen de Licenciatura:

1. El examen de Licenciatura en Ciencias Geológicas se realizará en dos convocatorias al año, que se anunciarán oportunamente (junio y septiembre).
2. El Tribunal estará constituido por cinco Profesores numerarios.
3. Constará de tres ejercicios, que se realizarán sucesivamente.
4. El primer ejercicio, de carácter escrito, versará sobre un temario que el Tribunal publicará con un mínimo de treinta días de antelación. Del temario propuesto se sacarán, mediante sorteo, tres temas, y cada alumno desarrollará dos de ellos en un tiempo máximo de tres horas. La lectura de los temas se hará en sesión pública ante el Tribunal.
5. El segundo ejercicio será de carácter oral. Consistirá en la exposición de un tema, elegido por el alumno, de entre dos sacados mediante sorteo de un temario de 100 propuesto por el Tribunal. Este temario se publicará con una antelación de treinta días como mínimo. El alumno dispondrá de tres horas para la preparación del tema, y durante este tiempo podrá utilizar los elementos de consulta necesarios.
6. El tercer ejercicio versará sobre la resolución de cuestiones prácticas correspondientes a las diferentes materias de la Licenciatura.
7. En la calificación final se tendrán en cuenta los resultados de todos los ejercicios y el expediente académico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 18 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado en Ciencias, Sección de Químicas, de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza, en solicitud de aprobación de la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias, Sección de Químicas, de dicha Universidad; **470**

Considerando que el texto de la propuesta ha sido informado favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 1978;

Considerando el dictamen emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades en fecha 2 de mayo de 1979,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la obtención del grado de Licenciado en Ciencias, Sección de Químicas, por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, con sujeción a la siguiente sistemática:

Realización de una tesina bajo la dirección de un Catedrático o Profesor agregado de la Facultad durante el plazo de cuatro meses y presentación

470 de una Memoria en la que consten la bibliografía consultada, el punto de partida del trabajo, la labor experimental realizada y los resultados obtenidos, así como las conclusiones alcanzadas.

El Tribunal, formado por tres Profesores titulares, podrá convocar a los aspirantes para que hagan una exposición oral de su trabajo y respondan a las preguntas que se les formulen.

Los plazos de solicitud y de presentación de Memorias a la Secretaría son, por convocatoria, los consignados en el cuadro siguiente:

Solicitud: Septiembre. Febrero. Mayo.
Presentación: Antes de 1 de febrero. Antes de 1 de julio. Antes de 1 de octubre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 3 de julio de 1979 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Orense para impartir, con validez académica oficial, la enseñanza de «Armonía» (grado medio). («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1979.

471 Ilmo. Sr.: Visto el escrito del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Orense, Presidente del Patronato del Conservatorio Elemental de Música de dicha capital, en solicitud de que se autorice a dicho Centro para impartir, con validez académica oficial, la enseñanza de «Armonía» (grado medio); de acuerdo con el artículo 6.3 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música; Decreto de 17 de julio de 1975, y con el informe del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Yza.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 4 de julio de 1979 referente a las analogías de las cátedras o plazas de «Sociología» de las Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1979.)

472 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Dejar sin efecto la declaración de cátedras iguales que la Orden de 19 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo) estableció, a efectos de formación de Tribunales de oposiciones, entre las de «Sociología» de la antigua Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, hoy de Ciencias Políticas y Sociología o de Ciencias Económicas y Empresariales, y las de «Etica y Sociología» de las Facultades de Filosofía y Letras.

Segundo.—Declarar análogas, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposición para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Uni-

versidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, a las cátedras o plazas de «Sociología» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias de a Información y Psicología; las de «Cambio Social», «Ecología Humana», «Sociología de la Comunicación Humana» «Sociología (Antropología Social)», «Antropología Social», «Sociología (Psicología Social)», «Sociología (Métodos y Técnicas de Investigación Social)», «Sociología (Teoría Sociológica)», «Sociología de la Educación» y «Sociología Industrial», de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología y Ciencias Económicas y Empresariales. **472**

Tercero.—Los actuales catedráticos titulares de «Sociología de la Comunicación Humana», «Ecología humana» y «Cambio social», que ingresaron por oposición en «Sociología», entrarán como titulares en los Tribunales a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 31 de julio de 1979 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso 1979-1980. («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1979.)

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación, en su artículo 94, establece que la Educación General Básica y la Formación Profesional de primer grado serán gratuitas en todos los Centros estatales y no estatales. **473**

El posible derecho de los Centros ya subvencionados a continuar disfrutanto de la subvención debe atemperarse con el de aquellos que no perciben ningún tipo de subvención por no haberse realizado convocatoria desde diciembre de 1976, y se hallan en situación tan precaria que hace necesario arbitrar medidas para posibilitar su entrada en el sistema de subvenciones.

Tratando de armonizar ambos derechos, se establece, por una parte la prórroga de la subvención a los Centros que ya eran beneficiarios de la misma y, por otra, se facilita, mediante una nueva convocatoria, la posibilidad de acceso a la subvención a todos los Centros, que, reuniendo las condiciones necesarias, lo soliciten.

De este modo, y partiendo de las limitaciones económicas y jurídicas que imposibilitan una regulación definitiva, se ha tratado de dar solución provisional a los graves problemas planteados por la existencia de Centros y de unidades de crecimiento vegetativo sin subvencionar, hasta tanto se apruebe la Ley sobre Financiación a la Enseñanza Obligatoria.

En su virtud, este Ministerio, ha dispuesto:

1.º Conceder prórroga de subvenciones de gratuidad o ayuda al precio en cualquiera de sus modalidades a aquellos Centros que durante 1978 han sido beneficiarios de las mismas, los cuales seguirán percibiendo el mismo tipo de subvención y por el mismo número de unidades escolares durante el curso 1979-1980.

Igualmente se continuarán subvencionando, y en las mismas condiciones que lo estan, los siguientes conceptos: Unidades de Dirección, Seminarios, unidades Puente del Apostolado progitano, plus de residencia de islas Canarias, Ceuta, Melilla, vacantes y unidades de Patronato, Escuelas rurales de Málaga y Secciones filiales.

2.º Se abre nueva convocatoria para:

— Unidades no subvencionadas que, debidamente autorizadas, vienen funcionando en Centros ya subvencionados.

— Centros que no perciben ningún tipo de subvención.

473 Las subvenciones concedidas tendrán efectividad desde el 1 de octubre de 1979, destinándose para el primer trimestre del curso 1979-80 hasta quinientos millones de pesetas, distribuidos de la siguiente forma:

a) La mitad de esta cantidad se aplicará a subvencionar las unidades de crecimiento vegetativo pertenecientes a Centros que ya estuvieron dentro de este sistema en cursos anteriores.

b) La otra mitad, a unidades de Centros que sean seleccionados por vez primera, dividiéndose dicha mitad en partes iguales, para subvencionar Centros al 100 y al 50 por 100, siendo las únicas modalidades de subvención para éstos.

Las peticiones se realizarán en los modelos de instancia y con los formularios normalizados, que estarán a disposición de los Centros interesados en las Delegaciones Provinciales del Ministerio, y se presentarán en las mismas dentro de los treinta días naturales a partir de la publicación de la presente Orden.

3.º Los módulos de subvención para el último trimestre de 1979 serán:

a) Centros ya subvencionados a los que se conceda prórroga: 946.227 pesetas, los del 100 por 100; 710.131 pesetas, los del 75 por 100, y 480.570 pesetas, los del 50 por 100 unidad/año.

Si se obtuvieran nuevos fondos presupuestarios, podrán revisarse los módulos en la medida que su cuantía permita, sin que éstos superen el coste del puesto escolar estatal conforme a los estudios realizados por el Ministerio de Educación.

b) Para las unidades de crecimiento vegetativo y Centros nuevos, los módulos se fijarán en función de la cantidad disponible y de las solicitudes presentadas y que reúnan los requisitos necesarios para ser subvencionados. A partir de 1 de enero de 1980 se unificarán, en su caso, las cantidades a percibir por módulo con las de los Centros que se hayan beneficiado de la prórroga.

Estos módulos podrán ser incrementados en la cuantía que permitan las cantidades asignadas en el presupuesto para dicho año.

4.º Las propuestas de nuevas unidades serán realizadas por las Comisiones Provinciales previstas en la Orden ministerial de 27 de enero de 1978, enumerando con carácter prioritario los Centros que a su juicio deban ser seleccionados conforme a los siguientes criterios:

1. Unidades de crecimiento vegativos en Centros ya subvencionados.
2. Nuevos Centros, atendiendo conjuntamente a necesidades de escolarización, precios percibidos y nivel socioeconómico de las familias, con preferencia para aquellos que escolaricen con carácter exclusivo una zona.

Estos Centros deberán reunir las mismas condiciones respecto a su situación jurídica, número de unidades y relación media profesor/alumno, exigidas en la convocatoria de 18 de diciembre de 1976, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 del mismo mes.

5.º Las Comisiones Provinciales remitirán sus propuestas, dentro de los quince días sugientes a la terminación del plazo de presentación, a las Delegaciones respectivas, las cuales las enviarán en un plazo no superior a tres días a la Dirección General de Educación Básica para su resolución.

La Dirección General estudiará las propuestas enviadas, resolviendo, previa consideración del número de alumnos y necesidades de escolarización de cada provincia y cuantas circunstancias procedan, para una equitativa distribución de los recursos disponibles.

6.º Las Comisiones Provinciales podrán proponer en cualquier momento a la Dirección General de Educación Básica la retirada de subvención a algún Centro con expresión de las causas que han motivado su propuesta. Las cantidades así obtenidas, junto con las que puedan proceder de bajas de Centros en el sistema de subvención por otras causas, podrán ser objeto de nueva propuesta de distribución de acuerdo con los criterios señalados en el número 4 de esta Orden.

7.° La subvención se abonará durante el transcurso de cada trimestre, y para su pago por las Delgaciones Provinciales será condición previa el informe emitido a estos efectos y en cada trimestre por las Inspecciones Técnicas sobre el correcto cumplimiento por el Centro de todos los requisitos académicos. **473**

8.° Con la exclusiva finalidad de verificar la gestión de las cantidades percibidas en concepto de subvención continuarán funcionando con la misma composición y funciones las Comisiones de Centro previstas en el apartado 13 de la Orden ministerial de 27 de enero de 1978.

9.° Conforme al artículo 15 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, el incumplimiento de las condiciones impuestas puede dar lugar a la revocación de la autorización, en cuanto sean imputables al titular del Centro y con sujeción al procedimiento establecido en los artículos 16 y siguientes del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el citado Decreto cuando las Delegaciones Provinciales, bien en la forma prevista en el número 7 de la convocatoria o previa denuncia, tengan conocimiento de irregularidades cometidas por algún Centro, con relación al contenido de esta convocatoria, deberán:

1. Notificar al Centro las irregularidades cometidas concediéndole el plazo de un mes para que subsane las mismas o presente las alegaciones que considere oportunas para demostrar que su actuación ha sido correcta y ajustada a derecho.

2. Si quedara suficientemente probado que el Centro ha incumplido las normas y no hubiera subsanado la irregularidad dentro del plazo señalado en el apartado anterior, propondrán, oída la Comisión Provincial de Subvenciones, a la Dirección General de Educación Básica la no concesión de subvenciones para cursos o trimestres del mismo.

3. El conocimiento, y en su caso la sanción de posibles irregularidades por cobro de cantidades superiores a las autorizadas según el tipo de subvenciones, corresponde a los servicios competentes del Ministerio de Comercio.

10. La comunicación de la Delegación Provincial relativa a la subvención será puesta en conocimiento del Profesorado y de la Asociación de Padres de Alumnos por el titular del Centro y expuesta de modo visible en el mismo. La Dirección del Centro comunicará por escrito a la Delegación Provincial el cumplimiento de este requisito.

Los Delegados provinciales dispondrán la publicación en la prensa local de la relación de Centros subvencionados de la provincia para general conocimiento.

11. El Ministerio de Educación podrá establecer convenios con los Entes Preautonómicos o Forales para la adaptación de los criterios básicos de esta convocatoria a la peculiar situación de los Centros docentes que imparten su enseñanza en una lengua española distinta del castellano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación General Básica.

Real Decreto-ley de la Jefatura del Estado 12/1979, de 3 de agosto, por el que se modifica la disposición final de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y se suspenden temporalmente los efectos de la misma. («Boletín Oficial del Estado» 15-VIII-1979.)

En línea con la política de austeridad que se contempla en el acuerdo de 27 de abril de 1979, por el que se aprobaron diversas medidas conducentes a la disminución del gasto público, tales como la suspensión de la tramitación de aumento de plantillas de personal o modificaciones en la estructura de las unidades administrativas que incrementen el gasto, así como las directrices **474**

474 de política presupuestaria de 1980, parece procedente suspender temporalmente la aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, teniendo en cuenta, por ende, que sus importantes implicaciones económico-administrativas y funcionales deben ser consideradas con criterio de equidad, dentro de una perspectiva general, en el marco de la legislación básica de la Función Pública.

No obstante, razones de equidad aconsejan no suspender la aplicación de la citada Ley a los funcionarios que hayan causado o causen pensión en el régimen de derechos pasivos en el sistema de la Seguridad Social o cualquier otra Mutualidad obligatoria.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1979, y en uso de la habilitación del artículo 86 de la Constitución, dispongo:

Artículo único.—La disposición final de la Ley número 70/1978, de 26 de diciembre, quedará redactada como sigue:

«La presente Ley, a excepción de su artículo 3.° y de su disposición adicional segunda y los derechos económicos que en la misma se establecen, entrarán en vigor el día 1 del mes de agosto de 1982.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las resoluciones firmes de reconocimiento de derechos individuales de naturaleza económica que resulten de lo establecido por la Ley número 70/1978, de 26 de diciembre, demorarán su eficacia hasta el día de entrada en vigor de dicha Ley, según lo dispuesto en el artículo único del presente Real Decreto-ley. Llegado el día, aquellas resoluciones recobrarán eficacia automáticamente sin necesidad de petición del interesado ni de acto especial alguno.

2.ª Los procedimientos administrativos y, en su caso, judiciales pendientes en el momento de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y que tengan por objeto derechos individuales de naturaleza económica que resulten de lo establecido en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, quedarán en suspenso hasta la entrada en vigor de la citada Ley, con arreglo al artículo único del presente Real Decreto-ley. A tal efecto, se finalizará en tales procedimientos el trámite en que se encuentren, si no consintieran la suspensión inmediata, y se extenderá la correspondiente diligencia haciendo constar que quedan en suspenso por ministerio de la Ley.

3.ª El artículo 3.° y la disposición adicional segunda de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, se entienden en vigor desde 1 de febrero de 1979.

En consecuencia, la citada Ley 70/1978 será asimismo de aplicación inmediata a los funcionarios que a partir de la vigencia del presente Real Decreto-ley causen pensión en el régimen de derechos pasivos en el sistema de la Seguridad Social o en cualquier otra Mutualidad obligatoria.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 3 de agosto de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Orden de 8 de junio de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 16-VIII-1979.)

475 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

475

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El plan tendrá carácter experimental y provisional.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

Primer curso

1. Fundamentos Biológicos de la Educación.
2. Psicología general.
3. Pedagogía experimental I.
4. Teoría de la Educación.
5. Fundamentos de Metodología científica.

Segundo curso

6. Psicología evolutiva.
7. Sociología de la Educación.
8. Pedagogía experimental II.
9. Didáctica I.
10. Filosofía de la Educación.

Tercer curso

11. Historia de la Educación I.
12. Pedagogía diferencial.
13. Pedagogía experimental III.
14. Didáctica II.
15. Técnicas de diagnóstico y evaluación educativa.

Observación general. Las asignaturas numeradas 3, 5, 8, 9, 13, 14 y 15 conllevarán, mediante actividades y actuaciones individualizadas, ejercicios equivalentes a una hora semanal de prácticas.

Orden de 3 de julio de 1979 por la que se convalidan los estudios de segundo grado de la rama Química, especialidad de Análisis y Procesos Básicos, por la de Químico de Laboratorio al Instituto Politécnico número 2 del Ejército de Tierra de Calatayud (Zaragoza). («Boletín Oficial del Estado» 16-VIII-1979.)

Ilmo. Sr.: Por Orden de 15 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril siguiente) se autoriza al Instituto Politécnico del Ejército de Tierra de Calatayud a impartir enseñanzas de Formación Profesional de pri-

476

476 mero y segundo grados, figurando en este último la especialidad de Químico de Laboratorio de la rama Química.

Teniendo en cuenta que por el indicado Centro se ha impartido en realidad el programa correspondiente a la especialidad, igualmente de segundo grado y de la misma rama de Química, de Análisis y Procesos Básicos y las razones alegadas por el Director del citado Instituto Politécnico,

Este Ministerio ha resuelto convalidar los estudios de segundo grado de la especialidad de Análisis y Procesos Básicos de la rama Química, impartida por el Instituto Politécnico del Ejército de Tierra de Calatayud, autorizándole, al propio tiempo, a que pueda seguir impartiendo las enseñanzas de la expresada especialidad, en lugar de la de Químico de Laboratorio que le había sido autorizada por Orden de 15 de febrero de 1978.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 3 de julio de 1979 por la que se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados de Gerona, Huesca, Málaga, Segovia y Santa Cruz de Tenerife. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1979.)

477 Ilmo. Sr.: Dispuesta por Decreto 2206/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre), la creación en Gerona, Huesca, Málaga, Segovia y Santa Cruz de Tenerife, de sendos Institutos Politécnicos Nacionales, y cumpliéndose por los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de dichas ciudades las condiciones que para aquellos se exigen en el artículo 4.° del Decreto 798/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 18 de abril), procede, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.° y 3.° del primeramente citado, disponer lo conveniente en orden a la transformación de los indicados Centros en Institutos Politécnicos Nacionales y a las enseñanzas que habrán de desarrollar.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados que a continuación se relacionan, y como tales comenzarán sus actividades a partir del curso académico 1979-1980, con las funciones que se determinan en el artículo 2.° del Decreto 798/1975, impartiendo las enseñanzas correspondientes a primero y segundo grados de Formación Profesional que a continuación y para cada uno de ellos se determinan:

Gerona, Instituto Politécnico Nacional

En primer grado: Rama de Electricidad, profesión Electrónica; rama de Automoción, profesión Mecánica del automóvil; rama Química, profesiones de Operador de Laboratorio y Operador de planta. Esta última profesión, a extinguir totalmente durante el curso 1979-1980; rama Administrativa y comercial, profesión Administrativa.

En segundo grado: Rama de Electricidad y electrónica, especialidad de Electrónica industrial; rama de Automoción, especialidad de Mecánica y electricidad del automóvil; rama Química, profesión de Análisis y proceso básico; rama Administrativa y comercial, especialidades de Administrativa e informática de gestión.

Huesca, Instituto Polité nico Nacional

En primer grado: Rama del Metal, profesión Mecánica; rama de Electricidad, profesión Eléctrica; rama de Delineación, profesión Delineante; rama de Automoción, profesiones de Mecánica del automóvil y Electricidad del automóvil; rama Administrativa y comercial, profesión Administrativa.

En segundo grado: Rama del Metal, especialidad de Máquinas-herramientas; rama de Electricidad y electrónica, especialidad de Instalaciones y líneas eléctricas; rama de Automoción, especialidad de Mecánica y electricidad del automóvil; rama Administrativa y comercial, especialidad Administrativa; rama de Delineación, especialidad de Delineación industrial y delineación en edificios y obras; Curso de adaptación y curso de enseñanzas complementarias de acceso de primero a segundo grados de Formación Profesional.

Málaga, Instituto Politécnico Nacional

En primer grado: Rama del Metal, profesiones de Mecánica y construcciones metálicas; rama de Electricidad, profesiones Eléctrica y Electrónica; rama de Delineación, profesión Delineante; rama de Automoción, profesiones de Mecánica del automóvil y Electricidad del automóvil; rama Química, profesión Operador de Laboratorio; rama Administrativa y comercial, profesión Administrativa; rama de Hostelería y turismo, profesiones de Cocina y Servicios.

En segundo grado: Rama del Metal, especialidades de Máquinas-herramientas, Matricería y moldes y Calderería en chapa y estructural; rama de Electricidad y electrónica, especialidades de Instalaciones y líneas eléctricas, Máquinas eléctricas, Electrónica de comunicaciones y Electrónica industrial; rama de Delineación, especialidades de Delineación industrial y Delineación en edificios y obras; rama de Automoción, especialidad de Mecánica y electricidad del automóvil; rama Administrativa y comercial, especialidad Administrativa; curso preparatorio.

Segovia, Instituto Politécnico Nacional

En primer grado: Rama del Metal, profesiones de Mecánica y Construcciones metálicas; rama de Electricidad, profesiones de Electricidad y Electrónica; rama de Delineación, profesión Delineante; rama de Automoción, profesión de Mecánica del automóvil; rama Administrativa y comercial, profesión de Administrativa y Secretariado; rama de la Madera, profesión Madera.

En segundo grado: Rama del Metal, especialidades de Máquinas-herramientas, calderería en chapa y estructural y Matricería y modes. Esta última especialidad se extinguirá definitivamente en el curso 1979-1980; rama de Delineación, especialidad de Delineante en edificios y obras; rama Administrativa y comercial, especialidades de Administrativa y Secretariado.

Santa Cruz de Tenerife, Instituto Politécnico Nacional

En primer grado: Rama de Electricidad, profesión Eléctrica; rama Administrativa y comercial, profesión Administrativa.

En segundo grado: Rama de Electricidad y electrónica, especialidades de Instalaciones y Líneas eléctricas y Electrónica industrial; Rama Administrativa y comercial, especialidad Administrativa.

Las enseñanzas del segundo grado no podrán establecerse cuando el número de alumnos previstos para cada especialidad sea inferior a 20.

2.° Los indicados Centros seguirán impartiendo con el carácter de «a extinguir» las enseñanzas correspondientes al grado de Maestría en las ramas y especialidades para las que, en su anterior condición de Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados o de Maestría industrial, estuvieran legalmente autorizados.

3.° Los Directores y demás cargos directivos de los suprimidos Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados seguirán desempeñando los correspondientes de los Institutos Politécnicos Nacionales.

477 4.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para adoptar las medidas pertinentes en orden al mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Real Decreto 1981/1979, de 20 de julio, por el que se regula la incorporación de la Lengua Gallega al sistema educativo en Galicia. («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1979.)

478 La Constitución, suprema expresión de voluntad de la Nación española, protege las culturas, tradiciones, lenguas e instituciones de todos los pueblos de España.

La Lengua es, sin duda, la expresión cultural más completa de una comunidad, pues representa el resultado de una creación colectiva multisecular, siendo un producto elaborado por todos y cada uno de los miembros integrados en esa sociedad. El lenguaje es lo más específicamente humano en la vida social, precisamente por su esencial valor simbólico. A la vez que es un instrumento de pensamiento y de comunicación de ideas, sirve de fuerza cohesiva y es el índice más visible y profundo de la solidaridad de un grupo.

En perfecta sintonía con ese elevado concepto de la Lengua, nuestra Constitución considera la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España como un patrimonio cultural que ha de ser objeto de especial respeto y protección, estableciendo así un criterio superador de cualquier controversia, mediante el cual la proclamación del castellano como Lengua española oficial del Estado es compatible con el carácter también oficial que se reconoce a las demás Lenguas españolas en el seno de las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

Dado que el fenómeno bilingüe se manifiesta de forma sensiblemente heterogénea, resulta conveniente un tratamiento normativo específico para cada Comunidad, a fin de que se adapte mejor a las circunstancias reales de cada caso y a los medios disponibles. Ese planteamiento se ha concretado ya en el Real Decreto 2092/1978 por el que se reguló la incorporación de la Lengua Catalana al sistema de enseñanza en Cataluña, y en el Real Decreto número 1049/1979, que reguló la incorporación de la Lengua Vasca al sistema de enseñanza del País Vasco, y se continúa ahora en relación con la Lengua Gallega.

Efectivamente, el presente Real Decreto tiene por objeto iniciar el camino para la incorporación de la Lengua y Cultura Gallegas al sistema educativo de Galicia durante la actual situación transitoria hasta la promulgación del Estatuto de esta Comunidad Autónoma, así como también sentar las bases de la regulación que con posterioridad haya de ser establecida.

En su elaboración se han tenido en cuenta las circunstancias reales de la situación social y lingüística de la Comunidad Gallega, las específicas características del sistema escolar en las provincias que integran dicha Comunidad y la disponibilidad de profesorado en condiciones de proporcionar la enseñanza de la Lengua Gallega.

El carácter de la presente norma y la preocupación por garantizar su eficacia se traducen en el amplio margen de flexibilidad que se deriva de la autorización resultante de su disposición final segunda, a través de la cual se podrán atender cumplidamente cuantos supuestos e incidencias plantee la propia aplicación de la norma.

Desde esa perspectiva podrán ser atendidas en su día las demandas que al respecto fueran formuladas por las Comunidades Gallegas residentes fuera de Galicia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.° La Lengua oficial del Estado se enseñará, conforme a los planes de estudio, en todos los Centros docentes de Galicia, al objeto de que todos los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma adecuado a su edad. Con los mismos fines se incorporará a los planes de estudio la enseñanza de la Lengua Gallega.

Art. 2.° 1. La enseñanza de la Lengua Gallega se incorporará, como materia obligatoria, a los planes de estudio de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado.

2. En la programación de la enseñanza de la Lengua Gallega en dichos niveles se tendrán en cuenta las condiciones sociales y lingüísticas existentes, las distintas situaciones pedagógicas que puedan presentarse y, en todos los casos, las circunstancias personales de los alumnos.

Art. 3.° 1. El Ministerio de Educación y la Junta de Galicia podrán adoptar conjuntamente las oportunas medidas a fin de facilitar que, en los niveles educativos de Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado, la enseñanza se base en la lengua materna, castellana o gallega, de los alumnos, cuando se disponga de los medios adecuados para ello.

2. A tal efecto, en los Centros docentes estatales y no estatales a partir del curso 1979-1980, se podrán desarrollar programas en Lengua Castellana o Gallega, en atención a la lengua materna de la población escolar, a las opciones manifestadas por los padres de los alumnos a quienes afecte y a los medios de que se disponga.

Art. 4.° En las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica se crearán Cátedras de Lengua y Cultura Gallegas, con objeto de formar Profesores de Lengua Gallega en los niveles correspondientes a esa titulación, quedando igualmente habilitados dichos Profesores para impartir también en Lengua Gallega las enseñanzas propias de cada nivel de los referidos en el artículo 3.°

Art. 5.° 1. Los planes de estudios de Bachillerato se adaptarán para dar cabida en Galicia a la enseñanza de la Lengua y Cultura Gallegas, dentro del horario escolar.

2. Con la misma finalidad en los Institutos de Bachillerato se crearán, conforme a las dotaciones disponibles, Cátedras de Lengua y Literatura Gallegas.

3. Igualmente, y también en función de los medios de que se disponga, se adoptarán previsiones similares en el ámbito de la Formación Profesional de Segundo Grado.

Art. 6.° El Ministerio de Educación y la Junta de Galicia conjuntamente podrán reconocer los estudios impartidos por otros Organismos e Instituciones que tengan por objeto la enseñanza de la Lengua Gallega al Profesorado. Asimismo podrán habilitar para impartir la enseñanza de dicha Lengua al Profesorado que acredite suficientemente su conocimiento, mediante la superación de las pruebas que al efecto se establezcan.

Art. 7.° La autorización de los libros de texto y material didáctico destinado a las enseñanzas de la Lengua Gallega, así como, en su caso, la de las versiones en dicha Lengua de los demás libros de texto, se realizará por una Comisión Mixta, constituida por representantes de la Administración del Estado y de la Junta de Galicia, que en su actuación se atendrá con carácter general a lo dispuesto en el Decreto 2531/1974.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se cuente con el Profesorado suficiente para dispensar las enseñanzas de Lengua Gallega, el Ministerio de Educación organizará conjuntamente con la Junta de Galicia, los cursos de formación y perfeccionamiento del Profesorado.

478 DISPOSICIONES FINALES

1.ª El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª Se autoriza al Ministerio de Educación, y, en su caso, al Ministerio de Universidades e Investigación, para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto y regular, consultando a la Junta de Galicia, sus efectos académicos y territoriales. Igualmente se les autoriza para que, en la actual situación transitoria, arbitren los cauces de colaboración con la Junta de Galicia, mediante los oportunos acuerdos con ella, con objeto de conseguir la mejor realización de los fines establecidos en los artículos anteriores.

3.ª Los derechos adquiridos por el Profesorado numerario de los Centros docentes serán respetados de acuerdo con la legislación vigente.

4.ª En el ámbito territorial de Galicia queda derogado el Decreto número 1433/1975, por el que se reguló, con carácter experimental, la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica, así como cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 31 de mayo de 1979 por la que se da nueva redacción a la de 3 de julio de 1978, modificada por la de 23 de enero de 1979, sobre analogías de las asignaturas de «Estadística económica» y «Estadística empresarial». («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1979.)

479 Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por diversos Profesores de las disciplinas de Estadística de las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales en solicitud de que se deje sin efecto la Orden ministerial de 23 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), sobre analogías de las asignaturas de «Estadística económica» y «Estadística empresarial» a efecto de nombramiento de Tribunales para juzgar los concursos-oposiciones a las plazas de Profesor adjunto de las citadas materias:

Considerando que la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, en sesión celebrada el día 24 de los corrientes emitió dictamen en sentido favorable y aclaratorio,

Este Ministerio ha resuelto que se dé nueva redacción a la Orden ministerial de 3 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto) modificada por la Orden ministerial de 23 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), en el sentido de que a efectos del nombramiento de Tribunales que han de juzgar las plazas de Profesores adjuntos de «Estadística empresarial» y «Estadística económica», de las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, se declaren análogas las siguientes asignaturas:

«Estadística y Métodos estadísticos».
«Estadística teórica o Estadística actuarial».
«Econometría y métodos estadísticos».

Todas ellas de las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales.

Si con ellas no hubiera número suficiente de titulares para formar los Tribunales correspondientes, se declara también análoga la asignatura de «Estadística matemática y Cálculo de probabilidades», de la Facultad de Ciencias.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 22 de junio de 1979 referente a las analogías de las cátedras de Universidad que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1979.)

480

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Dejar sin efecto la declaración de cátedras iguales que, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones, estableció la Orden de 19 de febrero de 1964 («Bo etín Oficial del Estado» del 23 de marzo) entre las de «Química física 1.º y 2.º» de las Facultades de Ciencias y la de «Técnica física y Física química aplicada a la Farmacia», hoy «Físico-química aplicada», de las de Farmacia.

2.º Que a los efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas a las cátedras o plazas de «Química física» o «Química física 1.º y 2.º y E'ectroquímica» de las Facultades de Ciencias las de «Electroquímica» de la misma Facultad, en primer término y, en el caso de no existir suficiente número de Profesores para cubrir todos los puestos de Vocal, se consideren análogas, en segundo término, las de «Físico-Química aplicada» y «Técnicas instrumentales» de las Facultades de Farmacia.

3.º Declarar análogas, a los mismos efectos que se indican en el número anterior, a las cátedras o plazas de «Físico-Química aplicada» de las Facultades de Farmacia las de «Química física 1.º y 2.º y Electroquímica», «Química física» «Química física (Cinetoquímica)», «Química física (Termodinámica química)», «Química física (Macromoléculas)», «Química física (Espectrografía)», «Química física (Química cuántica)» y «Técnicas instrumentales biológicas» de las Facultades de Ciencias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de junio de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 28 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Químicas de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1979.)

481

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Químicas de la Universidad de Sevilla;

Considerando que la propuesta de referencia ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Sevilla en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 1978;

Considerando el dictamen emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades el 2 de mayo de 1979,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Químicas de la Universidad de Sevilla, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª La tesina deberá ser dirigida por un Catedrático o Profesor agregado o adjunto, o bien por cualquier Doctor adscrito al correspondiente Departamento u a otro Departamento, indicando, en este caso, cuál sea.

481 2.ª *Presentación de tesina.*—Una vez finalizados totalmente los trabajos de experimentación y redacción de la tesina, se presentarán en la Secretaría de la Facultad los ejemplares de la misma, previstos en la legislación vigente, informados por el Director del Departamento en el que se haya realizado el trabajo y acompañando la propuesta del Tribunal para su lectura.

3.ª *Tribunal.*—Estará formado por cinco miembros, dos de los cuales, como máximo, podrán pertenecer al Departamento donde se haya realizado el trabajo. Dos de los componentes del Tribunal, como mínimo, serán Catedráticos numerarios.

4.ª *Matrícula.*—El plazo de matrícula estará abierto durante todo el curso académico.

5.ª *Convocatoria.*—Una vez comunicado al Departamento ponente la aprobación del Tribunal por el Decanato se fijarán fecha, hora y lugar de la lectura, comunicándose estos datos por el citado Departamento al resto de los establecidos en la Facultad y al Decano.

6.ª *Examen.*—Constará de dos ejercicios:

a) Exposición por el alumno, durante el tiempo que el Tribunal determine, de un resumen del trabajo realizado y, en su caso, de las conclusiones. A continuación contestará a las preguntas formuladas sobre el tema por los miembros del Tribunal.

b) Exposición por el alumno de un tema bibliográfico sobre un asunto afín con su especialidad, propuesto por el Tribunal al término del ejercicio *a)*, y contestación de las preguntas que sobre dicho tema le sean propuestas por sus miembros. Al final entregará el resumen y las fichas bibliográficas. El plazo entre la propuesta y la presentación será de diez días.

7.ª *Calificación del examen.*—El Tribunal calificará el examen con una nota media deducida del siguiente modo:

a) Cada miembro del Tribunal emitirá una calificación de 0 a 10 por los siguientes conceptos: Trabajo experimental; exposición del trabajo experimental; trabajo bibliográfico.

b) De las cinco notas de cada uno de los apartados anteriores se eliminarán la más alta y la más baja, sacándose la media de las tres restantes y, de ellas, la media del ejercicio.

c) La calificación definitiva se obtendrá por la media del examen y la correspondiente al expediente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de junio de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 16 de julio de 1979 por la que se transforma el Colegio Mayor «Torres Quevedo» en Colegio propio de la Universidad de Santander. («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1979.)

482 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de los Rectores de las Universidades de Santander y de la Internacional «Menéndez Pelayo», en el sentido de considerar al Colegio Mayor «Torres Quevedo» como de fundación universitaria de la primera, con utilización durante el curso académico de la totalidad de los edificios e instalaciones adscritos a su función, sin perjuicio de su uso durante los meses de julio a septiembre por la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», según el Convenio suscrito al efecto entre ambas,

Este Ministerio ha dispuesto:

482

1.° Transformar el Colegio Universitario «Torres Quevedo», reconocido por Orden ministerial de 13 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), en Colegio propio de la Universidad de Santander.

2.° Aprobar los nuevos Estatutos del citado Colegio Mayor en los que se recogen las normas generales de colaboración entre la Universidad de Santander y la Internacional «Menéndez Pelayo».

3.° Derogar la Orden ministerial de 13 de mayo de 1977 y los Estatutos aprobados por la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 17 de julio de 1979 por la que se constituye la Junta de Compras del Ministerio de Universidades e Investigación. («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1979.)

483

Ilmo. Sr.: El Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, reguló las Juntas de Compras de los diversos Departamentos ministeriales. Creado el Ministerio de Universidades e Investigación por Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, y aprobadas las normas orgánicas provisionales del mismo por Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril, se hace preciso determinar la aplicación del Decreto 3186/1968 a este Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° La Junta de Compras del Ministerio de Universidades e Investigación tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Oficial Mayor de Departamento.

Vocales:

— Un representante de la Subsecretaría, Secretaría General Técnica y Direcciones Generales del Departamento.
— Un representante del Servicio Central de Suministros del Ministerio de Hacienda.
— Un representante de la Subdirección General de Administración Económica y Presupuestos.
— El Jefe del Servicio de la Secretaría de la Junta de Compras, que actuará como Secretario.

2.° La Junta de Compras podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente.

La Comisión Permanente, que tendrá aquellas funciones que le delegue el Pleno, estará constituida por:

Presidente: El del Pleno.

Vocales:

— El representante de la Subdirección General de Administración Económica y Presupuestos.
— Un representante del Centro directivo al que afecten los asuntos a tratar en la reunión correspondiente.

Secretario: El del Pleno.

3.° La Mesa de Contratación a que hace referencia el párrafo 3.° del artículo 2.° del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, estará integrada por los miembros de la Comisión Permanente de la Junta, el Interventor Dele-

483 gado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Departamento y un Abogado del Estado.

4.º La Secretaría de la Junta de Compras será el órgano de relación directa con el Servicio Central de Suministros, regulado por el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre.

5.º Con objeto de conseguir criterios contractuales uniformes, la Junta Central de Compras y Suministros podrá dictar, respecto a las operaciones de su competencia, instrucciones a las Juntas de Compras pertenecientes a los Organismos autónomos adscritos al Departamento.

6.º Las relaciones de adquisiciones de material mobiliario y de oficina inventariables, a que alude el artículo 17 del mencionado Decreto 3186/1968, serán remitidas al Servicio Central de Suministros a través de la Secretaría de la Junta de Compras del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de julio de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 26 de julio de 1979 por la que se regulan los traslados de expedientes académicos a las Universidades de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1979.)

484 Ilmo. Sr.: La creación de la Universidad de Alcalá de Henares por el Real Decreto 1502/1977, de 10 de junio, ha venido, de una parte, a modificar sustancialmente las circunstancias que impulsaron a adoptar las medidas contenidas en la Orden de 17 de julio de 1975 sobre traslados de expedientes de alumnos procedentes de otros distritos universitarios a las Universidades de Madrid, y, de otra, a incrementar las posibilidades de una mayor calidad de la enseñanza en los Centros universitarios existentes, al permitir una distribución del alumnado que mejora la relación Profesor-alumno actualmente en vigor, todo lo cual aconseja la necesidad de regular cuanto se refiere a traslados de expedientes y entre las Universidades de Madrid, si bien esta regulación habrá de ser con carácter provisional hasta tanto, al amparo de la futura Ley de autonomía universitaria, se determinen los criterios de selectividad del alumnado, así como los de desdoblamiento de Centros cuando los existentes vean desbordadas sus posibilidades docentes por el número de alumnos pertenecientes a los mismos; por todo ello, de conformidad con los Rectorados respectivos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los alumnos procedentes de otros distritos universitarios que deseen iniciar o continuar sus estudios en Facultades de Madrid, sólo podrán formular la petición de traslado de su expediente a la Universidad Complutense cuando se trate de enseñanzas impartidas exclusivamente en la misma. En los restantes casos deberán dirigir sus peticiones a la Universidad Autónoma de Madrid o a la de Alcalá de Henares.

2.º Las Universidades Autónoma de Madrid y de Alcalá de Henares decidirán respecto a las peticiones de traslado en función de la capacidad de sus Centros respectivos y de las causas de traslado debidamente justificadas.

3.º Los alumnos que hubieren superado las pruebas de acceso a las Universidades Autónoma de Madrid, Politécnica de Madrid y de Alcalá de Henares sólo podrán solicitar el traslado de su expediente a la Universiad Complutense de Madrid cuando deseen seguir sus estudios en Centros existentes exclusivamente en la misma, o cuando hubieran terminado el Bachillerato o seguido el C. O. U. en Centros dependientes de la Universidad Politécnica de Madrid adscritos a Institutos de Bachillerato dependientes de aquella Universidad.

4.º Previo acuerdo entre las Juntas de Gobierno de la Universidad Complutense de Madrid y de la Universidad de Alcalá de Henares, cuando en

determinados Centros de alguna de ellas el número de alumnos exceda del máximo tolerable para impartir las enseñanzas con un adecuado nivel de calidad, podrá disponerse la matriculación obligatoria de un determinado número de alumnos en el Centro correspondiente de la otra Universidad. **484**

La determinación de los alumnos afectados por dicho acuerdo se efectuará conforme a criterios establecidos de antemano con absoluta objetividad. Estos criterios deberán ser aprobados por las Juntas de Gobierno de las dos Universidades a propuesta de la Junta de la Facultad afectada por la insuficiencia de capacidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de julio de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 1 de agosto de 1979 de desarrollo del Real Decreto 1981/1979, de 20 de julio, por el que se regula la incorporación de la Lengua Gallega al sistema de enseñanza en Galicia. («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1979.)

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1981/1979, de 20 de julio, por el que se regula la incorporación de la Lengua Gallega al sistema de enseñanza en Galicia, autorizó, en su disposición final 2.ª, al Ministerio de Educación para desarrollar lo establecido en el mismo, regular sus efectos académicos y territoriales y arbitrar los cauces necesarios para la mejor realización de sus fines. **485**

En su virtud, este Ministerio, previa consulta con la Junta de Galicia, ha tenido a bien disponer:

Comisión Mixta

1.º 1. La incorporación de la enseñanza de la Lengua Gallega a los planes de estudio de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato, a partir del curso 1979-1980, se llevará a cabo de acuerdo con la programación propuesta por la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 7.º del Real Decreto.

2. Dicha Comisión, integrada por un número igual de Vocales designados por el Ministerio de Educación y por la Junta de Galicia, tendrá, además de las competencias que se le atribuyen en el mencionado Real Decreto, las que se establecen en la presente Orden.

La Comisión deberá quedar constituida antes del día 15 de septiembre del presente año.

3. A fin de lograr una mayor rapidez y eficacia en su actuación, la Comisión podrá dotarse de una Comisión Permanente, así como actuar a través de Subcomisiones de ámbito provincial o de carácter especializado, según los casos. En atención a su cualificación técnica, la Comisión Mixta podrá acordar la incorporación a estas Subcomisiones de determinadas personas en las que no concurra la condición de Vocales de dicha Comisión.

2.º La enseñanza de la Lengua Gallega o el desarrollo de programas escolares en dicha lengua no supondrán en ningún caso limitación en los niveles que los alumnos deban alcanzar, de acuerdo con los programas vigentes, en el dominio oral y escrito del castellano. Tampoco excluirán la obligación de impartir la enseñanza de un idioma extranjero, tal y como determinan los planes de estudio de cada nivel educativo.

3.º 1. En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria única del Real Decreto 1981/1979, de 20 de julio, corresponderá a la Comisión Mixta la verificación de la idoneidad del profesorado que haya de impartir enseñanzas de la Lengua Gallega en los distintos niveles o, en su caso, programas en dicha lengua, así como también todo lo referente a los programas lingüísticos y pedagógicos de formación.

2. Podrán impartir enseñanzas de Lengua Gallega y, en su caso, programas en dicha lengua, quienes acrediten ante la Comisión Mixta, además de la titulación adecuada al nivel en el que hayan de impartir enseñanzas, la referente a sus estudios de Lengua Gallega. Con carácter excepcional, podrán ser estimadas, en determinados casos, otras condiciones de idoneidad, en atención a circunstancias personales de carácter singular.

3. El contenido de los programas lingüísticos y pedagógicos de formación del profesorado, la composición y régimen de las pruebas para verificar la idoneidad para la enseñanza de la Lengua Gallega, así como la selección del profesorado que haya de impartir aquellos programas, serán competencia de la Comisión Mixta.

4. Los cursos de formación y perfeccionamiento del profesorado en Lengua Gallega se realizarán en los Centros que la Comisión Mixta considere idóneos, correspondiendo su organización a la Junta de Galicia, a través de la Conserjería de Educación y Cultura, de acuerdo con la Comisión Mixta, y su financiación al Ministerio de Educación.

La Comisión Mixta podrá también autorizar la realización de tales cursos por otras instituciones públicas y privadas, previa aprobación, en todo caso, de los correspondientes programas, y sin perjuicio de su intervención en las pruebas finales que garanticen la adquisición de los niveles requeridos. Estas previsiones no serán de aplicación a los Centros cuyos estudios de formación del profesorado en Lengua Gallega hayan sido reconocidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto.

Educación Preescolar y General Básica

4.º 1. A partir de que así se acuerde por la Comisión Mixta, la enseñanza de la Lengua Gallega se incorporará, con carácter general y obligatorio, en Educación Preescolar y Educación General Básica.

2. La Lengua Gallega deberá cursarse por todos los alumnos como las demás áreas o materias del plan de estudios, salvo cuando los padres declaren razonadamente su residencia temporal en Galicia y expresen, al formalizar la inscripción o, en todo caso, al comienzo del curso, el deseo de que a sus hijos no se les exija el conocimiento de estas enseñanzas, así como cuando se den otras circunstancias que puedan tomarse en consideración por la Comisión Mixta.

3. La enseñanza de la Lengua Gallega se hará dentro del horario escolar lectivo, con una duración aproximada de tres horas semanales para los alumnos. A estos efectos, se incluye como anexo a la presente Orden una distribución horaria de las distintas áreas en la Educación General Básica, que sustituye para Galicia al horario aprobado por Orden de 2 de diciembre de 1970. La mencionada distribución queda sujeta a las modificaciones del horario lectivo que, con carácter general, puedan ser establecidas para este nivel docente.

4. En Educación Preescolar, la enseñanza de la Lengua Gallega se iniciará con una dedicación semanal aproximada de tres horas.

5. El Ministerio de Educación y la Junta de Galicia, conjuntamente, a través de la Comisión Mixta, elaborarán orientaciones pedagógicas para el desarrollo de la enseñanza de la Lengua Gallega en los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica, y fijarán los niveles básicos de conocimiento oral y escrito que los alumnos hayan de adquirir en los distintos cursos. Mientras no se publiquen tales orientaciones pedagógicas, la Comisión Mixta podrá autorizar provisionalmente los programas y orientaciones pedagógicos que considere oportunos, de acuerdo con los de carácter general vigente para cada nivel.

5.º 1. La enseñanza de la Lengua Gallega se someterá a efectos de evaluación e incorporación de resultados al expediente del alumno, a los mismos criterios y normas que rigen para todas las áreas o materias obligatorias.

2. La consignación de los resultados de la evaluación en el libro de escolaridad se hará, para los alumnos de la primera etapa, incluyéndolos en la evaluación global, y, en su caso, enunciando de forma expresa «Lengua Gallega» en la parte correspondiente a recuperación, y en la segunda etapa de Educación General Básica se asignará la calificación intercalando «Lengua

Gallega» entre «Lengua Española» y «Lengua Extranjera», procediendo como en la primera etapa en caso de recuperación. Cuando un alumno se traslade a estudiar fuera de Galicia, se mantendrá el expediente escolar, quedando sin efecto, en su caso, las calificaciones de Lengua Gallega que estuvieren pendientes de aprobación.

3. Cuando un alumno procedente de un Centro donde no haya cursado Lengua Gallega deba incorporarse a otro donde su enseñanza tenga carácter obligatorio, no se computarán las calificaciones de tales enseñanzas hasta tanto no haya alcanzado, a través de las oportunas clases de recuperación, el nivel correspondiente al curso al que se incorpora y en relación con las demás materias o áreas.

4. En relación con los alumnos exentos de la enseñanza de la Lengua Gallega, y en el caso de que se realicen calificaciones de conjunto de ejercicios, pruebas o exámenes, se obtendrá una media aritmética, de suerte que la falta de puntuación de la enseñanza de la Lengua Gallega no repercuta en la calificación global de los alumnos.

5. En los casos en que un alumno se traslade a estudiar fuera de Galicia, las evaluaciones de Lengua Gallega pendientes de aprobación no surtirán los efectos previstos en esta Orden, cumplimentándose los documentos oficiales de evaluación y el libro de escolaridad de acuerdo con la normativa general.

6.° 1. Las Delegaciones Provinciales de Educación en Galicia tomarán las medidas oportunas para la adscripción de profesorado, procurando que en cada Centro estatal de Educación General Básica exista, al menos, un Profesor titulado o habilitado para la enseñanza de la Lengua Gallega por cada ocho unidades o fracción (incluidas las unidades de Preescolar). A este fin, las Delegaciones, previa clasificación de las plantillas de los Centros según el módulo indicado, procederán de la siguiente forma:

a) Si en el Centro existen Profesores cuya especialización haya sido acreditada por los mismos ante la Comisión Mixta, en número suficiente, se confiará a ellos la enseñanza.

b) Si el Centro no dispone de suficientes Profesores y existen plazas vacantes, se cubrirán en la proporción indicada por Profesores provisionales o interinos que hayan acreditado el conocimiento de la Lengua Gallega, o que, en su caso, hayan obtenido la correspondiente habilitación.

c) Si en el Centro no existen plazas vacantes ni se dispone de Profesores especialistas, las Delegaciones Provinciales, a propuesta de la Inspección Técnica, podrán realizar permutas temporales del profesorado, con la conformidad previa de los interesados.

d) Cuando por ninguno de los procedimientos indicados pudieran cubrirse las plazas de profesorado de Lengua Gallega, las Delegaciones Provinciales lo manifestarán al Ministerio, que, previo informe de la Comisión Mixta, podrá autorizar, con carácter excepcional, la contratación de personal especializado, dentro de los créditos disponibles.

2. A fin de lograr la plena efectividad de la incorporación de la enseñanza de la Lengua Gallega en los expresados niveles educativos, el Ministerio de Educación, de acuerdo con la Junta de Galicia, procurará que el profesorado destinado a impartir enseñanzas en los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica en Galicia posea la necesaria especialización en Lengua Gallega.

3. Los Inspectores Técnicos de Educación General Básica de Galicia velarán de manera especial por la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, orientando a los Centros y Profesores de sus zonas respectivas, de acuerdo con las directrices de la Comisión Mixta. En cada plantilla de Inspección se constituirá una ponencia de Lengua Gallega para coordinar las actuaciones sobre todos los aspectos pedagógicos y didácticos de su enseñanza, en colaboración con los Servicios Educativos de la Junta de Galicia.

7.° Los Centros que deseen incorporar de inmediato la enseñanza en este nivel académico, antes del momento de su generalización por acuerdo de la Comisión Mixta, lo solicitarán de ésta mediante escrito de la Dirección del Centro, al que se acompañará el acuerdo del Claustro, el plan docente y la relación del profesorado que se encargará de dichas enseñanzas, en

el que han de concurrir las condiciones expresadas en el número 3.º de esta Orden. La Comisión adoptará la decisión que corresponda, resolviendo también el tratamiento académico de esas enseñanzas en tanto no sean objeto de generalización con carácter obligatorio.

8.º 1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 1981/1979, de 20 de julio, los Centros estatales y no estatales de Educación Preescolar y de Educación General Básica que deseen desarrollar programas en Lengua Gallega, en atención a las características sociales y lingüísticas de la población escolar y dispongan de los medios adecuados para ello, lo solicitarán de la Comisión Mixta.

2. La solicitud, que deberá ser formalizada por la Dirección del Centro en los estatales, o la Entidad titular en los no estatales, se acompañará de:

a) Acta del Claustro y de la Asociación de Padres de Alumnos, en su caso, o documentación justificativa equivalente a juicio de la Comisión Mixta.

b) Relación del profesorado responsable del desarrollo de los programas escolares en Lengua Gallega, adjuntando los títulos o diplomas que habiliten para ello.

c) Plan pedagógico-organizativo, que incluya:

a') Los cursos y el número de alumnos que siguen la enseñanza en gallego.

b') Las áreas que se incluyen en dichos programas.

c') La distribución horaria de todas las materias.

3. La Comisión Mixta, recibida la solicitud con la documentación que se determina y previos los informes que estime pertinentes, adoptará la correspondiente resolución, y la comunicará, en su caso, a los oportunos efectos, a la Dirección General de Educación Básica. De acuerdo con lo previsto en el mencionado artículo 3.º del Real Decreto 1981/1979, dicha resolución garantizará, además, el derecho de los alumnos a continuar recibiendo enseñanzas en Lengua Castellana cuando sus padres hayan efectuado la opción contraria al desarrollo de programas en Lengua Gallega.

Formación Profesional

9.º 1. En los Centros docentes de Formación Profesional de Galicia, tanto estatales como no estatales, se establecerán enseñanzas de Lengua Gallega, de conformidad con lo que se establece en los artículos 2.º y 5.º del Real Decreto.

2. La programación de dichas enseñanzas y la correspondiente remodelación de los planes de estudios será aprobada conjuntamente por el Ministerio de Educación y la Junta de Galicia, a propuesta de la Comisión Mixta.

3. La enseñanza de la Lengua Gallega habrá de cursarse por todos los alumnos como las demás materias o áreas ordinarias del plan de estudios, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4.º de esta Orden respecto a los casos de exención.

4. A esta enseñanza se dedicarán dos horas semanales en cada uno de los cursos, manteniéndose el horario semanal vigente por cada una de las materias del plan de estudios, con las excepciones que considere oportuno establecer la Comisión Mixta.

5. La consideración y efectos académicos de las enseñanzas de la Lengua Gallega, para todos los matriculados en ella, serán idénticos al de las restantes materias del plan de estudios.

10. 1. Para impartir enseñanzas de Lengua Gallega en este nivel será necesaria la posesión del título de Licenciado y acreditar los conocimientos y especialización necesarios, mediante el procedimiento establecido en el número 3.º de esta Orden.

2. La Comisión Mixta adoptará las medidas oportunas, de acuerdo con el Ministerio de Educación, para que, aseguradas las previsiones de profesorado con la debida titulación y especialización, pueda incorporarse con carácter general en este nivel la enseñanza de la Lengua Gallega.

11. Tendrán aplicación en este nivel lo establecido en el número 7.º de esta Orden y lo que se dispone en su número 8.º en relación con el artículo 3.º del Real Decreto 1981/1979, de 20 de julio.

12. 1. Los Centros docentes de Bachillerato de Galicia, tanto estatales como no estatales, establecerán enseñanzas de Lengua y Literatura Gallegas.

2. La programación de estas enseñanzas se ajustará a los temarios y orientaciones metodológicas que sean aprobadas conjuntamente por el Ministerio de Educación y la Junta de Galicia, a propuesta de la Comisión Mixta.

3. La enseñanza de la Lengua y Literatura Gallegas se impartirá dentro del horario escolar de los alumnos y a ella se destinarán tres horas semanales en cada uno de los cursos del Bachillerato, manteniéndose el horario semanal vigente para cada una de las materias del plan de estudios, con las adaptaciones que considere oportuno establecer la Comisión Mixta.

4. La Lengua y Literatura Gallegas se cursarán por todos los alumnos como las demás materias ordinarias del plan de estudios, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4.º de esta Orden.

5. La consideración y efectos académicos de las enseñanzas de Lengua y Literatura Gallegas, para todos los matriculados en esta asignatura, serán idénticos al de las restantes materias del plan de estudios.

13. Para impartir enseñanzas de Lengua y Literatura Gallegas será necesaria la titulación a que se hace referencia en el número 10, 1, de esta Orden, siendo también de aplicación a este nivel lo que se dispone en el apartado 2 de ese mismo número.

14. Es igualmente de aplicación al Bachillerato lo que se establece en el apartado 7.º de esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Las Direcciones Generales de Educación Básica, de Enseñanzas Medias, de Personal y de Programación e Inversiones podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones oportunas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

2.ª Por lo que se refiere a la Educación General Básica, quedan parcialmente derogadas las Ordenes ministeriales de 21 de enero de 1952, 2 de diciembre de 1970 y 6 de agosto de 1971, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en esta Orden.

En relación con las enseñanzas de Formación Profesional de Primer Grado queda modificada la Orden ministerial de 13 de julio de 1974, y respecto a las enseñanzas de Bachillerato, la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975, en lo que queden afectadas por la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 1 de agosto de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

	1.º y 2.º de EGB	3.º, 4.º y 5.º de EGB	Segunda etapa de EGB
Lengua Castellana	5	5	4
Idioma moderno	—	—	3
Lengua Gallega	3	3	3
Matemáticas	5	5	—
Ciencias de la Naturaleza	—	—	6
Areas de experiencias	5	8	—
Ciencias Sociales, Educación Cívica y Religiosa	—	—	4
Area de Dinámica y Plástica	7	4	—
Tecnología y Educación Artística	—	—	3
Educación Física y Deportes	—	—	2
	25	25	25

Orden de 3 de agosto de 1979 que desarrolla el Real Decreto 1049/1979, de 20 de abril, por el que se regula la incorporción de la Lengua Vasca al sistema de enseñanza en el País Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 22-VIII-1979.

486 Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1049/1979, de 20 de abril, por el que se regula la incorporación de la Lengua Vasca al sistema de enseñanza en el País Vasco, autorizó en su disposición final segunda al Ministerio de Educación para desarrollar lo establecido en el mencionado Real Decreto y para regular sus efectos académicos y territoriales y arbitrar, durante la actual situación transitoria, los cauces de colaboración con el Consejo General Vasco para la mejor realización de los fines de su articulado.

En su virtud, este Ministerio, previa consulta con el Consejo General Vasco, ha tenido a bien disponer:

1. La incorporación de la Lengua Vasca a los planes de estudio de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de Primer Grado y Bachillerato en el curso 1979/80 se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

2. La enseñanza de la Lengua Vasca o el desarrollo de programas escolares en la misma no supondrán en ningún caso disminución de los niveles que los alumnos deban alcanzar, de acuerdo con los programas vigentes, en el dominio oral y escrito del castellano, lengua oficial del Estado.

Tampoco excluirán la obligación de impartir la enseñanza de un idioma extranjero, tal y como determinan los planes de estudio de cada nivel educativo.

3.1. La Comisión Mixta a que se refiere el artículo 6.° del Real Decreto 1049/1979, de 20 de abril, tendrá, además de las competencias que se le atribuyen en dicha disposición, las que se establecen en la presente Orden. La Comisión constará de un número igual de representantes del Ministerio de Educación y del Consejo General Vasco.

3.2. Dicha Comisión tendrá su sede en San Sebastián y deberá estar constituida en un plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». La Real Academia de la Lengua Vasca, Euskaltzandia, asesorará a la Comisión Mixta en todos los temas concernientes a aspectos lingüísticos.

3.3. A fin de lograr una mayor rapidez y eficacia en el tratamiento de los asuntos que se le confíen, la Comisión Mixta podrá delegar sus funciones en Subcomisiones de ámbito provincial o de carácter especializado, según los casos.

Educación General Básica

4.1. La enseñanza de la Lengua Vasca en los Centros docentes de las zonas vasco-parlantes incluidas en el mapa lingüístico a que se refiere el artículo 2.°, 3, del Real Decreto 1049/1979, de 20 de abril, y que figura como anexo I de la presente Orden, deberá ser cursada por todos los alumnos como las demás áreas o materias ordinarias del plan de estudios, salvo cuando los padres declaren, razonadamente, su residencia temporal en el País Vasco y expresen, al formalizar la inscripción en el Centro o, en todo caso, al comienzo del curso, el deseo de que a sus hijos no se les exija el aprendizaje de dicha lengua, así como cuando se den otras circunstancias que hayan de ser tomadas en consideración por la Comisión Mixta.

4.2. La enseñanza de la Lengua Vasca se impartirá dentro del horario escolar lectivo, con una duración aproximada de cinco horas semanales en la primera etapa de Educación General Básica y de cuatro en la segunda. A estos efectos, se incluye como anexo II de la presente Orden una distribución horaria de las distintas áreas en la Educación General Básica, elaborada de acuerdo con el Consejo General Vasco y que sustituye, para el País Vasco, el horario aprobado por Orden de 2 de diciembre de 1970. La mencionada distribución queda sujeta a las modificaciones del horario lectivo que, con carácter general, puedan ser establecidas para la Educación General Básica.

4.3. En la Educación Preescolar la enseñanza de la Lengua Vasca se iniciará con una dedicación de una hora diaria.

5.1. En los Centros docentes situados en las restantes zonas, la enseñanza de la Lengua Vasca se implantará progresivamente con las mismas características que en las zonas vasco-parlantes. A tal efecto, la Comisión Mixta obtendrá los informes necesarios y atenderá los deseos de la generalidad de los padres de los alumnos.

6.1. El Ministerio de Educación, de acuerdo con el Consejo General del País Vasco, y a través de la Comisión Mixta, elaborará orientaciones pedagógicas para el desarrollo de la enseñanza de la Lengua Vasca en los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica, y fijará los niveles básicos de conocimiento oral y escrito que los alumnos hayan de adquirir en los distintos cursos.

6.2. La enseñanza de la Lengua Vasca se someterá, a efectos de evaluación e incorporación de resultados al expediente del alumno, a los mismos criterios y normas que rigen para todas las áreas o materias obligatorias.

6.3. La consignación de los resultados de la evaluación en el Libro de Escolaridad se hará, para los alumnos de la primera etapa de Educación General Básica, incluyéndoles en la evaluación global y, en su caso, enunciando de forma expresa «Lengua Vasca» en la parte correspondiente a recuperación. En la segunda etapa se consignará la calificación intercalando «Lengua Vasca» entre «Lengua Española» y «Lengua Extranjera», procediendo en caso de recuperación como en la primera etapa.

6.4. Cuando un alumno procedente de un Centro donde no ha cursado Lengua Vasca deba incorporarse a otro donde su enseñanza tenga carácter obligatorio, no se computarán las calificaciones de tales enseñanzas hasta tanto no haya alcanzado, a través del seguimiento de las oportunas clases de recuperación, el nivel correspondiente al curso al que se incorpora plenamente, respecto de las demás materias o áreas.

6.5. En relación con los alumnos exentos de la enseñanza de la Lengua Vasca, y en el caso de que se realicen calificaciones de conjunto de ejercicios, pruebas o exámenes, la falta de puntuación en aquella enseñanza no repercutirá en la calificación conjunta.

6.6. En los casos en que un alumno se traslade a estudiar fuera del País Vasco, las evaluaciones de Lengua Vasca pendientes de aprobación no surtirán los efectos previstos en esta Orden, cumplimentándose los documentos oficiales de evaluación y el Libro de Escolaridad de acuerdo con la normativa general.

7.1. En cada Centro estatal de Enseñanza General Básica de las zonas vasco-parlantes deberá existir, al menos, un Profesor titulado o habilitado, para la enseñanza de la Lengua Vasca por cada ocho unidades o fracción, incluidas las necesidades de Preescolar.

Si en el Centro existen Profesores especialistas en número suficiente, se confiará a ellos dicha enseñanza.

Si no fuera así, y existieran plazas vacantes, se cubrirán, en la proporción indicada, con Profesores provisionales o interinos que se hallen en posesión del diploma a que se hace referencia en el artículo 20.1 de esta Orden.

Si no se dispusiera de Profesores especialistas, ni existieran plazas vacantes, las Delegaciones Provinciales, a propuesta de la Inspección Técnica, podrán realizar permutas de profesorado, con la conformidad previa de los interesados.

Cuando por ninguno de los procedimientos indicados pudieran cubrirse las plazas de profesorado de Lengua Vasca, el Ministerio de Educación autorizará, con carácter excepcional y siempre dentro de los medios disponibles, la contratación de personal especializado.

7.2. El Ministerio de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto 1049/1979, de 20 de abril, estudiará las propuestas de convenio que le sean presentadas por el Consejo General Vasco y por otros Entes públicos del País Vasco, así como sus condiciones de aplicación a los Centros educativos destinados especialmente a impartir la enseñanza en lengua Vasca (Ikastolas).

Formación Profesional de Primer Grado

8.1. En los Centros de Formación Profesional de Primer Grado situados en las zonas vasco-parlantes, la enseñanza de la Lengua Vasca será cursada por todos los alumnos como las demás materias o áreas ordinarias del plan de estudios, salvo cuando los padres declarasen razonadamente su residencia temporal en la zona y expresen, al formalizar la inscripción o, en todo caso, al comienzo del curso, el deseo de que sus hijos no reciban estas enseñanzas, así como cuando se den otras circunstancias que hayan de ser tomadas en consideración por la Comisión Mixta.

8.2. En los Centros de Formación Profesional de Primer Grado situados en las restantes zonas, la enseñanza de la Lengua Vasca se implantará progresivamente con las mismas características que en las zonas vasco-parlantes. A este efecto, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el artículo 5.1 de la presente Orden.

9. Se destinarán a la enseñanza de la Lengua Vasca dos horas semanales en cada uno de los cursos, manteniéndose el horario semanal vigente para cada una de las materias del plan de estudios.

10. La consideración y efectos académicos de la enseñanza de la Lengua Vasca para todos los matriculados en ella serán idénticos a los de las restantes materias del plan de estudios.

11. Para impartir enseñanzas de Lengua Vasca en este nivel será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y del diploma que se menciona en el artículo 20.1 de esta Orden.

12. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.° del Real Decreto 1049/1979, de 20 de abril, los Centros de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado que deseen desarrollar programas en Lengua Vasca, en atención a las características sociales y lingüísticas de la población escolar, y que dispongan de los medios adecuados para ello, lo solicitarán a la Comisión Mixta.

La solicitud, que deberá de ser formulada por la Dirección en el caso de los Centros estatales, o por la Entidad titular en el de los no estatales, será acompañada de:

a Acta del Claustro y de la Asociación de Padres de Alumnos, en su caso, o documentación justificativa equivalente, a juicio de la Comisión Mixta.

b) Un estudio del alumnado del Centro, en relación con el conocimiento y uso de la Lengua Vasca.

c) Relación del profesorado responsable del desarrollo de los programas escolares en Lengua Vasca, adjuntando los títulos o diplomas que habiliten para ello.

d) Plan pedagógico-organizativo, que incluya:

— Los cursos y el número de alumnos que van a seguir la enseñanza de la Lengua Vasca.
— Las áreas o asignaturas que se incluyen en los programas.
— La distribución horaria de todas las materias.

La Comisión Mixta, recibida la solicitud, junto con la documentación indicada, y previos los informes que estime pertinentes, adoptará la resolución que proceda, dando cuenta de ella, a los efectos oportunos, a la Delegación del Ministerio de Educación que en cada caso corresponda.

Bachillerato

13.1. La Comisión Mixta, teniendo en cuenta los medios disponibles, determinará los Centros de Bachillerato del País Vasco en los que se haya de implantar en el próximo curso, con carácter de materia común, la enseñanza de la Lengua y Literatura vascas. Su programación se ajustará a los temarios y orientaciones metodológicas que sean aprobados por la Comisión Mixta.

En los restantes Centros de Bachillerato, y siempre teniendo en cuenta los medios disponibles, dichas enseñanzas podrán implantarse como materia optativa, a petición de dichos Centros y por resolución de la Comisión Mixta en cada caso.

13.2. En el año académico 1979/80 dichas enseñanzas se impartirán en el primer curso de Bachillerato y se les destinarán cuatro horas semanales.

14. De acuerdo con el Consejo General Vasco, se mantiene el horario semanal vigente para cada una de las materias del plan de estudios de dicho curso, con las siguientes excepciones:

— Lengua española y Literatura: Cuatro horas semanales.
— Lengua extranjera: Cuatro horas semanales.
— Dibujo: Dos horas semanales.

15. Los Centros que hubiesen venido impartiendo la enseñanza de la Lengua Vasca en cursos anteriores la impartirán durante el año académico 1979/80 en los cursos segundo y tercero de Bachillerato, en las condiciones que, en cada caso, sean establecidas por la Comisión Mixta.

16. Las enseñanzas de Lengua y Literatura vascas tendrán el carácter de materia común dentro del Plan de estudios, con idéntica consideración y efectos que las restantes materias en lo referente a procedimiento de valoración, promoción de curso y obtención del título de Bachiller.

17.1 Tanto en Bachillerato como en Formación Profesional, cuando un alumno se traslade a estudiar a un Centro en el que no se impartan estas enseñanzas, ya sea dentro del País Vasco o fuera del mismo, las calificaciones de Lengua y Literatura vascas pendientes de aprobación no surtirán los efectos previstos en esta Orden, haciéndose constar este extremo en el expediente escolar y en el Libro de Calificaciones del alumno.

17.2 Del mismo modo, cuando se trate de alumnos que estuvieran exentos de cursar la enseñanza de la Lengua Vasca, la falta de puntuación en la misma no repercutirá en la calificación conjunta cuando se realicen evaluaciones globales de ejercicios, pruebas o exámenes.

18. Para impartir enseñanzas de Lengua y Literatura vascas en este nivel será necesario estar en posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras y del diploma que se menciona en el artículo 20.1 de esta Orden.

19.1. La autorización de los libros de texto y material didáctico destinado a la enseñanza de la Lengua Vasca corresponde a la Comisión Mixta.

19.2 También corresponde a la Comisión Mixta la aprobación de los libros de texto o versiones en Lengua Vasca, sin perjuicio de la autorización de sus contenidos por la Administración del Estado.

19.3. En ambos casos se estará, con carácter general, a lo dispuesto en el Decreto 2531/1974, de 20 de julio.

20.1. Para impartir enseñanzas de Lengua Vasca durante el curso 1979/80 en todos los niveles académicos que dependen del Ministerio de Educación, se exigirá, además del título académico correspondiente a cada nivel, el diploma de Profesor de Lengua Vasca (Euskararen Iraskalea). Este diploma será expedido por el Consejo General del País Vasco, a propuesta de la Comisión Mixta, que podrá aceptar los títulos, diplomas o referencias académicas que presente cada aspirante o exigir a éstos, en su caso, la superación de determinadas pruebas.

20.2. Sin embargo, en el caso de que se carezca de profesorado con titulación académica suficiente, el Ministerio de Educación, a propuesta de la Comisión Mixta, podrá habilitar excepcionalmente para impartir enseñanzas de Lengua Vasca durante el curso 1979/80 a quienes posean el diploma de Profesor de Lengua Vasca (Euskararen Iraskalea), aun cuando no posean la titulación académica correspondiente a cada nivel.

21. En aquellos Centros estatales de Preescolar y de Educación General Básica en los que haya de impartirse la enseñanza en Lengua Vasca, la provisión del profesorado correspondiente se realizará de la siguiente manera:

a) Si en el Centro existieran Profesores especialistas en número suficiente, se les confiará esta enseñanza.

b) Si el Centro no dispusiera de suficienes Profesores, pero existieran plazas vacantes, se cubrirán por Profesores profesionales o interinos que posean el diploma que se menciona en el artículo 20.1 de esta Orden.

c) Si en el Centro no existieran plazas vacantes, ni se dispusiera de Profesores especialistas, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación, a propuesta de la Inspección Técnica, podrán realizar permutas temporales del profesorado, con la conformidad previa de los interesados.

22. El Ministerio de Educación, de acuerdo con el Consejo General Vasco, programará cursos de Lengua y Cultura vascas para la formación y perfeccionamiento del profesorado de Centros estatales y no estatales, de modo que los Profesores puedan capacitarse para impartir las enseñanzas de esas materias, así como para llegar a hacerlo en Lengua Vasca. La distribución horaria, materias y pruebas serán establecidas por la Comisión Mixta.

23. Cuando en el ámbito del País Vasco haya de seleccionarse profesorado no numerario para los niveles que dependan del Ministerio de Educación, el conocimiento de la Lengua Vasc constituirá un mérito que se incluirá, ponderadamente, en los baremos que hayan de utilizarse para la citada selección.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Las Direcciones Generales de Educación Básica, de Enseñanzas Medías, de Personal y de Programación e Inversiones podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones oportunas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

2.ª Por lo que se refiere a la Educación General Básica, quedan parcialmente derogadas las Ordenes ministeriales de 21 de enero de 1952, 2 de diciembre de 1970 y 6 de agosto de 1971, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Orden.

En relación con las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, queda modificada la Orden ministerial de 13 de julio de 1974, y respecto a las enseñanzas de Bachillerato, la de 22 de marzo de 1975, en lo que queden afectadas por la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 3 de agosto de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

ANEXO I

Resumen de las zonas

A. Zona vasco-parlante

Número de localidades: 146.
Número de Centros: 367.
Número de Unidades: 3.362.

B. Zona no vasco-parlante

Número de localidades: 34.
Número de Centros: 43.
Número de Unidades: 325.

C. Zona especial

Número de localidades: 11.
Número de Centros: 206.
Número de Unidades: 3.192.

A. ZONA VASCO-PARLANTE

1. *Provincia de Guipúzcoa*

1) Comarca «Oiartzualdea».

Localidades: Fuenterrabía, Irún, Pasajes, Lezo, Oyarzun y Rentería.
Número de Centros estatales: 49.
Número total de unidades: 540.

2) Comarca «Donostialdea».

Localidades: San Sebastián, Orio, Usúrbil, Urnieta y Hernani.
Número de Centros estatales: 54.
Número total de unidades: 562.

3) Comarca «Tolosaldea».

Localidades: Cizúrquil, Aduna, Andoain, Asteasu, Larraul, Alquiza, Anoeta, Villabona, Berrobi, Elduayen, Tolosa, Ibarra, Belaunza, Berástegui, Legorreta, Icazteguieta, Alegría de Oria, Alzo, Lizarza, Amezqueta, Dura y Arama.
Número de Centros estatales: 41.
Número total de unidades: 220.

4) Comarca «Urolaldea».

Localidades: Legazpia, Urrechua, Zumárraga, Azpeitia, Bidegoyan, Régil, Azcoitia, Cestona, Aizarnazábal, Aya, Zarauz, Zumaya, Guetaria.
Número de Centros estatales: 32.
Número total de unidades: 223.

5) Comarca «Goiherri».

Localidades: Beasain, Isasondo, Villafranca de Ordizia, Gaviria, Ormaiztegui, Olaberría, Lazcano, Zaldibia, Cegama, Idiazábal, Ataún, Segura.
Número de Centros estatales: 15.
Número total de unidades: 174.

6) Comarca «Deba Lenitz».

Localidades: Elgueta, Vergara, Anzuola, Mondragón, Oñate, Arechavaleta, Escoriaza.
Número de Centros estatales: 19.
Número total de unidades: 210.

7) Comarca «Deba Ego».

Localidades: Motrico, Deva, Elgóibar, Eibar y Placencia.
Número de Centros estatales: 16.
Número total de unidades: 216.

2. *Provincia de Alava*

1) Comarca «Ayala».

Localidad: Llodio.
Número de Centros estatales: 10.
Número total de unidades: 119

2) Comarca «Gorbea».

Localidades: Aramayona, Villarreal.
Número de Centros estatales: 2.
Número total de unidades: 13.

3. *Provincia de Vizcaya*

1) Comarca «Bilbao-Handía».

Localidades: Derio, Zamudio, Santa María de Lezama, Larrabezúa, Galdácano, Zarátamo, Berango, Echévarri, Arrigorriaga, Guecho, Lejona.
Número de Centros estatales: 34.
Número total de unidades: 451.

2) Comarca «Uribe-Butroe».

Localidades: Sopelana, Barrica, Górliz, Lemóniz, Maruri, Baquio, Urdúliz, Plencia, Lauquíniz, Gatica, Munguía, Meñaca, Arrieta, Früniz, Gámiz-Fica.
Número de Centros estatales: 22.
Número total de unidades: 147.

3) Comarca «Busturia».

Localidades: Bermeo, Mendaca, Pedernales, Elanchove, Ibarrangelua, Ea, Gauteguiz de Arteaga, Ereño, Rigoitia, Guernica, Mendata, Múgica.
Número de Centros estatales: 39.
Número total de unidades: 165.

4) Comarca «Lea-Artibai».

Localidades: Ispáster, Lequeitio, Mendeja, Ondárroa, Guizaburuaga, Amoroto, Murelaga, Marquina, Echevarría, Arbacegui.
Número de Centros estatales: 16.
Número total de unidades: 118.

5) Comarca «Durangaldea».

Localidades: Amorebieta, Durango, Mallavia, Ermua, Zaldívar, Izurza, Mañaria, Abadiano, Valle de Achondo, Elorrio, Bérriz.
Número de Centros estatales: 21.
Número total de unidades: 228.

6) Comarca «Arratia».

Localidades: Miralles, Ceberio, Vedia, Lemona, Yurre, Aránzazu, Castillo y Elejabeitia, Dunia, Orozco, Villaro, Ceánuri, Ubidea, Ochandiano.
Número de Centros estatales: 17.
Número total de unidades: 117.

B. Zona no vasco-parlante

1. *Provincia de Alava*

1) Comarca «Ayala».

Localidades: Oquendo, Arceniega, Amurrio, Ayala.
Número de Centros estatales: 7.
Número de unidades: 57.

2) Comarca «Gorbea».

Localidades: Urcabustaiz, Izarra, Zuya, Munguía.
Número de Centros estatales: 2.
Número de unidades: 18.

3) Comarca «Mendebaleko Lautada».

Localidad: Nanclares.
Número de Centros estatales: 1.
Número de unidades: 17.

4) Comarca «Gobia».

Localidad: Valdegovia.
Número de Centros estatales: 1.
Número de unidades: 9.

5) Comarca «Osingain».

Localidad: Ribera Baja.
Número de Centros estatales: 1.
Número de unidades: 9.

6) Comarca «Ekialdeko Lautada».

Localidades: Salvatierra, Alegría de Alava, Asparrena, Araya.
Número de Centros estatales: 3.
Número total de unidades: 38.

7) Comarca «Uda».

486

Localidades: Santa Cruz de Campezo, Maeztu, Bernedo.
Número de Centros estatales: 3.
Número total de unidades: 23.

8) Comarca «Rioja Alavesa».

Localidades: Laguardia, El Ciego, Labastida, Oyón, La Puebla, Moreda.
Número de Centros estatales: 6.
Número total de unidades: 45.

2. *Provincia de Vizcaya*

1) Comarca «Encartaciones».

Localidades: Lanestosa, Carranza, Trucios, Arcentales, Sopuerta, Galdames, Valmaseda, Zalla, Güeñes, Gordejuela.
Número de Centros estatales: 19.
Número total de unidades: 99.

C. Zona especial

Localidades: Bilbao (capital), Musques, Abanto, Santurce, Portugalete, Sestao, Ortuella, San Salvador del Valle, Baracaldo, Basauri.
Número de Centros estatales: 162.
Número total de unidades: 2.635.
Vitoria (capital).
Número de Centros estatales: 44.
Número total de unidades: 557.

ANEXO II

	1.º y 2.º de EGB	3.º, 4.º y 5.º de EGB	Segunda etapa de EGB
Lengua Castellana	5	5	4
Idioma moderno	—	—	3
Lengua Vasca	5	4	4
Matemáticas	5	5	—
Ciencias de la Naturaleza	—	—	6
Areas de experiencias	5	7	—
Ciencias Sociales, Educación Cívica y Religiosa	—	—	4
Area de Dinámica y Plástica	5	3	—
Tecnología y Educación Artística	—	—	2
Educación Física y Deportes	—	—	2
	25	25	25

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 2001/1979, de 14 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1979/1980. («Boletín Oficial del Estado» 23-VIII-1979.)

487

El Real Decreto 2089/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), estableció las tasas universitarias para el año académico 1978/79, teniendo en cuenta, al igual que en los cursos anteriores, la evolución de los costes y de los precios, evitando que el importe de estas tasas se distancie cada vez más del coste efectivo del puesto escolar, aun sin aplicar por completo las previsiones del artículo 7.º de la Ley General de Educación.

487 Sin perjuicio de que la futura autonomía universitaria permita a las Universidades una elevación de las tasas más congruente con la realidad económica, las progresivas necesidades financieras de las Universidades y las limitaciones presupuestarias para atenderlas, aconsejan un racional incremento de las tasas por motivaciones de índole social y económica.

Atendidas las variaciones experimentadas por el índice de precios de consumo para el conjunto nacional y demás razones ya aludidas en el Real Decreto 2089/1978, resulta necesario en este momento actualizar las tarifas establecidas en el mismo para su aplicación en el próximo curso escolar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Universidades e Investigación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de agosto de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Las tasas de los Centros Universitarios para el curso 1979/1980 serán las establecidas en las tarifas del anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.° Los alumnos de los Centros no estatales adscritos, de acuerdo con el artículo 97, 2, de la Ley General de Educación, y los que obtengan la convalidación de cursos o asignaturas por razón de otros estudios, nacionales o extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de pruebas de evaluación, el 40 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el anexo, en la medida en que incurra en el hecho imponible correspondiente.

Art. 3.° En lo no previsto por el presente Real Decreto se estará a lo dispuesto en el Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre, y Real Decreto 543/1979, de 20 de febrero.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Universidades e Investigación para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 14 de agosto de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.

Tarifas	Pesetas
Primera.—Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de Titulados en Escuelas Universitarias o Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias:	
1.1. Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria, Ciencias, Informática y Bellas Artes, incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y otras experimentales:	
a) Curso completo	16.780
b) Asignaturas sueltas, cada una	2.690
1.2. Los demás Centros universitarios:	
a) Curso completo	11.250
b) Asignaturas sueltas, cada una	2.250
1.3. Otras enseñanzas complementarias:	
Cada una	1.440
Segunda.—Estudios en Escuelas de Especialidades, Escuelas e Institutos Profesionales e Institutos de Investigación o de Ciencias de la Educación y otros cursos especiales:	

Tarifas	Pesetas
Máximo:	
a) Por curso completo	45.000
b) Por asignatura suelta	11.250
Tercera.—Cursos para extranjeros en Universidades internacionales o en las que se organicen por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores	31.250
Cuarta.—Curso de Orientación Universitaria y otros de iniciación	1.875
Quinta.—Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias	1.000
Sexta.—Exámenes de Reválida en cualquier grado de estudios por memorias finales y por tesis doctorales	1.875
Séptima.—Tasas de Secretaría:	
7.1. Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y expedientes académicos	375
7.2. Compulsa de documentos	190
7.3. Expedición de tarjetas de identidad	95

Real Decreto 2003/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la incorpoación de la Lengua Valenciana al sistema de enseñanza del País Valenciano. («Boletín Oficial del Estado» 23-VIII-1979.)

488

La Constitución protege a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

La lengua es el símbolo y salvaguardia de una Comunidad y constituye uno de los vínculos más importantes de unión entre sus miembros. El lenguaje se forma en el seno de la Sociedad y en ella lo aprende el individuo, si aspira a integrarse plenamente en la misma. Precisamente por su sustancial valor simbólico, el lenguaje es lo más peculiarmente humano en la vida social.

Desde ese entendimiento de la lengua como la expresión cultural más completa de la Comunidad, nuestra Constitución reconoce la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España como un patrimonio cultural que ha de ser objeto de especial respeto y protección. Ello implica el establecimiento de un criterio superador de cualquier controversia, mediante el cual la proclamación del castellano como lengua española oficial del Estado no es incompatible con el carácter también oficial que se reconoce a las demás lenguas españolas en el seno de las respectivas Comunidades autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

Las singulares manifestaciones con que se produce el fenómeno bilingüe aconsejan establecer un tratamiento diferenciado para cada Comunidad y a tal propósito responde el presente Real Decreto, mediante el cual se regula la incorporación de la Lengua Valenciana al sistema educativo en el País Valenciano, durante la actual situación transitoria hasta la promulgación del Estatuto de esa Comunidad autónoma. En su elaboración se han tomado en consideración las circunstancias sociales y lingüísticas existentes en el territorio, así como las características peculiares del sistema escolar en las provincias que integran la mencionada Comunidad y la disponibilidad de profesorado en condiciones de proporcionar la enseñanza de la Lengua Valenciana.

El propósito de asegurar la eficacia de esta norma y su carácter transitorio se reflejan en el amplio margen de flexibilidad que implica la autorización resultante de su disposición final segunda, mediante la cual se podrán afrontar cuantos supuestos e incidencias suscite la propia aplicación de la norma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Además de la enseñanza de la lengua oficial del Estado, que se verificará conforme a los planes de estudio, en todos los Centros docentes, del País Valenciano con objeto de que todos los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma adecuado a su edad, el Ministerio de Educación asume como obligación propia la introducción de la Lengua Valenciana en el sistema educativo del País Valenciano.

Art. 2.° La enseñanza de la Lengua Valenciana se incorporará a los planes de estudio de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado en el País Valenciano, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las condiciones sociales y lingüísticas existentes, las distintas situaciones pedagógicas que puedan presentarse y, en todos los casos, las circunstancias personales de los mismos.

Art. 3.° Uno. El Ministerio de Educación, oído el Consejo del País Valenciano, podrá adoptar las oportunas medidas a fin de facilitar que la enseñanza, en los niveles educativos de Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, se base en la lengua materna, castellana o valenciana de los alumnos, cuando se disponga de los medios adecuados para ello.

Dos. A tal efecto, en los Centros docentes estatales y no estatales se podrán desarrollar programas en lengua castellana o valenciana, en atención a la lengua materna de la población escolar, a las opciones manifestadas por los padres y a los medios de que se disponga.

Art. 4.° En los Institutos de Bachillerato se procederá a la creación de cátedras de Lengua y Literatura Valencianas, con objeto de lograr la progresiva incorporación a los planes de estudio de Bachillerato de la enseñanza de la Lengua y Cultura Valencianas.

Art. 5.° En las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica se crearán cátedras de Lengua y Cultura Valencianas, con objeto de formar Profesores de esa lengua, a través de la realización, entre otras actividades, de programas lingüísticos y pedagógicos para los alumnos de dichas Escuelas.

Los Profesores de Educación General Básica que hayan cursado con aprovechamiento tales programas, quedarán habilitados para impartir, también en Lengua Valenciana, las enseñanzas propias de cada nivel.

Art. 6.° El Ministerio de Educación, oído el Consejo del País Valenciano, podrá reconocer los estudios impartidos por otros Organismos e Instituciones que tengan por objeto la enseñanza de Lengua Valenciana al profesorado. Asimismo, podrá habilitar para impartir la enseñanza de dicha lengua al profesorado que acredite suficientemente su conocimiento mediante la superación de las pruebas que al efecto se establezcan.

Art. 7.° La autorización de los libros de texto y material didáctico destinado a las enseñanzas de la Lengua Valenciana, así como la de las versiones en dicha lengua de los demás libros de texto, se realizará por una Comisión Mixta, constituida por representantes de la Administración del Estado y el Consejo del País Valenciano, quienes en su actuación se atendrán, con carácter general, a lo dispuesto en el Decreto 2531/1974.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Hasta tanto se cuente con el profesorado suficiente para dispensar las enseñanzas de Lengua Valenciana, el Ministerio de Educación organizará, en colaboración con el Consejo del País Valenciano, cursos de formación y perfeccionamiento del profesorado.

2.ª Con objeto de que la incorporación de la Lengua Valenciana al sistema de enseñanza en el País Valenciano se produzca de forma gradual, los efectos académicos de las previsiones establecidas en el presente Real Decreto quedarán aplazados hasta el curso 1980/81. **488**

DISPOSICIONES FINALES

1.ª El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª Se autoriza al Ministerio de Educación y, en su caso, al Ministerio de Universidades e Investigación, para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto y regular, consultando al Consejo del País Valenciano, su ámbito territorial y sus efectos académicos. Igualmente se les autoriza para que, en la actual situación transitoria, arbitren los cauces de colaboración con el Consejo del País Valenciano, mediante los oportunos acuerdos con él, con objeto de conseguir la mejor realización de los fines establecidos en los artículos anteriores.

3.ª Los derechos adquiridos por el profesorado numerario de los Centros docentes serán respetados, de acuerdo con la legislación vigente.

4.ª En el ámbito territorial del País Valenciano queda derogado el Decreto 1433/1975, por el que se reguló, con carácter experimental, la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 3 de agosto de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 17 de julio de 1979 por la que se reconoce la Escuela Universitaria adscrita de Profesorado de Educación General Básica (Escuni) de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 25-VIII-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de reconocimiento de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Escuni», de Madrid, formulada por la Entidad titular de la citada Escuela Universitaria; **489**

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y el informe favorable del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto acceder al reconocimiento de la Escuela Universitaria adscrita de Profesorado de Educación General Básica «Escuni», de Madrid, quedando plenamente reconocidos los estudios cursados en dicho Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Real Decreto 2027/1979, de 13 de julio, por el que se prueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Congregación Religiosa «Pequeña Obra de la Divina Providencia Don Orione», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Nuestra Señora de Fátima», ubicado en Posada de Llanes, provincia de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

490 Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en Régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades Provinciales y Locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Convenio, de fecha 18 de junio de 1979, establecido entre el Ministerio de Educación y la Congregación Religiosa «Pequeña Obra de la Divina Providencia-Don Orione», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Nuestra Señora de Fátima», ubicado en Posada de Llanes, provincia de Oviedo.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2028/1979, de 13 de julio, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el MInisterio de Educación y la Asociación de Padres del Instituto de Psicopediatría, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Instituto de Psicopediatría», ubicado en Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

491 Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas e esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades Provinciales y Locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Convenio, de fecha 30 de mayo de 1979, establecido entre el Ministerio de Educación y la Asociación de Padres del Instituto de Psicopediatría, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Instituto de Psicopediatría», ubicado en Sevilla.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». **491**

Dado en Madrid a 13 de julio de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2029/1979, de 13 de julio, por el que se crean tres Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Córdoba, uno en Pontevedra y uno en Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **492**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, 58 y 135 *b)*, para la creación de Centros de Educación Preescolar; de la Ley 14/1960, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Centros Estatales de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Córdoba

Municipio: Montilla. Localidad: Montilla. Centro de Educación Preescolar «Reyes Magos», domiciliado en la zona de El Canillo, para 160 puestos escolares.

Provincia de Pontevedra

Municipio: Bayona. Localidad: Sabarís-Arenal. Centro de Educación Preescolar para 120 puestos escolares.

Provincia de Sevilla

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla. Centro de Educación Preescolar «Nuestra Señora de la Candelaria», domiciliado en la calle Candelón, sin número, para 80 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros Estatales de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2030/1979, de 13 de julio, por el que se eleva el Conservatorio Elemental de Música de Manresa al Grado Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

Atendiendo la petición formulada por el ilustrísimo señor Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Manresa (Barcelona), de acuerdo con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1979, dispongo: **493**

493 Artículo 1.° Se eleva al Grado Profesional el actual Conservatorio Elemental de Música de Manresa (Barcelona) y se reconoce la validez académica oficial de sus enseñanzas. Dicho reconocimiento quedará sometido a los límites fijados por el artículo 13 del Decreto 2618/1976, de 10 de septiembre, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música, y a los preceptos correspondientes de la Ley General de Educación.

Art. 2.° El Conservatorio Profesional de Música de Manresa seguirá dependiendo del ilustrísimo Ayuntamiento de la ciudad a los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 2.°, 2, del Decreto anteriormente citado. De acuerdo con el número 3 del mismo artículo, el reconocimiento oficial podrá ser revocado si dejara de cumplirse alguno de dichos requisitos.

Art. 3.° El Conservatorio profesional de Música de Manresa quedará sometido, en cuanto al régimen de sus enseñanzas a la inspección oficial del Ministerio de Educación y obligado al cumplimiento de las instrucciones generales que reciba del mismo.

Art. 4.° Por el Ministerio de Educación se dictarán las medidas complementarias que puedan ser necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2031/1979, de 13 de julio, por el que se reconoce la validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Profesional no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Música de Vilaseca-Salou (Tarragona). («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

494 Con el fin de dar cauce a las necesidades de la enseñanza musical en Vilaseca-Salou (Tarragona), atendiendo la petición formulada por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de dicha localidad, de acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se concede la validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Profesional de Música no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Múscia de Vilaseca-Salou (Tarragona).

Art. 2.° Dicho reconocimiento estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 2.°, 2, del Decreto 2618/1976, de 10 de septiembre, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música. De acuerdo con el número 3 del mismo artículo, el reconocimiento oficial podrá ser revocado si dejara de cumplirse alguno de dichos requisitos.

Art. 3.° El nuevo Conservatorio Profesional de Música de Vilaseca-Salou seguirá dependiendo, a efectos económicos y del estatuto de su personal docente, del Ayuntamiento de dicha ciudad pero quedará sometido al régimen común docente de los Conservatorios del Estado y de la Inspección General de los Conservatorios de Música.

Art. 4.° Por el Ministerio de Educación se dictarán las medidas complementarias que puedan ser necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2032/1979, de 20 de julio, por el que se crean cuatro Centros Estatales de Educación Permanente de Adultos, uno en Córdoba y tres en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

495

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, marco legal de obligada referencia en materia de Educación, define a ésta en su preámbulo como una permanente tarea inacabada, y se propone, entre sus principales objetivos, construir un sistema educativo capaz de desarrollar hasta el máximo las posibilidades personales de todos y cada uno de los españoles y ofrecer al alumno, en cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, la posibilidad de reincorporarse a los estudios, así como la de facilitárselos a aquellos que en su momento no pudieron cursarlos con regularidad.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 91 de la Ley General de Educación, que regulan la creación y características de los Centros de Educación Permanente de Adultos, y con el fin de atender a los objetivos expuestos, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Centros estatales de Educación Permanente de Adultos siguientes:

Provincia de Córdoba

Municipio: Córdoba. Localidad: Córdoba.—Centro de Educación Permanente de Adultos «Luis de Góngora», domiciliado en calle Huelva, sin número, para 200 puestos escolares.

Provincia de Madrid

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe.—Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en calle Guadalajara, 3 (Casa de la Cultura), para 1.255 puestos escolares.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en calle Corregidor Alonso de Tobar, 7 (Moratalaz), para 915 puestos escolares.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en calle Camarena, 181 bis (Aluche), para 685 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación Permanente de Adultos relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2033/1979, de 20 de julio, por el que se crean dos Centros Estatales de Educación Permanente de Adultos, uno en Madrid y uno en Palencia. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

496

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, marco legal de obligada referencia en materia de Educación, define a ésta en su preámbulo como una permanente tarea inacabada, y se propone, entre sus principales objetivos, construir un sistema

496 educativo capaz de desarrollar hasta el máximo las posibilidades personales de todos y cada uno de los españoles y ofrecer al alumno, en cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, la posibilidad de reincorporarse a los estudios, así como la de facilitárselos a aquellos que en su momento no pudieron cursarlos con regularidad.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 91 de la Ley General de Educación, que regulan la creación y características de los Centros de Educación Permanente de Adultos y con el fin de atender a los objetivos expuestos, a propuesta del Ministerio de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 del julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros estatales de Educación Permanente de Adultos siguientes:

Provincia de Madrid

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles.—Centro de Educación Permanente de Adultos «Agustina de Aragón», domiciliado en plaza Pradillo, sin número, para 350 puestos escolares.

Provincia de Palencia

Municipio: Palencia. Localidad: Palencia.—Centro de Educación Permanente de Adultos «San Jorge», domicialidado en calle Salvino Sierra, esquina a avenida General Goded, para 210 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación Permanente de Adultos relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2034/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Cangas del Narcea (Oviedo) y Valladolid y se transforman las Secciones de Formación Profesional de Primer Grado de Amurrio (Alava), Baeza (Jaén) y Sarria (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

497 Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa figura, en su artículo 2.1, el deber del Estado de proporcionar a los españoles una formación profesional que les capacite para una tarea útil para sí mismo y para la Sociedad, además de posibilitar su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente.

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender al creciente interés de la Sociedad por esa clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representa en el orden académico como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros Nacionales de Formación Profesionanl.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económico-sociales de las zonas en que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización; para resolverlos en la medida que lo permitan los recursos de todo orden, disponibles al efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.° *c)* y 132.4 de la precitada Ley hay que proceder a la creación de Centros, en las localidades que luego se detallan para escolarizar al alumnado que, al término de la Educación General Básica, deseen o deban continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional. **497**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crean en las localidades de Cangas del Narcea (Oviedo) y Valladolid número 2, sendos Centros Nacionales de Formación Profesional.

Art. 2.° Se transforman las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de Amurrio (Alava), Baeza (Jaén) y Sarria (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional, quedando suprimidas las actuales Secciones, a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean, en los cuales se integrarán.

Art. 3.° El Ministerio de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará, en cada caso, la fecha en que deba comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse así como la plantilla de personal docente administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2035/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Almería, Rentería (Guipúzcoa), Pontevedra «A Xunqueira», y Vigo «Meixueiro» (Pontevedra) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de Primer Grado de Alicante, El Ejido-Dalías (Almería), Orgiva (Granada), Azuqueca de Henares (Guadalajara), y Puenteareas y Túy (Pontevedra) en Centros Nacionales de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa figura, en su artículo 2.1, el deber del Estado de proporcionar a los españoles una formación profesional que les capacite para una tarea útil para sí mismos y para la Sociedad, además de posibilitar su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente. **498**

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender el creciente interés de la Sociedad por esa clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representa en el orden académica como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros Nacionales de Formación Profesional.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económicos-sociales de las zonas en que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización; para resolverlos en la medida que lo permitan los recuros de todo orden disponibles al efecto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.° *c)* y 132.4 de la precitada Ley, hay que proceder a la creación de Centros, en las localidades que luego se detallan, para escolarizar al alumnado que, al término de la Educación General Básica, deseen o deban continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional.

498 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crean en las localidades de Almería, Rentería (Guipúzcoa), y Pontevedra «A Xunqueira» y Vigo «Meixueiro» (Pontevedra), sendos Centros Nacionales de Formación Profesional.

Art. 2.° Se transforman las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de Alicante, El Ejido-Dalías (Almería), Orgiva (Granada), Azuqueca de Henares (Guadalajara), y Puenteareas y Túy (Pontevedra) en Centros Nacionales de Formación Profesional, quedando suprimidas las actuales Secciones, a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean, en los cuales se integran.

Art. 3.° El Ministerio de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará, en cada caso, la fecha en que deba comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2036/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Burgos y Sevilla y se transforman las Secciones de Formación Profesional de Primer Grado de La Guardia (Alava), Aranda de Duero, Miranda de Ebro y Villarcayo (Burgos), Manzanares (Ciudad Real), Cazorla y La Carolina (Jaén), Artesa de Segre (Lérida) y Fuengirola y Estepona (Málaga) en Centros Nacionales de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

499 Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, figura en su artículo 2.1, el deber del Estado de proporcionar a los españoles una Formación Profesional que les capacite para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, además de posiblitar su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente.

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender el creciente interés de la sociedad por esa clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representa en el orden académico, como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros Nacionales de Formación Profesional.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económico-sociales de las zonas en que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización; para resolverlos en la medida que lo permiten los recursos de todo orden disponibles al efecto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.° *c)* y 132.4 de la precitada Ley, hay que proceder a la creación de Centros, en las localidades que luego se detallan, para escolarizar al alumnado que, al término de la Educación General Básica, deseen o deban continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crean en las localidades de Burgos y Sevilla sendos Centros Nacionales de Formación Profesional.

Art. 2.º Se transforman las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de La Guardia (Alava), Aranda de Duero, Miranda de Ebro y Villarcayo (Burgos), Manzanares (Ciudad Real), Cazorla y La Carolina (Jaén), Artesa de Segre (Lérida), y Fuengirola y Estepona (Málaga), en Centros Nacionales de Formación Profesional, quedando suprimidas las actuales Secciones a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean en los cuales se integrarán. **499**

Art. 3.º El Ministerio de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deba comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Estatales de Formación Profesional en diversas localidades de las provincias de Baleares, Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valencia y Vizcaya y se transforman varias Secciones de Formación Profesional de Primer Grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona, Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Edcación y Financiamiento de la Reforma Educativa, figura, en su artículo 2.1, el deber del Estado de proporcionar a los españoles una formación profesional que les capacite para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, además de posibi'itar su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente. **500**

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender al creciente interés de la sociedad por esta clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representa en el orden académico, como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros Nacionales de Formación Profesional.

En consecuencia, una vez finalizados los pertinentes estudios económico-sociales de las zonas en que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización, para resolverlos en la medida que lo permitan los recursos de todo orden disponibles al efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º *c)* y 132.4 de la precitada Ley, hay que proceder a la creación de Centros en las localidades que luego se detallan, para escolarizar al alumnado que, al término de la Educación General Básica, deseen o deban continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional.

Por otra parte, disponiéndose de un edificio construido expresamente al efecto, se hace necesaria la creación de un Instituto Politécnico Nacional en Granada al objeto de que pueda coadyuvar, con el único existente en la provincia, en cuantas funciones y competencias tienen encomendadas esta clase de Centros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en la localidad de Granada, «La Cartuja», el Instituto Politécnico Nacional número 2 de Formación Profesional.

500 Art. 2.° Se crean en las localidades de La Puebla y Palma de Mallorca (Baleares), Vinaroz y Villarreal (Castellón), Córdoba, El Ferrol del Caudillo «San Pedro de Leija» y Santiago de Compostela «San Clemente» (La Coruña), Murcia «El Palmar», Avilés (Oviedo), Salamanca, Cuart de Poblet, y Gandía (Valencia) y Churdinaga y Escurce (Vizcaya) sendos Centros Nacionales de Formación Profesional.

Art. 3.° Se transforman las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de Benicarló y Onda (Castellón), Puente Genil (Córdoba), Haro (Logroño), Aguilar de Campoo y Guardo (Palencia), Vendrell (Tarragona), Sueca (Valencia), y Ejea de los Caballeros (Zaragoza) en Centros Nacionales de Formación Profesional, y la de Salas-Grado (Oviedo), en Centro Nacional de Formación Profesional de Grado, quedando suprimidas las actuales Secciones a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean, en los cuales se integrarán.

Art. 4.° El Ministerio de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto, y determinará, en cada caso, la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2038/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Ripollés (Barcelona), Lérida y Parla (Madrid), y se transforman las Secciones de Formación Profesional de Primer Grado de San Cugat del Vallés, Santa Coloma de Gramanet y Vilafranca del Penedés (Barcelona), La Bisbal y Santa Coloma de Farnés (Gerona), y Villalba (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

501 Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa figura, en su artículo 2.1, el deber del Estado de proporcionar a los españoles una Formación Profesional que les capacite para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, además de posibilitar su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente.

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender al creciente interés de la sociedad, por esa clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representa en el orden académico como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros Nacionales de Formación Profesional.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económico-sociales de las zonas en que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización; para resolverlos, en la medida que lo permitan los recursos de todo orden disponibles al efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.° c) y 132.4 de la precitada Ley, hay que proceder a la creación de Centros, en las localidades que luego se detallan, para escolarizar al alumnado que, al término de la Educación General Básica, desean o deban continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crean en las localidades de Ripollés (Barcelona); Lérida y Parla (Madrid), sendos Centros Nacionales de Formación Profesional. **501**

Art. 2.° Se transforman las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de San Cugat del Vallés, Santa Coloma de Gramanet y Vilafranca del Penedés (Barcelona), La Bisbal y Santa Coloma de Farnés (Gerona) y Vilalba (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional, quedando suprimidas las actuales Secciones, a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean, en los cuales se integrarán.

Art. 3.° El Ministerio de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará, en cada caso, la fecha en que deba comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2039/1979, de 20 de julio, por el que se reconoce carácter estatal al Conservatorio de Música de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

El Conservatorio elemental de Música de Salamanca fue creado por Orden ministerial de 5 de noviembre de 1935 («Gaceta» de 7 de noviembre), la cual determinó que dicho Conservatorio habría de regirse en su funcionamiento por lo dispuesto para el Conservatorio de Madrid. **502**

El Decreto de 15 de junio de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio) clasificó este Conservatorio entre los subvencionados, con validez académica de sus enseñanzas.

El Decreto de 10 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), disposición transitoria 6.ª, lo clasificó como de grado elemental, de carácter no estatal. Por Orden ministerial de 15 de diciembre de 1978, se autoriza a este Conservatorio para impartir determinadas enseñanzas de grado medio.

El progresivo aumento en el número de alumnos durante los últimos cursos, y la ampliación del cuadro de enseñanzas con validez oficial de este Centro hacen conveniente que recupere el carácter de estatal, que ha tenido durante el mayor período de su funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se reconoce el carácter estatal al Conservatorio de Música de Salamanca, que continuará impartiendo las enseñanzas musicales que actualmente tiene autorizadas.

Art. 2.° Las dotaciones económicas para el mantenimiento de este Conservatorio se consignarán en el Presupuesto del Ministerio de Educación.

Art. 3.° Los actuales Profesores del Conservatorio de Música de Salamanca dependerán del Ministerio de Educación y se les reconocerán los servicios prestados en dicho Centro.

Art. 4.° Por los Ministerios de Hacienda y de Educación, en la esfera de sus respectivas atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de lo aquí dispuesto.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2040/1979, de 20 de julio, por el que se crea una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en Guadalajara. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

503 La ciudad de Guadalajara, que conserva dentro de su recinto importantes monumentos históricos y artísticos, es a la vez la capital de una de las regiones en las que continúa la tradición de las industrias artesanales que le son propias, por lo que, dentro de un programa de extensión de las enseñanzas artísticas, conviene dotarla de un Centro de capacitación artística, que ya ha sido solicitado en diversas ocasiones por las Corporaciones Locales.

Al mismo tiempo, se cuenta con el antiguo Palacio de los Mendoza, posteriormente Convento de la Piedad, propiedad del Estado, que fue declarado Monumento Nacional por Decreto de 3 de junio de 1931, que une, a su valor histórico y artístico, una capacidad suficiente para que en él puedan instalarse los talleres y aulas necesarios para las enseñanzas propias de una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en Guadalajara una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos estatal, en la que se cursarán, con validez académica oficial, los estudios propios de esta clase de Centros y que se regirá por los preceptos de la Ley General de Educación, del Decreto 2127/1963, regulador de dichas enseñanzas, y por las disposiciones complementarias en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

Art. 2.º Los gastos que ocasionen la instalación y el funcionamiento de la Escuela, que se crea por el presente Real Decreto, serán satisfechos con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado para personal y gastos de los servicios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y en el Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Art. 3.º El Ministerio de Educación dictará las disposiciones precisas para la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2041/1979, de 20 de julio, por el que se crea en Cartagena, barriada de Tentegorra (Murcia), el Instituto Nacional de Bachillerato «Juan Sebastián Elcano», acogido al Convenio entre el Ministerio de Defensa y el de Educación, aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

504 Dentro del marco de colaboración entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación, a que responde el Convenio aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio, se ha llevado a cabo la construcción de un edificio en el barrio de Tentegorra, de Cartagena (Murcia), con destino a Instituto Nacional de Bachillerato. Con vistas a que el nuevo Instituto pueda empezar su funcionamiento docente en el próximo curso 1979-1980, procede llevar a cabo su creación oficial como uno de los Centros estatales de este tipo recogidos por el mencionado convenio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crea, en Cartagena (Murcia), el Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Juan Sebastián Elcano».

Art. 2.º Dicho Instituto queda incluido entre los pertenecientes a la Marina, sometidos al Convenio entre los Ministerios de Defensa y Educación y Ciencia, aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio. **504**

Art. 3.º Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas oportunas para la efectividad del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2042/1979, de 20 de julio, por el que se crean siete Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándose a las prescripciones de la Ley General de Educación. **505**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º *c)* y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, siguientes:

1. Almería, mixto número cinco.
2. Granada, mixto número cinco.
3. Jaén, mixto número dos.
4. Jerez de la Frontera (Cádiz), mixto número tres.
5. Murcia, mixto número cuatro.
6. Nigrán (Pontevedra).
7. Vigo (Pontevedra), mixto número cuatro, polígono de Goya.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2043/1979, de 20 de julio, por el que se crean cuatro Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándose a las prescripciones de la Ley General de Educación. **506**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º *c)* y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación, y previa de iberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1979, dispongo:

506 Artículo 1.º Se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, siguientes:

1. Estepa (Sevilla).
2. Los Palacios (Sevilla).
3. San Juan de Aznalfarache (Sevil'a).
4. Sevilla, calle Almirante Topete.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2044/1979, de 20 de julio, por el que se crean seis Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

507 Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º *c)* y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, siguientes:

1. Madrid, calle Fortuny.
2. Madrid, Ciudad de los Poetas.
3. Madrid, Virgen del Cortijo.
4. Madrid, barrio de Bilbao.
5. Madrid-Villaverde.
6. Torrejón de Ardoz (Madrid), número dos.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2045/1979, de 20 de julio, por el que se crean nueve Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

508 Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachil'erato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º *c)* y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro

de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1979, dispongo: **508**

Artículo 1.º Se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, siguientes:

1. Arenys de Mar (Barcelona).
2. Barcelona, Torre de Baró.
3. Hospitalet de Llobregat (Barcelona) número cinco.
4. La Garriga (Barcelona).
5. Málaga, barriada El Palo.
6. Málaga, polígono Cártama.
7. Rubí (Barcelona).
8. Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), número tres.
9. Vitoria, mixto número cuatro.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2046/1979, de 20 de julio, por el que se crean diez Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **509**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º *c)* y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, siguientes:

1. Alicante, Virgen del Remedio.
2. Benidorm (Alicante).
3. Burgos, mixto número cuatro.
4. Elche (Alicante), mixto número tres.
5. Elda (Alicante), mixto número dos.
6. Valladolid, barrio de Redondilla.
7. Valladolid, Pinos de la Rubia.
8. Zaragoza, barrio Bombarda.
9. Zaragoza, barrio de la Paz.
10. Zaragoza, barrio de San José.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2047/1979, de 20 de julio, por el que se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados, de Elche número 1 (Alicante), Vich (Barcelona), Alcázar de San Juan (Ciudad Real), Linares y Ubeda (Jaén) y Dos Hermanas (Sevilla), en Institutos Politécnicos Nacionales. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1979.)

510 Previsto en el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril siguiente), la nueva figura de los Institutos Politécnicos como eje institucional para la implantación y desarrollo, de la Formación Profesional en sus diversos grados y concretadas en el Decreto 798/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), las competencias, funciones y requisitos para la creación de estos Institutos y dado que los Centros Nacionales de Formación Profesional que a continuación se relacionan reúnen cuantos requisitos puedan ser exigibles para su transformación en Institutos Politécnicos, tanto por sus instalaciones y número de alumnos como en consideración a su situación geográfica al hallarse enclavados en las cabeceras de importantes zonas, parece conveniente llevar a cabo las mencionadas transformaciones con objeto de que contribuyan a facilitar el desarrollo de la Formación Profesional en sus ámbitos de influencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, de conformidad con lo autorizado en la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación, y en el Decreto 707/1976, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grado de Elche número uno (Alicante), Vich (Barcelona), Alcázar de San Juan (Ciudad Real), Linares y Ubeda (Jaén) y Dos Hermanas (Sevilla), en Institutos Politécnicos Nacionales.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2049/1979, de 14 de agosto, sobre organización y funciones del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas. («Boletín Oficial del Estado» 28-VIII-1979.)

511 Una de las finalidades perseguidas por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, consistió esencialmente en reintegrar al Estado una serie de funciones que habiendo sido asumidas en el pasado por la Seguridad Social, no eran propias de la misma. De este modo el Real Decreto-ley citado dispuso la extinción del Servicio de Universidades Laborales y la creación simultánea de un Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Educación, cuya misión habría de consistir en recoger la valiosa experiencia docente y metodología de aquellos Centros docentes y disponer su actualización dentro del sistema educativo nacional bajo el concepto y régimen de enseñanzas integradas.

Extinguida también la personalidad jurídica que tenían legalmente atribuidas las Universidades Laborales, se hace preciso ahora establecer la normativa básica sobre organización, funciones, patrimonio y recursos propios de la nueva Entidad, de forma que ésta pueda constituirse de inmediato y asegurar así la continuidad de los servicios a su cargo. Todo ello sin perjuicio de que otras normas posteriores, fundadas en el presente Real Decreto y en

las demás disposiciones aplicables con carácter general a los Organismos autónomos, aprueben su Reglamento orgánico y el Estatuto del personal a su servicio.

En su virtud, de conformidad con el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, previo informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de agosto de 1979, dispongo:

I. *Régimen jurídico del Instituto*

Artículo 1.° Uno El Instituto Nacional de Enseñanzas integradas es un Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Educación a través de la Subsecretaría del Departamento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independientes de los del Estado, y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Dos. El Instituto se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto y por las normas que se dicten para su aplicación y desarrollo, por la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, por la Ley General Presupuestaria y por la normativa referente al personal al servicio de los Organismos autónomos.

II. *Funciones del Instituto*

Art. 2.° El Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas asumirá las funciones y competencias anteriormente atribuidas al Servicio de Universidades Laborales, en desarrollo de las actividades siguientes:

a) Las enseñanzas regladas correspondientes a los diversos niveles educativos que se imparten en los Centros del Instituto. Dichas enseñanzas estarán sometidas al vigente régimen jurídico de autorizaciones, y su organización se orientará según criterios de integración docente.

b) Las enseñanzas no regladas orientadas a la especialización y perfeccionamiento para el trabajo.

c) La regulación del régimen becario, de acuerdo con las disponibilidades financieras.

III. *De los órganos de gobierno*

Art. 3.° Uno. Los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas serán los siguientes:

— El Director general.

— La Secretaría General.

Dos. Se crean la Intervención Delegada y la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda en el Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas las cuales constituirán una sola unidad administrativa, dependiente orgánicamente de la Dirección General del Instituto y funcionalmente de la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 4.° Uno. El Director general será nombrado y separado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, asumiendo la dirección, impulso, supervisión, vigilancia y control de todas las actividades del Instituto, de acuerdo con las normas reguladoras de este Organismo.

Dos. Serán funciones del Director general:

a) Ostentar la representación oficial del Instituto y la Jefatura superior del mismo.

b) Ejercer, en materia de personal, las funciones que el Estatuto de Personal al Servicio de Organismos Autónomos atribuye a los Directores o Presidentes de estos Organismos.

c) Someter a la aprobación del Ministro de Educación los planes anuales de inversión.

d) Aprobar los expedientes de gasto del Organismo, de acuerdo con las competencias establecidas en la legislación vigente sobre esta materia, elevando al Ministro las propuestas de aprobación reservadas a órganos jerárquicos superiores.

e) Ordenar los pagos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con cargo a los créditos comprendidos en los presupuestos del Instituto, de acuerdo con las atribuciones concedidas por la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y en la Ley General Presupuestaria.

Art. 5.° 1. Compete a la Secretaría General las funciones que le sean encomendadas en materia de administración general, la gestión de personal, el régimen interior de los servicios del Instituto, así como su racionalización y automación, el asesoramiento general de los Centros docentes y la gestión de aquellos asuntos indeterminados no atribuidos a otras unidades administrativas.

2. La Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General, será desempeñada, de conformidad con lo previsto en las plantillas orgánicas, por un funcionario de carrera perteneciente a Cuerpos o Escalas de la Administración General o Institucional del Estado para cuyo ingreso se exija titulación superior.

3. El Secretario general será designado por Orden ministerial, a propuesta del Director general del Instituto.

Art. 6.° 1. La Secretaría General contará con los siguientes Servicios:

— Servicio de Gestión Docente.

— Servicio de Gestión Económica.

2. Dependiente de la Secretaría General existirá una unidad de Asesoramiento y Coordinación.

Art. 7.° El Servicio de Gestión Docente desarrollará las funciones que le sean encomendadas en materia de ordenación educativa, con atención especial a la elaboración, revisión y, en su caso, determinación de los planes y programas, tanto de las enseñanzas impartidas como de las actividades residenciales realizadas por los Centros del Instituto, la elaboración de las propuestas de creación, transformación y supresión de los Centros docentes, la elaboración, con los asesoramientos oportunos, de los programas de formación y perfeccionamiento del personal docente, y la gestión del alumnado en sus aspectos centralizados.

Art. 8.° El Servicio de Gestión Económica desarrollará las funciones que le sean encomendadas en materia económica, con especial atención a la gestión financiera, patrimonial y presupuestaria del Instituto, así como las adquisiciones mobiliarias, tanto inventariables como no inventariables; la realización de estudios económicos, el establecimiento y fiscalización de los servicios y suministros y la conservación de edificios e instalaciones.

Art. 9.° Por Orden del Ministerio de Educación, con aprobación de la Presidencia del Gobierno e informe del Ministerio de Hacienda, se establecerán las Secciones y Negociados de los servicios de la Secretaría General del Instituto.

IV. *Del Consejo Asesor*

Art. 10. 1. Se crea, como órgano consultivo del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, un Consejo Asesor, que tendrá la siguiente composición:

— Presidente, que será el Director general del Instituto.

— Vocales:

a) Un representante por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Educación, Agricultura, Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Cultura, Transportes y Comunicaciones, Comercio y Turismo, Industria y Energía, Universidades e Investigación y Administración Territorial.

b) Un representante del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

c) Un representante de los siguientes Organismos: Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, Secretaría del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, Instituto Nacional de Empleo, Instituto Nacional de Servicios Sociales, Instituto Nacional de Seguridad Social, Instituto Social de la Marina, Instituto Nacional de la Salud y Confederación Española de las Cajas de Ahorro.

d) Los Directores de los Centros integrados en el Instituto.

e) Un representante por cada uno de los sectores del personal docente, así como del personal de Administración, de servicios técnicos, de servicios generales y, en su caso, del personal laboral que preste servicios en el Organismo.

f) Un representante de los alumnos de cada nivel o grado de enseñanza que se imparta en los Centros del Instituto.

g) Un representante de la Asociación de Antiguos Alumnos.

— Secretario, que será el Secretario general del Instituto, con voz, pero sin voto.

2. El nombramiento y cese de todos los Vocales será atribución del Ministerio de Educación, a propuesta de los respectivos Departamentos, Organismos, Entidades, agrupaciones o sectores interesados, según corresponda.

Art. 11. Serán funciones del Consejo Asesor:

a) Elaborar propuestas y formular recomendaciones al Departamento sobre la organización y el adecuado funcionamiento del Instituto.

b) Promover la calidad y extensión de las Enseñanzas Integradas, potenciando todas las actividades relacionadas con las mismas.

c) Conocer, antes de someterse a la aprobación del Departamento, el plan general de actividades.

d) Conocer y aprobar la Memoria anual de actividades del Instituto.

e) Informar sobre la creación, transformación o supresión de Centros docentes, enseñanzas y servicios complementarios.

f) Informar sobre la convocatoria de puestos escolares y plazas de residencia.

g) Informar las disposiciones del Instituto que afecten al régimen de sus Centros, enseñanzas y servicios.

h) Conocer y, en su caso, informar los demás asuntos de suficiente rango, de acuerdo con las normas de régimen interior que se promulguen.

Art. 12. El Consejo Asesor funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, de acuerdo con las normas que sobre órganos colegiados establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 13. El Pleno estará constituido por la totalidad de los miembros del Consejo Asesor, y será presidido por el Director general del Instituto. Se reunirá, en sesión ordinaria una vez al año, con antelación al curso académico correspondiente, y en sesión extraordinaria, cuando por la importancia o trascendencia de los asuntos sea convocado a tal efecto por el Subsecretario. La convocatoria se hará en todo caso de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 14. 1. La Comisión Permanente actuará como comisión delegada y estará compuesta por los siguientes miembros:

— Presidente: El Director general del Instituto.

— Vocales:

a) Los representantes de los Ministerios de Educación, Hacienda, Sanidad y Seguridad Social, Trabajo y Universidades e Investigación, designados por el Ministro de Educación, a propuesta de los Departamentos respectivos.

b) Dos representantes de los Directores de Centros integrados, designados por el Ministerio, a propuesta de los mismos.

c) Dos representantes del personal que presta servicio en los Centros docentes, designados por el Ministro de Educación, a propuesta de los sectores interesados. En todo caso, uno de los designados deberá serlo en representación del profesorado.

d) Dos representantes de los alumnos, excluidos los del nivel de Educación General Básica, nombrados por el Ministro de Educación, a propuesta de los mismos.

— Secretario: El Secretario general del Instituto, con voz, pero sin voto.

2. La Comisión Permanente se reunirá, en sesión ordinaria, cada trimestre, y con carácter extraordinario, cuantas veces la convoque su Presidente en atención a razones de urgencia o de especial consideración. La convocatoria se ajustará en todo caso a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Procedimieno Administrativo.

Art. 15. Las funciones del Consejo Asesor previstas en los apartados *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 11 serán propias y exclusivas del Pleno. Las funciones determinadas en los apartados *e)*, *f)*, *g)* y *h)* del mismo artículo serán desempeñadas por la Comisión Permanente, que elaborará el anteproyecto de plan general y la Memoria anual de actividades.

V. *Del Instituto de Técnicas Educativas*

Art. 16. El Instituto de Técnicas Educativas seguirá desempeñando las funciones establecidas en la disposición transitoria tercera del Decreto 2061/1972, de 21 de julio. Su Director será Vocal nato del Pleno del Consejo Asesor del Instituto.

VI. *De los Centros y Servicios del Instituto*

Art. 17. 1. La red de Centros y Servicios docentes del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas estará constituida por los que, a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, constituían el sistema docente de las Universidades Laborales.

2. Cada uno de los Centros de Enseñanzas Integradas en que se transforman las Universidades Laborales a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto estarán bajo la dirección y responsabilidad inmediata de un Director. Como Jefe de los servicios de administración existirá un Administrador general.

VII. *Del patrimonio y recursos del Instituto*

Art. 18. Constituye el patrimonio del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas:

a) Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que pertenezcan al Servicio de Universidades Laborales, o a éstas mismas, o estén afectos a uno u otras por cualquier título, así como cuantos puedan atribuirse al Instituto en los términos establecidos por la disposición adicional primera, apartados 1 y 2, del Rel Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional quinta del presente Real Decreto.

b) Los bienes y derechos que el Estado le adscriba para el cumplimiento de sus fines.

c) Los que pueda recibir de Entidades públicas o privadas, incluso por herencia, legado o donación.

Art. 19. 1. El Instituto contará para el cumplimiento de sus fines con los siguientes recursos:

a) Las subvenciones que se le asignen en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Las subvenciones que puedan asignársele en los planes de inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

c) Las asignaciones procedentes del Fondo de la Obra Social de carácter nacional de las Cajas de Ahorro y cuantas otras estuvieran legalmente establecidas para contribuir al desarrollo y sostenimiento de las Universidades Laborales.

d) Los recursos que obtenga por acuerdos o convenios con otras Entidades públicas o privadas para ser aplicados a gastos determinados, acordes con las funciones propias del Instituto.

e) La participación que el Gobierno le asigne en los rendimientos de la Cuota de Formación Profesional y en cualesquiera otros ingresos o beneficios de Entidades públicas.

f) Las subvenciones o aportaciones voluntarias que se le hagan efectivas por Corporaciones Locales u otras Entidades públicas o privadas o por particulares.

g) Los ingresos que el Instituto obtenga por prestación de servicios propios de sus actividades.

h) El producto de la venta de bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

i) Las rentas e intereses y cualesquiera otros ingresos, de carácter periódico o no, y de naturaleza patrimonial, que en el futuro le sean atribuidas.

2. El Instituto podrá concertar las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con las normas contenidas en la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno aprobará por Real Decreto el Estatuto en materia funcional del personal del Instituto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno e iniciativa del Ministerio de Educación, previo informe del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y dictamen del Consejo de Estado.

Segunda.—1. Por Orden del Ministerio de Educación, previa audiencia del Consejo Asesor del Instituto e informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, se dictarán las normas oportunas en desarrollo de este Real Decreto.

2. Por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación, con el informe del Consejo Asesor y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, se aprobarán las normas referentes a los Centros de Enseñanzas Integradas.

Tercera.—1. Por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación, se podrán crear, modificar o suprimir Centros de Enseñanzas Integradas, de acuerdo con las normas generales que sobre la materia se establecen en la Ley General de Educación. En el supuesto de creación de Centros docentes que implicara aumento de gasto público en materia de personal, será preceptivo el informe del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

Dos. Por Orden ministerial se podrá regular el establecimiento, modificación o supresión de las enseñanzas y servicios de los Centros de Enseñanzas Integradas, a fin de que en todo momento los recursos del Instituto se canalicen en orden al mejor cumplimiento de las funciones que tiene asignadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan suprimidos los cargos de Rector de Universidad Laboral y de Director de Centro de Universidad Laboral. En cada Centro de Enseñanzas Integradas existirá

un Director, nombrado con carácter provisional por el Ministerio de Educación, que asumira la responsabilidad de su gestión hasta tanto se establezcan en el Reglamento de los Centros de este carácter las normas sobre provisión de puestos de trabajo, órganos de gobierno, estructura y funciones.

Segunda.—Entre tanto no tenga efectividad lo dispuesto en la disposición final quinta del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, y se practiquen las oportunas liquidaciones, la administración y gestión de créditos correrán a cargo de los órganos y servicios que actualmente realizan estas funciones.

Tercera.—El Fondo Nacional de Protección al Trabajo colaborará financieramente durante los años 1979 y 1980 en cantidad no superior a la presupuestada para el año 1978. El Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas deberá adecuar el régimen de sus prestaciones al objeto de que, a partir de 1981, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo no aporte cantidad alguna para este fin.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En la composición del Pleno de la Junta Coordinadora de Formación Profesional se incluirá un Vocal representante del Instituto Nacional de Enseñanzas Integraas, quedando modificado a estos efectos el Real Decreto 2017/1978, de 15 de julio.

Segunda.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo 18, el Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas promoverá la actualización de la titularidad de los bienes, derechos y acciones que deban integrarse en su patrimonio, quedando exentos de cualquier tipo de tributación, incluidas tasas y exacciones parafiscales, derechos y honorarios notariales y registrales, las transmisiones, cesiones, subrogaciones o adscripciones de los bienes o derechos afectados por dicha norma, conforme el apartado 3 de la disposición adicional primera del citado Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre.

Tercera.—El Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas asumirá cuantas obligaciones correspondan al suprimido Servicio de Universidades Laborales, o a éstas, por razón de su actividad en el ejercicio de las funciones que legalmente les estaban encomendadas.

Cuarta.—El personal de cualquier naturaleza que en virtud de nombramiento legal pertenezca al Servicio de Universidades Laborales, o a éstas, o tenga derecho a reincorporarse al servicio activo, pasará a ser clasificado como personal del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y normas complementarias y de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera, 4, del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre.

Quinta.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, *a)*, del presente Real Decreto, seguirán formando parte del patrimonio de la Seguridad Social las granjas que como establecimientos anexos existen en las Universidades Laborales de Gijón, Tarragona, Zamora, Sevilla y Córdoba, previa segregación de aquellos terrenos e instalaciones de las mismas que estén afectados a los servicios docentes y complementarios de las respectivas Universidades Laborales. Reglamentariamente se determinará la correspondiente adscripción patrimonial, así como la del personal, con respecto a sus derechos adquiridos. Seguirán igualmente formando parte del patrimonio de la Seguridad Social el bloque de viviendas de funcionarios construidas en terrenos de la Universidad Laboral de Córdoba y el inmueble sito en la calle de Bretón de los Herreros, número 41, de Madrid.

Sexta.—Las referencias contenidas en la legislación vigente aplicables al Servicio de Universidades Laborales, o a éstas, se entenderán referidas, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, al Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, manteniendo dicha legislación su vigencia con carácter supletorio hasta que se promulguen las distintas normas que completen su régimen jurídico.

DISPOSICION DEROGATORIA

511

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 14 de agosto de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 22 de mayo de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de los cursos quinto y sexto de la especialidad de Técnicas energéticas y de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 30-VIII-1979.)

512

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad Politécnica de Madrid en solicitud de modificación del plan de estudios de los cursos quinto y sexto de la especialidad de Técnicas Energéticas de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre).

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de los Centros universitarios; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba el plan de estudios de los cursos quinto y sexto de la especialidad de Técnicas Energéticas de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid, que quedarán estructurados conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Madrid, 22 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 2063/1979, de 13 de julio, por el que se crean veinte Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, dos en Córdoba, dos en Murcia, seis en Las Palmas de Gran Canaria, ocho en Sevilla y uno en Valencia. («Boletín Oficial del Estazdo» 31-VIII-1979.)

513

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

513 En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, 59 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.º. Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Barcelona

Municipio: San Vicente dels Horts. Localidad: San Vicente dels Horts. Colegio Nacional «Sant Josep», domiciliado en barriada de San José, para 480 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

Provincia de Córdoba

Municipio: Córdoba. Localidad: Córdoba. Colegio Nacional domiciliado en carretera Almadén, esquina a Carlos III, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Córdoba. Localidad: Córdoba. Colegio Nacional domiciliado en barriada Las Palmas, para 960 puestos escolares de Educación General Básica y 240 de Educación Preescolar.

Provincia de Murcia

Municipio: Murcia. Localidad: Murcia. Colegio Nacional «San Pío X», domiciliado en calle de la Iglesia, sin número (barriada de San Pío X), para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 40 de Educación Preescolar.

Municipio: Totana. Localidad: Totana. Colegio Nacional, domiciliado en desvío de la carretera general 340, para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 40 de Educación Preescolar.

Provincia de Las Palmas de Gran Canaria

Municipio: Ingenio. Localidad: Carrizal. Colegio Nacional «Antonio Morales», domiciliado en calle Egido, sin número, para 400 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Ingenio. Localidad: Ingenio. Colegio Nacional «Agustín Millares Caro», domiciliado en calle Llanos de la Cruz, sin número, para 840 puestos escolares de Educación General Básica y 120 de Educación Preescolar.

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria. Localidad: Las Palmas de Gran Canaria, Colegio Nacional «Nuevo Cruz de Piedra», domiciliado en polígono Cruz de Piedra, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Santa María de Guía. Localidad: Santa María de Guía. Colegio Nacional «Miguel de Santiago», domiciliado en calle Marqués de Muni, 15, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Santa María de Guía. Localidad: Santa María de Guía. Colegio Nacional «Luis Corti», domiciliado en carretera de La Atalaya a Becerril, para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

Municipio: Telde. Localidad: Telde. Colegio Nacional «San Juan», domiciliado en calle León y Castillo, sin número, para 760 puestos escolares de Educación General Básica y 120 de Educación Preescolar .

Provincia de Sevilla

513

Municipio: Coria del Río. Localidad: Coria del Río. Colegio Nacional, para 760 puestos escolares de Educación General Básica y 200 de Educación Preescolar.

Municipio: Dos Hermanas. Localidad: Dos Hermanas. Colegio Nacional domiciliado en barriada de La Moneda, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Dos Hermanas. Localidad: Dos Hermanas. Colegio Nacional domiciliado en Ciudad Blanca, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Dos Hermanas. Localidad: Dos Hermanas. Colegio Nacional domiciliado en barriada de Cantely, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Mairena del Alcor. Localidad: Mairena del Alcor. Colegio Nacional para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Puebla de Cazalla. Localidad: Puebla de Cazalla. Colegio Nacional domiciliado en prolongación calle Castelar, para 560 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla. Colegio Nacional domiciliado en plaza Bibranbla, sin número (parque Alcosa), para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla. Colegio Nacional domiciliado en avenida de Efeso, sin número (polígono de San Pablo, barrio C), para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Valencia

Municipio: Silla. Localidad: Silla. Colegio Nacional «Reyes Católicos», domiciliado en camino viejo de Beniparrell, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2064/1979, de 20 de julio, por el que se crean 11 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos.
(«Boletín Oficial del Estado» 31-VIII-1979.)

514

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del

514 Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, siguientes:

1. Cáceres.
2. Bilbao-Deriо, mixto número 4.
3. Bilbao-Deusto, mixto número 5.
4. Bilbao-San Adrián, mixto número 6.
5. Gerona, mixto número 3.
6. Guecho (Vizcaya), barrio de Santa María, mixto número 3.
7. Huesca, mixto número 2.
8. Ibiza (Baleares), mixto número 2.
9. Orense, barrio Couto, mixto número 4.
10. Valencia, barrio Campanar.
11. Villanueva de Castellón (Valencia).

Art. 2.° Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2065/1979, de 3 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Santander «Barrio de Cazoña». («Boletín Oficial del Estado» 31-VIII-1979.

515 Para atender la creciente demanda de puestos escolares d Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crea el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Santander, «Barrio de Cazoña».

Art. 2.° Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 3 de agosto de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2066/1979, de 3 de agosto, por el que se crean dos Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. («Boletín Oficial del Estado» 31-VIII-1979.)

516 Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1979, dispongo: **516**

Artículo 1.º Se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, siguientes:

1. Posadas (Córdoba).
2. Solsona (Lérida).

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 3 de agosto de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 21 de mayo de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de la Licenciatura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.
(«Boletín Oficial del Estado» 31-VIII-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Santiago, en solicitud de aprobación del cuadro de incompatibilidades de la Facultad de Medicina de dicha Universidad. **517**

Considerando que dicha propuesta fue acordada en Junta de Facultad y aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad, así como por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el cuadro de incompatibilidades de la Licenciatura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, que quedará configurado en la forma que se establece en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Cuadro de incompatibilidades de asignaturas del Plan de Estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago

Asignaturas	Incompatibilidad
Para el Plan 1973	
Bioquímica y Fisiología general ... ... Biofísica	Con Fisiología humana.

Asignaturas	Incompatibilidad

Para los Planes 1973 y 1979

Biofísica y Fisiología general	Con Fisiología humana.
Bioquímica	
Biología	Con Histología.
Anatomía I	Con Anatomía II.
Fisiología humana	Con Farmacología y Patología general.
Histología	Con Anatomía patológica.
Anatomía II	Con las asignaturas de los cursos 4.º, 5.º y 6.º, excepto Historia de la Medicina.
Microbiología	
Farmacología	
Anatomía patológica	
Psicología médica	
Patología general	
Patología y Clínica quirúrgicas I	Con Patología y Clínicas quirúrgicas II.
Obstetricia y Ginecología I	Con Obstetricia y Ginecología II.
Patología y Clínicas (Médica, Quirúrgica, Obstétrica, Pediátrica) y Psiquiatría de 4.º y 5.º cursos	Con Clínicas del 6.º curso homólogas, a cursar en régimen de prácticas clínicas hospitalarias.

SEPTIEMBRE

Orden de 31 de julio de 1979 por la que se aprueban las asignaturas optativas de las diferentes especialidades del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos dependientes de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 1-IX-1979.)

518

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Politécnica de Madrid, en solicitud de aprobación de las asignaturas optativas de las diferentes especialidades del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de dicha Universidad, a cursar en el quinto y sexto años de la carrera.

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueban las asignaturas optativas de las diferentes especialidades que habrán de cursar los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de la Universidad Politécnica de Madrid, en quinto y sexto cursos de la carrera, con arreglo a la relación que figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Dichas asignaturas completan las dos unidades docentes de las distintas áreas de especialidades que figuran en el Plan de estudios de la referida Escuela, aprobado por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre).

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de asignaturas optativas de las diferentes especialidades a cursar en 5.º y 6.º años para completar las dos unidades docentes del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid

Especialidad de Cimientos y Estructuras

Quinto curso:

(X) Puentes I.
(X) Cálculo avanzado de estructuras.
(X) Física de materiales.
Análisis experimental de estructuras.
Mecánica de rocas.

Sexto curso:

(X) Procedimientos especiales de cimentación.
(X) Hormigón armado y pretensado.
(X) Estructuras metálicas especiales.
Edificación.
Puentes II.
Tipología estructural.

Especialidad de Transportes

Quinto curso:

(X) Economía y coordinación de transportes. Enfoque general (curso completo).
(X) Explotación y planificación de puertos.
Tráfico y operaciones portuarias.
Transporte por tubería.

Sexto curso:

Ingeniería de tráfico.
Tecnología de la vía ferroviaria.
Economía y coordinación de transportes. Análisis.
Infraestructura de carreteras y aeropuertos.
Ingeniería portuaria.
Gestión comercial de ferrocarriles.

Especialidad de Urbanismo y Ordenación del territorio

Quinto curso:

Hidrología de superficie y subterránea.
Estructuras socio-económicas.
Ingeniería ambiental.
Estructura urbana y regional.
Ingeniería civil y Ecología.
Servicios urbanos.

Sexto curso:

Oceanografía, Ingeniería de costas.
(X) Ordenación del territorio (curso completo).
Recursos y planificación hidráulica.
El paisaje en la ingeniería.

Especialidad de Hidráulica y Energética

Quinto curso:

(X) Sistemas energéticos. Centrales.
(X) Presas I.
(X) Sistemas eléctricos de potencia.
Excavaciones subterráneas.
Hidráulica e Ingeniería fluvial.

Sexto curso:

Ingeniería civil de centrales.
Presas II.
Instalaciones eléctricas.
Investigación, explotación y gestión de las aguas subterráneas.
Aprovechamientos hidroeléctricos.

Observaciones generales

Primera.—Todas las asignaturas son cuatrimestrales, excepto las dos indicadas.

Segunda.—Todas las asignaturas señaladas con (X) tienen carácter obligatorio.

Resolución del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 10 de julio de 1979 por la que se dictan las normas complementarias del régimen general de ayudas al estudio para el curso académico 1979-80. («Boletín Oficial del Estado» 1-IX-1979.)

519

La disposición final segunda de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 22 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1979), sobre régimen general de ayudas al estudio, dispuso que el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante dictaría las normas complementarias para la ejecución de esta Orden ministerial.

En su virtud, esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente:

Primero. *Dotación anual de las ayudas.*—La dotación de las ayudas del régimen general de ayudas al estudio relativas al curso 1979-80 serán las siguientes:

	Pesetas
1. *Educación Preescolar:*	
1.1. Enseñanza	15.000
2. *Educación General Básica:*	
2.2. Enseñanza:	
— En Centros no subvencionados	15.000
— En Centros con subvención de precio	6.000
3. *Bachillerato, COU y otros estudios:*	
3.1. Colegio Menor u otro alojamiento	40.000
3.2. Transporte	9.000
3.3. Enseñanza:	
— En Centros no subvencionados	15.000
— En Centros subvencionados	6.000
3.4. Libros	5.000
3.5. Complementaria a Colegio Menor u otro alojamiento ...	6.000
3.6. Complementaria a transporte	6.000
4. *Formación Profesional:*	
4.1. Colegio Menor	40.000
4.2. Transporte	9.000
4.3. Enseñanza:	
— Primer Grado:	
En Centros no subvencionados	15.000
En Centros subvencionados	6.000
— Segundo Grado:	
En Centros no estatales	36.000
4.4. Libros	5.000
4.5. Complementaria a Colegio Menor u otro alojamiento ...	6.000
4.6. Complementaria a transporte	6.000
5. *Educación Universitaria:*	
5.1. Enseñanza	15.000
Enseñanza y media pensión	40.000
Enseñanza y residencia	68.000
Exención de tasas académicas:	
— Facultades Experimentales.	
— Otros Centros universitarios.	

La exención de tasas académicas tendrá la dotación que se acuerde para el próximo curso escolar.

519 Segundo. *Títulos de becarios.*—Los títulos de becarios serán confeccionados, debidamente numerados, por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en papel continuo.

El Centro de Proceso de Datos, una vez que reciba la documentación correspondiente, procederá a extender totalmente los títulos de becarios en papel continuo y los enviará a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Gerencias de Universidades o Direcciones de Centros Universitarios radicados en localidades que no sean cabeceras de Distrito Universitario.

Estos Organismos harán entrega de los títulos de becarios a los beneficiarios, previa presentación de las credenciales y justificación de haber cumplido los requisitos correspondientes.

Para entregar el título de becario se deberá justificar ante el Organismo competente, con el Libro de Familia, el número de miembros computables, y con el documento nacional de identidad o con el Carné Escolar, la identidad de quien lo recoge, así como su domicilio familiar.

Los Organismos citados llevarán el Libro-Registro, confeccionado por el Centro de Proceso de Datos por niveles o grados educativos, en la forma y con los requisitos establecidos. Los Libros-Registro estarán a cargo de un funcionario del Organismo y de sus asientos dará fe el referido funcionario.

Los Organismos indicados anteriormente confeccionarán unas relaciones comprensivas de aquellos alumnos a quienes se les ha concedido ayuda, y las enviarán a las Cajas de Ahorros autorizadas para el pago. No se podrá hacer efectiva ninguna ayuda contra la presentación del título de becario si no figura el alumno en el listado o relación correspondiente, y para el abono de su importe deberá el propio alumno, su padre, madre o tutor, firmarlo en presencia del funcionario de la Caja de Ahorros.

Los alumnos sólo podrán cobrar el importe del título de becario en las Cajas de Ahorro que previamente hayan sido designadas por las autoridades correspondientes de las mismas, y de cuya designación, domicilio y características se dará cuenta al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante; asimismo, este Organismo recibirá información mensualmente de los pagos hechos por provincias.

Remitidos por el Centro de Proceso de Datos a los Organismos correspondientes los títulos de becarios extendidos en papel continuo referentes a cada nivel o grado del sistema educativo, se deberán enviar al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, y a efectos de rigurosa justificación de cuentas, relación de títulos entregados, títulos de becarios inutilizados por causas inherentes a la ejecución del servicio, o que no se hayan utilizado, más los inutilizados al realizarse el proceso mecánico. Esta remisión irá acompañada de una relación de títulos afectados, con mención expresa de la numeración y clase correspondiente, y será autorizada, con la firma del Director del Centro de Proceso de Datos, de acuerdo con la información que le haya sido facilitada al mismo, por los Organismos que tramitan todo el proceso de ayuda al estudio.

Tercero. *Credenciales de becarios.*—Las credenciales de ayudas concedidas en concepto de renovación serán enviadas por el Centro de Proceso de Datos a los Organismos correspondientes antes del 15 de junio de 1979.

Cuarto. *Ayudas que se abonan por Documento Económico-Contable.*—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, una vez que tengan resuelto el trámite de las ayudas individualizadas concedidas que se abonan por documento económico-contable, y cumplidos los requisitos correspondientes, procederán a enviar en el más breve plazo posible al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante las relaciones cuadruplicadas de becarios para la iniciación por éste de la tramitación correspondiente.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de julio de 1979.—El Presidente, *Fernando Lanzaco Bonilla.*

Ilmos. Sres. Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, Presidente de los Jurados de Selección Universitaria y Presidentes de las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil.

Orden de 6 de junio de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería dependiente de la Universidad de Bilbao. («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1979.)

520

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del excelentísimo señor Rector de la Universidad de Bilbao, para implantación del Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería, dependiente de la mencionada Universidad.

Considerando que se han cumplido las prescripciones contenidas en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre) por la que se dictan directrices para la elaboración de Planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería; en su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería dependiente de la Universidad de Bilbao, que quedará estructurado conforme figura en el Anexo de la presente Orden.

2.º El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad Autónoma de Bilbao

	Teoría	Práctica	Período lectivo
Primer curso			
Biofísica-Bioquímica y Fisiología	250	84	Anual.
Anatomía	100	41	Cuatrimestral.
Ciencias de la Conducta I	81	88	Cuatrimestral.
Enfermería fundamental	269	380	Anual.
Segundo curso			
Farmacología clínica y dietética	104	60	Anual.
Enfermería Médico-Quirúrgica I	260	188	Anual.
Microbiología y Salud pública I	180	202	Anual.
Ciencias de la Conducta II	77	63	Cuatrimestral.
Enfermería Materno-Infantil	80	168	Cuatrimestral.
Tercer curso			
Farmacología clínica y Terapéutica física.	96	28	Anual.
Enfermería Médico-Quirúrgica II	260	150	Anual.
Ciencias de la Conducta III	60	60	Cuatrimestral.
Salud pública II	180	166	Anual.
Enfermería psiquiátrica	55	105	Cuatrimestral.
Enfermería geriátrica	78	170	Cuatrimestral.

520 *Observaciones generales*

1.ª La Universidad ofrecerá hasta un máximo de cuatro asignaturas optativas, entre las que tendrá que incluirse necesariamente la de «Etica profesional».

2.ª Para completar las cuatro mil seiscientas horas que señala la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre), la Escuela puede proponer un tiempo de prácticas en calidad de rotatorio o el incremento en horas prácticas en los tres cursos.

Real Decreto 2094/1979, de 16 de junio, por el que se declara integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de I. N. B. a los cursillistas de 1937. («Boletín Oficial del Estado» 6-IX-1979.)

521 Por Real Decreto 1554/1977, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), se procedía a declarar integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de I. N. B. a los Profesores procedentes de las cursillos de 1933 y a quienes aprobaron los dos primeros ejercicios de los cursillos de 1936 y que, por circunstancias de naturaleza esencialmente política, no habían podido ingresar en el Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Instituto, al amparo de disposiciones anteriores.

Dicha disposición, sin embargo, no incluía a los Profesores procedentes de los cursillos convocados el 2 de agosto de 1937 («Gaceta» de la República del 6), y cuya relación de aprobados se publicó el 2 de octubre de 1937.

Existiendo razones de justicia que aconsejan dar a los Profesores procedentes de los cursillos de 1937 un tratamiento idéntico al de los cursillistas de 1933 y 1936.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, con informe del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se procederá a declarar integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de I. N. B., a solicitud de parte interesada, a quienes aprobaron los cursillos de selección y perfeccionamiento convocados el 2 de agosto de 1937 («Gaceta» del 6), siempre que no hayan ingresado en el Cuerpo por otro procedimiento ni hayan adquirido derecho al reconocimiento de pensión de clases pasivas, de cualquier otro Cuerpo de la Administración del Estado, de cuantía igual o superior a la que les corresponda como consecuencia de la integración producida conforme al presente Real Decreto.

Art. 2.º La integración producirá efectos desde el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», a no ser que con anterioridad el interesado hubiese cumplido setenta años o fallecido, atendiéndose en tales casos a la fecha de cumplimiento de dicha edad o a la de fallecimiento si éste se produjo antes.

Art. 3.º Se reconocerá a los cursillistas de 1937, integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de I. N. B., la antigüedad desde la fecha en que superaron las pruebas eliminatorias hasta la fecha de su integración en el Cuerpo de Profesores Agregados.

Art. 4.º La antigüedad reconocida en el artículo anterior sólo dará derecho al percibo de haberes por el tiempo en que hubiesen prestado servicio efectivo, si bien el tiempo reconocido será computable a todos los efectos de antigüedad.

Art. 5.º Por el Ministerio de Educación se dictarán las normas precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de junio de 1979.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 31 de julio de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Biología de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 7-IX-1979.)

522

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Santiago en solicitud de modificación del Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Biología de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudio de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se modifica, con efectos del curso académico 1977-1978, el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Biología de la Universidad de Santiago, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Biología de la Universidad de Santiago

ESPECIALIDAD FUNDAMENTAL

Opción Biología ecológica

Cuarto curso:

Ecología.
Fisiología animal.
Fisiología vegetal.
Edafología.
Oceanografía.

Quinto curso:

Ampliación de Ecología.
Ecología marina.
Genética de poblaciones.
Dos asignaturas optativas a elegir entre todas.

Asignaturas optativas:

Criptogamia.
Fanerogamia.
Invertebrados no artrópodos.
Artrópodos.
Vertebrados.
Etología.
Geografía física y Biogeografía.
Ampliación Fisiología vegetal.
Fitopatología.

Entomología.
Química agrícola.
Ampliación Edafología.

Opción Biología evolutiva

Cuarto curso:

Ecología.
Fisiología animal.
Genética de poblaciones.
Fisiología vegetal.
Una asignatura optativa.

Quinto curso:

Evolución.
Antropología.
Embriología.
Dos asignaturas optativas a elegir entre todas.

Asignaturas optativas:

Criptogamia.
Fanerogamia.
Invertebrados no artrópodos.
Artrópodos.
Vertebrados.
Etología.
Geografía física y Biogeografía.
Paleoantropología.

Opción Biología molecular

Cuarto curso:

Fisiología animal.
Fisiología vegetal.
Ampliación Genética.
Ampliación Bioquímica.
Una asignatura optativa.

Quinto curso:

Ecología.
Ampliación Microbiología.
Tres asignaturas optativas a elegir entre todas

Asignaturas optativas:

Embriología.
Bioquímica analítica.
Biofísica.
Biología celular.
Enzimología.
Genética de poblaciones.
Microbiología industrial.
Evolución.

ESPECIALIDAD BOTÁNICA

Opción Biología agrícola

Cuarto curso:

Ecología.
Fisiología animal.
Fisiología vegetal.
Criptogamia.
Edafología.

Quinto curso:

522

Fanerogamia.
Fitopatología.
Tres asignaturas optativas a elegir entre todas.

Asignaturas optativas:

Ampliación Edafología.
Ampliación Ecología.
Microbiología industrial.
Vertebrados.
Geografía física y Biogeografía.
Ampliación Fisiología vegetal.
Entomología.
Química agrícola.

ESPECIALIDAD ZOOLOGÍA

Opción Biología marina

Cuarto curso:

Ecología.
Fisiología vegetal.
Fisiología animal.
Zoología marina.
Una asignatura optativa.

Quinto curso:

Ecología marina.
Oceanografía.
Tres asignaturas optativas a elegir entre todas.

Asignaturas optativas:

Invertebrados no artrópodos.
Artrópodos.
Vertebrados.
Embriología.
Genética de poblaciones.
Tecnología de productos pesqueros.
Ampliación de Tecnología de productos pesqueros.

OBSERVACIONES GENERALES

Primera.—El número de asignaturas será de cinco por curso. En las opciones que se indican podrán ser elegidas, como asignaturas electivas, asignaturas optativas y fundamentales de cualquier opción.

Segunda.—Unicamente se impartirán enseñanzas de aquellas asignaturas optativas que cuenten con un mínimo de diez alumnos matriculados.

Tercera.—El número de horas de clase semanales por asignatura será de tres teóricas más tres de prácticas.

Orden de 3 de septiembre de 1979 relativa al impreso unificado de solicitud de matrícula en las Universidades.
(«Boletín Oficial del Estado» 8-IX-1979.)

Ilmos. Sres.: El proceso de elaboración de las directrices en el ámbito de la política universitaria y de la toma de decisiones en lo relativo a la distribución de recursos hacen preciso disponer de una adecuada información estadística sobre el alumnado universitario.

523

523 En tanto este Ministerio no disponga de servicios específicos, el tratamiento de la información sobre el alumnado universitario será realizado por el Centro de Proceso de Datos del antiguo Ministerio de Educación y Ciencia, que prestará servicio a los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación en los términos establecidos por la disposición adicional del Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo).

En su virtud, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Durante el curso académico 1979-1980 todas las Universidades utilizarán para la matriculación de sus alumnos el impreso oficial establecido por la Orden comunicada del Ministerio de Educación y Ciencia del 15 de julio de 1972, que se reproduce como anexo a la presente Orden.

Segundo.—El original del impreso se remitirá por las Secretarías de las Facultades y demás Centros universitarios al Centro de Proceso de Datos a efectos de procesamiento de los datos contenidos en la solicitud, en tanto que la copia se aplicará para tramitación de la matrícula.

Tercero.—Se autoriza a la Subsecretaría para dictar las normas de aplicación de esta Orden ministerial.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 3 de septiembre de 1979.—*González Seara.*

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

SOLICITUD DE MATRICULA PARA EL CURSO 197 -7
(Impreso normalizado O. M. 15-7-72)

EJEMPLAR PARA EL C. C. P. D. DEL M. E. C.

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

UNIVERSIDAD ..... (1)

FACULTAD O ESC. TEC. SUP. ..... **SECCION** ..... **LOCALIDAD** .....

ESCUELA UNIVERSITARIA ..... **LOCALIDAD** .....

COLEGIO UNIVERSITARIO ..... **LOCALIDAD** .....

(ANTES DE CONSIGNAR LOS DATOS, LEER INSTRUCCIONES AL DORSO)

CODIGO DE CENTRO | N.º DEL D. N. I. | PASAPORTE (solo extranjeros) | N.º DE MATRICULA | N.º DE EXPEDIENTE

APELLIDOS | NOMBRE | EDAD

DIRECCION DURANTE EL CURSO: CALLE/PLAZA, NUMERO | LOCALIDAD | C. POSTAL | PROVINCIA | CODIGO

TIPO DE RESIDENCIA

Domicilio propio o paterno [D] | Domicilio de otros familiares [T] | Colegio Mayor Universitario [M] | Residencia Universitaria [R] | Hotel o Pensión [H] | Casa particular [C]

TELEFONO

MATRICULA

TIPO DE MATRICULA: OFICIAL | LIBRE | ORDINARIA [O]

CLASE DE MATRICULA

SEMIGRATUITA POR:
- Fam. Numerosa de 1ª Categoría [1]
- Escasez de recursos [2]
- Otras causas [3]

GRATUITA POR:
- Fam. Numerosa de 2ª Categoría [4]
- Familia Numerosa de Honor [5]
- Becario de ..... [6]
- Funcionario o hijo de Funcionario del Ministerio de Educación y Ciencia [7]
- Escasez de recursos [8]
- Otras causas [9]

HORARIO: Mañana [M] | Tarde [T] | Noche [N]

(CONTESTE SI O NO A LAS PREGUNTAS)

- ¿Se matricula de curso completo?
- ¿Se matricula por 1ª vez en este Centro?
- ¿Repite el mismo curso? (2)
- ¿Realiza traslado de matrícula viva? (3)
- ¿Tiene que abonar Seguro Escolar (4)
- ¿Es ampliación de matrícula? (5)
- ¿Debe pagar tasas?
- N.º de matrículas de Honor que se aplican
- En caso negativo indique las causas .....
- Códigos de las asignaturas en las que se desea aplicar M. H. .....

CURSOS COMPLETOS EN LOS QUE SE MATRICULA (Ponga X en el/los que corresponda): 1.º [ ] 2.º [ ] 3.º [ ] 4.º [ ] 5.º [ ] 6.º [ ]

DATOS DEL ALUMNO

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: DIA | MES | AÑO | LOCALIDAD | PROVINCIA | CODIGO

NACIONALIDAD: Español [1] | Extranjero [2] | País .....

¿En qué año comenzó los actuales estudios en esta u otra Universidad? (6) 19 [ ] | ¿Realiza trabajo remunerado? [ ] | En caso afirmativo, consigne código de ocupación según instrucción 7 al dorso [ ]

SEXO: Varón [1] | Mujer [2]

ESTADO CIVIL: Soltero [S] | Casado [C] | Viudo [V]

En su caso: Núm. de hermanos (excluido el alumno) [ ] | Núm. de hijos (del alumno) [ ] | Núm. carnet Familia Numerosa .....

TITULO DE INGRESO EN LA UNIVERSIDAD: Preuniversitario [P] | C. O. U. [C] | Examen de Estado [X] | Mayor de 25 años [A] | T. de Grado Medio [M] | T. de Grado Superior [S] | Convalidación [V] | Otros [O]

OTROS TITULOS POSEIDOS

SUPERIORES. Licenciado, Doctor, Doctor Ingeniero, etc.	DE GRADO MEDIO: Técnico, Pr. E. G. Básica, etc.	OTROS TITULOS

DATOS DE LOS PADRES Y DEL CONYUGE (AUNQUE HUBIESEN FALLECIDO)

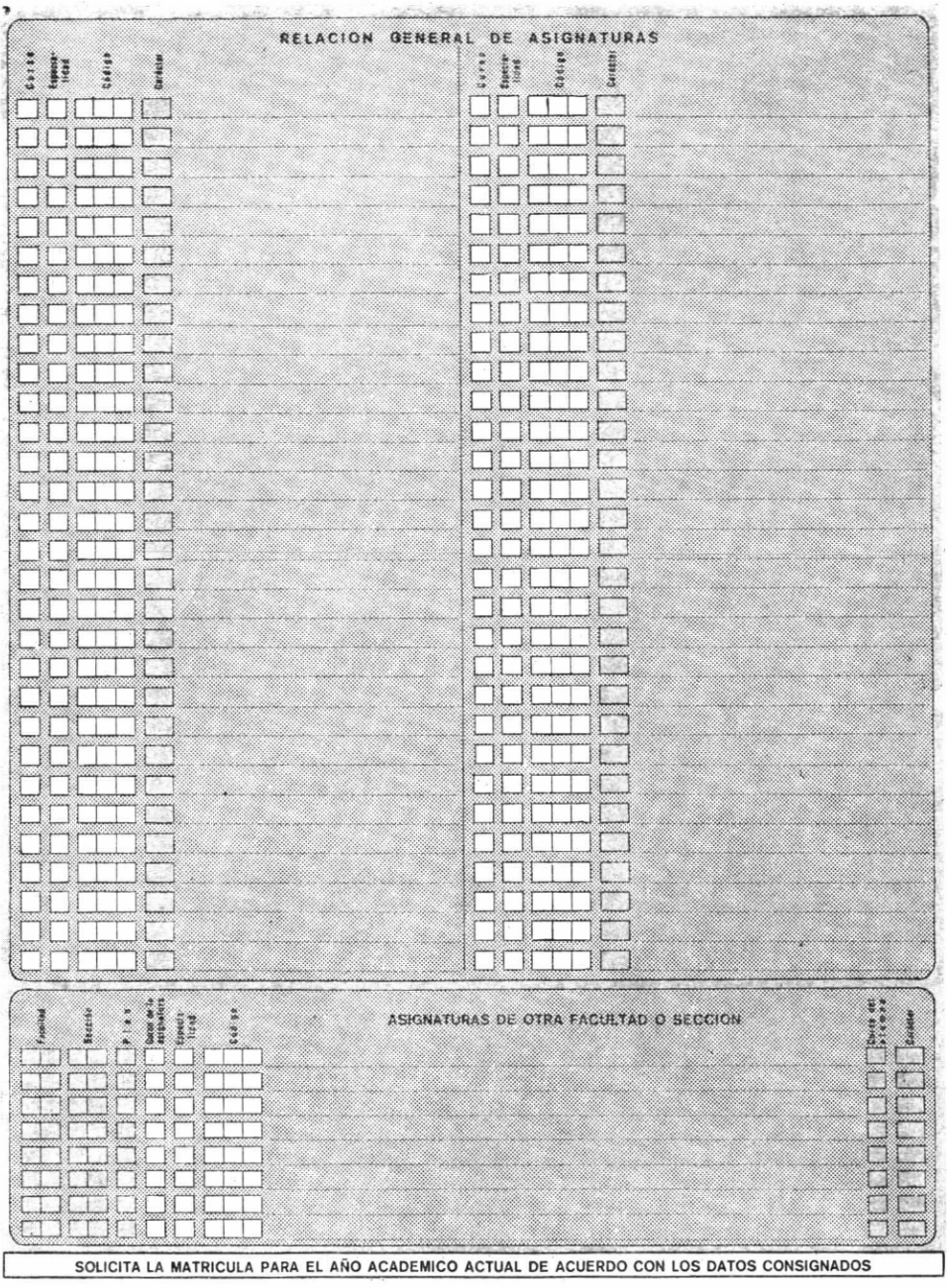
Nombre y apellidos del cabeza de familia .....

DOMICILIO FAMILIAR HABITUAL: CALLE/PLAZA, NUMERO | LOCALIDAD | C. POSTAL | PROVINCIA | CODIGO | País .....

ESTUDIOS REALIZADOS Y NIVEL PROFESIONAL DE LOS PADRES Y CONYUGE

	PADRE			MADRE			CONYUGE		
	Primarios	Medios	Superiores	Primarios	Medios	Superiores	Primarios	Medios	Superiores
1 / 2 / 3	P	M	S	P	M	S	P	M	S

NIVELES PROFESIONALES	PADRE	MADRE	CONYUGE
Profesiones liberales, incluido personal docente no oficial, técnicos que ejercen por cuenta propia y afines	L	L	L
Directivos y cuadros superiores de la Administración, de la docencia y de las Empresas	D	D	D
Fuerzas Armadas. Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados	G	G	G
Fuerzas Armadas. Suboficiales, Clase de Tropa y Personal sin graduación	S	S	S
Niveles medios de la Administración y de las Empresas	M	M	M
Otros trabajos de la Administración y de las Empresas	W	W	W
Empresarios (Agrícolas, Industriales y Comerciales)	E	E	E
Otros niveles (amas de casa, etc.)	J	J	J



SOLICITA LA MATRICULA PARA EL AÑO ACADEMICO ACTUAL DE ACUERDO CON LOS DATOS CONSIGNADOS

Quedo enterado de que esta inscripción es provisional y que la confirmación de la matrícula está condicionada a la comprobación con mi expediente de los datos consignados de cuya veracidad me hago responsable. En caso de falsedad se derivarán las responsabilidades previstas en el vigente Reglamento de Disciplina Académica.

En ....., a ..... de ..... de 19.....

(Firma del interesado)

SOLICITUD DE MATRICULA PARA EL CURSO 197 -7
(Impreso normalizado O. M. 15-7-72)

EJEMPLAR PARA SECRETARIA

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

Póliza de 3 ptas.

UNIVERSIDAD ..... (1)

FACULTAD O ESC. TEC. SUP. ..... **SECCION** ..... **LOCALIDAD** .....

ESCUELA UNIVERSITARIA ..... **LOCALIDAD** .....

COLEGIO UNIVERSITARIO ..... **LOCALIDAD** .....

(ANTES DE CONSIGNAR LOS DATOS, LEER INSTRUCCIONES AL DORSO)

CODIGO DE CENTRO | N.º DEL D. N. I. | PASAPORTE (sólo extranjeros) | N.º DE MATRICULA | N.º DE EXPEDIENTE

APELLIDOS | NOMBRE | EDAD

DIRECCION DURANTE EL CURSO: CALLE/PLAZA, NUMERO | LOCALIDAD | D. POSTAL | PROVINCIA | CODIGO

TIPO DE RESIDENCIA

Domicilio propio o paterno D | Domicilio de otros familiares T | Colegio Mayor Universitario M | Residencia Universitaria R | Hotel o Pensión H | Casa particular C | TELEFONO

MATRICULA

TIPO DE MATRICULA: OFICIAL | LIBRE | ORDINARIA 0

CLASE DE MATRICULA

SEMIGRATUITA POR:
- Fam. Numerosa de 1ª Categoría 1
- Escasez de recursos 2
- Otras causas 3

GRATUITA POR:
- Fam. Numerosa de 2ª Categoría 4
- Familia Numerosa de Honor 5
- Becario de 6
- Funcionario o hijo de Funcionario del Ministerio de Educación y Ciencia 7
- Escasez de recursos 8
- Otras causas 9

HORARIO: Mañana M | Tarde T | Noche N

(CONTESTE SI O NO A LAS PREGUNTAS)

- ¿Se matricula de curso completo?
- ¿Se matricula por 1.ª vez en este Centro?
- ¿Repite el mismo curso? (2)
- ¿Realiza traslado de matrícula viva? (3)
- ¿Tiene que abonar Seguro Escolar (4)
- ¿Es ampliación de matrícula? (5)
- ¿Debe pagar tasas?
- N.º de matrículas de Honor que se aplican
- En caso negativo indique las causas .....
- Códigos de las asignaturas en las que se desea aplicar M. H. .....

CURSOS COMPLETOS EN LOS QUE SE MATRICULA (Ponga X en el/los que corresponda): 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º

DATOS DEL ALUMNO

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: DIA | MES | AÑO | LOCALIDAD | PROVINCIA | CODIGO

NACIONALIDAD: Español 1 | Extranjero 2 | País .....

¿En qué año comenzó los actuales estudios en esta o otra Universidad? (6) 19..

¿Realiza trabajo remunerado?

En caso afirmativo, consigne código de ocupación según instrucción 7 al dorso

SEXO: Varón 1 | Mujer 2

ESTADO CIVIL: Soltero S | Casado C | Viudo V

En su caso: Núm. de hermanos (incluido el alumno) ..... Núm. de hijos (del alumno) .....

Núm. carnet Familia Numerosa .....

TITULO DE INGRESO EN LA UNIVERSIDAD: Preuniversitario P | C. O. U. C | Examen de Estado X | Mayor de 25 años A | T. de Grado Medio M | T. de Grado Superior S | Convalidación V | Otros O

OTROS TITULOS POSEIDOS

SUPERIORES: Licenciado, Doctor, Doctor Ingeniero, etc.	DE GRADO MEDIO: Técnico, Pr. E. G. Básica, etc.	OTROS TITULOS

DATOS DE LOS PADRES Y DEL CONYUGE (AUNQUE HUBIESEN FALLECIDO)

Nombre y apellidos del cabeza de familia .....

DOMICILIO FAMILIAR HABITUAL: CALLE/PLAZA, NUMERO | LOCALIDAD | D. POSTAL | PROVINCIA | CODIGO | País .....

ESTUDIOS REALIZADOS Y NIVEL PROFESIONAL DE LOS PADRES Y CONYUGE

	PADRE			MADRE			CONYUGE		
	Primarios	Medios	Superiores	Primarios	Medios	Superiores	Primarios	Medios	Superiores
1	P	M	S	P	M	S	P	M	S
2	P	M	S	P	M	S	P	M	S
3	P	M	S	P	M	S	P	M	S

NIVELES PROFESIONALES	PADRE	MADRE	CONYUGE
Profesiones liberales, incluido personal docente no oficial, técnicos que ejercen por cuenta propia y artistas	L	L	L
Directivos y cuadros superiores de la Administración de la docencia y de las Empresas	D	D	D
Fuerzas Armadas: Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados	G	G	G
Fuerzas Armadas: Suboficiales, Clase de Tropa y Personal sin graduación	S	S	S
Niveles medios de la Administración y de las Empresas	M	M	M
Otros trabajadores de la Administración y de las Empresas	W	W	W
Empresarios (Agrícolas, Industriales y Comerciales)	E	E	E
Otros niveles (amas de casa, etc.)	I	I	I

NORMAS PARA CUMPLIMENTAR ESTE IMPRESO

PARA EVITAR ERRORES Y DEMORAS EN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS DEL IMPRESO, SE RUEGA AL ALUMNO, EN SU PROPIO BENEFICIO, PONGA EL MAXIMO INTERES EN LA CONSIGNACION TOTAL Y CORRECTA DE LOS MISMOS, CON ARREGLO A LAS PRESENTES NORMAS. CUALQUIER DUDA QUE LE SURJA, DEBERA CONSULTARLA CON SECRETARIA.

INSTRUCCIONES GENERALES

Este impreso consta de dos ejemplares en papel autocopiativo. Por lo tanto, quedará inutilizado si se mantiene doblado mientras se cumplimenta o si se efectúa alguna anotación en papeles colocados sobre el mismo.

No haga enmiendas ni tachaduras. Si por estas u otras causas se inutilizase el impreso, debe emplear otro nuevo.

Rellene sólo las casillas de fondo blanco, con bolígrafo y en caracteres de imprenta; escriba cada letra o número en una casilla y ponga una X en las destinadas a este fin.

INSTRUCCIONES PARTICULARES

Las siguientes normas hacen referencia a los números que entre paréntesis se encuentran distribuidos en el impreso:

1. – *Consigne los datos completos del Centro donde se matricula.*

2. – *Conteste afirmativamente si estuvo matriculado anteriormente en el curso (completo o incompleto) para el que ahora solicita matrícula (completo o en alguna asignatura).*

3. – *Conteste afirmativamente si realiza traslado de matrícula de los mismos estudios, ya efectuada en el presente curso.*

4. – *Las causas que excluyen del pago del Seguro Escolar, son las siguientes:*

   a) *Haber cumplido 28 años en la fecha de comienzo del curso en que se matricula.*

   b) *Haberlo abonado ya en otro Centro de Enseñanza.*

   c) *Tener nacionalidad extranjera, salvo que haya concertada la extensión de los beneficios del Seguro Escolar con el país de la Nacionalidad.*

   d) *Cursar estudios de Doctorado.*

5. – *Conteste afirmativamente cuando, habiendo completado curso en los exámenes extraordinarios de Febrero (si los hay), se matricule dentro del mismo tipo de matrícula (Oficial o Libre).*

6. – *Especifique el año con las dos últimas cifras. Por ejemplo: si comenzó en el curso 1968/69 escriba sólo* 6|8

7. – *01 - Amas de Casa.*
   02 - Fuerzas Armadas.
   03 - Administrativos y Empresarios.
   04 - Profesores.
   05 - Licenciados y Artistas.
   06 - Científicos e Ingenieros Titulados.
   07 - Personal Técnico incluyendo Procesadores de Datos, Delineantes y Técnicos.
   08 - Electricidad, Electrónica, Metalurgia y Maquinaria, Ingeniería, Comercios del Ramo.
   09 - Agricultura, Minería, Construcción y otras Manufacturas.
   10 - Comunicaciones y Transportes: Aire, Mar, Carretera, Ferrocarril.
   11 - Personal de Oficina.
   12 - Dependientes, Ventas, Servicios, Deportes y Entretenimientos, Bomberos y Policía.
   13 - Retirados, Otro Personal no activo (incluido parados) y Estudiantes.
   14 - En Instituciones.

Corrección de errores de la Orden de 28 de julio de 1979 sobre formación religiosa en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 8-IX-1979.)

524 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de fecha 2 de agosto de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18146, apartado 2, punto 2.1, líneas segunda y tercera, donde dice: «..., podrán hacer constar, ...», debe decir: «, ... harán constar, ...».

Real Decreto 2152/1979, de 14 de agosto, por el que se crean cuatro Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos. («Boletín Oficial del Estado» 11-IX-1979.)

525 Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación, 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de agosto de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, siguientes:

1. Pilas (Sevilla).
2. Santa María de Barbará (Barcelona).
3. Sevilla, Polígono Sur.
4. Valencia, Distrito Marítimo.

Art. 2.° Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 14 de agosto de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2153/1979, de 14 de agosto, por el que se crean seis Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos. («Boletín Oficial del Estado» 11-IX-1979.)

526 Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación, 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de agosto de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, siguientes:

1. Barcelona-Congreso.
2. El Ferrol (La Coruña).
3. Illescas (Toledo).
4. Sevilla, Polígono Norte, San Jerónimo.
5. Torrox (Málaga).
6. Madrid, barrio del Pilar, Supermanzana 6.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto. **526**

Dado en Palma de Mallorca a 14 de agosto de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2169/1979, de 20 de julio, por el que se crean dos Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1979.)

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **527**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación, 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, siguientes:

Uno. Alcántara (Cáceres).
Dos. Iscar (Valladolid).

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 18 de julio de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería, dependiente de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1979.)

Ilmo. Sr.: Visto el expedientes incoado a instancia del excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Córdoba, para implantación del Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería, dependiente de la mencionada Universidad; **528**

Considerando que se han cumplido las prescripciones contenidas en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre), por la que se dictan directrices para la elaboración de Planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería; en su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería, dependiente de la Universidad de Córdoba, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de julio de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Propuesta de Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Córdoba

	Período lectivo
Primer curso	
Anatomía e Histología	Anual.
— Anatomía descriptiva y Topografía.	
— Histología.	
Bioquímica y Fisiología	Anual.
Enfermería fundamental	Anual.
Ciencias de la conducta I	Cuatrimestral.
Segundo curso	
Farmacología clínica y Dietética	Anual.
— Farmacología clínica (dos trimestres).	
— Dietética (un trimestre).	
Enfermería médico-quirúrgica	Anual.
— Patología médica.	
— Patología quirúrgica.	
Enfermería materno-infantil	Anual.
— Pediatría.	
— Ginecología y Obstetricia.	
Ciencias de la conducta II	Cuatrimestral.
Salud pública I	Cuatrimestral.
Tercer curso	
Farmacología clínica y Terapéutica física	Anual.
— Farmacología clínica (un trimestre).	
— Terapéutica física (dos trimestres).	
Enfermería médico-quirúrgica II	Anual.
— Patología quirúrgica.	
— Patología médica.	
Enfermería psiquiátrica y geriátrica	Anual.
— Psiquiatría.	
— Geriatría.	
Ciencias de la conducta III	Cuatrimestral.
Salud pública II	Cuatrimestral.

Observaciones generales

1.º El número total de horas semanales de clases teóricas se completará con el de teórico-prácticas, seminarios y prácticas hospitalarias, hasta alcanzar las cuatro mil seiscientas horas que se establecen en la Orden ministerial 28232/1977, de 31 de octubre.

2.º Los alumnos podrán optar hasta un máximo de cuatro asignaturas, una por curso, entre las siguientes disciplinas optativas:

— Etica profesional.
— Microbiología.
— Enfermería laboral y deportiva.
— Técnicas complementarias en clínicas.

Orden de 3 de septiembre de 1979 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso. («Boletín Oficial del Estado» 17-IX-1979.)

529

Ilmos. Sres.: Los aumentos en los costes salariales y de materias primas que se vienen produciendo en el sector editorial han puesto de relieve la necesidad de arbitrar las oportunas medidas para que el citado sector pueda mantener un adecuado equilibrio financiero. Por ello, resulta aconsejable una revisión del actual sistema y su sustitución por otro más acorde con las características técnicas y financieras de dicho mercado, dentro de una línea de ponderada objetividad concorde con la política económica del Gobierno y garantizando en todo caso un tope máximo en la incidencia en el precio de los libros de texto.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo del Consejo de Ministros en la reunión celebrada el 6 de julio de 1979, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los editores o autores que deseen que se les autorice la utilización de libros y, en general, de todo material didáctico impreso destinado a cualquier área o actividad de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primer y segundo grados y Bachillerato deberán presentar la correspondiente solicitud de fijación de precios en el programa de precios dependiente de la Dirección General de Educación Básica.

Segundo.—A efectos de fijación del precio máximo de venta de cada libro, se establecen el baremo de costes, volúmenes de tirada y coeficiente multiplicador que figura como anexo de la presente Orden.

Tercero.—La Dirección General correspondiente procederá a fijar, mediante Orden ministerial, el precio máximo de venta de cada libro, previa la comprobación de las correctas aplicaciones del baremo de costes, volúmenes de tirada y coeficiente multiplicador que figuran como anexo de la presente Orden.

Cuarto.—Las sucesivas reimpresiones o reediciones que supongan alguna modificación en las condiciones materiales de los libros o material didáctico requerirán nueva autorización de precios.

Quinto.—Concluida la edición de un libro de texto, el editor deberá remitir un ejemplar impreso al Programa de Precios de la Dirección General de Educación Básica, al objeto de comprobar la adaptación del mismo a los datos consignados en la solicitud de fijación del precio.

Sexto.—Todo libro llevará impreso en la cubierta o portada el precio unitario y la fecha de la Orden por la que se autorizó dicho precio.

Séptimo.—La aplicación del procedimiento establecido en la presente disposición quedará limitado para los libros que hayan de ser utilizados en el curso 1979/80, en la forma siguiente:

A) Textos que no tengan precios fijados por haberse autorizado su utilización por primera vez para el curso 1979-80:

a) El precio de estos libros no podrá exceder del resultante de incrementar en un 10 por 100 el obtenido de aplicar el baremo de costes, coeficiente multiplicador y volúmenes de tirada que figuran como anexo de la Orden de 24 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto).

b) Tampoco sus precios podrán ser superiores, salvo casos excepcionales, que habrán de ser objeto de examen por la Junta Superior de Precios, del resultado de aumentar en un 10 por 100 los precios máximos vigentes con anterioridad a la publicación de esta Orden en cada una de las materias y cursos correspondientes a los diversos niveles educativos a los que afecta esta disposición.

B) Textos que por haber sido utilizados en cursos anteriores tengan precios autorizados:

— Los precios de estos textos serán como máximo los que resulten de aplicar un incremento del 10 por 100 a los fijados por el Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogada la Orden de 24 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) en todo lo que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 3 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación General Básica y Enseñanzas Medias.

ANEXO

Baremo, volúmenes de tirada y coeficiente multiplicador que habrán de aplicarse para la fijación del precio máximo de venta al público en los libros de texto y material didáctico impreso

A) Baremo de costes

	Unidad	Coste unitario
1. *Composición y ajuste de texto:*		
A) Composición	Pliego	5.520
Diagramación y maqueta	Pliego	4.800
B) Ajuste	Pliego	3.200
Lectura	Pliego	440
Pruebas de reproducción	Pliego	1.200
		15.160
El pliego se considerará de 16 páginas.		
Notas aclaratorias:		
a) Idioma extranjero con caracteres no latinos	Pliego	11.040
b) Signos especiales (fonética, matemáticas), técnicos, idiomas extranjeros (caracteres latinos), cuadros estadísticos, composición a distintas medidas, mezcla de tipos	Pliego	9.937
2. *Fotomecánica de texto*	Cm^2/color	0,60
Nota aclaratoria: En cualquier caso se considerará un mínimo de 100 centímetros cuadrados.		
3. *Ilustraciones* (realización):		
A un color	Ilustración	550
A dos colores	Ilustración	850
A cuatro colores	Ilustración	1.300
Fotografías negro	Ilustración	1.000
Fotografías color	Ilustración	2.500
Nota aclaratoria: Ilustraciones sencillas de matemáticas, física, dibujo y en general figuras geométricas	Página	670

	Unidad	Coste unitario
4. *Fotomecánica de ilustraciones:*		
A un color	Cm^2/color	3,75
A dos colores	Cm^2/color	7,50
A cuatro colores	Cm^2/color	15
Nota aclaratoria: Se considerará un mínimo de 100 centímetros cuadrados.		
5. *Montaje y pasado de plancha*	Plancha (80 × × 112)	3.430
6. *Impresión*	Millar/color	580
7. *Papel*	Kilo	62
Nota aclaratoria: Se considerarán los siguientes porcentajes en concepto de pérdidas de papel:		
A un color, 4 por 100.		
A dos y tres colores, 6 por 100.		
A cuatro colores, 9 por 100.		
8. *Encuadernación:*		
Plegado y cosido	Pliego	0,60
9. *Realización total cubierta:*		
En rústica	Libro	10
En cartoné	Libro	25

B) Volúmenes de tiradas mínimas

El baremo de costes deberá ser aplicado a los siguientes volúmenes mínimos de tirada:

	Coste unitario
1. Preescolar y E. G. B.	24.000
2. B. U. P.	16.000
3. Formación Profesional:	
3.1 Areas comunes	10.000
3.2 Rama Administrativa y Comercial	10.000
3.3 Rama Electricidad	6.000
3.4 Rama Delineación	4.000
3.5 Rama Automoción	3.500
3.6 Restantes ramas	—

C) Coeficiente multiplicador

La fijación del precio máximo de venta al público se obtendrá multiplicando el coste unitario que resulta en cada caso de la aplicación del baremo por el coeficiente multiplicador 2,50.

Orden de 15 de agosto de 1979 por la que se hace público el XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso 1979-1980. («Boletín Oficial del Estado» 18-IX-1979.)

530 Ilmos. Sres.: Aprobado en Consejo de Ministros de 14 de agosto actual el XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, que ha de regir en el curso escolar próximo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se ponga en ejecución el XIX Plan de Inversiones para el curso académico 1979-80, de acuerdo con las normas, conceptos e importes que se señalan en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de agosto de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

ANEXO

XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades

Introducción

El XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades financiará la política de ayuda al estudio durante el curso académico 1979-80, actuando como Organo gestor el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

El Plan representa un montante de 14.550 millones de pesetas y contiene una autorización complementaria para disponer de la cantidad que se asigne al Fondo Nacional en el Presupuesto del Estado del ejercicio de 1980 de 2.450 millones de pesetas, con lo que la inversión en ayudas al estudio del XIX Plan de Inversiones alcanzará los 17.000 millones de pesetas.

La sistemática en que está estructurado el XIX Plan es similar a la que tenía el XVIII Plan, y responde a financiar las ayudas convocadas por el Régimen General de Ayudas al Estudio más las relativas a las convocatorias especiales.

Un análisis del XIX Plan de Inversiones en sus distintos capítulos permite observar las actividades que serán financiadas durante el curso académico 1979-80.

CAPITULO PRIMERO

Ayudas en general

El capítulo primero hace referencia a la financiación de las ayudas convocadas por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1979), que promulgó el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso 1979-80. Comprende las ayudas para todos los niveles y grados del sistema educativo que son objeto de la convocatoria general, desde la Educación Preescolar a la Educación Universitaria.

Con respecto a este capítulo, interesa destacar lo siguiente:

En el nivel de Educación General Básica se consignan créditos por valor de 6.598 millones de pesetas. Para comedor escolar y escuela-hogar representan un montante exacto al invertido en el curso 1978-79, y el transporte escolar figura con 1.700 millones de pesetas, mientras que el crédito invertido en el curso 1978-79 fue de 4.293 millones de pesetas. La financiación

complementaria para el curso escolar 1979-80 de servicios escolares se encuentra pendiente del criterio del Ministerio de Hacienda y de las fórmulas que a este fin se habiliten en los Presupuestos Generales del Estado para el próximo ejercicio.

En atención a los niveles educativos y sólo con respecto al capítulo primero del XIX Plan, se observará que la Educación Preescolar supone un 2,4 por 100 del total del capítulo; la Educación General Básica, un 43,6 por 100; la Formación Profesional, un 14 por 100; el Bachillerato y COU, un 18 por 100; los otros estudios, un 1 por 100, y la Educación Universitaria, un 21 por 100, todo ello incluidos los 2.450 millones de pesetas que se autorizan como incrementos en el XIX Plan.

La dotación de las ayudas individualizadas ha sido elevada en reducidos casos. La dotación de Enseñanza es la única que ha tenido aumento, y, así, en Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y otros estudios ha pasado a 15.000 pesetas.

La elevación de la dotación de Enseñanza en Formación Profesional de segundo grado es la que tiene mayor importancia, pues ha sido elevada a 36.000 pesetas.

El resto de las ayudas mantienen la misma dotación que en el curso precedente, a excepción de la de exención de tasas académicas, que tendrá la que se fije para las mismas durante el curso académico 1979-80.

CAPITULO II

Convocatorias especiales

Este capítulo contiene las consignaciones económicas que representan las convocatorias especiales, cuya publicación fue autorizada por el artículo 48 del Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1979-80.

En el artículo 1.º se recogen los distintos sistemas de ayudas para Educación Universitaria, y conviene destacar los siguientes:

La financiación de la beca con salario escolar es solamente para los alumnos que la posean en concepto de renovación, a partir del cuarto curso de las licenciaturas universitarias, y su dotación global es de 50 millones de pesetas.

La beca colaboración tiene una financiación de 50 millones de pesetas, y la dotación individual de la misma ha sido fijada en 60.000 pesetas y 80.000 pesetas por curso, según que el alumno resida o no en el lugar donde está radicado el Centro docente.

Por segunda vez aparece la consignación para la convocatoria de promoción educativa publicada por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero). Esta convocatoria va dirigida a los hijos de asalariados de la agricultura, comercio, industria y servicios y otros casos específicos de atención especial desde el punto de vista de la política de ayuda al estudio. Se han consignado 138.000.000 de pesetas, y las dotaciones individuales son de 105.000 y 55.000 pesetas, según que el alumno resida o no en el lugar donde radica el Centro docente.

La ayuda para tesis doctorales tiene un soporte crediticio de 156.000.000 de pesetas, en razón a que los beneficiarios de estas ayudas disfrutarán del segundo año de prórroga durante el curso 1979-80.

Por último, en este capítulo se consigna un crédito específico de 40.000.000 de pesetas para financiar otras convocatorias especiales de Educación Universitaria, con lo que se individualiza el crédito, permitiendo mayor garantía en la financiación de estas actividades.

En el artículo 2.º se recoge la financiación de una serie de convocatorias especiales, dirigidas a estudios homologados a otros del sistema educativo, pero de carácter independiente.

En el artículo 3.º se consignan los créditos para alumnos de Formación Profesional de modalidades específicas referentes a cursos de adaptación profesional y capacitación agraria.

El artículo 4.° comprende los créditos para Educación Especial, con un montante de 395.000.000 de pesetas.

El artículo 5.° agrupa diversas financiaciones de ayudas de protección al estudio, por un total de 184.000.000 de pesetas. Es preciso destacar la atención que se va a dedicar a la educación permanente, con una consignación presupuestaria de 100.000.000 de pesetas.

CAPITULO III

En este capítulo figura la consignación para Centros de vacaciones estatales y no estatales de los niños de las Escuelas de Educación General Básica que asisten durante las vacaciones a Centros situados en la montaña o el litoral en el marco de actividades extraescolares.

La dotación de este capítulo asciende a 60.000.000 de pesetas, con un aumento de 6.000.000 de pesetas sobre el Plan precedente, y la adjudicación de ayudas será para Centros estatales y no estatales en atención a la demanda social existente.

CAPITULO IV

Comprende dos conceptos destinados a sufragar las cargas financieras consecuencia de una obligación derivada de la promoción de Colegios Menores, con una dotación de 25.000.000 de pesetas, más 330.000.000 destinados a la cuota del seguro escolar que corresponde satisfacer al Ministerio de Educación durante el próximo curso académico para los alumnos de Bachillerato, COU, Formación Profesional, otros estudios y Educación Universitaria. La cantidad que se consigna es la misma que figura en el presupuesto anterior.

CAPITULO V

El Plan de Inversiones recoge la orientación de que en ciertos supuestos el alumno pueda recibir en vez de beca un préstamo, o bien completar la beca recibida, todo ello en el marco de la implantación del Servicio de Crédito Educativo que el Ministerio de Educación proyecta en este curso académico.

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante concede también actualmente créditos a los posgraduados, pero la implantación del crédito educativo constituirá un marco de gran amplitud que reforzará la acción de la ayuda al estudio.

La consignación presupuestaria podrá actuar en ciertos casos como fondo de garantía y abono de intereses, en el caso de que Entidades de crédito privadas colaboren con el Ministerio de Educación en la concesión de préstamos al sector educativo.

CAPITULO VI

Inversiones varias

Este capítulo no varía su consignación con respecto al curso anterior, siendo de 75.000.000 de pesetas.

Su finalidad es hacer posible la realización de determinadas actividades escolares o extraescolares, o bien atender a diversas situaciones educativas de carácter excepcional que puedan producirse durante el curso académico.

Normas de procedimiento

El pago de las ayudas se hará, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de marzo de 1973, en la forma siguiente:

1. *Ayuda de Escuela-Hogar, Colegio Menor, Residencia u otro alojamiento*

1.1. Las ayudas de Colegio Menor, Residencia u otro alojamiento serán abonadas mediante títulos de becario, que serán entregados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y se harán efectivas a través de las Cajas de Ahorros designadas por la Confederación General de las Cajas de Ahorros.

1.2. Las ayudas de Escuela-Hogar se pagarán mediante documentos contables —en firme— a favor del Habilitado de la Escuela-Hogar. El pago de estas ayudas se hará por trimestres, como sigue: El 40 por 100 en el primero y los dos 30 por 100 restantes en el segundo y tercero del curso escolar. La justificación del pago se efectuará mediante relación cuadruplicada, con el visto bueno del Director, en la que se enumere uno a uno los alumnos acogidos en la Escuela-Hogar en régimen de internado y la cuantía de la ayuda asignada a cada uno de ellos.

2. *Ayuda de transporte*

El pago de las ayudas de transporte tendrá las siguientes modalidades:

2.1. La contratación del transporte escolar se realizará principalmente mediante la celebración de concursos con las Empresas de transportes, en base a la fijación de un módulo diario de la ruta o rutas establecidas. Para el pago de estos servicios se expedirán los siguientes documentos contables: AD, por el importe total o parcial de los contratos, al que se unirá copia de los establecidos documentos mensuales; OP —en firme—, a favor del acreedor directo o, en su caso, del Habilitado central o provincial del Patronato del P. I. O., a los que se unirán dos ejemplares del acuerdo de reconocimiento y de liquidación de la obligación y de las facturas que mensualmente presenten las Empresas de transporte en función de los días que han prestado servicios y de una relación resumen por Empresas de las distintas facturas y cantidades que deban ser abonadas a cada uno.

2.2. Cuando el servicio de transporte no pueda concertarse con ninguna Empresa, el pago de la ayuda se efectuará mediante documento contable —en firme—, expedido a favor del Habilitado del Patronato para su posterior abono al Habilitado del Centro docente, al que se unirán dos relaciones agrupando los alumnos beneficiarios por Centros y detallando la cantidad asignada a cada uno. El pago de estas ayudas se justificará mediante nómina, que será firmada por los alumnos beneficiarios de la ayuda.

3. *Ayuda de comedor*

El pago de las ayudas de comedor de Educación General Básica se efectuará mediante la expedición de documentos contables —en firme— a favor del Habilitado del Patronato, a los que se unirán dos relaciones de las ayudas concedidas a cada comedor para su abono posterior a los Directores o Encargados de los comedores. La justificación del pago se acreditará mediante nómina firmada por los alumnos.

4. *Ayudas de enseñanza*

El pago de esta ayuda en Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional, otros estudios y Educación Universitaria y de las complementarias se realizará en un solo plazo, siempre que la ayuda no rebase las 15.000 pesetas anuales.

5. *Libros y otro material escolar*

El pago de estas ayudas tendrá dos modalidades:

5.1. *Educación General Básica.*—El pago se hará mediante la expedición de documentos contables a favor del Habilitado del Patronato, a los que unirán dos relaciones de alumnos beneficiarios, agrupados por Centros, para su abono a los interesados.

5.2. *Resto de los niveles educativos.*—El pago de estas ayudas se hará mediante títulos de becario y de una sola vez, en el primer trimestre del año académico.

6. *Ayuda de enseñanza y media pensión y enseñanza y residencia*

Las ayudas de enseñanza y media pensión y enseñanza y residencia se abonará, mediante títulos de becario, por trimestres.

7. *Convocatorias especiales*

El pago de estas ayudas se hará efectivo en la forma fijada por las normas del Ministerio de Hacienda y de acuerdo con las condiciones que se establezcan en cada convocatoria o que sean aplicables.

ORGANO GESTOR DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN

La ejecución del Plan de Inversiones del P. I. O. corresponde al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, y, en consecuencia, a este Organismo compete la verificación de los actos administrativos concernientes a las convocatorias de becas o ayudas, así como la fijación y control de las asignaciones o personas o Entidades determinadas, pudiendo delegar la ejecución de aquellos cometidos específicos que crea convenientes en otros órganos administrativos.

DISTRIBUCIÓN DE CRÉDITOS

La dotación de los diversos conceptos que se detallan en los capítulos y artículos del XIX Plan de Inversiones no implica una total rigidez en la aplicación de los créditos, toda vez que si, cumplidas las normas de la convocatoria, quedaran fondos en algunos conceptos de un capítulo, el Ministro de Educación, en su calidad de Presidente del Patronato, podrá autorizar la transferencia de parte o la totalidad de los remanentes de fondos para dotar otros conceptos, siempre que estén comprendidos en el mismo capítulo.

En el caso de que las transferencias hayan de producirse para financiar conceptos comprendidos en distintos capítulos, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante elevará al Presidente del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades propuesta explicativa y razonada de las causas que aconsejan el trasvase de créditos, a lo que acompañará dictamen de la Intervención Delegada de Hacienda, dando cuenta de esta transferencia a la Comisión Permanente del P. I. O.

Las Delegaciones Provinciales de Educación no podrán conceder u otorgar en ningún caso beneficios o establecer servicios que supongan gastos superiores al crédito global por capítulos y conceptos que para cada nivel educativo les hayan sido comunicados o asignados por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

TÍTULOS DE BECARIOS

Los títulos de becarios serán confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en papel continuo de tal manera que permita su elaboración por el Centro de Proceso de Datos.

Los títulos llevarán dos numeraciones, una referente a la serie que corresponda y otra que consignará el Centro de Proceso de Datos para cada tipo de ayudas.

El Centro de Proceso de Datos los diligenciará y los remitirá a las Delegaciones Provinciales de Educación o Vicerrectorados de Extensión Universitaria.

El Centro de Proceso de Datos llevará un riguroso control de los títulos recibidos, entregados e inutilizados y sobrantes, servicio que se diversificará a escala provincial.

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante justificará con la información que posea la realización y terminación del servicio, de acuerdo con las normas legales existentes.

PERÍODO DE VIGENCIA DEL PLAN

Las consignaciones que figuran en el XIX Plan de Inversiones habrán de ser objeto de aplicación y gasto dentro de la vigencia del mismo, que abarcará desde el 1 de septiembre de 1979 al 31 de agosto de 1980.

Si en el período indicado no se hubieran agotado los créditos correspondientes y existieran obligaciones pendientes, el Ministerio de Educación podrá otorgar al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante una prórroga hasta el 31 de diciembre de 1980, transcurrida la cual quedará sin validez a todos los efectos, siendo necesario para su reposición informe expreso de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo	Concepto	Estudios y clases de ayudas	Presupuestado por conceptos	Importe total
		CAPITULO I		
		Ayudas para niveles, grados educativos y otros estudios		
1.º		*Educación Preescolar*		
	1.1.1	Enseñanza	368.000.000	368.000.000
2.º		*Educación General Básica*		
	1.2.1	Escuela-Hogar	1.635.000.000	
	1.2.2	Transporte escolar	1.700.000.000	
	1.2.3	Comedor escolar	2.900.000.000	
	1.2.4	Enseñanza	313.000.000	
	1.2.5	Libros	50.000.000	6.598.000.000
3.º		*Bachillerato y COU*		
	1.3.1	Colegio Menor u otro alojamiento	933.000.000	
	1.3.2	Transporte, enseñanza y libros u otro material escolar	866.000.000	
	1.3.3	Complementaria a transporte, Colegio Menor u otro alojamiento	98.000.000	1.897.000.000
4.º		*Formación Profesional*		
	1.4.1	Colegio Menor u otro alojamiento	456.000.000	
	1.4.2	Transporte colectivo	372.000.000	
	1.4.3	Transporte individual	148.000.000	
	1.4.4	Enseñanza y libros u otro material escolar	434.000.000	
	1.4.5	Complementaria a Colegio Menor u otro alojamiento y transporte	60.000.000	1.470.000.000

Artículo	Concepto	Estudios y clases de ayudas	Presupuestado por conceptos	Importe total
5.º		*Educación Universitaria*		
	1.5.1	Enseñanza	286.000.000	
	1.5.2	Enseñanza y media pensión.	351.000.000	
	1.5.3	Enseñanza y residencia	1.429.000.000	
	1.5.4	Exención de tasas académicas	162.000.000	2.228.000.000
6.º		*Otros estudios*		
	1.6.1	Colegio Menor u otro alojamiento	99.000.000	
	1.6.2	Transporte, enseñanza y libros u otro material escolar	25.000.000	
	1.6.3	Complementaria a Colegio Menor u otro alojamiento y transporte	3.000.000	127.000.000
		TOTAL CAPÍTULO I		12.688.000.000
		CAPITULO II		
		Convocatorias especiales		
1.º		*Educación Universitaria*		
	2.1.1	Beca con salario escolar	50.000.000	
	2.1.2	Ayuda de promoción educativa	138.000.000	
	2.1.3	Beca colaboración	50.000.000	
	2.1.4	Ayudas de doctorado	156.000.000	
	2.1.5	Otras convocatorias universitarias	40.000.000	434.000.000
2.º		*Estudios homologados*		
	2.2.1	Estudios independientes a los del sistema regular-educativo	55.000.000	55.000.000
3.º		*Formación Profesional*		
	2.3.1	Cursos de Adaptación profesional y Capacitación agraria	50.000.000	50.000.000
4.º		*Educación Especial*		
	2.4.1	Ayudas para deficientes, inadaptados y su asistencia técnica y rehabilitación ...	335.000.000	
	2.4.2	Subsidio de Educación Especial	42.000.000	
	2.4.3	Reeducación profesional por invalidez	20.000.000	397.000.000
5.º		*Otras ayudas*		
	2.5.1	Ayudas para formación de Profesores de Educación Física y Deportes	12.000.000	
	2.5.2	Perfeccionamiento cultural de las Fuerzas Armadas	40.000.000	
	2.5.3	Intercambios educativos e internacionales	18.000.000	

Artículo	Concepto	Estudios y clases de ayudas	Presupuestado por conceptos	Importe total
	2.5.4	Institutos universitarios y otras actividades	6.000.000	
	2.5.5	Bolsas de viaje	10.000.000	
	2.5.6	Educación Permanente	100.000.000	186.000.000.
		TOTAL CAPÍTULO II		1.122.000.000
		CAPITULO III		
1.º		*Centros de Vacaciones Escolares*		
	3.1.1	Ayudas para Centros de vacaciones estatales y no estatales	60.000.000	60.000.000
		TOTAL CAPÍTULO III		60.000.000
		CAPITULO IV		
1.º		*Otras actividades de cooperación social*		
		Ayudas asistenciales:		
	4.1.1	Cuotas del seguro escolar de estudiantes	330.000.000	
	4.1.2	Cargas derivadas de la promoción de Centros residenciales, preferentemente de Colegios Menores ...	25.000.000	355.000.000
		TOTAL CAPÍTULO IV		355.000.000
		CAPITULO V		
1.º		*Crédito educativo*		
	5.1.1	Préstamos a estudiantes, posgraduados, abono de intereses y fondo de garantía ...	250.000.000	250.000.000
		TOTAL CAPÍTULO V		250.000.000
		CAPITULO VI		
1.º		*Inversiones varias*		
	6.1.1	Ayudas y subvenciones para actividades extraescolares, atenciones de situaciones excepcionales en todos los niveles, premios a alumnos que acrediten destacados expedientes académicos y otras atenciones que acuerde el Ministro de Educación, Presidente del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.	75.000.000	75.000.000
		TOTAL CAPÍTULO VI		75.000.000

530

RESUMEN POR CAPITULOS

Capítulo I	12.688.000.000
Capítulo II	1.122.000.000
Capítulo III	60.000.000
Capítulo IV	355.000.000
Capítulo V	250.000.000
Capítulo VI	75.000.000
TOTAL	14.550.000.000

Teniendo en cuenta que en los Presupuestos Generales del Estado del año 1979 figura un crédito para el Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades en la sección 07, por valor de 17.000.000.000 de pesetas y que de este crédito autorizóse para disponer de 2.450.000.000, que han sido utilizados en la financiación de los servicios escolares de Educación General Básica, durante el curso 1978-79, se autoriza a que con cargo al presupuesto que se asigne al Fondo Nacional del P. I. O. en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio del año 1980 se deduzcan otros 2.450.000.000 de pesetas para compensar el anticipo efectuado con cargo al presupuesto de 1979.

La distribución de los 2.450.000.000 de pesetas autorizados se hará de la siguiente forma:

Artículo	Concepto	Estudios y clases de ayudas	Presupuestado por conceptos	Importe total
3.º	1.3.1	Bachillerato y C. O. U., Colegio Menor u otro alojamiento	800.000.000	
4.º	1.4.1	Formación Profesional, Colegio Menor u otro alojamiento ...	650.000.000	
5.º	1.5.3	Educación Universitaria: Enseñanza y residencia ...	1.000.000.000	2.450.000.000

Estos créditos incrementan los figurados en el capítulo I, artículos 3.º, 4.º y 5.º, en los conceptos que se señalan anteriormente.

Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, por el que se regula la incorporación al sistema de enseñanza en las islas Baleares de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar. («Boletín Oficial del Estado» 19-IX-1979.)

531

La pluralidad lingüística y cultural española manifiesta la conveniencia de que se garantice el derecho de los alumnos al conocimiento oral y escrito de su lengua materna, así como de sus manifestaciones literarias y culturales. Será oportuna su progresiva incorporación al sistema educativo, dentro del marco territorial respectivo, con una orientación flexible y coherente en la que se respeten todos los supuestos reales; todo ello sin perjuicio del derecho de los alumnos al completo dominio de la lengua castellana —lengua oficial del Estado—, como medio de comunicación común a todos los españoles.

El patrimonio cultural es el legado más importante que una sociedad recibe de sus antecesores. Por ello corresponde a las generaciones presentes asumirlo, conservarlo y, si es posible, mejorarlo, para transmitirlo a las generaciones futuras.

En las islas Baleares es tradicional y normal el uso cotidiano entre sus habitantes del mallorquín, menorquín e ibicenco, modalidades de la lengua catalana, y la cultura que llevan implícita es de una importancia tal que el permanecer sin concederle la debida protección, prevista en el artículo 3.º de la Constitución española, llevaría consigo privar a los ciudadanos del archipiélago balear del acceso a su literatura y, finalmente, a la cultura que les es propia.

La recuperación por el pueblo de una de sus principales riquezas, su lengua, exige una actuación reflexiva y ponderada, encaminada al fomento y mantenimiento de la corrección y propiedad de su uso, protegiéndola de barbarismos y posibilitando su utilización normal en todos los niveles de expresión. En consecuencia, el estudio formal de la lengua es la solución mejor para su conservación, y en las islas Baleares el rigor científico exige el estudio formal de la lengua catalana, respetando y fomentando sus modalidades insulares.

La proyectada incorporación al sistema educativo de la lengua hablada en las islas Baleares permitirá acoger plenamente a cuantos en ellas vivan, sin que la lengua sea origen de discriminaciones y también que la íntegra sociedad de las islas sea más culta y que el sistema educativo adecuado al territorio sea un medio eficaz para acrecentar la mutua comprensión, dentro de una concepción armónica e integradora de España.

El presente Real Decreto, consecuente con lo expresado en párrafos anteriores, tiene por objeto incorporar, junto con su cultura propia, la lengua de las islas Baleares al sistema escolar, en su ámbito territorial. Tal incorporación supone asumir un criterio superador de cualquier controversia, mediante el cual la proclamación del castellano como lengua española oficial del Estado no es incompatible con el carácter, también oficial, que se reconoce a las demás lenguas españolas, en el seno de las respectivas Comunidades autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

Las normas y medidas que en él se establecen responden a la situación social y lingüística de las islas Baleares, habiéndose tenido en cuenta, al examinar las posibilidades de su aplicación, que existe un número adecuado de Profesores en condiciones de facilitar la enseñanza de dicha lengua, que incluye un porcentaje considerable del actual profesorado estatal, así como la posibilidad técnica de organizar una rápida y eficaz capacitación del resto de profesorado en activo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.º La lengua oficial del Estado se enseñará conforme a los Planes de estudio en todos los Centros docentes de las islas Baleares, a fin de que todos los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma adecuado a su edad. Con los mismos fines se incorporará a los Planes de estudio la enseñanza de la lengua catalana, orientada especialmente al conocimiento de sus modalidades insulares y a la cultura a que han dado lugar.

Art. 2.º En los Centros docentes de Educación Preescolar, General Básica y Formación Profesional de primer grado de las islas Baleares se incorporará, de forma obligatoria, a los correspondientes Planes de estudio, la enseñanza de la lengua catalana, orientada especialmente al conocimiento y fomento de las modalidades específicas de cada una de las islas y considerándose en su aplicación las circunstancias personales de los alumnos.

Art. 3.º En atención a la lengua materna de la población escolar, en los Centros docentes de Preescolar, Enseñanza General Básica y Formación Profesional de primer grado, se podrán desarrollar, cuando se disponga de los medios adecuados para ello, programas en lengua castellana o catalana, correspondiendo la opción a los padres de los alumnos.

Art. 4.º 1. Los Planes de estudio de Bachillerato se adaptarán para dar cabida en las islas Baleares a la enseñanza de su lengua y cultura dentro del horario escolar.

531 2. Con la misma finalidad, en los Institutos de Bachillerato se crearán, conforme a las dotaciones disponibles, cátedras de «Lengua y Literatura catalanas».

3. Igualmente, y también en función de los medios de que se disponga, se adoptarán previsiones similares en el ámbito de la Formación Profesional de segundo grado.

Art. 5.º En las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica se crearán cátedras de «Lengua y Cultura de las islas Baleares», con objeto de atender a las enseñanzas previstas en el artículo segundo de este Real Decreto.

Art. 6.º Los estudios que hayan sido impartidos por otras Instituciones u Organismos para la formación del profesorado en lengua y literatura catalana podrán ser reconocidos por el Ministerio de Educación, oído el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares. Del mismo modo podrá ser habilitado para este tipo de enseñanzas el profesorado que supere las pruebas que al efecto se establezcan.

Art. 7.º Una Comisión mixta y paritaria, formada por representantes de la Administración del Estado y del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, asumirá, sin perjuicio de otras competencias que en adelante le puedan ser atribuidas, la de autorizar los libros de texto y el material didáctico destinados a la enseñanza de la lengua catalana, así como la de las versiones en dicha lengua de los demás libros de texto, ateniéndose, en su actuación al respecto, a lo establecido en el Decreto 2531/1974.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio de Educación, en colaboración con el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, organizará cursos de formación y perfeccionamiento del profesorado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza a los Ministerios de Educación y, en su caso, al de Universidades e Investigación, para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto y para regular, consultando con el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, sus efectos académicos y territoriales.

Tercera.—Los derechos adquiridos por el profesorado numerario de los Centros docentes serán respetados, de acuerdo con la legislación vigente.

Cuarta.—En el ámbito territorial de las islas Baleares queda derogado el Decreto 2433/1975, de 30 de mayo, por el que se reguló, con carácter experimental, la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 7 de septiembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 20 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Tarragona la denominación de «Pons D'Icart». («Boletín Oficial del Estado» 21-IX-1979.)

532 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de

enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato; de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **532**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Tarragona la denominación de «Pons D'Icart».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 20 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Vendrell (Tarragona) la denominación de «Baix Penedés». («Boletín Oficial del Estado» 21-IX-1979.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato; de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **533**

Este Ministerio ha dispuesto conceder el cambio de denominación del Instituto Nacional de Bachillerato de Vendrell (Tarragona), hasta ahora llamado «Carrero Blanco», para que en lo sucesivo se denomine «Baix Penedés».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Reino de España y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, hecho en Moscú el 19 de enero de 1979. («Boletín Oficial del Estado» 22-IX-1979.)

Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Reino de España y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas **534**

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas;

Deseando desarrollar y consolidar las relaciones entre los pueblos de ambos países en conformidad con la Carta de la ONU y de acuerdo con los principios, disposiciones y objetivos recogidos en el Acta Final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa;

Atribuyendo gran importancia al desarrollo de los vínculos culturales, científicos y educativos para la consolidación de la mutua comprensión y amistad entre los pueblos español y soviético;

534 Estimando que el estrechamiento de relaciones estables en estas esferas contribuirá a la causa de la paz y seguridad internacionales,

Han decidido concluir el presente Convenio:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes favorecerán el desarrollo de la cooperación e intercambio entre ellas en los campos de la cultura, ciencia, educación, arte, cine, televisión, radiodifusión y deportes, así como en otros campos.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de Delegaciones científicas, de Científicos y Especialistas en las diferentes ramas de la ciencia para pronunciar conferencias sobre temas convenidos, para conocer las actividades de los Centros científicos y para realizar trabajos de investigación.

Igualmente favorecerán la firma de Acuerdos sobre colaboración científica entre los Organismos competentes de ambos países.

ARTICULO III

Para el conocimiento mutuo de los logros en el campo de la ciencia médica y de su aplicación práctica, las Partes Contratantes estimularán el establecimiento de contactos entre sus respectivas organizaciones y el desarrollo de la colaboración entre ellas en este campo. Ambas Partes contribuirán a la posible elaboración de los programas correspondientes de cooperación e intercambio de Delegaciones y Especialistas.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes favorecerán y facilitarán la participación de sus Representantes o Delegaciones, así como de personalidades del mundo de la cultura, la ciencia y el arte en los congresos, festivales, simposios, exposiciones y certámenes de orden cultural, científico o artístico, organizados en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes favorecerán la cooperación en el campo de la educación en sus distintos niveles y de la formación profesional y técnica.

A este fin, las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de Especialistas en el campo de la educación, de Científicos, Profesores y posgraduados, para el conocimiento mutuo de los sistemas de educación, pronunciar conferencias y para realizar investigaciones y prácticas científicas, así como el intercambio de estudiantes.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes, considerando que el conocimiento de los idiomas español y ruso es un importante medio para la comunicación y para el conocimiento del patrimonio y valores culturales de sus países, estimularán el estudio del idioma español y de la literatura española en la URSS y del idioma ruso y de la literatura rusa y soviética en España.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes consideran que el reconocimiento mutuo de diplomas de enseñanza, así como de los grados y títulos académicos, tiene gran importancia para la cooperación en el campo de la educación y de la investigación científica, y por ello contribuirán a negociar sobre este tema entre los Organismos competentes de ambos países con el fin de establecer el correspondiente Convenio.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes cooperarán con el fin de conseguir que el contenido de los textos que traten de historia, geografía, literatura y cultura del otro país en los manuales escolares contribuya a un mejor entendimiento entre ambos pueblos.

ARTICULO IX

A fin de lograr el mayor conocimiento recíproco de la cultura de ambas Partes, éstas facilitarán el desarrollo de los contactos e intercambios en el campo del arte escénico y musical. Para alcanzar estos fines, las Partes fomentarán los intercambios teatrales, musicales y coreográficos, orquestas y otros grupos artísticos, así como solistas.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes, reconociendo el mutuo interés en el intercambio de las exposiciones de arte, favorecerán la cooperación entre los correspondientes Organismos competentes de ambos países.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes favorecerán el intercambio de Delegaciones entre las Instituciones y Organismos relacionados con la literatura, música, bellas artes, bibliotecas, museos y patrimonio artístico en general, para estudiar las posibilidades de cooperación en estos campos.

A este fin, las Partes Contratantes favorecerán asimismo el intercambio de personalidades de la cultura y especialistas en arte.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes contribuirán al establecimiento y desarrollo de relaciones entre los archivos de ambos países mediante el intercambio de catálogos, repertorios, copias de documentos y de especialistas en la materia, de acuerdo con las legislaciones de cada país.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes favorecerán la cooperación entre las correspondientes Instituciones y Organismos de ambos países de protección de los derechos de autor.

ARTICULO XIV

Con la finalidad de intercambiar especialistas en el campo editorial y de estudiar las cuestiones relacionadas con la traducción de obras de autores españoles en la URSS y de los autores soviéticos en España, ambas Partes facilitarán el establecimiento de contactos entre el Instituto Nacional del Libro Español y Organizaciones editoriales soviéticas.

ARTICULO XV

Las Partes Contratantes favorecerán el intercambio de libros de carácter cultural, científico y técnico entre las bibliotecas de ambos países.

Ambas Partes facilitarán asimismo el intercambio de exposiciones de libros de arte y técnica.

ARTICULO XVI

Las Partes Contratantes estimularán la cooperación en el campo de la cinematografía y, en particular, en régimen de reciprocidad, la organización de semanas de cine español en la URSS y de cine soviético en España y fomentarán la participación mutua en festivales oficiales internacionales y la colaboración entre las respectivas Organizaciones y productores de ambos países.

A estos fines, ambas Partes contribuirán a llevar a cabo la negociación para concluir convenios específicos en materia de cooperación cinematográfica.

ARTICULO XVII

Reconociendo la gran importancia de la televisión y de la radiodifusión para el acercamiento cultural entre los pueblos español y soviético, las Partes fomentarán la cooperación en el campo de la televisión y de la radiodifusión, mediante el establecimiento de contactos entre las Organizaciones competentes de España y la URSS, así como el intercambio de programas de televisión y de radio y de grabaciones musicales. Las Organizaciones competentes de ambas Partes determinarán las condiciones concretas de estos intercambios.

ARTICULO XVIII

En el marco del presente Convenio, las Partes favorecerán la cooperación y el intercambio entre los Organismos no gubernamentales cuyo objetivo sea el conocimiento mutuo de las culturas de ambos países.

ARTICULO XIX

Las Partes Contratantes contribuirán a la cooperación e intercambio en los campos del deporte y de la cultura física, así como entre los Organismos juveniles de ambos países.

ARTICULO XX

El presente Convenio no excluye otras formas de cooperación e intercambio que correspondan a los fines del mismo y que puedan ser acordadas entre las Partes.

ARTICULO XXI

Para la aplicación del presente Convenio, en todos los aspectos relacionados con él, las Partes Contratantes crearán una Comisión Mixta encargada de elaborar los programas de intercambio y cooperación, así como de concertar sus condiciones, entre ellas las económicas, para la realización del mismo.

La Comisión Mixta se reunirá cada dos años en España y en la URSS, alternativamente, en las fechas que se acuerden por la vía diplomática.

ARTICULO XXII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente su aprobación, conforme a las respectivas legislaciones internas.

El presente Convenio tendrá una vigencia inicial de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor y será renovado automáticamente por períodos de cinco años, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la otra su denuncia con seis meses de antelación al día de su expiración.

Hecho el 19 de enero de 1979 en Moscú en dos ejemplares, cada uno de ellos en español y ruso, haciendo ambos textos igual fe.

Por el Gobierno del Reino de España:

Marcelino Oreja Aguirre,

Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Andrei Gromiko,

Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 2 de agosto de 1979, fecha de las notas verbales cruzadas entre las Partes comunicándose la aprobación del mismo, conforme a sus respectivas legislaciones y de conformidad con el artículo XXII de dicho Convenio. **534**

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de septiembre de 1979.—El Secretario general técnico, *Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.*

Real Decreto 2221/1979, de 29 de junio, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Soria.
(«Boletín Oficial del Estado» 22-IX-1979.)

535

La Diputación Provincial de Soria, Entidad titular del Colegio Universitario de Soria, reconocido como Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Zaragoza, por Decreto 2322/1972, de 21 de julio, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Centro a las previsiones del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del mismo, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Soria a las previsiones del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 2.º 1. El Colegio Universitario de Soria queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Medicina, cubriendo, en principio, 300 y 400 puestos escolares, respectivamente, y con una plantilla mínima de 19 y 22 profesores.

2. El Ministerio de Universidades e Investigación, de acuerdo con la Entidad titular, determinará las divisiones y Secciones que hayan de funcionar.

Art. 3.º El Colegio Universitario de Soria se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, su propio Reglamento, que se une como anexo al presente Real Decreto, y lo establecido en el Convenio de colaboración académica, celebrado con la Universidad de Zaragoza, a la que continuará adscrito.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de junio de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

ANEXO

Reglamento del Colegio Universitario de Soria

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º El Colegio Universitario de Soria, creado por Decreto 2322/1972, de 21 de julio, es un Centro de Enseñanza Superior, y está adscrito a la Universidad de Zaragoza. Se regirá en su funcionamiento por lo dispuesto en la Ley General de Educación, Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios, Estatutos de la Universidad de Zaragoza, por el presente Reglamento y por el Convenio de colaboración que, en su día, se establezca con la citada Universidad.

535 Art. 2.º Son Entidades promotoras de este Centro de Educación Universitaria la excelentísima Diputación Provincial, que ostenta la titularidad, y el excelentísimo Ayuntamiento de Soria, con la colaboración de la Caja General de Ahorros y Préstamos de la Provincia de Soria, Municipios y otras Entidades locales de la provincia, y cuantas Entidades y Organizaciones, en concepto de protectoras, quisieran adherirse al mismo.

Art. 3.º El Colegio Universitario de Soria tendrá personalidad jurídica con capacidad para el desarrollo de sus fines, en las condiciones señaladas en el presente Reglamento.

Art. 4.º El Colegio Universitario de Soria tendrá un emblema que, en su día, acordará el Patronato, representativo de los fines del Centro y de las características socioculturales de la provincia de Soria.

TITULO PRIMERO

Relación entre el Colegio Universitario de Soria y la Universidad de Zaragoza

Art. 5.º El Colegio Universitario de Soria se relaciona en el aspecto académico con la Universidad de Zaragoza. De acuerdo con la Ley General de Educación y el Decreto de su creación, impartirá las enseñanzas del primer ciclo correspondiente a las Facultades de Filosofía y Letras y Medicina.

Art. 6.º Los Planes de estudio del Colegio Universitario serán los mismos de la Universidad de Zaragoza y tendrán los mismos efectos académicos que los cursados en las correspondientes Facultades.

Art. 7.º De acuerdo con el régimen peculiar de estos Centros, el Colegio Universitario de Soria estará sujeto a la inspección del Ministerio de Universidades e Investigación y a la supervisión de su docencia, en las disciplinas impartidas, por parte de la Universidad de Zaragoza, en la forma que se determine en el Convenio de colaboración; todo ello según disponen los artículos 6.º y 14 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios.

Art. 8.º El Colegio Universitario de Soria, previos los asesoramientos que estime convenientes, a través de su Patronato y con la aprobación del Rectorado de la Universidad de Zaragoza, podrá proponer el establecimiento de los estudios correspondientes a otras Facultades.

Art. 9.º Asimismo, y siempre que su economía lo permita, podrá implantar por sí mismo o en colaboración con otras Entidades, tareas de perfeccionamiento de carácter profesional y cultural, cursos de verano, ciclos de conferencias, investigaciones y otras actividades que permitan cumplir en el ámbito provincial lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley General de Educación.

Art. 10. Las normas relativas a las medidas necesarias para que en el Colegio no se perturbe la continuidad y el orden que requieren un normal desenvolvimiento de los estudios, se atendrán a las disposiciones reglamentarias sobre disciplina de la Universidad de Zaragoza.

TITULO II

Enumeración, estructura y competencia de los órganos de gobierno y procedimiento de designación de sus titulares

Art. 11. El gobierno y administración del Colegio Universitario de Soria estará encomendado a su Patronato y a un Director.

Art. 12. El Patronato será designado por la Entidad titular, de acuerdo con el artículo 4.º, apartado 1, del Decreto número 2551/1972, sobre Colegios Universitarios.

Art. 13. En su virtud, el Patronato estará integrado en la forma siguiente:

Presidente: Designado por la Entidad titular.

Vocales:

Presidente de la excelentísima Diputación Provincial, que actuará como Vicepresidente primero, con facultad de sustituir al Presidente en caso de ausencia, vacante o imposibilidad o delegación de éste.

Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Soria, que actuará como Vicepresidente segundo, con iguales facultades de sustitución.

Tres representantes propuestos por la Universidad de Zaragoza.

El Director de la Caja General de Ahorros de la provincia.

El Director del Colegio Universitario.

Dos personas de relevancia académica o representativa, nombrados, una por el Patronato y otra a propuesta de la Caja de Ahorros.

Será Secretario del Patronato, con voz y sin voto, el que lo sea del Colegio Universitario.

Art. 14. Corresponderá en todo caso al Patronato:

1. Al Presidente:

La representación del Colegio.

2. Al Pleno:

a) La gestión de las orientaciones actuales y futuras.

b) La aprobación de los convenios académicos o económicos que puedan establecerse.

c) Las propuestas de designación de profesores y de personal en general.

d) La aprobación de los presupuestos anuales y la fiscalización de los mismos.

e) Las propuestas de modificación del Reglamento que hayan de someterse a la aprobación del Gobierno.

f) En general, cuantas decisiones excedan del ámbito de la gestión ordinaria.

Art. 15. Las reuniones del Patronato serán trimestrales, sin perjuicio de celebrarse las que fueren necesarias cuando se estime oportuno por el Presidente o a petición de tres, al menos, de los miembros del Patronato.

Art. 16. La conexión entre la Sociedad y el Colegio se llevará a cabo a través de la Comisión del Patronato, prevista en el artículo 86 de la Ley General de Educación.

Art. 17. El gobierno del Colegio, en forma inmediata, será ejercido por un Director, asistido, en su caso, por el Consejo del Colegio.

Art. 18. La designación del Director se hará en la forma prevista por el artículo 82.2 de la Ley General de Educación.

Art. 19. Serán funciones del Director:

a) La representación de la Universidad en el Colegio, sin perjuicio de la representación de la personalidad jurídica del Colegio, que corresponde al Presidente del Patronato.

b) Proponer al Rectorado de la Universidad, a los efectos de «venia docandi», la designación del profesorado.

c) Convocar y presidir las reuniones claustrales del profesorado.

d) Comprobar y fomentar las relaciones académicas y de investigación de cada cátedra con el correspondiente Departamento de la Universidad de Zaragoza.

e) Conceder licencias por un plazo máximo de diez días.

f) Autorizar, con su visto bueno, certificaciones, actas, registros y documentos oficiales del Colegio.

g) Preparar y presentar al Patronato la Memoria anual, presupuestos y balances de cada curso.

h) Velar por el mantenimiento del orden y de la disciplina académica en el Colegio Universitario.

i) Proponer al Patronato la adopción de medidas de todo orden que juzgue necesarias para el funcionamiento eficaz del Colegio.

Art. 20. Las funciones del Director podrán ser delegadas por éste en un Subdirector, designado en la misma forma que aquél entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Profesores Agregados o Profesores Adjuntos de Universidad.

Art. 21. El Director y el Subdirector delegado, o al menos uno de ellos, prestará sus servicios al Colegio Universitario en régimen de dedicación exclusiva o plena, siéndoles de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 46, 1, *d)*, de la Ley de Funcionarios del Estado.

TITULO III

Procedimiento para la designación de personal docente y contenido básico de los contratos con el mismo

Art. 22. El profesorado del Colegio Universitario de Soria habrá de poseer la titulación exigida por la Ley General de Educación y habrá de obtener de la Universidad de Zaragoza la «venia docendi» en los respectivos departamentos.

Art. 23. Los contratos suscritos con el profesorado no podrán tener una vigencia inferior a dos años, y durante la misma podrán ser rescindidos por alguna de las causas previstas en el presente Reglamento, que deberán figurar en dichos contratos.

Art. 24. Si alguno de los Profesores contratados pertenece a Cuerpos de funcionarios docentes, la validez del contrato requerirá la declaración previa de compatibilidad entre las funciones que haya de desempeñar en el Colegio y las que, según su dedicación, le correspondan en el Centro estatal a que pertenezca. Dicha declaración será obtenida según prescribe el artículo 12.3 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 25. Los deberes y derechos de los Profesores se ajustarán a las normas siguientes:

a) Desarrollarán los programas de la asignatura que les esté encomendada con la máxima solvencia intelectual, no utilizando su aula sino para tratar asuntos específicamente relacionados con la misma.

b) Cumplirán con exactitud los horarios relativos a tareas de enseñanza directa, orientación, evaluación, tutorías, etc.

c) Se encargarán, en régimen de tutorías, del grupo de alumnos que les corresponda, teniendo en cuenta la matrícula y preferencias profesionales.

d) Disfrutarán, a efectos económicos, de la remuneración que por su horario, categoría y contrato de trabajo les corresponda.

e) Dedicarán, durante el período de verano, y una vez cubierto el descanso estival, el tiempo necesario para la planificación y programación del curso siguiente, actividades de recuperación, trabajos de investigación, participación en cursos de verano, etc.

Art. 26. La Junta del Colegio, bajo la Presidencia del Director, celebrará las reuniones necesarias para el mejor funcionamiento del mismo.

Art. 27. De entre los Profesores, será designado un Jefe de Estudios por cada rama de Enseñanza y un Secretario del Colegio, que tendrán las funciones y cometidos propios de estos cargos. Disfrutarán las debidas compensaciones horarias y económicas.

Art. 28. La rescisión de los contratos podrá producirse:

a) A petición del interesado, al término del curso académico y previa notificación de dos meses de anticipación, como mínimo.

b) Por el Patronato, a propuesta razonada de la Dirección del Colegio Universitario.

c) Por infracción del régimen de disciplina académica, previa incoación del correspondiente expediente, en el que será oído el interesado.

Normas básicas sobre el régimen de admisión de alumnos y disciplina académica

Art. 29. Para el ingreso en el Colegio Universitario de Soria se exigirán los mismos requisitos que en la Universidad de Zaragoza.

Art. 30. Los alumnos del Colegio Universitario de Soria tendrán la consideración de alumnos oficiales de la Universidad de Zaragoza.

Art. 31. Los alumnos del Colegio Universitario de Soria considerarán como deber social ineludible alcanzar el máximo nivel de rendimiento en el estudio, junto con la adquisición de una autodisciplina y un sentido de responsabilidad que respondan al esfuerzo y sacrificio de las Entidades promotoras y de las colaboradoras para el mantenimiento del Colegio.

Art. 32. Junto este principio fundamental, los alumnos del Colegio Universitario de Soria tendrán los deberes y derechos que se reconocen en la Ley General de Educación.

Art. 33. La evaluación de los resultados obtenidos por los alumnos se realizarán en el propio Colegio, con arreglo a las normas establecidas sobre Colegios Universitarios por el Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 34. El alumno abonará las tasas académicas exigidas por la Universidad y las cuotas que el Patronato del Colegio proponga para el sostenimiento del mismo, con la aprobación del Ministerio de Universidades e Investigación.

TITULO V

Régimen económico y presupuestario

Art. 35. Para el conveniente desarrollo de cada curso y funcionamiento de las instalaciones del Colegio Universitario de Soria, se formulará un presupuesto, de cuya preparación se encargará el Director del Colegio, quien deberá presentarlo al Patronato para su aprobación.

Art. 36. Formará el capítulo de ingresos:

a) Las aportaciones de las Entidades promotoras y colaboradoras y, en general, de toda clase de personas jurídicas y físicas en concepto de subvención o cuotas de protección del Colegio.
b) Los fondos procedentes de las cuotas abonadas por los alumnos y recaudadas por el Patronato.
c) Las aportaciones del Estado, en su caso, conforme a las previsiones del artículo 17 del Decreto sobre Colegios Universitarios.
d) Los donativos, herencias y legados.
e) Los ingresos de operaciones de crédito que se concierten para el cumplimiento de los fines del Colegio.

Art. 37. Integrarán el capítulo de gastos:

a) Los de material docente y de asistencia a las cátedras, seminarios, laboratorios y biblioteca.
b) Las nóminas de personal directivo, docente, administrativo y subalterno.
c) Las cantidades necesarias para gastos de locales, mantenimiento de edificios, reparaciones, calefacción, luz, etc.
d) Las inversiones de capitalización para incremento de los fondos del Patronato.

Art. 38. El desarrollo y aplicación del presupuesto se efectuará por el Director del Colegio, quien podrá solicitar transferencias de un capítulo con excedentes de otro. La ejecución y detalle de las operaciones estará encomendada a un Administrador, y al respectivo personal auxiliar, nombrados por el Patronato.

Disposiciones finales

Art. 39. En caso de supresión del Colegio Universitario de Soria, en el plazo máximo de un año, el Patronato procederá a resolver los problemas administrativos referentes a los alumnos para constancia de sus estudios en la Universidad de Zaragoza, y en el orden económico, efectuará la cancelación del activo y pasivo, liquidación del patrimonio, etc., en la forma prevista en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 40. Para el funcionamiento del Colegio Universitario se elaborará un Reglamento de régimen interior, que, informado por el Patronato, será sometido a la aprobación del Rectorado de la Universidad de Zaragoza.

Orden de 16 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de la Fuente de San Luis de Valencia la denominación de «Jordi de Sant Jordi». («Boletín Oficial del Estado» 22-IX-1979.)

536 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de la Fuente de San Luis, de Valencia, la denominación de «Jordi de Sant Jordi».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 20 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villafranca del Bierzo (León) la denominación de «Padre Sarmiento». («Boletín Oficial del Estado» 22-IX-1979.)

537 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villafranca del Bierzo (León) la denominación de «Padre Sarmiento».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr, Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 20 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alcobendas (Madrid) la denominación de «Francisco Giner de los Ríos». («Boletín Oficial del Estado» 22-IX-1979.)

538 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alcobendas (Madrid) la denominación de «Francisco Giner de los Ríos».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 26 de julio de 1979 por la que se crea el Departamento de «Genética» en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 22-IX-1979.)

539 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Genética», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Genética» en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 12 de julio de 1979 sobre aprobación de los cuestionarios correspondientes a las enseñanzas de la especialidad de Grabado, rama de Artes Gráficas, para Formación Profesional de segundo grado. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1979.)

540 Ilmo. Sr.: La Orden de 13 de septiembre de 1975 desarrolló el Plan de estudios correspondientes a la Formación Profesional de segundo grado, disponiendo el horario lectivo de cada materia, así como las orientaciones pedagógicas y cuestionarios referentes a este grado.

En dicha Orden se señalan las especialidades que fueron en principio reguladas, quedando siempre abierta la posibilidad de implantar otras nuevas, de acuerdo con la demanda social y como resultado de las experimen-

taciones que en diversos Centros, tanto estatales como privados, se están realizando.

En este caso se encontraba la especialidad de Grabado, en atención a los conocimientos que abarcan su evolución, la diversificación de sus aplicaciones y la demanda social de graduados de la materia.

El Real Decreto 1612/1979, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), dispone que el Plan de estudios del régimen de Enseñanzas Especializadas de carácter profesional, establecido en el artículo 21 del Real Decreto 707/1976, será de aplicación a la especialidad de Grabado, rama de Artes Gráficas, para Formación Profesional, así como también le serán de aplicación las disposiciones del citado Real Decreto y las normas dictadas como complemento o desarrollo del mismo.

Por todo lo anterior, este Ministerio, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

1.º Aprobar los cuestionarios que se insertan como anexo de la presente Orden, para el desarrollo de las enseñanzas de la especialidad de Grabado, rama de Artes Gráficas, para Formación Profesional de segundo grado, régimen de Enseñanzas Especializadas.

2.º Para el desarrollo de estas enseñanzas será de aplicación lo dispuesto en la mencionada Orden de 13 de septiembre de 1975, siendo únicamente específicos para esta especialidad los cuestionarios del anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de julio de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO QUE SE CITA

Tecnología

Primer curso

— Diferentes técnicas de preparación de originales o matrices para su estampación por procedimientos calcográficos.

— Estudio de diversas técnicas de preparación de originales grabados para su estampación por medios tipo y litográficos.

— Otras técnicas de grabado aplicadas a la industria en general.

— Descripción y estudio de los instrumentos más importantes que intervienen en la ejecución de matrices calcográficas y modo de empleo. Sustitución y distintas preparaciones de estos elementos según el uso a que se les destina.

— Estudio de las técnicas de estampación calcográficas, con empleo de un solo color.

— Impresiones calcográficas de dos o más colores.

— Impresiones tipográficas y litográficas de grabados, a uno o varios colores.

— Técnica de corrección de pruebas defectuosas en los procesos de impresión de matrices grabadas.

— La cama. Estudio de diversos tipos de cama, bayetas, muletones, papel, cartón, etc., según lo requiera el original. Recortes y arreglos en la cama. Arreglos y contrapartes en el original.

— Conocimientos fundamentales de las tintas empleadas en estos procedimientos. Composición y características mecánicas. Mezclas y aditivos más corrientemente empleados. Detergentes y disolventes.

— Tintas convencionales para máquinas calcográficas rotativas. Tintas especiales y termosecantes para estas mismas máquinas. Procesos de intercalado y desintercalado manuales y mecánicos.

— Estudio de los papeles usados en la estampación calcográfica en máquina plano-cilíndrica manual. Papeles de tina. Papeles especiales nacionales

y de importación. Papeles para estampaciones calcográficas, combinadas con impresiones tipográficas y litográficas.

— Papeles para estampación calcográfica en máquinas rotativas convencionales. Papeles en pliego y bobina para estampación calcográfica en máquinas rotativas, con empleo de tintas termosecantes.

— Impresiones monotípicas de matrices grabadas a uno o varios colores.

Técnicas de expresión gráfica

— Conocimiento de las normas UNE de uso más frecuente en la rama.

— La pauta, construcción y proporciones.

— Síntesis de los rayados de construcción lineal más empleados en la ejecución de matrices. Teoría del ritmo. Términos y perspectivas de los mismos rayados.

— Rayados de volúmenes, basándose en la incidencia de la luz sobre estos cuerpos.

— Teoría constructiva de la letra. Modelo para diferentes letras mayúsculas y minúsculas. Separación entre letras. Letras titulares e iniciales antiguas y modernas. Letra gótica. Alfabetos de Luca Pacioli, Durero, Juan de Iciar, Torío de la Riva, etc. Textos de trazado geométrico.

— Teoría constructiva de textos caligráficos. Tipos de letra redondilla, española e inglesa de trazos ligados. Caracteres cursivos. Dibujo de enlaces, anagramas, logotipos, etc.

— Dibujo de originales de media tinta. Interpretación y rayados de transcripción de estos originales, aplicando los métodos descritos.

— Dibujo de bocetos y proyectos destinados a confeccionar originales reproducibles por métodos calcográficos.

Prácticas

— Ejecución de rayados con punta seca, en pauta y a mano alzada, sobre diversos vehículos de transcripción. Empleo de papel celofán, papel vegetal, papel de celulosa o papel cristal. Empleo de papel carbón como vehículo de pasado de originales a la plancha matriz.

— Ejecución de calcos rayados en papel cristal, a partir de modelos originales ya transcritos.

— Dibujo y calco de textos, de palo bastón.

— Dibujo y calco de textos de letras inglesa y española.

— Preparación de utillaje. Afinado de palas y tacones en los diversos buriles empleados. Distintos ángulos de corte y modificaciones en el afilado según la sección y la forma del instrumento y la relación de éstos con los diversos procesos de grabado de matrices.

— Grabado a punta seca y buril, sobre pauta trazada en plancha metálica, de rayados de línea, con gruesos uniformes.

— Grabado a punta seca y buril de rayados pautados con ritmo creciente y decreciente para conseguir medias tintas y tonos intensos.

— Grabado de rayados caligráficos con gruesos diferenciados en la misma línea siguiendo los métodos ingleses y españoles.

Tecnología

Segundo curso

— Máquinas planocilíndricas. Características de la impresión de texto y grabado.

— Preparado de máquinas para imprimir la forma.

— Arreglo de forma y registro.

— Entintaje. Estudio del sistema.

— Impresiones especiales. (Distintos grabados.)

— Correcciones de posibles defectos en la impresión de textos y grabados especiales.

— Dificultades en la impresión de originales de estereotipia y galvano.

— Técnicas de impresión de fondos, estados, relieves y troquelados.

540 — Tintas, colores, composición y estudio de las mezclas en relación con el original.
— Nomenclatura de las principales piezas de las máquinas de presión planocilíndricas.
— Características de las máquinas rotativas.

Técnicas de expresión gráfica

— Perspectiva caballera: Ejercicios sencillos partiendo de los correspondientes croquis acotados.
— Perspectiva cónica: Ejercicios de detalle aplicados a las Artes Gráficas.
— Dibujos a color. Prácticas con aguada, acuarela y «gouache».
— Dibujos comerciales de ilustración y publicitario.
— Arquitectura tipográfica. Posibilidad expresiva de los caracteres de imprenta.
— El contraste. Espacios blancos. Márgenes en el dibujo tipográfico. Proporción, tipo y variedad. Simetría y equilibrio. Contornos decorativos y ornamentales.
— Construcciones y reconstrucciones. Creaciones.

Prácticas

— Calcos de estudio de dirección de línea en volúmenes a media tinta.
— Grabados de buril de originales de línea.
— Grabado esquemático de textos varios, en distintos gruesos de línea.
— Ejercicios de esquemas caligráficos a buril.
— Barnizados y pasados de calco a planchas para ejecución de grabados por medio de mordientes.
— Preparación y ejecución de grabado en relieve y tipográfico. Cortado del material con buril y esquemas de trabajo.
— Prácticas con utillaje convencional y máquinas auxiliares. Máquina de rayar y pantógrafos.

Tecnología

Tercer curso

— Clasificación de las máquinas de huecograbado y calcografía.
— Nomenclatura de los principales elementos de las mismas.
— Misión que tienen las cadenas, discos, pinzas, escuadras y la mesa receptora de salida del papel.
— Estructura de los cilindros en sus diversos cometidos.
— Importancia del batido de la tinta y cuidados especiales a observar durante la impresión.
— Importancia que tienen las variaciones de temperatura y humedad en el registro de las impresiones multicolor, el desbarbado del papel y la presión.
— Las tintas para huecograbado y calcografía. Diferencias, composición, mezclas y aditivos.
— Diferentes clases de disolventes.
— Técnicas de la impresión multicolor, defectos y correcciones.
— Correcciones de los cilindros y planchas grabadas.
— Defectos que pueden presentarse durante la estampación y su corrección.
— Mezclas aditivas y sustractivas de colores.
— Secado, volatización y recuperación de las tintas y sus disolventes en el proceso de estampación de huecograbado y calcografía.

Técnicas de expresión gráfica

— Proyectos de dibujos. Croquis y bocetos tipográficos. Dibujos de composición de elementos decorativos. Proyectos de encuadernación de diferentes estilos.

— Perspectiva axonométrica: Generalidades. Elementos determinativos de los sistemas axonométricos. Ejercicios de aplicación a las Artes Gráficas. **540**
— Perspectiva caballera. Generalidades. Planos y ejes de proyección. Ejercicios de aplicación a las Artes Gráficas.
— Perspectiva cónica. Su trazado partiendo de los correspondientes croquis acotados.
— Sombras. Principios generales.
— Teoría del color. Diagrama cromático. Armonía de colores, de contrastes y tonos.
— Disposiciones de masas de color. Ejercicios de aplicación en Artes Gráficas.
— Dibujo aplicado al fotograbado y al hueco-offset.

Prácticas

— Grabado tipográfico sobre linóleo, madera o plástico empleando diversas técnicas.
— Preparación de utillaje y prácticas de estampación de grabados tipográficos.
— Prácticas de grabado en talla dulce sobre distintos materiales.
— Prácticas de grabado al aguatinta y lavados.
— Prácticas de grabado combinado de aguafuerte y aguatinta.
— Otros procedimientos de grabado.
— Estampación a mano de originales en talla dulce, aguafuerte y aguatinta a uno, dos o más colores.
— Trabajos de estampación monotípicos.

Orden de 20 de septiembre de 1979 por la que se prorroga la de 14 de septiembre de 1978 sobre la incorporación de la Lengua catalana al sistema de enseñanza en Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1979.)

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2092/1978, de 23 de junio, por el que se regula la incorporación de la Lengua catalana al sistema de enseñanza en Cataluña, autorizó en su disposición final segunda al Ministerio de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el mencionado Real Decreto y para regular, consultando con la Generalidad Provisional de Cataluña, sus efectos académicos y territoriales, así como sus implicaciones respecto a los alumnos a que afecta su articulado. **541**

A tal fin, se dictó la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1978 que ha regulado la incorporación de la Lengua Catalana al sistema de enseñanza en Cataluña durante el curso 1978-79. La experiencia recogida en su aplicación a lo largo del citado curso académico aconseja prorrogar su vigencia para el curso 1979-80.

En su virtud, este Ministerio, previa consulta con la Generalidad Provisional de Cataluña, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga para el curso 1979-80 la vigencia de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1978 que desarrolla el Real Decreto 2092/1978, de 23 de junio, sobre la incorporación de la enseñanza de la Lengua catalana al sistema de enseñanza en Cataluña, con las siguientes modificaciones y adaptaciones:

1.º El apartado 7.º, apartado segundo, queda redactado de la siguiente forma:

«Los Profesores de Educación General Básica que hayan cursado con aprovechamiento los programas a que se alude en el párrafo anterior recibirán el diploma de Maestro de Catalán ("Mestre de Catalá").»

541 2.º El apartado 8.º, 1, *a)*, queda redactado así:

«*a)* De la Universidad de Barcelona:

Título de Licenciado en Filosofía y Letras. Sección de Filología Románica, hasta 1967.
Título de Licenciado en Filosofía y Letras. Sección de Filología Hispánica. De 1968 a 1971.
Título de Licenciado en Filosofía y Letras. Sección de Filología Románica. De 1972 a 1977. Subsección de Catalán.
Título de Licenciado en Filosofía y Letras. Mención Filología Catalana.»

3.º Al apartado 10 se añade el siguiente párrafo.

«De acuerdo con las disposiciones vigentes, corresponde al Director de cada Centro, oído el Claustro y a la vista de las titulaciones, especializaciones y demás circunstancias que concurran en el profesorado, determinar a qué Profesores se confía la enseñanza de la Lengua catalana en los diversos cursos.»

4.º El apartado 15 queda redactado así:

«Para impartir enseñanzas de Lengua catalana será necesario la posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras y algunas de las especialidades mencionadas en el apartado 8.º, 1, *a)*, *b)* y *c)*, o de los diplomas enumerados en el apartado 8.º, 1, *d)*, de esta Orden.

5.º Al apartado 18 se añade el siguiente párrafo:

«En el Bachillerato nocturno se mantiene el horario semanal establecido en la Orden de 1 de agosto de 1978, con las siguientes excepciones:

Primer curso

Lengua española y Literatura	4 clases semanales
Lengua extranjera	3 clases semanales
Lengua y Literatura catalanas	3 clases semanales

Segundo curso

Lengua española y Literatura	4 clases semanales
Latín	3 clases semanales
Lengua extranjera	3 clases semanales
Lengua y Literatura catalanas	3 clases semanales

Tercer curso

Lengua extranjera	3 clases semanales
Geografía e Historia	3 clases semanales
Filosofía	3 clases semanales
Lengua y Literatura catalanas	2 clases semanales

6.º El apartado 21 queda redactado de la siguiente forma:

«Para impartir enseñanzas de Lengua y Literatura catalanas será necesario estar en posesión de alguno de los títulos enumerados en el apartado 8.º, 1, *a)*, *b)* y *c)* o, en su defecto, la Licenciatura en Filosofía y Letras, con alguno de los diplomas enumerados en el apartado 8.º, 1, *d)*, de esta Orden.»

Segundo.—Quedan derogados todos aquellos contenidos de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1978, de desarrollo del Real Decreto 2092/1978, de 23 de junio, que son objeto de modificación o adaptación por parte de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de septiembre de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Educación Básica.

Resolución de la Subsecretaría de 30 de julio de 1979 por la que se establece el régimen económico de participación en los servicios del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas y de concesión de ayudas para los alumnos que ostente la condición de beneficiarios del mismo. («Boletín Oficial del Estado» 25-IX-1979.)

542

La Orden del Ministerio de Educación de 19 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo siguiente) sobre convocatoria, para el curso 1979-80, de puestos escolares y plazas de residencia en los Centros docentes del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas (Universidades Laborales), establece en sus artículos 4.° y 5.° que anualmente se determinarán, tanto la participación económica de los alumnos beneficiarios del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas (Universidades Laborales) en los servicios de residencia, como las ayudas que pueden serles objeto de concesión para gastos escolares complementarios (comedor, libros y transporte).

Al amparo de las facultades de aplicación de la Orden citada, que le confiere su disposición final primera,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero.—*Ambito de aplicación.*

A los alumnos beneficiarios del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas (servicio de Universidades Laborales) que en el curso 1979-80 ostenten tal condición como consecuencia de ingreso en el mismo o de disfrute de puesto escolar en curso inicial de ciclo académico, les será de aplicación lo dispuesto en la presente Resolución en materia de participación económica en los servicios de residencia y de concesión de ayudas para gastos escolares complementarios.

Segundo.—*Participación económica en servicios residenciales.*

1. Los alumnos internos participarán económicamente en los gastos de residencia, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Ingresos mensuales por miembro de familia — Pesetas	Aportación económica anual — Pesetas
Menos de 10.000	Ninguna
De 10.000 a 14.000	22.500
De 14.000 a 17.500	36.000
De 17.500 a 20.000	58.500
Más de 20.000	90.000

2. El abono de la participación económica podrá fraccionarse hasta un máximo de nueve plazos consecutivos de vencimiento mensual a partir del mes de octubre.

Tercero.—*Ayudas para comedor.*

Los alumnos residenciados en la zona de influencia de los Centros, cuyo módulo de ingresos mensuales por miembro de familia sea superior a 10.000 pesetas abonarán la cantidad de 125 pesetas por cada una de las comidas efectuadas. Quienes no superen el citado módulo de ingresos mensuales por miembro de familia podrán solicitar ayuda de comedor para la gratuidad de la comida del mediodía.

Cuarto.—*Ayudas para libros.*

1. Los alumnos con módulo de ingresos mensuales inferior a 10.000 pesetas por miembro de familia podrán solicitar ayuda para adquisición de libros, que podrá concederse, según el tipo de estudios cursados, hasta el máximo que en cada caso se especifica a continuación:

	Pesetas
Certificado de estudios primarios y alfabetización	375
Graduado escolar	700
Enseñanza General Básica	700
Bachiller Unificado Polivalente	1.100
Curso de Orientación Universitaria	1.200
Formación Profesional de primer grado	900
Formación Profesional de segundo grado	1.250
Acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años	1.750
Enseñanza Universitaria (curso 1.º)	2.250
Enseñanza Universitaria (cursos 2.º y 3.º)	2.625
Asistentes Sociales (cursos 1.º, 2.º y 3.º)	1.500
Enseñanzas náutico-pesqueras	1.250

2. Los estudios no comprendidos en la tabla precedente serán objeto de la asimilación que proceda por razón de nivel académico.

Quinto.—*Ayudas para transporte.*

Los alumnos residenciados en la zona de influencia de los Centros, cuyo módulo de ingresos mensuales por miembro de familia sea inferior a 10.000 pesetas podrán solicitar ayuda de transporte, que podrá ser concedida por la Dirección General del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, atendiendo la necesidad del empleo de medios públicos para el desplazamiento, en razón de distancias, horarios lectivos y de transporte. Las solicitudes serán informadas preceptivamente por los Centros respectivos.

Sexto.—*Módulo de ingresos mensuales por familiar.*

Para determinar el módulo de ingresos mensuales por miembro de la familia a que se refieren los apartados anteriores, se estará a lo dispuesto en el apartado 14 de la Orden del Ministerio de Educación de 19 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo).

Séptimo.—*Normas de procedimiento.*

1. El tipo y, en su caso, la cuantía tanto de la participación económica en los servicios de residencia como de las ayudas para gastos escolares complementarios será fijado por la Dirección General del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas (Delegación General del Servicio de Universidades Laborales), a la vista de los datos consignados en las solicitudes correspondientes de puestos escolares y plazas de residencia.
2. La falsedad de los datos anteriores, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar, determinará la revisión del régimen asignado al beneficiario, en cuanto a su participación económica en los servicios residenciales, así como, en su caso, de las ayudas concedidas para gastos complementarios.
3. Los respectivos Centros vendrán obligados a revisar las concesiones de ayudas de transporte y comedor cuando las condiciones particulares de cada beneficiario se modifiquen, elevando la propuesta correspondiente. En materia de ayuda de comedor se valorará especialmente la posibilidad real de que el alumno pueda efectuar la comida del mediodía en su domicilio.
4. La Dirección General del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas (Delegación General de Universidades Laborales) cursará instrucciones a los Centros sobre el procedimiento a seguir en la aplicación, percepción y abono de las cantidades a percibir o satisfacer por los alumnos como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—*Gratuidad del puesto escolar.*

La gratuidad del puesto escolar que la condición de alumno beneficiario del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas comporta, a tenor del artículo 3.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, comprende el beneficio de

matrícula y el derecho a participar en las actividades formativas y recreativas que con carácter de gratuidad organicen los Centros. **542**

Segunda.—*Normativa supletoria.*

Las Resoluciones de la Jefatura del Servicio de Universidades Laborales de 29 de julio de 1978 (Circular del servicio 51/1978) sobre distribución de alumnos entre los Centros y modificabilidad del régimen de disfrute de servicios por el alumnado, y de 6 de octubre de 1978 (Circular 63/1978) sobre austeridad en materia de bienes y servicios, tendrán carácter supletorio respecto de la presente Resolución.

Tercera.—*Facultades de interpretación y aplicación.*

La Dirección General del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas (Delegación General de Universidades Laborales) adoptará las medidas necesarias para la interpretación y aplicación de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de julio de 1979.—El Subsecretario, *José Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Directo general del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas (Delegación General de Universidades Laborales).

Resolución de la Subsecretaría de 30 de julio de 1979 por la que se establece el régimen económico de utilización de los servicios del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas para alumnos que no ostenten la condición de beneficiarios del mismo. («Boletín Oficial del Estado» 27-IX-1979.)

La Orden del Ministerio de Educación de 19 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo) sobre provisión, en el curso 1979-80, de puestos escolares y plazas de residencia en los Centros del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas (Universidades Laborales) establece en su artículo 6.º que reglamentariamente se determinará el régimen de utilización de los servicios del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas por alumnos que no ostenten la condición de beneficiarios del mismo, autorizando a la Subsecretaría del Departamento para interpretar y aplicar lo dispuesto en dicha Orden ministerial. **543**

En su virtud, esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero.—Ambito de aplicación.

El régimen económico de utilización de los servicios del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, durante el curso 1979-80, por alumnos que no ostenten reglamentariamente la condición de beneficiarios del mismo, será el que se establece en la presente resolución y demás disposiciones aplicables.

Segundo.—Adjudicación de puestos disponibles.

1. Los puestos y plazas disponibles para el curso 1979-80 en los Centros del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas (Universidades Laborales), una vez efectuada la correspondiente asignación a los alumnos beneficiarios del mismo, serán objeto de cobertura pública por alumnos no beneficiarios, siempre que puedan ser atendidos por los respectivos Centros, sin que ello implique aumento de los recursos disponibles.

2. Cada Centro confeccionará una relación del número de los puestos disponibles por enseñanzas y modalidad de cobertura (ámbito nacional o zona de influencia), que someterá a aprobación de la Dirección General del Ins-

543 tituto Nacional de Enseñanzas Integradas (Delegación General de Universidades Laborales).

3. En la cobertura de los puestos y plazas disponibles, se reconoce preferencia a los alumnos propuestos por instituciones públicas y privadas que mantengan programas sociales y asistenciales, con prioridad en favor de las que presten su colaboración a los Centros del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas (Universidades Laborales).

4. Los aspirantes se seleccionarán por orden de mayor puntuación obtenida, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 a 18 de la Orden de 19 de febrero de 1979.

Tercero.—Régimen económico.

1. Los alumnos abonarán las tasas académicas correspondientes a las enseñanzas que reciban, salvo que correspondan a niveles gratuitos.

2. Los alumnos a quienes el Centro autorice el uso de los servicios de residencia, comprensivos de alojamiento y pensión alimenticia, abonarán la cantidad total de noventa mil pesetas por curso escolar, prorrateable el pago de dicha cantidad por mensualidades enteras.

3. Los alumnos no internos a quienes el Centro autorice la comida del mediodía, abonarán por cada una de ellas la cantidad de 125 pesetas.

4. Caso de existir transporte escolar organizado por el Centro, los alumnos a quienes se autorice su uso abonarán el importe del mismo al comienzo del curso.

5. La Dirección General del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas (Delegación General de Universidades Laborales) cursará instrucciones a los Centros determinando el procedimiento a seguir en la aplicación y percepción de las cantidades a que se refieren los apartados precedentes.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de julio de 1979.—El Subsecretario, *José Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas (Delegación General de Universidades Laborales).

Orden de 30 de julio de 1979 referente a la denominación de las cátedras de «Historia de América e Historia de la colonización española» de las Universidades.

544 Ilmo. Sr.: De conformidad con las peticiones elevadas por los interesados y con los favorables informes de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación,

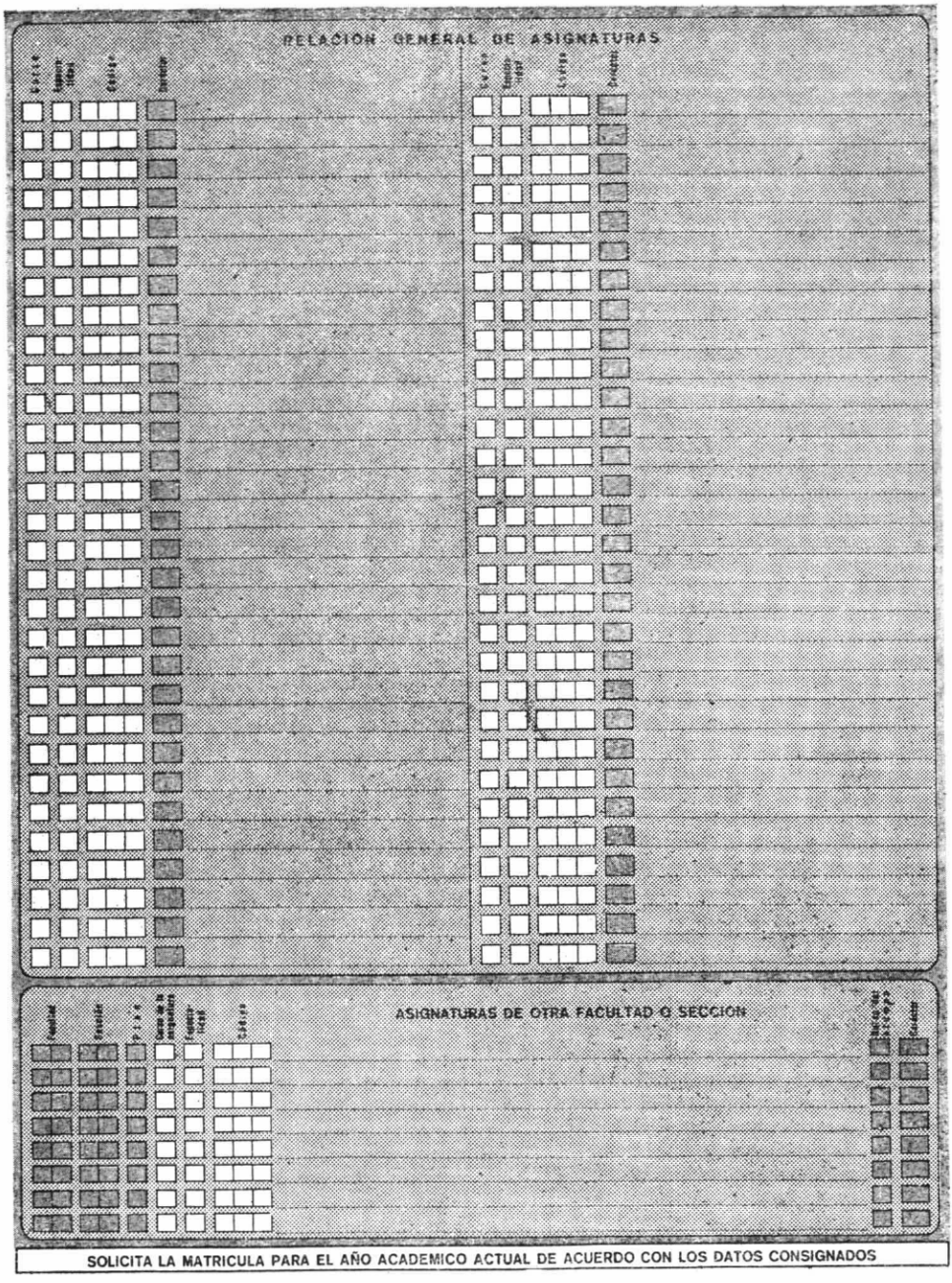
Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que las actuales cátedras o agregaciones de «Historia de América e Historia de la colonización española» de las Facultades de Filosofía y Letras o de Geografía e Historia de las Universidades, pasen a denominarse de «Historia de América», transfiriendo a éstas las dotaciones de las anteriores.

2.º Que los actuales Catedráticos o Profesores agregados titulares de plazas con la denominación de «Historia de América e Historia de la colonización española» pasen, también como titulares, a desempeñar las cátedras o plazas de «Historia de América» dotadas por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de julio de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.



SOLICITA LA MATRICULA PARA EL AÑO ACADEMICO ACTUAL DE ACUERDO CON LOS DATOS CONSIGNADOS

Quedo enterado de que esta inscripción es provisional y que la confirmación de la matrícula está condicionada a la comprobación con mi expediente de los datos consignados de cuya veracidad me hago responsable. En caso de falsedad se derivarán las responsabilidades previstas en el vigente Reglamento de Disciplina Académica.

En....., *a*..... *de*..... *de 19*.....

(Firma del interesado)

OCTUBRE

Orden de 21 de septiembre de 1979 sobre homologación de los títulos de Arquitecto e Ingeniero Técnico de planes anteriores a la Ley General de Educación con los planes posteriores a las mismas. («Boletín Oficial del Estado» 1-X-1979.)

545

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 2 de agosto de 1978, estableció la equivalencia al título de Diplomado de los de Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico de planes posteriores a la Ley 13/1970, de 4 de agosto, General de Educación.

Aunque los efectos profesionales de los títulos de Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico, tanto de planes anteriores como de los posteriores a la citada Ley, son los mismos para el acceso a los empleos públicos y privados para los que se exigía el grado de Diplomado, sólo estaban habilitados los titulados por las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica conforme a los planes posteriores a la Ley General de Educación.

Parece de estricta justicia proceder, pues, a la homologación de los títulos de Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico de planes anteriores a la Ley Ger eral de Educación con los de planes posteriores también en el ámbito académico, como hiciera la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1978 para los Maestros de Enseñanza Primaria con respecto a los Diplomados en Profesorado de Educación General Básica en base a similar razonamiento.

No obstante lo anterior, debe mantenerse en su vigor la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1976 que regula el acceso de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos de planes anteriores a la Ley General de Educación al segundo ciclo.

En su virtud y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Quedan homologados los títulos de Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la Ley General de Educación a los expedidos por las Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica de los planes posteriores a la citada Ley.

2.° Para el acceso de los titulados a que se refiere la presente Orden al segundo ciclo de educación universitaria se tendrá en cuenta lo establecido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 31 de diciembre de 1976.

3.° Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado para que dicte las normas de aplicación que se consideren precisas o convenientes para el desarrollo de la presente disposición.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de septiembre de 1979.—*González Seara.*

Orden de 19 de septiembre de 1979 por la que se disuelve la Comisión Gestora de la Universidad de Alcalá de Henares y se estructura sus órganos de gobierno. («Boletín Oficial del Estado» 2-X-1979.)

546

Ilmo. Sr.: Desvinculada de la Universidad Complutense de Madrid por Orden ministerial de 23 de agosto de 1978, la Universidad de Alcalá de He-

546 nares, creada por Real Decreto 1502/1977, de 10 de junio, y consolidado su funcionamiento como Universidad, totalmente independiente de aquélla, como consecuencia del importante aumento de profesorado durante el curso que termina el próximo día 30, resulta conveniente establecer en la misma los órganos de gobierno característico de las Universidades,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo sexto del Real Decreto 1502/1977, de 10 de junio, ha tenido a bien disponer:

1.° La disolución de la actual Comisión Gestora de la Universidad de Alcalá de Henares, nombrada por Orden ministerial de 16 de febrero de 1979.

2.° La creación de la Junta de Gobierno de la Universidad de Alcalá de Henares, con la misma composición que la establecida para la Universidad Complutense por el artículo 41 de sus Estatutos.

3.° El nombramiento de un Rector en funciones de la Universidad de Alcalá de Henares, hasta tanto se celebren las correspondientes elecciones de acuerdo con la legislación vigente.

4.° La Universidad de Alcalá de Henares se regirá en su funcionamiento por los actuales Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, hasta tanto no pueda disponer de los suyos propios.

5.° Por la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado se dictarán las resoluciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de septiembre de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 21 de septiembre de 1979 por la que se prorroga la vigencia de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de diciembre de 1978 sobre rehabilitación de títulos para impartir docencia. («Boletín Oficial del Estado» 2-X-1979.)

547 Ilmo. Sr.: Existiendo las mismas circunstancias que aconsejaron dictar la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de diciembre de 1978 sobre habilitación de títulos para impartir docencia, y estimándose conveniente prorrogar su vigencia.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Declarar en vigor el artículo 1.° de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de diciembre de 1978 para el cuso académico 1979/80.

2.° Facultar a la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado para habilitar excepcionalmente y en defecto de titulación académica correspondiente, a personas competentes para que puedan impartir enseñanzas aunque no posean la titulación que se exige para el nivel universitario.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de septiembre de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Corrección de errores de la Orden de 16 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Geografía e Historia y Filología de la División de Filosofía y Letras de Vitoria, dependiente de la Universidad de Bilbao. («Boletín Oficial del Estado» 2-X-1979.)

548

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la Orden de 16 de mayo de 1979, por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Geografía e Historia y Filología de la División de Filosofía y Letras de Vitoria, dependiente de la Universidad de Bilbao, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de 23 de julio de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17285, en los dos sitios donde pone: «Facultad de Filosofía y Letras de Vitoria»; debe decir: «División de Filosofía y Letras de Vitoria, dependiente de la Universidad de Bilbao».

Orden de 10 de septiembre de 1979 por la que se transforma y clasifica a la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, integrada en el Hospital de Enfermedades del Tórax de Tarrasa (Barcelona), como Centro no estatal de Formación Profesional de primero y segundo grados homologado, con la denominación específica «Del Hospital del Tórax», a partir del curso 1979-80. («Boletín Oficial del Estado» 3-X-1979.)

549

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Hospital de Enfermedades del Tórax de Tarrasa (Barcelona) para que la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios integrada en el mismo se transforme en Centro no estatal de Formación Profesional de primero y segundo grados homologado;

Teniendo en cuenta que puede serle de aplicación lo dispuesto por Real Decreto 2188/1977, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto), para impartir la formación Profesional de la rama Sanitaria, que reúne los requisitos para este tipo de estudios y los generales a que se refiere el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre Ordenación de la Formación Profesional, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), que establece el régimen jurídico de autorizaciones de Centros no estatales y la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto) que fija las condiciones que deben reunir estos Centros de Formación Profesional, así como el informé favorable del Coordinador de Formación Profesional y la propuesta en el mismo sentido del Delegado provincial de Educación,

Este Ministerio ha resuelto transformar y clasificar a la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, integrada en el Hospital de Enfermedades del Tórax de Tarrasa (Barcelona), como Centro no estatal de Formación Profesional de primero y segundo grados homologado con la denominación específica «Del Hospital del Tórax», domicilio carretera de Matadepera, punto kilométrico 9, los puestos escolares adecuados, titularidad la de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, dependiente del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y autorizarle a que se cursen en él con carácter exclusivo, de conformidad con lo preceptuado en el citado Real Decreto 2188/1977, a partir del curso 1979-80, las siguientes enseñanzas de la rama Sanitaria:

549 Primer grado: Profesión Clínica.
Segundo grado: Especialidad Laboratorio.

Por la Dirección General de Enseñanzas Medias se adoptarán las medidas oportunas para el mejor desarrollo e interpretación de esta Orden.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Rodríguez Iza*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 11 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, dependiente de la Universidad de Bilbao. («Boletín Oficial del Estado» 3-X-1979.)

550 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Bilbao, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas en materia de elaboración de los planes de estudios por este Departamento; en su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, dependiente de la Universidad de Bilbao, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Madrid, 11 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

ESCUELA UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS EMPRESARIALES DE BILBAO

PLAN DE ESTUDIOS

Código asignatura	
	Primer curso
1 0 01A	Matemáticas para Economistas I.
1 0 01B	Teoría económica (introducción).
1 0 01C	Historia económica.
1 0 01D	Contabilidad general.
1 0 01E	Derecho (introducción).
	Segundo curso
2 0 01A	Matemáticas para Economistas II.

Código asignatura

550

2 0 01B Teoría económica (micro y macroeconomía).
2 0 01C Contabilidad de costos.
2 0 01D Derecho mercantil.
2 0 01E Economía de la Empresa (introducción).
2 0 01F Introducción a la estadística (cuatrimestral).
2 0 01G Sociología de la Empresa (cuatrimestral).

Tercer curso

3 0 01A Contabilidad financiera y de Sociedades.
3 0 01B Economía de la Empresa (organización y administración).
3 0 01C Economía española (estructura) (cuatrimestral).
3 0 01D Economía española (estructura) (cuatrimestral).
3 0 01E Estadística empresarial.
3 0 01F Régimen fiscal de la Empresa.
3 0 01G Derecho del trabajo.

Idioma (1)

1 0 11A Francés.
1 0 11B Inglés.

Especialidad contable (código del curso 3 0 11)

3 0 11A Análisis y revisión de contabilidades.
3 0 11B Análisis de balances (cuatrimestral).
3 0 11C Integración y consolidación de balances (cuatrimestral).

Especialidad comercial (código del curso 3 0 21)

3 0 21A Política comercial (marketing).
3 0 21B Investigación de mercados (cuatrimestral).
3 0 21C Técnica y organización de la venta (cuatrimestral).

Especialidad administrativa (código del curso 3 0 31)

3 0 31A Política económica de la Empresa.
3 0 31B Proceso de datos y gestión administrativa.

Orden de 14 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 3-X-1979.)

551

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Complutense de Madrid en solicitud de aprobación del plan de estudios del primer ciclo de la facultad de Bellas Artes de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por Orden ministerial de 2 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) para la elaboración de los Planes de Estudios de las citadas Facultades; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970,

(1) Los alumnos de tercer curso deberán matricularse del mismo idioma que cursaron en Bachillerato.

551 de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
PRIMER CICLO		
Primer curso:		
Elementos básicos de la plástica	6	4
Procedimientos	—	8
Psicología de la imagen	2	—
Conceptos de Historia del Arte	2	—
Fotografía	3	3
Segundo curso:		
Dibujo del natural I	4	4
Pintura I	6	6
Escultura I	4	4
Teoría e Historia del Arte I	2	—
Dibujo geométrico y proyecciones	2	—
Tercer curso:		
Dibujo del natural II	6	2
Anatomía morfológica	3	1
Perspectiva	2	—
Dos asignaturas optativas a elegir entre:		
Pintura II	6	6
Grabado calcográfico I	4	4
Escultura II	6	6
Técnica de la escultura I	4	4
Teoría de la restauración y conservación de obras de arte	2	—

Orden de 14 de septiembre de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 3-X-1979.)

552

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en solicitud de ampliación a seis años del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de dicha Universidad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de los Centros universitarios; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, cuyo plan quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*
Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Ampliación a seis cursos del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
PRIMER CICLO		
Primer curso:		
Algebra lineal	3	2
Cálculo infinitesimal	3	2
Física	4	2
Química I	3	2
Técnicas de representación y Dibujo	1	3
Segundo curso:		
Ecuaciones diferenciales	3	2
Ampliación de cálculo	3	2
Mecánica	3	2
Química II	3	2
Dibujo técnico (cuatrimestral)	0,5	2
Informática (cuatrimestral)	1,5	1

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Tercer curso:		
Estadística teórica y aplicada	3	1
Elasticidad y resistencia de materiales	3	2
Campos y ondas	3	2
Metalotecnia	2	2
Termodinámica	2	2
Calor y frío industrial I	2	1
SEGUNDO CICLO		
Especialidad electrónica y automática		
Cuarto curso:		
Teoría de circuitos	3	2
Matemáticas de la especialidad (cuatrimestral)	1,5	1
Electrónica I	3	2
Regulación automática I	3	2
Elementos de máquinas (cuatrimestral)	1,5	1
Mecánica de fluidos y máquinas hidráulicas	3	2
Quinto curso:		
Economía	3	2
Electrónica II	3	2
Regulación automática II	3	2
Computadores I	3	2
Máquinas térmicas (cuatrimestral)	1,5	1
Informática II (cuatrimestral)	1,5	1
Sexto curso:		
Administración de Empresas (cuatrimestral)	1,5	1
Organización de producción (cuatrimestral)	1,5	1
Máquinas eléctricas	3	2
Líneas y redes eléctricas (cuatrimestral)	1,5	1
Electrónica III	3	2
Regulación automática III (cuatrimestral)	1,5	1
Computadores II	3	2
Especialidad mecánica de máquinas		
Cuarto curso:		
Teoría de circuitos	3	2
Análisis de estructuras-Métodos numéricos	3	2
Cálculo, construcción y ensayo de máquinas I (cuatrimestral)	1,5	1
Mecánica de fluidos	3	2
Soldadura (cuatrimestral)	1,5	1
Quinto curso:		
Economía	3	2
Electrónica general (cuatrimestral)	1,5	1
Tecnología mecánica I	3	2
Regulación automática (cuatrimestral)	1,5	1

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Cálculo, construcción y ensayo de máquinas II	3	2
Calor y frío industrial II	3	2
Sexto curso:		
Administración de Empresas (cuatrimestral)	1,5	1
Organización de la producción (cuatrimestral)	1,5	1
Máquinas hidráulicas	3	2
Máquinas térmicas	3	2
Tecnología mecánica II	3	2
Ferrocarriles y automóviles	3	2

Observaciones generales

1.ª La realización de las prácticas de laboratorio tiene carácter de obligatoriedad y se efectuará en los Laboratorios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid, en virtud del acuerdo suscrito al efecto entre la Universidad Nacional de Educación a Distancia y la citada Universidad Politécnica de Madrid.

2.ª Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Universidad Nacional de Educación a Distancia suscribirá convenios análogos con las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales que cuenten con laboratorios, personal e instalaciones adecuadas, con el fin de distribuir convenientemente estos cursos de prácticas de laboratorio.

3.ª El proyecto fin de carrera se calificará una vez aprobadas todas las asignaturas de la carrera.

Corrección de errores de la Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan. («Boletín Oficial del Estado» 3-X-1979.)

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueban las convalidaciones de asignaturas del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid para los alumnos procedentes de las especialidades de Ingeniería Técnica Aeronáutica, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de 23 de abril de 1979, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 9210, especialidad de Aeronaves, Misiles y Motopropulsores, cuarto curso, donde dice: «Opción B), Propulsión y Misiles: Convalidación parcial a las especialidades A) y B)», debe decir: «Opción B), Propulsión y Misiles: Motores alternativos: Convalidación parcial a las especialidades A) y B)».

Orden de 17 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 4-X-1979.)

554 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de La Laguna, en solicitud de la aprobación del plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependientes de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la Universidad de La Laguna, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO

Plan de estudios de la Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna

SEGUNDO CICLO

CUARTO CURSO

	Horas semanales
Asignaturas comunes:	
Política económica II	3
Econometría	3
Teoría del desarrollo	3
Especialidad de Economía regional y del desarrollo	
Sociología del desarrollo regional	3
Sistemas políticos regionales	3
Asignatura optativa:	
Historia económica de España, moderna y contemporánea (con especial referencia a Canarias)	3
Estructura social (con especial referencia a Canarias)	3
Especialidad de Economía general	
Teoría del comercio internacional	3
Organización e integración económica internacional	3

	Horas semanales
Asignaturas optativas:	
Sistemas políticos regionales	3
Historia económica mundial y contemporánea de España (con especial referencia a Canarias)	3
Estructura social (con especial referencia a Canarias)	3
QUINTO CURSO	
Asignaturas comunes:	
Macroeconomía superior	3
Doctrinas económicas (historia y metodología)	3
Teoría superior de la Hacienda Pública	3
Especialidad de Economía regional y del desarrollo	
Economía regional	3
Política económica III (planificación y política regional)	3
Asignatura optativa:	
Economía de los recursos naturales y del espacio	3
Derecho administrativo económico	3
Organización, contabilidad y procedimiento de la Hacienda y la Empresa pública	3
Especialidad de Economía general	
Organización, contabilidad y procedimiento de la Hacienda y la Empresa pública	3
Economía monetaria (con especial referencia a los sistemas financieros)	3
Asignatura optativa:	
Derecho administrativo económico	3
Política económica III	3
Economía regional	3

Orden de 11 de septiembre de 1979 por la que se dispone la integración en el Cuerpo de Profesores Agregados de INB de los Profesores procedentes del Cursillo de Selección y Perfeccionamiento convocado por Decreto de 2 de agosto de 1937 («Gaceta de la República» del 6). («Boletín Oficial del Estado» 5-X-1979.)

555

Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 2094/1979, de 16 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), por el que se dispone la integración en el Cuerpo de Profesores Agregados de INB de los Profesores procedentes del Cursillo de Selección y Perfeccionamiento convocado por Decreto de 2 de agosto de 1937 («Gaceta de la República» del 6). Debiendo procederse por este Departamento de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de dicho Real Decreto, a dictar las normas precisas para el cumplimiento del mismo,

555 Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.° Los Profesores procedentes del Cursillo de Selección y Perfeccionamiento convocado por Decreto de 2 de agosto de 1937 («Gaceta de la República» del 6), podrán solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores Agregados del INB mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Personal, acompañando los documentos que se indican en el número tercero de la presente Orden.

2.° No podrán solicitar su integración en el expresado Cuerpo de Profesores Agregados, aquellos cursillistas que hubieran ingresado en él por otro procedimiento, ni los que hayan adquirido derecho al reconocimiento de pensión de clases pasivas, en cuantía igual o superior a la que les corresponda como consecuencia de la integración producida conforme al Decreto 2094/1979, de 16 de junio.

3.° Los interesados presentarán los siguientes documentos según fuese la situación en que se encontraran el día 6 de septiembre de 1979, fecha de publicación del Real Decreto 2094/1979.

A) Profesores que no hubiesen cumplido la edad de setenta años reglamentaria para su jubilación forzosa:

1. Instancia reintegrada con póliza de cinco pesetas, en la que se hará constar necesariamente el nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad, domicilio a efectos de notificación, asignatura y número obtenido en los Cursillos de que se trate. Igualmente, se comprometerán a cumplir, como requisito previo a la toma de posesión, lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de acuerdo con la fórmula de juramento exigida por el Real Decreto 1557/1977.

El plazo de presentación de solicitudes será de seis meses desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Documentos que deben acompañar.

2.1. Certificación de nacimiento del Registro Civil correspondiente. Conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de abril de 1971, dicha certificación ordinaria del Registro Civil, el Libro de Filiación, cualquiera que sea la fecha del documento y sin que precise legalización del mismo.

2.2. Copia o fotocopia compulsada del título académico o un testimonio notarial del mismo.

2.3. Certificación de no padecer enfermedad ni defecto físico o psíquico incompatible con el ejercicio de la enseñanza, expedido por alguna de las Delegaciones Provinciales de la Salud.

2.4. Certificación negativa de antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos.

2.5. Declaración jurada de no haber sido separado mediante expediente disciplinario de un servicio del Estado, o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

B) Profesores que tengan cumplida la edad de setenta años con anterioridad a la publicación del Decreto y no hayan ingresado en el Cuerpo de Profesores Agregados del INB.

1. Instancia reintegrada con póliza de cinco pesetas, en la que se hará constar necesariamente el nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y domicilio a efectos de notificaciones, asignatura y número obtenido en los Cursillos de que se trate.

Las solicitudes podrán presentarse a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin más limitación en cuanto a la finalización del plazo que la prescripción de los créditos a los cinco años, establecida en el artículo 46 de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 8).

2. Los documentos señalados en los números 2.1, 2.2 y 2.4 del apartado tercero A) de esta Orden.

C) Profesores fallecidos con anterioridad a la publicación del Decreto:

1. Instancia suscrita por causahabiente, reintegrada con póliza de cinco pesetas, en la que constará nombre y apellidos del solicitante, número de

su documento nacional de identidad, domicilio a efectos de notificaciones, nombre y apellidos del causante. **555**

2. Los documentos señalados en los números 2.1 y 2.2 del apartado tercero A) de esta Orden.

3. Certificado de defunción del causante.

Las solicitudes podrán presentarse a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin más limitación en cuanto a la finalización del plazo que la prescripción de los créditos a los cinco años, establecida en el artículo 46 de la Ley General del Ministerio de Educación o en alguna de las oficinas previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de septiembre de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

Ley 13/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de varios créditos extraordinarios, por un importe total de pesetas 253.636.000, para subvencionar Centros no estatales de Bachillerato y COU, procedentes de las antiguas Secciones Filiales. («Boletín Oficial del Estado» 6-X-1979.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA **556**

A A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario por una cifra total de 253.636.000 pesetas, de la que 50.140.000 pesetas corresponden a gastos devengados en el cuarto trimestre de 1977, y el resto, 203.496.000 pesetas, al pasado ejercicio 1978. La aplicación económica del mismo se efectúa con cargo a la sección 18 «Ministerio de Educación y Ciencia»; servicio 05, «Dirección General de Enseñanzas Medias»; capítulo IV, «Transferencias corrientes»; concepto 471, «Para subvencionar a los Centros no estatales de Bachillerato y COU procedentes de las antiguas Secciones Filiales. Obligaciones de 1977 y 1978».

Art. 2.° La finalización de dicho crédito extraordinario se realizará con baja en la dotación para 1979 del crédito siguiente: Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia»; servicio 05, «Dirección de Enseñanzas Medias»; capítulo VII, «Transferencias de capital»; artículo 65, «A Empresas y Organismos autónomos de carácter comercial, industrial y financiero»; concepto 751.2., «Para subvencionar la creación de puestos escolares en Centros no estatales de Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional: Programa de Formación Profesional».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 2 de octubre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Ley 17/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de varios suplementos de crédito, por un importe total de pesetas 2.855.516.374, para contratación de personal asimilado a diversos cuerpos docentes, así como de otro personal administrativo y laboral, durante los meses de septiembre a diciembre de 1978. («Boletín Oficial del Estado» 6-X-1979.)

557

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.° Se conceden los siguientes suplementos de crédito aplicados al presupuesto en vigor de la sección 18, «Ministerio de Educación; servicio 03, Dirección General de Personal».

Concepto	Explicación del gasto	Importe
172	Personal contratado	2.185.790.319
161	Personal laboral. —Para satisfacer los salarios que legalmente correspondan	10.348.800
181,1	Para satisfacer las obligaciones patronales derivadas de la aplicación del Régimen General de la Seguridad Social	659.377.255
	TOTAL	2.855.516.374

Art. 2.° Los créditos habilitados en los números anteriores se cubrirán mediante los oportunos anticipos con cargo a la cuenta del Tesoro en el Banco de España.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 2 de octubre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Ley 19/1979, de 3 de octubre, por la que se regula el conocimiento del ordenamiento constitucional en Bachillerato y en Formación Profesional de primer grado. («Boletín Oficial del Estado» 6-X-1979.)

558

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.° A partir del año académico 1979/80 se incluirá, entre las enseñanzas comunes en los Planes de Estudio de Bachillerato y de Formación Profesional del Primer Grado, el Conocimiento del Ordenamiento Constitucional en general y su desarrollo estatutario en las nacionalidades y regiones que tengan aprobado Estatuto de Autonomía.

Art. 2.° Estas enseñanzas serán impartidas en el Area Social y Antropológica del Bachillerato y en el Area Formativa Común de Formación Profesional. **558**

Art. 3.° El contenido de estas enseñanzas se orientará fundamentalmente a proporcionar a los alumnos una información suficiente de los derechos y libertades que integran la Constitución Española, así como los contenidos en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por España; la organización del poder en el Estado español y su estructuración territorial.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Gobierno para adoptar las medidas precisas en orden a la efectividad de lo dispuesto en la presente Ley, así como para establecer su desarrollo gradual con criterios de racionalidad pedagógica y científica.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

1.ª Queda suprimida la materia denominada Formación Política, Social y Económica, incluida en el artículo 24, *c)*, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto.

2.ª Queda derogado el número 3 del artículo 136 de la misma Ley y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

El Profesorado de la extinguida disciplina de Educación Cívico-Social y Política que, de conformidad con la Ley 3/1971, de 17 de febrero, se encontraba en posesión de nombramiento del Ministerio de Educación y Ciencia cuando fuese cesado por Real Decreto 2665/1977, de 15 de octubre, será asumido a partir del 1 de octubre de 1979, en cualquier caso por la Administración Civil del Estado, respetando los derechos económicos y, en su caso, académicos que les correspondían en la fecha del Real Decreto antes mencionado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 3 de octubre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Ley 23/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos numerarios y Profesores agregados de Bachillerato y Profesores numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 6-X-1979.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA **559**

A todos los que que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.° 1. La plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se fija en 152.726 plazas, con un incremento de 14.726 sobre las existentes.

559 2. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en 9.073 plazas, con un incremento de 855 sobre las existentes.

3. La plantilla del Cuerpo de Profesores agregados de Bachillerato se fija en 22.409 plazas, con un incremento de 5.871 sobre las existentes.

4. La plantilla del Cuerpo de Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en 7.089 plazas, con un incremento de 3.389 sobre las existentes.

5. La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se fija en 4.275 plazas, con un incremento de 1.915 sobre las existentes.

Art. 2.° De las plazas que se amplían por la presente Ley, 8.400, del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica; 435, del de Profesores Agregados de Bachillerato; 1.495, del de Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, y 900, del de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, serán ocupadas, como funcionarios interinos, por el personal contratado en la fecha de terminación del curso académico 1977-1978, en dichas categorías docentes, y quedarán reservadas para su provisión como funcionarios de carrera, que desempeñan servicios de carácter permanente, en turno restringido, durante el plazo de cinco años a que se refiere la disposición adicional 5.ª, 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo. Transcurrido dicho plazo, las plaazs no provistas lo serán por el procedimiento reglamentario establecido.

Art. 3.° La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Los aumentos de plantilla consignados en el artículo 1.° de esta Ley y que se han hecho figurar en los Presupuestos Generales del Estado para 1979, sección 18, servicio 03, concepto 112, subconceptos 25 a 29, ambos inclusive, se transferirán por el Ministerio de Hacienda a los subconceptos en que figuran las plantillas de los Cuerpos respectivos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 2 de octubre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Ley 24/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Adjuntos de Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 6-X-1979.)

560 DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente Ley vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.° La plantilla del Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad se fija en 3.925 plazas, con un incremento de 1.800 sobre las existentes.

Art. 2.° La plantilla del Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad se fija en 7.300 plazas, con un incremento de 1.800 sobre las existentes.

Art. 3.° El incremento de plazas que supone la aprobación de las plan-

tillas de los Cuerpos Docentes Universitarios a que se refiere esta Ley será retribuido entre las Facultades Universitarias y las Escuelas Técnicas Superiores, con preferente atención a las necesidades planteadas por los Centros de reciente o próxima creación. **560**

Art. 4.° La dotación en los Presupuestos Generales del Estado de las plazas de las plantillas que se amplían por la presente Ley se realizará en la forma siguiente:

— En 1 de septiembre de 1979, 1.200 plazas de Catedráticos numerarios y 1.200 de Profesores adjuntos.
— En 1 de septiembre de 1980, 600 plazas de Catedráticos numerarios y 600 de Profesores adjuntos.

Art. 5.° A medida que, en cumplimiento del artículo anterior, se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para las ampliaciones de plantillas dispuestas en esta Ley se dará de baja en los créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número de plazas. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda realizará las oportunas transferencias de crédito a los conceptos correspondientes.

Art. 6.° Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para proceder a la provisión de plazas que han de ser aumentadas en cada ejercicio, durante el año anterior a las fechas de efectividad de las ampliaciones indicadas en el artículo 4.°, quedando la toma de posesión, y a los efectos económicos inherentes a la misma, demorados a dichas fechas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 2 de octubre de 1979.—Juan Carlos R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Ley 25/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 6-X-1979.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA **561**

A todos los que la presente Ley vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.° Se fija en 2.945 las plazas de la nueva plantilla del Cuerpo de Catedráticos numerarios de Escuelas Universitarias, con un incremento de 980 sobre las existentes.

Art. 2.° La plantilla del Cuerpo de Profesores agregados de Escuelas Universitarias será incrementada en 1.977 plazas, quedando integrada por 3.477 plazas.

Art. 3.° La ampliación de estas plantillas se dotarán en los Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 36/1976, de 4 de diciembre, de acuerdo con el siguiente calendario:

— En 1 de septiembre de 1979, 600 plazas de Catedráticos y 1.300 plazas de Profesores agregados.
— En 1 de septiembre de 1980, 380 plazas de Catedráticos y 677 plazas de Profesores agregados.

Art. 4.° A medida que, en cumplimiento del artículo anterior, se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para las ampliaciones de plantillas dispuestas en esta Ley, se darán de baja en los

561 créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número de plazas. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda realizará las oportunas transferencias de crédito a los conceptos correspondientes.

Art. 5.º El incremento de plazas que supone la aprobación de las plantillas de los Cuerpos docentes universitarios a que se refiere la presente Ley será distribuido entre las Escuelas Universitarias con atención preferente a las necesidades planteadas por los Centros de reciente o próxima creación.

Art. 6.º Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para proceder a la provisión de plazas que han de ser aumentadas en cada ejercicio durante el año anterior a las fechas de efectividad de las ampliaciones indicadas en el artículo 3.º, quedando la toma de posesión y los efectos económicos inherentes a la misma demorados a dichas fechas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 2 de octubre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Orden de 18 de junio de 1979 por la que se autoriza la implantación de la especialidad de «Sonido e Imagen» en la Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova», de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 6-X-1979.)

562 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Barcelona solicitando autorización para impartir la especialidad de «Sonido e Imagen» en la Escuela Universitaria no estatal, de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova», de Barcelona.

Este Ministerio, teniendo en cuenta el informe favorable de la Universidad Politécnica de Barcelona y de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º Autorizar la implantación de la especialidad de «Sonido e Imagen» en la Escuela Universitaria, no estatal de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova», de Barcelona.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Corrección de erratas de la Orden de 10 de mayo de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 6-X-1979.)

563 Padecido error en la inserción del anexo de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174 de fecha 21 de julio de 1979, página 17134, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

La asignatura del tercer curso, que dice: «Psicolofisiología», debe decir: «Psicofisiología».

Corrección de errores de la Orden de 1 de octubre de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 6-X-1979.)

564

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la Orden de 1 de octubre de 1976, por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, del 2 de agosto de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

1.° En la Sección de Ciencias de la Educación las asignaturas de cuarto curso, que dicen: «Sociología y Economía de la Educación (cuatrimestral)», debe decir: «(cuatrimestrales)».

2.° En la misma Sección las asignaturas de igual curso, que dicen: «Política y Administración en la Educación (cuatrimestral)», debe decir: «(cuatrimestrales)».

Real Decreto 2314/1979, de 14 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Artá (Baleares). («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1979.)

565

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de agosto de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Artá (Baleares).

Art. 2.° El Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Artá (Baleares) entrará en funcionamiento el curso 1980-81, a cuyo efecto se dictará en su momento la correspondiente orden de funcionamiento.

Art. 3.° Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 14 de agosto de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2317/1979, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y don Santiago Nieto Cañamares, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Nuestra Señora del Cueto», ubicado en Santa Marta de Tormes (Salamanca). («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1979.)

566

Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades provinciales y locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

566 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el Convenio de fecha 27 de julio de 1979 establecido entre el Ministerio de Educación y don Santiago Nieto Cañamares para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Nuestra Señora del Cueto», ubicado en Santa Marta de Tormes (Salamanca).

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 7 de septiembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2318/1979, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y el Patronato Municipal «María Felip», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación especial «María Felip», ubicado en Gavá (Barcelona). («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1979.)

567 Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades Provinciales y Locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, la dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el Convenio de fecha 17 de julio de 1979 establecido entre el Ministerio de Educación y el Patronato Municipal «María Felip», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «María Felip», ubicado en Gavá (Barcelona).

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 7 de septiembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2319/1979, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Salamanca, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial de «Santa Marta de Tormes» (Salamanca). («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1979.)

568 Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el deseo

de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades provinciales y locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan. **568**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el Convenio de fecha 27 de julio de 1979 establecido entre el Ministerio de Educación y la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Salamanca para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial de «Santa Marta de Tormes» (Salamanca).

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 7 de septiembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2320/1979, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la excelentísima Diputación Provincial de León, para el funcionamiento de los Centros no estatales de Educación Especial «Santa María Madre de la Iglesia» y «Colegio Provincial de Sordos Fray Pedro Ponce de León», ubicados en Astorga, y «Nuestra Señora del Sagrado Corazón», ubicado en León, capital. («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1979.)

Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades provinciales y locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan. **569**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el Convenio de fecha 3 de agosto de 1979 establecido entre el Ministerio de Educación y la excelentísima Diputación Provincial de León para el funcionamiento de los Centros de Educación Especial «Santa María Madre de la Iglesia» y «Colegio Provincial de Sordos Fray Pedro Ponce de León», ubicados en Astorga, y «Nuestra Señora del Sagrado Corazón», ubicado en León, capital.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 7 de septiembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2321/1979, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Institución Médico-Pedagógica «San Antonio», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Institución Médico-Pedagógica San Antonio», ubicado en Ceuta. («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1979.)

570 Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades Provinciales y Locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el Convenio de fecha 24 de julio de 1979 establecido entre el Ministerio de Educación y la Institución Médico-Pedagógica «San Antonio», ubicado en Ceuta.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 7 de septiembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2322/1979, de 7 de septiembre, por el que se crean 13 Centros Estatales de Educación Preescolar, tres en Alicante, uno en Burgos, uno en Córdoba, uno en Granada, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Santander y uno en Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1979.)

571 La creciente demanda de puestos escolares de Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*, 58, y 135, *b)* para la creación de Centros de Educación Preescolar, de la Ley 14/1979, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Centros Estatales de Educacióu Preescolar siguientes:

Provincia de Alicante

Municipio: Denia. Localidad: Denia.—Centro de Educación Preescolar domiciliado en avenida de Alicante, sin número, para 320 puestos escolares.

Municipio: Elda. Localidad: Elda.—Centro de Educación Preescolar «El Negret», domiciliado en barrio «El Negret», para 320 puestos escolares.

Municipio: Petrel. Localidad: Petrel.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en calle Castilla, sin número, para 320 puestos escolares.

Provincia de Burgos

571

Municipio: Burgos. Localidad: Burgos.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en calle Soria, sin número, para 320 puestos escolares.

Provincia de Córdoba

Municipio: Córdoba. Localidad: Córdoba.—Centro de Educación Preescolar domiciliado en Barriada de las Margaritas, para 320 puestos escolares.

Provincia de Granada

Municipio: Huéscar. Localidad: Huéscar. Centro de Educación Preescolar «Ciudad de Huéscar», domiciliado en calle de la Cruz, sin número, para 320 puestos escolares.

Provincia de Madrid

Municipio: Torrejón de Ardoz. Localidad: Torrejón de Ardoz.—Centro de Educación Preescolar «Jacinto Benavente», domiciliado en calle Oslo, para 320 puestos escolares.

Provincia de Málaga

Municipio: Nerja. Localidad: Fuente del Badén.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en barriada de Fuente del Badén, para 160 puestos escolares.

Provincia de Santander

Municipio: Colindres. Localidad: Colindres.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en calle Bien Aparecida, sin número, para 80 puestos escolares.

Municipio: Santander. Localidad: Santander.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en calle Justicia, sin número, para 320 puestos escolares.

Municipio: Santander. Localidad: Santander.—Centro de Educación Preescolar, domicialidado en barriada «Cazoña», para 320 puestos escolares.

Municipio: Santoña. Localidad: Santoña.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en La Alameda, sin número, para 160 puestos escolares.

Provincia de Sevilla

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en barriada «Pino Montano», calle Esparteros, sin número, para 320 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros estatales de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 7 de septiembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2323/1979, de 7 de septiembre, por el que se transforman las Secciones de Formación Profesional de Primer Grado de Puebla de Trives (Orense) y La Rinconada y Osuna (Sevilla) en Centros Nacionales de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1979.)

572

Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa figura en su artículo 2, 1, el deber del Estado de proporcionar a los españoles una formación profesional que les

572 capacite para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, además de posibilitr su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente.

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender el creciente interés de la sociedad por esa clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representa en el orden académico como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros Nacionales de Formación Profesional.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económico-sociales de las zonas en que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización; para resolverlos en la medida que lo permiten los recursos de todo orden disponibles al efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, y 132, 4, de la precitada Ley, hay que proceder a la creación de Centros, en las localidades que luego se detallan, para escolarizar al alumnado que al término de la Educación General Básica deseen o deban continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se transforman las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de Puebla de Trives (Orense) y La Rinconada y Osuna (Sevilla) en Centros Nacionales de Formación Profesional, quedando suprimidas las actuales Secciones a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean, en los cuales se integrarán.

Art. 2.° El Ministerio de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deba comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Palma de Mallorca a 7 de septiembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, Juan Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2324/1979, de 7 de septiembre, por el que se crea un Centro Nacional de Formación Profesional en la localidad de Alcorcón (Madrid) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de Primer Grado de Nájera (Logroño) y Tarazona (Zaragoza) en Centros Nacionales de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1979.)

573 Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa figura en su artículo 2, 1, el deber del Estado de proporcionar a los españoles una formación profesional que les capacite para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, además de posibilitar su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente.

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender al creciente interés de la sociedad por esa clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representa en el orden académico como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros Nacionales de Formación Profesional.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económico-sociales de las zonas en que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización; para resolverlos en la medida que lo permiten los recursos de todo orden disponibles al efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en los

artículos 4.°, *c)*, y 132, 4, de la precitada Ley, hay que proceder a la creación de Centros, en las localidades que luego se detallan, para escolarizar al alumnado que al término de la Educación General Básica deseen o deban continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional. **573**

En su virtud, a propuesta del Ministero de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crea en la localidad de Alcorcón (Madrid) un Centro Nacional de Formación Profesional.

Art. 2.° Se transforman las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de Nájera (Logroño) y Tarazona (Zaragoza) en Centros Nacionales de Formación Profesional, quedando suprimidas las actuales Secciones a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean, en los cuales se integrarán.

Art. 3.° El Ministerio de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deba comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Palma de Mallorca a 7 de septiembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2325/1979, de 7 de septiembre, por el que se crea un Centro Nacional de Formación Profesional en la localidad de Cornellá (Barcelona) y se transforma la Sección de Formación Profesional de Primer Grado de Cerdanyola del Vallés en Centro Nacional de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1979.)

Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa figura en su artículo 2, 1, el deber del Estado de proporcionar a los españoles una formación profesional que les capacite para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, además de posibilitar su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente. **574**

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender al creciente interés de la sociedad por esa clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representa en el orden académico como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros Nacionales de Formación Profesional.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económico-sociales de las zonas en que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización; para resolverlos en la medida que lo permiten los recursos de todo orden disponibles al efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, y 132, 4, de la precitada Ley, hay que proceder a la creación de Centros, en las localidades que luego se detallan, para escolarizar al alumnado que al término de la Educación General Básica deseen o deban continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crea en la localidad de Cornellá (Barcelona) un Centro Nacional de Formación Profesional.

Art. 2.° Se transforma la actual Sección de Formación Profesional de primer grado existente en la localidad de Cerdanyola del Vallés (Barcelona)

574 en Centro Nacional de Formación Profesional, quedando suprimida la actual Sección a partir de la puesta en funcionamiento del Centro que se crea, en el cual se integrará.

Art. 3.° El Ministro de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que debe comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Palma de Mallorca a 7 de septiembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 18 de septiembre de 1979 por la que se modifica la Orden de 31 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de julio) que establecía las analogías a las cátedras o plazas de «Derecho de los medios audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 9-X-1979.)

575 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el nuevo informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos-oposiciones y concursos de acceso para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas a las cátedras o plazas de «Derecho de los medios audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información, las de «Derecho de la información» de la Facultad de Ciencias de la Información, «Derecho administrativo y Ciencia de la administración» y «Derecho administrativo» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología y Ciencias Económicas y Empresariales y «Derecho administrativo» de la Facultad de Derecho, quedando modificada en este sentido la Orden de 31 de mayo de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 20 de septiembre de 1979 referente a las propuestas de los Tribunales para ingreso en los Cuerpos docentes universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1979.)

576 Ilmo. Sr.: El Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, dispuso que los Tribunales para ingreso en los Cuerpos docentes universitarios se constituyesen con siete miembros (un Presidente y seis Vocales). Posteriormente, se dictó el Real Decreto 84/1978, de 13 de enero, por el que se volvió a que estuviesen constituidos solamente por cinco miembros.

Existiendo actualmente algún concurso-oposición convocado bajo la vigencia del Decreto de 1975 y, por tanto, los Tribunales correspondientes constituidos con un Presidente y seis Vocales, y habiéndose elevado consultas sobre si en estos Tribunales es suficiente que se pueda elevar propuesta para

provisión de una plaza cuando el aspirante solamente haya obtenido tres votos del Tribunal, **576**

Este Ministerio ha tenido a bien aclarar que es necesario, para que los Tribunales puedan elevar propuesta para provisión de las plazas, que los aspirantes hayan obtenido, como mínimo, cuatro votos, cualquiera que sea el número de votantes, recurriendo para ello, si es necesario, a las tres votaciones reglamentarias.

Si ninguno de los aspirantes obtuviesen los cuatro votos mencionados, el Tribunal deberá proponer se declare desierta la provisión de la plaza o plazas en las que se haya obtenido este resultado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Corrección de errores de la Orden de 31 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del Grado de Doctor por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 13-X-1979.)

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de fecha 11 de abril de 1979, página 8585, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: **577**

En el 4.° párrafo de esta Orden, donde dice: «Primera.—Los alumnos cursarán un mínimo de cuatro asignaturas en uno o dos cursos», debe decir: «Primera.—Los alumnos cursarán un mínimo de cuatro asignaturas en dos o más cursos».

Orden de 9 de octubre de 1979 por la que se regulan los ejercicios y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 15-X-1979.)

Ilmo. Sr.: Las pruebas de acceso a la Universidad establecidas por la Ley 30/1974, de 24 de julio, y el Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, han venido siendo objeto de adaptación a las exigencias de la sucesiva programación del Curso de Orientación Universitaria mediante las Ordenes ministeriales de 9 de enero de 1975, de 2 de mayo de 1979, así como por sendas Resoluciones de la antigua Dirección General de Universidades, del 29 de abril de 1975 y 3 de mayo de 1979, en desarrollo de las mismas. **578**

Habitualmente, la regulación de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios se venía haciendo al final del curso académico, con la consiguiente desorientación hasta el último momento acerca del procedimiento de examen y de calificación del mismo. Parece aconsejable, pues, que desde el principio del curso académico se cuente con una normativa clara al respecto donde se establezca la mecánica de los ejercicios a realizar así como el sistema de calificación correspondiente.

En su virtud, al amparo del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, y con el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades, este Ministerio ha dispuesto:

1.° Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio

Tendrá dos partes:

Primera parte.—Redacción de un tema de carácter general, que previamente habrá sido desarrollado por un Profesor universitario, y durante cuya explicación se podrán tomar notas. El tema será desarrollado durante un tiempo máximo de cuarenta minutos, y los alumnos dispondrán de hora y media para su redacción.

Segunda parte.—Análisis de un texto de una extensión máxima de cien líneas. Dicho análisis implicará los siguientes puntos:

Poner título al texto, resumir su contenido, hacer un esquema del mismo y redactar un comentario crítico sobre el propio texto. La duración de esta segunda parte será también de hora y media.

Segundo ejercicio

Desarrollado por escrito, durante hora y media en total, de una cuestión de Lengua española y otra cuestión de Filosofía, elegidas por el alumno entre las dos que le hayan sido propuestas para cada una de aquellas materias comunes del Curso de Orientación Universitaria.

Los alumnos que hayan realizado las pruebas para el acceso a la Universidad conforme a planes del Curso de Orientación Universitaria anteriores a los correspondientes del año académico 1978-1979, realizarán las pruebas de este segundo ejercicio referidas, en cuanto a su contenido, a las materias comunes que hubiera seguido, de acuerdo con la programación del respectivo Curso de Orientación Universitaria.

Tercer ejercicio

Consistirá en el desarrollo por escrito de dos cuestiones correspondientes a dos de las materias, sacadas por sorteo, de la opción elegida por el alumno. Estas materias serán elegidas, necesariamente una entre las obligatorias de la opción y otra entre las optativas. El alumno elegirá las cuestiones que ha de desarrollar entre las dos que le hayan sido propuestas por cada una de las mencionadas materias.

Los alumnos acogidos a planes del Curso de Orientación Universitaria anteriores a los correspondientes al año académico 1978-1979, elegirán sus materias de acuerdo con lo establecido en el sistema aplicado a las materias optativas cursadas conforme a dichos planes.

La duración de este tercer ejercicio será de hora y media. No obstante, en el caso de que una de las materias propuestas fuese el Dibujo Técnico, el Tribunal podrá acordar una duración mayor del ejercicio correspondiente a esta materia, teniendo en cuenta sus peculiaridades.

2.° Los ejercicios serán calificados entre 0 y 10 puntos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya conseguido en los tres ejercicios un promedio de cinco puntos. La calificación definitiva de las pruebas de acceso a la Universidad será la correspondiente a la media obtenida entre el promedio de la puntuación de los tres ejercicios realizados y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los cursos del Bachillerato Superior o del Bachillerato Plan 1975 y en el Curso de Orientación Universitaira. Para superar las pruebas de acceso a la Universidad esta calificación deberá ser de cinco puntos o superior.

3.° Las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado estudios convalidables con el Bachiller español y Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes extranjeros establecidos en España al amparo de lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 1.° del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, se acordará en cuanto a la distribución de los ejercicios de forma análoga a la deteminada en la presente Orden ministerial, pero los contenidos versarán sobre las materias que realmente hayan sido cursadas por los alumnos citados.

4.° Por la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado se dictarán las Resoluciones que sean precisas para el desarrollo de la presente Orden ministerial. **578**

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 9 de octubre de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Convenio Cultural entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática del Sudán, firmado en Madrid el 11 de octubre de 1979. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1979.)

CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA DEL SUDAN **579**

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática del Sudán, deseosos de fortalecer las relaciones de amistad entre sus dos países y para desarrollar sus relaciones en los campos de la cultura y el arte, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.° Las dos Partes Contratantes fomentarán la cooperación en los campos de la cultura, el arte y la literatura entre sus dos países a través de:

1.° El intercambio de Profesores, Investigadores, estudiantes y cualesquiera otras personas o grupos relacionados con el mundo de la cultura.

2.° El intercambio de becas para estudiantes y graduados para el estudio en sus Universidades, Instituciones Superiores de Educación y otras Instituciones de formación para permitirles continuar y completar sus estudios e investigaciones.

Art. 2.° Las Partes Contratantes fomentarán y facilitarán la cooperación entre las Instituciones de Educación de los dos países e intercambiarán información.

Art. 3.° Las dos Partes Contratantes fortalecerán y fomentarán la promoción dentro de sus respectivos países, de un mejor conocimiento de la historia, literatura y otros logros de las dos Naciones sobre la base del principio del respeto a la soberanía nacional y de acuerdo con las leyes vigentes en sus países.

Art. 4.° Las dos Partes Contratantes fomentarán y facilitarán el intercambio de libros, publicaciones, periódicos, revistas, fotografías, películas, grabaciones, información y estadísticas que les puedan ayudar a cada una de las Partes Contratantes a conocer mejor la cultura en sus países.

Art. 5.° Ambas Partes Contratantes cooperarán en el campo de la comunicación de masas, fomentarán el intercambio de material de prensa, radio y televisión, así como películas y grabaciones musicales.

Art. 6.° Ambas Partes Contratantes facilitarán y promoverán la cooperación entre sus Museos, Bibliotecas y otras Instituciones culturales mediante el intercambio de impresiones, libros y material sobre las antigüedades y el arte, y promoverán, en especial, la cooperación entre las Instituciones españolas, por ejemplo: Instituto Hispano Arabe de Cultura de Madrid, relacionadas con la herencia cultural común a ambos países y las correspondientes Instituciones sudanesas.

Art. 7.° Ambas Partes Contratantes cooperarán y apoyarán sus iniciativas en los foros internacionales de carácter cultural y educacional, especialmente en los relacionados con la UNESCO.

579 Art. 8.° Las dos Partes Contratantes promoverán la cooperación de organizaciones deportivas y de juventud y fomentarán también el turismo para sus ciudadanos en ambos países.

Art. 9.° Ambas Partes Contratantes se pondrán de acuerdo para la puesta en práctica y coordinación del presente Convenio a través de los medios diplomáticos y planes bienales de contenido concreto de intercambio cultural. Si lo creyeran oportuno, establecerán una Comisión cuyas reuniones y composición se acordarán según se estime necesario.

Art. 10. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones por la que las partes se comuniquen el cumplimiento de las formalidades requeridas por las respectivas legislaciones.

Art. 11. Este Convenio permanecerá vigente por tiempo indefinido, pudiendo ser denunciado por cada parte en cualquier momento con seis meses de antelación.

Firmado en Madrid el 11 de octubre de 1978.

Por el Gobierno del Reino de España:

Marcelino Oreja Aguirre

Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República Democrática del Sudán:

Rasheed El Taher Bakr

Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el día 1 de septiembre de 1979, fecha de la última de las comunicaciones por la que las Partes se comunicaron el cumplimiento de las formalidades requeridas por las respectivas legislaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de septiembre de 1979.—El Secretario general Técnico, *Juan Antonio Pérez-Urruti Maura*.

Real Decreto 2412/1979, de 5 de octubre, por el que se determinan la composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1979.)

580 La Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica fue creada por Decreto de 7 de febrero de 1958, con la misión específica de asesorar al Gobierno y a los distintos Departamentos en la programación y desarrollo de los Planes de Investigación Científica y Técnica de interés nacional encomendándosele para la consecución de sus objetivos específicos diversas funciones orientadoras y coordinadoras de la investigación científica y técnica que no podían ser realizadas a nivel ministerial.

Las nuevas circunstancias de la investigación científica y las modificaciones orgánicas de la Administración del Estado aconsejan la promulgación de una disposición que, recogiendo la experiencia del funcionamiento de la Comisión Asesora, actualice su composición y funciones.

Los fundamentos en que se basa la reestructuración de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica regulada en el presente Real Decreto son dos. En primer lugar, la conveniencia de distinguir la función de fijación de prioridades científicas y criterios de evaluación y selección de la función de aplicar dichas prioridades y criterios al impulso y seguimiento de programas y proyectos concretos. La primera función se atribuye a un órgano de naturaleza científico-técnica en sentido amplio. La segunda, a un órgano que incorpore a altos funcionarios de los diversos Ministerios afectados. Se prevé al mismo tiempo que ambos órganos formen conjuntamente el Pleno de la Comisión que realice una evaluación general de resultados y proponga medidas de coordinación de la investigación.

El segundo fundamento es la conveniencia de suministrar estabilidad a unos órganos que han de proponer la aplicación de recursos importantes para el cumplimiento de objetivos a medio plazo. Esto supone una suficiente continuidad de las personas que forman los órganos colegiados.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto 893/1973, de 25 de abril; la disposición final segunda del Real Decreto número 1558/1977, de 4 de julio, y a fin de desarrollar el artículo 4.° del Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Corresponde a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, bajo la dependencia orgánica del Ministerio de Universidades e Investigación, elaborar las directrices generales para el desarrollo de la investigación científica y técnica, así como la propuesta de distribución de recursos para promover dicho desarrollo. La Comisión Asesora será, a estos efectos, el órgano asesor y de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica.

Art. 2.° La Comisión Asesora se estructura en dos órganos colegiados, que son:

El Comité Científico y Técnico.
El Comité Interministerial de Programación.
Estos órganos funcionarán con independencia o conjuntamente integrando el Pleno de la Comisión Asesora.

El Comité Científico y Técnico

Art. 3.° 1. El Comité Científico y Técnico estará constituido por un Presidente y 20 Vocales, que serán designados entre personalidades de competencia relevante en los distintos campos científicos y técnicos y un Secretario.

2. El Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación.

3. Los Vocales serán designados por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, entre los presentados por las Reales Academias, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo de Rectores y por los Centros Superiores de Investigación de los Ministerios de Defensa, Industria y Energía, Agricultura y Obras Públicas y Urbanismo, que los respectivos titulares propongan al Ministro de Universidades e Investigación. Su nombramiento se hará por un período de cuatro años y se renovará cada dos años la mitad de sus componentes a partir del cuarto año de su constitución.

El Secretario será el mismo que el del Pleno.

Art. 4.° Serán competencias del Comité Científico y Técnico las siguientes funciones:

a) Estudiar los objetivos científicos y técnicos y las prioridades nacionales.
b) Evaluar la actividad científica.
c) Proponer criterios de valoración y selección de programas generales de investigación.
d) Informar la constitución de las Asociaciones de Investigación.
e) Evacuar consultas e informes y proponer proyectos y planes relacionados con la política científica y la investigación que le sean solicitados por el Gobierno, la Comisión Delegada de Política Científica, el Ministerio de Universidades e Investigación, o cualquier otro Departamento dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

El Comité Interministerial de Programación

Art. 5.° 1. El Comité Interministerial de Programación estará constituido por el Presidente, tres Vicepresidentes 19 Vocales y el Secretario.

2. Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de Universidades e Investigación.

3. Serán Vicepresidentes los Subsecretarios de los Ministerios de Industria y Energía, Defensa y Agricultura.

4. Los Vocales representarán a los sectores de la Administración más vinculados con la investigación científica y técnica y serán designados entre quienes desempeñen las funciones de Director general o asimilados, de la siguiente forma:

a) Tres Vocales designados libremente por el Ministerio de Universidades e Investigación.
b) Tres Vocales a propuesta del Ministerio de Industria y Energía.
c) Tres Vocales a propuesta del Ministerio de Defensa.
d) Tres Vocales a propuesta del Ministerio de Agricultura.
e) Un Vocal a propuesta del Ministerio de Hacienda.
f) Un Vocal a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
g) Un Vocal a propuesta del Ministerio de Economía.
h) Un Vocal a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
i) Un Vocal a propuesta del Ministerio de Sanidad.
j) Un Vocal a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores.
k) Un Vocal a propuesta del Ministerio de Cultura.

5. El Secretario será el mismo del Pleno.

Art. 6.° Serán competencias del Comité Interministerial de Programación las siguientes funciones:

a) Informar las disposiciones generales de contenido económico que afecten a la investigación.
b) Estudiar la situación general y la financiación de la investigación científica y técnica en España, evaluando y proponiendo las medidas para satisfacer las necesidades, en ciencia y tecnología, requeridas para el desarrollo de la política nacional.
c) Resolver las convocatorias de ayudas, planes y programas de investigación acordes con los objetivos y prioridades fijados.
d) Establecimiento de criterios de evaluación de proyectos, planes y programas de investigación y adopción de medidas para su aplicación.
e) Propuesta de distribución de recursos a la Comisión Delegada de Política Científica.
f) El seguimiento y control de planes, proyectos y programas de investigación o cualquier otra actividad cuya administración corresponda a la Comisión Asesora.
g) Coordinar y asesorar la elaboración de planes y programas nacionales de investigación científica y técnica, proponiendo al Gobierno cuantas medidas sean necesarias para su realización.

El Pleno

Art. 7.° 1. El Pleno de la Comisión Asesora estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, los Vocales y el Secretario.

2. La Presidencia recaerá sobre el Ministro de Universidades e Investigación.

3. Será Vicepresidente primero del Pleno el Presidente del Comité Interministerial de Programación, y Vicepresidente segundo el Presidente del Comité Científico y Técnico.

4. Los Vocales serán los miembros del Comité Científico y Técnico y del Comité Interministerial de Programación.

5. El Secretario, que lo será también del Comité Científico y Técnico y del Comité Interministerial de Programación, será el Director general de Política Científica del Ministerio de Universidades e Investigación.

Art. 8.° Serán competencias del Pleno las siguientes funciones:

a) Proponer las medidas necesarias para una máxima coordinación y fomento de la investigación científica y técnica, tanto en el sector público como en el privado.

b) Informar acuerdos internacionales.
c) Analizar las líneas generales de la actividad científica promovida por la Comisión Asesora.
d) Evacuar consultas e informes que le sean sometidos por el Gobierno, la Comisión Delegada de Política Científica, el Ministerio de Universidades e Investigación o los propios Comité Científico y Técnico y Comité Interministerial de Programación.

Art. 9.° Para el mejor estudio y análisis de determinadas cuestiones los Presidentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán constituir ponencias especializadas a las que podrán adscribir a personas que no formen parte de la Comisión Asesora.

Ejecución de acuerdos

Art. 10. El órgano ejecutivo de la Comisión Asesora es la Secretaría General. A estos efectos el Secretario se verá asistido por las siguientes unidades:

— Vicesecretaría.
— Gabinete de Estudios.
— Gabinete de Relaciones Internacionales.
— Registro.

Art. 11. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Asesora podrá recabar de los Organismos que se relacionen directamente o realicen investigación científica y técnica, información sobre sus medios y sobre sus planes de trabajo, así como sobre los recursos económicos que los distintos Departamentos ministeriales dediquen a la investigación científica y técnica.

Art. 12. La Comisión Asesora podrá interesar de los diferentes Organismos Públicos de Investigación la adscripción en comisión de servicios de otros funcionarios que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Las competencias atribuidas hasta ahora por cualquier disposición a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica serán asumidas, de acuerdo con su naturaleza, por el Comité Científico y Técnico, el Comité Interministerial de Programación o el Pleno.

2.ª Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

1.ª Juedan derogados los Decretos de 7 de febrero de 1958; de 6 de junio de 1958; de 6 de mayo de 1959; 1377/1962, de 14 de junio; 1166/1963, de 30 de mayo; 1473/1966, de 16 de junio; 2309/1967, de 20 de julio; 3511/1970, de 26 de noviembre; 2011/1971, de 23 de julio; 567/1972, de 16 de marzo, y 1981/ 1975, de 23 de agosto, y las Ordenes de Presidencia del Gobierno de 22 de junio de 1971 y 17 de julio de 1974.

2.ª Continuarán vigentes en lo que no se opongan al presente Real Decreto las siguientes disposiciones:

— Los Decretos 1765/1961, de 22 de septiembre; 571/1966, de 3 de marzo, y 1012/1970, de 9 de abril, relativos a Asociaciones de Investigación.
— El Decreto 3199/1964, de 16 de octubre, por el que se creó el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, así como las Ordenes de Presidencia del Gobierno de 1 de julio de 1965 y 12 de marzo de 1973, que lo desarrollan.

580 — El Decreto 1410/1968, de 6 de junio, modificado por el 1256/1974, de 25 de abril, relativos a Planes Concertados de Investigación, así como las Ordenes de Presidencia del Gobierno de 27 de julio de 1968 y 12 de mayo de 1973, que lo desarrollan.

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Orden de 11 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Melilla, dependiente de la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1979.)

581 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Granada en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Melilla, dependiente de la citada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de Estudio; en su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Melilla, dependiente de la Universidad de Granada, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Melilla

Primer curso

Análisis matemático.
Introducción al Derecho y Derecho civil patrimonial.
Introducción a la Contabilidad (teoría y téonica general).
Introducción a la Estadística (Estadística descriptiva).
Historia económica.
Introducción a la Economía.
Idioma moderno 1.°

Segundo curso

Teoría económica (micro y macroeconomía).
Contabilidad financiera y de sociedades.
Matemáticas empresariales.
Derecho mercantil.
Estadística empresarial.
Estructura económica mundial.
Idioma moderno 2.°

Tercer curso

581

Régimen fiscal de la Empresa.
Economía de la Empresa (institución, organización y administración).
Contabilidad de Costos.
Derecho del Trabajo.
Sociología de la Empresa.
Estructura y Política económica de España.
Idioma moderno 3.°

Asignaturas de profesionalización

Procesos básicos de producción.
Automatización contable.
Agregación y análisis de estudios económicos y financieros (cuatrimestral) y revisión y censura de cuentas (cuatrimestral).
La Escuela establecerá, en función de su disponibilidad de Profesorado, la extensión de uno o más idiomas. Aquellos alumnos que acrediten el conocimiento de un idioma moderno serán dispensados de cursar las asignaturas correspondientes.

Orden de 12 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales dependiente de la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1979.)

582

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula el Magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Murcia en solicitud de aprobación de la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, dependiente de dicha Universidad;
Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de planes de estudios, en su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,
Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales dependiente de la Universidad de Murcia, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.
2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Madrid, 12 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales dependiente de la Universidad de Murcia

Las asignaturas Sociología de la Empresa y Estructura y Política Económica, que figuran en el tercer curso, se desarrollarán en primero y segundo curso, respectivamente.
Se podrán establecer las siguientes especialidades de profesionalización:
Comercialización.
Investigación de mercados.
Comercio exterior.

582 Análisis de balances.
Política comercial.
Análisis contable.
Auditoría contables.
Integración y análisis de balances.
Planificación contable y mecanización.
Organización y Gestión.
Política comercial.
Productos y procesos básicos.
Tecnología de la producción industrial.
Análisis de balances.
Administración pública y tributación.
Hacienda pública.
Análisis de balances.
Contabilidad del Sector público.
Gestión y Procedimiento de la Tributación.
Derecho administrativo.
Financiación e Inversiones.
Mercado financiero; Instituciones y operaciones.
Control financiero de la Empresa.
Integración y análisis de balances.

Las especialidades se implantarán de acuerdo con las posibilidades de la Escuela, se impartirán en el tercer curso de la carrera y habrá de elegirse una para la obtención del título de Diplomado en Ciencias empresariales. El horario de las disciplinas que comprende cada curso se distribuirá de modo que no exceda de veinticinco horas semanales por curso, incluidas las clases de prácticas y de seminario.

Orden de 14 de septiembre de 1979 por la que se modifica la de 29 de julio de 1965, por la que se regula la enseñanza del idioma inglés en las Escuelas Técnicas de Grado Superior en la que afecta a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1979.)

583 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad Politécnica de Madrid en solicitud de modificación de la Orden miniterial de 29 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto) por la que se regula la enseñanza del idioma inglés en las Escuelas Técnicas de Grado Superior, en la parte que afecta a la Escala Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el punto tercero de la Orden ministerial de 29 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto) en la parte que afecta a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid, en la forma siguiente:

1.° Se mantiene la obligatoriedad de superar las enseñanzas del idioma inglés del nivel A) para formalizar matrícula del nivel B).

2.° Se suprime la necesidad de haber superado el nivel A) para formalizar matrícula en el cuarto año de la carrera y el nivel B), para el quinto año.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica.

Orden de 14 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Psicología de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1979.)

584

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de La Laguna en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Sección de Psicología de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba el plan de estudios de la Sección de Psicología de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Faculad de Filosofía y Letras dependiente de la Universidad de La Laguna, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrd, 14 de septiembre de 1979.—P. D:., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Sección de Psicología de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
PRIMER CICLO		
Primer curso:		
Introducción a la Psicología	3	2
Sistemas y teorías en Psicología	3	2
Fundamentos biológicos de la conducta	3	2
Psicología social I	3	6
Psicometría I	3	9
Segundo curso:		
Procesos cognitivos	3	4
Motivación	3	4
Aprendizaje	3	6
Psicofisiología I	3	6
Psicometría II	3	9
Tercer curso:		
Psicología experimental	3	12

	Horas semanales de clase	
	Prácticas	Teóricas
Psicodiagnóstico: Análisis funcional	3	12
Psicología evolutiva I	3	4
Psicología social II	3	9
Psicología de la personalidad	3	4
SEGUNDO CICLO		
Cuarto curso:		
Psicodiagnóstico II	3	12
Psicología clínica infantil	3	12
Psicología clínica adultos	3	12
Psicología del trabajo	3	12
Psicología educativa	3	6
Quinto curso:		
Asignaturas obligatorias:		
Trastornos escolares	3	9
Terapia de conducta	3	12
Asignaturas optativas anuales:		
Psicoterapia	3	12
Orientación escolar y vocacional	3	6
Psicofisiología II	3	12
Psicometría III	3	12
Psicología de las organizaciones	3	9
Asignaturas optativas cuatrimestrales:		
Técnicas proyectivas	3	12
Psicología evolutiva II	3	4
Psicología comunitaria	3	4
Ergonomía	3	12
Procesamientos de datos	3	12
Análisis y modificación de conducta en ambientes escolares	3	9

«Practicum» en el campo Clínico o educativo o laboral o experimental.

Observaciones generales

1.° El plan de estudios se estructura sobre módulos de cinco asignaturas anuales por curso.

2.° Dos asignaturas cuatrimestrales equivalen a una anual.

3.° El primer ciclo del plan de estudios consta de las 15 asignaturas obligatorias de los tres primeros cursos. Para ingresar en Psicología se considera imprescindible dominar el idioma inglés a nivel de traducción, por lo que la Sección procurará controlar este requisito y facilitarlo.

4.° El segundo ciclo lo forman los cursos cuarto y quinto.

5.° El curso quinto se compone de cinco asignaturas anuales o sus equivalentes cuatrimestrales, más un «practicum» de duración anual.

6.° El «practicum» consiste en el conocimiento práctico y actividad dentro del campo de especialización elegida. **584**

7.° Para acceder a los estudios de segundo ciclo será necesario tener cursados los correspondientes del primer ciclo y haber demostrado que se domina el inglés. No obstante, se autorizará la matrícula de segundo ciclo con un máximo de dos asignaturas de curso completo, o sus equivalencias pendientes de primer ciclo.

8.° Para acceder al tercer ciclo se requerirá la presentación y aprobación de una Memoria de Licenciatura.

9.° Se adopta el siguiente cuadro de áreas de especialización: *a)* Psicología clínica; *b)* Psicología educativa; *c)* Psicología laboral, y *d)* Psicología experimental.

10. Los servicios de tutoría darán su informe favorable a todas las solicitudes de matrícula cuyo currículum se ajuste a las condiciones del presente plan de estudios. Caso de convalidación de asignaturas del presente plan de estudios por asignaturas cursadas fuera de la División, dicho informe se formulará sobre la base de una estimación particularizada de la solicitud y tendrá carácter preceptivo.

11. Unicamente se impartirán asignaturas optativas que cuenten con un mínimo de diez alumnos matriculados.

Orden de 17 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el primer ciclo del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de La Laguna, en solicitud de implantación del primer ciclo del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de dicha Universidad; **585**

Considerando que se han cumplido las prescripciones contenidas en la Orden de 2 de abril, sobre directrices para la elaboración de los planes de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes; en su virtud, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Laguna, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de septiembre de 1979.—El Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

585

ANEXO

Plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de La Laguna

Asignaturas	Horas semanales
PRIMER CICLO	
Primer curso:	
Teoría del color	10
Análisis de forma	10
Estudio del volumen	10
Introducción al dibujo técnico	2
Historia del Arte	3
Segundo curso:	
Pintura del natural	8
Dibujo de las formas estáticas	8
Escultura I	8
Sistemas de representación	3
Historia del Arte II	2
Taller de procedimientos de expresión plástica I	4
Anatomía I	2
Tercer curso:	
Dibujo de las formas en movimiento	8
Pintura	8
Escultura II	8
Perspectiva	3
Historia del Arte III	2
Taller de procedimientos de expresión plástica II	4
Anatomía II	2

Asignaturas optativas:
Fotografía.
Restauración.
Técnicas gráficas.
Pedagogía.

Orden de 17 de septiembre de 1979 por la que se dispone la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1979.)

586

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Barcelona en solicitud de modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio de 1977);

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el plan de estudios citado en la siguiente forma: **586**

1.° Se incluyen como asignaturas optativas en el quinto curso de la Sección de Empresariales y en la especialidad de Financiación las de «Sistema Fiscal Español» y «Economía de la Empresa (Investigación de Mercados)».

2.° Se incluye como asignatura optativa en el quinto curso de la Sección de Económicas y en la especialidad de Teoría y Política la de «Sistema Fiscal Español».

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de septiembre de 1979.—El Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 17 de septiembre de 1979 por la que se dispone la modificación del plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Valencia en solicitud de que se rectifique la Orden ministerial de 7 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre) por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Derecho de dicha Universidad; **587**

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique la Orden ministerial de 7 de septiembre de 1978, sobre el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, en la forma siguiente:

1.° Se suprime la obligación de cursar una de las dos asignaturas optativas del cuarto curso de la especialidad de Derecho privado del mencionado plan de estudios.

2.° Se suprime la obligación de cursar la optativa de cuarto curso de la especialidad de Derecho de la Empresa del mismo plan.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 20 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Almería, dependiente de la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1979.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Granada, en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Almería, dependiente de la mencionada Universidad; **588**

Considerando que se han cumplido las prescripciones contenidas en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de

588 26 de noviembre), por la que se dictan normas para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Enfermería; en su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Almería, dependiente de la Universidad de Granada, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería del INP de Almería, adscrita a la Universidad de Granada

Asignaturas	Duración	Total horas clases teóricas
PRIMER CURSO		
Biofísica-Bioquímica	Cuatrimestral.	40
Anatomía y Fisiología.	Anual.	
— Anatomía humana.		70
— Fisiología.		70
— Histología.		20
— Embriología.		10
Ciencias de la conducta I.	Cuatrimestral.	
— Psicología general y evolutiva.		30
Enfermería fundamental.	**Anual.**	
— Enfermería básica y ciencias auxiliares.		80
— Patología general.		60
— Estadística y Microbiología.		40
— Salud pública (Medicina comunitaria).		40
SEGUNDO CURSO		
Farmacología y Dietética.	**Cuatrimestral.**	
— Farmacología básica.		40
— Dietética y nutrición.		40
Enfermería médico-quirúrgica.	**Anual.**	
— Enfermería médica I.		90

Asignaturas	Duración	Total horas clases teóricas
— Enfermería quirúrgica I.		90
Enfermería materno-infantil.		
— Enfermería maternal.	Cuatrimestral.	40
— Enfermería infantil.		40
Ciencias de la conducta II.		
— Aspectos psico-sociológicos del enfermo y la enfermedad.	Cuatrimestral.	40
Salud pública I.		
— Epidemiología y profilaxis de las enfermedades transmisibles.	Cuatrimestral.	40
— Sociología médica y medicina social y constructiva.		40
TERCER CURSO		
Farmacología clínica y terapéutica física.		
— Farmacología clínica.	Cuatrimestral.	40
— Radiología y Fisioterapia.		40
Enfermería médico-quirúrgica II.	Anual.	
— Enfermería médica II.		90
— Enfermería quirúrgica II.		90
Ciencias de la conducta III.	Cuatrimestral.	
— Psiquiatría y Psicología en equipo.		40
— Enfermería psiquiátrica.		40
Enfermería geriátrica.	Cuatrimestral.	40
Salud pública II.	Cuatrimestral.	
— Educación, Planificación y Organización sanitaria.		40
Asignaturas optativas.	Cuatrimestrales.	
— Etica profesional.		
— Sexología.		
— Inglés.		
— Técnicas de laboratorio.		
— Enfermería de cuidados intensivos.		
— Enfermería laboral y deportiva.		

Observaciones generales

1. Prácticas: Para complementar las cuatro mil seiscientas horas de las enseñanzas que se determinan en el apartado 3 del punto 1.° de la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977, se establecerán en cada curso, de acuerdo con las necesidades de cada área de conocimientos, las enseñanzas prácticas; éstas representan aproximadamente un 70 por 100 de las horas totales de enseñanzas, proporcionando al estudiante el debido adiestramiento y el desarrollo de sus aptitudes, principalmente en el medio hospitalario,

588 completándolo en ambientes extrahospitalarios tanto en medio urbano como rural.

2. La enseñanza habrá de seguirse obligatoriamente con carácter oficial.

3. Serán incompatibles las asignaturas de distintas áreas de cada curso con las de la misma área de los cursos precedentes.

Orden de 20 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Química y Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1979.)

589 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Alcalá de Henares en solicitud de aprobación de los planes de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Químicas y Biológicas de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Químicas y Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenanación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Ciencias Químicas y Ciencias Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares

SECCION DE CIENCIAS QUIMICAS

	Horas de clase semanales		
	Teóricas	Prácticas	Seminario
Cuarto curso:			
Ampliación de Química Inorgánica I	3	5	2
Ampliación de Química Orgánica I	3	5	2
Ampliación de Química Física I	3	5	2
Quinto curso:			
Ampliación de Química Analítica I	3	5	2
Ampliación de Química Industrial	3	5	2

	Horas de clase semanales		
	Teóricas	Prácticas	Seminario
Una asignatura optativa a elegir entre:			
Ampliación de Química Física II	3	5	2
Ampliación de Química Inorgánica II	3	5	2
Ampliación de Química Orgánica II	3	5	2
Ampliación de Química Analítica II	3	5	2
Bioquímica	3	5	2

Observación general

La Facultad anunciará al principio de cada curso académico las enseñanzas de las materias optativas que se podrán cursar en el mismo, de acuerdo con sus posibilidades.

SECCION DE CIENCIAS BIOLOGICAS

	Horas de clase semanales	
	Teóricas	Prácticas
Cuarto curso:		
Ampliación de Genética	3	3
Ampliación de Microbiología	3	3
Geografía física	3	3
Embriología y Organografía	3	3
Técnicas instrumentales	3	3
Quinto curso:		
Antropología	3	3
Ecología	3	3
Fisiología Animal	3	3
Fisiología Vegetal	3	3
Una asignatura optativa a elegir entre:		
Parasitología	3	3
Paleontología	3	3
Botánica Ecológica	3	3
Ampliación de Bioquímica	3	3

Observación general

Al comienzo de cada curso académico la Facultad, de acuerdo con sus posibilidades, establecerá las asignaturas opcionales que vayan a ser impartidas en dicho curso.

590 **Orden de 20 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia dependiente de la Universidad de Alcalá de Henares.** («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Alcalá de Henares en solicitud de aprobación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares, conforme al anexo de esta Orden.

2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares

	Horas de clase semanales	
	Teóricas	Prácticas
Cuarto curso:		
Farmacia Galénica I	3	3
Farmacognosia	3	3
Química Farmacéutica	3	3
Bromatología	3	3
Fisiopatología	2	2
Quinto curso:		
Farmacia Galénica II	3	3
Farmacodinamia	3	3
Bioquímica Clínica	3	3
Historia de la Farmacia y Legislación (cuatrimestral).	2	2
Medicina Preventiva (cuatrimestral)	2	2
Dos asignaturas optativas a elegir entre las siguientes:		
Ampliación de Microbiología	2	2
Biofarmacia y Farmacocinética	2	2
Análisis y Control de Medicamentos	2	2
Tecnología Industrial	2	2

Observación general

590

Al comienzo de cada curso académico, la Facultad, de acuerdo con sus posibilidades, establecerá las asignaturas opcionales que vayan a ser impartidas en dicho curso.

Orden de 21 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios empresariales de Logroño, dependiente de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1979.)

591

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo y Magnífico señor Rector de la Universidad de Zaragoza en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño, dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas en materia de elaboración de los planes de estudios por este Departamento; en su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño, dependiente de la Universidad de Zaragoza, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios que se propone

Disciplina	Duración período lectivo	Horas semanales	
		Teóricas	Prácticas
Primer curso			
Contabilidad (Introducción)	Completo	3	2
Derecho (Introducción)	Completo	3	—
Teoría económica (Introducción)	Completo	3	—
Economía de la Empresa (Introducción)	Completo	3	1
Análisis matemático	Completo	3	2
Historia económica	Parcial	3	—
Sociología de la Empresa	Parcial	3	—
Segundo curso			
Contabilidad financiera y de Sociedades	Completo	3	2
Matemáticas empresariales	Completo	3	2

Disciplina	Duración período lectivo	Horas semanales	
		Teóricas	Prácticas
Derecho mercantil	Completo	3	—
Teoría económica (Microeconomía y Macroeconomía)	Completo	3	—
Economía de la Empresa (Organización y administración)	Completo	3	—
Estadística (Introducción)	Completo	1	1
Tercer curso			
Contabilidad de costos	Completo	3	2
Economía de España (Estructura y Política).	Completo	3	—
Estadística empresarial	Completo	3	—
Régimen fiscal de la Empresa	Completo	3	2
Derecho del trabajo	Completo	3	—

ESPECIALIDADES

I. *Empresa agropecuaria*

1. Integración y análisis de balances.
2. Análisis y cálculo de las operaciones financieras.
3. Producción agrícola y forestal.
4. Organización contable de la Empresa agropecuaria.
5. Estudios del movimiento cooperativo. Cooperativas agrícolas y ganaderas.

II. *Financiación e inversiones*

1. Informática I (Introducción).
2. Matemáticas y análisis de las operaciones financieras.
3. Investigación operativa.
4. Instituciones financieras.
5. Derecho mercantil (Banca, Bolsa y Seguros).
6. Análisis y agregación de estados económicos y financieros.

III. *Contabilidad e informática de gestión*

1. Informática I (Introducción).
2. Planificiación, normalización y censura de cuentas.
3. Análisis y agregación de estados económicos y financieros.
4. Investigación operativa.
5. Informática II.
6. Lenguajes de programación.

Observaciones generales

1.ª El horario semanal por curso no podrá exceder de veinticinco horas, incluyendo las teóricas y prácticas.

2.ª El establecimiento de las referidas especialidades se hará de acuerdo con las posibilidades materiales y de personal, con las cuales cuente la Escuela Universitaria.

3.ª Antes de finalizar sus estudios los alumnos deberán acreditar suficiencia en el conocimiento de un idioma moderno.

4.ª La matrícula de la correspondiente especialidad se formalizará, por lo menos en parte, juntamente con el tercer curso.

Orden de 21 de septiembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de «Química industrial» de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1979.)

592

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona en solicitud de modificación del plan de estudios de la especialidad de «Química industrial» de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades Universitarias, en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de «Química industrial» de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de «Química industrial» de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona

	Horas semanales de clase	
	Teoría	Prob. + Práct.
CUARTO CURSO		
Primer semestre		
Fenómenos de transporte	4	4
Ingeniería de la reacción química I	4	3
Métodos matemáticos en Ingeniería química I.	3	1
Optativa	3	3
Segundo semestre		
Operaciones básicas I	4	4
Ingeniería de la reacción química II	4	3
Métodos matemáticos en Ingeniería química II.	3	1
Optativa	3	3
En cada semestre los alumnos elegirán una asignatura entre cualquiera de las de la Facultad, siendo preceptivo el visto bueno del Profesor tutor.		

592

	Horas semanales de clase	
	Teoría	Prob. + Práct.
QUINTO CURSO		
Primer semestre		
Operaciones básicas II	4	4
Tres asignaturas optativas	(3 × 3) = 9	9 = (3 × 3)
Segundo semestre		
Operaciones básicas III	4	4
Tres asignaturas optativas	(3 × 3) = 9	9 = (3 × 3)

Asignaturas optativas para el primer y/o segundo semestre:

Economía químico-industrial.
Estrategia de procesos.
Dinámica de sistemas.
Control e Instrumentación.
Química industrial.
Proyectos I y II.
Tecnología del petróleo.
Ingeniería reacción química III.
Ingeniería del medio ambiente.
Ingeniería bioquímica.

Además, los alumnos podrán elegir entre cualquiera de las de la Facultad, siendo necesario, en cualquier caso, el visto bueno del Profesor tutor.

La puesta en marcha de este plan de estudios se realizará de acuerdo con las posibilidades con que cuente el Departamento de Química Técnica en cada momento.

La Facultad podrá ofrecer también otras materias optativas que la Universidad imparta en otras Facultades, previo un estudio de las asignaturas o Departamentos que podrían ser objeto de la optatividad.

Antes de iniciarse cada curso académico, la Facultad anunciará públicamente las asignaturas optativas que se ofrecen al alumno.

Orden de 24 de septiembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Veterinaria de León, dependiente de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1979.)

593 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Oviedo en solicitud de modificación del plan de estudios de la Facultad de Veterinaria de León, dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Veterinaria de León, dependiente de la Universidad de Oviedo, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Veterinaria de León, dependiente de la Universidad de Oviedo

	Horas semanales de clase
PRIMER CICLO	
Primer curso:	
Física	3
Química	4
Matemáticas y Estadística	3
Biología	3
Anatomía y Embriología	5
Segundo curso:	
Citología e Histología	3
Agricultura	3
Fisiología	5
Microbiología e inmunología	4
Bioquímica	3
Tercer curso:	
Farmacología y Terapéutica	4
Anatomía patológica	3
Patología general	3
Genética general	3
Nutrición	3
Etnología	2
SEGUNDO CICLO	
Especialidad: Medicina y Sanidad	
Cuarto curso:	
Propedéutica clínica	3
Patología quirúrgica I	2
Parasitología y Enfermedades parasitarias	4
Toxicología y Veterinaria legal	3
Enfermedades infecciosas y Epizootiología	4
Anatomía patológica especial	2
Quinto curso:	
Patología quirúrgica II y Radiología	3
Fisiopatología de la reproducción y Obstetricia	4

	Horas semanales de clase
Patología médica y de la nutrición	5
Producción animal	3
Higiene e Inspección de alimentos	3

Especialidad: Bromatología. Sanidad y Tecnología de los alimentos

Cuarto curso:

Enfermedades infecciosas y Epizootiología	4
Parasitología y Enfermedades parasitarias	4
Bioquímica de los alimentos	3
Microbiología de los alimentos	3
Tecnología de los alimentos (operaciones unitarias)	2
Análisis de los alimentos	2

Quinto curso:

Bases fisiológicas de la producción animal	3
Ciencia y Tecnología de la carne y del pescado	3
Lactología e Industrias lácteas	3
Economía y comercialización	3
Higiene e Inspección de los alimentos	3
Higiene de los alimentos (ampliación)	3

Especialidad: Producción animal y Economía

Cuarto curso:

Alimentación de rumiantes	3
Alimentación de monogástricos	3
Parasitología	4
Bases fisiológicas de la producción animal	3
Praticultura	2
Genética especial y mejora	3

Quinto curso:

Ecología	3
Infecciosas y Epizootiología	4
Producción de rumiantes	3
Producción de monogástricos	3
Proyectos y construcciones	2
Economía agraria	3

Orden de 25 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1979.)

594 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de La Laguna en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades Universitarias, en su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y de acuerdo con el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba el plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
PRIMER CICLO		
Primer curso:		
Etica I	3	
Sociología I	3	4
Antropología cultural I	3	4
Semiótica y Comunicación	3	
Lógica I	3	6
Segundo curso:		
Sociología II	3	6
Lógica II	3	4
Historia de la Filosofía antigua	3	6
Filosofía de la Historia	3	
Optativas cuatrimestrales: Estructura socioeconómica de Canarias, Estadística, Epistemología genética y Griego.		
Tercer curso:		
Historia de la ciencia I	3	6
Filosofía del lenguaje	3	
Filosofía de la ciencia	3	
Historia de la Filosofía moderna	3	6
Optativas cuatrimestrales: Antropología económica, Introducción a la cibernética y a la teoría de sistemas, Teoría de la comunicación artística e Historia de la ética.		
SEGUNDO CICLO		
Cuarto curso:		
a) Obligatorias:		
Historia del pensamiento económico y social	3	4
Etica II	3	4
Metodología de las ciencias humanas y sociales	3	4

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
b) Optativas anuales:		
Antropología cultural II	3	4
Metafísica	3	
Sociología urbana	3	4
c) Optativas cuatrimestrales: Sociolingüística, Filosofía de las religiones, Técnicas de investigación social e Historia de la lógica.		
Quinto curso:		
a) Obligatorias:		
Teoría sociológica	3	4
Historia de la Filosofía contemporánea	3	4
Filosofía del arte	3	4
b) Optativas anuales:		
Sociología del conocimiento	3	4
Sociología de las Instituciones	3	4
Historia de la ciencia II	3	4
c) Optativas cuatrimestrales: Lectura de un filósofo, Lógicos no clásicos, Teoría del campesinado y Matemáticas aplicadas a las ciencias humanas.		

Cláusulas adicionales

1.ª Cada alumno deberá elegir, para completar sus cursos, según los siguientes criterios:

a) En primer ciclo (cursos segundo y tercero) elegirá dos optativas cuatrimestrales.
b) En segundo ciclo (cursos cuarto y quinto) elegirá una asignatura optativa anual y dos asignaturas cuatrimestrales.

2.ª El Departamento de Filosofía se reserva la competencia de controlar las asignaturas cuatrimestrales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Orientar anualmentne sobre opciones concretas y posibles según las disponibilidades docentes disponibles.
b) Excluir o introducir opciones según criterios de interés o desinterés comprobado, y de acuerdo con los marcos legales correspondientes.

3.ª Se considera imprescindible el conocimiento de dos idiomas para la licenciatura (francés o alemán, inglés o italiano), a escoger uno de cada par. La Facultad arbitrará el sistema de control y enseñanza.

Orden de 9 de octubre de 1979 que modifica la de 28 de abril de 1969 que establecía el procedimiento para la convalidación de los títulos de Aparejadores y Peritos por los de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos. («Boletín Oficial del Estado» 18-X-1979.)

595 Ilmo. Sr.: Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de mayo) se estableció el procedimiento para la convalidación de los títulos de Aparejadores y Peritos

por los de Arquitectos e Ingenieros Técnicos, en las especialidades establecidas en el artículo 3.° del Decreto 148/1969, de 13 de febero. **595**

La experiencia adquirida en el cumplimiento de lo determinado en la mencionada Orden ministerial, aconseja el establecimiento de un procedimiento que, inspirado en criterios de economía, eficacia y celeridad, evite molestias innecesarias a los interesados y favorezca la más pronta resolución de las convalidaciones solicitadas,

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.° 1. Los que estén en posesión del título de Aparejador o Perito y deseen obtener el de Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en las especialidades establecidas en el artículo 3.° del Decreto 148/1969, de 13 de febrero, formularán la solicitud de convalidación en el Centro en donde hayan terminado sus estudios (indicando el título que solicitan, cuya especialidad deberá estar comprendida en el título académico que posean y en la actividad profesional que acrediten), acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del título que se pretanda convalidar.
b) Una Memoria de la actividad profesional del interesado, en el sector correspondiente a la especialidad que solicite.
c) Informe del Colegio profesional respectivo.

2. Los residentes en el extranjero tramitarán su petición por medio del Consulado correspondiente, quien informará sobre la actuación profesional del interesado. Este informe sustituirá al del apartado *c)*.

3. Los solicitantes que pertenezcan a alguno de los Cuerpos de la Administración Civil del Estado para cuyo ingreso se les haya exigido la titulación que pretendan convalidar, podrán sustituir el informe a que hace referencia el apartado *c)* por uno acreditativo de su condición de funcionario (expedido por el Jefe del Centro en el que presten sus servicios).

2.° Las Escuelas Universitarias someterán los expedientes a la consideración de la Comisión de Convalidaciones de Escuelas Universitarias de la correspondiente Universidad, quien en caso de considerarlo procedente, elevará al Rectorado propuesta de Resolución autorizando la convalidación solicitada.

3.° Autorizada la convalidación, el interesado solicitará del Ministerio de Universidades e Investigación (a través de la Escuela Universitaria en la que obre el expediente) la expedición del nuevo título, previo cumplimiento de lo requisitos y abono de las tasas establecidas al respecto.

4.° Queda derogada la Orden ministerial de 29 de abril de 1969. No obstante, los expedientes de solicitud de convalidación ya iniciados al amparo de la misma, seguirán tramitándose hasta su resolución conforme al procedimiento establecido por la citada disposición.

La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de octubre de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Corrección de errores de la Orden de 1 de octubre de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 18-X-1979.)

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la Orden de 1 de octubre de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, inserta en el **596**

596 «Boletín Oficial del Estado» número 168, de 15 de julio de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15937, Sección de Químicas, donde dice: «Especialidad de Química Industrial», debe decir: «Especialidad de Química Fundamental».

En la misma página, opción A. Química Analítica, debe incluirse la asignatura de «Contaminación Industrial», en el primer cuatrimestre del cuarto curso.

En la página 15938, en el segundo párrafo de las observaciones generales, donde dice: «el alumno no puede optar», debe decir: «el alumno puede optar».

Real Decreto 2423/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica, 17 en Santander y dos en Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 19-X-1979.)

597 La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*, 59 y135, *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Santander

Municipio: Arnuero. Localidad: Castillo.—Colegio Nacional, domiciliado en Castillo, para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 40 de Educación Preescolar.

Municipio: Bárcena de Cicero. Localidad: Cicero.—Colegio Nacional, domiciliado en Cicero, para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 40 de Educación Preescolar.

Municipio: Camargo. Localidad: Cacicedo.—Colegio Nacional, domiciliado en Cacicedo, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 40 de Educación Preescolar.

Municipio: Liérganes. Localidad: Liérganes.—Colegio Nacional, domiciliado en Liérganes, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 40 de Educación Preescolar.

Municipio: Mazcuerras. Localidad: Ibio.—Colegio Nacional, domiciliado en Ibio, para 360 puestos escolares de Educación General Básica y 40 de Educación Preescolar.

Municipio: Miengo. Localidad: Cuchía.—Colegio Nacional, domiciliado en Cuchía, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Piélagos. Localidad: Renedo.—Colegio Nacional, domiciliado en Renedo, para 480 puestos escolares de Educación General Básica y 40 de Educación Preescolar.

Municipio: Puente-Viesgo. Localidad: Vargas.—Colegio Nacional, domiciliado en Vargas, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Ribamontán al Mar. Localidad: Laredo.—Colegio Nacional, domiciliado en Laredo, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Rionansa. Localidad: Puentenansa.—Colegio Nacional, domiciliado en Puentenansa, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Santa María de Cayón. Localidad: Santa María de Cayón.—Colegio Nacional, domiciliado en Santa María de Cayón, para 800 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar. **597**

Municipio: Santander. Localidad: Cueto.—Colegio Nacional, domiciliado en Cueto, barrio Hipódromo, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Santander. Localidad: Santander.—Colegio Nacional, domiciliado en calle General Dávila, número 308, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Santoña. Localidad: Santoña.—Colegio Nacional, domiciliado en carretera Santoña-Gama (Marisma de Boo), para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Torrelavega. Localidad: Torrelavega.—Colegio Nacional, domiciliado en Nueva Ciudad, para 960 puestos escolares de Educación General Básica y 320 de Educación Preescolar.

Municipio: Valdaliga. Localidad: Treceño.—Colegio Nacional, domiciliado en Treceño, para 400 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Val de San Vicente. Localidad: Pesués.—Colegio Nacional, domiciliado en Pesués, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Sevilla

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla.—Colegio Nacional, domiciliado en barriada Pino Montano —Patronato de Vivienda Nazareth—, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla.—Colegio Nacional, domiciliado en barriada Polígono Norte, calle Fray Serafín Madrid, sin número, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1979.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2424/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 21 Colegios Nacionales de Educación General Básica, siete en Málaga, tres en Orense, dos en Oviedo, uno en Pontevedra, dos en Sevilla, cuatro en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 19-X-1979.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **598**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*, 59 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Colegios Nacionales de Educacion General Básica siguientes:

Provincia de Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Campanillas.—Colegio Nacional, domiciliado en Santa Rosalía, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio Nacional «Los Angeles», domiciliado en Arroyo de los Angeles, para 520 puestos escolares de Educación General Básica, 80 de Educación Preescolar y 15 de Educación Especial.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio Nacional, domiciliado en barriada Santa Cristina, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio Nacional, domiciliado en barriada Tiro de Pichón, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio Nacional, domiciliado en barriada Tiro de Pichón, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio Nacional, domiciliado en barriada Vistafranca para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio Nacional, domiciliado en barriada Jardines de Málaga, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Orense

Municipio: La Merca. Localidad: La Merca.—Colegio Nacional, domiciliado en La Merca, para 320 puestos escolares de Educación General Básica, 40 de Educación Preescolar y 15 de Educación Especial.

Municipio: Orense. Localidad: Orense.—Colegio Nacional «Las Lagunas número 2», domiciliado en el polígono de Las Lagunas, para 360 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Orense. Localidad: Orense.—Colegio Nacional, domiciliado en el barrio de Vistahermosa, para 320 puestos escolares de Educación General Básica, 40 de Educación Preescolar y 15 de Educación Especial.

Provincia de Oviedo

Municipio: Bimenes. Localidad: Martimporra.—Colegio Nacional de Bimenes, domiciliado en Martimporra (San Julián de Bimenes), para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Gijón. Localidad: Gijón.—Colegio Nacional «Evaristo Valle», domiciliado en polígono de Pumarín, para 1.040 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Pontevedra

Municipio: Gondomar. Localidad: Serra.—Colegio Nacional, domiciliado en Serra (Vincios), para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Sevilla

Municipio: Castilleja de la Cuesta. Localidad: Castilleja de la Cuesta.—Colegio Nacional, domiciliado en barriada de Nueva Sevilla, avenida de la Diputación, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Dos Hermanas. Localidad: Dos Hermanas.—Colegio Nacional, domiciliado en barriada de Vista Azul, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Valencia

Municipio: Burjasot. Localidad: Burjasot.—Colegio Nacinal «Francisco Marco Díaz Pintado», domiciliado en polígono Acceso de Ademuz, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Valencia. Localidad: Valencia.—Colegio Nacional «Angelina Carnicer», domiciliado en calle Puebla de Farnals, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica. **598**

Municipio: Valencia. Localidad: Valencia.—Colegio Nacional «Carolina Alvarez», domiciliado en calle Paco Pierrá, número 20, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Valencia. Localidad: Valencia.—Colegio Nacional «Rafael Mateu Cámara», domiciliado en plaza Ceramista Gimeno, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Vizcaya

Municipio: Guecho. Localidad. Algorta.—Colegio Nacional, domiciliado en el barrio de Aldapas, para 480 puestos escolares de Educación General Básica, 80 de Educación Preescolar y 30 de Educación Especial.

Provincia de Zaragoza

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza.—Colegio Nacional, domiciliado en Torre Ramona (barrio de Las Fuentes), para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Artículo 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2425/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 29 Colegios Nacionales de Educación General Básica, cuatro en Alava, nueve en Alicante, 11 en Barcelona, uno en Burgos, uno en Cádiz, uno en Castellón, uno en Granada y uno en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 19-X-1979.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **599**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*, 59 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Alava

Municipio: Vitoria. Localidad: Vitoria.—Colegio Nacional «Angel Ganivet», domiciliado en calle Madrid, polígono Santa Lucía, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Vitoria. Localidad: Vitoria.—Colegio Nacional «Manuel Machado», domiciliado en calle Paula Montal, polígono Sansomendi, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Vitoria. Localidad: Vitoria.—Colegio Nacional «Marqués de Santillana», domiciliado en calle Méjico, polígono Seminario, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

599 Municipio: Vitoria. Localidad: Vitoria.—Colegio Nacional «Ramón del Valle Inclán», domiciliado en calle Valladolid, polígono Arambizcarra, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Alicante

Municipio: Alicante. Localidad: Alicante.—Colegio Nacional «Alipark», domiciliado en la barriada Alipark, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Alicante. Localidad: Alicante.—Colegio Nacional «Emilio Varela», domiciliado en la carretera de Ciudad Jardín (barrio Virgen del Remedio), para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 30 de Educación Especial.

Municipio: Alicante. Localidad: Alicante.—Colegio Nacional «Gabriel Miró», domiciliado en calle Princesa, sin número, para 720 puestos escolares de Educación General Básica, 160 de Educación Preescolar y 30 de Educación Especial.

Municipio: Benidorm. Localidad: Benidorm.—Colegio Nacional «Gabriel Miró», domiciliado en Salto del Agua, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Elche. Localidad: Elche.—Colegio Nacional, domiciliado en el barrio Cementerio, para 960 puestos escolares de Educación General Básica y 240 de Educación Preescolar.

Municipio: Elda. Localidad: Elda.—Colegio Nacional «Miguel Servet», domiciliado en barrio Casa Amarilla, para 320 puestos escolares de Eduación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Elda. Localidad: Elda.—Colegio Nacional «Santo Negro», domiciliado en barrio de La Torreta, para 800 puestos escolares de Educación General Básica, 80 de Educación Preescolar y 30 de Educación Especial.

Municipio: Ibi. Localidad: Ibi.—Colegio Nacional «Teixereta», domiciliado en calle Onil, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Novelda. Localidad: Novelda.—Colegio Nacional «Jesús Navarro», domiciliado en el barrio del Sagrado Corazón de Jesús, para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

Provincia de Barcelona

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona.—Colegio Nacional «Joan Miró», domiciliado en avenida Lloreda, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica, 80 de Educación Preescolar y 30 de Educación Especial.

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona.—Colegio Nacional «Miguel Hernández», domiciliado en calle Litz, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica, 80 de Educación Preescolar y 30 de Educación Especial.

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona.—Colegio Nacional «Pau Rodón i Amigó», domiciliado en calle San Lucas, sin número, barrio del Congreso, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 30 de Educación Especial.

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona.—Colegio Nacional «Catalonia», domiciliado en calle Perú-Fluviá, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona.—Colegio Nacional «Escoles del Bogatell», domiciliado en calle Enna (Pamplona) Bogatell, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona.—Colegio Nacional «La Farigola», domiciliado en calle Hernán Cortés, esquina a calle Escultores Claperos (barrio de Clot), para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona.—Colegio Nacional «Mare Nostrum», domiciliado en calle Salses, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 30 de Educación Especial.

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona.—Colegio Nacional «Santiago Rusiñol», domiciliado en calle Valldaura, sin número (San Francisco Javier), para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona.—Colegio Nacional «Tomás Moro», domiciliado en polígono Canyellas, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Prat de Llobregat. Localidad: Prat de Llobregat. Colegio Nacional «Polígono de la Granja», domiciliado en polígono de la Granja, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Santa Coloma de Gramanet. Localidad: Santa Coloma de Gramanet.—Colegio Nacional «Antonio Gaudí», domiciliado en calle Circunvalación, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Burgos

Municipio: Burgos. Localidad: Burgos.—Colegio nacional, domiciliado en calle Las Calzadas, margen derecha del río Arlanzón, para 320 puestos escolares de Educación General Básica, 200 de Educación Preescolar y 30 de Educación Especial.

Provincia de Cádiz

Municipio: Conil de la Frontera. Localidad: Conil de la Frontera.—Colegio Nacional «Los Molinos», domiciliado en la barriada de Los Molinos, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Castellón

Municipio: Castellón de la Plana. Localidad: Castellón de la Plana.—Colegio Nacional «Sanchís Yago», domiciliado en polígono Rafalafena, para 680 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Granada

Municipio: Granada. Localidad: Granada.—Colegio Nacional «Vicente Aleixandre», domiciliado en avenida de Cádiz, sin número (barriada del Zaidín), para 400 puestos escolares de Educación General Básica, 80 de Educación Preescolar y 15 de Educación Especial.

Provincia de Madrid

Municipio: Colmenar Viejo. Localidad: Colmenar Viejo.—Colegio Nacional, domiciliado en locales provisionales, en pasaje de la Fuensanta, convento Claretiano, para 360 puestos escolares de Educación General Básica.

Artículo 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Corrección de errores en la Orden de 9 de octubre de 1979 por la que se regulan los ejercicios y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 20-X-1979.)

600 Advertido error en el texto remitido para la publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 247, de fecha 15 de octubre de 1979, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 23857, apartado 2.°, columna primera, línea segunda, donde dice: «En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya conseguido en los tres ejercicios un promedio de cinco puntos»; debe decir: «En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya conseguido en los tres ejercicios un promedio mínimo de cuatro puntos».

Orden de 12 de septiembre de 1979 por la que se modifica la de 31 de mayo de 1978 sobre asistencias a los miembros de la Junta Nacional de Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1979.)

601 Ilmos. Sres.: Por Orden de 31 de octubre de 1975 se reconocía el derecho al percibo de asistencias a los miembros del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Preparatorias y Asesoras de la Junta Nacional de Universidades, con base en el artículo 27, 2, del Decreto 176/1975, de 30 de enero.

El Real Decreto 1374/1979, de 4 de abril, ha modificado el referido artículo 27 en lo que respecta a la cuantía de las citadas asistencias que en la actualidad venía señalada por Orden de 31 de mayo de 1978. Procede, por tanto, acomodar dicha Orden a lo dispuesto en el Decreto aludido de 1979.

En consecuencia este Ministerio ha resuelto:

El número segundo de la Orden de 31 de mayo de 1978 por la que se determina la cuantía de las asistencias de los miembros del Pleno y diversas Comisiones de la Junta Nacional de Universidades quedará redactado, apartir de ahora, como sigue:

«Segundo. La cuantía de tales asistencias será de 800 pesetas para el Presidente y Secretario y de 650 pesetas para los Vocales del Pleno y de la Comisión Permanente, así como de 600 pesetas para los Presidentes y Secretarios y 550 pesetas para los Vocales de las Comisiones Preparatorias y Asesora.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 14 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de asignaturas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1979.)

602 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Sevilla en solicitud de aprobación del cuadro de incompatibilidades de asignaturas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueba el cuadro de incompatibilidades de asignaturas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente orden.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.
Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Cuadro de incompatibilidades de asignaturas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla

Segundo curso

Estadística (Introducción), con Análisis Matemático.
Teoría Económica (Macroeconomía), con Teoría Económica (Introducción y Microeconomía) y Análisis Matemático.
Matemáticas Empresariales, con Análisis Matemático.
Contabilidad (Financiera y Sociedades), con Contabilidad (Introducción).
Derecho mercantil, con introducción al Derecho.
Economía de la Empresa (Organización y administración), con Economía de la Empresa (Introducción) y Análisis matemático.

Tercer curso

Estadística empresarial, con Estadística (Introducción).
Estructura y Política económica, con Teoría económica (Macroeconomía).
Contabilidad (Costes), con Contabilidad (Financiera y Sociedades).
Régimen fiscal de la Empresa, con introducción al Derecho.
Derecho del trabajo, con introducción al Derecho.

Cuarto curso

Mercados (I), con Economía de la Empresa (Organización y administración) y estadística empresarial.
Producción con economía de la Empresa (Organización y administración).
Análisis contable, con Contabilidad (Costes).
Derecho administrativo económico, con introducción al Derecho.
Gestión financiera (I), con Economía de la Empresa (Organización y administración), Matemáticas empresariales y Estadística empresarial.

Quinto curso

Mercados (II), con Mercados (I).
Informática de gestión, con Análisis contable.
Gestión financiera (II), con Gestión financiera (I) y Análisis contable.
Factor humano de la Empresa (II), con Factor humano de la Empresa (I).
Economía y Comercio internacional, con Estructura y Política económica.
Régimen jurídico del mercado, con Derecho mercantil.
Política de la Empresa, con Economía de la Empresa (Organización y administración).
Relaciones laborales, con Derecho del trabajo.

Orden de 21 de septiembre de 1979 por la que se actualiza la de 25 de febrero de 1943, que creó el Centro Regional de Enseñanzas, Investigaciones y Experiencias Forestales de Lourizán (Pontevedra). («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1979.)

603 Ilmo. Sr.: la conveniencia de actualizar la Orden ministerial de 25 de febrero de 1943, por la que se creó el Centro Regional de Enseñanzas, Investigaciones y Experiencias Forestales de Lourizán, y la finalidad de potenciar sus cometidos, principalmente en lo concerniente a investigaciones y experiencias forestales, lo que repercutirá en una enseñanza más completa y eficaz en los distintos niveles que se viene desarrollando en el Centro, aconseja modificar la citada Orden.

En su virtud, este Ministerio, a instancia del Centro y previo informe del Ministerio de Agricultura, ha dispuesto:

1.° El Centro Regional de Enseñanzas, Investigaciones y Experiencias Forestales, instalado en la finca denominada «Lourizán» (Pontevedra), cedida al efecto por la excelentísima Diputación de la citada provincia, se reestructura en la forma en que la presente Orden dispone y seguirá teniendo por objeto el fomento de las enseñanzas forestales y la realización de toda suerte de experiencias e investigaciones forestales, particularmente sobre las especies de crecimiento rápido, comprendidas desde la creación de masas hasta su aprovechamiento e industrialización.

2.° El mencionado Centro dependerá de un Patronato, presidido por el Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Pontevedra e integrado por los siguientes miembros:

Vicepresidente primero: El Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes.

Vicepresidente segundo: El Presidente del INIA o funcionario en quien delegue.

Vocales: El Jefe de la División Regional Agraria de Galicia, el Inspector regional de la Primera Región de ICONA, el Regidor regional del Servicio de Extensión Agraria de Galicia, el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura de Pontevedra, el Director del Centro Regional de Enseñanzas, Investigaciones y Experiencias Forestales, el Jefe del Departamento de Producción Forestal del CRIDA 01, el Jefe provincial de ICONA de Pontevedra, el representante del INIA, en el Comité Ejecutivo del Convenio INIA-Diputación, tres Diputados provinciales, dos de ellos en calidad de miembros del Comité Ejecutivo del Convenio INIA-Diputación, hasta dos Vocales designados por el Patronato (a propuesta de la Diputación, entre Corporaciones, Entidades o particulares) interesados en los problemas forestales.

Actuará como Secretario un representante de ICONA, con voz pero sin voto.

3.° El Patronato dictará las orientaciones de los trabajos a realizar; inspeccionará las tareas del Centro, aprobará sus cuentas y elevará anualmente a este Ministerio, al de Agricultura y a la excelentísima Diputación Provincial de Pontevedra, Memoria detallada de los resultados de todo orden que hayan sido obtenidos.

4.° El Patronato se reunirá, cuando menos, una vez al año. Asimismo, podrá reunirse a petición de la mitad de sus Vocales o cuando lo juzgue necesario el Presidente.

5.° En el seno del Patronato se constituye la Comisión Ejecutiva, compuesta por: El Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue, el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, el Director del Centro Regional de Enseñanzas, Investigaciones y Experiencias Forestales, un Vocal designado por el Patronato de entre los correspondientes a Corporaciones, Entidades o particulares interesados en los problemas forestales. Actuará como Secretario el que lo es del Patronato.

6.° Corresponden a la Comisión Ejecutiva, además de las funciones que le delegue el Pleno, formular los planes de trabajo, inspeccionar el resultado

de los mismos, autorizar inversiones de fondos, intervenir las cuentas e informar al Pleno del Patronato. **603**

7.° Al frente de los servicios del Centro, y como Director del mismo, habrá un Ingeniero de Montes, designado por el Presidente del INIA, a propuesta del Patronato.

8.° Serán ingresos del Centro, las aportaciones del Estado, Corporaciones, Entidades particulares, así como los procedentes de matrículas, becas, ventas de productos, análisis y demás trabajos que realice.

DISPOSICION FINAL

De acuerdo con el compromiso suscrito por la Diputación Provincial de Pontevedra, el Centro habrá de funcionar hasta el 28 de mayo del año 2003, plazo al que se refiere la cesión de la finca «Lourizán», el cual será automáticamente prorrogado por veinte años, de no denunciarse con tres años de antelación al término del mismo, en cuyo caso todas las obras, instalaciones y mejoras operadas en el Centro, quedarán a beneficio de la Diputación, revirtiendo el mobiliario y aparatos técnicos que en el mismo existan a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes y al Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de septiembre de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 26 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Valencia en solicitud de aprobación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de dicha Universidad; **604**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por Orden ministerial de 2 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) para la elaboración de los planes de estudios de las citadas Facultades; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

604

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso:		
Dibujo básico	4	5
Concepto y técnica del color	3	5
Concepto y técnica del volumen	3	5
Psicología de la percepción	2	—
Anatomía artística	2	1
Segundo curso:		
Dibujo del natural I	4	5
Tecnología del color	4	5
Análisis y modelado de esculturas	3	5
Introducción a la historia del arte	2	—
Anatomía morfológica (cuatrimestral)	1	1
Técnicas de reproducción gráfica (cuatrimestral)	1	1
Tercer curso:		
Dibujo del natural II	4	5
Fotografía	1	1
Sistemas de representación espacial	1	2
Modelado y composición I	3	5
Técnicas de la escultura	3	5
Técnicas de reproducción gráfica	3	5
Colorido	3	5

Orden de 19 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Deusto. («Boletín Oficial del Estado» 24-X-1979.)

605

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Deusto en solicitud de aprobación del plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Faculades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley número 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Deusto, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Deusto

SECCION DE PSICOLOGIA

Cuarto curso

Asignaturas obligatorias:

Psicología Experimental.
Psicología Diferencial.
Psicofisiología.
Psicología del Aprendizaje.

Asignaturas optativas:

a) Técnicas de Consejo Psicológico.
b) Psicología de la Organización.

Quinto curso

Asignaturas obligatorias:

Psicopatología.
Psicología Social.
Dinámica de grupos.
Teorías psicológicas de la Personalidad.

Asignaturas optativas:

a) Técnicas de Modificación de Conducta.
b) Selección y Orientación de Personal.

Observaciones generales:

1.ª Todas las asignaturas de este plan tendrán tres horas de clases teóricas semanales.

2.ª Los alumnos que finalicen los estudios correspondientes al segundo ciclo realizarán, a efectos del reconocimiento civil de sus estudios de licenciatura, ante un Tribunal mixto, la prueba de conjunto a que se refiere el artículo 6.° del Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno Español de 5 de abril de 1962, y regulada por el Decreto 594/1964, de 5 de marzo.

3.ª Para la obtención del grado de licenciado y para el acceso al tercer ciclo, los alumnos deberán realizar un trabajo de investigación (Tesina), en la forma señalada en la observación anterior, pudiendo realizar ambas pruebas en el mismo acto y ante el mismo Tribunal.

Orden de 18 de julio de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de las Divisiones de Filosofía y Ciencias de la Educación (Secciones de Ciencias de la Educación y Psicología) y Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 25-X-1979.)

606 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Murcia en solicitud de modificación del plan de estudios de las Divisiones de Geografía e Historia y Filosofía y Ciencias de la Educación (Secciones de Ciencias de la Educación y Psicología) de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, aprobados por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto de 1977) y Orden ministerial de 7 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de octubre), respectivamente;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley número 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y de conformidad con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se modifica el plan de estudios de las Divisiones de Filosofía y Ciencias de la Educación (Secciones de Ciencias de la Educación y Psicología) y Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de julio de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de las Divisiones de Geografía e Historia y Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia

DIVISION DE GEOGRAFIA E HISTORIA

PRIMER CICLO

Primer curso:

Asignaturas obligatorias:

Prehistoria.
Historia Antigua.
Historia del Arte Antiguo.
Geografía General I.

Asignaturas optativas:

Cada alumno cursará, además, una signatura optativa, a elegir entre tres propuestas por la División.

Segundo curso:

Asignaturas obligatorias:

Geografía de España.

Historia de la Edad Media.
Historia del Arte Medieval.
Geografía General II.

Asignaturas optativas:

Cada alumno cursará, además, una asignatura optativa, a elegir entre tres propuestas por la División.

Tercer curso:
Asignaturas obligatorias:

Historia de la Edad Moderna.
Historia Contemporánea.
Historia del Arte Moderno.
Historia del Arte Contemporáneo.
Geografía Descriptiva.

Asignaturas optativas:

Cada alumno cursará, además, una asignatura optativa, a elegir entre tres propuestas por la División.

SEGUNDO CICLO

Especialidad de Historia Antigua y Arqueología

Cuarto curso:

Asignaturas fundamentales:

Prehistoria I.
Historia de Oriente y Grecia.
Arqueología de Oriente y Grecia.

Quinto curso:

Asignaturas fundamentales:

Prehistoria II.
Historia de Roma.
Arqueología romana, cristiana y visigoda.

Asignaturas optativas:

Cuatro asignaturas optativas por curso, a elegir dos o tres, según los casos, sobre un total de ocho asignaturas optativas para el conjunto de la Especialidad.

En esta Especialidad los alumnos deberán cursar necesariamente dos asignaturas fundamentales de cada curso, pudiendo completar su número, hasta cinco, con las optativas propuestas. En caso de elegir las tres fundamentales, sólo se podrán cursar dos optativas.

Especialidad de Historia Medieval

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias:

Historia Medieval de España I.
Paleografía Española.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias:

Historia Medieval de España II.
Historia de las Instituciones.

Asignaturas optativas:

Cinco asignaturas optativas por cada curso, a elegir tres sobre un total de diez asignaturas optativas en la Especialidad.

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias:

Historia de España Moderna.
Historia de América.
Historia Universal (siglo XVIII).

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias:

Historia de España Contemporánea.
Historia Universal (siglo XIX).
Historia Universal (siglo XX).

Asignaturas optativas:

Deberán cursarse dos asignaturas optativas en cada curso, a elegir entre un total de ocho para el conjunto de la Especialidad.

Especialidad de Geografía

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias:

Geografía Económica:
Geomorfología Estructural.
Climatología y Biogeografía.

Quinto curso:

Asignaturas olbigatorias:

Geografía Agraria.
Geografía de la población y el poblamiento.
Geografía regional de España.

Asignaturas optativas:

Deberán cursarse dos asignaturas optativas en cada curso, a elegir entre un total de ocho para el conjunto de la Especialidad.

Especialidad de Arte

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias:

Arte Antiguo.
Arte Medieval.
Arte del Renacimiento.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias.
Arte Barroco.
Arte Neoclásico y del siglo IX.
Arte del siglo XX.

Asignaturas optativas:

Deberán cursarse dos asignaturas optativas en cada curso, a elegir entre un total de ocho para el conjunto de la Especialidad.

Especialidad de Historia General

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias:

Historia Antigua de España.

Historia Media de España.
Historia del Arte Español I.

Quinto curso:

Historia Moderna de España.
Historia Contemporánea de España.
Geografía Regional de España.

Asignaturas optativas:

Cada curso se completará con dos asignaturas optativas, elegidas sobre un total de ocho para toda la Especialidad.

DIVISION DE FILOSOFIA Y CIENCIAS DE LA EDUCACION

SECCION DE CIENCIAS DE LA EDUCACION

Primer curso:

Psicología General.
Lingüística General.
Introducción de Filosofía y Ciencias de la Educación.
Metodología de las Ciencias.
Introducción a la Filosofía.

Segundo curso:

Historia de la Educación.
Tecnología Educativa.
Fundamentos Biológicos de la Educación.
Didáctica General.
Estadística aplicada a las Ciencias de la Educación I.

Tercer curso:

Didáctica Especial.
Estadística aplicada a las Ciencias de la Educación II.
Psicología Evolutiva.
Filosofía de la Educación.
Sociología de la Educación.

ESPECIALIDADES

Comunes a todas las especialidades

Cuarto curso:

Pedagogía Esperimental.
Pedagogía Comparada.

Quinto curso:

Pedagogía Diferencial.
Pedagogía General.

Especialidad de Planificación

Cuarto curso:

Planificación de la Educación.
Política Educativa y Legislación Escolar.
Orientación en Preescolar y EGB.

Quinto curso:

Economía de la Educación.
Organización y Dirección de Centros.
Orientación de BUP y FP.

Especialidad de Orientación

Cuarto curso:

Diagnóstico.
Orientación en Preescolar y EGB.
Planificación de la Educación.

Quinto curso:

Diagnóstico y Trastornos del Aprendizaje.
Orientación de BUP y FP.
Psicopatología Infantil y Juvenil.

Especialidad ed Deficientes

Cuarto curso:

Diagnóstico.
Biopatología Infantil y Juvenil.
Pedagogía Terapéutica.

Quinto curso:

Educación de Deficientes.
Psicopatología Infantil y Juvenil.
Técnicas de Reeducación de Deficientes.

SECCION DE PSICOLOGIA

Primer Curso:

Psicología General.
Introducción a las Ciencias de la Educación.
Lingüística General.
Metodología de las Ciencias.
Introducción a la Filosofía.

Segundo curso:

Psicología Profunda.
Fundamentos Biológicos de la Conducta.
Estadística I.
Historia de la Piscología.
Antropología.

Una asignatura optativa a elegir entre:

a) Historia del Pensamiento Contemporáneo.
b) Inglés.
c) Francés.

Tercer curso:

Psicofisiología.
Estadística II.
Psicología Evolutiva.
Técnicas Proyectivas.
Psicología Diferencial.
Sociología.

Una asignatura optativa a elegir entre:

a) Inglés.
b) Francés.

Observación general: El horario de todas las asignaturas que figura en este plan de estudios es de tres horas de clases teóricas y una de práctica a la semana.

Orden de 26 de septiembre de 1979 por la que se fija la remuneración de los Profesores de «Religión» de Centros Oficiales de Enseñanza Media. («Boletín Oficial del Estado» 27-X-1979.)

607

Ilmo. Sr.: La Sala Quinta del Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre de 1978), declaró que el Ministerio de Educación de acuerdo con la jerarquía eclesiástica, ha de adoptar las medidas oportunas para fijar la remuneración de los Profesores de «Religión» de Centros Oficiales de Enseñanza Media en forma análoga a lo establecido para el profesorado interino y con tratado de Bachillerato.

En consecuencia y para dar cumplimiento a la referida sentencia, así como para extender a todo el profesorado de «Religión» de Centros oficiales el nuevo sistema retributivo,

Este Ministerio ha resuelto:

Art. 1.° De conformidad con los términos del acuerdo suscrito, previo informe del Ministerio de Hacienda, por el Ministro de Educación y el Presidente de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, las remuneraciones de los Profesores de «Formación religiosa» de Centros Oficiales de Bachillerato, antes de Enseñanza Media, serán análogas a las establecidas para el profesorado interno de dicho nivel educativo. Se tendrán en cuenta en todo caso lo dispuesto en la Ley 31/1965, de 4 de mayo; el Decreto 1938/1972, de 24 de julio; el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y la disposición de desarrollo del mismo para el personal docente; Real Decreto 493/1978, de 2 de marzo, y el Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre que anticipa la aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado en lo referente a retribuciones de personal, así como cuantas disposiciones puedan dictarse en materia retributiva para el personal docente.

Art. 2.° No existiendo cátedra en la asignatura de «Formación religiosa», dicha analogía ha de referirse a las retribuciones percibidas por los Profesores agregados de Bachillerato.

Art. 3.° Se retribuirá mensualmente a cada Profesor según el número de horas semanales que figuren en el documento certificado anual de prestación de servicios que expiden los Delegados provinciales del Ministerio de Educación, que habrá de adaptarse a regímenes de dedicación especial docente contemplados en el Decreto 1938/1975.

Art. 4.° Las retribuciones del profesorado con horario inferior a dieciocho horas semanales, horario reducido, se determinarán según los siguientes criterios:

El valor hora equivale a la retribución mensual de Profesor agregado interino con dedicación normal dividido entre 18.

La retribución mensual será el resultado de multiplicar ese valor hora por el de horas semanales lectivas figuradas en el documento-certificación expedido por los Delegados provinciales de Educación.

Art. 5.° Los Profesores de «Religión» percibirán, en su caso, el complemento de destino por importe idéntico al establecido por la Jefatura de Seminario. En cada Instituto Nacional de Bachillerato sólo se podrá percibir un complemento de destino.

Art. 6.° Las pagas extraordinarias se percibirán en cuantía análoga a la de los Profesores interinos, excepto cuando la retribución mensual a percibir (en razón del número de horas computables) sea inferior a la referida cuantía, en cuyo supuesto la paga extraordinaria se reducirá hasta hacerla coincidir con su retribución mensual.

607 Art. 7.° Los efectos de la modificación de retribuciones del referido profesorado serán:

I. Profesorado incluido en la sentencia 141/76 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo: 1 de octubre de 1978.

II. Restante profesorado de «Religión»: 1 de octubre de 1979.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.
Madrid, 26 de septiembre de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

Orden de 5 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 27-X-1979.)

608 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concurso-oposiciones de los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideran análogas a la cátedra del grupo IX, «Computadores», de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid, las siguientes disciplinas: Grupo XVI, «Electrónica y Automática», la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos. Grupo XXIII, «Electrónica», de la E.T.S. de Ingenieros Industriales. Grupo XXXIII, «Automática», de la E.T.S. de Ingenieros Industriales, Grupo V, «Ampliación de Matemáticas»; grupo VII, «Electrónica I»; grupo XI, «Redes»; grupo XIII, «Electrónica II y III»; grupo XXIII, «Sistemas telegráficos y transmisión de datos»; grupo XXVII, «Ordenadores electrónicos», de la E.T.S. de Ingenieros de Telecomunicación y «Computadores y Programación» de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 2487/1979, de 3 de agosto, sobre modificación de los Estatutos del Consejo General de Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 30-X-1979.)

609 Por Real Decreto 1989/77, de 23 de julio, fueron aprobados los Estatutos del Consejo General de Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. Por Acuerdo del Pleno del Consejo General se solicita la modificación del artículo 2.°, 2, a fin de que el Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad, que forma parte del Pleno, participe del derecho de voto como los demás componentes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1979, dispongo:

Artículo único.—El artículo 2.°, 2, de los Estatutos del Consejo General de Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias aprobados por el Real Decreto 1989/77, de 23 de julio quedará redactado en la forma siguiente: **609**

«Artículo segundo, dos.—Los acuerdos del Consejo General de Colegios serán adoptados por votación de los representantes de los Colegios de Distrito, del Presidente, del Secretario general, del Tesorero del Consejo General de Colegios y del Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad».

Dado en Palma de Mallorca a 3 de agosto de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.

Orden de 25 de octubre de 1979 por la que se hace extensiva a todos los Centros de Educación Universitaria la contratación de Profesorado a que se refiere la Orden de 3 de noviembre de 1978. («Boletín Oficial del Estado» 30-X-1979.)

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 3 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 10), que interpreta el artículo 5.°, *b)*, del Decreto 2259/1974, de 20 de julio, sobre el régimen de contratación de personal docente universitario, permite la contratación de profesorado extranjero para realizar tareas de lector, de cualquier lengua foránea, en las Facultades de Filosofía y Letras. **610**

La misma necesidad, aunque con carácter más limitado, existe en algunos otros Centros que, sin embargo, no quedan cubiertos por la referida disposición, por lo que es conveniente hacerla extensiva a ellos.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la disposición final cuarta del Decreto 2259/1974, de 20 de julio, y de conformidad con los informes de la Comisión Superior de Personal y de la Junta Nacional de Universidades y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha dispuesto que la contratación del Profesorado adscrito a tareas de lector de cualquier lengua extranjera a que se refiere la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1978, se haga extensiva a todos los Centros de educación universitaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de octubre de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Ley 29/1979, de 30 de octubre, sobre creación de las Universidades de Alicante, Cádiz y León y Politécnica de Las Palmas. («Boletín Oficial del Estado» 31-X-1979.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que por la presente vieren y entendieren, **611**
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.° 1.—Se crea la Universidad de Alicante, que constará inicialmente de las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras y de las Escuelas Universitarias de Ciencias Empresariales y de Profesorado de Educación General Básica, actualmente existentes dependientes de la Universidad de Valencia, y de las Facultades de Medicina, Derecho y Ciencias Económicas y

Empresariales y de la Escuela Universitaria de Enfermería, de nueva creación, mediante la transformación, en su caso, de los Centros existentes en el Colegio Universitario de Alicante.

2. Las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica actualmente existentes en la provincia de Alicante, continuarán dependiendo de la Universidad Politécnica de Valencia, en tanto dicha Universidad y la nueva de Alicante propugnan al Ministerio de Universidades e Investigación, de común acuerdo, y a petición de los respectivos claustros, su incorporación a la Universidad que se crea por la presente Ley.

Art. 2.° Se crea la Universidad de Cádiz, que constará inicialmente de las Facultades de Ciencias y Medicina, Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, de Profesorado de Educación General Básica, de Ingeniería Técnica Industrial, de Ingeniería Técnica Naval y de Enfermería, existentes en Cádiz, y las de Ingeniería Industrial de Algeciras y de Estudios Empresariales de Jerez de la Frontera, actualmente dependientes todas ellas de la Universidad de Sevilla y de la Facultad de Filosofía y Letras y la de Derecho (ésta con sede en Jerez de la Frontera) de nueva creación.

Art. 3.° Se crea la Universidad Politécnica de Las Palmas, que constará inicialmente de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Industriales y de la Escuela Universitaria Politécnica existentes en Las Palmas y de las Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica y de Ingeniería Técnica Agrícola de La Laguna, actualmente dependientes todas ellas de la Universidad de La Laguna y de la Escuela Universitaria de Informática, de nueva creación.

Art. 4.° Se crea la Universidad de León, integrada inicialmente por las Facultades de Biología y de Veterinaria, así como por las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, de Profesorado de Educación General Básica, de Ingeniería Técnica Agrícola y de Ingeniería Técnica Minera, actualmente existentes en León, dependientes de la Universidad de Oviedo y de las Facultades de Derecho y de Filosofía y de Letras, y de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial, de nueva creación.

Art. 5.° Las Universidades que se crean por la presente Ley tendrán su sede en las ciudades de Alicante, Cádiz, Las Palmas y León, correspondiendo el ámbito de sus distritos Universitarios a las respectivas provincias salvo el de la Universidad Politécnica de Las Palmas, que comprenderá las provincias de Las Palmas y Tenerife.

Art. 6.° Los Colegios Universitarios y las Escuelas Universitarias adscritas actualmente a las Universidades de Valencia, Sevilla y Oviedo y radicadas en las provincias de Alicante, Cádiz y León, se adscribirán a las nuevas Universidades creadas por la presente Ley.

Art. 7.° La implantación de las enseñanzas correspondientes a las Facultades y Escuelas Universitarias creadas por esta Ley se realizará progresivamente, de los cursos inferiores a los superiores, a medida que se establezcan las previsiones presupuestarias correspondientes y se habiliten la instalaciones materiales precisas.

En las Facultades de nueva creación la implantación podrá afectar simultáneamente a los diversos ciclos de enseñanza.

Conforme vaya teniendo lugar dicha implantación, se extinguirán los estudios correspondientes actualmente impartidos en los Colegios Universitarios de Alicante, Cádiz y León.

Art. 8.° 1. Los Catedráticos numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad que hubieran obtenido plaza como funcionario de carrera en los Centros que se integran en las nuevas Universidades, quedarán destinados con carácter definitivo en los cuadros docentes de los mismos.

2. El personal no docente de las Universidades de Valencia, Sevilla, La Laguna y Oviedo adscritos a los Centros que se integran en las nuevas Universidades continuará prestando sus servicios en los mismos hasta tanto

sean creadas las correspondientes plantillas y asignados los oportunos créditos de personal, en cuyo momento podrá optar por su incorporación definitiva a las Universidades de Alicante, Cádiz, Las Palmas y León, respectivamente, con la antigüedad que tuviere reconocida, o reintegrarse a los servicios de las Universidades de origen. 611

Art. 9.° Igualmente, previo el cumplimiento de los pertinentes requisitos legales, serán adscritos a las nuevas Universidades todos los bienes, terrenos, edificios y material inventariable que situados en el ámbito de su distrito, figuran asignados actualmente a las Universidades de procedencia.

Art. 10. 1. Hasta tanto sean designados con las formalidades establecidas en la legislación vigente los órganos de gobierno de las nuevas Universidades, se crea en cada una de ellas una Comisión Gestora, que desempeñará las funciones docentes y administrativas precisas para la iniciación y desarrollo de sus actividades.

2. El Presidente, que habrá de ser Catedrático numerario de Universidad, será nombrado por el Ministro de Universidades e Investigación.

3. La composición de la Comisión Gestora se determinará reglamentariamente, estando representados en ella todos los estamentos afectados.

DISPOSICION FINAL

Quedan autorizados el Gobierno y los Ministerios de Universidades e Investigación y de Hacienda para dictar, en las esferas de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la interpretación, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que entre en vigor la Ley de Autonomía Universitaria, en los futuros contratos y nombramientos de interinos se considerará mérito especial la situación en la que se encuentra el personal docente y no docente que presta actualmente sus servicios en los Colegios Universitarios que se transforman en Facultades, valorándose en cualquier caso toda su cualificación profesional y académica en la resolución del correspondiente concurso.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid a 30 de octubre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Instrumento de ratificación del Convenio número 140 de la OIT relativo a la licencia pagada de estudios, del 24 de junio de 1974. («Boletín Oficial del Estado» 31-X-1979.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 24 de junio de 1974, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio número 140 sobre la licencia pagada de estudios. 612

Vistos y examinados los 19 artículos que integran dicho Convenio,

Aprobado su texto por las Cortes Españolas, y por consiguiente autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 16 de agosto de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Asuntos Exteriores, Marcelino Oreja Aguirre.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO 140. RELATIVO A LA LICENCIA PAGADA DE ESTUDIOS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1974 en su quincuagésima novena reunión:

Tomando nota de que el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la educación;

Tomando nota además de las disposiciones existentes en las actuales recomendaciones internacionales de trabajo en materia de formación profesional y de protección de los representantes de los trabajadores, que prevén licencias temporales para los trabajadores o la concesión a éstos de tiempo libre para que participen en programas de educación o de formación;

Considerando que la necesidad de educación y formación permanentes en relación con el desarrollo científico y técnico y la transformación constante del sistema de relaciones económicas y sociales exigen una regulación adecuada de la licencia con fines de educación y de formación, con el propósito de que responda a los nuevos objetivos, aspiraciones y necesidades de carácter social, económico, tecnológico y cultural;

Reconociendo que la licencia pagada de estudios debería considerarse como un medio que permita responder a las necesidades reales de cada trabajador en la sociedad contemporánea;

Considerando que la licencia pagada de estudios debería concebirse en función de una política de educación y de formación permanentes, cuya aplicación debería llevarse a cabo de manera progresiva y eficaz;

Después de haber decidido adoptar proposiciones relativas a la licencia pagada de estudios, cuestión que constituye el cuarto punto de su orden del día, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional,

Adopta, con fecha 24 de junio de 1974, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la licencia pagada de estudios 1974;

Art. 1.° A los efectos del presente Convenio, la expresión «licencia pagada de estudios» significa una licencia concedida a los trabajadores, con fines educativos, por un período determinado, durante las horas de trabajo y con pago de prestaciones económicas adecuadas.

Art. 2.° Cada Miembro deberá formular y llevar a cabo una política para fomentar, según métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales, y de ser necesario por etapas, la concesión de licencia pagada de estudios con fines:

a) De formación profesional a todos los niveles;
b) De educación general, social o cívica;
c) De educación sindical.

Art. 3.° La política a que se refiere el artículo anterior deberá tener por objeto contribuir, según modalidades diferentes si fuere preciso:

a) A la adquisición, desarrollo y adaptación de las calificaciones profesionales y funcionales y al fomento del empleo y de la seguridad en el

empleo en condiciones de desarrollo científico y técnico y de cambio económico y estructural;

b) A la participación activa y competente de los trabajadores y de sus representantes en la vía de la Empresa y de la comunidad;

c) A la promoción humana, social y cultural de los trabajadores, y

d) De manera general, a favorecer una educación y una formación permanentes y apropiadas que faciliten la adaptación de los trabajadores o las exigencias de la vida actual.

Art. 4.° Esta política deberá tener en cuenta el grado de desarrollo y las necesidades particulares del país y de los diferentes sectores de actividad y deberá coordinarse con las políticas generales en materia de empleo, educación y formación profesional y con las relativas a la duración del trabajo, y tomar en consideración, en los casos apropiados, las variaciones estacionales en la duración o en el volumen del trabajo.

Art. 5.° La concesión de la licencia pagada de estudios podrá ponerse en práctica mediante la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o de cualquier otro modo compatible con la práctica nacional.

Art. 6.° Las autoridades públicas, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las instituciones u organismos dedicados a la educación o a la formación deberán aunar sus esfuerzos, según modalidades adecuadas a las condiciones y prácticas nacionales, para la elaboración y puesta en práctica de la política destinada a fomentar la licencia pagada de estudios.

Art. 7.° La financiación de los sistemas de licencia pagada de estudios deberá efectuarse en forma regular, adecuada y de acuerdo con la práctica nacional.

Art. 8.° La licencia pagada de estudios no deberá negarse a los trabajadores por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social.

Art. 9.° Cuando sea necesario, deberán establecerse disposiciones especiales sobre la licencia pagada de estudios:

a) En los casos en que categorías particulares de trabajadores, tales como los trabajadores de pequeñas Empresas, los trabajadores rurales y otros que habiten en zonas aisladas, los trabajadores por turnos o los trabajadores con responsabilidades familiares, tengan dificultad para ajustarse al sistema general;

b) En los casos en que categorías particulares de Empresas, como las Empresas pequeñas o las Empresas estacionales, tengan dificultad para ajustarse al sistema general, en la inteligencia de que los trabajadores ocupados en estas Empresas no serán privados del beneficio de la licencia pagada de estudios.

Art. 10. Las condiciones de elegibilidad de los trabajadores para beneficiarse de las licencia pagada de estudios podrán variar según que la licencia pagada de estudios tenga por objeto:

a) La formación profesional a todos los niveles;

b) La educación general, social o cívica;

c) La educación sindical.

Art. 11. El período de la licencia pagada de estudios deberá asimilarse a un período de trabajo efectivo a efectos de determinar los derechos a prestaciones sociales y otros derechos que se deriven de la relación de empleo con arreglo a lo previsto por la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o cualquier otro método compatible con la práctica nacional.

Art. 12. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 13. 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 14. 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 15. 1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 16. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 17. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 18. 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará «ipso jure» la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Art. 19. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ESTADOS QUE HAN RATIFICADO EL CONVENIO

612

Cuba	30-12-1975	Méjico	17- 2-1977
Checoslovaquia	24- 5-1976	Países Bajos	14- 9-1976
Francia	20-10-1975	Reino Unido (1)	4-12-1975
Guinea	20- 4-1975	República Democrática Alemana	14- 7-1977
Hungría	10- 6-1975	República Federal Alemana (2)	30-11-1976
Irak	9- 5-1978	Suecia	23- 9-1975

Madrid, 24 de octubre de 1979.

(1) Extensión a Jersey el 21-12-1977.
(2) Incluido el Land de Berlín.

El presente Convenio número 140 entró en vigor el 23 de septiembre de 1976, y para España el 18 de septiembre de 1979, doce meses después de la fecha de registro del Instrumento de ratificación, de acuerdo con lo establecido en su artículo 13.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 24 de octubre de 1979.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.*

Circular número 1 de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 10 de septiembre de 1979, sobre formación religiosa en el año académico 1979-80 en los Centros de Formación Profesional.

613

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado 2 de agosto la Orden ministerial de 28 de julio de 1979 sobre Formación Religiosa en el año académico 1979-80, se hace preciso regular determinados aspectos contenidos en la misma. Por ello, y de acuerdo con la autorización concedida por el apartado 10 de la Orden mencionada, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1. La opción entre enseñanzas de Religión y Moral Católica o de Etica y Moral será efectuada por los padres o tutores de los alumnos o por los propios alumnos si fueran mayores de edad, mediante solicitud dirigida al Director del Centro en escrito cuyo modelo se incluye a título orientativo en el anexo de la presente Circular. Esta opción se mantendrá necesariamente a lo largo del curso.

2. Los alumnos deberán presentar la solicitud de referencia en el momento de realizar la matrícula. Sin este requisito no podrá formalizarse la misma.

3. Los alumnos que tuvieran pendiente la Formación Religiosa de cursos anteriores no podrán solicitar exención de esta materia, de dichos cursos, y habrán de seguir las correspondientes enseñanzas de recuperación. No obstante, podrán inscribirse en enseñanzas de Etica y Moral para el curso en que se matriculen.

4. Las enseñanzas de Religión y Moral Católica o de Etica y Moral, indistintamente, tendrán carácter de materia común del plan de estudios, y su valoración, positiva o negativa, tendrá el mismo tratamiento que las restantes materias, a efectos de repetición de curso u obtención del título de Formación Profesional que corresponda.

5. Sin perjuicio de una posible modificación de los modelos de ERPA, actas, etc, cuando estas enseñanzas tengan una ordenación definitiva, durante el presente año académico, la calificación de las mismas se hará constar

613 en el apartado correspondiente a Formación Religiosa en el expediente del alumno.

6. Una vez conocido por los Centros el número de alumnos de cada curso que han optado entre una u otra de las mencionadas enseñanzas, se procederá a la formación de los grupos correspondientes, de acuerdo con lo que establece el apartado 7.º de la Orden ministerial de 28 de julio de 1979.

El número de grupos formados en cada opción se reflejarán en el Informe de Previsión del Curso que, al comenzar el mismo, remite cada Centro a la Coordinación General de Formación Profesional a través de la Delegación Provincial de Educación.

7. Durante el curso 1979-80 la Programación de las enseñanzas de Etica y Moral, que aparece como anexo de la referida Orden, será común a desarrollar en todos los cursos de Formación Profesional en que se imparta esta materia, debiendo cuidar el Profesor de adaptar sus explicaciones a la edad, madurez personal y formación de los alumnos de cada curso. A la vista de esta experiencia se adoptarán las modificaciones que procedan para el curso siguiente.

8. El número de horas dedicado a la importación de Etica y Moral o a Formación Religiosa —según los grupos— es el mismo que en los planes reglados se dedica a la materia de Religión.

9. El Profesorado encargado de la impartición y evaluación de la materia de Etica y Moral será el de Formación humanística.

10. Los Profesores procurarán destacar la distinta vigencia y evolución de los temas que comprende, en los diferentes pueblos, épocas y culturas a que aluden los cuestionarios de Formación humanística.

11. Las actividades complementarias que se mencionan en el apartado 9.º de la Orden ministerial citada, tienen carácter voluntario, tanto para los Centros como para los alumnos. Por ello, no serán objeto de ningún tipo de evaluación ni calificación.

12. Por lo que se refiere a las enseñanzas en régimen nocturno se estará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 1 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) que regula el horario de clases del mismo para Formación Profesional.

13. Los Centros no estatales que sean confesionalmente católicos no vendrán obligados a establecer enseñanzas de Etica y Moral, según se establece en el apartado 4.2 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1979.

14. Los Delegados provinciales del Departamento darán traslado de estas instrucciones a los Directores de los Centros de Formación Profesional, estatales y no estatales, de las provincias respectivas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de septiembre de 1979.—El Director general, *Raúl Antonio Vázquez Gómez.*

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Coordinador general de Formación Profesional y Delegados provinciales del Departamento.

ANEXO (Modelo n.°1)

Curso .....

Alumno .....

D. ....., padre/tutor del alumno arriba reseñado, expresa su deseo de que el año académico 1979/1980 su hijo curse enseñanzas de

(1) ☐ Religión y Moral Católica.

(1) ☐ Etica y Moral.

Según se establece en la Orden ministerial de 29 de julio de 1979 («BOE» de 2 de agosto).

....., a ..... de ..... de 1979.

(Firma del padre o tutor)

..... Sr. Director del Centro .....

ANEXO (Modelo n.° 2)

Curso .....

Alumno .....

El alumno arriba reseñado, mayor de edad, expresa su deseo de cursar en el año académico 1979/1980, enseñanzas de

(1) ☐ Religión y Moral Católica.

(1) ☐ Etica y Moral.

Según se establece en la Orden ministerial de 29 de julio de 1979 («BOE» de 2 de agosto).

....., a ..... de ..... de 1979.

..... Sr. Director del Centro .....

(1) Señale con una cruz el recuadro de la opción elegida

Circular número 2 de la Dirección General de Enseñanzas Medias, de 10 de septiembre de 1979, sobre formación religiosa en el año académico 1979-80 en los Centros de Bachillerato.

614 Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado 2 de agosto la Orden ministerial de 28 de julio de 1979 sobre Formación Religiosa en el año académico 1979/1980, se hace preciso regular determinados aspectos contenidos en la misma. Por ello, y de acuerdo con la autorización concedida en el apartado 10 de la Orden mencionada, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1. La opción entre enseñanzas de Religión y Moral Católica o de Etica y Moral será efectuada por los padres o tutores de los alumnos o por los propios alumnos si fueran mayores de edad, mediante solicitud dirigida al Director del Centro en escrito cuyo modelo se incluye a título orientativo en el anexo de la presente Circular. Esta opción se mantendrá necesariamente a lo largo del curso.

2. Los alumnos deberán presentar la solicitud en el momento de efectuar la matrícula. Sin este requisito no podrá formalizarse la misma. La Dirección de cada Centro adoptará las medidas adecuadas para que, antes del 20 de septiembre, efectúen la opción mencionada quienes hubieran formalizado la matrícula con anterioridad a la recepción de la presente Circular.

3. Los alumnos que tuvieran pendiente la Formación Religiosa de cursos anteriores no podrán solicitar exención de la materia, de dichos cursos, y habrán de seguir las correspondientes enseñanzas de recuperación. No obstante, podrán inscribirse en enseñanzas de Etica y Moral para el curso en que se matriculen.

4. Las enseñanzas de Religión y Moral Católica o de Etica y Moral, indistintamente, tendrán carácter de materia común del plan de estudios, y su valoración, positiva o negativa, tendrá el mismo tratamiento que las restantes materias, a efectos de repetición de curso u obtención del título de Bachiller.

5. Sin perjuicio de una posible modificación de los modelos de ERPA, actas, libros de calificación, etc., cuando estas enseñanzas tengan una ordenación definitiva, durante el presente año académico, la calificación de las mismas se hará constar en el apartado correspondiente a Formación Religiosa, cualquiera que sea la opción elegida.

6. Una vez conocido por los Centros el número de alumnos de cada curso que han optado entre una u otra de las mencionadas enseñanzas, se procederá a la formación de los grupos correspondientes, de acuerdo con lo que establece el apartado 7.° de la Orden ministerial de 28 de julio de 1979. A este respecto, las Memorias Informativas que los Centros deben remitir a la Inspección de Enseñanza Media del distrito correspondiente, en el comienzo del curso, habrán de incluir el detalle de la formación de grupos de una y otra opción.

7. La programación y evaluación de las enseñanzas de Etica y Moral estarán a cargo del Seminario de Filosofía. Teniendo en cuenta que su contenido es idéntico para los tres cursos de Bachillerato, habrá de cuidarse especialmente el nivel que se siga en el desarrollo del programa, para que resulte adecuado a la edad, a la madurez personal y a la formación de los alumnos de los respectivos cursos. Muy especialmente se cuidará este extremo cuando en un mismo grupo figuren alumnos de distintos cursos.

8. Las actividades complementarias que se mencionan en el apartado 9.° de la Orden ministerial citada, tienen carácter voluntario, tanto para los Centros como para los alumnos. Por ello, no serán objeto de ningún tipo de evaluación ni calificación.

9. Los Centros no estatales que sean confesionalmente católicos no vendrán obligados a establecer enseñanzas de Etica y Moral, según se establece en el apartado 4.°, punto 2, de la Orden ministerial de 28 de julio de 1979.

10. Los Delegados provinciales del Departamento darán traslado de estas instrucciones a los Directores de los Centros de Bachillerato, estatales y no estatales, de las provincias respectivas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de septiembre de 1979.—El Director general, *Raúl Antonio Vázquez Gómez.*

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Inspector general de Enseñanza Media y Delegados provinciales del Departamento.

ANEXO (Modelo n.° 1)

Curso .....

Alumno .....

D. ....., padre/tutor del alumno arriba reseñado, expresa su deseo de que el año académico 1979/1980 su hijo curse enseñanzas de

(1) ☐ Religión y Moral Católica.
(1) ☐ Etica y Moral.

Según se establece en la Orden ministerial de 29 de julio de 1979 («BOE» de 2 de agosto).

....., a ..... de ..... de 1979.

(Firma del padre o tutor)

..... Sr. Director del Centro .....

ANEXO (Modelo n.° 2)

Curso .....

Alumno .....

El alumno arriba reseñado, mayor de edad, expresa su deseo de cursar en el año académico 1979/1980, enseñanzas de

(1) ☐ Religión y Moral Católica.
(1) ☐ Etica y Moral.

Según se establece en la Orden ministerial de 29 de julio de 1979 («BOE» de 2 de agosto).

....., a ..... de ..... de 1979.

..... Sr. Director del Centro .....

(1) Señale con una cruz el recuadro de la opción elegida.

Circular número 3 de la Dirección General de Enseñanzas Medias, de 10 de septiembre de 1979, sobre organización del curso académico 1979-80 en los Institutos Nacionales de Bachillerato.

615 Ilmos. Sres.: La puesta en marcha de un nuevo curso académico en los Institutos Nacionales de Bachillerato exige siempre la actualización de criterios sobre una serie de temas a propósito de los cuales surgen interpretaciones diferentes y que son objeto de consulta a esta Dirección General. Por ello se hace necesario dictar unas instrucciones que facilitan el trabajo de los directivos de los Institutos para la organización del curso 1979-80 y permitan al profesorado tener un conocimiento más exacto del marco en el que va a desarrollarse su labor docente durante el curso.

Aunque no se han producido modificaciones en relación con las normas básicas que regulan el funcionamiento de los Institutos y el plan de estudios, supone una novedad para el curso que empieza la publicación reciente de una Orden ministerial sobre Formación Religiosa, tema que ha sido objeto de la circular número uno de esta Dirección General. Por otra parte, se han publicado normas relativas a la enseñanza de lenguas vernáculas y está a punto de regularse la incorporación al Bachillerato de las enseñanzas del Ordenamiento Constitucional.

En definitiva, parecía conveniente ordenar algunos temas, recordar otros y dar las orientaciones necesarias para el mejor desarrollo del curso en los Institutos Nacionales de Bachillerato.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

I. *Seminarios didácticos, áreas y tutorías*

1. De acuerdo con lo que establece el artículo 22 del Decreto 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, en relación con el artículo 17, 1 y 2, del mismo, en cada Instituto se constituirán Seminarios Didácticos de las siguientes materias: Ciencias Naturales, Dibujo, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Inglés, Latín, Lengua y Literatura españolas, Matemáticas, Formación Religiosa y Educación Física y Deportiva.

2. La Jefatura de cada Seminario será desempeñada por el Catedrático de la asignatura, con carácter irrenunciable, aunque el Catedrático sea además coordinador de área o desempeñe un cargo directivo. En las materias en las que no haya Catedrático, la Jefatura será desempeñada por el Profesor agregado que el Director proponga. Del mismo modo, el Director designará el Profesor que haya de ejercer dicha Jefatura, en los casos en que no haya Catedrático ni agregado alguno. Cuando haya dos Catedráticos de una misma materia, el Director propondrá como Jefe de Seminario a uno de ellos.

3. El cómputo de las tres horas lectivas a los Jefes de Seminario les será aplicado también a los Catedráticos que no sean Jefes de Seminario, en los casos en que haya dos Catedráticos de una misma materia. Los citados Catedráticos deberán colaborar, de modo especialmente activo, en las tareas de dirección del Seminario y en el conjunto de trabajos que éste realice.

Por otra parte, tendrán los derechos y obligaciones propias de los Jefes de Seminario, los Catedráticos numerarios de materias no incluidas en la instrucción primera de esta Circular, así como los Catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media no integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo de 1979; corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo de 1979).

4. Los Jefes de Seminario serán responsables de los trabajos de programación de la asignatura para los diferentes cursos y del conjunto de funciones que el Seminario desarrolle a lo largo del año académico: análisis de los resultados de la evaluación continua, elaboración de pruebas, prepara-

ción de actividades extraescolares, actividades de perfeccionamiento profesional de los miembros del Seminario, etc.

La programación de la asignatura para cada curso y un plan de actuación del Seminario para el conjunto del año, elaborados bajo la dirección del Jefe del Seminario antes de comenzar el curso, deberán estar a disposición de la Inspección de Enseñanza Media antes del 15 de octubre. La Inspección, en sus visitas a los Institutos, prestará especial atención al control y orientación de las actividades de los Seminarios Didácticos.

5. Habrá en cada Instituto un Coordinador del Area del Lenguaje, otro del Area social y antropológica y otro del Area de las Ciencias matemáticas y de la Naturaleza. Estos Coordinadores tendrán las funciones que les atribuye el artículo 21 del mencionado Decreto 264/1977, y atenderán preferentemente a la animación de actividades interdisciplinares entre los Seminarios del Area correspondiente.

De acuerdo con el citado artículo, el Coordinador de Area será nombrado entre los Catedráticos de las materias de la misma, salvo que no haya ninguno, en cuyo caso podrá ser nombrado un Profesor agregado. Si no hay un agregado, podrá ser nombrado un Profesor no numerario. En cualquier caso, los nombramientos serán hechos por los Delegados provinciales, previo el procedimiento de propuesta establecido en el Reglamento Orgánico.

6. En cada Instituto habrá un tutor por grupo, entendiéndose por grupo el formado por todos los alumnos que reciben juntos las enseñanzas de las mismas materias comunes.

La propuesta de tutores debe hacerse en función de las condiciones personales que exige el ejercicio de la tutoría. Por lo demás, el tutor ha de ser, necesariamente, un Profesor del grupo respectivo y, con preferencia, de una materia común, con objeto de que conozca a través de su actividad docente a todos los alumnos sobre los que ejerce la tutoría. Ningún Profesor podrá ser tutor de más de un grupo de alumnos.

II. *Criterios para la elaboración del horario de actividades lectivas en los Institutos*

7. Los horarios habrán de hacerse, en la medida de lo posible, con criterios pedagógicos, atendiendo a las necesidades del aprendizaje. A este propósito, tendrán carácter absolutamente prioritario los criterios establecidos en el artículo 28 del Reglamento Orgánico de los Institutos y deberán seguirse las instrucciones contenidas en la presente Circular. Serán confeccionados por los Jefes de Estudios, quienes se atendrán también a los criterios específicos que, respetando las normas generales, establezcan los Claustros conforme a las competencias que les atribuye el apartado *f)* del artículo 13, 6 del citado Reglamento Orgánico.

Sin perjuicio de que tenga que dar cuenta al Claustro de la aplicación de los criterios que éste hubiera señalado, el Director aprobará privisionalmente el horario, con obligación de su cumplimiento por parte de los Profesores una vez que les sea notificado por el procedimiento de urgencia que en cada Claustro se establezca, sin que en ningún caso sirva de excusa para su incumplimiento el hecho de no haber recibido una comunicación formal y escrita del mismo a título individual.

Igualmente el Jefe de Estudios, previa consulta con los Profesores interesados y, en su caso, con los Jefes de Seminario, confeccionará y el Director aprobará provisionalmente los horarios de actividades complementarias.

La totalidad de las actividades lectivas y complementarias de los Profesores se consignará en horarios individuales, que serán suscritos por los interesados, aprobados provisionalmente por el Jefe de Estudios y visados por el Director.

La aprobación definitiva de los horarios, tanto general del Centro como individuales de los Profesores, corresponde a la Inspección de Enseñanza Media del Distrito, que resolverá en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la recepción de aquéllos.

8. Dentro de cada Seminario Didáctico se seguirá, para la elección de asignaturas y cursos, el orden que se establece a continuación, bien enten-

615 dido que las prioridades no se refieren a la elección de horas (de nueve a diez, por ejemplo) ni de grupos concretos (2.° A, por ejemplo), sino sólo de cursos y asignaturas (un grupo de Geografía de 2.°, dos grupos de COU de Historia Contemporánea, por ejemplo):

a) El Catedrático numerario o en prácticas de la materia. Si hay más de uno, elegirá primero el más antiguo en el Centro en calidad de Catedrático. Si la antigüedad fuera la misma, tendrá preferencia el más antiguo en el Cuerpo. Si esta antigüedad fuera también la misma, prevalecerá el número de Registro de Personal más bajo.

b) Los Profesores agregados numerarios de la asignatura, ordenados según los mismos criterios que se indican en el apartado anterior. A efectos de antigüedad en el Centro, dentro del Cuerpo, se tendrá en cuenta la toma de posesión en el Centro como funcionario de carrera con destino definitivo.

c) Los Profesores agregados de la asignatura en prácticas, destinados a plazas consideradas «vacantes actuales» en la convocatoria del concurso-oposición. El orden de preferencia estará determinado por el número obtenido en el mismo.

d) Los Profesores agregados en prácticas que hayan obtenido plaza en «expectativa» en el último concurso-oposición, turno restringido o libre —por este orden— y que hayan sido destinados al Centro. En caso de necesidad primará el orden de la lista de adjudicación de destinos que publique la Dirección General de Personal.

e) Los Profesores agregados numerarios o en prácticas —por este orden— de otras materias, que deban completar su horario con asignaturas afines. El orden de preferencia será el indicado en *b)* y *c)*, según los casos.

f) Los Catedráticos de otras materias no obligados a impartir asignaturas afines y con insuficiencia de horario en la propia materia, que voluntariamente deseen completarlo con horas de clase.

g) Los Profesores no numerarios con derecho a estabilidad procedentes del propio Centro o desplazados de otro Centro de la provincia, por el orden resultante de la aplicación de los criterios utilizados en la correspondiente provincia.

h) Los Profesores no numerarios con derecho a estabilidad desplazados de otras provincias. El orden de preferencia será el resultante de la aplicación de los criterios establecidos por la Orden ministerial de 2 de agosto de 1979 sobre distribución de efectivos de Profesorado de Bachillerato para el curso 1979-80.

Con objeto de que este régimen de prioridades no entorpezca una pronta elaboración del horario, los derechos que en él se establecen deben entenderse referidos a la fecha límite del 25 de septiembre.

9. La jornada escolar de los alumnos estará dividida en sesiones de mañana y tarde. Normalmente, cuatro clases por la mañana y el resto por la tarde. Las clases tendrán una duración de una hora, incluido un margen máximo de cinco minutos para el paso de una clase a otra. El horario incluirá, después de dos clases seguidas, un descanso de una duración máxima de treinta minutos.

10. Se mantienen los regímenes de dedicación del Profesorado y sus correspondientes obligaciones de horas lectivas y complementarias que rigieron durante el curso 1978-79. Conviene, sin embargo, hacer las siguientes precisiones, con objeto de garantizar que en todos los Centros van a seguirse criterios similares en temas a propósito de los cuales han podido observarse desajustes o tratamientos diferentes:

a) El horario general debe prever la presencia de un directivo del Instituto, como mínimo, a cualquier hora en que el Centro esté en funcionamiento.

b) Las horas lectivas computadas por cargos directivos o por Jefaturas de Seminario exigen la presencia del Profesor en el Centro y deben ser incluidas, con este carácter, en los horarios individuales correspondientes.

c) El horario de los Profesores que desempeñan los cargos de Director, Jefe de Estudios y Secretario deben incluir horas en cada uno de los cinco

días lectivos de la semana, cualquiera que sea su régimen de dedicación. Por lo que respecta a los demás Profesores, el horario de quienes tengan dedicación exclusiva debe incluir horas de clase en cada uno de los cinco días lectivos de la semana. Si por razones internas del propio horario fuera conveniente alguna excepción a esta norma, la Inspección del distrito resolverá en cada caso.

d) No se aprobarán dedicaciones exclusivas con menos de veinte horas semanales, dedicaciones plenas con menos de diecisiete o dedicaciones normales con menos de catorce, computadas las horas de clase, y las de cargos directivos, Jefaturas de Seminario y preparación de COU.

e) En el caso de que, sumadas las mencionadas horas lectivas, algún Profesor resultase con más de veintiuna horas (dedicación exclusiva), más de dieciocho (dedicación plena) o más de quince (dedicación normal) se le eximirá de las horas complementarias que corresponda.

f) En los Institutos colaboradores del INBAD:

— A los Jefes de Estudios nombrados de acuerdo con lo que establece el Real Decreto 889/1979, de 9 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril de 1979), se les computarán seis horas lectivas para el ejercicio de sus funciones en los Institutos con más de 200 alumnos del INBAD, cuatro horas en los Institutos con más de 100 alumnos y menos de 200, y dos horas en los Institutos con menos de 100 alumnos del INBAD.

— A los Profesores tutores de materias con cuatro o cinco horas semanales de clase, se les computarán dos horas lectivas semanales por cada grupo de 70 alumnos. Por cada fracción inferior se contabilizará una hora lectiva semanal.

— A los Profesores tutores de materias con menos de cuatro horas semanales de clase se les computará una hora lectiva semanal por cada grupo de 70 alumnos o fracción inferior.

g) Las dedicaciones del Profesorado tendrán carácter provisional hasta la aprobación definitiva de los horarios. Los Inspectores Jefes deberán comunicar a los Delegados provinciales respectivos las alteraciones que procedan a los efectos oportunos.

h) Se recuerda que ningún Profesor en activo puede prestar servicios en ningún otro puesto de trabajo de carácter público (Centros Universitarios, incluida la Universidad a Distancia, etc.), sin haber obtenido previamente la oportuna declaración de compatibilidad conforme a las disposiciones vigentes, salvo en los casos en que tal compatibilidad esté expresamente reconocida por Ley. En la petición de compatibilidad deberá hacerse constar la totalidad del horario (horas lectivas y complementarias) que correspondan a la dedicación a la que el Profesor haya de acogerse. Se recuerda asimismo que el régimen de dedicación exclusiva es incompatible con el ejercicio de cualquier actividad lucrativa, tanto en el sector público como en el privado.

11. En ningún caso el horario podrá incluir dos horas de clase de una asignatura, en un mismo día, para un determinado grupo de alumnos.

Cuando se trate de materias con dos o tres horas de clase por semana, éstas deberán espaciarse de modo que no se impartan en dos o tres días seguidos respectivamente. En cualquiera de los casos citados, quedan excluidas de esta norma las clases de Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales.

12. Por lo que respecta al desdoblamiento de grupos para prácticas de laboratorio, aun reconociendo las virtualidades que el tema ofrece para una mejor calidad de la enseñanza, no es posible ahora mismo hacer frente a las necesidades de Profesorado que, a nivel general, se derivarían de una aceptación sistemática de los mismos. En consecuencia, no se admitirán tales descubrimientos, salvo que existan en el Centro Profesores numerarios sin suficientes horas de clase de su asignatura.

III. *Parte de faltas de asistencia a clase del Profesorado*

13. Los Directores de todos los Institutos Nacionales de Bachillerato deberán remitir a las Inspecciones de Enseñanza Media del Distrito, antes del

día 5 de cada mes, el parte de faltas de asistencia a clase del Profesorado correspondiente al mes anterior. A estos efectos, se seguirá utilizando el modelo que aparece en el anexo 2 de la Orden ministerial de 21 de agosto de 1972.

14. Los Directores deberán dar publicidad dentro del Instituto a los sucesivos partes mensuales bien en las sesiones ordinarias del Claustro o bien mediante el tablón de anuncios de la sala de Profesores.

15. En los partes se incluirán las faltas de asistencia a clase tanto justificadas como no justificadas, así como las faltas injustificadas a actividades de obligado cumplimiento distintas de las clases, tales como sesiones de evaluación, reuniones de Seminarios, guardias, etc.

Las faltas injustificadas de un día o menos que se produzcan antes del día 20 del mes, además de ser incluidas en el parte deberán ser comunicadas por el Director a la Inspección del Distrito sin esperar al envío de aquél, con objeto de que puedan adoptarse las actuaciones correspondientes antes de que la falta prescriba.

16. Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes correspondientes de acuerdo con los criterios que han venido utilizándose en años anteriores.

17. La Jefatura de cada Inspección de Distrito coordinará el control de los partes de faltas por los Inspectores a cuyo cargo esté la supervisión de los respectivos Institutos. En el caso de faltas de asistencia injustificadas de un día o menos, los Inspectores Jefes comunicarán inmediatamente a los Directores, en cada caso, la obligación que tienen de adoptar las medidas disciplinarias que el Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado atribuye a los Jefes de Centro en relación con las faltas leves de los funcionarios (artículo 57, *c)*, del citado Reglamento).

En los casos de faltas injustificadas de más de un día o de reincidencia en faltas injustificadas de un día o menos, los Inspectores Jefes lo pondrán en conocimiento del Inspector general de Enseñanza Media, a los efectos derivados de la aplicación del citado Reglamento. En cualquier caso, las comunicaciones de los Inspectores Jefes deberán hacerse dentro de los tres días siguientes a la recepción del parte de faltas correspondiente.

18. Las Inspecciones de Enseñanza Media de los diferentes distritos realizarán estadísticas mensuales de los datos incluidos en los partes de faltas y la Inspección General elaborará una síntesis nacional de la información obtenida.

IV. *Enseñanzas del ordenamiento constitucional*

19. Sin perjuicio del desarrollo futuro de las enseñanzas del ordenamiento constitucional de acuerdo con lo que la correspondiente Ley disponga, provisionalmente estas enseñanzas se impartirán durante el año 1979-80 en tercer curso de Bachillerato. No constituirán una materia específica objeto de evaluación por sí misma, sino que sus contenidos se incorporarán a los de las materias del área Social y Antropológica. A tal efecto, el horario de Geografía e Historia de tercer curso se amplía a cinco horas semanales. En los estudios nocturnos, debido a la necesaria limitación de su horario semanal, no se producirá esta ampliación.

V. *Otros temas*

20. En ningún caso se admitirá la matrícula condicional en el Curso de Orientación Universitaria, de alumnos que no tengan aprobados los tres cursos completos del Bachillerato Unificado y Polivalente.

21. Con relación a los temas no tratados en la presente circular, serán de aplicación las circulares números 1, 2 y 3 del curso 1977-78 y la número 1 del curso 1978-79, en aquello que no fuera específico de los respectivos cursos.

22. Los Delegados provinciales darán traslado de estas instrucciones a

los Directores de los Institutos Nacionales de Bachillerato de las provincias respectivas. **615**

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de septiembre de 1979.—El Director general, *Raúl Antonio Vázquez Gómez.*

Ilmos. Sres. Inspector general de Enseñanza Media, Delegados provinciales del Departamento y Directores de los Institutos Nacionales de Bachillerato.

Circular número 4 de la Dirección General de Enseñanzas Medias, de 20 de septiembre de 1979, sobre regulación de las enseñanzas de Conocimiento del Ordenamiento Constitucional en los Centros de Formación Profesional de primer grado.

Aprobada la Ley por la que se regula el Conocimiento del Ordenamiento Constitucional en Bachillerato y en Formación Profesional de Primer Grado, se hace preciso regular determinados aspectos contenidos en la misma con el fin de que el próximo año académico 1979/1980 pueda ser impartida en los Centros de Enseñanza. **616**

Por ello, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1. Las enseñanzas de Conocimiento del Ordenamiento Constitucional se impartirán en el segundo curso de Formación Profesional de Primer Grado. No constituyen una materia específica, objeto de evaluación por sí misma, sino que sus contenidos se incorporarán a los de Formación humanística.
2. El Profesorado de Formación humanística tendrá a su cargo la impartición de estas enseñanzas. Prestará una atención especial a lo referente a derechos y libertades que integran la Constitución Española, así como los contenidos en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por España; la organización constitucional del poder en el Estado español y su estructuración territorial; y cuantos aspectos puedan ser de interés para un mejor conocimiento, por parte de los alumnos, de la organización de las sociedad española y de los respectivos derechos y deberes sobre los que se apoya el orden social. Teniendo en cuenta la extensión de estos contenidos, el horario de Formación humanística de segundo curso de Formación Profesional de Primer grado, se amplía a tres horas semanales. No obstante, y debido a la necesaria limitación de su horario semanal, en los estudios nocturnos no se producirá esta ampliación.
3. Sin perjuicio de la exposición sistemática del articulado del texto Constitucional, el Profesorado presentará a los alumnos los principios fundamentales que inspiran la Constitución Española, y las garantías de democratización de las instituciones, la protección de los derechos y libertades, el fomento de los bienes y la riqueza pública, tanto en el terreno económico como en el cultural, etc.
4. Es importante que los temas constitucionales se ofrezcan en un contexto en el que se conjuguen los aspectos históricos, sociales y económicos que han llevado a la configuración actual de España.
5. En los Centros situados en el territorio correspondiente a una determinada Comunidad Autónoma, el Profesorado prestará la necesaria atención al desarrollo estatuario de la respectiva Comunidad, si es que tiene ya aprobado el Estatuto de Autonomía.
6. Es conveniente que los Centros inviten a los parlamentarios electos por las respectivas provincias para que den conferencias o participen en charlas, coloquios, mesas redondas, etc., organizadas por el Centro sobre temas constitucionales. Asimismo, es interesante que los alumnos tomen con-

616 tacto directo con Organos de la Administración de diverso ámbito territorial, desde los municipales hasta los estatales, y que en ellos reciban información sobre su problemática y competencias.

7. Los Delegados provinciales darán traslado de estas instrucciones a los Directores de los Institutos Politécnicos y Centros de Formación Profesional, estatales y no estatales, de la provincia respectiva.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1979.—El Director general, *Raúl Antonio Vázquez Gómez.*

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Coordinador general de Formación Profesional y Delegados provinciales del Departamento.

Circular número 5 de la Dirección General de Enseñanzas Medias, de 20 de septiembre de 1979, sobre regulación de las enseñanzas de Conocimiento del Ordenamiento Constitucional en los Centros de Bachillerato.

617 Aprobada la Ley por la que se regula el Conocimiento del Ordenamiento Constitucional en Bachillerato y en Formación Profesional de Primer Grado, se hace preciso regular determinados aspectos contenidos en la misma con el fin de que el próximo año académico 1979/1980 pueda ser impartida en los Centros de enseñanza. Por ello, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1. Las enseñanzas de Conocimiento del Ordenamiento Constitucional se impartirán en tercer curso de Bachillerato. No constituyen una materia específica objeto de evaluación por sí misma, sino que sus contenidos se incorporarán a los programas de las materias del área Social y Antropológica, de acuerdo con lo que se indica en los párrafos 2 y 3.

2. El Seminario de Filosofía prestará la necesaria atención al título preliminar y a los capítulos I y II del título I de la Constitución Española. El estudio de estos temas se realizará dentro del horario normal de la asignatura, en estrecha conexión con el desarrollo de los temas 14 (la dimensión social del hombre. Estructuras sociales) y 17 (Justicia y Derecho. Los derechos humanos) del temario de la asignatura establecido en el anexo de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975.

3. El Seminario de Geografía e Historia tendrá a su cargo el desarrollo de los restantes temas de la Constitución Española, cuidando especialmente lo que se refiere a la organización constitucional del poder en el Estado español y su estructuración territorial, los Tratados y Convenios internacionales ratificados por España, así como cuantos aspectos puedan ser de interés para un mejor conocimiento por parte de los alumnos de la organización de la sociedad española y de los respectivos derechos y deberes sobre los que se apoya el orden social. Teniendo en cuenta la extensión de estos contenidos, el horario de la Geografía e Historia de tercer curso se amplía a cinco horas semanales. No obstante, y debido a la necesaria limitación de su horario semanal, en los estudios nocturnos no se producirá esta ampliación.

4. El Profesorado, sin perjuicio de la exposición sistemática del articulado del texto constitucional, presentará a los alumnos los principios fundamentales que inspiran la Constitución española y las garantías de democratización de las Instituciones, la protección de los derechos y libertades, el fomento de los bienes y la riqueza pública, tanto en el terreno económico como en el cultural, etc.

5. Es muy importante que todo ello se presente en estrecha conexión con los temas de la asignatura que estén relacionados con los aspectos

indicados. Así, por ejemplo, el tema de las Comunidades Autónomas ganará en riqueza formativa examinado a la luz de la Historia de la Cultura de España y al mismo tiempo con los datos que proporciona al alumno la Geografía humana (Economía, Industria, Agricultura, etc.). **617**

6. En los Centros situados en el territorio correspondiente a una determinada Comunidad Autónoma, el Profesorado prestará la necesaria atención al desarrollo estatuario de la respectiva Comunidad, si es que tiene ya aprobado el Estatuto de Autonomía.

7. Las enseñanzas que se vienen considerando tienen un carácter marcadamente interdisciplinar. Por ello, y con carácter previo al comienzo del curso, el Coordinador del área Social y Antropológica de los Centros de Bachillerato organizará una reunión conjunta de los Seminarios afectados, con el fin de llegar a un acuerdo sobre las bases de programación de estas enseñanzas y las respectivas competencias de cada uno de los Seminarios Didácticos. Periódicamente se llevarán a cabo reuniones similares con el fin de realizar una evaluación del desarrollo de los programas e introducir, en su caso, las rectificaciones necesarias. De estas reuniones se levantará el acta correspondiente que quedará a disposición de la Inspección de Enseñanza Media.

8. Es conveniente que los Centros inviten a los parlamentarios electos por las respectivas provincias para que den conferencias o participen en charlas, coloquios, mesas redondas, etc., organizadas por el Centro sobre temas constitucionales. Asimismo, es interesante que los alumnos tomen contacto directo con Organos de la Administración de diverso ámbito territorial, desde los municipales hasta los estatales, y que en ellos reciban información sobre su problemática y competencias.

9. Los Delegados provinciales darán traslado de estas instrucciones a los Directores de los Centros de Bachillerato, estatales y no estatales, de las provincias respectivas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de septiembre de 1979.—El Director general, *Raúl Antonio Vázquez Gómez.*

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Inspector general de Enseñanza Media y Delegados provinciales del Departamento.

Circular número 6 de la Dirección General de Enseñanzas Medias, de 26 de septiembre de 1979, sobre titulación para impartición de Enseñanzas de Música.

618

La Orden ministerial de 8 de mayo de 1978, reguladora de la clasificación de Centros no estatales de Bachillerato, reconoce como titulación concordante para la enseñanza de la Música la titulación Superior de Conservatorio. Por su parte, la Orden ministerial de 25 de junio de 1976 sobre titulación académica para impartir enseñanzas de la Música en Centros de Bachillerato, remite a las normas contenidas en el artículo 14 y disposiciones transitorias 4.ª y 5.ª del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música. Como quiera que la interpretación de ambas normas pudiera originar dudas sobre la validez de algunos títulos académicos musicales y consecuentemente pudieran verse afectados los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior al Decreto 2618/1966, reconocidos por las disposiciones transitorias antes aludidas, esta Dirección General ha tenido a bien comunicar a VV. II. que la titulación Superior de Conservatorio a que hace referencia la Orden ministerial de 8 de mayo de 1978, queda satisfecha, de conformidad con lo previsto en la Resolución de la Subsecretaría de fecha 11 de septiembre de 1976, por las titulaciones siguientes:

618 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre: Título de Profesor de Música expedido por un Conservatorio Oficial de Música.

2. De acuerdo con la disposición transitoria 4.ª del mismo: Título profesional, expedido por un Conservatorio Oficial de Música, según el anterior plan de estudios, que aprobó el Decreto de 15 de junio de 1942.

Asimismo, quedan habilitados para impartir clases de Música en Centros de Bachillerato en aplicación de la disposición transitoria 5.ª del citado Decreto 2618/1966, quienes estén en posesión del antiguo Diploma de Capacidad en alguna modalidad musical, los que sean o hayan sido Catedráticos o Profesores en Conservatorios Oficiales de Música o las personas que por su notorio prestigio en la materia hayan sido dispensadas por este Ministerio, en los términos previstos en dicha disposición transitoria, del requisito dispuesto en el artículo 14 antes mencionado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de septiembre de 1979.—El Director general, *Raúl Antonio Vázquez Gómez*.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación del Profesorado, Inspector general de Enseñanza Media y Delegados provinciales del Departamento.

Resolución de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de 29 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Pliego-Tipo de Bases Administrativas Particulares que es de aplicación a todos los contratos de obras que adjudique este Organismo mediante concurso-subasta.

619 La Ley de Procedimiento Administrativo recomienda la simplificación y racionalización de trámites, así como la economía, celeridad y eficacia de las actuaciones.

Por su parte, el artículo 82 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1965, de 25 de noviembre, faculta a la Administración para establecer modelos-tipo de cláusulas administrativas particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga, supuesto que se produce en los que tienen por objeto la construcción de Centros docentes.

En consecuencia, una vez redactado el documento correspondiente y emitido el preceptivo informe por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Esta Presidencia ha resuelto aprobar el Pliego-Tipo de Bases Administrativas Particulares que se contiene en el texto adjunto, el cual será de aplicación a todos los contratos de obras que se adjudiquen por los órganos de contratación de este Organismo mediante concurso-subasta.

Madrid, 29 de septiembre de 1979.—El Presidente de la Junta, *Félix Díez Burgos*.

PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

I. ELEMENTOS DEL CONTRATO

1. *Normas reguladoras*

1.1. Este contrato *se regirá* por las cláusulas contenidas en el presente pliego.
1.2. *Para todo lo no previsto en él* se aplicará lo dispuesto en la legislación vigente en materia de contratación administrativa.
1.3. Será aplicable, en cualquier caso, la normativa en vigor sobre *Ordenación y defensa de la Industria nacional*.

2. *Objeto del contrato*

2.1. Será objeto de este contrato la ejecución de la obra de: .....
.....
.....

2.2. La obra se ejecutará *según el proyecto* redactado por: .....
.....
.....
cuyo conjunto de documentos integrantes tendrá carácter contractual y podrá ser examinado en la forma que determine el anuncio de licitación.

3. *Presupuesto*

3.1. El presupuesto de contrata es de ..... pesetas, distribuido en la(s) siguiente(s) anualidad(es): .....
.....
.....

3.2. El crédito para atender las obligaciones económicas del presupuesto figura consignado con el número .....

4. *Revisión de precios*

4.1. Será aplicable a este contrato la *revisión de precios* según la fórmula tipo ....., conforme a la legislación vigente en la materia.

5. *Plazo*

5.1. *El plazo total* de ejecución de las obras será de ..... meses consecutivos, iniciándose su *cómputo* el día siguiente al de la comprobación del replanteo, salvo que exista reserva fundada que impida su comienzo.

5.2. El plazo contractual sólo será prorrogable cuando concurran las circunstancias y requisitos exigidos por la legislación vigente.

5.3. La ejecución de la obra se distribuirá en los siguientes *plazos parciales:*

..... al finalizar el ..... mes
..... al finalizar el ..... mes
..... al finalizar el ..... mes

II. Forma de adjudicación

6. *Modalidad contractual*

6.1. El sistema de adjudicación del contrato será de *concurso subasta*.

7. *Documentación exigida*

7.1. *Para participar* en el concurso subasta el licitador deberá presentar, en el Registro General del Organismo contratante, en mano y dentro del plazo señalado en el anuncio de licitación, tres sobres cerrados (A, B y C) con la documentación que luego se especifica, indicando, en cada uno, la obra a que concurre, nombre y apellidos de quien firme la proposición y el carácter con que lo hace, todo ello de forma legible.

7.2. Sobre A: *Proposición económica*

Contendrá, exclusivamente, una sola proposición, expresada conforme al modelo que figura como anexo número 1.

7.3. Sobre B: *Capacidad para contratar*

Contendrá los siguientes documentos:

— *Declaración jurada*, firmada por el licitador, manifestando no hallarse comprendido en ninguna de las circunstancias que, según la legislación vigente, excluyen de la contratación administrativa, según el modelo que figura como anexo número 2.

— *Clasificación suficiente* y no caducada, expedida por el Registro Oficial de Contratistas del Ministerio de Industria y Energía, que habilite para contratar obras del Grupo ....., Subgrupo ....., Categoría .....

— Cuando el licitador no actúe en nombre propio, o se trate de Sociedades o persona jurídica, *apoderamiento bastante* para representar a la persona o Entidad en cuyo nombre se concurra ante el Organismo contratante (Organismo autónomo de la Administración del Estado), debidamente inscrito en el Registro Mercantil si se trata de una Sociedad.

7.4. Sobre C: *Requisitos técnicos.*

Contendrá los siguientes documentos:

— *Certificados* visados por el Colegio Profesional correspondiente que acrediten haber realizado, al menos, *dos obras de naturaleza análoga* a la que es objeto de licitación, *durante los dos últimos años*, expedidos por el Facultativo Director de las mismas, en los que se hará constar, expresamente, el título de la obra, su importe total, el precio por metro cuadrado construido, la fecha de terminación de los trabajos y la de su recepción provisional, según el modelo que figura como anexo número 3.

Se considerará obra de naturaleza análoga toda aquella de arquitectura en la que sus importes total y parcial por metro cuadrado construido, debidamente actualizados, igualen o superen al presupuesto de licitación.

Cuando al licitador se le hallan adjudicado, durante los dos últimos años, obras de naturaleza análoga por el Organismo contratante, los certificados deberán referirse, necesariamente, a obras que aquel haya contratado.

— Relación detallada de los *medios* de todo tipo que la empresa adscribirá a la obra y que deberán ser suficientes para su ejecución en las condiciones y plazos contratados.

7.5. El licitador podrá presentar la documentación exigida en documento original, copia o fotocopia del mismo debidamente legalizadas.

7.6. La falta de presentación de cualquiera de los documentos que deben incluirse en los sobres B y C será, por sí sola, *causa de exclusión* de la licitación.

7.7. Haciendo uso de la autorización concedida por el Real Decreto 1883/1979, de 1 de junio, los licitadores quedan dispensados de la obligación de prestar fianza provisional, si acreditan la clasificación requerida para concurrir a la licitación.

7.8. Si dos o más licitadores concurren al concurso-subasta habiéndose constituido en *agrupación temporal de empresas*, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, deberán cumplir, para su admisión a la licitación, todos los requisitos exigidos en la vigente legislación.

8. *Admisión previa y definitiva*

8.1. Examinada la documentación exigida en el sobre C, el Presidente del Organismo contratante decidirá la *admisión previa* de los licitadores a la fase de subasta, dándose publicidad a su Resolución motivada, con antelación suficiente al acto de apertura de proposiciones para rectificar, en su caso, cualquier apreciación errónea de aquélla.

8.2. La Mesa de Contratación, previamente al acto de subasta, examinará y calificará la documentación contenida en el sobre B, acordando la admisión definitiva de los licitadores cuya documentación reúna todos los requisitos exigidos. Sólo para la corrección de defectos o errores materiales y subsanables la Mesa de Contratación podrá conceder un plazo de tres días.

9. *Apertura de proposiciones*

9.1. La Mesa de Contratación, en el lugar, día y hora señalados en el anuncio de licitación, notificará a los licitadores, en acto público, el resultado de la admisión definitiva procediéndose, seguidamente, a la apertura del sobre A presentado por los licitadores admitidos y a la lectura de las proposiciones económicas, adjudicándose provisionalmente el contrato al mejor postor.

9.2. Antes de la adjudicación definitiva, el adjudicatario provisional del contrato acreditará, ante el Organismo contratante, el pago del gasto de publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial del Estado».

III. Formalización del contrato

10. *Obligaciones previas a la formalización del contrato*

10.1. Acusado recibo de la notificación de adjudicación definitiva, el contratista, dentro del plazo de veinticinco días, deberá aportar los siguientes documentos:

— *Declaración jurada* en la que manifieste que la empresa adjudicataria cumple todos los requisitos y obligaciones exigidos por la normativa en vigor para su apertura, instalación y funcionamiento legal. El Organismo contratante podrá comprobar en cualquier momento la veracidad y exactitud de esta declaración, pudiendo su falsedad estimarse como causa de resolución contractual.

— Documento en que se adscriba nominativamente a la obra un Delegado con titulación profesional de .....
.....
....., con dedicación plena y capacidad suficiente para representar a la empresa en todo cuanto afecte a su correcta ejecución.

— Declaración expresa de *conocer y aceptar* en su totalidad el proyecto de la obra y el presente pliego.

— Documento que acredite haber constituido a disposición del Organismo contratante *fianza definitiva* por importe del 4 por 100 del presupuesto de contrata, en cualquiera de las modalidades legalmente admitidas.

11. *Formalización del contrato*

11.1. *La escritura pública* de formalización del contrato y constitución de fianza se otorgará dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la adjudicación definitiva, ante el Notario a tal efecto designado en la misma.

11.2. El contratista deberá entregar en el Organismo contratante copia simple de la escritura pública de contrata dentro de los veinte días siguientes a su otorgamiento y copia autorizada de la misma antes del abono de la primera certificación de obra.

11.3. Si por causas imputables al adjudicatario que gozó de la dispensa de fianza provisional, no pudiera formalizarse el contrato, deberá aquel abonar al Estado una indemnización por el importe de la misma.

12. *Comprobación del replanteo de la obra*

12.1. Dentro de los veinte días siguientes a la formalización del contrato se practicará el acto de comprobación del replanteo previo de la obra, extendiéndose acta de su resultado.

12.2. Cuando la obra haya sido declarada de urgencia, la comprobación del replanteo se realizará dentro de los diez días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva.

12.3. No podrá iniciarse la obra sin que se haya extendido acta de comprobación de replanteo o cuando se hagan constar en ella reservas que se estimen fundadas, en cuyo caso se suspenderá su iniciación hasta que se dicte Resolución ordenando su iniciación o la suspensión definitiva.

13. *Programa de trabajo*

13.1. Dentro del mes siguiente al día en que deba iniciarse la obra, el contratista presentará un programa de trabajo en el que se especifique su ritmo o calendario de ejecución adecuándolo al presupuesto, anualidades y plazos (total y parciales) previstos en el contrato.

IV. Ejecución del contrato

14. *Normas generales*

14.1. En todo lo relativo a exigencia de *derechos* y cumplimiento de *obligaciones*, incidencias y modificaciones contractuales, extinción y liquidación del contrato se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de contratación administrativa.

14.2. En todo caso, la obra se ejecutará con estricta sujeción a su proyecto, a las cláusulas del presente pliego y siguiendo las instrucciones que, en interpretación de aquél, diere al contratista el Facultativo director de la misma.

15. *Recepción provisional*

15.1. El contratista comunicará por escrito al Facultativo director de la obra la fecha prevista para su terminación, con una antelación mínima de cuarenta y cinco días.

15.2. La recepción provisional de la obra se realizará como máximo dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo contractual incluidas, en su caso, las prórrogas legalmente concedidas, en la forma legalmente establecida.

16. *Plazo de garantía*

16.1. El plazo de garantía tendrá una duración de un año, a contar desde la recepción provisional de la obra.

16.2. Durante el plazo de garantía el contratista estará obligado a la guarda y conservación de la obra siendo responsable de los daños intrínsecos que en ella se produzcan, siguiendo, en su caso, las instrucciones que reciba del Facultativo director.

16.3. Si la obra se deteriorase por incumplimiento de esta obligación, los trabajos necesarios para su reparación se ejecutarán por la Administración contratante a costa del contratista.

17. *Recepción y liquidación definitiva*

17.1. Dentro del mes siguiente al cumplimiento del plazo de garantía, se procederá a la recepción definitiva de la obra, conforme previene la vigente legislación.

17.2. El contratista solicitará del Facultativo director la redacción de la liquidación definitiva de la obra, con una antelación de cuarenta y cinco días hábiles a la fecha de terminación del plazo de garantía.

18. *Incumplimiento de los plazos*

18.1. Si el contratista, por causas imputables al mismo, hubiera incurrido en demora de los plazos parciales de manera que haga presumir racionalmente la imposibilidad de cumplimiento del plazo final o éste hubiera quedado incumplido, el Organismo contratante podrá optar, indistintamente, por la resolución del contrato con pérdida de fianza o por la imposición de las penalidades establecidas en la vigente legislación.

19. *Norma general*

19.1. El incumplimiento por el contratista de cualquiera de las obligaciones establecidas con carácter preceptivo en el presente pliego podrá ser causa de resolución del contrato.

20. *Responsabilidades contractuales*

20.1. El contratista responderá civil y, en su caso, penalmente de los daños causados a la Administración contratante como consecuencia de los vicios ocultos de la obra.

20.2. La cantidad en que se concreten tales daños será inmediatamente exigible por la vía de apremio administrativo.

Informado favorablemente por la Asesoría Jurídica del Departamento en ...., este pliego ha sido aprobado por resolución de .....

Conocido y aceptado en su totalidad
El Contratista,

ANEXO NUM. 1

Modelo de oferta económica

Reintegro

Don ....., vecino de ....., provincia de ...., con domicilio en ....., calle ....., número ....., (en el caso de actuar en representación: como apoderado de ....., con domicilio en ....., calle ....., número .....), enterado del anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número ....., del día ..... de ..... de 19....., y de las condiciones y requisitos para concurrir al concurso subasta de las obras ...., cree que se encuentra en situación de acudir como licitador al mismo.

A este efecto hace constar que conoce el proyecto completo y el pliego de cláusulas administrativas particulares que sirven de base a la convocatoria, que acepta incondicionalmente sus cláusulas, que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración, y se compromete en nombre ..... (propio o de la Empresa que representa), a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por el precio de ..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

ANEXO NUM. 2

Modelo de declaración jurada

Cuando se trate de Sociedad o persona jurídica:

Don ....., como apoderado de ....., declara bajo juramento que la Empresa a la que representa, licitadora en el concurso-subasta de las obras de ....., está facultada para contratar con la Administración, ya que, teniendo capacidad de obrar, no se halla comprendida en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 23 del Reglamento General de Contratación del Estado.

(Lugar, fecha y firma)

Cuando se trate de persona natural:

Don ....., *declara bajo juramento* que, siendo licitador en el concurso-subasta de las obras de ....., está facultado para contratar con la Administración, ya que, teniendo capacidad de obrar, no se halla comprendido en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 23 del Reglamento General de Contratación del Estado.

(Lugar, fecha y firma)

ANEXO NUM. 3

Modelo de certificado de obra de naturaleza análoga

Don ....., Arquitecto colegiado número ..... del Colegio Oficial de Arquitectos de .....

CERTIFICO:

Que la Empresa .....
.....
ha ejecutado bajo mi dirección facultativa la obra .....
.....
.....
por un importe total de .....
..... pesetas
resultando un precio por metro cuadrado construido de .....
..... pesetas.

Lo que en la fecha actual representaría un importe total de .....
..... pesetas y un precio por metro cuadrado construido de ..... pesetas, habiendo sido recibida provisionalmente con fecha .....

Lugar, fecha y firma.

NOVIEMBRE

Orden de 5 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 2-XI-1979.)

620

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efecto de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposiciones de los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas a la cátedra del grupo VII, «Algorítmica», de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid, las siguientes disciplinas:

Grupo II, «Ampliación de Matemáticas», de la E. T. S. de Ingenieros Agrónomos.
Grupo IV, «Física», de la E. T. S. de Ingenieros Industriales.
Grupo II, «Estadística», de la E. T. S. de Ingenieros de Montes.
Grupo I, «Matemáticas», de la E. T. S. de Ingenieros Navales.
Grupo I, «Algebra Lineal y Cálculo infinitesimal».
Grupo V, «Ampliación de Matemáticas».
Grupo XXVII, «Ordenadores electrónicos», de la E. T. S. de Ingenieros de Telecomunicación, «Análisis numérico» y «Cálculo numérico» de la Facultad de Informática de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de octubre de 1979.—El Director general, P. D., *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 2529/1979, de 28 de septiembre, por el que se crean 11 Colegios Nacionales de Educación General Básica en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 3-XI-1979.)

621

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 *c)*, 59 y 135 *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

621 *Provincia de Madrid*

Municipio: Alcalá de Henares. Localidad: Alcalá de Henares. Colegio Nacional, domiciliado en la carretera de Pastrana, sin número, para 800 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Alcalá de Henares. Localidad: Alcalá de Henares. Colegio Nacional, domiciliado en la carretera de Madrid, sin número, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Alcalá de Henares. Localidad: Alcalá de Henares. Colegio Nacional, domiciliado en Alvega II-Tabla Pintora, para 1.120 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Alcalá de Henares. Localidad: Alcalá de Henares. Colegio Nacional «Iplacea», para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Collado Villalba. Localidad: Collado Villalba. Colegio Nacional «Mariano Benlliure», domiciliado en Parque de La Coruña, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 320 puestos escolares de Educación Preescolar.

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés. Colegio Nacional «Antonio Machado», domiciliado en El Carrascal (parcela G), para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés. Colegio Nacional «Federico García Lorca», domiciliado en El Carrascal (parcela F), para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Colegio Nacional «Barrio de Pradolongo», domiciliado en la carretera de Toledo, para 480 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid: Colegio Nacional «Vicálvaro», domiciliado en la calle Forges, sin número (Vicálvaro), para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Parla. Localidad: Parla. Colegio Nacional, domiciliado en la calle Rosales, sin número, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: San Sebastián de los Reyes. Localidad: San Sebastián de los Reyes. Colegio Nacional «San Sebastián», domiciliado en Batalla de Belchite, sin número, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para le ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1979.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 28 de octubre de 1979 por la que se regulan la situación y retribuciones de los funcionarios docentes de carrera que sean contratados por las Universidades.
(«Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1979.)

622 Ilmo. Sr.: El artículo 9 del Real Decreto 1086/1977, de 13 de mayo, establece que los funcionarios que en situación de supernumerarios presten servicios en los Organismos autónomos percibirán, con cargo al presupuesto de los mismos, el sueldo, grado, trienios, pagas extraordinarias y complemento familiar que les corresponderían en el Cuerpo, plazas u Organismo de procedencia.

Por otra parte, el artículo 25, 3, del Decreto 157/1973, de 1 de febrero, dispone que los funcionarios que en situación de supernumerarios presten servicio en los Organismos autónomos y estén sujetos al régimen de Clases Pasivas, no podrán estar afiliados a la Seguridad Social.

Esta normativa es, sin duda, de aplicación a los funcionarios de Cuerpos docentes de Universidad que previa autorización de este Ministerio pasen a la situación de supernumerarios sin reserva de plaza, para ser contratados por Universidad distinta a la de su destino, por lo que procede adaptar a la misma el régimen general que, para la contratación de personal docente de Universidades, establece el Decreto 2259/1974, de 20 de julio. **622**

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, con la conformidad del Ministerio de Hacienda, en uso de las atribuciones que tiene conferidas y, en particular, de las facultades previstas en la disposición final cuarta del Decreto 2259/1974, de 20 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los funcionarios de los Cuerpos docentes de Universidad que previa autorización de este Ministerio pasen a la situación de supernumerarios, sin reserva de plaza, para ser contratados por Universidad distinta a la de su destino, serán remunerados con cargo al presupuesto del Organismo en la forma siguiente:

a) Los contratados para las mismas funciones del Cuerpo a que pertenecen percibirán las retribuciones básicas y complementarias reguladas en el título primero del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

b) Los contratados para funciones de un Cuerpo docente de coeficiente o índice superior al que pertenezcan, percibirán las retribuciones básicas y complementarias previstas en el apartado uno del artículo 11 del Decreto 2259/1974, de 20 de julio.

Segundo.—Los funcionarios a que se refiere el número anterior continuarán acogidos al régimen de Clases Pasivas y al especial de la Seguridad Social de los funcionarios públicos, abonando las cuotas correspondientes mediante retención en nómina que efectuará la Universidad para su posterior ingreso en el Tesoro Público o en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. En los contratos de estos funcionarios se anulará la cláusula 6.ª del modelo de contrato anexo al Decreto 2259/1974, de 20 de julio. También se anulará el párrafo 2.º de la cláusula 3.ª, ya que la baja como contratado en la Universidad ha de originar la inmediata incorporación al servicio activo en destino provisional.

Tercero.—Mientras se mantenga la vigencia de la disposición transitoria segunda del Decreto 2259/1974, de 20 de julio, la autorización de este Ministerio prevista en el número 1.º de la presente Orden será concedida por la Subsecretaría del Departamento, previos los informes favorables de las Juntas de Facultad o Escuela Técnica Superior y de las Juntas de Gobierno de las Universidades afectadas.

Cuarto.—Las consecuencias económicas que se deriven de la aplicación de la presente Orden tendrán efectividad desde 1 de octubre de 1978.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de octubre de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Tratado de Cooperación Cultural entre España y la República Socialista de Checoslovaquia, firmado en Madrid el 7 de marzo de 1979. («Boletín Oficial del Estado» 7-XI-1979.)

TRATADO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA **623**

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia,

Animados por el deseo de seguir desarrollando y fortaleciendo las relaciones de amistad entre ambos países y sus pueblos en espíritu de amistad y de cooperación mutua,

Considerando que el desarrollo de las relaciones en la esfera de la cultura, arte, educación, ciencia y sanidad contribuirá al mejor entendimiento entre los pueblos y, por consiguiente, a las buenas relaciones entre los Estados,

Y dentro del espíritu de los acuerdos del Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa,

Han decidido acordar lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación mutua en la esfera de la cultura, el arte, la educación, la ciencia, la sanidad, la cinematografía, los medios de comunicación social, el desarrollo comunitario, la juventud y el deporte.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes favorecerán el desarrollo de las relaciones culturales mediante:

a) La actuación de conjuntos artísticos y de artistas en las representaciones teatrales, conciertos y las demás actividades artísticas.

b) La cooperación entre los museos, galerías de arte y otras organizaciones en la esfera de la cultura.

c) La presentación de las obras teatrales y musicales de la otra Parte en los teatros y salas de conciertos.

d) La organización de exposiciones.

e) Las traducciones de obras literarias, científicas y especialización profesional de la otra Parte.

f) El conocimiento mututo de la producción editorial y fonográfica de los respectivos países, fomentando la cooperación en materia de derechos de autor.

g) La cooperación entre sus bibliotecas, instituciones bibliográficas y archivos.

h) Los intercambios de publicaciones, libros, microfilmes e información de carácter profesional.

i) La cooperación entre las organizaciones de la juventud.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes promoverán el intercambio de bibliotecarios y archiveros a fin de contribuir al mejor conocimiento de los sistemas bibliotecarios y archivísticos de ambos países, facilitando, asimismo, el intercambio bibliográfico.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes desarrollarán la cooperación mutua en el campo de la educación:

a) Apoyarán la enseñanza y la difusión de los idiomas español, checo y eslovaco en sus respectivos países.

b) Favorecerán las relaciones entre sus respectivas Escuelas Superiores y los Institutos Pedagógicos.

c) Procurarán conceder becas para cursar estudios en las Escuelas Superiores y Universidades.

d) Apoyarán los intercambios de literatura científica y pedagógica, material de enseñanza, y se ofrecerán recíprocamente ayuda al organizarse las exposiciones en la materia.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes desplegarán sus esfuerzos para asegurar informaciones objetivas sobre el otro país en manuales y programas de enseñanza y contribuirán así al mejor entendimiento entre los pueblos de ambos países.

ARTICULO 6

A fin de seguir desarrollando la cooperación en el campo de la enseñanza e investigación, ambas Partes Contratantes estudiarán el tema del reconocimiento recíproco de diplomas universitarios, diplomas de las demás Escuelas Superiores, así como grados científicos.

En caso de necesidad, concluirán un Convenio especial sobre esta materia.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes apoyarán la cooperación mutua en la esfera de las ciencias y el intercambio científico, ante todo sobre la base de convenios directos entre el Consejo Superfior de Investigaciones Científicas de España y la Academia de Ciencias checoslovaca.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes favorecerán la cooperación mutua en la esfera de la sanidad.

Apoyarán ante todo:

a) El intercambio de información de común interés en esta esfera.
b) El intercambio de especialistas para estudios y consultas.
c) Los contactos directos entre las Instituciones y Organizaciones de ambos países.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes apoyarán la cooperación en el campo de la cinematografía. Con este fin,

a) Favorecerán la organización de Semanas de Cine de la otra Parte.
b) Apoyarán el intercambio de películas argumentales, documentales y noticiarios.
c) Realizarán —cuando sea conveniente— la producción conjunta de películas argumentales y documentales.
d) Favorecerán la cooperación recíproca directa entre las respectivas organizaciones de cinematografía.

ARTICULO 10

A fin de lograr un mejor entendimiento y fomento de las relaciones de amistad, las Partes Contratantes apoyarán la cooperación directa en el campo de los medios de comunicación social:

a) Facilitando la cooperación entre las agencias de prensa y organizaciones de radiodifusión y de televisión.
b) Intercambiando representantes de las agencias de prensa y organizaciones de radiodifusión y de televisión.
c) Facilitando el intercambio de materiales de prensa y de programas de radio y de televisión.

ARTICULO 11

Las Partes Contratantes apoyarán la participación de los representantes de la otra Parte para participar en conferencias científicas, festivales artísticos y demás acontecimientos internacionales de carácter artístico organizados en ambos países. Las Partes Contratantes procurarán, asimismo, intercambiar documentación y materiales relativos a dichos acontecimientos internacionales.

ARTICULO 12

Las Partes Contratantes fomentarán el desarrollo de las relaciones mutuas en la esfera de la educación física y el deporte.

Estas relaciones se concretarán por medio de un Convenio bilateral entre los Organismos rectores de la educación física y el deporte de uno y otro país, orientándose, principalmente, al intercambio de técnicos en materia de educación física y deportes, y a manifestaciones deportivas en aquellas especialidades en que exista el necesario equilbirio.

623

ARTICULO 13

Las Partes Contratantes colaborarán con el fin de imposibilitar la exportación, la importación y la venta ilegales de bienes culturales.

ARTICULO 14

Las Partes Contratantes designarán sus representantes, que se reunirán, en intervalos regulares, en una Comisión Mixta, fijándose las fechas de reunión por vía diplomática. La Comisión Mixta tomará decisiones referentes a la realización de las disposiciones de este Tratado, determinará las condiciones relativas a la organización y financiación de los intercambios objeto del Tratado y elaborará los programas ejecutivos del mismo.

ARTICULO 15

El presente Tratado deberá ser aprobado de acuerdo con la legislación interna de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha de la última notificación de la aprobación.

ARTICULO 16

El Tratado será válido por un período de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. Transcurrido este primer período de validez, ésta será tácitamente prorrogada, siempre por otros cinco años, salvo en el caso de que una de las Partes Contratantes lo denuncie, comunicándolo por escrito a la otra Parte, con seis meses de antelación como mínimo, antes de la expiración del período corriente de validez.

Hecho en Madrid el día 7 de marzo de 1979, en dos ejemplares, en lengua española y en lengua checa, haciendo ambos textos igualmente fe.

Por el Gobierno de España, *Marcelino Oreja Aguirre*, Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia, *Ing. Bohuslav Chnoupek*, Ministro de Asuntos Exteriores.

El presente Acuerdo entró en vigor el 8 de octubre de 1979, fecha de la última de las notificaciones entre las Partes en las que se comunica la aprobación del mismo de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas. Las Notas checoslovaca y española están fechadas, respectivamente, el 7 de septiembre y el 8 de octubre de 1979, en Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de octubre de 1979.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

Real Decreto 2543/1979, de 28 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 7-XI-1979.)

624

El Decreto 664/1973, de 22 de marzo, sobre funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación, establece una síntesis de sus competencias, compatibles con las matizaciones propias de cada nivel, y en la primera de sus disposiciones transitorias señala que las funciones inspectoras en el nivel de Bachillerato serán asumidas por la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

Por su parte, el Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, establece una dependencia funcional de la Inspección del nivel de Bachillerato respecto de la Dirección General de Enseñanzas Medias, quedando, no obstante, silenciada la Inspección Técnica al precisar la estructura orgánica de los servicios centrales del Departamento.

El aumento del número de Profesores y de Centros de Bachillerato determinó la ampliación de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media del Estado, aprobada por Real Decreto-ley 25/1977, de 13 de mayo.

Consecuentemente se han adoptado medidas parciales en orden a la adecuación de la actual plantilla para un desempeño más eficaz de sus nuevas competencias y funciones, tales como la redistribución territorial de la plantilla, teniendo en cuenta las necesarias especialidades y la convocatoria de concursos de traslado y concursos-oposición para la provisión de vacantes en el Cuerpo.

Por otra parte, la conveniencia de potenciar un clima de estímulo en la carrera docente aconseja arbitrar un procedimiento paralelo al del concurso-oposición, de modo que sea posible el acceso directo al Cuerpo por vía del concurso de méritos.

Por todo ello se hace necesario introducir algunas modificaciones en el vigente Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.º La Inspección de Enseñanza Media del Estado ejercerá, dentro del nivel de Bachillerato, las funciones previstas en el artículo 142 de la Ley General de Eduación y reguladas en el Decreto 664/1973, de 22 de marzo, y cuantas otras le han sido encomendadas reglamentariamente o se le encomienden en el futuro.

Art. 2.º Todas las plazas de la plantilla de Inspectores se distribuirán por especialidades entre las Inspecciones de Distrito y la Inspección Central en proporción del número de alumnos, Profesores y Centros, procurando asegurar el ejercicio de todas y cada una de las funciones de la Inspección de Enseñanza Media sobre los Centros de Bachillerato.

Art. 3.º Las plazas vacantes en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media se proveerán por especialidades y distritos mediante los procedimientos siguientes:

a) Concurso previo de traslado entre los Inspectores existentes.

b) Concurso de méritos entre Catedráticos numerarios de Bachillerato que hayan ingresado en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media o en el de Catedráticos de Bachillerato mediante oposición o concurso-oposición.

c) Concurso-oposición entre Catedráticos numerarios de Bachillerato.

Art. 4.º 1. Podrán acceder al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media por concurso de méritos los Catedráticos numerarios de Bachillerato que hayan ingresado en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media o en el de Catedráticos de Bachillerato mediante oposición o concurso-oposición y que, encontrándose en servicio activo, hayan ejercido la cátedra correspondiente durante cinco años.

El concurso se resolverá teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Antecedentes académicos y méritos de carácter científico.

b) Servicios prestados en Centros de Bachillerato, incluidas funciones directivas.

c) Evaluación de los servicios mencionados en el apartado anterior, efectuada por la Inspección de Enseñanza Media. Versará sobre las condiciones personales y profesionales demostradas por cada candidato en el ejercicio de sus funciones, con especial referencia a las aptitudes necesarias para el mejor desempeño de la función inspectora.

2. Se nombrará, para cada una de las especialidades, una Comisión calificadora, compuesta por tres Inspectores de Enseñanza Media, Catedráticos de la asignatura respectiva, uno de los cuales actuará de Presidente.

3. La valoración de los méritos se hará de acuerdo con un baremo que se aprobará por Orden ministerial y que tendrá validez durante tres años, como mínimo.

Art. 5.º 1. Podrán acceder al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media por concurso-oposición los Catedráticos numerarios de Bachillerato que,

encontrándose en servicio activo, hayan ejercido docencia durante tres años en la correspondiente cátedra.

2. La fase de concurso, que no tendrá carácter eliminatorio, se resolverá teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Antecedentes académicos y méritos de carácter científico.
b) Servicios prestados en Centros de Bachillerato, incluidas funciones directivas.
c) Evaluación de los servicios prestados efectuada por la Inspección de Enseñanza Media de acuerdo con lo establecido en el apartado 1, *c)*, del artículo 4.º

3. La fase de oposición constará de los siguientes ejercicios:

a) Ejercicio escrito sobre un tema de la propia especialidad.
b) Exposición oral y defensa, en su caso, de una Memoria, sobre un tema que se señalará en la convocatoria.
c) Desarrollo por escrito de uno o varios temas, teóricos o prácticos, sobre legislación en materia educativa.

4. El Tribunal calificador estará constituido por el Inspector general de Enseñanza Media, como Presidente, y cuatro Inspectores de Enseñanza Media, como Vocales. Será nombrado un Tribunal suplente constituido por un Inspector-Jefe de la Inspección Central, como Presidente, y cuatro Inspectores, como Vocales.

5. Para la valoración del primer ejercicio de la fase de oposición, se nombrará una Comisión asesora para cada especialidad, constituida por tres especialistas, de los cuales uno al menos deberá ser Inspector de Enseñanza Media. Después del primer ejercicio el Tribunal hará públicos los resultados de las calificaciones otorgadas por las respectivas Comisiones.

Las mismas Comisiones asesoras realizarán la valoración de los méritos del apartado *a)* de la fase de concurso.

Art. 6.º La provisión de vacantes por concurso de méritos y por concurso-oposición se hará en virtud de una misma convocatoria. El número de vacantes a proveer por concurso de méritos no será inferior al 50 por 100 de las que figuren en la convocatoria. A efectos de determinar el número de plazas, se tendrá en consideración la situación de la plantilla el 1 de octubre anterior a la fecha de la convocatoria.

Art. 7.º 1. Los seleccionados, tanto en el concurso de méritos como en el concurso-oposición, serán nombrados Inspectores de Enseñanza Media en los términos previstos en el artículo 18 del Decreto 898/1963, de 25 de abril.

2. Superado el año de provisionalidad, los Inspectores de Enseñanza Media quedarán en la situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Catedráticos. Sin embargo, sus servicios en la Inspección serán computados como servicios efectivos a efectos de concurso para reingreso o traslado en el Cuerpo de Catedráticos.

Art. 8.º 1. El Ministerio de Educación podrá nombrar entre Catedráticos de Bachillerato y con carácter eventual los Inspectores extraordinarios que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones atribuidas a la Inspección de Enseñanza Media, para ocupar vacantes de plantilla en tanto no se provean reglamentariamente.

2. En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores extraordinarios tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios del Cuerpo de Inspectores, percibiendo sus retribuciones complementarias como tales Inspectores.

DISPOSICION TRANSITORIA

Si antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se hubiese publicado una convocatoria para la provisión de vacantes en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media por concurso-oposición, se convocará con anterioridad a lo dispuesto en el artículo 8.º de este Real Decreto un concurso de méritos para la provisión de un número total de plazas igual al de las convocadas en el citado concurso-oposición.

DISPOSICION FINAL

624

Quedan derogados los preceptos del Decreto 898/1963, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), y las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 18 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la agrupación de asignaturas en grupos de cátedra del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 7-XI-1979.)

625

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid en solicitud de aprobación de la nueva estructuración en grupos de cátedras de las asignaturas del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se apruebe la agrupación de asignaturas en grupos de cátedra del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid, que quedarán estructurados conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Agrupación de asignaturas en grupos de cátedras del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid

Grupo I

Algebra.
Cálculo.

Grupo II

Física general.

Grupo III

Química.

Grupo IV

Dibujo técnico.
Topografía, Geodesia y Astronomía.

Grupo V

Ampliación de Matemáticas.
Análisis numérico.

Grupo VI

Electrotecnia.
Electrónica industrial.

Grupo VII

Fundamentos de Ordenadores.
Cibernética y Teoría de Sistemas II.
Base de datos.

Grupo VIII

Electrónica de dispositivos.
Dispositivos electrónicos.

Grupo IX

Laboratorio de electrónica y componentes.

625 Materiales y Tecnología de fabricación.
Electrónica cuántica.

Grupo X

Estadística.
Investigación operativa y telegráfica.

Grupo XI

Redes (análisis y síntesis) I.
Redes (análisis y síntesis) II.

Grupo XII

Electricidad y Magnetismo.
Campos electromagnéticos.

Grupo XIII

Electrónica de circuitos I.
Laboratorios de electrónica y circuitos.
Electrónica de circuitos II.

Grupo XIV

Diseños de circuitos con ordenador.
Sistemas digitales.

Grupo XV

Transmisión por conductores.
Resistencia de materiales y Construcción.

Grupo XVI

Antenas.
Propagación de ondas.

Grupo XVII

Teoría de la Comunicación.
Sistemas de Telecomunicación.

Grupo XVIII

Electrónica de Comunicaciones.
Radiocomunicación.

Grupo XIX

Microondas.
Circuitos de alta frecuencia.
(Además este grupo coordinará la asignatura.)
Fundamento y función de la Ingeniería.

Grupo XX

Economía.
Organización de Empresas y Legislación.

Grupo XXI

Radiodeterminación.
Radar.

Grupo XXII

Electroacústica I.
Electroacústica II.
Televisión I.
Televisión II.

Grupo XXIII

Teoría de la Información.
Transmisión digital.
Comunicación de datos.

Grupo XXIV

Teoría avanzada de Redes.
Conmutación de redes.

Grupo XXV

Servomecanismos I (Servotecnia).
Servomecanismos II (Control de Sistemas y Procesos).

Grupo XXVI

Medidas eléctricas y Patrones.
Instrumentación electrónica.

Grupo XXVII

Cibernética y Teoría de sistemas.
Arquitectura de ordenadores.

La Jefatura de Estudios coordinará la asignatura de Sociología de 3.º y la elaboración de proyectos fin de carrera.

Orden de 24 de septiembre de 1979 por la que se modifican algunos artículos de los Estatutos del Colegio Mayor «Castilla», dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 7-XI-1979.)

626 Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por don José Fernández Alava, en su condición de Director general de la Fundación «Horizonte», domiciliada en Madrid, calle Doce de Octubre, número 13, Entidad promotora del Colegio

Mayor «Castilla», reconocido por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio de 1978) y dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid, en el que solicita se dé nueva redacción a determinados artículos de los Estatutos aprobados en el momento del reconocimiento. Teniendo en cuenta que la Junta de Gobierno de la Universidad Autónoma se ha pronunciado favorablemente en torno a las modificaciones propuestas,

En mérito a todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se modifican parcialmente los artículos números: 2, 10.2, 13, 14.3, 18.2, 19, 21, 22.2, 23.2, 24.*f)*, *h)* y *l)*, 25.2.*a)* y *h)*, 26.1, 27.6, 29.3, 30.1, 31, 32.1 y 33 de los Estatutos del Colegio Mayor «Castilla», a los que se da una nueva redacción de conformidad con el párrafo siguiente:

2.° El nuevo texto de los artículos modificados pasará a ser el siguiente:

«Art. 2. Naturaleza.—El Colegio Mayor es, a todos los efectos legales, una persona jurídica que goza de la consideración de fundación benéfico-docente, clasificada de acuerdo con la Ley y de plena capacidad jurídica y de obrar.

Art. 10.2. Estas faltas serán sancionadas con expulsión disciplinaria, que se pondrá en conocimiento del Rector de la Universidad y del Patronato de Gobierno del Colegio Mayor.

Art. 13. Imposición de sanciones.—La Comisión Directiva acordará la imposición de sanciones a propuesta del Director y previa audiencia del interesado.

Art. 14.3. Los colegiales, residentes y adscritos tienen el derecho y el deber de cooperar y participar personalmente en las actividades formativas y demás manifestaciones de la vida colegial y también derecho a la utilización de las instalaciones destinadas al ejercicio de actividades comunitarias del Colegio. Los colegiales residentes tienen derecho a fijar su domicilio en el Colegio y a utilizar las instalaciones específicamente destinadas a alojamiento.

Art. 18.2. En orden a la formación y al perfeccionamiento académico de los colegiales y de cuantas personas estén interesadas en aumentar o mejorar sus conocimientos, el Colegio Mayor, de conformidad con la legislación vigente, podrá establecer otras actividades docentes, tutorías, etc., cuya validez académica, en su caso, se someterá a la consideración del Rectorado.

Art. 19. Formación física y deportiva.—Para atender a la formación física y deportiva de los colegiales se nombrará un Delegado de Deportes, quien, de acuerdo con el Director del Colegio, y en aplicación de las normas que dicten el Ministerio de Universidades e Investigación, el Consejo Superior de Deportes y el Rectorado, cuidará del nivel físico de los colegiales, promoviendo la participación de los equipos del Colegio en las competiciones que se organicen.

Art. 21. Régimen sanitario.—El Colegio Mayor se compromete a cumplir las disposiciones vigentes en materia sanitaria. El régimen sanitario del Colegio Mayor prevé la exigencia de certificado médico previo a la admisión de los colegiales que garantice su estado sanitario, la asistencia médica y medicina de urgencia y el aislamiento inmediato en los casos de enfermedad que ofrezca posibilidades de contagio.

Art. 22.2. La aceptación del nombramiento para un cargo en cualquiera de dichos órganos implica la aceptación incondicional de los presentes Estatutos, así como la disposición de servir diligente y lealmente al Colegio Mayor.

Art. 23.2. Estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de nueve, nombrados y renovados por dicha Entidad fundadora, quien designará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 24.*f)* El nombramiento y cese de los miembros de la Junta del Patronato de Honor y de la Junta Directiva de Antiguos Colegiales, así como disponer la concesión del título de "Colegial de Honor" a quienes, por sus

méritos o colaboración en la vida colegial, se hagan acreedores de esta distinción honorífica.

Art. 24.*h)* La reforma e interpretación de los presentes Estatutos.

Art. 24.*l)* Delegar o sustituir, en su caso, en todo o en parte, y una o varias veces, las facultades de representación, sin que ello implique desprenderse de las facultades delegadas o sustituidas; cancelar las delegadas sustituidas y delegarlas o sustituirlas de nuevo, otorgando, en cada caso, los oportunos apoderamientos.

Art. 25.2.*a)* Compete al Director.—Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva, Consejo Colegial, Consejo Asesor de Profesores y Junta Directiva de Antiguos Colegiales.

Art. 25.2.*h)* Solicitar de la Administración central, provincial o local o de cualesquiera otros Organismos y Entidades públicas o privadas y de particulares en cualquier país o estado, las subvenciones, concesiones y ayudas que estime oportunas.

Art. 26.1. La Comisión Directiva estará constituida por el Director, uno o varios Subdirectores y un Secretario.

Art. 27.6. Al Decano le corresponde, de manera primordial, velar por el mantenimiento de una activa tarea de participación de los colegiales en todas las tareas formativas del Colegio Mayor, y tendrá la representación académica del Colegio para los actos que el Director le autorice. Será elegido entre los que tengan la condición de Colegial Mayor con un año completo de antigüedad como mínimo.

Art. 29.3. Se reunirá necesariamente siempre que lo convoque el Director del Colegio, quien le tendrá informado de las actividades formativas que se realicen y recabará su opinión sobre aspectos de dichas actividades, que resulten de especial relevancia docente, para elevarla al Patronato de Gobierno del Colegio Mayor a los efectos de lo prevenido en el artículo 23.1 de los presentes Estatutos.

Art. 30.1. Los antiguos colegiales del Colegio Mayor "Castilla" constituyen una agrupación interna, integrada por quienes se han formado en el Colegio Mayor. Velarán para que en él se mantengan vivas sus tradiciones y fomentarán la unión entre los antiguos colegiales y entre éstos y el Colegio Mayor, de modo que permanezca vivo, en todo momento, el espíritu de la formación recibida.

Art. 31. Remuneración de los cargos.—Los cargos de representación legal del Colegio, es decir, los del Patronato de Gobierno, serán totalmente gratuitos. Asimismo serán gratuitos el de Director y los de la Junta del Patronato de Honor, Consejo Colegial, Comisión Asesora de Profesores de la Universidad y Junta Directiva de Antiguos Colegiales.

Art. 32.1. Régimen económico.—El Colegio tiene y tendrá siempre un fin benéfico-docente y, en consecuencia, sus ingresos se destinan exclusivamente a satisfacer los gastos necesarios en el cumplimiento de las funciones formativas para las que ha sido fundado.

Art. 33. Destino de los bienes en el caso de extinción.—En el caso de extinguirse el Colegio Mayor por cualquier causa, los bienes que resulten de su liquidación serán propiedad de la Entidad fundadora "Fundación Horizonte", que deberá destinarlos a los fines docentes, benéficos y formativos que estime oportunos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal*.

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 27 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 7-XI-1979.)

627

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Barcelona en solicitud de aprobación del Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por Orden ministerial de 2 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) para la elaboración de los Planes de estudios de las citadas Facultades; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Miniserio ha dispuesto:

1.º Se aprueba el Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Barcelona, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Barcelona

El primer ciclo está constituido por:

A) Materias teórico-prácticas obligatorias de carácter eminentemente conceptual, agrupadas en los Departamentos de pintura, escultura y dibujo, y

B) Materias teóricas que comprenden asignaturas anuales obligatorias (dos por curso) y semestrales optativas (dos por curso).

Las materias del grupo A) se estructuran en seis opciones o ejes de investigación que permiten aglutinar el esfuerzo del trabajo en equipo de los Catedráticos y Profesores de las asignaturas que los componen. Cada opción ofrece tres asignaturas que se desarrollan a lo largo de los tres cursos.

Opciones	Asignaturas
A. Realismo	Dibujo del natural, I-II-III. Escultura del natural, I-II-III. Pintura del natural, I-II-III.
B. Expresión subjetiva	Dibujo subjetivo, I-II-III. Volumen, I-II-III. Color y composición, I-II-III.
C. Estructural	Estructura bidimensional, I-II-III. Estructura tridimensional, I-II-III. Estructura cromática, I-II-III.
D. Análisis e interrelación del entorno.	Línea, I-II-III. Forma, I-II-III. Color, I-II-III.
E. Espacio	Proyectiva espacial, I-II-III. Volumetría, I-II-III. Planimetría, I-II-III.
F. Movimiento	Dibujo y movimiento, I-II-III. Volumen y movimiento, I-II-III. Color y movimiento, I-II-III.

Horas semanales de clase

PRIMER CURSO

Asignaturas obligatorias

Tres asignaturas de una misma opción, cada una de ellas de nueve horas semanales, elegidas por el alumno de entre las opciones A, B, C y D 27
Teoría del Arte 3
Morfología 3

Los Jefes de Departamento presidirán las evaluaciones y asumirán la calificación final.

Asignaturas optativas semestrales

Dos a elegir entre las siguientes:

Introducción a la semiología 2
Introducción a la filosofía 2
Psicología de la forma 2
Metodología histórica 2

Estas asignaturas no tienen carácter fijo, sino que, por el contrario, se incluirán en el Plan de estudios de cada año, previa aprobación por la Junta de Facultad, teniendo en cuenta las disponibilidades de personal y las necesidades pedagógicas que se produzcan.

SEGUNDO CURSO

Asignaturas obligatorias

Tres asignaturas de una misma opción, cada una de ellas de nueve horas semanales, elegidas por el alumno de entre las opciones A, B, C, D, E y F, asesorado por los Jefes de los Departamentos de dibujo, escultura y pintura 27
Historia del arte I 3
Procedimientos de la expresión plástica 3

Asignaturas optativas semestrales

A elegir dos entre cuatro como las siguientes:

Morfología 2
Semiología 2

Estas asignaturas no tienen carácter fijo, sino que, por el contrario, se incluirán en el Plan de estudios de cada año, previa aprobación por la Junta de Facultad, teniendo en cuenta las disponibilidades de personal y las necesidades pedagógicas que se produzcan.

TERCER CURSO

Asignaturas obligatorias

Tres asignaturas de una misma opción, de nueve horas semanales cada una de ellas, elegidas libremente por el alumno de entre las A, B, C, D, E y F, asesorado por los Jefes de Departamento de dibujo, escultura y pintura 27
Historia del arte II 3
Sistemas de representación del espacio 3

Asignaturas optativas semestrales

A elegir dos entre diez, como las que se exponen a continuación:

Topología 2
Lingüística 2
Pedagogía de las Artes Plásticas 2

	Horas semanales de clase
Sistemas de representación del espacio II	2
Estampación	2
Fotografía	2
Diseño	2
Restauración	2
Cinematografía	2
Estampación	2

Estas asignaturas no tienen carácter fijo, sino que, por el contrario, se incluirán en el Plan de estudios de cada año, previa aprobación por la Junta de Facultad, teniendo en cuenta las disponibilidades de personal y las necesidades pedagógicas que se produzcan.

Orden de 29 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 7-XI-1979.)

628

Ilmo Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid en solicitud de aprobación del nuevo plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la mencionada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y en cumplimiento de lo dispeusto en el artículo 37,1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y de acuerdo con el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

PLAN DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y EMPRESARIALES DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Sección de Económicas

RAMA DE ECONOMIA GENERAL

Primer ciclo

Primer curso:

Introducción a la Economía.
Matemáticas para Economistas 1.º

Contabilidad.
Historia Económica Mundial.
Teoría del Estado.
Sociología.

Segundo curso:

Microeconomía.
Macroeconomía.
Matemáticas para Economistas 2.º
Estructura Económica Mundial.
Historia Económica de España.

Tercer curso:

Estructura Económica de España.
Política Económica general.
Estadística Económica.
Hacienda Pública 1.º (teoría).
Derecho Mercantil.

Enseñanza de Inglés en el primer ciclo del nuevo plan de estudios: Consta de dos cursos:

Inglés para Economistas I (comprensión escrita).
Inglés para Economistas II (comprensión escrita).

Segundo ciclo

Especialidad de Análisis Económico y Economía Cuantitativa

Cuarto curso:

Asignaturas específicas:

Microeconomía superior.
Matemáticas para Economistas 3.º
Teoría de la Optimización.

Asignaturas comunes con otras especialidades:

Economía Internacional.
Econometría (Métodos econométricos 1.º).

Quinto curso:

Asignaturas específicas:

Métodos Econométricos 2.º
Macroeconomía superior.
Teoría del equilibrio general y economía del bienestar.
Teoría del crecimiento económico (cuatrimestral).
Una cuatrimestral a elegir entre Análisis multivariante y Análisis de series históricas.

Asignaturas comunes con otras especialidades.

Historia de las Doctrinas Económicas.

Especialidad de Desarrollo Económico y Economía internacional

Cuarto curso:

Asignaturas específicas:

Historia Económica contemporánea mundial.
Teoría estructural del desarrollo.

Asignaturas comunes con otras especialidades:

Econometría.

Economía internacional.
Hacienda Pública 2.º (sistema fiscal y sector público español).

Quinto curso:

Asignaturas específicas:

Desarrollo de la estructura económica mundial.
Política de desarrollo y de asignación de recursos.
Economía de la CEE.

Asignaturas comunes con el resto de las especialidades:

Historia de las doctrinas económicas.
Asignatura cuatrimestral: Comercio y Financiación internacional.
Asignatura cuatrimestral a elegir entre: Economía regional y urbana, y medio amibente y desarrollo.

Especialidad Economía monetaria y sector público

Cuarto curso:

Asignaturas específicas:

Política de desarrollo y de asignación de recursos.
Política monetaria y financiera (general y de España).

Asignaturas comunes con otras especialidades:

Econometría.
Economía internacional.
Hacienda Pública 2.º (sistema fiscal y sector público español).

Quinto curso:

Asignaturas específicas:

Organización Económica internacional.
Macroeconomía superior.
Planificación y sistemas económicos.
Hacienda Pública 3.º (organización y gestión).

Asignaturas comunes con otras especialidades:

Historia de las Doctrinas económicas.

Especialidad Economía española

Cuarto curso:

Asignaturas específicas:

Política monetaria y financiera (general y de España).
Historia Económica contemporánea de España.

Asignaturas comunes con otras especialidades:

Econometría.
Economía internacional.
Hacienda Pública 2.º (sistema fiscal y sector público español).

Quinto curso:

Asignaturas específicas:

Macroeconomía superior.
Economía industrial de España.

Cursos cuatrimestrales de:

Economía regional y urbana de España.
Economía agraria de España.

Sector exterior de España.
Economía laboral de España.
Asignaturas comunes con el resto de las especialidades.
Historia de las doctrinas económicas.

Sección de Empresariales

RAMA DE ECONOMIA DE LA EMPRESA

Primer ciclo

Primer curso:

Introducción a la Economía.
Matemáticas Empresariales 1.º
Introducción a la Estadística.
Contabilidad general.
Historia Económica.
Derecho Civil (introducción y Derecho patrimonial, semestral).
Derecho Administrativo (semestral).

Segundo curso:

Microeconomía y Macroeconomía.
Contabilidad y Costes.
Matemáticas Empresariales 2.º
Estructura económica mundial.
Derecho Mercantil.
Introducción a la Economía de la Empresa.

Tercer curso:

Estructura Económica de España.
Política Económica.
Estadística Empresarial.
Economía de la Empresa (organización y gestión).
Contabilidad financiera y de Sociedades.
Derecho del Trabajo (cuatrimestral).
Sociología Industrial (cuatrimestral).

Enseñanza de Inglés en el I ciclo del nuevo plan de estudios:

Consta de dos cursos:

Inglés para Economistas I (comprensión escrita).
Inglés para Economistas II (comprensión escrita).

Segundo ciclo

Cuarto curso:

Matemáticas de las operaciones financieras.
Análisis y agregación contable.
Organización comercial y Análisis de mercados.
Economía de la Empresa (inversión y financiación).
Hacienda Pública.
Econometría Empresarial.

Quinto curso:

Economía de la Empresa (dirección y planificación) (curso completo).
Sistema fiscal español y comparado (curso completo).
Sistemas informativos de gestión (curso completo).
Teoría y métodos de decisión (cuatrimestral).
Sistema financiero español (cuatrimestral).

Especialidad A) Dirección:

Planificación de personal (cuatrimestral).

Coyuntura económica (cuatrimestral).
Comercio exterior (cuatrimestral).
Derecho Administrativo económico (cuatrimestral).

Especialidad B) Financiación:

Política monetaria y financiera (cuatrimestral).
Mercados financieros internacionales (cuatrimestral).
Gestión de banca y bolsa (cuatrimestral).
Planificación financiera (cuatrimestral).

Especialidad C) Comercialización:

Regulación jurídica del mercado (cuatrimestral).
Publicidad (cuatrimestral).
Organización del comercio interior (cuatrimestral).
Comercio exterior (cuatrimestral).

Especialidad D) Auditoría:

Revisión contable (curso completo).
Contabilidad fiscal (curso completo).

Especialidad E) Economía laboral:

Sociología del trabajo (cuatrimestral).
Seguridad Social (cuatrimestral).
Gestión de Empresas cooperativas y otras de interés general (cuatrimestral).
Derecho colectivo del trabajo (cuatrimestral).

RAMA ACTUARIAL Y DE LA EMPRESA FINANCIERA

1. Esta Rama se configura estrictamente en el segundo ciclo de la Facultad.
2. Tienen acceso a la misma todos los alumnos, cualquiera que sea la Rama seguida en el primer ciclo.

Cuarto curso:

Matemáticas de las operaciones financieras (ciertas y aleatorias).
Derecho bancario y bursátil.
Economía y dirección financiera de la Empresa.
Empresa financiera y Seguros (contabilidad y gestión).
Estadística actuarial 1.º
Introducción a la Matemática actuarial (cuatrimestral).
Organización económica y financiera del seguro (cuatrimestral).

Quinto curso:

Matemática actuarial y de la decisión con riesgo.
Derecho del seguro privado.
Instituciones jurídicas de la Seguridad Social.
Sistemas informativos (actuariales y financieros).
Estadística actuarial 2.º
Bases económicas de la Seguridad Social (cuatrimestral).
Régimen fiscal de las Empresas financieras (cuatrimestral).

NOTA.—Cada asignatura tendrá tres horas semanales lectivas, no pudiendo, en ningún caso, superar el total de veinte horas semanales entre las clases teóricas y prácticas.

Orden de 5 de octubre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 7-XI-1979.)

629 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de La Laguna, en solicitud de aprobación del Plan de Estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de Estudios de las Facultades Universidades; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna

	Horas prácticas	Horas teóricas
Primer ciclo		
PRIMER CURSO		
Epistemología de las Ciencias de la Educación	3	2
Fundamentos filosóficos de la educación	3	2
Fundamentos biológicos de la educación	3	2
Psicopedagogía del desarrollo cognitivo	3	4
Sociología de la educación I	3	4
SEGUNDO CURSO		
Metodología de la investigación educativa I	3	4
Sociología de la Educación II	3	4
Didáctica I	3	4
Psicología de la educación	3	4
Historia de la educación I	3	2
TERCER CURSO		
Metodología de la investigación educativa II	3	4
Psicopedagogía del desarrollo afectivo	3	4
Didáctica II	3	4
Psicología social aplicada a la educación	3	4
Historia de la educación II	3	4

	Horas prácticas	Horas teóricas
Segundo ciclo		
CUARTO CURSO		
Teoría de la educación	3	2
Educación comparada (sistemas educativos contemporáneos)	3	2
QUINTO CURSO		
Innovación educativa	3	2
Los alumnos de cuarto curso deberán elegir tres asignaturas, y los de quinto curso, cuatro, conforme a las siguientes especializaciones:		
Rama de docencia		
Tecnología educativa	3	6
Didáctica del lenguaje	3	6
Diagnóstico pedagógico I	3	4
Diagnóstico pedagógico II	3	4
Educación psicomotriz	3	6
Didáctica de la matemática	3	6
Educación preescolar	3	6
Rama de educación especial		
Educación especial I (disminuidos físicos)	3	6
Educación especial II (disminuidos psíquicos)	3	6
Educación especial III (disminuidos sociales)	3	6
Logopedia	3	6
Diagnóstico pedagógico I (*)	—	—
Diagnóstico pedagógico II (*)	—	—
Educación psicomotriz (*)	—	—
Rama de orientación educativa		
Teoría y proceso de la orientación	3	6
Orientación educativa	3	6
Orientación profesional	3	6
Diagnóstico pedagógico I (*)	—	—
Diagnóstico pedagógico II (*)	—	—
Educación psicomotriz (*)	—	—
Una a elegir de cualquiera de las otras tres ramas (*).		
Rama de política y administración educativa		
Gestión y organización educativa	3	6
Metodología de la investigación educativa III	3	4
Planificación y prospectiva de la educación	3	6
Economía de la educación	3	4
Educación especial III (*)	—	—
Dos a elegir de cualquiera de las otras tres ramas (*).		

(*) Esta asignatura es común con otra u otras ramas.

Observaciones generales

Los alumnos que opten por alguna de las ramas deberán cursar un mínimo de cinco asignaturas de la misma y realizar el trabajo de fin de carrera (tesina) dentro del ámbito temático correspondiente, a fin de que pueda constar en su currículum y titulación académica, de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

Se considera imprescindible el conocimiento de dos idiomas modernos para la licenciatura, francés o italiano, y alemán o inglés, a elegir uno de cada par. La Facultad arbitrá los sistemas de enseñanza y evaluación de los idiomas solicitados por los alumnos.

Orden de 17 de octubre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Bilbao. («Boletín Oficial del Estado» 7-XI-1979.)

630 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Bilbao en solicitud de modificación del Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad, aprobado por Resolución de la Dirección General de Universidades de 15 de diciembre de 1973;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias;

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se modifica el Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Bilbao, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Bilbao

	Duración	Horas semanales de clase
RAMA GENERAL		
Primer curso		
Matemáticas economistas I	Anual	5
Teoría económica (introducción)	Anual	5
Historia económica mundial	Anual	3
Derecho civil	Cuatrimest.	5
Derecho mercantil	Cuatrimest.	5
Contabilidad general	Anual	3
Teoría del Estado	Cuatrimest.	3
Segundo curso		
Matemáticas economistas II	Anual	5
Teoría microeconómica	Anual	5
Historia económica de España	Anual	3
Estructura e Instituciones económicas I (mundial)	Anual	3
Sociología general	Anual	3
Introducción a la Estadística	Anual	3
Tercer curso		
Teoría macroeconómica	Anual	3
Estadística teórica	Anual	3

	Duración	Horas semanales de clase
Estructura e Instituciones económicas II (España)	Anual	3
Política económica (introducción)	Anual	3
Hacienda pública (introducción)	Cuatrimest.	3
Sistemas fiscales	Cuatrimest.	3
Matemáticas economistas III	Cuatrimest.	5
Introducción Economía Empresa	Cuatrimest.	4
RAMA EMPRESA		
Primer curso		
Matemáticas economistas I	Anual	5
Teoría económica (introducción)	Anual	5
Historia económica	Anual	3
Contabilidad general	Anual	3
Introducción al Derecho	Anual	3
Sociología de la Empresa	Cuatrimest.	3
Segundo curso		
Matemáticas economistas II	Anual	5
Teoría económica (Microeconomía)	Anual	3
Contabilidad financiera y de Sociedades	Anual	3
Derecho mercantil	Anual	3
Economía de Empresa (introducción)	Anual	3
Introducción a la Estadística	Anual	3
Matemáticas economistas III	Anual	3
Tercer curso		
Contabilidad de costes	Anual	3
Economía Empresa (Administración y Organización).	Anual	3
Estructura económica	Anual	3
Política económica	Anual	3
Estadística teórica	Anual	3
Régimen fiscal de la Empresa	Anual	3
Derecho del Trabajo	Cuatrimest.	3
Macroeconomía	Cuatrimest.	3

Orden de 23 de octubre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Bilbao («Boletín Oficial del Estado» 7-XI-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Bilbao en solicitud de aprobación del Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de Estudios de las Facultades universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Bil-

bao, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Bilbao

	Horas semanales de clase — Teóricas más prácticas
ESPECIALIDAD DE QUIMICA FUNDAMENTAL	
Cuarto curso	
Ampliación de Química inorgánica	6
Ampliación de Química analítica	6
Ampliación de Química-Física	6
Ampliación de Química orgánica	6
Quinto curso	
Ampliación de Química técnica	6
Una orientación a elegir entre:	
Orientación de Química inorgánica	
Química de la coordinación	6
Química organometálica	6
Orientación Química analítica	
Análisis instrumental	6
Análisis orgánico	6
Orientación Química-Física	
Métodos experimentales en Química-Física	6
Fisicoquímica de superficies y coloides	6
Orientación Química orgánica	
Síntesis orgánica	6
Análisis orgánico	6
Orientación Química técnica	
Química industrial	6
Economía y Proyectos	6

Una asignatura a elegir entre:

Ampliación de Matemáticas.
Geoquímica.
Química de la contaminación.
Cinética química y catálisis.
Electroquímica.
Bioquímica.

	Horas semanales de clase — Teóricas más prácticas
Espectroscopia.	
Transferencia de materia y energía.	

Nota: Sólo se impartirán asignaturas optativas que cuenten con un mínimo de diez alumnos matriculados.

ESPECIALIDAD PETROQUIMICA

Opción macromoléculas.

Cuarto curso

Tecnología de polímeros I (materiales)	5
Química de derivados del petróleo	5
Fisicoquímica macromolecular	5
Métodos de identificación y análisis	5

Dos asignaturas a elegir entre:

Reología I (cuatrimestral)	5
Degradación y estabilización (cuatrimestral)	5
Química de la contaminación (cuatrimestral)	5

Quinto curso

Tecnología de polímeros II (maquinaria y procesos)	6
Tecnología de polímeros III (recubrimientos)	6
Procesos de polimerización	5
Métodos de ensayo de materiales	5

Dos asignaturas a elegir entre:

Reología II (cuatrimestral)	4
Diseño de moldes (cuatrimestral)	4
Economía industrial (cuatrimestral)	4

Nota: Sólo se impartirán asignaturas optativas que cuenten con un mínimo de diez alumnos matriculados.

Orden de 25 de octubre de 1979 por la que se aprueba nuevo plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Filosofía y Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 7-XI-1979.)

632

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Salamanca en solicitud de aprobación de un nuevo Plan de Estudios de las Secciones de Filosofía y Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento para la elaboración de los Planes de Estudios de las Facultades Universitarias;

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba el Plan de Estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Filosofía y Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias

de la Educación de la Universidad de Salamanca, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Filosofía y Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca

SECCION DE FILOSOFIA

Primer curso:

Historia de la Filosofía antigua y medieval.
Teoría del Conocimiento.
Lógica formal.
Psicología.
Sociología.

Segundo curso:

Historia de la Filosofía moderna.
Filosofía del Lenguaje.
Historia de la Ciencia.
Lógica y Metodología de las Ciencias.
Estética.

Tercer curso:

Historia de la Filosofía contemporánea
Antropología.
Metafísica.
Filosofía de la Ciencia.
Etica.

Cuarto curso:

Historia de la Filosofía española.
Filosofía social.
Tres asignaturas a elegir entre las opcionales de acuerdo con las normas establecidas.

Quinto curso:

Filosofía de la Historia.
Filosofía de la Religión.
Tres asignaturas a elegir entre las opcionales de acuerdo con las normas establecidas.

Asignaturas optativas

Cuarto curso:

Teoría de modelos.
Historia de las religiones.
Fenomenología de la actividad estética.
Etica II.
Análisis de textos.

Quinto curso:

Análisis formal de teorías y métodos científicos.
Antropología II.
Metodología de las Ciencias sociales.
Metodología de la Investigación histórica.
Ontologías regionales.
Teoría de la Educación.

Nota: Sólo se impartirán asignaturas optativas que cuenten con un mínimo de diez alumnos matriculados.

SECCION DE PSICOLOGIA

Primer curso:

Psicología general.
Historia de la Psicología.
Fundamentos biológicos.
Estadística I.
Antropología.

Segundo curso:

Psicología evolutiva.
Estadística II.
Psicofisiología.
Aprendizaje.
Percepción (cuatrimestral).
Motivación (cuatrimestral).

Tercer curso:

Psicología experimental.
Psicometría.
Psicología diferencial y comparada.
Psicopatología I.
Memoria (cuatrimestral).
Pensamiento y Lenguaje (cuatrimestral).

Cuarto curso:

Psicología social.
Psicodiagnóstico I.
Personalidad.
Psicología dinámica.
Una asignatura optativa.

Quinto curso:

Modificación de la conducta.
Técnicas de Psicoterapia.
Psicodiagnóstico II.
Dos asignaturas optativas.

Asignaturas optativas de los cursos cuarto y quinto

Psicología industrial.
Psicología escolar.
Psicología de la Comunicación (cuatrimestral).
Psicopatología II (cuatrimestral).
Terapias de grupo.
Psicología de la sexualidad.
Terapia del Lenguaje (cuatrimestral).
Psicomotricidad (cuatrimestral).
Teoría y Metodología de la Ciencia.

Nota: Sólo se impartirán asignaturas optativas que cuenten con un mínimo de diez alumnos matriculados.

Observaciones generales

Primera.—La aplicación del presente Plan de Estudios se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios básicos:

a) El conjunto de enseñanzas se compone del estudio de materias básicas o comunes, o materias optativas correspondientes a las diversas áreas de especialización de cada Sección de la Facultad.

b) Se favorecen las relaciones interdisciplinarias entre el Plan de Estudios de la Facultad y los de otros campos científicos, mediante la posibilidad de optar por asignaturas de otras Facultades de la Universidad de Salamanca, incorporándose a los cursos normales correspondientes.

c) Los estudios de la Facultad se organizan según los siguientes módulos de docencia:

— Asignaturas de curso completo (tres horas semanales).
— Asignaturas cuatrimestrales (tres horas semanales).

En cada caso se indicarán, además, las clases prácticas correspondientes, tomándose como criterio una clase práctica semanal por asignatura.

Para el cómputo de los estudios, a efectos académicos, se establecen las siguientes equivalencias: Una asignatura de curso completo equivale a dos asignaturas cuatrimestrales o dos cursos monográficos cuatrimestrales.

d) En el Plan de Estudios de cada Sección se adopta un cuadro de áreas de especialización, como base para la organización de las enseñanzas de segundo ciclo.

Se ofrece al alumno la posibilidad de establecer su currículum personal, ajustándose a una de las áreas de especialización y la complementación de materias de diversas áreas, de acuerdo con las orientaciones de los distintos Departamentos. El alumno podrá disponer, si lo desea, del asesoramiento de un Profesor tutor de entre los propuestos por los Departamentos de cada Sección.

Segunda.—Condiciones generales de realización del Plan de Estudios:

a) El alumno deberá cursar en el primer ciclo las asignaturas del curso completo y las cuatrimestrales correspondientes a la ordenación propia de cada Sección y curso que se establece en el presente Plan de Estudios.

b) Las asignaturas optativas, propias del segundo ciclo, podrán elegirse entre las que ofrece la propia Sección entre asignaturas de otras Secciones de la Facultad, o de otras Facultades de la Universidad de Salamanca, en las condiciones que se especifican en cada curso y Sección.

c) Para acceder a los estudios de segundo ciclo será necesario tener cursados los correspondientes del primer ciclo. No obstante, se autoriza la matrícula del segundo ciclo con un máximo de dos asignaturas de curso completo, o sus equivalencias pendientes de primer ciclo. Además, será preceptivo superar un examen de traducción de un texto en idioma moderno (francés, inglés y alemán), propio de las materias de la Sección, ante un Tribunal formado por Profesores de la misma.

d) Para acceder al tercer ciclo se requerirá la presentación y aprobación de una Memoria de Licenciatura, no siendo preceptiva esta Memoria para la obtención del título de Licenciado en ninguna de las Secciones.

Tercera.—En la Sección de Filosofía:

a) El alumno deberá cursar las materias correspondientes al primer ciclo que figuran en el Plan de Estudios; y el número total de asignaturas obligatorias de curso completo del primer ciclo será de 15 y de 10 en el segundo.

Las asignaturas del primer ciclo Historia de la Filosofía antigua y medieval y Lógica y Metodología de la Ciencia tienen módulo de cuatro horas semanales, durante todo el curso.

b) Se adopta el siguiente cuadro de áreas de especialización:

1. Lógica y Metodología de la Ciencia.
2. Historia de la Filosofía (general y española).
3. Metafísica.
4. Antropología.
5. Etica y Sociología.
6. Gnoseología y Lenguaje.

632

c) Al matricularse el alumno en cuarto curso debe haber optado por adscribirse a un Departamento y elegir un tutor dentro del mismo. El tutor deberá orientar al alumno en la selección de las opciones más convenientes.

d) A lo largo del segundo ciclo, el alumno deberá cursar, de entre las asignaturas indicadas como optativas, al menos, dos del área de especialización elegida, dentro del Departamento al que se ha adscrito, y, al menos, una de las impartidas por otros Departamentos de la Sección de Filosofía.

Las otras tres asignaturas optativas podrá elegirlas, de acuerdo con el tutor, tanto entre las asignaturas de la Sección como entre las de otras Secciones o Facultades; en cuyo caso, se integrará en los correspondientes cursos normales impartidos por éstas; de entre las que se imparten en la Facultad se sugieren: Estadística, Psicología social, Psicología dinámica e Historia de la Educación.

Cuarta.—En la Sección de Psicología:

a) El alumno deberá cursar las materias correspondientes que figuran en el Plan de Estudios. El número total de asignaturas de curso completo o sus equivalencias es de 15 para el primer ciclo y de 10 para el segundo.

b) Se adopta el siguiente cuadro de áreas de especialización:

1. Psicología escolar
2. Psicología clínica.
3. Psicología social y del trabajo.

c) Al matricularse el alumno en cuarto curso debe haber optado por alguna de las áreas mencionadas, con el asesoramiento, si lo solicita, de los Profesores de los distintos Departamentos.

d) A lo largo del segundo ciclo, el alumno deberá cursar, al menos, dos asignaturas de entre las indicadas como optativas. La restante la podrá elegir entre las programadas en la Sección, en otras Secciones de la Facultad, o las propias de otras Facultades de la Universidad de Salamanca.

Entre las materias de la Sección de Filosofía se sugieren de manera especial: Historia del Pensamiento contemporáneo, Sociología y Etica.

Orden de 25 de octubre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, por el que se regula la incorporación al sistema de la enseñanza en las Baleares de las modalidades insulares de la Lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar. («Boletín Oficial del Estado» 8-XI-1979.)

633

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, por el que se regula la incorporación al sistema de enseñanza en las islas Baleares de las modalidades insulares de la Lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar, autorizó en su disposición final segunda al Ministerio de Educación para desarrollar lo establecido en el mencionado Real Decreto y para regular, consultando con el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, sus efectos académicos y territoriales, así como sus implicaciones respecto a los alumnos a que afecta su articulado.

En su virtud, este Ministerio, habiendo consultado con el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el ámbito territorial de las islas Baleares, y desde el curso 1979-1980, se incorporarán al sistema educativo las enseñanzas de:

1. La Lengua catalana y sus modalidades insulares o Lengua de las Baleares.
2. Las manifestaciones literarias en la citada Lengua y las culturales que hayan tenido lugar en la región balear y en cada una de las islas.

Art. 2.º La incorporación al sistema educativo de las enseñanzas previstas en el artículo 1.º de la presente Orden no implicará una limitación en los niveles que, de acuerdo con la normativa vigente, los alumnos deben alcanzar en el dominio oral y escrito del castellano. Asimismo, el aprendizaje de un idioma extranjero se continuará impartiendo según los programas que regulan esta enseñanza.

Art. 3.º 1. En el plazo máximo de quince días desde la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» se constituirá la Comisión Mixta prevista en el artículo 7.º del Real Decreto 2193/1978, de 7 de septiembre.
2. La Comisión Mixta estará integrada por igual número de representantes de la Administración del Estado y del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares. El número total de miembros no será inferior a ocho. Mallorca, Menorca e Ibiza dispondrán, al menos, de un representante, cuya representación podrá ser delegada cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.
3. La Comisión Mixta tendrá su sede en Palma de Mallorca. En atención a su cualificación técnica, la Comisión Mixta podrá contar con los asesoramientos que estime necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones, así como actuar a través de Subcomisiones, bien de ámbito insular, bien de carácter especializado.
4. En el plazo máximo de quince días desde su constitución, la Comisión Mixta establecerá las normas de régimen interno que necesariamente deberán regular el procedimiento adecuado para el supuesto de empate en las votaciones.

Art. 4.º 1. La incorporación de la Lengua catalana y su enseñanza tendrán la consideración de obligatorias en los diversos Planes de estudio de Educación Preescolar, General Básica y Formación Profesional de primer grado, con el alcance concreto que para cada nivel se especifica en esta Orden ministerial. Estas materias, por tanto, deberán ser cursadas obligatoriamente por todos los alumnos.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando los padres declaren la temporalidad de su residencia en el archipiélago balear o cuando se den otras circunstancias justificativas, podrán solicitar que se excluya a sus hijos de dicha enseñanza, siempre que esta declaración se haga al formalizar la inscripción en el Centro o, en todo caso, al comienzo del curso académico. La Comisión Mixta resolverá favorablemente las solicitudes que de forma razonada aleguen un fundamento para tal exclusión.
3. No se computarán las calificaciones recaídas sobre estas materias cuando se hubiere producido un traslado del expediente académico fuera del ámbito territorial de las Baleares.
4. A efectos de la eventual convalidación de estudios similares realizados en Cataluña y en el País Valenciano, la Comisión Mixta propondrá el procedimiento correspondiente, que habrá de ser aprobado, en su caso, por el Ministerio de Educación, oído el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares.
5. En el supuesto de que se realicen calificaciones de conjunto de ejercicios, pruebas o exámenes, los alumnos que hubieren sido declarados exentos de las enseñanzas previstas en esta Orden no sufrirán alteraciones en sus calificaciones globales por falta de puntuación derivada de dicha exención.

Art. 5.º 1. El Ministerio de Educación y el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, conjuntamente y a través de la Comisión Mixta, elaborarán y publicarán los programas y las orientaciones pedagógicas y metodológicas para el desarrollo de la enseñanza de esta materia, determinando los

contenidos y niveles básicos de conocimiento oral y escrito que los alumnos hayan de alcanzar en los distintos niveles y cursos.

2. En tanto se proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior, la Comisión Mixta podrá autorizar provisionalmente los programas y las orientaciones pedagógicas y metodológicas que estime precisas para la impartición de estas enseñanzas.

3. A efectos de evaluación e incorporación al expediente del alumno, la enseñanza de la Lengua catalana y de sus modalidades insulares se someterá a los mismos criterios y normas que rigen para todas las áreas y materias obligatorias.

II. EDUCACION PREESCOLAR Y EDUCACION GENERAL BASICA

Art. 6.° 1. En el nivel de la Educación Preescolar, la enseñanza de estas materias se impartirá con una dedicación mínima semanal de tres horas.

2. En el nivel de la Educación General Básica, esta enseñanza se impartirá dentro del horario lectivo, con una dedicación aproximada de tres horas semanales para los alumnos. A estos efectos, se señala con carácter indicativo la siguiente distribución horaria de las distintas áreas de Educación General Básica, quedando sin efecto para las islas Baleares el horario aprobado por la Orden de 2 de diciembre de 1970.

Horario de Educación General Básica

	1.°, 2.°, 3.° de EGB	4.° y 5.° de EGB	2.ª etapa de EGB
Lengua castellana	5	5	4
Idioma moderno	—	—	3
Lengua catalana	3	3	3
Matemáticas	5	5	—
Ciencias de la Naturaleza	—	—	6
Areas de Experiencias	5	8	—
Ciencias Sociales, Educación Cívica y Religiosa	—	—	4
Area de Dinámica y Plástica	7	4	—
Tecnología y Educación Artística	—	—	3
Educación Física y Deportes	—	—	2
Total	25	25	25

Art. 7.° Para los alumnos de la primera etapa, la consignación de los resultados de la evaluación en el libro de escolaridad se incluirá en la evaluación global; en el caso de recuperación, se enunciará de forma expresa «Lengua de las Baleares» en la parte correspondiente. En la segunda etapa de Educación General Básica se asignará la calificación intercalando «Lengua de las Baleares» entre «Lengua española» y «Lengua extranjera», procediendo como en la primera etapa en el caso de recuperación.

III. BACHILLERATO

Art. 8.° 1. Los Centros docentes de Bachillerato impartirán las enseñanzas de Lengua y Literatura catalanas, dedicando una atención primordial a las obras y autores insulares.

2. Las enseñanzas indicadas en el apartado anterior serán impartidas dentro del horario escolar de los alumnos, destinando tres horas semanales en cada uno de los cursos de Bachillerato. Se mantiene el horario semanal

vigente para cada una de las materias del Plan de estudios de Bachillerato, con las siguientes excepciones referidas al primer curso:

a) Lengua española y Literatura: Cuatro horas semanales.
b) Lengua extranjera: Cuatro horas semanales.

IV. FORMACION PROFESIONAL

Art. 9.º 1. En los Centros docentes de Formación Profesional de primer grado se dedicarán a las enseñanzas indicadas en el artículo primero de la presente Orden ministerial dos horas semanales en cada uno de los cursos. Se mantiene el horario semanal vigente para cada una de las materias del Plan de estudios.

2. En los Centros de Formación Profesional de segundo grado se impartirán las enseñanzas referidas en el apartado anterior, a cuyo efecto se adoptarán las previsiones necesarias para adecuar el horario escolar del actual Plan de estudios.

V. ENSEÑANZA EN LA LENGUA DE LAS BALEARES

Art. 10. 1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto 2193/1970, de 7 de septiembre, los Centros de Educación Preescolar, General Básica y Formación Profesional de primer grado que deseen desarrollar programas en las modalidades insulares del catalán, en atención a las características socio-lingüísticas de la población escolar y disponiendo de los medios adecuados para ello, lo solicitarán de la Comisión Mixta, teniendo en cuenta las opciones manifestadas por los padres.

2. La solicitud deberá ser formalizada por la dirección del Centro en los Centros estatales o por la Entidad titular en los no estatales. A la solicitud deberá acompañar:

— Acta del Claustro de Profesores.
— Acta detallada de la Asociación de Padres de Alumnos, en su caso, o documentación justificativa del apoyo mayoritario de los padres implicados, o bien documentación equivalente a juicio de la Comisión Mixta.
— Un estudio del alumnado del Centro, en relación con el conocimiento y uso de la lengua de las Baleares.
— Relación del profesorado responsable del desarrollo de los programas escolares en dicha lengua, con relación de títulos o diplomas que habiliten para ello.
— Plan pedagógico y de organización, que incluya:

a) Los cursos y número de alumnos que van a seguir las enseñanzas.
b) Las áreas que se incluyen en dichos programas.
c) La distribución horaria de todas las materias.

3. La Comisión Mixta, recibida la solicitud con la documentación señalada, previos los informes que estime pertinentes, comunicará su resolución, a los efectos oportunos, a las correspondientes Direcciones Generales del Ministerio de Educación.

VI. PROFESORADO

A. *Normas comunes a todos los niveles*

Art. 11. 1. Podrán desarrollar en el Bachillerato y, en su caso, en la segunda etapa de Educación General Básica, la enseñanza de la Lengua catalana y de las manifestaciones culturales a que ha dado lugar, los Profesores que, además de reunir los requisitos legales para impartir la enseñanza de Lengua y Literatura de cada uno de los niveles respectivos, posean alguno de los siguientes títulos o diplomas:

a) De la Universidad con sede en Palma de Mallorca:

— Título de Licenciado en Filosofía y Letras, especialidad en Filología Hispánica, y de la que pueda crearse en el futuro de Filología catalana.

b) De la Universidad de Barcelona:

— Título de Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Filología románica, hasta 1967.
— Título de Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Filología hispánica, de 1968 a 1971.
— Título de Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Filología románica, subsección de catalán, de 1972 a 1977.
— Título de Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Filología hispánica (cursado en Palma de Mallorca).
— Título de Licenciado en Filosofía y Letras, mención de Filología catalana.

c) De la Universidad Autónoma de Barcelona:

— Título de Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Filología hispánica, de 1973 a 1977.
— Título de Licenciado en Filosofía y Letras, mención de Filología catalana.

d) De otras Universidades:

— Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Hispánicas (Universidad de Valencia).
— Titulación en Filosofía y Letras (Filología románica), en el caso de que la Comisión Mixta la considere válida, una vez estudiadas las circunstancias que concurran en el titulado.

2. Se considerarán titulados para impartir en la Educación General Básica las enseñanzas previstas los Profesores que, además de reunir los requisitos legales, posean alguno de los siguientes diplomas:

a) El de Profesorado del Estudio General Luliano, grado superior.
b) El de la Universidad de Barcelona.
c) El del ciclo de perfeccionamiento completo previsto por el Instituto de Ciencias de la Educación. Provisionalmente, hasta el 31 de agosto de 1984, y en tanto no haya finalizado dicho ciclo completo, se habilita a quienes posean alguno de los siguientes diplomas o certificados:

a') Profesorado Elemental y Medio del Estudio General Luliano.
b') Niveles uno y dos de los cursos de perfeccionamiento de catalán del Instituto de Ciencias de la Educación.
c') Todos aquellos que la Comisión Mixta considere válidos, incluidas las certificaciones académicas de cursos de Lengua catalana aprobados en Facultad o Escuela Universitaria.

B. *Normas especiales para Educación General Básica*

Art. 12. 1. Los cursos de formación y perfeccionamiento a que alude la disposición transitoria del Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, se realizarán en los Centros que la Comisión Mixta considere idóneos, con la distribución, horario, materias y pruebas que establezca la citada Comisión y con la financiación del Ministerio de Educación.

2. Al finalizar los cursos de perfeccionamiento se llevarán a cabo las correspondientes pruebas que garanticen la adquisición de los niveles requeridos, concediéndose los oportunos certificados de capacitación.

Art. 13. La Delegación Provincial del Ministerio de Educación tomará las medidas oportunas para la adscripción del profesorado, procurando que en cada Centro estatal de Educación General Básica exista, al menos, un Profesor titulado o habilitado para la enseñanza del catalán por cada ocho unidades o fracción (incluidas las unidades de Preescolar), siempre que ello no suponga aumento de las plantillas de los Centros.

633 Con esta finalidad, la Delegación Provincial, previa clasificación de las plantillas de los Centros según el módulo indicado, procederá de la siguiente forma:

a) Si en el Centro existen Profesores especialistas en número suficiente, se confiará a ellos esta enseñanza.

b) Si el Centro no dispone de suficientes Profesores especialistas y existen plazas vacantes, se cubrirán, en la proporción indicada, por Profesores provisionales o interinos que tengan la especialidad que señala la presente Orden.

c) Si en el Centro no existen plazas vacantes, ni dispone de Profesores especialistas, la Delegación Provincial, a propuesta de la Inspección Técnica, podrá realizar permutas temporales del profesorado, con la conformidad previa de los interesados.

d) Cuando haya necesidad de nombrar Profesores interinos y no estén cubiertas las plazas de especialidad, se dará prioridad a los aspirantes que estén en condiciones de impartir tales enseñanzas.

e) Cuando por ninguno de los procedimientos indicados pudieran cubrirse dichas plazas, el Delegado provincial lo manifestará al Ministerio, que previo informe de la Comisión Mixta, podrá autorizar, con carácter excepcional, la contratación de personal especializado, dentro de los créditos disponibles.

Art. 14. Los Inspectores técnicos de Educación General Básica en las islas Baleares velarán de manera especial por la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, orientando a los Centros y Profesores de sus zonas respectivas.

En cada plantilla de Inspección se constituirá una ponencia especializada para coordinar las actuaciones sobre todos los aspectos pedagógicos y didácticos de estas enseñanzas, en colaboración con los Servicios Educativos del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares.

VII. LIBROS DE TEXTO Y MATERIAL DIDACTICO

Art. 15. Corresponderá a la Comisión Mixta la autorización de los libros de texto y del material didáctico destinados a las enseñanzas que regula la presente Orden ministerial, así como la de las versiones en la lengua catalana de los demás libros de texto, ateniéndose en su actuación en tales supuestos a lo establecido en el Decreto 2531/1974.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Direcciones Generales de Educación Básica, de Enseñanzas Medias, de Personal y de Programación e Inversiones podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones oportunas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que estén en contradicción con lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 25 de octubre de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

Orden de 30 de octubre de 1979 por la que se crea la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Universidades e Investigación. («Boletín Oficial del Estado» 8-XI-1979.)

634 Ilmo. Sr.: El artículo 10 del Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre, dispone que en cada uno de los Ministerios civiles existirá una Comisión de Informática para coordinar las actividades del Departamento y de sus Organismos

autónomos en la materia, y para servir como órgano de enlace con la Comisión Interministerial y el Servicio Central.

A fin de dar cumplimiento a lo que en el citado precepto se establece, parece necesario dictar las normas pertinentes para la constitución de la referida Comisión Ministerial de Informática.

En su virtud y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea en el Ministerio de Universidades e Investigación la Comisión Ministerial de Informática.

Segundo.—La Comisión Ministerial de Informática estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico del Departamento.

Vicepresidente: El Director general de Política Científica.

Vocales: Un representante de la Secretaría General Técnica, un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento, un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, un representante de los centros oficiales universitarios de enseñanza de Informática y el Director del Centro de Proceso de Datos del antiguo Ministerio de Educación y Ciencia, hasta tanto se cumplan las previsiones de las disposiciones segunda y tercera del Decreto 1000/1979, de 27 de abril.

Secretario: El Subdirector general de Documentación e Información Científica.

Tercero.—Será competencia de la Comisión Ministerial de Informática:

a) Informar y aprobar todos los proyectos de informática de los Centros y dependencias del Ministerio de Universidades e Investigación y de los Organismos autónomos adscritos al mismo, tanto si dichos proyectos implican la adquisición o arrendamiento de equipos de procesos de datos o programas para éstos, cualquiera que sea su uso o destino, como si su realización haya de ser mediante la contratación de servicios.

b) Cuidar del mejor aprovechamiento y utilización de los equipos de proceso de datos de cualesquiera Organismos y unidades del Ministerio, coordinando los estudios, iniciativas y proyectos de los mismos, que permitan un tratamiento informático.

c) Servir de órgano de enlace con el Servicio Central de Informática y la Comisión Interministerial de Informática, elevando a esta última aquellos asuntos que a tenor de las disposiciones legales vigentes sean de su competencia

Cuarto.—La Comisión Ministerial de Informática podrá actuar en Pleno o en grupo de trabajo.

Los grupos de trabajo quedarán constituidos como el pleno determine, y con las misiones específicas que se le asignen, pudiendo formar parte de los mismos, además de los miembros de la Comisión que se estimen oportunos, cualesquiera funcionarios que presten servicios en los distintos Organismos y unidades del Departamento, así como el personal ajeno al Ministerio que por sus específicos conocimientos en la materia a tratar se considere conveniente incluir en dichos grupos.

Quinto.—La asistencia a las reuniones de la Comisión Ministerial de Informática dará derecho a percibir las dietas previstas al efecto por las disposiciones vigentes.

Sexto.—La Comisión Ministerial de Informática, para el ejercicio de sus funciones, podrá recabar cuanta información estime preciso de todos los Organismos y unidades del Ministerio.

Séptimo.—Se faculta al Subsecretario del Departamento para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 30 de octubre de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Real Decreto 2572/1979, de 14 de septiembre, por la que se transforma el actual Instituto de Idiomas, dependiente de la Universidad de Granada, en Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes, integrada en dicha Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 9-XI-1979.)

635 La existencia en la Universidad de Granada de un Instituto de Idiomas con tradición y considerable número de alumnos, así como la necesidad de su adaptación a las estructuras organizativas previstas en la disposición transitoria segunda, siete, de la Ley General de Educación son las razones que aconsejan la transformación de dicho Instituto en una Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes.

En su virtud, con los informes favorables de la Universidad de Granada y Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 14 de septiembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se transforma el actual Instituto de Idiomas de la Universidad de Granada en Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes integrada en dicha Universidad.

Art. 2.° La Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes organizará sus estudios con una duración de tres cursos académicos, al término de los cuales se obtendrá el título de Diplomado en Traducción e Interpretación en las diferentes lenguas que figuren en sus programas.

Art. 3.° Para la elaboración y aprobación del Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes de Granada, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación.

Art. 4.° La Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes de Granada, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias, y, en su caso, por los Estatutos de la Universidad de Granada.

Art. 5.° La transformación dispuesta por el presente Decreto no impedirá la permanencia de los actuales medios de financiación del Centro ni dará origen a gastos nuevos.

Art. 6.° Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de septiembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Orden de 4 de octubre de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Historia antigua» e «Historia medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 10-XI-1979.)

636

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Historia antigua» e «Historia medieval», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Ofiical del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación de los Departamentos de «Historia antigua» e «Historia medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid.

Segundo.—Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden. **636**

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 24 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas recíprocamente las cátedras y plazas de Universidad que se citan a los efectos que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 12-XI-1979.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, **637**
Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que a efecto de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposiciones en los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogos recíprocamente las siguientes plazas:

«Bioquímica», «Química fisiológica», «Química biológica», de las Facultades de Ciencias.
«Bioquímica», de las Facultades de Farmacia, Medicina y Veterinaria.
«Química biológica», de las Facultades de Medicina.

2.º Quedan sin efecto las Ordenes ministeriales de 30 de marzo de 1971 y 3 de noviembre de 1978.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 31 de octubre de 1979 sobre incorporación de nuevos Vocales a la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles. («Boletín Oficial del Estado» 12-XI-1979.)

Ilustrísimo señor:

La composición de la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles está determinada por el punto segundo de la Orden ministerial de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio). El funcionamiento de la Junta desde aquella fecha ha puesto de relieve la necesidad de incorporar a la misma representantes de la Dirección General de Enseñanzas Medias, dada la ampliación de sus actividades al campo del Bachillerato, y de la Dirección General de Personal, toda vez que la mayor trascendencia, por su naturaleza y frecuencia, corresponde a los problemas que se suscitan en materia de personal docente pertenecientes al Departamento. **638**

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que pasen a formar parte a

638 todos los efectos como Vocales de la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles, el Subdirector general de Gestión de Personal y el Inspector general de Enseñanzas Medias del Departamento.

Lo digo a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 2598/1979, de 28 de septiembre, sobre regulación de la obtención de los títulos de Formación Profesional de primero y segundo grados para los alumnos de los cursos de Formación Profesional del Instituto Nacional de Empleo. («Boletín Oficial del Estado» 13-XI-1979.)

639 El Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, por el que se ordena la Formación Profesional, establece el Plan de Estudios que corresponde a estas enseñanzas y las áreas de conocimiento en que deben estructurarse para alcanzar los objetivos formativos que la Ley General de Educación les asigna en sus diversos grados. Tanto los efectos de las titulaciones respectivas como sus conexiones con el resto del sistema educativo se han fundamentado en los conocimientos recibidos en cada una de dichas áreas.

Por todo lo anterior, es necesario que las enseñanzas conducentes a cualquiera de los títulos de Formación Profesional se ajusten, con carácter general, a lo establecido en el Decreto mencionado, si bien debe contemplarse la posibilidad de permitir a los adultos seguir dichas enseñanzas por un régimen que difiera de lo establecido para el régimen común en la duración de los cursos y en los calendarios escolares, garantizando en todo caso la adquisición, por parte del alumno, de los niveles formativos exigibles para la obtención de los títulos correspondientes.

En el campo de estas enseñanzas para adultos, el Instituto Nacional de Empleo (INEM) viene desarrollando una dedicación específica a las enseñanzas de Formación Profesional, al amparo de las atribuciones concedidas por el Decreto 222/1973 al Ministerio de Trabajo en esta materia, que se hace preciso adaptar a la normativa del citado Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y disposiciones que lo desarrollan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Los Centros dependientes del Ministerio de Trabajo podrán impartir las enseñanzas de Formación Profesional de primero y segundo grados a través del Instituto Nacional de Empleo, ajustándose a lo establecido en el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional.

A estos efectos, los Centros deberán reunir los requisitos establecidos con carácter general para impartir estas enseñanzas.

Art. 2.º 1. El Ministerio de Trabajo podrá solicitar del Ministerio de Educación, para los cursos que se imparten por el Instituto Nacional de Empleo, la homologación de las Areas de Conocimientos Técnicos y Prácticos, de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos y de Ampliación de Conocimientos, tanto si se trata de especialidades regladas como experimentales, con los efectos que a dicha homologación se atribuye en el artículo 36 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo.

2. Dadas las especiales características del alumnado al que se orientan estos cursos organizados por el Ministerio de Trabajo, a través del Instituto Nacional de Empleo, la impartición de los mismos no tendrá que ajustarse necesariamente al calendario escolar establecido con carácter general.

3. Los alumnos que estén en posesión del diploma o certificado que acredite haber superado alguna de las áreas homologadas podrán obtener el título correspondiente de Formación Profesional, previa la superación de las restantes áreas, bien en régimen de escolarización normal o siempre que hayan cumplido dieciocho años, conforme establece el artículo 36.3, concurriendo a las pruebas de evaluación a que se refiere el artículo 37, ambos artículos del referido Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo. **639**

Art. 3.º Los Centros de Formación Profesional de segundo grado e Institutos Politécnicos que se determinen por el Ministerio de Educación intervendrán en las evaluaciones parciales y especialmente en el examen final de las materias correspondientes a las áreas homologadas a que se refiere el artículo 2.º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del reiterado Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo,

Art. 4.º Quedan autorizados los Ministerios de Trabajo y de Educación para desarrollar el contenido del presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se podrán impartir cursos autorizados por el Ministerio de Educación, para los alumnos del Instituto Nacional de Empleo, de acuerdo con la normativa anteriormente aplicable.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto de la Presidencia del Gobierno 222/1973, de 15 de febrero, sobre concesión de carácter de Formación Profesional de primer grado a determinados cursos del Programa de Promoción Profesional Obrera.

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.

Real Decreto 2608/1979, de 2 de noviembre, por el que se regula la contratación de Profesorado Universitario Extranjero. («Boletín Oficial del Estado» 13-XI-1979.)

640

El Decreto 2259/1974, de 20 de julio, sobre régimen de contratación y retribuciones del personal docente contratado universitario superior, viene siendo la normativa común por la que se regula la contratación general del profesorado universitario, aunque algunas disposiciones de fecha posterior e inferior rango han determinado el alcance de algunos de sus preceptos, destacando entre ellas la de 3 de noviembre de 1978, que permite la contratación de docentes extranjeros en las Facultades de Filosofía y Letras para impartir la enseñanza de sus lenguas.

Por otra parte, concretas circunstancias que han ido creciendo en importancia con el transcurso del tiempo, y sobre todo últimamente con la mayor presencia internacional de nuestro país y el constante incremento de convenios culturales, bilaterales o multilaterales, presentan con carácter de ineludible urgencia la necesidad de dictar la norma de adecuado rango que habilite el instrumento conveniente para colmar las múltiples posibilidades que prevén tales convenios por la vía de los correspondientes intercambios culturales y de profesorado de los respectivos centros universitarios, a lo que habría que añadir, además, la misma universalidad de las funciones docentes e investigadoras cuyo desempeño exige la eliminación de limitaciones.

640 Al mismo tiempo, con esta medida se aprovechará plenamente el camino abierto por la vigente Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, en cuyo artículo 120 se establece el cauce para la contratación de profesorado extranjero de reconocido prestigio o méritos y demás circunstancias especiales que en dicho profesorado puedan concurrir.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, con los informes de la Comisión Superior de Personal y del Consejo de Rectores, en su calidad de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de noviembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Las Universidades, dentro de los créditos habilitados al efecto, y con la expresa autorización para cada caso, del Ministerio de Universidades e Investigación, podrán contratar temporalmente personal colaborador de nacionalidad extranjera para el desarrollo de las funciones docentes de las mismas cuando concurran exigencias y circunstancias especiales.

Art. 2.º Las categorías contractuales que podrán establecer las Universidades para estas colaboraciones temporales serán las mismas que se prevén en el artículo 2.º, 1, del Decreto 2259/1974, de 20 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—Por los Ministerios de la Presidencia del Gobierno y Universidades e Investigación se acordarán las medidas pertinentes para el adecuado cumplimiento de lo establecido en la presente disposición sobre trámites para la inscripción en el Registro de Personal de los contratados regulados por este Real Decreto en orden a la agilización de dicho procedimiento.

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Orden de 3 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 14-XI-1979.)

641 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento del Tribunal de oposición a la plaza de Profesor agregado de «Biofísica (Bioestadística)» de la facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid; se declaren análogas a la citada plaza las disciplinas siguientes:

«Bioestadística».
«Fisiología general y especial (Biofísica)».
«Fisiología».
«Terapéutica física». Todas ellas de las Facultades de Medicina y subsidiariamente las de Técnicas Instrumentales de las Facultades de Farmacia:
«Estadística e Investigación Operativa».
«Física experimental».
«Física general».
«Técnicas Instrumentales Biológicas», de las Facultades de Ciencias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de octubre de 1979.—El Director general, P. D., *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 4 de octubre de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Algebra y Fundamentos» y «Topología y Geometría» y se desdobla el Departamento de «Teoría de Funciones y Ecuaciones funcionales» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 14-XI-1979).

642 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Algebra y Fundamentos» y «Topología y Geometría» y de desdoblamiento del Departamento de «Teoría de Funciones y Ecuaciones funcionales», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado« de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación de los Departamentos de «Algebra y Fundamentos» y «Topología y Geometría» y el desdoblamiento del Departamento de «Teoría de Funciones y Ecuaciones funcionales» en los de «Teoría de funciones» y «Ecuaciones funcionales» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.

Segundo.—Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 8 de octubre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Sevilla, aprobado por Orden de 26 de octubre de 1977. («Boletín Oficial del Estado» 14-XI-1979.)

643 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Sevilla en solicitud de modificación del plan de estudios de la Facultad de Matemáticas de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 26 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre);

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto modificar el plan de estudios de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Sevilla, en el sentido que se incluya en la especialidad de estadística la asignatura de «Métodos de la Matemática Aplicada», como materia optativa de dicho plan.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 16 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas de la plaza de Profesor agregado de «Derecho de la Publicidad» de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid, a efectos de constitución de Tribunales. («Boletín Oficial del Estado» 14-XI-1979.)

644 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento del Tribunal

644 de oposición a la plaza de Profesor agregado de «Derecho de la Publicidad» de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid, se declaren análogas a la citada plaza de las disposiciones siguientes.

«Derecho de Información».
«Introducción de las Ciencias Jurídicas».
Ambas de la Facultad de Ciencias de la Información.
«Derecho Administrativo», de la Facultad de Derecho.
«Derecho Administrativo y Ciencias de la Administración», de la Facultad de Ciencias Económicas y de la Facultad de Ciencias Políticas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 17 de octubre de 1979 por la que se deja sin efecto la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 6 de octubre de 1979, por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Virgen de los Reyes» del Hospital Militar «Queipo de Llano», de Sevilla, en Escuela Universitaria de Enfermería. («Boletín Oficial del Estado» 14-XI-1979.)

645 Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla, formulada tras la solicitud del Ministerio de Defensa, de cese de las gestiones iniciadas para la transformación de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Virgen de los Reyes» del Hospital Militar de Sevilla en Escuela Universitaria de Enfermería,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Considerar las razones expuestas por los Organismos afectados como válidas, ya que están asentadas en base a la reducción del gasto público, al tener cubierta la formación profesional de este sector de enfermería con la reciente creación de un Cuerpo de Enfermeras Militares.

Segundo.—Dejar sin efecto la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 6 de octubre de 1978 por la que se aprobaba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Virgen de los Reyes» del Hospital Militar «Queipo de Llano», de Sevilla, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Sevilla.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Real.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Real Decreto 2623/1979, de 2 de noviembre, por el que se autoriza al Colegio Universitario de Burgos para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Derecho. («Boletín Oficial del Estado» 15-XI-1979.)

646 El Patronato del Colegio Universitario de Burgos ha solicitado la ampliación de las enseñanzas autorizadas por el Decreto 2673/1971, de 7 de octubre, que autorizó la creación del citado Colegio Universitario para po-

der impartir el primer ciclo de los estudios correspondientes a la Licenciatura de Derecho. **646**

Teniendo en cuenta que la Junta de Gobierno de la Universidad de Valladolid solicitó ya el pasado curso el establecimiento de las enseñanzas de Derecho en Burgos, y en esta ocasión ha informado favorablemente la citada ampliación, que a la vista del número de alumnos existentes, la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades informó favorablemente el curso pasado la creación de una Facultad de Derecho en dicha capital, y finalmente que, conforme a lo previsto en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, el Colegio Universitario de Burgos dispone de los medios adecuados y de la demanda de puestos escolares suficientes, parece oprtuno atender a la petición formulada, considerando además que esta autorización reducirá las altas cifras de alumnado en los primeros cursos de la Facultad de Derecho de Valladolid con los consiguientes beneficios en la enseñanza.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de noviembre de 1979, dispongo:

Artículo primero.—El Colegio Universitario de Burgos queda autorizado para impartir, además de las enseñanzas previstas en el Decreto 2673/1971, de 7 de octubre, las correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Derecho, siendo de aplicación la normativa contenida en el mencionado Decreto.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Orden de 2 de octubre de 1979 por la que se crea un Centro Asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Valdepeñas (Ciudad Real). («Boletín Oficial del Estado» 15-XI-1979.)

647

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de acuerdo con la petición formulada por el Patroanto creado al efecto, en solicitud de creación de un Centro Asociado, dependiente de dicha Universidad y con sede en Valdepeñas (Ciudad Real), a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 al 29 del Decreto 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre),

Este Ministerio, oído el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, ha resuelto:

Primero.—Crear un Centro Asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede el Valdepeñas (Ciudad Real).

Segundo.—Este Centro Asociado se atendrá, en cuanto a su régimen y funcionamiento, a lo dispuesto en los Decretos 2310/1972, de 18 de agosto («Boletín Ofical del Estado» de 9 de septiembre), y 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), y al convenio suscrito al efecto por las partes promotoras en Madrid el día 23 de julio de 1979.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar cuantas Resoluciones sean precisas, en su caso, para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 3 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 15-XI-1979.)

648 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento del Tribunal de oposición a la plaza de Profesor agregado de «Ecología Acuática (a término)» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Santander, se declaren análogas a la citada plaza las disciplinas siguientes:

Bioquímica y Química agrícola de la E. T. S. de Ingenieros Agrónomos.
Ingeniería Sanitaria, de la E. T. S. de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
Urbanismo, de la E. T. S. de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniería Sanitaria, de la E. T. S. de Ingenieros de Montes.
Aguas Potables y Residuales, de la E. T. S. de Ingenieros de Montes.
Agricultura, de la E. T. S. de Ingenieros de Montes.
Ecología Vegetal, de la E. T. S. de Ingenieros de Montes.
Ecología general, de la Facultad de Ciencias.
Biología Marina, de la Facultad de Ciencias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de octubre de 1979.—El Director general, por delegación, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 9 de octubre de 1979 sobre ampliación de las analogías a las plazas de «Biofísica médica» de las Facultades de Medicina establecidas por Orden de 25 de enero, a efectos de constitución de Tribunales. («Boletín Oficial del Estado» 15-XI-1979.)

649 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se amplíen las analogías establecidas por Orden ministerial de 25 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estdao» de 5 de marzo) y se declaren análogas a las plazas de «Biofísica Médica» de las Facultades de Medicina, a efectos de constitución de Tribunales, las siguientes disciplinas:

Cátedras

«Fisiología».
«Terapéutica Física».

Agregadurías

«Biofísica (Bioestadística)».
«Biofísica (a término)».
«Física Médica (a término)».
«Física para Médicos (a término)».
«Biofísica Médica (a término)».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Corrección de errores del Real Decreto 2412/1979, de 5 de octubre, por el que se determinan la composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica. («Boletín Oficial del Estado» 15-XI-1979.)

650

Advertidos errores en el texto remitido para publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, de 17 de octubre de 1973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24054, segunda columna, artículo tercero, tres, línea quinta, donde dice: «... de los Ministerios de Defensa, Industria y Energía...»; debe decir: «... de los Ministerios de Defensa, Presidencia, Industria y Energía ...».

En la página 24054, artículo quinto, uno, línea tercera, donde dice: «diecinueve Vocales»; debe decir: «veinte Vocales».

En la página 24055, artículo quinto, cuatro, *i)*, donde dice: «un Vocal a propuesta del Ministerio de Sanidad»; debe decir: «un Vocal a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social».

En la página 24055, artículo quinto, cuatro, debe añadirse tras el apartado *k)*, el siguiente: «*l)* Un vocal a propuesta del Ministerio de la Presidencia».

Corrección de errores de la Orden de 30 de octubre de 1979 por la que se crea la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Universidades e Investigación. («Boletín Oficial del Estado» 21-XI-1979.)

651

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 8 de noviembre de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25936, columna primera, línea sexta, donde dice: «... disposiciones segunda y tercera del Decreto 1000/1979, ...», debe decir: «... disposiciones transitorias segunda y tercera del Real Decreto 1000/1979, ...».

Orden de 3 de octubre de 1979 por la que se dictan normas para acceso de los funcionarios de carrera del Servicio de Publicaciones del Departamento a vacantes existentes en escalas de nivel superior. («Boletín Oficial del Estado» 22-XI-1979.)

652

Ilmos. Sres.: Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen.

Con tal finalidad, el artículo 8.º, 2, del citado Estatuto, modificado por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

652 Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación podrá cubrir un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas escalas, plantillas o grupos de plazas mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera del Organismo pertenecientes a otras escalas o plazas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacidad necesaria.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a escalas o plazas de nivel y carácter administrativo (Escala Administrativa y Escala de Oficiales Técnicos) en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a escalas o plazas de Auxiliares que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—Cuando exista una sola plaza vacante se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo primero de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.°, 2, *d)*, y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de octubre de 1979.—Otero Novas.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Personal.

Real Decreto 2661/1979, de 20 de julio, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Jerónimo de Moragas» en Ripollet (Barcelona). («Boletín Oficial del Estado» 23-XI-1979.)

653 La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándose a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 135 *b*, para la creación de Centros de Educación Especial, de la Ley 14/1977, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Se crea el Centro estatal de Educación Especial «Jerónimo de Moragas», en Ripoll (Barcelona), con sesenta puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades del citado Centro Nacional de Educación Especial y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1979.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2667/1979, de 21 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, de la Fundación «Jiménez Díaz» de Madrid, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 23-XI-1979.)

654

La Fundación «Jiménez Díaz», de Madrid, ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, dependiente de dicha Fundación, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Madrid, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, artículo 1.°, punto 3. Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en el citado Real Decreto ante la Universidad Autónoma de Madrid, quien la ha remitido favorablemente informada por su Junta de gobierno al Ministerio de Universidades e Investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.° Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Fundación «Jiménez Díaz», de Madrid, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Madrid.

Art. 2.° La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de Madrid, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad Autónoma de Madrid.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.° El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Real Decreto 2662/1979, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Obra Benéfico-Social «Niño Dios» para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Instituto Ortopedagógico Niño Dios», ubicado en Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 23-XI-1979.)

655

Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades Provinciales y Locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 1979, dispongo:

655 Artículo 1.º Se aprueba el Convenio de fecha 19 de septiembre de 1979, establecido entre el Ministerio de Educación y la Obra Benéfico-Social «Niño Dios», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Instituto Ortopedagógico Niño Dios», ubicado en la calle Dos de Mayo, número 246, de Barcelona.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de octubre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2663/1979, de 26 de octubre, por el que se crean 30 Colegios nacionales de Educación General Básica, dos en Baleares, cuatro en Barcelona, tres en La Coruña, uno en Gerona, tres en Lérida, uno en Lugo, cuatro en Madrid, uno en Murcia, uno en Orense, uno en Salamanca, uno en Sevilla, dos en Tarragona, dos en Toledo y cuatro en Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 23-XI-1979.)

656 La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándose a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 4, *c)* 59 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios nacionales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Baleares

Municipio: Ibiza. Localidad: Ibiza. Colegio nacional «Blancadona», domiciliado en Blancadona, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Mahón. Localidad: Mahón. Colegio nacional, domiciliado en la calle Obispo Goñalóns, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Barcelona

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona. Colegio nacional «San Francisco Javier», domiciliado en calle Turó de la Peira —paseo Valldaura—, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Cornellá. Localidad: Cornellá. Colegio nacional «Francesc Maciá», domiciliado en la calle Algarrobo, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Santa Coloma de Gramanet. Localidad: Santa Coloma de Gramanet. Colegio nacional «Cataluña», domiciliado en avenida de Cataluña, número 34, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Santa Coloma de Gramanet. Localidad: Santa Coloma de Gramanet. Colegio nacional «Miguel Hernández», domiciliado en calle Laredo, sin número, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de La Coruña

Municipio: Carballo. Localidad: Carballo. Colegio nacional «A. Cristina», domiciliado en el edificio que antes ocupaba la Escuela de Formación Profesional, para 560 puestos escolares de Educación General Básica y 15 de Educación Especial.

Municipio: La Coruña. Localidad: La Coruña. Colegio nacional «Monte Alto», domiciliado en vía Artabra-Monte Alto, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 15 de Educación Especial.

Municipio: La Coruña. Localidad: La Coruña. Colegio nacional «Sal-Lence», domiciliado en Vales Villamarín-Los Castros, para 400 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Gerona

Municipio: Gerona. Localidad: Gerona. Colegio nacional «Migdia», domiciliado en calle Mediodía, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Lérida

Municipio: Almenar. Localidad: Almenar. Colegio nacional para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Lérida. Localidad: Mangraners. Colegio nacional para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Solsona. Localidad: Solsona. Colegio nacional para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Lugo

Municipio: Lugo. Localidad: Lugo. Colegio nacional domiciliado en barrio de Paraday, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Madrid

Municipio: Alcalá de Henares. Localidad: Alcalá de Henares. Colegio nacional «Ciudad del Aire», domiciliado en la calle Barberán y Collar, número 12, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada. Colegio nacional «La Avanzada», domiciliado en avenida de los Andes, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio nacional, domiciliado en avenida de las Ciudades, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Colegio nacional «San Juan Bautista», domiciliado en calle Sorzano, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Murcia

Municipio: Torres de Cotillas. Localidad: Torres de Cotillas. Colegio nacional «San José», domiciliado en barrio de San José, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Orense

Municipio: Orense. Localidad: Casar do Mato. Colegio nacional, domiciliado en Casar do Mato, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 15 de Educación Especial.

Provincia de Salamanca

Municipio: Béjar. Localidad: Béjar. Colegio nacional domiciliado en Los Pinos de Montemario, para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 15 de Educación Especial.

Provincia de Sevilla

Municipio: Ecija. Localidad: Ecija. Colegio nacional, domiciliado en polígono del Almorrén, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Tarragona

Municipio: Constantí. Localidad: Constantí. Colegio nacional, domiciliado en Generalísimo, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Tarragona. Localidad: Torreforta. Colegio nacional, domiciliado en autovía de Campoclaro, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Toledo

Municipio: Toledo. Localidad: Toledo. Colegio nacional «Garcilaso de la Vega»», domicíliado en la Urbanización Vistahermosa, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Toledo. Localidad: Toledo. Colegio nacional «Gómez Manrique», domiciliado en el polígono industrial, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Valladolid

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid. Colegio nacional, domiciliado en barrio de la Pilarica, calle de la Pilarica, sin número, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid. Colegio nacional, domiciliado en polígono Arturo Eyres, parcela número 9, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid. Colegio nacional, domiciliado en polígono Arturo Eyres, parcela número 16, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid. Colegio nacional, domici-

liado en carretera de circunvalación y camino de Mataburros, para 960 puestos escolares de Educación General Básica. **656**

Artículo 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2664/1979, de 26 de octubre, por el que se clasifican como Institutos Politécnicos varios Centros no estatales de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 23-XI-1979.)

657

Los Decretos 798/1975, de 21 de marzo, y el 707/1976, de 5 de marzo, señalan los requisitos que han de reunir los Centros de Formación Profesional, sean o no estatales, para poder ser clasificados como Institutos Politécnicos.

Los Centros de Formación Profesional objeto del presente Decreto, clasificados como Homologado, reúnen ampliamente los requisitos exigidos y acreditan una contrastada eficacia en sus actividades docentes a nivel de dicha enseñanza.

En consideración a tales circunstancias, teniendo en cuenta asimismo lo previsto en el artículo 12.1, del Decreto 18/1974, de 7 de junio, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se concede la clasificación de Instituto Politécnica a los Centros de Formación Profesional no estatales de primero y segundo grados, homologados, siguientes:

«Escuela Municipal de Trabajo», de Granollers (Barcelona).
«Miguel Biada», de Mataró (Barcelona).
«Ciudad Laboral Don Bosco», de Rentería (Guipúzcoa).
«Escuelas Salesianas»», de Pamplona (Navarra).

Art. 2.º Las enseñanzas a impartir por estos nuevos Institutos Politécnicos de Formación Profesional no estatales serán las que en la actualidad tienen autorizadas y aquellas que lo puedan ser en el futuro conforme a las disposiciones que rijan la materia.

Art. 3.º Queda autorizado el Ministerio de Educación para dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento de lo que por el presente Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 20 de noviembre de 1979 por la que se dictan normas provisionales de gobierno y administración de los servicios hospitalarios de los Hospitales Clínicos. («Boletín Oficial del Estado» 26-XI-1979.)

Ilustrísimo señor:

658

El Real Decreto 2082/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueban normas provisionales de gobierno y administración de los servicios hospitalarios y las garantías de los usuarios, establece la configuración de los Hospitales

como Instituciones o Establecimientos de gestión participada que se realizará por medio de órganos de gobierno, órganos consultivos y Comité de Empresa.

Dada la peculiar característica docente, asistencial e investigadora de los Hospitales Clínicos y su responsabilidad en la formación de Médicos a nivel de pre y posgraduado, enseñanzas de Doctorado y formación continuada, así como su dependencia de la estructura universitaria, en sus aspectos de Profesorado, organización y funcionamiento docente.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con el fin de adaptar las normas provisionales de gobierno y administración de los servicios hospitalarios correspondientes al Real Decreto 2082/1978, de 25 de agosto, en los Hospitales Clínicos,

Este Ministerio, con el informe favorable de la Comisión Nacional de Decanos de las Facultades de Medicina, ha dispuesto:

Primero.—Los Hospitales Clínicos tendrán, en cuanto a su función estrictamente asistencial, la organización, esquema general de funcionamiento, las relaciones con los demás Establecimientos sanitarios, los módulos técnicos del personal y servicio y el rendimiento de la Institución que vengan definidos por normas generales y específicas que al efecto se dicten por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Segundo.—El Ministerio de Universidades e Investigación, Departamento al que pertenecen los Hospitales Clínicos, de acuerdo con los Estatutos de las Universidades, vigilará con exclusividad los aspectos docentes y de investigación contemplados en la Ley 37/1962, de 21 de julio, sobre Coordinación Hospitalaria, y específicamente al destino, ámbito y carácter universitario de dichos Hospitales.

Tercero.—Los Hospitales Clínicos de las Facultades de Medicina se configuran como Instituciones de gestión participada, que se realizará por los siguientes órganos:

a) Organos de gobierno:

— La Junta de Gobierno.
— El Rector de la Universidad.
— El Decano de la Facultad de Medicina.
— El Gerente.
— El Director Médico.
— El Jefe de Personal y Acción Social.
— El Administrador.

b) Organos consultivos:

— La Junta Facultativa con sus Comisiones Clínicas, Técnicas y de Evaluación.
— La Comisión de Administración.

c) El Comité de Empresa.

Cuarto.—La Junta de Gobierno de los Hospitales Clínicos estaría integrada por los siguientes miembros:

a) El Rector de la Universidad o Vicerrector en quien delegue, el Decano de la Facultad de Medicina, el Gerente, el Director Médico, el Jefe de Personal y Acción Social y el Administrador como directivos de la Institución.

b) Diez representantes del personal del Centro, tal como se contempla en el apartado *b)* del artículo 5 del Real Decreto 2082/1978, de 25 de agosto. Al menos dos, necesariamente, deberán pertenecer a los Cuerpos Especiales del Profesorado Estatal Universitario.

c) Dos representantes del Comité de Empresa designados por y entre sus miembros.

d) Tres representantes, uno por cada uno de los Colegios Profesionales de Médicos, Farmacéuticos y Ayudantes Técnicos Sanitarios, elegidos entre sus miembros.

e) Dos representantes de la Comunidad en que se halle situado el Hospital Clínico, designados, respectivamente, por el Ayuntamiento y la Diputación Provincial correspondiente. **658**

f) Dos representantes de la Administración Pública, de los cuales uno será designado por el Ministerio de Universidades e Investigación de entre los propuestos por el Rectorado, y otro por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

El Presidente de la Junta de Gobierno será el Rector de la Universidad o Vicerrector en quien delegue. El Administrador actuará como Secretario.

Al margen de las representaciones antes citadas, la composición anteriormente señalada podrá ampliarse en el Reglamento de Régimen Interior del Hospital en dos miembros más para mejor adaptarse a las circunstancias y características del mismo.

Quinto.—En cuanto a las competencias de los órganos unipersonales y colegiados mencionados en los apartados anteriores, así como respecto a garantías de los usuarios y responsabilidades en la prestación de los servicios se estará a lo dispuesto por el Real Decreto 2082/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueban normas provisionales de gobierno y administración de los servicios hospitalarios y garantías de los usuarios.

Sexto.—A partir de la publicación de la presente Orden, se adoptarán por los Rectores de las Universidades afectadas las medidas oportunas para su cumplimiento.

Séptimo.—Queda facultada la Subsecretaría del Departamento para dictar cuantas Resoluciones y disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de noviembre de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 30 de julio de 1979 sobre ampliación de las convalidaciones de estudios entre el Bachillerato y la Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 29-XI-1979.)

Ilustrísimo. señor: **659**

La Orden ministerial de 5 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 11) establece las convalidaciones de estudios entre la Formación Profesional y el Bachillerato, facultando, en su artículo 6.º, a los Directores de los Centros donde se efectúe la inscripción oficial el reconocimiento de estas convalidaciones y adaptaciones.

En la actualidad, y principalmente con la finalidad de presentarse a las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado, reguladas por Orden de 8 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 12), se observa un elevado número de peticiones de solicitud para convalidar estudios del Bachillerato Superior por materias de Formación Profesional de Primer Grado. Asimismo se producen muchas peticiones para convalidar estudios por los correspondientes de otra profesión en la misma o distinta rama.

Con objeto de establecer un tratamiento uniforme y objetivo para todos estos casos, estudiando el contenido de los diversos motivos y fundamentado en dictámenes del Consejo Nacional de Educación, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias,

659 Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos que tengan superadas todas las materias que constituyen el Bachillerato Superior, por cualquiera de los Planes, podrán obtener la convalidación de las áreas Formativa Común y de Ciencias Aplicadas en los estudios de Formación Profesional de Primer Grado de cualquiera de las ramas.

Segundo.—1. Las mismas áreas del artículo anterior les serán convalidadas a los titulados de Formación Profesional de Primer Grado que soliciten la matriculación en las enseñanzas de otra profesión diferente de la que cursaron.

2. A los Oficiales Industriales se les concederán iguales convalidaciones, en concordancia con el contenido de la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 25), que les equipara a todos los efectos con los titulados en Formación Profesional de Primer Grado.

Tercero.—Estas convalidaciones serán reconocidas y aplicadas por la Dirección del Centro en donde se efectúe la inscripción oficial, bien por seguir estudios, bien para obtener el título de Formación Profesional de Primer Grado mediante la superación de las pruebas de evaluación por enseñanzas no escolarizadas, previa petición del interesado acompañada de certificación académica oficial, o fotocopia compulsada de su título.

Cuarto.—En el ámbito de esta Orden, las convalidaciones no contempladas en los artículos primero y segundo serán objeto necesariamente de Resolución individualizada de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de julio de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Real Decreto 2711/1979, de 2 de noviembre, por el que se crea un Centro estatal de Educación Preescolar en Monforte de Lemos (Lugo). («Boletín Oficial del Estado» 30-XI-1979.)

660 La creciente demanda de puestos escolares de Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación,

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*, 58 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Preescolar, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de noviembre de 1979, dispongo:

Artículo primero.—Se crea un Centro estatal de Educación Preescolar para 200 puestos escolares en Monforte de Lemos (Lugo).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1979.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2713/1979, de 16 de noviembre, por el que se crea una Facultad de Derecho en la Universidad de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 30-XI-1979.)

661

La Universidad de Málaga eleva solicitud de creación de una Facultad de Derecho, en virtud de necesidades sociales y económicas de carácter regional y el elevado número de alumnos del Distrito Universitario que desean cursar dichos estudios.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 4 y 132.3 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, parece oportuno acceder a la petición formulada por la expresada Universidad,

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 1979, dispongo:

Artículo primero.—Se crea en la Universidad de Málaga una Facultad de Derecho.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Universidades e Investigación se determinará la fecha de comienzo de los distintos ciclos de las enseñanzas en la expresada Facultad.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de noviembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación de 29 de octubre de 1979 sobre beneficios a los trabajadores adultos que cursen estudios en los Centros del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

662

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Educación de 19 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo siguiente), sobre convocatoria, para el curso 1979/1980, de puestos escolares y plazas de residencia en los Centros docentes del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, establece en sus artículos 4.º y 5.º que anualmente se determinarán tanto la participación económica de los alumnos beneficiarios del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas en los servicios de residencia, como las ayudas que pueden serles objeto de concesión para gastos escolares complementarios (comedor, libros y transporte).

Al amparo de las facultades de aplicación de la Orden citada, que le confiere su disposición final primera, esta Subsecretaría, con fecha 30 de julio del presente año («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1979), estableció el tipo de participación y las ayudas citadas anteriormente, que han sido aplicados a todos los alumnos jóvenes beneficiarios del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas que en el curso 1979/1980 ostenten tal condición como consecuencia de ingreso en el mismo o de disfrute de puesto escolar en curso inicial de ciclo académico.

El plazo de admisión de solicitudes, para los aspirantes adultos, ha finalizado los días 5, 20 y 29 de septiembre y en su consecuencia dadas las especiales circunstancias que concurren en estos alumnos, esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero.—Los alumnos trabajadores adultos que dejan de trabajar, en el momento de su incorporación al Centro de Enseñanzas Integradas, para

662 proseguir en régimen de internado enseñanzas regladas convocadas para el ámbito nacional, no participarán económicamente en los gastos de residencia.

Segundo.—1. A los alumnos adultos, de acuerdo con la Resolución de esta Subsecretaría de 30 de julio del presente año («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1979), podrá concedérseles la ayuda económica prevista para libros.

2. Igualmente se les concederá ayuda para transporte de acuerdo con lo establecido en la misma Resolución y disposiciones complementarias.

Disposición final.—Con relación a la presente Resolución, regirá con carácter supletorio la de esta Subsecretaría de fecha 30 de julio del presente año («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1979), que establece la participación económica de los alumnos beneficiarios del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas (Universidades Laborales) en los servicios de residencia y de concesión de ayudas para gastos escolares complementarios.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de octubre de 1979.—El Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

DICIEMBRE

Resolución de 22 de octubre de 1979 de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se admite como requisito válido el año de actividad laboral realizado en los Talleres de las Instituciones Penitenciarias por los internados en las mismas, para presentarse a las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de primer grado. («Boletín Oficial del Estado» 1-XII-1979.)

663

Vista la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 27 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo), por la que se convoca la celebración de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de primer grado;

Visto que en el punto 6.º, C, se establece que podrán inscribirse para la realización de estas pruebas quienes acrediten tener más de dieciocho años y como mínimo un año de actividad laboral y sean Bachilleres elementales, Graduados escolares o posean el certificado de estudios primarios;

Considerando que la citada disposición exige acreditar un año de actividad laboral, sin precisar cuál puede ser ésta;

Considerando el caso de los internos en Instituciones Penitenciarias que desean presentarse a las citadas pruebas y reuniendo las demás condiciones tienen la dificultad de justificar un año de actividad laboral;

Considerando que la situación de estos internados no debe impedirles promocionar en sus calificaciones académicas y profesionales mediante la superación de las citadas pruebas de evaluación;

Considerando que en la mayoría de los Centros Penitenciarios suelen disponer de talleres en los que los internados desarrollan actividades laborales;

Considerando que esa actividad laboral puede ser acreditada por las autoridades correspondientes del Centro Penitenciario,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Que se admita como requisito válido de los exigidos en la Resolución de 27 de febrero de 1979 el año de actividad laboral realizado en los Talleres de las Instituciones Penitenciarias por los internados en las mismas.

Segundo.—Que para acreditar el mismo sea suficiente el certificado expedido por las autoridades del Centro Penitenciario correspondiente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 22 de octubre de 1979.—El Director general, *Raúl Vázquez Gómez.*

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

Corrección de errores del Real Decreto 2543/1979, de 28 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 1-XII-1979.)

664 Advertido error en el texto remitido para publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de 7 de noviembre de 1979, páginas 25839 y 25840, se procede a la oportuna rectificación:

En la línea quinta de la disposición transitoria, donde dice: «el artículo octavo de este Real Decreto...», debe decir: «el artículo sexto de este Real Decreto...».

Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de noviembre de 1979 por la que se constituye el Patronato para la creación del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología. («Boletín Oficial del Estado» 3-XII-1979.)

665 Excmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de noviembre de 1975, modificada por Orden de 31 de marzo de 1977, se constituyó el Patronato para la creación del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología.

Los cambios experimentados en la Administración Civil del Estado por las reestructuraciones llevadas a cabo por Reales Decretos 1558/1977 y 708/1979, entre los que figura la creación del Ministerio de Cultura, que asume las competencias en materia del patrimonio artístico, archivos y museos, hacen necesario modificar la composición del Patronato mencionado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Transportes y Comunicaciones, de Cultura y de Universidades e Investigación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El Patronato del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología, creado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de noviembre de 1975, tiene como misión orientar y dirigir los estudios y gestiones encaminados a la creación de dicho Museo.

Segundo.—Integran el Patronato los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Cultura.
Vicepresidente primero: El Subsecretario de Industria y Energía.
Vicepresidente segundo: El Subsecretario de Universidades e Investigación.
Vicepresidente tercero: El Subsecretario de Transportes y Comunicaciones.

Vocales:

El Secretario general Técnico del Ministerio de Cultura.
El Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.
El Director general de Política Científica.
El Director general del Patrimonio del Estado.
El Director del Instituto Superior del Transporte.
El Director general de Tecnología y Seguridad Industrial.
El Director del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI).
El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
El Presidente del Instituto Nacional de Industria.
El Director general de Armamento y Material.
El Alcalde de Madrid.
Cinco Vocales designados por el Patronato a propuesta de su Presidente, entre personalidades destacadas en el ámbito de la cultura, la ciencia y la tecnología.

Tercero.—1. Existirá un Director Gerente del Proyecto y un Secretario de la Gerencia, nombrados por el Patronato a propuesta de su Presidente.

2. El Secretario de la Gerencia actuará además como Secretario del Patronato, con voz, pero sin voto.

665

Cuarto.—El Patronato constituirá en su seno una Comisión Ejecutiva como órgano de trabajo de carácter general.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 19 de noviembre de 1975, modificada por Orden de 31 de marzo de 1977.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 27 de noviembre de 1979.—*Pérez-Llorca y Rodrigo.*

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía, de Transportes y Comunicaciones, de Cultura y Universidades e Investigación.

Corrección de errores de la Orden de 14 de septiembre de 1979 por la que se modifica la de 29 de julio de 1965, que regula la enseñanza del idioma inglés en las Escuelas Técnicas de Grado Superior, en la parte que afecta a las Escuelas Técnicas de Grado Superior dependientes de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 3-XII-1979.)

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la Orden de 14 de septiembre de 1979 por la que se modifica la de 29 de julio de 1965, que regula la enseñanza del idioma inglés en las Escuelas Técnicas de Grado Superior, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, de 17 de octubre de 1979, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

666

En la página 24146, en las partes donde dice: «en la que afecta a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid», debe decir: «en la parte que afecta a las Escuelas Técnicas de Grado Superior dependientes de la Universidad Politécnica de Madrid».

Orden de 12 de noviembre de 1979 por la que se introduce con carácter optativo la asignatura de «Medicina legal» en el vigente plan de estudios de la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 4-XII-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Santiago en solicitud de que se introduzca con carácter optativo la asignatura de «Medicina legal», del vigente plan de estudios de la Facultad de Derecho de dicha Universidad,

667

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se introduce en el 5.º curso del vigente plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, como materia optativa, la asignatura de «Medicina legal».

Segundo.—Unicamente se impartirá la citada asignatura en el caso de que cuente con un mínimo de 10 alumnos matriculados.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de noviembre de 1979.—El Director general de Ordenación Académica y Profesorado, P. D., *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 29 de mayo de 1979 por la que se implanta la especialidad de Economía Agraria en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad de Córdoba y la aprobación de su plan de estudios.
(«Boletín Oficial del Estado» 5-XII-1979.)

668 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Córdoba en solicitud de implantación de la especialidad de Economía Agraria en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de dicha Universidad y la aprobación de su plan de estudios.

Considerando que se han cumplido las normas vigentes sobre la materia, en su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se autoriza al Rector de la Universidad de Córdoba para implantar la especialidad de Economía Agraria en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de dicha Universidad.

Segundo.—Se aprueba el plan de estudios de la citada especialidad, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Tercero.—El plan tendrá carácter experimental y provisional.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la especialidad de Economía Agraria de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad de Córdoba

Primer curso

Algebra lineal.
Cálculo infinitesimal.
Física.
Química.
Dibujo técnico.

Segundo curso

Ampliación de matemáticas.
Ampliación de química y bioquímica.
Química analítica I.
Ampliación de física.
Biología.
Zoología.

Tercer curso

Estadística.
Electrotecnia y electrificación rural.
Derecho general y agrario.
Edafología y climatología.
Topografía.
Estructura económica general y agrícola.
Teoría económica I.
Construcción.

Cuarto curso

668

Fitotecnia general.
Hidráulica agrícola.
Teoría económica II.
Zootecnia.
Contabilidad general y agraria (cuatrimestral).
Política económica (cuatrimestral).
Sociología general y agraria.
Motores y máquinas agrícolas.
Econometría.

Quinto curso

Política agraria y planes de desarrollo.
Industrias agrícolas.
Comercialización de productos agrícolas.
Economía de la empresa agraria.
Fitotecnia especial C. herbáceos (cuatrimestral).
Proyectos.
Investigación operativa.
Fitotecnia especial C. leñosos.

Orden de 30 de octubre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Psicología, de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 5-XII-1979.)

669

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Valencia, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Psicología, de dicha Universidad.

Considerando que dicha propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad en su reunión del día 28 de marzo de 1979, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Universidades en su sesión de la Comisión Permanente el día 28 de julio de 1979,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Psicología, de la Universidad de Valencia, de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

Ante el gran número de alumnos que terminan los estudios de Licenciatura de Psicología, con intención de continuar los estudios de Doctorado, ha parecido conveniente establecer un procedimiento alternativo al ya existente de la prueba de Memoria de Licenciatura.

Tal alternativa, aprobada en Junta de Sección, se estructura como una prueba de Reválida, cuyas características se detallan a continuación. En su conjunto, la prueba consiste en una exploración de conocimientos, métodos y técnicas adquiridos durante los estudios realizados previamente, y de acuerdo con los programas vigentes.

Pruebas a realizar

La prueba consta de dos partes complementarias: 1. Examen teórico. 2. Ejercicio práctico.

1. En el examen teórico habrá que contestar por escrito a dos temas elegidos por el examinando entre tres, que serán extraídos de cada una de las tres partes en que el cuestionario hecho público al efecto por la Sección se divide. Dispondrán de dos horas por tema para su redacción.

669 2. El ejercicio práctico consistirá en una elaboración de datos, de acuerdo con el tema concreto que se extraiga, al azar, de entre el conjunto del temario práctico anejo al cuestionario teórico mencionado. Los examinandos podrán disponer de material de todo tipo y dispondrán de tres horas para la resolución.

Tribunal

Los ejercicios serán juzgados por un Tribunal, constituido por el Presidente, Profesor numerario designado por la Sección, y cuatro Vocales, en representación de cada uno de los departamentos de la Sección.

Evaluación

Se atenderá, muy especialmente, al nivel de la información, precisión terminológica, justificación en el razonamiento, documentación y capacidad crítica y selectiva al aplicar pruebas o métodos en cada caso.

La calificación de la prueba se ajustará a la fórmula siguiente:

a) La prueba teórica tendrá una ponderación doble que el ejercicio práctico.

b) Una vez aprobada la prueba, en su conjunto, se establecerá la nota final comparando la nota de la prueba con la nota media del expediente de cada examinando.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 6 de noviembre de 1979 por la que se regula la equiparación académica del Diploma de Optico en Anteojería con el título de Diplomado en Optica. («Boletín Oficial del Estado» 5-XII-1979.)

670 Ilmo. Sr.: Por Decreto de 22 de junio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio) se creó el Diploma de Anteojería, previa la superación de los correspondientes planes de estudios; diploma que, por otra parte, habilitó para el ejercicio profesional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1387/1961, de 20 de julio.

Por Decreto 2842/1972, de 15 de septiembre, se creó la Escuela Universitaria de Optica, de la Universidad Complutense de Madrid, al propio tiempo que se establecieron los planes de estudio necesarios para la obtención del correspondiente título, estableciéndose en la disposición transitoria segunda de dicho Decreto que por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinarían las pruebas que han de realizar los poseedores del diploma de Optico en Anteojería para la obtención de la correspondiente equiparación académica con el título de Diplomado en Optica.

En consecuencia, parece llegado el momento de proceder a dictar las normas que han de regular la equiparación de títulos a los que se refiere la presente disposición.

En su virtud, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Diploma de Optico en Anteojería, obtenido al amparo del Decreto de 22 de junio de 1956, tendrá equiparación académica con el título de Diplomado en Optica, previa la superación, por sus poseedores, de las pruebas que se establecen en esta disposición.

Segundo.—A los efectos establecidos en el apartado anterior, los interesados solicitarán la equiparación en las Escuelas Universitarias de Optica, dentro del plazo máximo de cinco años, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», acompañando a la solicitud la certificación académica de los estudios realizados y de los títulos obtenidos, así como una Memoria profesional y cuantos documentos estime oportunos aportar. **670**

Tercero.—Los que hubiesen obtenido el Diploma de Optico de Anteojería, al amparo del Decreto de 22 de junio de 1956, y a los efectos de la equiparación a que se refiere la presente Orden ministerial, deberán realizar y superar las pruebas siguientes:

a) Prueba de Reválida o Examen de Conjunto que versará sobre materias que componen actualmente el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Optica.

b) Realización de un trabajo monográfico bajo la dirección de un Profesor universitario, sobre un tema relativo a las materias que comprende el actual plan de estudios de los Centros a que se refiere el apartado *a)*.

c) Realización de una prueba práctica propuesta por el Tribunal correspondiente.

Cuarto.—1. El Diploma de Anteojería obtenido conforme a las enseñanzas establecidas en el Instituto de Optica «Daza de Valdés» será equiparable por el de Diplomado en Escuelas Universitarias de Optica mediante la realización de las pruebas *b)* y *c)* del apartado anterior.

2. Los que, además de poseer el Diploma de Optico en Anteojería a que se refiere el número 1 de este apartado, estén en posesión de un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, podrán ser dispensados de la realización de la prueba práctica si así lo estima oportuno el Tribunal, a tenor de su currículum y titulación.

Quinto.—No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los que no estén en posesión del título de Bachiller Superior para poder solicitar la precedente equiparación deberán efectuar las pruebas de ingreso en la Universidad para mayores de veinticinco años.

Sexto.—Las pruebas de equiparación a las que se refiere la presente disposición se realizarán durante un período de cinco años, en dos convocatorias anuales, y serán juzgadas por un Tribunal nombrado por el respectivo Rectorado.

Séptimo.—Por la Dirección de las Escuelas Universitarias de Optica se procederá a extender en los diplomas de los que superen las pruebas establecidas una diligencia en la que se hará constar esta circunstancia y que, como consecuencia, el referido Diploma está equiparado académicamente al título de Diplomado en Optica.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de noviembre de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 12 de julio de 1979 por la que se constituyen en Facultades de Química y Biología las Secciones de Químicas y Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 7-XII-1979.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Salamanca e informada favorablemente por su Junta de Gobierno para la constitución, a partir de las actuales Secciones, de Facultades de Química y Biología, **671**

671 Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto), sobre reestructuración de las Facultades de Ciencias, y oída la Junta Nacional de Universidades, en la sesión celebrada por su Comisión Permanente el día 2 de mayo de 1979, ha resuelto:

Primero.—Se constituye en Facultad de Química la actual Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.

Segundo.—Se constituye en Facultad de Biología la actual Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.

Tercero.—La Universidad de Salamanca propondrá las Secciones que deberán integrarse en cada una de las citadas Facultades, de acuerdo con lo preceptuado en los apartados uno y cinco del artículo segundo del mencionado Decreto.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar las disposiciones que, en su caso, se consideren necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 8 de noviembre de 1979 por la que se dispone la denominación de «Pompeu Fabra» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados número 2 de Badalona. («Boletín Oficial del Estado» 7-XII-1979.)

672 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Claustro de Profesores del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados número 2 de Badalona, en súplica de que el mencionado Centro se denomine «Pompeu Fabra»;

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Delegación Provincial correspondiente y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación y en atención a la enorme y trascendental aportación de Pompeu Fabra a la lengua catalana y los valores inherentes a su personalidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados «Pompeu Fabra», de Badalona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 16 de noviembre de 1979 sobre adscripción de determinados Centros docentes a la Universidad de Palma de Mallorca. («Boletín Oficial del Estado» 7-XII-1979.)

673 Ilmo. Sr.: Creada por Ley 18/1978, de 15 de marzo, una Universidad en Palma de Mallorca, se hace preciso determinar los Centros docentes sobre los que ha de desempeñar las funciones que, en relación con las mismas, las Universidades tienen asignadas por la Ley General de Educación.

Por todo ello, este Ministerio, con la conformidad del de Educación, ha dispuesto: **673**

Primero.—La Universidad creada por la Ley 18/1978 en Palma de Mallorca asumirá las funciones que respecto de los Centros docentes situados en la provincia de Baleares ejerce en la actualidad la Universidad de Barcelona.

Segundo.—Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de noviembre de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Corrección de errores de la Orden de 24 de septiembre de 1979 por la que se modifica el Plan de Estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Veterinaria de León, dependiente de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 7-XII-1979.)

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, de 17 de octubre de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: **674**

En la página 24152, en la Especialidad de Producción Animal y Economía, la asignatura de cuarto curso que dice: «Parasitología», debe decir: «Parasitología y Enfermedades parasitarias».

En la misma página y especialidad, la asignatura de quinto curso que dice: «Infecciosas y Epizootiología», debe decir: «Enfermedades infecciosas y Epizootiología», ambas con el mismo horario de clases.

Corrección de errores de la Orden de 3 de octubre de 1979 por la que se declaran analogías de cátedras de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Santander. («Boletín Oficial del Estado 7-XII-1979.)

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 274, de 15 de noviembre de 1979, por la que se declaran análogas la cátedra de «Ecología acuática (a término)» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Santander, se transcribe a continuación la rectificación oportuna: **675**

En la página 26448, donde dice: «Agricultura, de la ETS de Ingenieros de Montes», debe decir: «Acuicultura, de la ETS de Ingenieros de Montes».

Real Decreto 2767/1979, de 16 de noviembre, por el que se reconoce la antigüedad a los Profesores agregados procedentes de los cursillos de selección y perfeccionamiento de 1933 a 1936. («Boletín Oficial del Estado» 8-XII-1979.)

El Real Decreto 329/1979, de 13 de febrero, reconoce la antigüedad y la misma consideración que si se hubieran mantenido en activo a los Maestros procedentes del plan profesional de 1931 y de los cursillos del Magis- **676**

676 terio Nacional Primario de 1936, integrados en el Cuerpo de Profesores de EGB, ya por aplicación del Real Decreto 1555/1977, de 2 de junio, bien al amparo de disposiciones anteriores, o como consecuencia de haber ingresado mediante la superación de las correspondientes pruebas selectivas.

El Real Decreto aprobado no ha tenido en cuenta, sin embargo, la existencia de otro colectivo, cual es el de los Profesores procedentes de los cursillos de selección y perfeccionamiento de 1933 y 1936, integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de INB, bien por aplicación del Real Decreto 1554/1977, de 2 de junio, o al amparo de disposiciones anteriores, bien por superar las correspondientes pruebas selectivas.

Dado el hecho de que este profesorado se halla en circunstancias análogas a aquel al que se refiere el Real Decreto aprobado, su tratamiento debe ser idéntico, pues razones de justicia y equidad así lo aconsejan.

En su virtud, con informes del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se concede la antigüedad correspondiente a los cursillistas de 1933 y 1936 integrados o ingresados en el Cuerpo de Profesores Agregados de INB que se computará desde la fecha en que se superaron las pruebas eliminatorias hasta la de su integración o ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados.

Art. 2.º La antigüedad reconocida en el artículo anterior sólo dará derecho al percibo de haberes por el tiempo que hubieren prestado servicio efectivo, si bien el tiempo reconocido será computable a todos los efectos de antigüedad.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de noviembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 15 de junio de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Historia de Andalucía» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba.
(«Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1979.)

677 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Córdoba, de creación de un Instituto Universitario de «Historia de Andalucía»;

Teniendo en cuenta que el expediente ha sido informado favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad y por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades;

Visto lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Instituto Universitario de «Historia de Andalucía» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba.

2.º Autorizar a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 7 de noviembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1979.)

678

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Zaragoza en solicitud de modificación del plan de estudios de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el plan de estudios de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio de 1977), en el sentido de que se incluya la asignatura de «Tecnología química del medio ambiente» en el citado plan de estudios, a partir del actual curso académico.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 8 de noviembre de 1979 por la que se modifica los planes de estudios de las Secciones de Filología Clásica, Filosofía, Psicología e Historia Antigua y Medieval de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 12-XII-1979.)

679

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid, en solicitud de modificación de los planes de estudios de las Secciones de Filología Clásica, Filosofía, Psicología e Historia Antigua y Medieval de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, aprobados por Ordenes ministeriales de 30 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) y 1 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre, correspondientes a los ciclos primero y segundo, respectivamente;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se modifica el plan de estudios de la Sección de Filología Clásica de la División de Filología de la referida Facultad, que quedará compuesto de los cursos y materias que a continuación se indican:

Segundo curso

Textos griegos I.
Textos latinos I.
Lingüística indoeuropea.
Sintaxis latina.
Literatura griega.

Tercer curso

Textos griegos II.
Textos latinos II.

679

Fonética griega.
Fonética latina.
Literatura latina.

Cuarto curso

Filología griega I.
Filología latina I.
Morfología griega.
Morfología latina.
Una asignatura opcional a elegir entre:
Latín vulgar.
Historia de la lengua latina.
Cultura griega.
Paleografía griega.

Quinto curso

Filología griega II.
Filología latina II.
Sintaxis griega.
Una asignatura a elegir entre:
Métrica griega.
Métrica latina.
Una asignatura a elegir entre:
Historia de la lengua griega.
Cultura romana.

2.º Se modifica el plan de estudios de la Sección de Filosofía de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la referida Facultad, en el sentido de que se introduce en el cuarto curso un grupo que se denominará «Grupo D», con vista a una especialización de los alumnos en Metafísica, con las siguientes asignaturas:

Métodos del pensamiento ontológico.
Curso monográfico sobre un tema de Teoría del conocimiento.
Curso monográfico sobre un tema de Metafísica.

3.º Se modifica el plan de estudios de la Sección de Psicología de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la misma Facultad, en el sentido de que se suprime la asignatura de «Sociología» del segundo curso y se sustituye por la de «Fundamentos sociológicos de la conducta». Igualmente se suprime la asignatura de «Psicología de la cultura» de quinto curso y se sustituye por la de «Psicología social aplicada».

4.º Se modifica el plan de estudios del cuarto curso de la Sección de Historia Antigua y Medieval de la División de Geografía e Historia de la misma Facultad, el cual quedará constituido por las siguientes asignaturas:

Historia de Oriente.
Historia de Grecia.
Historia de Roma.
Una asignatura a elegir entre:
Fuentes historiográficas greco-latinas.
Paleografía.
Una asignatura a elegir entre:
Epigrafía.
Diplomática.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 12 de noviembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 12-XII-1979.)

680

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Córdoba, en solicitud de modificación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Medicina de dicha Universidad, aprobado por Resolución de la Dirección General de Universidades de 24 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre);

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º La asignatura de «Anatomía humana I», que figuraba en el segundo curso, pasará a impartirse en el primer curso, con cinco horas de clase semanales.

2.º La asignatura de «Anatomía humana II (Neuroanatomía)», que figuraba en tercer curso, pasará a impartirse en el segundo curso, con cinco horas de clase semanales.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 13 de noviembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de Física aplicada de la Sección de Física de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado 12-XII-1979.)

681

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Autónoma de Madrid, en solicitud de modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de Física aplicada de la Sección de Física de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1977);

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el plan de estudios de la especialidad de Física aplicada de la Sección de Física de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid, en el sentido de que se suprime la asignatura optativa del cuarto curso «Didáctica de la Física» y se sustituye por la también optativa «Técnicas físicas de caracterización de materiales».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Resolución del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 6 de noviembre de 1979 por la que se regula el régimen de reclamaciones del régimen general de ayudas al estudio. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1979.)

682 Ilmo. Sr.: El criterio ampliamente descentralizador impuesto en el sistema de gestión y resolución de los concursos de adjudicación de ayudas a partir de la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1977, reguladora del régimen general de ayudas al estudio en el curso 1978-79, y sobre todo de la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1978, de aplicación al curso 1979-80, atribuyendo importante participación a las Delegaciones Provinciales en la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1977, y con carácter general en el Régimen General vigente, a las Gerencias de las Universidades en esta tarea, hacen necesario desarrollar la normativa impuesta por la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1976 con el propósito de adoptar el sistema de reclamaciones a las normas fijadas por el régimen general de ayudas al estudio.

En su virtud,

Esta Presidencia, al amparo de lo dispuesto en la disposición final de la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1976, ha resuelto:

Artículo 1.º *Derecho de reclamación.*—Los solicitantes de becas o ayudas en general convocadas a través del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante que se consideren lesionados en sus posibles derechos, por aplicación indebida de los baremos académicos y económicos de carácter general, podrán interponer reclamación de acuerdo con las normas que se indican a continuación.

Art. 2.º *Clases de reclamación.*

2.1. Reclamación en primera instancia: Contra la desestimación de la ayuda solicitada en la fase de resolución del concurso, con la concurrencia de alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, podrá interponerse reclamación en primera instancia, ante el Delegado Provincial de Educación o el Vicerrector de Extensión Universitaria, en cada caso, según el nivel educativo en que curse estudios el reclamante.

2.2. Reclamación en segunda instancia: Ante la resolución desestimatoria de la reclamación interpuesta en los términos establecidos en el apartado 2.1 cabe la presentación de una nueva reclamación ante el Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en aquellos casos en que, concurriendo las circunstancias señaladas en el artículo 1.º de esta resolución, entendiera el reclamante que la resolución de la primera reclamación no fuese ajustada a derecho.

Art. 3.º *Formalización y presentación.*—Las reclamaciones deberán realizarse mediante instancia dirigida al Delegado Provincial de Educación, o al Vicerrector de Extensión Universitaria para la primera instancia o al Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para la segunda instancia, en la que necesariamente deberán constar los datos exigidos por el artículo 69, apartado 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y además se hará constar los estudios y curso para el que se solicitó la ayuda, causa alegada en la notificación como motivo de la desestimación y, en su caso, acompañada de los documentos aprobatorios de la alegación formulada.

Las instancias de reclamación, tanto se trate en primera como en segunda instancia, deberán presentarse en la Delegación Provincial de Educación cuando el reclamante curse estudios no universitarios, y en la Gerencia de la Universidad, cuando el reclamante curse estudios universitarios, todo ello en el plazo de quince días, a partir del recibo de la notificación.

Art. 4.º *Tramitación y resolución.*—Las reclamaciones interpuestas en primera instancia serán resueltas por las Delegaciones Provinciales o por los Vicerrectorados de Extensión Universitaria, de acuerdo con las normas del

régimen general de ayudas al estudio. Establecido como medio de selección de los beneficiarios de becas en general el concurso público de méritos, no se tendrán en cuenta aquellos datos o documentos que pudieron consignarse o acompañarse por los interesados en el momento de solicitar el beneficio y que, sin embargo, no se consignaron o acompañaron, salvo que fuera necesario el tenerlos en cuenta para la correcta aplicación de las normas que regulan la concesión de ayudas. **682**

Las reclamaciones en segunda instancia deberán ser remitidas por la Delegación Provincial de Educación o Gerencia de la Universidad donde hayan sido presentadas al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, acompañadas de un informe sobre los motivos determinantes de la desestimación anterior.

A efectos de la tramitación de la reclamación interpuesta, tanto las Delegaciones Provinciales de Educación como las Gerencias de las Universidades o el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante podrán solicitar de los interesados la aportación de cuantos documentos o informaciones estimen necesarios.

Art. 5.º *Plazo de resolución.*—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación o, en su caso, las Universidades, así como el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, resolverán las reclamaciones dentro de los dos meses siguientes a la interposición de las mismas. Si transcurriesen dichos meses sin que dicte la resolución pertinente, se considerará ésta desestimada.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de noviembre de 1979.—El Presidente, *Fernando Lanzaco Bonilla.*

Ilmo. Sr. Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. («Boletín Oficial del Estado» 15-XII-1979.)

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 3 de enero de 1979 el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. **683**

Vistos y examinados los 17 artículos, las dos disposiciones transitorias y el protocolo final que integran dicho Acuerdo.

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente *autorizado* para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Asuntos Exteriores, Marcelino Oreja Aguirre.

El Gobierno español y la Santa Sede, prosiguiendo la revisión de los textos concordatarios en el espíritu del Acuerdo de 28 de julio de 1976, conceden importancia fundamental a los temas relacionados con la enseñanza.

Por una parte, el Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y ha suscrito pactos internacionales que garantizan el ejercicio de este derecho.

Por otra, la Iglesia debe coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y Maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada.

Los llamados medios de comunicación social se han convertido en escuela eficaz de conocimientos, criterios y costumbres. Por tanto, deben aplicarse en la ordenación jurídica de tales medios los mismos principios de libertad religiosa e igualdad sin privilegios que Iglesia y Estado profesan en materia de enseñanza.

Finalmente, el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación; por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de Iglesia y Estado.

Por ello, ambas Partes contratantes concluyen el siguiente

ACUERDO

Artículo I

A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar.

En todo caso, la educación que se imparta en los Centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana.

Artículo II

Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla.

Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar.

En los niveles de enseñanza mencionados, las autoridades académicas correspondientes permitirán que la jerarquía eclesiástica establezca, en las condiciones concretas que con ella se convenga, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa.

Artículo III

En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los Centros públicos de Educación Preescolar, de EGB y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los Profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros.

ARTÍCULO IV

La enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tendrá carácter voluntario para los alumnos.

Los Profesores de las mismas serán designados por la autoridad académica en la misma forma que la establecida en el artículo III y formarán también parte de los respectivos Claustros.

ARTÍCULO V

El Estado garantiza que la Iglesia Católica pueda organizar cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas en los Centros universitarios públicos, utilizando los locales y medios de los mismos. La jerarquía eclesiástica se pondrá de acuerdo con las autoridades de los Centros para el adecuado ejercicio de estas actividades en todos sus aspectos.

ARTÍCULO VI

A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los Organos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas, adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros.

ARTÍCULO VII

La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

La Iglesia Católica puede establecer seminarios menores diocesanos y religiosos, cuyo carácter específico será respetado por el Estado.

Para su clasificación como Centros de Educación General Básica, de Bachillerato Unificado Polivalente o de Curso de Orientación Universitaria se aplicará la legislación general, si bien no se exigirá ni número mínimo de matrícula escolar ni la admisión de alumnos en función del área geográfica de procedencia o domicilio de familia.

ARTÍCULO IX

Los Centros docentes de nivel no universitario, cualquiera que sea su grado y especialidad, establecidos o que se establezcan por la Iglesia, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer sus actividades.

ARTÍCULO X

1) Las Universidades, Colegios universitarios, Escuelas universitarias y otros Centros universitarios que se establezcan por la Iglesia Católica se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer estas actividades.

Para el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos Centros se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento.

2) El Estado reconoce la existencia legal de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de entrada en vigor de este Acuerdo, cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente, salvo lo previsto en el artículo XVII, 2.

3) Los alumnos de estas Universidades gozarán de los mismos beneficios en materia de sanidad, seguridad escolar, ayudas al estudio y a la investigación y demás modalidades de protección al estudiante que se establezcan para los alumnos de las Universidades del Estado.

ARTÍCULO XI

La Iglesia Católica, a tenor de su propio derecho, conserva su autonomía para establecer Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares.

La convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en estos Centros superiores serán objeto de regulación específica entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En tanto no se acuerde la referida regulación, las posibles convalidaciones de estos estudios y la concesión de valor civil a los títulos otorgados se realizarán de acuerdo con las normas generales sobre el tema.

También se regularán de común acuerdo la convalidación y reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos por clérigos o seglares en las Facultades aprobadas por la Santa Sede fuera de España.

ARTÍCULO XII

Las Universidades del Estado, previo acuerdo con la competente autoridad de la Iglesia, podrán establecer Centros de estudios superiores de teología católica.

ARTÍCULO XIII

Los Centros de enseñanza de la Iglesia de cualquier grado y especialidad y sus alumnos tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que el Estado otorgue a Centros no estatales y a estudiantes de tales Centros, de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO XIV

Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española.

ARTÍCULO XV

La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución.

A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XVI

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

ARTÍCULO XVII

1) Quedan derogados los artículos XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del vigente Concordato.

2) Quedan asegurados, no obstante, los derechos adquiridos de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la firma del presente Acuerdo, las cuales, sin embargo, podrán optar por su adaptación a la legislación general sobre Universidades no estatales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) El reconocimiento a efectos civiles de los estudios que se cursen en las Universidades de la Iglesia actualmente existentes seguirá rigiéndose, transitoriamente, por la normativa ahora vigente hasta el momento en que, para cada Centro o carrera, se dicten las oportunas disposiciones de reconocimiento, de acuerdo con la legislación general, que no exigirá requisitos superiores a los que se impongan a las Universidades del Estado o de los entes públicos.

2) Quienes al entrar en vigor el presente Acuerdo en España estén en posesión de grados mayores en Ciencias Eclesiásticas y, en virtud del párrafo 1 del artículo XXX del Concordato, sean Profesores titulares de las disciplinas de la Sección de Letras en Centros de enseñanza dependientes de la autoridad eclesiástica, seguirán considerados con titulación suficiente para la enseñanza en tales Centros, no obstante la derogación de dicho artículo.

PROTOCOLO FINAL

Lo convenido en el presente Acuerdo, en lo que respecta a las denominaciones de Centros, niveles educativos, profesorado y alumnos, medios didácticos, etc., subsistirá como válido para las realidades educativas equivalentes que pudieran originarse de reformas o cambios de nomenclatura o del sistema escolar oficial.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de Ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

Marcelino Oreja Aguirre
Ministro de Asuntos Exteriores

Cardenal Giovanni Villot
Secretario de Estado,
Prefecto del Consejo para los Asuntos de la Iglesia

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Juan Antonio Pérez Urruti Maura.*

Orden de 13 de noviembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 17-XII-1979.)

684 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Sevilla, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla, en el sentido de que se incluya en dicho plan, como materia optativa, la asignatura de «Métodos de predicción y control».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Resolución del Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) de 12 de diciembre de 1979 por la que se modifica la Resolución de 30 de marzo de 1978. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1979.)

685 El artículo 9.° de la Orden ministerial de 26 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero) confiere al Consejo Rector la facultad de aprobar los baremos para concesión de préstamos en la Mutualidad General de Funcionarios Civilse del Estado. En uso de dicha facultad se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril del mismo año la Resolución por la que se establecía el baremo correspondiente.

La experiencia adquirida en la aplicación del mismo aconseja una actualización que permita una más justa distribución del crédito disponible al tiempo que una corrección de posibles desviaciones de su auténtica finalidad mutual y una simplificación y mejora del procedimiento de obtención más acorde con el funcionamiento presupuestario.

En su virtud, este Consejo Rector ha tenido a bien aprobar las reglas y baremo que se insertan a continuación:

1. Los préstamos tendrán las siguientes cuantías:

Personales: Hasta ciento cincuenta mil pesetas.
Adquisición o pago de viviendas: Trescientas, cuatrocientas o quinientas mil pesetas, según solicitud del mutualista.

2. El interés devengado será:

Personales: 10 por 100.
Para viviendas: 7,5 por 100 para el plazo de amortización de seis años y del 9 por 100 desde siete a diez años.

A este informe se añadirá la cantidad que resulte como prima de seguro de amortización, calculada en función de la edad del mutualista, con el fin de hacer frente al importe del capital no reintegrado por fallecimiento del mismo.

3. Del crédito destinado a estos fines el 40 por 100, como máximo, se dedicará a los préstamos personales, y el 60 por 100, como mínimo, a los

de adquisición de vivienda. No obstante, con carácter transitorio, todo el crédito tendrá esta última finalidad.

4. La concesión de los préstamos para vivienda se efectuará de acuerdo con el siguiente baremo:

1.º *Circunstancias familiares:*

	Puntos
a) Cónyuge	5
b) Por cada hijo que convive con el solicitante con carácter permanente ... Si se trata de hijo o hijos minusválidos, dos puntos más por cada uno.	3
c) Por cada familiar que convive con el solicitante con carácter permanente, incluidos los apartados *c)* y *d)* del artículo 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo	2

Sólo se computarán como familiares aquellos beneficiarios que figuren en el documento de afiliación MUFACE. Para los hijos minusválidos habrá de acreditarse su derecho a la percepción de Ayuda Económica de la Seguridad Social o de la Ayuda Familiar.

2.º *Circunstancias de antigüedad:*

	Puntos
a) Por cada año completo de servicio en la Administración Civil (como funcionario de carrera o de empleo)	0,5
b) Por cada año completo de antigüedad del solicitante en MUFACE	0,5

3.º *Circunstancias económicas:* Según los ingresos íntegros totales anuales por todos los conceptos:

Hasta 299.999 pesetas	25
De 300.000 a 349.999 pesetas	24
De 350.000 a 399.999 pesetas	23
De 400.000 a 449.999 pesetas	22
De 450.000 a 499.999 pesetas	21
De 500.000 a 549.999 pesetas	20
De 550.000 a 599.999 pesetas	19
De 600.000 a 649.999 pesetas	18
De 650.000 a 699.999 pesetas	17
De 700.000 a 749.999 pesetas	16
De 750.000 a 799.999 pesetas	15
De 800.000 a 849.999 pesetas	14
De 850.000 a 899.999 pesetas	13
De 900.000 a 949.999 pesetas	12
De 950.000 a 999.999 pesetas	11
De 1.000.000 a 1.099.999 pesetas	10
De 1.100.000 a 1.199.999 pesetas	9
De 1.200.000 a 1.299.999 pesetas	8
De 1.300.000 a 1.399.999 pesetas	7
De 1.400.000 a 1.499.999 pesetas	6
De 1.500.000 a 1.599.999 pesetas	5
De 1.600.000 a 1.699.999 pesetas	4
De 1.700.000 a 1.799.999 pesetas	3
De 1.800.000 a 1.899.999 pesetas	2
De 1.900.000 a 1.999.999 pesetas	1

4.º *Circunstancias de viviendas:*

a) Carencia de vivienda propia	25
b) Vivienda propia en proceso de pago	15
c) Vivienda propia insuficiente (menos de 15 metros cuadrados por persona de las reflejadas en el apartado 1.º)	15

685 Las circunstancias imprevistas serán resueltas por la Junta de gobierno, puntuando por analogía con los casos previstos.

Normas

1.ª Si el mutualista o beneficiarios incluidos en el documento de afiliación a MUFACE son propietarios, conjunta o separadamente de vivienda suficiente, no habrá derecho a préstamos, aunque la vivienda esté cedida a terceros.

Cuando la vivienda en propiedad tenga constituido un usufructo a favor de terceros se equipara al supuesto de vivienda insuficiente.

En caso de varias viviendas insuficientes, se dividirá el total de metros cuadrados entre el número de familiares antes expresado, incluyéndose a tales efectos la propiedad de chalets, apartamentos de recreo o similares.

Si el mutualista o beneficiario incluidos en el documento de afiliación son propietarios pro indiviso con terceros, sólo se computará su parte proporcional de metros cuadrados.

Cuando se aplique la puntuación de vivienda insuficiente no podrá computarse la establecida en el párrafo *c)* del apartado 1.º para aquellos familiares que sean propietarios o copropietarios.

2.ª Los ingresos económicos íntegros, así como la condición de contribuyente por Contribución Territorial Urbana, alcanzarán a todos los familiares residentes en el domicilio del solicitante. Los ingresos se referirán al año inmediatamente anterior al de la fecha de solicitud.

3.ª Los matrimonios formados por mutualistas podrán, por separado, solicitar el préstamo desde la misma y única circunstancia de vivienda, computando todas las circunstancias como si cada uno de ellos fuera el cabeza de familia. Si se obtuvieran los dos préstamos, deberán destinarse inexcusablemente a la adquisición de la misma vivienda.

Otros mutualistas, no cónyuges, podrán solicitar también préstamos por separado para la misma vivienda. En este caso habrán de computarse las condiciones económicas de todos ellos en cada una de las solicitudes de préstamo.

4.ª La vivienda para la que se solicite el préstamo deberá estar referida a la localidad del destino profesional del funcionario en activo o el domicilio habitual del mutualista que no se encuentre en dicha situación profesional. En ningún caso se considerará, a estos efectos, como destino profesional el desempeñado en situación de excedencia especial prevista en el artículo 43.1, *a)*, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles, ni tampoco el obtenido por comisión de servicios, excepto cuando en ambos casos coincida con la localidad de la plaza de origen.

5.ª La vivienda objeto de la petición del préstamo deberá ser habilitada por el propio solicitante con carácter permanente mientras no se produzca cambio de localidad, debiendo justificarse documentalmente, dentro del plazo estabecido para la concesión efectiva del préstamo, las posibilidades reales de ocupación. Los cambios de destino que impidan la ocupación permanente de la vivienda en dicho plazo acarrearán la anulación del préstamo.

6.ª Se considerará como obtención fraudulenta del préstamo la del mutualista que no ocupe la vivienda una vez transcurridos seis meses a contar desde el día en que aquélla se encuentre reglamentariamente en disposición de ser habitada. Las excepciones que puedan plantearse serán resueltas por la Junta de gobierno, previo informe de la Junta Provincial o ministerial correspondiente.

7.ª Estos préstamos podrán ser compatibles con los personales otorgados por la propia MUFACE y con los concedidos por la Caja Postal de Ahorros para la adquisición de viviendas. Sin embargo, MUFACE no adjudicará en ningún caso un segundo préstamo para vivienda a ningún mutualista.

8.ª No se concederán préstamos a mutualistas que tengan descuentos en sus haberes superiores al 30 por 100, incluida la amortización del préstamo, salvo garantía bancaria suficiente por la diferencia entre el señalado 30 por 100 y las cantidades que pudieran exceder de dicho porcentaje.

9.ª Las juntas provinciales y ministeriales y los Servicios de MUFACE, de oficio o a través de cualquier otro procedimiento, estudiarán las irregularidades de la documentación presentada y de la obtención de los préstamos. Si presuntamente constituyeran infracción, serían comunicadas al Gerente de la Mutualidad, quien ordenará la incoación del oportuno expediente, de conformidad con lo dispuesto en la sección segunda del capítulo XVII del Reglamento General del Mutualismo Administrativo. La Gerencia pondrá en conocimiento de la Junta de gobierno los expedientes incoados. La sanción, de confirmarse la infracción, llevará consigo necesariamente la retirada del préstamo, sin perjuicio de otras sanciones previstas en el citado Reglamento, y de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

10. No podrán solicitarse préstamos para viviendas en localidades previstas por el mutualista como próximo destino o residencia, salvo supuestos excepcionales, que se resolverán por la Junta de gobierno, previo informe de Juntas provinciales o ministeriales y Servicios de MUFACE.

No se tendrán en cuenta, a efectos de residencia, las autorizaciones previstas en el número 2 del artículo 77 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

11. En caso de empate en la puntuación otorgada conforme al presente baremo tendrán prioridad los mutualistas que hayan obtenido mayor número de puntos en los conceptos 4.º (circunstancias de vivienda), 3.º (circunstancias económicas) y 1.º (circunstancias familiares), respectivamente.

12. Las solicitudes de petición de préstamos se presentarán en las Delegaciones de MUFACE, en el impreso que por las mismas se facilitará, en cualquier época del año. Las Delegaciones enviarán a la Gerencia las recibidas hasta el último día de los meses de diciembre, abril y agosto, dentro de los diez días siguientes, acompañadas de certificación expedida por el Habilitado respectivo de no existir otras deducciones en nómina derivadas de la amortización de préstamos u otras retenciones legales que imposibiliten el reintegro de las cantidades que puedan prestarse. Las peticiones de cada una de las tres convocatorias anuales reseñadas se resolverán en los meses de febrero, junio y octubre, al término de los cuales se harán públicas en las Delegaciones de MUFACE las correspondientes resoluciones.

13. 1. Concedido el préstamo y antes de la entrega efectiva del dinero, el prestatario deberá aportar, en el plazo máximo de dos meses, la documentación acreditativa de la adquisición de la vivienda y la complementaria necesaria, que comprenderá, como mínimo, la siguiente:

— Certificaciones de haberes, situación funcional y tiempo de servicios.
— Declaración suscrita por el adjudicatario de la aceptación del préstamo y de la obligación de pagar los plazos correspondientes, señalando los datos del Habilitado a efectos de descuentos en nómina para los funcionarios en activo y la cuenta corriente de la Caja Postal de Ahorros para los restantes.

Los mutualistas están obligados a facilitar cuantos datos o documentación suplementaria les requieran los servicios de MUFACE.

2. En los meses de mayo, septiembre y enero se prepararán las oportunas relaciones tanto de los mutualistas que hayan completado la documentación como de los que no lo hicieran, procediéndose al abono del préstamo a favor de los primeros en la forma que se indica en el punto siguiente y declarándose la caducidad respecto de los segundos.

3. El pago del préstamo se hará exclusivamente por cheque nominativo, que habrá de hacerse efectivo en el plazo máximo de veinte días, transcurrido el cual el cheque será anulado. A petición del interesado, debidamente justificada, podrá incluirse en una nueva relación y expedir nuevo cheque. Durante el plazo de los veinte días citados el mutualista podrá renunciar al préstamo.

4. La amortización anticipada de los préstamos sólo podrá concederse mediante el reintegro del capital pendiente de pagar, incrementado en el 2 por 100.

14. Las peticiones desestimadas podrán ser reinstadas mediante nueva solicitud en convocatorias sucesivas. Contra los acuerdos de concesión po-

685 drán interponerse los recursos previstos en el artículo 213 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

15. El período de amortización de los préstamos tendrá como límite máximo la edad de jubilación del solicitante. Por tanto, en el supuesto de que dicho período sea superior al de servicio activo, se reducirá en la proporción que corresponda.

16. Queda derogada la Resolución del Consejo Rector de 30 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), entrando en vigor la presente al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de diciembre de 1979.—El Secretario de Estado para la Administración Pública y Presidente del Consejo Rector, *Sebastián Martín-Retortillo y Baquer.*

Orden de 8 de noviembre de 1979 por la que se modifica la denominación de diversas asignaturas del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 19-XII-1979.)

686 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Oviedo, en solicitud de cambio de denominación de diversas asignaturas del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 29 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo);

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique la denominación de las asignaturas siguientes que figuran en el anexo de la Orden ministerial de 29 de enero de 1979 por la que se aprobó el plan de estudios de la citada Escuela:

Primero.—La asignatura «113 Física I» se denominará «113 Física general y aplicada I».

Segundo.—La asignatura «114 Química I» se denominará «114 Química, Carboquímica y Petroquímica I».

Tercero.—La asignatura «213 Física II» se denominará «213 Física general y aplicada II».

Cuarto.—La asignatura «214 Química II» se denominará «214 Química, Carboquímica y Petroquímica II».

Quinto.—La asignatura «216 Mineralogía y Petrología» se denominará «216 Mineralogía y Petrología aplicadas».

Sexto.—La asignatura «314 Electrotecnia y Electrónica I» se denominará «314 Electrotecnia, Electrónica y Sistemas de control I».

Séptimo.—La asignatura «412 Electrotecnia y Electrónica II» se denominará «412 Electrotecnia, Electrónica y Sistemas de control II».

Octavo.—La asignatura «316 Geología» se denominará «316 Geología aplicada».

Noveno.—La asignatura «417 Mecanismos y transportes» se denominará «417 Mecanismos y Tecnología mecánica».

Décimo.—La asignatura «515 Economía y Derecho» se denominará «515 Economía, Derecho y Sociología».

Undécimo.—La asignatura «367 Polvometalotecnia» debe decir: «637 Polvometalotecnia».

Duodécimo.—La asignatura «645 Geología de los fluidos» se denominará «645 Hidrogeología y Geología del petróleo». **686**

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Torredelcampo (Jaén) la denominación de «Miguel Sánchez López». («Boletín Oficial del Estado» 19-XII-1979.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **687**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Torredelcampo (Jaén) la denominación de «Miguel Sánchez López».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Móstoles (Madrid), la denominación de «Manuel de Falla». («Boletín Oficial del Estado» 19-XII-1979.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **688**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Móstoles (Madrid), la denominación de «Manuel de Falla».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Villafranca de Ordizia (Guipúzcoa) la denominación de «Oianguren». («Boletín Oficial del Estado» 19-XII-1979.)

689 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villafranca de Ordizia (Guipúzcoa) la denominación de «Oianguren».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de La Cuesta-La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) la denominación de «San Hermenegildo». («Boletín Oficial del Estado» 19-XII-1979.)

690 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de La Cuesta-La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) la denominación de «San Hermenegildo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato femenino de Segovia la denominación de «Mariano Quintanilla». («Boletín Oficial del Estado» 19-XII-1979.)

691 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo

con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **691**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato femenino de Segovia la denominación de «Mariano Quintanilla».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 22 de noviembre de 1979 sobre equivalencia del Bachillerato Internacional con el Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 19-XII-1979.)

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 2 de abril de 1971 reconoce la equivalencia del Bachillerato Internacional con el Curso Preuniversitario y las pruebas de madurez. Teniendo en cuenta que la Ley General de Educación establece el Curso de Orientación Universitaria como vía normal de acceso a la Educación Universitaria, en sustitución del Curso Preuniversitario, procede modificar la equivalencia arriba indicada. **692**

Por todo lo cual, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ciclo de estudios de Bachillerato Internacional cursado en Centros reconocidos por la Fundación del «Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido» («United World Colleges»), se considera como equivalente el Curso de Orientación Universitaria, previa la oportuna convalidación, que se solicitará de este Departamento en cada caso.

Segundo.—Queda derogada la Orden de 2 de abril de 1971 por la que se establece la equivalencia del denominado Bachillerato Internacional con el Curso Preuniversitario y sus pruebas de madurez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de noviembre de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Vigo (Pontevedra), polígono de «Coya», la denominación de «Alexandre Bóveda». («Boletín Oficial del Estado» 20-XII-1979.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **693**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Vigo (Pontevedra), polígono de «Coya», la denominación de «Alexandre Bóveda».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 29 de noviembre de 1979 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Murcia.
(«Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1979.)

694 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Murcia y de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, así como el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades de fecha 26 de noviembre actual,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la creación de la Medalla de la Universidad de Murcia, cuyo boceto se acompaña.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

Capítulo primero

Concesión de la Medalla

Artículo 1.º La Universidad de Murcia instituye una Medalla para hacer patente el reconocimiento de la misma a personas individuales, Corporaciones o Sociedades, nacionales o extranjeras, que se hayan destacado en el campo de la investigación científica, de la enseñanza, en el cultivo de las Letras y de las Artes, o que de algún modo hayan prestado servicios destacados a la Universidad de Murcia.

Art. 2.º La concesión se hará por la Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta del Rectorado, mediante votación secreta.

Para la concesión se precisará el acuerdo favorable del 75 por 100 de los miembros de la Junta de Gobierno.

Art. 3.º La propuesta deberá acompañarse de una exposición de los méritos y circunstancias que concurran en la persona o Entidad que motivan la concesión.

Capítulo II

Grado de la Medalla

Art. 4.º La Medalla tendrá un solo grado y se acuñará en oro.

Capítulo III

Forma de la Medalla

Art. 5.º La Medalla será de forma ovalada, con una anilla o eslabón en la parte superior, y contendrá en el anverso el escudo de la Universidad con la leyenda: «Universitas studiorum murciana. Anno MCCLXXII», y en el reverso, una orla de laurel con espacio libre en el centro para la inscripción de la persona o Entidad a la que se otorga.

Capítulo IV

Formalidades de la concesión

Art. 6.º La concesión será notificada a la persona o Entidad mediante oficio del Rectorado, que podrá acompañarse de un diploma de honor alusivo a la distinción que se concede.

Art. 7.º La imposición de la Medalla podrá hacerse en acto académico, con motivo de la apertura de curso, festividad del Patrón de la Universidad o de una Facultad y, excepcionalmente, cuando se trate de personas extranjeras o la solemnidad lo requiera, ante una reunión de Claustro especialmente convocada a tal efecto.

Art. 8.º El Secretario general de la Universidad llevará un libro registro de las concesiones de Medallas.

Aprobado el presente Reglamento por la Junta de Gobierno de la Universidad el día 14 de mayo de 1979.

Murcia, 15 de mayo de 1979.—(Ilegible y rubricado.)—Visto bueno, el Rector (ilegible y rubricado).—Hay un sello que dice: «Universidad de Murcia.»



Escala 1:1

Orden de 30 de noviembre de 1979 por la que se modifica la de 13 de enero de 1977, que aprobó el programa de actualización, complemento y perfeccionamiento de los Profesores Mercantiles para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales). («Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1979.)

695 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en solicitud de modificación del programa del curso de actualización, complemento y perfeccionamiento de los Profesores Mercantiles que deseen acceder al grado de Licenciado de la Facultad de Ciencias Económicas y Emprsariales (Sección de Empresariales), aprobado por Orden ministerial de 13 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 17 de enero);

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se modifica la Orden ministerial de 13 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero) por la que se aprobó el programa de actualización, complemento y perfeccionamiento que habrán de cursar los Profesores Mercantiles con reválida aprobada para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) en la parte que afecta al grupo IV, «Economía Española», cuyo programa quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º La referida modificación entrará en vigor a partir del curso académico 1979-80.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Programa del curso de actualización, complemento y perfeccionamiento para Profesores Mercantiles que deseen acceder al grado de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, correspondiente al grupo IV

GRUPO IV. ECONOMÍA ESPAÑOLA

Unidad didáctica 1.ª Proceso de formación y rasgos fundamentales de la economía española

1.1. Los comienzos de la industrialización española. El capital extranjero en los orígenes del capitalismo en España.

1.2. El proteccionismo en la formación de la estructura económica de España. La consolidación de la economía nacional.

1.3. El intervencionismo económico: Hacia una economía autártica.

1.4. La nueva ordenación económica y el proceso de apertura exterior.

1.5. Infraestructura y población de la economía española.

Unidad didáctica 2.ª Análisis sectorial de la estructura económica española: Los sectores primario, secundario y terciario

2.1. Visión global de la evolución de la agricultura española en los últimos años. Producción agropecuaria, forestal y pesquera.

2.2. Gastos generales de la estructura industrial española. Los sectores energéticos y siderometalúrgicos.
2.3. La industria de la construcción. Otras actividades industriales.
2.4. Introducción al estudio del sector servicios: Consideraciones generales.
2.5. Turismo, transportes, comunicaciones y mercado interior. El sector exterior de la economía española. Su sistema financiero.

Unidad didáctica 3.ª El análisis macroeconómico y el análisis intersectorial de la economía española

3.1. La renta nacional española (I): Cálculo y evolución.
3.2. La renta nacional española (II): Distribución funcional y personal.
3.3. La renta nacional española (III): Distribución espacial. La dinámica de los desequilibrios regionales.
3.4. La contabilidad nacional de España.
3.5. Tablas «input-output» de la economía española. Referencia a otros modelos econométricos aplicados al estudio de la economía española.

Unidad didáctica 4.ª Análisis introductorio e imposición sobre la renta de la Empresa individual

4.1. La estructura del sistema impositivo español. La Empresa y el sistema impositivo español.
4.2. La imposición del empresario individual. La imposición patrimonial. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas I. Naturaleza, hecho imponible, sujeto pasivo. Período de imposición y devengo del impuesto.
4.3. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas II. La base imponible: Régimen de determinación de la base. Determinación de rendimientos netos. Incrementos y disminuciones patrimoniales. Compensación de pérdida.
4.4. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas III. Determinación de la cuota íntegra del impuesto: Deducciones de la cuota, ingresos a cuenta.
4.5. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas IV. La gestión del impuesto. El empresario individual y la retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Unidad didáctica 5.ª La imposición sobre la renta de la Empresa social

5.1. La Empresa social y el sistema impositivo español. Imposición de las Sociedades transparentes.
5.2. El Impuesto sobre Sociedades I. Tributación de Sociedades no residentes: Hecho imponible, sujeto pasivo, período de imposición y devengo del impuesto. Determinación de la base imponible y cuota tributaria. Gestión del impuesto.
5.3. El Impuesto sobre Sociedades II. Tributación de Sociedades residentes: Hecho imponible, sujeto pasivo, período de la imposición y devengo del impuesto.
5.4. El Impuesto sobre Sociedades III. Tributación de Sociedades residentes. Base imponible: Régimen de determinación de la base, ingresos computables, partidas deducibles, partidas no deducibles, valoración e imputación temporal de ingresos y gastos, incrementos y pérdidas de patrimonio, compensación de pérdidas.
5.5. El Impuesto sobre Sociedades IV. Tributación de Sociedades residentes. Deuda tributaria: Cuota tributaria, deducciones de la cuota, bonificaciones en la cuota, deducciones por inversiones e incrementos en plantilla. Gestión del impuesto. Retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.
5.6. El Impuesto sobre Sociedades V. Tributación de los grupos de Sociedades. Régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

695 *Unidad didáctica 6.ª La Empresa y la imposición sobre las operaciones de tráfico y patrimoniales*

6.1. La imposición sobre el volumen de ventas en España.

6.2. Tratamiento especial de los bienes y servicios suntuarios.

6.3. La imposición sobre consumos específicos.

6.4. Los monopolios fiscales y la renta de Aduanas.

6.5. El impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Unidad didáctica 7.ª La Empresa y la imposición local

7.1. Los tributos locales de carácter real gestionados por el Estado: Contribución Territorial Urbana. Contribución Territorial Rústica y Pecuaria. Licencia fiscal del Impuesto Industrial. Licencia fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

7.2. Los tributos locales gestionados por las Entidades locales I. El sistema de imposición local. El impuesto sobre solares.

7.3. Los tributos locales gestionados por las Entidades locales II. El impuesto sobre solares.

7.4. Los tributos locales gestionados por las Entidades locales III. El impuesto sobre los incrementos en el valor de los terrenos.

7.5. Las comunidades autónomas y la imposición de las Empresas.

Orden de 3 de diciembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 22-XII-1979.)

696 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Salamanca en solicitud de aprobación de un nuevo Plan de estudios de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento para la elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias, en su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

3.º El Plan que ahora se aprueba empezará a regir a partir del curso 1979-80.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de diciembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Plan de estudios de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca

SECCIÓN DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

Curso 1.º

Teoría y Metodología de la Ciencia.
Fundamentos Biológicos de la Educación.
Antropología.
Psicopedagogía del Desarrollo I.
Etica (cuatrimestral).
Sociología (cuatrimestral).

Curso 2.º

Metodología de la Investigación Educativa I.
Teoría de la Educación.
Historia del Pensamiento Contemporáneo.
Sociología y Economía de la Educación.
Psicopedagogía del Desarrollo II.

Curso 3.º

Metodología de la Investigación Educativa II.
Didáctica I.
Historia de la Educación I.
Educación Comparada.
Psicología de la Educación.

Curso 4.º

Didáctica II.
Historia de la Educación II.

ESPECIALIZACIONES

a) Especialidad de Administración de la Educación:

Planificación de la Educación.
Teoría de la Organización Educativa.
Técnicas de Investigación Socioeducativa (cuatrimestral).

b) Especialidad de Docencia:

Teoría de la Comunicación (cuatrimestral).
Tecnología Educativa (cuatrimestral).
Organización Escolar (cuatrimestral)).
Educación Preescolar.

c) Especialidad de Orientación:

Psicopatología.
Psicometría (cuatrimestral).

d) Especialidad de Educación especial:

Psicopatología.
Psicometría (cuatrimestral).

Curso 5.º

NB. No hay asignaturas comunes:

a) Especialidad de Administración de la Educación:

Gestión y Supervisión de Instituciones Educativas (cuatrimestral).

696 Sistemas de Innovación Educativa (cuatrimestral).
Planificación Regional de la Educación (cuatrimestral).
Instituciones educativas contemporáneas (cuatrimestral).

b) Especialidad de Docencia:

Didáctica Especial.
Educación Permanente (cuatrimestral).
Formación del Profesorado (cuatrimestral).

c) Especialidad de Orientación:

Diagnóstico Psicopedagógico.
Orientación Escolar y Profesional.
Trastornos del Desarrollo y del Aprendizaje (cuatrimestral).

d) Especialidad de Educación Especial:

Diagnóstico Psicopedagógico.
Pedagogía Terapéutica.
Trastornos del Desarrollo y Aprendizaje (cuatrimestral).
Pedagogía de Inadaptados y Caracteriales (cuatrimestral).

Orden de 7 de diciembre de 1979 por la que se autoriza la creación del emblema de la Universidad de Córdoba.
(«Boletín Oficial del Estado» 22-XII-1979.)

697 Ilmo Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Córdoba y de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, así como el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades de fecha 26 de noviembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la creación del emblema de la Universidad de Córdoba, cuyo boceto se acompaña.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

«Ilmo. Sr.: La Junta de Gobierno de esta Universidad, en sesión celebrada el día 6 de noviembre pasado, ha acordado por unanimidad se solicite la aprobación, para su uso como sello, del emblema corporativo, cuya representación adjunto y que puede describirse como sigue:

Un contorno hexagonal negro, casi interrumpido en el espacio correspondiente a la representación de las páginas de un libro abierto, en cuyo interior figura una imagen estilizada de los arcos de la Mezquita, con su característica alternancia cromática en las dovelas.
Bajo este conjunto, la leyenda: "Universidad de Córdoba."

Encierra el siguiente contenido simbólico:

Un emblema tiene su razón de ser como signo o esquema abstracto que evoca el mundo próximo.
El signo que identifica a una Universidad ha de evocar la experiencia real de la vida de tal Universidad.
Nuestra Universidad vive en Córdoba, y los arcos de la Mezquita, sintetizados en la sencilla composición de la alternancia cromática de las dovelas, así lo indican.
La Universidad es conocimiento y estudio.
La figura del libro significa conocimiento.

Para que la significación del libro pueda extenderse a la del estudio ha de ofrecer la condición de estar abierto.

La abertura que se proyecta hacia lo ilimtado es contraria a la cerrazón del espacio en los ámbitos del dominio.

El sentido de tal proyección expansiva, o irradiación, se encuentra gráficamente expresado en la organización radial de la alternancia de dovelas, que precisamente se originan en un punto no definido situado cerca y sobre el libro abierto, en lo que corresponde a un espacio libre al que conduce una profundidad que se expresa por el efecto de perspectiva de la superposición de los arcos.

El contorno hexagonal es una forma que resulta de la acción de una fuerza asociativa sobre unidades circulares, tal como se da en las celdillas de un panal o en las células de algunos tejidos orgánicos.»

Lo que en cumplimiento del mencionado acuerdo elevo a V. I. con el ruego de que tenga a bien ordenar la aprobación solicitada.

Córdoba, 7 de noviembre de 1979.

Dios guarde a V. I.

El Rector, *Alberto Losada Villasante* (rubricado).

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Universidades e Investigación.

UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Corrección de erratas de la Orden de 18 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la agrupación de asignaturas en grupos de cátedra del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 22-XII-1979.)

698 Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de fecha 7 de noviembre de 1979, página 25885, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, la asignatura del grupo X, que dice: «Investigación operativa y telegráfica», debe decir: «Investigación operativa y teletráfico».

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean Oficinas Presupuestarias. («Boletín Oficial del Estado» 28-XII-1979.)

699 Entre las medidas de perfeccionamiento del proceso presupuestario que el Programa Económico del Gobierno señala como instrumentos para un mejor control del gasto público figura la creación de Oficinas Presupuestarias en cada Departamento ministerial.

Los objetivos que se persiguen con la creación de dichas Oficinas Presupuestarias vienen igualmente definidos en el Programa Económico del Gobierno: La descentralización del proceso de elaboración presupuestaria, su perfeccionamiento y la simplificación burocrática de su gestión. El perfeccionamiento del proceso presupuestario, iniciado en nuestro país hace algunos años mediante la aplicación de nuevas técnicas, debe continuarse, fundamentalmente, con la implantación de los sistemas de presupuestos por programas y de presupuesto base cero, como métodos más adecuados para una asignación racional de los recursos públicos, la adopción de nuevos métodos de decisión de gasto y la revisión de los programas de gastos existentes.

En base a estos objetivos se definen las funciones de las Oficinas Presupuestarias, que tratan de aglutinar en una sola unidad administrativa servicios dispersos de presupuestación, análisis y evaluación ya existentes en muchos Departamentos ministeriales; lo cual permitirá integrar y armonizar las fases del proceso presupuestario, conectarlo con los planes y programas operativos a corto y medio plazo de los servicios gestores y disponer de un Organo de trabajo permanente, y no esporádico, para la elaboración, decisión y seguimiento del presupuesto.

La trascendencia de las funciones que se les atribuyen aconseja su inclusión en la estructura de los diversos Ministerios, con rango de Subdirección General, bajo la dependencia del Subsecretario del Departamento. Igualmente se considera necesario, por el carácter de unidad y coherencia de los procesos presupuestarios, el establecimiento de las unidades orgánicas precisas en los Organismos autónomos, que serán coordinadas por la Oficina Presupuestaria del Departamento de que dependan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.º En todos los Ministerios existirá, bajo la dependencia del Subsecretario del Departamento, una Oficina Presupuestaria, con el rango máximo de Subdirección General, que ejercerá las funciones que se establecen en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Igualmente, en cada Ministerio se constituirá una Comisión Presupuestaria, bajo la presidencia del Subsecretario del Departamento, en la que estarán representados los Centros directivos, Organismos autónomos y cualesquiera otras unidades que se consideren necesarias.

El Jefe de la Oficina Presupuestaria desempeñará las funciones de Secretario de la Comisión. **699**

Corresponde a esta Comisión elevar al Ministro las propuestas que procedan respecto a: La aprobación del anteproyecto de presupuesto, la formulación de criterios de prioridad, la revisión de programas existentes y el seguimiento de su ejecución.

Art. 3.º Las Oficinas Presupuestarias tendrán las siguientes funciones:

a) Formular, en términos de objetivos y programas de gasto, incluso plurianuales, los planes de actuación y proyectos de los Servicios departamentales.

b) Informar y proponer, en su caso, a la Comisión Presupuestaria la revisión de los programas de gasto.

c) Desarrollar las instrucciones para la elaboración del Presupuesto que, conforme a la Ley General Presupuestaria, dicten el Gobierno, el Ministerio respectivo y el Ministerio de Hacienda, y velar por su aplicación.

d) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Departamento; coordinar la elaboración de los presupuestos de los Organismos autónomos y consolidarlos con el del Ministerio, así como tramitarlos en la forma reglamentaria al Ministerio de Hacienda.

e) Informar y tramitar las propuestas de modificaciones presupuestarias de los Servicios y Organismos que se produzcan en el transcurso del ejercicio.

f) Informar los proyectos de disposiciones y resoluciones del Departamento con repercusión sobre el gasto público.

g) Realizar el seguimiento y evaluación de los programas de gasto.

h) Coordinar los trabajos para el cálculo del coste de los Servicios del Departamento a transferir a los Entes preautonómicos y Comunidades autónomas.

i) Cualesquiera otras que el Ministro del Departamento le encomiende en relación con el proceso de elaboración y decisión presupuestaria.

Art. 4.º Los Organismos autónomos establecerán las unidades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado *d)* del artículo 3.º

Art. 5.º Las Intervenciones Delegadas de los Ministerios civiles facilitarán a las Oficinas Presupuestarias la información que éstas precisen para el cumplimiento de sus fines.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente Real Decreto, cada Departamento ministerial, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno e informe del Ministerio de Hacienda, procederá a dictar o proponer las normas precisas para la organización de sus correspondientes Oficinas Presupuestarias, refundiendo en ellas los Servicios que pudieran tener ya establecidos para la atención de las funciones a que se refiere este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.

Real Decreto 2878/1979, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 29-XII-1979.)

La Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona se ha venido rigiendo hasta el presente por unos Estatutos aprobados por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de enero de 1958, modifi- **700**

cados parcialmente por otros de 27 de noviembre de 1962, 21 de marzo de 1966 y 4 de junio de 1970.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de dichos Estatutos hace aconsejable la revisión de los mismos y la aprobación de una nueva regulación que se adapte a las funciones actuales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona, que, como tal, queda bajo el Alto Patronazgo de S. M. el Rey, a tenor de lo establecido en el apartado *j)* del artículo 62 de la vigente Constitución Española.

Para ello, el 1 de diciembre de 1978, el Pleno de la Real Academia formuló un proyecto de nuevos Estatutos que posteriormente elevó a la aprobación del Gobierno.

Teniendo en cuenta que la Academia ha cumplido en buen y debido modo con los fines de su actual Estatuto y que son convenientes para el Régimen de la Corporación las nuevas prescripciones contenidas en el indicado proyecto.

De conformidad con el dictamen del Instituto de España, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1979, dispongo:

Artículo único.—Quedan aprobados los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona que se insertan a continuación.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS ECONOMICAS Y FINANCIERAS

Capítulo primero

Carácter y fines de la Real Academia

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, con sede en Barcelona, constituye una Corporación oficial de carácter científico y técnico, que tiene por objeto la investigación, estudio y fomento de las Ciencias Económicas, Financieras y sus afines, así como la colaboración, informe y asesoramiento a los Organismos oficiales, Entidades públicas y Corporaciones, en las materias propias de su especialidad.

Capítulo II

Constitución y organización

Art. 2.º La Academia se compone:

a) De 48 Académicos de Número.

b) De Supernumerarios procedentes de la clase de Académicos de Número.

c) De hasta cien Académicos Correspondientes, nacionales o extranjeros.

d) De hasta diez Académicos de Honor, nacionales o extranjeros.

Art. 3.º La Academia elegirá sus miembros de todas clases entre las personas que se distingan por sus conocimientos en las ramas de la Corporación y que considere más dignas, en votación secreta y a pluralidad absoluta de votos.

Art. 4.º El título de Académico Correspondiente podrá concederlo la Academia a los españoles o extranjeros que juzgue acreedores a esta distinción por el mérito e importancia de sus trabajos científicos relacionados con los fines de aquélla.

Art. 5.º Podrán ser nombrados Académicos de Honor los nacionales o extranjeros que por sus relevantes servicios prestados a la Academia o por

sus trabajos en el ámbito de las Ciencias Económicas, Financieras o afines hayan logrado un destacado prestigio científico.

Art. 6.º Son deberes de los Académicos de Número:

a) Cumplir los Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos de la Corporación.

b) Contribuir al progreso de las Ciencias de su especialización.

c) Velar por el prestigio de la Academia.

d) Evacuar informes, desempeñar comisiones y efectuar los trabajos científicos que se les confíen.

e) Asistir a las Juntas y sesiones; y

f) Aceptar los cargos para los que hubieran sido elegidos, de no impedirlo causa plenamente justificada.

Los Académicos Correspondientes quedan obligados a aceptar y ejecutar las comisiones y encargos científicos que se les confíen.

Los Académicos, sea cual fuere su condición, por el hecho de tomar posesión en la forma reglamentaria, asumen el deber de entregar para la Biblioteca de la Academia un ejemplar de los trabajos científicos o literarios de que sean autores o traductores, así como de participar todos los datos que puedan completar o enriquecer el expediente personal que se custodiará en Secretaría.

Art. 7.º Los Académicos de Número, además del tratamiento de excelencia en los actos y comunicaciones oficiales, tendrán los siguientes derechos:

a) Voz y voto en las Sesiones y Juntas.

b) Elegibilidad para todos los cargos académicos.

c) Uso de la Medalla de la Academia y del uniforme académico que se establezca.

Art. 8.º Los Académicos Supernumerarios podrán asistir y participar a todos los actos de la Academia con voz, pero sin voto.

Los Correspondientes y de Honor, previa anuencia del excelentísimo señor Presidente de la Corporación, podrán asimismo asistir y participar con voz, pero sin voto, a las sesiones privadas, ocupar lugar en el estrado en las públicas, presentar trabajos científicos, disertar sobre puntos de las Ciencias Económicas y Financieras, utilizar la biblioteca y ostentar la Medalla propia de su clase.

Los Académicos, con la obligación de expresar la clase a que pertenezcan, podrán usar este título en los escritos y obras que publiquen, y en las ocasiones en que consideren oportuno exhibirlo como timbre que otorga rango social y científico.

Art. 9.º Todo Académico de Número con cinco o más años de antigüedad en la Academia podrá solicitar de la misma, causando vacante, su pase a la clase de Académico Supernumerario.

Se entenderá que un Académico de Número opta por el pase a Supernumerario cuando se dé en él, sin mediar alguna de las causas que se precisan en el párrafo siguiente, cualquiera de estas dos situaciones:

a) No reunir durante dos cursos seguidos un mínimo de diez asistencias a las reuniones de la Academia.

b) No haber desarrollado en sesión pública o privada a lo largo de tres cursos seguidos por lo menos un tema de las Ciencias Económicas o Financieras.

Son causas justificadas, cada una de las cuales exime de la aplicación del párrafo anterior, las siguientes:

a) Edad superior a los setenta y cinco años.

b) Enfermedad impediente de concurrencia a las sesiones académicas.

c) Contar con más de cien asistencias.

d) Formar parte del Gobierno de la nación u ostentar la presidencia del Congreso de los Diputados o del Senado.

e) Ostentar representación diplomática o ejercer temporalmente función académica u oficial en el extranjero; y

f) La fuerza mayor o motivos graves o circunstanciales que estime la Academia.

El Censor de oficio propondrá a la Academia en la primera sesión del mes de octubre de los años impares las aplicaciones concretas a que dé lugar el presente artículo o, en su caso, manifestará que no median motivos para ello.

Art. 10. Transcurridos cinco años desde el pase de un Académico a la situación de Supernumerario, éste podrá solicitar su reingreso a la condición de Numerario, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca.

La Academia, por mayoría de dos tercios de sus ocupantes, acordará lo que proceda, previa información de las asistencias y trabajos académicos y de otras actividades de orden científico desarrolladas por el solicitante durante el período en que hubiera permanecido como Supernumerario.

El derecho de ser reintegrado en la clase de Numerario no podrá ser ejercido más de una vez.

Art. 11. Los Académicos de Número usarán como distintivo una Medalla de oro y esmaltes, numerada, en cuyo centro figurarán los hemisferios con las columnas de Hércules y la leyenda «Utraque Unum», bordada con una corona formada por dos ramos de laurel y el título «Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras».

Dicha Medalla penderá de un cordón de seda verde, con trenza de oro, y el pasador ostentará las armas de la ciudad de Barcelona.

Los demás Académicos podrán usar una Medalla de plata y esmaltes, sin numerar, con un cordón de seda verde y de idénticas características ornamentales.

Las Medallas numeradas serán de la propiedad de la Corporación, confeccionándose a costa de sus propios recursos, y las entregará, bajo recibo, a los Académicos Numerarios, siendo devueltas a la Corporación cuando causen baja.

Art. 12. Los Académicos Correspondientes deberán contribuir a los fines de la Academia manteniendo normal relación con la Corporación y cumpliendo los encargos que ésta le diere, y podrán también, así como los Honorarios, presentar obras y escritos.

Capítulo III

Régimen de la Academia

Art. 13. La Academia tendrá los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Censor, Bibliotecario, Tesorero e Interventor.

Todos los cargos serán trienales y reelegibles.

No obstante, por votación unánime de las dos terceras partes de los Académicos de Número, la Academia podrá elegir con carácter perpetuo alguno o algunos de los precedentes cargos.

Art. 14. El Presidente de la Academia asume la máxima autoridad directiva de la Corporación y la representará en sus relaciones con el Estado y Corporaciones oficiales.

Sus facultades las especificará el Reglamento, así como los demás cargos directivos.

Será auxiliado y sustituido en su función por el Vicepresidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 15. El Secretario es el Jefe inmediato de todos los funcionarios de la Academia y el ejecutor de los acuerdos de la misma.

Dirigirá los servicios de la Corporación y tendrá bajo su inmediata custodia los libros y documentos de la Secretaría y Archivo.

Será auxiliado y sustituido en sus funciones por el Vicesecretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 16. El Censor es el encargado de velar, juntamente con el Presidente, por el exacto cumplimiento del Estatuto, Reglamento y acuerdos de la Academia, así como de toda la función interna de la misma y de los Académicos en ella, e informar sobre los escritos y asuntos que la Academia someta a su examen.

Art. 17. El Bibliotecario tendrá a su cargo el régimen de la Biblioteca y podrá proponer a la Junta de Gobierno cuantas medidas crea necesarias para el buen orden en el servicio de dicha dependencia.

Art. 18. El Tesorero es el encargado de custodiar bajo su responsabilidad los fondos de la Academia, que recibirá y entregará bajo inventario ante el Interventor y el Secretario, y como Habilitado de la Corporación cobrará las asignaciones de toda índole y efectuará los pagos.

Art. 19. El Interventor es el Presidente nato de la Comisión de Hacienda, con voto de calidad en caso de empate, y a él corresponde la inspección de la marcha del régimen económico de la Academia.

Art. 20. La Academia celebrará con la periodicidad necesaria sus reuniones, que serán de dos clases: públicas y privadas.

Las sesiones públicas tendrán a su vez carácter ordinario y extraordinario.

Serán ordinarias las de presentación y discusión de Memorias y Comunicaciones científicas y conferencias, y extraordinarias, las de recepción de Académicos Numerarios y extranjeros, apertura de curso, entrega de premios, necrologías, homenajes y otras que requieran solemnidad a juicio de la Junta de Gobierno.

Serán privadas: Las Juntas generales, las de Gobierno, las de Secciones y las de Comisiones.

La Academia podrá organizar además cursillos y ciclos de conferencias públicas de divulgación y aplicación práctica de las Ciencias de su especialización.

Art. 21. Salvo en los casos de asistencia del Jefe del Estado, Presidente del Gobierno, Ministro o Rector, la presidencia de la Corporación será ocupada siempre por el Presidente, que en aquellas ocasiones se sentará a la derecha del que preside.

A la Junta de Gobierno incumbirá formar las Presidencias, dando los puestos correspondientes a su categoría a las demás autoridades y representaciones oficiales que estuvieran presentes.

Art. 22. La Academia, reunida en Junta general, deliberará y acordará sobre todos los asuntos de la misma, gubernativos y económicos, adjudicación de premios, concesión de recompensas, elección de nombramiento de Académicos y cargos de la Junta de Gobierno, aprobación de informes y relaciones culturales.

El Presidente la reunirá cuando, a su juicio, lo exijan los asuntos de la Corporación y por lo menos dos veces al año.

Art. 23. La Academia emitirá dictámenes y evacuará las consultas e informes que se le pidan por los Centros oficiales, Corporaciones o particulares en materias propias de su instituto.

También podrá elevar por propia iniciativa a los Centros oficiales proposiciones que afecten a las ciencias económicas, financieras y sus afines, tanto de su investigación como de su aplicación práctica.

Art. 24. La Academia estará regida por una Junta de Gobierno, integrada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Censor, Bibliotecario, Tesorero, Interventor y los Presidentes de las Secciones en calidad de asesores.

Art. 25. La Junta de Gobierno podrá nombrar a los Académicos de Número para cargos auxiliares de sus funciones, siempre que las necesidades de la Academia lo exijan.

Al hacer estos nombramientos fijará el tiempo que debe durar el mandato, pasado el cual se podrá renovar, si así conviniera, en la misma o en otra persona.

Art. 26. Los meses de julio, agosto y septiembre se considerarán de vacaciones.

Sin embargo, la Junta de Gobierno no cesará en su actividad hasta que haya dejado evacuados todos los asuntos pendientes; pero designará de su seno una comisión de vacaciones, compuesta por tres miembros que podrán renovarse, encargada del gobierno de la Academia hasta primeros de octubre.

Art. 27. Son facultades de la Junta de Gobierno:

a) Representar y administrar la Academia.
b) Informar las propuestas para Académicos de Número y Correspondientes.
c) Proponer a la Junta general el nombramiento de Académicos de Honor.
d) Admitir las renuncias de sus miembros y proveer con carácter interino, hasta primera convocatoria, los cargos que vaquen por cualquier motivo durante el año.
e) Elegir los Académicos de Número que han de integrar las Comisiones permanentes y las temporales.
f) Informar los presupuestos y aprobar las cuentas.
g) Nombrar y separar a sus empleados cuando sea de sus atribuciones, o solicitarlo de la superioridad cuando el nombramiento sea privativo de ella.
h) Acordar y resolver cualquier asunto imprevisto y urgente, aunque no sea de su competencia, pero dando cuenta a la Corporación en la primera Junta general.

Art. 28. La Academia estará dividida en las siguientes Secciones:

Primera.—Ciencias Económicas.
Segunda.—Técnica Económico-contable y Financiera.
Tercera.—Psicología y Ciencias Sociales.
Cuarta.—Legislación y Jurisprudencia.

Cada Sección tendrá doce Vocales y elegirá su Presidente y Secretario para períodos de tres años.

Será labor de las Secciones la de informar los asuntos que la Junta de Gobierno les remita, actuar de Jurados de calificación en los concursos de premios y contribuir con sus trabajos al fin primordial de la Academia.

El Reglamento establecerá el régimen de sus funciones.

Estas Secciones podrán ser divididas en las Subsecciones que sean necesarias.

Art. 29. Habrá dos clases de Comisiones: Permanentes y temporales.

Las Comisiones Permanentes serán cuatro:

Primera.—De Gobierno interior, derivada de la Junta de Gobierno y formada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Censor y Tesorero.

Segunda.—De Hacienda, constituida por el Interventor como Presidente nato, el Tesorero y tres Académicos de Número.

Tercera.—De Admisiones, integrada por el Secretario como Presidente nato y cuatro Académicos Numerarios, quienes informarán a la de Gobierno sobre las propuestas de ingreso y cuanto afecte a la persona de los candidatos.

Cuarta.—De Publicaciones, constituida por los Presidentes de las cuatro Secciones, presidida por el más antiguo, y por el Bibliotecario como Vocal.

Art. 30. Las Comisiones que se nombren con un fin determinado se regirán por las mismas normas de las Permanentes, y cesarán automáticamente cuando hayan cumplido su misión.

La Junta de Gobierno designará el número de Académicos que habrán de componerlas.

Art. 31. La Academia considerará como obras de su propiedad:

a) Todos los trabajos de la Corporación y de sus Secciones y Comisiones.
b) Las obras, Memorias, discursos, informes, dictámenes y demás escritos que los Académicos u otras personas les presenten en cumplimiento de obligaciones o encargos de la Corporación.
c) Las que, siéndole presentadas y cedidas espontáneamente por sus Académicos o por otras personas, acepte como útiles a su Corporación.
d) Todos los discursos, conferencias, trabajos premiados y demás obras y revistas publicadas por los Académicos y cuyos autores no se hayan reservado la propiedad.

Art. 32. La Academia publicará las revistas, conferencias, trabajos y demás monografías que considere oportuno, previo informe de la Comisión de Publicaciones.

Art. 33. La Biblioteca estará bajo la inmediata dirección del Bibliotecario.
Será de uso general para los Académicos, quienes tendrán derecho a proponer a la Junta de Gobierno la adquisición de libros y revistas.
También podrá hacer uso de ella el público en general, con las condiciones que determine el Reglamento.

Capítulo IV

Actividades, concursos y premios

Art. 34. La Academia está facultada para:

a) La organización de actividades científicas destinadas al estudio o la difusión de las disciplinas que constituyen su objeto, en la forma que acuerde la Junta de Gobierno, previo informe de la Sección o Secciones correspondientes.
b) Promover y fomentar la investigación mediante la asignación selectiva de premios, recompensas u otros estímulos que impulsen la labor científica, de acuerdo con las condiciones determinadas a tal fin por la misma.

Art. 35. La Academia establecerá y sostendrá relaciones culturales con Corporaciones de España y el extranjero, bien directamente o por medio de sus Académicos Correspondientes.

Capítulo V

Régimen económico

Art. 36. Los fondos de la Academia estarán integrados:

a) Por los recursos propios.
b) Por las subvenciones oficiales.
c) Por los donativos de entidades o particulares.
d) Por cuantas cantidades ingresen por cualquier otro concepto en la Academia.

Estos fondos serán recaudados por el Tesorero, mediante las formalidades que en cada caso procedan, y serán administrados por la Comisión de Hacienda.

Art. 37. La Academia invertirá sus fondos como juzgue más conveniente al cumplimiento de los fines de su Corporación, dentro de las normas prevenidas en la legislación general.

Entre su inversiones figurarán:

a) El enriquecimiento de la Biblioteca.
b) La impresión de obras.
c) La adjudicación de premios en los concursos y la donación de becas.

700 *d)* La remuneración de trabajos que, conducentes al fin primordial de la Academia, crea la Junta de Gobierno necesario o conveniente encomendar.

e) Los honorarios que se acuerden con cargo a la Junta de Gobierno y por asistencia a los señores Académicos.

f) Las remuneraciones del personal, gastos de Secretaría, conservación o renta del local y todos los otros gastos que se especificarán en el Reglamento.

Art. 38. La Academia presentará el Reglamento que desarrolle y aplique los presentes Estatutos, para ser publicado por Orden ministerial.

Art. 39. Quedan derogados los anteriores Estatutos de la Academia.

Orden de 12 de noviembre de 1979 por la que se modifica el primer ciclo del plan de estudios de las Secciones de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 29-XII-1979.)

701 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Santiago, en solicitud de modificación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se modifica el primer ciclo del plan de estudios de las Secciones de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago

Sección de Filosofía

Primer curso:

Historia de la Filosofía I.
Lógica I.
Antropología.
Psicología.
Lingüística general (a cursar en la Facultad de Filología).
Teoría de la Educación.

Segundo curso:

Historia de la Filosofía II.
Lógica II.
Sociología.
Filosofía de la naturaleza.

Una asignatura a elegir entre:

Semiótica.
Filosofía política.
Pensamiento prefilosófico.
Lengua griega (a cursar en la Facultad de Filología).
Lengua latina (a cursar en la Facultad de Filología).

Tercer curso:

Historia de la Filosofía III.
Lógica III (Teoría de modelos).
Metafísica.
Etica.

Una asignatura a elegir entre:

Historia de las ideologías.
Técnicas de investigación social.
Informática.
Historia de la Educación.

Observación general.—La Facultad podrá variar el número y título de las asignaturas optativas en función de los medios materiales y de personal con que cuente, anunciándolo con la antelación necesaria a la fecha de matrícula. Solamente se impartirán enseñanzas de asignaturas optativas que cuenten con un mínimo de diez alumnos matriculados, en cuyo caso se le ofrecerá al alumno la posibilidad de cambiar su matrícula por otra asignatura optativa.

Sección de Psicología

Primer curso:

Psicología general I.
Fundamentos biológicos de la conducta.
Psicología matemática I.
Teoría y métodos de la Psicología.
Historia de la Filosofía contemporánea en relación con la Psicología.
Antropología.

Segundo curso:

Psicología general II.
Psicología matemática II.
Psicología evolutiva I.
Psicología fisiológica I.
Sociología

Tercer curso:

Psicología fisiológica II.
Psicología evolutiva II.
Psicología experimental.
Psicometría
Psicología social.

Sección de Ciencias de la Educación

Primer curso:

Psicología de la Educación.
Pedagogía experimental I.
Pedagogía general.
Metodología científica.
Historia del pensamiento contemporáneo.

701 Segundo curso:
Educación y motivación.
Pedagogía experimental II.
Teoría de la Educación.
Fundamentos biológicos de la Educación.
Antropología.

Tercer curso:
Educación y desarrollo personal.
Pedagogía experimental III.
Didáctica I.
Historia de la Educación I.
Sociología.

Observación general.—El presente plan de estudios se aplicará progresivamente curso por curso a partir de 1 de octubre de 1979. No obstante, los alumnos que han iniciado sus estudios por el plan inmediatamente precedente podrán adaptarse, si lo desean, al presente plan mediante petición individual, que será resuelta por el Rectorado previo informe de la Comisión de Convalidación de la Facultad, a tenor de la equivalencia de contenido y duración de las asignaturas superadas en relación con las que han de ser objeto de homologación.

Orden de 21 de noviembre de 1979 relativa a la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de Facultades de Derecho de Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 29-XII-1979.)

702 Ilmo. Sr.: Elevada consulta sobre el alcance que tienen los apartados 8.' y 9.º de la Orden ministerial de 9 de enero de 1979, por la que se dispuso el desdoblamiento de las cátedras de «Derecho Internacional Público y Privado» en las de «Derecho Internacional Público» y «Derecho Internacional Privado», y en los que se dispone, por una parte, que los Profesores que a partir de la publicación de la citada Orden ingresen en cada Cuerpo a plazas con una de las dos denominaciones, sólo podrán ser incluidos en las relaciones para sorteo de Vocales; cuando la plaza de que se trate tenga igual denominación que por la que ingresaron, y por otra, que los Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos que actualmente sean titulares de plazas que comprenden la totalidad de las enseñanzas de «Derecho Internacional», e independientemente del uso que hagan del derecho de opción expresado, podrán participar en los concursos de traslado o de acceso que se convoquen a cátedras o plazas que tengan la denominación que corresponda a la otra especialidad no elegida por el concursante.

Este Ministerio ha resuelto que aquellos Profesores agregados que a la entrada en vigor de la Orden de 9 de enero de 1979 fueran titulares de plazas que comprendían la totalidad de las enseñanzas de «Derecho Internacional», e independientemente del uso que hicieran del derecho de opción a que se refiere el apartado 2.º de la Orden ministerial citada y llegaron a ser Catedráticos en virtud de concurso de acceso, podrán participar en lo sucesivo en los concursos de traslado a cátedras que se anuncien, tanto a «Derecho Internacional Público y Privado», a «Derecho Internacional Público» o a «Derecho Internacional Privado», así como ser Vocales de los Tribunales relativos a las mencionadas cátedras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 27 de noviembre de 1979 por la que se modifica la de 24 de febrero de 1966, referente al plazo de matrícula libre en las Facultades Universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 29-XII-1979.)

703

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 24 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo) vino a modificar la Orden anterior de 14 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 30), que regula la asistencia de los alumnos libres a las clases teórico-prácticas de las Facultades Universitarias, en cuanto a las fechas para verificar la matrícula de los mismos, señalando que se haría en lo sucesivo del 15 al 30 de abril.

La experiencia adquirida en la aplicación de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1966 ha puesto de manifiesto que el plazo fijado en la misma no es el más indicado en orden a conseguir los objetivos académicos previstos para el alumnado libre, por lo que se requiere modificar la anterior disposición, adelantando el plazo de matriculación.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º La matrícula como estudiante libre en las Facultades Universitarias se hará en lo sucesivo, una vez cerrado el plazo de matrícula oficial, durante el primer trimestre del curso académico, atendiendo a los criterios de tramitación que en cada Facultad se establezcan.

2.º Queda derogada la Orden ministerial de 24 de febrero de 1966, por la que se modifica el número seis de la Orden ministerial de 14 de julio de 1965.

3.º Durante el presente curso académico las Universidades podrán adelantar el período de matrícula libre en los Centros a que se refiere el apartado 1.º, sin sujeción al plazo que establecía la Orden ministerial de 24 de febrero de 1966.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de noviembre de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 20 de diciembre de 1979 por la que se establece la composición de las Comisiones Gestoras de las Universidades de Alicante, León, Cádiz y Politécnica de Las Palmas. («Boletín Oficial del Estado» 29-XII-1979.)

704

Ilmo. Sr.: Por el artículo 10, 1, de la Ley 29/1979, de 30 de octubre, sobre creación de las Universidades de Alicante, Cádiz, León y Politécnica de Las Palmas, se dispone la creación en cada una de ellas de una Comisión Gestora que desempeñará las funciones docentes y administrativas en tanto no sean designados los órganos de gobierno de aquéllas conforme a la legislación vigente.

La composición de dicha Comisión, conforme dispone el artículo 10, 3, de la citada Ley, deberá determinarse reglamentariamente, debiendo estar representados en la misma todos los estamentos afectados.

En cumplimiento de lo dispuesto en las normas mencionadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La composición de las Comisiones Gestoras de las Universidades de Alicante, Cádiz, León y Politécnica de Las Palmas será la siguiente:

a) Un Presidente, nombrado por este Ministerio de entre los Catedráticos numerarios de Universidad destinados en alguna Facultad o Escuela Técnica Superior existente en la respectiva localidad.

b) Tres Vicepresidentes, nombrados por este Ministerio, propuestos por el Presidente de la Comisión, de entre los Catedráticos numerarios de Uni-

versidad, y en su defecto los Profesores agregados de Universidad que reúnan la condición señalada en el apartado anterior.

c) Los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas Universitarias de que inicialmente cuente la Universidad, así como los Decanos o Directores que se nombren en funciones para la dirección de los Centros de nueva creación.

d) Un representante del Profesorado perteneciente a los Cuerpos Especiales de Educación Universitaria por cada Centro, elegidos por los Profesores numerarios de dichos Cuerpos que poseen servicio en el Centro.

e) Un representante del Profesorado contratado o interino con grado de Doctor por cada Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria, elegido por los Profesores de idéntica condición que presten servicio en el Centro.

f) El Gerente de la Universidad, designado por el Presidente de entre funcionarios pertenecientes a Cuerpos de titulación superior.

g) El Secretario general, designado por el Presidente de entre el Profesorado numerario de la Universidad.

h) Un representante del personal no docente de la Universidad, elegido por dicho personal.

i) Un alumno por cada Centro existente.

j) Un representante por cada Colegio Profesional correspondiente a cada Facultad, Escuela Técnica Superior y Escuela Universitaria integrada o a crear en la Universidad.

k) Un representante de los Patronatos de cada Colegio Universitario existente, en tanto no se extingan los estudios impartidos en los mismos.

l) Un representante de las Diputaciones Provinciales respectivas.

m) Un representante de los Ayuntamientos de las respectivas capitales sede de las nuevas Universidades.

n) Dos representantes de aquellas Instituciones económicas o sociales de la provincia cuya presencia en la Comisión Gestora se considere oportuna por el Presidente de la misma.

2.° La Comisión Gestora funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

3.° Al Pleno de la Comisión Gestora constituido por los miembros enumerados en el punto 1.° le corresponde:

Proponer cuantas iniciativas considere adecuadas para favorecer la proyección social de la Universidad.

Proponer y estimular la colaboración y aportación de la iniciativa privada y de las Entidades públicas para la dotación económica de la Universidad.

Informar sobre el presupuesto general y sus cuentas de liquidación, así como sobre las habilitaciones, transferencias y suplementos de crédito.

Informar sobre el desarrollo de la Universidad y propuestas de creación de nuevos Centros.

4.° La Comisión Permanente estará constituida por los miembros de la Comisión Gestora mencionados en los apartados *a)*, *b)*, *c)*, *f)* y *g)*, inclusive, del punto 1.°, correspondiéndole todas las funciones propias de la Junta de Gobierno de la Universidad.

5.° En el plazo de treinta días desde su nombramiento, el Presidente de la Comisión Gestora deberá proponer a este Ministerio el del resto de los miembros de la misma. En el caso de los representantes del Profesorado, personal no docente y alumnado, en las elecciones celebradas al efecto deberá participar el cincuenta por ciento del respectivo censo electoral. En el supuesto de no cumplirse esta condición, el colectivo afectado carecería de representante en la Comisión.

6.° El funcionamiento de la Comisión Gestora se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente y, en su caso, a lo establecido en los Estatutos de las Universidades de procedencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Resolución de 10 de diciembre de 1979 por la que se convoca la presentación de solicitudes de subvención con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica. («Boletín Oficial del Estado» 29-XII-1979.)

705

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 19) dispone que la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica convocará la presentación de solicitudes de subvención con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, por los Institutos, Departamentos y Centros de Investigación y por las Universidades cuando los recursos disponibles del expresado Fondo, en relación con los objetivos previstos, exijan una determinación selectiva de los programas o proyectos que han de ser subvencionados y de los Centros que han de llevarlos a cabo, señalando a continuación que, en las convocatorias, la Comisión Asesora podrá establecer que las solicitudes se limiten a alguna o algunas de las finalidades previstas en el artículo 2.º del Decreto 3199/1964, de 16 de octubre, o incluso podrá restringir su ámbito de aplicación dentro de las mismas a las modalidades que se estimen adecuadas para el cumplimiento de las misiones de dichos Planes.

Por concurrir las circunstancias previstas en la expresada Orden, el Comité Interministerial de Programación, en su reunión del día 6 de diciembre del año en curso, autorizó a la Secretaría para proceder a la convocatoria de solicitudes de subvención para proyectos de investigación con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica.

La situación actual de la investigación española, que no permite todavía a la Comisión Asesora realizar convocatorias con objetivos sectoriales o con una temática establecida, aconseja orientar la presente convocatoria hacia dos finalidades (A y B), que se estiman de la máxima importancia, en el cumplimiento de las misiones que tiene encomendadas.

Finalidad A

Trata de fomentar el flujo de nuevas ideas, la creatividad y la mayor elaboración de los métodos teóricos y experimentales. Se concreta de la forma siguiente: «Comprende proyecto de investigación cuyo objetivo es adquirir nuevos conocimientos sin requerir aplicación determinada o específica.»

Finalidad B

Trata de incrementar la coordinación y colaboración necesarias entre las acciones de investigación que se realizan para un mayor aprovechamiento del potencial científico y técnico de que se dispone. Recoge preferentemente aquellas investigaciones que promueven la cooperación entre científicos y grupos de investigación orientadas a una aplicación práctica. Se concreta en la forma siguiente: «Comprende proyectos de investigación cuyos objetivos tratan de la adquisición de nuevos conocimientos encaminados principalmente hacia una aplicación específica y que puedan presentar evidencia de su interés práctico, económico y social.»

Por todo ello, la convocatoria de solicitudes de subvención se realizará con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Ambito de aplicación: La presente convocatoria se refiere a proyectos de investigación relativos a las finalidades A y B expresadas, a cargo de un Centro o de varios en forma coordinada, cuya realización deberá llevarse a cabo, como máximo, durante los años 1980, 1981 y 1982.

2.ª Centros solicitantes: Podrán presentar proyectos de investigación los Centros siguientes:

a) Los que estén configurados como Organismos autónomos.

b) Los Institutos, Departamentos, Centros, Secciones y demás unidades de investigación integrados en un Organismo autónomo estatal.

c) Los Institutos, Departamentos y Cátedras de Universidades, cualquiera que sea la naturaleza de éstas.

d) Otros de carácter público o privado, siempre que posean personalidad jurídica propia y carezcan de finalidad lucrativa.

3.ª Las solicitudes de financiación, con especificación de la finalidad A o B, habrán de dirigirse al Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, firmadas por el representante legal del Organismo, según detalla el anexo número 1, y acompañadas de la Memoria del proyecto de investigación.

4.ª Memoria del proyecto de investigación: Esta Memoria enunciará de forma descriptiva y analítica las acciones y operaciones a realizar en el proyecto de forma ordenada, sistemática, distribuidas en los tiempos previstos, necesarios para la consecución del objetivo del mismo.

Su estructuración se realizará con sujeción al esquema que se presenta como anexo número 2. Deberá resaltar, además, el interés de sus objetivos, la existencia de un personal científico que garantice la realización de dicho proyecto, plenamente respaldado por el historial investigador de cada uno de los que intervengan en el proyecto.

El material experimental o bibliográfico extraordinario que se solicite tendrá que estar justificado como instrumento indispensable para los trabajos que se han de realizar y al mismo tiempo el disponer de un personal científico experimentado en la utilización de dicho material.

Necesariamente deberán figurar en la Memoria las firmas a que se refiere el apartado 8 del anexo número 2.

5.ª Presupuesto de los proyectos: El presupuesto cubrirá la totalidad del coste que se estima necesario para el desarrollo del proyecto de investigación.

Se compondrá de dos partes. La aportación del Centro que realiza la investigación y la que corresponde a la subvención que se solicita a la Comisión Asesora.

La aportación del Centro se refiere al coste de personal, instalaciones, instrumentos y otros medios materiales, con sus respectivos porcentajes de participación, utilización y coste. Corresponde a los puntos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 del anexo número 2.

La parte del presupuesto con cargo a la subvención que se solicita, puntos 7.6, 7.8 y 7.9 del anexo número 2, cubrirá aquellos costes que se salen de los medios disponibles por el Centro, con las siguientes salvedades:

a) No se podrán incluir como costes de los proyectos las retribuciones ordinarias del personal de plantilla que se encargue de su realización o colabore en la misma.

b) Tampoco podrán imputarse a los proyectos todos aquellos gastos que, aun incidiendo en su ejecución, se producirían en los Centros aunque los proyectos no se realizasen.

6.ª Financiación de los proyectos: La financiación de los proyectos se realizará en un máximo de tres anualidades a contar desde 1980, abonándose con cargo al presupuesto del Fondo Nacional de dicho año el 40 por 100 de la totalidad, pudiendo el 60 por 100 restante distribuirse hasta un máximo de dos anualidades más, esto es, durante los años 1981 y 1982, en la forma que exija el desarrollo del proyecto.

7.ª Redacción de los proyectos: Los proyectos, en ejemplar cuadruplicado, habrán de redactarse con sujeción al esquema que figura en el anexo número 2 de la presente resolución.

8.ª Plazo de presentación: El plazo hábil para la presentación de proyectos será el comprendido entre la fecha de publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y las quince horas del día 1 de marzo de 1980.

9.ª Lugar de presentación: Los Centros presentarán las solicitudes acompañadas de las memorias de los proyectos en la Secretaría de la Comi-

sión Asesora de Investigación Científica y Técnica (calle de Cartagena, números 83-85, cuarta planta, Madrid-28), directamente o por el conducto que estimen adecuado.

10. Los proyectos serán estudiados e informados por la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica para, en su caso, ser aprobados por la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica, conforme a lo dispuesto en el Decreto 3199/1964, de 16 de octubre, por el que se creó el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de julio de 1965, dictada para su ejecución.

11. Cuantía y naturaleza de las subvenciones: Las subvenciones se aprobarán por la cuantía que en cada caso se estime conveniente, siempre en consonancia con las necesidades reales de ejecución del proyecto, y se concederán, en todo caso, a los Centros solicitantes librándose su importe a los Organismos con personalidad jurídica en que aquéllos estén integrados para su inclusión en los respectivos presupuestos. La inversión se realizará conforme a las normas generales que en cada caso regulen los gastos de dichos Organismos.

12. Aceptación y seguimiento:

a) La aceptación por parte de los adjudicatarios de la subvención a su proyecto de investigación comprende las facultades que la legislación vigente concede a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica en materia de inspección de los trabajos subvencionados con cargo al Fondo Nacional y sobre la aplicación dada a cualquier tipo de ayuda o subvención concedida con cargo a éste [artículo 5.º, apartado *f)*, del Real Decreto 2412/1979, de 5 de octubre].

b) Para realizar la mencionada inspección de los trabajos de investigación se estima necesaria la presentación del informe preceptivo anual que completará el seguimiento directo de la marcha de los mismos por persona o personas de experiencia científica que designe la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica y dentro del campo de investigación de que se trate. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Comisión Asesora podrá recabar, en cualquier momento, la presentación de la información complementaria que considere oportuna.

c) El informe anual, que será presentado por el Investigador principal, con el visto bueno del Director o responsable del Centro, antes del 31 de diciembre de cada año, así como el informe que emitan la persona o personas que realicen el seguimiento en directo, permitirán la evaluación por parte de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica de la marcha del proyecto y condicionarán, en su caso, la propuesta de las siguientes anualidades pendientes de pago.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 10 de diciembre de 1979.—El Secretario de la Comisión, *Marcos Rico Gutiérrez.*

ANEXO NUMERO 1

Esquema de solicitud de subvención

1. Datos del proyecto:

Título.
Finalidad (especifíquese A o B).
Campo científico (véase apartado 1.1 del anexo número 2).

Subvención solicitada:

Primera anualidad ..... pesetas equivalente al 40 por 100.
Segunda anualidad ..... pesetas equivalente al 40 por 100.
Tercera anualidad ..... pesetas equivalente al 40 por 100.

Total ... ...

2. Datos del Investigador principal:

Nombre y apellidos.
Titulación y categoría.
Domicilio y teléfono a efectos de posibles consultas relacionadas con el proyecto.

3. Datos del Centro o Centros en que se desarrollará el proyecto:

Denominación.
Domicilio y número de teléfono.

4. Datos del Organismo con personalidad jurídica propia del que dependa el Centro ejecutor del proyecto:

Domicilio y número de teléfono.
Entidad, nombre y número de la cuenta corriente bancaria a efectos de ingreso de la subvención.

5. Datos de la persona que firma la solicitud. (Deberá ser el Presidente, Rector, Director o persona que ostente la representación legal del Organismo o Institución con personalidad propia):

Nombre y apellidos.
Cargo.
Fecha y firma.

ANEXO NUMERO 2

Esquema para la redacción de las memorias de los proyectos

1. Título del proyecto.

1.1. Campo o campos científicos en que el investigador principal considera debe ser clasificado el proyecto entre los siguientes (clasificación provisional de UNESCO):

Lógica.
Matemáticas.
Astronomía y Astrofísica.
Física.
Química.
Ciencias naturales.
Ciencias de la Tierra y el espacio.
Ciencias agrarias.
Ciencias médicas y biomédicas.
Ciencias tecnológicas.
Antropología.
Demografía.
Ciencias económicas.
Geografía.
Historia.
Ciencias jurídicas, leyes.
Lingüística.
Pedagogía.
Ciencia política.
Psicología.
Bellas Artes. Letras.
Sociología.
Etica.
Filosofía.

2. Subvención solicitada a la finalidad (A o B) (en el caso de proyectos coordinados, índiquese la subvención correspondiente a cada uno de los Centros).

2.1. Subvención total.
2.2. Distribución por anualidades (en 1980, el 40 por 100 del total, en 1981 y 1982, el 60 por 100 restante distribuido de acuerdo con las exigencias del proyecto).

3. Centro solicitante (en el caso de proyectos coordinados repitan este apartado para cada uno de los Centros).

3.1. Nombre oficial completo.
3.2. Domicilio social.
3.3. Si posee personalidad propia o independiente, expresión de esta circunstancia, con cita de la disposición en que se reconozca. Si no posee personalidad jurídica, denominación de la Entidad con personalidad jurídica en que se encuentre integrado.
3.4. Número de la cuenta en el Banco de España del Centro solicitante, si posee personalidad jurídica, o de la Entidad con personalidad de la que dependa, si no la posee el propio Centro (si se trata de un Centro de Investigación de carácter privado, debe indicarse, a efectos de libramientos, cualquier cuenta corriente bancaria de la que sea titular el Centro).

4. Texto del proyecto de investigación.

4.1. Resumen (unas 200 palabras) destacando la originalidad del tema de investigación.
4.2. Antecedentes y bibliografía.
4.3. Objetivos concretos e interés de los mismos. (Para la finalidad B, en el caso de objetivos con repercusión a medio plazo en los sectores productivos, señálese el interés de las entidades públicas o privadas con las que se ha establecido contacto, en su caso, adjúntese una declaración por escrito en este sentido de las mismas.)
4.4. Experiencia científica y realizaciones del equipo investigador sobre el tema del proyecto que avala la realización del mismo.
4.5. Plan de investigación y tiempo previsto para su realización.

5. Personal científico a cargo del proyecto.

5.1. Investigador principal responsable del proyecto. Indíquese nombre, titulación, porcentaje de tiempo de dedicación al proyecto y currículum vitae del mismo.
5.2. Científicos que participan en el proyecto. Indíquese nombre, titulación, categoría, porcentaje de tiempo de dedicación al proyecto y currículum vitae de los mismos (en el caso de proyectos coordinados, repítase este apartado para cada uno de los Centros).

6. Medios disponibles para la realización del proyecto.

6.1. Instalaciones e instrumentos.
6.2. Otros medios.

7. Presupuesto del proyecto y justificación del mismo. (En el caso de proyectos coordinados, repítase este apartado para cada uno de los Centros.)

A cargo del Centro solicitante:

7.1. Personal (coste del personal del Centro que interviene en el proyecto, en su porcentaje de dedicación).
7.2. Instalaciones y equipos ya existentes. (Enumeración de los mismos especificando los costes derivados de su porcentaje de utilización en el proyecto.)
7.3. Material fungible. (En la parte que prevé aportar el Centro.)
7.4. Otros gastos. (Corresponde a los porcentajes de cualquier gasto que se produzca como consecuencia de la realización del proyecto, que no se hallen comprendidos en apartados anteriores y que se carguen al presupuesto del Centro.)

705 7.5. Total de la aportación del Centro al presupuesto.
A cargo de la subvención que se solicita a la Comisión asesora.
7.6. Personal. (No podrá incluirse retribuciones ordinarias del personal de plantilla.)
7.7. Instalaciones y equipos a cargo del proyecto. (Descríbanse con detalle cada uno de los instrumentos con sus características correspondientes, así como las instalaciones necesarias.)
7.8. Material fungible.
7.9. Otros gastos.
7.10. Total de la aportación solicitada a la Comisión asesora. (Coincide con la cantidad consignada en 2.1.)

8. Lugar, fecha y firma del Investigador principal responsable del proyecto y visto bueno del Director del Centro y del representante legal de la Entidad con personalidad jurídica en que esté integrado el Centro solicitante, si éste no poseyese personalidad (en el caso de proyectos coordinados, repítase este apartado para cada uno de los Centros).

Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980. («Boletín Oficial del Estado» 31-XII-1979.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

706 A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

De los créditos y sus modificaciones

Artículo primero.

Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1980, integrados por:

A) El Presupuesto del Estado, en cuyo estado letra A), de gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 2.284.456.000.000 de pesetas.
Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio se detallan en el estado letra B), de ingresos, por un total de pesetas 1.994.000.000.000.
Los beneficios fiscales que afectan a los Tributos del Estado se estiman en 394.026.000.000 de pesetas.

B) El Presupuesto de los Organismos autónomos del Estado de carácter administrativo, en el que se relacionan para cada Ente los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe total de 540.477.511.000 pesetas.
Los derechos liquidables durante el ejercicio por cada Organismo se detallan en el estado de ingresos, por un importe total de 547.771.205.000 pesetas.

Artículo segundo.

1. Podrán ser incorporados al Presupuesto de 1980 los créditos anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base al reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados, con arreglo a la legislación aplicable.
A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que

con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en el capítulo de ejercicios cerrados de las secciones correspondientes.

La Dirección General de Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios interesados, devolviendo los expedientes para que puedan proponer el pago de cantidades reconocidas.

2. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al Presupuesto del año 1980 los remanentes de créditos del ejercicio precedente, cualquiera que sea el capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley 32/1971, de 21 de julio, y el Real Decreto-ley 5/1977, de 25 de enero.

3. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al Presupuesto de 1980 los remanentes que se produzcan en las dotaciones al servicio de la política económico-social que figuran en el estado letra C) de los Presupuestos Generales del Estado para 1979 y en las incluidas en el Real Decreto-ley 39/1977, de 9 de agosto, en aplicación de lo dispuesto en las letras *b)* y *c)* del número 1 del artículo 73 y de la Ley General Presupuestaria.

Artículo tercero.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar las siguientes transferencias de crédito:

1.º Las que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones que afecten al Ministerio de Defensa, y entre todos los servicios, capítulos, artículos y conceptos del Presupuesto de Gastos de tal Departamento en cuanto se refieren a dotaciones del personal de las Fuerzas Armadas o se trate de las dotaciones fijadas en aplicación de la Ley 32/1971, de 21 de julio, y el Real Decreto-ley 5/1977, de 25 de enero.

2.º Las que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones que afecten al Ministerio del Interior, y entre todos los servicios, capítulos, artículos y conceptos del presupuesto de gastos de tal Departamento en cuanto se refieren a dotaciones de los Cuerpos de Seguridad.

De las transferencias a que se refieren este apartado y el anterior se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados.

3.º Las que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas y de los Entes preautonómicos, de los créditos correspondientes a las funciones y servicios del Estado u Organismos autónomos que legalmente hayan sido transferidos a dichos Entes, o se vayan transfiriendo en el futuro.

Toda transferencia de crédito a favor de las Comunidades Autónomas, Entes preautonómicos y Corporaciones locales por transferencias de funciones y servicios del Estado y Organismos autónomos comportará la transferencia del personal y otros gastos asumidos por el Estado y Organismos autónomos para la función y servicio prestado, anulando por tanto los créditos previstos en el Presupuesto del Estado y Organismos autónomos para dicho personal y gastos, de forma que se evite toda duplicación de gastos.

4.º Las que resulten procedentes en favor de las Corporaciones locales de los créditos correspondientes a servicios del Estado que se les transfieran en el ámbito de sus competencias o de las que se establezcan.

5.º Las que con objeto de hacer efectiva la incorporación de las lenguas y contenidos culturales existentes en los diferentes territorios del Estado deban efectuarse entre las distintas partidas del Presupuesto de Gastos de los Ministerios de Educación, Universidades e Investigación y Cultura.

6.º Las que se deriven del proceso de transferencia regulado por el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, y del Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio.

7.º Las que resulten necesarias como consecuencia de reestructuraciones de la Administración acordadas de conformidad con la normativa que las regule y las que se deriven de la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional.

8.º Las que resulten procedentes de operaciones de capital entre los capítulos VI y VII de un mismo servicio, así como entre dichos capítulos de diferentes servicios en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, siempre que se ajusten a las siguientes condiciones:

— Que sean autorizadas por el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo.
— Que se dé cuenta al Congreso de los Diputados de la transferencia realizada en el plazo de quince días siguientes al acuerdo del Consejo de Ministros.

9.º Las que a iniciativa del Ministerio de Educación y propuesta del de Hacienda acuerde el Consejo de Ministros, si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa lo hiciera preciso, para que aquel Ministerio pueda hacer frente a las necesidades del curso escolar 1980-1981 y particularmente a las de los centros estatales y a las subvenciones a centros con un interés social especial para zonas rurales y deprimidas.

De estas transferencias se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados en el plazo de quince días desde la fecha del respectivo acuerdo. Las que se refieran a subvenciones no podrán superar en ningún caso el límite que supone el gasto del presupuesto estatal, deducido de los gastos que el propio Ministerio de Educación dispone para la enseñanza estatal.

Artículo cuarto.

Tendrán la condición de ampliables los créditos del Estado y de sus Organismos autónomos que se relacionan en el anexo I de los Presupuestos Generales del Estado, con sujeción a lo expresado en dicho anexo.

Artículo quinto.

Durante el ejercicio de 1980 no podrán concederse créditos extraordinarios ni suplementos de créditos para gastos del Estado, por razón de expedientes iniciados a partir del 1 de enero de 1980 que excedan del 1,5 por 100 de los gastos previstos en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo sexto.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con cargo a recursos de financiación exterior, pueda habilitar créditos por los importes y para las finalidades que a continuación se indican:

1. 600 millones de pesetas con destino a las inversiones del segundo proyecto de puertos a que se refiere el Decreto-ley 4/1973, de 17 de julio.
2. Hasta 9.600 millones de pesetas para las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976 y del Acuerdo complementario número 7 sobre Cooperación en Asuntos de Material para las Fuerzas Armadas de la misma fecha.

De los créditos de personal

Artículo séptimo.

1. Durante el ejercicio económico de 1980, la aplicación de los regímenes retributivos a que se refiere el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y de los especiales regulados en normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se ajustará a lo que se dispone en el presente artículo y en el siguiente.

2. A partir del 1 de enero de 1980, las retribuciones íntegras devengadas por los funcionarios, globalmente consideradas, experimentarán un incremento del 12,5 por 100 en relación con las de 1979, que se distribuirá en la forma siguiente:

a) El 8,5 por 100, en forma proporcional a la cuantía total de las retribuciones íntegras en vigor al 31 de diciembre de 1979.

b) El 2 por 100 del incremento de las retribuciones correspondientes a los Cuerpos, Escalas o plazas de cada Departamento ministerial u Organismo autónomo, de igual índice de proporcionalidad y grado inicial, a que se refiere el número 2-1 del artículo 8.º de esta Ley, se destinará a homogeneizar y acercar sus retribuciones.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y a iniciativa de los Ministerios correspondientes, determinará la asignación y distribución del mencionado 2 por 100 entre los Cuerpos, Escalas o plazas afectadas, que se aplicará a retribuciones complementarias.

c) El 2 por 100 restante se destinará a los siguientes objetivos:

1.º Que las pagas extraordinarias de los funcionarios de índice de proporcionalidad tres o cuatro se calculen como si el sueldo fuera de 249.120 pesetas anuales. Para hacer efectivo el cumplimiento de este objetivo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, efectuará las transferencias de crédito que resulten necesarias.

2.º Asegurar a los funcionarios de carrera un incremento mínimo anual en sus retribuciones de 45.000 pesetas íntegras, quedando sin efecto la retribución complementaria especial y transitoria prevista en el número 5 del artículo 7.º de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979.

Cuando por disposición legal el sueldo y retribuciones complementarias se perciban en cuantía inferior a la establecida con carácter general, este mínimo se reducirá en la proporción correspondiente.

3.º Financiar programas conducentes a mejorar la eficacia y productividad en la función pública, así como a corregir los desequilibrios existentes en las retribuciones complementarias de los diferentes colectivos de funcionarios. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, aprobará los referidos programas.

3. A los efectos previstos en el número anterior, no se computarán.

1. Trienios.
2. Complemento familiar.
3. Ayuda para la comida.
4. Indemnizaciones.
5. Retribuciones que tengan el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

Artículo octavo.

1. Las retribuciones básicas se calcularán teniendo en cuenta las siguientes cuantías íntegras, referidas a un período anual de doce mensualidades:

Proporcionalidad	Sueldo	Trienio	Un grado
10	576.000	29.160	23.880
8	460.800	23.328	19.104
6	345.600	17.496	14.328
4	230.400	11.664	9.552
3	172.800	8.748	7.164

2. 1) Durante el ejercicio de 1980 se asignará provisionalmente a cada Cuerpo, Escala o plaza de la Administración el grado inicial de la carrera administrativa en la forma siguiente:

Proporcionalidad de los Cuerpos, Escalas o plazas, según Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo	GRADOS APLICABLES A CADA CUERPO, ESCALA O PLAZA, SEGUN LOS COEFICIENTES DERIVADOS DE LA LEY 31/1965, DE 4 DE MAYO		
	Grado 1	Grado 2	Grado 3
10	4,0	4,5	5,0-5,5
8	3,3	3,6	—
6	2,1-2,3	2,6	2,9
4	1,7	1,9	—
3	1,0-1,3	1,4	1,5

2) No obstante lo anterior, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa iniciativa de los respectivos Departamentos e informe favorable de la Comisión Superior de Personal, podrá presentar proyectos de ley en los que la asignación del grado que resulte de lo dispuesto en el apartado anterior se modifique teniendo en cuenta el nivel general de titulación, las funciones y puestos de trabajo desempeñados, la especial preparación técnica exigida sobre la propia de cada nivel de titulación y la naturaleza de las pruebas selectivas exigidas para el ingreso en el Cuerpo, Escala o plaza respectivos, así como cualquier otra característica de índole similar, disponiendo las transferencias de crédito que resulten necesarias.

3) El grado inicial resultante de la aplicación de los párrafos anteriores no prejuzga el que en el futuro resulte como consecuencia de la normativa general de la Función Pública.

4) En los Centros, Escalas o plazas que tengan establecido el grado en virtud de precepto legal específico, se aplicará según lo previsto en el mismo.

5) Los grados de la carrera militar se asignarán de conformidad con lo dispuesto en el título II del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

3. Durante el ejercicio económico de 1980 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

4. Las retribuciones complementarias mantendrán el régimen y estructura vigente de 1979.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, adecuará la cuantía de las retribuciones complementarias a partir de 1 de enero de 1980, en la medida precisa para compensar el exceso de crecimiento que experimentan las retribuciones básicas, excluidos los trienios, sobre el incremento del 8,5 por 100 a distribuir en forma proporcional.

Para llevar a efecto dicha adecuación se calcularán los incrementos correspondientes a los distintos conceptos retributivos, salvo los comprendidos en el número 3 del artículo anterior, al tipo proporcional del 8,5 por 100, compensándose los excesos de retribuciones básicas sobre dicho porcentaje mediante la correspondiente minoración en las retribuciones complementarias asignadas con carácter general a cada Cuerpo, Escala o plaza, sin que en ningún caso el incremento de retribuciones íntegras pueda ser superior al 20 por 100 respecto de las correspondientes y en vigor al 31 de diciembre de 1979.

En el caso de que la reducción necesaria para no superar el citado incremento máximo no pudiera hacerse con cargo a retribuciones complementarias asignadas con carácter general a cada Cuerpo, Escala o plaza, se reducirán las retribuciones básicas en la medida necesaria para no rebasar el indicado porcentaje del 20 por 100.

La adecuación a que se refieren los dos párrafos anteriores es independiente de la distribución de los incrementos de retribuciones a que aluden las letras *b)* y *c)* del número 2 del artículo anterior.

5. Los incrementos que se deriven de lo dispuesto en el artículo 7.º y en el presente se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de

retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

6. Durante el ejercicio de 1980, las cuantías que se fijen para las indemnizaciones, pensiones de mutilación y recompensas no podrán exceder de las vigentes en 1979, incrementadas como máximo en un 10,5 por 100.

La Cruz Laureada de San Fernando se seguirá rigiendo por su legislación específica.

7. Se autoriza al Gobierno a anticipar el abono de las pagas extraordinarias prorrateando su importe y acumulándolo al de las retribuciones básicas de devengo mensual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará respecto de los pagos extraordinarias que correspondan a los funcionarios, de carrera e interinos, cualquiera que sea su régimen, retributivo, y personal contratado en régimen de derecho administrativo, así como a clases pasivas del Estado.

8. Todos los trienios de los Cuerpos Especiales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 75/1978, de 26 de diciembre, de Cuerpos de Correos y Telecomunicación.

Artículo noveno.

Las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia se incrementarán en un 12,5 por 100 respecto de las correspondientes a 1979.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y a iniciativa del Ministerio de Justicia, fijará el régimen de las retribuciones complementarias de dicho personal.

Artículo décimo.

1. El total de retribuciones íntegras anuales de los funcionarios interinos se elevará en la cuantía que resulte para los funcionarios de carrera de entrada del Cuerpo de que ocupen vacantes.

Las retribuciones básicas de los funcionarios interinos no podrán exceder de las que corresponden a los funcionarios de carrera de entrada del Cuerpo de que ocupen vacante, y sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias.

2. Al personal contratado en régimen de Derecho administrativo y al eventual, económicamente asimilados a funcionarios, se les aplicarán los mismos criterios señalados en el número anterior.

El resto del personal contratado en régimen de Derecho administrativo incrementará sus retribuciones anuales íntegras en un 10,5 por 100.

Las retribuciones de los funcionarios y personal de los demás Entes públicos a los que no les sea de aplicación las normas del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, tendrán un incremento del 12,5 por 100, que se distribuirá de acuerdo con su normativa específica, aplicando, en su caso, los criterios establecidos en el artículo 7.º, 2, de esta Ley.

Artículo undécimo.

A partir de 1 de enero de 1980, los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas y Mutualidad General Judicial se adecuarán al incremento del 10,5 por 100 de las retribuciones íntegras.

Artículo duodécimo.

Los funcionarios de la Administración o de sus Organismos autónomos sólo podrán compatibilizar su puesto de trabajo con otro de la Administración en régimen de contrato en uno de ellos. En este caso percibirán sus haberes en uno de los dos puestos como gratificación y en cuantía no superior al 75 por 100 del sueldo señalado para este puesto, sin que esa retribu-

ción dé derecho a percibir complementos, trienios ni pagas extraordinarias, ni dé lugar a generar derechos pasivos ni laborales fuera de los términos estrictos del contrato, cuyo tipo general será autorizado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo decimotercero.

1. A los efectos de determinación de los haberes pasivos de los funcionarios civiles y militares, cuando el sueldo establecido en el artículo 8.°, 1, de esta Ley, que ha de formar parte de la base reguladora, fuera inferior a 249.120 pesetas, se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

2. En la actualización de los haberes pasivos causados con anterioridad a 1 de enero de 1980 se tendrá en cuenta lo dispuesto en el número anterior.

3. En ningún caso el porcentaje de incremento de los haberes pasivos de los funcionarios a que se refiere el artículo 7.° de la presente Ley será inferior al 10,5 por 100 respecto de los correspondientes a 1979.

4. Las pensiones causadas con posterioridad a 1 de enero de 1980 no podrán ser inferiores a las que resulten de aplicar lo dispuesto en el número anterior.

5. A partir de 1 de enero de 1980 los mínimos de percepción de las pensiones de clases pasivas se fijan en las siguientes cantidades mensuales: 13.820 pesetas para las pensiones de jubilación y de retiro y 9.065 para las pensiones familiares. No obstante, cuando el titular de la pensión no perciba ninguna otra con cargo a fondos del Estado, sus Organismos, Entes territoriales y Seguridad Social, ni remuneración pública o privada como consecuencia de trabajo personal, los mínimos de pensiones serán: 15.755 pesetas para las pensiones de jubilación y de retiro y de 10.334 pesetas para las pensiones familiares.

6. Desde el 1 de enero de 1980 no podrá reconocerse el derecho a la percepción de los haberes pasivos establecidos en el artículo 41 del texto refundido de 21 de abril de 1966, sobre derechos pasivos de funcionarios del Estado, cuando el ex Ministro o asimilado perciba remuneraciones de cualquier clase de las Administraciones públicas: Estado, Administración Local, Organismos autónomos o Empresas tuteladas o subvencionadas por el Estado.

No se efectuará incremento alguno en los haberes pasivos de los ex Ministros y asimilados a que se refiere el artículo 41.1 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966, que perciban remuneraciones de cualquier clase de las Administraciones públicas.

Artículo decimocuarto.

1. Para poder variar el régimen económico del personal laboral en el caso de modificación del salario mínimo interprofesional, dispuesto con carácter general o de aplicación al personal laboral al servicio del Estado o de sus Organismos autónomos, de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales y Convenios Colectivos que afecten a toda la rama de actividad del personal laboral respectivo, supuesto a que se refiere el número 3 del artículo 5.° de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, solamente será necesaria la tramitación, en su caso, del oportuno expediente de habilitación de crédito.

2. Sin embargo, para poder modificar o tramitar nuevas Reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas Laborales, así como para poder modificar o pactar nuevos Convenios Colectivos que afecten exclusivamente al personal laboral al servicio de la Administración del Estado, de sus Organismos autónomos o de Sociedades estatales, comprendidas en el apartado 4 del artículo 87 de la Ley General Presupuestaria, supuesto al que se refiere el número 1 del artículo 5.° de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, será necesario que el Departamento ministerial correspondiente someta el respectivo expediente a informe del Ministerio de Hacienda, el cual será evacuado por éste en el plazo máximo de un mes a contar desde el momento de la recep-

ción del expediente completo. Dicho informe versará únicamente sobre aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público.

Las variaciones que resulten necesarias en los créditos del Presupuesto del Estado o de los Organismos autónomos se tramitarán en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria.

Artículo decimoquinto.

Durante el ejercicio de 1980 no podrá contratarse personal laboral con cargo a crédito de inversiones.

Ello, no obstante, y excepcionalmente cuando los Departamentos ministeriales y los Organismos autónomos realicen por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado, las obras o servicios correspondientes a alguna de las inversiones incluidas en su presupuesto, y para la ejecución de las mismas necesiten contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los respectivos créditos de inversiones.

El expediente tramitado al efecto se remitirá al Ministerio de Hacienda para que autorice lo procedente, con carácter previo a la contratación del personal. En el expediente deberá acreditarse en forma la ineludible necesidad de proceder a la contratación por no disponer de personal fijo al efecto.

En los contratos, que inexcusablemente habrán de formalizarse por escrito, se hará constar su carácter laboral, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales; la obra o servicio concreto para cuya ejecución se contrata y el tiempo de duración, que no podrá exceder del de ejecución de la obra o servicio de que se trate, sin que, en ningún caso, tales contratos determinen derechos a favor del personal respectivo más allá de los límites fijados en los mismos.

Artículo decimosexto.

1. Al objeto de regularizar la situación del personal laboral contratado con carácter temporal en ejercicios anteriores y que haya adquirido fijeza en el empleo, incorporándose a las plantillas de personal laboral fijo de cada Ministerio y Organismo, las retribuciones de dicho personal deberán quedar incluidas en los créditos que por remuneraciones de personal laboral aparecen en el Presupuesto del Ministerio u Organismo correspondiente.
2. Durante el ejercicio de 1980 el Gobierno, con respecto al personal laboral contratado con carácter temporal en ejercicios anteriores que aún no haya adquirido fijeza en el empleo y tenga derecho a ella, determinará el personal que pueda pasar a las plantillas del personal laboral fijo del respectivo Ministerio y Organismo, a iniciativa del Departamento correspondiente y a propuesta del de Hacienda.
3. Durante el ejercicio de 1980 cada Ministerio u Organismo iniciará los correspondientes expedientes de transferencia, al objeto de que todo el personal laboral perciba sus retribuciones con cargo a un crédito único del Ministerio u Organismo, que deberán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda, dando cuenta de los mismos a la Comisión de Presupuestos del Congreso de Diputados.

Artículo decimoséptimo.

Las vacantes que se produzcan en las plantillas con plaza declarada «a extinguir», o «a amortizar», comprendidas como tales en las distintas Secciones de los Presupuestos del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen y de acuerdo con las disposiciones de cada servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparla, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta el final del ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que originen el paso del personal de otras situaciones a las de «a extinguir» y «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las Secciones que corresponda.

Para hacer efectivos en sus respectivos plazos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignado será indispensable que la nómina o documentos acreditativos de los mismos sean intervenidos por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de Servicio en que este personal desarrolle su labor serán responsables juntamente con los Interventores y Ordenadores de Pago de los haberes y otros devengos que se acrediten en este personal, contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

La facultad ordenadora de estos pagos se atribuye exclusivamente a la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios Civiles y a la Ordenación de Pagos Militares.

De los créditos de inversiones

Artículo decimoctavo.

1. Si las dotaciones contenidas en los capítulos relativos a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender el volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio o funcionamiento normal de las inversiones, podrán habilitarse excepcionalmente las dotaciones para dichos gastos complementarios así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el Presupuesto para inversiones reales de naturaleza semejante a aquellas que originaron el gasto.

2. Para determinar la calificación de gastos consuntivos que deben tener tal consideración se requerirá que los Departamentos ministeriales lo propongan y justifiquen al Ministerio de Hacienda, a cuyo titular se le autoriza para que, una vez efectuada su clasificación, realice la transferencia o transferencias que procedan a los conceptos de los correspondientes capítulos, si se conoce el detalle de los gastos o, en su defecto, al artículo 29, «Dotaciones para servicios nuevos», con la creación de los conceptos que fueran necesarios. En cuanto a «personal» se refiere, las transferencias se efectuarán al capítulo y artículo que proceda una vez se haya establecido por la ley las plazas que sea preciso crear. Esta formalidad legal no es aplicable cuando se trate del personal laboral. De estas transferencias se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados.

Artículo decimonoveno.

La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria, cuando se trate de la ejecución por anualidades de obras que sean competencia de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, se realizará sobre la base de las cifras globales consignadas para dichos Organismos en este ejercicio en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran en el capítulo 7 de estos Presupuestos Generales del Estado como si se deriva de los fondos propios de los referidos Organismos, incluidos en sus Presupuestos.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias que puedan resultar necesarias para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo vigésimo.

Se incorporan al Presupuesto ordinario de gastos dotaciones por pesetas 20.000.000.000, con destino a acciones urgentes en zonas de escaso nivel de desarrollo, en las que exista un elevado índice de paro no cubierto por el Seguro de Desempleo, mediante realización de inversiones que tengan gran incidencia directa en la absorción de mano de obra. 15.000.000.000 de pesetas se asignan al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y 5.000.000.000 de pesetas al Ministerio de Agricultura. A estos créditos no les será de aplicación lo establecido en el artículo 61, 2, de la Ley General Presupuestaria.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, y a iniciativa de los Ministerios interesados, distribuirá los citados créditos, autorizando, en su caso, las transferencias necesarias.

Artículo vigésimo primero.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos que se inicien durante el ejercicio de 1980 con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y sus Organismos autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 30.000.000 de pesetas.

De las operaciones financieras

Artículo vigésimo segundo.

1. El importe total de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de 1980 por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza no podrá exceder de 65.000.000.000 de pesetas.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

2. Se autoriza la concesión de garantía por el Estado al Instituto Nacional de Industria durante el ejercicio de 1980, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior por dicho Instituto, en este ejercicio, por un importe máximo de 28.000.000.000 de pesetas.

Asimismo se autoriza la concesión de garantías por el Estado a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles en cuanto a los créditos que concierte en el interior dicha Sociedad estatal durante el citado ejercicio y por un importe máximo de 8.000.000.000 de pesetas.

Se autoriza la concesión de garantía por el Estado a las Sociedades de garantía recíproca durante el ejercicio de 1980 en cuanto a los créditos que concierten en el interior dichas Sociedades durante el citado ejercicio y por un importe máximo de 8.000.000.000 de pesetas, y a cuyo efecto se modificará la Ley que regula las Sociedades de garantía recíproca en un plazo máximo de dos meses.

3. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales para el ejercicio de 1980, en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa hasta un límite máximo de 95.000.000.000 de pesetas.

4. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a prestar avales a Corporaciones locales para operaciones de crédito exterior efectuadas en el ejercicio de 1980 hasta el límite máximo de 50.000.000.000 de pesetas.

Artículo vigésimo tercero.

1. Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Hacienda:

1.º Emita Deuda Pública del Estado y del Tesoro, interior y amortizable, con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por esta Ley. El importe de la Deuda del Estado que se emita, más la del Tesoro en circulación, no podrá exceder conjuntamente de 100.000.000.000 de pesetas.

Las bonificaciones y deducciones fiscales previstas en el artículo 25, 1, *c)*, y 26, 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se aplicarán a las emisiones de Deuda Pública del Estado y del Tesoro a que se refiere el párrafo anterior, con los límites previstos en dicha norma, modificada por el artículo 32, 2, de esta Ley.

El producto obtenido por la emisión de la Deuda del Tesoro se aplicará transitoriamente a la cuenta de «Operaciones del Tesoro», de la que sólo se podrá disponer para atender a los reembolsos de la Deuda emitida o para la aplicación definitiva al presupuesto de ingresos.

La Deuda del Tesoro podrá estar representada tanto en títulos valores como por anotaciones en cuenta. Tanto en su tramitación como en su negociación no será necesaria la intervención de fedatario público.

2.º Emita Deuda Exterior por importe de 20.000.000.000 de pesetas para financiar inversiones incluidas en el Presupuesto de Gastos del Estado.

3.º Concierte operaciones de crédito exterior por un importe de hasta 9.600.000.000 de pesetas para financiar las dotaciones derivadas de la aplicación del tratado de amistad y cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976 y del Acuerdo complementario número 7, sobre cooperación en asuntos de material para las Fuerzas Armadas de la misma fecha.

4.º Emita cédulas para inversiones hasta una cifra máxima de pesetas 220.000.000.000, para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender los reembolsos de cédulas conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

5.º Proceda a refinanciar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, cuando por alteración de las condiciones del mercado sea posible obtener economía en la carga financiera, así como que proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito con la misma finalidad, sin sustituirlas por otras, cuando la situación de la reserva de divisas así lo aconseje; en este supuesto se habilitarán los correspondientes créditos en la Sección de Deuda Pública.

6.º Disponga la conversión de las Deudas del Estado y del Tesoro, perpetua y amortizables, en otras de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de la conversión, señalando las características de cuantía y valor de los títulos, tipo de interés y sus vencimientos y, en su caso, plazo de amortización, así como todas las demás características de las mismas. La conversión tendrá carácter voluntario para los tenedores de los títulos.

2. Se autoriza al Ministro de Hacienda para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y para formalizar, en su caso, en representación del Estado tales operaciones.

3. Se autoriza a los Organismos autónomos que figuran en el anexo II de los Presupuestos Generales del Estado, y por una cifra total de 86.915.797.000 pesetas, a concertar durante 1980 operaciones de crédito por los importes respectivos que en dicho anexo se indica, pudiendo en los supuestos previstos en el apartado 5 del número 1 de este artículo refinanciar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, siempre que se autorice por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con habilitación, en su caso, de los correspondientes créditos en el presupuesto respectivo.

4. El Gobierno dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados de todas y cada una de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en el número 1. El Ministro de Hacienda, previo informe del Ministro titular del Departamento del que, en cada caso, dependa el Organismo autónomo, deberá asimismo dar cuenta a dicha Comisión de las operaciones de crédito a que se refiere el número anterior.

5. La apelación del Estado al Tesoro en ningún caso podrá ser superior a la establecida en la Ley General Presupuestaria.

Artículo vigésimo cuarto.

1. La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial en 1980 será de 175.000.000.000 de pesetas. La parte de dicha dotación que, temporal o definitivamente, durante el referido ejercicio, no pueda ser cubierta mediante la colocación de cédulas para inversiones, podrá ser financiada mediante anticipos del Tesoro.

2. A la dotación señalada en el número anterior habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes Generales para la concesión de créditos del Estado Español a otros Estados o Instituciones extranjeras, y la ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

3. Por el crédito oficial podrán destinarse hasta 10.000.000.000 de pesetas a la concesión de créditos con destino al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

Artículo vigésimo quinto.

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de 1980 se fija en 55.000.000.000 de pesetas.

Artículo vigésimo sexto.

Las cantidades que, con cargo a las dotaciones consignadas en el capítulo 7.º, se libren a los Organismos que figuraban en el estado letra C) del Presupuesto del bienio 1962-63, devengarán interés a favor del Estado al tipo del 4 por 100 anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda:

a) Exceptuar el devengo de dicho interés o reducir el tipo del mismo cuando se trate de dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente en finalidades improductivas para los mismos, y

b) Extender a otros Organismos de la Administración lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo vigésimo séptimo.

Los créditos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda.

Se autoriza al Consejo de Ministros para que, a propuesta de la Subcomisión de Planes Provinciales de Obras y Servicios, con cargo al crédito de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortización de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local, para el plan de acondicionamiento y construcción de caminos vecinales y para la construcción, ampliación y mejora de centros hospitalarios dependientes de las Diputaciones, así como para que, con cargo al mismo crédito, asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que con aquellas finalidades pudiera concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización del Consejo de Ministros.

Los gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales se abonarán por las Delegaciones de Hacienda, con imputación al crédito presupuestario de Planes Provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

La ejecución de los planes aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley 49/1974, de 19 de diciembre, con cargo a los créditos del ejercicio de 1975, se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 51 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado número 31/1973, de 19 de diciembre, y acuerdos adoptados en su cumplimiento por el Consejo de Ministros.

Artículo vigésimo octavo.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1980 se añaden al apartado 2.º de la letra *f)* del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los siguientes párrafos:

«No obstante lo establecido en el párrafo anterior, de la cuota del Impuesto se deducirá el 22 por 100 de las inversiones realizadas durante el año 1980 en la adquisición o suscripción de Deuda Pública del Estado o del Tesoro o de deuda y empréstitos emitidos por las Comunidades Autónomas, y el 20 por 100 de las cantidades satisfechas durante este período por la suscripción o adquisición de deuda y empréstitos emitidos por las provincias o municipios, de cédulas emitidas por el Instituto de Crédito Oficial y de títulos de renta fija emitidos por el Instituto Nacional de Industria, RENFE, Compañía Telefónica Nacional de España o Compañías de producción y distribución de energía eléctrica con cotización calificada en Bolsa.

En cualquier caso, será aplicable a las deducciones a que hace referencia el párrafo anterior lo dispuesto en el artículo 29, letra *f)*, 2.º, en cuanto

al mantenimiento de la inversión y en cuanto al límite máximo de la inversión a desgravar.»

Artículo vigésimo noveno.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1980 se modifica el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los siguientes términos:

«Los contribuyentes que, sujetos al impuesto, sean pensionistas de jubilación, vejez, invalidez o viudedad y que perciban exclusivamente rentas por tales conceptos en cuantía total no superior a 350.000 pesetas anuales gozarán de deducción de 5.000 pesetas en la cuota del impuesto.»

Artículo trigésimo.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1980, o sea, para el Impuesto Extraordinario sobre el Patimonio devengado el 31 de diciembre de dicho año, se aumentan las cifras de reducciones de la base imponible, reguladas en el artículo 7.° de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de medidas urgentes de reforma fiscal:

La cifra de 4.000.000 de pesetas, a que se refiere el párrafo 1.° del apartado 1, se eleva a 6.000.000 de pesetas

La cifra de 6.000.000 de pesetas, a que se refiere el párrafo 2.° del apartado 1, se eleva a 9.000.000 de pesetas.

La cifra de 500.000 pesetas ,a que se refiere el párrafo 1.° del apartado 2, se eleva a 750.000 pesetas.

La cifra de 750.000 pesetas, a que se refiere el párrafo 2.° del apartado 2, se eleva a 1.500.000 pesetas.

Artículo trigésimo primero.

Quienes no hubieran estado obligados por el ejercicio de 1978 a presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio y sí lo estuvieran por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán, cuando presenten la declaración en este último impuesto, correspondiente al ejercicio de 1979, consignar en la indicada declaración el valor de sus elementos patrimoniales a 31 de diciembre de 1978, sin que pueda exceder del de mercado, a los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

Para aquellas personas que no estén obligadas a presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio ni sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el ejercicio de 1979, a los efectos de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales que se puedan producir en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por transmisiones realizadas durante el año 1980, el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos será el del mercado en 31 de diciembre de 1978, sin venir obligados a presentar declaración alguna por el año 1979.

Artículo trigésimo segundo.

Las Entidades jurídicas sujetas por primera vez al Impuesto sobre Sociedades, como consecuencia de la promulgación de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, podrán contabilizar excepcionalmente sus bienes de activo fijo material, por su costo valor de mercado a 31 de diciembre de 1979, habida cuenta de su estado de uso y utilización.

Artículo trigésimo tercero.

Las personas jurídicas españolas con negocios en el extranjero, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, podrán actualizar a 31 de diciembre de 1979 los valores de sus bienes de activo fijo material situados fuera del territorio español.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, dictará las disposiciones que requiera la aplicación de dicha actualización.

Artículo trigésimo cuarto.

1. Será de aplicación para el año 1980 lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1/1979, de 19 de julio, por razón de las inversiones reguladas en él, que realicen los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades en el plazo comprendido entre el día 1 de enero de 1980 y 31 de diciembre de 1980.

2. Para disfrutar de la deducción por inversiones prevista en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, por razón de la suscripción de valores mobiliarios de Sociedades con cotización calificada en Bolsa, será requisito inexcusable el mantenimiento de dicha inversión durante un plazo de tres años; este requisito será aplicable a las suscripciones realizadas durante el año 1980.

Disposición adicional primera.

Se aprueba el Presupuesto-Resumen de los Organismos autónomos del Estado, de carácter comercial, industrial y financiero, en que se relacionan para cada Ente las dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio, por un importe total de 1.163.853.535.000 pesetas, así como los recursos estimados para cada uno de estos Entes, cuyo importe total asciende a la suma de 1.163.853.535.000 pesetas.

Disposición adicional segunda.

Se aprueba el Presupuesto-Resumen de la Seguridad Social, importando los gastos para atender la totalidad de sus obligaciones tanto en régimen general como en regímenes especiales la cantidad de 1.749.225.300.000 pesetas.

Los recursos previstos para el ejercicio se cifran en 1.749.225.300.000 pesetas.

Se tomarán las medidas para que el consumo de productos farmacéuticos no supere la cifra presupuestada.

Se autoriza al Gobierno a que transfiera, con cargo a la tasa de juego del Fondo Nacional de Asistencia Social al Presupuesto-Resumen de la Seguridad Social, la cantidad de 3.000 millones de pesetas, con objeto de que la prestación económica para subnormales, regulada por el texto refundido aprobado por Orden ministerial de 6 de mayo de 1970, se eleve a 3.000 pesetas mensuales a partir del 1 de enero de 1980.

Disposición adicional tercera.

Durante el ejercicio de 1980 no se tramitarán expedientes de ampliación de plantillas de personal, ni disposiciones o expedientes de creación o reestructuración de Unidades Orgánicas, si el incremento del gasto público derivado de los mismos, no queda compensado mediante la reducción en otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables.

En el supuesto de que las ampliaciones de plantilla y la creación o reestructuración de unidades orgánicas se deriven de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, el incremento de gasto resultante deberá ser financiado con minoración en otras dotaciones de gastos consuntivos no ampliables o de inversiones del Departamento u Organismo que lo proponga.

En los expedientes que a tal efecto se instruyan deberá acreditarse la correlación entre los aumentos de dotaciones y las inversiones que entren en funcionamiento, con justificación sobre la imposibilidad de su cobertura por la plantilla disponible a través de la procedente reasignación de sus efectivos, debiendo incluir en el expediente las previsiones sobre la totalidad de los costes derivados de la propuesta respectiva.

En los casos de reducción o supresión de servicios o actividades, el Gobierno podrá reasignar los efectivos de personal, modificando las respectivas plantillas orgánicas, respetando en todo caso los derechos adquiridos. En tales supuestos autorizará, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las trans-

ferencias de crédito que resulten necesarias, y las que correspondan a la redistribución, en su caso, de las dotaciones sobrantes.

Disposición adicional cuarta.

Desde el 1 de enero de 1980 no podrá reconocerse el derecho a la percepción simultánea de retribuciones por el desempeño de dos o más empleos o puestos de trabajo al servicio de los Entes que integran las diversas esferas de la Administración y Seguridad Social respecto a situaciones de compatibilidad que se planteen por primera vez a partir de la indicada fecha.

En relación con los supuestos excepcionales de compatibilidad existentes al presente, el Gobierno remitirá durante 1980 un proyecto de Ley regulando las condiciones tanto de orden funcional como económico para el desempeño de dos o más empleos retribuidos con cargo a recursos de los Entes citados.

Disposición adicional quinta.

En tanto se llevan a efecto las modificaciones previstas en la disposición adicional del Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril, por el que se aprueban las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación, los créditos para la financiación de los Organismos autónomos adscritos al extinguido Ministerio de Educación y Ciencia y que tienen a su cargo servicios que son competencia de los de Educación y Universidades e Investigación, se mantendrán en la Sección correspondiente al Ministerio de Educación, autorizándose al Ministerio de Hacienda a efectuar las transferencias de crédito que resulten necesarias para cuando se lleven a cabo las referidas modificaciones, así como las que resulten procedentes en los créditos destinados a financiar gastos inherentes al funcionamiento de Servicios a cargo de los citados Organismos, en la medida en que sean asumidos por el Ministerio de Universidades e Investigación o sus Organismos.

Disposición adicional sexta.

Los programas y estudios cuya realización sea propuesta por la Comisión Interministerial creada por Real Decreto 250/1979, de 11 de enero, para el estudio de los problemas que afectan a la Comunidad Gitana, serán elevados al Ministerio a que correspondan por razón de la materia, para que por éste sean puestos en ejecución con cargo a los créditos oportunos y según las disponibilidades de su respectivo presupuesto.

Disposición adicional séptima.

Para el próximo ejercicio se presentarán presupuestos por programas de los Departamentos de Defensa, Transportes y Comunicaciones, Cultura, y Comercio y Turismo. Dichos presupuestos se aportarán, con los de los Departamentos ya existentes, en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Disposición adicional octava.

Las Cortes Generales podrán requerir al Tribunal de Cuentas los informes de fiscalización de cuentas y de gestión económica del Estado, así como del sector público que considere pertinentes.

Disposición adicional novena.

La ayuda a los ancianos a que se refiere la Ley de 21 de julio de 1960, de Fondos Nacionales, se prestará, a partir de 1 de enero de 1980, a quienes habiendo cumplido sesenta y nueve años reúnan los demás requisitos establecidos.

Se consideran ampliables hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o que se establezcan, los créditos que a continuación se detallan:

A) Presupuesto del Estado.

1. Los que en la Sección 0-5, «Deuda pública», se destinen al pago de intereses, amortización y gastos de las Deudas del Estado, del Tesoro o de las especiales existentes. Los pagos de esta Sección se aplicarán siempre al Presupuesto del ejercicio económico de 1980.

2. Todos los de la Sección 0-6, «Clases Pasivas», y los que, con la misma finalidad, figuren comprendidos en las Secciones correspondientes a los Departamentos ministeriales.

3. En la Sección 0-7, servicio 0-2, concepto 482-53, «Fondo Nacional de Asistencia Social»», en la cuantía precisa para satisfacer la prestación a que se refiere la disposición adicional 9.ª

4. Los comprendidos en las diversas Secciones del Presupuesto de Gastos y destinados a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal adscrito a los servicios del Estado, con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos civiles o militares, establecidos por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de julio.

c) Los créditos destinados al pago de jornales, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio por modificación del salario mínimo interprofesional dispuesta con carácter general, por aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas, Convenios Colectivos o decisiones arbitrales obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

d) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los Presupuestos Generales del Estado.

e) Los créditos que se financien con la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, en base a lo dispuesto en el número 7.º del artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, en razón de los rendimientos que realmente se obtengan en el ejercicio conómico.

f) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

5. En la Sección 15, «Ministerio de Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen, así como al de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos del Servicio de Loterías, y en general de todos los documentos que pueda requerir la administración y cobranza de contribuciones y tasas del Estado.

6. En la Sección 16, «Ministerio del Interior», los destinados al pago de indemnizaciones, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1979.

7. En la Sección 24, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios de giro postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada de fondos y efectos del giro postal y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pago de saldos de correspondencia internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas garantías se cierren o liquiden dentro del ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el servicio del giro telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia, telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del giro telegráfico por los quebrantos sufridos a causa de extravío, fraude, robo o incidencia del servicio.

8. En la Sección 26, «Ministerio de Cultura», el destinado a dotar el fondo de protección a la cinematografía y teatro, en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que conforme a la legislación en vigor sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

9. En la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales y de subvenciones calculadas mediante un porcentaje en la recaudación de impuestos indirectos.

b) Otros derechos legalmente establecidos a favor de las Corporaciones Locales.

La dotación del crédito a que se refiere el apartado *d)* del número 4 es estimativa y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtengan por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulen.

Los créditos comprendidos en los apartados *d)* y *e)* del número 4 que se dotan en función de determinadas recaudaciones podrán ampliarse en la suma de los ingresos obtenidos en el año 1979, que excedan de la dotación asignada al correspondiente concepto presupuestario en el citado ejercicio.

Todos los créditos comprendidos en este anexo, excepto los incluidos en los apartados *a)* y *b)* del número 7, podrán destinarse al pago de obligaciones legalmente originadas en ejercicios anteriores.

B) Presupuestos de Organismos autónomos.

1. La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

2. Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal adscrito a los servicios del Estado con derecho a su percibo.

3. Los créditos destinados al pago de remuneraciones del personal laboral en cuanto precise sea incrementado como consecuencia de elevaciones salariales, homologaciones o reclasificaciones de plantillas, dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores por modificación del salario mínimo interprofesional establecida con carácter general o por aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas, Convenios Colectivos o decisiones arbitrales obligatorias, incluidas reclasificaciones de plantilla y homologación de retribuciones que sean de aplicación al indicado personal y cuyo importe no fue incluido en la dotación de crédito asignado al Organismo.

4. Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas y exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en el presupuesto del respectivo Organismo, así como aquellos que se financien con la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar a que se refiere el apartado *e)* del número 3 del punto A) precedente.

5. Los que se detallan a continuación, referidos exclusivamente a Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero:

1.º Aquellas cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos.
2.º Las distribuciones de beneficios realizadas con arreglo a las normas vigentes por el Organismo.
3.º Las dotaciones a los fondos de previsión y de amortización.
4.º Las dotaciones para subvenciones corrientes, cuando esté previamente establecido que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

6. Los que sean necesarios en los presupuestos de los Organismos, como consecuencia de las operaciones financieras que se detallan en el anexo II.

ANEXO II

Operaciones de crédito autorizadas a los Organismos autónomos

Ministerio de Justicia

— Patronato de Casas de Funcionarios: 150.000.000 de pesetas.

Ministerio de Defensa

— Patronato de Casas Militares: 1.102.190.000 pesetas.
— Patronato de Casas de la Armada: 660.804.000 pesetas.

Ministerio de Hacienda

— Patronato de Casas de Funcionarios: 33.000.000 de pesetas.

Ministerio del Interior

— Patronato de Viviendas de la Policía Armada: 182.875.000 pesetas
— Patronato de Viviendas de la Guardia Civil: 95.000.000 de pesetas.
— Patronato Nacional de Casas del Ministerio: 1.016.000.000 de pesetas.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

— Confederación Hidrográfica del Tajo: 227.428.000 pesetas.
— Canal Imperial de Aragón: 24.000.000 de pesetas.
— Mancomunidad de los Canales del Taibilla: 480.000.000 de pesetas.
— Administración del Patrimonio Social Urbano: 100.000.000 de pesetas.
— Patronato de Casas de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo: 575.000.000 de pesetas.
— Instituto Nacional de Urbanismo: 2.000.000.000 de pesetas.
— El Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder préstamos a los Patronatos de Casas hasta un importe de 4.000.000.000 de pesetas. Los Organismos a quienes les sean concedidos dichos préstamos quedan autorizados a incluirlos en sus presupuestos, ampliando o generando crédito en la cuantía correspondiente.

Ministerio de Educación

— Patronato de Casas: 330.000.000 de pesetas.

Ministerio de Trabajo

— Patronato de Viviendas: 277.000.000 de pesetas.

Ministerio de Industria y Energía

— Instituto Nacional de Industria: 28.000.000.000 de pesetas.

Ministerio de Agricultura

— Servicio Nacional de Productos Agrarios: 500.000.000 de pesetas.
— Patronato de Casas de Funcionarios: 30.000.000 de pesetas.

— Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, préstamos del Banco de Crédito Agrícola acogidos a la legislación del Organismo: 6.500.000.000 de pesetas. Se autoriza la ampliación o generación de créditos en el Presupuesto del Organismo en la cuantía correspondiente a los préstamos que formalice.

Ministerio de Comercio y Turismo

— Patronato de Casas: 30.000.000 de pesetas.

Ministerio de Economía

— Instituto de Crédito Oficial: 40.000.000.000 de pesetas.

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

— Patronato de Viviendas de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros: 602.500.000 pesetas.

Modificaciones introducidas en las Secciones

Sección 5 (Deuda Pública).

Concepto 329-11. Incluir la palabra «yens» al hablar del préstamo de 15.000 millones.

Sección 7 (Fondos Nacionales).

Servicio 02 (Fondo Nacional de Asistencia Social), capítulo 4, artículo 48,3. Incrementar el montante de las concesiones de ayuda económica a las familias de los subnormales en la cantidad de 3.000.000.000 de pesetas con aplicación a la recaudación que se obtenga por la tasa sobre el juego.

Sección 11 (Presidencia del Gobierno).

Servicio 04 (Ministro para las Relaciones con las Comunidades Europeas), capítulo 4, concepto 471. Incluir una subvención de 5.000.000 de pesetas al Consejo Federal Español del Movimiento Europeo. Dicho aumento será aminorado con la baja correspondiente de la cantidad equivalente en el capítulo que corresponda.

Sección 13 (Ministerio de Justicia):

a) Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo 1, concepto 112. Se incluye la siguiente nota: «En caso de que la nueva Ley de retribución del personal de Justicia no fuese aprobada antes de 1 de enero de 1980, se aplicarán a dichos funcionarios las normas generales que, regulando las retribuciones, figuren en el articulado de esta Ley de Presupuestos para los mismos. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que practique las transferencias de crédito que, en su caso, resulten precisas.»

b) Servicio 03 (Dirección General de Justicia), concepto 112. Se añade la misma nota antes transcrita.

Sección 15 (Ministerio de Hacienda):

a) Concepto 15.01.611. Para adquisición de máquinas electrónicas y complementarias para los Servicios Centrales y Provinciales del Ministerio. La dotación de este concepto podrá ser transferida, en su caso, a los conceptos 15.01.257 ó 15.07.255, en el supuesto de que los equipos de precisión de datos se concierten en alquiler.

Aumento de la dotación en 600.000.000 de pesetas.

Baja en:

— Concepto 15.08.621, 200.000.000 de pesetas.
— Concepto 15.01.641, 400.000.000 de pesetas.

b) Servicio 08 (Dirección General del Patrimonio del Estado) capítulo 4, artículo 47. A instituciones sin fines de lucro: Partida 477/53.

Se modifica su denominación para tomar la siguiente: «Subvención a establecimientos benéficos de las poblaciones donde se celebren los sorteos de la Lotería Nacional.»

Sección 17 (Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo). Servicio 06 (Dirección General de Obras Hidráulicas), capítulo 4, concepto 452. Aumentar en 16.527.000 pesetas.

Baja en:

— Concepto 421-2, 1.183.069 pesetas.

Como consecuencia se opera una redistribución entre las subvenciones recibidas por las diferentes Confederaciones Hidrográficas:

	Pesetas
— Del Norte	103.928
— Del Duero	193.300
— Del Tajo	103.698
— Del Guadiana	90.008
— Del Guadalquivir	165.300
— Del Sur	108.999
— Del Segura	84.684
— Del Júcar	94.580
— Del Ebro	213.213
— Del Pirineo	25.369
TOTAL	1.183.079

b) Servicio 05 (Dirección General de Puertos y Costas), capítulo 4, artículo 45, concepto 451. Subvención para el dragado del Puerto de Sevilla.

Aumentarlo en 20.000.000 de pesetas, quedando en 57.422.000 pesetas.

La baja compensadora se produce con el siguiente detalle:

	Pesetas
— Concepto 17.05.251	10.000.000
— Concepto 17.05.257	5.000.000
— Concepto 17.05.261	5.000.000
TOTAL	20.000.000

Sección 18 (Ministerio de Educación).

a) Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo 2, artículo 25, concepto 254. Añadir a la denominación de la partida lo siguiente: «y la realización de estudios para planes de educación de los niños menores de seis años».

b) Servicio 01 (Subsecretaría y Servicios Generales), artículo 43 —Entes Territoriales—. Se crea un concepto, sin dotación económica, que dice:

«431. Subvención a conceder para financiación de las Ikastolas del ámbito del Consejo General del País Vasco y Navarra por importe de hasta ..... millones de pesetas, que se distribuirán así:

— Consejo General del País Vasco .....
— Diputación Foral de Navarra .....

Para dotar económicamente estas partidas se autoriza la realización de las transferencias de crédito que resulten precisas, tanto desde conceptos del Presupuesto del Ministerio de Educación, como desde los de otras Secciones en que pudieran existir disponibilidades.»

c) Servicio 04 (Dirección General de Enseñanza General Básica), capítulo 2, artículo 25, concepto 251. Añadir un número 6 con el siguiente título:

«Para gastos que se originen con motivo de la realización de campañas para erradicación del analfabetismo en Andalucía y demás regiones con índice de analfabetismo superior a la media nacional.» Sin dotación.

d) Servicio 05 (Dirección General de Enseñanzas Medias), capítulo 4. Incluir un nuevo artículo 43, aplicación económica número 431, con el siguiente título: «A Corporaciones Locales». «Para hacer frente a obligaciones que se asuman en convenios singulares con Ayuntamientos al amparo del Real Decreto 2465/1978, de 1 de septiembre.» Dotaciones de dicho artículo, 35.000.000.

Baja por la misma cantidad en el concepto 18.05.421.

Sección 20 (Ministerio de Industria y Energía).

a) Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo 4, artículo 45. Creación de un nuevo concepto 451/831. «Subvención al INI para aportación financiera del ASTANO por compensación de intereses», 480.000.000 de pesetas.

Baja en el concepto 866 (Anticipo reintegrable a CASA), para financiar el programa AIRBUS y sus intereses.

b) Concepto 20.01.761.

La redacción de este concepto será la siguiente:

«Para financiar la reestructuración de Empresas de "sectores en crisis", en base a los convenios o acuerdos que se establezcan.»

c) Servicio 04 (Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción), capítulo 4, artículo 46. Creación de un nuevo concepto con el número 461/833. «Para subvencionar la producción y transporte de hulla coquizable», 700.000.000 de pesetas.

Baja en los siguientes conceptos:

	Pesetas
20.01.721	79.000.000
20.01.725	200.000.000
20.03.621	40.000.000
20.03.761	100.000.000
20.04.721	32.000.000
20.08.721	100.000.000
20.09.721	149.000.000
TOTAL	700.000.000

d) Servicio 08 (Dirección General de Promoción Industrial y Tecnológica), capítulo 7, artículo 72. Se crea un nuevo concepto: «Subvención al Instituto Español de Investigación de las Industrias del Calzado y Conexas (INESCOOP)», 50.000.000 de pesetas.

La baja se produce en el siguiente concepto: 20.08.721/835, 50.000.000 de pesetas.

Sección 21 (Ministerio de Agricultura).

Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo 4, concepto 452. Dar nueva redacción al subconcepto 3: «Para compensación de pérdidas y gastos operacionales originados con cargo a operaciones autorizadas, incluso de ejercicios anteriores».

Sección 22 (Ministerio de Comercio y Turismo).

Servicio 02 (Subsecretaría de Mercado Interior), capítulo 4, artículo 42, concepto 421. Aumentarlo en 20.000.000 de pesetas, con cargo a los conceptos 721/1 y 751/2, deduciendo 10.000.000 de pesetas de cada uno de ellos.

La aprobación de las anteriores modificaciones lleva explícita la correspondiente adecuación de los conceptos procedentes en los Organismos afectados.

Sección 24 (Ministerio de Transportes y Comunicaciones).

a) Servicio 04 (Dirección General de Correos y Telecomunicación), capítulo 1, artículo 17, concepto 173. Sustituir la diligencia que figura al pie del concepto por la siguiente: «El crédito figurado en el concepto 172 podrá ser incrementado mediante transferencias desde otros conceptos de los artículos 11 y 12 de este mismo Servicio, cuando resulte necesario, como consecuencia del retraso en la provisión de plantillas. El crédito consignado en el concepto 173,1 podrá ser transferido a los artículos 11 y 12, para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria 2.ª de la Ley 75/1978, de Cuerpos de Correos y Telecomunicación, sobre integración del personal rural de Correos. La transferencia se efectuará asimismo en la proporción correspondiente al concepto 181 siguiente.»

b) Servicio 04, capítulo 1, artículo 17. La diligencia que figura al pie del artículo debe ser sustituida por otra que diga lo siguiente: «El crédito consignado en los conceptos 173,1 y 181 podrá ser objeto de transferencia a los artículos 11 y 12 correspondientes, para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria 2.ª de la Ley 75/1978, de Cuerpos de Correos y Telecomunicación, sobre integración del personal rural de Correos. La transferencia se efectuará por acuerdo del Ministro de Hacienda.»

c) Servicio 04, aplicación 111.

SUBCONCEPTO 4

Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación

Escala de Oficiales

	Pesetas
Incremento grado inicial	156.652.800
Incremento pagas extraordinarias	26.108.800

SUBCONCEPTO 5

Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación

Escala de Clasificación y Reparto

Grado inicial	234.024.000
Pagas extraordinarias	39.004.000

SUBCONCEPTO 10

Cuerpo de Auxiliares Técnicos

Escala de Auxiliares Técnicos de primera

Grado inicial	13.754.880
Pagas extraordinarias	2.292.480

	Pesetas
SUBCONCEPTO 11	
Cuerpo de Auxiliares Técnicos	
Escala de Auxiliares Técnicos de segunda	
Grado inicial	10.660.032
Pagas extraordinarias	1.776.672
TOTAL	484.273.664

Baja en el concepto 24.01.127.

Se acuerda dar a esta modificación la expresión presupuestaria que figura en el cuadernillo de enmiendas como anejo a la enmienda 130.

Sección 25 (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social).

a) Servicio 02 (Secretaría de Estado para la Sanidad), capítulo 1, artículo 11, concepto 112. Añadir al final del concepto una nota que diga lo siguiente: «Podrá aplicarse, en lugar del sueldo reducido asignado en dichos conceptos, el íntegro figurado para los Cuerpos de las proporcionalidades respectivas en el artículo 8.°,1 de la ley cuando los funcionarios afectados acrediten no percibir ninguna otra remuneración con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, Corporaciones Locales, Entes territoriales o Seguridad Social. En caso de que proceda esta aplicación el Ministerio de Hacienda procederá a habilitar, mediante las oportunas transferencias, los créditos precisos previa justificación de su necesidad e importe.»

La misma nota debe consignarse en el concepto 25.11.112/43: «Sanitarios locales en Cuerpos a extinguir.»

b) Servicio 02, capítulo 4, artículo 47, concepto 473. Extender a los Colegios de Huérfanos y Consejos Generales de Colegios de todas las profesiones sanitarias las subvenciones previstas para los Colegios de Huérfanos de Médicos y para el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, con un incremento en el concepto de 200.000 pesetas.

La baja se hará en el concepto 25.02.477.

c) Servicio 02. Se crea el concepto 25.02.172. «Personal contratado para desarrollo de los programas que el Ministerio lleve a cabo en materia de planificación familiar», 100.000.000 de pesetas.

La baja se hará en el concepto 25.02.621.

d) Servicio 06 (Dirección General de Salud Pública), artículo 62. Denominarlo como sigue: «Para toda clase de gastos de las luchas y campañas sanitarias que programe la Dirección General de Salud Pública, en colaboración, en su caso, con los Organismos autonómicos y preautonómicos.»

Sección 26 (Ministerio de Cultura).

a) Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo 4, artículo 42, concepto 421, subconcepto 4, Instituto Nacional del Libro Español.

Se acuerda concederle 22.500.000 pesetas, dividiéndose en partes iguales entre las siguientes instituciones: Real Academia Gallega, Institut d'Estudis Catalans y Conserjería de Cultura del Consejo General Vasco.

Será baja en el concepto 26.01.421, subconcepto 3.

b) Servicio 01. Se crea un artículo 23 en el capítulo 2, con la siguiente denominación: «Artículo 23: Para transporte de obra de arte», 2.000.000 de pesetas.

La baja se hace en los siguientes conceptos:

	Pesetas
— 26.01.233/711	266.000
— 26.03.611/64	1.734.000
TOTAL	2.000.000

c) Servicio 03 (Dirección General de Patrimonio Artístico, Archivos y Museos). Capítulo 2, artículo 25, concepto 251.713. Aumentar su importe en 3.750.000 pesetas.

Se dará de baja en el concepto 26.03.611.

d) Servicio 04 (Dirección General del Libro y Bibliotecas), capítulo 2, artículo 25. Se crea un nuevo concepto con la siguiente denominación:

«Para cursillos de formación de personal bibliotecario», 12.500.000 pesetas.

La baja se produce en el concepto 26.01.453/714.

e) Servicio 04 (Dirección General del Libro y Bibliotecas), capítulo 7, artículo 75, concepto 751.73. Se denominará así: «Subvención a la Editora Nacional para gastos de inversiones con fines de mejora de su producción editorial.»

f) Servicio 05 (Dirección General de Música), capítulo 2, artículo 25, concepto 254/716. Añadir al final del texto: «y estímulo de la producción discográfica».

g) Servicio 05 (Dirección General del Teatro y Espectáculos), capítulo 4, artículo 43, concepto 431.716. Se denominará así: «Para subvencionar actividades en colaboración con esta Dirección General de Orquestas, Bandas y Coros de Corporaciones Locales.»

h) Servicio 05, capítulo 4, artículo 47, concepto 473. «Para subvencionar la difusión y animación de la cultura musical a entidades culturales y asociaciones musicales sin ánimo de lucro con banda de música», 10.000.000 de pesetas.

La baja se produce en el concepto 25.05.252.

i) Servicio 05, capítulo 4, artículo 47. Se crea un nuevo epígrafe denominado «Subvención a Centros musicales que imparten enseñanza sin afán de lucro en el País Valenciano». Se dota con 20.000.000 de pesetas.

La baja se hace en el concepto 26.01.451/714, apartado 2.

j) Servicio 09 (Dirección General de la Juventud), capítulo 2, artículo 25, partida 251 —para gastos de promoción asociativa e interasociativa—, se incrementa en 20.000.000 de pesetas.

La baja se produce en:

Servicio 01, capítulo 7, artículo 77, concepto 771, de la misma Sección.

k) Servicio 09, capítulo 2, artículo 25, partida 254:

Se incrementa en 10.000.000 de pesetas.

La baja se produce en servicio 01, capítulo 7, artículo 77, concepto 771, de la misma Sección.

l) Servicio 09, capítulo 4, artículo 47, partida 471:

Se incrementa en 20.000.000 de pesetas.

La baja se produce en:

Servicio 01, capítulo 7, artículo 77, concepto 771.

Sección 27 (Ministerio de Administración Territorial).

Servicio 03 (Dirección General de Administración Local), capítulo 7, artículo 73, partida 732:

El encabezamiento se redactará de la siguiente forma:

«Subvención a las Diputaciones Provinciales como aportación del Estado a la financiación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios (estas subvenciones, en su caso, a los órganos a los que se hayan transferido o a los que se transfieran legalmente las competencias correspondientes).»

Sección 28 (Ministerio de Universidades e Investigación).

a) Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo 4, artículo 47. De los gastos consignados en dicho artículo se destinarán las siguientes cantidades:

	Pesetas
— Al Institut d'Estudis Catalans	10.000.000
— A la Sociedad de Estudios Vascos	10.000.000
— A la Real Academia Gallega	10.000.000

para atender los gastos generales y los gastos derivados del retorno a sus antiguas sedes.

La baja se produce en el concepto 28.03.421.26-e).

b) Servicio 03 (Dirección General de Programación Económica y Servicios), capítulo 4, artículo 42, concepto 421. Se añade en el número 26, *e)* lo siguiente: «incluidos, en su caso, los de puesta en funcionamiento de las Universidades de Cádiz, León, Alicante y Politécnica de Las Palmas.»

c) Servicio 03, capítulo 4, artículo 42, concepto 421.15. Se aumenta en 30.000.000 de pesetas la dotación para diversas atenciones de la Universidad de Murcia, rebajando en la misma cuantía el concepto 28.03.421-26, apartado *e)*.

Sección 31 (gastos de diversos Ministerios).

a) Aumento: Concepto nuevo. Artículo 43. Entes territoriales.

31.02.431/94. Para hacer frente a las insuficiencias que puedan presentarse en los Presupuestos de las Comunidades Autónomas como consecuencia del establecimiento y entrada en funcionamiento de los Parlamentos u Organos políticos previstos en los respectivos Estatutos y que no estén incorporados a funciones transferidas, 50.000.000 de pesetas.

Anulación:

31.02.422, cincuenta millones de pesetas.

El concepto creado sería aumentable por medio de transferencias que autoriza la Ley de Presupuestos y la nota a pie del concepto 31.02.451.

b) Al final del concepto 436 de la Sección 31-03 se consignará la siguiente nota:

«Las Corporaciones locales podrán consignar en los Presupuestos para 1980 como estimaciones de ingresos por participaciones o recargos en impuestos del Estado las cifras que resulten de computar las previsiones recaudatorias contenidas en el estado letra B).»

Sección 32 (Entes preautonómicos y autonómicos).

La redacción del concepto 01.431, que figura en la Sección 32, dotado con 2.500.000.000 de pesetas, quedará redactado así:

«Para los gastos del funcionamiento de los Entes preautonómicos y autonómicos, según los siguientes criterios:

1.º Dos mil millones de pesetas, que se distribuirán en igual cuantía para cada Ente preautonómico y autonómico.

2.º Quinientos millones de pesetas, que se distribuirán por el Gobierno entre los citados Entes, de acuerdo con criterios objetivos, entre los que se tendrán en cuenta la superficie, el número de habitantes y el de provincias que los integran.»

(Este crédito se transferirá a los distintos conceptos y servicios creados o que se creen en esta Sección para cada uno de los Entes preautonómicos y autonómicos.)

Modificaciones introducidas en los presupuestos de los Organismos autónomos.

Instituto Nacional de Empleo (INEM).

a) A) Ingresos:

Capítulo 1, artículo 11, Impuestos directos; concepto 111, Sobre la renta.

	Pesetas
— Figurar la cifra de	104.283.000

Haciendo desaparecer, en consecuencia, la cifra consignada en el artículo 44, Transferencias de la Seguridad Social.

B) Gastos:

Capítulo 4, artículo 44, Transferencias corrientes a la Seguridad Social.

	Pesetas
— Procede eliminar la partida figurada de	48.215.622
— Traspasándola al artículo 48, que figura con	110.797.834
Y PASARÁN A SUMAR	159.013.456

La operación no produce incremento alguno en el total del capítulo.

b) Capítulo 4, artículo 48, Desempleo. Se incrementa por importe de 3.479.226.000 pesetas.

Por error, al confeccionar el presupuesto del Organismo, se hizo figurar un superávit por esa cantidad.

c) Capítulo 7. Se crea el concepto 761, «A Empresas, para financiar programas de creación de puestos de trabajo mediante subvenciones a inversiones que lleven a cabo las Empresas», 10.000.000.000 de pesetas.

La baja se produce en el artículo 71, concepto 711.

d) Capítulo 6.

Artículo 61.

Adición de lo siguiente:

«Con cargo a este incremento se prestará una especial atención a los programas de empleo de trabajadores en edad juvenil y de trabajadores en edad madura.»

Instituto de Relaciones Agrarias (IRA).

Capítulo 4, artículo 47, transferencias a Corporaciones públicas de carácter agrario. Se aumenta en 122.467.000 pesetas.

La baja se produce en los siguientes artículos:

	Pesetas
— Artículo 11	68.784.000
— Artículo 12	24.148.000
— Artículo 18	29.535.000
TOTAL	122.467.000

706 Administración Institucional de la Sanidad Nacional (AISNA).

Se introducen las siguientes modificaciones:

	Pesetas
— Capítulo 1.° (Personal). Baja de	467.000.000
— Capítulo 2.° (Gastos corrientes). Aumento de	369.000.000
Cifra resultante disponible	98.000.000
— Capítulo 3.° (Ingresos por prestación de servicios)	1.388.000.000
TOTAL DISPONIBLE	1.486.000.000

Este total será igual al aumento en gastos —capítulo 6— (inversiones), 1.486.000.000 de pesetas.

Resumen de las variaciones introducidas en los presupuestos de los Organismos autónomos.

ORGANISMOS	Ingresos	Gastos
AISNA	1.389.000.000	1.486.600.000
INEM	—	3.479.226.000
TOTALES	1.389.000.000	4.965.826.000

Instituto Español de Emigración.

Capítulo 4, artículo 48, concepto 481.6, «Becas de estudio». Se aumenta en 49.950.000 pesetas.

La baja se produce en el concepto 421, «Subvención al Patronato Oficial de Viviendas de Funcionarios del Ministerio de Trabajo».

Instituto Nacional de Consumo.

Sección 22/33.

Capítulo 4, artículo 47:

El enunciado del artículo 47 dirá:

«A Organizaciones de Consumidores y Usuarios.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira-Beret a 29 de diciembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL ESTADO. LETRA A

(Miles de pesetas)

SECCIONES	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la Sección
01. Casa de S. M. el Rey	—	—	—	182.354	—	—	—	—	182.354
02. Cortes Españolas	1.588.947	1.343.869	—	—	550.000	—	—	—	3.482.816
03. Tribunal de Cuentas	177.800	19.444	—	—	15.000	—	350	—	212.594
04. Tribunal Constitucional	118.100	40.000	—	500	50.000	—	—	—	208.600
05. Deuda Pública	—	6.150	39.393.088	—	—	—	—	20.484.141	59.883.379
06. Clases Pasivas	149.346.603	—	—	—	—	—	—	—	149.346.603
07. Fondos Nacionales	—	—	—	65.597.000	—	—	—	—	65.597.000
11. Presidencia del Gobierno	49.124.005	1.467.096	6.454	3.556.476	1.179.500	1.912.500	6.750	5.108	57.257.889
12. Ministerio de Asuntos Exteriores	5.401.939	2.405.455	—	2.626.510	582.600	—	250	—	11.016.754
13. Ministerio de Justicia	20.254.256	1.586.395	—	12.262.266	6.165.000	151.260	—	—	40.419.177
14. Ministerio de Defensa	159.892.570	46.648.973	—	1.501.970	74.631.822	3.494.100	78.265	—	286.247.700
15. Ministerio de Hacienda	18.537.328	7.490.089	—	1.521.450	2.077.831	275.000	7.200	—	29.908.898
16. Ministerio del Interior	105.462.859	7.238.946	200	1.772.754	9.000.000	40.500	4.475	135.380	123.655.114
17. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo	19.795.755	5.282.591	150.480	3.794.797	66.765.200	69.043.700	344.500	158.116	165.335.139
18. Ministerio de Educación	214.787.030	6.229.505	—	59.652.136	55.000	33.025.000	6.750	—	313.755.421
19. Ministerio de Trabajo	2.591.280	1.668.191	53.797	86.165.848	1.152.000	10.000.000	600	—	101.631.716
20. Ministerio de Industria y Energía	2.527.040	428.807	—	27.546.650	946.413	77.756.843	1.953.422	—	111.159.175
21. Ministerio de Agricultura	7.256.681	1.585.426	—	45.209.097	7.286.050	44.309.870	1.250	—	105.648.374
22. Ministerio de Comercio y Turismo	3.856.623	2.753.450	2.539	3.521.305	2.446.400	6.106.600	27.555	10.157	18.724.629
23. Ministerio de Economía	1.904.840	514.249	33	775	1.196.000	—	500	114	3.616.511
24. Ministerio de Transportes y Comunicaciones	49.573.034	10.540.653	409	74.213.166	19.523.530	24.550.000	6.000	5.423	178.412.215
25. Ministerio de Sanidad y Seguridad Social	22.532.275	1.327.948	—	158.140.153	2.800.000	4.952.000	2.500	—	189.754.876
26. Ministerio de Cultura	4.939.221	3.535.960	—	13.411.937	4.754.452	4.343.448	250	—	30.985.268
27. Ministerio de Admón. Territorial	598.061	126.450	—	477.549	970.000	6.631.000	—	—	8.803.060
28. Universidades e Investigación	16.820.076	440.194	—	23.150.456	6.010.225	4.332.800	250	—	50.754.001
31. Gastos de diversos Ministerios	15.681.151	3.787.397	—	130.370.623	6.051.907	7.014.224	12.934.685	116.750	175.956.737
32. Entes Preautonómicos y Autonómicos.	—	—	—	2.500.000	—	—	—	—	2.500.000
TOTAL	872.767.474	106.467.238	39.607.000	717.175.772	214.208.930	297.938.845	15.375.552	20.915.189	2.286.456.000

AÑO 1980

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION 18. MINISTERIO DE EDUCACION

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la Sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	—	748.411	—	12.186.656	—	2.867.000	—	—	15.802.067
02. Secretaría General Técnica	—	323.437	—	98.580	55.000	15.000	—	—	492.017
03. Dirección General de Personal	214.694.588	466.558	—	103.765	—	—	6.750	—	215.271.661
04. Dirección General de Enseñanza General Básica	—	2.706.395	—	43.377.774	—	22.218.000	—	—	68.302.169
05. Dirección General de Enseñanzas Medias	—	1.984.704	—	3.885.361	—	7.925.000	—	—	13.795.065
06. Obligaciones a extinguir	92.442	—	—	—	—	—	—	—	92.442
TOTAL	214.787.030	6.229.505	—	59.652.136	55.000	33.025.000	6.750	—	313.755.421

AÑO 1980

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION 28. MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la Sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	—	224.706	—	283.508	—	120.000	—	—	628.214
02. Secretaría General Técnica	—	97.100	—	44.470	—	—	—	—	141.570
03. Dirección General de Programación Económica y Servicios	5.754.377	114.640	—	17.862.926	6.005.200	945.000	250	—	30.682.393
04. Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado	11.012.521	—	—	—	—	—	—	—	11.012.521
05. Dirección General de Política Científica	13.743	3.748	—	4.959.552	5.025	3.267.800	—	—	8.249.868
06. Obligaciones a extinguir	39.435	—	—	—	—	—	—	—	39.435
	16.820.076	440.194	—	23.150.456	6.010.225	4.332.800	250	—	50.754.001

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

(Miles de pesetas)

SECCIONES	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la Sección
Ingresos										
11. Presidencia del Gobierno	6.744.597	—	35.728	21.502.536	592.195	—	89.000	5.334.838	—	34.298.894
12. Ministerio de Asuntos Exteriores.	—	—	1.455	614.409	—	—	—	3.228	—	619.092
13. Ministerio de Justicia	—	2.000.000	101.770	3.732.262	4.060	—	115.260	870.297	—	6.823.649
14. Ministerio de Defensa	—	—	1.777.175	1.558.876	11.944	941.000	1.492.100	1.800.658	—	7.581.753
15. Ministerio de Hacienda	274.784	—	360.230	35.004.698	—	200	—	1.863.020	—	37.502.932
16. Ministerio del Interior	—	—	7.253.600	—	—	—	—	679.806	—	7.933.406
17. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo	—	—	532.936	1.094.829	—	2.000	2.302.396	1.811.006	—	5.743.167
18. Ministerio de Educación	1.500	—	568.470	19.886.915	47.000	—	31.728.306	95.764	—	52.327.955
19. Ministerio de Trabajo	104.283.000	—	33.372.801	89.949.241	504.500	—	10.000.000	276.162	—	238.385.704
20. Ministerio de Industria y Energía.	—	—	725.081	1.444.050	3.600	—	9.803.243	3.232.499	—	15.208.473
21. Ministerio de Agricultura	60.000	—	1.038.792	9.864.979	2.290.440	482.000	30.878.343	7.778.071	8.000.000	60.392.625
22. Ministerio de Comercio y Turismo.	—	—	2.165.079	172.879	—	—	1.307.850	12.361	—	3.658.169
24. Ministerio de Transportes y Comunicaciones	—	—	12.791	867.794	1.733	—	154.000	334.315	—	1.370.633
25. Ministerio de Sanidad y Seguridad Social	—	—	10.282.397	13.172.221	997	2.500	2.726.700	60.830	—	26.245.645
26. Ministerio de Cultura	—	—	2.507.796	9.611.480	5.014	—	946.120	971.038	12.025	14.053.473
27. Administración Territorial	—	—	23.500	275.549	500	—	—	35.700	—	335.249
28. Universidades e Investigación ...	—	—	8.423.872	23.033.774	10.815	—	2.839.128	932.797	—	35.290.386
TOTAL	111.363.881	2.000.000	69.183.473	231.836.492	3.472.798	1.427.700	94.382.446	26.092.390	8.012.025	547.771.205

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

(Miles de pesetas)

SECCIONES	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la Sección
Gastos									
11. Presidencia del Gobierno	739.410	22.940.534	—	2.565.350	977.250	—	5.460.717	—	32.683.261
12. Ministerio de Asuntos Exteriores	208.708	223.884	—	186.500	—	—	—	—	619.092
13. Ministerio de Justicia	2.025.206	3.767.662	—	115.521	915.260	—	—	—	6.823.649
14. Ministerio de Defensa	1.972.413	528.458	—	79.414	2.499.846	1.184.800	929.000	9.900	7.203.831
15. Ministerio de Hacienda	1.232.994	4.135.500	—	29.527.576	352.060	—	6.114	—	35.254.244
16. Ministerio del Interior	3.636.787	1.520.600	—	10.100	1.186.000	—	25.000	—	6.378.487
17. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo	1.848.962	361.503	—	465	3.516.025	—	2.190	—	5.729.145
18. Ministerio de Educación	10.468.093	4.936.672	184.400	6.096.594	29.910.945	671.206	56.788	—	52.324.698
19. Ministerio de Trabajo	12.373.189	37.931.241	33.732	176.846.544	915.838	10.000.000	48.575	94.512	238.243.631
20. Ministerio de Industria y Energía	2.896.773	1.201.582	—	152.479	9.343.250	299.100	508.652	—	14.401.836
21. Ministerio de Agricultura	19.191.767	2.081.507	2.962.783	1.220.317	15.053.039	6.499.028	9.171.350	4.203.498	60.383.789
22. Ministerio de Comercio y Turismo	228.140	257.563	—	51.524	13.238	1.360.000	1.737.336	—	3.647.801
24. Ministerio de Transportes y Comunicaciones	648.937	161.391	—	115.368	199.589	—	—	—	1.125.285
25. Ministerio de Sanidad y Seguridad Social	16.855.601	6.601.341	—	47.984	2.825.300	1.500	1.500	—	26.333.226
26. Ministerio de Cultura	2.334.648	3.339.548	4.850	4.958.275	1.114.574	1.932.390	8.030	7.586	13.699.901
27. Administración Territorial	209.649	69.600	13.625	4.433	32.380	—	1.500	4.062	335.249
28. Universidades e Investigación	25.761.939	6.393.517	—	248.436	2.427.803	428.360	27.331	3.000	35.290.386
TOTAL	102.633.216	96.452.103	3.199.390	222.227.380	71.282.397	22.376.384	17.984.083	4.322.558	540.477.511

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION 18. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

(Miles de pesetas)

ORGANISMOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la Sección
Gastos									
Instituto Nacional de Asistencia y P. Estudiante	203.787	28.749	—	23.477	—	—	3.000	—	259.013
Instituto de Ciencias de la Educación ...	75.004	21.599	—	2.205	750.000	—	788	—	849.596
Instituto Nacional de Educación Especial.	1.060.444	687.403	—	588.555	57.737	521.206	—	—	2.915.345
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar	1.127.068	1.127.581	—	—	28.545.008	—	1.000	—	30.800.657
Patronato de P. de Formación Profesional.	1.369.126	956.967	—	5.346.217	—	150.000	1.500	—	7.823.810
Servicio de Publicaciones	91.814	184.775	—	—	—	—	500	—	277.089
Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas	6.540.850	1.929.598	184.400	136.140	558.200	—	50.000	—	9.399.188
TOTAL	10.468.093	4.936.672	184.400	6.096.594	29.910.945	671.206	56.788	—	52.324.698

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION 18. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

(Miles de pesetas)

ORGANISMOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la Sección
Ingresos									
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar	—	—	250	—	—	30.778.306	22.101	—	30.800.657
Patronato de P. de Formación Profesional.	1.500	—	257.700	7.556.466	—	—	8.144	—	7.823.810
Servicio de Publicaciones	—	—	223.638	56.208	—	—	500	—	280.346
Instituto Nacional de Educación Especial.	—	—	—	2.715.345	—	200.000	—	—	2.915.345
Instituto de Ciencias de la Educación ...	—	—	635	98.357	—	750.000	604	—	849.596
Instituto Nacional de Asistencia y P. Estudiante	—	—	247	244.351	—	—	14.415	—	259.013
Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas	—	—	86.000	9.216.188	47.000	—	50.000	—	9.399.188
TOTAL	1.500	—	568.470	19.886.915	47.000	31.728.306	95.764	—	52.327.955

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION 28. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

(Miles de pesetas)

ORGANISMOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la Sección
Ingresos									
Universidad de Baleares	—	—	54.850	142.593	—	14.940	2.554	—	214.937
Universidad Autónoma de Barcelona	—	—	277.436	829.669	250	83.459	30.746	—	1.221.560
Universidad de Barcelona	—	—	845.584	1.478.547	802	121.985	88.712	—	2.535.630
Universidad Politécnica de Barcelona	—	—	259.101	846.838	—	74.070	12.277	—	1.192.286
Universidad de Bilbao	—	—	269.885	623.781	—	67.940	25.046	—	986.652
Universidad de Córdoba	—	—	123.259	323.079	—	38.285	2.626	—	487.249
Universidad de Extremadura	—	—	86.249	311.768	—	38.185	—	—	436.202
Universidad de Granada	—	—	399.573	919.996	79	77.042	50.619	—	1.447.309
Universidad de La Laguna	—	—	209.445	603.314	490	52.135	18.869	—	884.253
Universidad Complutense de Madrid	—	—	1.075.400	2.880.988	5.772	191.412	186.578	—	4.340.150
Universidad Autónoma de Madrid	—	—	286.301	765.777	—	87.984	70	—	1.140.132
Universidad Politécnica de Madrid	—	—	448.990	1.437.722	—	142.123	62.009	—	2.090.844
Universidad Politécnica de Valencia	—	—	124.448	459.849	—	42.644	30.656	—	657.597
Universidad de Málaga	—	—	124.492	319.006	—	35.690	815	—	479.803
Universidad de Murcia	—	—	173.193	270.066	46	47.172	1.021	—	491.498
Universidad de Oviedo	—	—	294.762	583.342	323	69.716	56.305	—	1.004.448
Universidad de Salamanca	—	—	214.118	451.415	366	53.041	—	—	718.940
Universidad de Santander	—	—	59.231	246.301	—	36.137	22	—	341.691
Universidad de Sevilla	—	—	465.947	918.192	1.091	97.158	43.265	—	1.525.653
Universidad de Valencia	—	—	477.584	808.979	180	83.504	19.714	—	1.389.961
Universidad de Valladolid	—	—	234.178	529.856	420	57.673	21.506	—	843.633
Universidad de Santiago	—	—	324.585	685.168	84	88.935	16.478	—	1.115.250
Universidad de Zaragoza	—	—	334.076	552.492	381	74.810	6.801	—	968.560
Madrid-Alcalá de Henares	—	—	14.637	183.679	125	22.421	250	—	221.112
Universidad de Educación a Distancia	—	—	404.340	457.192	—	131.467	95.754	—	1.088.753
Casa de Salud Santa Cristina	—	—	555.208	128.938	—	—	12.351	—	696.497
Consejo Superior de Investigaciones Científicas	—	—	287.000	5.325.227	406	1.009.200	147.953	—	6.769.786
TOTAL	—	—	8.423.872	23.083.774	10.815	2.839.128	932.797	—	35.290.386

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION 28. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

(Miles de pesetas)

ORGANISMOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la Sección
Gastos									
Universidad de Baleares	144.900	55.097	—	—	14.940	—	—	—	214.937
Universidad Autónoma de Barcelona	902.137	235.230	—	134	70.639	13.420	—	—	1.221.560
Universidad de Barcelona	1.888.789	512.762	—	8.694	109.858	15.527	—	—	2.535.630
Universidad Politécnica de Barcelona	926.979	190.667	—	210	62.868	11.562	—	—	1.192.286
Universidad de Bilbao	700.351	210.731	—	2.930	63.382	9.258	—	—	986.652
Universidad de Córdoba	353.960	91.165	—	3.339	33.678	5.107	—	—	487.249
Universidad de Extremadura	269.815	128.202	—	—	26.367	11.818	—	—	436.202
Universidad de Granada	1.057.326	303.235	—	9.006	72.886	4.356	500	—	1.447.309
Universidad de La Laguna	668.639	161.485	—	1.994	50.604	1.531	—	—	884.253
Universidad Complutense de Madrid	3.350.991	717.789	—	56.377	186.673	7.739	20.581	—	4.340.150
Universidad Autónoma de Madrid	848.465	203.613	—	—	57.333	30.721	—	—	1.140.132
Universidad Politécnica de Madrid	1.624.569	323.592	—	—	115.681	27.002	—	—	2.090.844
Universidad Politécnica de Valencia	499.134	115.119	—	200	35.636	7.508	—	—	657.597
Universidad de Málaga	346.898	96.928	—	287	27.715	7.975	—	—	479.803
Universidad de Murcia	292.572	149.792	—	941	42.403	5.790	—	—	491.498
Universidad de Oviedo	709.159	224.017	—	1.356	59.676	10.240	—	—	1.004.448
Universidad de Salamanca	490.914	169.746	—	5.239	50.311	2.730	—	—	718.940
Universidad de Santander	206.747	96.903	—	1.882	27.342	8.817	—	—	341.691
Universidad de Sevilla	1.084.407	337.504	—	6.076	88.652	8.514	500	—	1.525.653
Universidad de Valencia	957.367	337.681	—	8.509	80.485	5.919	—	—	1.389.961
Universidad de Valladolid	606.936	174.010	—	4.954	53.894	3.839	—	—	843.633
Universidad de Santiago	765.407	255.190	—	4.218	72.271	18.164	—	—	1.115.250
Universidad de Zaragoza	607.971	268.798	—	16.281	68.974	6.536	—	—	968.560
Universidad de Alcalá de Henares	135.082	63.309	—	50	19.691	2.730	250	—	221.112
Universidad Nacional de Educación a Distancia	610.403	301.538	—	30.525	84.730	61.557	—	—	1.088.753
Consejo Superior de Investigaciones Científicas	5.223.315	461.623	—	85.234	851.114	140.000	5.500	3.000	6.769.786
Casa de Salud Santa Cristina	488.706	207.791	—	—	—	—	—	—	696.497
TOTAL	25.761.939	6.393.517	—	248.436	2.427.803	428.360	27.331	3.000	35.290.386

Resolución de la Subsecretaría de Educación de 13 de noviembre de 1979 por la que se dispone el envío a la Secretaría General Técnica de Información relativa a la Administración Educativa.

707 Ilmos. Sres.: La Secretaría General Técnica del Departamento tiene atribuidas actualmente como competencias específicas, entre otras, la reunión de la documentación y el tratamiento de la información administrativa. La exigencia funcional de que estas competencias, y en particular las correspondientes a la transmisión de información, tanto externa como interna, se ejerzan en coordinación con los restantes Centros Directivos, en beneficio tanto de la Administración como del público, hace necesario que la Secretaría General Técnica disponga de la debida información en relación con la acción y organización de la Administración Educativa.

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto aprobar las siguientes instrucciones:

1.ª Los distintos Centros Directivos del Departamento remitirán a la Secretaría General Técnica (Gabinete de Asuntos Generales) una copia de las Resoluciones y Acuerdos adoptados en el ámbito de sus respectivas competencias siempre que los mismos hagan referencia a contenidos de carácter general relacionados con la organización o actuaciones de la Administración Educativa y no vayan a ser publicados en los Boletines Oficiales.

2.ª Los Centros Directivos o administrativos autorizados para cursar instrucciones, circulares u órdenes comunicadas de carácter general a Delegaciones Provinciales u otras Unidades centrales o periféricas de inferior nivel remitirán a la Secretaría General Técnica —Gabinete de Asuntos Generales— una copia de las comunicaciones cursadas, con independencia de cual hubiese sido el medio técnico utilizado para su transmisión: correo, telegrama, télex, etc.

3.ª La Secretaría General Técnica podrá solicitar a través del Gabinete de Asuntos Generales directamente a los Centros, Organos y Servicios del Departamento, el envío de los datos que la misma precise para el ejercicio de sus competencias en materia de información administrativa o documentación y aquéllos quedarán obligados a remitirlos al citado Centro Directivo, salvo que se trate de actividades reservadas por declaración legal o de materias clasificadas de acuerdo con la vigente legislación sobre secretos oficiales.

Lo digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de noviembre de 1979.—El Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza*.

Ilmos. Sres. Directores generales de Personal, Programación e Inversiones, Educación Básica, Enseñanzas Medias y Secretario general Técnico.

INDICE CRONOLOGICO

OCTUBRE 1976

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Corrección de errores de la Orden de 1 de octubre de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna	564	831
1	O.	Corrección de errores de la Orden de 1 de octubre de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo	596	867

FEBRERO 1978

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	I. R.	Del Convenio entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos sobre Cooperación Cultural y Científica, firmado en Madrid el 27 de febrero de 1978	246	346

MARZO 1978

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	I. R.	Del Acuerdo de Cooperación Educativa y Cultural entre el Reino de España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 3 de marzo de 1978	450	616

ABRIL 1978

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
6	O.	Corrección de errores de la Orden de 6 de abril de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras del grupo XI, «Electricidad», a la cátedra del grupo XIII, «Centrales y Líneas», de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad de Bilbao	374	530

JULIO 1978

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
31	O.	Por la que se declara Colegio Menor residencial al Centro «Juan de Baeza», en Puerto del Rosario (Fuerteventura).	38	46

AGOSTO 1978

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
16	I. R.	Del Convenio número 140 de la OIT relativo a la licencia pagada de estudios, del 24 de junio de 1974	612	889
18	I. R.	Del Convenio de Cooperación Cultural entre el Reino de España y el Reino de Dinamarca, firmado en Copenhague el 18 de agosto de 1978	252	352
25		Corrección de erratas del Real Decreto 2577/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Convenio de adscripción celebrado entre la Universidad Complutense de Madrid y el Centro Universitario «Cluny», de Madrid.	62	71

SEPTIEMBRE 1978

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
13	O.	Por la que se transforma en mixto el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Arzobispo Gelmírez», de Santiago de Compostela	21	33
28	O.	Por la que se dispone que el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Séneca», de Córdoba, se transforme en mixto	2	1
28		Corrección de errores de la Orden de 28 de septiembre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos, Sección de Químicas, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao	13	28

OCTUBRE 1978

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	C. I.	Entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre cooperación cultural y científica, firmado en Madrid el 3 de octubre de 1978	99	117
4	O.	Por la que se declara Colegio Menor femenino el Centro residencial «Maravillas», en Madrid	29	42
11	C. I.	Entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática del Sudán, firmado en Madrid el 11 de octubre de 1978	579	841
19	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona	1	1
21	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de las Secciones de Biológicas y Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla	30	42
23	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Geografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca	39	47
23	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Filología Hispánica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.	48	52
24	O.	Por la que se crea una unidad escolar de Educación General Básica en Irán y se suprime la unidad escolar existente en Irak	22	33
25	O.	Por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de la licenciatura de la Facultad de Ciencias de Cádiz, dependiente de la Universidad de Sevilla	11	26

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
25	O.	Por la que se aprueban incompatibiliades de la licenciatura de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla	23	34
25	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura	45	50
26	O.	Por la que se dispone la creación de la Sección de Electrónica Industrial en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Villanueva y Geltrú	24	36
26	O.	Sobre creación de Departamentos en la Facultad de Filosofía y Letras de Alicante	31	43
26	O.	Por la que se crea el Departamento de «Historia medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba	32	43
26	O.	Por la que se crea el Departamento de «Historia antigua» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba	33	44
26	O.	Por la que se crea el Departamento de «Hacienda Pública y Derecho Fiscal» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Oviedo	34	44
27	R. D.	Número 3109/1978 por el que se transforma la Escuela Normal no estatal «Santa Ana», de Almendralejo, en Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica, adscrita a la Universidad de Extremadura	7	23
27	R. D.	Número 3115/1978 por el que se crea la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño	15	30
27	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Filosofía y Letras de Vitoria (Secciones Geografía e Historia Filología), dependiente de la Universidad de Bilbao	25	36
27	O.	Por la que se reconoce la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Cisneros», de Alcalá de Henares (Madrid).	35	44
30	O.	Por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Nacional de Educación a Distancia para acceso a escalas de nivel superior ...	49	52

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
30	O.	Por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Extremadura para acceso a escalas de nivel superior	54	56
30	O.	Por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Politécnica de Barcelona para acceso a escalas de nivel superior	55	57
30	O.	Por la que se establecen pruebas selectivas restringidas para funcionarios de carrera de la Universidad de Bilbao para acceso a escalas de nivel superior.	63	71
31	O.	Por la que se dispone el desdoblamiento de disciplinas en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia	36	45

NOVIEMBRE 1978

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Por la que se declaran iguales a los efectos que se indican las cátedras de Universidad que se citan	50	53
6	O.	Por la que se autoriza al Rectorado de la Universidad de Córdoba para implantar la especialidad de «Zootecnia» en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos	51	54
8	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Sevilla	40	47
8	O.	Por la que se traslada la División de Filosofía y Ciencias de la Educación desde la ciudad de Gijón a la capital de Distrito Universitario de Oviedo ...	41	48
8	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia	64	72
10	R. D.	Número 3116/1978 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Murcia en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia.	16	30
10	R. D.	Número 3117/1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Pontevedra en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Santiago	17	31
10	R. D.	Número 3118/1978 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de los Desamparados», de Valencia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Valencia	18	31

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
13	O.	Por la que se acuerda la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Antonio Coello Cuadrado», de Logroño, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zaragoza	37	45
13	O.	Por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Avila para impartir diversos cursos de grado medio	42	48
14	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla	73	80
15	O.	Sobre autorización al Centro no estatal de Educación Preescolar y General Básica «Ekintza» la realización de una experiencia de bilingüismo	43	49
15	O.	Por la que se crea el Departamento de Lógilca en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia	44	49
15	O.	Por la que se establecen pruebas restringidas selectivas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Valladolid para acceso a escalas de nivel superior	70	76
17	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	58	68
17	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	59	68
21	O.	Por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Córdoba las especialidades de «Serigrafía», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y «Encuadernación», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro	65	72
24	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Lugo, dependiente de la Universidad de Santiago	74	82
24	O.	Por la que se declara equivalente del Diploma Superior de Criminología al título de Diplomado, a los únicos efectos de tomar parte en las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos Especiales Masculinos y Femeninos de Instituciones Penitenciarias	94	108
27	R.	Por la que se aprueba el Reglamento del Instituto de Criminología de la Universidad de Santiago	80	88

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Corrección de errores de la Resolución de 27 de noviembre de 1978 por la que se aprueba el Reglamento del Instituto de Criminología de la Universidad de Santiago	154	180
30	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Gerona la denominación de «Salvador Espríu»	75	84
30	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Hinojosa del Duque (Córdoba) la denominación de «Padre Juan Ruiz»	76	84
30	O.	Por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Politécnica de Madrid para acceso a escalas de nivel superior	97	113
30	O.	Por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Autónoma de Madrid para acceso a escalas de nivel superior	119	132

DICIEMBRE 1978

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	R. D.	Número 3104/1978 por el que se crean en la educación universitaria las enseñanzas de Biblioteconomía y Documentación	8	24
1	R. D.	Número 3110/1978 por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Vallecas», en Madrid	9	25
1	R. D.	Número 3111/1978 por el que se crean cinco Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno en Gerona, uno en Navarra, uno en Tarragona y uno en Vizcaya	10	25
1	R. D.	Número 3119/1978 por el que se cambia la actual clasificación de la Escuela Municipal de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Alcoy (Alicante) como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial autorizada, elevándola a la de reconocida	19	32
1	R. D.	Número 3122/1978 por el que se crean dos Institutos de Bachillerato mixtos ...	20	33
1	R. D.	Número 3186/1978, de desconcentración de funciones de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia	56	58
4	O.	Por la que se transforma en mixto el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Peñaflorida», de San Sebastián	84	101
11	O.	Por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid, con validez oficial de sus enseñanzas, la especialidad de «Restauración», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro	77	84
11	O.	Por la que se modifica el Reglamento de la cátedra «Luis Vives», de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia	85	101

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
12	O.	Por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Camino», de Pamplona, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zaragoza	46	51
13	O.	Por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Mar», de Almería, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada	47	51
13	O.	Por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «San Jorge», de Huesca, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zaragoza	52	55
13	O.	Por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social en Cáceres en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura	53	56
15	R. D.	Número 3142/1978 por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de La Coruña en la Universidad de Santiago	26	40
15	R. D.	Número 3143/1978 por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de Lugo en la Universidad de Santiago	27	40
15	R. D.	Número 3144/1978 por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de Orense en la Universidad de Santiago	28	41
15	R. D.	Número 3261/1978 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Mérida (Badajoz) en Escuela Universitaria de Enfermería adscrita a la Universidad de Extremadura	66	73
15	R. D.	Número 3262/1978 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Plasencia (Cáceres) en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura	67	74
15	R. D.	Número 3263/1978 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial «San Sebastián»,		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		de Badajoz, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura	68	74
15	R. D.	Número 3264/1978 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «San Juan de Dios», de Cáceres, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura	69	75
15	O.	Por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Burgos para que pueda impartir con validez académica oficial el segundo curso de «Armonía», grado medio	86	103
15	O.	Por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Salamanca a impartir con validez académica oficial varios cursos de grado medio ...	87	103
15	O.	Por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza para que pueda impartir con validez académica oficial varios cursos de grado superior	88	104
15	O.	Por la que se autoriza la creación de una Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo	89	104
18	O.	Por la que se reconoce la Escuela Universitaria adscrita de Profesorado de Educación General Básica «Fray Luis de León», de Valladolid	82	99
22	R. D.	Número 3383/1978 por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Familiar pro Subnormales de Tenerife «Aspronte» para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Valle de la Orotava»	100	119
22	R. D.	Número 3384/1978 por el que se transforma en Centro de Formación Profesional la sección de primer grado de la localidad de Marbella	101	120
22	R. D.	Número 3385/1978 por el que se transforma en Centro Nacional de Formación Profesional la Sección de Formación Profesional de primer grado de San Pedro del Pinatar (Murcia)	102	120
22	R. D.	Número 3386/1978 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Jaén en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada.	103	121

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
22	R. D.	Número 3387/1978 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Ceuta en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada ...	104	122
22	R. D.	Número 3414/1978 por el que se regulan las Asesorías Informativas y las Oficinas de Prensa de los Ministerios.	132	156
22	R. D.	Número 3420/1978 por el que se aprueba la modificación del Patronato del Colegio Universitario de La Rábida, de Huelva	180	226
22	O.	Por la que se hace pública la convocatoria de Ayudas de Promoción Educativa para el curso académico 1979-80.	3	2
22	O.	Por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1979-80	4	7
26	L.	Número 70/1978 de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública	14	28
28	O.	Por la que se modifica la de 30 de mayo de 1973 por la que se aprueba el modelo de solicitud normalizado para tomar parte en las pruebas selectivas para las distintas carreras, cuerpos, escalas o plazas de la Administración Civil del Estado	98	114
29	R. D.-L.	Número 50/1978 por el que se anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal comprendidos en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979	5	20
		Corrección de errores del Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre, por el que se anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal comprendidos en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979	6	23
29	R. D.	Número 3391/1978 por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Comarcal de Padres y Protectores de Subnormales de Cieza para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Virgen del Buen Suceso»	105	122
29	R. D.	Número 3392/1978 por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental la Escuela de Música «Clara», de Madrid	106	123

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
29	R. D.	Número 3393/1978 por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental la Academia de Música «Edimey Estudio», de Alcorcón (Madrid) ...	107	123
29	R. D.	Número 3394/1978 por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental la Escuela Municipal de Música de Valencia	108	124
29	R. D.	Número 3395/1978 por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental el denominado «Musical Academia», de Madrid	109	124
29	R. D.	Número 3396/1978 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Gerona en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona	110	125
29	O.	Por la que se fijan niveles retributivos al personal contratado que colabore en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas	192	240

ENERO 1979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	I. R.	Del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.	683	983
4	O.	Por la que se convocan exámenes de Bachillerato y se establece matrícula del Curso de Orientación Universitaria con carácter excepcional	12	27
8	O.	Por la que se crea el Departamento de Microbiología y Parasitología en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla	120	133
9	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras de Universidad que se citan a los efectos que se indican	121	134
9	O.	Sobre desdoblamiento de las cátedras de Universidad que se indican	150	177
10	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	122	134
10	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) la denominación de «Instituto de Canarias Cabrera Pinto»	137	165
10	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alcira (Valencia) la denominación de «Rey Don Jaime»	138	165
10	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de Santoña (Santander) la denominación de «Marqués de Manzanedo».	139	166
11	R. D.	Número 206/1979 por el que se da nueva redacción del artículo 11 del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, por el que se regulaba transitoriamente el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica	90	104

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
11	R. D.	Número 273/1979 por el que se autoriza a efectuar la tesis de Reválida de Intendencia Mercantil y Actuariado de Seguros	114	128
11	R. D.	Número 280/1979 por el que se convierte en Centro piloto el Colegio Nacional de Educación General Básica «Virgen del Cerro», de Madrid, adscrito al Patronato de Centros Piloto de la Dirección General de Educación General Básica	115	128
11	R. D.	Número 516/1979 por el que se crea una Escuela Universitaria de Enfermería en la Universidad de Córdoba	198	266
11	O.	Por la que se establece en la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración, con carácter obligatorio, la asignatura de Museología	60	68
		Corrección de errores de la Orden de 11 de enero de 1979 por la que se establece en la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración, con carácter obligatorio, la asignatura de Museología	93	108
11	O.	Por la que se desarrolla la estructura orgánica del Instituto Nacional de Educación Especial	61	69
11	O.	Por la que se reestructura la numeración de las tasas y exacciones parafiscales, adecuándolas a las competencias y secciones de los Departamentos ministeriales	78	85
11	O.	Por la que se amplía la regulación del acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias	83	100
12	R. D.	Número 71/1979 por el que se modifica la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia	57	61
15	O.	Por la que se publican los cuestionarios sobre los que versarán las pruebas de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios y en el de Profesores Agregados de Bachillerato, en la asignatura de «Lengua y Literatura catalanas»	133	157
		Correción de errores de la Orden de 15 de enero de 1979 por la que se publican los cuestionarios sobre los que versarán las pruebas de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios y en el de Profesores Agregados de Bachillerato en la asignatura de «Lengua y Literatura catalanas» ...	245	346

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
16	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	140	166
17	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	141	166
17	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	161	201
17	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	163	202
18	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	134	162
18	R.	Por la que se desarrolla la Orden de 23 de octubre de 1978, sobre requisitos para la autorización, con carácter provisional, de enseñanzas no reguladas de Formación Profesional	92	107
19	R. D.	Número 271/1979 por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Nuestra Señora del Amparo» en Real de Gandía (Valencia)	111	125
19	R. D.	Número 272/1979 por el que se reconoce validez académica oficial, con grado de Conservatorio Elemental no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Elemental de Música «Escolanía de Montserrat»	112	126
19	R. D.	Número 346/1979 por el que se dispone la transformación en Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la actual Delegación de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Barcelona	144	174
19	R. D.	Número 490/1979 sobre Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales	195	253
19	R. D.	Número 517/1979 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Santa Madrona», de Barcelona, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Barcelona.	199	267
19	O.	Por la que se fijan las indemnizaciones por razón de las asistencias al pleno de la Junta de Gobierno y de las Comisiones Científica y Económica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	151	179
19	C. I.	De Cooperación Cultural y Científica entre el Reino de España y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéti-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		cas, hecho en Moscú el 19 de enero de 1979	534	793
22	O.	Por la que se regula la expedición de títulos de Bachillerato en los Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero y en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia	91	105
23	O.	Por la que se regulan las relaciones formales de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos en orden a la retención directa e indirecta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	71	77
23	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	167	211
23	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del primer año de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera e Industrial de Almadén, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid	218	321
23	O.	Por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de La Laguna y las convalidaciones de asignaturas del citado plan de estudios	247	350
23	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna.	258	360
23	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo	259	361
		Corrección de errores de la Orden de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la modalidad de tesina por la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo	328	464
23	O.	Por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Sevilla	264	367
23	O.	Por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Bilbao	265	369
23	O.	Por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Gijón, dependiente de la Universidad de Oviedo	296	412
24	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	156	181
24	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	157	181
24	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	168	211
24	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la antigua Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia	212	310
24	O.	Por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de La Coruña, de la Universidad de Santiago	216	319
24	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de los ciclos primero y segundo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla	248	350
		Corrección de errores de la Orden de 24 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de los ciclos primero y segundo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla	307	439
25	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	158	182
25	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	169	212
25	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	170	212
25	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	171	213
25	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	172	213
25	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	173	214
25	O.	Por la que se crea la especialidad de «Electrónica» en la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad de Salamanca y se aprueba su plan de estudios	188	241

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Corrección de errores de la Orden de 25 de enero de 1979 por la que se crea la especialidad de «Electrónica» en la Facultad de Ciencias (Sección de Físicas) de la Universidad de Salamanca y se aprueba su plan de estudios	240	343
25	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de San Sebastián, de la Universidad de Bilbao	193	250
		Corrección de errores de la Orden de 25 de enero de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de San Sebastián, de la Universidad de Bilbao	325	462
25	O.	Por la que se amplían a seis años los planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Agrónomos, de Caminos, Canales y Puertos e Industriales de la Universidad de Valencia	204	276
25	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la antigua Sección de Biología, especialidad de Botánica, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia	213	311
26	R. D.-L.	Número 6/1979 por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica	72	78
26	R. D.	Número 265/1979 por el que se transforman las Escuelas Periciales de Comercio en Centros de Formación Profesional	113	126
		Corrección de errores del Real Decreto 265/1979, de 26 de enero, por el que se transforman las Escuelas Periciales de Comercio en Centros de Formación Profesional	203	275
26	R. D.	Número 347/1979 por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Minis-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		terio de Educación y Ciencia y la excelentísima Diputación de Castellón para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Colegio Diputación»	145	174
26	R. D.	Número 348/1979 por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Reina Doña Sofía», en Catarroja (Valencia)	146	175
26	R. D.	Número 349/1979 por el que se reconoce validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Música de Villanueva y Geltrú (Barcelona)	147	175
26	R. D.	Número 350/1979 por el que se crean dos Escuelas-Hogar, una en Albacete y una en Cáceres, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado	148	176
26	R. D.	Número 351/1979 por el que queda modificado el Real Decreto 2046/1978, de 29 de junio, por el que se creaba el Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Cuartel Gerona», de Barcelona ...	149	176
26	O.	Sobre actualización de pensiones civiles	79	86
26	O.	Por la que se crea la Escuela Profesional de «Cirugía Animal Aplicada y Experimental» en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza.	237	341
29	O.	Por la que se regulan las certificaciones académicas sobre homologación del área de conocimientos técnicos y prácticos de Formación Profesional de primer grado	116	129
29	O.	Por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de La Laguna	159	182
29	O.	Por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Las Palmas de la Universidad de La Laguna ...	183	233
29	O.	Por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad de Oviedo	184	235
29	O.	Por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander	187	239

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
29	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo	189	242
29	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filología de la Universidad de Santiago	194	252
29	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia	260	363
30	O.	Por la que se crean los Departamentos de Química Física y Química Orgánica en la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Bilbao	152	179
30	O.	Por la que se crea el Departamento de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza	153	180
30	O.	Sobre creación del Departamento de «Metodología educativa» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna	162	201
30	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de Física Fundamental de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander ...	185	237
30	O.	Por la que se aprueba la agrupación de cátedras de las asignaturas de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid	190	243
30	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colacación del grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza	219	321
30	O.	Por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid	241	344
30	O.	Por la que se autoriza la creación de una Escuela Profesional de «Medicina Nuclear» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza	249	351
31	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza	220	323

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
31	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla	253	355
		Corrección de errores de la Orden de 31 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla.	577	839

FEBRERO 1979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	R. D.	Número 253/1979 por el que se crea el Consejo General del Libro	95	109
2	R. D.	Número 355/1979 por el que se determinan los efectos de las titulaciones de Náutica	155	180
2	R. D.	Número 537/1979 por el que se aprueba el convenio concertado entre el Cabildo Insular de Tenerife y la Universidad de La Laguna sobre utilización conjunta del Hospital General y Clínico de Tenerife	202	271
		Corrección de errores del Real Decreto 537/1979, de 2 de febrero, por el que se aprueba el convenio concertado entre el Cabildo Insular de Tenerife y la Universidad de La Laguna sobre utilización conjunta del Hospital General y Clínico de Tenerife	358	505
2	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Málaga	271	388
2	R.	Por la que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 22 de enero de 1976 sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Formación Profesional y Bachillerato Unificado y Polivalente	143	170
3	R.	Por la que se dicta Laudo para los Centros de Enseñanza no estatal de ámbito nacional	81	90
5	O.	Sobre desarrollo del artículo 35 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional	117	130
5	O.	Por la que se declaran equivalentes a los títulos de Profesores especializados en técnicas o perturbaciones del lenguaje y audición los de Profesores especializados en sordomudos	129	152

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
6	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Don Benito-Villanueva de la Serena (Badajoz), dependiente de la Universidad de Extremadura	214	311
6	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Badajoz, dependiente de la Universidad de Extremadura	221	324
6	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad Laboral de Cáceres, dependiente de la Universidad de Extremadura	222	325
6	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Salamanca	250	351
		Corrección de errores de la Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de Salamanca	313	443
6	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid	254	355
6	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia	256	357
6	O.	Por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan	269	378
		Corrección de errores de la Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan	553	821

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
6	O.	Por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan de estudios ...	266	374
7	O.	Por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del plan de estudios citado	242	344
		Corrección de errores de la Orden de 7 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del plan de estudios citado ...	314	444
8	O.	Sobre aplicación gradual del Real Decreto de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.	96	111
8	O.	Por la que se hace pública la convocatoria de beca-colaboración referente al curso 1979-1980	123	135
8	O.	Por la que se hace pública la convocatoria de beca con salario escolar para el curso académico 1979-1980	124	139
8	O.	Por la que se convocan ayudas para alumnos de enseñanza oficial de los dos últimos cursos de Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores que realicen un trabajo de investigación en equipo durante el curso 1979-1980	126	146
8	O.	Por la que se hace pública la convocatoria relativa a Memorias de Licenciatura para el curso académico 1979-1980	127	148
8	O.	Por la que se convocan ayudas para la realización de trabajos prácticos en España durante el verano del curso 1978-1979 para estudiantes universitarios de los dos últimos cursos de carrera	128	150
8	O.	Por la que se convocan 94 premios nacionales para los mejores becarios		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades ...	130	152
8	O.	Por la que se convocan los premios nacionales de terminación de estudios en educación universitaria para los estudiantes que hayan aprobado todas las asignaturas de la licenciatura al final del curso académico 1977-1978	131	154
8	O.	Por la que se dicta una nueva regulación de la concesión de Bolsas de Viaje	135	162
8	O.	Por la que se convocan ayudas para la preparación de tesis doctorales en concepto de prórroga y nueva adjudicación durante el curso escolar 1979-1980	142	167
8	O.	Por la que se crea el Departamento de «Prehistoria y Arqueología» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba	175	216
8	O.	Por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan de estudios	267	376
8	R.	Mediante la que se aprueba el pliego-tipo de bases administrativas particulares aplicables a los contratos de suministros	160	185
8	R.	Por la que se aprueba el Reglamento de la Junta de Promoción Educativa de la Empresa Nacional «Santa Bárbara, S. A.», de Industrias Militares	191	244
12	O.	Por la que se aclara el alcance de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 488/1973, de 1 de marzo	118	132
12	O.	Por la que se establece modelo de acta de evaluación final de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria	174	214
12	O.	Por la que se aprueba el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para el suministro de calefacción con empleo de carbón o gasóleo en las dependencias administrativas del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid, así como el modelo de contrato correspondiente	178	221
13	R. D.	Número 329/1979 por el que se reconoce la antigüedad a los Maestros integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica procedentes		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		del plan profesional de 1931 y de los cursillistas del Magisterio Nacional Primario de 1936	136	164
13	R. D.	Número 401/1979 por el que se regulan las denominaciones y la publicidad de los centros docentes no estatales	176	216
13	R. D.	Número 417/1979 por el que se reorganiza el Consejo Superior Geográfico	181	226
13	R. D.	Número 705/1979 aprobando el convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Patronato Benéfico-Docente «Fundación Marín», de Siles (Jaén), para el funcionamiento del Centro Nacional de Formación Profesional de dicha localidad	229	331
13	R. D.	Número 706/1979 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Provincial de León en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Oviedo	230	335
14	O.	Por la que se dan instrucciones para que por las Delegaciones del Departamento se preparen los programas de creación y transformación de Centros docentes de Bachillerato y Formación Profesional para el próximo curso 1979-1980	125	144
14	O.	Por la que cesan en la situación en que se encuentran, pasando a prestar sus servicios en la situación administrativa que les corresponda, las Profesoras de Educación General Básica que vienen impartiendo en Institutos Nacionales de Bachillerato las denominadas Enseñanzas de Hogar	227	329
16	O.	Por la que se crea el Instituto Universitario de «Control Automático» en la Universidad Politécnica de Madrid.	272	391
16	O.	Por la que se crea el Instituto Universitario de «Energía Solar» en la Universidad Politécnica de Madrid	273	391
19	O.	Por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1074/1978 relativos a funcionarios docentes de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media	164	202
		Corrección de errores de la Orden de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1074/1978 relativos a funcionarios docentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media	225	327

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
19	O.	Por la que se desarrolla el Decreto 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria de estudios realizados en el extranjero por emigrantes españoles	165	205
19	O.	Sobre convocatoria de provisión de puestos escolares y plazas de residencia en los centros docentes del sistema de Universidades Laborales (Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas) ...	182	228
19	O.	Por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas del citado plan	360	507
20	R. D.	Número 414/1979 por el que se crea la Subdirección General de Recursos y Fundaciones	177	220
		Corrección de errores del Real Decreto 414/1979 por el que se crea la Subdirección General de Recursos y Fundaciones	186	238
20	R. D.	Número 520/1979 por el que se actualiza la celebración del «Día Forestal Mundial»	200	267
20	R. D.	Número 536/1979 sobre funciones y normas de acceso a las Escalas Administrativas y Auxiliar del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante	201	269
20	R. D.	Número 542/1979 sobre reserva de plazas vacantes en convocatorias para acceso a la Administración Civil e Institucional del Estado	208	301
20	R. D.	Número 542/1979 (rectificado) sobre reserva de plazas para acceso a la Administración Civil e Institucional del Estado y a los Cuerpos, Escalas o plazas de funcionarios civiles de la Administración Militar	211	309
20	R. D.	Número 543/1979 sobre autonomía provisional económica y presupuestaria de las Universidades	209	303
20	R. D.	Número 546/1979 por el que se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia	210	306
		Corrección de errores del Real Decreto 546/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia	323	458

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
20	R. D.	Número 702/1979 por el que se crea una Comisión Interministerial para planificar la integración en las Universidades estatales de los Colegios Universitarios adscritos	231	335
20	R. D.	Número 899/1979 por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «La Inmaculada Concepción», en Madrid	281	400
20	R. D.	Número 1721/1979 por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de Castellón de la Plana en la Universidad de Valencia	396	547
20	O.	Por la que quedan adscritos a la Universidad de Alcalá de Henares determinados Centros docentes dependientes actualmente de la Universidad Complutense de Madrid	166	210
20	O.	Por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla	179	225
20	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la División de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca	261	364
20	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santiago, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976	274	392
20	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza	275	392
22	R.	Por la que se dan normas sobre inscripción de matrícula en los Centros oficiales de los alumnos de enseñanzas especializadas de mandos intermedios.	228	330
27	O.	Por la que se crea el Departamento de «Botánica» en la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de Oviedo	224	327
27	O.	Por la que se crean los Departamentos de «Historia de la Filosofía y de la Ciencia», «Lógica», «Metafísica» y «Estética» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid	232	337
27	O.	Por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de «Aparato Digestivo» en la Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», de Madrid.	268	377
27	O.	Por la que se modifica el punto 2 del artículo 3.º de los Estatutos de la Escuela de Medicina Interna «Juan Andréu Urra», de la Universidad de Sevilla ...	276	393

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	O.	Por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de «Psiquiatría» en la Universidad de Salamanca.	277	393
28	O.	Por la que se crea el Instituto Universitario de «Estudios Matemático-Empresariales y Desarrollo Regional» en la Universidad de Valladolid	243	345
28	O.	Por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario de Dirección y Organización Empresariales en la Universidad de Alcalá de Henares ...	255	357
28	O.	Por la que se crea el Instituto Universitario de «Fisiología del Ejercicio» en la Universidad de Oviedo	278	394

MARZO 1979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se modifica el primer ciclo del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla y se aprueba el segundo ciclo del mismo plan	270	381
5	O.	Por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con sede en «Administración de Justicia» (Instituto de Derecho Administrativo, Ciudad Universitaria), de Madrid	305	434
6	O.	Por la que se autoriza el aumento de las dotaciones correspondientes a las becas posdoctorales en el extranjero ...	279	394
7	O.	Por la que se dan normas sobre el reconocimiento de antigüedad a los Maestros integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica procedentes del Plan Profesional de 1931 y de los Cursillistas del Magisterio Nacional Primario de 1936	196	263
7	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976	280	395
7	C. I.	Tratado de Cooperación Cultural entre España y la República Socialista de Checoslovaquia, firmado en Madrid el 7 de marzo de 1979	623	915
7	R.	Por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Permanente sobre convalidación del Real Decreto-ley 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gas-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		to resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica	207	301
9	R. D.	Número 653/1979 sobre indemnizaciones por residencia	223	327
9	R. D.	Número 889/1979 por el que se establece el cargo de Jefe de Estudios en los Institutos Nacionales de Bachillerato colaboradores del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia para los alumnos del mismo	282	401
9	R. D.	Número 900/1979 por el que se crean diez Centros de Educación General Básica: dos en Barcelona, uno en León, uno en Madrid, uno en Las Palmas, uno en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, uno en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zamora	283	402
9	R. D.	Número 901/1979 por el que se crea un Colegio Nacional de Educación General Básica en Sevilla	284	403
9	R. D.	Número 902/1979 por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Congregación de Religiosas Esclavas de la Virgen Dolorosa para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Residencia Javier», ubicado en Elcano (Navarra)	285	404
9	R. D.	Número 903/1979 por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Obra Social del Santuario Nacional de la Gran Promesa para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Obra Social del Santuario Nacional de la Gran Promesa», ubicado en Valladolid	286	404
9	R. D.	Número 904/1979 por el que se crean cinco Centros de Educación Preescolar: uno en Madrid, tres en Pontevedra y uno en Valencia	287	405
9	R. D.	Número 905/1979 por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria no estatal de Estudios Empresariales en Plasencia (Cáceres), que quedará adscrita a la Universidad de Extremadura	288	406
9	R. D.	Número 906/1979 por el que se crea la Escuela Universitaria Politécnica de Ingeniería Técnica de Obras Públicas y Arquitectura Técnica de Cáceres ...	289	406
12	O.	Por la que se regula el programa de cursos de especialización y perfeccionamiento del Profesorado de Educa-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		ción General Básica en sus distintas modalidades	197	264
12	O.	Sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias	205	287
		Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias	262	365
12	O.	Sobre analogías-equiparaciones entre las cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias	206	299
		Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias	217	321
12	O.	Por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales que impartan Educación Especial para el curso 1978-1979	215	313
		Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales que impartan Educación Especial para el curso 1978-1979	257	358
13	O.	Por la que se crea el Departamento de «Psicología General» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca	244	346
13	O.	Por la que se crea el Departamento de «Derecho Canónico» en la Facultad de Derecho en la Universidad de Barcelona	251	352
13	O.	Por la que se reconoce la Escuela Universitaria, adscrita, de Profesorado de Educación General Básica «Dom Bosco», de Madrid	297	416
13	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Geológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona	337	468
		Corrección de errores de la Orden de 13 de marzo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Geológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona	406	556
14	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto núme-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		ro 2 de San Baudilio de Llobregat (Barcelona) la denominación «Rafael de Casanova»	329	464
14	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Munguía (Vizcaya) la denominación de «Lauaxeta»	330	464
		Corrección de errores de la Orden de 14 de marzo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Munguía (Vizcaya) la denominación de «Lauaxeta»	352	498
14	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Motril (Granada) la denominación de «Julio Rodríguez»	331	465
15	R.	Por la que se hacen públicas las normas complementarias correspondientes al Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1979-80.	299	418
16	R. D.	Número 908/1979 por el que se crean ocho Colegios Nacionales de Educación General Básica: dos en Córdoba, cuatro en Huelva y dos en Murcia	290	407
16	R. D.	Número 909/1979 por el que se crean diez Centros de Educación General Básica, cinco en Barcelona, uno en Granada, tres en Las Palmas de Gran Canaria y uno en Santander	291	408
16	R. D.	Número 910/1979 por el que se crean catorce Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Cádiz, tres en Huelva, nueve en Madrid y uno en Málaga	292	409
16	R. D.	Número 911/1979 por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Familiar «Civitas» para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Civitas», ubicado en Las Palmas de Gran Canaria.	293	410
16	R. D.	Número 912/1979 por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Alicante y uno en Málaga	294	411
16	R. D.	Número 913/1979 por el que se crean cuatro Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Barcelona, uno en Cáceres y dos en Cádiz	295	411
16	O.	Por la que se establece el acceso directo a la Universidad de los Diplomados Superiores de Criminología por los Institutos Universitarios de Madrid y Valencia que se hallen en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente	333	466

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
16	O.	Por la que se modifica la Orden de 25 de enero de 1979 que establece las analogías a la cátedra de «Sociología de la Educación»	334	466
17	O.	Por la que se pone en ejecución el plan complementario del XVIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso académico 1978-1979	263	366
20	O.	Por la que se dictan normas para el acceso de funcionarios de carrera de la Universidad Politécnica de Valencia a vacantes existentes en escalas de nivel superior	338	471
20	R.	Por la que se extingue el tercer curso de los planes de estudios de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, vigentes con anterioridad a la Ley General de Educación	239	343
22	O.	Por la que se prorroga la validez de los certificados de homologación provisionales extendidos de conformidad con lo que dispone la Orden de 23 de junio de 1975	226	329
22	O.	Sobre acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios convalidables cursados en Centros extranjeros establecidos en España.	236	340
22	R.	Por la que se aprueba el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para la regulación de los contratos de trabajos topográficos y estudios geotécnicos de cuantía inferior a pesetas 3.000.000	347	483
22	R.	Por la que se aprueba el pliego de prescripciones técnicas para la contratación de trabajos topográficos y estudios geotécnicos de terrenos destinados a edificar Centros docentes, culturales y administrativos	348	484
26	O.	Por la que se rectifica error en la de 12 de marzo último sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias	233	337
26	O.	Por la que se clasifica con los niveles C y D, respectivamente, las Escalas Administrativa y Auxiliar del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante	298	417
28	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias (Cádiz) de la Universidad de Sevilla	326	462

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
29	O.	Por la que se habilita a los Catedráticos de Instituto de Enseñanza Media para impartir docencia en los Colegios Universitarios	238	341
		Corrección de errores de la Orden de 29 de marzo de 1979 por la que se habilita a los Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media para impartir docencia en los Colegios Universitarios.	315	445
30	O.	Por la que se publica la estructura de los Centros integrados en la Universidad con sede en Palma de Mallorca.	308	440

ABRIL 1979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se aprueban los cuestionarios correspondientes a los estudios de la especialidad de Instrumentación y Control, rama Electricidad y Electrónica, para Formación Profesional de segundo grado	340	472
2	O.	Sobre directrices para la elaboración de los planes de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes	316	445
2	O.	Por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Manuel de Falla», Cádiz, para impartir con validez académica oficial la enseñanza elemental de «Danza clásica»	327	463
2	R.	Sobre autorización de homologación de las enseñanzas del área de conocimientos técnicos y prácticos de la rama de Peluquería y Estética	463	692
4	R. D.	Número 1050/1979 por el que se regulan los concursos-oposiciones, turno restringido, para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad	317	447
4	R. D.	Número 1095/1979 sobre régimen de convenios de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con los Centros Asociados a la misma	320	456
4	R. D.	Número 1103/1979 por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental la Escuela de Música de Torrelavega (Santander)	321	457
4	R. D.	Número 1104/1979 por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental el «Instituto Musical Turolense»	322	457
4	R. D.	Número 1212/1979 por el que se transforma la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Igualada en Es-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		cuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Industrial, adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona	335	467
4	R. D.	Número 1213/1979 por el que se crea una Escuela Universitaria no estatal Politécnica en la Almunia de Doña Godina, adscrita a la Universidad de Zaragoza	336	468
4	R. D.	Número 1374/1979 por el que se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio	359	505
4	R. D.	Número 1609/1979 por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Facultad de Informática de la Universidad de la Iglesia de Deusto (Bilbao)	372	529
4	R. D.	Número 1610/1979 por el que se reconocen efectos civiles a los estudios de la Facultad de Derecho, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Empresariales), de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Pontificia de Comillas, con sede en Madrid	373	529
4	O.	Sobre desarrollo de la Ley 40/1978, de 17 de julio, en relación con el artículo 123 de la Ley General de Educación	300	422
4	O.	Por la que se crean Departamentos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares	302	433
4	O.	Por la que se crean los Departamentos de «Bioquímica galénica» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares	303	434
4	O.	Por la que se crea el Departamento de «Química inorgánica y Físico-química» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla	304	434
4	O.	Por la que se crean Departamentos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares	309	441
4	O.	Por la que se aprueba el desdoblamiento del Departamento de «Teoría de Funciones y Ecuaciones funcionales» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid	310	441
4	O.	Por la que se crea el Departamento de «Historia de la Filosofía y de la Ciencia» en la Facultad de Filosofía y		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla	311	442
4	O.	Por la que se crea la Sección de «Geología» en la Universidad de Sevilla ...	312	442
5	R. D.	Número 707/1979 por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas	234	337
5	R. D.	Número 708/1979 por el que se reestructuran diversos Organos de la Administración Central del Estado	235	338
10	R.	Por la que se dictan normas para realizar en el curso académico 1978-79 las pruebas de reválida correspondientes al grado de Maestría Industrial ...	306	435
18	O.	Por la que se regula la concesión de subvenciones con cargo al FNAS para financiar acciones concertadas para el mantenimiento de plazas en Centros de Educación Especial para Subnormales	354	499
20	R. D.	Número 1049/1979 por el que se regula la incorporación de la lengua vasca al sistema de enseñanza en el País Vasco	318	452
20	R. D.	Número 1263/1979 por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación de Familias y Amigos de Niños Deficientes de Leganés para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Afandel»	341	479
20	R. D.	Número 1264/1979 por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación de Parálisis Cerebral de Baleares «Aspace», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Pynñol Vermell» de Educación y Rehabilitación de la Parálisis Cerebral.	342	430
20	R. D.	Número 1265/1979 por el que se crean 21 Colegios Nacionales de Educación General Básica; uno en Córdoba, 19 en Málaga y uno en Sevilla	343	481
20	R. D.	Número 1266/1979 por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar, uno en La Coruña y uno en Málaga	344	482
20	R. D.	Número 1267/1979 por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar en la provincia de Sevilla.	345	483
20	R. D.	Número 1268/1979 por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental el denominado «Santa Cecilia», de Gijón	346	483

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
21	O.	Por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de Badajoz para que pueda impartir, con validez académica oficial, los cursos superiores de Piano (9.° y 10.°) y de Guitarra (7.° y 8.°)	332	465
27	R. D.	Número 1000/1979 por el que se aprueban las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación	301	422
		Corrección de errores del Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril, por el que se aprueban las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación	355	502
28	O.	Referente al cambio de denominaciones de las cátedras, agregadurías y adjuntías de la Universidad que se indican, por las de «Literatura española».	380	534
28	O.	Referente al cambio de denominaciones de cátedras, agregadurías y adjuntías de Universidad que se indican por la de «Radiología y Medicina Física».	383	536

MAYO 1979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se acomodan las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a la nueva programación del Curso de Orientación Universitaria y se aclaran las pruebas a que han de someterse los alumnos de planes anteriores	319	454
		Corrección de errores de la Orden de 2 de mayo de 1979 por la que se acomodan las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a la nueva programación del Curso de Orientación Universitaria y se aclaran las pruebas a que han de someterse los alumnos de los planes anteriores	350	497
3	R.	Para cumplimiento de lo establecido en el apartado tercero de la Orden ministerial de 2 de mayo de 1979	324	458
4	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la División de Geografía e Historia, Sección de Geografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo	389	541
9	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca	414	581
10	R. D.	Número 1629/1979 por el que se crean diez Colegios Nacionales de Educación General Básica, cuatro en Barcelona, uno en Córdoba, uno en Guipúzcoa, uno en Lugo y tres en Madrid	375	530
10	R. D.	Número 1630/1979 por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar en Madrid	376	531
10	R. D.	Número 1631/1979 por el que se crean cuatro Colegios estatales de Educación Preescolar en Sevilla	377	532

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
10	O.	Sobre modificación de la Orden de 17 de noviembre de 1978 por la que se aprobaron las analogías a las plazas de «Prospección geológica» de las Facultades de Ciencias	397	548
10	O.	Por la que se aprueba el primer ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia	412	579
		Corrección de errores de la Orden de 12 de mayo de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia	563	830
10	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid	415	582
11	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona	384	537
11	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba ...	394	545
16	O.	Sobre acceso a la Formación Profesional de segundo grado de los titulados de la Formación Profesional Náutico-Pesquera	351	497
16	O.	Por la que se amplían las analogías establecidas por la Orden de 19 de julio de 1978 para las cátedras del grupo XXVI, «Urbanismo», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	385	537
16	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad «Física fundamental» de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad de Barcelona.	416	582
16	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Geografía e Historia y Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de Vitoria, dependiente de la Universidad de Bilbao	417	583
		Corrección de errores de la Orden de 16 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Geografía e Historia y Filología de la		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		División de Filosofía y Letras de Vitoria, dependiente de la Universidad de Bilbao	548	815
16	O.	Por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo	418	583
17	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla	439	602
18	R. D.	Número 1634/1979 por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y el Ayuntamiento de Talavera de la Reina para el funcionamiento del Centro Municipal de Educación Especial	378	533
18	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid	386	538
18	O.	Por la que se declaran análogas a los efectos que se indican las cátedras o plazas de Universidad que se citan.	395	547
18	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona	432	595
19	O.	Por la que se dispone quede en suspenso la Orden de 29 de marzo de 1979 por la que se habilitaba a los catedráticos de Institutos de Enseñanza Media para impartir docencia en los Colegios Universitarios	339	472
21	O.	Por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Barcelona	398	548
21	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de Zaragoza	413	580
21	O.	Por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de la Licenciatura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago	517	759
22	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de los cursos quinto y sexto de la especialidad de «Técnicas energéticas» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid	512	755

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
23	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Ciencias Químicas de Cádiz, de la Universidad de Sevilla.	419	584
23	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias, Sección de Físicas y Sección de Matemáticas, de la Universidad de Zaragoza.	435	597
24	O.	Por la que se establece la composición de la Junta de Retribuciones del Ministerio de Universidades e Investigación	399	552
25	R. D.	Número 1612/1979 por el que se establece el régimen de Enseñanzas Especializadas en las enseñanzas de Grabado, rama Artes Gráficas, en la Formación Profesional de segundo grado ...	379	533
25	R. D.	Número 1652/1979 por el que se constituyen las Facultades de Psicología.	382	535
28	O.	Por la que se declaran análogas y equiparadas a la cátedra o plaza de «Física de materiales sólidos» (a término) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	404	554
28	O.	Por la que se declaran las analogías de la disciplina «Nefrología» de la Facultad de Medicina a efectos de la formación de Tribunales	420	585
29	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Segovia la denominación de «Francisco Giner de los Ríos»	400	553
29	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Borja (Zaragoza) la denominación de «Juan de Lanuza»	401	553
29	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 4 de Zaragoza la denominación de «El Portillo»	402	553
29	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Verín (Orense) la denominación de «Xesus Taboada Chivite»	407	556
29	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería dependiente de la Universidad de Murcia	421	585
29	O.	Por la que se crea el Departamento de «Teoría de funciones» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura	422	587

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
29	O.	Por la que se crea el Departamento de «Paleografía y Diplomática» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo	423	587
29	O.	Por la que se crean los Departamentos de «Historia moderna», «Historia del arte» y «Geografía general» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura	424	587
29	O.	Por la que se crean Departamentos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Málaga	425	588
29	O.	Por la que se implanta la especialidad de «Economía agraria» en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad de Córdoba y la aprobación de su plan de estudios	668	972
30	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la excelentísima Diputación Provincial de Jaén, adscrita a la Universidad de Granada	426	588
30	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Granada	427	590
30	R.	Sobre asignación de funciones al Inspector-Jefe de la Inspección General de Servicios	349	496
31	O.	Por la que se declaran análogas a los efectos que se indican las cátedras o plazas de Universidad que se mencionan	440	604
31	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería de la Universidad Autónoma de Madrid, en la parte que afecta a la Escuela «Virgen de la Luz», de Cuenca	433	595
31	O.	Por la que se da nueva redacción a la de 3 de julio de 1978, modificada por la de 3 de enero de 1979, sobre analogías de las asignaturas de «Estadística económica» y «Estadística empresarial».	479	712

JUNIO 1979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	R. D.	Número 1485/1979 por el que se dispone la fiscalización previa de los planes de contratación de personal y de los contratos que se formalicen al margen de los referidos planes del Estado y de sus Organismos autónomos	361	511
1	R. D.	Número 1494/1979 por el que se prorroga el mandato de la Asamblea General de la MUFACE	362	511
1	R. D.	Número 1507/1979 por el que se da nueva redacción al artículo 83 del Decreto de 27 de julio de 1943 sobre defensa de funcionarios públicos por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Penal	365	520
1	R. D.	Número 1509/1979 por el que se convierte en Centro Piloto el Centro estatal de Educación Preescolar «Alfar», de Málaga, adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Málaga	366	521
1	O.	Sobre normalización de la situación académica de determinados alumnos de Educación General Básica	357	503
1	O.	Por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con sede en Almadén (Ciudad Real)	381	535
1	O.	Por la que se rectifican determinadas analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media e Institutos Técnicos de Enseñanza Media y de Escuelas Universitarias	387	539
1	O.	Por la que se crea el Departamento de «Zoología» en la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de Oviedo	390	543
1	O.	Por la que se crea el Departamento de «Botánica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura.	391	543

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se modifica la Orden de 7 de septiembre de 1978 por la que se aprobó el plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería, dependientes de la Universidad Autónoma de Madrid, en la parte que afecta al plan de estudios de la Escuela «Clínica Puerta de Hierro»	458	679
4	O.	Sobre evaluación final de los alumnos de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria	353	499
4	O.	Sobre ordenación de la Formación Profesional durante el curso académico 1979-1980	371	524
4	O.	Por la que se dictan normas para el acceso de funcionarios de carrera de la Universidad de Córdoba a plazas vacantes existentes en escalas de nivel superior	392	543
4	O.	Por la que se incluye en el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la asignatura de «Derecho civil catalán» ...	443	612
4	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería dependiente de la Universidad de La Laguna	461	689
5	O.	Por la que se modifica la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela	428	592
5	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en Ciencias, Sección de Matemáticas (rama Fundamental, de Estadística e Investigación Operativa y de Metodología), por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada	468	699
6	O.	Por la que se regula el procedimiento para la sustitución de libros de texto y material didáctico impreso en los Centros estatales y no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato	393	544
6	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba.	465	698
6	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería dependiente de la Universidad de Bilbao	520	765
7	O.	Por la que se crea la especialidad de «Cerámica» en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Avila.	436	599

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
7	O.	Por la que se crea la especialidad de «Ebanistería» en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca	437	599
7	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca	441	604
7	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del primer curso de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Barcelona, así como el de la opción de Historia General y Geografía de la misma Facultad	444	612
8	R. D.	Número 1334/1979 sobre composición de los Tribunales de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios	356	502
8	R. D.	Número 1511/1979 por el que se modifica la Comisión Interministerial para planificar la integración en las Universidades estatales de los Colegios Universitarios adscritos, creada por Real Decreto 702/1979, de 20 de febrero	368	522
8	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia	475	706
13	R. D.	Número 1907/1979 por el que se eleva el Conservatorio Elemental de Música de Ceuta al grado profesional ...	456	678
13	R. D.	Número 1909/1979 por el que se modifica el Real Decreto 586/1978, de 17 de febrero, en el sentido de que el Instituto Nacional de Bachillerato de San Javier (Murcia) quede sometido al régimen específico del convenio entre el Ministerio de Defensa y el de Educación	457	678
13	O.	Por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Jaén las especialidades de «Talla en madera» y «Fotografía artística», ambas de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	445	614
13	O.	Por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria la especialidad de «Vaciado», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Ofi-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		cios Artísticos, y la de «Dibujo publicitario», de la Sección de Decoración y Arte Publicitario	446	614
13	O.	Por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Guadix la especialidad de «Grabado» ...	447	615
13	O.	Por la que se crean los Departamentos de «Algebra y Fundamentos» y «Estadística matemática» en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona	448	615
13	O.	Por la que se crean los Departamentos de «Economía de la Empresa» y «Derecho privado» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla	449	616
13	O.	Por la que se crean los Departamentos de «Historia Moderna» y de «Geografía General» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares	451	619
13	O.	Por la que se crean Departamentos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga	452	619
15	O.	Por la que se crea el Instituto Universitario de «Historia de Andalucía» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba	677	978
16	R. D.	Número 2094/1979 por el que se declara integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos Nacionales de Bachillerato a los cursillistas de 1937	521	766
18	O.	Por la que se delega la firma en diversas autoridades del Departamento (Ministerio de Universidades e Investigación)	363	512
		Corrección de erratas de la Orden de 18 de junio de 1979 por la que se delega la firma en diversas autoridades del Ministerio de Universidades e Investigación	403	554
18	O.	Por la que se amplía la vigencia de la de 12 de junio de 1978, en virtud de la cual se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.	367	521
18	O.	Sobre modificación del apartado decimoséptimo de la Orden de 22 de marzo de 1975 sobre calificación de alumnos del Curso de Orientación Universitaria	370	524
18	O.	Por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licen-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		ciado por la Facultad de Ciencias, Sección de Geológicas, de la Universidad de Zaragoza	469	700
18	O.	Por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado en Ciencias, Sección de Química, de la Universidad de Zaragoza ...	470	701
18	O.	Por la que se autoriza la implantación de la especialidad de «Sonido e Imagen» en la Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova», de Barcelona	562	830
19	O.	Sobre elecciones a Juntas provinciales y ministeriales de MUFACE	364	515
19	O.	Por la que se denominará en lo sucesivo «Isidor Macabich» el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Ibiza (Baleares)	408	557
19	O.	Por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de asignaturas de la Licenciatura en Biología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo	459	680
20	O.	Por la que se crean los Departamentos de Física Fundamental, Física Teórica y Electricidad y Electrotécnica en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada	466	698
20	O.	Por la que se crea el Departamento de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza	467	699
22	R. D.	Número 1510/1979 por el que se mantienen para el ejercicio económico de 1979 las bases y los tipos de cotización y de aportación al Estado para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley 29/1975, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado	369	523
22	O.	Referente a las analogías de cátedras de Universidad que se indican	480	713
23	O.	Por la que se regula la composición y funcionamiento del Patronato del Instituto Nacional de Bachillerato «Ramiro de Maeztu», de Madrid	438	600
25	R.	Por la que se establecen las normas para acceso de los Maestros de Enseñanza Primaria homologados a Diplomado en Profesorado de Educación General Básica al segundo ciclo de los estudios superiores	409	557

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
26	O.	Por la que se autoriza a los Centros de Formación Profesional que se indican para impartir, con carácter provisional, especialidades no reguladas de Formación Profesional de segundo grado	453	620
28	O.	Sobre adaptación de los Capataces agrícolas al régimen de enseñanzas especializadas de Formación Profesional de segundo grado	405	555
28	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Químicas de la Universidad de Sevilla	481	713
29	R. D.	Número 1762/1979 por el que se delimitan las competencias del Ministerio de Educación y del Ministerio de Universidades e Investigación y del Ministerio de Cultura en materia de Fundaciones culturales privadas y entidades análogas	411	578
29	R. D.	Número 1800/1979 sobre aplicación de la disposición transitoria segunda del Decreto 707/1976, de 5 de marzo ...	434	597
29	R. D.	Número 2221/1979 por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Soria	535	797
29	O.	Por la que se autoriza la creación del escudo de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia.	429	593

JULIO 1979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se rectifican errores materiales en los anexos I, II y III de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias	388	540
3	O.	Por la que se modifica la Orden de 17 de noviembre de 1978 por la que se declararon las analogías a las cátedras o plazas de «Prospección geofísica» de las Facultades de Ciencias	442	611
3	O.	Por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Orense para impartir, con validez académica oficial, la enseñanza de «Armonía» (grado medio)	471	702
3	O.	Por la que se convalidan los estudios de segundo grado de la rama Química, especialidad de Análisis y Procesos Básicos, por la de Química de Laboratorio al Instituto Politécnico número 2 del Ejército de Tierra, de Calatayud (Zaragoza)	476	707
3	O.	Por la que se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados de Gerona, Huesca, Málaga, Segovia y Santa Cruz de Tenerife	477	736
4	O.	Referente a la analogía de las cátedras o plazas de «Sociología» de las Universidades	472	702
5	O.	Por la que se suprimen las comisiones de servicios de funcionarios de los Cuerpos docentes de Bachillerato, Formación Profesional e Inspectores de Enseñanza Media	430	594
5	O.	Por la que se suprimen las comisiones de servicio de los funcionarios de		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica y Preescolar e Inspectores de Enseñanza Primaria ...	431	594
10	R.	Por la que se dictan las normas complementarias del régimen general de ayudas al estudio para el curso académico 1979-1980	519	763
12	O.	Sobre aprobación de los cuestionarios correspondientes a las enseñanzas de la especialidad de «Grabado», rama de Artes Gráficas, para la Formación Profesional de segundo grado	540	803
12	O.	Por la que se constituyen en Facultades de Química y Biología las Secciones de Químicas y Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca	671	975
13	R. D.	Número 2027/1979 por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Congregación Religiosa «Pequeña Obra de la Divina Providencia Don Orione» para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Nuestra Señora de Fátima», de Posada de Llanes (Oviedo)	490	734
13	R. D.	Número 2028/1979 por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación de Padres del Instituto de Psicopediatría para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Instituto de Psicopediatría», de Sevilla	491	734
13	R. D.	Número 2029/1979 por el que se crean tres Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Córdoba, uno en Pontevedra y uno en Sevilla	492	735
13	R. D.	Número 2030/1979 por el que se eleva el Conservatorio Elemental de Música de Manresa al Grado Profesional	493	735
13	R. D.	Número 2031/1979 por el que se reconoce la validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Profesional no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Vilaseca-Salóu (Tarragona)	494	736
13	R. D.	Número 2063/1979 por el que se crean veinte Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, dos en Córdoba, dos en Murcia, seis en Las Palmas de Gran Canaria, ocho en Sevilla y uno en Valencia	513	755
13	R.	Por la que se subsanan omisiones observadas en las tablas salariales del		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Laudo de Enseñanza Privada, ámbito nacional, de 3 de febrero de 1979	464	693
16	O.	Por la que se transforma el Colegio Mayor «Torres Quevedo» en Colegio propio de la Universidad de Santander	482	714
16	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1, de la Fuente de San Luis, de Valencia, la denominación de Jordi de Sant Jordi»	536	802
17	O.	Por la que se constituye la Junta de Compras del Ministerio de Universidades e Investigación	483	715
17	O.	Por la que se reconoce la Escuela Universitaria adscrita de Profesorado de Educación General Básica «Escuni», de Madrid	489	733
18	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería dependiente de la Universidad de Córdoba	528	777
18	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de las Divisiones de Filosofía y Ciencias de la Educación (Secciones de Ciencias de la Educación y Psicología) y Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia	606	880
19	L.	Número 1/1979 de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1979	410	558
20	R. D.	Número 1981/1979 por el que se regula la incorporación de la Lengua gallega al sistema educativo de Galicia.	478	710
20	R. D.	Número 2032/1979 por el que se crean cuatro Centros estatales de Educación Permanente de Adultos, uno en Córdoba y tres en Madrid	495	734
20	R. D.	Número 2033/1979 por el que se crean dos Centros estatales de Educación Permanente de Adultos, uno en Madrid y uno en Palencia	496	737
20	R. D.	Número 2034/1979 por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Cangas del Narcea (Oviedo) y Valladolid, y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Amurrio (Alava), Baeza (Jaén) y Sarria (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional	497	738
20	R. D.	Número 2035/1979 por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Almería,		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Rentería (Guipúzcoa), Pontevedra («A Xunqueira») y Vigo («Maixuero»)(Pontevedra), y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Alicante, El Ejido-Dalías (Almería), Orjiva (Granada), Azuqueca de Henares (Guadalajara) y Puenteareas y Túy (Pontevedra) en Centros Nacionales de Formación Profesional	498	739
20	R. D.	Número 2036/1979 por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Burgos y Sevilla, y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de La Guardia (Alava), Aranda de Duero, Miranda de Ebro y Villarcayo (Burgos), Manzanares (Ciudad Real), Cazorla y La Carolina (Jaén), Artesa de Segre (Lérida) y Fuengirola y Estepona (Málaga) en Centros Nacionales de Formación Profesional	499	740
20	R. D.	Número 2037/1979 por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de las provincias de Baleares, Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Salamanca, Vizcaya y Valencia, y se transforman Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona, Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional	500	741
20	R. D.	Número 2038/1979 por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en Ripollés (Barcelona), Lérida y Parla (Madrid), y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de San Cugat del Vallés, Santa Coloma de Gramanet y Vilafranca del Penedés (Barcelona), La Bisbal y Santa Coloma de Farnés (Gerona) y Villalba (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional ...	501	742
20	R. D.	Número 2039/1979 por el que se reconoce carácter estatal al Conservatorio de Música de Salamanca	502	743
20	R. D.	Número 2040/1979 por el que se crea una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en Guadalajara	503	744
20	R. D.	Número 2041/1979 por el que se crea en Cartagena, barriada de Tentegorra (Murcia), el Instituto Nacional de Bachillerato «Juan Sebastián Elcano», acogido al convenio entre el Ministerio de Defensa y el de Educación, apro-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		bado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio	504	744
20	R. D.	Número 2042/1979 por el que se crean siete Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos	505	745
20	R. D.	Número 2043/1979 por el que se crean cuatro Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos	506	745
20	R. D.	Número 2044/1979 por el que se crean seis Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos en Madrid	507	746
20	R. D.	Número 2045/1979 por el que se crean nueve Institutos Nacionales de Bachirato mixtos	508	746
20	R. D.	Número 2046/1979 por el que se crean diez Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos	509	747
20	R. D.	Número 2047/1979 por el que se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo ,grados de Elche número 1 (Alicante), Vich (Barcelona), Alcázar de San Juan (Ciudad Real), Linares y Ubeda (Jaén) y Dos Hermanas (Sevilla).	510	748
20	R. D.	Número 2064/1979 por el que se crean once Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos	514	757
20	R. D.	Número 2169/1979 por el que se crean dos Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos	527	777
20	R. D.	Número 2661/1979 por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Jerónimo de Moragas», de Ripollet (Barcelona)	653	958
20	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Tarragona la denominación de «Pons d'Icart»	532	792
20	O.	Por la que se concede el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Vendrell (Tarragona) la denominación de «Baix Penedés»	533	793
20	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villafranca del Bierzo (León) la denominación de «Padre Sarmiento»	537	802
20	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alcobendas (Madrid) la denominación de «Francisco Giner de los Ríos»	538	803
26	O.	Por la que se crea el Departamento de «Genética» en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia	539	803

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
28	O.	Sobre Formación Religiosa en Bachillerato y Formación Profesional en el curso 1979-1980	454	673
28	O.	Sobre Formación Religiosa en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica	455	675
		Corrección de errores de la Orden de 28 de julio de 1979 sobre Formación Religiosa en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica	524	776
28	O.	Por la que se regulan los traslados de expedientes académicos en las Universidades de Madrid	484	716
30	O.	Por la que se convocan las elecciones para la renovación de la Asamblea general de MUFACE	460	681
30	O.	Referente a la denominación de las cátedras de «Historia de América» e «Historia de la colonización española» de las Universidades	544	812
30	O.	Sobre ampliación de las convalidaciones de estudios entre el Bachillerato y la Formación Profesional	659	965
30	R.	Por la que se establece el régimen económico de participación en los servicios del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas y de concesión de ayudas para los alumnos que ostenten la condición de beneficiarios del mismo.	542	809
30	R.	Por la que se establece el régimen económico de utilización de los servicios del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas para los alumnos que no ostenten la condición de beneficiarios del mismo	543	811
31	O.	Por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso 1979-1980 ...	473	703
31	O.	Por la que se aprueban las asignaturas optativas de las diferentes especialidades del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid	518	761
31	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Biología de la Universidad de Santiago	522	767

AGOSTO 1979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	De desarrollo del R. D. 1981/1979, de 20 de julio, por el que se regula la incorporación de la Lengua gallega al sistema de enseñanza de Galicia	485	717
3	R. D.-L.	Número 12/1979 por el que se modifica la disposición final de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y se suspenden temporalmente los efectos de la misma	474	705
3	R. D.	Número 1943/1979 sobre nombramiento directo de Catedráticos numerarios de Universidad	462	691
3	R. D.	Número 2003/1979 por el que se regula la incorporación de la Lengua valenciana al sistema de enseñanza del País Valenciano	488	731
3	R. D.	Número 2065/1979 por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Santander «Barrio de Cazoña»	515	758
3	R. D.	Número 2066/1979 por el que se crean dos Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos	516	758
3	R. D.	Número 2487/1979 sobre modificación de los Estatutos del Consejo General de Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias ...	609	886
3	O.	Por la que se desarrolla el Real Decreto 1049/1979, de 20 de abril, por el que se regula la incorporación de la Lengua vasca al sistema de enseñanza del País Vasco	486	722
14	R. D.	Número 2001/1979 por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1979-1980	487	729
14	R. D.	Número 2049/1979 sobre organización y funciones del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas	511	748
14	R. D.	Número 2152/1979 por el que se crean cuatro Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos	525	776

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
14	R. D.	Número 2153/1979 por el que se crean seis Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos	526	776
14	R. D.	Número 2314/1979 por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Artá (Baleares)	565	831
15	O.	Por la que se hace público el XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso 1979-1980	530	782

SEPTIEMBRE 1979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Relativa al impreso unificado de solicitud de matrícula en las Universidades	523	769
3	O.	Por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso.	529	779
7	R. D.	Número 2193/1979 por el que se regula la incorporación al sistema de enseñanza en las islas Baleares de las modalidades insulares de la Lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar	531	790
7	R. D.	Número 2318/1979 por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y el Patronato Municipal «María Felip», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «María Felip», de Gavá (Barcelona)	567	832
7	R. D.	Número 2319/1979 por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Salamanca para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial de «Santa Marta de Tormes» (Salamanca)	568	832
7	R. D.	Número 2320/1979 por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la excelentísima Diputación Provincial de León para el funcionamiento de los Centros no estatales de Educación Especial «Santa María Madre de la Iglesia» y «Colegio Provincial de Sordos Fray Pedro Ponce de León», en Astorga, y «Nuestra Señora del Sagrado Corazón», en León	569	833
7	R. D.	Número 2321/1979 por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Institu-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		ción Médico-Pedagógica «San Antonio» para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Institución Médico-Pedagógica San Antonio», en Ceuta	570	834
7	R. D.	Número 2322/1979 por el que se crean trece centros estatales de Educación Preescolar, tres en Alicante, uno en Burgos, uno en Córdoba, uno en Granada, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Santander y uno en Sevilla	571	834
7	R. D.	Número 2323/1979 por el que se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de		
7	R. D.	Puebla de Trives (Orense) y La Rinconada y Osuna (Sevilla) en Centros Nacionales de Formación Profesional	572	835
7	R. D.	Número 2324/1979 por el que se crea un Centro Nacional de Formación Profesional en Alcorcón (Madrid) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Nájera (Logroño) y Tarazona (Zaragoza) en Centros Nacionales de Formación Profesional	573	836
7	R. D.	Número 2325/1979 por el que se crea un Centro Nacional de Formación Profesional en Cornellá (Barcelona) y se transforma la Sección de Formación Profesional de primer grado de Cerdanyola del Vallés en Centro Nacional de Formación Profesional	574	837
10	O.	Por la que se transforma y clasifica a la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios integrada en el Hospital de Enfermedades del Tórax de Tarrasa (Barcelona) como Centro no estatal de Formación Profesional de primero y segundo grados homologado con la denominación específica «Del Hospital del Tórax» a partir del curso 1979-1980	549	815
10	C.	Sobre formación religiosa en el año académico 1979-1980 en los Centros de Formación Profesional	613	893
10	C.	Sobre formación religiosa en el año académico 1979-1980 en los Centros de Bachillerato	614	896
10	C.	Sobre organización del curso académico 1979-1980 en los Institutos Nacionales de Bachillerato	615	898
11	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales dependiente de la Universidad de Bilbao	550	816

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
11	O.	Por la que se dispone la integración en el Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos Nacionales de Bachillerato de los Profesores procedentes del cursillo de selección y perfeccionamiento convocado por Decreto de 2 de agosto de 1937 («Gaceta de la República» del 6)	555	823
11	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Melilla, dependiente de la Universidad de Granada	581	846
12	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales dependiente de la Universidad de Murcia	582	847
12	O.	Por la que se modifica la de 31 de mayo de 1978 sobre asistencias a los miembros de la Junta Nacional de Universidades	601	874
14	R. D.	Número 2572/1979 por el que se transforma el actual Instituto de Idiomas, dependiente de la Universidad de Granada, en Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes, integrada en dicha Universidad	635	948
14	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid	551	817
14	O.	Por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia	552	819
14	O.	Por la que se modifica la de 29 de julio de 1965 por la que se regula la enseñanza del idioma inglés en las Escuelas Técnicas de Grado Superior en la que afecta a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid	583	848
14	O.	Corrección de errores de la Orden de 14 de septiembre de 1979 por la que se modifica la de 29 de julio de 1965, que regula la enseñanza del idioma inglés en las Escuelas Técnicas de Grado Superior en la parte que afecta a las Escuelas Técnicas de Grado Superior dependientes de la Universidad Politécnica de Madrid	666	971
14	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Psicología de		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna	584	849
14	O.	Por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de asignaturas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla	602	874
17	R. D.	Número 2317/1979 por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y don Santiago Nieto Cañamares para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Nuestra Señora del Cueto», de Santa Marta de Tormes (Salamanca)	566	831
17	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales dependiente de la Universidad de La Laguna	554	822
17	O.	Por la que se aprueba el primer ciclo del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de La Laguna	585	851
17	O.	Por la que se dispone la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona	586	852
17	O.	Por la que se dispone la modificación del plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.	587	853
18	O.	Por la que se modifica la Orden de 31 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de julio) que establecía las analogías a las cátedras o plazas de «Derecho de los medios audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información	575	838
18	O.	Por la que se aprueba la agrupación de asignaturas en grupos de cátedra del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid	625	921
		Corrección de erratas de la Orden de 18 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la agrupación de asignaturas en grupos de cátedras del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid.	698	1004

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
19	O.	Por la que se disuelve la Comisión Gestora de la Universidad de Alcalá de Henares y se estructuran sus órganos de gobierno	546	813
19	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Deusto	605	878
20	O.	Por la que se prorroga la de 14 de septiembre de 1978 sobre la incorporación de la Lengua catalana al sistema de enseñanza en Cataluña	541	807
20	O.	Referente a las propuestas de los Tribunales para ingreso en los Cuerpos docentes universitarios	576	838
20	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Almería, dependiente de la Universidad de Granada	588	853
20	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Química y Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares	589	856
20	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares	590	858
20	C.	Sobre regulación de las enseñanzas de Conocimiento del Ordenamiento Constitucional en los Centros de Formación Profesional de Primer Grado.	616	903
20	C.	Sobre regulación de las enseñanzas de Conocimiento del Ordenamiento Constitucional en los Centros de Bachillerato	617	904
21	R. D.	Número 2423/1979 por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica, 17 en Santander y dos en Sevilla	597	868
21	R. D.	Número 2424/1979 por el que se crean 21 Colegios Nacionales de Educación General Básica, siete en Málaga, tres en Orense, dos en Oviedo, uno en Pontevedra, dos en Sevilla, cuatro en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza	598	869
21	R. D.	Número 2425/1979 por el que se crean 29 Colegios Nacionales de Educación General Básica, cuatro en Alava, nueve en Alicante, once en Barcelona, uno en Burgos, uno en Cádiz, uno en Castellón, uno en Granada y uno en Madrid	599	871

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
21	R. D.	Número 2667/1979 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Fundación «Jiménez Díaz», de Madrid, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Madrid	654	959
21	O.	Sobre homologación de los títulos de Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico de planes anteriores a la Ley General de Educación con los planes posteriores a la misma	545	813
21	O.	Por la que se prorroga la vigencia de la Orden de 13 de diciembre de 1978 sobre habilitación de títulos para impartir docencia	547	814
21	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño, dependiente de la Universidad de Zaragoza	591	859
21	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de «Química industrial» de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona	592	861
21	O.	Por la que se actualiza la de 25 de febrero de 1943, que creó el Centro Regional de Enseñanzas, Investigaciones y Experiencias Forestales de Lourizán (Pontevedra)	603	876
24	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Veterinaria de León, dependiente de la Universidad de Oviedo	593	862
		Corrección de errores de la Orden de 24 de septiembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Veterinaria de León, dependiente de la Universidad de Oviedo	674	977
24	O.	Por la que se modifican algunos artículos de los Estatutos del Colegio Mayor «Castilla», dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid	626	922
25	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna	594	864
26	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia	604	877

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
26	O.	Por la que se fija la remuneración de los Profesores de Religión de Centros oficiales de Enseñanza Media ...	607	885
26	C.	Sobre titulación para impartición de enseñanzas de Música	618	905
27	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Barcelona	627	925
28	R. D.	Número 2529/1979 por el que se crean once Colegios Nacionales de Educación General Básica en Madrid	621	913
28	R. D.	Número 2543/1979 por el que se modifica particularmente el Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado	624	918
		Corrección de errores del Real Decreto 2543/1979, de 28 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado	664	970
28	R. D.	Número 2598/1979 sobre regulación de la obtención de los títulos de Formación Profesional de primero y segundo grados para los alumnos de los cursos de Formación Profesional del Instituto Nacional de Empleo	639	950
29	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid	628	927
29	R.	Por la que se aprueba el pliego-tipo de bases administrativas particulares que es de aplicación a todos los contratos de obras que adjudique este Organismo mediante concurso-subasta	619	906

OCTUBRE 1979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	L.	Número 13/1979 sobre concesión de varios créditos extraordinarios, por un importe total de pesetas 253.636.000, para subvencionar Centros no estatales de Bachillerato y COU, procedentes de las antiguas Secciones Filiales	556	825
2	L.	Número 17/1979 sobre concesión de varios suplementos de créditos, por un importe total de pesetas 2.855.516.374, para contratación de personal asimilado a diversos Cuerpos docentes, así como de otro personal administrativo y laboral, durante los meses de septiembre a diciembre de 1978	557	826
2	L.	Número 23/1979 sobre ampliación de las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional	559	827
2	L.	Número 24/1979 sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Adjuntos de Universidad	560	828
2	L	Número 25/1979 sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias	561	829
2	O.	Por la que se crea un Centro Asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Valdepeñas (Ciudad Real)	647	955
3	L.	Número 19/1979 por la que se regula el conocimiento del ordenamiento constitucional en Bachillerato y en Formación Profesional de primer grado	558	826
3	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	641	952

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	648	956
		Corrección de errores de la Orden de 3 de octubre de 1979 por la que se declaran analogías de cátedras de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Santander	675	977
3	O.	Por la que se dictan normas para el acceso de los funcionarios de carrera del Servicio de Publicaciones del Departamento a vacantes existentes en escalas de nivel superior	652	957
4	O.	Por la que se crean los Departamentos de «Historia antigua» e «Historia medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid	636	948
4	O.	Por la que se crean los Departamentos de «Algebra y Fundamentos» y «Topología y Geometría» y se desdobla el Departamento de «Teoría de Funciones y Ecuaciones Funcionales» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia	642	953
5	R. D.	Número 2412/1979 por el que se determinan la composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica	580	842
		Corrección de errores del Real Decreto 2412/1979, de 5 de octubre, por el que se determinan la composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica	650	957
5	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	608	886
5	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	620	913
5	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna	629	932
8	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Sevilla, aprobado por Orden de 26 de octubre de 1977	643	953
9	O.	Por la que se regulan los ejercicios y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad	578	839

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Corrección de errores de la Orden de 9 de octubre de 1979 por la que se regulan los ejercicios y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad	600	874
9	O.	Que modifica la de 28 de abril de 1969, que establecía el procedimiento para la convalidación de los títulos de Aparejadores y Peritos por los de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos	595	866
9	O.	Sobre ampliación de las analogías a las plazas de «Biofísica médica» de las Facultades de Medicina establecidas por Orden de 25 de enero, a efectos de constitución de Tribunales	649	956
16	O.	Por la que se declaran analogías de la plaza de Profesor agregado de «Derecho de la Publicidad» de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid, a efectos de la constitución de Tribunales.	644	953
17	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Bilbao	630	934
17	O.	Por la que se deja sin efecto la de 6 de octubre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Virgen de los Reyes», del Hospital Militar «Queipo de Llano», de Sevilla, en Escuela Universitaria de Enfermería	645	954
19	R. D.	Número 2662/1979 por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Obra Benéfico-Social «Niño-Dios», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Instituto Ortopedagógico Niño-Dios», en Barcelona	655	959
22	R.	Por la que se admite como requisito válido el año de actividad laboral realizado en los talleres de las Instituciones Penitenciarias por los internados en las mismas, para presentarse a las pruebas de avaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de primer grado	663	969
23	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Bilbao	631	935

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
24	O.	Por la que se declaran análogas recíprocamente las cátedras y plazas de Universidad que se citan a los efectos que se indican	637	949
25	O.	Por la que se hace extensiva a todos los Centros de Educación Universitaria la contratación de Profesorado a que se refiere la Orden de 3 de noviembre de 1978	610	887
25	O.	Por la que se aprueba el nuevo plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca	632	937
25	O.	Por la que se desarrolla el Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, por el que se regula la incorporación al sistema de la enseñanza en las Baleares de las modalidades insulares de la Lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar	633	941
26	R. D.	Número 2663/1979 por el que se crean 30 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Baleares, cuatro en Barcelona, tres en La Coruña, uno en Gerona, tres en Lérida, uno en Lugo, cuatro en Madrid, uno en Murcia, uno en Orense, uno en Salamanca, uno en Sevilla, dos en Tarragona, dos en Toledo y cuatro en Valladolid	656	960
26	R. D.	Número 2664/1979 por el que se clasifican como Institutos Politécnicos varios Centros no estatales de Formación Profesional	657	963
26	O.	Por la que se regulan la situación y retribuciones de los funcionarios docentes de carrera que sean contratados por las Universidades	622	914
29	R.	Sobre beneficios a los trabajadores adultos que cursen estudios en los Centros del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas	662	967
30	L.	Número 29/1979 sobre creación de las Universidades de Alicante, Cádiz y León y Politécnica de Las Palmas ...	611	887
30	O.	Por la que se crea la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Universidades e Investigación	634	946
		Corrección de errores de la Orden de 30 de octubre de 1979 por la que se crea la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Universidades e Investigación	651	957

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
30	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Psicología, de la Universidad de Valencia.	669	973
31	O.	Sobre incorporación de nuevos Vocales a la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles	638	949

NOVIEMBRE 1979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	R. D.	Número 2608/1979 por el que se regula la contratación de profesorado universitario extranjero	640	951
2	R. D.	Número 2623/1979 por el que se autoriza al Colegio Universitario de Burgos para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Derecho	646	954
2	R. D.	Número 2711/1979 por el que se crea un Centro estatal de Educación Preescolar en Monforte de Lemos (Lugo) ...	660	966
6	O.	Por la que se regula la equiparación académica del Diploma de Optico en Anteojería con el título de Diplomado en Optica	670	974
6	R.	Por la que se regula el régimen de reclamaciones del régimen general de ayudas al estudio	682	982
7	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza	678	979
8	O.	Por la que se dispone la denominación de «Pompeu Fabra» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados número 2, de Badalona	672	976
8	O.	Por la que se modifican los planes de estudios de las Secciones de Filología Clásica, Filosofía, Psicología e Historia Antigua y Medieval de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid	679	981
8	O.	Por la que se modifica la denominación de diversas asignaturas del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universdad de Oviedo	686	992
12	O.	Por la que se introduce con carácter optativo la asignatura de «Medicina le-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		gal» en el vigente plan de estudios de la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Santiago	667	971
12	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Córdoba	680	981
12	O.	Por la que se modifica el primer ciclo del plan de estudios de las Secciones de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago	701	1012
13	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de Física Aplicada de la Sección de Física de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid	681	981
13	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla	684	988
13	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Torredelcampo (Jaén) la denominación de «Miguel Sánchez López»	687	993
13	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Móstoles (Madrid), la denominación de «Manuel de Falla»	688	993
13	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Villafranca de Ordizia (Guipúzcoa) la denominación de «Oianguren»	689	994
13	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de La Cuesta-La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) la denominación de «San Hermenegildo»)	690	994
13	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato femenino de Segovia la denominación de «Mariano Quintanilla»	691	994
13	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Vigo (Pontevedra), Polígono de Coya, la denominación de «Alexandre Bóveda»	693	995
13	R.	Por la que se dispone el envío a la Secretaría General Técnica, de información relativa a la Administración educativa	707	1056
16	R. D.	Número 2713/1979 por la que se crea una Facultad de Derecho en la Universidad de Málaga	661	967

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
16	R. D.	Número 2767/1979 por la que se concede la antigüedad a los Profesores agregados procedentes de los cursillos de selección y perfeccionamiento de 1933 a 1936	676	977
16	O.	Sobre adscripción de determinados Centros docentes a la Universidad de Palma de Mallorca	673	976
20	O.	Por la que se dictan normas provisionales de gobierno y administración de los servicios hospitalarios de los Hospitales Clínicos	658	963
21	O.	Relativa a la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de las Facultades de Derecho de Universidad.	702	1014
22	O.	Sobre equivalencia del Bachillerato Internacional con el Curso de Orientación Universitaria	692	995
27	O.	Por la que se constituye el Patronato para la creación del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología	665	970
27	O.	Por la que se modifica la de 24 de febrero de 1966 referente al plazo de matrícula libre en las Facultades Universitarias	703	1015
29	O.	Por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Murcia	694	996
30	O.	Por la que se modifica la de 13 de enero de 1977, que aprobó el programa de actualización, complemento y perfeccionamiento de los Profesores Mercantiles para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales)	695	998

DICIEMBRE 1979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca	696	1000
7	R. D.	Número 2878/1979 por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona	700	1005
7	O.	Por la que se autoriza la creación del emblema de la Universidad de Córdoba.	697	1002
10	R.	Por la que se convoca la presentación de solicitudes de subvención con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica.	705	1017
12	R.	Por la que se modifica la resolución de 30 de marzo de 1978	685	988
20	O.	Por la que se establece la composición de las Comisiones Gestoras de las Universidades de Alicante, León, Cádiz y Politécnica de Las Palmas	704	1015
21	R. D.	Número 2855/1979 por el que se crean Oficinas Presupuestarias	699	1004
29	L.	Número 42/1979 de Presupuestos Generales del Estado para 1980	706	1022

INDICE ANALITICO

A

ACCESO A LA FORMACION PROFESIONAL

O. de 16 de mayo de 1979 sobre acceso a la Formación Profesional de segundo grado de los titulados de la Formación Profesional Náutico-Pesca. Ref. 351/1979.

ACCESO A LA UNIVERSIDAD

Diplomados

O. de 16 de marzo de 1979 por la que se establece el acceso directo a la Universidad de los Diplomados Superiores de Criminología por los Institutos Universitarios de Madrid y Valencia que se hallen en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente. Ref. 333/1979.

Estudios extranjeros

O. de 22 de marzo de 1979 sobre acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios convalidables cursados en Centros extranjeros establecidos en España. Ref. 236/1979.

Maestros

R. de 25 de junio de 1979 por la que se establecen las normas para acceso de los Maestros de Enseñanza Primaria homologados a Diplomado en Profesorado de Educación General Básica al segundo ciclo de los estudios superiores. Ref. 409/1979.

Pruebas

O. de 2 de mayo de 1979 por la que se acomodan las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a la nueva programación del Curso y Orientación Universitaria y se aclaran las pruebas a que han de someterse los alumnos de planes anteriores. Ref. 319/1979.

Corrección de errores de la Orden de 2 de mayo de 1979 por la que se acomodan las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a la nueva programación del Curso de Orientación Universitaria y se aclaran las pruebas a que han de someterse los alumnos de los planes anteriores. Ref. 350/1979.

R. de 3 de mayo de 1979 para cumplimiento de lo establecido en el apartado tercero de la Orden ministerial de 2 de mayo de 1979. Ref. 324/1979.

R. D. 1334/1979, de 8 de junio, sobre composición de los Tribunales de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios. Ref. 356/1979.

O. de 9 de octubre de 1979 por la que se regulan los ejercicios y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad. Ref. 578/1979.

Corrección de errores de la O. de 9 de octubre de 1979 por la que se regulan los ejercicios y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad. Ref. 600/1979.

ACOPLAMIENTO DE CATEDRAS

O. de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 205/1979.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 262/1979.

O. de 2 de julio de 1979 por la que se rectifican errores materiales en los anexos I, II y III de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 388/1979.

ACTAS DE EVALUACION

O. de 12 de febrero de 1979 por la que se establece modelo de acta de evaluación final de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria. Ref. 174/1979.

ACTUARIADO DE SEGUROS

R. D. 273/1979, de 11 de enero, por el que se autoriza a efectuar la tesis de Reválida de Intendencia Mercantil y Actuariado de Seguros. Ref. 114/1979.

ADJUNTIAS

V. Cuerpo de Profesores Adjuntos de ...

O. de 28 de abril de 1979 referente al cambio de denominaciones de las cátedras, agregadurías y adjuntías de la Universidad que se indican por las de «Literatura española». Ref. 380/1979.

O. de 28 de abril de 1979 referente al cambio de denominaciones de cátedras, agregadurías y adjuntías de la Universidad que se indican por la de «Radiología y Medicina física». Ref. 383/1979.

ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

Acceso

R. D. 542/1979, de 20 de febrero, sobre reserva de plazas vacantes en convocatorias para acceso a la Administración Civil e Institucional del Estado. Ref. 208/1979.

R. D. 542/1979, de 20 de febrero (rectificado), sobre reserva de plazas para acceso a la Administración Civil e Institucional del Estado y a los Cuerpos, Escalas o plazas de funcionarios civiles de la Administración Militar. Ref 211/1979.

Contratación de personal

R. D. 1485/1979, de 1 de junio, por el que se dispone la fiscalización previa de los planes de contratación de personal y de los contratos que se formalicen al margen de los referidos planes, del Estado y de sus Organismos autónomos. Ref. 361/1979.

Pruebas selectivas

O. de 28 de diciembre de 1978 por la que se modifica la de 30 de mayo de 1973 por el que se aprueba el modelo de solicitud normalizado para tomar parte en las pruebas selectivas para las distintas carreras, Cuerpos, Escalas o plazas de la Administración Civil del Estado. Referencia 98/1979.

Reestructuración

R. D. 708/1979, de 5 de abril, por el que se reestructuran diversos Organos de la Administración Central del Estado. Ref. 235/1979.

Retención Impuesto sobre la Renta

O. de 23 de enero de 1979 por la que se regulan las relaciones formales de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos en orden a la retención directa e indirecta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ref. 71/1979.

ADMINISTRACION EDUCATIVA

R. de 13 de noviembre de 1979 por la que se dispone el envío a la Secretaría General Técnica de Información relativa a la Administración Educativa. Ref. 707/1979.

ADULTOS

V. Educación permanente de adultos.

AGREGADURIAS

V. Cuerpo de Profesores Agregados de ...

O. de 28 de abril de 1979 referente al cambio de denominaciones de las cátedras, agregadurías y adjuntías de la Universidad que se indican por las de «Literatura española». Ref. 380/1979.

O. de 28 de abril de 1979 referente al cambio de denominaciones de cátedras, agregadurías y adjuntías de Universidad que se indican por la de «Radiología y Medicina física». Ref. 383/1979.

ALAVA

O. de 27 de octubre de 1978 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Filosofía y Letras de Vitoria (Secciones de Geografía e Historia y Filología) dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 25/1979.

O. de 16 de mayo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Geografía e Historia y Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de Vitoria, dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 417/1979.

Corrección de errores de la O. de 16 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Geografía e Historia y Filología de la División de Filosofía y Letras de Vitoria, dependiente de la Universidad de Bilbao. Referencia 548/1979.

R. D. 2034/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Cangas del Narcea (Oviedo) y Valladolid y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Amurrio (Alava), Baeza (Jaén) y Sarria (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Referencia 497/1979.

R. D. 2036/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Burgos y Sevilla y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Laguardia (Alava) Aranda de Duero, Miranda de Ebro y Villarcayo (Burgos), Manzanares (Ciudad Real), Cazorla y La Carolina (Jaén), Artesa de Segre (Lérida) y Fuengirola y Estepona (Málaga) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 499/1979.

R. D. 2045/1979, de 20 de julio, por el que se crean nueve Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 508/1979.

R. D. 2425/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 29 Colegios Nacionales de Educación General Básica, cuatro en Alava, nueve en Alicante, 11 en Barcelona uno en Burgos, un en Cádiz, uno en Castellón, uno en Granada y uno en Madrid. Ref. 599/1979.

ALBACETE

R. D. 350/1979, de 26 de enero, por el que se crean dos Escuelas-Hogar, una en Albacete y una en Cáceres, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Referencia 148/1979.

ALEMANIA

V. República Democrática Alemana.

ALICANTE

O. de 26 de octubre de 1978 sobre creación de Departamento en la Facultad de Filosofía y Letras de Alicante. Ref. 31/1979.

R. D. 3119/1978, de 1 de diciembre, por el que se cambia la actual clasificación de la Escuela Municipal de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Alcoy (Alicante) como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial autorizada, elevándola a la de reconocida. Referencia 19/1979.

R. D. 912/1979, de 16 de marzo, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Alicante y uno en Málaga. Referencia 294/1979.

O. de 26 de junio de 1979 por la que se autoriza a los Centros de Formación Profesional que se indican para impartir, con carácter provisional, especialidades no reguladas de Formación Profesional de segundo grado. Ref. 453/1979.

R. D. 2035/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Almería, Rentería (Guipúzcoa), Pontevedra «A Xunqueira», y Vigo «Maixuero» (Pontevedra) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Alicante, El Ejido-Dalías (Almería), Orjiva (Granada), Azuqueca de Henares (Guadalajara) y Puenteareas y Túy (Pontevedra) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 498/1979.

R. D. 2046/1979, de 20 de julio, por el que se crean diez Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 509/1979.

R. D. 2047/1979, de 20 de julio, por el que se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Elche número 1 (Alicante), Vich (Barcelona), Alcázar de San Juan (Ciudad Real), Linares y Ubeda (Jaén) y Dos Hermanas (Sevilla). Ref. 510/1979.

R. D. 2322/1979, de 7 de septiembre, por el que se crean trece centros estatales de Educación Preescolar, tres en Alicante, uno en Burgos, uno en Córdoba, uno en Granada, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Santander y uno en Sevilla. Ref. 571/1979.

R. D. 2425/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 29 Colegios Nacionales de Educación General Básica, cuatro en Alava, nueve en Alicante, 11 en Barcelona, uno en Burgos, uno en Cádiz, uno en Castellón, uno en Granada y uno en Madrid. Ref. 599/1979.

L. 29/1979, de 30 de octubre, sobre creación de las Universidades de Alicante, Cádiz y León y Politécnica de Las Palmas. Ref. 611/1979.

O. de 20 de diciembre de 1979 por la que se establece la composición de las Comisiones Gestoras de las Universidades de Alicante, León, Cádiz y Politécnica de Las Palmas. Ref. 704/1979.

ALMERIA

O. de 13 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Mar», de Almería, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 47/1979.

R. D. 2035/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Almería, Rentería (Guipúzcoa), Pontevedra «A Xunqueira» y Vigo «Maixuero» (Pontevedra) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Alicante, El Ejido-Dalías (Almería), Orjiva (Granada), Azuqueca de Henares (Guadalajara) y Puenteareas y Túy (Pontevedra) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 498/1979.

R. D. 2042/1979, de 20 de julio, por el que se crean siete Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 505/1979.

O. de 20 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Almería, dependiente de la Universidad de Granada. Ref. 588/1979.

ALUMNADO

O. de 1 de junio de 1979 sobre normalización de la situación académica de determinados alumnos de Educación General Básica. Referencia 357/1979.

ANALOGIAS

De cátedras

Corrección de errores de la Orden de 6 de abril de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras del grupo XI, «Electricidad», a la cátedra del grupo XIII, «Centrales y Líneas», de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad de Bilbao. Referencia 374/1979.

O. de 17 de noviembre de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 58/1979.

O. de 17 de noviembre de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 59/1979.

O. de 9 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras de Universidad que se citan a los efectos que se indican. Referencia 121/1979.

O. de 10 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 122/1979.

O. de 18 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 134/1979.

O. de 16 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 140/1979.

O. de 17 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 141/1979.

O. de 17 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 161/1979.

O. de 17 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 163/1979.

O. de 23 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 167/1979.

O. de 24 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 156/1979.

O. de 24 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 157/1979.

O. de 24 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 168/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 158/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 169/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 170/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 171/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 172/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 173/1979.

O. de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 205/1979.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 262/1979.

O. de 12 de marzo de 1979 sobre analogías-equiparaciones entre las cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Referencia 206/1979.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Ref. 217/1979.

O. de 16 de marzo de 1979 por la que se modifica la Orden de 25 de enero de 1979 que establece las analogías a la cátedra de «Sociología de la Educación». Ref. 334/1979.

O. de 26 de marzo de 1979 por la que se rectifica error en la de 12 de marzo último sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Ref. 233/1979.

O. de 10 de mayo de 1979 sobre modificación de la Orden de 17 de noviembre de 1978 por la que se aprobaron las analogías a las plazas de «Prospección geológica» de las Facultades de Ciencias. Ref. 397/1979.

O. de 16 de mayo de 1979 por la que se amplían las analogías establecidas por la Orden de 19 de julio de 1978 para las cátedras del grupo XXVI, «Urbanismo», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Ref. 385/1979.

O. de 18 de mayo de 1979 por la que se declaran análogas a los efectos que se indican las cátedras o plazas de Universidad que se citan. Ref. 395/1979.

O. de 28 de mayo de 1979 por la que se declaran análogas y equiparadas a la cátedra o plaza de «Física de materiales sólidos» (a término) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Ref. 404/1979.

O. de 28 de mayo de 1979 por la que se declaran las analogías de la disciplina «Nefrología» de la Facultad de Medicina a efectos de la formación de Tribunales. Ref. 420/1979.

O. de 31 de mayo de 1979 por la que se declaran análogas a los efectos que se indican las cátedras o plazas de Universidad que se mencionan. Ref. 440/1979.

O. de 31 de mayo de 1979 por la que se da nueva redacción a la de 3 de julio de 1978, modificada por la de 3 de enero de 1979, sobre analogías de las asignaturas de «Estadística económica» y «Estadística empresarial». Ref. 479/1979.

O. de 1 de junio de 1979 por la que se rectifican determinadas analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media e Institutos Técnicos de Enseñanza Media y de Escuelas Universitarias. Ref. 387/1979.

O. de 22 de junio de 1979 referente a las analogías de cátedras de Universidad que se indican. Ref. 480/1979

O. de 2 de julio de 1979 por la que se rectifican errores materiales en los anexos I, II y III de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 388/1979.

O. de 3 de julio de 1979 por la que se modifica la Orden de 17 de noviembre de 1978 por la que se declararon las analogías a las cátedras o plazas de «Prospección geofísica» de las Facultades de Ciencias. Ref. 442/1979.

O. de 4 de julio de 1979 referente a la analogía de las cátedras o plazas de «Sociología» de las Universidades. Ref. 472/1979.

O. de 18 de septiembre de 1979 por la que se modifica la Orden de 31 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de julio) que establecía las analogías a las cátedras o plazas de «Derecho de los medios audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 575/1979.

O. de 3 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 641/1979.

O. de 3 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 648/1979.

Corrección de errores de la Orden de 3 de octubre de 1979 por la que se declaran analogías de cátedras de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Santander. Referencia 675/1979.

O. de 5 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 608/1979.

O. de 5 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 620/1979.

O. de 24 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas recíprocamente las cátedras y plazas de Universidad que se citan a los efectos que se indican. Ref. 637/1979.

De plazas

O. de 9 de octubre de 1979 sobre ampliación de las analogías a las plazas de «Biofísica médica» de las Facultades de Medicina establecidas por Orden de 25 de enero, a efectos de constitución de Tribunales. Ref. 649/1979.

O. de 16 de octubre de 1979 por la que se declaran analogías de la plaza de Profesor agregado de «Derecho de la Publicidad» de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid, a efectos de la constitución de Tribunales. Ref. 644/1979.

APAREJADORES

O. de 9 de octubre de 1979 que modifica la de 28 de abril de 1969, que establecía el procedimiento para la convalidación de los títulos de Aparejadores y Peritos por los de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos. Ref. 595/1979.

ARQUITECTOS TECNICOS

O. de 23 de enero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de La Laguna y las convalidaciones de asignaturas del citado Plan de estudios. Ref. 247/1979.

O. de 21 de septiembre de 1979 sobre homologación de los títulos de Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico de planes anteriores a la Ley General de Educación con los planes posteriores a la misma Referencia 545/1979.

ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

V. Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

O. de 21 de noviembre de 1978 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Córdoba las especialidades de «Serigrafía», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y «Encuadernación», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro. Ref. 65/1979.

R. D. 3119/1978, de 1 de diciembre, por el que se cambia la actual clasificación de la Escuela Municipal de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Alcoy (Alicante) como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial autorizada, elevándola a la de reconocida. Referencia 19/1979.

O. de 11 de diciembre de 1978 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid, con validez oficial de sus enseñanzas, la especialidad de «Restauración», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro. Ref. 77/1979.

ASESORIA INFORMATIVA DE LOS MINISTERIOS

R. D. 3414/1978, de 22 de diciembre, por el que se regulan las Asesorías Informativas y las Oficinas de Prensa de los Ministerios. Referencia 132/1979.

AUTONOMIA UNIVERSITARIA

R. D. 543/1979, de 20 de febrero, sobre autonomía provisional económica y presupuestaria de las Universidades. Ref. 209/1979.

AVILA

O. de 13 de noviembre de 1978 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Avila para impartir diversos cursos de grado medio. Ref. 42/1979.

O. de 7 de junio de 1979 por la que se crea la especialidad de «Cerámica» en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Avila. Ref. 436/1979.

AYUDAS

V. Premios Nacionales.

O. de 22 de diciembre de 1978 por la que se hace pública la convocatoria de Ayudas de Promoción Educativa para el curso académico 1979-1980. Ref. 3/1979.

O. de 22 de diciembre de 1978 por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1979-1980. Ref. 4/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se hace pública la convocatoria de beca-colaboración referente al curso 1979-1980. Ref. 123/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se hace pública la convoctoria de beca con salario escolar para el curso académico 1979-1980. Referencia 124/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan ayudas para alumnos de enseñanza oficial de los dos últimos cursos de Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores que realicen un trabajo de investigación en equipo durante el curso 1979-1980. Ref. 126/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se hace pública la convocatoria relativa a Memorias de Licenciatura para el curso académico 1979-1980. Ref. 127/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan ayudas para la realización de trabajos prácticos en España durante el verano del curso 1978-1979 para estudiantes universitarios de los dos últimos cursos de carrera. Ref. 128/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se dicta una nueva regulación de la concesión de bolsas de viaje. Ref. 135/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan ayudas para la preparación de tesis doctorales en concepto de prórroga y nueva adjudicación durante el curso escolar 1979-80. Ref. 142/1979.

R. de 15 de marzo de 1979 por la que se hacen públicas las normas complementarias correspondientes al Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1979-80. Ref. 299/1979.

R. de 10 de julio de 1979 por la que se dictan las normas complementarias del régimen general de ayudas al estudio para el curso académico 1979-80. Ref. 519/1979.

R. de 30 de julio de 1979 por la que se establece el régimen económico de participación en los servicios del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas y de concesión de ayudas para los alumnos que ostenten la condición de beneficiarios del mismo. Ref. 542/1979.

R. de 30 de julio de 1979 por la que se establece el régimen económico de utilización de los servicios del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas para los alumnos que no ostenten la condición de beneficiarios del mismo. Ref. 543/1979.

R. de 29 de octubre de 1979 sobre beneficios a los trabajadores adultos que cursen estudios en los Centros del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas. Ref. 662/1979.

R. de 6 de noviembre de 1979 por la que se regula el régimen de reclamaciones del régimen general de ayudas al estudio. Ref. 682/1979.

B

BACHILLERATO

Centros

V. Institutos Nacionales de Bachillerato.

Convalidaciones

O. de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrolla el Decreto 481/1978, de 2 de marzo sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria de estudios realizados en el extranjero por emigrantes españoles. Ref. 165/1979.

O. de 30 de julio de 1979 sobre ampliación de las convalidaciones de estudios entre el Bachillerato y la Formación Profesional. Ref. 659/1979.

Conocimiento del Ordenamiento Constitucional

C. de 20 de septiembre de 1979 sobre regulación de las enseñanzas de Conocimiento del Ordenamiento Constitucional en los Centros de Bachillerato. Ref. 617/1979.

L. 19/1979, de 3 de octubre, por la que se regula el conocimiento del ordenamiento constitucional en el Bachillerato y en Formación Profesional de primer grado. Ref. 558/1979.

Curso académico 1979-80

C. de 10 de septiembre de 1979 sobre organización del curso académico 1979-80 en los Institutos Nacionales de Bachillerato. Referencia 615/1979.

Educación a Distancia

R. D. 889/1979, de 9 de marzo, por el que se establece el cargo de Jefe de Estudios en los Institutos Nacionales de Bachillerato colaboradores del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia para los alumnos del mismo. Ref. 282/1979.

Evaluación final

O. de 4 de junio de 1979 sobre evaluación final de los alumnos de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria. Ref. 353/1979.

Exámenes

O. de 4 de enero de 1979 por la que se convocan exámenes de Bachillerato y se establece matrícula del Curso de Orientación Universitaria con carácter excepcional. Ref. 12/1979.

Formación Religiosa

O. de 28 de julio de 1979 sobre Formación Religiosa en Bachillerato y Formación Profesional en el año 1979-80. Ref. 454/1979.

C. de 10 de septiembre de 1979 sobre formación religiosa en el año académico 1979-80 en los Centros de Bachillerato. Ref. 614/1979.

Profesorado

O. de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1047/1978, relativos a funcionarios docentes de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media. Ref. 164/1979.

Corrección de errores de la Orden de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1074/1978, relativos a funcionarios docentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media. Ref. 225/1979.

R. D. 2767/1979, de 16 de noviembre, por el que se concede la antigüedad a los Profesores agregados procedentes de los cursillos de selección y perfeccionamiento de 1933 a 1936. Ref. 676/1979.

Títulos

O. de 22 de enero de 1979 por la que se regula la expedición de títulos de Bachillerato en los Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero y en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia. Ref. 91/1979.

BACHILLERATO INTERNACIONAL

O. de 2 de noviembre de 1979 sobre equivalencia del Bachillerato Internacional con el Curso de Orientación Universitaria. Ref. 692/1979.

BADAJOZ

O. de 25 de octubre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura. Ref. 45/1979.

R. D. 3109/1978, de 27 de octubre, por el que se transforma la Escuela Normal no estatal «Santa Ana», de Almendralejo, en Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 7/1979.

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Extremadura para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 54/1979.

R. D. 3261/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Mérida (Badajoz) en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 66/1979.

R. D. 3263/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial «San Sebastián», de Badajoz, en Escuela Universitaria de Enfermería adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 68/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Don Benito-Villanueva de la Serena (Badajoz), dependiente de la Universidad de Extremadura. Ref. 214/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Badajoz, dependiente de la Universidad de Extremadura. Ref. 221/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se crea el Departamento de «Teoría de Funciones» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura. Ref. 422/1979.

O. de 21 de abril de 1979 por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de Badajoz para que pueda impartir, con validez académica oficial, los cursos superiores de Piano (9.º y 10.º) y de Guitarra (7.º y 8.º). Ref. 332/1979.

O. de 1 de junio de 1979 por la que se crea el Departamento de «Botánica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura. Ref. 391/1979.

BALEARES

O. de 30 de marzo de 1979 por la que se publica la estructura de los Centros integrados en la Universidad con sede en Palma de Mallorca. Ref. 308/1979.

R. D. 1264/1979, de 20 de abril, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación de Parálisis Cerebral de Baleares «Aspace», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Pynyol Vermell» de Educación y Rehabilitación de la Parálisis Cerebral. Ref. 342/1979.

O. de 7 de junio de 1979 por la que se crea la especialidad de «Ebanistería» en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca. Ref. 437/1979.

O. de 7 de junio de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca. Ref. 441/1979.

O. de 19 de junio de 1979 por la que se denominará en lo sucesivo «Isidor Macabich» el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado de Ibiza (Baleares). Ref. 408/1979.

R. D. 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en localidades de las provincias de Baleares,

Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo Salamanca, Valencia y Vizcaya, y se transforman Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 500/1979.

R. D. 2064/1979, de 20 de julio, por el que se crean 11 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 514/1979.

R. D. 2314/1979, de 14 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato Mixto de Artá (Baleares). Ref. 565/1979.

R. D. 2193/1979, de 7 de septiembre, por el que se regula la incorporación al sistema de enseñanza en las islas Baleares de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar. Ref. 531/1979.

O. de 25 de octubre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, por el que se regula la incorporación al sistema de la enseñanza en las Baleares de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar. Referencia 633/1979.

R. D. 2663/1979, de 26 de octubre, por el que se crean 30 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Baleares, cuatro en Barcelona, tres en La Coruña uno en Gerona, tres en Lérida, uno en Lugo, cuatro en Madrid, uno en Murcia, uno en Orense, uno en Salamanca, uno en Sevilla, dos en Tarragona, dos en Toledo y cuatro en Valladolid. Ref. 656/1979.

O. de 16 de noviembre de 1979 sobre adscripción de determinados Centros docentes a la Universidad de Palma de Mallorca. Ref. 673/1979.

BARCELONA

O. de 19 de octubre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 1/1979.

O. de 26 de octubre de 1978 por la que se dispone la creación de la Sección de Electrónica Industrial en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Villanueva y Geltrú. Ref. 24/1979.

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Politécnica de Barcelona para acceso a escalas de nivel superior. Referencia 55/1979.

R. D. 3111/1978, de 1 de diciembre, por el que se crean cinco Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona uno en Gerona, uno en Navarra, uno en Tarragona y uno en Vizcaya. Referencia 10/1979.

R. D. 272/1979, de 19 de enero, por el que se reconoce validez académica oficial, con grado de Conservatorio Elemental no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Elemental de Música «Escolanía de Montserrat». Ref. 112/1979.

R. D. 346/1979, de 19 de enero, por el que se dispone la transformación en Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la actual Delegación de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 144/1979.

R. D. 517/1979, de 19 de enero, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Santa Madrona», de Barcelona, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Barcelona. Ref. 199/1979.

R. D. 349/1979, de 26 de enero, por el que se reconoce validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Música de Villanueva y Geltrú (Barcelona). Ref. 147/1979.

R. D. 351/1979, de 26 de enero, por el que queda modificado el Real Decreto 2046/1978, de 29 de junio, por el que se creaba el Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Cuartel Gerona», de Barcelona. Referencia 149/1979.

R. D. 900/1979, de 9 de marzo, por el que se crean 10 Centros de Educación General Básica, dos en Barcelona, uno en León, uno en Madrid, uno en Las Palmas, uno en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, uno en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zamora. Referencia 283/1979.

O. de 13 de marzo de 1979 por la que se crea el Departamento de «Derecho Canónico» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. Ref. 251/1979.

O. de 13 de marzo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Geológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Referencia 337/1979.

Corrección de errores de la Orden de 13 de marzo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Geológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 406/1979.

O. de 14 de marzo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de San Baudilio de Llobregat (Barcelona) la denominación de «Rafael de Casanova». Ref. 329/1979.

R. D. 909/1979, de 16 de marzo, por el que se crean 10 Centros de Educación General Básica, cinco en Barcelona, uno en Granada tres en Las Palmas de Gran Canaria y uno en Santander. Ref. 291/1979.

R. D. 913/1979, de 16 de marzo, por el que se crean cuatro Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Barcelona, uno en Cáceres y dos en Cádiz. Ref. 295/1979.

R. D. 1212/1979, de 4 de abril, por el que se transforma la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Igualada en Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Industrial, adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 335/1979.

R. D. 1629/1979, de 10 de mayo, por el que se crean 10 Colegios Nacionales de Educación General Básica, cuatro en Barcelona, uno en Córdoba, uno en Guipúzcoa, uno en Lugo y tres en Madrid. Referencia 375/1979.

O. de 11 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. Referencia 384/1979.

O. de 21 de mayo de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 393/1979.

O. de 16 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad «Física fundamental» de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad de Barcelona. Ref. 416/1979.

O. de 18 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona. Referencia 432/1979.

O. de 4 de junio de 1979 por la que se incluye en el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la asignatura de «Derecho civil catalán». Ref. 443/1979.

O. de 7 de junio de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer curso de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Barcelona, así como el de la opción de Historia general y Geografía de la misma Facultad. Ref. 444/1979.

O. de 13 de junio de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Algebra y Fundamentos» y «Estadística matemática» en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Referencia 448/1979.

R. D. 2030/1979, de 13 de julio, por el que se eleva el Conservatorio Elemental de Música de Manresa al Grado Profesional. Ref. 493/1979.

R. D. 2063/1979, de 13 de julio, por el que se crean 20 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, dos en Córdoba, dos en Murcia, seis en Las Palmas de Gran Canaria, ocho en Sevilla y uno en Valencia. Ref. 513/1979.

R. D. 2038/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en Ripollés (Barcelona), Lérida y Parla (Madrid), y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de San Cugat del Vallés, Santa Coloma de Gramanet y Vilafranca del Penedés (Barcelona), La Bisbal y Santa Coloma de Farnés (Gerona) y Villalba (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 501/1979.

R. D. 2045/1979, de 20 de julio, por el que se crean nueve Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 508/1979.

R. D. 2047/1979, de 20 de julio, por el que se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Elche, número 1 (Alicante), Vich (Barcelona), Alcázar de San Juan (Ciudad Real), Linares y Ubeda (Jaén) y Dos Hermanas (Sevilla). Ref. 510/1979.

O. de 18 de junio de 1979 por la que se autoriza la implantación de la especialidad de «Sonido e Imagen» en la Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova», de Barcelona. Ref. 562/1979.

R. D. 2661/1979, de 20 de julio, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Jerónimo de Moragas», de Ripollet (Barcelona). Ref. 653/1979.

R. D. 2152/1979, de 14 de agosto, por el que se crean cuatro Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 525/1979.

R. D. 2153/1979, de 14 de agosto, por el que se crean seis Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos. Ref. 526/1979.

O. de 27 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Barcelona. Ref. 627/1979.

R. D. 2318/1979, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y el Patronato Municipal «María Felip», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «María Felip», de Gavá (Barcelona). Ref. 567/1979.

R. D. 2325/1979, de 7 de septiembre, por el que se crea un Centro Nacional de Formación Profesional en Cornellá (Barcelona) y se transforma la Sección de Formación Profesional de primer grado de Cerdanyola del Vallés en Centro Nacional de Formación Profesional. Referencia 574/1979.

O. de 10 de septiembre de 1979 por la que se transforma y clasifica a la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios integrada en el Hospital de Enfermedades del Tórax, de Tarrasa (Barcelona), como Centro no estatal de Formación Profesional de primero y segundo grados homologado, con la denominación específica «Del Hospital del Tórax», a partir del curso 1979-80. Ref. 549/1979.

O. de 17 de septiembre de 1979 por la que se dispone la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona. Referencia 586/1979.

R. D. 2425/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 29 Colegios Nacionales de Educación General Básica, cuatro en Alava, nueve en Alicante, 11 en Barcelona, uno en Burgos, uno en Cádiz, uno en Castellón, uno en Granada y uno en Madrid. Ref. 599/1979.

O. de 21 de septiembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de «Química industrial» de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 592/1979.

R. D. 2662/1979, de 19 de octubre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Obra Benéfico-Social «Niño Dios», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Instituto Ortopedagógico Niño Dios», en Barcelona. Referencia 655/1979.

R. D. 2663/1979, de 26 de octubre, por el que se crean 30 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Baleares, cuatro en Barcelona, tres en La Coruña, uno en Gerona, tres en Lérida, uno en Lugo, cuatro en Madrid, uno en Murcia, uno en Orense, uno en Salamanca, uno en Sevilla, dos en Tarragona, dos en Toledo y cuatro en Valladolid. Ref. 656/1979.

R. D. 2664/1979, de 26 de octubre, por el que se clasifican como Institutos Politécnicos varios Centros no estatales de Formación Profesional. Ref. 657/1979.

O. de 8 de noviembre de 1979 por la que se dispone la denominación de «Pompeu Fabra» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados número 2 de Badalona. Ref. 672/1979.

R. D. 2878/1979, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona. Ref. 700/1979.

BECAS

V. Ayudas.

V. Bolsas de Viaje.

V. Premios Nacionales.

O. de 22 de diciembre de 1978 por la que se hace pública la convocatoria de Ayudas de Promoción Educativa para el curso académico 1979-80. Ref. 3/1979.

O. de 22 de diciembre de 1978 por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1979-80. Referencia 4/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se hace pública la convocatoria de beca-colaboración referente al curso 1979-80. Ref. 123/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se hace pública la convocatoria de beca con salario escolar para el curso académico 1979-80. Referencia 124/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan ayudas para alumnos de enseñanza oficial de los dos últimos cursos de Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores que realicen un trabajo de investigación en equipo durante el curso 1979-80. Ref. 126/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se hace pública la convocatoria relativa a Memorias de Licenciatura para el curso académico 1979-80. Ref. 127/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan ayudas para la realización de trabajos prácticos en España durante el verano del curso 1978-79 para estudiantes universitarios de los dos últimos cursos de carrera. Ref. 128/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan ayudas para la preparación de tesis doctorales en concepto de prórroga y nueva adjudicación durante el curso escolar 1979-80. Ref. 142/1979.

O. de 6 de marzo de 1979 por la que se autoriza el aumento de las dotaciones correspondientes a las becas posdoctorales en el extranjero. Ref. 279/1979.

R. de 15 de marzo de 1979 por la que se hacen públicas las normas complementarias correspondientes al Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1979-80. Ref. 299/1979.

BEC-BUR

R. de 10 de julio de 1979 por la que se dictan las normas complementarias del régimen general de ayudas al estudio para el curso académico 1979-80. Ref. 519/1979.

R. de 6 de noviembre de 1979 por la que se regula el régimen de reclamaciones del régimen general de ayudas al estudio. Ref. 682/1979.

BECAS-COLABORACION

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se hace pública la convocatoria de beca-colaboración referente al curso 1979-80. Ref. 123/1979.

BECAS-SALARIO

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se hace pública la convocatoria de beca con salario escolar para el curso académico 1979-80. Referencia 124/1979.

BIBLIOTECONOMIA

R. D. 3104/1978, de 1 de diciembre, por el que se crean en la educación universitaria las enseñanzas de Biblioteconomía y Documentación. Ref. 8/1979.

BILINGÜISMO

V. Lengua catalana.
V. Lengua gallega.
V. Lengua vasca.
V. Lengua valenciana.

O. de 15 de noviembre de 1978 sobre autorización al Centro no estatal de Educación Preescolar y General Básica «Ekintza» la realización de una experiencia de bilingüismo. Ref. 43/1979.

BOLSAS DE VIAJE

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se dicta una nueva regulación de la concesión de Bolsas de Viaje. Ref. 135/1979.

BURGOS

O. de 15 de diciembre de 1978 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Burgos para que pueda impartir con validez académica oficial el segundo curso de «Armonía», grado medio. Ref. 86/1979.

R. D. 2036/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Burgos y Sevilla y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Laguardia (Alava), Aranda de Duero, Miranda de Ebro y Villarcayo (Burgos), Manzanares (Ciudad Real), Cazorla y La Carolina (Jaén), Artesa de Segre (Lérida) y Fuengirola y Estepona (Málaga) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 499/1979.

R. D. 2046/1979, de 20 de julio, por el que se crean diez Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 509/1979.

R. D. 2322/1979, de 7 de septiembre, por el que se crean 13 Centros estatales de Educación Preescolar, tres en Alicante, uno en Burgos, uno en Córdoba, uno en Granada, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Santander y uno en Sevilla. Ref. 571/1979.

R. D. 2425/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 29 Colegios Nacionales de Educación General Básica, cuatro en Alava, nueve en Alicante, 11 en Barcelona, uno en Burgos, uno en Cádiz, uno en Castellón, uno en Granada y uno en Madrid. Ref. 599/1979.

R. D. 2623/1979, de 2 de noviembre, por el que se autoriza al Colegio Universitario de Burgos para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Derecho. Ref. 646/1979.

C

CACERES

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Extremadura para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 54/1979.

O. de 13 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social en Cáceres en Escuela Universitaria de Enfermería adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 53/1979.

R. D. 3262/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Plasencia (Cáceres) en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 67/1979.

R. D. 3264/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «San Juan de Dios», de Cáceres, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 69/1979.

R. D. 350/1979, de 26 de enero, por el que se crean dos Escuelas-Hogar, una en Albacete y una en Cáceres, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 148/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad Laboral de Cáceres, dependiente de la Universidad de Extremadura. Referencia 222/1979.

R. D. 905/1979, de 9 de marzo, por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria no estatal de Estudios Empresariales en Plasencia (Cáceres), que quedará adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 288/1979.

R. D. 906/1979, de 9 de marzo, por el que se crea la Escuela Universitaria Politécnica de Ingeniería Técnica de Obras Públicas y Arquitectura Técnica de Cáceres. Ref. 289/1979.

R. D. 913/1979, de 16 de marzo, por el que se crean cuatro Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Barcelona, uno en Cáceres y dos en Cádiz. Ref. 295/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Historia moderna», «Historia del Arte», y «Geografía General» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura. Ref. 424/1979.

R. D. 2064/1979, de 20 de julio, por el que se crean once Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 514/1979.

R. D. 2169/1979, de 20 de julio, por el que se crean dos Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos. Ref. 527/1979.

CADIZ

O. de 25 de octubre de 1978 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de la licenciatura de la Facultad de Ciencias de Cádiz, dependiente de la Universidad de Sevilla. Ref. 11/1979.

R. D. 3387/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Ceuta en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 104/1979.

R. D. 910/1979, de 16 de marzo, por el que se crean catorce Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Cádiz, tres en Huelva, nueve en Madrid y uno en Málaga. Ref. 292/1979.

R. D. 913/1979, de 16 de marzo, por el que se crean cuatro Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Barcelona, uno en Cáceres y dos en Cádiz. Ref. 295/1979.

O. de 28 de marzo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias (Cádiz), de la Universidad de Sevilla. Ref. 326/1979.

O. de 2 de abril de 1979 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Manuel de Falla», Cádiz, para impartir con validez académica oficial la enseñanza elemental de «Danza clásica». Ref. 327/1979.

O. de 23 de mayo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Ciencias Químicas de Cádiz, de la Universidad de Sevilla. Ref. 419/1979.

R. D. 1907/1979, de 13 de junio, por el que se eleva el Conservatorio Elemental de Música de Ceuta al Grado Profesional. Ref. 456/1979.

R. D. 2042/1979, de 20 de julio, por el que se crean siete Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 505/1979.

R. D. 2321/1979, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Institución Médico-Pedagógica «San Antonio», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Institución Médico-Pedagógica San Antonio», en Ceuta. Ref. 570/1979.

R. D. 2425/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 29 Colegios Nacionales de Educación General Básica, cuatro en Alava, nueve en Alicante, 11 en Barcelona, uno en Burgos, uno en Cádiz, uno en Castellón uno en Granada y uno en Madrid. Ref. 599/1979

L. 29/1979, de 30 de octubre, sobre creación de las Universidades de Alicante, Cádiz y León y Politécnica de Las Palmas. Ref. 611/1979.

O. de 20 de diciembre de 1979 por la que se establece la composición de las Comisiones Gestoras de las Universidades de Alicante, León, Cádiz y Politécnica de Las Palmas. Ref. 704/1979.

CASTELLON DE LA PLANA

R. D. 347/1979, de 26 de enero, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la excelentísima Diputación de Castellón para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Colegio Diputación». Ref. 145/1979.

R. D. 1721/1979, de 20 de febrero, por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de Castellón de la Plana en la Universidad de Valencia. Ref. 396/1979.

R. D. 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en localidades de las provincias de Baleares, Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valencia y Vizcaya, y se transforman Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona, Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 500/1979.

R. D. 2425/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 29 Colegios Nacionales de Educación General Básica, cuatro en Alava, nueve en Alicante, 11 en Barcelona, uno en Burgos, uno en Cádiz, uno en Castellón, uno en Granada y uno en Madrid. Ref. 599/1979.

CATEDRAS

Acoplamiento

O. de 1 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 205/1979.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 262/1979.

O. de 2 de julio de 1979 por la que se rectifican errores materiales en los anexos I, II y III de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencias de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 388/1979.

Agrupación

O. de 30 de enero de 1979 por la que se aprueba la agrupación de cátedras de las asignaturas de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 190/1979.

Analogías

O. de 17 de noviembre de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 58/1979.

O. de 17 de noviembre de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 59/1979.

O. de 9 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras de Universidad que se citan a los efectos que se indican. Ref. 121/1979.

O. de 10 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 122/1979.

O. de 16 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 140/1979.

O. de 17 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 141/1979.

O. de 17 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 161/1979.

O. de 17 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 163/1979.

O. de 18 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 134/1979.

O. de 23 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 167/1979.

O. de 24 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 156/1979.

O. de 24 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 168/1979.

O. de 24 de enero de 1979 por la que declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 157/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que indican. Ref. 158/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 169/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 170/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 171/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 172/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 173/1979.

Corrección de errores de la Orden de 6 de abril de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras del grupo XI, «Electricidad», a la cátedra del grupo XIII, «Centrales y Líneas», de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad de Bilbao. Ref. 374/1979.

O. de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 205/1979.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 262/1979.

O. de 12 de marzo de 1979 sobre analogías-equiparaciones entre las cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Ref. 206/1979.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 sobre analogías-equiparaciones entre Cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Ref. 217/1979.

O. de 16 de marzo de 1979 por la que se modifica la Orden de 25 de enero de 1979 que establece las analogías a la cátedra de «Sociología de la Educación». Ref. 334/1979.

O. de 26 de marzo de 1979 por la que se rectifica error en la de 12 de marzo último sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Ref. 233/1979.

O. de 10 de mayo de 1979 sobre modificación de la Orden de 17 de noviembre de 1978 por la que se aprobaron las analogías a las plazas de «Prospección geológica» de las Facultades de Ciencias. Ref. 397/1979.

O. de 16 de mayo de 1979 por la que se amplían las analogías establecidas por la Orden de 19 de julio de 1978 para las cátedras del grupo XXVI, «Urbanismo», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Ref. 385/1979.

O. de 18 de mayo de 1979 por la que se declaran análogas a los efectos que se indican las cátedras o plazas de Universidad que se citan. Ref. 395/1979.

O. de 28 de mayo de 1979 por la que se declaran análogas y equiparadas a la cátedra o plaza de «Física de materiales sólidos» (a término) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Ref. 404/1979.

O. de 28 de mayo de 1979 por la que se declaran las analogías de la disciplina «Nefrología» de la Facultad de Medicina a efectos de la formación de Tribunales. Ref. 420/1979.

O. de 31 de mayo de 1979 por la que se declaran análogas a los efectos que se indican las cátedras o plazas de Universidad que se mencionan. Ref. 440/1979.

O. de 31 de mayo de 1979 por la que se da nueva redacción a la de 3 de julio de 1978, modificada por la de 3 de enero de 1979, sobre analogías de las asignaturas de «Estadística económica» y «Estadística empresarial». Ref. 479/1979.

O. de 1 de junio de 1979 por la que se rectifican determinadas analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media e Institutos Técnicos de Enseñanza Media y de Escuelas Universitarias. Ref. 387/1979.

O. de 22 de junio de 1979 referentes a las analogías de cátedras de Universidad que se indican. Ref. 480/1979.

O. de 2 de julio de 1979 por la que se rectifican errores materiales en los anexos I, II y III de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 388/1979.

O. de 3 de julio de 1979 por la que se modifica la Orden de 17 de noviembre de 1978 por la que se declararon las analogías a las cátedras o plazas de «Prospección geofísica» de las Facultades de Ciencias. Ref. 442/1979.

O. de 4 de julio de 1979 referente a la analogía de las cátedras o plazas de «Sociología» de las Universidades. Ref. 472/1979.

O. de 18 de septiembre de 1979 por la que se modifica la O. de 31 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de julio) que establecía las analogías a las cátedras o plazas de «Derecho de los medios audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 575/1979.

O. de 3 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 641/1979.

O. de 3 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 648/1979.

Corrección de errores de la O. de 3 de octubre de 1979 por la que se declaran analogías de cátedras de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Santander. Ref. 675/1979.

O. de 5 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 608/1979.

O. de 5 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 620/1979.

O. de 24 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas recíprocamente las cátedras y plazas de Universidad que se citan a los efectos que se indican. Ref. 637/1979.

Denominaciones

O. de 28 de abril de 1979 referente al cambio de denominaciones de las cátedras, agregadurías y adjuntías de la Universidad que se indican, por las de «Literatura española». Ref. 380/1979.

O. de 28 de abril de 1979 referente al cambio de denominaciones de cátedras, agregadurías y adjuntías de Universidad que se indican por la de «Radiología y Medicina física». Ref. 383/1979.

O. de 30 de julio de 1979 referente a la denominación de las cátedras de «Historia de América» e «Historia de la Colonización Española» de las Universidades. Ref. 544/1979.

Desdoblamiento

O. de 9 de enero de 1979 sobre desdoblamiento de las cátedras de Universidad que se indican. Ref. 150/1979.

O. de 21 de noviembre de 1979 relativa a la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de las Facultades de Derecho de Universidad. Ref. 702/1979.

Equiparación

O. de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 205/1979.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 262/1979.

O. de 12 de marzo de 1979 sobre analogías-equiparaciones entre las cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Ref. 206/1979.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Ref. 217/1979.

O. de 26 de marzo de 1979 por la que se rectifica error en la de 12 de marzo último sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Ref. 233/1979.

O. de 28 de mayo de 1979 por la que se declaran análogas y equiparadas a la cátedra o plaza de «Física de materiales sólidos (a término) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Ref. 404/1979.

O. de 1 de junio de 1979 por la que se rectifican determinadas analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media e Institutos Técnicos de Enseñanza Media y de Escuelas Universitarias. Ref. 387/1979.

O. de 2 de julio de 1979 por la que se rectifican errores materiales en los anexos I, II y III de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 388/1979.

Igualdad

O. de 3 de noviembre de 1978 por la que se declaran iguales a los efectos que se indican las cátedras de Universidad que se citan. Referencia 50/1979.

CATEDRATICOS NUMERARIOS DE UNIVERSIDAD

V. Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad.

R. D. 1943/1979, de 3 de agosto, sobre nombramiento directo de Catedráticos numerarios de Universidad. Ref. 462/1979.

CENTRO NACIONAL DE EDUCACION BASICA A DISTANCIA

R. D. 546/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia. Ref. 210/1979.

Corrección de errores del Real Decreto 546/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia. Ref. 323/1979.

CENTRO REGIONAL DE ENSEÑANZAS, INVESTIGACIONES Y EXPERIENCIAS FORESTALES DE LOURIZAN

O. de 21 de septiembre de 1979 por la que se actualiza la de 25 de febrero de 1943, que creó el Centro Regional de Enseñanzas, Investigaciones y Experiencias Forestales de Lourizán (Pontevedra). Referencia 603/1979.

CENTROS ASOCIADOS

V. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

CENTROS DE BACHILLERATO

V. Institutos Nacionales de Bachillerato.

O. de 14 de febrero de 1979 por la que se dan instrucciones para que por las Delegaciones del Departamento se preparen los programas de creación y transformación de Centros docentes de Bachillerato y Formación Profesional para el próximo curso 1979-80. Ref. 125/1979.

O. de 6 de junio de 1979 por la que se regula el procedimiento para la sustitución de libros de texto y material didáctico impreso en los Centros estatales y no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato. Ref. 393/1979.

CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL

Creación

R. D. 3110/1979, de 1 de diciembre, por el que se crea el centro estatal de Educación Especial «Vallecas», en Madrid. Ref. 9/1979.

R. D. 271/1979, de 19 de enero, por el que se crea el Centro Estatal de Educación Especial «Nuestra Señora del Amparo» en Real de Gandía (Valencia). Ref. 111/1979.

R. D. 899/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «La Inmaculada Concepción», en Madrid. Referencia 281/1979.

R. D. 2661/1979, de 20 de julio, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Jerónimo de Moragas», de Ripollet (Barcelona). Ref. 653/1979.

Estatales

R. D. 348/1979, de 26 de enero, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Reina Doña Sofía», en Catarroja (Valencia). Ref. 146/1979.

No estatales

R. D. 3383/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Familiar pro Subnormales de Tenerife «Aspronte» para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Valle de la Orotava». Ref. 100/1979.

R. D. 3391/1978, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Comarcal de Padres y Protectores de Subnormales de Cieza para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Virgen del Buen Suceso». Ref. 105/1979.

R. D. 347/1979, de 26 de enero, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la excelentísima Diputación de Castellón para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Colegio Diputación». Ref. 145/1979.

R. D. 902/1979, de 9 de marzo, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Congregación de Religiosas Esclavas de la Virgen Dolorosa para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Residencia Javier», ubicado en Elcano (Navarra). Ref. 285/1979.

R. D. 903/1979, de 9 de marzo, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Obra Social del Santuario Nacional de la Gran Promesa, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Obra Social del Santuario Nacional de la Gran Promesa», ubicado en Valladolid. Ref. 286/1979.

R. D. 911/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Familiar «Cívitas», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Cívitas», ubicado en Las Palmas de Gran Canaria. Ref. 293/1979.

R. D. 1263/1979, de 20 de abril, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación de Familias y Amigos de Niños Deficientes de Leganés para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Afandel». Ref. 341/1979.

R. D. 1264/1979, de 20 de abril, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación de Parálisis Cerebral de Baleares «Aspace», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Pynyol Vermell» de Educación y Rehabiltiación de la Parálisis Cerebral. Ref. 342/1979.

R. D. 1634/1979, de 18 de mayo, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y el Ayuntamiento de Talavera de la Reina para el funcionamiento del Centro Municipal de Educación Especial. Ref. 378/1979.

R. D. 2027/1979, de 13 de julio, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Congregación Religiosa «Pequeña Obra de la Divina Providencia Don Orione», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Nuestra Señora de Fátima», de Posada de Llanes (Oviedo). Ref. 490/1979.

R. D. 2028/1979, de 13 de julio, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación de Padres del Instituto de Psicopediatría, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Instituto de Psicopediatría» de Sevilla. Ref. 491/1979.

R. D. 2318/1979, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y el Patronato Municipal «María Felip», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «María Felip», de Gavá (Barcelona). Ref. 567/1979.

R. D. 2319/1979, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Salamanca, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial de «Santa Marta de Tormes» (Salamanca). Ref. 568/1979.

R. D. 2320/1979, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la excelentísima Diputación Provincial de León, para el funcionamiento de los Centros no estatales de Educación Especial «Santa María Madre de la Iglesia» y «Colegio Provincial de Sordos Fray Pedro Ponce de León», en Astorga, y «Nuestra Señora del Sagrado Corazón», en León. Ref. 569/1979.

R. D. 2321/1979, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Institución Médico-pedagógica «San Antonio», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Institución Médico-Pedagógica San Antonio», en Ceuta. Ref. 570/1979.

R. D. 2317/1979, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y don Santiago Nieto Cañamares, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Nuestra Señora del Cueto», de Santa María de Tormes (Salamanca). Ref. 566/1979.

R. D. 2662/1979, de 19 de octubre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Obra Benéfico-Social «Niño Dios», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Instituto Ortopedagógico Niño Dios», en Barcelona. Ref. 655/1979.

Subvenciones

O. de 18 de abril de 1979 por la que se regula la concesión de subvenciones con cargo al F. N. A. S. para financiar acciones concertadas para el mantenimiento de plazas en Centros de Educación Especial para Subnormales. Ref. 354/1979.

CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA

V. Colegios Nacionales de Educación General Básica.

O. de 24 de octubre de 1978 por la que se crea una unidad escolar de Educación General Básica en Irán y se suprime la unidad escolar existente en Irak. Ref. 22/1979.

O. de 15 de noviembre de 1979 sobre autorización al Centro no estatal de Educación Preescolar y General Básica «Ekintza» la realización de una experiencia de bilingüismo. Ref. 43/1979.

O. de 6 de junio de 1979 por la que se regula el procedimiento para la sustitución de libros de texto y material didáctico impreso en los Centros estatales y no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato. Ref. 393/1979.

CENTROS DE EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS

R. D. 2032/1979, de 20 de julio, por el que se crean cuatro Centros estatales de Educación Permanente de Adultos, uno en Córdoba y tres en Madrid. Ref. 495/1979.

R. D. 2033/1979, de 20 de julio, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Permanente de Adultos, uno en Madrid y uno en Palencia. Ref. 496/1979.

CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR

Bilingüismo

O. de 15 de noviembre de 1978 sobre autorización al Centro no estatal de Educación Presecolar y General Básica «Ekintza» la realización de una experiencia de bilingüismo. Ref. 43/1979.

Centros Piloto

R. D. 1509/1979, de 1 de junio, por el que se convierte en Centro Piloto el Centro estatal de Educación Preescolar «Alfar», de Málaga, adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Málaga. Ref. 366/1979.

Creación

R. D. 904/1979, de 9 de marzo, por el que se crean cinco Centros de Educación Preescolar, uno en Madrid, tres en Pontevedra y uno en Valencia. Ref. 287/1979.

R. D. 912/1979, de 16 de marzo, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Alicante y uno en Málaga. Ref. 294/1979.

R. D. 913/1979, de 16 de marzo, por el que se crean cuatro Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Barcelona, uno en Cáceres y dos en Cádiz. Ref. 295/1979.

R. D. 1266/1979, de 20 de abril, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar, uno en La Coruña y uno en Málaga. Ref. 344/1979.

R. D. 1267/1979, de 20 de abril, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar en la provincia de Sevilla. Referencia 345/1979.

R. D. 1630/1979, de 10 de mayo, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar en Madrid. Ref. 376/1979.

R. D. 1631/1979, de 10 de mayo, por el que se crean cuatro Colegios estatales de Educación Preescolar en Sevilla. Ref. 377/1979.

R. D. 2029/1979, de 13 de julio, por el que se crean tres Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Córdoba, uno en Pontevedra y uno en Sevilla. Ref. 492/1979.

R. D. 2322/1979, de 7 de septiembre, por el que se crean 13 Centros estatales de Educación Preescolar, tres en Alicante, uno en Burgos, uno en Córdoba, uno en Granada, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Santander y uno en Sevilla. Ref. 571/1979.

R. D. 2711/1979, de 2 de noviembre, por el que se crea un Centro estatal de Educación Preescolar en Monforte de Lemos (Lugo). Referencia 660/1979.

CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL

V. Centros Nacionales de Formación Profesional.
V. Institutos Politécnicos Nacionales.

Clasificación

O. de 10 de septiembre de 1979 por la que se transforma y clasifica a la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios integrada en el Hospital de Enfermedades del Tórax de Tarrasa (Barcelona), como Centro no estatal de Formación Profesional de primero y segundo grados homologado, con la denominación específica «Del Hospital del Tórax», a partir del curso 1979-80. Ref. 549/1979.

R. D. 2664/1979, de 26 de octubre, por el que se clasifican como Institutos Politécniocs varios Centros no estatales de Formación Profesional. Ref. 657/1979.

Convenios de Cooperación

R. D. 705/1979, de 13 de febrero, aprobando el convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Patronato Benéfico-docente «Fundación Marín», de Siles (Jaén), para el funcionamiento del Centro Nacional de Formación Profesional de dicha localidad. Referencia 229/1979.

Libros de texto y material didáctico

O. de 6 de junio de 1979 por la que se regula el procedimiento para la sustitución de libros de texto y material didáctico impreso en los Centros estatales y no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato. Ref. 393/1979.

Transformación

R. D. 3384/1978, de 22 de diciembre, por el que se transforma en Centro de Formación Profesional la sección de primer grado de la localidad de Marbella. Ref. 101/1979.

R. D. 3385/1978, de 22 de diciembre, por el que se transforma en Centro Nacional de Formación Profesional la sección de Formación Profesional de primer grado de San Pedro del Pinatar (Murcia). Referencia 102/1979.

R. D. 265/1979, de 26 de enero, por el que se transforman las Escuelas Periciales de Comercio en Centros de Formación Profesional. Referencia 113/1979.

O. de 14 de febrero de 1979 por la que se dan instrucciones para que por las Delegaciones del Departamento se preparen los programas de creación y transformación de Centros docentes de Bachillerato y Formación Profesional para el próximo curso 1979-80. Ref. 125/1979.

Corrección de errores del Real Decreto 265/1979, de 26 de enero, por el que se transforman las Escuelas Periciales de Comercio en Centros de Formación Profesional. Ref. 203/1979.

CENTROS DOCENTES

O. de 20 de febrero de 1979 por la que quedan adscritos a la Universidad de Alcalá de Henares determinados Centros docentes dependientes actualmente de la Universidad Complutense de Madrid. Referencia 166/1979.

CENTROS DOCENTES ESTATALES

O. de 14 de febrero de 1979 por la que se dan instrucciones para que por las Delegaciones del Departamento se preparen los programas de creación y transformación de Centros docentes de Bachillerato y Formación Profesional para el próximo curso 1979-80. Ref. 125/1979.

CENTROS DOCENTES NO ESTATALES

Bilingüismo

O. de 15 de noviembre de 1978 sobre autorización al Centro no estatal de Educación Preescolar y General Básica «Ekintza» la realización de una experiencia de bilingüismo. Ref. 43/1979.

Créditos extraordinarios

L. 13/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de varios créditos extraordinarios, por un importe total de 253.636.000 pesetas para subvencionar Centros no estatales de Bachillerato y COU procedentes de las antiguas Secciones Filiales. Ref. 556/1979.

Denominaciones

R. D. 401/1979, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones y la publicidad de los Centros docentes no estatales. Referencia 176/1979.

Formación Profesional

R. D. 1800/1979, de 29 de junio, sobre aplicación de la disposición transitoria segunda del Decreto 707/1976, de 5 de marzo. Ref. 434/1979.

Laudos de obligado cumplimiento

R. de 3 de febrero de 1979 por la que se dicta laudo para los Centros de Enseñanza no estatal de ámbito nacional. Ref. 81/1979.

R. de 13 de julio de 1979 por la que se subsanan omisiones observadas en las tablas salariales del Laudo de Enseñanza Privada, ámbito nacional, de 3 de febrero de 1979. Ref. 464/1979.

Publicidad

R. D. 401/1979, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones y la publicidad de los Centros docentes no estatales. Referencia 176/1979.

Subvenciones

R. de 2 de febrero de 1979 por el que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 22 de enero de 1976 sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Formación Profesional y Bachillerato Unificado Polivalente. Referencia 143/1979.

O. de 12 de febrero de 1979 por la que se aclara el alcance de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 488/1973, de 1 de marzo. Referencia 118/1979.

O. de 12 de marzo de 1979 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales que impartan Educación Especial para el curso 1978-79. Ref. 215/1979.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales que impartan Educación Especial para el curso 1978-79. Referencia 257/1979.

O. de 31 de julio de 1979 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso 1979-80. Referencia 473/1979.

L. 13/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de varios créditos extraordinarios, por un importe total de 253.636.000 pesetas para subvencionar Centros no estatales de Bachillerato y COU procedentes de las antiguas Secciones Filiales. Ref. 556/1979.

CENTROS MUSICALES

V. Conservatorios de Música.
V. Enseñanza Musical.

R. D. 3392/1978, de 29 de diciembre, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental la Escuela de Música «Clara», de Madrid. Ref. 106/1979

R. D. 3393/1978, de 29 de diciembre, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental la Academia de Música «Edimey Estudio», de Alcorcón (Madrid). Referencia 107/1979.

R. D. 3394/1978, de 29 de diciembre, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental la Escuela Municipal de Música de Valencia. Ref. 108/1979.

R. D. 3395/1978, de 29 de diciembre, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental el denominado «Musical Academia», de Madrid. Ref. 109/1979.

R. D. 1103/1979, de 4 de abril, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental la Escuela de Música de Torrelavega (Santander). Ref. 321/1979.

R. D. 1104/1979, de 4 de abril, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental el «Instituto Musical Turolense». Ref. 322/1979.

R. D. 1268/1979, de 20 de abril, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental el denominado «Santa Cecilia», de Gijón. Ref. 346/1979.

CENTROS NACIONALES DE FORMACION PROFESIONAL

V. Formación Profesional.
V. Institutos Politécnicos Nacionales.

Creación

R. D. 2034/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Cangas del Narcea (Oviedo) y Valladolid, y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Amurrio (Alava), Baeza (Jaén) y Sarria (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Referencia 497/1979.

R. D. 2035/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Almería, Rentería (Guipúzcoa), Pontevedra «A Xunqueira» y Vigo «Maixuero» (Pontevedra), y se transforman las Secciones de primer grado de Formación Profesional de Alicante, El Ejido-Dalías (Almería), Orjiva (Granada), Azuqueca de Henares (Guadalajara) y Puenteareas y Túy (Pontevedra) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 498/1979.

R. D. 2036/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Burgos y Sevilla y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de La Guardia (Alava), Aranda de Duero, Miranda de Ebro y Villarcayo (Burgos), Manzanares (Ciudad Real), Cazorla y La Carolina (Jaén), Artesa de Segre (Lérida) y Fuengirola y Estepona (Málaga) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 499/1979.

R. D. 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en localidades de las provincias de Baleares, Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valencia y Vizcaya, y se transforman Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona, Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 500/1979.

R. D. 2038/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en Ripollés (Barcelona), Lérida y Parla (Madrid), y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de San Cugat del Vallés, Santa Coloma de Gramanet y Vilafranca del Penedés (Barcelona), La Bisbal y Santa Coloma de Farnés (Gerona) y Villalba (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 501/1979.

R. D. 2323/1979, de 7 de septiembre, por el que se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Puebla de Trives (Orense) y La Rinconada y Osuna (Sevilla) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 572/1979.

R. D. 2324/1979, de 7 de septiembre, por el que se crea un Centro Nacional de Formación Profesional en Alcorcón (Madrid) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Nájera (Logroño) y Tarazona (Zaragoza) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 573/1979.

R. D. 2325/1979, de 7 de septiembre, por el que se crea un Centro Nacional de Formación Profesional en Cornellá (Barcelona) y se transforma la Sección de Formación Profesional de primer grado de Cerdanyola del Vallés en Centro Nacional de Formación Profesional. Referencia 574/1979.

Denominaciones

O. de 19 de junio de 1979 por la que se denominará en lo sucesivo «Isidor Macabich» el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Ibiza (Baleares). Ref. 408/1979.

O. de 8 de noviembre de 1979 por la que se dispone la denominación de «Pompeu Fabra» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados número 2, de Badalona. Ref. 672/1979.

Especialidades

O. de 26 de junio de 1979 por la que se autoriza a los Centros de Formación Profesional que se indican para impartir, con carácter provisional, especialidades no reguladas de Formación Profesional de segundo grado. Ref. 453/1979.

Profesorado

O. de 26 de septiembre de 1979 por la que se fija la remuneración de los Profesores de Religión de Centros Oficiales de Enseñanza Media. Referencia 607/1979.

Transformación

O. de 3 de julio de 1979 por la que se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados de Gerona, Huesca, Málaga, Segovia y Santa Cruz de Tenerife. Ref. 477/1979.

R. D. 2034/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Cangas del Narcea (Oviedo) y Valladolid, y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Amurrio (Alava), Baeza (Jaén) y Sarria (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Referencia 497/1979.

R. D. 2035/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Almería, Rentería (Guipúzcoa), Pontevedra «A Xunqueira» y Vigo «Maixuero» (Pontevedra), y se transforman las Secciones de primer grado de Formación Profesional de Alicante, El Ejido-Dalías (Almería), Orjiva (Granada), Azuqueca de Henares (Guadalajara) y Puenteareas y Túy (Pontevedra) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Referencia 498/1979.

R. D. 2036/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Burgos y Sevilla y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de La Guardia (Alava), Aranda de Duero, Miranda de Ebro y Villarcayo (Burgos), Manzanares (Ciudad Real), Cazorla y La Carolina (Jaén), Artesa de Segre (Lérida) y Fuengirola y Estepona (Málaga) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 499/1979.

R. D. 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en localidades de las provincias de Baleares, Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia Oviedo, Salamanca, Valencia y Vizcaya, y se transforman Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona, Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 500/1979.

R. D. 2038/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en Ripollés (Barcelona), Lérida y Parla (Madrid), y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de San Cugat del Vallés, Santa Coloma de Gramanet y Vilafranca del Penedés (Barcelona), La Bisbal y Santa Coloma de Farnés (Gerona) y Villalba (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 501/1979.

R. D. 2047/1979, de 20 de julio, por el que se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Elche número 1 (Alicante), Vich (Barcelona), Alcázar de San Juan (Ciudad Real), Linares y Ubeda (Jaén) y Dos Hermanas (Sevilla). Ref. 510/1979.

CENTROS PILOTO

R. D. 280/1979, de 11 de enero, por el que se convierte en Centro piloto el Colegio Nacional de Educación General Básica «Virgen del Cerro», de Madrid, adscrito al Patronato de Centros Piloto de la Dirección General de Educación General Básica. Ref. 115/1979.

R. D. 1509/1979, de 1 de junio, por el que se convierte en Centro Piloto el Centro estatal de Educación Preescolar «Alfar», de Málaga, adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Málaga. Ref. 366/1979.

CENTROS UNIVERSITARIOS

V. Colegios Universitarios.
V. Escuelas Técnicas Superiores.
V. Escuelas Universitarias.
V. Facultades.

Corrección de erratas del Real Decreto 2577/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Convenio de adscripción celebrado entre la Universidad Complutense de Madrid y el Centro Universitario «Cluny», de Madrid. Ref. 62/1979.

O. de 25 de octubre de 1979 por la que se hace extensiva a todos los Centros de educación universitaria la contratación de profesorado a que se refiere la O. de 3 de noviembre de 1978. Ref. 610/1979.

CERTIFICACIONES ACADEMICAS

O. de 29 de enero de 1979 por la que se regulan las certificaciones académicas sobre homologación del área de conocimientos técnicos y prácticos de Formación Profesional de primer grado. Ref. 116/1979.

CERTIFICADOS DE HOMOLOGACION

O. de 22 de marzo de 1979 por la que se prorroga la validez de los certificados de homologación provisionales extendidos de conformidad con lo que dispone la Orden de 23 de junio de 1975. Ref. 226/1979.

CIUDAD REAL

O. de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer año de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera e Industrial de Almadén, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 218/1979.

O. de 1 de junio de 1979 por la que se crea un Centro Asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con sede en Almadén (Ciudad Real). Ref. 381/1979.

R. D. 2036/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Burgos y Sevilla, y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de La Guardia (Alava), Aranda de Duero, Miranda de Ebro y Villarcayo (Burgos), Manzanares (Ciudad Real), Cazorla y La Carolina (Jaén), Artesa de Segre (Lérida) y Fuengirola y Estepona (Málaga) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 499/1979.

R. D. 2047/1979, de 20 de julio, por el que se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Elche número 1 (Alicante), Vich (Barcelona), Alcázar de San Juan (Ciudad Real), Linares y Ubeda (Jaén) y Dos Hermanas (Sevilla). Referencia 510/1979.

O. de 2 de octubre de 1979 por la que se crea un Centro Asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con sede en Valdepeñas (Ciudad Real). Ref. 647/1979.

CLASES PASIVAS

V. Pensiones.

O. de 26 de enero de 1979 sobre actualización de pensiones civiles. Referencia 79/1979.

COLEGIOS MAYORES UNIVERSITARIOS

O. de 16 de julio de 1979 por la que se transforma el Colegio Mayor «Torres Quevedo» en Colegio propio de la Universidad de Santander. Referencia 482/1979.

O. de 24 de septiembre de 1979 por la que se modifican algunos artículos de los Estatutos del Colegio Mayor «Castilla», dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 626/1979.

COLEGIOS MENORES

O. de 31 de julio de 1978 por la que se declara Colegio Menor residencial el Centro «Juan de Baeza», en Puerto del Rosario (Fuerteventura). Ref. 38/1979.

O. de 4 de octubre de 1978 por la que se declara Colegio Menor femenino el Centro residencial «Maravillas», en Madrid. Ref. 29/1979.

COLEGIOS NACIONALES DE EGB

Centros Piloto

R. D. 280/1979, de 11 de enero, por el que se convierte en Centro piloto el Colegio Nacional de Educación General Básiva «Virgen del Cerro», de Madrid, adscrito al Patronato de Centros Piloto de la Dirección General de Educación General Básica. Ref. 115/1979.

Creación

R. D. 3111/1978, de 1 de diciembre, por el que se crean cinco Colegios Nacionales de Educación General Básica: uno en Barcelona, uno en Gerona, uno en Navarra, uno en Tarragona y uno en Vizcaya. Referencia 10/1979.

R. D. 900/1979, de 9 de marzo, por el que se crean diez Centros de Educación General Básica: dos en Barcelona, uno en León, uno en Madrid, uno en Las Palmas, uno en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, uno en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zamora. Referencia 283/1979.

R. D. 901/1979, de 9 de marzo, por el que se crea un Colegio Nacional de Educación General Básica en Sevilla. Ref. 284/1979.

R. D. 908/1979, de 16 de marzo, por el que se crean ocho Colegios Nacionales de Educación General Básica: dos en Córdoba, cuatro en Huelva y dos en Murcia. Ref. 290/1979.

R. D. 909/1979, de 16 de marzo, por el que se crean 10 Centros de Educación General Básica: cinco en Barcelona, uno en Granada, tres en Las Palmas de Gran Canaria y uno en Santander. Ref. 291/1979.

R. D. 910/1979, de 16 de marzo, por el que se crean catorce Colegios Nacionales de Educación General Básica: uno en Cádiz, tres en Huelva, nueve en Madrid y uno en Málaga. Ref. 292/1979

R. D. 1265/1979, de 20 de abril, por el que se crean 21 Colegios Nacionales de Educación General Básica: uno en Córdoba, 19 en Málaga y uno en Sevilla. Ref. 343/1979.

R. D. 1629/1979, de 10 de mayo, por el que se crean 10 Colegios Nacionales de Educación General Básica: cuatro en Barcelona, uno en Córdoba, uno en Guipúzcoa, uno en Lugo y tres en Madrid. Referencia 375/1979.

R. D. 2063/1979, de 13 de julio, por el que se crean 20 Colegios Nacionales de Educación General Básica: uno en Barcelona, dos en Córdoba, dos en Murcia, seis en Las Palmas de Gran Canaria, ocho en Sevilla y uno en Valencia. Ref. 513/1979.

R. D. 2423/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica: 17 en Santander y dos en Sevilla. Ref. 597/1979.

R. D. 2424/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 21 Colegios Nacionales de Educación General Básica: siete en Málaga, tres en Orense, dos en Oviedo, uno en Pontevedra, dos en Sevilla, cuatro en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. Ref. 598/1979.

R. D. 2425/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 29 Colegios Nacionales de Educación General Básica: cuatro en Alava, nueve en Alicante, 11 en Barcelona, uno en Burgos, uno en Cádiz, uno en Castellón, uno en Granada y uno en Madrid. Ref. 599/1979

R. D. 2529/1979, de 18 de septiembre, por el que se crean 11 Colegios Nacionales de Educación General Básica en Madrid. Ref. 621/1979.

R. D. 2663/1979, de 26 de octubre, por el que se crean 30 Colegios Nacionales de Educación General Básica: dos en Baleares, cuatro en Barcelona, tres en La Coruña, uno en Gerona, tres en Lérida, uno en Lugo, cuatro en Madrid, uno en Murcia, uno en Orense, uno en Salamanca, uno en Sevilla, dos en Tarragona, dos en Toledo y cuatro en Valladolid. Ref. 656/1979.

COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS

R. D. 2487/1979, de 3 de agosto, sobre modificación de los Estatutos del Consejo General de Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. Ref. 609/1979.

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Acceso

O. de 2 de mayo de 1979 por la que se acomodan las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a la nueva programación del Curso de Orientación Universitaria y se aclaran las pruebas a que han de someterse los alumnos de planes anteriores. Ref. 319/1979.

Corrección de errores de la Orden de 2 de mayo de 1979 por la que se acomodan las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a la nueva programación del Curso de Orientación Universitaria y se aclaran las pruebas a que han de someterse los alumnos de los planes anteriores. Referencia 350/1979.

R. D. 1334/1979, de 8 de junio, sobre composición de los Tribunales de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios. Ref. 356/1976.

Adaptación

R. D. 2221/1979, de 29 de junio, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Soria. Ref. 535/1979

Impartición de enseñanzas

R. D. 2623/1979, de 2 de noviembre, por el que se autoriza al Colegio Universitario de Burgos para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Derecho. Ref. 646/1979.

Integración

R. D. 3142/1978, de 15 de diciembre, por el que dispone la integración del Colegio Universitario de La Coruña en la Universidad de Santiago. Ref. 26/1979.

R. D. 3143/1978, de 15 de diciembre, por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de Lugo en la Universidad de Santiago. Ref. 27/1979.

R. D. 3144/1978, de 15 de diciembre, por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de Orense en la Universidad de Santiago. Ref. 28/1979.

R. D. 702/1979, de 20 de febrero, por el que se crea una Comisión Interministerial para planificar la integración en las Universidades estatales de los Colegios Universitarios adscritos. Ref. 231/1979.

R. D. 1721/1979, de 20 de febrero, por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de Castellón de la Plana en la Universidad de Valencia. Ref. 396/1979.

R. D. 1511/1979, de 8 de junio, por el que se modifica la Comisión Interministerial para planificar la integración en las Universidades Estatales de los Colegios Universitarios adscritos, creada por Real Decreto 702/1979, de 20 de febrero. Ref. 368/1979.

Profesorado

O. de 29 de marzo de 1979 por la que se habilita a los Catedráticos de Instituto de Enseñanza Media para impartir docencia en los Colegios Universitarios. Ref. 238/1979.

Corrección de errores de la Orden de 29 de marzo de 1979 por la que se habilita a los catedráticos de Institutos de Enseñanza Media para impartir docencia en los Colegios Universitarios. Ref. 315/1979.

O. de 19 de mayo de 1979 por la que se dispone quede en suspenso la Orden ministerial de 29 de marzo de 1979 por la que se habilitaba a los catedráticos de Institutos de Enseñanza Media para impartir docencia en los Colegios Universitarios. Ref. 339/1979.

COMISION ASESORA DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA

R. D. 2412/1979, de 5 de octubre, por el que se determinan la composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica. Ref. 580/1979.

Corrección de errores del R. D. 2412/1979, de 5 de octubre, por el que se determinan la composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica. Ref. 650/1979.

COMISION MINISTERIAL DE INFORMATICA

O. de 30 de octubre de 1979 por la que se crea la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Universidades e Investigación. Referencia 634/1979.

Corrección de errores de la O. de 30 de octubre de 1979 por la que se crea la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Universidades e Investigación. Ref. 651/1979.

COMISIONES DE SERVICIOS

O. de 5 de julio de 1979 por la que se suprimen las comisiones de servicios de funcionarios de los Cuerpos docentes de Bachillerato, Formación Profesional e Inspectores de Enseñanza Media. Ref. 430/1979.

O. de 5 de julio de 1979 por la que se suprimen las comisiones de servicio de los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica y Preescolar e Inspectores de Enseñanza Primaria. Referencia 431/1979.

COMISIONES GESTORAS

O. de 20 de diciembre de 1979 por la que se establece la composición de las Comisiones Gestoras de las Universidades de Alicante, León, Cádiz y Politécnica de Las Palmas. Ref. 704/1979.

CONCURSOS

O. de 4 de abril de 1979 sobre desarrollo de la Ley 40/1978, de 17 de julio, en relación con el artículo 123 de la Ley General de Educación. Ref. 300/1979.

R. D. 1050/1979, de 4 de abril, por el que se regulan los concursos-oposiciones, turno restringido, para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad. Ref. 317/1979.

O. de 20 de septiembre de 1979 referente a las propuestas de los Tribunales para ingreso en los Cuerpos docentes universitarios. Referencia 576/1979.

CONCURSOS DE SUMINISTROS

O. de 22 de marzo de 1979 por la que se prorroga la validez de los certificados de homologación provisionales extendidos de conformidad con lo que dispone la Orden de 23 de junio de 1975. Ref. 226/1979.

CONSEJO ESCOLAR PRIMARIO PARA LA EXTENSION EDUCATIVA DE LOS EMIGRANTES ESPAÑOLES

O. de 24 de octubre de 1978 por la que se crea una unidad escolar de Educación General Básica en Irán y se suprime la unidad escolar existen en Irak. Ref. 22/1979.

O. de 31 de octubre de 1979 sobre incorporación de nuevos Vocales a la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles. Referencia 638/1979.

CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFIA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

R. D. 2487/1979, de 3 de agosto, sobre modificación de los Estatutos del Consejo General de Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. Ref. 609/1979.

CONSEJO GENERAL DEL LIBRO

R. D. 253/1979, de 2 de febrero, por el que se crea el Consejo General del Libro. Ref. 95/1979.

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

O. de 19 de enero de 1979 por la que se fijan las indemnizaciones por razón de las asistencias al pleno de la Junta de Gobierno y de las Comisiones Científica y Económica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 151/1979.

CONSEJO SUPERIOR GEOGRAFICO

R. D. 417/1979, de 13 de febrero, por el que se reorganiza el Consejo Superior Geográfico. Ref. 181/1979.

CONSERVATORIOS DE MUSICA

V. Centros Musicales.
V. Enseñanza Musical.

O. de 13 de noviembre de 1978 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Avila para impartir diversos cursos de grado medio. Ref. 42/1979.

O. de 15 de diciembre de 1978 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Burgos para que pueda impartir con validez académica oficial el segundo curso de «Armonía», grado medio. Referencia 86/1979.

O. de 15 de diciembre de 1978 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Salamanca a impartir con validez académica oficial varios cursos de grado medio. Ref. 87/1979.

O. de 15 de diciembre de 1978 por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza para que pueda impartir con validez académica oficial varios cursos de grado superior. Ref. 88/1979.

R. D. 272/1979, de 19 de enero, por el que se reconoce validez académica oficial, con grado de Conservatorio Elemental no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Elemental de Música «Escolanía de Montserrat». Ref. 112/1979.

R. D. 349/1979, de 26 de enero, por el que se reconoce validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Música de Villanueva y Geltrú (Barcelona). Ref. 147/1979.

O. de 2 de abril de 1979 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Manuel de Falla», de Cádiz, para impartir con validez académica oficial la enseñanza elemental de «Danza clásica». Referencia 327/1979.

O. de 21 de abril de 1979 por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de Badajoz para que pueda impartir con validez académica oficial los cursos superiores de Piano (9.º y 10.º) y de Guitarra (7.º y 8.º). Ref. 332/1979.

R. D. 1907/1979, de 13 de junio, por el que se eleva el Conservatorio Elemental de Música de Ceuta al Grado Profesional. Ref. 456/1979.

O. de 3 de julio de 1979 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Orense para impartir con validez académica oficial la enseñanza de «Armonía» (grado medio). Ref. 471/1979.

R. D. 2030/1979, de 13 de julio, por el que se eleva el Conservatorio Elemental de Música de Manresa al Grado Profesional. Ref. 493/1979.

R. D. 2031/1979, de 13 de julio, por el que se reconoce la validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Profesional no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Vilaseca-Salou (Tarragona). Ref. 494/1979.

R. D. 2039/1979, de 20 de julio, por el que se reconoce carácter estatal al Conservatorio de Música de Salamanca. Ref. 502/1979.

CONSTITUCION ESPAÑOLA

C. de 20 de septiembre de 1979 sobre regulación de las enseñanzas de Conocimiento del Ordenamiento Constitucional en los Centros de Formación Profesional de primer grado. Ref. 616/1979.

C. de 20 de septiembre de 1979 sobre regulación de las enseñanzas de Conocimiento del Ordenamiento Constitucional en los Centros de Bachillerato. Ref. 617/1979.

L. 19/1979, de 3 de octubre, por la que se regula el conocimiento del ordenamiento constitucional en Bachillerato y en Formación Profesional de primer grado. Ref. 558/1979.

CONTRATACION DE PERSONAL

R. D. 1485/1979, de 1 de junio, por el que se dispone la fiscalización previa de los planes de contratación de personal y de los contratos que se formalicen al margen de los referidos planes, del Estado y de sus Organismos autónomos. Ref. 361/1979.

L. 17/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de varios suplementos de créditos, por un importe total de 2.855.516.374 pesetas, para contratación de personal asimilado a diversos Cuerpos docentes, así como de otro personal administrativo y laboral, durante los meses de septiembre a diciembre de 1978. Ref. 557/1979.

O. de 25 de octubre de 1979 por la que se hace extensiva a todos los Centros de educación universitaria la contratación de profesorado a que se refiere la O. de 3 de noviembre de 1978. Ref. 610/1979.

R. D. 2608/1979, de 2 de noviembre, por el que se regula la contratación de profesorado universitario extranjero. Ref. 640/1979.

CONTRATOS DE OBRAS

O. de 18 de junio de 1979 por la que se amplía la vigencia de la de 12 de junio de 1978, en virtud de la cual se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado. Ref. 367/1979.

R. de 29 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el pliego-tipo de bases administrativas particulares que es de aplicación a todos los contratos de obras que adjudique este Organismo mediante concurso-subasta. Ref. 619/1979.

CONTRATOS DE SUMINISTROS

R. de 8 de febrero de 1979 mediante la que se aprueba el pliego-tipo de bases administrativas particulares aplicables a los contratos de suministros. Ref. 160/1979.

O. de 12 de febrero de 1979 por la que se aprueba el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para el suministro de calefacción con empleo de carbón o gasóleo en las dependencias administrativas del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid, así como el modelo de contrato correspondiente. Ref. 178/1979.

O. de 18 de junio de 1979 por la que se amplía la vigencia de la de 12 de junio de 1978, en virtud de la cual se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado. Ref. 367/1979.

CONTRATOS DE TRABAJO

R. de 22 de marzo de 1979 por la que se aprueba el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para la regulación de los contratos de trabajos topográficos y estudios geotécnicos de cuantía inferior a 3.000.000 de pesetas. Ref. 347/1979.

R. de 22 de marzo de 1979 por la que se aprueba el pliego de condiciones técnicas para la contratación de trabajos topográficos y estudios geotécnicos de terrenos destinados a edificar Centros docentes, culturales o admiinstrativos. Ref. 348/1979.

CONTRATOS DEL ESTADO

O. de 18 de junio de 1979 por la que se amplía la vigencia de la de 12 de junio de 1978, en virtud de la cual se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado. Ref. 367/1979.

CONVALIDACION DE ESTUDIOS

Extranjeros

O. de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrolla el Decreto 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitarias de estudios realizados en el extranjero por emigrantes españoles. Ref. 165/1979.

Bachillerato

O. de 30 de julio de 1979 sobre ampliación de las convalidaciones de estudios entre el Bachillerato y la Formación Profesional. Referencia 659/1979.

CON

Escuelas Técnicas Superiores

O. de 23 de enero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de La Laguna y las convalidaciones de asignaturas del citado plan de estudios. Ref. 247/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan de estudios. Ref. 266/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan. Ref. 269/1979.

Corrección de errores de la Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan. Ref. 553/1979.

O. de 7 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del plan de estudios citado. Ref. 242/1979.

Corrección de errores de la Orden de 7 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del plan de estudios citado. Ref. 314/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan. Ref. 267/1979.

O. de 19 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas del citado plan. Ref. 360/1979.

Formación Profesional

O. de 3 de julio de 1979 por la que se convalidan los estudios de segundo grado de la rama Química, especialidad de Análisis y Procesos Básicos, por la de Químico de Laboratorio al Instituto Politécnico número 2 del Ejército de Tierra de Calatayud (Zaragoza). Ref. 476/1979.

O. de 30 de julio de 1979 sobre ampliación de las convalidaciones de estudios entre el Bachillerato y la Formación Profesional. Ref. 659/1979.

CONVALIDACIONES DE TITULOS

O. de 9 de octubre de 1979 que modifica la de 28 de abril de 1969, que establecía el procedimiento para la convalidación de los títulos de Aparejadores y Peritos por los de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos. Ref. 595/1979.

CONVENIOS INTERNACIONALES

V. Cooperación internacional.

Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos sobre Cooperación Cultural y Científica, firmado en Madrid el 27 de febrero de 1978. Ref. 246/1979.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo de Cooperación Educativa y Cultural entre el Reino de España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 3 de marzo de 1978. Referencia 450/1979.

Instrumento de Ratificación de 16 de agosto de 1978 del Convenio número 140 de la OIT relativo a la licencia pagada de estudios, del 24 de junio de 1974. Ref. 612/1979.

Instrumento de Ratificación del Convenio de Cooperación Cultural entre el Reino de España y el Reino de Dinamarca, firmado en Copenhague el 18 de agosto de 1978. Ref. 252/1979.

Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre cooperación cultural y científica, firmado en Madrid el 3 de octubre de 1978. Ref. 99/1979.

Convenio Cultural entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática del Sudán, firmado en Madrid el 11 de octubre de 1978. Ref. 579/1979.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. Ref. 683/1979.

Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Reino de España y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, hecho en Moscú el 19 de enero de 1979. Ref. 534/1979.

Tratado de Cooperación Cultural entre España y la República Socialista de Checoslovaquia, firmado en Madrid el 7 de marzo de 1979. Ref. 623/1979.

COOPERACION INTERNACIONAL

V. Convenios internacionales.

Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos sobre Cooperación Cultural y Científica, firmado en Madrid el 27 de febrero de 1978. Ref. 246/1979.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo de Cooperación Educativa y Cultural entre el Reino de España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 3 de marzo de 1978. Referencia 450/1979.

Instrumento de Ratificación, de 16 de agosto de 1978, del Convenio número 140 de la OIT relativo a la licencia pagada de estudios, del 24 de junio de 1974. Ref. 612/1979.

Instrumento de Ratificación del Convenio de Cooperación Cultural entre el Reino de España y el Reino de Dinamarca, firmado en Copenhague el 18 de agosto de 1978. Ref. 252/1979.

Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre cooperación cultural y científica, firmado en Madrid el 3 de octubre de 1978. Ref. 99/1979.

Convenio Cultural entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática del Sudán, firmado en Madrid el 11 de octubre de 1978. Ref. 579/1979.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. Ref. 683/1979.

Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Reino de España y la Unión de las Repúblicas Scoialistas Soviéticas, hecho en Moscú el 19 de enero de 1979. Ref. 534/1979.

Tratado de Cooperación Cultural entre España y la República Socialista de Checoslovaquia, firmado en Madrid el 7 de marzo de 1979. Ref. 623/1979.

CORDOBA

O. de 28 de septiembre de 1978 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Séneca», de Córdoba, se transforme en mixto. Ref. 2/1979.

O. de 26 de octubre de 1978 por la que se crea el Departamento de «Historia medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 32/1979.

O. de 26 de octubre de 1978 por el que se crea el Departamento de «Historia antigua» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 33/1979.

O. de 6 de noviembre de 1978 por la que se autoriza al Rectorado de la Universidad de Córdoba para implantar la especialidad de «Zootecnia» en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos. Referencia 51/1979.

O. de 21 de noviembre de 1978 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Córdoba las especialidades de «Serigrafía», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y «Encuadernación», de la Sección de Artes Aplciadas al Libro. Ref. 65/1979.

O. de 30 de noviembre de 1978 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Hinojosa del Duque (Córdoba) la denominación de «Padre Juan Ruiz». Ref. 76/1979.

R. D. 3122/1978, de 1 de diciembre, por el que se crean dos Institutos Nacionales de Bachillerato mixto. Ref. 20/1979.

R. D. 516/1979, de 11 de enero, por el que se crea una Escuela Universitaria de Enfermería en la Universidad de Córdoba. Ref. 198/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se crea el Departamento de «Prehistoria y Arqueología» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 175/1979.

R. D. 908/1979, de 16 de marzo, por el que se crean ocho Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Córdoba, cuatro en Huelva y dos en Murcia. Ref. 290/1979.

R. D. 1265/1979, de 20 de abril, por el que se crean 21 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Córdoba, 19 en Málaga y uno en Sevilla. Ref. 343/1979.

R. D. 1629/1979, de 10 de mayo, por el que se crean 10 Colegios Nacionales de Educación General Básica, cuatro en Barcelona, uno en Córdoba, uno en Guipúzcoa, uno en Lugo y tres en Madrid. Referencia 375/1979.

O. de 11 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. Ref. 394/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se implanta la especialidad de Economía Agraria en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad de Córdoba y la aprobación de su plan de estudios. Ref. 668/1979.

O. de 4 de junio de 1979 por la que se dictan normas para el acceso de funcionarios de carrera de la Universidad de Córdoba a plazas vacantes existentes en escalas de nivel usperior. Ref. 392/1979.

O. de 6 de junio de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 465/1979.

O. de 15 de junio de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Historia de Andalucía» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 677/1979.

R. D. 2029/1979, de 13 de julio, por el que se crean tres Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Córdoba, uno en Pontevedra y uno en Sevilla. Ref. 492/1979.

R. D. 2063/1979, de 13 de julio, por el que se crean 20 Colegios Na-Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, dos en Córdoba, dos en Murcia, seis en Las Palmas de Gran Canaria, ocho en Sevilla y uno en Valencia. Ref. 513/1979.

O. de 18 de julio de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería dependiente de la Universidad de Córdoba. Ref. 528/1979.

R. D. 2032/1979, de 20 de julio, por el que se crean cuatro Centros estatales de Educación Permanente de Adultos, uno en Córdoba y tres en Madrid. Ref. 495/1979.

R. D. 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en localidades de las provincias de Baleares, Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valencia y Vizcaya, y se transforman Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona, Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 500/1979.

R. D. 2066/1979, de 3 de agosto, por el que se crean dos Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 516/1979.

R. D. 2322/1979, de 7 de septiembre, por el que se crean 13 Centros estatales de Educación Preescolar, tres en Alicante, uno en Burgos, uno en Córdoba, uno en Granada, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Santander y uno en Sevilla. Ref. 571/1979.

O. de 12 de noviembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Córdoba. Ref. 680/1979.

O. de 7 de diciembre de 1979 por la que se autoriza la creación del emblema de la Universidad de Córdoba. Ref. 697/1979.

CORUÑA, LA

O. de 13 de septiembre de 1978 por la que se transforma en mixto el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Arzobispo Gelmírez», de Santiago de Compostela. Ref. 21/1979.

R. de 27 de noviembre de 1978 por la que se aprueba el Reglamento del Instituto de Criminología de la Universidad de Santiago. Referencia 80/1979.

Corrección de errores de la Resolución de 27 de noviembre de 1978 por la que se aprueba el Reglamento del Instituto de Criminología en la Universidad de Santiago. Ref. 154/1979.

R. D. 3142/1978, de 15 de diciembre, por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de La Coruña en la Universidad de Santiago. Ref. 26/1979.

O. de 24 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de La Coruña, de la Universidad de Santiago. Ref. 216/1979.

O. de 29 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filología de la Universidad de Santiago. Ref. 194/1979.

O. de 20 de febrero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santiago, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976. Referencia 274/1979.

R. D. 1266/1979, de 20 de abril, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar, uno en La Coruña y uno en Málaga. Ref. 344/1979.

O. de 21 de mayo de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de la licenciatura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago. Ref. 517/1979.

O. de 5 de junio de 1979 por la que se modifica la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela. Ref. 428/1979.

R. D. 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en las localidades de las provincias de Baleares, Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valencia y Vizcaya, y se transforman Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona, Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 500/1979.

O. de 31 de julio de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Biología de la Universidad de Santiago. Ref. 522/1979.

R. D. 2153/1979, de 14 de agosto, por el que se crean seis Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 526/1979.

R. D. 2663/1979, de 26 de octubre, por el que se crean 30 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Baleares, cuatro en Barcelona, tres en La Coruña, uno en Gerona, tres en Lérida, uno en Lugo, cuatro en Madrid, uno en Murcia, uno en Orense, uno en Salamanca, uno en Sevilla, dos en Tarragona, dos en Toledo y cuatro en Valladolid. Ref. 656/1979.

O. de 12 de noviembre de 1979 por la que se introduce con carácter optativo la asignatura de «Medicina legal» en el vigente plan de estudios de la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Santiago. Ref. 667/1979.

O. de 12 de noviembre de 1979 por la que se modifica el primer ciclo del plan de estudios de las Secciones de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. Ref. 701/1979.

CREDITOS

L. 13/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de varios créditos extraordinarios, por un importe total de 253.636.000 pesetas, para subvencionar Centros no estatales de Bachillerato y COU, procedentes de las antiguas Secciones filiales. Ref. 556/1979.

L. 17/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de varios suplementos de créditos, por un importe total de 2.855.516.374 pesetas, para contratación de personal asimilado a diversos Cuerpos docentes, así como de otro personal administrativo y laboral, durante los meses de septiembre a diciembre de 1978. Ref. 557/1979.

CUENCA

O. de 31 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería de la Universidad Autónoma de Madrid, en la parte que afecta a la Escuela «Virgen de la Luz», de Cuenca. Ref. 433/1979.

CUERPO DE CATEDRATICOS NUMERARIOS DE BACHILLERATO

Cuestionarios

O. de 15 de enero de 1979 por la que se publican los cuestionarios sobre los que versarán las pruebas de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios y en el de Profesores Agregados de Bachillerato, en la asignatura de «Lengua y literatura catalanas». Ref. 133/1979.

Corrección de errores de la Orden de 15 de enero de 1979 por la que se publican los cuestionarios sobre los que versarán las pruebas de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios y en el de Profesores Agregados de Bachillerato en la asignatura de «Lengua y Literatura catalanas». Ref. 245/1979.

Impartición de enseñanzas

O. de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1047/1978, relativos a funcionarios docentes de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media. Ref. 164/1979.

Corrección de errores de la Orden de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1074/1978, relativos a funcionarios docentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media. Ref. 225/1979.

Plantillas

R. D.-l. 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 72/1979.

R. de 7 de marzo de 1979 por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Permanente sobre convalidación del Real Decreto-ley 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 207/1979.

L. 23/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional. Referencia 559/1979.

CUERPO DE CATEDRATICOS DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA MEDIA

O. de 29 de marzo de 1979 por la que se habilita a los Catedráticos de Instituto de Enseñanza Media para impartir docencia en los Colegios Universitarios. Ref. 238/1979.

Corrección de errores de la Orden de 29 de marzo de 1979 por la que se habilita a los Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media para impartir docencia en los Colegios Universitarios. Ref. 315/1979.

O. de 19 de mayo de 1979 por la que se dispone quede en suspenso la Orden ministerial de 29 de marzo de 1979 por la que se habilitaba a los Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media para impartir docencia en los Colegios Universitarios. Ref. 339/1979.

CUERPO DE CATEDRATICOS NUMERARIOS DE ESCUELAS UNVERSITARIAS

L. 25/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias. Ref. 561/1979.

CUERPO DE CATEDRATICOS NUMERARIOS DE UNIVERSIDAD

R. D. 1943/1979, de 3 de agosto, sobre nombramiento directo de Catedráticos numerarios de Universidad. Ref. 462/1979.

O. de 20 de septiembre de 1979 referente a las propuestas de los Tribunales para ingreso en los Cuerpos Docentes Universitarios. Referencia 576/1979.

L. 24/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Adjuntos de Universidad. Ref. 560/1979.

CUERPO DE MAESTROS DE TALLER

R. D.-l. 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 72/1979.

R. de 7 de marzo de 1979 por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Permanente sobre convalidación del Real Decreto-ley 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 207/1979.

L. 23/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional. Ref. 559/1979.

CUERPO DE PROFESORES ADJUNTOS DE UNIVERSIDAD

O. de 20 de septiembre de 1979 referente a las propuestas de los Tribunales para ingreso en los Cuerpos docentes universitarios. Referencia 576/1979.

L. 24/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Adjuntos de Universidad. Ref. 560/1979.

CUERPO DE PROFESORES AGREGADOS DE BACHILLERATO

Antigüedad

R. D. 2767/1979, de 16 de noviembre, por el que se concede la antigüedad a los Profesores agregados procedentes de los cursillos de selección y perfeccionamiento de 1933 a 1936. Ref. 676/1979.

Cuestionarios

O. de 15 de enero de 1979 por la que se publican los cuestionarios sobre los que versarán las pruebas de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios y en el de Profesores Agregados de Bachillerato en la asignatura de «Lengua y literatura catalanas». Ref. 133/1979.

Corrección de errores de la Orden de 15 de enero de 1979 por la que se publican los cuestionarios sobre los que versarán las pruebas de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios y en el de Profesores Agregados de Bachillerato en la asignatura de «Lengua y Literatura catalanas». Ref. 245/1979.

Impartición de enseñanzas

O. de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1047/1978, relativos a funcionarios docentes de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media. Ref. 164/1979.

Corrección de errores de la Orden de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1074/1978, relativos a funcionarios docentes de Institutos Técnicos de Enseñan Media. Ref. 225/1979.

Integración

R. D. 2094/1979, de 16 de junio, por el que se declara integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos Nacionales de Bachillerato a los cursillistas de 1937. Ref. 521/1979.

O. de 11 de septiembre de 1979 por la que se dispone la integración en el Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos Nacionales de Bachillerato de los Profesores procedentes del cursillo de selección y perfeccionamiento convocado por Decreto de 2 de agosto de 1937 («Gaceta de la República» del 6). Ref. 555/1979.

Plantillas

R. D.-l. 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 72/1979.

R. de 7 de marzo de 1979 por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Permanente sobre convalidación del Real Decreto-ley 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 207/1979.

L. 23/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional. Ref. 559/1979.

CUERPO DE PROFESORES AGREGADOS DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS

L. 25/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias. Ref. 561/1979.

CUERPO DE PROFESORES AGREGADOS DE UNIVERSIDAD

R. D. 1050/1979, de 4 de abril, por el que se regulan los concursos-oposiciones, turno restringido, para el ingreso en el Cuerpo de Proferes Agregados de Universidad. Ref. 317/1979.

O. de 20 de septiembre de 1979 referente a las propuestas de los Tribunales para ingreso en los Cuerpos docentes universitarios. Referencia 576/1979.

CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA GENERAL BASICA

Acceso

R. D. 206/1979, de 11 de enero, por el que se da nueva redacción del artículo 11 del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, por el que se regulaba transitoriamente el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 90/1979.

Antigüedad

R. D. 329/1979, de 13 de febrero, por el que se reconoce la antigüedad a los Maestros integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica procedentes del plan profesional de 1931 y de los cursillistas del Magisterio Nacional Primario de 1936. Ref. 136/1979.

O. de 7 de marzo de 1979 por la que se dan normas sobre el reconocimiento de antigüedad a los Maestros integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica procedentes del plan profesional de 1931 y de los cursillistas del Magisterio Nacional Primario de 1936. Ref. 196/1979.

Dedicación exclusiva

R. D.-l. 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 72/1979.

R. de 7 de marzo de 1979 por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Permanente sobre convalidación del Real Decreto-ley 6/1979, de 26 de enero. por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 207/1979.

Plantillas

R. D.-l. 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 72/1979.

R. de 7 de marzo de 1979 por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Permanente sobre convalidación del Real Decreto-ley 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 207/1979.

L. 23/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional. Ref. 559/1979.

CUERPO DE PROFESORES NUMERARIOS DE MAESTRIA INDUSTRIAL

R. D.-l. 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 72/1979.

R. de 7 de marzo de 1979 por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Permanente sobre convalidación del Real Decreto-ley 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 207/1979.

L. 23/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedrátcios Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional. Referencia 559/1979.

CUERPOS DOCENTES DE CENTROS DE BACHILLERATO

O. de 5 de julio de 1979 por la que se suprimen las comisiones de servicios de funcionarios de los Cuerpos docentes de Bachillerato, Formación Profesional e Inspectores de Enseñanza Media. Ref. 430/1979.

CUERPOS DOCENTES DE CENTROS DE EGB

O. de 5 de julio de 1979 por la que se suprimen las comisiones de servicio de los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica y Preescolar e Inspectores de Enseñanza Primaria. Referencia 431/1979.

CUERPOS DOCENTES DE CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR

O. de 5 de julio de 1979 por la que se suprimen las comisiones de servicio de los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica y Preescolar e Inspectores de Enseñanza Primaria. Referencia 431/1979.

CUERPOS DOCENTES DE CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL

O. de 5 de julio de 1979 por la que se suprimen las comisiones de servicios de funcionarios de los Cuerpos docentes de Bachillerato, Formación Profesional e Inspectores de Enseñanza Media. Ref. 430/1979.

CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

O. de 20 de septiembre de 1979 referente a las propuestas de los Tribunales para ingreso en los Cuerpos docentes Universitarios. Referencia 576/1979.

CUERPOS ESPECIALES DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

O. de 24 de noviembre de 1978 por la que se declara equivalente el Diploma Superior de Criminología al título de Diplomado, a los únicos efectos de tomar parte en las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos Especiales masculinos y femeninos de Instituciones Penitenciarias. Ref. 94/1979.

CUESTIONARIOS

O. de 15 de enero de 1979 por la que se publican los cuestionarios sobre los que versarán las pruebas de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios y en el de Profesores Agregados de Bachillerato, en la asignatura de «Lengua y Literatura catalanas». Ref. 133/1979.

Corrección de errores de la Orden de 15 de enero de 1979 por la que se publican los cuestionarios sobre los que versarán las pruebas de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios y en el de Profesores Agregados de Bachillerato en la asignatura de «Lengua y Literatura catalanas». Ref. 245/1979.

O. de 2 de abril de 1979 por la que se aprueban los cuestionarios correspondientes a los estudios de la especialidad de Instrumentación y Control, rama Electricidad y Electrónica, para Formación Profesional de Segundo Grado. Ref. 340/1979.

O. de 12 de julio de 1979 sobre aprobación de los cuestionarios correspondientes a las enseñanzas de la especialidad de Grabado, rama de Artes Gráficas, para Formación Profesional de segundo grado. Referencia 540/1979.

CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA

O. de 4 de enero de 1979 por la que se convocan exámenes de Bachillerato y se establece matrícula del Curso de Orientación Universitaria con carácter excepcional. Ref. 12/1979.

O. de 12 de febrero de 1979 por la que se establece modelo de acta de evaluación final de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria. Ref. 174/1979.

O. de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrolla el Decreto 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitarias de estudios realizados en el extranjero por emigrantes españoles. Ref. 165/1979.

O. de 4 de junio de 1979 sobre evaluación final de los alumnos de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria. Ref. 353/1979.

O. de 18 de junio de 1979 sobre modificación del apartado decimoséptimo de la Orden de 22 de marzo de 1975 sobre calificación de alumnos del Curso de Orientación Universitaria. Ref. 370/1979.

CURSOS DE ADAPTACION

O. de 23 de enero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de La Laguna y

las convalidaciones de asignaturas del citado Plan de estudios. Referencia 247/1979.

O. de 30 de enero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 241/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del citado Plan de estudios. Ref. 266/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado Plan. Ref. 269/1979.

Corrección de errores de la Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan. Ref. 553/1979.

O. de 7 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos, cuarto, quinto y sexto del Plan de estudios citado. Referencia 242/1979.

Corrección de errores de la Orden de 7 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del Plan de estudios citado. Ref. 314/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado Plan. Ref. 267/1979.

O. de 19 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas del citado plan. Ref. 360/1979.

CURSOS DE ESPECIALIZACION Y PERFECCIONAMIENTO

O. de 12 de marzo de 1979 por la que se regula el programa de cursos de especialización y perfeccionamiento del profesorado de Educación General Básica en sus distintas modalidades. Ref. 197/1979.

CH

CHECOSLOVAQUIA

Tratado de Cooperación Cultural entre España y la República Socialista de Checoslovaquia, firmado en Madrid el 7 de marzo de 1979. Ref. 623/1979.

D

DEDICACION EXCLUSIVA

R. D.-l. 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesorado de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 72/1979.

R. de 7 de marzo de 1979 por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Permanente sobre la convalidación del Real Decreto-ley 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 207/1979.

DEFICIENTES

V. Educación Especial.

DELEGACION DE FUNCIONES

O. de 18 de junio de 1979 por la que se delega la firma en diversas autoridades del Departamento (Ministerio de Universidades e Investigación). Ref. 363/1979.

Corrección de erratas de la Orden de 18 de junio de 1979 por la que se delega la firma en diversas autoridades del Ministerio de Universidades e Investigación. Ref. 403/1979.

DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACION

R. D. 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 56/1979.

R. D. 71/1979, de 12 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 57/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 sobre aplicación gradual del Real Decreto de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 96/1979.

DENOMINACIONES

De cátedras, agregadurías y adjuntías

O. de 28 de abril de 1979 referente al cambio de denominaciones de las cátedras, agregadurías y adjuntías de la Universidad que se indican, por las de «Literatura española». Ref. 380/1979.

O. de 28 de abril de 1979 referente al cambio de denominaciones de las cátedras, agregadurías y adjuntías de la Universidad que se indican por la de «Radiología y Medicina física» Ref. 383/1979.

O. de 30 de julio de 1979 referente a la denominación de las cátedras de «Historia de América» e «Historia de la Colonización Española» de las Universidades. Ref. 544/1979.

De Centros Docentes no Estatales

R. D. 401/1979, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones y la publicidad de los centros docentes no estatales. Referencia 176/1979

De Centros Nacionales de Formación Profesional

O. de 19 de junio de 1979 por la que se denominará en lo sucesivo «Isidor Macabich» el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Ibiza (Baleares). Ref. 408/1979.

O. de 8 de noviembre de 1979 por la que se dispone la denominación de «Pompeu Fabra» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados número 2, de Badalona. Ref. 672/1979.

De Institutos Nacionales de Bachillerato

O. de 30 de noviembre de 1978 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Gerona la denominación de «Salvador Espríu». Ref. 75/1979.

O. de 30 de noviembre de 1978 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Hinojosa del Duque (Córdoba) la denominación de «Padre Juan Ruiz». Ref. 76/1979.

O. de 10 de enero de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) la denominación de «Instituto de Canarias Cabrera Pinto». Referencia 137/1979.

O. de 10 de enero de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alcira (Valencia) la denominación de «Rey Don Jaime». Ref. 138/1979.

O. de 10 de enero de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de Santoña (Santander) la denominación de «Marqués de Manzanedo». Ref. 139/1979.

O. de 14 de marzo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de San Baudilio de Llobregat (Barcelona) la denominación de «Rafael de Casanova». Ref. 329/1979.

O. de 14 de marzo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Munguía (Vizcaya) la denominación de «Lauxeta». Ref. 330/1979.

Corrección de errores de la Orden de 14 de marzo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Munguía (Vizcaya) la denominación de «Lauaxeta». Ref. 352/1979.

O. de 14 de marzo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Motril (Granada) la denominación de «Julio Rodríguez». Ref. 331/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Segovia la denominación de «Francisco Giner de los Ríos». Ref. 400/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Borja (Zaragoza) la denominación de «Juan de Lanuza». Ref. 401/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 4 de Zaragoza la denominación de «El Portillo». Ref. 402/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Verín (Orense) la denominación de «Xesus Taboada Chivite». Ref. 407/1979.

R. D. 1909/1979, de 13 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 586/1978, de 17 de febrero, en el sentido de que el Instituto Nacional de Bachillerato de San Javier (Murcia) quede sometido al régimen específico del convenio entre el Ministerio de Defensa y el de Educación. Ref. 457/1979.

O. de 16 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de Fuente de San Luis, de Valencia, la denominación de «Jordi de Sant Jordi». Ref. 536/1979.

O. de 20 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Tarragona la denominación de «Pons d'Icart». Ref. 532/1979.

O. de 20 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Vendrell (Tarragona) la denominación de «Baix Penedés». Ref. 533/1979.

O. de 20 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villafranca del Bierzo (León) la denominación de «Padre Sarmiento». Ref. 537/1979.

O. de 20 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alcobendas (Madrid) la denominación de «Francisco Giner de los Ríos». Ref. 538/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Torredelcampo (Jaén) la denominación de «Miguel Sánchez López». Ref. 687/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Móstoles (Madrid) la denominación de «Manuel de Falla». Ref. 688/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Villafranca de Ordizia (Guipúzcoa) la denominación de «Oianguren». Ref. 689/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de La Cuesta-La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) la denominación de «San Hermenegildo». Ref. 690/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato femenino de Segovia la denominación de «Mariano Quintanilla». Ref. 691/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Vigo (Pontevedra), polígono de Coya, la denominación de «Alexandre Bóveda». Ref. 693/1979.

DEPARTAMENTOS

V. Facultad de .....

DESDOBLAMIENTOS

O. de 9 de enero de 1979 sobre desdoblamiento de las cátedras de Universidad que se indican. Ref. 150/1979.

O. de 21 de noviembre de 1979 relativa a la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de las Facultades de Derecho de Universidad. Ref. 702/1979.

DIA FORESTAL MUNDIAL

R. D. 520/1979, de 20 de febrero, por el que se actualiza la celebración del «Día Forestal Mundial». Ref. 200/1979.

DINAMARCA

I. de R. del Convenio de Cooperación Cultural entre el Reino de España y el Reino de Dinamarca, firmado en Copenhague el 18 de agosto de 1978. Ref. 252/1979.

DIPLOMADOS SUPERIORES DE CRIMINOLOGIA

O. de 16 de marzo de 1979 por la que se establece el acceso directo a la Universidad de los Diplomados Superiores de Criminología por los Institutos Universitarios de Madrid y Valencia que se hallen en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente. Ref. 333/1979.

DIPLOMAS

O. de 24 de noviembre de 1978 por la que se declara equivalente el Diploma Superior de Criminología al título de Diplomado, a los únicos efectos de tomar parte en las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos Especiales Masculinos y Femeninos de Instituciones Penitenciarias. Ref. 94/1979.

DIRECTRICES

O. de 2 de abril de 1979 sobre directrices para la elaboración de los planes de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes. Referencia 316/1979.

DOCENCIA

O. de 21 de septiembre de 1979 por la que se prorroga la vigencia de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de diciembre de 1978 sobre habilitación de títulos para impartir docencia. Referencia 547/1979.

DOCTORADO

V. Grado de Doctor.

DOCUMENTACION

R. D. 3104/1978, de 1 de diciembre, por el que se crean en la educación universitaria las enseñanzas de Biblioteconomía y Documentación. Ref. 8/1979.

E

EDUCACION A DISTANCIA

R. D. 546/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia. Ref. 210/1979.

Corrección de errores del Real Decreto 546/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia. Ref. 323/1979.

R. D. 889/1979, de 9 de marzo, por el que se establece el cargo de Jefe de Estudios en los Institutos Nacionales de Bachillerato colaboradores del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia para los alumnos del mismo. Ref. 282/1979.

EDUCACION DE EMIGRANTES

V. Emigrantes.

O. de 24 de octubre de 1978 por la que se crea una unidad escolar de Educación General Básica en Irán y se suprime la unidad escolar existente en Irak. Ref. 22/1979

EDUCACION ESPECIAL

Centros estatales

V. Centros de Educación Especial.

R. D. 3110/1978, de 1 de diciembre, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Vallecas», en Madrid. Ref. 9/1979.

R. D. 271/1979, de 19 de enero, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Nuestra Señora del Amparo» en Real de Gandía (Valencia). Ref. 111/1979.

R. D. 348/1979, de 26 de enero, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Reina Doña Sofía», en Catarroja (Valencia). Ref. 146/1979.

R. D. 899/1979, de 20 de febrero, por el que secrea el Centro estatal de Educación Especial «La Inmaculada Concepción», de Madrid. Referencia 281/1979.

R. D. 2661/1979, de 20 de julio, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Jerónimo de Moragas», de Ripollet (Barcelona). Ref. 653/1979.

Centros no estatales

R. D. 3383/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Familiar pro Subnormales de Tenerife «Aspronte» para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Valle de la Orotava». Ref. 100/1979.

R. D. 3391/1978, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Comarcal de Padres y Protectores de Subnormales de Cieza para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Virgen del Buen Suceso». Ref. 105/1979.

R. D. 347/1979, de 26 de enero, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la excelentísima Diputación de Castellón para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Colegio Diputación». Ref. 145/1979.

R. D. 902/1979, de 9 de marzo, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Congregación de Religiosas Esclavas de la Virgen Dolorosa para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Residencia Javier», ubicado en Elcano (Navarra). Ref. 285/1979.

R. D. 903/1979, de 9 de marzo, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Obra Social del Santuario Nacional de la Gran Promesa, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Obra Social del Santuario Nacional de la Gran Promesa», ubicado en Valladolid. Ref. 286/1979.

R. D. 911/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Familiar «Civitas», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Civitas», ubicado en Las Palmas de Gran Canaria. Ref. 293/1979.

R. D. 1263/1979, de 20 de abril, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación de Familias y Amigos de Niños Deficientes de Leganés para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Afandel». Ref. 341/1979.

R. D. 1264/1979, de 20 de abril, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación de Parálisis Cerebral de Baleares «Aspace», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Pynyol Vermell» de Educación y Rehabilitación de la Parálisis Cerebral. Ref. 342/1979.

R. D. 1634/1979, de 18 de mayo, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y el Ayuntamiento de Talavera de la Reina para el funcionamiento del Centro Municipal de Educación Especial. Ref. 378/1979.

R. D. 2027/1979, de 13 de julio, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Congregación Religiosa «Pequeña Obra de la Divina Providencia don Orione», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Nuestra Señora de Fátima», de Posada de Llanes (Oviedo). Ref. 490/1979.

R. D. 2028/1979, de 13 de julio, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación de Padres del Instituto de Psicopediatría, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Instituto de Psicopediatría», de Sevilla. Ref. 491/1979.

R. D. 2317/1979, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y don Santiago Nieto Cañamares, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Nuestra Señora del Cueto», de Santa Marta de Tormes (Salamanca). Ref. 566/1979.

R. D. 2318/1979, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y el Patronato Municipal «María Felip», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «María Felip», de Gavá (Barcelona). Ref. 567/1979.

R. D. 2319/1979, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Salamanca, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial de «Santa Marta de Tormes» (Salamanca). Ref. 568/1979.

R. D. 2320/1979, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la excelentísima Diputación Provincial de León, para el funcionamiento de los Centros no estatales de Educación Especial «Santa María Madre de la Iglesia» y «Colegio Provincial de Sordos Fray Pedro Ponce de León», en Astorga, y «Nuestra Señora del Sagrado Corazón», en León. Referencia 569/1979.

R. D. 2321/1979, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Institución Médico-Pedagógica «San Antonio», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Institución Médico-Pedagógica San Antonio», en Ceuta. Ref. 570/1979.

R. D. 2662/1979, de 19 de octubre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Obra Benéfico-Social «Niño Dios», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Instituto Ortopedagógico Niño Dios», en Barcelona. Ref. 655/1979.

Instituto Nacional

O. de 11 de enero de 1979 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Instituto Nacional de Educación Especial. Ref. 61/1979.

Subvenciones

O. de 12 de marzo de 1979 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales que impartan Educación Especial para el curso 1978-1979. Ref. 215/1979.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales que impartan Educación Especial para el curso 1978-79. Referencia 257/1979.

EDUCACION GENERAL BASICA

A Distancia

R. D. 546/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia. Ref. 210/1979.

Corrección de errores del Real Decreto 546/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia. Referencia 323/1979.

Bilingüismo

O. de 15 de noviembre de 1978 sobre autorización al Centro no estatal de Educación Preescolar y General Básica «Ekintza» la realización de una experiencia de bilingüismo. Ref. 43/1979.

Centros

V. Colegios Nacionales de EGB.

Convalidaciones

O. de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrolla el Decreto 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria de estudios realizados en el extranjero por emigrantes españoles. Ref. 165/1979.

Educación de emigrantes

O. de 24 de octubre de 1978 por la que se crea una unidad escolar de Educación General Básica en Irán y se suprime la unidad escolar existente en Irak. Ref. 22/1979.

Escuelas-Hogar

R. D. 350/1979, de 26 de enero, por el que se crean dos Escuelas-Hogar, una en Albacete y una en Cáceres, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Referencia 148/1979.

Formación religiosa

O. de 28 de julio de 1979 sobre Formación Religiosa en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica. Referencia 455/1979.

Corrección de errores de la Orden de 28 de julio de 1979 sobre formación religiosa en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica. Ref. 524/1979.

Situación académica

O. de 1 de junio de 1979 sobre normalización de la situación académica de determinados alumnos de Educación General Básica. Referencia 357/1979.

EDUCACION PERMANENTE DE ALUMNOS

R. D. 2032/1979, de 20 de julio, por el que se crean cuatro Centros estatales de Educación Permanente de Adultos, uno en Córdoba y tres en Madrid. Ref. 495/1979.

R. D. 2033/1979, de 20 de julio, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Permanente de Adultos, uno en Madrid y uno en Palencia. Ref. 496/1979.

EDUCACION PREESCOLAR

V. Centros de Educación Preescolar.

Bilingüismo

O. de 15 de noviembre de 1978 sobre autorización al Centro no estatal de Educación Preescolar y General Básica «Ekintza» la realización de una experiencia de bilingüismo. Ref. 43/1979.

Centros

R. D. 904/1979, de 9 de marzo, por el que se crean cinco Centros de Educación Preescolar, uno en Madrid, tres en Pontevedra y uno en Valencia. Ref. 287/1979.

R. D. 912/1979, de 16 de marzo, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Alicante y uno en Málaga. Referencia 294/1979.

R. D. 913/1979, de 16 de marzo, por el que se crean cuatro Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Barcelona, uno en Cáceres y dos en Cádiz. Ref. 295/1979.

R. D. 1266/1979, de 20 de abril, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar, uno en La Coruña y uno en Málaga. Ref. 344/1979.

R. D. 1267/1979, de 20 de abril, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar en la provincia de Sevilla. Referencia 345/1979.

R. D. 1509/1979, de 1 de junio, por el que se convierte en Centro Piloto el Centro estatal de Educación Preescolar «Alfar», de Málaga, adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Málaga. Ref. 366/1979.

R. D. 2029/1979, de 13 de julio, por el que se crean tres Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Córdoba, uno en Pontevedra y uno en Sevilla. Ref. 492/1979.

R. D. 2322/1979, de 7 de septiembre, por el que se crean 13 Centros estatales de Educación Preescolar, tres en Alicante, uno en Burgos, uno en Córdoba, uno en Granada, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Santander y uno en Sevilla. Ref. 571/1979.

R. D. 2711/1979, de 2 de noviembre, por el que se crea un Centro estatal de Educación Preescolar en Monforte de Lemos (Lugo). Referencia 660/1979.

Formación religiosa

O. de 28 de julio de 1979 sobre formación religiosa en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica. Referencia 455/1979.

Corrección de errores de la Orden de 28 de julio de 1979 sobre formación religiosa en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica. Ref. 524/1979.

EDUCACION UNIVERSITARIA

V. Enseñanza universitaria.

EMBLEMAS

O. de 7 de diciembre de 1979 por la que se autoriza la creación del emblema de la Universidad de Córdoba. Ref. 697/1979.

EMIGRANTES

V. Educación de emigrantes.

O. de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrolla el Decreto 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria de estudios realizados en el extranjero por emigrantes españoles. Ref. 165/1979.

O. de 31 de octubre de 1979 sobre incorporación de nuevos Vocales a la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles. Referencia 638/1979.

EMPRESA NACIONAL «SANTA BARBARA», DE INDUSTRIAS MILITARES

R. de 8 de febrero de 1979 por la que se aprueba el Reglamento de la Junta de Promoción Educativa de la Empresa Nacional «Santa Bárbara, S. A.», de Industrias Militares. Ref. 191/1979.

ENSEÑANZA MUSICAL

V. Centros Musicales.
V. Conservatorios de Música.

Centros

R. D. 3392/1978, de 29 de diciembre, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental la Escuela de Música «Clara», de Madrid. Ref. 106/1979.

R. D. 3393/1978, de 29 de diciembre, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental la Academia de Música «Edimey Estudio», de Alcorcón (Madrid). Referencia 107/1979.

R. D. 3394/1978, de 29 de diciembre, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental la Escuela Municipal de Música de Valencia. Ref. 108/1979.

R. D. 3395/1978, de 29 de diciembre, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental el denominado «Musical Academia», de Madrid. Ref. 109/1979.

R. D. 1103/1979, de 4 de abril, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental la Escuela de Música de Torrelavega (Santander). Ref. 321/1979.

R. D. 1104/1979, de 4 de abril, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental el «Instituto Musical Turolense». Ref. 322/1979.

R. D. 1268/1979, de 20 de abril, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental el denominado «Santa Cecilia», de Gijón. Ref. 346/1979.

R. D. 1907/1979, de 13 de junio, por el que se eleva el Conservatorio Elemental de Música de Ceuta al Grado Profesional. Ref. 456/1979.

R. D. 2030/1979, de 13 de julio, por el que se eleva el Conservatorio Elemental de Música de Manresa al Grado Profesional. Ref. 493/1979.

R. D. 2039/1979, de 20 de julio, por el que se reconoce carácter estatal al Conservatorio de Música de Salamanca. Ref. 502/1979.

Impartición de enseñanzas

O. de 13 de noviembre de 1978 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Avila para impartir diversos cursos de grado medio. Ref. 42/1979.

O. de 15 de diciembre de 1978 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Burgos para que pueda impartir con validez académica oficial el segundo curso de «Armonía», grado medio. Ref. 86/1979.

O. de 15 de diciembre de 1978 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Salamanca a impartir con validez académica oficial varios cursos de grado medio. Ref. 87/1979.

O. de 15 de diciembre de 1978 por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza para que pueda impartir con validez académica oficial varios cursos de grado superior. Ref. 88/1979.

R. D. 272/1979, de 19 de enero, por el que se reconoce validez académica oficial, con grado de Conservatorio Elemental no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Elemental de Música «Escolanía de Montserrat». Ref. 112/1979.

R. D. 349/1979, de 26 de enero, por el que se reconoce validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Música de Villanueva y Geltrú (Barcelona). Ref. 147/1979.

O. de 2 de abril de 1979 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Manuel de Falla», Cádiz, para impartir con validez académica oficial la enseñanza elemental de «Danza clásica». Referencia 327/1979.

O. de 21 de abril de 1979 por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de Badajoz para que pueda impartir con validez académica oficial los cursos superiores de Piano (9.º y 10.º) y de Guitarra (7.º y 8.º). Ref. 332/1979.

O. de 3 de julio de 1979 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Orense para impartir con validez académica oficial la enseñanza de «Armonía» (grado medio). Ref. 471/1979.

R. D. 2031/1979, de 13 de julio, por el que se reconoce la validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Profesional no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Vilaseca-Salou (Tarragona). Ref. 494/1979.

Profesorado

C. de 26 de septiembre de 1979 sobre titulación para impartición de enseñanzas de Música. Ref. 618/1979.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

R. D. 3104/1978, de 1 de diciembre, por el que se crean en la educación universitaria las enseñanzas de Biblioteconomía y Documentación. Ref. 8/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan los premios nacionales de terminación de estudios en educación universitaria para los estudiantes que hayan aprobado todas las asignaturas de la licenciatura al final del curso académico 1977-78. Ref. 131/1979.

ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS

O. de 5 de febrero de 1979 por la que se declaran equivalentes a los títulos de Profesores especializados en técnicas o perturbaciones del lenguaje y audición los de Profesores especializados en sordomudos. Ref. 129/1979.

R. de 22 de febrero de 1979 por la que se dan normas sobre inscripción de matrícula en los Centros oficiales de los alumnos de enseñanzas especializadas de mandos intermedios. Ref. 228/1979.

O. de 2 de abril de 1979 por la que se aprueban los cuestionarios correspondientes a los estudios de la especialidad de Instrumentación y Control, rama Electricidad y Electrónica, para Formación Profesional de segundo grado. Ref. 340/1979.

R. D. 1612/1979, de 25 de mayo, por el que se establece el régimen de enseñanzas especializadas a las enseñanzas de Grabado, rama de Artes Gráficas, en la Formación Profesional de segundo grado. Referencia 379/1979.

O. de 26 de junio de 1979 por la que se autoriza a los Centros de Formación Profesional que se indican para impartir con carácter provisional especialidades no reguladas de Formación Profesional de segundo grado. Ref. 453/1979.

O. de 28 de junio de 1979 sobre adaptación de los Capataces agrícolas al régimen de enseñanzas especializadas de Formación Profesional de segundo grado. Ref. 405/1979.

O. de 12 de julio de 1979 sobre aprobación de los cuestionarios correspondientes a las enseñanzas de la especialidad de Grabado, rama de Artes Gráficas, para Formación Profesional de segundo grado. Referencia 540/1979.

ENSEÑANZAS INTEGRADAS

R. D. 2049/1979, de 14 de agosto, sobre organización y funciones del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas. Ref. 511/1979.

EQUIPARACIONES

O. de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 205/1979.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 262/1979.

O. de 12 de marzo de 1979 sobre analogías-equiparaciones entre las cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Ref. 206/1979.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Ref. 217/1979.

O. de 26 de marzo de 1979 por la que se rectifica error en la de 12 de marzo último sobre analogías equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Ref. 233/1979.

O. de 28 de mayo de 1979 por la que se declaran análogas y equiparadas a la cátedra o plaza de «Física de materiales sólidos» (a término) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Ref. 404/1979.

O. de 1 de junio de 1979 por la que se rectifican determinadas analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media e Institutos Técnicos de Enseñanza Media y de Escuelas Universitarias. Ref. 387/1979.

O. de 2 de julio de 1979 por la que se rectifican errores materiales en los anexos I, II y III de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 388/1979.

EQUIVALENCIAS

O. de 24 de noviembre de 1978 por la que se declara equivalente el Diploma Superior de Criminología al título de Diplomado, a los únicos efectos de tomar parte en las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos Especiales Masculinos y Femeninos de Instituciones Penitenciarias. Ref. 94/1979.

O. de 5 de febrero de 1979 por la que se declaran equivalentes a los títulos de Profesores especializados en técnicas o perturbaciones del lenguaje y audición los de Profesores especializados en sordomudos. Ref. 129/1979.

O. de 22 de noviembre de 1979 sobre equivalencia del Bachillerato Internacional con el Curso de Orientación Universitaria. Ref. 692/1979.

ESCUDOS

O. de 29 de junio de 1979 por la que se autoriza la creación del Escudo de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia. Ref. 429/1979.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE OPTICA

O. de 6 de noviembre de 1979 por la que se regula la equiparación académica del Diploma de Optico en Anteojería con el título de Diplomado en Optica. Ref. 670/1979.

ESCUELAS DE ARTES APLICADAS A LA RESTAURACION

O. de 11 de enero de 1979 por la que se establece en la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración, con carácter obligatorio, la asignatura de Museología. Ref. 60/1979.

Corrección de errores de la Orden de 11 de enero de 1979 por la que se establece en la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración, con carácter obligatorio, la asignatura de «Museología». Ref. 93/1979.

ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

Clasificación

R. D. 3119/1978, de 1 de diciembre, por el que se cambia la actual clasificación de la Escuela Municipal de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Alcoy (Alicante) como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial autorizada, elevándola a la de reconocida. Ref. 19/1979.

Creación

R. D. 2040/1979, de 20 de julio, por el que se crea una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en Guadalajara. Ref. 503/1979.

Especialidades

O. de 21 de noviembre de 1978 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Córdoba las especialidades de «Serigrafía», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y «Encuadernación», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro. Ref. 65/1979.

O. de 11 de diciembre de 1978 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid, con validez oficial de sus enseñanzas, la especialidad de «Restauración», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro. Ref. 77/1979.

O. de 7 de junio de 1979 por la que se crea la especialidad de «Cerámica» en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Avila. Ref. 436/1979.

O. de 7 de junio de 1979 por la que se crea la especialidad de «Ebanistería» en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca. Ref. 437/1979.

O. de 13 de junio de 1979 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Jaén las especialidades de «Talla en madera» y «Fotografía artística», ambas de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 445/1979.

O. de 13 de junio de 1979 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria la especialidad de «Vaciado» de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la de «Dibujo publicitario» de la Sección de Decoración y Arte Publicitario. Ref. 446/1979.

O. de 13 de junio de 1979 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Guadix la especialidad de «Grabado». Ref. 447/1979.

ESCUELAS DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS

V. Escuelas Universitarias de Enfermería.

R. D. 3116/1978, de 10 de noviembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Murcia en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia. Ref. 16/1979.

R. D. 3117/1978, de 10 de noviembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Pontevedra en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Santiago. Ref. 17/1978.

R. D. 3118/1978, de 10 de noviembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de los Desamparados», de Valencia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Valencia. Ref. 18/1979.

O. de 13 de noviembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Antonio Coello Cuadrado», de Logroño, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zaragoza. Ref. 37/1979.

O. de 12 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Camino», de Pamplona, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zaragoza. Ref. 46/1979.

O. de 13 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Mar», de Almería, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 47/1979.

O. de 13 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «San Jorge», de Huesca, en Escuela Universitaria de Enfermería adscrita a la Universidad de Zaragoza. Referencia 52/1979.

O. de 13 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social

en Cáceres en Escuela Universitaria de Enfermería adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 53/1979.

R. D. 3261/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Mérida (Badajoz) en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 66/1979.

R. D. 3262/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Plasencia (Cáceres) en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 67/1979.

R. D. 3263/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial «San Sebastián», de Badajoz, en Escuela Universitaria de Enfermería adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 68/1979.

R. D. 3264/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «San Juan de Dios», de Cáceres, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 69/1979.

R. D. 3386/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Jaén en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 103/1979.

R. D. 3387/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Ceuta en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 104/1979.

R. D. 3396/1978, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Gerona en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 110/1979.

R. D. 517/1979, de 19 de enero, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Santa Madrona», de Barcelona, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Barcelona. Ref. 199/1979.

R. D. 706/1979, de 13 de febrero, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Provincial de León en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Oviedo. Ref. 230/1979.

O. de 10 de septiembre de 1979 por la que se transforma y clasifica a la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios integrada en el Hospital de Enfermedades del Tórax de Tarrasa (Barcelona), como Centro no estatal de Formación Profesional de primero y segundo grados homologado, con la denominación específica «Del Hospital del Tórax», a partir del curso 1979-80. Ref. 549/1979.

R. D. 2667/1979, de 21 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Fundación «Jiménez Díaz», de Madrid, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 654/1979.

O. de 17 de octubre de 1979 por la que se deja sin efecto la de 6 de octubre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Virgen de los Reyes», del Hospital Militar «Queipo de Llano», de Sevilla, en Escuela Universitaria de Enfermería. Ref. 645/1979.

ESCUELAS DE MANDOS INTERMEDIOS

R. de 22 de febrero de 1979 por la que se dan normas sobre inscripción de matrícula en los Centros oficiales de los alumnos de enseñanzas especializadas de mandos intermedios. Ref. 228/1979.

ESCUELAS-HOGAR

R. D. 350/1979, de 26 de enero, por el que se crean dos Escuelas-Hogar, una en Albacete y una en Cáceres, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Referencia 148/1979.

ESCUELAS NORMALES

R. D. 3109/1978, de 27 de octubre, por el que se transforma la Escuela Normal no estatal «Santa Ana», de Almendralejo, en Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 7/1979.

ESCUELAS PERICIALES DE COMERCIO

R. D. 265/1979, de 26 de enero, por el que se transforman las Escuelas Periciales de Comercio en Centros de Formación Profesional. Ref. 113/1979.

Corrección de errores del Real Decreto 265/1979, de 26 de enero, por el que se transforman las Escuelas Periciales de Comercio en Centros de Formación Profesional. Ref. 203/1979.

ESCUELAS PROFESIONALES DE MEDICINA

Creación

O. de 15 de diciembre de 1978 por la que se autoriza la creación de una Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. Ref. 89/1979.

O. de 30 de enero de 1979 por la que se autoriza la creación de una Escuela Profesional de «Medicina Nuclear» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 249/1979.

O. de 27 de febrero de 1979 por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de «Aparato Digestivo» en la Ciudad Sanitaria Provincial Francisco Franco, de Madrid. Ref. 268/1979.

O. de 27 de febrero de 1979 por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de «Psiquiatría» en la Universidad de Salamanca. Ref. 277/1979.

Estatutos

O. de 27 de febrero de 1979 por la que se modifica el punto 2 del artículo 3.º de los Estatutos de la Escuela de Medicina Interna «Juan Andréu Urra», de la Universidad de Sevilla. Ref. 276/1979.

ESCUELAS PROFESIONALES DE VETERINARIA

O. de 26 de enero de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de «Cirugía Animal Aplicada y Experimental» en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza. Ref. 237/1979.

ESCUELAS TECNICAS DE GRADO MEDIO

R. de 20 de marzo de 1979 por la que se extingue el tercer curso de los planes de estudios de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, vigentes con anterioridad a la Ley General de Educación. Ref. 239/1979.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES

Acceso

O. de 2 de mayo de 1979 por la que se acomodan las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a la nueva programación del Curso de Orientación Universitaria y se aclaran las pruebas a que han de someterse los alumnos de planes anteriores. Ref. 319/1979.

Corrección de errores de la Orden de 2 de mayo de 1979 por la que se acomodan las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a la nueva programación del Curso de Orientación Universitaria y se aclaran las pruebas a que han de someterse los alumnos de los planes anteriores. Ref. 350/1979.

R. D. 1334/1979, de 8 de junio, sobre composición de los Tribunales de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios. Ref. 356/1979.

Analogía de cátedras

O. de 16 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 140/1979.

Ayudas

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan ayudas para alumnos de enseñanza oficial de los dos últimos cursos de Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores que realicen un trabajo de investigación en equipo durante el curso 1979-80. Ref 126/1979.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE ARQUITECTURA

Acceso

O. de 23 de enero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de La Laguna y las convalidaciones de asignaturas del citado Plan de estudios. Ref. 247/1979.

Creación

R. D. 346/1979, de 19 de enero, por el que es dispone la transformación en Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la actual Delegación de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 144/1979.

Planes de estudios

O. de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Sevilla. Ref. 264/1979.

O. de 24 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de La Coruña, de la Universidad de Santiago. Ref. 216/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se amplían a seis años, los planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Agrónomos; de Caminos, Canales y Puertos, e Industriales de la Universidad de Valencia. Ref. 204/1979.

O. de 29 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Las Palmas de la Universidad de La Laguna. Ref. 183/1979.

O. de 21 de mayo de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 398/1979.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS AERONAUTICOS

Acceso

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el Curso de adaptación para acceder al cuarto Curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los Cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan. Ref. 269/1979.

Corrección de errores de la Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado Plan. Ref. 553/1979.

Analogía de cátedras

O. de 5 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 608/1979.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS AGRONOMOS

Analogía de cátedras

O. de 5 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 620/1979.

Especialidades

O. de 6 de noviembre de 1978 por la que se autoriza al Rectorado de la Universidad de Córdoba para implantar la especialidad de «Zootecnia» en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos. Referencia 51/1979.

Planes de estudios

O. de 25 de enero de 1979 por la que se amplían a seis años los planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Agrónomos; de Caminos, Canales y Puertos, e Industriales de la Universidad de Valencia. Ref. 204/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se implanta la especialidad de Economía Agraria en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad de Córdoba y la aprobación de su Plan de estudios. Ref. 668/1979.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Acceso

O. de 7 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del Plan de estudios citado. Ref. 242/1979.

Corrección de errores de la Orden de 7 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del Plan de estudios citado. Ref. 314/1979.

Analogía de cátedras

O. de 24 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 168/1979.

O. de 16 de mayo de 1979 por la que se amplían las analogías establecidas por la Orden de 19 de julio de 1978 para las cátedras del grupo XXVI, «Urbanismo», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Ref. 385/1979.

O. de 28 de mayo de 1979 por la que se declaran análogas y equiparadas a la cátedra o plaza de «Física de materiales sólidos» (a término) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Ref. 404/1979.

O. de 3 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 648/1979.

Corrección de errores de la Orden de 3 de octubre de 1979 por la que se declaran analogías de cátedras de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Santander. Ref. 675/1979.

Planes de estudios

O. de 29 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander. Ref. 187/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se amplían a seis años los Planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Agrónomos; de Caminos, Canales y Puertos, e Industriales de la Universidad de Valencia. Ref. 204/1979.

O. de 31 de julio de 1979 por la que se aprueban las asignaturas optativas de las diferentes especialidades del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos dependientes de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 518/1979.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS INDUSTRIALES

Acceso

O. de 30 de enero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 241/1979.

Analogía de cátedras

O. de 24 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 156/1979.

O. de 5 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 608/1979.

O. de 5 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 620/1979.

Planes de estudios

O. de 8 de noviembre de 1978 por la que se modifica el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Sevilla. Ref. 40/1979.

O. de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Bilbao. Ref. 265/1979.

O. de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Gijón, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 296/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se amplían a seis años los Planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Agrónomos; de Caminos, Canales y Puertos, e Industriales de la Universidad de Valencia. Ref. 204/1979.

O. de 29 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de La Laguna. Ref. 159/1979.

O. de 22 de mayo de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de los cursos quinto y sexto de la especialidad de «Técnicas energéticas» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 512/1979.

O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Referencia 552/1979.

Reconocimiento de estudios

R. D. 1610/1979, de 4 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios de la Facultad de Derecho, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Empresariales), de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Pontificia de Comillas, con sede en Madrid. Ref. 373/1979.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE MINAS

Planes de estudios

O. de 29 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad de Oviedo. Ref. 184/1979.

O. de 8 de noviembre de 1979 por la que se modifica la denominación de diversas asignaturas del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad de Oviedo. Referencia 686/1979.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE MONTES

Acceso

O. de 19 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas del citado plan. Referencia 360/1979.

Analogía de cátedras

O. de 5 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 620/1979.

Planes de estudios

O. de 3 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 648/1979.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS NAVALES

Acceso

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del citado Plan de estudios. Ref. 266/1979.

Analogía de cátedras

O. de 5 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 620/1979.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACION

Acceso

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado Plan. Ref. 267/1979.

Analogía de cátedras

O. de 5 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 608/1979.

O. de 5 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 620/1979.

Planes de estudios

O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se modifica la de 29 de julio de 1965, por la que se regula la enseñanza del idioma inglés en las Escuelas Técnicas de Grado Superior en la que afecta a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 583/1979.

Corrección de errores de la O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se modifica la de 29 de julio de 1965, que regula la enseñanza del idioma inglés en las Escuelas Técnicas de Grado Superior, en la parte que afecta a las Escuelas Técnicas de Grado Superior dependientes de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 666/1979.

O. de 18 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la agrupación de asignaturas en grupos de cátedra del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 625/1979.

Corrección de erratas de la O. de 18 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la agrupación de asignaturas en grupos de cátedras del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 693/1979.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Acceso

O. de 11 de enero de 1979 por la que se amplía la regulación del acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias. Ref. 83/1979.

Cátedras

O. de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 205/1979.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 262/1979.

O. de 12 de marzo de 1979 sobre analogías-equiparaciones entre las cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Ref. 206/1979.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Ref. 217/1979.

O. de 26 de marzo de 1979 por la que se rectifica error en la de 12 de marzo último sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Ref. 233/1979.

O. de 1 de junio de 1979 por la que se rectifican determinadas analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media e Institutos Técnicos de Enseñanza Media y de Escuelas Universitarias. Ref. 387/1979.

O. de 2 de julio de 1979 por la que se rectifican errores materiales en los anexos I, II y III de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de marzo de 1979 sobre acoplamiento de cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias. Ref. 388/1979.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE ENFERMERIA

Creación

R. D. 3116/1978, de 10 de noviembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Murcia en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia. Ref. 16/1979.

R. D. 3117/1978, de 10 de noviembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Pontevedra en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Santiago. Ref. 17/1978.

R. D. 3118/1978, de 10 de noviembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de los Desamparados», de Valencia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Valencia. Ref. 18/1979.

O. de 13 de noviembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Antonio Coello Cuadrado», de Logroño, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zaragoza. Ref. 37/1979.

O. de 12 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Camino», de Pamplona, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zaragoza. Ref. 46/1979.

O. de 13 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Mar», de Almería, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 47/1979.

O. de 13 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «San Jorge», de Huesca, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zaragoza. Ref. 52/1979.

O. de 13 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social

en Cáceres en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 53/1979.

R. D. 3261/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Mérida (Badajoz) en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 66/1979.

R. D. 3262/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Plasencia (Cáceres) en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 67/1979.

R. D. 3263/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial «San Sebastián», de Badajoz, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 68/1979.

R. D. 3264/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «San Juan de Dios», de Cáceres, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 69/1979.

R. D. 3386/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Jaén en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 103/1979.

R. D. 3387/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Ceuta en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 104/1979.

R. D. 3396/1978, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Gerona en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 110/1979.

R. D. 516/1979, de 11 de enero, por el que se crea una Escuela Universitaria de Enfermería en la Universidad de Córdoba. Ref. 198/1979.

R. D. 517/1979, de 19 de enero, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Santa Madrona», de Barcelona, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Barcelona. Ref. 199/1979.

R. D. 706/1979, de 13 de febrero, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Provincial de León en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Oviedo. Ref. 230/1979.

R. D. 2667/1979, de 21 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Fundación «Jiménez Díaz», de Madrid, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 654/1979.

Planes de estudios

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Don Benito-Villanueva de la Serena (Badajoz), dependiente de la Universidad de Extremadura. Ref. 214/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Badajoz, dependiente de la Universidad de Extremadura. Ref. 221/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad Laboral de Cáceres, dependiente de la Universidad de Extremadura. Ref. 222/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería, dependiente de la Universidad de Murcia. Ref. 421/1979.

O. de 30 de mayo de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la excelentísima Diputación Provincial de Jaén, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 426/1979.

O. de 30 de mayo de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Granada. Ref. 427/1979.

O. de 31 de mayo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería de la Universidad Autónoma de Madrid, en la parte que afecta a la Escuela «Virgen de la Luz», de Cuenca. Ref. 433/1979.

O. de 1 de junio de 1979 por la que se modifica la Orden ministerial de 7 de septiembre de 1978 por la que se aprobó el Plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería, dependientes de la Universidad Autónoma de Madrid, en la parte que afecta al Plan de estudios de la Escuela «Clínica Puerta de Hierro». Ref. 458/1979.

O. de 4 de junio de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería, dependiente de la Universidad de La Laguna. Ref. 461/1979.

O. de 6 de junio de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería, dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 520/1979.

O. de 18 de julio de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería, dependiente de la Universidad de Córdoba. Ref. 528/1979.

O. de 20 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Almería, dependiente de la Universidad de Granada. Ref. 588/1979.

Supresión

O. de 17 de octubre de 1979 por la que se deja sin efecto la de 6 de octubre de 1978, por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Virgen de los Reyes», del Hospital Militar «Queipo de Llano», de Sevilla, en Escuela Universitaria de Enfermería. Ref. 645/1979.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE ESTUDIOS EMPRESARIALES

Creación

R. D. 3115/1978, de 27 de octubre, por el que se crea la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño. Ref. 15/1979.

R. D. 905/1979, de 9 de marzo, por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria no estatal de Estudios Empresariales en Plasencia (Cáceres), que quedará adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 288/1979.

Estructuración

O. de 30 de marzo de 1979 por la que se publica la estructura de los Centros integrados en la Universidad con sede en Palma de Mallorca. Ref. 308/1979.

Planes de estudios

O. de 24 de noviembre de 1978 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Lugo, dependiente de la Universidad de Santiago. Ref. 74/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la modificación del Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Salamanca. Ref. 250/1979.

Corrección de errores de la Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la modificación del Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de Salamanca. Ref. 313/1979.

O. de 21 de mayo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de Zaragoza. Ref. 413/1979.

O. de 11 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la modificación del Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 550/1979.

O. de 11 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Melilla, dependiente de la Universidad de Granada. Ref. 581/1979.

O. de 12 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la modificación del Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, dependiente de la Universidad de Murcia. Ref. 582/1979.

O. de 21 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño, dependiente de la Universidad de Zaragoza. Ref. 591/1979.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE INGENIERIA TECNICA INDUSTRIAL

Corrección de errores de la Orden de 6 de abril de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras del grupo XI, «Electricidad», a la cátedra del grupo XIII, «Centrales y Líneas», de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad de Bilbao. Ref. 374/1979.

O. de 26 de octubre de 1978 por la que se dispone la creación de la Sección de Electrónica Industrial en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Villanueva y Geltrú. Ref. 24/1979.

R. D. 1212/1979, de 4 de abril, por el que se transforma la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Igualada en Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Industrial, adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 335/1979.

R. D. 1610/1979, de 4 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios de la Facultad de Derecho, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Empresariales), de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Pontificia de Comillas, con sede en Madrid. Ref. 373/1979.

ESCUELAS UNVERSITARIAS DE INGENIERIA TECNICA MINERA E INDUSTRIAL

O. de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del primer año de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera e Industrial de Almadén, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 218/1979.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE INGENIERIA TECNICA DE TELECOMUNICACION

O. de 18 de junio de 1979 por la que se autoriza la implantación de la especialidad de «Sonido e Imagen» en la Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova», de Barcelona. Ref. 562/1979.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE TRADUCTORES E INTERPRETES

R. D. 2572/1979, de 14 de septiembre, por el que se transforma el actual Instituto de Idiomas, dependiente de la Universidad de Granada, en Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes, integrada en dicha Universidad. Ref. 635/1979.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE PROFESORADO DE EDUCACION GENERAL BASICA

Creación

R. D. 3109/1978, de 27 de octubre, por el que se transforma la Escuela Normal no estatal «Santa Ana», de Almendralejo, en Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica, adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 7/1979.

Estructuración

O. de 30 de marzo de 1979 por la que se publica la estructura de los Centros integrados en la Universidad con sede en Palma de Mallorca. Ref. 308/1979.

Reconocimiento

O. de 27 de octubre de 1978 por la que se reconoce la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Cisneros», de Alcalá de Henares (Madrid). Ref. 35/1979.

O. de 18 de diciembre de 1978 por la que se reconoce la Escuela Universitaria adscrita de profesorado de Educación General Básica «Fray Luis de León», de Valladolid. Ref. 82/1979.

O. de 13 de marzo de 1979 por la que se reconoce la Escuela Universitaria, adscrita, de Profesorado de Educación General Básica «Dom Bosco», de Madrid. Ref. 297/1979.

O. de 17 de julio de 1979 por la que se reconoce la Escuela Universitaria, adscrita, de Profesorado de Educación General Básica «Escuni», de Madrid. Ref. 489/1979.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS POLITECNICAS

R. D. 906/1979, de 9 de marzo, por el que se crea la Escuela Universitaria Politécnica de Ingeniería Técnica de Obras Públicas y Arquitectura Técnica de Cáceres. Ref. 289/1979.

R. D. 1213/1979, de 4 de abril, por el que se crea una Escuela Universitaria no estatal Politécnica en la Almunia de Doña Godina, adscrita a la Universidad de Zaragoza. Ref. 336/1979.

ESTUDIANTES CON ESTUDIOS EXTRANJEROS CONVALIDABLES

V. Estudios extranjeros.

ESTUDIOS DE INSTRUMENTACION Y CONTROL

O. de 2 de abril de 1979 por la que se aprueban los cuestionarios correspondientes a los estudios de la especialidad de Instrumentación y Control, rama Electricidad y Electrónica, para Formación Profesional de segundo grado. Ref. 340/1979.

ESTUDIOS EXTRANJEROS

V. Extranjero.

O. de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrolla el Decreto 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria de estudios realizados en el extranjero por emigrantes españoles. Ref. 165/1979.

O. de 22 de marzo de 1979 sobre acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios convalidables cursados en Centros extranjeros establecidos en España. Ref. 236/1979.

EVALUACIONES

O. de 12 de febrero de 1979 por la que se establece modelo de acta de evaluación final de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria. Ref. 174/1979.

O. de 4 de junio de 1979 sobre evaluación final de los alumnos de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria. Ref. 353/1979.

R. de 22 de octubre de 1979 por la que se admite como requisito válido el año de actividad laboral realizado en los talleres de las Instituciones Penitenciarias por los internados en las mismas, para presentarse a las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de primer grado. Ref. 663/1979.

EXPEDIENTES ACADEMICOS

O. de 28 de julio de 1979 por la que se regulan los traslados de expedientes académicos en las Universidades de Madrid. Ref. 484/1979.

EXTRANJERO

V. Estudios extranjeros.

O. de 24 de octubre de 1978 por la que se crea una unidad escolar de Educación General Básica en Irán y se suprime la unidad escolar existente en Irak. Ref. 22/1979.

O. de 22 de enero de 1979 por la que se regula la expedición de títulos de Bachillerato en los Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero y en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia. Ref. 91/1979.

O. de 6 de marzo de 1979 por la que se autoriza el aumento de las dotaciones correspondientes a las becas posdoctorales en el extranjero. Ref. 279/1979.

F

FACULTADES DE BELLAS ARTES

Planes de estudios

O. de 2 de abril de 1979 sobre directrices para la elaboración de los Planes de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes. Ref. 316/1979.

O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 551/1979.

O. de 17 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el primer ciclo del Plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de La Laguna. Ref. 585/1979.

O. de 26 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia. Ref. 604/1979.

O. de 27 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Barcelona. Ref. 627/1979.

FACULTADES DE CIENCIAS

Analogías de cátedras

O. de 17 de noviembre de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 58/1979.

O. de 17 de noviembre de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 59/1979.

O. de 9 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras de Universidades que se citan a los efectos que se indican. Ref. 121/1979.

O. de 16 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 140/1979.

O. de 17 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 161/1979.

O. de 18 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 134/1979.

O. de 23 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 167/1979.

O. de 24 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 157/1979.

O. de 10 de mayo de 1979 sobre modificación de la Orden de 17 de noviembre de 1978 por la que se aprobaron las analogías a las plazas de «Prospección geológica» de las Facultades de Ciencias. Ref. 397/1979.

O. de 18 de mayo de 1979 por la que se declaran análogas a los efectos que se indican las cátedras o plazas de Universidad que se citan. Ref. 395/1979.

O. de 31 de mayo de 1979 por la que se da nueva redacción a la de 3 de julio de 1978, modificada por la de 3 de enero de 1979, sobre analogías de las asignaturas de «Estadística económica» y «Estadística empresarial». Ref. 479/1979.

O. de 22 de junio de 1979 referente a las analogías de cátedras de Universidad que se indican. Ref. 480/1979.

O. de 3 de julio de 1979 por la que se modifica la Orden de 17 de noviembre de 1978 por la que se declararon las analogías a las cátedras o plazas de «Prospección geofísica» de las Facultades de Ciencias. Ref. 442/1979.

O. de 3 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 641/1979.

O. de 3 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 648/1979.

Corrección de errores de la Orden de 3 de octubre de 1979 por la que se declaran analogías de cátedras de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Santander. Ref. 675/1979.

O. de 24 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas recíprocamente las cátedras y plazas de Universidad que se citan a los efectos que se indican. Ref. 637/1979.

Departamentos

O. de 4 de abril de 1979 por la que se crean Departamentos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 309/1979.

O. de 4 de abril de 1979 por la que se aprueba el desdoblamiento del Departamento de «Teoría de Funciones y Ecuaciones funcionales» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid. Ref. 310/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se crea el Departamento de «Teoría de Funciones» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura. Ref. 422/1979.

O. de 1 de junio de 1979 por la que se crea el Departamento de «Botánica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura. Ref. 391/1979.

O. de 13 de junio de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Algebra y Fundamentos» y «Estadística matemática» en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 448/1979.

O. de 20 de junio de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Física Fundamental», «Física Teórica» y «Electricidad y Electrónica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada. Referencia 466/1979.

O. de 4 de octubre de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Algebra y Fundamentos» y «Topología y Geometría» y se desdobla el Departamento de «Teoría de Funciones y Ecuaciones Funcionales» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. Ref. 642/1979.

Estructuración

O. de 30 de marzo de 1979 por la que se publica la estructura de los centros integrados en la Universidad con sede en Palma de Mallorca. Ref. 308/1979.

Incompatibilidades de estudios

O. de 25 de octubre de 1973 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de la licenciatura de la Facultad de Ciencias de Cádiz, dependiente de la Universidad de Sevilla. Ref. 11/1979.

O. de 19 de junio de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de asignaturas de la licenciatura en Biología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo. Ref. 459/1979.

Licenciatura

O. de 28 de marzo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias (Cádiz), de la Universidad de Sevilla. Ref. 326/1979.

O. de 17 de mayo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. Ref. 439/1979.

O. de 23 de mayo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias, Sección de Físicas y Sección de Matemáticas, de la Universidad de Zaragoza. Ref. 435/1979.

O. de 5 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en Ciencias, Sección de Matemáticas (rama Fundamental, de Estadística e Investigación Operativa y de Metodología), por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada. Ref. 468/1979.

O. de 18 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado, por la Facultad de Ciencias, Sección de Geológicas, de la Universidad de Zaragoza. Ref. 469/1979.

O. de 18 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado en Ciencias, Sección de Químicas, de la Universidad de Zaragoza. Ref. 470/1979.

Planes de estudios

Corrección de errores de la Orden de 1 de octubre de 1976 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo. Ref. 596/1979.

Corrección de errores de la Orden de 28 de septiembre de 1978 por la que se modifica el Plan de estudios del primero y segundo ciclos Sección de Químicas, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao. Ref. 13/1979.

O. de 19 de octubre de 1978 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 1/1979.

O. de 21 de octubre de 1978 por la que se modifica el Plan de estudios del primer ciclo de las Secciones de Biológicas y Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. Ref. 30/1979.

O. de 24 de enero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la antigua Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. Ref. 212/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la antigua Sección de Biología, especialidad de Botánica, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. Ref. 213/1979.

O. de 29 de enero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo. Ref. 189/1979.

O. de 30 de enero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la especialidad de Física fundamental de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander. Ref. 185/1979.

O. de 13 de marzo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Geológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Referencia 337/1979.

Corrección de errores de la Orden de 13 de marzo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Geológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 406/1979.

O. de 9 de mayo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. Ref. 414/1979.

O. de 11 de mayo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. Ref. 394/1979.

O. de 20 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Química y Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares. Referencia 589/1979.

O. de 21 de septiembre de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de Química industrial de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 592/1979.

O. de 7 de noviembre de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. Ref. 678/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la especialidad de Física Aplicada de la Sección de Física de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 681/1979.

FACULTADES DE CIENCIAS BIOLOGICAS

Creación

O. de 12 de julio de 1979 por la que se constituyen en Facultades de Química y Biología las Secciones de Químicas y Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. Ref. 671/1979.

Departamentos

O. de 27 de febrero de 1979 por la que se crea el Departamento de «Botánica» en la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 224/1979.

O. de 1 de junio de 1979 por la que se crea el Departamento de «Zoología» en la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 390/1979.

O. de 26 de julio de 1979 por la que se crea el Departamento de «Genética» en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia. Ref. 539/1979.

Escudos

O. de 29 de junio de 1979 por la que se autoriza la creación del Escudo de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia. Ref. 429/1979.

Planes de estudios

O. de 18 de mayo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona. Ref. 432/1979.

O. de 31 de julio de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Biología de la Universidad de Santiago. Ref. 522/1979.

FACULTADES DE CIENCIAS DE LA INFORMACION

Analogías de cátedras

O. de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 169/1979.

O. de 31 de mayo de 1979 por la que se declaran análogas a los efectos que se indican las cátedras o plazas de Universidad que se mencionan. Ref. 440/1979.

O. de 4 de julio de 1979 referente a la analogía de las cátedras o plazas de «Sociología» de las Universidades. Ref. 472/1979.

O. de 18 de septiembre de 1979 por la que se modifica la O. de 31 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de julio), que establecía las analogías a las cátedras o plazas de «Derecho de los medios audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 575/1979.

O. de 16 de octubre de 1979 por la que se declaran analogías de la plaza de Profesor agregado de «Derecho de la Publicidad» de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid, a efectos de la constitución de Tribunales. Ref. 644/1979.

FACULTADES DE CIENCIAS ECONOMICAS Y EMPRESARIALES

Analogías de cátedras

O. de 10 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 122/1979.

O. de 31 de mayo de 1979 por la que se declaran análogas a los efectos que se indican las cátedras o plazas de Universidad que se mencionan. Ref. 440/1979.

O. de 31 de mayo de 1979 por la que se da nueva redacción a la de 3 de julio de 1978, modificada por la de 3 de enero de 1979, sobre analogías de las asignaturas de «Estadística económica» y «Estadística empresarial». Ref. 479/1979.

O. de 4 de julio de 1979 referente a la analogía de las cátedras o plazas de «Sociología» de las Universidades. Ref. 472/1979.

O. de 18 de septiembre de 1979 por la que se modifica la O. de 31 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de julio), que establecía las analogías a las cátedras o plazas de «Derecho de los medios audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 575/1979.

Departamentos

O. de 26 de octubre de 1978 por la que se crea el Departamento de «Hacienda Pública y Derecho Fiscal» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Oviedo. Ref. 34/1979.

O. de 4 de abril de 1979 por la que se crean Departamentos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 302/1979.

O. de 13 de junio de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Economía de la Empresa» y «Derecho privado» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 449/1979.

Desdoblamiento de disciplinas

O. de 31 de octubre de 1978 por la que se dispone el desdoblamiento de disciplinas en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 36/1979.

Incompatibilidad de asignaturas

O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de asignaturas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 602/1979.

Licenciatura

O. de 2 de febrero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Málaga. Ref. 271/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid. Ref. 254/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 256/1979.

O. de 30 de noviembre de 1979 por la que se modifica la de 13 de enero de 1977, que aprobó el programa de actualización, complemento y perfeccionamiento de los Profesores Mercantiles para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales). Ref. 695/1979.

Planes de estudios

O. de 24 de enero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de los ciclos primero y segundo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 248/1979.

Corrección de errores de la O. de 24 de enero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de los ciclos primero y segundo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 307/1979.

O. de 10 de mayo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 415/1979.

O. de 17 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la Universidad de La Laguna. Ref. 554/1979.

O. de 17 de septiembre de 1979 por la que se dispone la modificación del Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona. Ref. 586/1979.

O. de 29 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 628/1979.

O. de 17 de octubre de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Bilbao. Ref. 630/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 684/1979.

Reconocimiento de estudios

R. D. 1610/1979, de 4 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios de la Facultad de Derecho, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Empresariales), de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Pontificia de Comillas, con sede en Madrid. Ref. 373/1979.

FACULTADES DE CIENCIAS FISICAS

Planes de estudios

O. de 25 de enero de 1979 por la que se crea la especialidad de «Electrónica» en la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad de Salamanca y se aprueba su Plan de estudios. Ref. 188/1979.

Corrección de errores de la Orden de 25 de enero de 1979 por la que se crea la especialidad de «Electrónica» en la Facultad de Ciencias (Sección de Físicas) de la Universidad de Salamanca y se aprueba su Plan de estudios. Ref. 240/1979.

O. de 16 de mayo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la especialidad «Física fundamental» de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad de Barcelona. Ref. 416/1979.

FACULTADES DE CIENCIAS MATEMATICAS

Planes de estudios

O. de 20 de febrero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santiago, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976. Ref. 274/1979.

O. de 8 de octubre de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Sevilla, aprobado por O. de 26 de octubre de 1977. Ref. 643/1979.

FACULTADES DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIOLOGIA

Analogías de cátedras

Orden de 24 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 157/1979.

O. de 31 de mayo de 1979 por la que se declaran análogas, a los efectos que se indican, las cátedras o plazas de Universidad que se mencionan. Ref. 440/1979.

O. de 4 de julio de 1979 referente a la analogía de las cátedras o plazas de «Sociología» de las Universidades. Ref. 472/1979.

O. de 18 de septiembre de 1979 por la que se modifica la O. de 31 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de julio) que establecía las analogías a las cátedras o plazas de «Derecho de los medios audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Referencia 575/1979.

FACULTADES DE CIENCIAS QUIMICAS

Creación

O. de 12 de julio de 1979 por la que se constituyen en Facultades de Química y Biología las Secciones de Químicas y Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. Ref. 671/1979.

Departamentos

O. de 30 de enero de 1979 por la que se crean los Departamentos de Química Física y Química Orgánica en la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 152/1979.

Doctorado

O. de 23 de mayo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Ciencias Químicas de Cádiz, de la Universidad de Sevilla. Ref. 419/1979.

Licenciatura

O. de 28 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Químicas de la Universidad de Sevilla. Ref. 481/1979.

Planes de estudios

O. de 23 de octubre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 631/1979.

Secciones

O. de 4 de abril de 1979 por la que se crea la Sección de «Geología» en la Universidad de Sevilla. Ref. 312/1979.

FACULTADES DE DERECHO

Analogías de cátedras

O. de 31 de mayo de 1979 por la que se declaran análogas, a los efectos que se indican, las cátedras o plazas de Universidad que se mencionan. Ref. 440/1979.

O. de 18 de septiembre de 1979 por la que se modifica la O. de 31 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de julio), que establecía las analogías a las cátedras o plazas de «Derecho de los medios audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Referencia 575/1979.

Colegios Universitarios

R. D. 2623/1979, de 2 de noviembre, por el que se autoriza al Colegio Universitario de Burgos para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Derecho. Ref. 646/1979.

Creación

R. D. 2713/1979, de 16 de noviembre, por el que se crea una Facultad de Derecho en la Universidad de Málaga. Ref. 661/1979.

Departamentos

O. de 30 de enero de 1979 por la que se crea el Departamento de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Ref. 153/1979.

O. de 13 de marzo de 1979 por la que se crea el Departamento de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. Ref. 251/1979.

O. de 20 de junio de 1979 por la que se crea el Departamento de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Ref. 467/1979.

Desdoblamiento de cátedras

O. de 9 de enero de 1979 sobre desdoblamiento de las cátedras de Universidad que se indican. Ref. 150/1979.

O. de 21 de noviembre de 1979 relativa a la cátedra de «Derecho internacional público y privado» de las Facultades de Derecho de Universidad. Ref. 702/1979.

Estructuración

O. de 30 de marzo de 1979 por la que se publica la estructura de los Centros integrados en la Universidad con sede en Palma de Mallorca. Ref. 308/1979.

Licenciatura

O. de 30 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Ref. 219/1979.

Orden de 5 de junio de 1979 por la que se modifica la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela. Ref. 428/1979.

Planes de estudio

O. de 4 de junio de 1979 por la que se incluye en el Plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la asignatura de «Derecho civil catalán». Ref. 443/1979.

O. de 17 de septiembre de 1979 por la que se dispone la modificación del Plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. Ref. 587/1979.

O. de 12 de noviembre de 1979 por la que se introduce con carácter optativo la asignatura de «Medicina legal» en el vigente Plan de estudios de la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Santiago. Ref. 667/1979.

Reconocimiento de estudios

R. D. 1610/1979, de 4 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios de la Facultad de Derecho, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Empresariales), de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Pontificia de Comillas, con sede en Madrid. Ref. 373/1979.

FACULTADES DE FARMACIA

Analogías de cátedras

O. de 22 de junio de 1979 referente a las analogías de cátedras de Universidad que se indican. Ref. 480/1979.

O. de 3 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 641/1979.

O. de 24 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas recíprocamente las cátedras y plazas de Universidad que se citan a los efectos que se indican. Ref. 637/1979.

Departamentos

O. de 8 de enero de 1979 por la que se crea el Departamento de «Microbiología y Parasitología» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 120/1979.

O. de 4 de abril de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Bioquímica» y «Farmacia galénica» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 303/1979.

O. de 4 de abril de 1979 por la que se crea el Departamento de «Química inorgánica y Fisicoquímica» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 304/1979.

Doctorado

O. de 31 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 253/1979.

Corrección de errores de la O. de 31 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 577/1979.

Incompatibilidades de estudios

O. de 25 de octubre de 1978 por la que se aprueban incompatibilidades de la licenciatura de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 23/1979.

Licenciatura

O. de 14 de noviembre de 1978 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 73/1979.

Medallas

O. de 20 de febrero de 1979 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 179/1979.

Planes de estudios

O. de 20 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 590/1979.

FACULTADES DE FILOLOGIA

Licenciatura

O. de 29 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filología de la Universidad de Santiago. Ref. 194/1979.

Planes de estudios

O. de 8 de noviembre de 1978 por la que se modifica el Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia. Ref. 64/1979.

O. de 29 de enero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia. Ref. 260/1979.

FACULTADES DE FILOSOFIA Y CIENCIAS DE LA EDUCACION

V. Facultades de Filosofía y Letras.

Analogías de cátedras

O. de 17 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 141/1979.

O. de 17 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 163/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 170/1979.

O. de 16 de marzo de 1979 por la que se modifica la Orden de 25 de enero de 1979, que establece las analogías a la cátedra de «Sociología de la Educación». Ref. 334/1979.

Cátedras

O. de 11 de diciembre de 1978 por la que se modifica el Reglamento de la cátedra «Luis Vives», de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia. Ref. 85/1979.

Departamentos

O. de 15 de noviembre de 1978 por la que se crea el Departamento de Lógica en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia. Ref. 44/1979.

O. de 13 de marzo de 1979 por la que se crea el Departamento de «Psicología General» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca. Ref. 244/1979.

O. de 4 de abril de 1979 por la que se crea el Departamento de «Historia de la Filosofía y de la Ciencia» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla. Ref. 311/1979.

FAC

Licenciatura

O. de 30 de octubre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Psicología, de la Universidad de Valencia. Ref. 669/1979.

Planes de estudios

O. de 20 de febrero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la División de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca. Ref. 261/1979.

O. de 19 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Deusto. Ref. 605/1979.

O. de 25 de octubre de 1979 por la que se aprueba el nuevo Plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca. Ref. 632/1979.

O. de 12 de noviembre de 1979 por la que se modifica el primer ciclo del Plan de estudios de las Secciones de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. Ref. 701/1979.

O. de 3 de diciembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca. Ref. 696/1979.

FACULTADES DE FILOSOFIA Y LETRAS

Analogía de cátedras

O. de 17 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 141/1979.

O. de 17 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 163/1979.

O. de 24 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 157/1979.

Denominaciones de cátedras

O. de 30 de julio de 1979 referente a la denominación de las cátedras de «Historia de América» e «Historia de la Colonización Española» de las Universidades. Ref. 544/1979.

Departamentos

O. de 26 de octubre de 1978 sobre creación de Departamento en la Facultad de Filosofía y Letras de Alicante. Ref. 31/1979.

O. de 26 de octubre de 1978 por la que se crea el Departamento de «Historia medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 32/1979.

O. de 26 de octubre de 1978 por el que se crea el Departamento de «Historia antigua» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 33/1979.

O. de 30 de enero de 1979 sobre creación del Departamento de «Metodología educativa» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 162/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se crea el Departamento de «Prehistoria y Arqueología» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 175/1979.

O. de 27 de febrero de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Historia de la Filosofía y de la Ciencia», «Lógica», «Metafísica» y «Estética» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 232/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se crea el Departamento de «Paleografía y Diplomática» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. Ref. 423/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Historia moderna», «Historia del Arte» y «Geografía General» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura. Ref. 424/1979.

O. de 13 de junio de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Historia moderna» y de «Geografía general» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 451/1979.

O. de 13 de junio de 1979 por la que se crean Departamentos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga. Referencia 452/1979.

O. de 4 de octubre de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Historia antigua» e «Historia medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 636/1979.

Divisiones

O. de 8 de noviembre de 1978 por la que se traslada la División de Filosofía y Ciencias de la Educación desde la ciudad de Gijón a la capital del Distrito Universitario de Oviedo. Ref. 41/1979.

Estructuración

O. de 30 de marzo de 1979 por la que se publica la estructura de los Centros integrados en la Universidad con sede en Palma de Mallorca. Ref. 308/1979.

Institutos Universitarios

O. de 15 de junio de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Historia de Andalucía» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 677/1979.

Licenciatura

O. de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 258/1979.

Planes de estudios

Corrección de errores de la O. de 1 de octubre de 1976 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 564/1979.

O. de 23 de octubre de 1978 por la que se modifica el Plan de estudios de la Sección de Geografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca. Ref. 39/1979.

O. de 23 de octubre de 1978 por la que se modifica el Plan de estudios de la Sección de Filología Hispánica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca. Ref. 48/1979.

O. de 27 de octubre de 1978 por la que se aprueba el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Filosofía

y Letras de Vitoria (Secciones de Geografía e Historia y Filología) dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 25/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de San Sebastián, de la Universidad de Bilbao. Ref. 193/1979.

Corrección de errores de la O. de 25 de enero de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de San Sebastián, de la Universidad de Bilbao. Ref. 325/1979.

O. de 1 de marzo de 1979 por la que se modifica el primer ciclo del Plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla y se aprueba el segundo ciclo del mismo Plan. Ref. 270/1979.

O. de 7 de marzo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976. Ref. 280/1979.

O. de 4 de mayo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la División de Geografía e Historia, Sección de Geografía, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. Referencia 389/1979.

O. de 10 de mayo de 1979 por la que se aprueba el primer ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 412/1979.

Corrección de errores de la O. de 10 de mayo de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 563/1979.

O. de 16 de mayo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Geografía e Historia y Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de Vitoria, dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 417/1979.

Corrección de errores de la O. de 16 de mayo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Geografía e Historia y Filología de la División de Filosofía y Letras de Vitoria, dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 548/1979.

O. de 18 de mayo de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid. Ref. 386/1979.

O. de 6 de junio de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 465/1979.

O. de 7 de junio de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca. Ref. 441/1979

O. de 8 de junio de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 475/1979.

O. de 18 de julio de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de las Divisiones de Filosofía y Ciencias de la Educación (Secciones de Ciencias de la Educación y Psicología) y Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia. Ref. 606/1979.

O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Sección de Psicología de la División de Filosofía y

Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de la Universidad de La Laguna. Ref. 584/1979.

O. de 25 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 594/1979.

O. de 5 de octubre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 629/1979.

O. de 8 de noviembre de 1979 por la que se modifican los Planes de estudios de las Secciones de Filología Clásica, Filosofía, Psicología e Historia Antigua y Medieval de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 679/1979.

FACULTADES DE GEOGRAFIA E HISTORIA

Denominaciones de cátedras

O. de 30 de julio de 1979 referente a la denominación de las cátedras de «Historia de América» e «Historia de la Colonización Española» de las Universidades. Ref. 544/1979.

Planes de estudios

O. de 7 de junio de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primer curso de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Barcelona, así como el de la opción de Historia general y Geografía de la misma Facultad. Ref. 444/1979.

FACULTADES DE INFORMATICA

Agrupación de cátedras

O. de 30 de enero de 1979 por la que se aprueba la agrupación de cátedras de las asignaturas de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 190/1979.

Analogías de cátedras

O. de 5 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 608/1979.

O. de 5 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 620/1979.

Reconocimiento de estudios

R. D. 1609/1979, de 4 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Facultad de Informática de la Universidad de la Iglesia, de Deusto (Bilbao). Ref. 372/1979.

FACULTADES DE MEDICINA

Analogías de cátedras

O. de 3 de noviembre de 1978 por la que se declaran iguales a los efectos que se indican las cátedras de Universidad que se citan. Referencia 50/1979.

O. de 16 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 140/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 158/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 171/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 172/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 173/1979.

O. de 28 de mayo de 1979 por la que se declaran las analogías de la disciplina «Nefrología» de la Facultad de Medicina a efectos de la formación de Tribunales. Ref. 420/1979.

O. de 3 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 641/1979.

O. de 9 de octubre de 1979 sobre ampliación de las analogías a las plazas de «Biofísica médica» de las Facultades de Medicina establecidas por O. de 25 de enero a efectos de constitución de Tribunales. Ref. 649/1979.

O. de 24 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas recíprocamente las cátedras y plazas de Universidad que se citan a los efectos que se indican. Ref. 637/1979.

Departamentos

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se crean Departamentos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Málaga. Ref. 425/1979.

Escuelas Profesionales

O. de 15 de diciembre de 1978 por la que se autoriza la creación de una Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. Ref. 89/1979.

O. de 30 de enero de 1979 por la que se autoriza la creación de una Escuela Profesional de «Medicina Nuclear» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 249/1979.

O. de 27 de febrero de 1979 por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de «Aparato Digestivo» en la Ciudad Sanitaria Provincial Francisco Franco, de Madrid. Ref. 268/1979.

O. de 27 de febrero de 1979 por la que se modifica el punto 2 del artículo 3.º de los Estatutos de la Escuela de Medicina Interna «Juan Andréu Urra», de la Universidad de Sevilla. Ref. 276/1979.

O. de 27 de febrero de 1979 por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de «Psiquiatría» en la Universidad de Salamanca. Ref. 277/1979.

Incompatibilidades

O. de 16 de mayo de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades del Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. Ref. 418/1979.

O. de 21 de mayo de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de la licenciatura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago. Ref. 517/1979.

Licenciatura

O. de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. Ref. 259/1979.

Corrección de errores de la Orden de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la modalidad de tesina por la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. Ref. 328/1979.

Planes de estudios

O. de 25 de octubre de 1978 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura. Ref. 45/1979.

O. de 20 de febrero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Referencia 275/1979.

O. de 11 de mayo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. Referencia 384/1979.

O. de 12 de noviembre de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Córdoba. Ref. 680/1979.

FACULTADES DE PSICOLOGIA

Analogías de cátedras

O. de 4 de julio de 1979 referente a la analogía de las cátedras o plazas de «Sociología» de las Universidades. Ref. 472/1979.

Creación

R. D. 1652/1979, de 25 de mayo, por el que se constituyen las Facultades de Psicología. Ref. 382/1979.

FACULTADES DE VETERINARIA

Analogías de cátedras

O. de 24 de octubre de 1979 por la que se declaran análogas recíprocamente las cátedras y plazas de Universidad que se citan a los efectos que se indican. Ref. 637/1979.

Escuelas profesionales

O. de 26 de enero de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de «Cirugía Animal Aplicada y Experimental» en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza. Ref. 237/1979.

Licenciatura

O. de 31 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza. Ref. 220/1979.

Planes de estudios

O. de 24 de septiembre de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Veterinaria de León, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 593/1979.

Corrección de errores de la O. de 24 de septiembre de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Veterinaria de León, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 674/1979

FACULTADES UNIVERSITARIAS

Acceso

O. de 2 de mayo de 1979 por la que se acomodan las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y

Colegios Universitarios a la nueva programación del Curso de Orientación Universitaria y se aclaran las pruebas a que han de someterse los alumnos de planes anteriores. Ref. 319/1979.

Corrección de errores de la Orden de 2 de mayo de 1979 por la que se acomodan las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a la nueva programación del Curso de Orientación Universitaria y se aclaran las pruebas a que han de someterse los alumnos de planes anteriores. Ref. 350/1979.

R. D. 1334/1979, de 8 de junio, sobre composición de los Tribunales de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios. Ref. 356/1979.

Analogías de cátedras

O. de 16 de enero de 1979 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 140/1979.

Ayudas

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan ayudas para alumnos de enseñanza oficial de los dos últimos cursos de Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores que realicen un trabajo de investigación en equipo durante el curso 1979-1980. Ref. 126/1979.

Matrícula libre

O. de 27 de noviembre de 1979 por la que se modifica la de 24 de febrero de 1966, referente al plazo de matrícula libre en las Facultades Universitarias. Ref. 703/1979.

FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA

R. de 10 de diciembre de 1979 por la que se convoca la presentación de solicitudes de subvención con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica. Ref. 705/1979.

FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

O. de 17 de marzo de 1979 por la que se pone en ejecución el plan complementario al XVIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso académico 1978-1979. Ref. 263/1979.

O. de 15 de agosto de 1979 por la que se hace público el XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso 1979-1980. Ref. 530/1979.

FORMACION PROFESIONAL

Acceso

O. de 16 de mayo de 1979 sobre acceso a la Formación Profesional de segundo grado de los titulados de la Formación Profesional Náutico-Pesquera. Ref. 351/1979.

Acceso a las Escuelas Universitarias

O. de 11 de enero de 1979 por la que se amplía la regulación del acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias. Ref. 83/1979.

Centros

V. Centros Nacionales de Formación Profesional.

V. Institutos Politécnicos Nacionales.

R. D. 705/1979, de 13 de febrero, aprobando el convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Patronato Benéfico-docente «Fundación Marín», de Siles (Jaén), para el funcionamiento del Centro Nacional de Formación Profesional de dicha localidad. Referencia 229/1979.

R. D. 1800/1979, de 29 de junio, sobre aplicación de la disposición transitoria segunda del Decreto 707/1976, de 5 de marzo. Ref. 434/1979.

R. D. 2034/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Cangas del Narcea (Oviedo) y Valladolid y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Amurrio (Alava), Baeza (Jaén) y Sarria (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 497/1979.

R. D. 2035/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Almería, Rentería (Guipúzcoa), Pontevedra «A Xunqueira» y Vigo «Maixuero» (Pontevedra) y se transforman las Secciones de primer grado de Formación Profesional de Alicante, El Ejido-Dalias (Almería), Orjiva (Granada), Azuqueca de Henares (Guadalajara) y Puenteareas y Túy (Pontevedra) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 498/1979.

R. D. 2036/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Burgos y Sevilla y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de La Guardia (Alava), Aranda de Duero, Miranda de Ebro y Villarcayo (Burgos), Manzanares (Ciudad Real), Cazorla y La Carolina (Jaén), Artesa de Segre (Lérida) y Fuengirola y Estepona (Málaga), en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 499/1979.

R. D. 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en localidades de las provincias de Baleares, Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valencia y Vizcaya, y se transforman Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona, Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 500/1979.

R. D. 2038/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en Ripollés (Barcelona), Lérida y Parla (Madrid), y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de San Cugat del Vallés, Santa Coloma de Gramanet y Vilafranca del Penedés (Barcelona), La Bisbal y Santa Coloma de Farnés (Gerona) y Villalba (Lugo), en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 501/1979.

R. D. 2047/1979, de 20 de julio, por el que se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Elche número 1 (Alicante), Vich (Barcelona), Alcázar de San Juan (Ciudad Real), Linares y Ubeda (Jaén) y Dos Hermanas (Sevilla). Ref. 510/1979.

O. de 10 de septiembre de 1979 por la que se transforma y clasifica a la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios integrada en el Hospital de Enfermedades del Tórax de Tarrasa (Barcelona) como Centro no estatal de Formación Profesional de primero y segundo grados homologado con la denominación específica «Del Hospital del Tórax», a partir del curso 1979-1980. Ref. 549/1979.

R. D. 2664/1979, de 26 de octubre, por el que se clasifican como Institutos Politécnicos varios Centros no estatales de Formación Profesional. Ref. 657/1979.

Certificaciones académicas sobre homologación

O. de 29 de enero de 1979 por la que se regulan las certificaciones académicas sobre homologación del área de conocimientos técnicos y prácticos de Formación Profesional de primer grado. Ref. 116/1979.

Conocimiento del Ordenamiento Constitucional

C. de 20 de septiembre de 1979 sobre regulación de las enseñanzas de Conocimiento del Ordenamiento Constitucional en los Centros de Formación Profesional de primer grado. Ref. 616/1979.

L. 19/1979, de 3 de octubre, por la que se regula el conocimiento del ordenamiento constitucional en Bachillerato y en Formación Profesional de primer grado. Ref. 558/1979.

Convalidaciones

O. de 3 de julio de 1979 por la que se convalidan los estudios de segundo grado de la rama Química, especialidad de Análisis y Procesos Básicos, por la de Químico de Laboratorio al Instituto Politécnico número 2 del Ejército de Tierra de Calatayud (Zaragoza). Ref. 476/1979.

O. de 30 de julio de 1979 sobre ampliación de las convalidaciones de estudios entre el Bachillerato y la Formación Profesional. Ref. 659/1979.

Enseñanzas especializadas

O. de 2 de abril de 1979 por la que se aprueban los cuestionarios correspondientes a los estudios de la especialidad de Instrumentación y Control, rama Electricidad y Electrónica, para Formación Profesional de segundo grado. Ref. 340/1979.

R. D. 1612/1979, de 25 de mayo, por el que se establece el régimen de Enseñanzas Especializadas a las enseñanzas de Grabado, rama de Artes Gráficas, en la Formación Profesional de segundo grado. Referencia 379/1979.

O. de 26 de junio de 1979 por la que se autoriza a los Centros de Formación Profesional que se indican para impartir, con carácter provisional, especialidades no reguladas de Formación Profesional de segundo grado. Ref. 453/1979.

O. de 28 de junio de 1979 sobre adaptación de los Capataces agrícolas al régimen de enseñanzas especializadas de Formación Profesional de segundo grado. Ref. 405/1979.

O. de 12 de julio de 1979 sobre aprobación de los cuestionarios correspondientes a las enseñanzas de la especialidad de Grabado, rama de Artes Gráficas, para Formación Profesional de segundo grado. Referencia 540/1979.

Enseñanzas no reguladas

R. de 18 de enero de 1979 por la que se desarrolla la Orden de 23 de octubre de 1978 sobre requisitos para la autorización, con carácter provisional, de enseñanzas no reguladas de Formación Profesional. Ref. 92/1979.

Escuelas de mandos intermedios

R. de 22 de febrero de 1979 por la que se dan normas sobre inscripción de matrícula en los Centros oficiales de los alumnos de enseñanzas especializadas de mandos intermedios. Ref. 228/1979.

Formación religiosa

O. de 28 de julio de 1979 sobre Formación Religiosa en Bachillerato y Formación Profesional en el año 1979-1980. Ref. 454/1979.

C. de 10 de septiembre de 1979 sobre formación religiosa en el año académico 1979-1980 en los Centros de Formación Profesional. Ref. 613/1979.

Ordenación

O. de 5 de febrero de 1979 sobre desarrollo del artículo 35 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional. Ref. 117/1979.

R. de 2 de abril de 1979 sobre autorización de homologación de las enseñanzas del área de conocimientos técnicos y prácticos de la rama de Peluquería y Estética. Ref. 463/1979.

O. de 4 de junio de 1979 sobre ordenación de la Formación Profesional durante el curso académico 1979-80. Ref. 371/1979.

Pruebas de evaluación

R. de 22 de octubre de 1979 por la que se admite como requisito válido el año de actividad laboral realizado en los talleres de las Instituciones Penitenciarias por los internados en las mismas, para presentarse a las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de primer grado. Ref. 663/1979.

Títulos

R. D. 2598/1979, de 28 de septiembre, sobre regulación de la obtención de los títulos de Formación Profesional de primero y segundo grados para los alumnos de los cursos de Formación Profesional del Instituto Nacional de Empleo. Ref. 639/1979.

FORMACION PROFESIONAL NAUTICO-PESQUERA

O. de 16 de mayo de 1979 sobre acceso a la Formación Profesional de segundo grado de los titulados de la Formación Profesional Náutico-Pesquera. Ref. 351/1979.

FORMACION RELIGIOSA

O. de 28 de julio de 1979 sobre Formación Religiosa en Bachillerato y Formación Profesional en el año 1979-80. Ref. 454/1979.

O. de 28 de julio de 1979 sobre Formación Religiosa en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica. Referencia 455/1979.

Corrección de errores de la Orden de 28 de julio de 1979 sobre formación religiosa en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica. Ref. 524/1979.

C. de 10 de septiembre de 1979 sobre formación religiosa en el año académico 1979-80 en los Centros de Formación Profesional. Referencia 613/1979.

C. de 10 de septiembre de 1979 sobre formación religiosa en el año académico 1979-80 en los Centros de Bachillerato. Ref. 614/1979.

FUNCIONARIOS

Defensa ante jurisdicción penal

R. D. 1507/1979, de 1 de junio, por el que se da nueva redacción al artículo 83 del Decreto de 27 de julio de 1943 sobre defensa de funcionarios públicos por el Abogado de Estado ante la Jurisdicción Penal. Ref. 365/1979.

Juramento

R. D. 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas. Ref. 234/1979.

Mutualidad

R. D. 1494/1979, de 1 de junio, por el que se prorroga el mandato de la Asamblea General de la MUFACE. Ref. 362/1979.

O. de 19 de junio de 1979 sobre elecciones a Juntas Provinciales y Ministeriales de MUFACE. Ref. 364/1979.

O. de 30 de julio de 1979 por la que se convocan las elecciones para la renovación de la Asamblea General de MUFACE. Ref. 460/1979.

R. de 12 de diciembre de 1979 por la que se modifica la R. de 30 de marzo de 1978. Ref. 685/1979.

Promoción profesional

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Nacional de Educación a Distancia para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 49/1979.

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Extremadura para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 54/1979.

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Politécnica de Barcelona para acceso a escalas de nivel superior. Referencia 55/1979.

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Bilbao para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 63/1979.

O. de 15 de noviembre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Valladolid para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 70/1979.

O. de 30 de noviembre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Politécnica de Madrid para acceso a escalas de nivel superior. Referencia 97/1979.

O. de 30 de noviembre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Autónoma de Madrid para acceso a escalas de nivel superior. Referencia 119/1979.

O. de 20 de marzo de 1979 por la que se dictan normas para el acceso de funcionarios de carrera de la Universidad Politécnica de Valencia a vacantes existentes en Escalas de nivel superior. Referencia 338/1979.

O. de 4 de junio de 1979 por la que se dictan normas para el acceso de funcionarios de carrera de la Universidad de Córdoba a plazas vacantes existentes en escalas de nivel superior. Ref. 392/1979.

O. de 3 de octubre de 1979 por la que se dictan normas para el acceso de los funcionarios de carrera del Servicio de Publicaciones del Departamento a vacantes existentes en escalas de nivel superior. Referencia 652/1979.

Reconocimiento de servicios

L. 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública. Ref. 14/1979.

R. D.-l. 12/1979, de 3 de agosto, por el que se modifica la disposición final de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y se suspenden temporalmente los efectos de la misma. Ref. 474/1979.

Reserva de plazas

R. D. 542/1979, de 20 de febrero, sobre reserva de plazas vacantes en convocatorias para acceso a la Administración Civil e Institucional del Estado. Ref. 208/1979.

R. D. 542/1979, de 20 de febrero (rectificado), sobre reserva de plazas para acceso a la Administración Civil e Institucional del Estado y a los Cuerpos, Escalas o plazas de funcionarios civiles de la Administración Militar. Ref. 211/1979.

Retribuciones

R. D. 653/1979, de 9 de marzo, sobre indemnizaciones por residencia. Ref. 223/1979.

O. de 26 de marzo de 1979 por la que se clasifica con los niveles C y D, respectivamente, las Escalas Administrativa y Auxiliar del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante. Ref. 298/1979.

R. D. 1374/1979, de 4 de abril, por el que se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio. Referencia 359/1979.

O. de 26 de octubre de 1979 por la que se regulan la situación y retribuciones de los funcionarios docentes de carrera que sean contratados por las Universidades. Ref. 622/1979.

Seguridad Social

R. D. 1510/1979, de 22 de junio, por el que se mantienen para el ejercicio económico de 1979 las bases y los tipos de cotización y de aportación al Estado para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley 29/1975, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado. Ref. 369/1979.

FUNDACIONES CULTURALES

R. D. 1762/1979, de 29 de junio, por el que se delimitan las competencias del Ministerio de Educación y de Universidades e Investigación y de Cultura en materia de Fundaciones culturales privadas y entidades análogas. Ref. 411/1979.

G

GERONA

O. de 30 de noviembre de 1978 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Gerona la denominación de «Salvador Espríu». Ref. 75/1979.

R. D. 3111/1978, de 1 de diciembre, por el que se crean cinco Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno Gerona, uno en Navarra, uno en Tarragona y uno en Vizcaya. Referencia 10/1979.

R. D. 3396/1978, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Gerona en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 110/1979.

O. de 3 de julio de 1979 por la que se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados de Gerona, Huesca, Málaga, Segovia y Santa Cruz de Tenerife. Ref. 477/1979.

R. D. 2038/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en Ripollés (Barcelona), Lérida y Parla (Madrid), y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de San Cugat del Vallés, Santa Coloma de Gramanet y Vilafranca del Penedés (Barcelona), La Bisbal y Santa Coloma de Farnés (Gerona) y Villalba (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 501/1979.

R. D. 2064/1979, de 20 de julio, por el uqe se crean 11 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 514/1979.

R. D. 2663/1979, de 26 de octubre, por el que se crean 30 Colegios Nacionales de Educación General Básica: dos en Baleares, cuatro en Barcelona, tres en La Coruña, uno en Gerona, tres en Lérida, uno en Lugo, cuatro en Madrid, uno en Murcia, uno en Orense, uno en Salamanca, uno en Sevilla, dos en Tarragona, dos en Toledo y cuatro en Valladolid. Ref. 656/1979.

GRABADO

O. de 12 de julio de 1979 sobre aprobación de los cuestionarios correspondientes a las enseñanzas de la especialidad de Grabado, Rama de Artes Gráficas, para Formación Profesional de segundo grado. Referencia 540/1979.

GRADO DE DOCTOR

O. de 31 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 253/1979.

Corrección de errores de la O. de 31 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 577/1979.

O. de 23 de mayo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Ciencias Químicas de Cádiz, de la Universidad de Sevilla. Ref. 419/1979.

GRADO DE LICENCIADO

O. de 14 de noviembre de 1978 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 73/1979.

O. de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 258/1979.

O. de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. Ref. 259/1979.

Corrección de errores de la Orden de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la modalidad de tesina por la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. Ref. 328/1979.

O. de 29 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filología de la Universidad de Santiago. Ref. 194/1979.

O. de 30 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Ref. 219/1979.

O. de 31 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza. Ref. 220/1979.

O. de 2 de febrero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Málaga. Ref. 271/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid. Referencia 254/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 256/1979.

O. de 28 de marzo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias (Cádiz), de la Universidad de Sevilla. Ref. 326/1979.

O. de 17 de mayo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. Ref. 439/1979.

O. de 23 de mayo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias, Sección de Físicas y Sección de Matemáticas, de la Universidad de Zaragoza. Ref. 435/1979.

O. de 5 de junio de 1979 por la que se modifica la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela. Ref. 428/1979.

O. de 5 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en Ciencias, Sección de Matemáticas (rama Fundamental, de Estadística e Investigación Operativa y de Metodología), por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada. Ref. 468/1979.

O. de 18 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado, por la Facultad de Ciencias, Sección de Geológicas, de la Universidad de Zaragoza. Ref. 469/1979.

O. de 18 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado en Ciencias, Sección de Químicas, de la Universidad de Zaragoza. Ref. 470/1979.

O. de 28 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Químicas de la Universidad de Sevilla. Ref. 481/1979.

O. de 30 de octubre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Psicología, de la Universidad de Valencia. Ref. 669/1979.

O. de 30 de noviembre de 1979 por la que se modifica la de 13 de enero de 1977, que aprobó el programa de actualización, complemento y perfeccionamiento de los Profesores Mercantiles para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales). Ref. 695/1979.

GRANADA

O. de 14 de marzo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Motril (Granada) la denominación de «Julio Rodríguez». Ref. 331/1979.

R. D. 909/1979, de 16 de marzo, por el que se crean 10 Centros de Educación General Básica, cinco en Barcelona, uno en Granada, tres en Las Palmas de Gran Canaria y uno en Santander. Ref. 291/1979.

O. de 30 de mayo de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Granada. Ref. 427/1979.

O. de 5 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en Ciencias, Sección Matemáticas (rama Fundamental, de Estadística e Investigación Operativa y de Metodología), por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada. Ref. 468/1979.

O. de 13 de junio de 1979 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Guadix la especialidad de «Grabado». Ref. 447/1979.

O. de 20 de junio de 1979 por la que se crean los Departamentos de Física Fundamental, Física Teórica y Electricidad y Electrónica en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada. Ref. 466/1979.

R. D. 2035/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Almería, Rentería (Guipúzcoa), Pontevedra «A Xunqueira» y Vigo «Maixuero» (Pontevedra) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Alicante, El Ejido-Dalías (Almería), Orjiva (Granada), Azuqueca de Henares (Guadalajara) y Puenteareas y Tuy (Pontevedra) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 498/1979.

R. D. 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en las localidades de las provincias de Baleares, Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valencia y Vizcaya, y se transforman Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona, Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 500/1979.

R. D. 2042/1979, de 20 de julio, por el que se crean siete Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 505/1979.

R. D. 2322/1979, de 7 de septiembre, por el que se crean 13 Centros estatales de Educación Preescolar, tres en Alicante, uno en Burgos, uno en Córdoba, uno en Granada, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Santander y uno en Sevilla. Ref. 571/1979.

R. D. 2572/1979, de 14 de septiembre, por el que se transforma el actual Instituto de Idiomas, dependiente de la Universidad de Granada, en Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes, integrada en dicha Universidad. Ref. 635/1979.

R. D. 2425/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 29 Colegios Nacionales de Educación General Básica: cuatro en Alava, nueve en Alicante, 11 en Barcelona, uno en Burgos, uno en Cádiz, uno en Castellón, uno en Granada y uno en Madrid. Ref. 599/1979.

GUADALAJARA

R. D. 2035/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Almería, Rentería (Guipúzcoa), Pontevedra «A Xunqueira y Vigo «Maixuero» (Pontevedra), y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Alicante, El Ejido-Dalías (Almería), Orjiva (Granada), Azuqueca de Henares (Guadalajara) y Puenteareas y Túy (Pontevedra) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 498/1979.

R. D. 2040/1979, de 20 de julio, por el que se crea una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en Guadalajara. Ref. 503/1979.

GUIPUZCOA

O. de 4 de diciembre de 1978 por la que se transforma en mixto el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Peñaflorida», de San Sebastián. Ref. 84/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de San Sebastián, de la Universidad de Bilbao. Ref. 193/1979.

Corrección de errores de la Orden de 25 de enero de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de San Sebastián, de la Universidad de Bilbao. Referencia 325/1979.

O. de 30 de enero de 1979 por la que se crean los Departamentos de Química Física y Química Orgánica en la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Bilbao. Referencia 152/1979.

R. D. 1629/1979, de 10 de mayo, por el que se crean 10 Colegios Nacionales de Educación General Básica: cuatro en Barcelona, uno en Córdoba, uno en Guipúzcoa, uno en Lugo y tres en Madrid. Referencia 375/1979.

O. de 26 de junio de 1979 por la que se autoriza a los Centros de Formación Profesional que se indican para impartir, con carácter provisional, especialidades no reguladas de Formación Profesional de segundo grado. Ref. 453/1979.

R. D. 2035/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Almería, Rentería (Guipúzcoa), Pontevedra «A Xunqueira» y Vigo (Maixuero» (Pontevedra), y se transforman las Secciones de primer grado de Formación Profesional de Alicante, El Ejido-Dalías (Almería), Orjiva (Granada), Azuqueca de Henares (Guadalajara) y Puenteareas y Túy (Pontevedra) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 498/1979.

O. de 23 de octubre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 631/1979.

R. D. 2664/1979, de 26 de octubre, por el que se clasifican como Institutos Politécnicos varios Centros no estatales de Formación Profesional. Ref. 657/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Villafranca de Ordizia (Guipúzcoa) la denominación de «Oianguren». Ref. 689/1979.

H

HABILITACION

O. de 21 de septiembre de 1979 por la que se prorroga la vigencia de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de diciembre de 1978 sobre habilitación de títulos para impartir docencia. Referencia 547/1979.

HOLANDA

V. Países Bajos.

HOMOLOGACION DE ENSEÑANZAS

R. de 2 de abril de 1979 sobre autorización de homologación de las enseñanzas del área de conocimientos técnicos y prácticos de la rama de Peluquería y Estética. Ref. 463/1979.

HOMOLOGACION DE TITULOS

O. de 21 de septiembre de 1979 sobre homologación de los títulos de Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico de planes anteriores a la Ley General de Educación con los planes posteriores a la misma. Referencia 545/1979.

HOSPITALES CLINICOS

O. de 20 de noviembre de 1979 por la que se dictan normas provisionales de gobierno y administración de los servicios hospitalarios de los Hospitales Clínicos. Ref. 658/1979.

HUELVA

R. D. 3420/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba la modificación del Patronato del Colegio Universitario de La Rábida, de Huelva. Ref. 180/1979.

R. D. 908/1979, de 16 de marzo, por el que se crean ocho Colegios Nacionales de Educación General Básica: dos en Córdoba, cuatro en Huelva y dos en Murcia. Ref. 290/1979.

R. D. 910/1979, de 16 de marzo, por el que se crean 14 Colegios Nacionales de Educación General Básica· uno en Cádiz, tres en Huelva, nueve en Madrid y uno en Málaga. Ref. 292/1979.

HUESCA

O. de 13 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «San Jorge», de Huesca, en Escuela Universitaria de Enfermería adscrita a la Universidad de Zaragoza. Referencia 52/1979.

O. de 3 de julio de 1979 por la que se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados de Gerona, Huesca, Málaga, Segovia y Santa Cruz de Tenerife. Ref. 477/1979.

R. D. 2064/1979, de 20 de julio, por el que se crean 11 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 514/1979.

I

IGUALDAD DE CATEDRAS

O. de 3 de noviembre de 1978 por la que se declaran iguales a los efectos que se indican las cátedras de Universidad que se citan. Referencia 50/1979.

IMPRESOS UNIFICADOS

O. de 3 de septiembre de 1979 relativa al impreso unificado de solicitud de matrícula en las Universidades. Ref. 523/1979.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

O. de 23 de enero de 1979 por la que se regulan las relaciones formales de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos en orden a la retención directa e indirecta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ref. 71/1979.

INCOMPATIBILIDADES

O. de 25 de octubre de 1978 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de la licenciatura de la Facultad de Ciencias de Cádiz, dependiente de la Universidad de Sevilla. Ref. 11/1979.

O. de 25 de octubre de 1978 por la que se aprueban incompatibilidades de la licenciatura de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 23/1979.

O. de 21 de mayo de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de la licenciatura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago. Ref. 517/1979.

O. de 19 de junio de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de asignaturas de la licenciatura en Biología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo. Ref. 459/1979.

O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de asignaturas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 602/1979.

INDEMNIZACIONES

O. de 19 de enero de 1979 por la que se fijan las indemnizaciones por razón de las asistencias al pleno de la Junta de Gobierno y de las Comisiones Científica y Económica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 151/1979.

R. D. 653/1979, de 9 de marzo, sobre indemnizaciones por residencia. Ref. 223/1979.

R. D. 1374/1979, de 4 de abril, por el que se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio. Referencia 359/1979.

INFORMACION SOBRE ADMINISTRACION EDUCATIVA

R. de 13 de noviembre de 1979 por la que se dispone el envío a la Secretaría General Técnica de información relativa a la Administración Educativa. Ref. 707/1979.

INGENIEROS TECNICOS

O. de 21 de septiembre de 1979 sobre homologación de los títulos de Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico de planes anteriores a la Ley General de Educación con los planes posteriores a la misma. Referencia 545/1979.

INGENIEROS TECNICOS AERONAUTICOS

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan. Ref. 269/1979.

Corrección de errores de la Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan. Ref. 553/1979.

INGENIEROS TECNICOS DE OBRAS PUBLICAS

O. de 7 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del plan de estudios citado. Ref. 242/1979.

Corrección de errores de la Orden de 7 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del plan de estudios citado. Ref. 314/1979.

INGENIEROS TECNICOS FORESTALES

O. de 19 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas del citado plan. Ref. 360/1979.

INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES

O. de 30 de enero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 241/1979.

INGENIEROS TECNICOS NAVALES

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan de estudios. Ref. 266/1979.

INGENIEROS TECNICOS DE TELECOMUNICACION

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan. Ref. 267/1979.

INSPECCION DE ENSEÑANZA MEDIA DEL ESTADO

R. D. 2543/1979, de 28 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado. Ref. 624/1979.

Corrección de errores del Real Decreto 2543/1979, de 28 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado. Referencia 664/1979.

INSPECCION GENERAL DE SERVICIOS

R. de 30 de mayo de 1979 sobre asignación de funciones al Inspector-Jefe de la Inspección General de Servicios. Ref. 349/1979.

INSPECTORES DE ENSEÑANZA MEDIA

O. de 5 de julio de 1979 por la que se suprimen las comisiones de servicios de funcionarios de los Cuerpos docentes de Bachillerato, Formación Profesional e Inspectores de Enseñanza Media. Ref. 430/1979.

INSPECTORES DE ENSEÑANZA PRIMARIA

O. de 5 de julio de 1979 por la que se suprimen las comisiones de servicio de los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica y Preescolar e Inspectores de Enseñanza Primaria. Referencia 431/1979.

INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

R. de 22 de octubre de 1979 por la que se admite como requisito válido el año de actividad laboral realizado en los talleres de las Instituciones Penitenciarias por los internados en las mismas, para presentarse a las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de primer grado. Referencia 663/1979.

INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA Y PROMOCION DEL ESTUDIANTE

R. D. 536/1979, de 20 de febrero, sobre funciones y normas de acceso a las Escalas Administrativas y Auxiliar del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante. Ref. 201/1979.

O. de 26 de marzo de 1979 por la que se clasifica con los niveles C y D, respectivamente, las Escalas Administrativa y Auxiliar del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante. Ref. 298/1979.

INSTITUTO NACIONAL DE BACHILLERATO A DISTANCIA

O. de 22 de enero de 1979 por la que se regula la expedición de títulos de Bachillerato en los Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero y en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia. Referencia 91/1979.

R. D. 889/1979, de 9 de marzo, por el que se establece el cargo de Jefe de Estudios en los Institutos Nacionales de Bachillerato colaboradores del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia para los alumnos del mismo. Ref. 282/1979.

INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION ESPECIAL

O. de 11 de enero de 1979 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Instituto Nacional de Educación Especial. Ref. 61/1979.

INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

R. D. 2598/1979, de 28 de septiembre, sobre regulación de la obtención de los títulos de Formación Profesional de primero y segundo grados para los alumnos de los cursos de Formación Profesional del Instituto Nacional de Empleo. Ref. 639/1979.

INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS

O. de 19 de febrero de 1979 sobre convocatoria de provisión de puestos escolares y plazas de residencia en los centros docentes del sistema de Universidades Laborales (Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas). Ref. 182/1979.

R. D. 2049/1979, de 14 de agosto, sobre organización y funciones del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas. Ref. 511/1979.

R. de 30 de julio de 1979 por la que se establece el régimen económico de participación en los servicios del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas y de concesión de ayudas para los alumnos que ostenten la condición de beneficiarios del mismo. Ref. 542/1979.

R. de 30 de julio de 1979 por la que se establece el régimen económico de utilización de los servicios del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas para los alumnos que no ostenten la condición de beneficiarios del mismo. Ref. 543/1979.

R. de 29 de octubre de 1979 sobre beneficios a los trabajadores adultos que causen estudios en los Centros del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas. Ref. 662/1979.

INSTITUTOS DE CRIMINOLOGIA

R. de 27 de noviembre de 1978 por la que se aprueba el Reglamento del Instituto de Criminología de la Universidad de Santiago. Referencia 80/1979.

Corrección de errores de la Resolución de 27 de noviembre de 1978 por la que se aprueba el Reglamento del Instituto de Criminología en la Universidad de Santiago. Ref. 154/1979.

INSTITUTOS DE IDIOMAS

R. D. 2572/1979, de 14 de septiembre, por el que se transforma el actual Instituto de Idiomas, dependiente de la Universidad de Granada, en Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes, integrada en dicha Universidad. Ref. 635/1979.

INSTITUTOS NACIONALES DE BACHILLERATO

Creación

R. D. 3122/1978, de 1 de diciembre, por el que se crean dos Institutos Nacionales de Bachillerato mixto. Ref. 20/1979.

R. D. 351/1979, de 26 de enero, por el que queda modificado el Real Decreto 2046/1978, de 29 de junio, por el que se creaba el Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Cuartel Gerona», de Barcelona. Referencia 149/1979.

R. D. 2041/1979, de 20 de julio, por el que se crea en Cartagena, barriada de Tentegorra (Murcia), el Instituto Nacional de Bachillerato «Juan Sebastián Elcano», acogido al convenio entre el Ministerio de Defensa y el de Educación, aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio. Ref. 504/1979.

R. D. 2042/1979, de 20 de julio, por el que se crean siete Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 505/1979.

R. D. 2043/1979, de 20 de julio, por el que se crean cuatro Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 506/1979.

R. D. 2044/1979, de 20 de julio, por el que se crean seis Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos en Madrid. Ref. 507/1979.

R. D. 2045/1979, de 20 de julio, por el que se crean nueve Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 508/1979.

R. D. 2046/1979, de 20 de julio, por el que se crean 10 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 509/1979.

R. D. 2064/1979, de 20 de julio, por el que se crean 11 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 514/1979.

R. D. 2065/1979, de 3 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Santander «Barrio de Cazoña». Referencia 515/1979.

R. D. 2066/1979, de 3 de agosto, por el que se crean dos Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 516/1979.

R. D. 2169/1979, de 20 julio, por el que se crean dos Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 527/1979.

R. D. 2152/1979, de 14 de agosto, por el que se crean cuatro Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 525/1979.

R. D. 2153/1979, de 14 de agosto, por el que se crean seis Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 526/1979.

R. D. 2314/1979, de 14 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Artá (Baleares). Ref. 565/1979.

Curso académico

C. de 10 de septiembre de 1979 sobre organización del curso académico 1979-80 en los Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 615/1979.

Denominaciones

O. de 30 de noviembre de 1978 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Gerona la denominación de «Salvador Espríu». Ref. 75/1979.

O. de 30 de noviembre de 1978 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Hinojosa del Duque (Córdoba) la denominación de «Padre Juan Ruiz». Ref. 76/1979.

O. de 10 de enero de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) la denominación de «Instituto de Canarias Cabrera Pinto». Ref. 137/1979.

O. de 10 de enero de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alcira (Valencia) la denominación de «Rey Don Jaime». Ref. 138/1979.

O. de 10 de enero de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de Santoña (Santander) la denominación de «Marqués de Manzanedo». Ref. 139/1979.

O. de 14 de marzo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de San Baudilio de Llobregat (Barcelona) la denominación de «Rafael de Casanova». Ref. 329/1979.

O. de 14 de marzo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Munguía (Vizcaya) la denominación de «Lauxeta». Ref. 330/1979.

Corrección de errores de la Orden de 14 de marzo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Munguía (Vizcaya) la denominación de «Lauaxeta». Ref. 352/1979.

O. de 14 de marzo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Motril (Granada) la denominación de «Julio Rodríguez». Ref. 331/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Segovia la denominación de «Francisco Giner de los Ríos». Ref. 400/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Borja (Zaragoza) la denominación de «Juan de Lanuza». Ref. 401/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 4 de Zaragoza la denominación de «El Portillo». Ref. 402/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Verín (Orense) la denominación de «Xesus Taboada Chivite». Ref. 407/1979.

R. D. 1909/1979, de 13 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 586/1978, de 17 de febrero, en el sentido de que el Instituto Nacional de Bachillerato de San Javier (Murcia) quede sometido al régimen específico del convenio entre el Ministerio de Defensa y el de Educación. Ref. 457/1979.

O. de 16 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de la Fuente de San Luis de Valencia la denominación de «Jordi de Sant Jordi». Ref. 536/1979.

O. de 20 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Tarragona la denominación de «Pons D'Icart». Ref. 532/1979.

O. de 20 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Vendrell (Tarragona) la denominación de «Baix Penedés». Ref. 533/1979.

O. de 20 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villafranca del Bierzo (León) la denominación de «Padre Sarmiento». Ref. 537/1979.

O. de 20 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alcobendas (Madrid) la denominación de «Francisco Giner de los Ríos». Ref. 538/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Torredelcampo (Jaén) la denominación de «Miguel Sánchez López». Ref. 687/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Móstoles (Madrid) la denominación de «Manuel de Falla». Ref. 688/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato de Villafranca de Ordizia (Guipúzcoa) la denominación de «Oianguren». Ref. 689/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de La Cuesta-La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) la denominación de «San Hermenegildo». Ref. 690/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato femenino de Segovia la denominación de «Mariano Quintanilla». Ref. 691/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Vigo (Pontevedra), polígono de Coya, la denominación de «Alexandre Bóveda». Ref. 693/1979.

En el extranjero

O. de 22 de enero de 1979 por la que se regula la expedición de títulos de Bachillerato en los Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero y en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia. Referencia 91/1979.

Jefes de Estudio

R. D. 889/1979, de 9 de marzo, por el que se establece el cargo de Jefe de Estudios en los Institutos Nacionales de Bachillerato colaboradores del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia para los alumnos del mismo. Ref. 282/1979.

Patronatos

O. de 23 de junio de 1979 por la que se regula la composición y funcionamiento del Patronato del Instituto Nacional de Bachillerato «Ramiro de Maeztu», de Madrid. Ref. 438/1979.

Profesorado

O. de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1047/1978, relativos a funcionarios docentes de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media. Ref. 164/1979.

Corrección de errores de la Orden de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1074/1978, relativos a funcionarios docentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media. Ref. 225/1979.

R. D. 2094/1979, de 16 de junio, por el que se declara integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos Nacionales de Bachillerato a los cursillistas de 1937. Ref. 521/1979.

O. de 11 de septiembre de 1979 por la que se dispone la integración en el Cuerpo de Profesores Aregados de Institutos Nacionales de Bachillerato de los Profesores procedentes del cursillo de selección y perfeccionamiento convocado por Decreto de 2 de agosto de 1937 («Gaceta de la República» del 6). Ref. 555/1979.

Transformación

O. de 13 de septiembre de 1978 por la que se transforma en mixto el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Arzobispo Gelmírez», de Santiago de Compostela. Ref. 21/1979.

O. de 28 de septiembre de 1978 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Séneca», de Córdoba, se transforme en mixto. Ref. 2/1979.

O. de 4 de diciembre de 1978 por la que se transforma en mixto el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Peñaflorida», de San Sebastián. Ref. 84/1979.

INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA MEDIA

O. de 12 de marzo de 1979 sobre analogías-equiparaciones entre las cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Ref. 206/1979.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Ref. 217/1979.

O. de 26 de marzo de 1979 por la que se rectifica error en la de 12 de marzo último sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Ref. 233/1979.

INSTITUTOS POLITECNICOS NACIONALES

O. de 3 de julio de 1979 por la que se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados de Gerona, Huesca, Málaga, Segovia y Santa Cruz de Tenerife. Ref. 477/1979.

R. D. 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de las provincias de Baleares, Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Salamanca, Vizcaya y Valencia, y se transforman Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona, Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 500/1979.

R. D. 2047/1979, de 20 de julio, por el que se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Elche número 1 (Alicante), Vich (Barcelona), Alcázar de San Juan (Ciudad Real), Linares y Ubeda (Jaén) y Dos Hermanas (Sevilla). Referencia 510/1979.

INSTITUTOS POLITECNICOS NO ESTATALES

R. D. 2664/1979, de 26 de octubre, por el que se clasifican como Institutos Politécnicos varios Centros no estatales de Formación Profesional. Ref. 657/1979.

INSTITUTOS POLITECNICOS DEL EJERCITO

O. de 3 de julio de 1979 por la que se convalidan los estudios de segundo grado de la rama Química, especialidad de Análisis y Procesos Básicos, por la de Químico de Laboratorio al Instituto Politécnico número 2 del Ejército de Tierra de Calatayud (Zaragoza). Ref. 476/1979.

INSTITUTOS TECNICOS DE ENSEÑANZA MEDIA

Cátedras

O. de 12 de marzo de 1979 sobre analogías-equiparaciones entre las cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Referencia 206/1979.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Ref. 217/1979.

O. de 26 de marzo de 1979 por la que se rectifica error en la de 12 de marzo último sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. Ref. 233/1979.

O. de 1 de junio de 1979 por la que se rectifican determinadas analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media e Institutos Técnicos de Enseñanza Media y de Escuelas Universitarias. Ref. 387/1979.

Profesorado

O. de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1047/1978, relativos a funcionarios docentes de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media. Ref. 164/1979.

Corrección de errores de la Orden de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1074/1978, relativos a funcionarios docentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media. Ref. 225/1979.

INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

O. de 16 de febrero de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Control Automático» en la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 272/1979.

O. de 16 de febrero de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Energía Solar» en la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 273/1979.

O. de 28 de febrero de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Estudios Matemático-Empresariales y Desarrollo Regional» en la Universidad de Valladolid. Ref. 243/1979.

O. de 28 de febrero de 1979 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario de Dirección y Organización Empresariales en la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 255/1979.

O. de 28 de febrero de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Fisiología del Ejercicio» en la Universidad de Oviedo. Referencia 278/1979.

O. de 15 de junio de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Historia de Andalucía» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 677/1979.

INTENDENCIA MERCANTIL

R. D. 273/1979, de 11 de enero, por el que se autoriza a efectuar la tesis de Reválida de Intendencia Mercantil y Actuariado de Seguros. Ref. 114/1979.

INVESTIGACION

O. de 29 de diciembre de 1978 por la que se fijan niveles retributivos al personal contratado que colabore en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas. Ref. 192/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan ayudas para alumnos de enseñanza oficial de los dos últimos cursos de Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores que realicen un trabajo de investigación en equipo durante el curso 1979-80. Ref. 126/1979.

R. de 10 de diciembre de 1979 por la que se convoca la presentación de solicitudes de subvención con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica. Ref. 705/1979.

IRAN

O. de 24 de octubre de 1978 por la que se crea una unidad escolar de Educación General Básica en Irán y se suprime la unidad escolar existente en Irak. Ref. 22/1979.

IRAK

O. de 24 de octubre de 1978 por la que se crea una unidad escolar de Educación General Básica en Irán y se suprime la unidad escolar existente en Irak. Ref. 22/1979.

J

JAEN

R. D. 3386/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Jaén en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 103/1979.

O. de 30 de mayo de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la excelentísima Diputación Provincial de Jaén, adscrita a la Universidad de Granada. Referencia 426/1979.

O. de 13 de junio de 1979 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Jaén las especialidades de «Talla en madera» y «Fotografía artística», ambas de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 445/1979.

R. D. 2034/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Cangas del Narcea (Oviedo) y Valladolid y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Amurrio (Alava), Baeza (Jaén) y Sarria (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Referencia 497/1979.

R. D. 2036/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Burgos y Sevilla y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Laguardia (Alava), Aranda de Duero, Miranda de Ebro y Villarcayo (Burgos), Manzanares (Ciudad Real), Cazorla y La Carolina (Jaén), Artesa de Segre (Lérida) y Fuengirola y Estepona (Málaga) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 499/1979.

R. D. 2042/1979, de 20 de julio, por el que se crean siete Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 505/1979.

R. D. 2047/1979, de 20 de julio, por el que se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Elche número 1 (Alicante), Vich (Barcelona), Alcázar de San Juan (Ciudad Real), Linares y Ubeda (Jaén) y Dos Hermanas (Sevilla). Referencia 510/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Torredelcampo (Jaén) la denominación de «Miguel Sánchez López». Ref. 687/1979.

JUNTA DE COMPRAS DEL MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

O. de 17 de julio de 1979 por la que se constituye la Junta de Compras del Ministerio de Universidades e Investigación. Ref. 483/1979.

JUNTA DE PROMOCION EDUCATIVA DE LOS EMIGRANTES ESPAÑOLES

O. de 31 de octubre de 1979 sobre incorporación de nuevos Vocales a la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles. Referencia 638/1979.

JUNTA DE RETRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

O. de 24 de mayo de 1979 por la que se establece la composición de la Junta de Retribuciones del Ministerio de Universidades e Investigación. Ref. 399/1979.

JUNTA NACIONAL DE UNIVERSIDADES

O. de 12 de septiembre de 1979 por la que se modifica la de 31 de mayo de 1978 sobre asistencias a los miembros de la Junta Nacional de Universidades. Ref. 601/1979.

JURAMENTO

R. D. 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas. Ref. 234/1979.

JURISDICCION PENAL

R. D. 1507/1979, de 1 de junio, por el que se da nueva redacción al artículo 83 del Decreto de 27 de julio de 1943 sobre defensa de funcionarios públicos por el Abogado de Estado ante la Jurisdicción Penal. Ref. 365/1979.

L

LAUDOS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO

R. de 3 de febrero de 1979 por la que se dicta laudo para los Centros de Enseñanza no estatal de ámbito nacional. Ref. 81/1979.

R. de 13 de julio de 1979 por la que se subsanan omisiones observadas en las tablas salariales del laudo de enseñanza privada, ámbito nacional, de 3 de febrero de 1979. Ref. 464/1979.

LENGUA CASTELLANA

O. de 15 de noviembre de 1978 sobre autorización al centro no estatal de Educación Preescolar y General Básica «Ekintza» la realización de una experiencia de bilingüismo. Ref. 43/1979.

LENGUA CATALANA

R. D. 2193/1979, de 7 de septiembre, por el que se regula la incorporación al sistema de enseñanza en las islas Baleares de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar. Ref. 531/1979.

O. de 20 de septiembre de 1979 por la que se prorroga la de 14 de septiembre de 1978 sobre la incorporación de la lengua catalana al sistema de enseñanza en Cataluña. Ref. 541/1979.

O. de 25 de octubre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, por el que se regula la incorporación al sistema de la enseñanza en las Baleares de las modalidades insulares de la Lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar. Referencia 633/1979.

LENGUA GALLEGA

R. D. 1981/1979, de 20 de julio, por el que se regula la incorporación de la Lengua gallega al sistema educativo de Galicia. Ref. 478/1979.

O. de 1 de agosto de 1979 de desarrollo del Real Decreto 1981/1979, de 20 de julio, por el que se regula la incorporación de la lengua gallega al sistema de enseñanza de Galicia. Ref. 485/1979.

LENGUA VALENCIANA

R. D. 2003/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la incorporación de la lengua valenciana al sistema de enseñanza del País Valenciano. Ref. 488/1979.

LENGUA VASCA

O. de 15 de noviembre de 1978 sobre autorización al centro no estatal de Educación Preescolar y General Básica «Ekintza» la realización de una experiencia de bilingüismo. Ref. 43/1979.

R. D. 1049/1979, de 20 de abril, por el que se regula la incorporación de la lengua vasca al sistema de enseñanza en el País Vasco. Referencia 318/1979.

O. de 3 de agosto de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 1049/1979, de 20 de abril, por el que se regula la incorporación de la lengua vasca al sistema de enseñanza en el País Vasco. Ref. 486/1979.

LEON

R. D. 706/1979, de 13 de febrero, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Provincial de León en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Oviedo. Ref. 230/1979.

O. de 27 de febrero de 1979 por la que se crea el Departamento de «Botánica» en la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 224/1979.

R. D. 900/1979, de 9 de marzo, por el que se crean 10 Centros de Educación General Básica, dos en Barcelona, uno en León, uno en Madrid, uno en Las Palmas, uno en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, uno en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zamora. Referencia 283/1979.

O. de 1 de junio de 1979 por la que se crea el Departamento de «Zoología» en la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 390/1979.

O. de 20 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Villafranca del Bierzo (León) la denominación de «Padre Sarmiento». Ref. 537/1979.

R. D. 2320/1979, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la excelentísima Diputación Provincial de León para el funcionamiento de los Centros no estatales de Educación Especial «Santa María Madre de la Iglesia» y «Colegio Provincial de Sordos Fray Pedro Ponce de León», en Astorga, y Nuestra Señora del Sagrado Corazón, en León. Ref. 569/1979.

O. de 24 de septiembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Veterinaria de León, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 593/1979.

Corrección de errores de la Orden de 24 de septiembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Veterinaria de León, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 674/1979.

L. 29/1979, de 30 de octubre, sobre creación de las Universidades de Alicante, Cádiz y León y Politécnica de Las Palmas. Ref. 611/1979.

O. de 20 de diciembre de 1979 por la que se establece la composición de las Comisiones Gestoras de las Universidades de Alicante, León, Cádiz y Politécnica de Las Palmas. Ref. 704/1979.

LERIDA

R. D. 2036/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Burgos y Sevilla y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Laguardia (Alava), Aranda de Duero, Miranda de Ebro y Villarcayo (Burgos), Manzanares (Ciudad Real), Cazorla y La Carolina (Jaén), Artesa de Segre (Lérida) y Fuengirola y Estepona (Málaga) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 499/1979.

R. D. 2038/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en Ripollés (Barcelona), Lérida y Parla (Madrid) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de San Cugat del Vallés, Santa Coloma de Gramanet y Vilafranca del Penedés (Barcelona), La Bisbal y Santa Coloma de Farnés (Gerona) y Villalba (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 501/1979.

R. D. 2066/1979, de 3 de agosto, por el que se crean dos Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 516/1979.

R. D. 2663/1979, de 26 de octubre, por el que se crean 30 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Baleares, cuatro en Barcelona, tres en La Coruña, uno en Gerona, tres en Lérida, uno en Lugo, cuatro en Madrid, uno en Murcia, uno en Orense, uno en Salamanca, uno en Sevilla, dos en Tarragona, dos en Toledo y cuatro en Valladolid. Ref. 656/1979.

LEY GENERAL DE EDUCACION Y FINANCIAMIENTO DE LA REFORMA EDUCATIVA

O. de 4 de abril de 1979 sobre desarrollo de la Ley 40/1978, de 17 de julio, en relación con el artículo 123 de la Ley General de Educación. Ref. 300/1979.

LIBROS DE TEXTO Y MATERIAL DIDACTICO

O. de 6 de junio de 1979 por la que se regula el procedimiento para la sustitución de libros de texto y material didáctico impreso en los Centros estatales y no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato. Ref. 393/1979.

O. de 3 de septiembre de 1979 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso. Ref. 529/1979.

LICENCIADO

V. Grado de Licenciado.

LOGROÑO

R. D. 3115/1978, de 27 de octubre, por el que se crea la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño. Ref. 15/1979.

O. de 13 de noviembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Antonio Coello Cuadrado», de Logroño, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zaragoza. Ref. 37/1979.

R. D. 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de las provincias de Baleares, Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Salamanca, Vizcaya y Valencia y se transforman Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona, Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 500/1979.

R. D. 2324/1979, de 7 de septiembre, por el que se crea un Centro Nacional de Formación Profesional en Alcorcón (Madrid) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Nájera (Logroño) y Tarazona (Zaragoza) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 573/1979.

O. de 21 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño, dependiente de la Universidad de Zaragoza. Ref. 591/1979.

LUGO

O. de 24 de noviembre de 1978 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Lugo, dependiente de la Universidad de Santiago. Ref. 74/1979.

R. D. 3143/1978, de 15 de diciembre, por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de Lugo en la Universidad de Santiago. Ref. 27/1979.

R. D. 1629/1979, de 10 de mayo, por el que se crean diez Colegios Nacionales de Educación General Básica, cuatro en Barcelona, uno en Córdoba, uno en Guipúzcoa, uno en Lugo y tres en Madrid. Referencia 375/1979.

R. D. 2034/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Cangas de Narcea (Oviedo) y Valladolid y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Amurrio (Alava), Baeza (Jaén) y Sarria (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 497/1979.

R. D. 2038/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en Ripollés (Barcelona), Lérida y Parla (Madrid) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de San Cugat del Vallés, Santa Coloma de Gramanet y Vilafranca del Penedés (Barcelona), La Bisbal y Santa Coloma de Farnés (Gerona) y Villalba (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 501/1979.

R. D. 2663/1979, de 26 de octubre, por el que se crean 30 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Baleares, cuatro en Barcelona, tres en La Coruña, uno en Gerona, tres en Lérida, uno en Lugo, cuatro en Madrid, uno en Murcia, uno en Orense, uno en Salamanca, uno en Sevilla, dos en Tarragona, dos en Toledo y cuatro en Valladolid. Ref. 656/1979.

R. D. 2711/1979, de 2 de noviembre, por el que se crea un Centro estatal de Educación Preescolar en Monforte de Lemos (Lugo). Referencia 660/1979.

M

MADRID

Corrección de erratas del Real Decreto 2577/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el convenio de adscripción celebrado entre la Universidad Complutense de Madrid y el Centro Universitario «Cluny», de Madrid. Ref. 62/1979.

O. de 4 de octubre de 1978 por la que se declara Colegio Menor femenino el Centro residencial «Maravillas», en Madrid. Ref. 29/1979.

O. de 27 de octubre de 1978 por la que se reconoce la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «General Cisneros», de Alcalá de Henares (Madrid). Ref. 35/1979.

O. de 30 de noviembre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Politécnica de Madrid para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 97/1979.

O. de 30 de noviembre de 1978 por la que se establecen pruebas restringidas selectivas entre funcionarios de carrera de la Universidad Autónoma de Madrid para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 119/1979.

R. D. 3110/1978, de 1 de diciembre, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Vallecas», en Madrid. Ref. 9/1979.

R. D. 3122/1978, de 1 de diciembre, por el que se crean dos Institutos Nacionales de Bachillerato mixto. Ref. 20/1979.

O. de 11 de diciembre de 1978 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid, con validez oficial de sus enseñanzas, la especialidad de «Restauración», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro. Ref. 77/1979.

R. D. 3392/1978, de 29 de diciembre, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental la Escuela de Música «Clara», de Madrid. Ref. 106/1979.

R. D. 3393/1978, de 29 de diciembre, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental la Academia de Música «Edimey Estudio», de Alcorcón (Madrid). Ref. 107/1979.

R. D. 3395/1978, de 29 de diciembre, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental el denominado «Musical Academia», de Madrid. Ref. 109/1979.

R. D. 280/1979, de 11 de enero, por el que se convierte en Centro piloto el Colegio Nacional de Educación General Básica «Virgen del Cerro», de Madrid, adscrito al Patronato de Centros Piloto de la Dirección General de Educación General Básica. Ref. 115/1979.

O. de 30 de enero de 1979 por la que se aprueba la agrupación de cátedras de las asignaturas de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 190/1979.

O. de 30 de enero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 241/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan de estudios. Ref. 266/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan. Ref. 269/1979.

Corrección de errores de la Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan. Ref. 553/1979.

O. de 7 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del plan de estudios citado. Ref. 242/1979.

Corrección de errores de la Orden de 7 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del plan de estudios citado. Ref. 314/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan. Ref. 267/1979.

O. de 16 de febrero de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Control Automático» en la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 272/1979.

O. de 16 de febrero de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Energía Solar» en la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 273/1979.

O. de 19 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas del citado plan. Ref. 360/1979.

O. de 20 de febrero de 1979 por la que quedan adscritos a la Universidad de Alcalá de Henares determinados Centros docentes dependientes actualmente de la Universidad Complutense de Madrid. Referencia 166/1979.

R. D. 899/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «La Inmaculada Concepción», en Madrid. Referencia 281/1979.

O. de 27 de febrero de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Historia de la Filosofía y de la Ciencia», «Lógica», «Metafísica» y «Estética» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 232/1979.

O. de 27 de febrero de 1979 por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de «Aparato Digestivo» en la Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», de Madrid. Ref. 268/1979.

O. de 28 de febrero de 1979 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario de Dirección y Organización Empresariales en la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 255/1979.

O. de 5 de marzo de 1979 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con sede en «Administración de Justicia» (Instituto de Derecho Administrativo, Ciudad Universitaria), de Madrid. Ref. 305/1979.

R. D. 900/1979, de 9 de marzo, por el que se crean diez Centros de Educación General Básica, dos en Barcelona, uno en León, uno en Madrid, uno en Las Palmas, uno en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, uno en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zamora. Ref. 283/1979.

R. D. 904/1979, de 9 de marzo, por el que se crean cinco Centros de Educación Preescolar, uno en Madrid, tres en Pontevedra y uno en Valencia. Ref. 287/1979.

O. de 13 de marzo de 1979 por la que se reconoce la Escuela Universitaria, adscrita, de Profesorado de Educación General Básica «Dom Bosco», de Madrid. Ref. 297/1979.

R. D. 910/1979, de 16 de marzo, por el que se crean catorce Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Cádiz, tres en Huelva, nueve en Madrid y uno en Málaga. Ref. 292/1979.

O. de 4 de abril de 1979 por la que se crean Departamentos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 302/1979.

O. de 4 de abril de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Bioquímica» y «Farmacia Galénica» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 303/1979.

O. de 4 de abril de 1979 por la que se crean Departamentos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares. Referencia 309/1979.

R. D. 1610/1979, de 4 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios de la Facultad de Derecho, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Empresariales) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Pontificia de Comillas, con sede en Madrid. Ref. 373/1979.

R. D. 1263/1979, de 20 de abril, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación de Familias y Amigos de Niños Deficientes de Leganés para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Afandel». Ref. 341/1979.

R. D. 1629/1979, de 10 de mayo, por el que se crean diez Colegios Nacionales de Educación General Básica, cuatro en Barcelona, uno en Córdoba, uno en Guipúzcoa, uno en Lugo y tres en Madrid. Referencia 375/1979.

R. D. 1630/1979, de 10 de mayo, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar en Madrid. Ref. 376/1979.

O. de 10 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 415/1979.

O. de 18 de mayo de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid. Ref. 386/1979.

O. de 22 de mayo de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de los cursos quinto y sexto de la especialidad de «Técnicas energéticas» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 512/1979.

O. de 1 de junio de 1979 por la que se modifica la Orden ministerial de 7 de septiembre de 1978 por la que se aprobó el plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería dependientes de la Universidad Autónoma de Madrid, en la parte que afecta al plan de estudios de la Escuela «Clínica Puerta de Hierro». Ref. 458/1979.

O. de 13 de junio de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Historia moderna» y de «Geografía general» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 451/1979.

O. de 23 de junio de 1979 por la que se regula la composición y funcionamiento del Patronato del Instituto Nacional de Bachillerato «Ramiro de Maeztu», de Madrid. Ref. 438/1979.

O. de 26 de junio de 1979 por la que se autoriza a los Centros de Formación Profesional que se indican para impartir, con carácter provisional, especialidades no reguladas de Formación Profesional de segundo grado. Ref. 453/1979.

O. de 17 de julio de 1979 por la que se reconoce la Escuela Universitaria adscrita de Profesorado de Educación General Básica «Escuni», de Madrid. Ref. 489/1979.

R. D. 2033/1979, de 20 de julio, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Permanente de Adultos, uno en Córdoba y tres en Madrid. Ref. 495/1979.

R. D. 2032/1979, de 20 de julio, por el que se crean cuatro Centros estatales de Educación Permanente de Adultos, uno en Madrid y uno en Palencia. Ref. 496/1979.

R. D. 2038/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en Ripollés (Barcelona), Lérida y Parla (Madrid) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de San Cugat del Vallés, Santa Coloma de Gramanet y Vilafranca del Penedés (Barcelona), La Bisbal y Santa Coloma de Farnés (Gerona) y Villalba (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 501/1979.

R. D. 2044/1979, de 20 de julio, por el que se crean seis Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos en Madrid. Ref. 507/1979.

O. de 20 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alcobendas (Madrid) la denominación de «Francisco Giner de los Ríos». Ref. 538/1979.

O. de 28 de julio de 1979 por la que se regulan los traslados de expedientes académicos en las Universidades de Madrid. Ref. 484/1979.

O. de 31 de julio de 1979 por la que se aprueban las asignaturas optativas de las diferentes especialidades del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos dependientes de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 518/1979.

R. D. 2153/1979, de 14 de agosto, por el que se crean seis Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 526/1979.

R. D. 2322/1979, de 7 de septiembre, por el que se crean trece Centros estatales de Educación Preescolar, tres en Alicante, uno en Burgos, uno en Córdoba, uno en Granada, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Santander y uno en Sevilla. Ref. 571/1979.

R. D. 2324/1979, de 7 de septiembre, por el que se crea un Centro Nacional de Formación Profesional en Alcorcón (Madrid) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Nájera (Logroño) y Tarazona (Zaragoza) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 573/1979.

O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 551/1979.

O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se modifica la de 29 de julio de 1965 por la que se regula la enseñanza del idioma inglés en las Escuelas Técnicas de Grado Superior en lo que afecta a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 583/1979.

Corrección de errores de la Orden de 14 de septiembre de 1979 por la que se modifica la de 29 de julio de 1965 que regula la enseñanza del idioma inglés en las Escuelas Técnicas de Grado Superior, en la parte que afecta a las Escuelas Técnicas de Grado Superior dependientes de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 666/1979.

O. de 18 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la agrupación de asignaturas en grupos de cátedra del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 625/1979.

Corrección de erratas de la Orden de 18 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la agrupación de asignaturas en grupos de catedras del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 698/1979.

O. de 19 de septiembre de 1979 por la que se disuelve la Comisión Gestora de la Universidad de Alcalá de Henares y se estructuran sus órganos de gobierno. Ref. 546/1979.

O. de 20 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Química y Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 589/1979.

O. de 20 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 590/1979.

R. D. 2425/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 29 Colegios Nacionales de Educación General Básica, cuatro en Alava, nueve en Alicante, once en Barcelona, uno en Burgos, uno en Cádiz, uno en Castellón, uno en Granada y uno en Madrid. Ref. 599/1979.

R. D. 2667/1979, de 21 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Fundación «Jiménez Díaz», de Madrid, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 654/1979.

O. de 24 de septiembre de 1979 por la que se modifican algunos artículos de los Estatutos del Colegio Mayor «Castilla», dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 626/1979.

R. D. 2529/1979, de 28 de septiembre, por el que se crean once Colegios Nacionales de Educación General Básica en Madrid. Ref. 621/1979.

O. de 29 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 628/1979.

O. de 4 de octubre de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Historia antigua» e «Historia medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 636/1979.

R. D. 2663/1979, de 26 de octubre, por el que se crean 30 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Baleares, cuatro en Barcelona, tres en La Coruña, uno en Gerona, tres en Lérida, uno en Lugo, cuatro en Madrid, uno en Murcia, uno en Orense, uno en Salamanca, uno en Sevilla, dos en Tarragona, dos en Toledo y cuatro en Valladolid. Ref. 656/1979.

O. de 8 de noviembre de 1979 por la que se modifican los planes de estudios de las Secciones de Filología Clásica, Filosofía, Psicología e Historia Antigua y Medieval de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 679/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la especialidad de Física Aplicada de la Sección de Física de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 681/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Móstoles (Madrid), la denominación de «Manuel de Falla». Ref. 688/1979.

MAESTRIA INDUSTRIAL

R. de 10 de abril de 1979 por la que se dictan normas para realizar en el curso académico 1978-79 las pruebas de reválida correspondientes al grado de Maestría Industrial. Ref. 306/1979.

MAESTROS

R. D. 329/1979, de 13 de febrero, por el que se reconoce la antigüedad a los Maestros integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica procedentes del Plan profesional de 1931 y de los cursillistas del Magisterio Nacional Primario de 1936. Ref. 136/1979.

O. de 7 de marzo de 1979 por la que se se dan normas sobre el reconocimiento de antigüedad a los Maestros integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica procedentes del Plan Profesional de 1931 y de los cursillistas del Magisterio Nacional Primario de 1936. Ref. 196/1979.

R. de 25 de junio de 1979 por la que se establecen las normas para acceso de los Maestros de Enseñanza Primaria homologados a Diplomado en Profesorado de Educación General Básica al segundo ciclo de los estudios superiores. Ref. 409/1979.

MAGISTERIO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

R. D. 329/1979, de 13 de febrero, por el que se reconoce la antigüedad a los Maestros integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica procedentes del Plan profesional de 1931 y de los cursillistas del Magisterio Nacional Primario de 1936. Ref. 136/1979.

O. de 7 de marzo de 1979 por la que se dan normas sobre el reconocimiento de antigüedad a los Maestros integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica procedentes del Plan Profesional de 1931 y de los cursillistas del Magisterio Nacional Primario de 1936. Ref. 196/1979.

MALAGA

R. D. 3384/1978, de 22 de diciembre, por el que se transforma en Centro de Formación Profesional la sección de primer grado de la localidad de Marbella. Ref. 101/1979.

O. de 2 de febrero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Málaga. Ref. 271/1979.

R. D. 910/1979, de 16 de marzo, por el que se crean catorce Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Cádiz, tres en Huelva, nueve en Madrid y uno en Málaga. Ref. 292/1979.

R. D. 912/1979, de 16 de marzo, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Alicante y uno en Málaga. Ref. 294/1979.

R. D. 1265/1979, de 20 de abril, por el que se crean 21 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Córdoba, 19 en Málaga y uno en Sevilla. Ref. 343/1979.

R. D. 1266/1979, de 20 de abril, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar, uno en La Coruña y uno en Málaga. Ref. 344/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se crean Departamentos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Málaga. Ref. 425/1979.

R. D. 1509/1979, de 1 de junio, por el que se convierte en Centro piloto el Centro estatal de Educación Preescolar «Alfar», de Málaga, adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Málaga. Ref. 366/1979.

O. de 13 de junio de 1979 por la que se crean Departamentos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga. Referencia 452/1979.

O. de 3 de julio de 1979 por la que se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados de Gerona, Huesca, Málaga, Segovia y Santa Cruz de Tenerife. Ref. 477/1979.

R. D. 2036/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Burgos y Sevilla, y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Laguardia (Alava), Aranda de Duero, Miranda de Ebro y Villarcayo (Burgos), Manzanares (Ciudad Real), Cazorla y La Carolina (Jaén), Artesa de Segre (Lérida) y Fuengirola y Estepona (Málaga) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 499/1979.

R. D. 2045/1979, de 20 de julio, por el que se crean nueve Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 508/1979.

R. D. 2153/1979, de 14 de agosto, por el que se crean seis Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 526/1979.

R. D. 2322/1979, de 7 de septiembre, por el que se crean 13 Centros estatales de Educación Preescolar, tres en Alicante, uno en Burgos, uno en Córdoba, uno en Granada, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Santander y uno en Sevilla. Ref. 571/1979.

O. de 11 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Melilla, dependiente de la Universidad de Granada. Ref. 581/1979.

R. D. 2424/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 21 Colegios Nacionales de Educación General Básica, siete en Málaga, tres en Orense, dos en Oviedo, uno en Pontevedra, dos en Sevilla, cuatro en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. Ref. 598/1979.

R. D. 2713/1979, de 16 de noviembre, por el que se crea una Facultad de Derecho en la Universidad de Málaga. Ref. 661/1979.

MATERIAL DIDACTICO

O. de 6 de junio de 1979 por la que se regula el procedimiento para la sustitución de libros de texto y material didáctico impreso en los Centros estatales y no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato. Ref. 393/1979.

MATRICULAS

R. de 22 de febrero de 1979 por la que se dan normas sobre inscripción de matrícula en los Centros oficiales de los alumnos de enseñanzas especializadas de mandos intermedios. Ref. 228/1979.

O. de 3 de septiembre de 1979 relativa al impreso unificado de solicitud de matrícula en las Universidades. Ref. 523/1979.

O. de 27 de noviembre de 1979 por la que se modifica la de 24 de febrero de 1966, referente al plazo de matrícula libre en las Facultades Universitarias. Ref. 703/1979.

MEDALLAS

O. de 20 de febrero de 1979 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 179/1979.

O. de 29 de noviembre de 1979 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Murcia. Ref. 694/1979.

MEMORIAS DE LICENCIATURA

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se hace pública la convocatoria relativa a Memorias de Licenciatura para el curso académico 1979-80. Ref. 127/1979.

MINISTERIO DE CULTURA

R. D. 1762/1979, de 29 de junio, por el que se delimitan las competencias del Ministerio de Educación y de Universidades e Investigación y de Cultura en materia de Fundaciones culturales privadas y Entidades análogas. Ref. 411/1979.

MINISTERIO DE EDUCACION

Funcionarios

R. D. 1494/1979, de 1 de junio, por el que se prorroga el mandato de la Asamblea general de la MUFACE. Ref. 362/1979.

O. de 19 de junio de 1979 sobre elecciones a Juntas provinciales y ministeriales de MUFACE. Ref. 364/1979.

O. de 3 de octubre de 1979 por la que se dictan normas para el acceso de los funcionarios de carrera del Servicio de Publicaciones del Departamento a vacantes existentes en escalas de nivel superior. Ref. 652/1979.

Fundaciones culturales

R. D. 1762/1979, de 29 de junio, por el que se delimitan las competencias del Ministerio de Educación y de Universidades e Investigación y de Cultura en materia de Fundaciones culturales privadas y Entidades análogas. Ref. 411/1979.

Inspección General de Servicios

R. de 30 de mayo de 1979 sobre asignación de funciones al Inspector-Jefe de la Inspección General de Servicios. Ref. 349/1979.

Organización

R. D. 708/1979, de 5 de abril, por el que se reestructuran diversos órganos de la Administración Central del Estado. Ref. 235/1979.

R. D. 2543/1979, de 28 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado. Ref. 624/1979.

Corrección de errores del R. D. 2543/1979, de 28 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado. Ref. 664/1979.

R. de 13 de noviembre de 1979 por la que se dispone el envío a la Secretaría General Técnica de información relativa a la Administración Educativa. Ref. 707/1979.

R. D. 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean Oficinas Presupuestarias. Ref. 699/1979.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

R. D. 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 56/1979.

R. D. 71/1979, de 12 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 57/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 sobre aplicación gradual del Real Decreto de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 96/1979.

R. D. 414/1979, de 20 de febrero, por el que se crea la Subdirección General de Recursos y Fundaciones. Ref. 177/1979.

Corrección de errores del Real Decreto 414/1979, de 20 de febrero, por el que se crea la Subdirección General de Recursos y Fundaciones. Ref. 186/1979.

R. D. 708/1979, de 5 de abril, por el que se reestructuran diversos órganos de la Administración Central del Estado. Ref. 235/1979.

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

Delegación de funciones

O. de 18 de junio de 1979 por la que se delega la firma en diversas autoridades del Departamento (Ministerio de Universidades e Investigación). Ref. 363/1979.

Corrección de erratas de la Orden de 18 de junio de 1979 por la que se delega la firma en diversas autoridades del Ministerio de Universidades e Investigación. Ref. 403/1979.

Organización

R. D. 708/1979, de 5 de abril, por el que se reestructuran diversos órganos de la Administración Central del Estado. Ref. 235/1979.

R. D. 1000/1979, de 27 de abril, por el que se aprueban las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación. Ref. 301/1979.

Corrección de errores del Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril, por el que se aprueban las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación. Ref. 355/1979.

O. de 24 de mayo de 1979 por la que se establece la composición de la Junta de Retribuciones del Ministerio de Universidades e Investigación. Ref. 399/1979.

R. D. 1762/1979, de 29 de junio, por el que se delimitan las competencias del Ministerio de Educación y de Universidades e Investigación y de Cultura en materia de Fundaciones culturales privadas y Entidades análogas. Ref. 411/1979.

O. de 17 de julio de 1979 por la que se constituye la Junta de Compras del Ministerio de Universidades e Investigación. Ref. 483/1979.

R. D. 2412/1979, de 5 de octubre, por el que se determinan la composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica. Ref. 580/1979.

Corrección de errores del R. D. 2412/1979, de 5 de octubre, por el que se determinan la composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica. Ref. 650/1979.

O. de 30 de octubre de 1979 por la que se crea la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Universidades e Investigación. Ref. 634/1979.

Corrección de errores de la O. de 30 de octubre de 1979 por la que se crea la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Universidades e Investigación. Ref. 651/1979.

R. D. 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean Oficinas Presupuestarias. Ref. 699/1979.

MINISTERIOS

R. D. 3414/1978, de 22 de diciembre, por el que se regulan las Asesorías Informativas y las Oficinas de Prensa de los Ministerios. Referencia 132/1979.

M. U. F. A. C. E.

V. Funcionarios.
V. Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.
V. Mutualismo.

MURCIA

R. D. 3116/1978, de 10 de noviembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Murcia en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia. Ref. 16/1979.

R. D. 3385/1978, de 22 de diciembre, por el que se transforma en Centro Nacional de Formación Profesional la Sección de Formación Profesional de primer grado de San Pedro del Pinatar (Murcia). Referencia 102/1979.

R. D. 3391/1978, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Comarcal de Padres y Protectores de Subnormales de Cieza para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Virgen del Buen Suceso». Ref. 105/1979.

R. D. 908/1979, de 16 de marzo, por el que se crean ocho Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Córdoba, cuatro en Huelva y dos en Murcia. Ref. 290/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería dependiente de la Universidad de Murcia. Ref. 421/1979.

R. D. 1909/1979, de 13 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 586/1978, de 17 de febrero, en el sentido de que el Instituto Nacional de Bachillerato de San Javier (Murcia) quede sometido al régi-

men específico del convenio entre el Ministerio de Defensa y el de Educación. Ref. 457/1979.

R. D. 2063/1979, de 13 de julio, por el que se crean veinte Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, dos en Córdoba, dos en Murcia, seis en Las Palmas de Gran Canaria, ocho en Sevilla y uno en Valencia. Ref. 513/1979.

O. de 18 de julio de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de las Divisiones de Filosofía y Ciencias de la Educación (Secciones de Ciencias de la Educación y Psicología) y Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia. Referencia 606/1979.

R. D. 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en las localidades de las provincias de Baleares, Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valencia y Vizcaya y se transforman Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona, Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 500/1979.

R. D. 2041/1979, de 20 de julio, por el que se crea en Cartagena, barriada de Tentegorra (Murcia), el Instituto Nacional de Bachillerato «Juan Sebastián Elcano», acogido al convenio entre el Ministerio de Defensa y el de Educación, aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio. Ref. 504/1979.

R. D. 2042/1979, de 20 de julio, por el que se crean siete Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 505/1979.

O. de 12 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales dependiente de la Universidad de Murcia. Ref. 582/1979.

R. D. 2663/1979, de 26 de octubre, por el que se crean 30 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Baleares, cuatro en Barcelona, tres en La Coruña, uno en Gerona, tres en Lérida, uno en Lugo, cuatro en Madrid, uno en Murcia, uno en Orense, uno en Salamanca, uno en Sevilla, dos en Tarragona, dos en Toledo y cuatro en Valladolid. Ref. 656/1979.

O. de 29 de noviembre de 1979 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Murcia. Ref. 694/1979.

MUSEO NACIONAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA

O. de 27 de noviembre de 1979 por la que se constituye el Patronato para la creación del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología. Ref. 665/1979.

MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

R. D. 1494/1979, de 1 de junio, por el que se prorroga el mandato de la Asamblea general de la MUFACE. Ref. 362/1979.

O. de 19 de junio de 1979 sobre elecciones a Juntas provinciales y ministeriales de MUFACE. Ref. 364/1979.

O. de 30 de julio de 1979 por la que se convocan las elecciones para la renovación de la Asamblea general de MUFACE. Ref. 460/1979.

R. de 12 de diciembre de 1979 por la que se modifica la Resolución de 30 de marzo de 1978. Ref. 685/1979.

MUTUALISMO

R. D. 1494/1979, de 1 de junio, por el que se prorroga el mandato de la Asamblea General de la MUFACE. Ref. 362/1979.

O. de 19 de junio de 1979 sobre elecciones a Juntas Provinciales y Ministeriales de MUFACE. Ref. 364/1979.

O. de 30 de julio de 1979 por la que se convocan las elecciones para la renovación de la Asamblea General de MUFACE. Ref. 460/1979.

R. de 12 de diciembre de 1979 por la que se modifica la Resolución de 30 de marzo de 1978. Ref. 685/1979.

N

NAUTICA

R. D. 355/1979, de 2 de febrero, por el que se determinan los efectos de las titulaciones de Náutica. Ref. 155/1979.

NAVARRA

R. D. 3111/1978, de 1 de diciembre, por el que se crean cinco Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno en Gerona, uno en Navarra, uno en Tarragona y uno en Vizcaya. Ref. 10/1979.

O. de 12 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Camino», de Pamplona, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zarazoga. Ref. 46/1979.

R. D. 902/1979, de 9 de marzo, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Congregación de Religiosas Esclavas de la Virgen Dolorosa para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Residencia Javier», ubicado en Elcano (Navarra). Ref. 285/1979.

R. D. 2664/1979, de 26 de octubre, por el que se clasifican como Institutos Politécnicos varios Centros no estatales de Formación Profesional. Ref. 657/1979.

O

OBRAS

R. de 29 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el pliego-tipo de bases administrativas particulares que es de aplicación a todos los contratos de obras que adjudique este Organismo mediante concurso-subasta. Ref. 619/1979.

OFICINA DE PRENSA DE LOS MINISTERIOS

R. D. 3414/1978, de 22 de diciembre, por el que se regulan las Asesorías Informativas y las Oficinas de Prensa de los Ministerios. Referencia 132/1979.

OFICINAS PRESUPUESTARIAS

R. D. 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean Oficinas Presupuestarias. Ref. 699/1979.

OPTICO EN ANTEOJERIA

O. de 6 de noviembre de 1979 por la que se regula la equiparación académica del Diploma de Optico en Anteojería con el título de Diplomado en Optica. Ref. 670/1979.

ORENSE

R. D. 3144/1978, de 15 de diciembre, por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de Orense en la Universidad de Santiago. Ref. 28/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Verín (Orense) la denominación de «Xesus Taboada Chivite». Ref. 407/1979.

O. de 3 de julio de 1979 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Orense para impartir con validez académica oficial la enseñanza de «Armonía» (grado medio). Ref. 471/1979.

R. D. 2064/1979, de 20 de julio, por el que se crean once Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 514/1979.

R. D. 2323/1979, de 7 de septiembre, por el que se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Puebla de Trives (Orense) y La Rinconada y Osuna (Sevilla) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 572/1979.

R. D. 2424/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 21 Colegios Nacionales de Educación General Básica, siete en Málaga, tres en Orense, dos en Oviedo, uno en Pontevedra, dos en Sevilla, cuatro en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. Ref. 598/1979.

R. D. 2663/1979, de 26 de octubre, por el que se crean 30 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Baleares, cuatro en Barcelona, tres en La Coruña, uno en Gerona, tres en Lérida, uno en Lugo, cuatro en Madrid, uno en Murcia, uno en Orense, uno en Salamanca, uno en Sevilla, dos en Tarragona, dos en Toledo y cuatro en Valladolid. Ref. 656/1979.

ORGANISMOS AUTONOMOS

Contratación de personal

R. D. 1485/1979, de 1 de junio, por el que se dispone la fiscalización previa de los planes de contratación de personal y de los contratos que se formalicen al margen de los referidos planes del Estado y de sus Organismos autónomos. Ref. 361/1979.

Funcionarios

O. de 26 de marzo de 1979 por la que se clasifica con los niveles C y D, respectivamente, las Escalas Administrativa y Auxiliar del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante. Ref. 298/1979.

Promoción profesional

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Nacional de Educación a Distancia para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 49/1979.

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Extremadura para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 54/1979.

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad

Politécnica de Barcelona para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 55/1979.

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Bilbao para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 63/1979.

O. de 15 de noviembre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Valladolid para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 70/1979.

O. de 30 de noviembre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Politécnica de Madrid para acceso a escalas de nivel superior. Referencia 97/1979.

O. de 30 de noviembre de 1978 por la que se establecen pruebas restringidas selectivas entre funcionarios de carrera de la Universidad Autónoma de Madrid para acceso a escalas de nivel superior. Referencia 119/1979.

R. D. 536/1979, de 20 de febrero, sobre funciones y normas de acceso a las Escalas Administrativas y Auxiliar del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante. Ref. 201/1979.

O. de 20 de marzo de 1979 por la que se dictan normas para el acceso de funcionarios de carrera de la Universidad Politécnica de Valencia a vacantes existentes en escalas de nivel superior. Referencia 338/1979.

O. de 4 de junio de 1979 por la que se dictan normas para el acceso de funcionarios de carrera de la Universidad de Córdoba a plazas vacantes existentes en escalas de nivel superior. Ref. 392/1979.

O. de 3 de octubre de 1979 por la que se dictan normas para el acceso de los funcionarios de carrera del Servicio de Publicaciones del Departamento a vacantes existentes en escalas de nivel superior. Ref. 652/1979.

Retención del Impuesto sobre la Renta

O. de 23 de enero de 1979 por la que se regulan las relaciones formales de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos en orden a la retención directa e indirecta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ref. 71/1979.

Retribuciones

O. de 26 de octubre de 1979 por la que se regulan la situación y retribuciones de los funcionarios docentes de carrera que sean contratados por las Universidades. Ref. 622/1979.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Instrumento de ratificación, de 16 de agosto de 1978, del Convenio número 140 de la OIT relativo a la licencia pagada de estudios, del 24 de junio de 1974. Ref. 612/1979.

OVIEDO

Corrección de errores de la Orden de 1 de octubre de 1976 por la la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo. Ref. 596/1979.

O. de 26 de octubre de 1978 por la que se crea el Departamento de «Hacienda Pública y Derecho Fiscal» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Oviedo. Ref. 34/1979.

O. de 8 de noviembre de 1978 por la que se traslada la División de Filosofía y Ciencias de la Educación desde la ciudad de Gijón a la capital del Distrito Universitario de Oviedo. Ref. 41/1979.

O. de 15 de diciembre de 1978 por la que se autoriza la creación de una Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. Ref. 89/1979.

O. de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. Ref. 259/1979.

Corrección de errores de la Orden de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la modalidad de tesina por la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. Ref. 328/1979.

O. de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Gijón, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 296/1979.

O. de 29 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad de Oviedo. Ref. 184/1979.

O. de 29 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo. Ref. 189/1979.

O. de 28 de febrero de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Fisiología del Ejercicio» en la Universidad de Oviedo. Ref. 278/1979.

R. D. 1268/1979, de 20 de abril, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental el denominado «Santa Cecilia», de Gijón. Ref. 346/1979.

O. de 4 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la División de Geografía e Historia, Sección de la Geografía, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. Referencia 389/1979.

O. de 16 de mayo de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. Ref. 418/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por el que se crea el Departamento de «Paleografía y Diplomática» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. Ref. 423/1979.

O. de 19 de junio de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de asignaturas de la licenciatura en Biología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo. Ref. 459/1979.

R. D. 2027/1979, de 13 de julio, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Congregación Religiosa «Pequeña Obra de la Divina Providencia Don Orione» para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Nuestra Señora de Fátima», de Posada de Llanes (Oviedo). Ref. 490/1979.

R. D. 2034/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Cangas de Narcea (Oviedo) y Valladolid y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Amurrio (Alava), Baeza (Jaén) y Sarria (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 497/1979.

R. D. 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en las localidades de las provincias de Baleares, Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valencia y Vizcaya y se transforman Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona, Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 500/1979.

R. D. 2424/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 21 Colegios Nacionales de Educación General Básica, siete en Málaga, tres en Orense, dos en Oviedo, uno en Pontevedra, dos en Sevilla, cuatro en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. Ref. 598/1979.

O. de 8 de noviembre de 1979 por la que se modifica la denominación de diversas asignaturas del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad de Oviedo. Ref. 686/1979.

P

PAGO DE HABERES

V. Retribuciones.

PAISES BAJOS

I. de R. del Convenio entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos sobre Cooperación Cultural y Científica, firmado en Madrid, el 27 de febrero de 1978. Ref. 246/1979.

PALENCIA

R. D. 2033/1979, de 20 de julio, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Permanente de Adultos, uno en Madrid y uno en Palencia. Ref. 496/1979.

R. D. 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de las provincias de Baleares, Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Salamanca, Vizcaya y Valencia, y se transforman Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona, Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 500/1979.

PALMAS, LAS

O. de 31 de julio de 1978 por la que se declara Colegio Menor residencial el Centro «Juan de Baeza», en Puerto del Rosario (Fuerteventura). Ref. 38/1979.

O. de 29 de enero de 1979 por la que se amplía seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Las Palmas de la Universidad de La Laguna. Ref. 183/1979.

R. D. 900/1979, de 9 de marzo, por el que se crean diez Centros de Educación General Básica, dos en Barcelona, uno en León, uno en Madrid, uno en Las Palmas, uno en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, uno en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zamora. Referencia 283/1979.

R. D. 909/1979, de 16 de marzo, por el que se crean diez Centros de Educación General Básica, cinco en Barcelona, uno en Granada, tres en Las Palmas de Gran Canaria y uno en Santander. Ref. 291/1979.

R. D. 911/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Familiar «Cívitas», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Cívitas», ubicado en Las Palmas de Gran Canaria. Ref. 293/1979.

O. de 13 de junio de 1979 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria la espe-

cialidad de «Vaciado» de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la de «Dibujo publicitario» de la Sección de Decoración y Arte Publicitario. Ref. 446/1979.

R. D. 2063/1979, de 13 de julio, por el que se crean 20 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, dos en Córdoba, dos en Murcia, seis en Las Palmas de Gran Canaria, ocho en Sevilla y uno en Valencia. Ref. 513/1979.

L. 29/1979, de 30 de octubre, sobre creación de las Universidades de Alicante, Cádiz y León y Politécnica de Las Palmas. Ref. 611/1979.

O. de 20 de diciembre de 1979 por la que se establece la composición de las Comisiones Gestoras de las Universidades de Alicante, León, Cádiz y Politécnica de Las Palmas. Ref. 704/1979.

PATRONATO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LA RABIDA

R. D. 3420/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba la modificación del Patronato del Colegio Universitario de La Rábida, de Huelva. Ref. 180/1979.

PATRONATO PARA EL FOMENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan 94 premios nacionales para los mejores becarios del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. Ref. 130/1979.

PELUQUERIA Y ESTETICA

R. de 2 de abril de 1979 sobre autorización de homologación de las enseñanzas del área de conocimientos técnicos y prácticos de la rama de Peluquería y Estética. Ref. 463/1979.

PERITOS

O. de 9 de octubre de 1979 que modifica la de 28 de abril de 1969, que establecía el procedimiento para la convalidación de los títulos de Aparejadores y Peritos por los de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos. Ref. 595/1979.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

L. 17/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de varios suplementos de créditos, por un importe total de 2.855.516.374 pesetas, para contratación de personal asimilado a diversos Cuerpos docentes, así como de otro personal administrativo y laboral, durante los meses de septiembre a diciembre de 1978. Ref. 557/1979.

PERSONAL DOCENTE

V. Cuerpo de .....

V. Profesorado.

L. 17/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de varios suplementos de créditos, por un importe total de 2.855.516.374 pesetas, para contratación de personal asimilado a diversos Cuerpos docentes, así como de otro personal administrativo y laboral, durante los meses de septiembre a diciembre de 1978. Ref. 557/1979.

O. de 25 de octubre de 1979 por la que se hace extensiva a todos los Centros de Educación Universitaria la contratación de profesorado a que se refiere la Orden de 3 de noviembre de 1978. Ref. 610/1979.

PERSONAL EVENTUAL, INTERINO O CONTRATADO

O. de 29 de diciembre de 1978 por la que se fijan niveles retributivos al personal contratado que colabore en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas. Ref. 192/1979.

R. D. 542/1979, de 20 de febrero, sobre reserva de plazas vacantes en convocatorias para acceso a la Administración Civil e Institucional del Estado. Ref. 208/1979.

R. D. 542/1979, de 20 de febrero (rectificado), sobre reserva de plazas para acceso a la Administración Civil e Institucional del Estado y a los Cuerpos, Escalas o plazas de funcionarios civiles de la Administración Militar. Ref. 211/1979.

PERSONAL LABORAL

L. 17/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de varios suplementos de créditos, por un importe total de 2.855.516.374 pesetas, para contratación de personal asimilado a diversos Cuerpos docentes, así como de otro personal administrativo y laboral, durante los meses de septiembre a diciembre de 1978. Ref. 557/1979.

PLAN DE INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL P. I. O.

V. Fondo Nacional para el Fomento del P. I. O.

PLANES DE ESTUDIOS

V. Incompatibilidades.

Directrices

O. de 2 de abril de 1979 sobre directrices para la elaboración de los planes de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes. Ref. 316/1979.

Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración

O. de 11 de enero de 1979 por la que se establece en la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración, con carácter obligatorio, la asignatura de «Museología». Ref. 60/1979.

Corrección de errores de la Orden de 11 de enero de 1979 por la que se establece en la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración, con carácter obligatorio, la asignatura de «Museología». Ref. 93/1979.

Escuelas Técnicas de Grado Medio

R. de 20 de marzo de 1979 por la que se extingue el tercer curso de los planes de estudios de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, vigentes con anterioridad a la Ley General de Educación. Ref. 239/1979.

Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura

O. de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Sevilla. Ref. 264/1979.

O. de 24 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de La Coruña, de la Universidad de Santiago. Ref. 216/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se amplían a seis años los planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Agrónomos; de Caminos, Canales y Puertos, e Industriales de la Universidad de Valencia. Ref. 204/1979.

O. de 29 de enero de 1979 por la que se amplía seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Las Palmas, de la Universidad de La Laguna. Ref. 183/1979.

O. de 21 de mayo de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 398/1979.

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos

O. de 25 de enero de 1979 por la que se amplían a seis años los planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Agrónomos; de Caminos, Canales y Puertos, e Industriales de la Universidad de Valencia. Ref. 204/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se implanta la especialidad de Economía Agraria en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad de Córdoba y la aprobación de su plan de estudios. Ref. 668/1979.

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

O. de 25 de enero de 1979 por la que se amplían a seis años los planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Agrónomos; de Caminos, Canales y Puertos, e Industriales de la Universidad de Valencia. Ref. 204/1979.

O. de 29 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudiosde la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander. Ref. 187/1979.

O. de 31 de julio de 1979 por la que se aprueban las asignaturas optativas de las diferentes especialidades del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dependientes de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 518/1979.

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas

O. de 29 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad de Oviedo. Ref. 184/1979.

O. de 8 de noviembre de 1979 por la que se modifica la denominación de diversas asignaturas del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad de Oviedo. Referencia 686/1979.

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Telecomunicación

O. de 18 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la agrupación de asignaturas en grupos de cátedras del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 625/1979.

Corrección de erratas de la Orden de 18 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la agrupación de asignaturas en grupos de cátedras del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 698/1979.

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales

O. de 8 de noviembre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Sevilla. Ref. 40/1979.

O. de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Uiversidad de Bilbao. Ref. 265/1979.

O. de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Gijón, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 296/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se amplían a seis años los planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Agrónomos; de Caminos, Canales y Puertos, e Industriales de la Universidad de Valencia. Ref. 204/1979.

O. de 29 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de La Laguna. Ref. 159/1979.

O. de 22 de mayo de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de los cursos quinto y sexto de la especialidad de «Técnicas energéticas» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 512/1979.

O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 552/1979.

Escuelas Universitarias de Enfermería

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Don Benito-Villanueva de la Serena (Badajoz), dependiente de la Universidad de Extremadura. Ref. 214/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Resdiencia Sanitaria de la Seguridad Social de Badajoz, dependiente de la Universidad de Extremadura. Ref. 221/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad Laboral de Cáceres, dependiente de la Universidad de Extremadura. Referencia 222/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería, dependiente de la Universidad de Murcia. Ref. 421/1979.

O. de 30 de mayo de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la excelentísima Diputación Provincial de Jaén, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 426/1979.

O. de 30 de mayo de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Granada. Ref. 427/1979.

O. de 31 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería de la Universidad Autónoma de Madrid, en la parte que afecta a la Escuela «Virgen de la Luz», de Cuenca. Ref. 433/1979.

O. de 1 de junio de 1979 por la que se modifica la Orden ministerial de 7 de septiembre de 1978 por la que se aprobó el plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería, dependientes de la Universidad Autónoma de Madrid, en la parte que afecta al plan de estudios de la Escuela «Clínica Puerta de Hierro». Ref. 458/1979.

O. de 4 de junio de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería dependiente de la Universidad de La Laguna. Ref. 461/1979.

O. de 6 de junio de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 520/1979.

O. de 18 de julio de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería dependiente de la Universidad de Córdoba. Ref. 528/1979.

O. de 20 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de al Escuela Universitaria de Enfermería de Almería, dependiente de la Universidad de Granada. Ref. 588/1979.

Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales

O. de 24 de noviembre de 1978 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Lugo, dependiente de la Universidad de Santiago. Ref. 74/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Salamanca. Ref. 250/1979.

Corrección de errores de la Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de Salamanca. Ref. 313/1979.

O. de 21 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de Zaragoza. Ref. 413/1979.

O. de 11 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 550/1979.

O. de 11 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Melilla, dependiente de la Universidad de Granada. Ref. 581/1979.

O. de 12 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales dependiente de la Universidad de Murcia. Ref. 582/1979.

O. de 21 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño, dependiente de la Universidad de Zaragoza. Ref. 591/1979.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Minera e Industrial

O. de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer año de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera e Industrial de Almadén, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 218/1979.

Facultades de Bellas Artes

O. de 2 de abril de 1979 sobre directrices para la elaboración de los planes de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes. Ref. 316/1979.

O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 551/1979.

O. de 17 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el primer ciclo del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes dependiente de la Universidad de La Laguna. Ref. 585/1979.

O. de 26 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia. Ref. 604/1979.

O. de 27 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Barcelona. Ref. 627/1979.

Facultades de Ciencias

Corrección de errores de la Orden de 1 de octubre de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo. Ref. 596/1979.

Corrección de errores de la Orden de 28 de septiembre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos, Sección de Químicas, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao. Ref. 13/1979.

O. de 19 de octubre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 1/1979.

O. de 21 de octubre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de las Secciones de Biológicas y Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. Ref. 30/1979.

O. de 24 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la antigua Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. Ref. 212/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la antigua Sección de Biología, especialidad de Botánica, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. Ref. 213/1979.

O. de 29 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo. Ref. 189/1979.

O. de 30 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de «Física fundamental» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander. Ref. 185/1979.

O. de 13 de marzo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Geológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Referencia 337/1979.

Corrección de errores de la Orden de 13 de marzo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Geológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 406/1979.

O. de 9 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. Ref. 414/1979.

O. de 11 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. Ref. 394/1979.

O. de 20 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Químicas y Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 589/1979.

O. de 21 de septiembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de «Química industrial» de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 592/1979.

O. de 7 de noviembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. Ref. 678/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de «Física aplicada» de la Sección de Física de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 681/1979.

Facultades de Ciencias Biológicas

O. de 18 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona. Referencia 432/1979.

O. de 31 de julio de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Biología de la Universidad de Santiago. Ref. 522/1979.

Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales

O. de 24 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de los ciclos primero y segundo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 248/1979.

Corrección de errores de la Orden de 24 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de los ciclos primero y segundo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 307/1979.

O. de 10 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresarilaes de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 415/1979.

O. de 17 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales dependiente de la Universidad de La Laguna. Ref. 554/1979.

O. de 17 de septiembre de 1979 por la que se dispone la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona. Referencia 586/1979.

O. de 29 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 628/1979.

O. de 17 de octubre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Univerisdad de Bilbao. Ref. 630/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 684/1979.

Facultades de Ciencias Físicas

O. de 25 de enero de 1979 por la que se crea la especialidad de «Electrónica» en la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad de Salamanca y se aprueba su plan de estudios. Ref. 188/1979.

Corrección de errores de la Orden de 25 de enero de 1979 por la que se crea la especialidad de «Electrónica» en la Facultad de Ciencias (Sección de Físicas) de la Universidad de Salamanca y se aprueba su plan de estudios. Ref. 240/1979.

O. de 16 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad «Física fundamental» de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad de Barcelona. Ref. 416/1979.

Facultades de Ciencias Matemáticas

O. de 20 de febrero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santiago, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976. Ref. 274/1979.

O. de 8 de octubre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Matemáticas de la Universdiad de Sevilla, aprobado por O. de 26 de octubre de 1977. Ref. 643/1979.

Facultades de Ciencias Químicas

O. de 23 de octubre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 631/1979.

Facultades de Derecho

O. de 4 de junio de 1979 por la que se incluye en el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la asignatura de «Derecho civil catalán». Ref. 443/1979.

O. de 17 de septiembre de 1979 por la que se dispone la modificación del plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. Ref. 587/1979.

O. de 12 de noviembre de 1979 por la que se introduce con carácter optativo la asignatura de «Medicina legal» en el vigente plan de estudios de la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Santiago. Ref. 667/1979.

Facultades de Farmacia

O. de 20 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 590/1979.

Facultades de Filología

O. de 8 de noviembre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia. Ref. 64/1979.

O. de 29 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia. Ref. 260/1979.

Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación

O. de 20 de febrero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la División de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca. Ref. 261/1979.

O. de 19 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Deusto. Ref. 605/1979.

O. de 25 de octubre de 1979 por la que se aprueba el nuevo plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca. Referencia 632/1979.

O. de 12 de noviembre de 1979 por la que se modifica el primer ciclo del plan de estudios de las Secciones de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. Ref. 701/1979.

O. de 3 de diciembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca. Ref. 696/1979.

Facultades de Filosofía y Letras

Corrección de errores de la Orden de 1 de octubre de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 564/1979.

O. de 23 de octubre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Geografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca. Ref. 39/1979.

O. de 23 de octubre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Filología Hispánica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca. Ref. 48/1979.

O. de 27 de octubre de 1978 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Filosofía y Letras de Vitoria (Secciones de Geografía e Historia y Filología), dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 25/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de San Sebastián, de la Universidad de Bilbao. Ref. 193/1979.

Corrección de errores de la Orden de 25 de enero de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de San Sebastián, de la Universidad de Bilbao. Referencia 325/1979.

O. de 1 de marzo de 1979 por la que se modifica el primer ciclo del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla y se aprueba el segundo ciclo del mismo plan. Ref. 270/1979.

O. de 7 de marzo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976. Referencia 280/1979.

O. de 4 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la División de Geografía e Historia, Sección de Geografía, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. Referencia 389/1979.

O. de 10 de mayo de 1979 por la que se aprueba el primer ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 412/1979.

Corrección de errores de la Orden de 10 de mayo de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 563/1979.

O. de 16 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Geografía e Historia y Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de Vitoria, dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 417/1979.

Corrección de errores de la Orden de 16 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Geografía e Historia y Filología de la División de Filosofía y Letras de Vitoria, dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 548/1979.

O. de 18 de mayo de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid. Ref. 386/1979.

O. de 6 de junio de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 465/1979.

O. de 7 de junio de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca. Ref. 441/1979.

O. de 8 de junio de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 475/1979.

O. de 18 de julio de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de las Divisiones de Filosofía y Ciencias de la Educación (Secciones de Ciencias de la Educación y Psicología) y Geografía e Historia de la

Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia. Referencia 606/1979.

O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Psicología de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de la Universidad de La Laguna. Ref. 584/1979.

O. de 25 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 594/1979.

O. de 5 de octubre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 629/1979.

O. de 8 de noviembre de 1979 por la que se modifican los planes de estudios de las Secciones de Filología Clásica, Filosofía, Psicología e Historia Antigua y Medieval de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 679/1979.

Facultades de Geografía e Historia

O. de 7 de junio de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer curso de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Barcelona, así como el de la opción de Historia general y Geografía de la misma Facultad. Ref. 444/1979.

Facultades de Medicina

O. de 25 de octubre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura. Ref. 45/1979.

O. de 20 de febrero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Referencia 275/1979.

O. de 11 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. Referencia 384/1979.

O. de 16 de mayo de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. 418/1979.

O. de 12 de noviembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Córdoba. Ref. 680/1979.

Facultades de Veterinaria

O. de 24 de septiembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Veterinaria de León, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 593/1979.

Corrección de errores de la Orden de 24 de septiembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Veterinaria de León, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 674/1979.

PLANTILLAS

Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato

R. D.-l. 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resul-

tante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 72/1979.

R. de 7 de marzo de 1979 por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Permanente sobre la convalidación del Real Decreto-ley 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 207/1979.

L. 23/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional. Referencia 559/1979.

Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias

L. 25/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias. Ref. 561/1979.

Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad

L. 24/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Adjuntos de Universidad. Ref. 560/1979.

Cuerpo de Maestros de Taller

R. D.-l. 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 72/1979.

R. de 7 de marzo de 1979 por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Permanente sobre la convalidación del Real Decreto-ley 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 207/1979.

L. 23/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional. Referencia 559/1979.

Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad

L. 24/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Adjuntos de Universidad. Ref. 560/1979.

Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato

R. D.-l. 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se

conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 72/1979.

R. de 7 de marzo de 1979 por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Permanente sobre la convalidación del Real Decreto-ley 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 207/1979.

L. 23/1979. de 2 de octubre, sobre ampliación de las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional. Referencia 559/1979.

Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias

L. 25/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias. Ref. 561/1979.

Cuerpo de Profesores de E.G.B.

R. D.-l. 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 72/1979.

R. de 7 de marzo de 1979 por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Permanente sobre la convalidación del Real Decreto-ley 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 207/1979.

L. 23/1979. de 2 de octubre, sobre ampliación de las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional. Referencia 559/1979.

L. 23/1979. de 2 de octubre, sobre ampliación de las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional. Referencia 559/1979.

O. de 9 de octubre de 1979 sobre ampliación de las analogías a las plazas de «Biofísica médica» de las Facultades de Medicina establecidas por Orden de 25 de enero, a efectos de constitución de Tribunales. Referencia 649/1979.

O. de 16 de octubre de 1979 por la que se declaran analogías de la plaza de Profesor agregado de «Derecho de la Publicidad» de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid, a efectos de la constitución de Tribunales. Ref. 644/1979.

Cuerpo de Profesores Numerarios de Maestría Industrial

R. D.-l. 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos

Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 72/1979.

R. de 7 de marzo de 1979 por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Permanente sobre la convalidación del Real Decreto-ley 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Ref. 207/1979.

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TECNICAS PARTICULARES

R. de 22 de marzo de 1979 por la que se aprueba el pliego de condiciones técnicas para la contratación de trabajos topográficos y estudios geotécnicos de terrenos destinados a edificar Centros docentes, culturales o administrativos. Ref. 348/1979.

PLIEGO-TIPO DE BASES ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

R. de 8 de febrero de 1979 mediante la que se aprueba el pliego-tipo de bases administrativas particulares aplicables a los contratos de suministros. Ref. 160/1979.

R. de 29 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el pliego-tipo de bases administrativas particulares que es de aplicación a todos los contratos de obras que adjudique este Organismo mediante concurso-subasta. Ref. 619/1979.

PLIEGO-TIPO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

O. de 12 de febrero de 1979 por la que se aprueba el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para el suministro de calefacción con empleo de carbón o gasóleo en las dependencias administrativas del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid, así como el modelo de contrato correspondiente. Ref. 178/1979.

R. de 22 de marzo de 1979 por la que se aprueba el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para la regulación de los contratos de trabajos topográficos y estudios geotécnicos de cuantía inferior a 3.000.000 de pesetas. Ref. 347/1979.

PONTEVEDRA

R. D. 3117/1978, de 10 de noviembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Pontevedra en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Santiago. Ref. 17/1978.

R. D. 900/1979, de 9 de marzo, por el que se crean diez Centros de Educación General Básica, dos en Barcelona, uno en León, uno en Madrid, uno en Las Palmas, uno en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, uno en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zamora. Ref. 283/1979.

R. D. 904/1979, de 9 de marzo, por el que se crean cinco Centros de Educación Preescolar, uno en Madrid, tres en Pontevedra y uno en Valencia. Ref. 287/1979.

R. D. 2029/1979, de 13 de julio, por el que se crean tres Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Córdoba, uno en Pontevedra y uno en Sevilla. Ref. 492/1979.

R. D. 2035/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Almería, Rentería (Guipúzcoa), Pontevedra «A Xunqueira» y Vigo «Maixuero» (Pontevedra), y se transforman las Secciones de primer grado de Formación Profesional de Alicante, El Ejido-Dalías (Almería), Orjiva (Granada), Azuqueca de Henares (Guadalajara) y Puenteareas y Tuy (Pontevedra) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 498/1979.

R. D. 2042/1979, de 20 de julio, por el que se crean siete Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 505/1979.

R. D. 2424/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 21 Colegios Nacionales de Educación General Básica, siete en Málaga, tres en Orense, dos en Oviedo, uno en Pontevedra, dos en Sevilla, cuatro en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. Ref. 598/1979.

O. de 21 de septiembre de 1979 por la que se actualiza la de 25 de febrero de 1943, que creó el Centro Regional de Enseñanzas, Investigaciones y Experiencias Forales de Lourizán (Pontevedra). Ref. 603/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Vigo (Pontevedra), polígono de Coya, la denominación de «Alexandre Bóveda». Ref. 693/1979.

PRECIOS

O. de 3 de septiembre de 1979 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso. Ref. 529/1979.

PREMIOS NACIONALES

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan 94 premios nacionales para los mejores becarios del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. Ref. 130/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan los premios nacionales de terminación de estudios en educación universitaria para los estudiantes que hayan aprobado todas las asignaturas de la licenciatura al final del curso académico 1977-78. Ref. 131/1979.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

R. D.-l. 50/1978, de 29 de diciembre, por el que se anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal comprendidos en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979. Ref. 5/1979.

Corrección de erratas del Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre, por el que se anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal comprendidos en el proyecto de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979. Ref. 6/1979.

R. D. 1374/1979, de 4 de abril, por el que se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio. Referencia 359/1979.

L. 1/1979, de 19 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1979. Ref. 410/1979.

L. 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980. Ref. 706/1979.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan 94 premios nacionales para los mejores becarios del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. Ref. 130/1979.

O. de 17 de marzo de 1979 por la que se pone en ejecución el Plan complementario al XVIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso académico 1978-1979. Ref. 263/1979.

O. de 15 de agosto de 1979 por la que se hace público el XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso 1979-1980. Ref. 530/1979.

PROFESORADO

V. Cuerpo de...

Colegios Universitarios

O. de 29 de marzo de 1979 por la que se habilita a los Catedráticos de Instituto de Enseñanza Media para impartir docencia en los Colegios Universitarios. Ref. 238/1979.

Corrección de errores de la Orden de 29 de marzo de 1979 por la que se habilita a los Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media para impartir docencia en los Colegios Universitarios. Ref. 315/1979.

O. de 19 de mayo de 1979 por la que se dispone quede en suspenso la Orden ministerial de 29 de marzo de 1979 por la que se habilitaba a los Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media para impartir docencia en los Colegios Universitarios. Ref. 339/1979.

Concursos

O. de 4 de abril de 1979 sobre desarrollo de la Ley 40/1978, de 17 de julio, en relación con el artículo 123 de la Ley General de Educación. Ref. 300/1979.

Contratación

O. de 25 de octubre de 1979 por la que se hace extensiva a todos los Centros de Educación Universitaria la contratación de profesorado a que se refiere la Orden de 3 de noviembre de 1978. Ref. 610/1979.

R. D. 2608/1979, de 2 de noviembre, por el que se regula la contratación de profesorado universitario extranjero. Ref. 640/1979.

Cursillistas

R. D. 329/1979, de 13 de febrero, por el que se reconoce la antigüedad a los Maestros integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica procedentes del plan profesional de 1931 y de los cursillistas del Magisterio Nacional Primario de 1936. Ref. 136/1979.

O. de 7 de marzo de 1979 por la que se dan normas sobre el reconocimiento de antigüedad a los Maestros integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica procedentes del plan profesional de 1931 y de los cursillistas del Magisterio Nacional Primario de 1936. Ref. 196/1979.

R. D. 2094/1979, de 16 de junio, por el que se declara integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos Nacionales de Bachillerato a los cursillistas de 1937. Ref. 521/1979.

O. de 11 de septiembre de 1979 por la que se dispone la integración en el Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos Nacionales de Bachillerato de los Profesores procedentes del cursillo de selección y perfeccionamiento convocado por Decreto de 2 de agosto de 1937 («Gaceta de la República» del 6). Ref. 555/1979.

R. D. 2767/1979, de 16 de noviembre, por el que se concede la antigüedad a los Profesores agregados procedentes de los cursillos de selección y perfeccionamiento de 1933 a 1936. Ref. 676/1979.

De Bachillerato

O. de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1047/1978 relativos a funcionarios docentes de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media. Ref. 164/1979.

Corrección de errores de la Orden de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1074/1978, relativos a funcionarios docentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media. Ref. 225/1979.

De Educación General Básica

O. de 27 de octubre de 1978 por la que se reconoce la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Cisneros», de Alcalá de Henares (Madrid). Ref. 35/1979.

O. de 14 de febrero de 1979 por la que cesan en la situación en que se encuentran, pasando a prestar sus servicios en la situación administrativa que les corresponda, las Profesoras de Educación General Básica que vienen impartiendo en Institutos Nacionales de Bachillerato las denominadas Enseñanzas de Hogar. Ref. 227/1979.

O. de 12 de marzo de 1979 por la que se regula el programa de cursos de especialización y perfeccionamiento del Profesorado de Educación General Básica en sus distintas modalidades. Ref. 197/1979.

Habilitación de Títulos

O. de 21 de septiembre de 1979 por la que se prorroga la vigencia de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de diciembre de 1978 sobre habilitación de títulos para impartir docencia. Referencia 547/1979.

Retribuciones

R. de 3 de febrero de 1979 por la que se dicta Laudo para los Centros de Enseñanza no estatal, de ámbito nacional. Ref. 81/1979.

R. de 13 de julio de 1979 por la que se subsanan omisiones observadas en las tablas salariales del Laudo de Enseñanza Privada, ámbito nacional, de 3 de febrero de 1979. Ref. 464/1979.

O. de 26 de septiembre de 1979 por la que se fija la remuneración de los Profesores de Religión de Centros Oficiales de Enseñanza Media. Ref. 607/1979.

PROFESORADO UNIVERSITARIO EXTRANJERO

R. D. 2608/1979, de 2 de noviembre, por el que se regula la contratación de profesorado universitario extranjero. Ref. 640/1979.

PROFESORES ESPECIALIZADOS

O. de 5 de febrero de 1979 por la que se declaran equivalentes a los títulos de Profesores especializados en técnicas o perturbaciones del lenguaje y audición los de Profesores especializados en sordomudos. Referencia 129/1979.

PROFESORES MERCANTILES

O. de 30 de noviembre de 1979 por al que se modifica la de 13 de enero de 1977, que aprobó el programa de actualización, complemento y per-

feccionamiento de los Profesores Mercantiles para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales). Ref. 695/1979.

PROMOCION EDUCATIVA

O. de 22 de diciembre de 1978 por la que se hace pública la convocatoria de Ayudas de Promoción Educativa para el curso académico 1979-80. Ref. 3/1979.

PRUEBAS DE ACCESO

R. de 3 de mayo de 1979 para cumplimiento de lo establecido en el apartado tercero de la Orden ministerial de 2 de mayo de 1979. Referencia 324/1979.

O. de 9 de octubre de 1979 por la que se regulan los ejercicios y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad. Ref. 578/1979.

Corrección de errores de la Orden de 9 de octubre de 1979 por la que se regulan los ejercicios y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad Ref. 600/1979.

PRUEBAS DE APTITUD

O. de 22 de marzo de 1979 sobre acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios convalidables cursados en Centros extranjeros establecidos en España. Ref. 236/1979.

O. de 2 de mayo de 1979 por la que se acomodan las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a la nueva programación del Curso de Orientación Universitaria y se aclaran las pruebas a que han de someterse los alumnos de planes anteriores. Ref. 319/1979.

Corrección de errores de la Orden de 2 de mayo de 1979 por la que se acomodan las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a la nueva programación del Curso de Orientación Universitaria y se aclaran las pruebas a que han de someterse los alumnos de los planes anteriores. Referencia 350/1979.

R. D. 1334/1979, de 8 de junio, sobre composición de los Tribunales de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios. Ref. 356/1979.

PRUEBAS SELECTIVAS

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Nacional de Educación a Distancia para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 49/1979.

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Extremadura para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 54/1979.

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Politécnica de Barcelona para acceso a escalas de nivel superior. Referencia 55/1979.

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Bilbao para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 63/1979.

O. de 15 de noviembre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Valladolid para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 70/1979.

O. de 30 de noviembre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Politécnica de Madrid para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 97/1979.

O. de 30 de noviembre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Autónoma de Madrid para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 119/1979.

O. de 28 de diciembre de 1978 por la que se modifica la de 30 de mayo de 1973, por el que se aprueba el modelo de solicitud normalizado para tomar parte en las pruebas selectivas para las distintas carreras, cuerpos, escalas o plazas de la Administración Civil del Estado. Referencia 98/1979.

PUBLICIDAD

R. D. 401/1979, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones y la publicidad de los Centros docentes no estatales. Referencia 176/1979.

R

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS ECONOMICAS Y FINANCIERAS DE BARCELONA

R. D. 2878/1979, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona. Ref. 700/1979.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS FISICAS, EXACTAS Y NATURALES

R. D. 490/1979, de 19 de enero, sobre Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Ref. 195/1979.

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

O. de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrolla el Decreto 481/1978. de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria de estudios realizados en el extranjero por emigrantes españoles. Ref. 165/1979.

R. D. 1609/1979, de 4 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Facultad de Informática de la Universidad de la Iglesia de Deusto (Bilbao). Ref. 372/1979.

R. D. 1610/1979, de 4 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios de la Facultad de Derecho, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Empresariales), de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Pontificia de Comillas, con sede en Madrid. Ref. 373/1979.

RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS

L. 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública. Ref. 14/1979.

R. D.-l. 12/1979, de 3 de agosto, por el que se modifica la disposición final de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y se suspenden temporalmente los efectos de la misma. Ref. 474/1979.

REGIMEN GENERAL DE AYUDAS AL ESTUDIO

O. de 22 de diciembre de 1978 por la que se hace pública la convocatoria de Ayudas de Promoción Educativa para el curso académico 1979-80. Ref. 3/1979.

O. de 22 de diciembre de 1978 por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1979-80. Referencia 4/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se hace pública la convocatoria de beca-colaboración referente al curso 1979-80. Ref. 123/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se hace pública la convocatoria de beca con salario escolar para el curso académico 1979-80. Referencia 124/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan ayudas para alumnos de enseñanza oficial de los dos últimos cursos de Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores que realicen un trabajo de investigación en equipo durante el curso 1979-80. Ref. 126/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se hace pública la convocatoria relativa a Memorias de Licenciatura para el curso académico 1979-80. Ref. 127/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan ayudas para la realización de trabajos prácticos en España durante el verano del curso 1978-79 para estudiantes universitarios de los dos últimos cursos de carrera. Ref. 128/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan ayudas para la preparación de tesis doctorales en concepto de prórroga y nueva adjudicación durante el curso escolar 1979-80. Ref. 142/1979.

R. de 15 de marzo de 1979 por la que se hacen públicas las normas complementarias correspondientes al Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1979-80. Ref. 299/1979.

R. de 10 de julio de 1979 por la que se dictan las normas complementarias del régimen general de ayudas al estudio para el curso académico 1979-80. Ref. 519/1979.

R. de 6 de noviembre de 1979 por la que se regula el régimen de reclamaciones del régimen general de ayudas al estudio. Ref. 682/1979.

REGIMEN DE INTERNADO

R. D. 350/1979, de 26 de enero, por el que se crean dos Escuelas-Hogar, una en Albacete, una en Cáceres, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 148/1979.

RELIGION

V. Formación Religiosa.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre cooperación cultural y científica, firmado en Madrid el 3 de octubre de 1978. Ref. 99/1979.

RESERVA DE PLAZAS

R. D. 542/1979, de 20 de febrero, sobre reserva de plazas vacantes en convocatorias para acceso a la Administración Civil e Institucional del Estado. Ref. 208/1979.

R. D. 542/1979, de 20 de febrero (rectificado), sobre reserva de plazas para acceso a la Administdación Civil e Institucional del Estado y a los Cuerpos, Escalas o plazas de funcionarios civiles de la Administración Militar. Ref. 211/1979.

RETRIBUCIONES

V. Pensiones.

O. de 29 de diciembre de 1978 por la que se fijan niveles retributivos al personal contratado que colabore en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas. Ref. 192/1979.

R. de 3 de febrero de 1979 por la que se dicta Laudo para los Centros de Enseñanza no estatal, de ámbito nacional. Ref. 81/1979.

R. D. 653/1979, de 9 de marzo, sobre indemnizaciones por residencia. Ref. 223/1979.

O. de 24 de mayo de 1979 por la que se establece la composición de la Junta de Retribuciones del Ministerio de Universidades e Investigación. Ref. 399/1979.

R. de 13 de julio de 1979 por la que se subsanan omisiones observadas en las tablas salariales del Laudo de Enseñanza Privada, ámbito nacional, de 3 de febrero de 1979. Ref. 464/1979.

O. de 26 de septiembre de 1979 por la que se fija la remuneración de los Profesores de Religión de Centros Oficiales de Enseñanza Media. Ref. 607/1979.

O. de 26 de octubre de 1979 por la que se regulan la situación y retribuciones de los funcionarios docentes de carrera que sean contratados por las Universidades. Ref. 622/1979.

REVALIDAS

R. D. 273/1979, de 11 de enero, por el que se autoriza a efectuar la tesis de Reválida de Intendencia Mercantil y Actuariado de Seguros. Ref. 114/1979.

R. de 10 de abril de 1979 por la que se dictan normas para realizar en el curso académico 1978-79 las pruebas de reválida correspondientes al grado de Maestría Industrial. Ref. 306/1979.

S

SALAMANCA

O. de 23 de octubre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Geografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca. Ref. 39/1979.

O. de 23 de octubre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Filología Hispánica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca. Ref. 48/1979.

O. de 15 de diciembre de 1978 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Salamanca a impartir con validez académica oficial varios cursos de grado medio. Ref. 87/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se crea la especialidad de «Electrónica» en la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad de Salamanca y se aprueba su plan de estudios. Ref. 188/1979.

Corrección de errores de la Orden de 25 de enero de 1979 por la que se crea la especialidad de «Electrónica» en la Facultad de Ciencias (Sección de Físicas) de la Universidad de Salamanca y se aprueba su plan de estudios. Ref. 240/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Salamanca. Ref. 250/1979.

Corrección de errores de la Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de Salamanca. Ref. 313/1979.

O. de 20 de febrero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la División de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca. Ref. 261/1979.

O. de 27 de febrero de 1979 por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de «Psiquiatría» en la Universidad de Salamanca. Ref. 277/1979.

O. de 13 de marzo de 1979 por la que se crea el Departamento de Psicología General en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca. Ref. 244/1979.

O. de 9 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. Ref. 414/1979.

O. de 12 de julio de 1979 por la que se constituyen en Facultades de Química y Biología las Secciones de Químicas y Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. Ref. 671/1979.

R. D. 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en las localidades de las provincias de Baleares, Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valencia y Vizcaya, y se transforman Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona, Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 500/1979.

R. D. 2039/1979, de 20 de julio, por el que se reconoce carácter estatal al Conservatorio de Música de Salamanca. Ref. 502/1979.

R. D. 2319/1979, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Salamanca, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial de «Santa Marta de Tormes» (Salamanca). Ref. 568/1979.

R. D. 2317/1979, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y don Santiago Nieto Cañamares, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Nuestra Señora del Cueto», de Santa Marta de Tormes (Salamanca). Ref. 566/1979.

O. de 25 de octubre de 1979 por la que se aprueba el nuevo plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca. Ref. 632/1979.

R. D. 2663/1979, de 26 de octubre, por el que se crean 30 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Baleares, cuatro en Barcelona, tres en La Coruña, uno en Gerona, tres en Lérida, uno en Lugo, cuatro en Madrid, uno en Murcia, uno en Orense, uno en Salamanca, uno en Sevilla, dos en Tarragona, dos en Toledo y cuatro en Valladolid. Ref. 656/1979.

O. de 3 de diciembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca. Ref. 696/1979.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Corrección de errores de la Orden de 1 de octubre de 1976 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 564/1979.

R. D. 3383/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Asociación Familiar pro Subnormales de Tenerife «Aspronte» para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Valle de la Orotava». Ref. 100/1979.

O. de 10 de enero de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) la denominación de «Instituto de Canarias Cabrera Pinto». Referencia 137/1979.

O. de 23 de enero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de La Laguna y las convalidaciones de asignaturas del citado plan de estudios. Referencia 247/1979.

O. de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 258/1979.

O. de 29 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de La Laguna. Ref. 159/1979.

O. de 30 de enero de 1979 sobre creación del Departamento de Metodología Educativa en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 162/1979.

R. D. 537/1979, de 2 de febrero, por el que se aprueba el convenio concertado entre el Cabildo Insular de Tenerife y la Universidad de La Laguna sobre utilización conjunta del Hospital General y Clínico de Tenerife. Ref. 202/1979.

Corrección de errores del Real Decreto 537/1979, de 2 de febrero, por el que se aprueba el convenio concertado entre el Cabildo Insular de Tenerife y la Universidad de La Laguna sobre utilización conjunta del Hospital General y Clínico de Tenerife. Ref. 358/1979.

R. D. 900/1979, de 9 de marzo, por el que se crean 10 Centros de Educación General Básica, dos en Barcelona, uno en León, uno en Madrid, uno en Las Palmas, uno en Pontevedrea, uno en Santa Cruz de Tenerife, uno en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zamora. Referencia 283/1979.

O. de 4 de junio de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería dependiente de la Universidad de La Laguna. Ref. 461/1979.

O. de 3 de julio de 1979 por la que se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros de Formación Profesional de primero y segundos grados de Gerona, Huesca, Málaga, Segovia y Santa Cruz de Tenerife. Ref. 477/1979.

O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Psicología de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de la Universidad de La Laguna. Ref. 584/1979.

O. de 17 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales dependiente de la Universidad de La Laguna. Ref. 554/1979.

O. de 17 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el primer ciclo del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes dependiente de la Universidad de La Laguna. Ref. 585/1979.

O. de 25 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 594/1979.

O. de 5 de octubre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 629/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de La Cuesta-La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) la denominación de «San Hermenegildo». Ref. 690/1979.

SANTA SEDE

Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. Ref. 683/1979.

SANTANDER

O. de 10 de enero de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de Santoña (Santander) la denominación de «Marqués de Manzanedo». Ref. 139/1979.

O. de 29 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander. Ref. 187/1979.

O. de 30 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de Física fundamental de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander. Ref. 185/1979.

R. D. 909/1979, de 16 de marzo, por el que se crean 10 Centros de Educación General Básica, cinco en Barcelona, uno en Granada, tres en Las Palmas de Gran Canaria y uno en Santander. Ref. 291/1979.

R. D. 1103/1979, de 4 de abril, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental la Escuela de Música de Torrelavega (Santander). Ref. 321/1979.

O. de 16 de julio de 1979 por la que se transforma el Colegio Mayor «Torres Quevedo» en Colegio propio de la Universidad de Santander. Ref. 482/1979.

R. D. 2065/1979, de 3 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Santander «Barrio de Cazoña». Referencia 515/1979.

R. D. 2322/1979, de 7 de septiembre, por el que se crean 13 Centros estatales de Educación Preescolar, tres en Alicante, uno en Burgos, uno en Córdoba, uno en Granada, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Santander y uno en Sevilla. Ref. 571/1979.

R. D. 2423/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica, 17 en Santander y dos en Sevilla. Ref. 597/1979.

SECCIONES DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO

R. D. 2323/1979, de 7 de septiembre, por el que se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Puebla de Trives (Orense) y La Rinconada y Osuna (Sevilla) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 572/1979.

R. D. 2324/1979, de 7 de septiembre, por el que se crea un Centro Nacional de Formación Profesional en Alcorcón (Madrid) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primera grado de Nájera (Logroño) y Tarazona (Zaragoza) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 573/1979.

R. D. 2325/1979, de 7 de septiembre, por el que se crea un Centro Nacional de Formación Profesional en Cornellá (Barcelona) y se transforma la Sección de Formación Profesional de primer grado de Cerdanyola del Vallés en Centro Nacional de Formación Profesional. Referencia 574/1979.

SECRETARIA GENERAL TECNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION

R. de 13 de noviembre de 1979 por la que se dispone el envío a la Secretaría General Técnica de información relativa a la Administración Educativa. Ref. 707/1979.

SEGOVIA

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Segovia la denominación de «Francisco Giner de los Ríos». Ref. 400/1979.

O. de 3 de julio de 1979 por la que se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados de Gerona, Huesca, Málaga, Segovia y Santa Cruz de Tenerife. Ref. 477/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato femenino de Segovia la denominación de «Mariano Quintanilla». Ref. 691/1979.

SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION

O. de 3 de octubre de 1979 por la que se dictan normas para el acceso de los funcionarios de carrera del Servicio de Publicaciones del Departamento a vacantes existentes en escalas de nivel superior. Referencia 652/1979.

SEGURIDAD SOCIAL

R. D. 1510/1979, de 22 de junio, por el que se mantienen para el ejercicio económico de 1979 las bases y los tipos de cotización y de aportación al Estado para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley 29/1975, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado. Ref. 369/1979.

SEVILLA

O. de 21 de octubre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de las Secciones de Biológicas y Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. Ref. 30/1979.

O. de 25 de octubre de 1978 por la que se aprueban incompatibilidades de la licenciatura de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 23/1979.

O. de 8 de noviembre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Sevilla. Ref. 40/1979.

O. de 14 de noviembre de 1978 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 73/1979.

O. de 8 de enero de 1979 por la que se crea el Departamento de Microbiología y Parasitología en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 120/1979.

O. de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Sevilla. Ref. 264/1979.

O. de 24 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de los ciclos primero y segundo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 248/1979.

Corrección de errores de la Orden de 24 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de los ciclos primero y segundo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 307/1979.

O. de 31 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 253/1979.

Corrección de errores de la Orden de 31 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 577/1979.

O. de 20 de febrero de 1979 por el que se autoriza la creación de la Medalla de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 179/1979.

O. de 27 de febrero de 1979 por la que se modifica el punto 2 del artículo 3.º de los Estatutos de la Escuela de Medicina Interna «Juan Andréu Urra», de la Universidad de Sevilla. Ref. 276/1979.

O. de 1 de marzo de 1979 por la que se modifica el primer ciclo del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, y se aprueba el segundo ciclo del mismo plan. Ref. 270/1979.

O. de 7 de marzo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976. Referencia 280/1979.

R. D. 901/1979, de 9 de marzo, por el que se crea un Colegio Nacional de Educación General Básica en Sevilla. Ref. 284/1979.

O. de 4 de abril de 1979 por la que se crea el Departamento de Química Inorgánica y Fisicoquímica de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 304/1979.

O. de 4 de abril de 1979 por la que se crea el Departamento de Historia de la Filosofía y de la Ciencia en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla. Ref. 311/1979.

O. de 4 de abril de 1979 por la que se crea la Sección de Geología en la Universidad de Sevilla. Ref. 312/1979.

R. D. 1265/1979, de 20 de abril, por el que se crean 21 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Córdoba, 19 en Málaga y uno en Sevilla. Ref. 343/1979.

R. D. 1267/1979, de 20 de abril, por el que se crean dos Centros estatales de Educación Preescolar en la provincia de Sevilla. Referencia 345/1979.

R. D. 1631/1979, de 10 de mayo, por el que se crean cuatro Colegios estatales de Educación Preescolar en Sevilla. Ref. 377/1979.

O. de 17 de mayo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. Ref. 439/1979.

O. de 13 de junio de 1979 por la que se crean los Departamentos de Economía de la Empresa y Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Referencia 449/1979.

O. de 28 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Químicas de la Universidad de Sevilla. Ref. 481/1979.

R. D. 2028/1979, de 13 de julio, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación de Padres del Instituto de Psicopediatría, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Instituto de Psicopediatría», de Sevilla. Ref. 491/1979.

R. D. 2029/1979, de 13 de julio, por el que se crean tres Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Córdoba, uno en Pontevedra y uno en Sevilla. Ref. 492/1979.

R. D. 2063/1979, de 13 de julio, por el que se crean 20 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, dos en Córdoba, dos en Murcia, seis en Las Palmas de Gran Canaria, ocho en Sevilla y uno en Valencia. Ref. 513/1979.

R. D. 2036/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Burgos y Sevilla y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de La Guardia (Alava), Aranda de Duero, Miranda de Ebro y Villarcayo (Burgos), Manzanares (Ciudad Real), Cazorla y La Carolina (Jaén), Artesa de Segre (Lérida) y Fuengirola y Estepona (Málaga) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 499/1979.

R. D. 2043/1979, de 20 de julio, por el que se crean cuatro Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 506/1979.

R. D. 2047/1979, de 20 de julio, por el que se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Elche número 1 (Alicante), Vich (Barcelona), Alcázar de San Juan (Ciudad Real), Linares y Ubeda (Jaén) y Dos Hermanas (Sevilla). Ref. 510/1979.

R. D. 2152/1979, de 14 de agosto, por el que se crean cuatro Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos. Ref. 525/1979.

R. D. 2153/1979, de 14 de agosto, por el que se crean seis Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos. Ref. 526/1979.

R. D. 2322/1979, de 7 de septiembre, por el que se crean 13 Centros estatales de Educación Preescolar, tres en Alicante, uno en Burgos, uno en Córdoba, uno en Granada, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Santander y uno en Sevilla. Ref. 571/1979.

R. D. 2323/1979, de 7 de septiembre, por el que se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Puebla de Trives (Orense) y La Rinconada y Osuna (Sevilla) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 572/1979.

O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de asignaturas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 602/1979.

R. D. 2423/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica, 17 en Santander y dos en Sevilla. Ref. 597/1979.

R. D. 2424/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 21 Colegios Nacionales de Educación General Básica, siete en Málaga, tres en Orense, dos en Oviedo, uno en Pontevedra, dos en Sevilla, cuatro en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. Ref. 598/1979.

O. de 8 de octubre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Sevilla, aprobado por Orden de 26 de octubre de 1977. Ref. 643/1979.

O. de 17 de octubre de 1979 por la que se deja sin efecto la de 6 de octubre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Virgen de los Reyes», del Hospital Militar «Queipo de Llano», de Sevilla, en Escuela Universitaria de Enfermería. Ref. 645/1979.

R. D. 2663/1979, de 26 de octubre, por el que se crean 30 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Baleares, cuatro en Barcelona, tres en La Coruña, uno en Gerona, tres en Lérida, uno en Lugo, cuatro en Madrid, uno en Murcia, uno en Orense, uno en Sala-

manca, uno en Sevilla, dos en Tarragona, dos en Toledo y cuatro en Valladolid. Ref. 656/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 684/1979.

SORIA

R. D. 2221/1979, de 29 de junio, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Soria. Ref. 535/1979.

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS Y FUNDACIONES

R. D. 414/1979, de 20 de febrero, por el que se crea la Subdirección General de Recursos y Fundaciones. Ref. 177/1979.

Corrección de errores del Real Decreto 414/1979, de 20 de febrero, por el que se crea la Subdirección General de Recursos y Fundaciones. Ref. 186/1979.

SUBNORMALES

V. Educación Especial.

O. de 18 de abril de 1979 por la que se regula la concesión de subvenciones con cargo al F. N. A. S.. para financiar acciones concertadas para el mantenimiento de plazas en Centros de Educación Especial para Subnormales. Ref. 354/1979.

SUBVENCIONES

O. de 29 de diciembre de 1978 por la que se fijan niveles retributivas al personal contratado que colabore en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas. Ref. 192/1979.

R. de 2 de febrero de 1979 por la que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 22 de enero de 1976, sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Formación Profesional y Bachillerato Unificado y Polivalente. Referencia 143/1979.

O. de 12 de febrero de 1979 por la que se aclara el alcance de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 488/1973, de 1 de marzo. Referencia 118/1979.

O. de 12 de marzo de 1979 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales que impartan Educación Especial para el curso 1978-79. Ref. 215/1979.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1979 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no statales que impartan Educación Especial para el curso 1978-79. Referencia 257/1979.

O. de 18 de abril de 1979 por la que se regula la concesión de subvenciones con cargo al F. N. A. S. para financiar acciones concertadas para el mantenimiento de plazas en Centros de Educación Especial para Subnormales. Ref. 354/1979.

O. de 31 de julio de 1979 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso 1979-80. Referencia 473/1979.

L. 13/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de varios créditos extraordinarios, por un importe total de pesetas 253.636.000, para subvencionar Centros no estatales de Bachillerato y COU, procedentes de las antiguas Secciones Filiales. Ref. 556/1979.

R. de 10 de diciembre de 1979 por la que se convoca la presentación de solicitudes de subvención con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica. Ref. 705/1979.

SUDAN

Convenio Cultural entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática del Sudán, firmado en Madrid el 11 de octubre de 1978. Ref. 579/1979.

SUMINISTROS

R. de 8 de febrero de 1979 mediante la que se aprueba el pliego-tipo de bases administrativas particulares aplicables a los contratos de suministros. Ref. 160/1979.

O. de 12 de febrero de 1979 por la que se aprueba el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para el suministro de calefacción con empleo de carbón o gasóleo en las dependencias administrativas del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid, así como el modelo de contrato correspondiente. Ref. 178/1979.

T

TARRAGONA

R. D. 3111/1978, de 1 de diciembre, por el que se crean cinco Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno en Gerona, uno en Navarra, uno en Tarragona y uno en Vicaya. Referencia 10/1979.

R. D. 2031/1979, de 13 de julio, por el que se reconoce la validez académica oficial con el grado de Conservatorio Profesional no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Vilaseca-Salou (Tarragona). Ref. 494/1979.

R. D. 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de las provincias de Baleares, Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Salamanca, Vizcaya y Valencia y se transforman Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona, Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 500/1979.

O. de 20 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Tarragona la denominación de «Pons D'Icart». Ref. 532/1979.

O. de 20 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Vendrell (Tarragona) la denominación de «Baix Penedés». Ref. 533/1979.

R. D. 2663/1979, de 26 de octubre, por el que se crean 30 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Baleares, cuatro en Barcelona, tres en La Coruña, uno en Gerona, tres en Lérida, uno en Lugo, cuatro en Madrid, uno en Murcia, uno en Orense, uno en Salamanca, uno en Sevilla, dos en Tarragona, dos en Toledo y cuatro en Valladolid. Ref. 656/1979.

TASAS ACADEMICAS

R. D. 2001/1979, de 14 de agosto, por el que regulan las tasas universitarias para el curso académico 1979-1980. Ref. 487/1979.

TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES

O. de 11 de enero de 1979 por la que se reestructura la numeración de las tasas y exaciones parafiscales .adecuándolas a las competencias y secciones de los Departamentos ministeriales. Ref. 78/1979.

TERUEL

R. D. 1104/1979, de 4 de abril, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental el «Instituto Musical Turolense». Ref. 322/1979.

TESIS DE REVALIDA

R. D. 273/1979, de 11 de enero, por el que se autoriza a efectuar la tesis de Reválida de Intendencia Mercantil y Actuariado de Seguros. Ref. 114/1979.

TESIS DOCTORALES

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan ayudas para la preparación de tesis doctorales en concepto de prórroga y nueva adjudicación durante el curso escolar 1979-80. Ref. 142/1979.

TITULACIONES

R. D. 355/1979, de 2 de febrero, por el que se determinan los efectos de las titulaciones de Náutica. Ref. 155/1979.

C. de 26 de septiembre de 1979 sobre titulación para impartición de enseñanzas de Música. Ref. 618/1979.

TITULOS

Bachillerato

O. de 22 de enero de 1979 por la que se regula la expedición de títulos de Bachillerato en los Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero y en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia. Ref. 91/1979.

Convalidación

O. de 9 de octubre de 1979 que modifica la de 28 de abril de 1969, que establecía el procedimiento para la convalidación de los títulos de Aparejadores y Peritos por los de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos. Ref. 595/1979.

Equivalencias

O. de 24 de noviembre de 1978 por la que se declara equivalente el Diploma Superior de Criminología al título de Diplomado, a los únicos efectos de tomar parte en las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos Especiales masculinos y femenino de Instituciones Penitenciarias. Ref. 94/1979.

Formación profesional

R. D. 2598/1979, de 28 de septiembre, sobre regulación de la obtención de los títulos de Formación Profesional de primero y segundo grados para los alumnos de los cursos de Formación Profesional del Instituto Nacional de Empleo. Ref. 639/1979.

R. de 22 de octubre de 1979 por la que se admite como requisito válido el año de actividad laboral realizado en los talleres de las Instituciones Penitenciarias por los internados en las mismas, para presentarse a las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de primer grado. Ref. 663/1979.

Habilitación

O. de 21 de septiembre de 1979 por la que se prorroga la vigencia de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de diciembre de 1978 sobre habilitación de títulos para impartir docencia. Referencia 547/1979.

Homologación

O. de 21 de septiembre de 1979 sobre homologación de los títulos de Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico de planes anteriores a la Ley General de Educación con los planes posteriores a la misma. Referencia 545/1979.

TOLEDO

R. D. 1634/1979, de 18 de mayo, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y el Ayuntamiento de Talavera de la Reina para el funcionamiento del Centro Municipal de Educación Especial. Ref. 378/1979.

R. D. 2153/1979, de 14 de agosto, por el que se crean seis Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos. Ref. 526/1979.

R. D. 2663/1979, de 26 de octubre, por el que se crean 30 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Baleares, cuatro en Barcelona, tres en La Coruña, uno en Gerona, tres en Lérida, uno en Lugo, cuatro en Madrid, uno en Murcia, uno en Orense, uno en Salamanca, uno en Sevilla, dos en Tarragona, dos en Toledo y cuatro en Valladolid. Ref. 656/1979.

TRABAJADORES ADULTOS

R. de 29 de octubre de 1979 sobre beneficios a los trabajadores adultos que cursen estudios en los Centros del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas. Ref. 662/1979.

TRABAJOS PRACTICOS

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se convocan ayudas para la realización de trabajos prácticos en España durante el verano del curso 1978-79 para estudiantes universitarios de los dos últimos cursos de carrera. Ref. 128/1979.

TRASLADOS

O. de 28 de julio de 1979 por la que se regulan los traslados de expedientes académicos en las Universidades de Madrid. Ref. 484/1979.

TRATADOS INTERNACIONALES

V. Convenios Internacionales.
V. Cooperación Internacional.

TRIBUNALES

O. de 20 de septiembre de 1979 referente a las propuestas de los Tribunales para ingreso en los Cuerpos docentes Universitarios. Referencia 576/1979.

U

UNIVERSIDADES

Acceso

O. de 16 de marzo de 1979 por la que se establece el acceso directo a la Universidad de los Diplomados Superiores de Criminología por los Institutos Universitarios de Madrid y Valencia que se hallen en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente. Ref. 333/1979.

O. de 22 de marzo de 1979 sobre acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios convalidables cursados en Centros extranjeros establecidos en España. Ref. 236/1979.

O. de 2 de mayo de 1979 por la que se acomodan las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a la nueva programación del Curso de Orientación Universitaria y se aclaran las pruebas a que han de someterse los alumnos de planes anteriores. Ref. 319/1979.

Corrección de errores de la Orden de 2 de mayo de 1979 por la que se acomodan las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a la nueva programación del Curso de Orientación Universitaria y se aclaran las pruebas a que han de someterse los alumnos de los planes anteriores. Ref. 350/1979.

R. de 3 de mayo de 1979 para cumplimiento de lo establecido en el apartado tercero de la Orden ministerial de 2 de mayo de 1979. Referencia 324/1979.

R. D. 1334/1979, de 8 de junio, sobre composición de los Tribunales de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios. Ref. 356/1979.

R. de 25 de junio de 1979 por la que se establecen las normas para acceso de los Maestros de Enseñanza Primaria homologados a Diplomado en Profesorado de Educación General Básica al segundo ciclo de los estudios superiores. Ref. 409/1979.

O. de 9 de octubre de 1979 por la que se regulan los ejercicios y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad. Ref. 578/1979.

Corrección de errores de la Orden de 9 de octubre de 1979 por la que se regulan los ejercicios y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad. Ref. 600/1979.

Autonomía económica

R. D. 543/1979, de 20 de febrero, sobre autonomía provisional económica y presupuestaria de las Universidades. Ref. 209/1979.

Colegios Universitarios

R. D. 702/1979, de 20 de febrero, por el que se crea una Comisión Interministerial para planificar la integración en las Universidades estatales de los Colegios Universitarios adscritos. Ref. 231/1979.

R. D 1511/1979, de 8 de junio, por el que se modifica la Comisión Interministerial para planificar la integración en las Universidades estatales de los Colegios Universitarios adscritos, creada por Real Decreto 702/1979, de 20 de febrero. Ref. 368/1979.

Cuerpos Docentes

R. D. 1050/1979, de 4 de abril, por el que se regulan los concursos-oposiciones, turno restringido, para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad. Ref. 317/1979.

Junta Nacional de Universidades

O. de 12 de septiembre de 1979 por la que se modifica la de 31 de mayo de 1978 sobre asistencias a los miembros de la Junta Nacional de Universidades. Ref. 601/1979.

Tasas académicas

R. D. 2001/1979, de 14 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1979-1980. Ref. 487/1979.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA

Escuelas Universitarias de Enfermería

R. D. 3396/1978, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Gerona en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 110/1979.

Facultad de Ciencias

O. de 19 de octubre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 1/1979.

O. de 13 de marzo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Geológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 337/1979.

Corrección de errores de la Orden de 13 de marzo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Geológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 406/1979.

O. de 13 de junio de 1979 por la que se crean los Departamentos de Algebra y Fundamentos y Estadística Matemática en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 448/1979.

O. de 21 de septiembre de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de «Química industrial» de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 592/1979.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

Colegios Mayores Universitarios

O. de 24 de septiembre de 1979 por la que se modifican algunos artículos de los Estatutos del Colegio Mayor «Castilla», dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 626/1979.

Escuelas Universitarias de Enfermería

O. de 31 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería de la Universidad Autónoma de Madrid, en la parte que afecta a la Escuela «Virgen de la Luz», de Cuenca. Ref. 433/1979.

O. de 1 de junio de 1979 por la que se modifica la Orden ministerial de 7 de septiembre de 1978 por la que se aprobó el plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería, dependientes de la Universidad Autónoma de Madrid, en la parte que afecta al plan de estudios de la Escuela «Clínica Puerta de Hierro». Ref. 458/1979.

R. D. 2667/1979, de 21 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Fundación «Jiménez Díaz», de Madrid, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 654/1979.

UNI

Facultad de Ciencias

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de «Física aplicada» de la Sección de Física de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 681/1979.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 27 de febrero de 1979 por la que se crean los Departamentos de Historia de la Filosofía y de la Ciencia, Lógica, Metafísica y Estética en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 232/1979.

O. de 4 de octubre de 1979 por la que se crean los Departamentos de Historia Antigua e Historia Medieval en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 636/1979.

O. de 8 de noviembre de 1979 por la que se modifican los planes de estudio de las Secciones de Filología Clásica, Filosofía, Psicología e Historia Antigua y Medieval de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 679/1979.

Funcionarios

O. de 30 de noviembre de 1978 por la que se establecen pruebas restringidas selectivas entre funcionarios de carrera de la Universidad Autónoma de Madrid para acceso a escalas de nivel superior. Referencia 119/1979.

Traslado de expedientes

O. de 28 de julio de 1979 por la que se regulan los traslados de expedientes académicos en las Universidades de Madrid. Ref. 484/1979.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Centros

Corrección de erratas del Real Decreto 2577/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Convenio de adscripción celebrado entre la Universidad Complutense de Madrid y el Centro Universitario «Cluny», de Madrid. Ref. 62/1979.

O. de 20 de febrero de 1979 por la que quedan adscritos a la Universidad de Alcalá de Henares determinados Centros docentes dependientes actualmente de la Universidad Complutens de Madrid. Referencia 166/1979.

Escuelas Universitarias del Profesorado de E.G.B.

O. de 27 de octubre de 1978 por la que se reconoce la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Cisneros», de Alcalá de Henares (Madrid). Ref. 35/1979.

O. de 13 de marzo de 1979 por la que se reconoce la Escuela Universitaria, adscrita, de Profesorado de Educación General Básica «Dom Bosco», de Madrid. Ref. 297/1979.

O. de 17 de julio de 1979 por la que se reconoce la Escuela Universitaria, adscrita, de Profesorado de Educación General Básica «Escuni», de Madrid. Ref. 489/1979.

Facultad de Bellas Artes

O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 551/1979.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

O. de 10 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 415/1979.

O. de 29 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 628/1979.

Facultad de Medicina

O. de 27 de febrero de 1979 por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de «Aparato Digestivo» en la Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», de Madrid. Ref. 268/1979.

Traslado de expedientes

O. de 28 de julio de 1979 por la que se regulan los traslados de expedientes académicos en las Universidades de Madrid. Ref. 484/1979.

UNIVERSIDAD DE ALCALA DE HENARES

Adscripción de Centros

O. de 20 de febrero de 1979 por la que quedan adscritos a la Universidad de Alcalá de Henares determinados Centros docentes dependientes actualmente de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 166/1979.

Facultad de Ciencias

O. de 4 de abril de 1979 por la que se crean Departamentos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares. Referencia 309/1979.

O. de 20 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Química y Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares. Referencia 589/1979.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

O. de 4 de abril de 1979 por la que se crean Departamentos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 302/1979.

Facultad de Farmacia

O. de 4 de abril de 1979 por la que se crean los Departamentos de Bioquímica y Farmacia Galénica en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 303/1979.

O. de 20 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 590/1979.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 13 de junio de 1979 por la que se crean los Departamentos de Historia Moderna y de Geografía General en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 451/1979.

Institutos Universitarios

O. de 28 de febrero de 1979 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario de Dirección y Organizacióión Empresariales en la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 255/1979.

UNI

Organización

O. de 19 de septiembre de 1979 por la que se disuelve la Comisión Gestora de la Universidad de Alcalá de Henares y se estructuran sus órganos de gobierno. Ref. 546/1979.

Traslado de expedientes

O. de 28 de julio de 1979 por la que se regulan los traslados de expedientes académicos en las Universidades de Madrid. Ref. 484/1979.

UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Comisión Gestora

O. de 20 de diciembre de 1979 por la que se establece la composición de las Comisiones Gestoras de las Universidades de Alicante, León, Cádiz y Politécnica de Las Palmas. Ref. 704/1979.

Creación

L. 29/1979, de 30 de octubre, sobre creación de las Universidades de Alicante, Cádiz y León y Politécnica de Las Palmas. Ref. 611/1979.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Escuelas Universitarias de Enfermería

R. D. 517/1979, de 19 de enero, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Santa Madrona», de Barcelona, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Barcelona. Ref. 199/1979.

Facultad de Bellas Artes

O. de 27 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Barcelona. Ref. 627/1979.

Facultad de Ciencias Biológicas

O. de 18 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona. Ref. 432/1979.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

O. de 17 de septiembre de 1979 por la que se dispone la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona. Ref. 586/1979.

Facultad de Ciencias Físicas

O. de 16 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad «Física fundamental» de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad de Barcelona. Ref. 416/1979.

Facultad de Derecho

O. de 13 de marzo de 1979 por la que se crea el Departamento de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. Ref. 251/1979.

O. de 4 de junio de 1979 por la que se incluye en el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la asignatura de «Derecho civil catalán». Ref. 443/1979.

Facultad de Geografía e Historia

O. de 7 de junio de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer curso de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Barcelona, así como el de la opción de Historia general y Geografía de la misma Facultad. Ref. 444/1979.

Facultad de Medicina

O. de 11 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. Referencia 384/1979.

UNIVERSIDAD DE BILBAO

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales

O. de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Bilbao. Ref. 265/1979.

Escuelas Universitarias de Enfermería

O. de 6 de junio de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 520/1979.

Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales

O. de 11 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 550/1979.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial

Corrección de errores de la Orden de 6 de abril de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras del grupo XI, «Electricidad», a la cátedra del grupo XIII, «Centrales y Líneas», de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad de Bilbao. Ref. 374/1979.

Facultad de Ciencias

Corrección de errores de la Orden de 28 de septiembre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos, Sección de Químicas, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao. Ref. 13/1979.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

O. de 17 de octubre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Bilbao. Ref. 630/1979.

Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián

O. de 30 de enero de 1979 por la que se crean los Departamentos de Química Física y Química Orgánica en la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 152/1979.

O. de 23 de octubre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 631/1979.

Facultad de Filosofía y Letras de San Sebastián

O. de 25 de enero de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de San Sebastián, de la Universidad de Bilbao. Ref. 193/1979.

Corrección de errores de la Orden de 25 de enero de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de San Sebastián, de la Universidad de Bilbao. Referencia 325/1979.

Facultad de Filosofía y Letras de Vitoria

O. de 16 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Geografía e Historia y Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de Vitoria, dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 417/1979.

Corrección de errores de la Orden de 16 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Geografía e Historia y Filología de la División de Filosofía y Letras de Vitoria, dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 548/1979.

O. de 27 de octubre de 1978 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Filosofía y Letras de Vitoria (Secciones de Geografía e Historia y Filología), dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 25/1979.

Funcionarios de carrera

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Bilbao para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 63/1979.

UNIVERSIDAD DE CADIZ

Comisión gestora

O. de 20 de diciembre de 1979 por la que se establece la composición de las Comisiones Gestoras de las Universidades de Alicante, León, Cádiz y Politécnica de Las Palmas. Ref. 704/1979.

Creación

L. 29/1979, de 30 de octubre, sobre creación de las Universidades de Alicante, Cádiz y León y Politécnica de Las Palmas. Ref. 611/1979.

UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Emblema

O. de 7 de diciembre de 1979 por la que se autoriza la creación del emblema de la Universidad de Córdoba. Ref. 697/1979.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos

O. de 6 de noviembre de 1978 por la que se autoriza al Rectorado de la Universidad de Córdoba para implantar la especialidad de «Zootecnia» en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos. Referencia 51/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se implanta la especialidad de «Economía agraria» en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad de Córdoba y la aprobación de su plan de estudios. Ref. 668/1979.

Escuelas Universitarias de Enfermería

R. D. 516/1979, de 11 de enero, por el que se crea una Escuela Universitaria de Enfermería en la Universidad de Córdoba. Ref. 198/1979.

O. de 18 de julio de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería dependiente de la Universidad de Córdoba. Ref. 528/1979.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 26 de octubre de 1978 por la que se crea el Departamento de «Historia medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 32/1979.

O. de 26 de octubre de 1978 por la que se crea el Departamento de «Historia antigua» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 33/1979.

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se crea el Departamento de «Prehistoria y Arqueología» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 175/1979.

O. de 6 de junio de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 465/1979.

O. de 15 de junio de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Historia de Andalucía» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. 677/1979.

Facultad de Ciencias

O. de 11 de mayo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. Ref. 394/1979.

Facultad de Medicina

O. de 12 de noviembre de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Córdoba. Ref. 680/1979.

Funcionarios

O. de 4 de junio de 1979 por la que se dictan normas para el acceso de funcionarios de carrera de la Universidad de Córdoba a plazas vacantes existentes en escalas de nivel superior. Ref. 392/1979.

UNIVERSIDAD DE DEUSTO

V. Universidad de la Iglesia, de Deusto.

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Escuelas Universitarias de Enfermería

O. de 13 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social en Cáceres en Escuela Universitaria de Enfermería adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 53/1979.

R. D. 3261/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Mérida (Badajoz) en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 66/1979.

R. D. 3262/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Plasencia (Cáceres) en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 67/1979.

R. D. 3263/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial «San Sebastián», de Badajoz, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 68/1979.

R. D. 3264/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «San Juan de Dios», de Cáceres, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 69/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Don Benito-Villanueva de la Serena (Badajoz), dependiente de la Universidad de Extremadura. Ref. 214/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Badajoz, dependiente de la Universidad de Extremadura. Ref. 221/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad Laboral de Cáceres, dependiente de la Universidad de Extremadura. Referencia 222/1979.

Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales

R. D. 905/1979, de 9 de marzo, por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria no estatal de Estudios Empresariales en Plasencia (Cáceres), que quedará adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 288/1979.

Escuelas Universitarias de Profesorado de E. G. B.

R. D. 3109/1978, de 27 de octubre, por el que se transforma la Escuela Normal no estatal «Santa Ana», de Almendralejo, en Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 7/1979.

Escuelas Universitarias Politécnicas

R. D. 906/1979, de 9 de marzo, por el que se crea la Escuela Universitaria Politécnica de Ingeniería Técnica de Obras Públicas y Arquitectura Técnica de Cáceres. Ref. 289/1979.

Facultad de Ciencias

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se crea el Departamento de «Teoría de Funciones» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura. Ref. 422/1979.

O. de 1 de junio de 1979 por la que se crea el Departamento de «Botánica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura. Ref. 391/1979.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Historia moderna», «Historia del Arte» y «Geografía General» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura. Ref. 424/1979.

Facultad de Medicina

O. de 25 de octubre de 1978 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura. Ref. 45/1979.

Funcionarios

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Extremadura para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 54/1979.

UNIVERSIDAD DE GRANADA

Escuelas Universitarias de Enfermería

O. de 13 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Mar», de Almería, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 47/1979.

R. D. 3386/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Jaén en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 103/1979.

R. D. 3387/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Ceuta en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 104/1979.

O. de 30 de mayo de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la excelentísima Diputación Provincial de Jaén, adscrita a la Universidad de Granada. Referencia 426/1979.

O. de 30 de mayo de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Granada. Ref. 427/1979.

O. de 11 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Melilla, dependiente de la Universidad de Granada. Ref. 581/1979.

O. de 20 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Almería, dependiente de la Universidad de Granada. Ref. 588/1979.

Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes

R. D. 2572/1979, de 14 de septiembre, por el que se transforma el actual Instituto de Idiomas, dependiente de la Universidad de Granada, en Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes, integrada en dicha Universidad. Ref. 635/1979.

Facultad de Ciencias

O. de 5 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en Ciencias, Sección de Matemáticas (rama Fundamental, de Estadística e Investigación Operativa y de Metodología), por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada. Ref. 468/1979.

O. de 20 de junio de 1979 por la que se crean los Departamentos de Física Fundamental, Física Teórica y Electricidad y Electrónica en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada. Ref. 466/1979.

UNIVERSIDAD DE LA IGLESIA, DE DEUSTO

Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación

O. de 19 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Deusto. Ref. 605/1979.

Facultad de Informática

R. D. 1609/1979, de 4 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Facultad de Informática de la Universidad de la Iglesia, de Deusto (Bilbao). Ref. 372/1979.

UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Escuela Técnica Superior de Arquitectura

O. de 23 de enero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de La Laguna y las convalidaciones de asignaturas del citado Plan de estudios. Referencia 247/1979.

O. de 29 de enero de 1979 por la que se amplía seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Las Palmas de la Universidad de La Laguna. Ref. 183/1979.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales

O. de 29 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de La Laguna. Ref. 159/1979.

Escuelas Universitarias de Enfermería

O. de 4 de junio de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería dependiente de la Universidad de La Laguna. Ref. 461/1979.

Facultad de Bellas Artes

O. de 17 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el primer ciclo del Plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de La Laguna. Ref. 585/1979.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

O. de 17 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales dependiente de la Universidad de La Laguna. Ref. 554/1979.

Facultad de Filosofía y Letras

Corrección de errores de la Orden de 1 de octubre de 1976 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 564/1979.

O. de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 258/1979.

O. de 30 de enero de 1979 sobre creación del Departamento de «Metodología educativa» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 162/1979.

O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Sección de Psicología de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de la Universidad de La Laguna. Ref. 584/1979.

O. de 25 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 594/1979.

O. de 5 de octubre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 629/1979.

Facultad de Medicina

R. D. 537/1979, de 2 de febrero, por el que se aprueba el convenio concertado entre el Cabildo Insular de Tenerife y la Universidad de La Laguna sobre utilización conjunta del Hospital General y Clínico de Tenerife. Ref. 202/1979.

Corrección de errores del Real Decreto 537/1979, de 2 de febrero, por el que se aprueba el convenio concertado entre el Cabildo Insular de Tenerife y la Universidad de La Laguna sobre utilización conjunta del Hospital General y Clínico de Tenerife. Ref. 358/1979.

UNIVERSIDAD DE LEON

Comisión Gestora

O. de 20 de diciembre de 1979 por la que se establece la composición de las Comisiones Gestoras de las Universidades de Alicante, León, Cádiz y Politécnica de Las Palmas. Ref. 704/1979.

Creación

L. 29/1979, de 30 de octubre, sobre creación de las Universidades de Alicante, Cádiz y León y Politécnica de Las Palmas. Ref. 611/1979.

UNIVERSIDAD DE MALAGA

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

O. de 2 de febrero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Málaga. Ref. 271/1979.

Facultad de Derecho

R. D. 2713/1979, de 16 de noviembre, por el que se crea una Facultad de Derecho en la Universidad de Málaga. Ref. 661/1979.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 13 de junio de 1979 por la que se crean Departamentos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga. Referencia 452/1979.

Facultad de Medicina

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se crean Departamentos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Málaga. Ref. 425/1979.

Instituto de Ciencias de la Educación

R. D. 1509/1979, de 1 de junio, por el que se convierte en Centro Piloto el Centro estatal de Educación Preescolar «Alfar», de Málaga, adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Málaga. Ref. 366/1979.

UNIVERSIDAD DE MURCIA

Escuela Universitaria de Estudios Empresariales

O. de 12 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la modificación del Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales dependiente de la Universidad de Murcia. Ref. 582/1979.

Escuelas Universitarias de Enfermería

R. D. 3116/1978, de 10 de noviembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Murcia en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia. Ref. 16/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería dependiente de la Universidad de Murcia. Ref. 421/1979.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 18 de julio de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de las Divisiones de Filosofía y Ciencias de la Educación (Secciones de Ciencias de la Educación y Psicología) y Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia. Referencia 606/1979.

Medalla

O. de 29 de noviembre de 1979 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Murcia. Ref. 694/1979.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas

O. de 29 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad de Oviedo. Ref. 184/1979.

O. de 8 de noviembre de 1979 por la que se modifica la denominación de diversas asignaturas del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad de Oviedo. Referencia 686/1979.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales

O. de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Gijón, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 296/1979.

Escuelas Universitarias de Enfermería

R. D. 706/1979, de 13 de febrero, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Provincial de León en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Oviedo. Ref. 230/1979.

Facultad de Biología de León

O. de 27 de febrero de 1979 por la que se crea el Departamento de «Botánica» de la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 224/1979.

O. de 1 de junio de 1979 por la que se crea el Departamento de «Zoología» en la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 390/1979.

Facultad de Ciencias

O. de 29 de enero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo. Ref. 189/1979.

O. de 19 de junio de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de asignaturas de la licenciatura en «Biología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo. Ref. 459/1979.

Corrección de errores de la Orden de 1 de octubre de 1976 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo. Ref. 596/1979.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

O. de 26 de octubre de 1978 por la que se crea el Departamento de «Hacienda Pública y Derecho Fiscal» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Oviedo. Ref. 34/1979.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 8 de noviembre de 1978 por la que se traslada la División de «Filosofía y Ciencias de la Educación» desde la ciudad de Gijón a la capital del Distrito Universitario de Oviedo. Ref. 41/1979.

O. de 4 de mayo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la División de «Geografía e Historia», Sección de Geografía, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. Ref. 389/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se crea el Departamento de «Paleografía y Diplomática» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. Ref. 423/1979.

Facultad de Medicina

O. de 15 de diciembre de 1978 por la que se autoriza la creación de una Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. Ref. 89/1979.

O. de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. Ref. 259/1979.

Corrección de errores de la Orden de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la modalidad de tesina por la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. Ref. 328/1979.

O. de 16 de mayo de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades del Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo. 418/1979.

Facultad de Veterinaria de León

O. de 24 de septiembre de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Veterinaria de León, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 593/1979.

Corrección de errores de la Orden de 24 de septiembre de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Veterinaria de León, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 674/1979.

Institutos Universitarios

O. de 28 de febrero de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Fisiología del Ejercicio» en la Universidad de Oviedo. Referencia 278/1979.

UNIVERSIDAD DE PALMA DE MALLORCA

Adscripción de Centros

O. de 16 de noviembre de 1979 sobre adscripción de determinados Centros docentes a la Universidad de Palma de Mallorca. Ref. 673/1979.

Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales

O. de 30 de marzo de 1979 por la que se publica la estructura de los Centros integrados en la Universidad con sede en Palma de Mallorca. Ref. 308/1979.

Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica

O. de 30 de marzo de 1979 por la que se publica la estructura de los Centros integrados en la Universidad con sede en Palma de Mallorca. Ref. 308/1979.

Facultad de Ciencias

O. de 30 de marzo de 1979 por la que se publica la estructura de los Centros integrados en la Universidad con sede en Palma de Mallorca. Ref. 308/1979.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 7 de junio de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca. Ref. 441/1979.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la modificación del Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Salamanca. Ref. 250/1979.

Corrección de errores de la Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la modificación del Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de Salamanca. Ref. 313/1979.

Facultad de Ciencias

O. de 9 de mayo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. Ref. 414/1979.

Facultad de Ciencias Biológicas

O. de 12 de julio de 1979 por la que se constituyen en Facultades de Química y Biología las Secciones de Químicas y Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. Ref. 671/1979.

Facultad de Ciencias Físicas

O. de 25 de enero de 1979 por la que se crea la especialidad de «Electrónica» en la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad de Salamanca y se aprueba su Plan de estudios. Ref. 188/1979.

Corrección de errores de la Orden de 25 de enero de 1979 por que se crea la especialidad de «Electrónica» en la Facultad de Ciencias (Sección de Físicas) de la Universidad de Salamanca y se aprueba su Plan de estudios. Ref. 240/1979.

Facultad de Ciencias Químicas

O. de 12 de julio de 1979 por la que se constituyen en Facultades de Química y Biología las Secciones de Químicas y Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. Ref. 671/1979.

Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación

O. de 20 de febrero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la División de «Filosofía» de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salananca. Ref. 261/1979.

O. de 13 de marzo de 1979 por la que se crea el Departamento de «Psicología General» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca. Ref. 244/1979.

O. de 25 de octubre de 1979 por la que se aprueba el nuevo Plan de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca. Ref. 632/1979.

O. de 3 de diciembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca. Ref. 696/1979.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 23 de octubre de 1978 por la que se modifica el Plan de estudios de la Sección de «Geografía» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca. Ref. 39/1979.

O. de 23 de octubre de 1978 por la que se modifica el Plan de estudios de la Sección de «Filología Hispánica» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca. Ref. 48/1979.

Facultad de Medicina

O. de 27 de febrero de 1979 por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de «Psiquiatría» en la Universidad de Salamanca. Ref. 277/1979.

UNIVERSIDAD DE SANTANDER

Colegios Mayores

O. de 16 de de julio de 1979 por la que se transforma el Colegio Mayor «Torres Quevedo» en Colegio propio de la Universidad de Santander. Ref. 482/1979.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

O. de 29 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander. Ref. 187/1979.

Facultad de Ciencias

O. de 30 de enero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la especialidad de «Física fundamental» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander. Ref. 185/1979.

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

Colegios Universitarios

R. D. 3142/1978, de 15 de diciembre, por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de La Coruña en la Universidad de Santiago. Ref. 26/1979.

R. D. 3143/1978, de 15 de diciembre, por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de Lugo en la Universidad de Santiago. Ref. 27/1979.

R. D. 3144/1978, de 15 de diciembre, por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de Orense en la Universidad de Santiago. Ref. 28/1979.

Escuela Técnica Superior de Arquitectura

O. de 24 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de La Coruña, de la Universidad de Santiago. Ref. 216/1979.

Escuela Universitaria de Estudios Empresariales

O. de 24 de noviembre de 1978 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Lugo, dependiente de la Universidad de Santiago. Ref. 74/1979.

Escuelas Universitarias de Enfermería

R. D. 3117/1978, de 10 de noviembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Pontevedra en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Santiago. Ref. 17/1979.

Facultad de Biología

O. de 31 de julio de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Biología de la Universidad de Santiago. Ref. 522/1979.

Facultad de Derecho

O. de 5 de junio de 1979 por la que se modifica la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela. Ref. 428/1979.

O. de 12 de noviembre de 1979 por la que se introduce con carácter optativo la asignatura de «Medicina legal» en el vigente Plan de estudios de la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Santiago. Ref. 667/1979.

Facultad de Filología

O. de 29 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filología de la Universidad de Santiago. Ref. 194/1979.

Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación

O. de 12 de noviembre de 1979 por la que se modifica el primer ciclo del Plan de estudios de las Secciones de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. Ref. 701/1979.

Facultad de Matemáticas

O. de 20 de febrero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santiago, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976. Ref. 274/1979.

Facultad de Medicina

O. de 21 de mayo de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de la licenciatura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago. Ref. 517/1979.

Instituto de Criminología

R. de 27 de noviembre de 1978 por la que se aprueba el Reglamento del Instituto de Criminología de la Universidad de Santiago. Ref. 80/1979.

Corrección de errores de la Resolución de 27 de noviembre de 1978 por la que se aprueba el Reglamento del Instituto de Criminología en la Universidad de Santiago. Ref. 154/1979.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Colegios Universitarios

R. D. 3420/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba la modificación del Patronato del Colegio Universitario de La Rábida, de Huelva. Ref. 180/1979.

Escuela Técnica Superior de Arquitectura

O. de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Sevilla. Ref. 264/1979.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales

O. de 8 de noviembre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Sevilla. Ref. 40/1979.

Escuelas Universitarias de Enfermería

O. de 17 de octubre de 1979 por la que se deja sin efecto la de 6 de octubre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Virgen de los Reyes», del Hospital Militar «Queipo de Llano», de Sevilla, en Escuela Universitaria de Enfermería. Ref. 645/1979.

Facultad de Ciencias

O. de 21 de octubre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de las Secciones de Biológicas y Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. Ref. 30/1979.

O. de 17 de mayo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. Ref. 439/1979.

Facultad de Ciencias de Cádiz

O. de 25 de octubre de 1978 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de la licenciatura de la Facultad de Ciencias de Cádiz, dependiente de la Universidad de Sevilla. Ref. 11/1979.

O. de 28 de marzo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias (Cádiz) de la Universidad de Sevilla. Ref. 326/1979.

O. de 23 de mayo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Ciencias Químicas de Cádiz, de la Universidad de Sevilla. Ref. 419/1979.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

O. de 24 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de los ciclos primero y segundo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 248/1979.

Corrección de errores de la Orden de 24 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de los ciclos primero y segundo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 307/1979.

O. de 13 de junio de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Economía de la Empresa» y «Derecho privado» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Referencia 449/1979.

O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de asignaturas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 602/1979.

O. de 13 de noviembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. Ref. 684/1979.

Facultad de Farmacia

O. de 25 de octubre de 1978 por la que se aprueban incompatibilidades de la licenciatura de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 23/1979.

O. de 14 de noviembre de 1978 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 73/1979.

O. de 8 de enero de 1979 por la que se crea el Departamento de Microbiología y Parasitología en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 120/1979.

O. de 31 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 253/1979.

Corrección de errores de la O. de 31 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 577/1979.

O. de 20 de febrero de 1979 por el que se autoriza la creación de la Medalla de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 179/1979.

O. de 4 de abril de 1979 por la que se crea el Departamento de «Química inorgánica y Fisicoquímica» de la Facudtad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 304/1979.

Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación

O. de 4 de abril de 1979 por la que se crea el Departamento de «Historia de la Filosofía y de la Ciencia» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla. Ref. 311/1979.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 1 de marzo de 1979 por la que se modifica el primer ciclo del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla y se aprueba el segundo ciclo del mismo plan. Ref. 270/1979.

O. de 7 de marzo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976. Referencia 280/1979.

Facultad de Químicas

O. de 4 de abril de 1979 por la que se crea la Sección de «Geología» en la Universidad de Sevilla. Ref. 312/1979.

O. de 28 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Químicas de la Universidad de Sevilla. Ref. 481/1979.

Facultad de Matemáticas

O. de 8 de octubre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Sevilla, aprobado por O. de 26 de octubre de 1977. Ref. 643/1979.

Facultad de Medicina

O. de 27 de febrero de 1979 por la que se modifica el punto 2 del artículo 3.º de los Estatutos de la Escuela de Medicina Interna «Juan Andréu Urra», de la Universidad de Sevilla. Ref. 276/1979.

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Colegios Universitarios

R. D. 1721/1979, de 20 de febrero, por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de Castellón de la Plana en la Universidad de Valencia. Ref. 396/1979.

Escuela Técnica Superior de Arquitectura

O. de 25 de enero de 1979 por la que se amplían a seis años los planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Agrónomos; de Caminos, Canales y Puertos, e Industriales de la Universidad de Valencia. Ref. 204/1979.

Escuelas Universitarias de Enfermería

R. D. 3118/1978, de 10 de noviembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de los Desamparados», de Valencia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Valencia. Ref. 18/1979.

Facultad de Ciencias

O. de 24 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la antigua Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. Ref. 212/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la antigua Sección de Biología, especialidad de Botánica, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. Ref. 213/1979.

O. de 4 de octubre de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Algebra y Fundamentos» y «Topologia y Geometría» y se desdobla el Departamento de «Teoría de Funciones y Ecuaciones Funcionales» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. Ref. 642/1979.

Facultad de Ciencias Biológicas

O. de 29 de junio de 1979 por la que se autoriza la creación del Escudo de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia. Ref. 429/1979.

O. de 26 de julio de 1979 por el que se crea el Departamento de «Genética» en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia. Ref. 539/1979.

UNI

Facultad de Derecho

O. de 17 de septiembre de 1979 por la que se dispone la modificación del plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. Ref. 587/1979.

Facultad de Filología

O. de 8 de noviembre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia. Ref. 64/1979.

O. de 29 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia. Ref. 260/1979.

Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación

O. de 15 de noviembre de 1978 por la que se crea el Departamento de Lógica en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia. Ref. 44/1979.

O. de 11 de diciembre de 1978 por la que se modifica el Reglamento de la cátedra «Luis Vives», de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia. Ref. 85/1979.

O. de 30 de octubre 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Psicología, de la Universidad de Valencia. Ref. 669/1979.

Facultad de Filosofía y Letras de Alicante

O. de 26 de octubre de 1978 sobre creación de Departamento en la Facultad de Filosofía y Letras de Alicante. Ref. 31/1979.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica

O. de 18 de diciembre de 1978 por la que se reconoce la Escuela Universitaria adscrita de profesorado de Educación General Básica «Fray Luis de León» de Valladolid. Ref. 82/1979.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid. Ref. 254/1979.

O. de 4 de abril de 1979 por la que se aprueba el desdoblamiento del Departamento de «Teoría de Funciones y Ecuaciones funcionales» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid. Ref. 310/1979.

Facultad de Derecho

R. D. 2623/1979, de 2 de noviembre, por el que se autoriza al Colegio Universitario de Burgos para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Derecho. Ref. 646/1979.

Funcionarios

O. de 15 de noviembre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Valladolid para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 70/1979.

Institutos Universitarios

O. de 28 de febrero de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Estudios Matemático-Empresariales y Desarrollo Regional» en la Universidad de Valladolid. Ref. 243/1979.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Colegios Universitarios

R. D. 2221/1979, de 29 de junio, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Soria. Ref. 535/1979.

Escuelas Universitarias de Enfermería

O. de 13 de noviembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Antonio Coello Cuadrado», de Logroño, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zaragoza. Ref. 37/1979.

O. de 12 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Camino», de Pamplona, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zaragoza. Ref. 46/1979.

O. de 13 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «San Jorge», de Huesca, en Escuela Universitaria de Enfermería adscrita a la Universidad de Zaragoza. Referencia 52/1979.

Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales

R. D. 3115/1978, de 27 de octubre, por el que se crea la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño. Ref. 15/1979.

O. de 21 de mayo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de Zaragoza. Ref. 413/1979.

O. de 21 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño, dependiente de la Universidad de Zaragoza. Ref. 591/1979.

Escuelas Universitarias Politécnicas

R. D. 1213/1979, de 4 de abril, por el que se crea una Escuela Universitaria no estatal Politécnica en La Almunia de Doña Godina, adscrita a la Universidad de Zaragoza. Ref. 336/1979.

Facultad de Ciencias

O. de 23 de mayo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias, Sección de Físicas y Sección de Matemáticas, de la Universidad de Zaragoza. Ref. 435/1979.

O. de 18 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado, por la Facultad de Ciencias, Sección de Geológicas, de la Universidad de Zaragoza. Ref. 469/1979.

O. de 18 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado en Ciencias, Sección de Químicas, de la Universidad de Zaragoza. Ref. 470/1979.

O. de 7 de noviembre de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. Ref. 678/1979.

Facultad de Derecho

O. de 30 de enero de 1979 por la que se crea el Departamento de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Ref. 153/1979.

O. de 30 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Ref. 219/1979.

O. de 20 de junio de 1979 por la que se crea el Departamento de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Ref. 467/1979.

Facultad de Medicina

O. de 30 de enero de 1979 por la que se autoriza la creación de una Escuela Profesional de «Medicina Nuclear» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 249/1979.

O. de 20 de febrero de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Referencia 275/1979.

Facultad de Veterinaria

O. de 26 de enero de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de «Cirugía Animal Aplicada y Experimental», en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza. Ref. 237/1979.

O. de 31 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza. Ref. 220/1979.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA

Centros Asociados

O. de 5 de marzo de 1979 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con sede en «Administración de Justicia» (Instituto de Derecho Administrativo, Ciudad Universitaria), de Madrid. Ref. 305/1979.

R. D. 1095/1979, de 4 de abril, sobre régimen de convenios de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con los Centros asociados a la misma. Ref. 320/1979.

O. de 1 de junio de 1979 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con sede en Almadén (Ciudad Real). Ref. 381/1979.

O. de 2 de octubre de 1979 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Valdepeñas (Ciudad Real). Ref. 647/1979.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales

O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Referencia 552/1979.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

O. de 31 de octubre de 1978 por la que se dispone el desdoblamiento de disciplinas en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 36/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 256/1979.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 10 de mayo de 1979 por la que se aprueba el primer ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 412/1979.

Corrección de errores de la O. de 10 de mayo de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 563/1979.

O. de 8 de junio de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 475/1979.

Funcionarios

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Nacional de Educación a Distancia para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 49/1979.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE BARCELONA

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial

O. de 26 de octubre de 1978 por la que se dispone la creación de la Sección de Electrónica Industrial en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Villanueva y Geltrú. Ref. 24/1979.

R. D. 1212/1979, de 4 de abril, por el que se transforma la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Igualada en Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Industrial, adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 335/1979.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Telecomunicación

O. de 18 de junio de 1979 por la que se autoriza la implantación de la especialidad de «Sonido e Imagen» en la Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova», de Barcelona. Ref. 562/1979.

Escuela Técnica Superior de Arquitectura

R. D. 346/1979, de 19 de enero, por el que se dispone la transformación en Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la actual Delegación de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 144/1979.

O. de 21 de mayo de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 398/1979.

Funcionarios

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Politécnica de Barcelona para acceso a escalas de nivel superior. Referencia 55/1979.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE LAS PALMAS

Comisión Gestora

O. de 20 de diciembre de 1979 por la que se establece la composición de las Comisiones Gestoras de las Universidades de Alicante, León, Cádiz y Politécnica de Las Palmas. Ref. 704/1979.

Creación

L. 29/1979, de 30 de octubre, sobre creación de las Universidades de Alicante, Cádiz y León y Politécnica de Las Palmas. Ref. 611/1979.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado Plan. Ref. 269/1979.

Corrección de errores de la Orden de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado Plan. Ref. 553/1979.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

O. de 7 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del Plan de estudios citado. Ref. 242/1979.

Corrección de errores de la Orden de 7 de febrero de 1979 por la que se modifican el curso de adaptación para acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del Plan de estudios citado. Ref. 314/1979.

O. de 31 de julio de 1979 por la que se aprueban las asignaturas optativas de las diferentes especialidades del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos dependientes de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 518/1979.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales

O. de 30 de enero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 241/1979.

O. de 22 de mayo de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios de los cursos quinto y sexto de la especialidad de «Técnicas energéticas» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 512/1979.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes

O. de 19 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas del citado Plan. Ref. 360/1979.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del Plan de estudios de la Escuela

Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del citado Plan de estudios. Ref. 266/1979.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación

O. de 8 de febrero de 1979 por la que se modifica el curso de adaptación para acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas de los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan. Ref. 267/1979.

O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se modifica la de 29 de julio de 1965 por la que se regula la enseñanza del idioma inglés en las Escuelas Técnicas de Grado Superior en lo que afecta a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 583/1979.

Corrección de errores de la O. de 14 de septiembre de 1979 por la que se modifica la de 29 de julio de 1965, que regula la enseñanza del idioma inglés en las Escuelas Técnicas de Grado Superior, en la parte que afecta a las Escuelas Técnicas de Grado Superior dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 666/1979.

O. de 18 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la agrupación de asignaturas en grupos de cátedra del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 625/1979.

Corrección de erratas de la O. de 18 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la agrupación de asignaturas en grupos de cátedras del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 698/1979.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Minera e Industrial

O. de 23 de enero de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer año de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera e Industrial de Almadén, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 218/1979.

Facultad de Informática

O. de 30 de enero de 1979 por la que se aprueba la agrupación de cátedras de las asignaturas de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 190/1979.

Funcionarios

O. de 30 de noviembre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad Politécnica de Madrid para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 97/1979.

Institutos Universitarios

O. de 16 de febrero de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Control Automático» en la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 272/1979.

O. de 16 de febrero de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Energía Solar» en la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 273/1979.

Traslado de expedientes

O. de 28 de julio de 1979 por la que se regulan los traslados de expedientes académicos en las Universidades de Madrid. Ref. 484/1979.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA

Facultad de Bellas Artes

O. de 26 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia. Ref. 604/1979.

Funcionarios

O. de 20 de marzo de 1979 por la que se dictan normas para el acceso de funcionarios de carrera de la Universidad Politécnica de Valencia a vacantes existentes en Escala de nivel superior. Ref. 338/1979.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE COMILLAS

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales

R. D. 1610/1979, de 4 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios de la Facultad de Derecho de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Empresariales) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Pontificia de Comillas, con sede en Madrid. Ref. 373/1979.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 18 de mayo de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid. Ref. 386/1979.

UNIVERSIDADES

Creación

L. 29/1979, de 30 de octubre, sobre creación de las Universidades de Alicante, Cádiz y León y Politécnica de Las Palmas. Ref. 611/1979.

Cuerpos docentes

O. de 20 de septiembre de 1979 referente a las propuestas de los Tribunales para ingreso en los Cuerpos docentes universitarios. Ref. 576/1979.

Matrícula

O. de 3 de septiembre de 1979 relativa al impreso unificado de solicitud de matrícula en las Universidades. Ref. 523/1979.

Retribuciones a funcionarios docentes

O. de 26 de octubre de 1979 por la que se regulan la situación y retribuciones de los funcionarios docentes de carrera que sean contratados por las Universidades. Ref. 622/1979.

UNIVERSIDADES LABORALES

V. Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

Ayudas

R. de 30 de julio de 1979 por la que se establece el régimen económico de participación en los servicios del Instituto Nacional de Enseñan-

zas Integradas y de concesión de ayudas para los alumnos que ostenten la condición de beneficiarios del mismo. Ref. 542/1979.

R. de 30 de julio de 1979 por la que se establece el régimen económico de utilización de los servicios del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas para los alumnos que no ostenten la condición de beneficiarios del mismo. Ref. 543/1979.

Provisión de puestos escolares

O. de 19 de febrero de 1979 sobre convocatoria de provisión de puestos escolares y plazas de residencia en los centros docentes del sistema de Universidades Laborales (Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas). Ref. 182/1979.

U. R. S. S.

Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Reino de España y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, hecho en Moscú el 19 de enero de 1979. Ref. 534/1979.

V

VALENCIA

O. de 8 de noviembre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia. Ref. 64/1979.

R. D. 3118/1978, de 10 noviembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de los Desamparados», de Valencia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Valencia. Ref. 18/1979.

O. de 15 de noviembre de 1978 por la que se crea el Departamento de Lógica en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia. Ref. 44/1979.

O. de 11 de diciembre de 1978 por la que se modifica el Reglamento de la cátedra «Luis Vives», de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia. Ref. 85/1979.

R. D. 3394/1978, de 29 de diciembre, por el que se clasifica como centro no oficial reconocido de enseñanza musical, de grado elemental, la Escuela Municipal de Música de Valencia. Ref. 108/1979.

O. de 10 de enero de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Alcira (Valencia), la denominación de «Rey Don Jaime». Ref. 138/1979.

R. D. 271/1979, de 19 de enero, por el que se crea el Centro Estatal de Educación Especial «Nuestra Señora del Amparo», en Real de Gandía (Valencia). Ref. 111/1979.

O. de 24 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la antigua Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. Ref. 212/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se amplían a seis años los planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Agrónomos; de Caminos, Canales y Puertos, e Industriales de la Universidad de Valencia. Ref. 204/1979.

O. de 25 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la antigua Sección de Biología, especialidad de Botánica, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. Ref. 213/1979.

R. D. 348/1979, de 26 de enero, por el que se crea el Centro Estatal de Educación Especial «Reina Doña Sofía», en Catarroja (Valencia). Ref. 146/1979.

O. de 29 de enero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia. Ref. 260/1979.

R. D. 900/1979, de 9 de marzo, por el que se crean 10 Centros de Educación General Básica, dos en Barcelona, uno en León, uno en Madrid, uno en Las Palmas, uno en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, uno en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zamora. Ref. 283/1979.

R. D. 904/1979, de 9 de marzo, por el que se crean cinco Centros de Educación Preescolar, uno en Madrid, tres en Pontevedra y uno en Valencia. Ref. 287/1979.

O. de 20 de marzo de 1979 por la que se dictan normas para el acceso de funcionarios de carrera de la Universidad Politécnica de Valencia a vacantes existentes en Escalas de nivel superior. Ref. 338/1979.

O. de 26 de junio de 1979 por la que se autoriza a los Centros de Formación Profesional que se indican para impartir, con carácter provisional, especialidades no reguladas de Formación Profesional de segundo grado. Ref. 453/1979.

O. de 29 de junio de 1979 por la que se autoriza la creación del escudo de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia. Ref. 429/1979.

R. D. 2063/1979, de 13 de julio, por el que se crean 20 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, dos en Córdoba, dos en Murcia, seis en Las Palmas de Gran Canaria, ocho en Sevilla y uno en Valencia. Ref. 513/1979.

O. de 16 de julio de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de la Fuente de San Luis de Valencia la denominación de «Jordi de Sant Jordi». Ref. 536/1979.

R. D. 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en las localidades de las provincias de Baleares, Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valencia y Vizcaya, y se transforman Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona, Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 500/1979.

R. D. 2064/1979, de 20 de julio, por el que se crean 11 Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos. Ref. 514/1979.

O. de 26 de julio de 1979 por la que se crea el Departamento de «Genética» en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia. Ref. 539/1979.

R. D. 2152/1979, de 14 de agosto, por el que se crean cuatro Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos. Ref. 525/1979.

O. de 17 de septiembre de 1979 por la que se dispone la modificación del plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. Ref. 587/1979.

R. D. 2424/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 21 Colegios Nacionales de Educación General Básica, siete en Málaga, tres en Orense, dos en Oviedo, uno en Pontevedra, dos en Sevilla, cuatro en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. Ref. 598/1979.

O. de 26 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia. Ref. 604/1979.

O. de 4 de octubre de 1979 por la que se crean los Departamentos de «Algebra y Fundamentos» y «Topología y Geometría» y se desdobla el Departamento de «Teoría de Funciones y Ecuaciones Funcionales» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. Ref. 642/1979.

O. de 30 de octubre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Psicología, de la Universidad de Valencia. Ref. 669/1979.

VALLADOLID

O. de 15 de noviembre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Valladolid para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 70/1979.

O. de 6 de febrero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid. Ref. 254/1979.

O. de 18 de diciembre de 1978 por la que se reconoce la Escuela Universitaria adscrita de profesorado de Educación General Básica «Fray Luis de León», de Valladolid. Ref. 82/1979.

O. de 28 de febrero de 1979 por la que se crea el Instituto Universitario de «Estudios Matemático-Empresariales y Desarrollo Regional» en la Universidad de Valladolid. Ref. 243/1979.

R. D. 903/1979, de 9 de marzo, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Obra Social del Santuario Nacional de la Gran Promesa, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Obra Social del Santuario Nacional de la Gran Promesa», ubicado en Valladolid. Ref. 286/1979.

O. de 4 de abril de 1979 por la que se aprueba el desdoblamiento del Departamento de «Teoría de Funciones y Ecuaciones Funcionales» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid. Ref. 310/1979.

R. D. 2034/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Cangas de Narcea (Oviedo) y Valladolid, y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Amurrio (Alava), Baeza (Jaén) y Sarria (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 497/1979.

R. D. 2046/1979, de 20 de julio, por el que se crean diez Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos. Ref. 509/1979.

R. D. 2169/1979, de 20 de julio, por el que se crean dos Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos. Ref. 527/1979.

R. D. 2663/1979, de 26 de octubre, por el que se crean 30 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Baleares, cuatro en Barcelona, tres en La Coruña, uno en Gerona, tres en Lérida, uno en Lugo, cuatro en Madrid, uno en Murcia, uno en Orense, uno en Salamanca, uno en Sevilla, dos en Tarragona, dos en Toledo y cuatro en Valladolid. Ref. 656/1979.

VIAJES

R. D. 1374/1979, de 4 de abril, por el que se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio. Ref. 359/1979.

VIZCAYA

Corrección de errores de la Orden de 6 de abril de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras del grupo XI, «Electricidad», a la cátedra del grupo XIII, «Centrales y Líneas», de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad de Bilbao. Ref. 374/1979.

Corrección de errores de la Orden de 28 de septiembre de 1978 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos, Sección de Químicas, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao. Ref. 13/1979.

O. de 30 de octubre de 1978 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de la Universidad de Bilbao para acceso a escalas de nivel superior. Ref. 63/1979.

R. D. 3111/1978, de 1 de diciembre, por el que se crean cinco Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno en Gerona, uno en Navarra, uno en Tarragona y uno en Vizcaya. Ref. 10/1979.

O. de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Bilbao. Ref. 265/1979.

R. D. 900/1979, de 9 de marzo, por el que se crean diez Centros de Educación General Básica, dos en Barcelona, uno en León, uno en Madrid, uno en Las Palmas, uno en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, uno en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zamora. Ref. 283/1979.

O. de 14 de marzo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Munguía (Vizcaya), la denominación de «Lauxeta». Ref. 330/1979.

Corrección de errores de la Orden de 14 de marzo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Munguía (Vizcaya), la denominación de «Lauaxeta». Ref. 352/1979.

R. D. 1609/1979, de 4 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Facultad de Informática de la Universidad de la Iglesia, de Deusto (Bilbao). Ref. 372/1979.

O. de 6 de junio de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería, dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 520/1979.

O. de 26 de junio de 1979 por la que se autoriza a los Centros de Formación Profesional que se indican para impartir, con carácter provisional, especialidades no reguladas de Formación Profesional de segundo grado. Ref. 453/1979.

R. D. 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de las provincias de Baleares, Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Salamanca, Vizcaya y Valencia, y se transforman Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona, Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 500/1979.

R. D. 2064/1979, de 20 de julio, por el que se crean 11 Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos. Ref. 514/1979.

O. de 11 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales dependiente de la Universidad de Bilbao. Ref. 550/1979.

O. de 19 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Deusto. Ref. 605/1979.

R. D. 2424/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 21 Colegios Nacionales de Educación General Básica, siete en Málaga, tres en Orense, dos en Oviedo, uno en Pontevedra, dos en Sevilla, cuatro en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. Ref. 598/1979.

O. de 17 de octubre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Bilbao. Ref. 630/1979.

Y

YUGOSLAVIA

Instrumento de Ratificación del Acuerdo de Cooperación Educativa y Cultural entre el Reino de España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 3 de marzo de 1978. Ref. 450/1979.

Z

ZAMORA

R. D. 900/1979, de 9 de marzo, por el que se crean diez Centros de Educación General Básica, dos en Barcelona, uno en León, uno en Madrid, uno en Las Palmas, uno en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, uno en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zamora. Ref. 283/1979.

ZARAGOZA

O. de 15 de diciembre de 1978 por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza para que pueda impartir con validez académica oficial varios cursos de grado superior. Ref. 88/1979.

O. de 26 de enero de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de «Cirugía Animal Aplicada y Experimental» en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza. Ref. 237/1979.

O. de 30 de enero de 1979 por la que se crea el Departamento de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Ref. 153/1979.

O. de 30 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Ref. 219/1979.

O. de 30 de enero de 1979 por la que se autoriza la creación de una Escuela Profesional de «Medicina Nuclear» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 249/1979.

O. de 31 de enero de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza. Ref. 220/1979.

O. de 20 de febrero de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 275/1979.

R. D. 1213/1979, de 4 de abril, por el que se crea una Escuela Universitaria, no estatal, Politécnica en La Almunia de Doña Godina, adscrita a la Universidad de Zaragoza. Ref. 336/1979.

O. de 21 de mayo de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de Zaragoza. Ref. 413/1979.

O. de 23 de mayo de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias, Sección de Físicas y Sección de Matemáticas, de la Universidad de Zaragoza. Ref. 435/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Borja (Zaragoza), la denominación de «Juan de Lanuza». Ref. 401/1979.

O. de 29 de mayo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 4, de Zaragoza, la denominación de «El Portillo». Ref. 402/1979.

O. de 18 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias, Sección de Geológicas, de la Universidad de Zaragoza. Ref. 469/1979.

O. de 18 de junio de 1979 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado en Ciencias, Sección de Químicas, de la Universidad de Zaragoza. Ref. 470/1979.

O. de 20 de junio de 1979 por la que se crea el Departamento de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Ref. 467/1979.

R. D. 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de las provincias de Baleares, Castellón, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Salamanca, Vizcaya y Valencia, y se transforman Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Logroño, Oviedo, Palencia, Tarragona, Valencia y Zaragoza en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 500/1979.

R. D. 2046/1979, de 20 de julio, por el que se crean diez Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos. Ref. 509/1979.

R. D. 2324/1979, de 7 de septiembre, por el que se crea un Centro Nacional de Formación Profesional en Alcorcón (Madrid) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Nájera (Logroño) y Tarazona (Zaragoza) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 573/1979.

R. D. 2424/1979, de 21 de septiembre, por el que se crean 21 Colegios Nacionales de Educación General Básica, siete en Málaga, tres en Orense, dos en Oviedo, uno en Pontevedra, dos en Sevilla, cuatro en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. Ref. 598/1979.

O. de 7 de noviembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. Ref. 678/1979.

ZONAS DE DIFICIL ESCOLARIZACION

R. D. 350/1979, de 26 de enero, por el que se crean dos Escuelas-Hogar, una en Albacete y una en Cáceres, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 148/1979.